

# CEDULARIO INDIANO

Recopilado por **DIEGO DE ENCINAS**  
Estudio e índices por Alfonso García Gallo

LIBRO TERCERO



Leyes Históricas de España  
Boletín Oficial del Estado  
Real Academia de la Historia

CEDULARIO INDIANO



# **Cedulario de Encinas**

Primera edición: abril de 2018



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

En cubierta: escudo de Felipe II (por cortesía de Feliciano Barrios)

En contraportada: medalla de Felipe II, descrito como, “atlas” de la monarquía

© Herederos de Alfonso García Gallo

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y  
Real Academia de la Historia, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 786-18-023-0

ISBN: 978-84-340-2470-0

Depósito Legal: M-10095-2018

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado  
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

# CEDULARIO INDIANO

Recopilado por **DIEGO DE ENCINAS**,  
*Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara  
del Consejo Supremo y Real de las Indias*

REPRODUCCION FACSIMIL  
DE LA **EDICION UNICA** DE 1596

ESTUDIO E INDICES

por el

Doctor Don **ALFONSO GARCIA GALLO**

Catedrático de Instituciones Políticas y Civiles de América de la Universidad de Madrid

LIBRO TERCERO



M A D R I D

**EDICIONES CULTURA HISPANICA**

1946

*Esta edición del Libro Tercero del CEDULARIO  
INDIANO, consta de los siguientes ejemplares:*

**Ciento cincuenta**, *sin numerar,*  
*dedicados a mano; Dos mil*  
**ochocientos cincuenta**,  
*numerados del 1 al*  
*2.850. Todos en*  
*papel ver-*  
*jurado.*

**Núm. 2753**

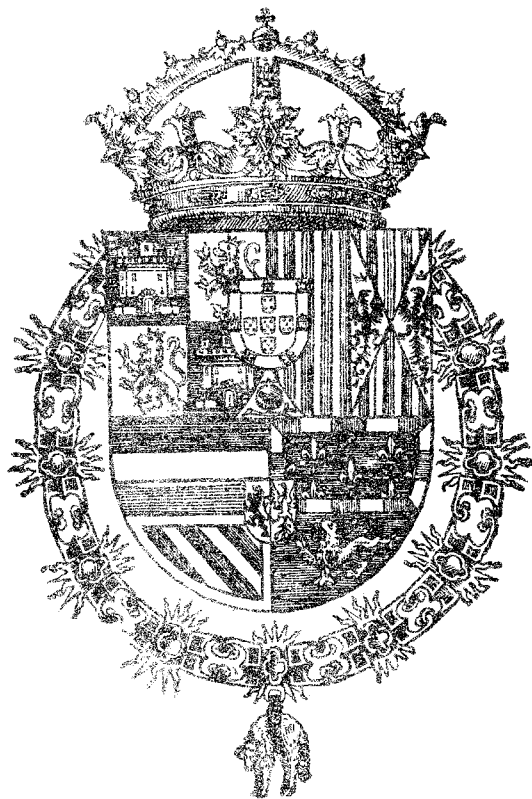
LIBRO TERCERO DE

# PROVISIONES

CEDVLAS, CAPITVLOS, DE

ordenanças ,instrucciones,y cartas,libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Catolico Rey dō Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias, y administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho

Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y setenga noticia de lo que cerca dello está proueydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.



EN MADRID.

En la Imprenta Real.

M. D. XCVI.





# T A B L A

Delos generos y materias deste libro.

- C**Orregidores y gouernadores.fol.1.  
Alcaldes ordinarios.fol. 28.  
Apelacion a los Cabildos.fol.44.  
Alguaziles delas audiencias fol.48.  
Alguaziles de las ciudades.fol.58.  
Alguaziles de la Contratacion de Seuilla.fol.64.  
Visita a Virrey, criados , y audiencias. 68.  
Residencias.fol.103.  
Entrada y salida de nauios de Cadiz.fol.116.  
Salida y entrada de nauios de San Lucar.fol.136.  
Iurisdiccion de los juezes de la Contratacion.fol.138.  
Prior y contules de Seuilla.fol.167.  
Aberias.fol.174.  
Tassa de fletes.fol.192.  
Iuezes de Canaria.fol.195.  
Casa de moneda.fol.224.  
Plateros.fol.241.  
Orden para tomar quétas.fol.243.  
Oficiales de la Real hazienda,y su autoridad y jurisdiccion.fol.281.  
Oficiales de la Real hazienda,y recibo della en la caixa.fol.299.  
Caxa de tres llaues.fol.309.  
Libros quehá de tener los oficiales.fol.314.  
Valor del oro.fol.324.  
Paga de salarios.fol.325.  
Oficiales y paga de libranças.fol.348.  
Como se han de hazer las almonedas.fol.350.  
Quintos del oro y plata folio 357.  
Pesqueria de perlas fol.368  
Fundiciones.fol.399.  
Azogue.fol.416.  
Alcaualas.fol.429.  
Almoxarifazgo.fol.445.  
Abaluaciones.fol.468.

# T A B L A

## Del Libro tercero.

### *Corregidores y gouernadores.*

- Q**ue los Corregidores y gouernadores proueydos para las Indias hagan el juramento en la Corte estando en ella. fol. 1.
- Que no traten ni contraten los Corregidores, gouernadores, ni sus tenientes. fol. 1.
- Que en principio de cada vn año se lean las ordenanças dadas para el buen gouierno fol. 1.
- Que las justicias sean obligados a tener vistas ordinariamente las leyes e prematicas e fuero Real. f. 2.
- Que en el archiuo aya vna arca de tres llaves donde se pongan los priuilegios dados en fauor de la ciudad. fol. 2.
- Que los gouernadores traygan vara de justicia. fol. 3.
- Que hagan las Audiencias a las horas y partes acostumbradas. fo. 3.
- Que el audiencia no remueua los gouernadores y corregidores. fol. 4.
- Que se bueluan al Corregimiento de Guayaquil los pueblos desmembrados. fol. 4.
- Que los gouernadores prouean tenientes. fol. 4.
- Que la audiencia nombre alguaziles a los Corregidores y Alcaldes mayores. fol. 5.
- El audiencia del nueuo Reyno no poga teniente de gouernador. f. 5.
- Que el Virrey embre relacion de la causa que huuo para poner teniente de gouernador en el puerto del Callao. fol. 6.
- Que el gouernador de Popayano ponga ningun teniente. fol. 6.
- Que el audiencia de Santa fe prouea gouernador en el entretanto. fo. 6.
- Que el gouernador de Yucatan quite los corregidores y alcaldes mayores de aquella prouincia. fol. 7.
- Que se quiten los corregimientos q huuiere demasiados en el nueuo Reyno. fo. 7.
- Que no se de a los corregidores ni alcaldes mayores salarios en los tributos vacos. fol. 8.
- Que la audiencia de los Reyes si conuiniere quite los corregimientos a los encomenderos. fol. 8.
- Que no se den corregimientos a encomenderos. fol. 8.
- Que no se de corregimiento a ninguna persona del pueblo donde fuere natural fol. 9.
- Que se señale alguna parte en los repartimientos para salario de corregidores en el Peru. fol. 9.
- Que ningun religioso pueda ser corregidor. fol. 9.
- Que a ningun letrado se de cargo de justicia sino huuiere estudiado diez años, y tuuiere veynte y seis años de edad. fol. 9.
- Que no lleuen por alguaziles a sus parientes ni naturales del pueblo ni los nombren por sus tenientes. folio 10.
- Que los corregidores ni alcaldes, ni alguaziles no lleuen dadiuas ni presentes. fol. 11.
- Que no lleuen comida ni seruicio a los Indios. fol. 11.
- Que el corregidor visite por su persona los terminos de la villa o ciudad. fol. 11.
- Que quando salieren a visitar la tierra no echen huespedes a los vezinos contra su voluntad. fol. 12.

Que

## T A B L A.

- Que el audiéncia prouea gouernadores en el entre tanto.fo.12.
- Que no se pague salario despues de fallecidos.fo.13.
- Que los corregidores o gouernadores proueados por los Vireyes y audiencias, no lleuen mas de la mitad de salario.fo.13.
- Que se pague salario a los teniêtes d' gouernadores de Tierra firme.ib.
- El salario que se ha de pagar al teniente de gouernador.fo.14.
- Que no se pague el salario al teniente de gouernador de Yucatan, no siêdo letrado, e residiendo. ibid.
- Que se pague cierto salario al teniête letrado.fo.15.
- La orden que ha de tener en el conocimiento de las causas el gouernador de Chile y su teniête.ib.
- Que el corregidor de Mexico en enfermedad o ausencia nombre teniente.fo.16.
- Que se pongan en los repartimientos vacos personas que administren justicia con salario moderado.fo.17.
- Que las tales personas se llamen corregidores.ibid.
- Que se prouea cerca de hazer ausencia los corregidores.fo.18.
- Que los corregidores residan, e no hagan ausencia.ibid.
- Aprouacion de auer dexado los corregimiêtos vacos por cierto tiempo.19.
- Que la vacante de los alguaziles sea comola de los corregimiêtos. ib.
- Que los pueblos de encomêderos se poga debaxo d' corregimiêtos.1b.
- Que no se encargue a los corregidores la cobrâça de los tributos. 20.
- Que los corregidores embiê los tributos a los oficiales reales.ibid.
- Que no se prouea ningû corregidor ni alcalde hasta que ayâ dado cuenta de los tributos.ibid.
- Que se repartâ los lugares del Marquesado del Valle en corregimiêtos.fo.21.
- Que los salarios de los corregidores se pagué a costa del Marques.22.
- Que el Virey del Peru reforme los corregimientos.ibid.
- Que no aya corregidores en las ciudades de la Plata los Reyes y Quito.ibid.
- Que se quiten los corregidores de los Reyes y San Frâncisco del Quito, y se moderen los salarios de otros.fo.24.
- Que siendo necessario se quite o modere el corregimiêto d' Atacama.ib.
- Aprouaciô de la baxa q' se hizo del salario del corregidor de Atacama.ibid.
- Que en la ciudad d' la Paz no aya corregidor si no alcaldes ordinarios. ibidem.
- Que el Virey del Peru quite los corregimiêtos q' proueyo en sus criados.fo.25.
- Que el audiéncia prouea como se quite los corregimiêtos q' el Còde proueyo en sus criados.fol.26.
- Al fiscal de los Reyes sobre lo mismo.ibid.
- Que embie relaciô de la necesidad q' ay de proueer corregimiêtos en pueblos de Indios.fol.27.
- Que se guarde la instruciô del licenciado Castro para los corregidores de pueblos de Indios.ibid.
- Que prouea el Virey del Peru personas aprouadas en corregimiêtos ib.

### *Alcaldes ordinarios.*

- Que las personas q' se ouierê de proueer por Alcaldes ordinarios sean habiles y honradas.fo.28.
- Que en las elecciones d' alcaldes sean preferidos los conquistadores.ibi.
- Que no seâ elegidos los oficiales reales por alcaldes ordinarios.fol.29.

T A B L A.

- Que los corregidores no arrienden los oficios que tuviere por sus correjimientos.fo.12.  
 Sobre lo mismo.fo.29.  
 Que donde ouiere corregidor, o gouernador no entren los alcaldes en cabildo.fo.29.  
 Que falleciédo el gouernador o corregidor gouernen los alcaldes. folio 29.  
 Que los alcaldes ordinarios no ponga tenientes quedádo el vno. f.30.  
 Que el vn alcalde conozca de los negocios que se ofrecieren contra su compañero. ibid.  
 Que no se saquen en primera instancia de su distrito los alcaldes, alguaziles, regidores, y escriuanos para la audiencia.fo.31.  
 Que los alcaldes conozcan de pleytos de Indios con Españoles. ibid.  
 Que no se entremeta el gouernador a conocer de causas de que conocieren los alcaldes. ibid.  
 Declaracion de la jurisdiccion de los alcaldes ordinarios.fo.32.  
 Que no se entremetan en la postura de los mantenimientos. ibid.  
 Sobre la eleccion de los alcaldes ordinarios. ibid.  
 Sobre lo mismo.fo.33.  
 Sobre lo mismo. ibid.  
 Sobre lo mismo.fo.34.  
 Que los corregidores del Peru confirmen la eleccion de alcaldes. 36.  
 Que el Virrey solo confirme la eleccion de alcaldes. ibid.  
 Sobre lo mismo al Virrey del Peru. folio 37.  
 Que las confirmaciones de alcaldes las hagan los corregidores cõ comission del Virrey.fo.38.  
 Que de las personas que el cabildo nombrare se elija por Alcalde el que el corregidor dixere. ibid.  
 Que no sean reelegidos por alcaldes ordinarios ninguno hasta auer dado residencia. ibid.  
 Que se puedan reelegir alcaldes siédo necesario, adonde ouiere corregidores se escusen.fo. 39.  
 Que los cabilds hagan la elecció de Alcaldes. folio 39.  
 Sobre lo mismo a la audiencia de Panama. ibid.  
 A la audiencia de Santo Domingo sobre lo mismo. fol.40.  
 Que no entre ninguno de la audiencia de Mexico en el cabildo. ibid.  
 Que los cabildos se hagan en las casas de ayuntamiento y no fuera dellas. ibid.  
 Sobre lo mismo. fol.41.  
 Sobre lo mismo. ibid.  
 Que quando se tratare en el cabildo cosa que toque a alguno, se salga del. folio 42.  
 Sobre lo mismo. ibid.  
 Los Alcaldes ordinarios preferirá en el votar y asiéto a los oficiales. folio 43.  
 Que los Alcaldes ordinarios conozcan de causas de hermandad. ibid.
- Apelaciones a los cabildos.*  
**Q**ue de las sentencias de sesenta mil maravedis abaxo se pueda apelar para los Cabildos.fo.44.  
 Sobre lo mismo. ibid.  
 Que de las sentencias de cinquenta pesos abaxo se pueda apelar para los cabildos.fo.46.  
 Que de cien pesos abaxo se pueda apelar para el ayuntamiento. ibid.  
 Que las apelaciones de mil pesos abaxo se fenezcan ante los gouernadores. fol.47.  
 Que de las condenaciones de los fies de treynta ducados abaxo se apele para los cabildos. fol.48.
- Alguaziles de las Audiencias.*

Que

T A B L A.

**Q**ue se guarde a los alguaziles mayores de las audiencias las preeminencias que tienen los de las chancillerias de España. fo. 48.

Afsiento que han de tener. fo. 49.

Que puedan admouer sus tenientes. ibid.

Sobre lo mismo. ibid.

Sobre lo mismo. fo. 50.

Que el alguazil mayor presente los tenientes en la audiencia. ibid.

Que no pueda arrendar las varas de tenientes. ibid.

Que los alguaziles mayores e sus tenientes hagan juramento, y den fianças. ibid.

Que el alguazil mayor no poga carzeleros sin ser aprouado por el audiencia. fo. 51.

Que presente los carzeleros ante los alcaldes del crimen. fo. 52.

Que el alguazil mayor pueda tener dos alguaziles del campo. ibid.

Que no seá alguaziles ni carzeleros ningún criado de los de la audiencia. ibid.

Que no pongan por tenientes a oficiales mecanicos ni moços. fo. 53.

Que los alguaziles de comisiõ lleue vno de los tenientes. fo. 53.

Sobre lo mismo. fo. 54.

Que el Oydor que saliere a visitar la tierra lleue el alguazil mayor de la audiencia. ibid.

Sobre lo mismo. ibid.

Que los oficiales Reales lleuē a la visita el alguazil mayor. fo. 55.

Que no cõpelan al alguazil mayor que vaya a las execuciones. ibid.

Que el alguazil mayor y sus tenientes afsistan a las audiencias. fo. 56.

Que el alguazil mayor este con los alcaldes a librar de los pleytos. ib.

Que afsista en las visitas de la carzel. ibid.

Que en llevar los derechos de las e-

xecuciones guardē la costũbre. ib.

Sobre lo mismo. ibid.

Que no lleuen derechos de las execuciones de bienes aplicados a la

Camara. fo. 57.

Que no lleuē los derechos de las execuciones mas de vna vez. ibid.

Que no lleuē derechos hasta que este pagada la parte. ibid.

Que en fragante puedan prēder sin mandamiento. ibid.

Que no tomen los alguaziles las armas a los que de noche lleuaren luz e madrugare a sus labores. 58.

Que se suspenda el alguazil mayor durante la residencia. ibid.

*Alguazil mayor de las ciudades.*

**Q**ue el alguazil mayor de la ciudad entre en el Cabildo, y este en el con sus armas. ibid.

Que el alguazil mayor en los Cabildos y actos publicos tenga el mejor lugar despues de la justicia e regimiento. ibid.

Que en las visitas de carcel se afsiēte el alguazil mayor cõ los oydores. 59

Que pueda traer quatro negros con armas. ibid.

Que pueda admouer sus tenientes. ibidem.

Que pueda nombrar dos alguaziles del campo. fo. 60.

Los derechos que hã de llevar los alguaziles menores. ibid.

Que los gouernadores, o corregidores no vsen su oficio, sino con el alguazil nombrado por su Magestad. fo. 61.

Que se guarde al alguazil mayor de Mexico lo proueydo cerca de aplicar las penas. ibid.

Que los alguaziles executē lo ordenado para el buen gouerno. fo. 62

Sobre el tomar los alguaziles las armas despues de la queda. ibid.

T A B L A.

Que quãdo se embiare algũ execu-  
tor fuera de la ciudad sea de los  
tenientes de alguazil.fo.62.

Que los alguaziles menores no acõ-  
pañen a los mayores.fo.63.

Que la audiẽcia no retenga los pley-  
tos de execucion.ibid.

Que los alcaldes de las carzeles den  
fianças de su oficio.ibid.

Que el alcalde mayor de la Veracruz  
prouca alguazil mayor.fo.64.

*Alguaziles de la casa de la  
Contratacion.*

**Q**ue los oficiales de la casa pue-  
dan embiar alguaziles fue-  
ra de la ciudad.ibid.

Que al alguazil que tuuiere la carzel  
le cometã los negocios de la ciu-  
dad,y al otro los de fuera.fo.65.

Que se repartan los negocios entre  
ambos alguaziles fo.66.

Que el alcaidia de la carzel la tengã  
los alguaziles.fo.67.

Que quando se llamare algun pre-  
so lo lleuen los alguaziles.ibid.

Que se pague al alguazil y escriua-  
no que fueren a San Lucar cõ el  
oficial su salario.ibid.

*Visita a Virrey, criados y Au-  
diencia.*

**C**omission para visitar al Mar-  
ques de Villamanrique. 68.

Que el visitador oyga las demãdas  
publicas contra el Virrey.fo.69.

Que admita las demandas cõtra los  
criados del Virrey.ibid.

Comission para visitar a la audiẽcia  
de los Reyes.fo.70.

Que el visitador pueda oyr las de-  
mãdas publicas contra Virrey, y  
audiẽcia,y alcaldes del crimẽ.72.

Que se publique la visita por el dif-  
trito de la audiencia.fo.72.

Que el visitador pueda entrar en los  
acuerdos.fo.73.

Que el Virrey y audiẽcia no se entre-  
metan en lo tocãte a la visita.f.73.

Que el Virrey auise al visitador de  
lo q̃ le pareciere que conuicne pa-  
ra la visita.fo.73.

Que el audiencia entregue al visita-  
dor los libros del acuerdo.fo.74.

Que se señale al visitador dõde vea  
los libros.ibid.

Que los gastos que el visitador hi-  
ziere en la visita lo paguen los ofi-  
ciales Reales.fo.75.

Que el visitador informe al Cõsejo  
de las cosas del Peru.ibid.

Que en las causas que algun Oydor  
ouiere sentenciado por sala, y se  
pusiere demãda publica, no se exe-  
cute la sentencia.ibid.

Que el visitador priue de oficio a los  
que lo merecieren.fo.76.

Que pueda echar de la tierra a los pri-  
uados de oficio.ibid.

Que señale alguazil para la visita.  
folio 77.

Que los alguaziles cúplan los mãda-  
mientos del visitador.ibid.

Que pueda nõbrar vna persona pa-  
ra hazer diligẽcias fuera de la ciu-  
dad. fol.78.

Que el visitador nombre escriuano  
ante quiẽ haga la visita.ibidem.

Que las visitas passen ante el escri-  
uano nombrado.ibid.

Que se pague salario al escriuano  
de la visita.fo.79.

Sobre lo mismo.ibid.

Comission para visitar a los oficia-  
les de la ciudad de los Reyes. fo-  
lio 79.

Comission para tomar residencia a  
la justicia y Regimiento de Pa-  
namafo.79.

Comission para visitar a la vniuer-  
sidad de los Reyes.fo.81.

Que se tome residencia vn Oydor  
pro-

## T A B L A.

- promouido de vna plaça a otra. folio 81.
- Que el Virrey de la nueva España nõbre vna persona que tome residencia a don Gonçalo Ronquillo alguazil mayor. fol. 82.
- Comisiõ para visitar los fuertes de la Florida. fol. 83.
- Que visite la fortaleza de la Hauana. fol. 84.
- Que se tome quenta del dinero, armas, y municiones de la dicha fortaleza. fol. 85.
- Que visite los negros de la obra de la Hauana. fol. 86.
- Que el visitador se informe si se hãdadolicencias para passar al Peru. *ibid.*
- Comisiõ para visitar la casa de la Cõtratacion de Seuilla, y el prior y consules della. fol. 87.
- Que el visitador prouea como se acaben de tomar las quantas de aberias. fol. 88.
- Que el visitador de la casa pueda nõbrar alguazil para su comisiõ. 88
- Que se pague salario al escriuano q̄ nombrare el visitador. fo. 89.
- El salario que se ha de pagar al visitador de la casa. *ibid.*
- Que el visitador pueda prender a los culpados. *ibid.*
- Que determine el visitador de la casa las causas que ouiere cõtra criados de oficiales. fo. 90.
- Que las justicias dẽ al visitador aposento y bestias de guta. *ibid.*
- Que el Asistente de aposento al visitador de la casa. *ibi.*
- Que el visitador tome visita a los oficiales cerca de las certificaciones de lo que ha venido de Indias. *ibid.*
- Comisiõ para visitar la contratacion de Cadiz. fo. 91.
- El tiempo que se solia ocupar vno del Cõsejo en la visita de la casa. 92
- Que de las sentencias que el Consejo diere en las visitas no se pueda apelar sino es en priuacion, o mutilacion. fol. 92.
- Sobre lo mismo. fo. 93.
- Comisiõ para tomar visita al General de la flota de nueva España fol. 93.
- Comisiõ para visitar al General, Almirante, tenientes, y ministros de la armada. fo. 94.
- Instrucion que se da al visitador de la armada. fo. 95.
- Instrucion antigua para tomar residencias a las justicias y ministros. fo. 102.

### *Residencias.*

- Q**ue antes que los gouernadores, y corregidores sean recibidos al vïo de sus officios den fianças. fo. 103.
- Que los gouernadores y sus tenientes den fianças de que haran residencia. fol. 103.
- Que el Gouernador de Cartagena prouea como los tenientes dẽ luego fianças. fo. 103.
- Que los Corregidores den fianças dentro de treinta dias. fo. 104.
- Que el Virrey de la nueva España prouea como se tome residencia a quien no se la huieren tomado. *ibid.*
- Que quando se proueyere algũ corregidor el audiencia se tome residẽcia al que de nuevo se proueyere. *ibid.*
- Que los corregidores den residẽcia de los casos de comisiõ que huieren tenido. fo. 105.
- Que se tome residencia a los que hãtassado tributos. *ibid.*
- Que el corregidor de la Plata tome residencia a los corregidores de los pueblos desmẽbrados. *ibid.*



T A B L A.

- Que no se prorogue a los corregidores el termino de sus officios hasta auer dado residencia.fo.106.
- Que se tome residēcia a los alcaldes ordinarios,regidores,y escriuanos de la ciudad.ibid.
- Que quando se tome residēcia a las justicias se tome a los Regidores, fieles,sesmeros y escriuanos.abid.
- Que los vezinos y moradores de Toley no sean compelidos a dar residencia fuera de la dicha Audiencia.ibid.
- Que los alcaldes de hermandad, y mesta hagan residencia quando las otras justicias.fo.107.
- Que quando se tomare residencia a los alguaziles no vsen sus officios.ibid.
- Que no setome residencia a los fieles executores sino vna vez cada año.ibid.
- Que los fieles den residencia en acabando los dos meses de su officio. folio 108.
- Que el Audiencia pueda nombrar personas que tomen residencia a los alcaldes y oficiales de la casa de la moneda.ibid.
- Que las Audiencias embien razon al Virrey de lo que resultare de las residēcias,y tenga libro.ibid.
- A la audiencia sobre lo mismo. ibi
- Que se vean en las audiencias las residencias de corregidores.ibid.
- Que las residencias de corregidores de pueblos de Indios se sentēciē en las audiencias.fo.109.
- Que las residēcias de las justicias de Chile se vean en su audiencia ibi.
- Que los corregidores nueuamente proueydos no tomen residencia a los antecessores.ibid.
- Que el Virrey del Peru embie a tomar residencia a los corregidores y ministros de justicia.fo.110.
- Que la audiencia delnuevo Reyno de Granada embie a tomar residencia a los gouernadores de por vida.ibid.
- Que quando se tomare residencia a alguna persona que tuuiere officio Real se notifique a los oficiales den quēta de lo en ellos librado.ibidem.
- Que las residencias se publiquē de manera que venga a noticia de todos.fo.111.
- Que las residencias se tomen dētro de sesenta dias.fo.112.
- Que las apelaciones de las demādas publicas vayan a las audiencias,y la secreta al Consejo.fo.112.
- Que se vean todas las residēcias en vn tiempo.fo.112.
- Que no se prouean juezes de residencia contra los gouernadores, sin dar auiso al Consejo.fo.113.
- Que no prouean los juezes de residencia las audiencias.ibid.
- Que las residencias de las audiencias y gouernadores se traygan al Consejo,y las demas sentencien las audiencias.ibid.
- Que las audiencias puedan embiar a tomar residencia a los gouernadores y justicias ordinarias. ibid.
- Que las residencias de los corregidores se tomen por comission de las audiencias.fo.114.
- La orden que se ha de tener en nōbrar juezes de residencia. ibi.
- Que la Audiencia de los Reyes determine con justicia las residencias.abid.
- Que el Virrey del Peru prouea cómo se visiten los escriuanos e notarios.fo.116.
- Que se tome quenta y residencia a los visitadores de Indios.ibi.
- Que la audiencia embie relacion al Consejo de los derechos que lleuan los gouernadores en las cosas de residencia.ibid.

Entrada

## T A B L A.

### *Entrada y salida de nauios de Cadiz a las Indias.*

- Q**ue se puedan registrar en Cadiz qualesquier nauios y mercaderias que salieren para Indias. *ibid.*
- Que resida vn oficial de Seuilla en Cadiz al despacho de los nauios. folio 117.
- Que los nauios de Indias puedá tomar puerto en Cadiz. fo. 120.
- Que el oficial de Cadiz pueda dar licencia para cargar los nauios para Indias. fo. 121.
- Que se puedan descargar en Cadiz los nauios inauegables que vinieren de Indias. fol. 122.
- La orden que han de guardar en el juntarse el oficial de Seuilla con el de Cadiz al hazer la visita. 125.
- Sobre el conocimiento del juez oficial de Cadiz. fo. 129.
- Que quede en poder del juez de Cadiz vn traslado del registro q̄ allí se hiziere. fo. 132.
- Que no se entremeta la justicia de Cadiz en cosas tocantes a Indias. *ibidem.*
- Sobre lo mismo. fo. 133.
- Que los alguaziles de Cadiz cumplan los mandamientos del juez oficial. *ibid.*
- Que no se entremeta nadie saluo el oficial de Cadiz en la visita. f. 134
- Sobre lo mismo. *ibid.*
- Que no salga ningun nauio de Cadiz sin licencia del juez oficial. folio 135.
- Que no se entremeta el Corregidor de Cadiz en lo tocante al juez oficial. folio 135.

### *San Lucar.*

- Q**ue las justicias de San Lucar no se entremetan en la visita de

- los nauios. fol. 136.
- Al Duque de Medina Sidonia sobre lo mismo. *ibid.*
- Que no se lleuen derechos en S. Lucar de lo q̄ se carga para Indias. 136
- La orden que ha de tener el juez oficial que fuere a San Lucar al despacho de la armada. fo. 137.

### *Juridicion de los juezes letrados de la casa de la Contratacion de Seuilla.*

- P**rouision y ordenanças para el exercicio del oficio de los juezes letrados de la Contratacion de Seuilla. fol. 138.
- La orden que los juezes letrados há de guardar en el conocimiento de las causas fo. 140.
- Declaracion de algunas ordenanças de los juezes letrados. *ibid.*
- Declaracion de algunas dudas que tuuieron los juezes letrados. folio 141.
- Ordenanças cerca de la juridiccion de los juezes oficiales. fo. 142.
- Prouision antigua que trata de la juridiccion de los oficiales de Seuilla. fo. 144.
- Ordenanças para lo mismo. fo. 145.
- Que en el ver y determinar los pleytos guarden la orden de las audiencias. fo. 146.
- Que los oficiales se hagá cargo del oro y plata q̄ recibieré de por sí. 146
- Sobre el buen recaudo de la hazienda Real. fo. 147.
- Declaracion de algunas ordenanças de arriba. fo. 149.
- Ordenanças que resultaron de la visita del Licenciado Gamboa, para los juezes y otros ministros de la casa. fo. 150.
- Auiso de la orden que se ha de tener en la casa en la determinacion de las cosas de justicia. fo. 153.
- Sobre

T A B L A

- Sobre lo mismo, y que no se entremetá los oficiales cō los juezes. 153
- Auiso de que se há proueydo dos juezes letrados para la casa. *ibid.*
- Que auiendo necesidad de assessor en la casa si el Presidēte faltare se remita a los juezes. fo. 154.
- Que los oficiales puedan llevar executores con vara. *ibid.*
- Que se castiguen los estafadores. folio 155.
- Que los oficiales de la casa den fianças. *ibid.*
- Sobre lo mismo. *ibid.*
- Sobre lo mismo. *ibid.*
- Sobre lo mismo. fo. 156.
- La orden q̄ los oficiales há de guardar en dar las fianças. *ibid.*
- Sobre lo mismo. fo. 157.
- Que el Contador de la casa corrija los registros, y la falta o yerro que despues ouiere sea a su cargo. 158.
- Que ningū juez oficial, ni ministro puedan ser depositarios ni fiadores. *ibid.*
- Que no prouean a sus criados en comisiones. *ibid.*
- Sobre lo mismo. fo. 159.
- Que ningun oficial ni visitador de la casa traten ni tengan nauios, ni parte en ellos. *ibid.*
- Que el tiempo que estuuiere ausentes los oficiales no gozen del salario. fo. 160.
- Que quando algū oficial hiziere ausencia auise de la persona que dexa. *ibid.*
- Que quando hizieren ausencia no se admita a ninguna persona en su lugar sin licencia de su Magestad. fo. 161.
- Que no prouean en la vacante a ningun oficial ni fiscal, y den auiso al Consejo. *ibid.*
- Que no se reciba en cuenta a los oficiales de Seuilla el gasto de llevar su ropa a san Lucar. *ibid.*
- Que gaste lo necessario de penas de Camara. fo. 162.
- Que se tenga cuydado con el hazer de las remisiones. *ibid.*
- Que el fator pueda hazer ausencia por cierto tiempo. *ibid.*
- Que al oficial que el fator tuuiere en las atarazanas le den treynta mil marauedis de salario. fo. 163.
- Sobre lo mismo. *ibid.*
- Que se den a la persona que estuuiere en las atarazanas quinze mil marauedis demas de lo dicho. 164
- Que no se impida el sacar bastimētos para Seuilla. fo. 165.
- Sobre lo mismo. *ibid.*
- Que continuen el hazer traer vino para las armadas y floras. fol. 166.
- Que los oficiales tassē los sueldos de naos. *ibid.*
- Conocimiento de causas sobre enxagues. *ibid.*
- Que no sea por cuenta de los oficiales de la casa lo q̄ se dexare de seruir en las naos. fo. 167.

*Priory consules de Seuilla.*

- Que aya consulado de mercaderes en Seuilla. fo. 167.
- Nóbramiento del juez del consulado de Seuilla. fo. 170.
- Que no se entremetá a conocer de mas casos de los conrenidos en la prouision. fo. 171.
- A los oficiales de Seuilla sobre lo mismo. *ibid.*
- Que haziendo ausencia algun consul lo sea el que lo fue el año antes en su lugar. fo. 172.
- Que el que fuere vn año consul segundo, sea el siguiēte primero. *ibi.*
- Que no se elija por cōsul ni ninguno q̄ tuuiere parte en los almoxarifazgos. fo. 173.
- Que no se de al cōsul q̄ fuere a S. Lucarmas de a 3. ducados cada dia. *ib.*

T A B L A.

*Aberias.*

**L**A orden que se ha de guardar en la cobrança de las aberias.

folio 174.

Declaracion de cierta ordenança de aberias.fol.179.

Sobre lo mismo.fol.180.

Que se cobre aberia de la hazienda que se truxere de Indias para su Magestad.fol.181.

Que el dinero de aberias se meta en vna arca de tres llaves.ibid.

Que ninguna justicia se entremeta aconocer de negocios de aberia. folio 182.

Que no admita a ninguna persona para la cobrança de la aberia, no siendo aprouada por los oficiales. folio 182.

Que el oficial de Cadiz embie cada mes relacion de los maruedis q̄ se cobran de aberias a los de Seuilla.fol.189.

Que se venda lo que sobrare de tornauage en las naos, y se meta en el arca de aberias.ibid.

Que el diputado de aberias pueda dar al letrado y procurador en la Corte salario.ibid.

Que no selleuen aberias a los maefres y pilotos.fol.190.

Que trata sobre lo mismo.fol.191.

Sobre lo que se ha de pagar de aberias en el Peru e Tierra firme.192

Sobre lo mismo.ibid.

Sobre lo mismo.ibid.

*Tassa de fletes.*

**Q**ue los oficiales de Seuilla tassent los fletes que han de pagar los ministros de su Magestad.ibi.

Que tassent los oficiales los fletes de las naos que van a las Indias. 193.

Que la tassa de fletes que se hiziere en Seuilla se entienda tambien en

Cadiz.ibid.

Que en las quantas de los fletes se hallen los generales.fo.194.

*Juezes de Registros de las Islas de Canaria.*

**Q**ue se pueda llevar a las Indias de las Islas de Canaria el fruto que en ellas se coge y cria.195

La forma que se ha de tener en cargar de las Islas para las Indias.197

Sobre lo mismo.fol.198.

Titulo de juez oficial de la Palma. folio 201.

Instrucion de los juezes oficiales de Canaria.fol.102.

Aranzel de los derechos de los juezes y escriuanos.fol.207.

Que el juez de la Palma pueda comprar vna casa para el juzgado y viutenda.fol.209.

Que las justicias de Canaria no impidan el vso de su oficio al juez oficial.fol.210.

Que la audiencia ni otras justicias de Canaria no suelten los presos que tuieren los juezes en su carzel.fol.211.

Que se le de al juez de Registros el asiento que a sus antecessores.folio 211.

Que de las sentencias del juez oficial se apele para la audiencia, siendo de quarenta mil maruedis abaxo.fol.212.

Sobre lo mismo.fol.213.

Que el visitador de escriuanos no visite al juez, digo al escriuano del juez oficial.fol.214.

Que el juez oficial de Canaria pueda compeler a la ciudad le pague su salario.ibid.

La sissa que ha de echar la Isla para la paga del juez oficial.fol.215.

Que el juez nombre quien cobre el aberia.ibid.

Que

T A B L A.

- Que den fianças los juezes oficiales que daran residencia.fol.216.
- Que el alguazil nõbrado por el juez pueda traer vara.ibid.
- Que de penas de camara se dê quinze mil marauedis de salario al alguazil del juez oficial.fol. 217.
- Que el juez oficial pueda gastar de penas de Camara lo necessario para gastos de justicia.ibid.
- Que el audiencia pueda nõbrar escriuano en ausencia del del juzgado.fol.218.
- Orden que ha de tener el juez en visitar los nauios.ibid.
- Que en nauios de menor porte puedan yr maestros y pilotos sin ser examinados.fol.219.
- Que se de auiso en Canaria de la partida de los nauios.fol.220.
- Que ningũ vezino de Canaria pueda salir para las Indias con intento de quedarse en ellas.ibid.
- Que los juezes cumplan las cedula de licencia para passar a Indias,aũ que hablen con los de Seuilla.folio 221.
- Que visite los nauios que se cargaren para el Brasil.ibid.
- Que no dexen salir de las Islas ningun nauio aunque sea para Cabo verde,sin registro ni fianças.222
- Que no visiten los oficiales de Seuilla los nauios que fueren a las Islas,siendo de menor porte de ciẽto y veinte toneladas.ibid.
- Ordẽ para visitar los nauios que vãn a Canaria y bueluen a Seuilla.folio 222.
- Que los nauios que salieren de Canaria vayan despachados por los juezes della.fol.223.
- Mexico en la labor della.fol. 224.
- Sobre lo mismo.fol.226.
- Que se labren reales de a ocho en la casa de la moneda de Mexico.folio 228.
- Ordenanças hechas por el Virrey de la nueua España para la casa de la moneda fol 229.
- Que se labren en la casa de la moneda de Mexico medios reales, y quartillos y medios quartillos.folio 230.
- Que los oficiales de la casa de la moneda no traten ni contraten. 231.
- Que corra en las Indias la moneda como en estos Reynos.fol.232.
- Que los reales valgã a treinta y quatro marauedis.ibid.
- Que la moneda que se labrare en la Isla Española sea del valor de la destos Reynos.fol.233.
- Que se haga casa de moneda en la ciudad de los Reyes.ibid.
- A la audiencia de los Reyes sobre lo mismo.fol.236.
- Que se guarden las ordenanças hechas para la casa de la moneda de la ciudad de los Reyes.ibid.
- Los oficiales que ha de auer en la dicha casa.ibid.
- Que se labren hasta diez mil marcos de plata cada año.fol. 237.
- Que la moneda q se labrare en las Indias sea de la ley , peso y valor que la destos Reynos.ibid.
- Ordenanças sobre la labor del oro y plata de Tipuzque.fol.238.
- La orden que se ha de tener en las Indias en labrar la moneda de vellon.ibid.
- Sobre el precio a que ha de correr la que llaman mala moneda en la Isla Española.fol.239.

*Casa de moneda.*

**L**A orden que se ha de tener en la casa de la moneda de

*Plateros.*

Que en la nueua España no aya plateros,

## T A B L A

teros so pena de muerte. fo. 241.  
 Que pueda auer plateros que labré  
 oro y plata en las Indias. fol. 242.  
 Que puedan los plateros labrar oro,  
 guardando las ordenanças. ibid.  
 Que no se labre con oro ni plata que  
 no este marcado ni quintado. 243

### *Orden para tomar quentas a los oficiales Reales.*

**Q**ue el Presidente de las audiē  
 cias con dos Oydores en  
 principio de cada año tome qué  
 ta a los oficiales Reales. 244.

Que se tomen quentas a los oficia-  
 les en principio de cada año, y se  
 acaben en dos meses. ibid.

Que dentro de dos meses den los o-  
 ficiales sus quentas. ibid.

Que los Oydores que tomaren las  
 quentas se les de a cada veinte y  
 cinco mil marauedis. ibid.

Que no se tomando las quentas dé-  
 tro del dicho termino, los Oydo-  
 res no lleuen ayuda de costa. ibi.

Que los Oydores tomen las quen-  
 tas como son obligados. fo. 245.

Que el teniente de Chile tome las  
 quentas a los oficiales. ibid

Que no lleue salario el Presidente  
 por hallarse presente a las quen-  
 tas. ibid.

A las audiencias que antes que vayá  
 a tomar las quentas visiten la ca-  
 xa Real. fol. 246.

Que en primero de Enero de cada  
 año empiecen a tomar las quen-  
 tas, y visiten la caja. ibid.

Que se cobre luego el alcance que  
 se hiziere a los oficiales Reales y  
 dentro de tercero dia se meta en  
 la caja. fol. 247.

Que se embie en cada flota vn tan-  
 to de las quentas de los oficiales,  
 y el alcance que se hiziere. ibid.

Que a los oficiales se les de bāco en

la audiencia quādo dieren quen-  
 tas. ibid.

Que el audiencia de San Francisco  
 tome cuenta a los oficiales. ibid.

La orden que se ha de tener en to-  
 mar las quētas a los oficiales. 248.

Sobre lo mismo, en que se declara  
 mas en particular lo del tomar  
 las quentas fo. 254.

Que quando llegaren las flotas aue-  
 riguen lo que se lleuare sin regis-  
 trar. ibid.

La orden que las audiencias han de  
 tener en el tomar las quentas a  
 los oficiales. fo. 256.

Sobre la orden que los oficiales han  
 de guardar en hazerse cargo. 258.

Que al tiempo de tomar las quētas  
 hagan traer ante si las fianças que  
 los oficiales ouieren dado. f. 262.

Que muriendo alguno de los fiado-  
 res, sean obligados los oficiales a  
 dar otros en su lugar. fo. 263.

Que demas del cargo que se hiziere  
 de lo que anda fuera de la caja, se  
 les haga del daño que hā recebi-  
 do. fo. 264.

Que no se passe en cuenta a los ofi-  
 ciales lo que se ouiere librado en  
 quitas, y ellos pagaren de la Real  
 hacienda. ibid.

Que auiedo duda en passar algunas  
 partidas en cuenta, no se execu-  
 ten y les otorguen la apelacion.  
 folio. 264.

Que los oficiales cobré los tributos  
 por tercios, y los ajusten con los  
 de los Indios. fo. 265.

Que al tiempo que dieren las quen-  
 tas los oficiales, den nomina de  
 todos los miembros que son a su  
 cargo. fo. 267.

Que en las quentas se hagan cargo  
 de cada miembro. ibid.

Que se haga cargo a los oficiales por  
 las tassaciones de tributos. f. 268.

Que se haga cargo por las tassacio-  
 nes.

T A B L A.

- nes, y no por lo que se metiere en la caja. *ibid.*
- Que los oficiales dexen tenientes *ibidem*
- Que se prouea como los corregidores comen cuenta a los oficiales, y auiendo inconueniente se nombre otra persona. *ibid.*
- Sobre lo mismo. fol. 269.
- Que se embie cada año vn tienpo de cuenta al Consejo de lo que mōra la hazienda Real. *ibid.*
- Que embien relacion cada año de la hazienda que se embia para su Magestad, y lo que se queda de uiendo. fol. 270.
- Que los oficiales embien cada año las quantas de su cargo y data folio 270.
- Que embie relacion la audiēcia del nueuo Reyno, de la orden que se ha tenido en tomar las quantas a los oficiales. fol. 270.
- Declaracion de la parte donde han de acudir los oficiales del Peru, y los Charcas a dar sus quantas. folio 271.
- La orden que se ha de tener en tomar quantas a los Corregidores de los tributos que huieren cobrado. *ibid.*
- Que las quantas que no se huieren tomado por todos tres oficiales, se tornen a tomar de nueuo. folio. 272.
- Que no se de salario por ordenar las quantas. *ibid.*
- Que se de salario moderado a los escriuanos ante quien passaren las quantas. fol. 273.
- Que las quantas se saquen de los libros a costa de su Magestad. *ibi.*
- Que durante el tiempo de las quantas no entren en los cabildos los oficiales. *ibid.*
- Instrucion para tomar quantas a los oficiales. *ibi*
- Oficiales de la Real hazienda, y su autoridad, y jurisdiccion.*
- Que los oficiales recojan todas las cédulas y prouisiones q̄ tocan a hazienda. fol. 281.
- Sobre lo mismo. *ibi.*
- Que los oficiales hagan juramento de cumplir las ordenanças. fol. 282.
- Que hagan juramento de guardar secreto. *ibid.*
- Que los tenientes hagan juramento como los oficiales. *ibid.*
- Que no hagan ausencia los oficiales sin licencia del Presidente de la audiencia. fol. 283.
- Que no puedan hazer ausencia sin licencia de su Magestad. *ibid.*
- Que no goze el oficial que se proueyere en el entretāto demas de la mitad del salario. *ibid.*
- Al Virrey sobre lo mismo. *ibid.*
- Que los proueydos en officios den fianças en Seuilla. fol. 284.
- Que a los proueydos en officios de Indias no se les pague salario, sino es desde que se hizieren a la vela. *ibid.*
- Que no se prouea a ningun oficial Real en corregimientos. *ibid.*
- Que los oficiales no traten ni cōtra ten. fol. 285.
- Orden que han de guardar en el uso de sus officios. *ibid.*
- Que no se abran los pliegos para los oficiales. fol. 286.
- Que los oficiales escriuan todos juramentos. *ibid.*
- Que no se ocupen mas de en su officio. *ibid.*
- Que no acōpañen los vezinos a los oficiales Reales. *ibid.*
- Que los oficiales sean respetados. folio 287.
- Que el oficial jubilado se tenga el mismo asiento que solia tener *ibidem.*

Que.

T A B L A.

Que el audiencia no impida a los oficiales el vfo de sus officios.fo.288.  
 Que los oficiales sean regidores.ibi.  
 Que los oficiales preficrá en los cabildos a los regidores. ibid.  
 Que prefieran al alguazil mayor.fo.lio.289.  
 Que a los teniētes se les guarden las preeminencias que a los oficiales propietarios.fo.290.  
 Que el teniente de tesorero prefiera en los cabildos a los regidores. ibi.  
 Que los oficiales del Peru no entrē con armas en los cabildos.ibid.  
 Que no pueda ser alcalde ningú oficial real.fo.291.  
 Que los oficiales propietarios prefieran a los proucidos por el Virey folio.292.  
 Que trata de lo mismo.ibi.  
 Juridicion a los oficiales para la cobrança de la real hacienda.fo. 293.  
 Que los oficiales puedan dar mádamientos, y los cumplan los alguaziles ibid.  
 Que la cobrança de lo que se deuie-re en partes remoras,se remita a las justicias ordinarias.fol.294.  
 Que las justicias guarden las requisitorias de los oficiales.ibid.  
 Que las apelaciones de los oficiales vayan a la audiencia.ibid.  
 La orden que los oficiales han de tener en nombrar tenientes.fo. 295.  
 Que el Virey prouea teniētes de oficiales.ibid.  
 Declaracion de las partes adonde han de yra dar cuenta los oficiales nóbrados por el Virey.fol.296.  
 Que los oficiales dexen instrutos a sus tenientes.ibid.  
 Que la haziēda que embiaré los tenientes,lo embien cósignado a todos tres oficiales.ibidem.  
 Que ningun teniente pueda recibir solo ninguna hacienda.fo. 297.  
 Que lo que los tenientes embiaren

sea congnado a todos los oficiales.ibid.

Que los oficiales embien cada año relacion al Consejo de los generos de hacienda que ay de lo que renta cada año.ibid.

Que puedan hazer informacion sobre el daño que resulta,y fraude q se puede hazer cō la señal del diez mo.ibid.

Que los oficiales vayan a visitar las minas.fo.298.

*Oficiales de la Real hacienda y recibo della en la caja.*

Que los oficiales no reciban cosa ninguna de la Real haziēda sino estando todos juntos.fol.299.

Que lo q se cobrarē se meta el mismo dia en la caja.ibid.

Que no se nieta cosa en la caja sino estando juntos los oficiales.300.

Sobre lo mismo. ibid.

Que quando se metiere o sacare algo en la caja se hallē presentes los tres oficiales.ibid.

Que se haga cargo a todos tres oficiales de la hacienda real.fo.301.

La ordē que se ha de tener en la cobrança de las deudas.ibid.

Que quādo se cobrarē algo d la real hacienda,vn oficial de carta de pago, y se meta en la caja lo que se cobrarē.fo.302.

Que todos los oficiales dē las cuētas e paguen los alcances.ibid.

Que los alcāces q se hizierē al tesoro lo paguē todos los oficiales.303.

Que se cobre en buena plata lo q a su Magestad perter ece.ibi.

Que los derechos se cobrē de manera q no sea en perjuizio de la haziēda Real.304.

Que se haga cargo a los oficiales de los pesos largos.ibid.

Sobre lo mismo.ibid.



T A B L A.

Que los oficiales cobren los dos no uenos.fo.305.

Sobre lo mismo.ibid.

Al Virey dñ Peru sobre lo mismo.ib.

Que el tesorero cobre lo q̄ a su Magestad pertenece.fo.306.

Que el tesorero cobre los aprouechamientos q̄ su Magestad tuuiere en la tierra.fo.306.

Que el tesorero cobre las penas de camara, y las meta en la caja.307.

Que lo que se hallare en enterramientos y tēplos y otros lugares, sea la mitad para su Magestad. ibid.

Que los tesoros del Peru seā para su Magestad. ibi.

Sobre lo mismo. ibi.

Que se haga cargo al tesorero del quinto de los rescates.308.

Sobre lo mismo. ibid.

Sobre lo mismo. fol.308.

Que se tenga cuidado q̄ las denūcaciones se determinen.fo.308.

*Caja Real de tres llaves de la Real hacienda.*

Que aya arca de tres llaves donde se meta la haziēda real. 309.

Que los oficiales de la nueua España tengā vna arca de tres llaves diferentes, y cada vno tēga la suya. ibid.

Que aya arca de quatro llaves. 310.

De la forma que se ha d hazer la caja real. ibi.

Que se haga caja y se eche en ella la hacienda real. ibi.

Que aya caja de tres llaves muy receta.fo.311.

Sobre lo mismo, y que se hallē los oficiales a las fundiciones. ibid.

Que se meta en la caja el oro y plata de los quintos. fo.312.

Que la hacienda de su Magestad este debaxo de tres llaves. ibid.

Que los oficiales tengan arca de tres llaves para los depositos. ibid.

Sobre lo mismo.fo.313.

Que el cuño con que se ha de marcar el oro este en la arca de tres llaves. ibi.

Que aya caja de bienes de difuntos ibidem.

Que en la sala donde esta la caja aya tres llaves. fol.314.

Que los oficiales no entreguen las llaves de la caja a ninguna persona ibidem.

*Libros para la Real hacienda, cargo y descargo della.*

Que aya en la caja Real vn libro intitulado libro comun para assentar las partidas de cargo y data.fo.314.

Que se cuenten y numeren y rubriquen por los oficiales las hojas del libro comun. ibi.

Que cada vno de los oficiales tenga libro de cargo y data vna otro en la caja.315.

Que el contador tēga vn libro comū de acuerdo.fo.316.

Que los oficiales tengā cada vno vn libro. ibid.

Que los oficiales tengan libro dōde se assiēte lo que se sacare de la caja. ibid.

Que el tesorero tēga libro aparte dōde se haga cargo de lo que recibiere.fo.317.

Que el contador tēga vn libro dōde se haga cargo al tesorero. fol.318.

Que el tesorero firme en el libro del cōtador la partida de su cargo. ibi.

Que el cōtador lleue al acuerdo el libro de rascaciones. ibid.

Que aya vn libro en la cōtaduria dōde se assiētē los repartimientos de la Corona Real. ibid.

Que los oficiales tēgā por memoria todos los repartimientos. fol.319.

Que

## T A B L A.

Que tengan libro de los pueblos de la corona Real. 319.

Que los oficiales tomē la razón en sus libros de los títulos de encomendados. ibi.

Que el Virrey profiga el libro de razón que va haciendo. fo. 320.

Sobre lo mismo. ibi.

Que informe de la necesidad q̄ ay de formar se libro de la razón. ibid.

Que aya libro donde asíéte las partidas que se sacaren de la caja. 321.

Que el factor tenga libro donde asíéte lo que se fundiere, e pertenezca a su Magestad. fo. 322.

Sobre lo mismo al tesorero. ibi.

Que el contador tenga libro dōde asíéte los libramientos en la real hacienda. ibid.

Que los oficiales reales tengā libro donde asíentē las denunciaciōnes. ibid.

### *Valor del oro a los oficiales reales.*

Que los oficiales se hagan cargo del oro a razón de quinientos y cinquenta y seis maravedis cada peso. fo. 323.

Que se guarde la cedula de arriba. fo. 324.

Que sea el oro de veinte y quatro maravedis, e tres quartos de maravedis por quilate. ibid.

### *Paga de salarios a Presidente y Oidores.*

Que no se pague ningun salario en oro. fo. 325.

Sobre lo mismo. fo. 326.

Que no se pague a los oidores su salario en oro. fo. 327.

Sobre lo mismo. ibid.

Que no se pase en cuēta a los oficiales el salario que huieren pagado en oro, mas de a quatro cien-

tos y cinquenta maravedis cada peso. ibid.

Que el Contador averigue los salarios que se hā pagado en oro. 328.

Que la cedula de arriba se entienda desde el dia de la notificacion. ibid.

De auiso de la cedula de arriba. ibi.

Que se profiga en la cobrāça de lo que el audiencia cobro de masiado de su salario por ser en oro. f. 329.

Que no se pague ningun salario en oro si no en plata. fo. 329.

Que cumpla lo contenido en la cedula de arriba. ibi.

Que se pague el salario de Presidente y oidores e ministros en plata. ibidem.

Que no paguē ningū salario en plata, sino en reales. 331.

Que no auiendo reales en la caja, se paguen los salarios en plata. ibi.

Que las partidas menudas se hagan en plata. ibid.

Que se pague a los oidores su salario en oro de manera que no pierdan ninguna cosa. ibid.

Que se pague a la audiencia de la isla Española su salario en la moneda que corriere. fo. 332.

Sobre lo mismo. ibid.

Que los oficiales no cobren sus salarios en perlas ni aljofar. ibid.

Que a los oficiales de la nueva Vizcaya se les paguen sus salarios en los frutos de la tierra. 333.

Que no se pague ninguna cosa adelantado de la caja. ibid.

Que no se pague ningun salario no sirviendo. fo. 334.

Que no se libre ninguna cosa en la real hacienda, sino es con comission de su Magestad. ibid.

Que se den ciertos salarios con que no sean de la Real hacienda. fo. 334.

Que no paguē ni gastē ninguna cosa de la Real hacienda, si no fuere

T A B L A.

- lo que se mandare por su Magestad. fo. 334.
- Que no paguen ningun salario antes de los plazos. fo. 335.
- Que los salarios se paguen por los tercios del año. ibid.
- Que no se pague ninguna cosa de la real hacienda, sin comission de su Magestad. ibid.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que los oficiales no paguen ninguna cosa sin quedar con buenos recaudos originales. fo. 336.
- Que lo que esta librado a personas de estos Reynos, no se embie con la hacienda real. ibid.
- Que a las personas que fueren con oficios a Indias se les pague su salario desde el dia que se embarcan. ibidem.
- Que haziendo algun ministro ausencia por enfermedad, no se le dexede pagar su salario. fo. 337.
- Que no se preste ninguna cosa de la Real hacienda, sin licencia de su Magestad. ibid.
- Que los oficiales puedán gastar lo necesario, con parecer del audiencia. ibidem.
- Que se preste cierta cantidad a la audiencia por dos años. fo. 338.
- Que no se libre ni pague cosa alguna sin licencia de su Magestad. folio. 339.
- Que no se pague ninguna cosa que el Virey librare. ibid.
- Que no se pague ninguna cosa sin licencia de su Magestad. ibi.
- Que el audiencia no máde pagar salario de oydor muerto. fo. 340.
- Que en la paga de salarios se descuente lo que montaron los diez dias del año. fo. 341.
- Que los oficiales no paguén las libranças que los gobernadores hizieren en la caja. ibid.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Al Virey del Peru q̄ no libre cosa en la real hacienda. fol. 342.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que no se pida lo q̄ se huviere prestado para la guerra de Chile. ibid.
- Que no se pague cosa ninguna de lo que se embiare de los Charcas. 343
- Que se embie la hacienda del Peru enteramente a Seuilla. 344.
- Que la hacienda que los oficiales de los Charcas embiaré lo entreguén por peso numero y ley, y con testimonio. ibid.
- Que los cargos que se hizieren a los oficiales sean por menor. ibid.
- Que los oficiales de la nueva Galicia embie la hacienda real a los de la Veracruz. fo. 345.
- Que se empaque muy bien el oro o plata que se embiare. ibid.
- Que en las fianças que los maestros dieren se obliguen que el oro y plata de su Magestad lo traeran sin merma. ibid.
- Que se nombre persona de confianza que venga con el oro o plata de Mexico. fo. 346.
- Que se eche contramarca a la plata de su Magestad. ibid.
- Que quando se ouiere de traer o llevar oro o plata a la Veracruz, se remate en el que hiziere mas comodidad. fo. 347.
- Oficiales Reales, libranças*
- Que todos los libramientos vayán firmados de todos tres oficiales. fo. 347.
- Sobre lo mismo. fo. 348.
- Que las libranças vayan firmadas del contador. ibid.
- Que los libramientos que hiziere el contador los firmé los oficiales. ib.
- Sobre lo mismo. fo. 349.
- Que en los libramientos que ouieré de firmar el audiencia y oficiales firmen

T A B L A

mé todos en vn ringlon.fol. 349.  
 Que no firmen los oficiales primero que el audiencia. ibid.  
 Que los oficiales firmé todos en vn ringlon. ibid.  
 Sobre las diferencias cerca de lo que han de librar los oficiales. ibidem.

*La orden con que se han de hazer las almonedas.*

**L**A ordé q̄ se ha de tener en hazer las almonedas de tributos y otras cosas perteneciétes a su Magestad. fo. 350.

Que no se fie cosa ninguna en las almonedas. fo. 350.

Que en las almonedas se halle vn oydor y vn fiscal. 151.

Que los remates se hagá cō cōsentimiento de la mayor parte. ibi.

Que lo q̄ se ouiere de vender de la real hacienda sea cō acuerdo del oydor y oficiales. fo. 352.

Sobre lo mismo. ibid.

Orden q̄ se ha de tener sobre la venta de las cosas q̄ estan a cargo de los oficiales Reales. ibid.

Que no se véda ninguna cosa de la hacienda real fuera d̄ almoneda. ib.

Sobre lo mismo. ibid.

Que las almonedas se hagan publicamente. fo. 353.

Que no se fie lo que se vendiere en almoneda por cuenta de su Magestad. ibid.

Sobre lo mismo. ibidem.

Sobre lo mismo. fo. 354.

Que se venda en almoneda publica lo que se paga a su Magestad. ibi.

Que los remates de las almonedas se firmé del oydor y oficiales. ibi.

Que los remates se hagan con parecer del oydor y oficiales. ibid.

Que ningun oficial ni criado no saque ninguna cosa de las almonedas. fo. 355.

Que en las almonedas se hallen presentes los oficiales. ibid.

Que los oficiales y escriuano de minas lleuen sus libros a las almonedas. ibid.

Que el escriuano de minas y regidores afsistan a las almonedas e fundiciones. ibid.

Que lo que se tomare por perdido se venda en almoneda. fo. 356.

Sobre lo mismo. ibid.

Que quádo se tomare algunas mercaderias sin registro se tomé por perdidas, y se metá en la caja. 357

*Quintos del oro y plata.*

**Q**UE de todo el oro y plata que se sacare en la isla Española se pague el quinto para su Magestad. fo. 357.

Que puedan rescatar perlas, pagádo el quinto. fol. 358.

Sobre lo mismo. fo. 359.

Que no les sca demádado a los vezinos de la prouincia del Darien quinto del maiz yucamagi. ibid.

Que se de a los descubridores de minas las dos tercias partes de la hacienda de su Magestad. ibid.

Que todos puedan descubrir minas y sacar oro y plata. ibid.

Que ninguno tenga oro ni plata piedras y perlas sin quintar. fo. 360.

Declaracion de las preuenciones q̄ se han de hazer para labrar el oro y plata. fo. 361.

Que todo lo que los Indios dieren de tributo lo lleuen a quintar. fo. 363.

Que no se labre ningū oro ni plata q̄ no este marcado ni quintado. ib.

Que no se funda ningū oro o plata de rescate sin pagar el quinto. 364.

Que los oficiales cobren el quinto de todo el oro de minas y rescates. ibidem.

T A B L A.

Capitulo antiguo, que los vezinos del Peru pagassen el diezmo del oro de minas por cierto tiempo, y despues el quinto. fo. 364.

Que no se contrate con oro que no este fundido, ensayado y marcado, y quintado. ibid.

Que se manifieste el oro en poluo. folio 365.

Que la pena en q̄ incurrieren los q̄ dexarē de quintar sea despues de la publicacion de la cedula. ibid.

Que no se quite ni marque plata sino en donde se sacare. ibid.

Que no aya fraude en el quintar. folio 366.

Que no se passe oro ni plata de vna prouincia a otra sin quintar. ibid.

Sobre lo mismo. fo. 367.

Que tomē por perdido el oro y plata que hallaren por quintar. ibid.

Sobre lo mismo. ibid.

*Pesqueria de las perlas.*

**O**Rdenanças antiguas sobre la pesqueria de las perlas. folio 368.

Que se hagan ordenanças en la audiencia de Santo Domingo para la pesqueria de las perlas. fo. 369.

Instrució y ordenanças sobre la pesqueria de las perlas. fo. 370.

La orden que se ha de tener en el quintar las perlas. fo. 382.

Ordenanças para quintar las perlas. folio 383.

Ordenanças e Instrucion antigua q̄ se daua a los oficiales para la pesqueria de las perlas. fo. 385.

Que no se pesqué las perlas cō chinchorros. fo. 396.

Que se cobre el quinto de las perlas. fo. 397.

Que no se impida a los Indios el pescar perlas. fo. 397.

Que los oficiales no cobren sus salarios en perlas. fo. 397.

Que el q̄ descubriere ostias los tres años primeros pague diezmo en lugar del quinto. fo. 398.

Que se pongan dos centinelas en la Margarita que den auiso de corsarios. ibid.

Que no embie la audiencia de Santo Domingo juezes a la Margarita sino fuere en casos graues. 399.

*Fundiciones.*

**L**A orden que se ha de guardar en quintar el oro y plata en las casas de la fundicion. ibid.

Que en las fundiciones se hallen los oficiales Reales. ibid.

Sobre lo mismo. fo. 400.

Que se halle presente el fator a las fundiciones. ibid.

Que el tesorero tenga vn libro dentro de la casa de la fundicion. ibid.

Que el oro de nacimiēto no se mueva ni rebuelva con otro. ibid.

Que el oro de las fundiciones se reciba por peso, y se meta en la caja. fo. 401.

Que los oficiales auisen al Consejo como acude el oro de las fundiciones. ibid.

Al fator sobre lo mismo. ibidem.

Que se funda todo el oro y plata. folio 402.

Sobre lo mismo. ibidem.

Que el oro que se sacare de los rios se quilate y ensaye, y se le echē los punzones verdaderos. ibidem.

Que el oro del Peru se funda en la ley que tuuiere. fo. 403.

Que no se haga el ensaye del oro por puntos sino por fundiciō. 404.

Que al tiempo que se quintare el oro y plata se le echen los quilates q̄ tuuiere. ibid.

Que el oro valga por la ley verdadera

T A B L A.

- ra que tuuleré.fo.405.  
 Que el oro y plata que se traxere de las prouincias del Peru corra por el ensaye que tuuiere. ibid.  
 Que no valga en la isla Española el oro mas de por su verdadera ley, y valor.fo.406.  
 Que no se labre en el Peru plata de menos ley de mil y ochocientos marauedis. ibid.  
 Que el audiencia prouea que ninguna persona pueda fundir oro fuera de la casa de la fundicion. 406  
 La orden que se tenia en fundir el oro labrado.fo.407.  
 Que el Virrey prouea como los oficiales esten en la casa de la fundicion los Lunes y Iueues.fo.409.  
 Al Virrey sobre lo mismo. ibi.  
 Los dias que se ha de abrir la caja, folio 410.  
 Que se cobren para su Magestad los derechos de fundidor, marcador mayor y ensayador. ibid.  
 Que no se lleue mas de vno por ciento de los derechos de fundidor. 411  
 Sobre lo mismo.fo. 412.  
 Que el fundidor y marcador lleue derechos de cada marco de oro medto castellano de peso. ibid.  
 Las calidades que han de tener los ensayadores del oro.fo.413.  
 Que no lleue el ensayador mas de dos tomines de cada varra q̄ ensayare.fo.414.  
 Que se cobre de cada marco de plata tres reales, los dos para los oficiales, y el otro para su Magestad. ibidem.  
 Que la escobilla este debaxo de dos llaves,fo.415.  
 Que el cuño con que se ha de marcar el oro que se fundiere este en el arca de tres llaves. ibid.
- Azogue.*
- Que los oficiales de Sevilla embiē a la nueua España cierta cantidad de azogue.fo.416.  
 Que ninguna persona pueda passar azogue a las Indias.fo. 416.  
 Que qualquiera persona pueda descubrir minas de azogue pagado a su Magestad el quinto. fol. 417.  
 Que el Virrey del Peru auise de las minas de azogue.fo.417.  
 De auiso de la cedula de arriba. ibi.  
 Al Virrey del Peru auise de lo que conuendra hazerse para el descubrimiento de las minas de azogue.fo.418.  
 La orden como se ha de cargar el azogue que se sacare de las minas. ibidem.  
 Sobre el arrendamiento de las minas de azogue. ibid.  
 Sobre el veder las minas de azogue. ibidem.  
 Aprouacion sobre lo que se hizo para el beneficio de las minas. fo.419  
 Que el Virrey procure de tomar asiento con los dueños de las minas de azogue. ibid.  
 Que el Virrey guarde lo que tiene proueydo cerca del beneficio de las minas de azogue. ibid.  
 Aprouacion de lo que se proueyó q̄ huuiesse peso y medida, y oficiales en la venta del azogue. f. 420.  
 Aprouacion de lo que el Virrey escriuio al de la nueua España cerca del beneficio del azogue. ibid  
 Que no se naegue azogue del Peru a nueua España, sino fuere por quenta de su Magestad. ibid.  
 Que se guarde la dicha prohibición. ibidem.  
 Que se embie cierto azogue a la prouincia de Guatimala.fo.421.  
 Que el Virrey de la nueua España de orden como se embie a los oficiales de la nueua Galicia el azogue necessario. ibid.

T A B L A

Que el azogue que se embiare a la prouincia de Honduras se embie en caxones de a quintal.fo.421.

Que se embie del Peru a la nueua España quinze mil quintales de azogue en cierto tiempo.fol.422.

Sobre lo mismo.ibid.

Que del azogue que se lleuare a la nueua España se reparta entre los mineros,y la mitad se le de fiado. folio 423.

Aprouacion de lo proueydo en fauor de los mineros.ibid.

Sobre lo mismo.ibid.

La ordé que los oficiales han de tener en el cargo y descargo del azogue que va de estos Reynos.fo.424.

Que el azogue que los oficiales de Mexico embiaren a los de Guadaxara se les passe en quèta.ibi.

Que por tiempo de seys años buelua las minas de azogue a sus dueños.fo.425.

Sobre lo mismo.ibid.

Que las minas de azogue que no cõuinieren labrar se, en nombre de su Magestad, se vendan o arrièden. folio 426.

Sobre lo mismo.ibid.

Que todas las salinas que huieren en las Indias se tomen para su Magestad.ibid.

Que la audiencia de la nueua Galicia informe de los ministros que se proueen para las salinas.fo.427.

Que el gouernador de la nueua Vizcaya de orden como e beneficiè las minas de aq̃lla tierra.ibid.

Que se tomè para su Magestad las minas de esmeraldas.ibid.

Que se pogan en cabeça de su Magestad las minas de esmeraldas del nueuo Reyno de Granada.fo.428.

*Alcauala.*

Que por tiempo de diez años no se pondra alcauala en la

nueua.Castilla.428.

Que en las Filipinas no se pondra alcauala por termino de treynta años.fo.429.

Que el Presidète de Guatimala de ordè como se pague dos por cièto de alcauala en aquella tierra.folio 429.

Que el audiècia de la nueua Galicia cumpla lo que el Virrey de la nueua España ordenare cerca del pagar alcauala.ibid.

La orden q̃ ciertas prouincias han de guardar en pagar alcauala.430.

Que de orden como se pague alcauala en los Charcas.fo.435.

Que en el Peru se pague alcauala de dos por ciento.fo.436.

Aprouacion de lo que se ha pagado a los escriuanos que se ocupan en los negocios de alcauala.fo.437.

Aranzel de los derechos que se han de pagar de alcauala en las prouincias del Peru.fo.438.

*Almoxarifazgo.*

Prouision antigua que manda se cobre almoxarifazgo en la nueua España para su Magestad.fol.445.

La orden que los oficiales han de tener en la cobràça de los derechos de almoxarifazgo.fo.446.

Lo que se ha de cobrar de almoxarifazgo acrecentado.fo.448.

Sobre la cobrança de almoxarifazgo.fol.450.

Que las mercaderias se abaluen dõ de han de pagar almoxarifazgo. folio 451.

Que se pague en el Peru almoxarifazgo del mayor valor de las mercaderias. ibid.

Lo que se ha de pagar de las mercaderias de las que se contrataren desde el Peru a Chile.ibi.

## T A B L A.

- Sobre lo que se ha de pagar de lo que se lleuare de estos Reynos a Chile. folio 451.
- Que se pague almoxarifazgo de las mercaderias que se traxeré de las Indias a estos Reynos fo 452.
- Sobre lo mismo para las Indias. ibi.
- Que los derechos de almoxarifazgo se paguen de contado. ibid.
- Que se cobre almoxarifazgo de los esclauos que se vendieren. f. 453.
- Que se pague almoxarifazgo del mayor valor de los esclauos y mercaderias q̄ se lleuaren al Peru. ibid.
- A los oficiales del Peru sobre lo mismo. fo. 454.
- Que en todos los puertos de Indias se cobre almoxarifazgo. ibid.
- Que se cobre almoxarifazgo de todo lo q̄ se lleuare a Indias. fol. 455.
- Sobre el almoxarifazgo que se ha de cobrar de las mercaderias q̄ se sacaren de la isla Española. fol. 456.
- Que se cobre almoxarifazgo de lo que se lleuare del Brasil. ibid.
- Que se cobre almoxarifazgo de las mercaderias que se pusieren en el registro. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 457.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que se cobre almoxarifazgo de la demasia del valor de las mercaderias. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 458.
- Sobre lo mismo. fo. 459.
- Que se guarde a los vezinos de la isla Española la merced que tienen sobre la paga de almoxarifazgo. ibidem.
- Sobre lo mismo. fo. 460.
- Sobre lo mismo. fo. 461.
- Que no se pague mas de vna vez al moxarifazgo. fo. 462.
- Que no se pague almoxarifazgo en Panama de la harina. fo. 463.
- Que se cobre de contado el almoxarifazgo. ibid.
- Sobre la paga de almoxarifazgo de Tenerife. fo. 464.
- Que lo que se cobrare en especie de almoxarifazgo se venda en publica almoneda. fo. 465.
- La orden q̄ los oficiales han de guardar en cobrar los derechos de almoxarifazgo. ibid.
- Que los oficiales de Tierra firme se hagan cargo por menor de almoxarifazgo. fo. 466.
- Que los derechos se cobren en plata en fayada. ibid.
- Que la paga del almoxarifazgo se haga en presencia del Oydor mas antiguo, y oficiales, y se meta en la caja. ibid.
- Que el cargo del tesorero sea conforme las abaluaciones. ibid.
- Que del azogue que se lleuare del Peru a nueua España se pague al moxarifazgo. fo. 467.
- Que no se cobre mas de la mitad de almoxarifazgo de los vezinos de la isla de San Iuan. ibid.

### *Abaluaciones.*

- Q**ue para cada flota se hagan abaluaciones generales. folio 468.
- Sobre lo mismo. ibid.
- Declaracion de los dos capitulos de arriba. ibid.
- Que se guarden las cedula antes de sta. fo. 469.
- La orden que se ha de tener en abalar las mercaderias. fo. 470.
- Que el Virrey de la nueua España haga juntar acuerdo sobre la abaluacion de las mercaderias. folio 470.
- Sobre lo mismo a los oficiales de la Veracruz. fo. 471.
- Que los oficiales se hallé a la descarga de los nauios. fo. 471.

Que



T A B L A.

- Que todas las mercaderias se lleuen a la casa. fo. 471.
- Que luego qua llegaren los nauios, los oficiales veá los registros. 472.
- Que las abaluaciones las hagan todos tres oficiales. ibid
- Sobre lo mismo. ibid.
- Que para hazer las abaluaciones esté solos los oficiales e personas disputadas. ibid.
- Que los oficiales cobren los derechos conforme a las abaluaciones. folio 475.
- Que quando se hizieren las abaluaciones tengan los oficiales la instrucion delante. ibid.
- Sobre el abaluar las mercaderias q̄ fueren del Peru a tierra firme. folio 475.
- Que los oficiales de Tierra firme embien las abaluaciones a los del Peru por sus generos. fo. 475.
- Sobre lo mismo. fo. 476.
- Que las mercaderias que se lleuare de Panama al Peru lleué testimonio de como van abaluadas. 476.
- Que se guarde la cedula de arriba. folio 477.
- Que guarden los oficiales de Panama en el despacho de los nauios la orden que los de Seuilla. ibid.
- Que de las mercaderias que viniere a Panama de la mar del Sur se hagan las abaluaciones con vn Oydor. ibid.
- Sobre lo mismo. fo. 478.
- Que no aya mas de vna casa en el rio de Chagre, y sea de la ciudad de Panama. ibid.
- Que se haga en el Collao vna casa de aduana. ibid.
- Que se de orden como en la casa de la Contratacion de la Veracruz quepan las mercaderias que fueren destos Reynos. fo. 479.
- Que no se descargue ninguna mercaderia sin licéncia de los oficiales. ibidem.
- Que los mercaderes no hagã en Panama tienda ni varracas. fo. 480.
- Sobre lo mismo, a los oficiales y alcalde mayor de Nombre de Dios. ibid.
- Que los oficiales de Panama no vayan por su turno a entender en el despacho de las flotas. ibid.
- Que vn Oydor de Panama vaya a determinar las diferéncias entre la gente de mar y guerra. fol. 481.
- Que vaya vn oficial de la isla Española al puerto del Collao quando llegaren las armadas. ibid.

**Fin de la Tabla del Libro tercero.**

Fol. I

# P R O V I S I O N E S

## Y CEDVLAS Y CAPITVLOS

### DE CARTAS Y DE ORDENANZAS

despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la ordẽ  
que los Corregidores y Gouernadores de las Indias  
han de guardar en el vfo de  
sus officios.

*C A P. De Corregidores, inserta en el la prouision dada para la nueva España, año de treynta, que manda que los Corregidores y gouernadores que fueren proueydos para las Indias, estando en la corte hagan el juramento en el Consejo Real dellas.*

Año de  
530.

**P**rimera mente mandamos que todos los que huieren de yr a qualesquier ciudades y villas o prouincias o partes de las nuestras Indias islas y tierra firme por nuestros Asistentes gouernadores o corregidores, miten en todo las cosas que les mandamos en la carta de poder que lleuan, y aquellas executen y cumplan segũ que por ellas les fuere mandado: y que durante que tuieren el officio que les es encomendado usen del bien y fielmente guardando nuestro seruicio, y el bien comũ de la tierra que lleuaren a cargo, y el derecho a las partes, y cumplan nuestras cartas y mandamientos que nos le embiamos, y si estuieren en nuestra corte quando los prouyeremos de los dichos officios hagan juramento en el nuestro Consejo de las Indias de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y que no pediran ni lleuaren ni consentiran llevar a sus officiales mas derechos de los q̄ en el aranzel de aquella ciudad'villa o prouincia q̄ fuere a su cargo, fueren puestos, fopena que lo paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron, y que no recebiran dadiua ni acetaran promessa ni donacion ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por si ni por otro directe ni indirecte, durante el tiempo de su officio, fopena de priuacion del, y pagallo con las setenas.

*C A P. De Corregidores inserto en la dicha prouision, que manda que ning uno dellos, ni sus oficiales durante el tiempo de sus officios traten ni contraten.*

Año de  
530.

**O**tro si, que no se juntaran ni haran confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni caualleros ni otras personas algunas de los tales pueblos saluo que ygualmente tengan a todos en justicia quanto a ellos posible fuere, ni ansı mismo durante el tiempo de su officio del dicho Asistente gouernador o corregidor ni sus oficiales por si ni por otro, compre heredad alguna ni edificquen casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierra de su juridiccion, ni usen en ella de trato de mercaderia, fopena que el que lo contrario hiziere pierda lo que ansı comprare o edificare o tratare, y se aplique a nuestra camara.

*Cedula que manda que en principio del año se lean a los gouernadores y corregidores las ordenanças cedula y prouisiones dadas para el buen gouierno de la tierra y otras cosas.*

Año de  
579.

**E**L Rey. Por quanto Francisco Palomino protector de los Indios de la prouincia de Yucatan nos ha hecho relacion que a causa de no tener entendido los gouernadores que embiamos a la dicha prouincia y sus tenientes lo que esta proueydo y mandado por ordenanças cedula y prouisiones nuestras y de las nuestras audiencias reales para el buen gouierno de la dicha prouincia, y buen tratamiento y conseruacion de los Indios della, proueen muchas cosas contra lo que tenemos proueydo, y en agrauio de los dichos Indios, y si al tiempo que se les toma residencia se les haze cargo dello se descargan con dezir que no tienen noticia de lo que ansı teniamos proueydo, suplicandonos

## Consejo Real de Indias.

atento a ello mandásemos proueer como el escriuano de gouernacion que fuesse en la dicha prouincia en cuyo poder anda el libro donde estan sentadas y se asientan todas las dichas ordenanças cedula y prouisiones las leyessse al principio de cada vn año a los dichos gouernadores y sus tenientes para que las guardassen, y lo susodicho se executasse, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias acatando lo susodicho lo auemos tenido por bien. Por ende por la presente mandamos que agora y de aqui adelante el nuestro escriuano de gouernacion que fuere en la dicha prouincia de Yucatan y a su teniente en el lugar donde residieren, las dichas ordenanças cedula y prouisiones que estan dadas y se dicen para el dicho efeto, y a los dichos gouernadores y tenientes que acudan a lo ver oyr leer al dicho escriuano, para que sepan y entiendan lo que anfi tenemos proueydo y ordenado, y se proueyere y ordenare, y lo cumplan y hagan guardar y cumplir, y que de auerse hecho así, el dicho escriuano de gouernacion lo asiente y ponga por auto en manera que haga fe, y los vnos ni los otros no hagan cosa en contrario, lo pena de la nuestra merced. Fecha en Aranjuez, a veynte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
566.

*Ley quarta, libro segundo, titulo primero, de las leyes de la recopilacion, que manda que las justicias sean obligados a tener vistas ordinariamente las leyes pregmaticas y fuero real.*

Porque nuestra intencion y volúntad es, que los letrados en estos nuestros Reynos se principalmete instruydos e informados de las dichas leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar y a nos es hecha relaciõ, que algunos letrados nos vienen a seruir en algunos cargos de justicia, sin auer passado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y pregmaticas y partidas: de lo qual resulta que en la decisiõ de los pleytos y causas, algunas vezes no se guardan ni platican como deuen: lo qual es contra nuestro seruiçio: porque nuestra intencion y voluntad ha sido de mandar recoger y emendar las dichas leyes y ordenamientos y pregmaticas, para que impresas cada vno se pueda aprouechar dellas. Por ende por la presente ordenamos y mandamos que todos los letrados que son o fueren así de nuestro Consejo Oydores de las nuestras audiencias y Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias que tienen o tuieren otro qualquir officio o cargo de administracion de justicia así en lo realengo como en lo abadengo, como en las ordenes y vecerías, como en otro qualquier señorio de nuestros Reynos no puedan vsar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente ayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamiento y pregmaticas y partidas y fuero Real.

Año de  
548.

*Cedula que manda que en el archivo de la ciudad aya vna arca de tres llaues dõde se pongan las cedula y prouisiones concessiones y priuilegios hechos en su fauor, y se haga inuentario, se ponga en vna tabla en las casas del cabildo.*

EL Principe. Consejo justiciaregidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: El Alcayde Gonçalo Hernandez de Ouedo, y el capitan Alonso de Peña en nombre de essa ciudad me han hecho relaciõ que vna de las cosas mas prejudiciales a essa republica es, no auer vna tabla publica en la casa del consistorio que por inuentario esten en ella las cedula y prouisiones que el Emperador mi señor y los Reyes Catholicos sus predecessores e yo hemos dado en fauor de los vezinos y pobladores de essa tierra, y de los priuilegios y exenciones de que pueden y deuen goçar, para que todos lo sepan y gozen dellos: y me suplicaron mandássse que la huuiesse, y que las dichas cedula cartas y priuilegios reales estuuiesse en vna caxa de tres llaues: las quales estuuiesse puestas por inuentario y cuenta de abecedario, y que de las tres llaues tuuiesse la vna vn Alcalde ordinario de essa ciudad que se le entregasse con la vara, y la otra vn regidor qual vosotros diputassedes para el año que el dicho Alcalde huuiesse de seruir el dicho officio, y que la otra tuuiesse el escriuano del cabildo, porque de esta manera estarian las dichas escripturas a recaudo: y que pues auia libro donde estauan todas assentadas, mandásssemos que aquel estuuiesse en la dicha

### Consejo Real de Indias.

3

caxa, y no se pudiesse lleuar ni sacar de la casa del ayuntamiento, porque de otra manera haziendole como hasta aqui se ha hecho era cosa muy perjudicial y peligrosa, o como la mi merced fuese, lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bié. Porque vos mando que luego que esta veays proueays como de todas las cedula y prouisiones y cõcessiones por los Reyes Catolicos y por el Emperador Rey mi señor, y por nos hechas a esca ciudad e isla, en beneficio de los vezinos y moradores della, y qualesquier priuilegios y escrituras q̄ tengan en su beneficio se pongan por inuentario, el qual inuétario este puesto en vna tabla en las casas del cõsistorio de esca ciudad, y hecho esto hagays q̄ todas las dichas prouisiones y cedula y concessiones y priuilegios y escrituras se pongã en vna arca de tres llaues, la qual este en la dicha casa de ayuntamiento, la vna de las quales llaves tenga vn Alcalde ordinario de esca ciudad, la qual se le entregue al tiempo que se le diere la vara, y la otra tenga vn regidor qual vosotros diputaredes para el año que el dicho Alcalde ha de seruir su oficio, y la otra tēga el escriuano del cabildo, las quales dichas escrituras se pongan en la dicha arca y archiuo por inuentario y abecedario, para que se puedan hallar cada y quando se buscaren: la qual orden mandamos que se tēga de aqui adelante y agora, de manera que las dichas escrituras esten a recaudo como cosa que importa al bien de esca isla vezinos y moradores della. Fecha en la villa de Valladolid, a primerodia del mes de Setiembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los gouernadores traygan de ordinario en sus manos vara de justicia, y no anden sin ella fuera de su casa.*

Año de 580.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nra audiencia real que reside en la ciudad de Santa Fe del nueuo Reyno de Granada: Nos somos informados que los nros gouernadores de la prouincia de Popayan no traen vara de nuestra justicia q̄ es la insignia para ser conocidos, para que acudan a ellos a pedilla como a quien esta en nuestro nõbre para administrarla a todos y igualmente: y porque de esto se siguen muchos inconuenientes en daño de aquella republica, y no es justo que se permita, os mandamos q̄ ordeneys a los dichos gouernadores que traygan de ordinario en sus manos la dicha vara de justicia, y oyan a todos con benignidad, de manera que huelguen de acudir a ellos a pedir remedio de sus trabajos y agrauios, aduirtiendoles que de hazer lo contrario nos ternemos por deferuido Fecha en Badajoz, a veynte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Matheo Vazquez. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los gouernadores y corregidores y alcaldes ordinarios hagan las audiencias en las horas señaladas y lugares para ello diputados.*

Año de 570.

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo visorey y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiēcia real q̄ reside en la ciudad de los Reyes: Por parte de los escriuanos publicos y del numero de esca ciudad me ha sido hecha relacion que los corregidores y alcaldes ordinarios della suelen acostumbrar algunas vezes a hazer sus audiēcias en algunos de los escritorios de los dichos escriuanos publicos a quiē ellos mas se aficionan por les encaminar los negocios y prouechos teniēdo como tienen los dichos corregidores y alcaldes ordinarios audiencia y parte señalada adonde la puedan hazer: y porque lo que era en provecho de vnos era en daño de otros, demas de que las partes contrayentes la recebian, me suplico vos mandasse proueyesedes que los dichos corregidores y alcaldes ordinarios de la dicha ciudad no hagan las dichas audiencias en los dichos escritorios, si no en la parte y lugar que para ello tienē señalado, y que les señalasedes la hora en q̄ la auia de hazer, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del mi consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bié. Por ende yo vos mando que de aqui adelante proueays que los corregidores y alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de los Reyes hagã audiencia en la parte y lugar que para ello le esta señalado y no en otra parte alguna, y que tengan hora señalada para sentarse en las dichas audiencias. Fecha en el Bosque de

## Consejo Real de Indias.

Segouia, a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
584.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes no quite ni remueua a ninguna persona que fuere proueyda por titulo de su Magestad en gouernacion o corregimiento hasta que su Magestad prouea otro en su lugar.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Yo soy informado que a las personas que proueo en las gouernaciones y corregimientos del distrito de esta audiéncia los remoueyes de los dichos cargos luego que se cumple el tiempo de sus prouisiones, no obstáte que en ellas dicen que siruan el que alli se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad: y porque este ha de durar hasta que yo prouea otros en su lugar, os mando que de aqui adelante no proueays ninguno de los dichos cargos, y los dexeys exercer a los que tuuieren titulo nuestro hasta que prouea otros en su lugar, porque esta es mi voluntad, y con esta intención les hago merced, y así va declarado en sus titulos, y de manera q̄ auiedolos visto no se pueda dudar en ello. Fecha en el Pardo a quatro de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
581.

*Cedula dirigida al Virrey del Peru que manda que si del corregimiento de Guayaquil se huieren desmembrado algunos pueblos, los buelua a incorporar en el para que esten en el dicho corregimiento.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de esta tierra: Sabed que nos auemos proueydo por nuestro corregidor de la ciudad de Santiago de Guayaquil que es en estas prouincias a Geronimo de Reynoso y nos ha hecho relacion que ha entendido que de pocos años a esta parte se han desmembrado de este corregimiento algunos pueblos de su jurisdiccion suplicandome atéro a ello mandassemos que se boluiesse a incorporar en ellos dichos pueblos q̄ así se auian desmembrado, para que en ellos vsasse el dicho oficio por sí, y por sus teniétes, y no otra persona alguna, o como la mi merced fuesse, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias porque nuestra voluntad es, que el dicho corregimiento de la dicha ciudad de Guayaquil sea de todos los pueblos y lugares, y como solia andar, y que en todos ellos vsé el dicho nuestro corregidor el dicho oficio por sí, y sus tenientes conforme a su titulo y no otra persona alguna. Os mandamos que si del dicho corregimiento se huieren desmembrado algunos de los dichos pueblos los boluays a incorporar en el, para que el dicho corregidor vsé en ellos el dicho oficio como dicho es, y no otra persona alguna: para lo qual quitareys las justicias que en los tales pueblos huuiere proueydos. Fecha en Elues a tres de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por máddado de su Magestad, Antonio de Erafo Señalada del Consejo.

Y esto cumplireys en lo que no fuere contra lo contenido en vna cedula mia que lleuastes despachada por la junta que se haze en mi contaduria mayor. Fecha en San Loréço, a quinze de Julio, del año passado de ochenta y quatro, sobre lo que toca a oficios de corregimientos de pueblos de Españoles e Indios.

Año de  
572.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno no prouea tenientes a los gouernadores proueydos por su Magestad, y se los dexé poner y quitar a ellos quando quisieren.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Sãta Fe del nuevo Reyno de Granada: Nos somos informados que algunas vezes vos el Presidẽte y otros juntamente con los Oydores os entremeteys en proueer y nõbrar teniétes a los gouernadores por nos proueydos y nõbrados en las prouincias tugeras a esta audiencia siendo contra los titulos y prouisiones nuestras que tiené de los dichos oficios, de que demas del agrauio que reciben se figuen pleytos y diferencias: y porque auendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido ser de inconueniente, y contra la intencion con que son proueydos los dichos gouernadores, os mando que de aqui adelante

## Consejo Real de Indias.

5

te no pongays ni nombreys los dichos tenientes a los nuestros gouernadores que estan proueydos y se proueyeren en estas prouincias sugerzas a esta audiencia, y se los dexevs poner y quitar y remouera a ellos cada y quando conuenga, conforme a la orden y costumbre que hasta aqui se ha tenido, y a los titulos prouisiones y cedula que de nos para ello tuuieren. Fecha en Madrid, a siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no se entremeta la audiencia a nombrar alguaziles a los corregidores ni alcaldes mayores de la prouincia de Guatimala, ni a los alcaldes ordinarios, si no que los nombren ellos.*

Año de  
559.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la audiencia real de los Confines, que residen en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala: A nos se ha hecho relación que vosotros proueeys los alguaziles de los pueblos de Españoles que ay en las prouincias sugerzas a esta audiencia, de que se han seguido y siguen inconuenientes: y que sería muy necesario que los alguaziles no se proueyessen perpetuos si no temporalmente, y que estos los proueyessen los corregidores o justicias de los pueblos por el tiempo que durassen sus oficios: porque proueyendolos ellos les estarian sugerzos, y cumplirian sus mandamientos, y se haria mejor lo que conuiniessa a la execucion de la justicia, y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien porque vos mando que agora ni de aqui adelante en ningun pueblo de Españoles que ay huuiere en las prouincias sugerzas a esta audiencia no proueays ningun alguazilazgo: ca nos por la presente queremos y mãdamos que en cada vno de los dichos pueblos los alguaziles que en ellos huuiere de auer, los prouean los corregidores o alcaldes mayores que fueren proueydos para los dichos pueblos, para que siruan los dichos oficios: y por el tiempo que a ellos se les tomare residencia se les tome tambien a los dichos alguaziles, y en los pueblos donde no huuiere corregidores ni alcaldes mayores, y huuiere alcaldes ordinarios elijan tambien los alguaziles para que siruan sus oficios el tiempo por que fueren elegidos los dichos alcaldes ordinarios: los quales dichos alguaziles ansí mismo hagan residencia al tiempo que se tomare a los dichos alcaldes ordinarios. Y vos el dicho nuestro Presidente y Oydores prouereys que lo susodicho se guarde y cumpla sin que en ello aya contradicion alguna: y si algunos alguaziles teneyz puestos y proueydos en algunas ciudades villas y lugares de esta tierra los quiteys luego y suspendays de los dichos oficios, que nos por la presente los suspendemos dellos, y mandamos que no los puedan vsar ni vsen mas, no embargante que esten proueydos de por vida o temporalmente: y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, mandamos que esta mi cedula sea pregonada en esta ciudad de Santiago por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Valladolid, a diez y seys de Abril de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno y al Presidente della no paguen teniente de gouernador general, y quite el que tuuiere puesto.*

Año de  
579.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de Granada: A nos se ha hecho relacion que vos teneyz proueydo por teniente de nuestro gouernador de esta tierra al capitán Zepedes, y que cõ este titulo entra en el cabildo de esta ciudad y tiene voz y voto en el como los demas regidores por nos proueydos: y porque a nuestro seruicio y buena gouernacion de esta tierra conuiene que se le quite el dicho oficio, vos mãdo que luego que esta veays quiteys al dicho capitán Zepedes el dicho oficio y cargo de vuestro teniente de nro gouernador de esta tierra, y que no le vsé mas, y proueays que por razon del no entre en el cabildo de esta ciudad, ni tenga voz ni voto en el: y de como ansí se cumple embiareys relacion. Fecha en Madrid, a veynte de Setiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1583.

*Cedula que manda al Virrey del Peru embie la relacion al consejo de la causa que su aya  
recessor tuuo para poner en el puerto del Collao teniente general suyo, y si conuen-  
dra remouelle.*

**E**L Rey. Nuestro Visorey de las prouincias del Peru: Nos somos informado, que el Vi-  
rey don Martin Enriquez puso en el puerto del Collao al capitan Pedro de Arana cõ  
titulo de su teniente general, y dos mil pesos de salario en la consignacion de las lanças,  
con cargo de alferes de ellas: y que demas que no acude a lo que esta a su cargo, se en-  
tremete en visitar y despachar los nauios que entran y salen en el dicho puerto, y dar li-  
cencia a los passageros, y embargar las soldadas a los marineros, y que dello se siguen  
inconuenientes: y porque queremos saber lo que passa en lo sobredicho, y para que e-  
feto fue proueydo y puesto en el dicho puerto este capitan, y si conuerna remouelle  
del cargo que tiene, y porque causa. Os mandamos que con la primera ocasion nos em-  
bieys relacion de todo ello con vuestro parecer, y en el entretanto lo remediareys co-  
mo entendieredes que mas conuiene, ordenando al dicho capitan que no se entremeta  
en lo que no es de su officio. Fecha en San Lorenço el Real, a diez y ocho de Otubre,  
de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad,  
Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1556.

*Cedula que manda a la audiencia del nueuo Reyno de Granada prouea como el gouer-  
nador de Popayan no ponga teniente general ni particular en los pueblos de su go-  
uernacion.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Gra-  
nada: A nos se ha hecho relacion que de auer tenientes de gouernadores en la pro-  
uincia de Popayan se siguen grandes inconuenientes, porque diz que solo sirven de ber-  
dugos de los Indios, y que conuernia que mandassemos que no los huuiesse, y que ya q̃  
los huuiesse de auer se proueyesse que ellos ni la iusticia mayor no pudiesse tener Indios,  
y que ningun alcalde ni iusticia que tuuiesse Indios pudiesse entender en castigo de In-  
dios, porque debaxo de embiarlos a las minas o hazerles otras vejaciones q̃ cõuiene a sus  
intereses, les buscan otros delitos y los aprisionan y castigan, y me fue suplicado lo man-  
dasse proueer y remediar, o como la mi merced fuesse: y visto por los de nõr Consejo d las  
dias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e nos tuuimoslo  
por bien. Porque vos mandamos que veays lo suso dicho, y proueays que el gouerna-  
dor que es o fuere de la dicha prouincia de Popayan, estando el en ella no ponga tenien-  
te general, ni particulares tenientes en ningunos pueblos: ca nos por la presente prohibi-  
mos y defendemos que no lo puedan hazer por ninguna via, ni manera alguna, so pena  
de priuacion de sus officios. Y si por alguna justa causa el dicho gouernador huuiere de sa-  
lir de la dicha prouincia mandamos que el teniente que huuiere de dexar sea persona ha-  
bil y suficiente, y que no tenga Indios algunos: y en lo demas que se dize, cerca de q̃ las  
iusticias no puedan tener Indios, y que ningun alcalde ni otro juez que los tuuiere pue-  
da entender en el castigo dellos. Embiarnos heys relacion que prouision sera biẽ que mã  
demos hazer cerca dello, para que vista vuestra relacion se prouea sobre ello lo que con-  
uenga. Fecha en Valladolid, a veynte y dos de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y  
seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de  
Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
1576.

*C A P. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del Quito en diez y nue-  
ue de Enero, de setenta y seys, que manda, que quando vacare la gouernacion de Po-  
payan, la audiencia de Sancta Fe, prouea entretanto que su Magestad prouee.*

**E**N lo que toca a la duda que dezis, por estar la gouernacion de la prouincia de Popayã  
diuidida entre esta audiencia y la del nueuo Reyno ha acaecido fallecer alguno de  
los gouernadores por nos proueydos, qual de estas audiencias lo ha de proueer en el en-  
tretanto. Es nuestra voluntad, que lo prouea por agora el dicho Presidente del nueuo  
Reyno, y ansí no os entremetereys en ello.

Cedu-

## Consejo Real de Indias.

7

*Cedula dirigida al gouernador de la prouincia de Yucatan, que manda quite luego los corregidores y alcaldes mayores que huu crey puestas en los pueblos de su gouernacion y no consienta ninguno.*

Año de  
1580.

**E**L Rey. Don Guillen de las Casas nuestro gouernador de las prouincias de Yucatan: Nos fomos informado que sin orden ni licéncia nuestra aueys puesto en essa tierra corregimientos y alcaydías mayores en pueblos de Indios para que oygan y conozcã de sus causas y negocios, y aunque entendidos los daños y agrauios y malos tratamientos que los susos dichos y sus oficiales hazian a los dichos Indios, especialmente vn Iuan Lopez de Maya corregidor de los pueblos de la Guardiania, de las ciudades de Merida y Concal, lleuando las derechos demasados, y de cosas que no deuián ningunos, y visitádoles sus caxas de comunidad muy amenudo para lleuarles por ello dineros, y dando licencias y mandamientos para tener cauallos, y confirmandoles las tierras y estancias que tienen y huieron de sus padres y passados, para el mismo efeto, teniendo para ello por su escrivano alguazil y naguato a vn Diego de Vargas mestizo moço vizioso de mala vida y costumbres: el qual en la visita que hazia en los pueblos de Indios con el dicho corregidor ha hecho muchos agrauios a los dichos Indios tomádoles sus mugeres y aprouechándose dellas, y aunque se quexaron dello ante vos para que los castigádes, y se os pidio quitádes los dichos officios en cumplimiento de la prouision q̄ sobre ello dieron el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de Mexico, no lo hizistes: y porque a nuestro seruicio y bien de los naturales de essa tierra, y buen gouerno della cõuiene que no aya los dichos officios, vos mado que luego que esta veays quiteys todos los corregimientos y alcaldías mayores de los pueblos de Indios que en essa tierra aueys puesto, y no cõsintays que quede ninguno, y de aqui adelante estareys aduertido de no hazer semejantes nouedades, y embiareys luego relacion al nuestro Consejo de las Indias, de la causa q̄ tuuistes y os mouio para proueer los dichos officios, y del cumplimiento de esta nuestra cedula. Fecha en Badajoz, a onze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo,

*Cedula dirigida al Presidente de la audiencia del nuevo Reyno, y al visistador della, que manda se informe de los corregimientos que nueuamente se han acrecentado, y los que ten y pongan los necessarios, y aquellos con salarios moderados, y se paguẽ de la real hazienda.*

Año de  
1580.

**E**L Rey. Doctor don Lope de Armendariz nuestro gouernador y capitán general del nuevo Reyno de Granada, y Presidente de la nuestra audiencia real q̄ en ella reside, y Licenciado de Monçon visistador de la dicha audiencia: Nos fomos informados que pudiendose cumplir en todo lo que toca a esse gouerno, cõ tres o quatro corregidores demas del de la ciudad de Tunxa que anemos proueydo como alla entendereys, essa nuestra audiencia por dar entretenimientos a algunas personas accerentando muchos corregimientos demas de los que solia auer y son necessarios, y les señalo los salarios en penas q̄ los mismos corregidores cõdenaré: y auiedose visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido q̄ es de notable perjuizio, y que se pueden seguir dellos muchos inconuenientes. Y porque nuestra voluntad es q̄ estos se escusen, os mandamos que luego q̄ recibays esta nuestra cedula juntamente con los Oydores de essa audiéncia que pareciere no auer sido culpados en el dicho acrecentamiento os informeys muy en particular de los pueblos y partidos de essas prouincias, adonde conuerna y sera necessario que aya corregidores demas de en la dicha ciudad de Tunxa, y en aquellos solaméte ordenareys q̄ los aya, que pareciere ser para ello mas a proposito, y les señalareys los salarios q̄ vieredes ser justo, y que estos se paguen de nuestra real caxa como se suele hazer, entre tanto que siẽdonos informado de todo ello proueamos y mandemos lo que mas conuenga a nuestro seruicio, y quitareys todos los demas corregidores que estuieren proueydos: y vos el dicho Licenciado Monçon hareys cargo de lo que desto resultare a los de la dicha audiencia que hallaredes culpados. Fecha en Badajoz, a dos de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.



## Consejo Real de Indias.

Año de  
562.

*Cedula que mandanose de a los corregidores ni alcaldes mayores que la audiencia de la nueva Galicia proueyere en su distrito por salarios los tributos de los puebo sen que fueren proueydos.*

**E**L Rey. Nuestros Alcaldes mayores de la audiencia real de la prouincia de la nueva Galicia: Sabed que en la residencia que por nuestro mandado se tomo a los nuestros Oydores de essa audiencia, parece auerles hecho cargo que dauan a los corregidores alcaldes mayores de los pueblos de essa dicha prouincia los tributos de los pueblos por salario de que los Indios recibã vejaciones y daños: y porque aca parece que esto no conuiene que se haga de aqui adelante, vos mando que no deys a los corregidores y alcaldes mayores que proueyeredes por salarios los tributos de los pueblos en que fueren proueydos, sino señalarlesheys a los tales corregidores y alcaldes mayores que proueyeredes por salarios lo que fuere justo: el qual salario les pagaran los nuestros oficiales, y no se entiende que ha de montar tanto el salario como lo que rentare el pueblo, porque los pueblos que rentaren poco no sera menester poner vn corregidor en cada vno dellos, si no poner vn alcalde mayor o corregidor que tenga el gouierno de algunos pueblos, de manera que justamente pueda llevar el salario q̄ le señalar. Fecha en Guifando, a veynte y tres de Março, de mily quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado do su Magestad, Francisco de Erafo Señalada del Consejo.

Año de  
554.

*Cedula que mada a la audiencia de los Reyes que pareciendo que no conuiene que los encomenderos sean corregidores. prouea otros que no lo sean, y los salarios los paguen los oficiales de los repartimientos.*

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la audiencia real de las prouincias del Peru: A nos se ha hecho relacion que de ser en essa tierra corregidores los que tienen Indios encomendados se figuen inconuenientes, porque en los pueblos donde lo son no se administra justicia, ni los Indios son bien tratados antes vejados: porque como los dichos corregidores que son los que han de defender y executar las ordenanças hechas para su buen tratamiento, tienen repartimientos y son interesados, no cumplen ni hazen lo que son obligados, ni las prouisiones que se dan en prouecho de los dichos Indios, y que conuernia proueerse, mandando que ningun vezino que tuuiesse Indios tuuiesse administracion de justicia en essa tierra, o como la mi merced fuesse: y como quiera que aca parece inconueniente ser corregidores los que en essa tierra tienen Indios encomendados por tener como teneys en ella la cosa presente, auemos acordado de vos lo remitir: y assi vos mando que veays lo suso dicho y proueays en ello lo que viedes que mas conuiene, y si os pareciere que no sean corregidores los que anfi tuuieren Indios encomendados en sus encomiendas ni fuera dellas, proueereys que de los primeros repartimientos de Indios que vacaren en essa tierra y se encomendaren, las personas a quien se encomendaren den y paguen en cada vn año lo que fuere necessario para pagar los salarios a los corregidores que fueren puetos en las ciudades y pueblos de essas prouincias: lo qual cobren los oficiales de su Magestad, que en ella residen, y lo metan en el arca de las tres llaves que ellos tienen, para que de alli se paguen los dichos salarios, y terneys atencion que los dichos salarios se den competentes a los corregidores que anfi fueren nombrados, teniendo consideracion al oficio que a cada vno se diere, y al trabajo del, y a la calidad de la tierra para donde fuere proueydo. Fecha en Valladolid, a diez de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. luã de Samano. Señalada del Consejo real de las Indias.

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que no se den corregimientos a los que tuuieren Indios encomendados*

**Y**Ten mandamos que el dicho nuestro Presidente no deayudas de costa, ni oficios, ni corregimientos ni otros aprouechamientos a los que tuuieren Indios encomendados.

Cedula

## Consejo Real de Indias.

*Cedula que manda que no se den corregimientos a ninguna persona donde fuere vezino ni natural, ni a ningun encomendero para ninguna parte.*

7

Año de  
569.

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Viforey governador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion que a causa de ser Gerónimo Costilla vezino de la ciudad del Cuzco corregidor en ella, los Indios son mal tratados y no alcançan justicialos acreedores pueden cobrar sus haciendas, antes si las piden se les hazen malos tratamientos, y q̄ como no estamos tan lejos de la dicha ciudad, y no se puede yr a la mano al q̄ gouierua principalmente siédo apasionado y muy aficionado a sus deudos y parientes, no ay orden para los agrauios que se hazen, y conuenia mandassemos que ningun vezino de la dicha ciudad fuesse corregidor en ella porque se pudiesse hazer y cumplir lo que nos prouecemos y mandamos. Por ende yo vos mando que no proueays de ningun corregimiento en essas prouincias en ninguna ciudad ni pueblo de ellas a persona que fuere vezino y natural de la tal ciudad o pueblo, y los que estuieren proueydos los quitareys, y anfi mismo no proueereys de ningun corregimiento en ninguna parte a ningun encomendero. Fecha en Madrid, a quinze de Enero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Virey del Peru que manda prouea como en los repartimientos que vacare en aquella tierra se señale alguna parte para la paga de los corregidores que en ella se proueen.*

Año de  
575.

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Viforey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouieruo de essa tierra: En el nuestro Consejo de las Indias se ha hecho relacion que todos los repartimientos de Indios que vacan en essa tierra se bueluen a encomendar de nueuo, y que conuernia que si quiera parte de los tributos dellos se adjudicassen y metiessen en nuestra caxa, para ayuda a la paga de los salarios de las nuestras justicias y oficiales de essa tierra, a quié se paga de salarios mucha suma de dineros de nuestra hacienda, y auiendo se visto y platicado sobre ello parecio remitirlos: y anfi os mandamos que veays lo suso dicho, y pareciendo que sera bien reseruar alguna cierta parte de cada repartimiento que vacare, y encomendaredes para la paga de los salarios de los corregidores, introduciendolo muy templadamente, de manera que la nouedad no cause algun inconueniēte, y de lo que hizieredes nos auisareys. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y setēta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Ley 14. lib. 3. titulo. 5. de asistentes y corregidores del libro de la recopilacion de las leyes del Reyno que manda que ningun cauallero del habito de San Iuan ni otro ningun religioso pueda ser corregidor. salvo de Santiago, Alcantara y Calatrava.*

Año de  
566.

**M**Andamos otrofi, que de aqui adelante ningun cauallero que fuere comendador y trager e habito de la orden de San Iuan o otro ningun religioso no aya ni pueda ser proueydo ni auer oficio de corregimiento ni alcaydia ni alguazilazgo, ni otro oficio de justicia, y que de aqui adelante no le sean dados oficios de regimiento ni de veynticuarta ni juraduria de ciudad villa ni lugar de nuestros Reynos, ni por virtud de nuestras cartas lo puedan auer: pero a los comendadores de Santiago y Alcantara y Calatrava bien permitimos que puedan tener los dichos oficios anfi de justicia como de regimientos y veynticuatrias y juradurias.

*Ley segunda, libro tercero, titulo nono, de los alcaldes ordinarios, que manda que a ningun letrado se de cargo de justicia, si no huuere estudiado diez años, y fue de edad de veynete y seys años.*

Año de  
566.

**M** Andamos que ningun letrado pueda auer ni aya officio ni cargo de justicia, ni pesquisador ni relator en el nuestro Consejo ni en las nuestras audiencias ni chancillerias, ni en ninguna ciudad villa ni lugar de nuestros Reynos si no constare por fe de los notarios de los estudios auer estudiado en los estudios de qualquier vniuersidad de estos nuestros Reynos, o de fuera de ellos, y residido en ellos estudiando derecho canonico o ciuil, a lo menos por espacio de diez años, y que ayan edad de veynte y seys años por lo menos: y mandamos a los del nuestro Consejo y a los Oydores de las nuestras audiencias, y a los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias, y a los concejos y corregidores y asistentes y alcaldes alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos y señorios que no den officio de corregimiento ni de asistencia alcaydia ni otro officio de juzgado, ni de relator a ningun letrado salvo a aquellos que huieren estudiado el tiempo suso dicho, mostrandolo por fe como dichos es, y siendo de la dicha edad, y mandamos a los tales que aunque les sean dados los dichos officios no los aceten so pena que dende en adelante sean inhabiles para auer aquellos ni otros.

*Cedula inserto el capitulo de corregidores de estos Reynos que manda a los corregidores y gouernadores no lleuen por alguaziles ni tenientes a sus parientes, ni ha naturales del pueblo.*

Año de  
552.

**E** L Principe. Don Luys de Velasco Visorey y gouernador de la nueva España, y Presidente de la audiéncia Real que en ella reside: Antonio Botiller vezino de esta ciudad de Mexico me ha hecho relacion, que vos y don Antonio de Mendoça siendo Visorey de esta dicha nueva España aueys proueydo y proueeys vn alcalde mayor y juez de residencia en las minas y prouincias del juzgado de Tasco, y que para la execucion de la nuestra justicia, el tal alcalde mayor siempre halleuado y lleua vn alguazil que ha sido y es criado y pariente y paniaguado de los nuestros Oydores de esta audiencia, y que el año pasado de cinquenta y vno, fue proueydo vn don Rodrigo Maldonado por alcalde mayor en las dichas minas, y lleuo por alguazil a vn criado del Licenciado Texada Oydor de esta dicha audiencia: el qual diz que en tiempo de dos años traxo a esta ciudad mas de quatro mil pesos de oro de minas, y que al presente esta y reside en las dichas minas por alguazil otro criado de otro Oydor de esta audiencia los quales por el calor y fauor que tienen en ellos han hecho y hazen muchos cohechos y rebos, agrauios y estorffiones assí a los marineros y tratantes en las dichas minas, como a otras personas, y que lo mismo se ha hecho y uaze en otros juzgados donde ay alcaldes de minas en esta nueva España, y que al tiempo del dar de la residencia por ser los dichos alguaziles criados y paniaguados de los dichos Oydores disimulan con ellos, para que no la den, por cuya causa los dichos subditos de su Magestad han recebido y reciben mucho agrauio y daño: y me suplico lo mandasse proueer y remediar, de manera que de aqui adelante cessasse lo suso dicho, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, por quanto en los capitulos de corregidores de estos Reynos ay vn capitulo que dispone la orden que se ha de tener y guardar en la prouision de los Alcaldes y alguaziles, y las personas que han de ser, su tenor del qual es este que se sigue.

Y ten que no tengan alcaldes ni alguaziles que sean vezinos ni naturales de la tierra que el lleua en cargo, y que los busque ellos mejores y mas suficiétes que pudiere auer para los cargos que les diere que no sean sus parientes dentro del quarto grado, ni yernos, ni cuñados casados con su hermana o hermana de su muger, sin nuestra licencia y mandado, so pena que pierda el tercio de su salario.

Otro sí, que guarde la prematica que mandamos hazer cerca de los que han salido de los estudios antes de auer estudiado el tiempo por nos ordenado, y que no lleue alcaides ni alguaziles, que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego, salvo que el escoja el que el entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia: por los quales sea obligado ha dar cuétra y razon de satisfazer lo que ellos hizieren, salvo en caso que los entregare como al dere-

## Consejo Real de Indias.

II

derecho quiere, fue acordado que deuia mandar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays los dichos capitulos que de suso van incorporados y los guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo como en ellos se contiene y declara, y contra el tenor y forma della no vays ni pafseys ni consintays yr ni passar en manera alguna. Fecha en Monçon de Aragon, a onze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*C A P. De Corregidores inserto en la prouision que se dio para la nueva España y otras partes, año de treynta, que manda a los corregidores alcaldes y alguaziles no lleuē da diuas ni presentes.*

Año de 530.

**O**Trosi, mandamos y defendemos que no lleuen otras dadiuas ni repartimietos de la ciudad o villa o partido de que fueren proueydos, o de los pueblos, el ni sus alcaldes ni alguaziles mas ni allende de lo que se le manda dar en la carta de corregimiento, aunque se lo quieran dar los regidores y otros oficiales del concejo, o de la tierra, no embargante que la ciudad o villa o la tierra aya estado en costumbre de lo dar a los Afsistentes y gouernadores y corregidores o alcaldes o alguaziles, e otros oficiales passados, y an si mismo no tomen ropa ni possada ni camas de la tal ciudad, saluo por sus dineros, lo pena que lo pague con el quatro tanto.

*C A P. De carta que su Magestad siendo Principe escriuio a la audiencia de Mexico año de cinquenta y dos, que manda prouea como ningun corregidor ni alcalde mayor lleuen comida ni seruicio a los Indios.*

Año de 552.

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España: A nos se ha hecho relacion que los corregidores y alcaldes mayores de la nueva España lleuan a los Indios de sus corregimientos e oficios, comidas, sin residir en ellos, de q los Indios reciben agrauio y vexacion, demas de ser contra razon y justicia: porque no residiendo ni siruendo en sus oficios no era justo que ganassen el salario y gozassen la comida y seruicio personal que les dauan: y que a las vezes era tan excessiuo que vendian lo que les sobraua en mucho precio, y que remediandose se quitan en essa tierra mas de diez mil Indios de seruicio personal, y se da orden como a los naturales se les sea administrada justicia: por que diz que ay infinitos Indios que vienen cada dia a traer la comida y seruicio a su corregidor desde diez y ocho y veynte leguas de yda y otras tantas de venida, y que algunos mueren en el camino, y los demas pierden de ser dotrinados en nuestra Santa Fe, y de entender en sus haciendas, por dōde vienen de cada dia en mucha disminucion: y porque es bien que esto se remedie, vos mando que proueays que los corregidores de essa nueva España que agora son y adelante fueren, ni los alcaldes mayores no lleuen comida ni seruicio alguno personal a los Indios de sus corregimientos ni oficios en ninguna manera ni por alguna via, si no que compren por sus dineros lo que huieren menester, y sobre ello porneys las penas que vieredes conuenir: las quales executareys en los que contra ello fueren y passaren.

*C A P. De la dicha prouision de corregidores del año de treynta, que manda que cada vn año visite por su persona el corregidor los terminos de la ciudad o villa que fuere a su cargo sin lleuar salario.*

Año de 530.

**O**Trosi les mandamos que visiten todos los dichos terminos de la dicha ciudad o villa o tierra que fuere a su cargo sin lleuar por ello salario alguno, y veã si ay otros terminos ocupados en que aya auido sentencias, y si los ocupadores fueren de juridicō, conozcan dello breue y sumariamente hasta los hazer restituyr, y si no fueren de juridicō lo embien a notificar a las audiencias declarando quales y quantos terminos son y quienes los tienen, para que se prouea sobre ello como fuere justicia: y an si mismo visiten las villas y lugares de la tierra que estuuieren a su cargo, en persona vna vez al año, y se informen como son regidas, y como vsan los oficiales dellas sus oficios, y si ay personas poderosas que hagan agrauios a los pobres, y lo hagan todo emendar si bue-

si buenamente pudieren, y si no que lo notifiquen a los nuestros Presidente e Oydores con tiempo, y esto contenido en este capitulo, prometan de lo hazer y cumplir y executar a todo su leal poder, y si el asistente gouernador o corregidor fueren remisos en cumplir lo susodicho tocante a los dichos terminos, que se embie otro a su costa que lo cumpla, y todo lo que en las tales visitaciones hizieren lo embien al nuestro Consejo.

Año de  
563.

*Cedula que manda que quando los gouernadores corregidores y sus tenientes y otras justicias salieren a visitar la tierra, no echen huespedes a los vezinos del pueblo contra su voluntad.*

**E**L Rey. Nuestro gouernador de la prouincia de Benegueta y otras qualesquier justicias de la. Alonso de Herrera en nombre de los vezinos y moradores de la ciudad de la nueva Segouia de Buenequicimento de essa tierra me ha hecho relaciõ que muchas veces vos y vueitros lugar tenientes anfi yendo a vititar la dicha ciudad y su juridicion como a otros negocios que se ofrecen por aquella tierra, y embiando a otras personas a cosas tocantes a nuestro seruicio les mandays que los reciban y aposenten en sus casas, sin q̄ por ello se les pague cosa alguna: de lo qual reciben notorio agrauio y daño, anfi por ser los dichos vezinos pobres, como por la incomodidad de casas que tienen: y me suplico en el dicho nonbre vos mandasse que de aqui adelante quando lo tal acacieße no cõsintießedes ni diessedes lugar que se les eché los dichos huespedes cõtra su volũtad, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que se echen ningunos huespedes de aposento ni de otra manera a los vezinos y moradores de la dicha ciudad de la nueva Segouia, ni a ninguno dellos contra su voluntad, ni los cõpelays a ello por ninguna via. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
530.

*C A P. De Corregidores inserto en la prouision que se dio año de treynta, que mãda a los corregidores no arriẽde los oficios que tuuieren por respeto de sus corregimieitos.*

**Y**Ten que el dicho Asistente o gouernador o corregidor no arrendara ni consentira arrendar los oficios de alguazilazgos, ni el de las entregas, ni la carzel, ni almotazanazgos, ni los plaços ni alcaydias ni mayordomias ni escriuanias ni otros oficios que tuuieren por respeto de su corregimiento directe ni indirecte, so pena que pague lo que anfi lleuare con otro tanto para la camara.

Año de  
572.

*Cedula que mãda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada que falleciendo algun gouernador de los proueydos por su Magestad en el distrito de essa audiencia, prouea en el entretanto otros en su lugar.*

**E**L Rey. Presidente y Oydore. de la nuestra audiencia real de la ciudad de Sancta Fe, del nuevo Reyno de Granada: Ya sabeys como por cedula nuestra os esta mandado que acaciendo morir alguno de los gouernadores de las prouincias del distrito de essa audiencia, proueays en su lugar personas que tengan los dichos gouernos en el entretanto que por nos otra cosa se ordena, y que las tales personas puedã hazer y proueer en las dichas gouernaciones todo aquello que pueden y deuen hazer las personas por nos proueydas. Y porque nuestra voluntad es, que anfi se guarde y cumpla, os mãdo que en cõformidad de lo que tenemos proueydo por la dicha nuestra cedula, cada y quando falleciere alguno de los nuestros gouernadores de las prouincias que estan sugetas a essa audiẽcia, proueays y nombreys en su lugar personas quales conuengan para que tengã los dichos gouernos en el entretanto que por nos otra cosa se prouee: los quales es nuestra voluntad que puedan hazer y hagan en las dichas gouernaciones lo mismo que pueden y deuen hazer los gouernadores proueydos por virtud de sus titulos y prouisiones: lo qual anfi hareys y cumplireys no embargante que el tal gouernador que anfi falleciere dexeniente en su lugar, porque anfi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

## Consejo Real de Indias.

13

*Cedula que manda que a los corregidores o gobernadores que fallecieron firviendo sus cargos, no se les pague su salario mas de hasta el dia de su fallecimiento.*

Año de  
1578.

**E**L Rey Por quanto nos somos informado que las personas proueydas en corregimientos en la prouincia de Guatimala se mueren en ellos, sus herederos pidē se les pague el salario del año enteramente, aunque mueran a primero del: y que auindose mouido cerca de esto algunos pleytos, a los juezes se han ofrecido algunas dificultades: y para que de aqui adelante no las aya y se entienda la orden que en esto se ha de tener, queremos y es nuestra voluntad que a los herederos de los dichos Corregidores que así murieren en los dichos corregimientos, no se les pague mas de lo que montaren sus salarios hasta el dia de su fallecimiento, que por la presente mādamos a los nuestros oficiales de la dicha prouincia de Guatimala o a la persona o personas a cuyo cargo es o fuere la paga de los dichos salarios que guarden esta nuestra cedula, y en su cumplimiento no paguen como dicho es mas de lo que montaren los dichos salarios hasta el dia en que murieren los dichos corregidores. Fecha en San Lorenço, a cinco de Julio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo real de las Indias.

*Cedula que manda que las personas que los Vireyes y audiencias proueyeren en gomeraciones o corregimientos por ausencia o muerte de los proueydos por su Magestad, en el entretanto no lleue mas de la mitad del salario que se da a los propietarios.*

Año de  
1582.

**E**L Rey. Por quanto nos somos informado que algunas veces los nuestros Vireyes Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las nuestras Indias, por fin e muerte o ausencia de los nuestros gobernadores alcaldes mayores o corregimientos que ha auido en ellas proueydos por nos, han nombrado otras personas en el entretanto que nos proueyamos los dichos officios, y los que han sido proueydos han pretendido que se les ha de pagar por entero los salarios que estauā señalados a los propietarios: y para que de aqui adelante cessen las dudas y diferencias que en esto se ofrecieren: auindose platicado sobre ello por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuamos mādardar esta nuestra cedula: por la qual declaramos y mādamos que agora y de aqui adelante en tiempo alguno las personas que así fueren proueydos por los dichos Vireyes y audiencias de las dichas nuestras Indias en los dichos officios de gobernadores corregidores y alcaldes mayores dellas, entretanto que nos los prouecemos ayan de lleuar y lleuen solamente la mitad del salario que tuuieren las personas propietarias, y por nos proueydos y mandados y nombrados, y no mas: y mandamos a los nuestros oficiales de nuestra hazienda de las dichas nuestras Indias y otras qualesquier personas a cuyo cargo fuere la paga de los tales salarios, que guarden y cumplan lo susodicho, y contra ello no vayan ni passen en manera alguna, so pena de pagar lo que demas de lo susodicho dieren y pagaren. Y mandamos así mismo a los dichos nuestros Vireyes y audiencias a cada vno en su distrito que en los nuestros libros de los nuestros oficiales de nuestra hazienda que en el huuiere hagan assentar vn traslado de esta nuestra cedula. Fecha en Lisboa, a nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo

*Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Tierrafirme paguen al teniente letrado que tuuiere el governador della duzientas y cinquenta mil marauedis de salario cada vn año.*

Año de  
1564.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro Sabed que nos auemos proueydo por nuestro governador de esta prouincia a Juan de Busto de Villegas, y le auemos mandado dar de officio en cada vn año quinientas mil marauedis como lo vereys por la prouision que del dicho salario se le ha dado: y porque ha de tener vn teniente que sea letrado, y auendolo de tener como mandamos que lo tenga, es poco el salario de las dichas quinientas mil marauedis: auemos acordado de le mandar dar para el dicho teniente duzientas y cinquenta mil marauedis.

Por

Por ende yo vos mado q̄ lo pógays y assenteys así en los libros que vos otros teneys, y todo el tiempo q̄ el dicho Iuan de Busto de Villegas tuuiere el dicho teniente letrado, y siruiere el dicho oficio de qualesquier marauedis oro y otras cosas del cargo de vos el tesorero dad y pagad al dicho Iuan de Busto las dichas duzientas y cinquenta mil marauedis para el dicho teniente: los quales le dad y pagad por los tercios de cada vn año segú y como le pagaredes las dichas quinientas mil marauedis, y tomad su carta de pago, o de quien su poder huuiere, con la qual y con esta mandamos que vos sea recebido y pasado en cuenta lo que conforme a esta mi cedula dieredes y pagaredes. Fecha en Cuenca, a postrero de Abril, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1565.

*Cedula que manda a los oficiales de Tierra firme paguen al teniente de gouernador de aquella tierra las duzientas y cinquenta mil marauedis que se acostumbra dar.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro: Por parte del Licenciado Francisco de Vega teniente de nuestro gouernador de esta prouincia, me ha sido hecha relacion que a los tenientes letrados que han tenido los nuestros gouernadores de esta tierra se les han pagado de nuestra real caja duzientas y cinquenta mil marauedis en cada vn año, y que así auíamos mandado por nuestra real cedula que se pagassen a Luys de Guzman gouernador que fue de esta tierra durante el tiempo que tuuiesse teniente letrado, como dicho cōstaua y parecia por cierto testimonio de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, y que a causa que la dicha cedula habla con Luys de Guzman y no con Iuan de Zespedes que al presente sirue el dicho oficio de gouernador de esta prouincia por prouision de la audiencia real de los Reyes no le aueys querido ni quereys pagar las dichas duziéts y cinquenta mil marauedis, auiendo mas de ocho meses que sirue el dicho oficio, de que ha recebido notorio daño: y me fue suplicado mandasse darle otra tal cedula como la que se dio al dicho Luys de Guzman para que le pagassedes todo el tiempo que huuiesse seruido y siruiesse el dicho oficio al respecto de las dichas duzientas y cinquenta mil marauedis cada año, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo susodicho, y por le hazer merced he lo auido por bien. Por ende yo vos mando que veays lo suso dicho, y siendo así y constando os por informacion bastante q̄ el dicho Francisco de Vega ha seruido el dicho oficio de teniente de gouernador de esta prouincia por el dicho Iuá de Zespedes, de qualesquier marauedis oro o plata o otras cosas del cargo de vos el nuestro tesorero dareys y pagareys al dicho Licenciado o a quien su poder huuiere a razon de duzientas y cinquenta mil marauedis por año todo el tiempo que huuiere seruido y siruiere el dicho oficio segun y cómo y de la forma y manera y a los plazos y tiempos q̄ los dauades y pagauades al dicho Luys de Guzmán para el dicho su teniente, y tomad su carta de pago o de quien su poder huuiere: con la qual y con esta mando q̄ vos sea recebido y pasado en cuenta lo que cōforme a ello dieredes y pagaredes. Fecha en Madrid, a catorze de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1570.

*Cedula que mada que no se paguen los quinientos ducados que se mandan dar al teniente de gouernador de la prouincia de Yucatan, si no fuere letrado y no residiere y asistiére con el gouernador.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Yucatan. Bien sabeys como por nos esta ordenado y mandado q̄ los nros gouernadores de esta prouincia tégan vn teniente letrado, al qual se le dé y paguē en cada vn año quinientos ducados de salario el tiempo q̄ siruiere en el dicho oficio, y ha se nos hecho relacion q̄ cōtralo susodicho algunos gouernadores passados han lleuado y pretendido gozar los dichos quinientos ducados sin tener el dicho teniente letrado, y han tenido solamente por teniente a vn vezino, y que teniendo el letrado le hazé residir en lugares particulares de esta prouincia, de que se ha visto por experiencia auer sucedido algunos inconuenientes, y en los pleytos y negocios que se ofrecen no ay el espediente necessario, y porque es contra lo que tenemos proueydo y mado, fue acordado por los de nuestro Consejo de las Indias q̄ deuia mandar dar esta mi cedu-

## Consejo Real de Indias.

15

cedula para vos e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que agora ni de aqui adelante no pagueys a los nuestros gouernadores de essa prouincia ni a sus lugares tenientes, así a los que al presente son como a los que adelante fueren los dichos quinientos ducados q̄ ansí ni mandamos señalar para el dicho teniēte en cada vn año, si no fuere teniēdo cada vno dellos en su tiēpo por su teniente general a vno que sea letrado, y residiēdo en la parte y lugar donde el dicho gouernador residiere entendiendo en el despacho de los negocios que se ofrecieren, con apercibimiēto q̄ os hazemos que lo q̄ de otra manera pagaredes no se os recibira ni passara en cuenta, y se cobrara de vuestros bienes. Y por la presente mandamos al dicho teniente de gouernador que es o fuere de la dicha prouincia q̄ no cobre de vosotros, ni os pida ni demande los dichos quinientos ducados en cada vn año, si no fuere siendo letrado y residiendo en la parte y lugar donde el dicho gouernador residiere como dicho es, so pena que lo que de otra manera cobraren se tornara a cobrar dellos, y de sus bienes, y se proueeera cerca dello lo que mas conuenga. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Julio, de mil y quinientos y setēta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Yucatan paguen al teniente letrado que tuuiere el gouernador della quinientos ducados cada año de los que siruiere el dicho oficio.*

Año de 186.

**E**L Rey. Oficiales de mi real hacienda de la prouincia de Yucatan: Sabed que yo he proueydo por mi gouernador de essa prouincia a Antonio de Vozmediano y le he mandado señalar de salario cada vn año otros tantos marauedis como ha tenido y lleuado su antecessor en el dicho cargo, y acatando la calidad de su persona y la carestia de essa tierra, y que ha de tener el tiempo que siruiere el dicho oficio vn teniente letrado, he tenido por bien de mandar que para el dicho teniente se le den quinientos ducados cada año de salario como se ha hecho con sus antecessores, y ansí os mando que demas del salario que pagaredes al dicho Antonio de Vozmediano con el dicho cargo teniēdo el dicho teniente letrado, deys y pagueys al tal teniente de qualquier hacienda mia q̄ aya en vuestro poder quinientos ducados cada año por los tercios del, todo el tiempo que siruiere el dicho oficio, desde el dia que se huuiere hecho a la vela en vno de los puertos de Sã Lucar de Barrameda o Cadiz para yr a seruir el dicho oficio de teniente en adelante, si huuiere sido recibido por el dicho Antonio de Vozmediano en estos Reynos, y si le recibiere en essa prouincia desde el dia que comēçare a seruir el dicho oficio, y tomareys sus cartas de pago, que con ellas y esta mi cedula o su traslado signado, y testimonio de como siruiere el dicho oficio, mando que os sean recibidos y passados en cuenta los marauedis que ansí le dieredes y pagaredes sin otro recaudo alguno. Fecha en San Matheo, a diez de Enero, de mil y quinientos y ochenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

*Provision en que se declara la orden que ha de tener el teniente de gouernador de Chile en el conocimiento de las causas que pendian en el audiencia della, y en los de mas negocios que ante el se trataren.*

Año de 173.

**D**ON Felipe, &c. Por quanto por algunas causas cumplideras a nro seruicio, auemos acordado de mandar quitar la nra audiēcia real q̄ al presente esta fundada en las prouincias de Chile, y proueer vn a persona q̄ sea nro gouernador y capitã general de las dichas prouincias, e otro q̄ sea su lugar teniēte, y en cūplimiēto dello auemos proueydo en el dicho oficio de lugar teniēte al Licenciado Caldero, y porq̄ no auiedo de ver la dicha audiēcia, cōuiene a nro seruicio y a la buena administraciō de nra justicia quietud y sosiego de la dicha prouincia vezinos y moradores della proueer y ordenar como en los pleytos q̄ en la dicha prouincia se huuiere mouido, y en la dicha audiēcia estuuiere pēdientes y en los q̄ adelante se mouiere, se haga justicia a las partes y se sepa y entienda quiē ha de conocer dellas, y el orden que en ello se ha de guardar. Por la presente por la confiãça que tenemos del Licenciado Caldero: y porque entendemos que con toda rectitud fidelidad y diligencia hara justicia en los dichos pleytos, declaramos y mandamos que de todos ellos conozca y los sentencie y derermine y execute en la forma y manera siguiēte.

Que



Que todos los pleytos que en la dicha audiencia estuuieren pendientes y no se huuiere sentenciado en vista, los tome en el estado que estuuieren, y ante el se figan, y los puedan sentenciar, y apelandose por las partes o alguna de las de las sentencias que diere otorgue las apelaciones para nro Presidente e Oydores de la nra audiēcia real q̄ reside en la ciudad de los Reyes, y los pleytos que en la dicha audiencia de Chile estuuieren sentēciados en vista, y dellos se huuiere suplicado, los remita a nro mismo a la dicha audiēcia de los Reyes, para que en ella se figan las causas y sentenciē en reuista, y que si en la dicha audiencia huuiere algunos pleytos sentenciados en reuista, y de las sentencias se pidiere execucion, las pueda executar y hazer executar, y a nro mismo las sentencias dadas en vista en la dicha audiencia de Chile en pleytos que en ella ayan pendido, de que no estuuiere suplicado, y las dichas sentencias de vista estuuieren passadas en cosa juzgada. Y tambien declaramos, y es nuestra voluntad, que pueda yr y conocer de los pleytos sobre Indios que en la dicha prouincia se mouieren de aqui adelante, y de los pleytos que por apelacion ante el fueren, de los corregidores que ay e huuiere en la dicha prouincia guardando en quanto al oyr de los dichos pleytos sobre Indios, las cartase prouisiō real acordada de Malinas, y las declaraciones que dellas se han fecho, y en esto y en todo lo susodicho y los demas pleytos y causas de que conociere pudiere y deuiere conocer como tal teniente de gouernador y capitan general de la dicha prouincia, y las leyes y ordenanças de nuestros Reynos y señorios, y las ordenanças prouisiones y cedula que por el Emperador mi señor y por mi estan fechas y dadas para la orden que se ha de tener en aquellas partes para el buen gouerno dellas y administracion de nuestra justicia: para todo lo qual que dicho es, a nro hazer y cumplir y cada vna cosa y parte dello, y lo a ello anexo y dependiente, le damos nuestro poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades: y mandamos al dicho nuestro gouernador que fuere de las dichas prouincias de Chile, y a los nuestros Presidēte e Oydores de las nuestras audiencias reales de las prouincias del Peru, y a todos los concejos justicias regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares dellas, y de las dichas prouincias de Chile que guarden y cumplan esta nuestra carta en todo y por todo segun y de la manera que en ella se contiene y declara, y que para cumplimiento de lo en ella contenido den y hagan dar al dicho Licenciado Calderon el fauor y ayuda que pidiere y fuere necesario, y a los dichos nuestro Presidēte e Oydores de la dicha nuestra audiencia de la dicha ciudad de los Reyes mandamos que conozca de los dichos pleytos que ante ellos fueren conforme a lo susodicho, y que los sentencien y fenezcan conforme a derecho y leyes de nuestros Reynos, y a las dichas ordenanças prouisiones y cedula nuestras dadas para aquellas partes, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en el Bosque de Segouia a treze de Julio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erafo, firmada del Licenciado Iuā de Obando. El Licenciado Castro. El Licenciado Ojalora. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. Registrada Ochoa de Aguirre. Registrada Arias de Reynoso.

Año de  
583.

*Cedula en que da licencia al corregidor de Mexico, para que en tiempo de enfermedad o ausencia pueda nombrar teniente.*

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Pablo de Torres nuestro Corregidor de la ciudad de Mexico de la nueva España: Nos ha sido hecha relacion que aunque vuestro antecessor en el dicho oficio y vos aueys pretendido poner tenientes en el tiempo de enfermedad o ocupacion, no se os ha permitido, de que ha resultado y podrian resultar muchos inconuenientes, especialmente que en estando el corregidor ocupado o enfermo luego se há entremetido los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad a conocer de los negocios comencados ante el, suplicandonos atento a ello os mandasse mos dar facultad para nombrar el dicho teniente en las dichas ocasiones, o como la nuestra merced fuesse, e visto por los de nuestro consejo de las Indias, acatando lo susodicho auemos tenido por bien de dar licencia como por la presente la damos a vos el Licenciado Pero Pablo de Torres, para que quando os sucediere estar enfermo o hazer ausencia alguna de la dicha ciudad de Mexico podays nombrar teniente que sea persona suficiēte para

## Consejo Real de Indias.

17

para que durante el tiempo que así estuviereis enfermo o ausente, pueda en vuestro lugar exercer el dicho oficio de corregidor, y proseguir y acabar los negocios que vos tuviereis comenzados, así como vos lo podríades hazer: y mandamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oydotes de la nuestra Audiencia Real que reside en la dicha ciudad, y al Cabildo y Regimiento della no os pongan ni consientan poner en ello impedimento alguno, y guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y no vayan contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y dos de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Capitulo de la instruccion que se dio a la audiencia de Mexico año de treinta, que manda se pongan en los repartimientos vacos o que vacaren personas que administren justicia con salario moderado.*

Año de  
530.

**P**Or relacion de muchas personas aue mos tido informados que el Presidente Nuño de Guzman, y los Oydotes no guardando el tenor y forma de su instruccion han proueydo de todos los Indios que han vacado a parientes, criados, y amigos suyos, e a otras personas a quien no se deuieran dar, de que nos aue mos sido deservido: porende yo vos mado que luego como llegaredes os informéis de los Indios que han vacado despues que los dichos Presidente y Oydotes fueron proueydos, y ellos han proueydo por via de vacación, y ante todas cosas, todas las encomiendas que los suso dichos Presidente y Oydotes ouierén hecho de los Indios que han vacado, las deis por ningunas, que nos por la presente las damos por tales, y vos mandamos que luego los quiteis a las personas en quien estuviere en comendados, y pongays los dichos Indios en libertad, señalandoles los tributos que os pareciere que pueden y deuen pagar buenamente, con los quales acudan a nuestros oficiales, y a ellos les hazed cargo de todo ello: y pondreys personas habiles que sean tenidos por de buena conciencia, para que tengan en justicia a los dichos Indios, y los haga industrial en las cosas de nuestra santa Fe, y señalaréis a las tales personas que para esto nombraredes el salario competente y moderado que os pareciere, el qual le paguen los nuestros oficiales por mandamiento vuestro, de los dichos tributos que así han de pagar los dichos Indios, y en lo demas prouecereys como se de a entender a los Indios que ninguna otra cosa por pequeña que sea han de dar a los que los tuieren a cargo, ni a nuestros oficiales, ni a otra persona alguna mas de lo que así por vosotros fuere señalado que han de dar a nos: lo qual ha de ser en las mismas cosas que ellos tuieren segun la calidad de la tierra, y auisareis a las personas que nombraredes para los tales cargos que no reciban de los dichos Indios que tuieren a cargo cosa alguna, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de boluer el salario que huieren lleuado. Y lo mismo hareys de todos los que han vacado y vacaren en qualquier manera, hasta tanto que vista vuestra relacion, nos vos embiemos a mandar lo que a nuestro seruicio, bien, y poblacion de la dicha tierra conuenga.

*Capitulo de la dicha instruccion de arrina que manda que las personas que se presentaren en los repartimientos se llamen Corregidores, y ninguno lo sea mas ue yn año.*

Año de  
530.

**A**Estos a quien así diereis cargo de los dichos Indios llamareys Corregidores, para que aun por el nombre conozcan los Indios que no son sus señores, los quales puedan poner sus alguaziles para executar los mandamientos, y señalarles heys a los dichos Corregidores moderados y competentes salarios conforme a las tierras y gentes que cada vno ha de gouernar, y sobre este caso os encargamos vuestra conciencia, para q̄ no permitais q̄aya en ello ningun exceso, e informaros heys de como los dichos corregidores vsan sus oficios, para q̄ tengamos especial cuydado q̄ los buenos sean ayudados, y se les haga merced en lo que se les ofrezca, y embiarnos heys particular relacion de los Corregidores que hizieredes, y que prouincias y lugares en cada vno, y quales son las cabeceras, nombrandolos todos por sus nombres, y embiandonos nomina de los vezinos que en cada vno ya, y nombrandola cabecera, y los nombres de los corregidores q̄ nombraredes, y de

b los

los salarios que les señalaredes, y seapovn año la prouision de los corregidores, en fin del qual le tomareis residencia y si antes de ser acabado el dicho año tuuiéredes noticia de algunas causas por do os parezca que conuerna tomar la dicha residencia, tomadela, y si en ella les hallaredes que han vsado sus officios como deuen, podreysle prorrogar el dicho cargo por otro año, y al tiempo que los proueyeredes, hazerles heys notificar los capitulos de Corregidores que vos mādamos embiar, dādo a cada vno vn traslado autorizado de ellos: de los quales vosotros por mi seruiçio tendreys cuydado, certificandoles que yendo contra ellos executareys en ellos las penas en ellos contenidas: y aueys de estar aduertidos que en ninguna manera deis Corregimientos a nadie en los lugares donde tengan Indios encomendados, ni en su comarca, porque de lo contrario se podrian seguir inconuenientes. Y siempre que ouieredes de nombrar Corregidores, hallando meritos, y calidades, tendreys atencion a los que no tuuieren Indios encomendados, que estos sean primero proueydos, porque todos reciban merced, y nos siruan, y en caso que ayays de nombrar para los dichos officios personas que tengan Indios encomendados, antes que los prouecais os informeyd de como han tratado los Indios que han tenido encomendados: porque los que los ouieren maltratado, mas justo sera priuarlos que prouecerlos de officios y cargos.

Año de  
533.

*Capitulo de carta que su Magestad de la Emperatriz de gloriosa memoria escriuio a la Audiencia de Mexico en veinte de Abril de treinta y tres, que manda que sin embargo de la permission prouean lo que conuenga cerca de que los Corregidores no hagan ausencia.*

**V**llo que dezis que por que estos Corregidores se dexassen de arraygar, e no estuuiesen en sus grangerias y haciendas, y cessasse la continua molestia que podrian hazer a los Indios estando siempre en los pueblos con ellos, aueys permitido que los dichos Corregidores esten a tiempos en esta ciudad, y que visiten sus Corregimientos quando a vosotros pareciere que conuenga. Y como quiera que esto parece aca inconueniente y no buena introduccion, y no se consigue el efecto para que se ordenaron, que es en la instruccion de los dichos Indios, y tenerlos en justicia, y estoruarles sus vicios y antiguos ritos, e idolatrias: pero como a personas que teneis la cosa presente acorde de os lo remitir, y an si vos mando que lo veais y prouecais como vieredes que mas conuenga a nuestro seruiçio, bien y pacificacion de esta tierra, y conuersion de los naturales della.

Año de  
536.

*Cedula dirigida a la audiencia de la nueva España, que manda que los corregidores que se proueyeren en ella sean obligados a residir en los pueblos donde lo fueren, y no hazer ausencia*

**L**A Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la nueva España, yo soy informada que las personas que estan proueydas de corregimientos en esta nueva España lleuan los salarios que les estan señalados, y que muy pocos dellos residen en sus officios: y porque al tiempo que el Emperador mi señor mando que ouiesse corregimientos en esta prouincia demas de la intencion q̄ tuuo de hazer merced a los conquistadores y pobladores della, tuuo principal intento a la vtilidad q̄ dello podia resultar a los naturales della, y estando ausentes los corregidores de los pueblos se ha dexado y dexa de conseguir este efecto. Y porque confiamos que con el zelo q̄ teneis a nuestro seruiçio, y al bien de esta Republica, miraréis lo que mas conuiene en este caso os encargo y mando que luego prouecais que los dichos corregidores que agora son o adelante fueren residan en los pueblos de sus corregimientos, y tengan cuydado de la instruccion de los naturales de ellos, y de darles ordē como vinan politicamente, y entiendan en grangerias y artificios y otras cosas de que ellos puedan ser aprouechados, y se honre la Republica dellos, para lo qual vosotros les dareis dello instruccion particular de lo que ouieren de hazer tocante a estos efectos, en lo qual tenedereis con toda breuedad y cuydado como cosa importante a nuestro seruiçio, y defendereis a los dichos corregidores so grandes penas q̄ en ninguna manera lleuen de los dicho Indios cosa alguna demas de lo q̄ les fuere tassado por su salario, aunque los dichos Indios se lo den, y ofrezcan de su grado: y embiareis al nuestro cōsejo de las Indias relacion de lo que en esto huuiéredes proueydo, con la copia de la instruccion q̄ huuiéredes dado a los dichos corregidores y pareciendo a vos el nuestro Visorrey que conuic-

## Consejo Real de Indias.

19

conuiene por alguna justa causa dar licencia a algun Corregidor que este fuera de su Corregimiento darse la heys por el tiempo y como a vos os pareciere. Fecha en Madrid a diez y seis dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio al Virrey de la nueva España en veinte y siete de Mayo del año de treinta y seis, aprouandolo que hizo en dexar los corregimientos y alguazilazgos cierto tiempo vacos.*

Año de  
536.

**B**IEN me ha parecido lo que dezis que dexais algunos dias los corregimientos y alguazilazgos vacos porque destas huelgas ay para artilleria y municion, y otras cosas mas necesarias, y que con esto se escusarian de que se gaste de ordinario de nuestras rentas,

*Capitulo de carta que su Magestad del Emperador don Carlos escriuio a la audiencia de la nueva España en tres de Octubre de treinta y nueue, que manda que se entienda la vacante de los alguazilazgos lo mismo que los corregimientos de nueva España.*

Año de  
539.

**V**I lo que dezis que por otra carta me auia des escrito que teniades los corregimientos y alguazilazgos vacos algunos dias para que de aquestas huelgas proueer algunas cosas necesarias: porque con ello se escusaua de no gastar de nuestra hacienda, y suplicado fuesse seruido dello, y que en la respuesta que dello mande dar en que lo auia por bien no se haze mencion mas de lo de los Corregimientos, y que a esta causa dizen los oficiales que no se ha de gastar lo de los alguazilazgos, sino solo lo de los Corregimientos. Vos hareys en todo lo que os pareciere que mas conuenga a nuestro seruicio y a la poblacion de esta tierra, y al buen recaudo de nuestra hacienda.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico provean como los pueblos de Indios encomendados a Españoles se repartan y pongan debaxo de Corregimientos.*

Año de  
550.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueva España, como sabeis, en esta tierra ay muchos pueblos encomendados a personas particulares, los quales pueblos estan lexos de esta Audiencia, a cuya causa dexan de seguir sus negocios por no auer en los dichos pueblos Corregidores, ni justicias: y que tambien por esto no ay quien castigue las diferencias y otros delitos que se cometē entre vnos Españoles y otros y entre Indios y Españoles en los tales pueblos, ni ay quien administre justicia: y que tambien estan tan distantes de esta Audiencia que aunque reciban los Indios agravios de sus encomenderos no pueden yr a quejarse de ello a ella. Y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que seria cosa muy conueniente y necesaria que debaxo de los Corregimientos que se proueen en esta tierra se repartiessen los pueblos encomendados a Españoles para que esten debaxo de la jurisdiccion de los dichos corregimientos: porque los corregidores que en ellos estuieren conoceran de los agravios que se hizieren a los dichos Indios, y castigarán a los que los hizieren, y harán justicia en lo que se ofreciere. Porende yo vos mando que luego que esta veais os informeis que pueblos encomendados ay en esta nueva España a Españoles, y así informados los metais debaxo de la jurisdiccion de los dichos corregimientos que ay en esta tierra, y se proueen en nuestro nombre, adjudicando a cada corregimiento los pueblos mas comarcanos, o que en mas comodidad les caygan. Y esto hecho a los corregidores que estuieren proueydos, y se prouyeren, darles heys poder y facultad para conocer en ciuil y criminal de todo lo que se ofreciere en sus corregimientos, así entre Indios y Españoles, como entre Españoles con Españoles, e Indios con Indios, y de los agravios y bexaciones que los Indios recibieren de sus encomenderos, y cerca dello les dareis la instruccion y orden que os pareciere y vieredes que conuiene, para que se haga justicia, y tendreys gran aduertencia de que las personas que se prouyeren para los dichos corregimientos sean tales quales conuengan. Fecha en la villa de Valladolid a ocho dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de  
550.

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España de por instruccion a los corregidores que proueyere que no cobren los tributos pertenecientes a su Magestad, y feliciten a los oficiales reales que los cobren.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informados que en la nueva España algunos Corregidores, o sus tenientes cobran los tributos a nos pertenecientes de los Indios de su corregimiento, y se aprouechan dellos hasta que los nuestros oficiales les toman cuenta del dicho oficio, y diz que algunas vezes acontece dilatarse la paga por muchos dias. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que de aqui adelante el nuestro Visorrey de la nueva España, de por principal instruccion a las personas en quien los dichos oficios proueyere, que no cobren ni reciban en sí ningunos tributos de los Indios de su Corregimiento, en dineros, ni en mantas, ni trigo, ni en maiz, ni en otra qualquier cosa, sino que solos los dichos Corregidores y tenientes entiendan en solicitar que los Indios paguen lo que deuiere de sus tributos a los nuestros oficiales de la nueva España, o a quien por nos los huuiere de auer y cobrar: y mandamos a los dichos Corregidores y tenientes que así lo guarden y cumplan, so pena que si alguno dellos hiziere lo contrario sea priuado del dicho oficio, y no pueda tener otro por quatro años primeros siguientes, y demas dello pierda el salario de aquel año. Y mandamos al nuestro Visorrey de la nueva España, y a otras qualesquier nuestras justicias della que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido, y si alguno o algunos de los dichos Corregidores y tenientes fueren y passaren contra lo que en ella se manda, executen en sus personas y bienes las penas en en ella contenidas. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra cedula sea pregonada publicamente por pregonero y ante escriuano publico por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Mexico. Fecha en la villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre, Iuan de Sarmiento. Señalada del Consejo.

Año de  
573.

*Cedula que manda que los Corregidores embien a poder de los oficiales de la nueva España los tributos de Indios que ouieren cobrado, y penas de camara que aplicaren sin detener nello ningun tiempo.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador, y Capitan general de la nueva España, y nuestro Presidente de la audiencia Real della, los nuestros oficiales de la nuestra audiencia Real della nos han escrito que algunos Corregidores y alcaldes mayores de los pueblos de essa tierra cobran los tributos de los Indios que estan en nuestra Real corona, de los quales los cobran con dificultad, porque deuiendo entrar en nuestra caja de quatro en quatro meses, los detienen en su poder diez y seys que duran sus cargos, y lo mismo hazen de las penas de Camara que nos pertenecen: en lo qual nuestra Real hacienda recibe daño, y no podemos ser socorridos della en los tiempos de las florecas. Y porque como veis no es justo ni se deue dar lugar a esto, os mando que ordeneis a los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, que puntualmente luego como cobraren los dichos tributos de Indios, y penas de Camara los embien a poder de los nuestros oficiales, y las cobren a sus plaços, y tengan particular cuydado dello, y castigar con rigora los que no lo cumplieren. Fecha en Madrid a veinte y seis de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de  
561.

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España que no prouca ningun corregidor ni Alcalde mayor, hasta que ayan dado cuenta de lo que huuiere recibido, y no denan nada a la Real hacienda.*

**E**L Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorrey de la nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que en ella reside, bien sabeys o deueys saber como en vna carta

## Consejo Real de Indias.

21

carra que os mandamos escriuir desde Valladolid a dos de Septiembre del año passado de mil y quinientos y cinquenta y seis, firmada de la serenissima Princesa dona Juana nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora que a la sazón era de estos nuestros Reynos, por mi ausencia dellos, y registrada de Iuan de Samano nuestro secretario, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Dezis que por vn capitulo de la instruccion que se os dio de lo tocante al buen recaudo de nuestra hacienda, se os manda que no deis lugar a que los corregidores cobren los tributos de los pueblos de sus corregimientos, sino que se les mande que tengan especial cuidado de hazer que los Indios acudan con los tributos a nuestros oficiales, y que en lo que esta cerca de esta ciudad de Mexico, y los tributos que son en dineros, se puede guardar esta orden, y que así se haze, y que en lo que esta lexos, y los tributos son en bastimentos, y ropa, no se puede guardar, porque nos tenemos mandado que los Indios no traygan los tributos sino que los den en las cabeceras de sus pueblos, y que no ay quien los cobre y beneficio, y acuda con lo procedido a los oficiales, sino a los corregidores en las partes que estan lexos de la ciudad, y que se ha dado por medio, que los corregidores den fianças que acudirán con los tributos, o con lo procedido dellos a los oficiales, y que no se proueen en otros cargos hasta que os traen fee de todos tres oficiales, de como han dado cuenta con pago, y no deuen nada a nuestra hacienda, y que ha sido buena prouision, porque algunos se proueyan sin pedirles esta cuenta ni darla, y que se quedauan algunos años con los tributos de vno y de dos corregimientos, y con esto ha auido mal recaudo, y que muchos alcançes se han hecho a corregidores que no se han podido cobrar, porque vnos se han muerto, y otros se han ausentado, y que de los que ay en la tierra se ha cobrado y cobra, y de sus fiadores lo que ha sido posible, y se va cobrando cada dia, la orden que en esto auéis dado nos ha parecido buena, y así os encargo tengais muy gran cuydado de que se cobre siempre nuestra hacienda, y que no aya en ello descuydo ni mal recaudo alguno. Y porque mi voluntad es que lo contenido en el dicho capitulo que de suso va incorporado se guarde y cumpla, vos mando que le veais y que le guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en el se contiene, y guardádole y cumpliendole proueais de manera que los dichos corregidores no se tornen a proueer en ningun cargo hasta que os trayga la dicha fee de todos los dichos tres oficiales, de como han dado la dicha cuenta con pago de todo lo que ouieren cobrado, y que no deuen nada a nuestra hacienda conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo a quinze de Março de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que mandó al Virrey de la nueva España reparar en corregimientos los lugares del Marquesado del Valle por la orden que en ella se declara y manda.*

Año de

574.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitán general de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia Real della, a nos se ha hecho relacion, que para el buen gouerno de los pueblos del Marquesado del Valle conuendria que se repartiessen en corregimientos, encomendando la tierra que esta junto a Teguantepeque, al que tuuiesse a Teguantepeque, y lo que está en Guaxaca al corregidor della, y a vn pueblo pequeño que ay en Mechuacan que se llama Talcingo al mas cercano, y lo de Tuftra al Corregidor de Guaçaqualco, y el de la Rinconada al de la Veracruz, y la villa de Toluca al del Valle de Toluca, que solia ser fuya, y lo de Tucabaya a Atacuba, y Cuyacan a Suchimilco, y Capistla y Antepeque, y Guantepeque a otros vezinos, y Acuernauaca que dasse por sí; y que lo que por razon de los dichos pueblos el Marques ha de dar para la justicia, lo diese a los dichos Corregidores, y aquello se nos descontasse, y no fuesse para quitas y vacaciones, sino para nuestra Real caxa, de donde se sale, en que nuestra hacienda seria a prouechada, y desta forma la jurisdiccion se distribuyria por estar debaxo de los dichos cargos que son principales, y se olvidaria mas el auer sido del dicho Marques, y no pareceria ser deposito, y se escusaria el inconueniente de auer muchos Corregidores. Y auiendo se visto en el nuestro Consejo de las Indias, por quanto nos ha parecido buena esta orden, os mando que la guardéis, repartiendo los lugares del dicho Marquesado en Corregimientos por la forma suso declarada, proueyendo que los salarios que por los dichos lugares huuiere de pagar el dicho Marques, se acrecienten a los

Estareuocado esto, y buuelto al Marques su jurisdiccion para que el prouea estos corregimētos

## Consejo Real de Indias.

Corregimientos a quien se anexaren por el trabajo que se les acrecienta, y pareciendo otra cosa en contrario nos auisareis, y en el entretanto guardareis la orden sufo dicha, y de lo que se anexare al corregimiento de esta ciudad de Mexico, la parte que se pagare hareis que se aplique para el salario del corregimiento della, en cuenta de las trecientas mil maravedis que se le mandan dar en cada vn año de mas de las quinientas mil maravedis q̄. ha de pagar el alguazil mayor. Fecha en Madrid a veynte y vno de Abril de mil y quinientos y ferenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 574 *Cedula que manda que los salarios de los Corregidores del Marquessado del Valle se paguen de los tributos pertenecientes al Marques, y no de la taxa de comunidad.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. El Licenciado Arriaga Mendiola nuestro fiscal de esta Audiencia nos ha escrito y embiado ciertos testimonios de auer suplicado como protector de los Indios, de lo que por vna nuestra carta executoria está mandado, cerca de que los salarios de los Corregidores y oficiales de justicia que se han de proveer en los lugares del Marques del Valle, se pagassen de las sobras de las comunidades de los Indios, suplicandonos mandassemos que no se hiziesse así, y se pagassen de los tributos q̄ lleuava el dicho Marques. Y auiendo se visto en el nuestro Consejo de las Indias, se ha tenido por bien, y así os mando que sin embargo de lo contenido en la dicha carta executoria, y de las sentencias en ella incorporadas, y de otra qualquiera prouision que cerca de lo sufo dicho este dada, proueis que los dichos salarios se paguen de los tributos que en los dichos lugares pertenecen al dicho Marques, y no consintais ni deis lugar a que se paguen de las dichas comunidades, que si necesario es nos reuocamos y damos por ninguno lo que cerca desto esta mandado por las dichas sentencias prouisiones y carta executoria. Fecha en Madrid a veinte y siete de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 568. *Capitulo de la instruccion que se dio al Virrey don Francisco de Toledo que manda que en confirmacion de la cedula dada para el Licenciado Castro, reforme ciertos corregimientos.*

**I**Ten que los corregimientos se reformen y no se pongan corregidores, sino en los lugares en que necessariamente fueren menester conforme a vna nuestra cedula que cerca dello mandamos dar para el Licenciado Castro en veinte y tres de Septiembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y cinco, que se os entrega, y los salarios dellos sean moderados, y auiendo personas suficientes para ello que ayan seruido se les den antes a ellos que a otros, y la prouision que manda que se pongan corregidores, se entienda conforme a esto, y auisarnos heis de lo que en esto y en todo lo demas hizieredes.

Año de 565. *Cedula dirigida al Licenciado Castro que manda no aya corregidores en las ciudades de los Reyes, Plata y Quito de las prouincias del Peru.*

**E**L Rey. Licenciado Castro de nuestro Consejo de las Indias, y nuestro Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Bernardino de Romani nuestro factor y veedor en esta prouincia de la nueva Castilla embio ante nos al nuestro Consejo vna relacion firmada de su nombre de lo que nuestra hacienda vale en cada vn año en esta tierra, y de las costas y gastos y salarios y otras cosas que en ello se pagan en cada vn año para efecto de que así de lo que toca a las partidas del recibo, y entrada de la dicha nuestra hacienda, como de la que della se paga, las mandassemos ver y proveer lo que a nuestro seruicio y buen recaudo de la dicha nuestra hacienda conuiniesse. Y auiendo se visto por los del dicho nuestro consejo de la dicha relacion en lo que toca a la paga de la dicha nuestra hacienda a los corregidores y gobernadores que al presente estan puestos en algunas ciudades y prouincias de esta tierra, y platicado por ellos lo que sobre ello deuia proueerse, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo ruelo por bien. Y porq̄ por la dicha relacion ha costado q̄ se pagá en cada vn año a vn corregidor q̄ se pone en esta ciudad de los Reyes dos mil pesos de salario e el dicho oficio

ncio, el qual se podria excusar, residiendo como reside en esta ciudad la nuestra Audiencia Real, y auiendo Alcaldes ordinarios que se eligen en cada vn año, y conociendo de primera instancia como ha de conocer vn oydor por su turno conforme a lo por nos proveydo, vos mandamos que proueaís que agora y de aqui adelante hasta que otra cosa por nos se prouea y mande, no aya mas el dicho corregidor en la dicha ciudad de los Reyes, ni se pague salario de nuestra Real hacienda, sino que vos y los oydores de esta audiencia tengais la gouernacion e justicia de la dicha ciudad, como en efecto la teneis, y que en cada vn año se nombren alcaldes ordinarios por la forma y orden que hasta agora se han nombrado, los quales puedan conocer de las causas que sucedieren de la misma manera que hasta agora han conocido y conocen los dichos Alcaldes ordinarios en esta ciudad, y en las otras ciudades y villas de estas prouincias donde ay los mismos alcaldes ordinarios, y lo mismo hareis que se guarde y cumpla en las ciudades de la Plata y San Francisco del Quito de estas prouincias donde residen las dichas nuestras audiencias, auisando a los nuestros Presidentes y Oydores que en ellas residen con el traslado desta nuestra cedula, para que ansí lo guarden y cumplan, y no consientan que de nuestra hacienda se pague salario alguno para los dichos corregidores en las dichas ciudades donde las dichas audiencias residen. Y ansí mismo parece por la dicha relacion que al gouernador de San Miguel de Piura se le dan en cada vn año de nuestra hacienda dos mil pesos, y al Corregidor de Guanuco otros dos mil pesos, y al corregidor de la ciudad Guamanga, otros dos mil pesos, y al corregidor de Chucuito, dos mil pesos, y al corregidor de Leollao, seiscientos pesos, y al corregidor de Potosí tres mil pesos, y al corregidor de Atamaca dos mil pesos, y al corregidor de la ciudad de Arequipa tres mil pesos, y al corregidor de Guayaquil quinientos pesos, y al corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil pesos, que como veis son todos salarios excessiuos, y que parece que en las mas de las dichas ciudades se podrian excusar con los alcaldes ordinarios dellas, y no se pagar de nuestra hacienda tan gran summa de pesos de oro como veis que se paga en cada vn año, vos mando que luego que esta cedula recibais, os informeys y sepays en quales de las dichas ciudades se podria excusar de poner corregidor en ellas, sin que sucedan inconuenientes, y que se gouernen por los Alcaldes ordinarios que en ellas se eligen, y la informacion auida en las ciudades que os pareciere que no es necessario corregidor, le quitareis y hareis quitar, y prouereis que se gouerne por los alcaldes ordinarios que en ella se eligen por la forma y orden que os parezca mas conueniente para el sosiego de esta tierra, y en las otras partes que no se pudiere excusar los dichos corregidores, les modereis el salario que se les ouiere de dar, de manera q̄ no exceda de mil y quinientos pesos, y que en nuestra hacienda aya todo el buen recaudo q̄ cōuinere, y auisarnos heys de quales de las dichas ciudades se quitã las corregidores, y en quales dellas los dexays, y con que salario a cada vno, para que por nos visto mandemos proueer lo que mas a nuestro seruicio conuenga: y por la presente mandamos a los nuestros oficiales de esta prouincia, que no paguen de nuestra hacienda salario alguno a los dichos corregidores de las dichas ciudades de los Reyes, y San Frãçisco del Quito, y de la Plata, donde residen las dichas audiencias, y que a los demas corregidores de las dichas ciudades paguen los salarios segun y de la forma y manera que por vos fuere tassado y moderado conforme a lo en esta cedula contenido, so pena que lo que de otra manera pagaren no se le recioirani passara en cuenta, y lo pagaran por sus personas y bienes: y vos terneys cuydado que se guarde y cumpla lo en esta nuestra cedula contenido, y de auisarnos de lo que en ello hizieredes, y proueyeredes. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia a veynte y tres de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que mandan el Virey del Peru en cumplimiento de la cedula antes desta quite los Corregidores de las ciudades de los Reyes, y San Francisco del Quito, y modere los salarios a otros.*

Año de  
574

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Virey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia real q̄ reside en la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relación q̄ al corregidor de la ciudad de Truxillo

B 4      se le



se le dan de salario dos mil pesos, y al de Guanuco otros dos mil, y al de la ciudad de Guamanga otros dos mil pesos, y al Corregidor de la ciudad del Cuzco quatro mil pesos, y al de la ciudad de la Paz dos mil pesos, y al de la Plata tres mil, y al de la ciudad de Ariquepa otros tres mil pesos, y al de la ciudad de San Iuan de la Frontera de la prouincia de los Chachapoyas y Moyobanua dos mil pesos, y al de la ciudad de çamora mil y quinientos pesos, y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil mil pesos, y que ansi mismo se dan a los de essa ciudad de los Reyes, y el de San Francisco del Quiro a dos mil pesos: y porque los dichos salarios han parecido excessiuos, os mando que los modereis, señalando a los Corregidores de las ciudades de Truxillo, Guamanga, y Guanuco solamente a cada mil pesos, y al de la ciudad del Cuzco dos mil pesos, y al de la ciudad de la Paz mil pesos, y al corregidor de la ciudad de la Plata mil y quinientos pesos, y al de la ciudad de Ariquepa otros mil y quinientos, y al de la ciudad de San Iuan de la Frontera mil pesos, y al de la ciudad de Santiago de Guayaquil quinientos pesos, y al de la ciudad de Puerto viejo mil pesos, y al de la ciudad de çamora mil pesos. Y porque tenemos proueydo por cedula nuestra que no aya corregidores en essa ciudad de los Reyes, y en la de San Francisco del Quiro, atento que ay en ellas Audiencias que administran la nuestra justicia, sino se ouiere cumplido hareis que se cumpla, no proueyendo corregidores en essas ciudades. Y mandamos a los nuestros oficiales de essa tierra que lo que conforme a lo suso dicho se pagare a los dichos corregidores se les reciba y pàsse en quenta, y no otra cosa alguna. Fecha en Madrid a dos de Mayo de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 574 *Cedula que manda al Virrey del Peru que pudiendose escusar el Corregimiento Atacama se quite, y siendo necessario que lo aya no se le pague mas de a raxon de mil pesos de salario cada año.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorrey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de essa tierra, porque fomos informado que en el distrito de la prouincia de los Charcas en vn pueblo de Indios que llaman Tacama, esta puesto vn Corregidor con dos mil pesos de salario, que le pagan de nuestra caja, y que este oficio no es menester en el dicho pueblo: os mandamos que si lo suso dicho es ansi, quiteis el dicho oficio, y siendo necesario que le aya, le dexeis, con que no se le paguen de salario mas que mil pesos en lugar de los dos mil que ansi lleua al presente, y auisareisnos del cumplimiento desto. Fecha en Madrid a veinte y siete de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 575. *Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, aprouando la baxa que hizo de vn Corregimiento, y conuinuendo se moderen otros.*

**E**sta bien la baxa de los quinientos pesos que hezistes de los mil y quinientos que se dauan de salario al corregidor de Atacama, pues como escriuiste le bastã los mil que le que dan, y si os pareciere que otros se pueden moderar los moderareis, y para algunos que aca ha parecido se moderen, se os embia la cedula que vereys, moderarlo heys conforme a ella, y mas si os pareciere.

Año de 561. *Cedula dirigida al Virrey y audiencia del Peru, que manda prouean como en el pueblo nuevo de la ciudad de la Paz no aya Corregidor sino alcaldes ordinarios, y al Corregidor de Potosi no se le den de dos otros mil pesos de salario arriba.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que no embargante que auemos mandado fundar vnã nuestra audiencia en la ciudad de la Plata, y se le ha señalado por distrito entre otras cosas el pueblo nuevo de la ciudad de la Paz, y el asiento de Potosi, diz que se pone en el dicho asiento de Potosi vn corregidor con cinco mil pesos de salario, y en el pueblo nuevo de la dicha ciudad de la Paz otro con tres mil: lo qual se podria escusar, porque estando la dicha Audiencia en la dicha ciudad de la Plata, ella podria gouernar los dichos pueblos y en

y en ellos bastaria que ouiesse alcaldes ordinarios, y no corregidores con tan crecidos salarios, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar como conuiniessse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando q̄ veais lo suso dicho, y proueaís que en el dicho pueblo nueuo de la ciudad de la Paz no se ponga corregidor, sino que deis orden que los alcaldes ordinarios que en el es nuestra voluntad que aya, conozcan de los negocios que alli ouiere y se ofrecieren, como lo hazen los otros alcaldes ordinarios de los pueblos de Españoles de esta tierra, y hagan justicia, y si al presente ouiere puesto algun corregidor en la dicha ciudad, lo quiteis y suspendais del dicho oficio, y le hagais tomar residencia del tiempo que ouiere seruido, y al corregidor que estuviere puesto o se pusiere de aqui adelante en el dicho asiento de Potosí, proueaís que no se le de de salario mas de dos o tres mil pesos en cada vn año, y de como así se hiziere nos dareis auiso. Fecha en Madrid a diez y ocho de Oubre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Conde de Nieua que manda que quite luego ciertos corregimientos que proueyo en sus criados, y de los comissarios, y en otras personas que no tienen meritos, y prouea que se les tome residencia.*

Año de  
561.

**E**L Rey. Conde de Nieua pariente, nuestro Visorrey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que vos aueis proueydo algunos oficios despues que a esta tierra llegastes a personas que fueron a ella al tiempo que vos, y en la flota que vos fuistes, y a otros que antes y despues han ydo que no han seruido, especialmente la gouernacion del Quito, a don Manuel de la Vega, y el corregimiento de la Paz a don Lorenzo sobrino de Diego de Vargas, y el de los Chachapoyas a vn page vuestro, y el alguazilazgo mayor del Cuzco a Torquemada criado del Licenciado Birbiefca de Muñatones, y a Anton Daualos el corregimiento de Chucuito, todos personas que ha poco que fueron a esta tierra, y los mas quando vos fuistes, que no han hecho seruicios en ella: y que el corregimiento del Cuzco distes a Pero Pacheco que fue de la nueva España pocos dias ha, y que el corregimiento de los Charcas distes a Iuan Cortes por ciertos respectos, y el de Arequipa a Alonso Ramirez de Sosa: el qual diz que fue culpado en la rebelion de Gonçalo Pizarro, y el corregimiento de Truxillo a Merlo casado con vna deuda del dicho Licenciado Birbiefca: y dexastes de proueer los dichos oficios a muchas personas que nos han seruido y no estan gratificados, teniendo las calidades que se requieren para los seruir, y holgaran y tuuieran por gran merced ser proueydos dellos, y se pudiera descargar con ellos y gratificar sus seruicios y los oficios estuuieran bien proueydos en ellos, y no hazer se así causa de contentamiento en la tierra. Y porque como teneis entendido por las nuevas leyes hechas para el buen gouerno de estas partes esta ordenado y mandado que en la prouision de semejantes oficios y de otros aprouechamientos sean preferidos los que fueren cõquistadores, y despues los pobladores casados, y los que ouieren seruido y residido en estas partes: y porque es justo que esta orden se guarde, vos mando que luego que esta veais embieis a tomar residencia a los suso dichos y a las otras personas que ouieredes proueydo contra lo por nos ordenado, y les quiteis los dichos oficios, y proueaís dellos a personas benemeritas que nos ayã seruido y residido en esta tierra, y que tengan las calidades que se requieren, y no a personas que ha poco que fueron a ellas, y de aqui adelante en la prouision de los dichos oficios guardad lo que por nos està ordenado y mandado, sin exceder dello: y porque nuestra voluntad es que esto se cumpla, embiamos al nuestro fiscal de esta audiencia, que si luego dentro de cinquenta dias que esta os sea entregada no embiaredes a tomar residencia a los suso dichos, lo pida en esta audiencia que se prouean personas que las vayan a tomar, a la qual embiamos a mandar que así lo hagan: vos nos auisareis en los primeros nauios de como se ouiere cumplido. Fecha en el monasterio de nuestra Señora de Esperança a veinte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
561.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes, que no cumpliendo el Conde de Nieua la cedula en que se le manda quite ciertos corregimientos, prouea quien los sirua y tome residencia.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por auerfenos hecho relacion que el Conde de Nieua Visorrey de essa tierra ha proueydo de ciertos corregimientos y otros officios a personas que fueron con el, y que no han seruido en ella, y a otros que no tienen meritos para ello, especialmente la gouernacion del Quito a don Manuel de la Vega, y el corregimiento de la Paz a don Lorenço sobrino de Diego de Vargas, y el de los Chachapoyas a vn page fuyo, y el alguazilazgo mayor del Cuzco a Torquemada criado del Licenciado Birbiefca de Muñatones, y a Antonio de Aualos el corregimiento de Chucuito, todos personas que ha poco que fueron a essa tierra, y no han hecho seruicio en ella, y el corregimiento del Cuzco a Pedro Pacheco que ha pocos dias que fue de la nueva España, y el de los Charcas a Iuan Cortes por ciertos respectos, y el de Arequipa a Alonso Ramirez de Sosa, el qual diz que fue culpado en la rebelion de Gonçalo Pizarro, y el corregimiento de Truxillo a Merlo casado con vna deuda del Licenciado Birbiefca, y que dexo de proueer los dichos officios a personas que auian seruido y no estauan gratificados. Embio a mandar al dicho Visorrey que embie luego a tomar residencia a todos los suso dichos, y les quite los officios, y prouea dellos a personas que tengan las calidades que se requieren conforme a lo que por nos està proueydo y mãdado, assi por las nuevas leyes, como por otras prouisiones, y al nuestro fiscal de essa audiencia que de al dicho nuestro Visorrey la cedula que sobre ello he mandado dar, y tome certificacion del de como la recibe, y que si dentro de cinquenta dias no embiare persona a tomar las dichas residencias, que pida en essa audiencia que se embien. Por ende yo vos mando que si cumplidos los dichos cinquenta dias el dicho nuestro Visorrey no ouiere proueydo personas que tomen residencia a los suso dichos, y por parte del dicho fiscal se os diere noticia della, y os pidiere que las embieis, proueais luego personas quales conuengan que tengan las calidades que se requieran, conforme a lo que por nos esta mandado y ordenado, que tomen las dichas residencias y siruan los dichos officios por el tiempo q̄ vieredes conuenir, y delo que en ello se hiziere nos dareis auiso. Fecha en el monasterio de Esperança a veinte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
561.

*Cedula que manda al fiscal de los Reyes entregue al Conde de Nieua la cedula que se le embia en que se le manda quite ciertos corregimientos que proueyeron en sus criados.*

**E**L Rey. Licenciado Monçon nuestro fiscal de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, por auerfenos hecho relacion que el Conde de Nieua nuestro Visorrey de essa tierra ha proueydo ciertos corregimientos, y otros officios a personas que fueron con el, y que no han seruido, y otros que no tenían meritos para ello, y ha dexado de proueer de los dichos officios a personas benemeritas q̄ nos han seruido en essas partes, y mandamos dar para el cedula que va con esta, en que se le mãda que embie luego a tomar residencia a los que anfi han proueydo, y que los quite de los dichos officios, y prouea dello a personas que tengan las calidades que se requieren, y que de aqui adelante en la prouision de semejates officios, guarde lo q̄ por nos està ordenado y mãdado: y porq̄ mi voluntad es q̄ lo suso dicho aya cumplido efecto, vos mando q̄ luego q̄ esta veais entregueis la dicha nra cedula al dicho nuestro Visorrey para que el haga y cūpla lo q̄ por ella se le manda, y de como se la dais tomareis del certificacion, y sino hiziere y cumpliere lo que por ella se le manda dentro de cinquenta dias de como se la dieredes, pidais al nuestro Presidente y Oydores de essa Audiencia que ellos embien luego persona a tomar las dichas residencias que sean tales quales conuenga, conforme a lo que por nos està mandado y ordenado, como vereis por la cedula que sobre ello he mandado dar para el dicho Presidente y Oydores, de la qual vsareis en caso que el dicho nuestro Visorrey no cumpla lo que se le manda, y no de otra manera, porque cumpliendo la auéis de tener secreta, y auisarnos heis de lo que en ello se hiziere y proueyere. Fecha en el monasterio de Esperança a veinte y quatro de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula

## Consejo Real de Indias.

27

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes embien relacion al Consejo de la necesidad que ay de que prouean corregidores en pueblos de Indios.*

Año de  
571

**E**L Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relación que el Licenciado Castro proueyo algunos corregimientos en pueblos de Indios, cò salario de a dos tomines y medio cada Indio tributario, de lo qual los dichos Indios estã escandalizados y agrauados, y q̄ en la mayor parte de esse Reyno, no los quisierõ recibir: sobre lo qual no ha auido pocos pleytos, prisiones y muertes dellos, porq̄ demas de pretèder q̄ el salario de esta justicia no lo auia de pagar ellos el modo de repartirlo era muy perjudicial, porq̄ auiendo de tener a los corregidores por reparto de que los descargassen del tributo sus encomenderos a los viejos, coxos, y muchachos los dichos corregidores por no perder el salario de los tales dexauan contribuir a los q̄ no lo deuián, y esto con otros muchos agrauios ha hecho y haze queixa de los Indios, y por el contrario les han sido algunos y serã vtils por otras causas, especialmente siendo personas que tuuiesen animo para defendellos de sus encomenderos y caciques, y de conciencia para no lleuarles mas de lo que se permite, y que conuenga que se diese orden para que los dichos Indios no salgan de sus casas a buscar la justicia, sino que ella los busque a ellos en sus prouincias y lugares, pues los daños delo contrario son muchos y en gran perjuizio molestia y disminucion de los dichos Indios, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar como còuiniesse, de manera que los dichos daños cessassen para adelante: y porque yo quiero ser informado de la utilidad que se ha seguido y sigue de la prouisión q̄ se ha hecho de los dichos corregidores en lugares de Indios, y de la necesidad y còuenencia q̄ ay de que se proueen, o de los incòuenientes que de prouellos se ha seguido y siguen, y si còuendra q̄ se quiten, o continúe la prouisión dellos, y en caso que sea necesario o còueniente, de dõde se abien se les paguen los salarios sin q̄ sea de nuestra real hacienda, vos mando q̄ embieis ante nos al nuestro Consejo real de las Indias relacion particular de todo ello juntamẽte con vuestro parecer, para q̄ por nos visto, mandemos proueer lo q̄ conuenga, y en el entretanto que lo embiais, y por nos se mãda ver y proueer lo q̄ còuiene, acabado el termino limitado de las prouisiones de los dichos corregidores que agora estan hechas, los quitareis, y no prouereis otros algunos en su lugar. Fecha en Madrid a seis de Hebrero de mil y quinientos y setèta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
575.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuió al Virrey don Francisco de Toledo en veynte y siete de Ebrero de setenta y cinco que mandase guardar la orden e instruccion que dió el licenciado Castro a los corregidores que proueyo en pueblos de Indios.*

**V**isto lo que nos escriuiis cerca de los corregidores que el licenciado Castro proueyo en los pueblos de Indios, y las instrucciones que les dio, nos ha parecido q̄ es cosa conueniente q̄ los aya, y así los prouereis en las partes y prouincias que os pareciere q̄ conuiene, a los quales dareis la misma instruccion, y les mandareis que la guarden, porq̄ nos ha parecido muy bien, y los corregidores seran executores de lo que dexaredes ordenado en la visita general, y en las que de aqui adelante se hizieren, los quales yran siempre dando cuenta al que gouernare en essa tierra, de como se cumple y executa, y el gouernador nos la dara en el nuestro Consejo de las Indias, y a la dicha instruccion añadirẽis este capitulo, para que den esta cuenta.

*Capitulo de la instruccion que se dio al Marques de Cañete al tiempo que fue proueydo por Virrey del Peru, que manda ponga personas aprouadas por corregidores, y suspenda por algun tiempo el encomendar los repartimientos, porque de los tributos vacos se les paguen sus salarios.*

Año de  
555.

**O**Tro si se nos ha hecho relacion que conuiene que en todos los pueblos de Españoles que ouiere en las dichas prouincias del Peru, se pongan corregidores hombres aprouados en Christiandad y bondad, y cuerdos, que no sean vezinos que tengan Indios encomendados y que se podrian pagar los salarios dellos de los tributos de los Indios vacos-

cos, con cuya prouision vos deuriades continuamente disimular por algun tiempo, y no proueerlos luego que vauquen, porque aya para estos gastos y para otros que son necessarios para el gouierno y administracion de la justicia en essa tierra, estareis aduertido desto para yrlo anfi haziendo, porque aca parece que es cosa conueniente, y que es buena orden esta: porque demas de auerse de los tales repartimientos vacos estando algun tiempo sin proueerse lo necessario para los dichos gastos, se sigue utilidad en no proueerlos luego, que aura tiempo para informaros que es cada cosa de lo que vaca, y de las personas que mas merecen ser proueydos dello.

Prouisiones, cédulas, capitulos de cartas, y de ordenanças despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la orden que los Alcaldes ordinarios de las Indias, han de tener y guardar en el vso y exercicio de sus officios.

Año de 1536. *Cedula antigua que manda que las personas que se ouieren de elegir por alcaldes ordinarios sean honrados, habiles y suficientes, y que sepan leer y escribir.*

**L**A Reyna. Concejo. justicia, Regidores de la ciudad de Santiago de la Isla Fernandina, llamada Cuba, yo lo informada que los alcaldes ordinarios que elegis en essa ciudad no son personas quales conuiene para semejantes officios, y aunque algunos dellos no sabén leer ni escribir, de que se sigue mucho inconueniente así para la administracion de la nuestra justicia, como para las cosas de la Republica. Por ende yo vos mando que de aqui adelante al tiempo que ouieredes de hazer la eleccion de los dichos alcaldes, elijais y nombreis para ello personas honradas habiles y suficientes que sepan leer y escribir, y tengan las otras calidades que se requieren, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veynte y seis dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 1565. *Cedula que manda que en la eleccion de los alcaldes ordinarios guarden lo proueydo y mandado en las nuevas leyes, de que sean preferidos los primeros conquistadores, y pobladores, y sus hijos.*

**E**L Rey. Concejo, justicia, y Regimiento de la ciudad de Mexico de la nueva España, bien sabeis o deueis saber como por las nuevas leyes y ordenanças, y otras cédulas y prouisiones dadas y hechas por el Emperador nuestro señor de gloriosa memoria, y por nos, para el buen gouierno de essas partes, está dispuesto ordenado y mandado que en los aprouechamientos de essa tierra, y en la prouision de los officios y cargos que en ella se ouieren de proueer, sean preferidos y proueydos los primeros conquistadores, y despues dellos los pobladores casados, siendo personas habiles para ello. E agora por parte de los cõquistadores de essa dicha ciudad me ha sido hecha relacion que contra lo suso dicho, y que brantando la orden que ha auido en essa ciudad antiguamente, y en su perjuizio, de poco tiempo a esta parte diz que auéis elegido y nombrado por alcaldes ordinarios della a personas forasteras y vezinos de otras ciudades que vienen ahi de mas de ciento y veynte leguas, y dexais de nombrar y proueer a ellos, y a otros vezinos de essa ciudad que son personas suficientes para ello: lo qual demas del agrauio que se les haze, es causa que aya y succedan grandes inconuenientes, y escandalos en essa ciudad, como por experiencia se ha visto, y que aunque por su parte se os ha pedido y agrauiado sobre ello, para que de aqui adelante no diessedes lugar a cosa semejante, no lo auéis querido proueer, ni remediar: en lo qual se les hazia notorio agrauio, y se les quebrantaua la orden que antiguamente solia auer en la dicha eleccion, y me fue suplicado que atento a lo suso dicho, y a lo mucho y bien que nos auian seruido en la conquista y pacificacion de essa nueva España, y en la ganar y poner debaxo de nuestra Real corona, y a aquel tiempo que se hizieron las dichas ordenanças, el intento y voluntad del Emperador nuestro señor auia sido, de que en semejantes cargos y officios fuesen proueydos en gratificacion de sus seruicios, para que fuesen honrados y aprouechados, vos mandassemos guardassedes la orden que se ha tenido antiguamente cerca del hazer las dichas elecciones, sin hazer nouedad en ello, o

## Consejo Real de Indias.

29

como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que veais lo suso dicho, y cerca del hazer las dichas elecciones en cada vn año de los Alcaldes ordinarios en essa dicha ciudad guardays y cumplays lo que anssi està ordenado y mandado por las dichas nuevas leyes y ordenanças, y lo demas que sobre ello es tuuiere mandado, de manera que aquello se execute sin que se haga nouedad, de que los dichos conquistadores tengan causa de se nos venir y embiar a quejar sobre ello: e no faga des ende al. Fecha en Madrid a diez y seys de Deziembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no puedan ser elegidos los oficiales Reales por alcaldes ordinarios, sino fuere auiendo mucha conuenencia en ello.* Año 584.

**E**L Rey. Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, e a cada vno de vos en su jurisdiccion: yo he tenido relacion que en algunas partes de essas prouinciase islas algunas vezes los oficiales de mi hacienda dellas vsan y exercen officios de Alcaldes ordinarios de los pueblos donde residen por muerte o ausencia de los que son elegidos para los dichos officios. Y porque ha parecido que esto puede ser inconueniente, os mando que de aqui adelante en tiempo alguno no consintais ni deis lugar a que los dichos oficiales ni algunos dellos vsen ni exerçan los dichos officios de Alcaldes ordinarios en las dichas ocasiones, ni otras algunas sino fuere auiendo mucha conuenencia en ello, y en la primera ocasion me embiareys relacion de lo que cerca desto os pareciere que conuiene que se haga. Fecha en Madrid a seys de Hebrero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Clausula de la prouision que se despachò para la Isla de San Juan de Pucrto rrico año de treinta y siete cerca de la eleccion de los Alcaldes ordinarios que manda que no elijan a ninguno de los oficiales Reales.* Año 537.

**Y** Estareis advertidos que no auéis de elegir por alcaldes en ningun año a ninguno de los nuestros oficiales de essa isla, ni a las personas que en su lugar, y por su ausencia firieren sus officios, a los quales mandamos que aunque de hecho sean elegidos a los dichos officios no vsen dellos, so las penas en que caen las personas que vsan de officios de justicia para que no tienen poder ni facultad. Y porque venga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de essas dichas ciudades y villas por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Refrendada del Comendador mayor Francisco de los Coos. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no entren los Alcaldes ordinarios en los cabildos donde ouiere Corregidores o Governadores.* Año 573.

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, sabed que nos por lo que toca al bué gouierno de essa ciudad y administracion de la nuestra justicia auemos proueydo por nuestro corregidor della al Licenciado Obregon, el qual va a seruir el dicho officio. Y porq̄ nuestra voluntad es que los Alcaldes ordinarios que ouiere en essa ciudad no entren con el juntamente en el Ayuntamiento della, para que con mayor o menor parte puedan hazer cuerpo por el inconueniente que podria auer estando ellos y el dicho Corregidor de diferente parecer, os mando que proueis como anssi se haga y cumpla para que cessen los dichos inconuenientes. Fecha en el Pardo a veynte y seis de Noviembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que falleciendo algun gouernador en el entretanto que se prouee persona en su lugar gouiermen los alcaldes ordinarios.* Año de 580.

El

## Consejo Real de Indias.

**E**L Rey. Por quanto Sancho Briceño en nombre de las ciudades y villas de la prouincia de Beneçuela, me ha liecho relacion que muchas vezes acacee estar la dicha prouincia sin gouernador por fallecer los que lo eran por prouision nuestra, durante el termino de su gouernacion, como auia acacido a los Licenciados Tolosa y Villafinda, a cuya causa padecian detrimento, y estauan sin justicia los vezinos y naturales de aquella tierra, y me suplico en el dicho nombre mandasse que quando acaciere caso semejante de morir el gouernador que ouiesse antes de nos auer proueydo otro en su lugar, gouernassen los Alcaldes ordinarios cada vno en su jurisdiccion, o como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho he lo oido por bien: por ende por la presente declaramos y mandamos q̄ cada y quando acaciere fallecer el nuestro gouernador de la dicha prouincia de Beneçuela antes de auer nos proueydo otro en su lugar, gouernen en cada vna de las ciudades y villas della los alcaldes ordinarios que en los tales pueblos ouiere entre tanto que por nos se prouee otro gouernador, que por esta nuestra cedula damos poder y facultad a cada vno de los dichos Alcaldes ordinarios en su pueblo que tengan la dicha gouernacion durante el dicho tiempo. Fecha en Toledo a ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
535.

*Cedula que manda que quando alguno de los alcaldes ordinarios sucediere salir fuera del pueblo quedando el otro alcalde no pueda poner teniente el que ansí se ausentare.*

**L**A Reyna Nuestro gouernador de la prouincia de Guatimala, Iuan Mendez de Sotomayor en nombre de las villas de essa prouincia me hizo relacion que algunas vezes se ha ofrecido salir fuera de las dichas villas el vno de los alcaldes ordinarios, y no embargante que queda otro, el que sale dexa la vara a quien a el le parece, no lo pudiendo hazer ni auiendo necesidad dello, y que el sustituto que ansí queda se entremete en la difinición de las causas començadas por el ausente, y conoce de las demas que se ofrecen, de donde se han seguido scandalos y alborotos, y pleytos y gastos a los naturales, e me suplico mandasse que lo suso dicho cessasse, y que los dichos alcaldes residan como son obligados, y quando les conuiniere salir se concierten entre los dichos alcaldes la manera que han de tener como siempre asista el vno dellos, y que no pueda ser nombrado ni admitido al dicho oficio persona que no sea habil y suficiente para le vsar y exercer, porque algunos se han admitido sin saber leer ni escriuir. Por ende yo vos mando que proueais como de aqui adelante quando alguno de los alcaldes de las dichas villas saliere fuera dellas quedando el otro, no se ponga teniente en su lugar del que saliere, e que los concejos de las dichas villas siempre elijan para los dichos oficios personas habiles y suficientes quales conuienen para el vso y exercicio dellos. Fecha en la villa de Madrid a treze dias del mes de Março de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
576.

*Cedula que manda que quando alguno de los alcaldes ordinarios deuiere alguna deuda, o tuuier otros negocios pueda conocer contra el y hazer justicia el otro alcalde su compañero*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informados que en la ciudad de nuestra Señora de los Remedios del Rio de la Hacha se eligen de ordinario alcaldes ordinarios, y que con instancia pretenden los dichos oficios a fin de no pagar las deudas que deuen. Y auié dose visto en el nuestro Consejo de las Indias, por ser en daño de personas particulares que las han de auer, porque alcancen justicia, por la presente mandamos que sobre las deudas que qualquiera de los dichos alcaldes deuieren a otras personas, y sobre otras cosas y negocios se pueda pedir justicia ante el otro alcalde, y la aya de hazer, y por el contrario el otro quando a el se le pidiere algo: lo qual aya de cumplir y administrar justicia. Y por la presente mandamos a los dichos Alcaldes y otras justicias de la dicha ciudad que ansí lo hagan y cumplan sin poner impedimento alguno: y no lo haziendo y cumpliendo, mandamos al nuestro gouernador de la prouincia de Beneçuela que el haga y cumpla lo contenido en esta mi cedula. Fecha en Madrid a diez y ocho de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del cōsejo.

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

31

*Cedula que manda que no sean sacados los alcaldes y regidores, y escriuanos de la isla Española en primera instancia para la audiencia, y quando acaeciere algun pleyto el vn alcalde conozca de la causa del otro.*

Año de  
541

**E**L Rey. Por quanto Aluaro Cauallero vezino de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y de las otras ciudades y villas de la dicha Isla, nos hizo relacion que a causa de ser los pueblos de la dicha Isla de poca vezindad los alcaldes, Regidores, alguaziles, escriuanos dellos son fatigados por sacarlos como los sacan de juridicion por qualquier causa que sea de primera instancia, como casos de Corte, y los traen a la Audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo, a cuya causa diz que muchas vezes acaece no hallarse personas que quieran seruir los dichos officios, y nos suplico en el dicho nombre mandasse mos que el dicho caso de corte no se entendiesse sino en causas criminales, o en otras de mucha calidad, porque en los demas bastaua que el vn alcalde conociesse de lo que al otro tocasse, y que de alli viniessse por apelacion a la dicha nuestra Audiencia Real, o como la mi merced fuessse: e yo tuuelo por bien. Porende por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, queremos y mandamos que en primera instancia no sean traydos a la dicha nuestra Audiencia Real, los Alcaldes, Regidores, alguaziles, escriuanos que ouiere en los pueblos de la dicha Isla Española, sino fuere en causas criminales, o en otras de mucha calidad que conuengan traerse a la dicha Audiencia: porque en las otras causas es nuestra voluntad que en el pueblo do acaeciere el vn alcalde conozca de lo que al otro tocara, y si tocara al alguazil o escriuano, ambos ados alcaldes conozcan dello y dellos, o del vn alcalde venga por apelacion a la dicha nuestra Audiencia Real, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores della, y a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha Isla, q guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Talauera a onze dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y vn años. Frat. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad. El gouernador, en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles.*

Año de  
562.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nueuo Reyno de Granada. Iuan de Oriue en nombre del concejo, justicia y regimiento de esta ciudad de Santa Fe, me ha hecho relacion que muchas vezes os quereis entremeter y entremeteis a estoruar a los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que no conozcan de pleytos de Indios con Españoles en primera instancia, siendo como era en perjuizio de su costumbre y preeminencia, y me suplico vos mandasse que de aqui adelante no les impidiessedes el conocer de los dichos pleytos, ni os entremetiessedes en ello, o como la mi merced fuessse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante no estorueis a los Alcaldes ordinarios de esta ciudad, de que no conozcan de qualesquier pleytos de Indios, que tratenc con Españoles en primera instancia, antes les dexeis y con fin tais conocer dellos, y determinarlos libremente segun y como hasta aqui lo han hecho: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a doze de Enero de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al gouernador de la prouincia de Tierra firme no se entremeta a conocer de las causas ciuiles y criminales de que conocieren los alcaldes ordinarios.*

Año de  
560.

**E**L Rey. Nuestro gouernador q sois o fueredes de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del Oro, o vuestro lugarteniente en el dicho officio, Iñigo Lopez de Mondragon en nõbre del concejo y vezinos y moradores de la ciudad de Nata de esta prouincia, me ha hecho relacion que muchas ves acaece por molestar vos otros a los vezinos de la dicha ciudad, os entremeteis a conocer de las causas ciuiles y criminales que se cometen por los vezinos della, teniendo como tienen su juridicion por si para poder conocer de semejantes negocios, y lleuais presos a los que dellos os parecen a las ciudades de Nombre de Dios, y Panama, a cuya causa reciben notorio agrauio y daño, y hazen grandes y ex

cessiuos



celsiuos gastos, de manera que pierdan sus haciendas por estar ausentes dellas, y ser ellos labradores, y gente necesitada que viuen de su labrança y criança, por ende que nos suplicaua en el dicho nombre vos mandasse que de aqui adelante no os entremetiesdes en lo suso dicho, ni facassedes los presos de la dicha ciudad hasta tanto que fuesen conuenidos por fuero y por derecho, y que lo mismo guardassedes y cumplierdes con las demas ciudades y villas de esta prouincia, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y no os entremetays a conocer ni conozcáis de las causas ciuiles y criminales que acaecieren en la dicha ciudad de Nata, y estuieren comenzadas ante los alcaldes ordinarios della, ni las aduqueis a vosotros, y en las causas criminales que vosotros conocierdes en qualquier manera no saqueys ni consintays sacar los presos que sobre ello ouiere de la dicha ciudad de Nata, o de la villa, o lugar donde estuieren, anssi de la dicha ciudad, como de las otras ciudades villas, y lugares de esta dicha prouincia. Fecha en Toledo a veinte y dos de Septiembre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 537. *Clausula de la prouision dada para la isla de San Iuan de Puerto rico, en que se declara por ella la jurisdiccion de los alcaldes ordinarios.*

**Y** Mandamos elijais en cada vn año juntos en vuestros Cabildos e ayuntamientos, dos alcaldes ordinarios por la orden y segun y en la manera que hasta agora los auéis elegido y elegis, los quales mandamos que conozcá en primera instancia de todas aquellas cosas que podia conocer el dicho lugar teniente de nuestro gouernador que al presente residia en la dicha isla, y los que antes del han residido en ella, anssi en ciuil como criminal, y en las apelaciones que se interpusieren de las sentencias que dieren los tales alcaldes ordinarios, vayan ante el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia de la dicha isla Española, saluo en aquellos casos que segun leyes de nuestros Reynos y ordenanças dellos pueden y deuen yr a los ayuntamientos de estas dichas ciudades y villas.

Año de 573. *Cedula que manda no se entremetan los alcaldes ordinarios a poner los mantenimientos ni a conocer ni tratar de las cosas del gouerno de las ciudades, sino el corregidor.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la nueva España, sabed que yo he mandado proueer Corregidor para esta ciudad por lo que toca al buen gouerno della, y administracion de la nuestra justicia, y como quiera que ha parecido aca que auiendo corregidor se podran escusar los alcaldes ordinarios, no se ha tomado resolucion en ello sin consulta y parecer vuestro, y anssi os mandando que en los primeros nauios embieis al nuestro Consejo de las Indias relacion, si conuerna que no aya los dichos alcaldes ordinarios, y que cesse la eleccion dellos, y si sera bien que los aya con las causas que se ofrecen en pro y en contra, juntamente con vuestro parecer de lo que conuerna se haga, para que visto, se prouea lo que pareciere ser mas conueniente. y en el entretanto que embiais la dicha relacion, y se prouee sobre ello, no cobentireis ni darsis lugar que los alcaldes ordinarios se entremetan en las cosas tocátes al gouerno de esta ciudad, y su jurisdiccion, ni en hazer las posturas de los mantenimientos, ni en otras cosas que vinieren y se vendieren en esta ciudad: porque esto ha de ser a cargo del dicho nuestro corregidor, y lo ha de hazer el con los fieles executores, y no los dichos alcaldes ordinarios. Fecha en el Pardo a veinte y seis de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 531. *Prouision que manda que para la eleccion de alcaldes ordinarios se nombren cinco personas, y se pongan sus nombres en vn cantaro y los dos primeros que salieren lo sean.*

**D**ON Carlos, &c. Por quanto por parte del concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Santa Marta de la prouincia de Santa Marta, nos fue hecha relacion que el gouernador de la dicha prouincia en la elección que se haz c

al principio del año, no les consientē elegir los alcaldes e otros oficiales del concejo q̄ los regidores acostūbran elegir en aquellas partes sin estar el presente y votar en ello, por manera que se eligen los q̄ el quiere y le parece que hazen a su proposito, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de remedio, por manera q̄ la dicha eleccion se hiziesse conforme a justicia, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de n̄ro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mādar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos q̄ de aqui adelante el cabildo de la dicha ciudad se junte vn dia de cada año q̄ por el dicho cabildo fuere señalado, y estādo jutos en su cabildo nōbren entre si dos personas, y el dicho gouernador o su lugar teniēte nombrē otra, y los regidores de la dicha ciudad nōbren otras dos personas q̄ sean por todos cinco, y ansī nōbrados se echen en vn cātaro y llamen vn niño q̄ passē por la calle, y los dos primeros nōbrados q̄ sacare sean alcaldes ordinarios aquel año: lo qual mandamos q̄ ansī se guarde y cūpla aora y de aqui adelante quanto n̄ra merced y volūtat fuere, sin embargo de la orden que cerca del elegir de los dichos alcaldes hasta aqui se ha tenido, y si para hazer el dicho cabildo no huuiere numero de regidores, mandamos que lo puedan hazer tres regidores, y si no huuiere tres en la dicha ciudad, que el dicho gouernador pueda nombrar los que faltaren hasta el dicho numero de tres. Dada en Ocaña, a veynte y cinco de Enero, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuā de Samano secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Magestad. Doctor Beltran. Doctor Xuarez de Carabajal. El Licenciado Santiago. Registrada Vernal Darias. Vrbina por Chanciller.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de S. Francisco del Quixto, en veynte de Nouiembre de setenta y vno, que manda que la eleccion de alcaldes ordinarios se haga por suertes.*

Año de 571.

**Y** De aqui adelante para que cessen las passiones con que se procuran los dichos officios de alcaldes ordinarios, las elecciones se hagan por suertes, nōbrando tres personas para cada officio de alcalde, de manera q̄ para ambos officios se ā seys los nōbrados, y q̄ sus nōbres se metan en vn cantaro, y que a los dos primeros que salieren se les den las varas.

*Cedula que manda la orden que se ha da guardar en la ciudad de Cartagena en la eleccion de los alcaldes ordinarios, y uso y exercicio de sus officios.*

Año de 564.

**E** L Rey. Por quanto nos somos informado que en la ciudad y puerto de Cartagena q̄ es en las nuestras Indias del mar Oceano, ay treze vezinos encomenderos de Indios, y los ocho diz que estan por nos proueydos por regidores perpetuos, y que los dichos regidores y el gouernador de aquella prouincia eligen cada año dos alcaldes: los quales fueren tambien encomenderos de Indios, y que como estos tales regidores y alcaldes vienen a ser dueños del pan y carne y de todos los bastimentos que ay en la tierra es en perjuizio de todo el comun, y que conuernia al descargo de nuestra Real conciencia, mandar proueer lo susodicho, de manera que los dichos regidores y alcaldes no pudiesen los dichos bastimentos, porque no fuesen agrauiados los vezinos de la tierra y personas que alla fuesen, o como la mi merced fu esse: lo qual visto por los de n̄ro Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razón, e yo tuuelo por biē: por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante elija en cada vn año en la dicha ciudad de Cartagena vno de los dos alcaldes ordinarios q̄ en ella huuiere de auer, que no sea encomendero de Indios, y los dichos alcaldes y el gouernador de la dicha prouincia pongan precio a los bastimentos que se huuieren de vender, para que a aquel precio se vendan y no mas: y en caso que el dicho gouernador este ocupado, que el nōbre en su lugar otra persona qual conuenga, que no sea encomendero, que juntamente con los dichos alcaldes pongan precio en los dichos bastimentos: lo qual mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia, y al concejo justicia y regimiento de la dicha ciudad que guarden y cumplan en todo y por todo como en esta nuestra cedula se contiene, y contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, no embargante que hasta aqui se aya vsado lo contrario, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a diez y seys de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años.

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
558.

*Provisión inserta en auto del Consejo dado año de cinquenta y ocho, en que se declara la orden que se ha de guardar en la eleción de los alcaldes ordinarios.*

**D**ON Felipe, &c. Al nuestro justicia mayor, y a los del nuestro Consejo Presidētes y Oydores de las nuestras audiencia, alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chācillerias y a todos los corregidores asisistentes gobernadores y jueces de residencia y sus lugares teniētes, alcaldes alguaziles merinos y otros jueces y justicias qualesquier, anſi en las ciudades de Panama y Nombre de Dios que son en la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro, de las nuestras Indias del mar Oceano, como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, anſi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quie esta nuestra carta fuere mostrada: Salud y gracia, sepades que de pedimiento y suplicación de la dicha ciudad de Panama el Emperador mi señor de gloriosa memoria que sancta gloria aya, mando dar y dio vna su cedula firmada del Cardenal don Francisco Garcia de Loayssa goernador que a la sazón era de las nuestras Indias, y refrendada del secretario Iuan de Samano, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Por quanto por parte de vos el concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Panama que es en la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro me ha sido suplicado mandásemos que en el conocer los niños Oydores que en esta dicha ciudad residen de las causas en primera instancia, y en las apelaciones que han de yr alcabildo de la feruiesse y guardasse la forma orden y manera que se ha tenido e tiene en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, y nos por vos hacer merced tuimoslo por bien. Por ende por la presente es nuestra merced y voluntad, queremos y mandamos que en el conocer los nuestros Oydores que en la dicha ciudad residen de las causas que en ella huuiere y se ofrecieren en primera instancia, y en las apelaciones que han de yr de los alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad al cabildo della, y en las elecciones y confirmaciones de los dichos alcaldes ordinarios se guarde y tenga la formma orden y manera que se tiene y guarda en la dicha ciudad de Santo Domingo de la isla Española: y mandamos a los nuestros Oydores de la nuestra audiencia real que en esta dicha ciudad residen, y a otras qualesquier nuestras justicias que guarden y cumplan esta nra cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, el goernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Evſando de la merced que anſi auiamos hecho a la dicha ciudad de Panama para que lo en la dicha cedula contenido huuiesse efeto, parece que por su parte fue embiado a la dicha ciudad de Santo Domingo de la isla Española de que en la dicha cedula se hazia mención, por la instrucion y orden que en la dicha ciudad se tenia en la eleción de los dichos alcaldes ordinarios: la qual fue dada signada y firmada a la parte de la dicha ciudad de Panama por mandado de la justicia y regimiento de la dicha ciudad de santo Domingo, su tenor de la qual es esta que se sigue.

Por virtud del qual dicho mandato y proueymiento de los dichos señores del cabildo, yo el dicho elcriuano doy fee que la orden forma y manera que en esta ciudad se tiene y guarda en el elegir y nombrarlos dichos alcaldes ordinarios en cada vn año es, que el dia de Año nuevo luego de mañana antes de Missa mayor oyen Missa en vna capilla de la Yglesia mayor todos los regidores juntos o los que dellos se hallen en la ciudad, la qual se dize del Espiritu Santo, y a cabada la Missa se vá a la casa del cabildo ellos y los alcaldes del año pasado, y allí se dá las gracias a los alcaldes pasados por el trabajo que han tenido en sus officios, y anſi dexá las varas en el dicho cabildo, y se salen fuera y luego se platica cerca de la eleción de los alcaldes para aquel año: la qual se haze la mejor que pueden a su parecer, poniendo las varas en los vezinos mas antiguos y mas calificados, y esta

y esta eleccion va por la mayor parte de votos, quando todos no se conforman, y así hecha la eleccion se embian a llamar a los vezinos, y se les entregan las varas y hazen el juramento que se requiere de derecho, y acabado de hazer esta eleccion, y la del fiel executor que se haze por esta misma orden, se salen del cabildo, y esta es la orden que se tiene despues que yo entre y soy escriuano de este cabildo, y por los libros del parece auerse tenido y guardado la misma orden que de suso va escrita, sin que ningun Oydor de esta audiencia Real se entremeta en ello. Despues de lo qual por parte de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, fueron traydos y presentados ante los del nuestro Consejo de las Indias ciertos procesos y testimonios: por los quales parece que el Doctor Ribera nuestro gouernador de la dicha prouincia de Tierra firme de hecho auia tomado las varas a los alcaldes ordinarios de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, y las causas que ante los dichos alcaldes estauan pendientes: por lo qual por parte de la dicha ciudad de Panama y nombre de Dios nos fue suplicado y pedido por merced les mandassemos dar nuestra carra y prouision, para que el dicho gouernador ni otros juezes que de aqui adelante fuesen no les perturbassen en la eleccion de los dichos officios, y les dexassen vsar libremente a los alcaldes que así fuesen elegidos en los casos y cosas, y segun y como hasta entonces lo auian vsado. Y vistos los dichos procesos y testimonios, y lo pedido por parte de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios por los del nuestro Consejo de las Indias, mandaron dar traslado de todo ello a el Licenciado Agreda nro procurador, fiscal que fue en el nuestro Consejo, para que alegasse contra ello lo que a nuestro derecho conuenia: el qual contra lo susodicho dixo y alego de nuestro derecho, y sobre ello se concluyo el dicho negocio: el qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias dieron sobre ello vn auto señalado de sus señales, del tenor siguiente.

En la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiedo visto el processo entre partes, de la vna las ciudades de Panama y Nombre de Dios del Reyno de Tierra firme llamada Castilla del oro, y de la otra el Licenciado Agreda fiscal del dicho Consejo, sobre los alcaldes ordinarios, dixerón que deuián mandar y mandará dar sobrecarra y prouision real de su Magestad a la parte de las dichas ciudades de la cedula y prouision real emanada del dicho Consejo, que trata de la eleccion de los alcaldes ordinarios en este processo presentada, cuya data es en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, del año pasado de quinientos y quarenta: la qual se dio a pedimiento y suplicacion de la dicha ciudad de Panama, segun que en la dicha cedula mas largo se contiene, para que aquella sea guardada cumplida y executada en ambas las dichas dos ciudades por el termino y tiempo que fuere la voluntad de su Magestad y de los dichos señores del dicho Consejo en su nombre, y así lo pronunciaron y mandaron: y conforme al dicho auto de pedimiento y suplicacion de la parte de las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carra para vos los dichos juezes y justicias, y para cada vno de vos en la dicha razon, e nostuimoslo por bien: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiciones, que luego que con ella fueredes requeridos por las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios, y por qualquiera de ellas, veays el dicho auto y cedula que en el se haze mencion, que de suso van incorporadas y lo guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar y llevar y lleueys y que sean llevadas a deuida execucion con efeto en todo y por todo segun y como en el dicho auto y cedula se contiene, y guardandolo y cumpliendolo no consintays poner ni que sea puesto estoruo ni impedimento alguno a las dichas ciudades de Panama y Nombre de Dios en la eleccion de los dichos officios de alcaldes conforme a la dicha cedula e instruçiõ q̄ en la dicha eleciõ se ha de tener q̄ así mismo de suso va incorporada: la qual mãdamos se guarde y cumpa por el termino y tiempo q̄ fuere nra volũtad, e no fagades ende al por alguna manera sopena d̄ la nra merced, y de mil pesos, de oro para nra camara. Dada en Valladolid, a quinze de Octubre, d̄ mil y quinientos y cinqueta y ocho años. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir

por su mandado, su Alteza en su nombre. El Licenciado Biruiesca. El Licenciado don Iuá Sarmiento. Doctor Vazquez. El Licenciado Villagomez. Registrada ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de  
559.

*Cedula que manda que los corregidores de las prouincias del Peru confirmen las elecciones que los pueblos hizieren de alcaldes ordinarios que estuieren debaxo de su corregimiento, y los que estuieren quinze leguas de las audiencias han de yr a ella por la confirmacion.*

**E**L Rey. Por quanto por parte de vosdó Antonio de Ribera en nõbre de los cõcejos vezinos y moradores de las ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru me ha sido hecha relacion que algunas de las ciudades villas y lugares tienen derecho y costumbre de elegir y nombrar alcaldes y regidores y otros oficiales cadañeros: los quales assi nombrados vñan de sus officios sin tener confirmaciõ del Virey de las dichas prouincias, y que la ciudad del Cuzco, y otros de los dichos pueblos y ciudades de pocos años a esta parte han sido y son compelidos por los gouernadores que lleuen ante ellos las elecciones de los alcaldes ordinarios que hazen para que ellos las confirmen y declaren quales de los elegidos han de vsar y exercer los dichos officios, de lo qual ningũ prouecho ni vtilidad se sigue a los dichos pueblos, antes por estar como estan muy lejos del lugar dõde reside el Viforey, se les sigue muy grande costa y trabajo, y me suplico en el dicho nombre mandasse que de aqui adelante los alcaldes y regidores elegidos y nõbrados por cada vno de los dichos pueblos conforme a las ordenanças vsos y costumbres dellos, pudiesen vsar y vsassẽ sus officios siendo confirmados donde se eligiesen por el corregidor, y no fuesen obligados a llevar confirmaciõ nõra, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nõro Cõsejo de las Indias fue acordado que deua de mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante quãto nuestra merced y voluntad fuere, los corregidores que huuiere en las ciudades y villas y lugares de las dichas prouincias del Peru donde huuiere costumbre de elegirse los dichos alcaldes ordinarios y otros oficiales cadañeros conformen los tales alcaldes ordinarios e otros oficiales que se eligieren en los pueblos de sus corregimientos, sin que los tales pueblos ni los elegidos sean obligados a yr ante el dicho Viforey por la confirmaciõ: y que los alcaldes y otros oficiales elegidos en la ciudad de la Plata donde a de residir la nuestra audiencia real de los Charcas, y en los otros pueblos que estuieren quinze leguas al rededor de la dicha audiencia sean confirmados por el nuestro Regente y Oydores de la dicha audiencia sean confirmados, y los tales pueblos sean obligados a embiar a la dicha audiencia por la dicha confirmacion: y mandamos al nuestro Viforey Presidente y Oydores de la audiencia Real de los Reyes, y al regente y Oydores de la dicha audiencia de los Charcas, y a los corregidores de las ciudades y villas de las dichas prouincias, y otras justicias dellas, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y cõtra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consentan yr ni passar en manera alguna Fecha en Valladolid, a veynte y nueue de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de  
573.

*Cedula inserta en ella otra que manda que el Viforey solo confirme las elecciones de los alcaldes ordinarios, para que sin cmbargo della se guarde la cedula antes de esta, que mãda que los corregidores en sus distritos confirmen las elecciones como en ella se cõtiene.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nõro mayordomo Viforey gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Presidẽte de la nõra audiẽcia real q̄ reside en la ciudad d̄ los reyes: Biẽ sabeys como por vna nõra cedula firmada de mi mano y refredada de Antonio de Erao nõro secretario fecha en treynta de Diziẽbre del año passado de mil y quiniẽtos y setẽta y vno os embiamos a mãdar diessedes ordẽ como los alcaldes ordinarios q̄ se eligiesẽ en las ciudades d̄ Espaõoles de estas prouincias no vsẽ sus officios sin q̄ por vos fuesse cõfirmadas sus elecciones, si no fuesse en los pueblos q̄ por estar lejos d̄ dõdẽ vos residis os parecief se dar otra ordẽ, segũ q̄ en la dicha cedula mas largo se cõtiene q̄ su tenor es como se sigue.

El Rey. Dó Fráncisco d Toledo nro mayordomo visorey capitá general de las prouincias del Peru, y Presidére de la nra audiencia real de la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relacion q̄ la orden mas conueniente a las elecciones de los alcaldes ordinarios de los pueblos de Españoles sería, q̄ despues de hechas por los cabildos della fueren cófirmadas por vos y de no se auer guardado esto así, han resultado algunos inconueniêtes, y libertad en las nuestras justicias: y por lo que conuiene sea remediado y aya buena ordé y administraciõ en la nra justicia, os mado proueays como de aqui adelante hasta tâto q̄ nra volúdad fue re, y otra cosa se ordena los cõcejos de los pueblos de Españoles de essas prouincias elijã y nõbren los dichos alcaldes ordinarios: las quales dichas elecciones seã confirmadas y aprobadas por vos, saluo en algunos de los pueblos donde por la distãcia os pareciere proueer otra cosa, en q̄ vereys lo q̄ mas cõuenga, q̄ por la presente mādamos q̄ ninguno de los dichos alcaldes ordinarios, si no fuere de los pueblos q̄ por su distãcia vos excetaredes, no puedan vsar de los dichos oficios sin la dicha vna cófirmaciõ, so las penas q̄ para ello pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por cõdenados en ellas, lo cõrrario haziêdo. Fecha en Madrid, a treynta de Diziêbre, de mil y quiniêtos y setêta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Y porque agora auendose tornado a mirar y platicar sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, auida consideracion a la distãcia que ay de las ciudades y pueblos de las dichas prouincias, a la ciudad de los Reyes adonde de ordinario vos residis y residirá las personas que en nuestro nombre tuuieren el gouierno de essa tierra, y el daño costa y trabajo que a las dichas ciudades y pueblos se les podria seguir en acudir a vos por la dicha confirmacion, y otros inconuenientes que de la dilacion de estas dichas confirmaciones se podria seguir: ha parecido que conuiene que las dichas confirmaciones de las dichas elecciones de los dichos alcaldes ordinarios se hagã por los corregidores de las ciudades y villas de essas prouincias, cada vno en el distrito de su corregimiento segun lo teniamos mādado por vna nra cedula fecha en Valladolid, a veynte y nueue de Agosto, del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y nueue años, q̄ es nra voluntad que se guarde y cúpla como en ella se contiene, sino fuere en las partes donde vos residieredes, y quinze leguas al rededor, y en las ciudades de la Plata y san Fráncisco del Quito, y cada diez leguas al rededor, que en essas partes auemos acordado hagays las dichas confirmaciones, vos y las dichas audiencias: y así auemos reuocado y por la presente reuocamos la dicha cedula que de suso va incorporada, y de aqui adelante no hareys las dichas confirmaciones de los dichos alcaldes ordinarios, y las dexareys hazer a los dichos corregidores y audiencias cõforme a la dicha cedula que de suso se haze mencion, y a la sobrecedula della que oy día de la fecha auemos mandado dar sin yr contra ella en manera alguna, si no que solamente en la dicha ciudad de los Reyes en los pueblos q̄ ay e huuiere en quinze leguas al rededor de ella, y en los otros pueblos donde a la fazõ de la eleciõ os hallaredes y quinze leguas al rededor como dicho es, aunque sea en las dichas ciudades de la Plata y Sá Fráncisco del Quito, q̄ para esto vos damos nuestro poder y facultad: lo qual vos mādamos que así guardeys y cumplays, y que lo mismo guarden y cumplã las personas que despues de vos tuuieren el gouierno de essas prouincias, y contra ello no vays ni passeys en manera alguna, porq̄ esta es nra voluntad, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte de Octubre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP. De carta que su Magestad escrivio al Virey don Francisco de Toledo, en treynta de Diziembre, de setenta y vno, en que se le da auiso de la cedula que se le embia en que se manda que el solo haga las confirmaciones de los alcaldes ordinarios.*

Año de  
171.

**V** Istolo que dezis, q̄ cõuiene q̄ las elecciones de los alcaldes ordinarios de los pueblos los confirmeys vos por los inconuenientes que de lo contrario hã resultado, y representays, ha parecido que por agora en el entretanto que por nos se manda proueer otra cosa los concejos los elijan y vos los confirmeys, saluo en los lugares donde por la distancia os pareciere proueer otra cosa q̄ en esto se os remite para q̄ podays dar la orden q̄ cõuenga:

he mandado dar cedula nuestra sobre ello, la qual se os embia.

Año de  
575.

*Cedula que manda que las confirmaciones de las elecciones de los alcaldes ordinarios que los corregidores han de hazer, las hagan con comiſio del Virey y no de otra manera: la qual embie el Virey a tiempo.*

**E**L Rey. Por quãto por vna nuestra cedula fecha en Madrid a veynte y ocho de Octubre, del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, inserta en ella otra nuestra cedula fecha en Valladolid, a veynte y nueue de Agosto del año anſi mismo pasado de mil y quinientos y cinquenta y nueue ordenamos y mandamos que las cõfirmaciones de las elecciones de los alcaldes ordinarios que se hizieren en las ciudades y villas de las prouincias del Peru, las hizieſſen los corregidores dellas cada vno en su distrito, exceto en las ciudades de los Reyes y la Plata y S. Frãcisco del Quito q̄ en estas tres y en quinze leguas al rededor d̄ cada vna dellas mãdãſſemos las hizieſſe en la dicha ciudad de la Plata y S. Francisco del Quito las nuestras audiencias q̄ en ellas residen no estando en las dichas ciudades: el nuestro Viſorey de las dichas prouincias, y en la dicha ciudad de los Reyes el dicho nuestro Viſorey, y anſi mismo en otra qualquier parte donde se hallaſſe y quinze leguas al rededor como en la dicha cedula y sobrecedula mas largo se contiene. Y agora auuiendose tornado a mirar y platicar mas en lo susodicho por los del n̄ro cõsejo real de las Indias fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar esta n̄ra cedula por la qual declaramos y mãdamos que como por la dicha cedula y sobrecedula que de suso se haze mencion se ordena y manda que los dichos corregidores hagan las confirmaciones de las dichas elecciones de los alcaldes ordinarios lo cumplan y executen con comiſion que para ello les aya de embiar el dicho nuestro Viſorey: al qual mandamos que se la embie a tiempo que la puedan tener quando se han de hazer las dichas elecciones, sin que aya falta: y que como anſi mismo se manda por la dicha cedula que en las dichas ciudades de la Plata y Quito hagan las dichas confirmaciones las nuestras audiencias que residen en las dichas ciudades que solamente las hagan los nuestros Preſidẽtes dellas, y a falta dellos el Oydor mas antiguo de las dichas audiencias: y que los nuestros Oydores dellas no se entremetan en ello en manera alguna. Y con esta declaracion mãdamos al dicho nuestro Viſorey que es o fuere de las dichas prouincias, y a los Preſidentes y Oydores de las dichas audiencias que guarden y cumplan la dicha cedula y sobrecedula della que de suso se haze mencion, y que cõtra lo contenido en ellas y en esta nuestra cedula no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del

Año de Consejo.  
576.

*CAP. De carta que su Mageſtad escriuió al Virrey don Francisco de Toledo, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, que manda que de dos personas que los vezinos eligieren se confirme el que eligiere el corregidor, y se guarde la orden antes de está.*

**D**Ezis que las elecciones de alcaldes ordinarios se yria ordenando dõde pudiere hazerſe que de dos personas que los vezinos eligen para alcaldes sea el confirmado el que de los dos eligiere el corregidor o la persona que aya de informar, hareyslo anſi, y en el hazer la confirmacion vos o otras personas guardareys lo ordenado en vna cedula que se despacho el año pasado, cuyo duplicado se os embia.

Año de  
572.

*Cedula que manda que ningun alcalde ordinario sea reeligido hasta que aya dado rescidencia, y passen tres años.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Viſorey y capitã general de las prouincias del Peru y Preſidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes A nos se ha hecho relaciõ que en las ciudades y villas de estas prouincias donde ay corregidores no conuiene ni ay necesidad de auer alcaldes ordinarios porque de auerlos resultran inconuenientes, y ay duda si pueden ser elegidos los dichos

## Consejo Real de Indias.

39

alcaldes passados dos años, o otros algunos sin auer dado residencia del año que lo fueró: y porque yo quiero ser informado de lo que conuerna hazerse cerca de si deue auer los dichos alcaldes ordinarios en los pueblos donde ay corregidores, y si se podran escusar, o si son necessarios para el gouerno de la Republica y administració de la nuestra justicia. Os mando que embieys al nuestro Consejo de las Indias relacion particular dellos para q̄ visto se prouea lo que conuenga, y no consentireys ni dareys lugar a que los dichos alcaldes sean reelegidos hasta que sean passados los dos años primeros, y ayan dado residencia del año en que fueron alcaldes, y para la guarda dello dareys el despacho que conuenga Fecha en Madrid, a diez y siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*C A P. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, que manda que en los pueblos que fuere necessario se pue-  
dá reelegir alcaldes, y dõde huuiere corregidores assalariados se escusen alcaldes.*

Año de  
575.

**E**N lo que nos aueys consultado cerca de que no aya alcaldes ordinarios donde huuiere corregidores, y tambien sobre permitir que los que huuieren sido alcaldes ordinarios se bueluan a reelegir antes de ser passados dos años despues que lo ayan sido conforme a la cedula que esta dada lo podreys disimular en los pueblos donde no pueda ser menos por falta de personas, sin que se entienda que la dicha cedula se aya de derogar por que no conuenga. Y proueeys que donde huuiere corregidores salariados no aya alcaldes ordinarios, y que muriendo el corregidor el cabildo pronee los alcaldes ordinarios en el entretáto que el Virrey o persona que gouierna prouee corregidor. Y en lo que dezis, que seria bien tengan los corregidores alessores letrados para las cosas de justicia, esto se podria escusar con que auiendo letrados competentes se prouean por corregidores, y no auiendo letrados, se prouean caualleros de buen seso y prudencia para gouernar.

*Cedula que mãda a la audiencia de Sãta Fe no se entremeta ninguno de los Oydores de-  
lla, ni el presidente en la eleccion que el cabildo hizjere de alcaldes ordinarios, ni en  
tre ninguno en su cabildo.*

Año de  
555.

**E**L Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada. Pedro de Colmenares en nombre de la ciudad de sancta Fe me ha hecho relación q̄ vosotros aueys introduzido costumbre nueva contra derecho y contra las preeminencias de los pueblos que vno de vosotros por rueda entreys en el cabildo della, mandãdo so ciertas penas que no se haga cabildo sin vosotros por vsurpar y oprimir los dichos cabildos, y me suplico en el dicho nombre vos mandasse que no os entremetiesedes mas a entrar en los dichos cabildos pues era muy diferete de vuestros officios, y que los dexafsedes hazer a los alcaldes y regidores libremente sin tener que hazer vosotros en ello, o como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no os entremetays a entrar ni entreys a hazer cabildo con los alcaldes y regidores de esa dicha ciudad, y se los dexey a ellos hazer libremente. Fecha en la villa de Valladolid, a onze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nõbre. Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Panama no se entremeta en la eleccion que la ciudad hizjere de alcaldes ordinarios.*

Año de  
540.

**E**L Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de la pro- uincia de Tierra firme llamada Castilla del oro: Por parte de esa ciudad de Panama me ha sido hecha relacion que vosotros diz que os aueys aquerido entremeter y quereys en las cosas de su cabildo, y les vaysa la mano en algunas dellas de que reciben agranio, y me fue suplicado vos mandasse que no os entremetiesedes en lo susodicho, ni nombrãsedes ni hiziesedes vosotros alcaldes, si no aquellos que por el dicho cabildo fuesse elegidos, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando que no os entremetays en la elecciõ d los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y

ç 4.

le



le dexeyshazer al cabildo della segun y como hasta aqui lo han hecho sin que en ello les pongays ni consinrays poner embargo ni impedimento alguno. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp: Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
582.

*Cedula que manda a la audiencia de Santo Domingo no se entremeta el Presidente y Oydores della ni sus mugeres hijos ni criados en la eleccion de alcaldes ordinarios, ni interceder por ninguno.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores que residen en la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española: Nos somos informados que os entremeteys cada vno de por si y vuestras mugeres y criados y allegados en las elecciones de los alcaldes ordinarios que en cada vn año se hazen en esta ciudad dando orden y medio con los regidores para que sean las personas que os parece, y dello resultan muchos incóuenientes, suplicandonos lo mandassemos remediar, proueyendo que en manera alguna no tratassedes ni vuestras mugeres criados y allegados de entremeteros en las dichas elecciones ni en procurallas para ninguna persona, o como la nra merced fuese, e visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mandamos que libremente dexeyshazer a los dichos regidores la eleccion de los dichos alcaldes ordinarios, y no os entremetays ni deys lugar a que persona alguna se entremeta en ello en manera alguna. Fecha en Lisboa, a diez y feys de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
532.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico que no se entremeta ningun Oydor a entrar en el cabildo que la dicha ciudad hiziere, ni entiendan en mas de lo que les tocare conforme a las leyes del Reyno.*

**L**A Reyna. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chãcelleria Real de la nueva España: Bernardino Vazquez de Tapia regidor de la ciudad de Tenustitan Mexico y Antonio de Carauajal en nombre de la dicha ciudad me hizieron relacion, que despues que proueymos de esta audiencia al presidente y Oydores que han sido della, han tenido formas para que qualquiera dellos entrasse y se junrassese en el cabildo de la dicha ciudad con los alcaldes y regidores della a fin que todas las cosas se guiasen y encaminassen a su prouecho y proposito, en mucho perjuyzio del dicho cabildo: porque con estar presente el dicho Presidente no se haze mas de lo que el quiere, y no tienen libertad para hazer ni votar lo que conuiene al bien de su republica, por tener quien les vaya a la mano: y me suplicaron y pidieron por merced vos mandassemos que vosotros no os entremetiessedes a entrar ni entrassedes en el dicho cabildo, y dexassedes libres a los dichos alcaldes y regidores para que ellos hagan y prouean las cosas que tocan y conuiene a la ciudad y republica della, si no fuere en grado de apelacion, o como la mi merced fuese, e yo tunelo por bien. Por ende yo vos mando que agora ni de aqui adelante no vos entremetays a entrar ni entreys en el dicho cabildo y regimiento, ni a conocer ni entender en las cosas anexas y concernientes a el, mas de aquellas que conforme a las leyes y pragmatikas de nuestros Reynos podeys fazer. Fecha en Madrid, a nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
568.

*Cedula que manda que las elecciones de alcaldes ordinarios de la ciudad de los Reyes y los otros officios della, y los cabildos para tratar negocios tocantes a la Republica se hagan en las casas de ayuntamiento y no en las del Vireyni en otra parte.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: El capitan Iuan Cortes vezino y regidor de esta ciudad en nombre della me ha hecho relaciõ, que como nos era notorio en todas las ciudades

## Consejo Real de Indias.

41

dades de nros Reynos y señorios está señaladas casas de cabildo y ayuntamiento para hazer y ordenar las cosas conuenientes a nro real seruicio y aumento y buen gouerno de la tal ciudad y su republica, y que en los dichos ayuntamientos se hallan siempre los gouernadores corregidores y otras justicias, especialmente los dias de la elecció de alcaldes ordinarios y ministros de la justicia de la dicha ciudad: y era así, que los gouernadores y Visoreyes que han residido en esta dicha ciudad han apremiado a la justicia y regimiento que vayan a su casa a hazer la dicha eleccion, sin querer venir a la casa del ayuntamiento: de lo qual demas de ser contra la orden y costumbre que se ha tenido y tiene en nuestros Reynos y señorios, se siguen muchos inconuenientes suplicandome en el dicho nombre mandasse que de aqui adelante las dichas elecciones se hiziesen en las dichas casas de ayuntamiento, y que queriendose hallar presente el nuestro Visorey, o gouernador de esta tierra fuese a la dicha casa del ayuntamiento, y no apremiasse des a la justicia y regimiento de la dicha ciudad a que fuese a su posada, o como la mi merced fuele: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mādarse esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando que veays lo susodicho, y proueays como de aqui adelante así las elecciones de alcaldes e otros oficiales que en cada vn año se ha de hazer en esta ciudad de los Reyes por la justicia y regimiento della, como los cabildos que cōuinieren para tratar de negocios tocãtes a nuestro real seruicio y buena gouernacion de la republica se hagan en las casas de ayuntamiento que la dicha ciudad tiene diputadas para ello, y no consintays ni deys lugar que se haga en otra parte. Fecha en Madrid, a veynte y cinco de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey, Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los cabildos se hagan en las casas de ayuntamiento que para ello estuieren diputadas y no en otra parte alguna.*

Año de  
559.

**E**L Rey. Por quanto por parte de la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru me ha sido suplicado mandasse que en la dicha ciudad no se pudiesse hazer cabildo ni ayuntamiento fuera de las casas del cabildo della, o como la mi merced fuele, e yo he lo auido por bien. Por ende por la presente mandamos que los cabildos e ayuntamientos que se huieren de hazer en la dicha ciudad por la justicia y regimiento della se hagan en las casas del cabildo que estan o estuieren diputadas en la dicha ciudad para el dicho efeto y no en otra parte alguna, que por esta mi cedula mādase al corregidor y regidores que son y fueren de la dicha ciudad, que guarden y cumplan lo aqui contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar por manera alguna. Fecha en Valladolid, a nueue de Setiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no se hagan cabildos, ni se junten a tratar cosas de la republica si no fuere en las casas del cabildo, so pena de priuacion de officios.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Concejo justicia y regimiento de la ciudad de santo Domingo de la isla Española: A nos se ha hecho relacion que estando proueydo y mandado por leyes y prematicas de nuestros Reynos que los cabildos y juntas que la justicia y regidores hizieren sea en las casas del cabildo que para ello huviere dedicadas, y no en otra parte, y contra el tenor y forma dello algunos de voslos regidores para tratar de vuestros intereses particulares y seguir vuestras pasiones y executar vuestras intenciones os jūtays algunas vezes en casas particulares de algunos de vosotros a hazer los tales cabildos, y alli tratays de negocios que tocã a vuestro interese particular, y no al biẽ publico como foys obligados, y aquello procurays de executar luego como si se huviere despachado en el cabildo della por todos los regidores y la justicia lo qual es en gran perjuizio de la republica y de los vezinos della, suplicãdome lo mādase proueer y remediar, mādãdo q̄ de aqui adelante ningun regidor ni otra persona se juntase a hazer cabildos ni juntas fuera de

## Consejo Real de Indias.

las casas del cabildo della, lo graues penas, porque de esta manera se escusarian muchos agrauios, y se euitarian muchos escandalos que dello se recrecian: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias queriendo proueer en ello como conuenga fue acordado q̄ de uita mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante no os junteys a hazer cabildos, ni a tratar de cosas que conuengan al bien de esta republica, si no fuere en estas casas del cabildo de esta ciudad dōde esta dedicado y ordenado para hazer los dichos cabildos, so pena que si en otra parte se hizieren los dichos cabildos v juntas demas de mandarlo proueer y remediar incurran por ello los que lo hizieren y se juntaren, en perdimiento de sus officios para no vsar dellos dende en adelante: y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiencia real de la isla Española que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vaya ni passe en manera alguna. Fecha en Madrid, a catorze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1577.

*Cedula que manda que quando se tratare en los cabildos alguna cosa que toque a alguno que este en ellos se salga fuera para que se platique y prouea.*

**E**L Rey. Por quanto Hernádo de Zauallos en nombre de los vezinos y moradores de la prouincia del Peru nos ha hecho relacion que a nuestro seruicio y a la buena gouernacion de la dicha prouincia conuiene q̄ quando en los cabildos de los pueblos de Christianos q̄ en ella estan poblados se platicare alguna cosa cōtra el n̄ro gouernador della, o sustenientes o algun regidor, la persona contra quien se hablare se salga fuera del dicho cabildo, y me suplico lo mandasse en sí proueer, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien: por ende por la presente mandamos q̄ quando en los cabildos de los pueblos de Christianos que en la dicha prouincia del Peru está poblados se platicarē algunas cosas contra el nuestro gouernador della, o sus lugares teniētes o algun regidor, la persona cōtra quien se hablare se salga fuera del dicho cabildo, para que los que en el quedarē puedan platicar y proueer lo que conuenga: y mandamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia y a su lugar teniente, y a los regidores de los dichos pueblos q̄ guarden y cumplan esta mi cedula y todo lo en ella contenido, y que cōtra el tenor y forma dello no vayan ni passen en manera alguna, y lo mismo se haga de otra qualquier persona que estuuiere en el dicho cabildo. Fecha en Valladolid, a siete dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de  
1553.

*Cedula inserto el capitulo de corregidores que manda lo mismo que la cedula antes de esta, que quando se tratare en el cabildo alguna cosa que toque a los que en el estuuieren se salgan del.*

**E**L Principe. Don Pedro de Heredia gouernador de la prouincia de Cartagena: Juan de Oriue en nombre de esta prouincia me ha hecho relación q̄ algunas vezes cōuiene votar y tratar algunas cosas en el cabildo de esta ciudad de Cartagena y en los otros de esta prouincia dōde vos ni v̄ros teniētes ni oficiales no era biē q̄ os hallasēdes presentes, y q̄ no embargāte q̄ os hā pedido q̄ lo hagays así no lo aueys q̄rido cūplir, a cuya causa los dichos cabildos muchas vezes hā dexado y dexā de nos informar de algunas cosas cūplideras a n̄ro seruicio de q̄ diz q̄ se han seguido y siguiē muchos incōueniētes, y me suplico en el dicho nōbre lo mādarse proueer, de manera q̄ quando se tratase en los dichos cabildos alguna cosa q̄ tocasse a vos o a los dichos vuestros teniētes e oficiales, vos ni ninguno dellos no estuuiēdes ni os hallasēdes presentes en ellos, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi consejo Real de las Indias de su Magestad, por quanto en las ordenanças reales y capitulos de corregidores destos n̄ros Reynos ay vn capitulo del tenor siguiēte. Y ten q̄ cada y quando se platicare alguna cosa en concejo q̄ particular mēte toque a alguno de los regidores o otras personas que ende estuuiere se salga luego la tal persona aquiē tocare el negocio, y no torne entre rāto q̄ en aquel negocio se platicare: y esto mismo se haga si el negocio tocare a otra persona que cō el tēga tal deudo o

tal

## Consejo Real de Indias.

43

tal amistad, o razon que por la causa que deua ser recusado, y los autos que se hizieren contra esto que no valgan. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por todo como en el se contiene y declara y contra el tenor y forma de lo en el contenido no vays ni passeys ni confintays yr ni passar en manera alguna sopena de la nuestra merced, y cinquēta mil maravedis para la camara y fisco de su Magestad. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los alcaldes ordinarios prefieran en los asientos y en el votar y autos publicos donde concurrieren juntos a los oficiales reales.*

Año de 570.

**E**L Rey. Por quanto a nos se ha hecho relación que entre los alcaldes de la ciudad de Mexico de la nueva España y nros oficiales de nra real haziēda della al tiempo q̄ se juntā en algunas cosas publicas ay diferencia sobre quales dellos han de preferir a los otros en asientos y votos: y para que esta se quite y las cosas de nuestro seruicio se hagan como conuiene y se quiten otros inconuenientes que podrian suceder, visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por ende por la presente declaramos y mandamos que cada y quando los dichos alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Mexico, y los nuestros oficiales della se juntarē en cosas publicas ayā de preferir y prefieran en el asiento y votar y en otra qualquier cosa q̄ se ofrezca, los dichos alcaldes ordinarios a los dichos nros oficiales como ministros de la nra justicia: y mandamos a los dichos nuestros alcaldes y oficiales reales que así lo guarden y cūplan: y así mismo mandamos al nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la dicha ciudad que así lo hagan guardar y cumplir. Fecha en el Escorial, a quatro de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*Prouision que mada que los alcaldes ordinarios de las ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru conozcā de casos de hermandad, y las apelaciones vayan a la audiencia.*

Año de 559.

**D**ON Felipe, &c. Por quanto don Antonio de Ribera en nōbre de los cōcejos justicias regidores de las ciudades villas y lugares de las prouincias del Peru, nos ha hecho relación q̄ a causa de no auer alcaldes ordinarios de hermandad en las dichas ciudades villas y lugares quedan algunos delitos que tocan a hermandad sin castigo, y que conuiene q̄ conforme a las leyes nuevas sean castigados: y me suplico en el dicho nombre lo mandasse proouer como conuiniēse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mādā dar esta nra carta en la dicha razō e nos tuuimoslo por biēs por la qual queremos y mādamos que los alcaldes ordinarios que agora son o fueren de aqui adelante de las ciudades villas y lugares que estan pobladas de Españoles en estas dichas prouincias del Peru, en los casos de hermandad que acaecieren y fuerē cometidos en los dichos pueblos y en sus comarcas, por Españoles y Negros, puedā proceder y procedā en ellos, y hazer justicia como alcaldes de hermandad, guardando las nuevas leyes de la hermandad, y que las apelaciones que dellos se interpusieren en aquellos casos y cosas que conforme a las dichas leyes huuiere lugar, vayan ante el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real de las dichas prouincias del Peru, para que en el dicho grado conozcan de las dichas causas: pero por esto nuestra intencion y voluntad no es que la dicha audiencia dexē de proouer lo que conuenga en las cosas que a ella ocurrieren, si no que lo puedā hazer como hasta aqui lo han hecho, y vieren que conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro y execucion de nuestra justicia, y bien de aquella tierra y naturales della. Dada en Valladolid, a veynte y cinco de Agosto, de mil y quinientos y cinquēta y nueue años. La Princesa. Yo Ochoa de Luyando Secretario de su Catolica Magestad la fize escribir por mandado de su Alteza. El Licenciado don Iuan Sarmiento. El Licenciado Agreda. El Licenciado Castro. El Licenciado Xaraua. Registrada Francisco de Urbina. Por Chanciller Iuan de Angunciana.

Proui-

**Prouisiones y cédulas despachadas por su Magestad con acuerdo del Cónsejo Real de las Indias en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las apelaciones que se interponen de las sentencias que dan las justicias ordinarias a los cabildos.**

Año de  
533.

*Prouision que mada que de las sentencias de los gouernadores y otras justicias de las Indias siendo la condenacion de sesenta mil marauedis abaxo se pueda apelar para los regimientos.*

**D**ON Carlos, &c. Por quanto Hernando de Zauillos en nombre de los concejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales y homes buenos de las prouincias del Peru, nos ha hecho relacion que para escusar de costas y gastos a los vezinos y moradores de la dicha tierra conuernia que de los pleytos y sentencias que llegassen a quinientos pesos pudiesen apelar las partes del nuestro gouernador y su teniente de la dicha tierra para el cabildo del pueblo donde residiese hasta la dicha cantidad, y que de la dicha cantidad arriba se pudiese apelar para la nuestra audiencia real que auemos mandado proueer en la ciudad de Panama, o para ante nos: y nos suplico lo madaßemos proueer como fuere semos seruido: lo qual y esto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos q̄ agora y de aqui adelante del nuestro gouernador de la dicha prouincia o de su lugar teniente se pueda apelar de la sentencia o sentencias q̄ dieren, cuya condenacion sin las costas sea hasta sesenta mil marauedis: la qual apelacion vaya para ante el concejo y regimiento de la ciudad donde el gouernador o sus lugares tenientes hiziere la cõdenacion en causas ciuiles y pecuniarias: y que por los dichos concejo y regimiento fuere determinado, guardando les leyes de nuestros Reynos, aquello se execute sin que aya lugar apelacion: pero si la causa fuere de mayor cantidad de los dichos sesenta mil marauedis, se pueda apelar y apele para ante los del nuestro Consejo de las Indias, o para ante el Presidente y Oidores de la nuestra audiencia y chãcilleria real de la dicha ciudad de Panama: la qual en caso que de derecho aya lugar sea otorgada, guardado la forma y orden q̄ esta dada para sustanciar el processo, haziendolo saber y notificandolo a la otra parte para que venga en seguimiento de la dicha apelacion: lo qual todo queremos y madaßamos q̄ ansí se haga y cõpla sin embargo de qualesquier leyes ordenanças y prematicas y cartas nãs q̄ sobre ello estã dadas, q̄ en quãto a esto las abrogamos y derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efeto quedãdo en su fuerça y vigor para en lo demas adelante: y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia madaßamos q̄ esta nãa carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escrivano publico por las plaças publicas y mercados, y otros lugares acostũbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha prouincia. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y treynta y tres años. Yo la Reyna. Yo Iuã Vazquez de Molina secretario de sus Catholicas Magestades la fize escrivir por madaßo de su Magestad. El Doctõr Beltrã. El Licẽciado Caranajal. El Doctõr Bernal. El Licẽciado Guierre Velazquez. Registrada Bernal Darias. Por chanciller Blas de Sauedra.

Año de  
579

*Prouision que manda que las apelaciones que se interpusieren de los gouernadores y otras justicias, de sesenta mil marauedis a baxo vayan a los concejos, y en ellos se fenexcan y acaben.*

**D**ON Felipe, &c. Por quanto por vna de las leyes de nuestros Reynos estã dada la ordẽ que se ha de tener en las apelaciones que se interponen de las sentencias dadas sobre quantia de diez mil marauedis, y dende abaxo, que es del tenor siguiente.

Ordenamos q̄ la sentencia definitiva q̄ fuere dada y pronunciada por los nros alcaldes y juezes de las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos q̄ fuere de quãtia de diez mil marauedis, o dende ayuso, las cõdenaciones sin las costas, q̄ en tal caso no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y oidores ni otros juezes de la corte y chãcilleria, ni los juezes de quẽ se apelare sea tenudos de la otorgar ni la otorguẽ (opena de las costas: pero si qualquiera de las partes litigãtes se sintiere agrauado de la tal sentencia que pueda apelar della hasta cinco dias, del dia que sediere la sentẽcia y viniere a su noticia,

para

para ante el concejo justicia y oficiales de la ciudad de la jurisdiccion dōde el juez dio la sentencia en los lugares y partes de las apelaciones acostumbra y al regimiento, y mandamos que el processo passe ante el escriuano ante quien passo en primera instancia, el qual lleue luego el processo original a los juezes que fueren nombrados, los quales el dicho cōcejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas : los quales en vno con el juez que dio la sentencia hagan juramento que a todo su leal poder y entender juzgarā aquel pleyto bien y fielmente, y ante ellos el apelante sea tenuto de concluir el pleyto, y ante el mismo escriuano dētro de treynta dias, desde el dia q̄ passare el quinto dia en que se pudo apelar y presentar, y despues dentro de otros diez dias primeros siguientes los dichos tres alcaldes diputados, o los dos dellos si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentēcia en el dicho pleyto confirmando o reuocando añadiendo o menguādo la primera sentencia, como hallaren que se deue hazer, y lo que esto anfi determinaren sea firme y executado por la justicia ordinaria, y no aya ni se reciba apelacion ni suplicacion para ante nos ni para nuestra audiencia, ni para ante otro juez alguno, y esto se entienda si la ciudad villa o lugar donde esto acaeciēre estuuiere mas de ocho leguas lejos de las nuestras chancillerias: pero si estuuiere ocho leguas o menos, que vayan a ellas los tales pleytos por apelacion segun vso y costumbre: y mandamos al concejo de esto acaeciēre, que luego que por el apelante fuere requerido dentro de los dichos cinco dias nombre los dichos dos diputados, sopena de diez mil marauedis a cada vno y de priuacion de los dichos oficios: y mandamos al dicho juez, y a los otros dos diputados que dentro de los dichos diez dias despues de passados los treynta determinen la dicha causa, sopena de diez mil marauedis, y las costas para la parte que sobre ello le requiriere: los quales executen luego el corregidor o justicia del pueblo, sopena que no lo haziendo lo paguen con el quatro tanto, y se le ponga por capitulo en la residencia y que demas de esto paguen a la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal porque se apela, y si la parte que se sintiere agrauada no hiziere sus diligencias, por manera q̄ dentro de los dichos diez dias se pueda ver y determinar el pleyto, mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme y passada en cosa juzgada: y mādamos a los dichos juezes que despues de dada la dicha sentencia y pronuciada en regimiento, la executen luego sin dilacion alguna, sopena que incurran en pena de veynte mil marauedis, la tercia parte para nuestra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para los pobres de la carcel del lugar dōde sucediere. Y porque tenemos ordenado y mandado que las leyes de estos nuestros Reynos se guarden en las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano en los casos q̄ para ellas no tengamos ordenado otras cosas en contrario, y la dicha ley suso incorporada como tal deue ser guardada queremos y es nra merced y voluntad que la dicha ley se guarde como en ella se cōtiene. Con que en quanto a la cātidad de diez mil marauedis, de que cōforme a ella se ha de apelar para el ayuntamiento sea de sesenta mil marauedis, y dende a baxo: y q̄ todo lo dispuesto por la dicha ley, en quanto a las apelaciones de las sentencias que fueren de quantia de sesenta mil marauedis, y dende a baxo, cō esta declaracion se guarde la dicha ley en todo lo demas como en ella se conuiene: y mandamos a los nros Visoreyes Presidentes y Oidores de las nras audiēcias reales de todas las dichas nuestras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano y a los nuestro gobernadores y qualesquier nros juezes y justicias de ellas, y a todas las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras Indias, que cō esta declaracion guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo cōtenido en la dicha ley y capitulo suso incorporado, y contra ello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna agora ni de aqui adelante so las penas contenidas en la dicha ley: y para que lo susodicho sea publico y notorio y dello no se pueda pretender ignorancia, mandamos a los dichos nuestros Presidentes y Oidores de las dichas audiencias que hagan pregonar publicamente esta nuestra carta y prouision cada audiencia en su distrito, en las ciudades villas y lugares del que conuiene y fuere necesario. Dada en San Lorenzo el Real, a catorze de Agosto, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Mateo Vazquez secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado. El Licenciado don Antonio de Padilla. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado Lopez de Sarría. Doctor Lope de Vayllo. Registrada Pedro de Ledesma. Por Chanciller san Iuan de Sardaneta.

Año de  
565.

46

## Consejo Real de Indias.

*Provisiõ que mãda que de las sentẽcias que dieren las justicias ordinarias de los pueblos de las Indias, siendo de cinquenta pesos a baxo se pueda apelar para el ayuntamiento y de mayor quantia hasta quinientos pesos para el gouernador.*

**D**ON Felipe por la gracia de Dios, &c. A vos los concejos gouernadores justicias regidores de todas las ciudades villas y lugares de la prouincia de Popayan, anõ a los que agora son como a los que serã de aqui adelante, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quien esta nõa carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, o della supierdes en qualquier manera: Sabed que por parte de essa dicha prouincia se nos ha hecho relacion que a causa de la distancia que ay desde essa dicha prouincia a las ciudades de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, y de Santa Fe del nuevo Reyno de Granada donde residen las nuestras audiencias reales se causa mucha dilacion en la dererminacion final de los pleytos q̄ pendẽ ante vos las dichas justicias, y como nuestra intencion es, q̄ nuestros subdĩtos y vasallos no sean molestados ni fatigados con dilaciones de pleytos, queriendo proueer y remediar lo susodicho, por los del nõstro Consejo Real visto y platicado, lo que al presente parece que conuenia, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante vos las dichas justicias y de qualquier de vos se pueda apelar de la sentencia o sentẽcias que dierdes cuya condenacion sin las costas se a hasta quantia de cinquenta pesos, la qual apelaciõ vaya para ante el concejo y regimiento de la tal ciudad o villa donde la justicia hiziere la condenacion en causas ciuiles y pecuniarias, y lo que por los dichos cõcejo y regimiẽto fuere determinado guardãdo las leyes de estos Reynos aquello se execute sin q̄ aya lugar apelacion: pero si la causa fuere de mayor cantidad de los dichos cinquenta pesos se pueda apelar y apele ante el gouernador o juez de residencia que es o fuere en la dicha prouincia, y si sobre ello con la sentencia del gouernador huuiere dos sentẽcias conformes hasta en cantidad de quinientos pesos de oro y no mas, se pueda executar por el dicho gouernador, o persona a quien el remitiere la dicha executiõ, dando la parte en cuyo fauor se executare, fianças legas llanas y abonadas, que si fuere reuocada la sentencia la boluera cõ las costas si las ende huuiere, y si la causa o condenacion fuere de quiniẽtos pesos arriba, o fuere la tal sentencia reuocatoria, de la primera sentencia se pueda apelar della para ante los dichos nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de San Francisco del Quito y nuevo Reyno de Granada: la qual en caso que de derecho aya lugar sea otorgada guardando en la forma y orden dello las ordenanças que sobre esto estan hechas, y la orden que esta dada para sustanciar el processõ, haziendolo saber, y notificandolo a la otra parte para que venga en seguimiento de la dicha apelacion: lo qual todo queremos y mandamos que se haga y cumpla anõ, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças y pragmatikas y cartas nuestras que sobre ello estan dadas, que en quanto a esto las abrogamos y derogamos y damos por ningunas y de ningun valor y efeto, quedando en su fuerça e vigor para en lo demas, y adelante: y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por pregonero y ante escrivano publico, por las placas y mercados y otros lugares acostũbrados de las ciudades y villas de la dicha prouincia. Dada en el Escorial, a veynte y ocho del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraõ Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana, El Licenciado Alonso Muõoz. El Doctor Luys de Molina. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de  
528.

*Provisiõ antigua que manda que de las sentencias que dieren las justicias ordinarias de la prouincia de Tierrafirme, siendo de cion pesos a baxo se pueda apelar para el ayuntamiento, y de mayor quantia hasta quinientos para el gouernador.*

**D**ON Carlos, &c. Por quãto el Licẽciado Diego ã Corral en nõbre ã la prouincia ã Tierrafirme llamada Castilla del oro, e cõcejos e vezinos della nos hizo relacion que si las apelaciones que se interpusieren de los gouernadores e sus tenientes e otras justicias de la dicha

dicha tierra huieffen de venir al nuestro Consejo de las Indias de estos Reynos dōde nuestras personas Reales residen en grado de apelacion, para que allise viesfen y fenecieffen, los vezinos y pobladores de la dicha tierra recibiriā mucho agrauio y daño: porq̄ muchas de las dichas causas son en poca cantidad, y la distancia del camino largo: por lo qual aunque claramente conocieffen tener justicia, por las muchas costas y gastos que se les ofrecen dexarian de seguir las causas, y así su justicia pereceria, de que los vezinos y pobladores de la dicha tierra recibirian mucho daño, y nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de manera que todos pudiesfen alcanzar cumplimiento de justicia, mandando que todas las causas que fuesfen de hasta quinientos pesos de oro o dende a baxo se fenecieffen y determinassen ante los nuestros gouernadores o sus tenientes que son o fueren de la dicha tierra firme sin venir al nuestro Consejo de las Indias que con nos reside, o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias, queriendo proueer y remediar en ello de manera que los nuestros subditos y naturales sean desagraviados y alcancen justicia: y cōmigo el Rey consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuimoslo por bien. Y por la presente queremos y mandamos que agora y de aqui adelante en qualesquier causas que se trataren en la dicha tierra siēdo la sentencia que se diere en cantidad de cien pesos de oro a baxo, vaya la apelacion dellos al ayūtamiento de la ciudad o villa donde pendiere, ora sea la sentencia de gouernador o alcalde mayor o alcalde ordinario, que allí fenezca, y si la tal sentencia fuere de cātidad de ciē pesos de oro o dende arriba, se pueda apelar de los alcaldes ordinarios al gouernador o alcalde mayor, y si por ellos fuere confirmada la sentencia o reuocada, se pueda executar hasta en quantia de quinientos pesos de oro, o dende a baxo, sin embargo de qualquier apelacion que por la parte condenada se interpusiere, dando la parte fianças llanas y abonadas, que si la sentencia fuere reuocada tornara lo que así lleuare cō las costas, si las huuiere, y siendo de mas cantidad de los dichos quinientos pesos, sean obligados a otorgar la apelaciō si huuiere lugar de derecho, recibiendo fianças llanas y abonadas de la parte apelante q̄ si la dicha sentencia se confirmare pagara lo en ella contenido: la qual apelacion que de ellos se interpusiere en qualquier de los dichos casos pnedā venir y vengā al nuestro consejo de las Indias o a la nuestra audiencia real de las Indias de la isla Española donde la parte apelante mas quisiere y declarar en su apelacion, y haziendolo saber y notificandolo a la otra parte, y en tal caso el juez de quien se apelare guarde la orden que esta dada para sustanciar el processo por vna nuestra prouision firmada de mi el Rey, que auemos embiado a la dicha tierra: y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte por pregonero y ante escriuano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha tierra. Dada en Mōçon, a cinco dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Episcop. Oxomē. Episc. Canariensis. Doctor. Beltran. Registrada Iuan de Samano. Vibina por Chanciller.

*Prouision que manda que las apelaciones de mil pesos y dende a baxo se fenexcan ante los gouernadores.*

Año de 523.

**D**ON Carlos, &c. Por quanto Diego de Ordaz e Francisco de Montejo en nōbre y como procuradores de la nueva España, e cōcejos della nos hizierō relaciō q̄ si las apelaciones q̄ se interpusieffen de los gouernadores y sus tenientes, o otra justicias de la dicha tierra nuieffen de uenir al nro cōsejo de las Indias a estos Reynos dōde nras personas Reales reside en grado de apelacion, para q̄ allí se viesfen y fenecieffen, los vezinos y pobladores de la dicha tierra recibiriā mucho agrauio y daño, porq̄ muchas de las dichas causas son en poca cātidad, y la distācia del camino largo: por lo qual aunque claramente conocieffen tener justicia, por las muchas costas y gastos que se les ofrecen dexarian de seguir las dichas causas, y así su justicia pereceria, de lo que los dichos vezinos y pobladores de la dicha tierra recibiriā mucho agrauio e daño: y nos suplicarō e pidierō por merced mandasse mandassemos proueer de manera q̄ todos pudiesfen alcāzar cūplimiēto de justicia, mandando

Esto se mādado a los principios, y del p̄ues se dio la ordē que esta en estos libros.



dando que en todas las causas que fuesen de hasta mil pesos de oro y dende abaxo, se fene ciessen y determinassen ante los nuestros gouernadores o sus tenientes que son o fuesen de la dicha nueva España, sin venir al nuestro Consejo de las Indias, que con nos reside o que sobre ello proueyessimos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias queriendo proueer y remediar en ello de manera que nros subditos y naturales sean defagraviados y alcancen su justicia: y conmigo el Rey cõsultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razõ, e nos tuuimoslo por bien: por la qual queremos y mandamos, y es nra merced y voluntad q̄ de aqui adelante por el tiẽpo que nuestra merced y voluntad fuere todas las apelaciones q̄ se interpusieren de los dichos gouernadores y otros qualesquier juezes y justicias que han sido y fuerẽ proueydos para la dicha nuestra España, de hasta mil pesos de oro, y dende abaxo se fenezcan y acaben ante los nuestros gouernadores y juezes de residencia della, e las causas que se apelaren y fueren de los dichos mil pesos de oro, y dende arriba que vayan en el dicho grado de apelacion ante el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las Indias, que reside en la isla Española, para que alli se fenezcan y acaben, y se haga cerca dello lo que sea justicia: a los quales lo cometemos y les damos poder cumplido para determinar los dichos casos en grado de apelacion hasta en la dicha quantia de los dichos mil pesos de oro y dende arriba: y mandamos al nuestro gouernador y a los concejos justicias regidores de la dicha nueva España, y a cada vno dellos que ansí lo guarden y cumplan sin que en ello ni en parte dello pongan ni consientan poner embargo ni impedimẽto alguno y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha nueva España. Dada en Pamplona a veynte y quatro dias del mes de Diziembre, de mil y quiniẽtos y veynte y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de sus Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Obispo de Burgos. Doctor Beltran. Registrada Iuã de Samano. Por Chanciller Urbina.

Año de  
590.

*Cedula que manda que las apelaciones que se interpusieren de los fieles de las ciudades, no excediendo la condenacion de treynta ducados, sean para el cabildo de las tales ciudades. y dende arriba para las audiencias.*

**E**L Rey. Por quãto Diego Sayz de San Martin en nõbre de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, me ha hecho relacion, q̄ de las penas q̄ sentenciã y cõdenaciones q̄ hazen los fieles executores de la dicha ciudad conforme a las ordenanças della, ay apelacion para la mi audiencia real q̄ reside en la dicha ciudad, mediante lo qual se impide y dexa de cumplir lo que se prouee y ordena tocante al buen gouierno y prouision de la republica, suplicandome mandasse que las apelaciones que se interpusiesse de los dichos fieles executores, fuesse para el cabildo de la dicha ciudad como se haze en algunas de estos Reynos, y no para la dicha audiencia. pues las dichas condenaciones y penas de ordenanças son en poca cantidad: y porque auendose visto por los de mi Cõsejo de las Indias lo he auido por bien por la presente declaro quiero y es mi voluntad que las apelaciones que se interpusieren de los dichos fieles executores vayan al cabildo de la dicha ciudad de los Reyes, y no a la dicha audiencia, con que la condenacion no exceda de treynta ducados, y excediendo se apele para la dicha mi audiencia, y mando al Presidẽte y Oydores della, y al cabildo y justicia y regimieto de la dicha ciudad que guarden y cõplan lo aqui contenido, y lo hagan guardar y cõplir, y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en San Lorenço el Real a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Ybarra. Señalada de los del Cõsejo Real de las Indias.

*Cedulas capitulos de cartas y de ordenanças despachadas en diferentes tiẽpos cerca de la orden que han de tener y guardar en el vso de sus oficios los alguaziles mayores de las audiencias de las Indias y sus tenientes, y los alcaydes de las carzeles dellas.*

Año de  
563.

*Ordenança de las audiencias de las Indias que mãda que al alguazil mayor de la audiẽcia se le guarden las preeminencias que se guardã a los de las audiẽcias de Valladolid, y Granada.*

Yten

## Consejo Real de Indias.

49

**Y** Tem mandamos, que al nuestro alguazil mayor de la nuestra Audiencia, se le guarde las honras y preeminencias que se guardan a los alguaziles mayores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, y tenga el lugar y asiento que en ellas tienen los dichos alguaziles mayores.

*Cedula en que se declara el asiento que ha de tener en la audiencia, carzel y proçesiones, y en los demas autos publicos el alguazil mayor de la Audiencia.*

Año de 551.

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la nueva España. Por parte de Gonçalo Cereço Alguazil mayor de esta audiencia me ha sido suplicado, vos mandasse les guardasse de las preeminencias q̄ en las audiencias reales de estos Reynos se guardan a los alguaziles mayores de ellas: y auiendo se entendido lo q̄ en esto se haze con los alguaziles mayores de las audiencias reales, vos mando, que guarden la orden siguiete. Que quando el alguazil mayor fuere a la sala donde se haze audiencia publica se sienten en el banco de la mano izquierda de los abogados el primero de todos en la cabeça del banco de los abogados, porque en el otro banco de la mano derecha ha de estar el fiscal en la cabeça del y en la visita de la carzel de esta audiencia real, que vos los dichos oydores hizieredes, se sienten despues q̄ el fiscal en el banco y asiento de vos los oydores, y en los autos publicos de ayuntamientos y missas, y proçesiones, y visitaciones generales, y recibimietos, sea su lugar del dicho alguazil mayor despues de vos el Presidente y Oydores, y del fiscal, así en el yr por su orden como en el asiento en el lugar adonde van. Fecha en Lerida a ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que el alguazil mayor de la audiencia pueda admouer y quitar los tenientes y alcaydes de la carzel quando le pareciere, presentandolos en la audiencia.*

Año de 550.

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la nueva España. Por parte de Gonçalo Cereço Alguazil mayor de esta audiència me ha sido hecha relacion, que el pone los alcaydes de la carzel real della, y los tenientes de alguaziles q̄ tiene en esta ciudad de Mexico para vsar los dichos oficios, presentandolos primero en esta audiencia, que porque algunas vezes le cõuerna por algunas cosas quitarlos y admouerlos, y poner otros en su lugar para que vsen de los dichos oficios, y podria ser que por vosotros le fuesse puesto impedimento en ello, me fue suplicado mandasse cada y quando a el le pareciese; pudiesse quitar y admouer los dichos alcaydes y tenientes de alguaziles, y poner otros en su lugar, presentandolos primero en esta audiencia o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mado, q̄ presentado el dicho alguazil mayor Gonçalo Cereço ordinariamente en esta audiencia los alcaydes de la carzel y tenientes de alguaziles, que puede tener y poner por sus prouisiones y cedula nuestras, conforme a lo que está ordenado, se los dexey y consintais remouer todas las vezes que a el le pareciere conuenir, sin que en ello le pongais impedimento alguno. Fecha en la villa de Valladolid. a veintiquatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que pueda el alguazil mayor de las audiencias admouer y quitar los tenientes y alcaydes de la carzel con causa justa y parecer de Presidente y Oydores.*

Año de 566.

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiència Real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme. Don Diego de Tebes nuestro alguazil mayor de esta audiencia me ha hecho relacion, que el pone alcaydes en la en la carzel Real della, y los tenientes de alguaziles que en esta ciudad de Panama tiene para vsar los dichos oficios, presentandolos primero en esta audiència, q̄ por q̄ algunas vezes les conuerna por algunos casos quitarlos y admouerlos, y poner otros en su lugar, para q̄ vsen de los dichos oficios, y podria ser que vosotros le pudiesse impedimento en ello, suplicandome mandasse, q̄ cada y quando a el le pareciese pudiesse quitar los dichos alcaydes y tenientes de alguaziles, y poner otros

otros en su lugar, para que vſen de los dichos oficios, y podria ser que vosotros le pusiſſe des impedimento alguno en ello, ſuplicandome mandaffſe, que quando a el le pareciſſe, pudieſſe quitar los dichos alcaydes y tenientes de alguaziles, y poner otros en su lugar, presentandolos primero en eſſa audiencia, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que presentando el dicho alguazil mayor don Diego de Teues ordinariamente en eſſa audiencia los alcaydes de la carzel y tenientes de alguaziles, que pueda tener y poner por ſus prouisiones, ſe los dexeis admouer y quitar cada y quando le pareciere conuenir, ſin que en ello le pongais impedimento alguno, auiedo para ello cauſa legitima, a parecer de vos el dicho nuestro Presidente y Oydores. Fecha en el Boſque de Segouia, a cinco de Otubre de mil y quinientos y ſeſenta y ſeis años. Yo el Rey Por mandado de ſu Mageſtad. Franciſco de Eraſo. ſeñalada del Consejo.

Año de 563. *Capitulo de ordenança de las audiencias, que manda que el alguazil mayor pueda admo- uer ſus tenientes y alcaydes, quando le pareciere, presentandolos en el audiencia.*

**Y**Ten mandamos, que el nuestro alguazil mayor pueda remouer todas las vezes que a el le pareciere los tenientes y alcaydes que les eſtã concedido, que puedan poner otros de nuevo, presentandolos primeramente la audiencia.

Año de 563. *Capitulo de ordenança de las dichas audiencias que manda, que el alguazil mayor ſea obli- gado a presentar los tenientes que nombrare en la audiencia, para que los aprueuen.*

**I**Tem, que el dicho nuestro alguazil mayor presente en la dicha audiencia los dos alguaziles que pusiere, para que ſean por nos aprouados, y no vſen ſus oficios haſta que anſi presentados en la dicha audiencia juren en deuida forma, que bien y fielmente vſaran ſus oficios, guardando las leyes y prematicas, y ordenanças que cerca dello hablan, y que no promerieron, ni dieron, ni daran por cauſa ni razon de los dichos oficios, ni por ellos, dineros ni otras coſas algunas, ni ſeruicios de ſus perſonas, ni de ſus hombres, ni de la renta, ni prouecho de los dichos oficios daran ni prometeran coſa alguna, y el meſmo juramento ſea tenido de hazer el alguazil mayor que los presentare, y anſi meſmo los alguaziles ſuſtitutos, ſo pena al que lo contrario hiziere de perjuro y perdimiento de oficio.

Año de 563. *Capitulo de ordenança de las dichas audiencias, que manda, que el alguazil mayor dellas no pueda arrendar las varas, y el y ſus tenientes guarden las leyes del ordenamiento.*

**I**Tem mandamos, que el dicho nuestro alguazil mayor no arriende el dicho ſu oficio, y el y ſus tenientes guarden las leyes del ordenamiento, que cerca deſto y del juramento que hazen al tiempo que ſon recibidos a los tales oficios disponen.

Año de 545. *Cedula que manda, que los alguaziles mayores, y ſus tenientes hagan al tiempo de ſu recibimiento el juramento que contienen las ordenanças, y den fianças de la reſidencia.*

**E**L Principe. Don Antonio de Mendoça Viſorrey y gouernador de la nueva Eſpaña, y Presidente de la audiencia y Chancilleria real que en ella reſide, y Licenciado Sandoual del Consejo de las Indias del Emperador Rey mi ſeñor, y ſu viſitador de la dicha audiencia, y a vos los Oydores della, ſabed que el Licenciado Iuan de Villalobos Fiſcal del dicho Consejo me ha hecho relacion, que en algunas partes deſſa tierra nos tenemos hecha merced de los oficios de alguazilazgos a algunas perſonas con facultad de ſeruir los dichos oficios por tenientes, y que deuiendo poner en los dichos oficios perſonas de calidad y conſianca a viſta y examen, y aprouacion deſſa audiencia, para que ſean perſonas tales a quien los ſu bditos tengan reſpeto y acatamiento, porque anſi conuiene a nuestro ſeruicio, y a la execucion de nuestra juſticia, y bien de la republica, y deuiendo poner ſolo vn teniente cada alguazil en ſu oficio, dizq̃ no lo hazen anſi, antes intentan poner muchos tenientes, no lo pudiendo hazer a perſonas de poca autoridad y cõfiança por mas barato, y aũ como arréda dos los oficios, porq̃ les dé intereſſes las tales perſonas aquiẽ ponẽ por teniẽtes, a cuya cauſa  
nueſtros

nuestros subditos, los tienen en poco, y se atreuen a los desacarar y desobedecer, y menospreciar, y a los resistir e injuriar, por lo qual se figuen muchos inconuenientes, lo qual cessaria, si el tal alguazil mayor pudiesse solo vn teniente, el qual no fuesse por via de arrendamiento, salvo por meritos de su persona, y que este teniente fuesse examinado por esta audiencia y aprouado por ella, y me suplicó, que para que los dichos inconuenientes cessasse, mandasse, que los alguaziles mayores dessa tierra que tenian facultad de poner tenientes, pudiesse cada vno vn solo alguazil en su oficio, y que este fuesse visto y examinado y aprouado por esta audiencia, y que fuesse persona en quien concurriessen las calidades que se requerian, porque no se arrendassen los dichos oficios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo delas Indias, por quãto en las ordenanças reales destos reynos ay dos leyes, su tenor de las quales es este q̄ se sigue. El nuestro alguazil mayor sea tenuto de nombrar y presentar ante nos los dos alguaziles que por sí pudiesen, segun se contiene en las leyes antes desta, porq̄ si nos vieremos q̄ son habiles para el dicho oficio, los nos aprouemos, y no sean consentidos vsar del dicho oficio, hasta q̄ ansí presentados ante nos, juren en deuida forma, que bien y verdaderamente, y fielmente vsaran de los dichos oficios guardando las leyes que cerca dello habian, y que no prometieron ni dieron, ni prometeran ni daran por causa ni razon de los dichos oficios darã ni prometeran cosa alguna: y este mesmo juramẽto sea tenuto de hazer el alguazil mayor q̄ los presentare: y asimismo ha gan esta presentaciõ y juramẽto los otros alguaziles sustitutos q̄ nõbraren y presentare los dos alguaziles q̄ el dicho alguazil mayor puiere y presentare: y si el dicho alguazil mayor, o los otros alguaziles, o qualquiera dellos lo contrario hizierẽ, por el mismo hecho seã perjueros, y pierdá los dichos oficios, segun q̄ antiguamẽte lo ordenarõ los Reyes nuestros progenitores y el Rey don Iuan nuestro padre en las Cortes que hizo en Guadaluara, año de mil y quatrocientos y treinta y seis: y porq̄ la dicha ley es justa y razonable, mãdamos, y defendemos a los alguaziles de la dicha Corte, ansí principales como sustitutos dellos, asì a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante q̄ no sean ofados de tomar ni tomẽ la nra vara de justicia como alguaziles, ni vsen de los dichos oficios hasta q̄ ayã hecho el juramento en las leyes de suso incorporadas, segun y como, y dõde las dichas leyes disponen, alomenos ante los del nro consejo, so las penas en las dichas leyes cõtenidas, y demas q̄ incurran en las penas en q̄ caen las personas q̄ vsan de oficios publicos, sin tener facultad para ello, y seã auidos en ello por personas priuadas. Los dichos alguaziles, ni alguno de los no sean ofados de arrendar ni arrienden los dichos oficios de alguazilazgo y persona alguna no sea ofado de arrendar ni arriende los dichos oficios de alguazilazgo en renta, ni por otra manera de auenimiento, y el alguazil que contra esto fuere sea priuado del oficio, y aquel que lo arrendare no pueda auer aquel oficio ni otro. Fue acordado, que deua mãdar dar esta mi cednla para vos, e yo tuuelo por biẽ, porque vos mando, que veays las dichas leyes q̄ de suso van incorporadas, y las guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y guardandolas y cõplendolas, proueays que los alguaziles mayores dessa tierra no arrienden los dichos oficios, y que los tenientes que pudiesen, los presenten primeramente en esta audiencia, para que en ella sean examinados, y siendo aprouados, y auiedõ dado fianças de hazer residencia, y pagar aquello en q̄ fuerẽ cõdenados, vsen los dichos oficios, y no de otra manera, y no cõsintais ni deis lugar, que aya numero' demasiado de alguaziles, porq̄ como sabeis de muchedũbre dellos se figuẽ molestias y otros daños a nros subditos: y vos el dicho Licenciado Sãdualos informareis, si los alguaziles mayores dessa ciudad de Mexico y dessa Chãcilleria dan salario a los tenientes que tienen, que les baste para su congrua sustentacion porq̄ por poco salario no hagã estorffiones a nros subditos, y lo proueais como vieredes que conuiene. Fecha en Valladolid a siete de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Capitulo de ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que el alguazil mayor no ponga carzelero, sin que primero sea aprouado por el audiencia.*

Año de 563.

**Y**Ten, q̄ el nuestro alguazil mayor no põga carzelero, sin q̄ sea primero presentado en la dicha audiẽcia, para q̄ se vea, si es habil y suficiẽte, y sea por el nro Presidẽte y oydores a-

d a proua-

## Consejo Real de Indias.

52

prouado, so pena que pierda el derecho de nombrarlo por vn año, y lo pongan los dichos nuestro Presidente y Oydores.

Año de  
570.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueva España en quatro de Julio de setenta, que manda, que los carzeleros que pusiere el alguazil mayor de la audiencia, los presente ante los Alcaldes del crimen.*

**V**I Lo que dezis de las diferencias que ay entre los Oydores y alcaldes dessa Audiencia, sobre si el alguazil mayor della ha de presentar los carzeleros ante los vnos, o los otros, porq̄ los Oydores dicen, q̄ la ordenança dessa audiencia manda, q̄ se presente ante ellos, y los Alcaldes respōden, q̄ esta ordenança se hizo: siendo los oydores juezes de ciuil y criminal, y q̄ aora q̄ esto esta diuidido, se ha de guardar la ley del ordenamiento nueuamēte recopilado: lo qual conuiene q̄ mandemos declarar: y para q̄ en ello de aqui adelante no ay a duda, es nuestra voluntad y mandamos, que el dicho alguazil mayor de essa audiencia nombre los dichos carzeleros ante los dichos nuestros alcaldes, conforme a la ley, y esto hareys que se guarde y cumpla.

Año de  
570.

*Cedula que manda, que el alguazil mayor de la audiencia pueda nombrar y tener dos alguaziles del campo, siendo aprouados por el Presidente y Oydores.*

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos Gonçalo Cereço alguazil mayor de la audiencia real de la nueva España, me ha sido hecha relacion, que para el buen seruicio del v̄o officio y execucion de la n̄ra justicia teneis necesidad de tener y nõbrar, y poner cinco o seis alguaziles del cãpo los quales no puedan traer vara en la ciudad de Mexico donde reside la dicha audiencia, ni hazer cosa que toque a la execucion del dicho officio, sino quãdo salieren fuera della y fueren por su tierra y prouincia a executar los mandamientos de la dicha audiencia, donde se ofrecen muchos negocios cada dia, los quales dichos alguaziles del cãpo vos presenteis en el acuerdo de la dicha audiencia, como los otros alguaziles menores que nombrai para que juren y sean recibidos por el tiempo que fuere vuestra voluntad, y los podais remouer quando os pareciere que se deve remouer, y q̄ conuiene a n̄ro seruicio y execucion de n̄ra justicia, y nombrar otros en su lugar, como lo hazen los n̄ros alguaziles mayores de las nuestras audiencias Reales destos reynos, y me suplicastes vos hiziese merced de dar licencia para ello, o como la nuestra merced fudiese: e yo acatando lo suyo dicho, y q̄ los alguaziles mayores de las audiencias reales destos reynos proueen alguaziles del cãpo: y entendiendo q̄ ansí cõuiene q̄ se haga en la dicha nueva España, por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho alguazil mayor Gonçalo Cereço, para que podais nombrar, y tener y poner dos alguaziles del campo, como los tienen y ponen los alguaziles mayores de las audiencias destos Reynos, los quales dichos dos alguaziles del cãpo no puedan en la dicha ciudad de Mexico traer vara, ni hazer cosa que toque a la execuciõ de vuestro officio, sino quando salieren fuera della y fuerẽ por su tierra y prouincia a executar los mandamientos de la dicha audiencia, y mandamos, que los dichos alguaziles del cãpo que ansí tuuiereis, los presenteis en la dicha audiencia, y en ella hagan el juramento y solemnidad que se requiere, y sean aprouados por la dicha audiencia, y si quisieredes remouer los que ansí vna vez huuiereis nombrado, lo podais hazer y poner otros de nueuo en su lugar, con tanto que todas las vezes que ansí de nueuo los nombraredes, sean aprouados por la dicha nuestra audiencia, y hagan en ella el juramento y solemnidad que se requiere: y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia, que vos guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della vos no vayã, ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid a veintinueue dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo

Año de  
574.

*Cedula que manda que no sean alguaziles ni carzeleros criados de ninguno de los Presidentes ni oydores de las audiencias de las Indias.*

**E**L Rey. Por quanto el Licenciado Diego Garcia el Frãco procurador general de la prouincia de Tierra firme, en nombre de la ciudad de Panamá de la dicha prouincia, nos ha hecho relacion, que de auer sido en la dicha ciudad alguaziles e carzeleros algunos criados

## Consejo Real de Indias.

53

criados del Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de la dicha ciudad y provincia ha sucedido recibir los vezinos de la dicha ciudad muchos agravios, y pasar por ello, por no se osar quejar de los dichos alguaziles y carceleros, y nos suplicò atato a ello, mandafemos proueer, como ninguno de los dichos criados de los dichos Pretidete y oydores pudiesen servir los dichos oficios en la dicha ciudad: y visto por los de nro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bié, por ende por la presente mādamos, q̄ aora ni de aqui adelante no puedā ser ni sean alguaziles ni carceleros en la dicha ciudad de Panama ningun criado de qualquier de los dichos Presidente y Oydores de la dicha audiencia, y mandamos a los dichos Presidente y Oydores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y que contra lo en ella contenido no vayan ni paslen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en el Pardo a doze de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia, no consientan, que los alguaziles mayores pongan por tenientes oficiales mecanicos, ni a moços.*

Año

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de 380.  
 Santo Domingo de la isla Española. Nos fomos informado, que los alguaziles mayores de esta audiencia y ciudad proueen por sus tenientes a oficiales de oficios mecanicos y bajos, que los dexan para tener las varas, con inteligencia y faouores que para ello procuran, y que muchas vezes son muy moços y sin experiencia, y ansi se hazen agravios y estorsiones, usando de mas libertad de la que por razon de sus oficios deurian tener, y con falta del respeto y comedimiento que se deue, y si fuesen hombres honrados cañados y de edad, se administraria mejor la justicia, sin que la republica fuesse molestada ni inquietada, y porque nuestra intencion y voluntad es que ansi se haga y guarde la justicia, quanto no se exceda ni pāsse de los limites y leyes della. Os mandamos que de aqui adelante no conān rays, que los dichos alguaziles mayores nombren ni prouean por sus tenientes a personas de los susodichos oficios, ni otros que tengan poca edad, procurando siempre, que seā buenos executores y hombres conocidos, y quales conuiene para el exercicio de los dichos oficios, y que haziendo lo que deuen y son obligados, se comidan a tratar y respetar a todos, segun sus cañados y calidades, sin que alboroten ni perturben la quietud de la Republica. Fecha en Badajoz a veyntiseis de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de la nueva España, que quando proueyere algun juez de comision o visitador que aya de llevar alguazil, prouean que lleue vno de los tenientes puestos por el alguazil mayor.*

Año de

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la nueva España. Por 550.  
 parte de Gonçalo Cereço nuestro alguazil mayor de esta audiencia me ha sido hecha relacion, que algunas vezes vos otros prouecis algunos juezes de comision y visitadores para visitar la tierra dentro de las cinco leguas y fuera dellas, y que acaece nõbrar alguazil que va ya con los dichos juezes de comision y visitadores: y teniendo el como tiene nõbrados tenientes y alguaziles, ansi en esta ciudad como en el cāpo, los quales ganan tan poco q̄ basta para sustentarse, no era justo, q̄ quando los dichos juezes de comision o visitadores saliessem fuera de esta ciudad, llenassen otros alguaziles, sino vno de los que el tenia nombrados, para que si algun prouecho huuiessen de auer ellos lo huuiessen para suplir lo poco que tenian y ganauan con sus oficios: y me fue suplicado vos mandasse, que cada y quando proueyesedes algun juez de comision para yr fuera de esta ciudad, o visitadores para visitar la tierra, y con los tales huuiesse de yr alguazil, dexasdes y consintiesdes, q̄ fuesse vno de los alguaziles que el tenia nombrados, ansi para esta ciudad como para el cāpo, o la persona q̄ el nombrare, para que fuesse con el tal juez o visitador, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, q̄ deuia mādarse esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien, porq̄ vos mando, q̄ veays lo susodicho, y de aqui adelante cada y quando se huuiere de proueer en esta audiencia algun juez o visitador, y ouiere de llevar alguazil, prouecais q̄ lleue vno de los puestos por el dicho Gonçalo Cereço, y vñeõ  
d 3      ellos

ellos los tales officios, y no contra alguno, salvo quando por alguna justa causa en algun caso particular a vos otros pareciere conuenir otra cosa. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que quando se nombrare juez visitador, en que aya de llevar alguazil, lleue consigo al teniente nombrado por el alguazil mayor.*

Año de  
563.

**Y** Ten mandamos y ordenamos, que quando la nuestra audiencia embiare algun juez, o visitador que aya de llevar alguazil, lleue el teniente que estauiere nõbrado por el nõo alguazil mayor della, y se vñe con el y no con otro alguno, salvo si en algun caso particular pareciere a la audiencia lo contrario por alguna causa justa.

*Cedula que manda que quando algun Oydor fuere a visitar la tierra, o a otra comission, auiedo de llevar alguazil, queriendo yr con el alguazil mayor de la audiencia, le lleue con que no lleue mas salario que los otros.*

Año de  
564.

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en el nucuo Reyno de Granada Por parte de Iuan Diez de Martos nuestro alguazil mayor dessa audiencia, me ha hecho relacion, que a causa de los pocos negocios que alli ocurren, los derechos que a el le pertenecen son muy pocos, con los quales por ser los mantenimientos dessa tierra, y los que van destos Reynos muy caros no se puede sustentar, y padece mucha necesidad: y me fue suplicado vos mandasse, que quando quiera que alguno de vos los dichos oydores huieffedes de yr a visitar la tierra, auiedo de llevar alguazil, y queriendo el yr, no lleuassedes a otro ninguno sino a el, y por el consiguiente, quando se ouieffe de embiar otro a qualquier negocio, pues yendo el feria para mas seruicio nõo, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuelo por bien, por q̄ vos mado q̄ veais lo susodicho, y quando de aqui adelante se ofreciere que alguno de vos los dichos Oydores fuere a visitar la tierra, o a entender en otro negocio particular, y ouiere de llevar consigo alguazil, y sucediẽdo otra causa a q̄ conuenga embiarle solo, y queriendo yr a ello el dicho alguazil mayor, proueais como vaya el y no otro ninguno, salvo si en algũ caso particular os pareciere q̄ conuene hazer otra cosa en cõtrario, y con q̄ quando el dicho alguazil mayor fuere a entẽder en lo susodicho, no aya de llevar ni lleue mas salario delo q̄ se ha acostũbrado y acostũbra dar a los otros alguaziles q̄ suelen yr a semejãtes negocios, y durante su ausencia vos otros proueereis en su lugar otro alguazil mayor q̄ sirua el dicho officio, el qual aya de gozar y goze de todos los derechos al dicho officio anexos y pertenecientes, y no fagades ende al por alguna manera Fecha en Monserrate a 25. dias del mes de Março de 1564. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que queriendo yr el alguazil mayor de la Audiencia a la visita de la tierra lo pueda hazer, y sino vaya vno de los tenientes que el señalare, y con los juezes de comission vaya vn teniente.*

Año de  
573.

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de san Francisco del Quito, de las prouincias del Peru. Don Frãçisco de Erafo nõo alguazil mayor dessa audiẽcia me ha hecho relacion, q̄ dõ Francisco de Toledo nõo Visorrey dessas prouincias, ni vos otros no le guardais las preeminẽcias q̄ le pertenecen cõ el dicho su officio, como se haze cõ los nõos alguaziles mayores de las nõas audiencias reales de la ciudad de Mexico de la nueva España y la ciudad de los Reyes dessas prouincias, ansı en el nõobramiento q̄ le pertenece hazer de sus lugartenientes, q̄ ha de poner en essa ciudad para q̄ asisttan en ella de ordinario. como en los que han de yr de sus tenientes con vos los nuestros Oydores a hazer la visita dessa tierra y con los juezes de comission que emanan dessa audiencia, y en no le dexar a el yr en persona cõ los dichos visitadores, y en auerse nõbrado en essa ciudad y fuera della otros alguaziles, como se hizo a Alõso Hernãdez Cauallõ, y a otras personas en mucho daño suyo, por q̄ en lo susodicho cõsistia el mayor aprouechamiento de su officio, y haziendole agrauio en

## Consejo Real de Indias.

65 (55)

en ello no se podria sustentar, y me ha suplicado mandasse, que todas las vezes que el persona quisiere yr con los dichos visitadores, lo pudiesse hazer, y en defecto dello nōbrar por sus tenientes las personas que conuiniese que fuesen por executores de los dichos visitadores: y ansimismo de los juezes de comission, sin q̄os entremetiesedes en nombrar otros algunos, ni ruiuesedes alguaziles Indios en vuestras casas ni fuera dellas. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando, que queriendo yr el dicho don Francisco de Erafo en persona cō los visitadores de la tierra que emanaren de esa audiencia, le dexeys y consintays que vaya sin le poner impedimento: y no queriendo el yr personalmente, a la persona que el nombrare que sea vno de sus tenientes. Y ansimismo dareys lugar, a que con los juezes de comission que dessa tierra salieren, vaya por executor el vno de los tenientes del dicho don Francisco de Erafo, sin que los dichos visitadores y juezes de comission vayan otras personas por executores, ni os entremetays en el nombramiento dellos, ni de otros ningunos alguaziles para essa audiencia: por quanto no ha de auer en ella mas del dicho don Francisco de Erafo y sus lugartenientes: y si contra lo susodicho ruietedes nombrados algunos alguaziles, los quitareis luego: lo qual ansi guardareis y cumplireys, sin dar lugar a que se haga lo contrario, porque ansi es nuestra voluntad, y que se le guarde al dicho don Francisco de Erafo, cerca de lo susodicho lo mismo que se haze y guarda a los nuestros alguaziles mayores de las nuestras audiencias Reales de las dichas ciudades de Mexico y los Reyes. Fecha en el Pardo a diez de Diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que siendo necessario llevar los oficiales reales alguazil para las visitas de los nauios, lleuen al alguazil mayor de la audiencia, y no a otro.*

Año de 557.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la isla Española, sabed, que nos auemos proueydo por nuestro alguazil mayor dessa audiencia real dessa isla a Iuan Francisco de Roxas, el qual me ha hecho relacion, que a nuestro seruicio conuenia, que el se hallasse con vosotros a la visitacion que acostumbraís hazer a los nauios que van destos reynos a essa isla, y los que della salen, para executar lo que conuiniese y se ordenasse por vosotros, y me suplico lo mandasse ansi proueer, y que por ello se le pagasse su trabajo, o como la mi merced fuesse. porque vos mando, que cada y quando conuinere que algun alguazil se halle con vosotros a la visitacion de los nauios para executar algo que conuenga, tomeis para ello el alguazil mayor, al qual mandamos que se le pague su trabajo, segun lo que mereciere por las personas que a ello fueren obligados. Fecha en la villa de Valladolid a veyntiun dias del mes de Enero de 1557. años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Fráncisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audiencia de Santo Domingo, no compelan al alguazil mayor a ella, a que vaya personalmente a las execuciones criminales, y se les guarden sus preeminencias.*

Año de 565.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santodomingo de la isla Española. Por parte de Iuan Francisco de Roxas nuestro alguazil mayor de essa audiencia: me ha sido hecha relacion, que por essa audiencia es apremiado, a que aya de salir acompañado, quando se haze justicia de algun Indio negro, o mulato, y andar con ellos por las calles acostumbradas en la execucion dello, teniendo el sus tenientes que podrian yr con gentes dessa ciudad, suplicandome vos mandasse, pues en esto se le hazia agrauio, y era contra sus preeminencias, y la costumbre que siempre se auia tenido y guardado en essa audiencia con los nuestros alguaziles mayores, que han sido della, vos mandasse no le apremiasse, a que saliesse con los dichos esclauos, negros, y mulatos, e Indios, sino que los dichos sustentientes saliesse con ellos, segun y como se acostumbra en estos reynos en las nras audiencias reales dellas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo Real de las Indias, fue acordado q̄ deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por biẽ: por ende yo vos mando, q̄ de aqui adelante no cōpelaís ni apremieís al dicho Iuan Fráncisco de Roxas, a q̄ vaya por su persona en las execuciones de la justicia criminal, sino que cumpla con su officio, en embiar sus tenientes a ello, salvo quando algun caso se ofreciere en que os parezca que conuiene que vaya por su persona,

d 3 que



## Consejo Real de Indias.

que en tal caso, pareciendoo a vos, es nuestra voluntad que vaya por su persona, y no se gades ende al. Fecha en Belgrado, a veintiuno de Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señala del consejo.

Año de 563. *Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda, que el alguazil mayor dellas y sus tenientes asistan a las audiencias.*  
**I**tem que el dicho nuestro alguazil mayor y sus tenientes asistan a las audiencias, so pena de dos pesos por cada dia que faltaren para los pobres de la carzel.

Año de 566. *Ley veintiquatro libro segundotitulo septimo de los Alcaldes del crimen de la Recopilacion de las leyes del Reyno, que manda que el alguazil mayor de la audiencia esté con los Alcaldes al librar de los pleytos.*  
**O**trofi mandamos que el alguazil mayor de nuestra casa y Corte y Chancilleria sea tenudo de estar y este con nuestros Alcaldes al librar de los pleytos de los presos, quandoquiera que los dichos alcaldes los fueren a librar.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que el alguazil mayor dellas asista en las visitas de la carzel de la dicha Audiencia.*  
**I**tem mandamos, que el dicho nuestro Alguazil mayor asista en las visitas de la carzel de la dicha audiencia, so pena de dos pesos por cada vez que faltare para los pobres deilas.

Año de 540. *Cedula que manda, que en el llevarlos derechos de las execuciones el alguazil mayor de la Audiencia y sus tenientes guarden la costumbre que ay en la parte donde lo fueren, aunque se libren los mandamientos por la audiencia.*

**E**L Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro. Yo soy informado, que en essa prouincia se ha tenido costumbre hasta aora en los derechos de las execuciones, de llevar a razó del primer ciento cinco, y dende arriba a dos y medio por ciento, y que aora algunos ponen duda en ello, diziendo, que por auer en essa prouincia Audiencia real se deue decima de los mandamientos que se dieren por via de audiencia, como se lleva en las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de estos nuestros Reynos. Y porque nuestra voluntad es que cerca del llevar de los dichos derechos se guarde la costumbre que hasta aqui se ha tenido. Yo vos mando, que proucais como los derechos de las dichas execuciones se lleuen en essa prouincia, segun y de la manera que se han acostumbrado de llevar, aunque los mandamientos por donde las tales execuciones se hizieren, sean dados por essa audiencia y mandamos al nuestro alguazil mayor y a los otros alguaziles de la dicha prouincia, que así lo guarden y cumplan, y que no lleuen mas derechos en las execuciones que hizieren de los que hasta aqui se han llevado, so las penas contenidas en las leyes y prematicas de nuestros Reynos que sobre ello disponen, lo qual cumplid sin embargo de qualquier ordenança q por vos otros, o qualquier otra nuestra justicia de essa prouincia cerca dello se huviere hecho. Fecha en la villa de Madrid a veintiquatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y quarenta años. Fra. Garcia Cardin. Hisp. Por mandado de su Magestad. El Governador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 567. *Cedula que manda, que los alguaziles mayores de las audiencias y sus tenientes en el llevarlos derechos de las execuciones guarden la costumbre antigua de los pueblos, siendo menos que la decima.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, bien sabeys, o deueys saber, como a pedimiento de Iuan Francisco de Roxas Alguazil mayor dessa Audiencia, mandamos dar y dimos una nuestra cedula, sobre lo que toca al llevar de la decima de las execuciones segun que por ella parece, su tenor de la qual es este que se sigue. **E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Iuan Francisco de Roxas nuestro alguazil mayor dessa audiència, me ha hecho relacion, que ya  
 sabia-

## Consejo Real de Indias.

67 (57)

sabíamos, como le auíamos hecho merced del dicho oficio, con que pudiesse gozar y gozasse de todas las preeminencias y libertades que tenían y gozauan los alguaziles mayores de las nuestras audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, y conforme a ello le pertenecía y auía de auer la decima de todas las execuciones que por mandado dessa audiencia el hiziesse: de las quales el no lleuaua mas de veyntifiete pelos al millar, aunque la execucion fuesse de mucha mas cantidad, de que recebia muy gran perjuizio, y no se podia sustentar con los dichos derechos, por ser la costa que tenia mucha: y me suplicò vos mandasse que de aqui adelante le dexassedes y consintiesse deslleuar la decima de todas las execuciones que por essa Audiencia se le mandassen hazer, como se hazia en las audiencias destos Reynos, por los alguaziles mayores dellas, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo suso dicho, y guardays y hagais guardar, en quanto al lleuar las decimas delas dichas execuciones con el dicho Iuan Francisco de Roxas las leyes y ordenanças destos nuestros Reynos, que cerca de llo disponen. Fecha en Madrid a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Y aora nos somos informados que los vezinos dessa ciudad se han agraviado de la dicha nuestra cedula suso incorporada, diziendo no se auer acostumbrado en essa ciudad, lleuar decima delas execuciones, y auer sido la dicha nuestra cedula muy en su perjuizio: y porque cerca delo tocãre al lleuar de las dichas decimas por vna carta que mandamos escreuir al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia real de la nueva España el año passado de quinientos y quarenta y nueue, ay vn capitulo del tenor siguiente. En la duda que a rissimismo dezis que teneis, si el Alguazil mayor dessa audiencia lleuar à la decima de las execuciones, o se guardara con el la costumbre que hasta aqui se ha tenido, que es menos que decima, guardareis en ella la costumbre que hasta aqui se ha tenido, siendo como dezis menos que la dezima. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho capitulo suso incorporado se guarde en essa ciudad, vos mando que lo veais, y si como para vos fuera dado, lo guardéis y cùplais, y hagais guardar y cùplir, no embargante la dicha cedula suso incorporada q̃ assi se di a pedimiento del dicho Iuan Francisco de Roxas, y contra el tenor y forma del dicho capitulo ni de lo en el contenido no vays ni passéis, ni consintais yr ni passaren manera alguna. Fecha en Madrid a quinze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda que no lleuen derechos los alguaziles de las execuciones de bienes aplicados a la camara.*

Año de 563.

**I**tem que no lleuen derechos de las execuciones que se huieren de hazer o hizieren en los bienes o marauedis que se aplican para la camara.

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda que no lleuen los Alguaziles derechos de las execuciones mas de vna vez.*

Año de 563.

**Y** Ten que no lleuen derechos por la execucion mas de vna vez por vna deuda, aunque la parte a cuya instancia se haze los dè.

*Ordenança de las dichas audiencias, que manda que no lleuen los alguaziles los derechos de las execuciones hasta que este pagada la parte de su deuda.*

Año de 563.

**Y** Ten mandamos, que no pueda lleuar derechos de execucion, sin que primero sea pagada la parte, so pena de perjuros, y las otras penas contenidas en las leyes y ordenanças que sobre ello disponen.

*Ordenança de las audiencias, que manda que en fragante delito puedan prender los alguaziles sin mandamiento.*

Año de 563.

**Y** Ten mandamos, que si se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan sin mandamiento, y si fuere de dia lo trayga luego a manifestar a la audiencia cõ la causa de su prisión, y si fuere de noche lo metan en la carzel, y luego otro dia de mañana se manifieste en la dicha audiencia como dicho es, y no sean osados de tomar bienes algunos: de la persona que prendieren, so pena de boluelo que anssi tomaren con el dolo para nuestra camara.

Orde-

(58) 68.

## Consejo Real de Indias.

*Ordenança de las dichas audiencias, qua manda a los alguaziles, no tomen las armas a los que de noche lleuaren luz, y a los que madrugaren a sus labores.*  
Año de 563. **Y** Tem que no tomen armas a quien de noche lleuare achá o lumbre encendida, ni a los que madrugaten para yr a sus labores y grangerias.

*Capitulo de la instruccion que se dio al Obispo de Santo Domingo, quando fue proueydo por Presidente de la Audiencia de Mexico año de treinta, que manda, que durante el tiempo de la residencia del alguazil mayor, se suspenda, y si no resultare culpa, por donde merezca venir preso a estos Reynos, se de licencia para vsar su officio.*  
Año de 530.

**D**Vrante el tiempo que tomaredes la residencia, tambien ha de estar suspendido el alguazil Diego Hernandez de Proaño, y si acabada la residencia no resultare della contra el culpa, por donde merezca venir preso a estos Reynos, darlee y licencia para que torne a vsar de su officio, y durante el tiempo de la dicha residencia que ha de estar suspendido el dicho alguazil nombrareis en nuestro nombre a Iuan de Samano, para que el durante el dicho tiempo sirua el dicho officio, porque me ha sido hecha relacion, que es persona habil y suficiente para ello.

Cedulas, capitulos de ordenanças y de instruccion, despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar los alguaziles mayores de las ciudades de las Indias, proueydos por su Magestad y sus tenientes, y alcaydes de las carzeles.

*Cedula que manda, que el alguazil mayor de la ciudad de Santo Domingo entre en el cabildo, y esté en el con sus armas.*  
Año de 566.

**E**L Rey. Por quanto vos el Capitan Iuan de Berrio nuestro alguazil mayor de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española nos ha sido hecha relacion, que en los cabildos de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos y de las nuestras Indias, es costumbre vsada y guardada, que los alguaziles mayores de las dhas en los dichos cabildos con armas, sin que en ello se les ponga impedimento, y me fue suplicado mandasse declarar, que las pudiesse desvos meter cada vez que entrasedes ed el dicho ayuntamiento, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien, por ende por la presente declaramos y mandamos, que podais entrar y entreis en el ayuntamiento de esta dicha ciudad, y estar dentro del con vuestras armas, segun y como lo hazen y entran con las suyas las demas justicias de las dhas en ello os sea puesto embargo ni impedimento alguno, q̄ para lo ansí hazer os damos licencia y facultad, y mandamos al Presidente y Oidores de la nuestra audiencia real, que resida en la dicha ciudad, y a la justicia y regimiento de ella, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y todo lo en ella contenido, y no fagan ende al por alguna manera. Fecha en el Pardo a diezinueve de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

*Cedula que manda que el alguazil mayor de la ciudad en los cabildos y autos publicos donde fuere la justicia y regimiento, tenga despues de la justicia el mejor lugar.*  
Año de 570.

**E**L Rey. Por quanto nos auemos proueydo por nuestro corregidor de la ciudad de Mexico de la nueva España al Licenciado Obregon, y por nuestro alguazil mayor de la a dō Carlos de Samano en lugar y por fin y muerte de Iuan de Samano su hermano, y por su parte me ha sido suplicado mandassemos declarar y señalar el lugar que han de tener y llevar en los acompañamientos y autos publicos, haciendo cuerpo con la ciudad, o yēdo sin ella: visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quitar dudas y diferencias que fue en su ceder en semejantes casos, declaramos y es nuestra voluntad, que el dicho nuestro corregidor yendo en los acompañamientos y autos publicos, haciendo cuerpo cō la ciudad, y en las yglesias y cabildo, o yendo solo tenga y lleue el mejor lugar, y despues el segundo, el dicho nuestro Alguazil mayor: y por la presente mandamos al nuestro Visorrey, Presidente y Oidores y alcaldes del crimen de la nuestra audiencia Real de la dicha ciudad de Mexico, y al concejo, justicia y regimiento de ella, que guarden y cumplan lo contenido en esta

mi cedula, sin que contra ello vayan ni passen, ni consentan yr ni passar. Fecha en el Partido a veyntiseis de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que en la visita que hazen los Oydores en la carzel de la ciudad se assiẽ  
re el alguazil mayor en ella con los oydores.*

Año de  
580.

**E**L Rey. Por quanto nos auemos proueido por nuestro alguazil mayor de la ciudad de Mexico de la nueva España a vos don Diego de Velasco en lugar de don Carlos de Sarmano, y nuestra voluntad es, que el tiempo que siruiere des el dicho oficio, se guarde cõ vos en el assentaros en la carzel de la dicha ciudad al tiempo que la visitaren los nuestros Oydores de la nuestra audiencia Real della lo que se ha guardado con vuestros antecessores: por ende por la presente mandamos que ansí se cumpla, y al nuestro Presidente y Oydores de la dicha audiencia, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y contra lo en ella contenido no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Legrusan, a veyntiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que el alguazil mayor de la ciudad pueda traer en su acompañamiento  
quatro negros con armas, con que no andando con el no las traygan.*

Año de  
580.

**E**L Rey. Por quanto vos don Diego de Velasco a quien auemos proueido por nuestro alguazil mayor de la ciudad de Mexico de la nueva España nos auéis hecho relacion, q̄ en la dicha ciudad ay falta de personas Españoles que os acompañen y vayan con vos para la execucion de la nuestra justicia, y que teniades necesidad de traer en vuestro acompañamiento negros esclauos, y nos auéis suplicado, os diessimos licencia para que pu diessedes traer con vos quatro o seis dellos cõ armas y alabardas, o como la nuestra merced fue: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado, que deuíamos mãdar dar esta nuestra cedula, y nos lo auemos tenido por bien: por ende por la presente vos damos licencia y facultad a vos el dicho don Diego de Velasco, para que en todo el tiempo que siruiere des el dicho oficio de alguazil mayor de la dicha ciudad de Mexico, podais traer y traygays quatro esclauos negros con armas y alabardas en vuestro acompañamiento, para la execucion de nuestra justicia, con que no andando con vos no las puedan traer, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real q̄ reside en la dicha ciudad, y a otros qualesquier nuestros jueces y justicias della, que libremente os dexẽ traer los dichos quatro esclauos negros con las dichas armas y alabardas, sin poner en ello impedimento alguno, no en bargante qualquiera ordenança que en contrario dello aya: por quanto por esta vez y para en quanto a esto dispensamos con ello. Fecha en Legrusan a veyntiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo,

*Cedula que manda que el alguazil mayor de la ciudad de Mexico pueda admouer y quitar  
sustententes segun y como lo hazian sus antecessores.*

Año de  
580.

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, sabed, q̄ nos auemos proueido por nro alguazil mayor dessa ciudad a don Diego de Velasco, como lo entenderéis por su titulo: y nos ha hecho relacion que para seruir el dicho oficio, como es necessario, conuendria q̄ los tenientes que nombrasse, los pudiessse quitar y admouer cada y quãdo que quisiessse, como lo han hecho los demas alguaziles mayores que han sido en essa ciudad, porque cõ esto los dichos tenientes por no ser remouidos, seruirian bien y cõ cuydado sus officios, suplicandonos, que atento a lo susodicho, le mandassemos dar facultad, para remouer como dicho es los tenientes, y que en ello no se le pusiessse impedimento alguno, o como la nuestra merced fue: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra cedula, porque vos mandamos que veais lo susodicho, y proueais que se haga y guarde con el dicho don Diego de Velasco lo que se hazia y guardaua con los demas alguaziles mayores dessa ciudad sus antecessores, sin hazer nouedad alguna. Fecha en Legrusan

Legrusan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años, Yo el Rey por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
552.

*Cedula que manda, que el alguazil mayor de la ciudad de Mexico pueda poner y nombrar dos alguaziles del campo, con que no traygan vara en la ciudad, y sea obligado a presentarlos en el audiencia.*

**E**L Principe: Por quanto por parte de vos el alguazil mayor de la ciudad de Mexico de la nueva España, me ha sido hecha relacion que vos auéis estado en posesion de nombrar tenientes en el dicho oficio, y los remouer y poner otros quando conuiene, y que agora el Presidente y Oydores de la audiencia real de esta nueva España lo contradizen, diziendo, que auéis de dar causas para ello, y que de darlas resultaria infamia y otros inconuenientes contra los tales tenientes, suplicandome mandasse, que los tenientes que vos pusierdes vsassen el dicho oficio y fueren admitidos por vuestro nombramiento sin otra diligencia, y que los pudierdes quitar y remouer las vezes que quisierdes, pues les dauades salario competente por que lo siruan, con que los presentasedes en la dicha audiencia, y en ella hiziesen la solemnidad y juramento que se requieria, o como la mi merced fuere: y yo acordado lo fudo dicho, y que los alguaziles mayores de estos reynos proueen alguaziles del campo, y entendiendo que así conuiene que se haga en esta nueva España, por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho alguazil mayor, para que podais nombrar, tanç y poner dos alguaziles del campo, como los tienen y ponen los alguaziles mayores en estos reynos los quales dichos dos alguaziles del campo, no puedan en la dicha ciudad de Mexico traer vara, ni hazer cosa que toque a la execucion de vuestro oficio, sino quando salieren fuera della, y fueren por su tierra y prouincia a executar los mandamientos de la justicia ordinaria de la dicha ciudad, y mandamos, que los dichos dos alguaziles del campo que así tuvierdes los presenten en la dicha audiencia, y en ella hagan el juramento y solemnidad que se requiere, y sean aprouados por la dicha audiencia, y si quisierdes remouer los que así vnavez ouierdes nombrado lo podais hazer y poner otros en su lugar, con tanto que todas las vezes que así de nuevo los nombraredes, sean aprouados por la dicha audiencia, y hagan con ella el juramento y solemnidad que se requiere, y mandamos al Presidente y Oydores de la dicha audiencia Real de la dicha nueva España, que vos guarden y cumplá esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della vos no vayan, ni pasés, ni consientan yr ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del consejo.

Año de  
552.

*Cedula que manda a la audiencia de Mexico, hagan guardar lo prouenido por el Licenciado Tello de Sandoual visitador de la dicha audiencia, cerca de los derechos que han de llevar los alguaziles menores de las execuciones.*

**E**L Principe. Presidete y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España. Por parte del alguazil mayor de esta ciudad me ha sido hecha relacion que el ha estado y esta en posesion de llevar por si y por sus tenientes los derechos de las execuciones que se hizieron, con mandamientos de las justicias ordinarias della, hasta que agora de poco tiempo a esta parte los dichos tenientes se han puesto y ponen en no se los dar, diziendo, que los derechos de las execuciones les pertenece a ellos, y que los han de llevar por hazer ellos las dichas execuciones, y que así los dichos alguaziles menores, que tiene puestos en esta ciudad, no han querido acudir a el, ni a la persona que tiene puesto, y nombrado por alguazil mayor, durante el tiempo de su ausencia de esta tierra con los derechos y parte de execuciones que son obligados a acudir, conforme a lo que el Licenciado Tello de Sandoual del Consejo de las Indias de su Magestad, estando por visitador en ella dexo declarado y mandado, antes se han alçado y alçan con ello, de que el ha recebido y recibe agrauio y daño, y que si a lo susodicho se diese lugar, el no tenia con que se sustentan, ni sufrir las cargas del dicho su oficio, especialmente que son a su cargo y riesgo la carzel de esta ciudad, y los oficiales de teniètes, si lo hazen bien o mal, y q demas desto les dà salarios muy cõperentes, con q pueden sustentarse sus personas y casas demas de otros prouechos, así de denüciaciones, como

de

de llamamientos y prisiones que son muy aprouechados, suplicandome mandasse, que los dichos alguaziles menores que estan puestos, y se pusieren de aqui adelante acudiessen a el, o a la persona que tuuiesse en su lugar por alguazil mayor durante la dicha su ausencia, con todas las partes de las execuciones y derechos que son obligados a dar y pagar a los alguaziles mayores conforme al asiento y declaracion del dicho Licenciado Tello de Sandoual, anti de lo que deuiessen hasta aora, como de lo que deuiessen de aqui adelante, apre miandoles a ello por todo rigor de derecho, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho, y en lo que estuviere cerca dello en esta audiencia pleyto pendiente, llamadas e oydas las partes a quien toca hagais breuemente justicia, y en lo demas proueais, que se guarde y cumplalo que el dicho Licenciado Tello de Sandoual ordenò sobre ello, que fue mandar que lleuassen los dichos alguaziles menores el tercio de los derechos de las dichas execuciones y segun la calidad de los tiempos, y de lo que en ello hizieredes y proueyeredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid a treinta y vno de Mayo de mil quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que en la parte donde huuiere alguazil nombrado por su Magestad, no embargante que se prouea gouernador o corregidor no ponga alguaziles, sino que vfe el oficio con el tal alguazil mayor y sus tenientes.*

Año de 540.

**E**L Rey. Don Antonio de Mendoza nuestro Visorrey y gouernador de la nueva España, y presidente de la nuestra audiencia y Chancilleria Real que en ella reside. Sebastian Rodriguez en nombre de Gonçalo Diez de Vargas nuestro alguazil mayor de la ciudad de los Angeles y su tierra que es en esta nueva España, me ha sido hecha relacion, q̄ bien sabiamos, como le auiamos hecho merced del dicho oficio, para q̄ por el y por su lugarteniente pudiese vsar y vsasse el dicho oficio en la dicha ciudad y su tierra, y que vsandole conforme a la dicha prouision y merced vos auéis puesto en la ciudad de los Angeles vn teniente de gouernador, el qual pone alguaziles para las cosas que se han de executar y los tiene ordinariamente en perjuycio del dicho su parte y de la preeminencia de su oficio: y que no embargante que le requirio, que no pusiesse los dichos alguaziles, y que vsasse con el y con sus tenientes el dicho oficio en los casos y cosas tocantes a la execucion de la justicia, y al dicho oficio, como constaua por vn testimonio que ante los del nuestro Consejo de las Indias hizo presentacion, no lo auia querido hazer, y a esta causa quedaua suspenso del dicho oficio, y no entendia cosa alguna de lo a el tocante, y me suplico, vos mandasse que no sintiessedes, que el dicho vuestro teniente pusiesse alguazil en la dicha ciudad y su tierra, sino que vsassen con el dicho Gonçalo Diez de Vargas y con su teniente el dicho oficio de alguazil mayor en las cosas de justicia, y en todas las otras a el pertenecientes, conforme a la dicha su prouision, o como la nuestra merced fuesse. Porende yo vos mando, que veais lo susodicho, y proueais, que en la dicha ciudad de los Angeles y en los terminos della en q̄ tuuieren jurisdiccion los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, y en los casos que se ouiere de executar por el alguazil, anfi por mandamiento de los dichos alcaldes, como de otra qualquier justicia que en ella resida las execute el dicho Gonçalo Diez de Vargas y sus tenientes, conforme a la prouision y merced que de nos tiene, y no otro alguazil ni persona alguna. Fecha en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Otubre de mil quinientos y quarenta años. Frat. Garc. Cardin. Hispalen. Por mandado de su Magestad. El gouernador en su nombre, Pedro de los Couos. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que se guarde al alguazil mayor de la ciudad de Mexico lo proueydo y ordenado por leyes del Reyno, cerca de las aplicaciones de ciertas penas.*

Año de 580.

**E**L Rey Nuestro Visorrey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, y nuestros alcaldes del crimen de la dicha Audiencia y vos el nuestro Corregidor de la dicha ciudad, y vuestro lugarteniente don Diego de Velasco, a quien auemos proueydo por nuestro alguazil mayor de esta ciudad, nos

ha

ha hecho relacion, que a los alguaziles mayores de los nuestros reynos se les guardan en el uso de sus officios algunas preeminencias y otras cosas que hasta agora no se han guardado a los que han sido sus antecessores, por se auer descuydado en ello, que es llevar las armas que se condenan tomadas en fragante delito, y las tetenas que se condenan por la justicia ordinaria, seis cientos maravedis de la pena del juego, y auiendo denunciador las dos partes del marco de los amancebados la tercia parte, y nos suplicò atento a ello, que las cosas susodichas era justo se guardasse, tambien con el mandassemos se hiziesse así, o como la mi merced fuesse, y visto por los del mi consejo de las Indias, fue acordado, que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, porque vos mando, que veais lo susodicho, y cerca dello guardéis y hagais guardar con el dicho don Diego de Velasco lo que està proueydo y ordenado por leyes de nuestros reynos, y contra ello no vays ni passéis, ni consintais yr ni passaren manera alguna. Fecha en Legrusan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 563. *Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda a los alguaziles mayores executen lo ordenado para el buen gouierno de la ciudad.*

**Y** Tem mandamos que hagan y executen lo que està mandado en las ordenanças que están hechas, o se hizieren para el buen gouierno y regimiento de la ciudad o villa donde residiere la dicha audiencia.

Año de 551. *Cedula que manda a la audiencia de los Reyes prouean como se guarde lo proueydo por las leyes del Reyno, cerca de tomar los alguaziles las armas despues de la Queda.*

**EL** Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Peru. Sebastian Rodriguez en nombre de Ortega de Biruiesca nuestro alguazil mayor de esta ciudad de los Reyes, me ha hecho relacion, que siempre despues que esta tierra se ganó, se ha tenido por uso y costumbre los alguaziles mayores y sus tenientes de quitar las armas de spues de la queda, como se ha hecho y haze en la ciudad de Mexico y en otras partes de las Indias, por ser cosa muy necessaria: y que dizque vos los dichos Oydores le auéis prohibido y vedado en perjuizio del dicho su parte y de su parte, contra lo por nos proueydo y mandado, y del uso y costumbre que le ha tenido, de que el ha recebido y recibe notorio agrauió y daño, y me supico en el dicho nombre, vos mandasse que no innouassedes cosa alguna en lo susodicho, sino que le dexassedes y consintiesseis hazer su officio, y quitar las dichas armas, segun y como hasta agora se auia hecho, porque así conuenia a la pacificacion de esta tierra, y quietud della, o como la mi merced fuesse. lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tu uelo por bien, porque vos mando, que veais lo susodicho, y lo proueais conforme a las leyes y prematicas de nuestros reynos, que cerca dello disponen, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veintiuno de Enero de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 552. *Cedula que manda, que quando la justicia ordinaria huuiere de embiar algun executor o alguazil fuera de la ciudad, sea de los tenientes de alguazil mayor.*

**EL** Principe. Don Luys de Velasco Visorrey y gouernador de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside. Por parte del alguazil mayor de la ciudad de Mexico me ha sido hecha relacion, que muchas vezes acacçe, que la justicia ordinaria de la dicha ciudad prouee cosas tocantes a execuciones y para otros efetos fuera della, donde conuiene que vaya vn alguazil a executarlos, y que como el no tiene mas de dos tenientes con que firme la dicha ciudad, y aquellos no pueden salir a entender en ello, y conuiene criar otro, o otros alguaziles que vayan a ello, me suplico le diesse licencia para que todas las vezes que se ofreciesse, o huuiesse necesidad de salir alguazil fuera de la dicha ciudad a executar las tales cosas tocantes a la justicia ordinaria pudiesse criar y nombrar vn alguazil, o los que conuiniesse para el dicho efeto, y que pudiesse llevar vara de nra justicia por el campo, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de las Indias

## Consejo Real de Indias.

63

Indias de su Magestad, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veais lo susodicho, y de aqui adelante cada y quando huuiere de proueer la justicia ordinaria de esta ciudad algun executor o alguazil para qualquier caso de justicia, proueaís como vaya a ello vno de los alguaziles puestos por el dicho alguazil mayor, e vñeis con ellos los tales oficios, y no con otro alguno, salvo quando por alguna justa causa en algun caso particular a vos pareciere conuenir otra cosa. Fecha en la villa de Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los alguaziles menores no se ocupen en acompañar a los mayores.*

Año de 568.

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiéncia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. El Capitan Iuan Cortes vezino y regidor de esta ciudad, y en nõbre della me ha hecho relacion, que a causa q̄ los alguaziles menores de la dicha ciudad se ocupan la mayor parte del tiempo, en andar en los negocios y cosas tocães a los alguaziles mayores, y en sus casas, acompañando a sus mugeres las vezes q̄ salen fuera la justicia de la dicha ciudad, ni los vezinos y moradores della, no los hallan quando los han menester para la execucion de nuestra justicia, por lo qual se dexan de cumplir y executar muchas cosas necessarias a nuestro seruicio y bien de la republica, suplicandome en el dicho nombre mandasse, q̄ los dichos alguaziles menores no se ocupassen en los negocios de los dichos alguaziles mayores, ni en acompañar sus mugeres, sino que libremente entiendan en vsar y exercer sus oficios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mado, q̄ proueaís, como los alguaziles menores que ouiere en esta ciudad hagan sus oficios como denen y son obligados, y q̄ solamente se ocupen en el vso y exercicio dellos, y no en otra cosa alguna, de manera q̄ por su causa no se dexen de executar nuestra justicia en la dicha ciudad, y al que lo contrario hiziere, le castigareis conforme a derecho, y a lo que por leyes de nuestros Reynos esta mandado, remouiendo los del dicho oficio, si conuinere y fuere necesario. Fecha en Aranjuez a veyntisiete de Mayo de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audiencia de Mexico guarden las leyes del Reyno, cerca de que no retengan en sí los pleytos de execucion que ante ellos fueren en apelacion.*

Año de 552

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiéncia real de la nueva España. Por parte del alguazil mayor de esta ciudad de Mexico me ha sido hecha relación, que vosotros despues q̄ fue a esta nueva España siépre auéis remitido a la justicia ordinaria de la dicha ciudad las sentencias en que confirmais las de la justicia ordinaria por la apelacion q̄ della se interpone por esta audiéncia, conforme a la ley del ordenamiento, hasta q̄ de poco tiempo a esta parte reteneis en vos la execucion de las tales sentencias confirmatorias, o reuocatorias, lo qual ha sido y es en perjuizio de su oficio, y de los derechos del, suplicandome, le mandasse dar cedula dirigida a vosotros, para q̄ la guardassedes y cumplissedes, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, q̄ veais lo susodicho, y cerca dello guardéis lo dispuesto y mandado por las leyes de estos reynos que sobre ello disponen. Fecha en la villa de Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiéncia de Mexico prouean como los alcaydes de las carzeles den fianças de sus oficios.*

Año de 580

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiéncia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. Nos somos informados, q̄ los alcaydes de las carzeles de esta ciudad por sus intereses y aprouechamiéto sueltan a los presos q̄ están en ellas por deudas de



de nuestra real hacienda, a cuya causa los nuestros oficiales no pueden cobrallas y algunas vezes se ausentan las personas que las deuen, y se figuen otros inconuenientes: y porq̄ nuestra voluntad es, que se escusen, y nuestra hacienda se cobre sin que se ponga en esto riesgo os mandamos, que luego que esta nuestra cedula os fuere mostrada, proueis que los alcaides y carzeleros que al presente estan en las carzeles dessa audiencia y ciudad no vfen mas de los dichos oficios sin dar fianças legas, llanas, y abonodas en la cantidad que os pareciere, que tendran custodia y guarda los dichos presos y no soltaran a ninguno sin auer pagado lo que deuieren fo pena de pagarlo ellos, y de aqui adelante no se reciba al vfo de oficio de alcaide ni carzeler a ninguno que no ayadado la dicha fiança: y que las escrituras dellas se entreguen a los dichos nuestros oficiales, para que pidan su cumplimiento, quando se ofreciere el caso de lo qual tendreis mucho cuydado. Fecha en Legrufan a veintiquatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 551. *Cedula que manda, que el alcalde mayor de la ciudad de la Veracruz prouea alguazil mayor de la dicha ciudad.*

**D**ON Luis de Velasco Visorrey de la nueva España, y Presidente de la Audiencia Real q̄ en ella reside. A nos se ha hecho relacion, que el alguazilazgo mayor de la ciudad de la Veracruz està vaco por fin y muerte de la persona que lo tenia por merced de su Magestad: y porq̄ aca ha parecido, que es bien que este oficio no se prouea a persona particular sino q̄ se de al alcalde mayor q̄ es o fuere de la dicha ciudad, para q̄ el prouea persona q̄ lo firua, como lo hazen los Corregidores de las ciudades y villas destos Reynos, vos mando, q̄ el dicho oficio de alguazil mayor lo deis al q̄ fuere alcalde mayor de la dicha ciudad, para q̄ ponga persona q̄ firua el dicho oficio, durante el tiempo que tuuiere la dicha alcaldia mayor. Fecha en la villa de Valladolid a 4 dias del mes de Setiembre de 1551 años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedulas despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar con los Alguaziles que su Magestad prouee para la casa de la contratacion de Seuilla.*

Año de 558. *Cedula que manda, que los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla puedan embiar vn alguazil o mas a las cosas que conuiniere fuera de la ciudad de Seuilla.*

**E**L Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Bien sabeis, como nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula firmada de la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora que al presente es destos Reynos por ausencia mia dellos, su tenor de la qual es este que se sigue. El Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, nos somos informados, que quemuchas vezes acaee salir de los puertos de Sanlucar y Cadiz, y de otras partes, nauios y carauelas para las nuestras Indias sin licencia nuestra, so color que van a Canaria, y que se van sin hazer registro, y lleuan pasajeros y cosas prohibidas, y ansí para impedir, que los tales nauios y carauelas no salgan, como para hazerlas boluer en caso que ayen a lido, y prender a los que en ello huuieren delinquido, conuendria que vosotros quando ruuiessedes noticia, que alguna cosa semejante se hazia, o se yuan algunos pasajeros, y personas prohibidas sin licencia, embiassedes al alguazil de essa casa con vara de nuestra justicia, al qual diessedes comision de lo que deuia hazer, y que con el pudieessedes embiar vn escriuano nuestro, porque si esto no se hiziesse, se yrian muchos, y no se podrian guardar las ordenanças de essa casa, de que seriamos desseruido, y que tambien pudieessedes llevar con vosotros al tiempo que fuessedes a las visitas que aueys de hazer en Sanlucar el dicho alguazil, para que executasse vuestros mandamientos, y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, y consulado con la serenissima Princesa doña Juana nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora destos Reynos por mi ausencia dellos, fue acordado, que deuia de mandar dar  
esta

esta mi cedula para vos, e yo tu uelo por bien: por la qual vos doy licencia, poder y facultad para que cada y quando vieredes conuiene embiar para lo suso dicho el alguazil de essa casa con vara de justicia a los puertos de San Lucar de Varrameda, o Cadiz, o Santa Maria o otros puertos fuera de essa ciudad de Seuilla donde salen y van los nauios que nauegan para las dichas Indias, lo podays embiar y embieys, y darle la comission que cõuiniere, para lo que ha de hazer cerca dello, y embiar con el escriuano ante quien pasen los autos y requerimientos que se hizieren, y para que ansi mismo podays llevar con vosotros al tiemp que fueredes a hazer las visitas de las flotas y armadas que partieren para las Indias del Puerto de San Lucar, y otras partes, el dicho alguazil que por la presente, o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos a qualesquier Concejos, corregidores, y otras justicias de qualesquier ciudades y villas y lugares, por donde se passaren, y adonde fueré q libremente dexen al dicho alguazil que ansi embiaredes y lleuaredes con vosotros a las dichas visitas traer la vara libremente sin que en ello le pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, y le den mandamiento de fauor e ayuda para lo que fuere a hazer por comission vuestra, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a dos de Abril de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La princeffa, por mādado de su Magestad su Alteza. En su nombre. Francisco de Ledesma.

E agora somos informados que algunos de los que vienen de las nuestras Indias traen mucho oro y plata por quintar y sin registrar, y hazen otros fraudes en los nauios en que vienen de las dichas nuestras Indias, y porque para prender a los que delinquieren cerca de lo suso dicho, y poner recaudo en ello, podra ser que no baste el alguazil de essa casa, y que sea necessario proueerse otro: lo qual por virtud de la dicha nuestra cedula suso incorporada, no lo podades hazer: porende por la presente vos doy licencia poder, y facultad para que cada y quando vinieren flotas o armadas de las dichas nras Indias, podays embiar y embieses alguazil de essa casa con vara de nuestra justicia al puerto de San Lucar de Varrameda, o a la otra parte dõde cõuiniere, y si el dicho alguazil no bastare y fuere necesario otro, lo podais tambien embiar con vara de nuestra justicia, y dar al vno y al otro la comission que fuere necesaria para lo que deuen hazer, y en los casos que por la dicha nuestra cedula suso incorporada se manda que podais llevar o embiar el alguazil de essa casa, si el no pudiere yr, proueerse otro que vaya a ello ansi y como el auia de yr, que para ello por essa mi cedula, vos doy poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, y merxencias, annexidades, y connexidades, y mandamos a qualesquier corregidores, y otras justicias de qualesquier ciudades, villas y lugares por donde passaren, y adonde fueren los dichos alguaziles que ansi embiaredes y lleuaredes con vosotros dexen traer vara libremente, sin que en ello le pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno, y les den todo fauor e ayuda para lo que ouieren de hazer por comission vuestra, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Valladolid a quinze de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princeffa. Por mandado de su Magestad, Su Alteza. En su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

**CEDVLA QUE MANDA QUE AL ALGVAZIL QUE**  
*tuviere la carxel le cometan todos los negocios que se*  
*ofrecieren en la ciudad, y al*  
*otro todos los de*  
*fuera.*

Año de  
 573.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, por parte de Francisco de Carrion, Santolabla, y Agustin de la Cabex alguaziles por nos proueydos en essa casa, nos ha sido hecha relacion, que los negocios que dentro de essa ciudad se ofrecieren, en que se puedan ocupar, son muy pocos y no tienē cõ ellos q hazer, ni dõde poder ganar ni tener con que se sustentan, y asi padecē  
 e mucha

mucha necesidad, y que deuiendo vosotros conforme a sus titulos proueerlos y ocuparlos en los negocios que fuera de la dicha ciudad se ofrecen o lo auéis hecho, antes para traer a esta nuestra Corte preso cierta persona, y embiar a hazer ciertas diligencias a Huehua, e yr con vos don Francisco Tello al despacho de la armada del Adelantado Juan Ortiz de Zárate, prouieistes y nombrastes a otras personas estando ellos en esta ciudad desocupados para poder entender en ello, en que recibieron mucho agrauio, y se nos ha suplicado atento a ello y otras causas que se nos representaron, vos mandassemos que para los negocios semejantes que de aqui adelante se ofreciesen, no proueyessedes a otras personas algunas estando ellos dispuestos para entender en ellos, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo he lo auido por bien, y os mandamos que de aqui adelante al que de los dichos alguaziles tuuiere la carzel de esta casa, le comeráis todos los negocios que en esta ciudad se ofrecieren, y ouieren de hazer, y al otro alguazil le proueais y ocupeis en todos los autos y comisiones que se ofrecierén fuera de esta dicha ciudad: lo qual cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en el Pardo a diez y siete de Hebrero de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Año de  
1574.

*Cedula que manda que sin embargo de la cedula de arrua repartan los negocios y comisiones que se ofrecieren entre ambos alguaziles.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: bien sabeys como por vna mi cedula fecha en el Pardo a diez y siete de Hebrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, proueymos que de aqui adelante al que de los nuestros alguaziles de esta casa tuuiesse la carzel della, le comerieessedes todos los negocios que en esta ciudad se ofreciesen, y al otro le ocupassedes en todos los negocios y comisiones que ouiesse fuera della. E agora Agustín de la Cabex nuestro alguazil de la dicha casa me ha hecho relacion que en virtud de la dicha nuestra cedula, vos los dichos nuestros oficiales proueystes vn auto, para que todos los mandamientos y comisiones que se ouiesen de dar para fuera de esta dicha ciudad, fuesen para el dicho Agustín de la Cabex, lo qual era muy en perjuizio suyo, porque el titulo que le mandamos dar del dicho oficio de Alguazil de esta casa de que hazia demostracion, contenia que le pudiesse vsar y exercer con todos los negocios y execuciones que en esta dicha ciudad, digo en esta casa se ouiesen de hazer y despachar, así para dentro de la ciudad, como para fuera della, y no se le podia limitar el efecto del dicho su oficio, y priuarle del aprouechamiento del sin causa alguna, y tampoco se auia de tomar fundamento para el dicho auto que prouieistes por dezir que el dicho Francisco de Carrion que tenia a su cargo la carzel de esta dicha casa, no huuiesse de salir fuera, suplicandome que para remedio dello y de los inconuenientes y diferencias que del dicho se seguian, y podian seguir, mandassemos declarar y proueer en ello lo que mas conuiniesse a nuestro seruicio. Y auiendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias, juntamente con la dicha nuestra cedula que ouimos mandado dar, y el auto que en virtud della proueystes, y otros recaudos que por parte del dicho Agustín de la Cabex fueron presentados, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo lo he tenido por bien: por ende yo vos mando que todas las vezes que vos los dichos nuestros oficiales, o qualquier de vos ouieredes de yr fuera de esta ciudad al despacho de las flotas, y armadas que ouieredes de yr a las nuestras Indias, y vinieren dellas, lleueis con vosotros a vno de los dichos Agustín de la Cabex, y Francisco de Carrion nuestros alguaziles de esta casa, y a los que despues dellos fueren por su turno, y no a otra persona alguna, y si la lleuaredes, mandamos que no se passe ni reciba en cuenta el salario que le libredes, y quando ouieredes de embiar fuera de esta dicha ciudad alguna persona a los negocios y comisiones que en esta casa se ofrecierén sea al vno de los dichos alguaziles, a los quales eligireis y nombrareis así mismo por su turno y rueda, de manera que entre ellos aya y igualdad, y en lo tocante a los negocios que ouiere y se ofrecieren dentro de esta dicha ciudad de Seuilla en los que fuerén de oficio podreis nombrar loy cometerlo al que de los dichos alguaziles

## Consejo Real de Indias.

67

os pareciere, y en los negocios que fueren entre partes, cada vna dellas podra acudir al q̄ de los dichos alguaziles quisiere y viere que mas le conuiene, sin que se les ponga limitacion alguna: lo qual mandamos que así se guarde y cumpla, sin que contra ello se vaya ni paffe en ninguna manera, que así es nuestra voluntad. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que la alcaydia de la carzel se entregue y la tengan los alguaziles de la casa de la contratacion de Seuilla.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Francisco de Carrion Santolalla, a quiẽ auemos proueydo por nuestro alguazil de esta casa me ha hecho relacion, que la carzel della ha sido siempre ha cargo de los alguaziles de esta casa hasta que Agustín de la Cabex que sirue el dicho oficio, se ha exinido de la renencia della entendiendo no tener el dicho oficio en propiedad, suplicandome que atento a la costumbre que hasta aqui se ha tenido, y que la alcaydia de la dicha carzel es anexa al dicho su oficio de alguazil, os mandasse le entregasse de la dicha carzel y presos della, para que tuuiesse cuenta e razon dellos, sin que os entremetiesedes a nombrar para ello otra persona, o como la mi merced fuesse: y visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por da qual os mando que entregueys a los nuestros alguaziles de esta casa, la carzel y presos de ella, para que los tengan a su cargo segun y de la misma forma y orden que los han tenido los demas nuestros alguaziles de esta casa. Fecha en San Lorenzo el Real, a quatro de Março, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que quando alguno de los juxes oficiales mandare llamar algun preso, no sea obligado a llevarlo el alcayde, si no vno de los alguaziles.*

Año de  
560.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Hernan Caro Rendon alcayde de la carzel de esta casa me ha hecho relacion, que en esta casa se tiene vna costumbre. la qual vos otros vsays que es que mandays que los presos que el tiene en la carzel los saque della y los lleue a vuestras possadas para tomarles sus confesiones: en lo qual el recibe agrauio, y le podria venir daño dello: porque no podria ser en su mano el remedio, porque llenando o trayendo alguno de los presos se lo podrian quirar, o el preso soltarfele, y tambien que en tanto que el preso estuuiesse diziendo su confesion podria acaecer en la carzel que es a su cargo algun mal recaudo: y me suplico que pues el llevar de los presos de vna parte a otra no es a cargo del alcayde si no del alguazil, mandasse que los presos que se huuiessen de llevar o traer los lleuasse o traxesse el alguazil, y que quando le huuiessede entregar algun preso al dicho alguazil le lleuasse mandamiento para que se lo diessede, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula. para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que no saqueys ni consintays que se saquen los presos que estuuieren en la carzel de esta casa, para dezir sus dichos y confesiones de esta dicha casa de la contratacion, y quando conuinieren sacar alguno del lugar donde estuuieren preso para otra parte de esta casa, prouereys que vaya con el el alguazil della, y dexareys estar al dicho carzelero con sus presos en guarda dellos. Fecha en Toledo, a primero de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. de Sa laçar Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que paguen al alguazil y escrivano de la casa que fueren con el oficial a san Lucas su salario.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtrataciõ de las Indias por carta de vos el tesorero Iuan Gutierrez Tello hemos entendido como para yr al puerto de la villa de san Lucar a entender en el despacho de la armada del cargo del Adelantado Pedro Melendez, teneys necesidad de llevar con vos alguazil y escriuano ante quien se ha de hazer y executar lo que se ordenare: a los quales conuendria mandassemos señalar y pagar el salario que auian de auer en el tiempo que se ocupassen en ello: y porque nuestra voluntad es, que así se haga, vos mando que de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro tesorero, pagueys al escriuano y alguazil que fueren a entender en el despacho de la dicha armada los salarios que se suelen y acostumbra pagar a otros oficiales que suelen yr al despacho de semejantes armadas, que con esta mi cedula y sus cartas de pago, mando se reciban y passen en cuenta lo que en ello se mõtare. Fecha en Madrid, a veynte y siete d̄ Março, de quiniẽtos y setenta y vno. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad, Antonio de Eraço. Señalada del Consejo.

Prouisiones y cedula despachadas en diferentes tiempos sobre la orden que hã de tener y guardar las personas que toman visitas a los Visoreyes y audiencias y sus ministros, y otras justicias que su Magestad prouee para las Indias.

Año de  
1589.

*Prouisiõ y comision al Obispo de Taxcala para visitar al Marques de Villamanrique Visorey de la nueva España, y a sus criados y allegados.*

En esta cõformidad se dà las comisiones para tomar visita a los Visoreyes

Por no se le auer señalado termino al obispo para tomar esta visita, le duro quatro años el tomarla poco menos y porque no succeda esto otra vez conuiene señalarle.

**D**ON Felipe, &c. A vos el reuerendo in Christo padre don Diego Romano Obispo de Taxcala del mi Consejo: Sabed que por algunas causas y respetos que a ello me han mouido, he tenido por bien que don Enrique de Zuñiga Marques de Villamãrique mi Visorey gouernador y capitã general que al presente es de la nueva España, y Presidente de mi audiẽcia real de la ciudad de Mexico, se venga a estos Reynos, y he proueydo en su lugar para los dichos cargos a don Luys de Velasco, y aũque de la persona del dicho Marques tengo la satisfacion que es razon, por cumplir con lo que soy obligado, he acordado que se le tome visita de todo el tiempo que ha tenido y seruido los dichos cargos, y así mismo a los criados y allegados de su casa, y por la mucha satisfacion que de vuestra persona tengo, mi merced y voluntad es de os la encomendar y cometer: y por la presente os la encomiendo y cometo, y os mando que luego la recibays y cõ la mas brevedad que ser pueda os partays y vays a la dicha ciudad de Mexico, y llegado q̄ seays a ella hagays publicar en todas las ciudades y villas del distrito de la dicha mi audiencia que a vos os pareciere visita contra el dicho Marques de Villamanrique y sus criados: la qual es mi voluntad que puedan dar por sí o por sus procuradores como mas quisieren: y por todas las vias y maneras que mejor y mas cumplidamente podays os informeys como el dicho Marques ha vsado y exercido el dicho a su cargo de Visorey gouernador y capitã general, y Presidente de la dicha mi audiẽcia en lo que le ha tocado y es obligado a hazer, y si ha guardado las instrucciones y ordenanças cedula y prouisiones que por los Catolicos Reyes y Emperador mi señor y por mi hã sido hechas y dadas, y si contra ello ha ydo o pasado, y como ha entendido o tratado las cosas del seruicio de Dios y mio, y buen recaudo de mi real hacienda, y si ha gastado o librado alguna cosa sin comision mia en ellos, y si ha hecho algunos agrauios a algunas personas, y en q̄ cosas ha excedido, y si ha tratado y cõtratado por sí o por interpositas personas, o entendido en alguna de las cosas que por mi estan proueydos, o alguno dellos han hecho algunos agrauios y sin razones a algunas personas así vezinos como naturales estantes o habitantes en ella el tiempo que han estado en seruicio y compaña del dicho Visorey, y si han tenido algunas negociaciones y contrataciones con algunos negociantes o pretendores o recibido algunas dadiuas y cohechos, y hecho algunas fuerças violencias o malos tratamientos a algunas personas, o otras cosas indeuidas, y de todas las otras cosas que vos como persona que teneys la cosa presente vieredes que os deays informar para mejor saber la verdad en todo, y si en algo hallaredes culpado al dicho Marques y a los dichos sus criados por la informacion secreta que así auays de tomar, les hareys cargo de las culpas que contra ellos

resul-

resultaren y a los que estuieren presentes prouereys y dareys ordẽ como se le notifique, y a los ausentes a sus procuradores y recebidos sus descargos, y hechas las dichas aueriguaciones lo mas particularmẽte que ser pueda embiareys la dicha visita ante los del mi Consejo Real de las Indias en los primeros nauios que de esta tierra salieren para estos Reynos a muy buen recaudo, cerrada y sellada en manera que haga fe juntamente con vuestro parecer, para que en el vista se prouea lo que conuenga a mi seruicio. Y por la presente mado al dicho Marques de Villamanrique, y a los dichos sus criados y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços y so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las quales yo por la presente les pongo y he por puestas y por condenados en ellas lo cõtrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y todo lo otro que dicho es, por esta mi carta os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Dada en San Lorenzo, a treynta y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Iuande Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Hernando de Vega de Fonseca. El Licenciado Medina de Carauz. El Doctor Pedro Gutierrez Florez. El Licenciado Pedro Diez de Tudanca. El Licenciado Agustin Alvarez de Toledo. Registrada Diego de Enzinas. Chanciller Pedro de Ledesma.

*Cedula que manda al Obispo de Taxcala que pueda oyr sentenciar y determinar las demandas publicas que ante el se pusieren contra el Marques de Villamanrique.*

Año de 589.

**E**L Rey. Reuerendo in Christo padre don Diego Roman Obispo de Taxcala del mi Consejo a quien he cometido tome visita a don Enrique de Zuñiga Marques de Villamanrique del tiempo que ha sido mi Visorey gouernador y capitan general de la nueva España y Presidente de la audiencia real que reside en la ciudad de Mexico: porque se me ha hecho relacion que algunas personas estando agrauiados del, no se han atreuido a pedir su justicia contra el: y por la dilacion que podria auer en traer al mi Consejo real de las Indias la dicha visita, y en su determinacion mi voluntad es, que las dichas personas sean desagruiadas: y para que ansí se haga y cumpla, vos mando que admitays y conozcays de las demandas publicas que por qualesquier personas estantes y habitantes en la dicha prouincia y fuera della se quisieren poner ante vos contra el dicho Marques, y hagays y administreyes en ellas y en cada vna dellas cumplimiento de justicia, llamadas e oydas las partes a quien tocare sentenciando las causas conforme a derecho y leyes de mis Reynos, y las condenaciones que en ellas hizieredes que fueren en cantidad de mil pesos de minas y dende abajo las executareys sin embargo de qualquier apelacion que dellas se interpõga en los bienes del dicho Marques, o de sus fiadores, que mandamos de para la dicha visita, y hareys acudir con las dichas condenaciones a las personas a quien pertenecieren, con que antes y primero den fianças legas llanas y abonadas en la mesma cantidad de las boluer en caso que las dichas sentencias sean reuocadas por los del dicho mi Consejo, y auien do cumplido y eferuado lo susodicho, y executado y pagado las dichas condenaciones otorgareys las apelaciones que de las dichas sentencias se interpusieren para ante los del dicho mi Consejo, y de las condenaciones que fueren de mayor quantia otorgareys las apelaciones que de derecho se deuieren otorgar para ante los del dicho mi Consejo, y no por otro tribunal alguno, para que en el vistas las dichas causas se haga y administre justicia en ellas, que para todo lo qual que dicho es, vos doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en S. Lorenzo, a treynta y vno de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Obispo de Taxcala que admita las demandas que se pusieren a los criados del Marques de Villamanrique.*

Año de 590

**E**L Rey. Reuerendo in Christo padre don Diego Romano Obispo de Taxcala del mi Consejo: Bien sabeys como por vna mi carta de Comision os esta cometido y mandado que meys visita al Marques de Villamanrique mi Visorey que fue de esta tierra del tiempo que sirulo el dicho cargo en ella, y ansi mismo a sus criados: y por otra mi cedula que conocie sedes de las demandas publicas que contra el dicho Marques se quiesiesen poner ante vos por qualesquier personas, e hiziesse des justicia en ellas, segun que en la dicha comision y cedula mas largo se contiene.

E agora el Licenciado Alonso Perez de Salazar fiscal en el mi Consejo real de las Indias me ha hecho relacion que a la buena expedicion de la dicha visita, y las personas que estauan agrauiados de los criados del dicho Marques pudiesse alcançar justicia dellos conuenia que como se os auia dado comision para conocer de las demandas que contra el dicho Marques, se os diese para que conocie sedes de las que se pusiesse a sus criados, su plicandome lo mandasse asi proueer, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Y os encargo y mando que si durante el tiempo que tomaredes la dicha visita alguna o algunas personas estantes y habitantes en esta dicha nueua España y fuera de ella quisieren poner y pusieren ante vos algunas demandas publicas contra los criados que lleuaren rasion o quitacion del dicho Marques de Villamanrique, que durante el tiempo que sirulo el dicho cargo en esta tierra, admitays y recibays las dichas demandas y hagays y administreyse en ellas y en cada vna dellas, llamadas y oydas las partes a quien tocare entero y breue cumplimiento de justicia, sentenciando las causas conforme a derecho y leyes de nuestros Reynos, y las condenaciones que en ellas hizieredes que fueren de mil pesos de oro abaxo, por alguna de las partes fuere apelado de las tales sentencias que vos dieredes les otorgareys la apelacion tanto quanto de derecho huuiere lugar para ante los Oydores de mi audiencia real de Mexico donde es mi voluntad que se fenezcan y acaben las tales causas en el dicho grado de apelacion, y si la condenacion fuere de mil pesos arriba, las otorgareys para ante los del mi Consejo real de las Indias, donde es mi voluntad que vengyan a seguir las dichas causas en el dicho grado de apelacion, para que en ellas haga y administre justicia: para todo lo qual vos doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Y mando que los pleytos de demandas publicas que ante vos se pusieren a los suso dichos por qualesquier personas durante el tiempo que les tomaredes la dicha visita las sentenciays y determineys como hallaredes por justicia dentro de sesenta dias de como se pusieren ante vos las dichas demandas, sin dar lugar a que en conclusion y determinacion dellas aya mas dilacion, porque asi conuenie a mi seruicio. Fecha en S. Lorenzo, a treynta dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Alba. Señalada del Consejo.

Año de  
588.

*Provision y comision que su Magestad dio al Licenciado Bonilla para visitar el audiencia y oficiales y ministros della, de la ciudad de los Reyes del Peru.*

**D**ON Felipe, &c. Al Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico en la ciudad de Mexico de la nueua España y su distrito, y Dean de la Yglesia metropoli de la dicha ciudad. Sabed que teniendo consideracion a los muchos años que ha que no se visita mi audiencia y chancilleria real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, mi merced y voluntad es de mandarla visitar, para saber como el Conde del Villar mi Visorey gouernador y capitán general que al presente es de aquella tierra, y Presidēte de la dicha audiencia, y los Oydores alcaldes del crimen fiscal alguazil mayor y sus tenientes, y los otros ministros y oficiales della que al presente son, y los que antes dellos ha auido y no han sido visitados ni residenciados han vsado y exercido sus officios y cargos, asi en las cosas de gouerno y buen despacho y expedicion de los pleytos negocios y administracion de la justicia, como en todas las otras cosas que concurrer a sus officios, y cōfiando de vuestra rectitud y prudencia y buenas partes que en vuestra persona concurren y se conocen, y que si el bien y diligentemente la tomareys, he tenido por bien de os encomendar y come-

cometer, y por la presente os encomiendo y cometo la dicha visita, y os mando que luego que esta mi comision y los otros despachos que con ella os embio, recibays, os aprefreys, y con la mas breuedad que sea posible os embarqueys y vays a las dichas prouincias del Peru, y llegado que seays a ellas y a la dicha ciudad de los Reyes por todas las vias y maneras que mejor y mas cumplidamente podays saber la verdad, os informeys como y de que manera el dicho Visorrey y los Oydores alcaldes del crimen fiscal alguazil mayor los mayores relatores escriuanos de gouernacion y camara chanciller y registro abogados receptores tassador repartidor y procurador de pobres y los otros procuradores y oficiales y ministros de la dicha mi audiencia presentes y passados que no han sido visitados y residenciados, han vsado y exercido vsan y exercen sus officios, y gouernado y administrado lo que es a su cargo cada vno en lo que le toca, y ha sido y es obligado y si han guardado lo que por las leyes y ordenanças e instrucciones de los Catholicos Reyes mis señores padres y aguelos y vislaguelos y mias dadas y hechas para aquellas partes esta dispuesto y mandado guardar, y si han ydo y passado contra ello, y como y en que cosas han excedido, y de que manera han entendido vsado y tratado las cosas del seruicio de Dios y mias, especialmente en lo tocante a la conuersion de los naturales de las dichas prouincias del Peru y buen tratamiento dellos, y si han hecho algunos agrauios y sin razones a algunas personas, y como y en que cosas, y si han tenido negligencia en lo que toca a sus officios y a la buena expedicion de los pleitos y negocios que ante ellos se han tratado y tratan, y como y en que cosas, y si los dichos escriuanos de gouernacion y camara receptores alguaziles y los otros ministros de la dicha mi audiencia han guardado y guardan los aranzales por donde han de llevar sus derechos, o si contra ellos han lleuado algunos demastados, y de todas las otras cosas que vos vieredes que os podays y deuais informar para mejor saber la verdad de todo, y auida la dicha informacion les hareis cargo de las culpas que contra ellas resultaren della, y recibireys sus descargos, y ansí recibidos y hechas las aueriguaciones lo mas particularmente que ser pueda, y acabado que ayais de tomar la dicha visita hareis sacar vn traslado della en publica forma a costa de gastos de justicia que la dicha audiencia huiere aplicado y aplicare para que quede en vuestro poder, y la original embiareys ante los de mi Consejo real de las Indias cerrada y sellada en publica forma y en manera que haga fee con el escriuano ante quien passare, para que yo lo mande ver y proueer lo que mas conuenga a mi seruicio, con relacion firmada de vuestro nombre, y del dicho escriuano, en que se diga y declare muy particularmente que cargos son los que ay, y vienen en la dicha visita contra cada vno de los visitados, y los testigos que depusieren en cada vno dellos en particular, y a quantas hojas y numero esta cada cosa, de manera que quando se aya de ver en el dicho mi Consejo aya toda claridad, y se pueda ver y entender bien y breuemente para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare, y proueer lo que mas conuenga en ello.

Y por la presente mando a los dichos mis Oydores y alcaldes del crimen fiscal alguazil mayor y los otros ministros de la dicha audiencia que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços y so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las quales yo por la presente les pongo y he por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y todo lo otro que dicho es, vos doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades.

Y por la presente declaro y mando que el dicho Conde del Villar que pueda dar la dicha visita, si quisiere por procurador con poder bastante que para ello tenga suyo: al qual si quando vos llegaredes a las dichas prouincias del Peru estuviere en ellas, le hareys notificar que antes que salga de aquella tierra dexé el dicho su procurador como dicho es, con señalamiento de estrados de la dicha audiencia de los Reyes. Dada en San Lorenzo, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra, firmada de los del Consejo. Registrada Diego de Enzinas. Chanciller Pedro de Ledesma.



Año de  
588.

72

## Consejo Real de Indias.

*Cedula que manda al Visitador de la audiencia de los Reyes que pueda oyr las demandas publicas que ante el quisieren poner contra Visorey y audiencia y alcaldes del crimen y otros ministros della.*

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico: Como entēdereys por mis cartas de comision, os ordeno y mando visiteys al mi Visorey Presidente y Oydores alcaldes del Crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de la mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y oficiales de mi Real hacienda della, del tiempo que han vsado y exercido sus officios, y no huieren dado visita ni residencia y porque se me ha hecho relacion que algunas personas estando agrauados de ellos, no se atreuen a pedir su justicia contra los susodichos, y por la dilacion que podria auer en traer al mi Consejo de las Indias la dicha visita, y en su determinacion mi voluntad es que las dichas personas sean desagruiadas. Vos mando que admitays y conozcays de las demandas publicas que por qualesquier personas estantes y habitantes en las dichas prouincias del Peru se quisierē poner ante vos contra los dichos Presidente y Oydores alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales dellas, del tiempo que como dicho es, han vsado y exercido sus officios, y no huieren dado visita ni residēcia, y hagays en ellas y en cada vna dellas cumplimēto de justicia, llamadas y oydas las partes a quiē tocaren, sentenciandolas causas conforme a derecho y leyes de mis Reynos, y las condenaciones que en ellas hizieredes que fueren en cantidad de quinientos pesos de oro de minas, y dende a baxo las executareys sin embargo de qualquier apelacion que dellas se interpōga, en las personas y bienes contra quien se hizieren, y sus fiadores, y hareys auer con las dichas cōdenaciones a las personas a quien pertenecieren, con que antes y primero den fianças llanas y abonadas en la dicha cantidad, de los boluer en caso que las dichas sentencias seā reuocadas por los del mi consejo de las Indias: y auiendo cumplido y efetuado lo susodicho y executado y pagado las dichas condenaciones, otorgareys las apelaciones que de las dichas sentencias se interpongan para ante los del mi Consejo de las Indias, y en las condenaciones que fueren de mayor cantidad, otorgareys las apelaciones que de derecho se deuan otorgar, para ante los del dicho mi Consejo, y no para ante otro tribunal alguno, para que en el vistas las dichas causas se administre justicia, que para ello os doy poder cūplido. Y si para lo tocante a la dicha visita que se os comete, y demandas publicas que antes vos se pusieren por alguna de las partes fueredes recusado en tiempo y en forma os acompañeys solamente para lo tocante a los pleytos de las dichas demandas publicas, y en las visitas procedereys vos solo conforme a vuestra comision, sin os acompañar para ellas. Y mādado que los pleytos de demandas publicas que ante vos se pusieren por qualesquier personas contra los dichos visitados y residenciados, y cada vno dellos durante el termino de la dicha visita y residencia que se os comete, los fenezcays sentencieys y determineys como hallaredes por justicia dentro de sesenta dias, de como se pusieren ante vos las dichas demandas, sin dar lugar a que en la conclusion y determinacion aya mas dilacion, porque asì conuiene a mi seruicio. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
588.

*Cedula que manda al Licenciado Bonilla Visitador que haga publicar por todas las ciudades y distrito de la audiencia de los Reyes, la visita que va a tomar.*

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico por mis comisiones y cedula que con esta se os entregaran, se os comete y mada vays a las prouincias del Peru a visitar al mi Visorey Presidente y Oydores alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de la mi real audiencia de la ciudad de los Reyes, y oficiales de mi real hacienda della, segun que mas largamente se contiene en las comisiones que para ello os he mandado dar: y porque cōuiene que todas las ciudades villas y lugares sugetos a la dicha audiencia sepan la dicha visita, para que si huieren recibido algun agranio puedan venir ante vos a se quejar dello y pedir su justicia, del daño que huieren recibido. Porende yo vos mando que luego que llegaredes a las dichas prouincias del Peru, deys auiso a todas las

## Consejo Real de Indias.

73

las ciudades villas y lugares sugetos a la dicha audiēcia de los Reyes, de la dicha visita, para que todas las personas que quisiere[n] venir ante vos a pedir justicia de los agrauios que huieren recibido de la dicha audiēcia, y de las otras personas, a quien mado visitar lo pueden hazer, y para ello les señalareys el termino que os pareciere Fecha en Sã Lorenço, a diez y nueua de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Licenciado Bonilla, que las vezes que le pareciere pueda entrar en los acuerdos y audiencias publicas.*

Año de 588.

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico a quiē he proueydo por visitador de la mi audiēcia real de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque mi voluntad es que el tiempo que en la dichas prouincias residieredes, entreys y asistays en la dicha audiēcia publica las vezes que os pareciere, y así mismo entreys en los acuerdos della, y veays y entendays lo que en ellos se vota. Yo vos mando que el tiempo que residieredes en la dicha ciudad de los Reyes las vezes que os pareciere que conuiene entreys y residays en la dicha audiēcia publica y en los acuerdos que en ella se hizieren, veays y entendays lo que se platica y determina por el mi Virey Presidente y Oydores, cō que no os entremetays a votar en pleytos ni en otros negocios en que ellos lo huierē de hazer, que nos por la presente mandamos al dicho nuestro Virey Presidente y Oydores que el tiempo que residieredes en la dicha ciudad vos admitan en la dicha audiēcia y en los acuerdos que en ella se hizieren para el dicho efeto; y que así en las dichas audiēcias publicas y acuerdos como en las otras cosas y congregaciones en que os juntaredes con los dichos mi Virey Presidente y Oydores tengays el primer lugar despues del dicho mi Virey. Fecha en San Lorenço a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virey y audiēcia de los Reyes que no se entremetari en ninguna manera en lo tocante a la visita.*

Año de 588.

**E**L Rey. Mi Virey Presidente y Oydores de la mi audiēcia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que yo he embiado a mandar al Licenciado Bonilla que visite esta audiēcia, y a los alcaldes del crimen, y los otros ministros y oficiales de mi Real hacienda de la dicha ciudad, y a entender en otras cosas de mi seruicio: y porque no conuiene que en lo que así se le comete y manda aya estoruo ni embaraço alguno, si no que libremente se le dexē hazer y cumplir todo aquello que por mi le ha sido cometido. Vos mando que ni por apelaciō ni por otra ninguna via en aquello que el dicho Licenciado Bonilla hiziere y proueyere por virtud de las comisiones cedula[s] y de mas despachos que de mi lleua, no os entremetays ni consintays que ninguno se entremeta, antes le dexey[s] libremente hazer y cumplir todo aquello que por mi le esta cometido, sin que en ello le pongays ni consintays poner impedimento alguno, y no fagades en de al por alguna manera. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey del Peru que auise al Licenciado Bonilla de lo que le pareciere que conuiene para lo tocante a la visita, y le de fauor y ayuda.*

Año de 588.

**E**L Rey Conde del Villar pariente, mi Virey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la mi audiēcia Real de la ciudad de los Reyes: Aunque conforme a la confianza que de vos tengo y al cuydado soy cierto teneys en las cosas de mi seruicio y administraciō de mi justicia, estoy confiado que en esta audiēcia se administra como deue, y ay el buen despacho y despiciente y fidelidad que conuiene toda via: porque como sabey[s] ha muchos años que no ha sido visitada, ha parecido que se visite, y así he nombrado para la dicha visita al Licenciado Bonilla Inquisidor de Mexico,

el qual va a entēder en ello, y os encargo y mado le informeys y aduirtays de lo q̄ os pareciere q̄ deue saber para efeto de la dicha visita, y les deys para ello todo el fauor y ayuda q̄ pidiere y huuiere menester, que en ello me seruireys. De San Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo

Año de  
588.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que entreguen al Licenciado Bonilla y visitador de la dicha audiencia los libros de acuerdo para lo tocante a la visita.*

**E**L Rey Mi Visorey Presidente y Oidores de le mi audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que yo he proueydo por visitador de esta audiencia al Licenciado Bonilla Inquisidor de Mexico: y porque para poder mejor hazer y cumplir lo que por mis prouisiones y cedula le esta comedido y mandado cerca de la dicha visita, terna necesidad de los libros de acuerdo de esta audiencia, ansí en lo ciuil como en lo criminal, vos mando que cada y quando que el dicho Licenciado Bonilla os pidiere los libros del acuerdo de esta audiencia, ansí en lo ciuil como en lo criminal se los deys y entregueys para que los pueda ver y facar dellos lo que quisiere para lo tocante a la dicha visita. Fecha en san Lorenço, a diez y nueue de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
588.

*Cedula que manda se le señale al visitador vna sala en las casas Reales donde vea los libros del acuerdo.*

**E**L Rey. Mi Visorey Presidente y Oidores y Alcaldes del crimen de mi audiencia real q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Sabed que yo he proueydo por visitador de esta audiencia al Licenciado Bonilla Inquisidor de Mexico: y porque para poder mejor hazer y cumplir lo que por mis cedula y prouisiones le esta comedido y mado cerca de la dicha visita, terna necesidad de los libros del acuerdo de esta audiencia, ansí en lo ciuil como en lo criminal. Vos mando que teniendo necesidad el dicho Licenciado Bonilla de los libros de acuerdo de esta audiencia, ansí en lo ciuil como en lo criminal, para lo tocante a la dicha visita le señalareys vos el nuestro Visorey en las casas reales de esta dicha audiencia vna pieça qual a vos os pareciere, y alli dareys orden como se le entreguen las vezes que quisiere, y para que alli y no en otra parte alguna los pueda ver y passar por su persona, y facar dellos lo que huuiere menester, con que luego que los aya visto y facado dellos lo que quisiere se bueluan a la parte y lugar donde se ponen y guardan los dichos libros de acuerdo, para que esten con el secreto y guarda que conuiene. Fecha en Madrid, a diez y seys de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
588.

*Cedula que manda que los gastos que el Licenciado Bonilla huuiere de hazer en lo tocante a la visita los paguen los oficiales Reales de gastos de justicia o penas de camara.*

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, como entenderẽys por mis carras de comision os ordeno y mando vays a la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y visiteys al mi Virey Presidente y Oidores alcaldes del crimẽ fiscal y los otros ministros y oficiales de mi audiencia real que reside en la dicha ciudad, y a los oficiales de mi real hacienda della, y entendays en otras cosas que se os cometen: y por que para la execucion y cumplimiento dellas sera necesario hazer algunos gastos. Por la presente declaro y mando que todos los que se hizieren en la dicha visita y negocios se paguen de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de camara, y no auiendo de lo vno ni de lo otro, de mi real hacienda, con que lo que ansí se pagare de la dicha mi real hacienda, se cobren de los dichos gastos de justicia quando los huuiere, y ansí los hareys pagar: y mado a los dichos mis oficiales de las dichas prouincias que lo que por vos fuere librado en las dichas penas, o mi real hacienda para los dichos gastos lo den y paguen conforme a lo susodicho, que con esta mi cedula y libramiento vuestro, y carta de pago de las personas a quien

## Consejo Real de Indias.

75

quien lo pagaren mandamos que les sea recebido y passado en quẽta lo que en ello se mõtare, y terneys quenta y dareys orden que quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia se satisfaga y entere dellas la dicha camara o mi Real hazienda de lo que dello se diere e pagare para los dichos gastos. Fecha en San Lorenço, adiez y nueue de Otobre, de mil y quinientos y ohenta y ocho años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Licenciado Bonilla informe al Consejo de las cosas de las prouincias del Peru.*

Año de 588.

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, bien sabeys como por mi mandado vays a las prouincias del Peru a visitar al mi Viforey Presidente y Oydores alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de mi Real audiencia de la ciudad de los Reyes y oficiales de mi Real hazienda de las dichas prouincias, y a entender en otras cosas de mi seruiçio: y porque mi voluntad es que el tiempo que en las dichas prouincias estuuiere des os informeys particularmẽte del estado de las cosas de aquella tierra, y lo que viere des que conuiene al remedio nos informeys dello. Vos mando que llegado que seays a las dichas prouincias viforeys la dicha ciudad de los Reyes y los otros pueblos de aquella tierra, informando os del estado en que estan y hã estado las cosas della, y de la manera que las mis justicias han vsado entendido y tratado las cosas del seruiçio de Dios nuestro Señor, especialmente en lo tocante a la gouernacion y execuçiõ de mi justicia, como en el buen recaudo y fidelidad de mi hazienda, y que Yglesias y monesterios ay en ella, y de que se han hecho, y si estan hechas todas las Yglesias que son necessarias, y en donde, y en q̃ ay falta en esto, y ansi mismo os informeys que orden tienen dada los preladados della en las cosas espirituales, y si en mi haziẽda ha auido buen recaudo, y si hã hecho algunos fraudes ansi en las fundiciones como en el quintar, como en otra qualquier manera, y por q̃ personas, y ansi mismo os informeys y sepays de las penas q̃ se han condenado, y aplicado para mi camara y fisco, y en que cantidad, y en poder de que personas estan depositadas: y ansi informado y sabida la verdad, me informad y embiad al mi Cõsejo de las Indias relaciõ particular de todo ello, para que en el visto y platicado sobre ello se prouea del remedio q̃ pareciere cõuenir: y mando a qualesquier personas de quien enten diere des ser informado q̃ vengan y parezcan ante vos, y os informen muy particularmente de todo lo que les pidieredes, y siendo necesario digan sus dichos y diposiciones so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las cuales yo por la presente les pongo y he por puestas y por condenados en ellas, lo contrario haziẽdo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y para todo lo demas en esta cedula contenido, vos doy podereũplido con todas sus incidencias y dependẽcias anexidades y conexidades. Fecha en el Pardo adiez y nueue de Otobre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que en las causas que vn Oydor huuiere sentenciado por sala no executẽ las sentencias que diere en las demandas publicas que contra el se huuieren puesto.*

Año 593

**E**L Rey. Licenciado Estevan de Maraõn Alcalde del crimen de la mi audiencia real q̃ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, que por mi mandado presidis en la que reside en la ciudad de San Francisco del Quito dellas: bien sabeys como por vna comision os mande tomassẽdes visita al Doctor Varros del tiempo q̃ ha sido mi presidente y vifitador de essa audiencia, y acabada la embiassẽdes al mi Cõsejo real de las Indias segun que en la dicha comision mas largo se contiene. E agora Gaspar de Esquinas en nombre del dicho Doctor Barros me ha hecho relacion que si en la prosecuciõ de la visita q̃ le tomassẽdes admitiessẽdes demandas de mal juzgado de cosas ciuiles y criminales q̃ en sala y como Presidente juzgo y pronuncio, assi en cõpañia de los Licenciados Anuncibay, y Cañaueral, Cabeças, Zorrilla, y Doctor Mera Oydores de essa audiencia, como a falta de juezes nõbrando terzeros acõpañados, cõforme a las ordenanças le seria de mucho daño, pues donde no auia si no opiniones de sentencia dada por sala no se auia de tener por mejor juyzio el vno, q̃ de toda la sala y pues tenia proueydo lo q̃ cerca de esto se auia de guardar, me suplico os mandasse que de cosas sentenciadas por sala y en cuerpo de audiencia

no

no conociessedes, y si huuiessedes conocido, de lo que huuiessedes sentenciado le otorgafsedes las apelaciones, y auiendo se executado le boluiessedes e hiziesse des boluer lo que le huuiesse tomado por vuestra orden, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo real de las Indias, fue acordado que deuia mādardar esta mi cedula para vos: por la qual vos mando que en todas las causas ciuiles y criminales que el dicho Doctor Barros huuiere sentenciado en sala, en poca o en mucha cantidad no executeys las sentencias q̄ en ellos huuieredes dado o dieredes contra el, y le otorgareys la apelació o apelaciones q̄ por su parte se huuieren interpuesto e interpusiere dellas: y si quādo esta mi cedula os fuere mostrada huuieredes executado alguna o algunas sentencias contra el y sus fiadores, todo ello lo reponed y bolued en el punto y estado q̄ estava la causa antes que la executafsedes e mandafsedes executar, sin embargo de la cedula q̄ se os dio para executar las cōdenaciones q̄ hiziesse des de quinientos ducados a baxo, q̄ por la presente declaro no deuerse entender en este caso la dicha cedula, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a onze de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
588.

*Cedula que manda al Licenciado Bonilla que pueda en la visita que tomare priuar de oficio a los que de derecho lo merecieren.*

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico por mis cartas de comision, os cometo y mando visiteys al Visorey Presidente y Oydores Alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de mi audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a los oficiales de mi real hacienda della, y sepays como han vsado sus oficios cada vno en lo que es obligado y aueriguada la verdad embieys ante mi al mi Consejo real de las Indias la dicha visita informaciones y aueriguacionès que hiziesse des para que la mande ver, y proueer lo que mas conuenga, segū que en las dichas comisiones mas largo se contiene: y porque podria ser que tomada la dicha visita y informaciones resultassen della alguno o algunos de los dichos Oydores Alcaldes del crimen fiscal y los otros oficiales de la dicha audiencia, o alguno de los oficiales de mi Real hacienda de la dicha ciudad tan culpados que no conuiniessse a mi seruicio y administracion de mi real justicia y hacienda, que vsassen los dichos cargos. Vos mando que si por la dicha visita e informaciones que assi auays de tomar hallaredes alguno o algunos de los dichos Oydores Alcaldes del crimen fiscal y oficiales de la dicha audiencia, y de mi real hacienda tan notablemente culpados que merezcan ser priuados de sus oficios, auiendoles primero dado sus cargos, y recibido sus descargos, los suspendereys dellos para que no los vsen dende en adelante hasta que vista la dicha visita en el mi Consejo real de las Indias prouea y mande lo que cōuenga, exceto si alguno o algunos dellos impidiere o fuere causa de impedir la dicha visita, que en tal caso los podreys suspender sin les dar los dichos cargos quādo os pareciere que conuiene. Fecha en San Lorenço, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
588.

*Cedula que manda al Licenciado Bonilla que si conuiniere echar de la tierra a los oficiales que priuare en la visita de oficio lo pueda hazer.*

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico que por mi mandado vays a visitar al Visorey Presidente y Oydores de la mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y a los otros ministros y oficiales della, y a los de mi real hacienda: Sabed que por vna mi cedula se os da comision para que si por la dicha visita hallafsedes alguno de los dichos Oydores Alcaldes del crimen fiscal y otros ministros y oficiales mios tan culpados que merezcan ser priuados de oficio, los suspendays del: y porque podria ser que auiendo suspendido alguno o algunos de los susodichos a quien assi auays de visitar conforme a vuestra comision os parezca que por algunas causas no conuiene al seruicio de Dios ni mio ni bien de esta tierra que queden en ella, os doy poder y facultad para que en tal caso los podays mandar salir della, o embiar a estos Reynos, con que en lo vno y en lo otro procedays con la consideracion y satisfacion que de vuestra persona se confia. Fecha en San Lorenço.

## Consejo Real de Indias.

77

Lorenço, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochēta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al visítador que siendo necessario para la visita nombrar alguazil lo haga y señale salario.*

Año de  
588.

**E**L Rey: Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, a quien he proueydo por visítador de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y a entender en otras cosas tocátes a mi seruicio: Sabed que por vna mi cedula os doy facultad para poder mandar a los mis alguaziles mayores y menores de la dicha ciudad q̄ cumplan y executen lo que por vos les fuere ordenado y mandado, tocante a mi seruicio: y porque podria ser que en los dichos alguaziles huuiesse alguna remision, o descuydo en executar, o otro algun efeto por donde no conuiniesse hazerlo ellos, y en tal caso seria necessario q̄ tengays persona qual conuenga, para q̄ cúpla y haga lo q̄ ordenaredes. Por ende yo vos mando que si entendieredes q̄ en los alguaziles mayores y menores de la dicha ciudad de los Reyes ay remision o descuydo, o tuuieredes descófianga de su fidelidad por dō de no conuenga nōbrarlos a ellos, para lo q̄ dicho es, si no cnar otro de nueuo lo podays hazer y hagays: que por la presente os doy licencia y facultad para que podays elegir y nombrar vn alguazil que sea tal y por el tiempo que os pareciere ser necessario q̄ le aya, y al tal alguazil le señalareys el salario que vieredes se le deue dar, al qual mando a los mis oficiales de mi real hacienda de las dichas prouincias que se le pague de gastos de justicia, y no auiendo de las dichas penas de mi real hacienda, que con nombramiento vuestro, y libráça y carta de pago de la persona que huuiere de auer el dicho salario, mando que les sea recibido y passado en cuenta lo que en ello se montare, y dareys orden quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia, se satisfaga y entere dellas la dicha camara o mi real hacienda, de lo que dello se diere y pagare para lo suso dicho. Fecha en san Lorenço, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los alguaziles de la ciudad de los Reyes cumplan los mandamientos que el visítador diere cerca de la visita.*

Año de  
588.

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, a quien he proueydo por visítador de mi real audiencia que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Porque podria ser que en la visita que os mando tomeys al mi Visorey Presidente y Oidores Alcaldes del crimen y los otros ministros y oficiales de la dicha audiencia, y en las otras cosas que se os comeren, sucedan algunas cosas que para la execucion dellas tengays necesidad que los mis alguaziles mayores de la dicha mi audiencia de los Reyes, y de la dicha ciudad y sus teniētes, y otros alguaziles mayores de la dicha mi ciudad, y otros cumplan lo que por vos les fuere ordenado y mandado cerca dello. Por la presente vos doy poder y facultad para que cada y quando conuiniere a mi seruicio hazer alguna diligencia en los negocios y cosas que así os cometemos podays mandar a los dichos alguaziles mayores y menores que huuiere en la dicha ciudad, y a qualquier dellos que hagan y cumplan lo que por vos fuere ordenado y mandado, sin que en ello pongan escusa ni dilacion alguna que por esta mi cedula mando a los dichos alguaziles, y a qualquiera dellos que cumplan vuestros mandamientos, y hagā todo aquello que por vos fuere ordenado, so las penas que les pusieredes, y si fuera de la dicha ciudad de los Reyes fuere necessario embiar algun alguazil a hazer alguna diligencia, proueerlo heys como os pareciere, y al que así proueyeredes le señalareys el salario que vieredes que se le deue dar: el qual dicho salario mando a los mis oficiales de las dichas prouincias que lo paguen de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de camara de mi real hacienda, q̄ con el traslado de esta mi cedula signado de escriuano publico, y nōbramiēto y libramiēto v̄ro, y carta de pago de la persona que huuiere de auer el dicho dinero, mando que les sea recibido y passado en cuenta lo q̄ en ello se montare: y proueereys q̄ quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia se satisfaga y entere dellas la dicha mi camara o mi real haciēda de lo q̄ dello se diere y pagare para lo suso dicho. Fecha en S. Lorenço, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula*

Año de  
588.

*Cedula que manda que el Visitador pueda nombrar vna persona para hazer las diligencias que se ofrecieren fuera de la ciudad, en lo tocante a la visita de la audiencia.*

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, a quien he proueydo por visitador de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Porque podria ser que en la visita que ansi auays de tomar al mi Visorey Presidente y Oydores alcaldes del crimen fiscal y los otros ministros y oficiales de la dicha audiencia q̄ reside en la dicha ciudad, y a los oficiales de mi real hazienda della, y en las otras cosas que se os comeren suceda algo en que no lo podays hazer por vuestra persona por ser lejos del lugar donde auays de residir, o por estar ocupado en cosas de mayor importancia. Por ende por la presente vos doy licencia y facultad para q̄ si en la dicha visita o en los otros negocios q̄ se os comeren tuuiere des necesidad de hazer algunas informaciones o aueriguaciones fuera de la dicha ciudad de los Reyes lo podays cometer a l persona que os pareciere q̄ sea tal qual cōuenga, o embiar persona a ello como viere des q̄ mas cōuiene, y auiedo de embiar persona le señalareys el salario q̄ os pareciere, q̄ por esta mi cedula mando a los mis oficiales de las dichas prouincias q̄ a la persona q̄ proueyere des para lo susodicho le pague el salario que por vos le fuere señalado de gastos de justicia, o penas de camara, y no auiendo de lo vno ni de lo otro, de cualesquier marauedis de su cargo, q̄ con el traslado signado de esta mi cedula, y nombramiento y libramiento vuestro y carta de pago de la persona a quiẽ lo pagarẽ, mando que les sea recibida y passada en cuenta lo que en ello se montare, y dareys orden que quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia se satisfaga y entere dellas la dicha camara, o mi real hazienda de lo que dello se diere y pagare para lo susodicho. Fecha en San Lorenzo, a diez y nueue de Octubre, de mil y quinientos y ochẽta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
588.

*Cedula que manda al Licenciado Bonilla visitador que nombre escriuano ante quien haga la visita y le señale salario.*

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico de la ciudad de Mexico, como veys por los despachos que se os embian, os he cometido que visiteys al mi Visorey Presidente y Oydores fiscal y los otros ministros y oficiales de la audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y a los oficiales de mi real hazienda de la dicha ciudad: y porque conuiene q̄ aya escriuano de confianza, ante quien hagays la dicha visita, os mando que nõbreys vn mi escriuano Real que sea habil y suficiente, y de quien tengays entera satisfacion, ante el qual hagays la dicha visita, y le señalareys el salario q̄ os pareciere q̄ cōuiene darle q̄ sea moderado, y se le libreys en el mi tesorero de la dicha ciudad de los Reyes para q̄ se lo pague de qualquiera hazienda mia q̄ fuere a su cargo: al qual mando que lo que por vos le fuere librado y señalado, se lo de y pague de la dicha mi real hazienda, y tome su carra de pago cõ la qual y libramiento vuestro, y traslado del dicho nõbramiento, y esta mi cedula, mando le sea recibido y pasado en cuenta, lo que en ella se montare. Fecha en Madrid, a treynta y vno de Diciembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
578.

*Provision que manda que las visitas que el Licenciado Monçon ha de tomar a las audiencias del nuevo Reyno y Panama pasen y se hagan ante Lorenzo del Marmol escriuano.*

**D**ON Felipe, &c. A vos el Licenciado Bautista de Monçon nõ Oydor de la audiencia real q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, q̄ por nõ mandado vays a visitar las nõs audiencias reales de las ciudades de Sãta Fe del nuevo Reyno de Granada, y Panama de la prouincia de Tierra firme, y a los otros ministros y oficiales dellas, y a los de nuestra Real hazienda de las dichas prouincias, y a entender en otras cosas tocantes a nõs seruicio q̄ se os han cometido: Sabed q̄ a nõs seruicio cōuiene q̄ las dichas visitas y demas negocios pasẽ ante Lorenzo del Marmol escriuano q̄ para este efecto le auemos mãdado vaya cõ vos. Por ende por la presente os mãdamos q̄ tomeys e hagays ante el las dichas visitas y negocios, y no ante otro escriuano alguno: lo qual cumplireys sin poner en ello escusa alguna, y prouecereys y dareys orden como se le pague los salarios que huuiere de auer por el tiempo que en ello se ocupare cõforme a las cedula que de nos para ello lleva. Dada en S. Loxẽco el Real a veynte y quatro de Diciembre, de mil y quinientos y setẽta y ocho

## Consejo Real de Indias.

79

y ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erafo, firmada de los del Consejo. Registrada Ochoa de Aguirre. Chanciller Alonso Diez de Nauarrere.

*Cedula que manda que se pague al escriuano de la visita por cada dia que se ocupare en ella a razon de tres pesos de oro.*

Año de  
578.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sata Fe, del nuevo Reyno de Granada: Sabed q̄ nos auemos proueydo por visitador d̄ la n̄ra audiencia real q̄ reside en esta tierra: Al Licenciado Bautista de Monçõ Oydor de la n̄ra audiencia real de los Reyes, para q̄ ansí mismo la tomasse a vosotros, y va cõ el Lorçõ del Marmol n̄ro escriuano ante quiẽ hã de passar las dichas visitas: el quales n̄ra merced y volũtad, q̄ se le dẽ tres pesos de salario, cada vn dia de los q̄ se ocupare en la yda y estada en essa tierra, entendiendo en lo susodicho, y mas el tiempo q̄ tardare en yr desde essa ciudad a la d̄ Panama de la prouincia de Tierra firme. Por ende yo vos mãdo q̄ de qualesquier marauedis del cargo de vos el n̄ro tesorero deys y pagueys al dicho Lorçõ del Marmol los dichos tres pesos de oro de a quatrociẽtos y cinquẽta marauedis cada vn dia de los q̄ el susodicho se ocupare desde el dia q̄ os cõstare que se hizo a la vela en el puerto d̄ S. Lucar de Varrameda para seguir su viage en adelante hasta llegar a essa ciudad, y mas todo el tiempo q̄ en ella estuuiere en cõpañia del dicho Licenciado Monçõ entendiendo en las dichas visitas, cõ mas todos los dias q̄ se ocupare en yr desde essa tierra a la dicha ciudad de Panama: y tomad su carta de pago o de quiẽ su poder para ello huuiere q̄ cõ ella y esta mi cedula y testimonio del dia q̄ como dicho es, se hiziere a la vela en el dicho puerto de S. Lucar, y certificaciõ del dicho Licenciado Monçõ, del tiempo q̄ se ocupare en las dichas visitas, mãdo q̄ os sea recibido y passado en cuẽta lo q̄ en ello se mõtare. Fecha en S. Lorçõ el real, a 24. de Diziẽbre, de 1578. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo.

*Cedula que manda que se pague a Lorenço del Marmol de gastos de justicia o penas de camara o de la Real hazjenda la casa de la visita del nuevo Reyno de Granada.*

Año de  
580.

**E**L Rey. Licenciado Bautista de Monçõ nuestro Oydor de la audiencia real de los Reyes, y visitador de la audiencia real del nuevo Reyno de Granada: Por parte de Lorçõ del Marmol nuestro escriuano de la dicha visita: nos ha sido hecha relacion que en cumplimiento de lo por nos proueydo y mandado vays prosiguiendo ante el como tal escriuano en la visita de essa audiencia: y para que nos constasse el estado en que la teniades, y de lo que della resultaua hasta entonces, le mandastes sacar traslado de ciertas informaciones para embiallas al n̄ro Consejo: y auiendo os pedido le librasse des el dinero q̄ para la saca dellas auia menester, aunque os cõste ser muy justo lo q̄ pedia, y auerse hecho lo mismo en otras visitas, no lo quisistes proueer diziendo, q̄ ocurriessẽ ante nos sobre ello. Y por q̄ si las dichas informaciones huuiessẽ de sacar a su costa, y ansí mismo la visita despues de acabada mõtaria mas q̄ su salario, y aũ no bastaria: nos fue suplicado mãdassẽmos como se le pagasse todo ello segũ y como se auia hecho a otros escriuanos, especialmẽte al q̄ fue cõ don Lope de Armẽdariz, o como nuestra merced fuesse: y por los del nuestro Cõsejo Real de las Indias visto, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual mandamos que cada y quando el dicho Lorenço del Marmol sacare por vuestro mãdado traslado de las visitas q̄ estays tomando en essa tierra, o de algunas informaciones q̄ della resultaren para embiar ante nos, proueays y deys orden como se le libre lo que mõtare la saca della, de gastos de justicia, y no las auiendo de penas de camara, y no auiendo de lo vno y de lo otro, de nuestra real hazjenda, con que quando huuiere las dichas penas de gastos de justicia se satisfaga y entere dellas la dicha camara o nuestra real hazjenda de lo que dello se diere y pagare: que por la presente mandamos a los nuestros oficiales reales de la dicha prouincia del nuevo Reyno que lo q̄ por vos fuere librado en ellos para lo susodicho, lo den y paguen luego que con esta cedula y libramiento vuestro y carta de pago del dicho Lorenço del Marmol o de quien su poder huuiere, mandando que se le reciban y passẽ en cuenta lo que en ello se mõtare. Fecha en Badajoz, a veynte y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

*Comision al Licenciado Bonilla para visitar a los oficiales de la real hazjenda de la ciudad de los Reyes.*

Año de  
588.

El



**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico en la ciudad de Mexico de la nueva España, y su distrito, y Deá de la Yglesia metropoli de la dicha ciudad. Sabed q̄ a mi serui- cicio y bué recaudo de mi real haziéda, cõuiene tomar visita a mis oficiales de mi real ha- ziéda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, q̄ s̄o tesorero cõtador y fator dlla, y sus ministros, y los otros q̄ antes dellos há tenido, y seruido el dicho cargo entédido y en tiédē en las cosas d mi real haziéda, y no há dado visita ni residécia para saber como los há vsado y vsan en el tiépo q̄ los há tenido. Por ende yo vos mádo q̄ llegado q̄ seays a la dicha prouincia del Peru os informays y sepays si los dichos mis oficiales reales de la dicha ciu- dad de los Reyes y sus lugares teniétes, y personas q̄ há tenido cargo de mi real haziéda y los otros ministros q̄ cõ ellos há residido y residē, y asistié há vsado y vsan sus oficios como deué y son obligados, o si há entédido en tratos y mercaderias por si o por interpositas per- sonas, y si por causa dello ha auido algũ fraude en el aualiar de las cosas de q̄ me ha pertene- cido almo xarifazgo, y si por interpositas personas há cóprado algo de mi haziéda, y si en la cobráca de mis quintos y derechos reales há tenido y tienē el recaudo q̄ cõuiene y es ne- cessario, y si há hecho algũ fraude o negligécia, y como, y en q̄ cosas, y si há guardado las in- strucciones q̄ está dadas cerca de las dichas aualuaciones y otras cosas, y si há entédido en alguno de los casos q̄ por mi estan prohibidos, y de todas las otras cosas q̄ vieredes q̄ os po- deys informar para mejor saber la verdad de todo, y hecha la dicha informaciõ hareys car- go a cada vno de las culpas q̄ cõtra el huuiere, y recibireys sus descargos, y así recibidos y hechas las averiguaciones lo mas particularmēte q̄ ser pueda lo embiareys todo ante mi al mi Cõsejo real de las Indias con toda diligécia y cuydado cerrado y sellado y en manera q̄ haga Fe jũramēte cõ v̄so parecer, para q̄ lo máde ver y proueer lo q̄ cõuēga, y sea justicia y dareys ordē q̄ el fraude q̄ mi haziéda huuiere recibido se cobre d̄ las personas a cuyo cargo huuiere sido, y así mismo os informays si ay algũ dinero fuera del arca de las tres llaues, y q̄ fidelidad ha auido en ello, y si han guardado la prouisiõ q̄ pormi esta dada para q̄ ningũ oficial reciba solo ningũ dinero oro ni plata d̄ mi haziéda, si no fuere todos juntos, para lo meter en la dicha arca de las tres llaues, y q̄ fidelidad ha auido en ello, y si hallaredes algun oro o plata, o otra moneda fuera della lo hagays luego poner y meter en ella y prouecreys q̄ se guarde y cõplalo que por mi esta mandado, cerca de q̄ en principio de cada año se to- me cuenta a los dichos oficiales, y se cobre dellos el alcáce que se les hiziere, y se meta en la dicha arca de las tres llaues: y mádo a los dichos oficiales y a otras qualesquier personas de quié entendieredes ser informado, saber la verdad cerca de lo suso dicho, y qualquier co- sa y parte dello, q̄ véga y parezcã ante vosa v̄sos llamamiéto, y digã sus dichos y deposicio- nes, y hagã y cõplalo q̄ de mi parte les ordenaredes a los plaços y solas penas q̄ les pusiere- des: las quales yo por la presente les p̄go, y he por puestas y por condenados en ellas lo cõ- rario haziédo, q̄ para las executar en los que rebeldes e inobediétes fuerē, y todo lo otro q̄ dicho es, vos doy poder cõplido cõ todas sus incidécias y depédécias anexidades y conexi- dades. Fecha en S. Loréço, a 19. dias del mes de Octubre, de 1588. años. Yo el Rey. Por man- dado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
578.

*Comission que su Magestad dio al Licenciado Monçon para tomar residencia a la justifi-  
cia y regimiento de la ciudad de Panama.*

**D**ON Felipe, &c. A vos el Licenciado Bautista de Monçon nuestro Oydor de la audié- cia real de los Reyes de las prouincias del Peru, a quié auemos proueydo por visitador de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Panama de la prouincia de tierra firme: Sabed q̄ por algunas causas cumplideras a n̄ro seruiçio y administracion de la n̄ra justicia, n̄ra volútað es, de saber como y de q̄ manera los alcaldes ordinarios que há sido y son de la dicha ciudad de Panama, alguazil mayor y sus teniétes y otras justicias della, y los corregidores y escriuanos de la dicha ciudad, y otros oficiales del cabildo há vsado y exer- cido sus oficios el tiépo q̄ los há tenido, y no han hecho residencia q̄ la hagan ante vos. Por ende por la presente madamos q̄ tomeys y recibays a los dichos alcaldes ordinarios alguazil mayor y sus teniétes y otras justicias de la dicha ciudad de Panama, y a los regidores y escriuanos della, y oficiales del cabildo residécia por termino de sesenta dias abreniãdola en los casos q̄ os pareciere, segun que las dichas leyes lo mandan y disponen, haziendo cumplimiento de justicia a los que dellos huuiere querrellos, sentando las causas con- forme a justicia y a lo que esta mandado por la prouisiõ y ordenanças de los Catolicos  
Reyes

Rey es nuestros señores padres y abuelos, y por las que por nos hã sido dadas, la qual dicha residencia mandamos a los dichos alcaldes ordinarios, alguazil mayor y sus tenientes, regidores, escriuanos, y otras justicias y oficiales de la dicha ciudad y su cabildo, q̄ la hagan ante vos como dicho es, y q̄ para la hazer vengan y parezcan ante vos personalmente, y estẽ presentes donde vos residieredes durante el dicho tiempo de la dicha residencia, so las penas contenidas en las leyes y prematicas de estos Reynos q̄ sobre ello disponẽ. Otro si vos mandamos q̄ os informeis y sepais de vuestro oficio, como y de q̄ manera los dichos alcaldes ordinarios, alguazil mayor y sus tenientes, regidores, y escriuanos, y otras justicias de la dicha ciudad y oficiales de su cabildo hã usado los dichos oficios y executado la mi justicia, especialmente en lo tocante a los pecados publicos, y como se hã guardado las leyes, ordenanças e instrucciones los catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos y nuestras, dadas y hechas para estas partes, y como hã guardado la nra justicia y defendidola, y nro derecho preeminencia y patrimonio real, y si en algo los hallaredes culpados por la informacion secreta, hazerleseis cargo de las culpas q̄ contra ellos resultaren, y recibireis sus descargos, y averiguada la verdad de todo ello, hareis cõplimiento de justicia, conforme a derecho y leyes de estos reynos, y pasado el dicho termino que se os da para tomar la dicha residencia, la embiareis cerrada y sellada ante los del nro Cõsejo, jutamente con la dicha visita, y asimismo hateis informacion, como y de q̄ manera los dichos alcaldes ordinarios, alguazil mayor y sus tenientes, regidores y escriuanos y otras justicias y oficiales de la dicha ciudad y su cabildo hã usado entẽdido y tratado las cosas del seruicio de Dios nro señor, especialmente en lo tocante a las cosas de nuestro seruicio y execuciõ de la nra justicia, y en el buen recaudo y fidelidad de nra hacienda y biẽ de la dicha ciudad, vezinos y moradores della, y asimismo las penas en q̄ se hã condenado en la dicha ciudad a qualesquier personas particulares pertenecientes a nra camara y fisco, y las hagais cobrar dellos, y entregar al nro tesorero de la dicha ciudad, y asimismo os informeis y sepais, como y de q̄ manera los mayordomos, escriuanos y otros oficiales della y el cõsejo de la dicha ciudad hã usado y exercido los dichos sus oficios despues q̄ fuerõ prouidos dellos, y si hã ydo y pasado cõtra las leyes hechas en las Cortes de Toledo, y cõtralo q̄ està mãdado y ordenado por los dichos Catolicos Reyes y si en algo los hallaredes culpados por la informaciõ secreta, les hareis cargo de las culpas q̄ cõtra ellos resultare, y recibireis sus descargos, y averiguada la verdad de todo ello, hagais y determineis lo q̄ hallaredes por justicia. Y otro si mãdamos, q̄ las penas aplicadas a nra camara y fisco en q̄ condenaredes, y las q̄ por la dicha nra camara se aplicare y pusierẽ las executeis, y hagais q̄ se acuda cõ ellas al nro tesorero. Para lo qual todo q̄ dicho es, y para cada vna cosa y parte dello vos damos poder cõplido con todas sus incidencias y depẽdencias anexidades y conexidades. Dada en Madrid a dos de Nouiẽbre de mil y quiniẽtos y sesenta y ocho años, Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erafo y firmada del Consejo. Registrada Ochoa de Luyando. Chanciller Nauarrete.

*Comision que su Magestad dio para visitar la vniuersidad de la ciudad de los Reyes.*

Año de 1588.

**E**L Rey. Lic. Bonilla Inquisidor de la ciudad de Mexico, a quiẽ he prouido por visitador de mi audiẽcia real de los Reyes de las prouincias del Peru. Por q̄ a mi seruicio conuiene q̄ sea visitado el estudio y vniuersidad de la dicha ciudad de los Reyes, y se sepa, como y de q̄ manera se gasta y distribuye la rãta q̄ tiene la dicha vniuersidad, y si ay en ella las catredas y preuẽdas q̄ ha de auer, cõforme a la orden q̄ està dada, vos mãdo q̄ llegado q̄ seais a la dicha ciudad de los Reyes, visiteis la vniuersidad della, y os informeis y sepais q̄ rãta tiene, y en q̄, y como se gasta, y q̄ catredas ay en ella, y si los catredaticos leẽ sus catredas, como deuen, y a los tiẽpos q̄ son obligados, y si se haze en la dicha vniuersidad todo aq̄llo q̄ se deue hazer cõforme a lo q̄ està ordenado y mãdado, y si ay en algo exceso, y de todo lo demas q̄ vierenos podais informar, y hecha la averiguaciõ y visita la traed ante mi al mi Cõsejo de las Indias, para q̄ en el vista se prouea lo q̄ mas cõuenga al seruicio de Dios nro señor y mio, y si vierenos q̄ entretãto q̄ embiais la dicha visita cõuinere proueerse algo en la dicha vniuersidad lo proueais como cõuẽga, q̄ para todo ello por esta mi cedula os doy poder cõplido, cõ todas sus incidencias y depẽdencias, anexidades y conexidades. Fecha en S. Lorenzo a 19. de Octubre de 1588. años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad. Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Comision para que un oydor promovido de una plaza para otra antes que salga de la que ha seruido, le tome residencia por sermingo de quarenta dias.*

Año de 1575.

f DON

Adulterese, quede algu  
nos años a esta parte se  
ha peruertido esta ordē  
y que no se les manda  
tomar residencia a los  
promouidos, el Conse-  
jo vera lo que en esto  
conuendra hazerle

**D**ON Felipe, &c. A vos el Doctor Luis de Mesa a quiē auemos proueido por oydor de la nra audiencia real q̄ reside en la ciudad de Santafe del nueuo reyno de Granada, sabed, q̄ nos auemos hecho merced al Lic don Digo de Naruacz oydor q̄ al presente es de la dicha nra audiencia del nueuo Reyno de promouelle a la placa de Oydor de la nra audiēcia real de los Reyes de las prouincias del Peru, y por q̄ conuiene a la execucion de nra justicia, q̄ antes q̄ salga de la dicha ciudad de Santafe se le tome residēcia del tiempo q̄ ha seruido en la dicha nra audiēcia real de la dicha placa de Oydor, para que afsi se haga y cūpla, fue acordado, q̄ os deuiamos encomendar y cometer la dicha residēcia, y por la presente os la encomendamos y cometeremos, y os mādamos, q̄ llegado que seais a la dicha ciudad de Santafe, y tomada la posesiō del dicho cargo de Oydor de la dicha nra audiencia q̄ en ella reside, a q̄ os auemos proueido tomeis residēcia al dicho Lic. dō Diego de Naruacz, por termino de quarēta dias primeros siguientes, q̄ corran y se cuentē desde el dia, q̄ en la dicha ciudad de Santa Fē fuere pregonada la dicha residēcia en adelante, la qual mandamos q̄ haga ante vos el dicho don Diego de Naruacz por sí, o por su procurador como mas quisiere, y durāte el dicho termino hagais cūplimiento de justicia a los q̄ del ouiere querellosos, sentēciando las causas conforme a justicia y a lo q̄ esta mandado por las prouisiones y ordenanças q̄ por los Catolicos Reyes, y por el Emperador mi señor, y por nos hā sido hechas y dadas, al qual dicho dō Diego de Naruacz mādamos q̄ haga la dicha residēcia por sí o por su procurador, segū dicho es, dando fiancas legas llanas y abonadas de estar a derecho en ella, y pagar lo q̄ contra el fuere juzgado y sentenciado en ella, y q̄ el o el dicho su procurador estē presentes ante vos durante el dicho termino, so las penas cōtenidas en las dichas leyes y prematicas de nros Reynos, q̄ sobre ello disponen. Y otro sí os mādamos os informeis, y sepais de vro oficio, como y de q̄ manera ha vsado y exercido el dicho oficio y cargo de oydor de la dicha nra audiencia de Santafe, y las otras cosas q̄ le hap sido encomendadas y cometidas, y si ha hecho en ello lo q̄ deue y es obligado como buen juez y ministro nro, y si ha guardado las ordenanças de la dicha nra audiēcia, y las otras cédulas y prouisiones q̄ por nos hā sido dadas, y si en algo le hallaredes culpado por la informacion secreta darleis traslado della, y llamadas y oydas las partes a quiē tocare, aueriguareis la verdad, y aueriguada hareis sobre todo cūplimiento de justicia cōforme a las leyes de nros Reynos, y pasado el termino de los dichos quarenta dias q̄ se os dan para tomar la dicha residēcia, la embiareis cerrada y sellada ante nos al dicho nuestro Consejo real de las Indias, con relaciō particular firmada de vuestro nōbre y de lescriuano ante quien passare, en q̄ se diga y declare particularmēte, q̄ cargos son los q̄ ay y vienen en la dicha residēcia, y los testigos q̄ depusierō cada vno dellos en particular, y a quantas hojas y numero esta cada cosa, de manera, q̄ quando se aya de ver en el dicho nuestro Consejo aya toda claridad, y se pueda entender bien y breuemente cada cosa para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare: y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser informado y saber la verdad cerca de lo susodicho y qualquier cosa y parte dello, que vengā y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones, y hagan y cumplan lo que de nuestra parte les ordenaredes y mandaredes, so las penas que les pusieredes o mandaredes poner, las cuales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo. Para lo qual todo que dicho es, y para que podais hazer y hagais las demas diligencias que os pareciere conuenit y ser necessarias de se hazer para execucion de nuestra justicia vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anxidades y conexidades. Dada en el Pardo a dieziseis de Otubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erafo. Firmada del Consejo, Registrada Diego de Encinas. Chanciller San Iuan de Sardaneta.

Año de  
1573.

*Prouision que manda al Virrey de la nueva España, nombre vna persona que tome residencia a don Gonçalo Ronquillo alguazil mayor que fue de la ciudad de Mexico.*

**D**ON Felipe, &c. A vos don Martin Enriquez nro Visorrey, gouernador y capitā general de la nueva España, y Presidente de la nra Audiencia real q̄ reside en la ciudad de Mexico. Sabed que acatando lo que don Gonçalo Ronquillo nro alguazil mayor de esta audiēcia nos ha seruido, y por otras justas causas y respetos auemos hecho merced a don Diego Mercado su hermano de la dicha vara de alguazil mayor por dexaciō q̄ dlla hizo el dicho dō  
Gonçalo

**Gonçalo Ronquillo:** y por no se le auer tomado residencia del tiempo q̄ ha seruido el dicho oficio, emos acordado de mādarsela tomar, porende yo vos mando, q̄ luego q̄ esta recibais nōbreis a vno de los n̄fos Oydores o Alcaldes dessa Audiencia, q̄ tome la dicha residēcia al dicho don Gonçalo Ronquillo, de todo el tiempo q̄ ha tenido y seruido el dicho oficio de alguazil mayor dessa audiencia, y a sus tenientes y oficiales del tiempo q̄ no la ouieren dado, se ñalándole para ello el termino q̄ os pareciere en que se la tome, que por la presente mandamos a la persona q̄ ansi nōbraredes para lo susodicho, lo acepte y tome y reciba la dicha residencia al dicho don Gonçalo Ronquillo y a sus tenientes y oficiales, y durante el dicho termino q̄ vos señalaredes para tomar la residēcia, haga cūplimiēto de justicia a los que dellos ouiere querellosos, sentenciando las causas conforme a justicia, y a lo que estā mādado por las ordenanças dessa audiencia, y por las demas prouisiones y ordenanças q̄ por los Catolicos Reyes, y por el Emperador mi señor y por nos han sido hechas y dadas: la qual dicha residencia mandamos al dicho don Gonçalo Ronquillo, y a sus tenientes y oficiales, q̄ la hagan personalmente ante la persona q̄ ansi nōbraredes, y q̄ estē presentes ante el durante el termino de la dicha residencia, so las penas contenidas en las leyes e prematicas de n̄fos Reynos q̄ sobre ello disponen. Y otro si mādamos a la persona q̄ ansi nōbraredes para la dicha residencia se informe y sepa de su oficio, como y de que manera hā vsado y exercido el dicho don Gonçalo Ronquillo y sus tenientes y oficiales sus oficios, y si han hecho lo q̄ erā obligados como buen alguazil mayor y ministros de n̄ra justicia, y si hā guardado las ordenanças dessa dicha audiencia, y las otras cédulas y prouisiones q̄ por nos han sido dadas, y si en algo los hallare culpados por la informacion secreta, darlesha traslado della, e llamadas e oydas las partes, aueriguar la verdad, y aueriguada, hara sobre todo cūplimiento de justicia, conforme a las leyes de n̄fos reynos: y pasado el termino de la dicha residencia prouee reis y dareis ordē como se embie ante nos al n̄fo Cōsejo real delas Indias escrita en limpio signada, ceitada, y sellada cō relaciō del juez y escriuano ante quiē passare, en q̄ se diga y de clare particularmēte, q̄ cargos son los q̄ ay y vienen en ella, y los testigos q̄ depusierō cada vno dellos en particular, y a quantas hojas y numero estā cada cosa, de manera, q̄ q̄iéndose aya de ver en el dicho n̄fo Cōsejo, aya toda claridad, y se pueda entender bien y breuemēte cada cosa para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare: y mādamos a las personas de quien entendiere el tal por vos nombrado para tomar la dicha residencia ser informado cerca de lo susodicho, y qualquier cosa y parte dello, que vengā y parezcan ante el a sus llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones, y hagan y cumplan lo que de nuestra parte les ordenare y mandare, so las penas que les pusiere o mandare poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziēdo para so qualque dicho es, y para q̄ pueda hazer y haga todas las demas diligencias que le pareciere que conuienen que seā necessarias de se hazer para execucion de nuestra justicia, siendo por vos nombrado le damos poder cūplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en el Pardo a 8. de Abril de 1573. años, Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erafo. Firmada del cōsejo. Registrada Diego de Encinas. Chanciller san Iuan de Sardaneta.

*Comision al Doct̄or Caceres para visitar los fuertes de la Florida y a Pero Menendez de Auiles y sus ministros y oficiales.*

Año de

**DON Felipe,** &c. A vos el Doct̄or Alōso de Caceres Oydor de la n̄ra audiēcia real q̄ residiendo en la ciudad de santo Domingo de la isla Española, sabed, q̄ nos mādamos tomar cierto asisēto y capitulaciō cō el Adelātado Pedro Menendez de Auiles, sobre el descubrimiento y poblacion de las prouincias de la Florida, por la qual le concedimos ciertas mercedes, y el se obligo de hazer y cumplir de su parte las cosas contenidas en la dicha capitulacion, y porq̄ nuestra voluntad es de saber si lo ha hecho y cūplido asy, y lo demas q̄ por n̄ras cédulas y prouisiones le ha sido ordenado y mādado, y el estado de aquella tierra, y si en los fuertes de san Agustín y santa Elena ay la gente de guerra, armas y municiones necessarias para defenderse, y ofender a los enemigos, y si el dicho Adelātado y sus tenientes y oficiales, y otros Capitanes y soldados que ha auido y ay en los dichos fuertes han hecho lo que deuen y son obligados, auemos acordado de mandarlos visitar, y los dichos fuertes, y cōfiando de vos, q̄ biē fiel y diligentemente hareis la dicha visita, y lo demas q̄ por nos os fuere ordenado y mandado, os lo auemos querido encomendar y comerer, y por la presente os lo

encomendamos y cometemos, y os mandamos, q̄ luego que ayais acabado de tomar la visita y residencia q̄ os está cometida por otras n̄ras cédulas y prouisiones q̄ tomeis en la isla d̄ Cuba, os embarqueis y vais a la dicha prouincia d̄ la Florida, y por termino de dos meses primeros siguientes, q̄ corran y se cuenten desde el dia que llegaredes a qualquiera de los dichos fuertes de S. Agustín y Santa Elena en adelante, ocupandoos en cada vno dellos vn mes y no mas, sin suspēder a ninguna persona visiteis los dichos fuertes, y las demas partes y lugares q̄ os pareciere ser necessario, y hagais informacion, y sepais, si tiene en ellos el dicho Adelantado la gente de guerra y labradores, ganado y otras cosas q̄ esta obligado conforme a la dicha capitulacion, y si estan los dichos fuertes con el recaudo y defensa q̄ cōuene para poderse defender de los enemigos y ofenderlos, en caso q̄ alli vayan, y que artilleria, armas, y municiones ay en ellos, y de q̄ fuerte, y con q̄ recaudo, y q̄ cantidad de bastimētos ha auido y ay en ellos, y si han faltado en algun tiempo, y quando, y por q̄ causa, y si ha guardado y cūplido lo demas que por la dicha capitulacion y asiento está obligado, y las cédulas y prouisiones que sobre ello tenemos dadas, cuyo traslado se os embia con esta firmado de Francisco Balmaseda n̄ro escriuauo de camara del n̄ro Consejo real de las Indias, y si cōtra ello ha ydo o passado, y en q̄ casos y cosas han excedido a si mismos los capitanes y soldados q̄ ha auido en los dichos fuertes, y si han hecho algunos agrauios y sinrazones a algunas personas, y como, y quien, y en que, y a si mismo os informareis del estado en q̄ estan las cosas de la dicha prouincia, y de lo q̄ cōuertna mādemos proveer para ella, asi en lo espiritual como en lo temporal y de paz y guerra: y la dicha informacion auida dadles traslado de la culpa q̄ cōtra ellos resultare: y recibidos sus descargos, y hechas las aueriguaciones, todo lo de mas particularmente q̄ ser pueda, pasado el dicho termino de los dichos dos meses, os embarcareis, y la trayreis o embiareis ante nos al n̄ro Consejo, para q̄ en el se vea y provea lo q̄ conuenga: y mandamos a todas y qualesquier personas de quien entendiēdes ser informado y saber la verdad cerca de lo susodicho, q̄ vengan y parezcā ante vos a v̄ros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, so las penas q̄ vos de n̄ra parte les pusieredes o mandaredes poner, las cuales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y por cōdenados en ellas lo cōtrario haziēdo, q̄ para las executar en los q̄ rebeldes e inouedientes fueren, y para todo lo otro que dicho es, vos damos n̄ro poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades, y conexidades. Dada en el Pardo a 18. de Hebrero de 1573. años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraño. Firmada del Presidente Iuan de Obando. Registrada Diego de Encinas. Chanciller san Iuan de Sardanera.

Año de  
573

*Cedula que manda al Doctor Caceres visite la fortaleza de la Habana.*

**E**L Rey. Doctor Alonso de Caceres Oydor de la n̄ra audiencia real q̄ reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Biē sabeis como ha mucho tiempo que mādamos hazer y edificar vna fortaleza en la villa de S. Christoual de la Habana para guarda y seguridad de aquel puerto, y de las naos q̄ van y vienen de las nuestras Indias: y como hasta agora no está acabada, y por q̄ queremos saber el estado en q̄ está la labor y edificio de la dicha fortaleza, y lo que se ha gastado en ella, y de las cosas de q̄ tie de necesidad proveerse, auemos acordado de mādarla visitar: por ende por la satisfazion que de v̄ra persona tenemos, es n̄ra merced y voluntad de os lo encomendar y cometer, y por la presente os lo encomendamos y cometemos, y os mandamos q̄ dētro del termino que os esta dado para tomar la visita y residēcia al Adelantado Pero Menéndez n̄ro gouernador de esta isla, y a sus tenientes y oficiales, visiteis la dicha fortaleza de la Habana, y sepais y entendais particularmente las cosas que ay en ella, an si de gente de guerra y seruicio, como de armas, artilleria y municiones, y otras cosas, y como estan tratadas, y los que en ella residen como han v̄sado y v̄san los officios y cargos que les han sido encomendados, y si ay de ordinario la gente de guerra, asi capitanes, soldados y otros oficiales que por nos esta ordenado y mandado, y si se les ha pagado y paga su sueldo y raciones, o en que se conuierten, y quien se queda con ello, o si se def cuenta de lo que por nos esta mandado pagar y hazer cargo dello al nuestro tesorero, y os informareis de lo que mas conuenga saber, y entendais el estado en que está la labor y edificio de la dicha fortaleza, y en q̄ tanto tiempo se acabara con la gente de labor que anda en ella, y de lo que conuendra proveerse para que se acabe, y a si mismo os informareis, q̄ cantidad de dinero se aura gastado en lo que ay hecho, y lo que al presente ay para gastar de lo

lo q̄ por nos ha sido mādado librar, y si se ha gastado por la forma y orden q̄ cōuiene, y por nos esta ordenado y mandado, y q̄ excessos y fraudes ha auido o ay en el dicho gasto, y si asiste y reside en la dicha fortaleza la gente de guarnicion que por nos esta mandado q̄ aya, y si està en la defensa y recaudo q̄ cōuiene, o q̄ falta ha auido y ay, y todo lo demas q̄ os pareciere q̄ cōuiene ser informado, y hecha la dicha visita e informaciō, a los q̄ en ello hallare des culpados sin los suspender de sus officios les dareis sus cargos, y recibireis dellos sus descargos, con lo qual, y lo q̄ os està cometido os verneis a estos reinos en los primeros nauios q̄ a ellos vengán, para todo lo qual os doy poder cūmplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en san Lorenzo el Real a 3. de Enero de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Prouision que manda al Doctor Caceres tome cuenta del dinero, armas, y municiones que se han gastado en la fortaleza de la villa de la Habana.*

Año de

**D**On Felipe, &c. A vos el Doctor Alonso de Caceres oydor de la nra audiencia real q̄ reside en la ciudad de santo Domingo de la isla Española. Ya sabeis, como nos auemos mādado hazer vna fortaleza en la villa de san Christoual de la Habana de esta isla de Cuba, para guarda y seguridad della y de las armadas que van y vienen de las nras Indias, y porque para la obra y edificio della auemos mandado proueer algunas cantidades de dineros, bastimentos, armas y municiones, herramientas, y otros materiales, así de estos nuestros Reynos, como de la nueva España, y otras partes de las dichas Indias, y queremos saber y entender lo q̄ dello se ha gastado y cōsumido, y lo que ha quedado en pie, y sera menester proueer para que se acabe, es nuestra voluntad de mandar tomar y recibir en cuenta a los nros oficiales de la dicha isla, y las otras personas que han tenido cargo dello, y confiando de vna rectitud prudencia y letras, que entendereis en ello con aquel cuydado y diligencia que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hacienda conuiene, nuestra merced y voluntades de os lo encomendar y cometer, y por la presente os lo encomendamos y cometemos, y os mādamos q̄ dentro del termino q̄ os està dado para visitar y tomar residēcia al Adelātado Pedro Menendez, y a sus teniētes y oficiales, tomeis e recibais cuētas a los dichos nros oficiales, y a las otras personas en cuyo poder ouiere estado y tenido cargo del dinero, bastimentos y armas, municiones, herramientas y otras cosas q̄ se han dado y lleuado para la obra de la dicha fortaleza de la Habana, así de estos reynos, como de la nueva España y otras partes y lugares de las dichas nuestras Indias, desde q̄ no la ouieren dado, hasta el dia q̄ la començaredes a tomar, y el alcānce q̄ hizieredes a los dichos nros oficiales, y a las otras personas q̄ ouierē tenido a cargo el dinero de la dicha obra, lo cobraredes luego de la haziēda de las personas a cuyo cargo ouiere sido, y lo hareis poner y meter luego en el arca de las tres llaves de la dicha isla, para q̄ desde alli se vaya gastando en la dicha obra, y no en otra cosa alguna, y así mismo tomaredes cuēta a los mayordomos, o tenedores de bastimentos de todos los bastimentos, armas, artilleria, poluora, municiones, herramientas, y otros materiales y cosas q̄ se ouierē embiado como dicho es, o cōprado para la defensa y obra de la dicha fortaleza, y entenderēis, si se han gastado en cosas necessarias a nro seruicio, por la orden q̄ por nos esta dada, y lo q̄ dello ay, o se ha cōsumido, y los fraudes y excessos q̄ en ello ouiere auido, los aueriguaredes, cūforme a la comisiō que para ello os està dada, demas de no recibir en cuenta lo q̄ fuere mal gastado, y cobrar los alcāces q̄ en todo ello hizieredes, y tomadas las dichas cuētas, las traireis con vos al nro Consejo de las Indias, para q̄ en el se vean, y mandamos a los dichos nuestros oficiales, mayordomos, y tenedores de bastimentos, y a otras qualesquier personas q̄ ouieren tenido a cargo el dinero de la dicha obra, y de las otras cosas susodichas, que vos den luego las dichas cuētas y descargos, sin poner en ello escusa, ni dilacion, ni impedimento alguno, a los quales y a otras qualesquier personas, de quien para la aueriguacion y liquidacion dello quisieredes ser informado, mandamos q̄ parezcan ante vos a vros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas q̄ les pusieredes o mādaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por cōdenados en ellas lo contrario haziendo, q̄ para las executar en los q̄ rebeldes e inobedientes fueren, y todo lo demas q̄ dicho es, vos damos poder cūplido cō todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en san Lorenzo el Real, a tres dias de Enero de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. refredada de Martin de Gaztelu. firmada del Presidente y Consejo.

573.

Año de

*Cedula que manda al Doctor Caceres, visite los negros que andan en la obra de la fortaleza de la Habana.*

577.

**EL** Rey. Doctor Alonso de caceres, oydor de la nra audiencia Real, que reside en la ciudad de Sâto Domingo de la isla Española, estâte en la isla de Cuba, sabed, q̄ entendiendo lo mucho q̄ importa al nro seruicio, y biẽ de las nras Indias y tratâtes en ellas, q̄ cõ breuedad se acabela obra y edificio de la fortaleza de la villa de la Habana, para q̄ este en la defensa q̄ cõuenga entre otras cosas ordenamos, q̄ todos los esclauos q̄ en la dicha isla se tomassen por perdidos, se aplicassẽ para q̄ trabajassen en la dicha obra, y por no ser esto numero bastâte, mãdamos se lleuassen de otras partes de las nras Indias cãtidad de esclauos para el dicho efeto, y vltimamẽte tomamos cierto asisẽto y cõcierto cõ Iuã Fernandez de Espinosa, por el qual se obligò de poner a su costa para nos en la dicha villa de la Habana trecientos esclauos negros de las islas de Cabouerde, las dos tercias partes varones, y la otra hẽbras q̄ fuessen de edad de 18. hasta 30. años, y que los ciento entregasse a los nuestros oficiales dessa dicha isla y villa, para el dia de S. Iuã de Junio de 1572. años, y los 200. restâtes para en fin de Diziẽbre del dicho año, para q̄ todos se ocupassen en la dicha obra: y porq̄ no tenemos relacion del numero cierto que se ha lleuado y entregado por la dicha ordẽ para el dicho efeto, y si se han ocupado y ocupan todos en la dicha obra, y que tantos son los que al presente andan en ella, y como son tratados, vos mando, q̄ luego que esta veais, visitreis las cuadrillas de negros y esclauos que andan en la dicha obra, e ayais informacion, y sepais q̄ numero es el q̄ se ha metido y entregado para la dicha obra, y a quiẽ y quãdo, y dõdõ, y por cuya cuenta, y a quiẽ se ha hecho y haze cargo dellos, y si se han ocupado y ocupã todos ellos en la labor de la dicha fortaleza, y traen buena orden y concierto, y son bien tratados, y si se les han dado y dan sus raciones y vestidos, como por nos estã ordenado y mandado, o si los nuestros gouernadores, o sus tenientes y otros ministros, y los nuestros oficiales reales o otras personas algunas los han ocupado y ocupan en sus labores y grãgerias, o en otras cosas de su vtilidad y prouecho, y si se han trocado algunos, o que tantos son los q̄ se hã muerto: y si ha sido por enfermedad o malos tratamientos, o culpa de algunos ministros, y quãtos son los que han quedado y quedan viuos, y si ay entre ellos algunos impedidos, y todo lo demas de que vieredes que deuenos ser informados, y la dicha informacion auida muy particular de todo, la traeris con vos ante nos al nuestro Consejo real de las Indias, para q̄ la mandemos ver y proueer cerca dello lo q̄ conuenga y sea justicia: Fecha en san Lorenzo el Real a tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que en las visitas y residencias que se toman a los Presidentes y Oydores, y a los gouernadores y corregidores, se informen, si se han dado algunas licẽcias para el Peru, y les haga cargo dello.*

Año de

578.

**EL** Rey. Licenciado Baptista de Monçon, nuestro Oydor de la audiencia real de los Reyes, a quien auemos proueido por visitador de la nuestra audiencia real del nueuo Reyno de Granada, sabed, que teniendo nos mandado por cedula nuestra dada en diuersos tiempos a nuestro Presidente y Oydores de la dicha audiencia, que no den licencia a ninguna ni algunas personas, para passar desde la dicha prouincia a las de Tierra firme y Peru, emos entendido, que vendõ y passando contra ello dã las dichas licẽcias, en virtud de las quales passan a las dichas prouincias, y porque conuiene, se remedie el excesso que en esto ha auido y ouiere, y q̄ al dicho Presidente y oydores se les haga cargo dello, vos mando q̄ os informeis y sepais lo que en esto ha passado y passa, y si han ydo y passado cõtra lo que por nos estã ordenado y mandado por las dichas nuestras cedulas, dando los dichos Presidente y Oydores las dichas licẽcias, o permitiendo, que por otra via passen las tales personas a aquellas partes, y les hagais cargo dello conforme a la comision que os esta dada para hazer la dicha visita. Fecha en Madrid a veinte de Orubre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad. Antonio de Eraõ. Señalada del Consejo.

Año de

577.

*Provision y comision al Licenciado Gamboa para visitar la casa de la contratacion de Sevilla, y prior y Consules della.*

**DON** Felipe, &c. A vos el Licenciado Benito Lopez de Gãboa del nro consejo Real de las Indias, sabed, que por algunas causas cõplideras a nro seruicio, nuestra voluntad es de

demandar visitar la nuestra casa de la contratación de las Indias, que tenemos en la ciudad de Sevilla, y al Prior y Cónsules de la vniuersidad de los mercaderes della y juez del dicho Cónsulado, y a los escriuanos y otros ministros dellos, y confiando de vuestra prudencia y rectitud, nuestra merced y volúta des, de os la encomédar y cometer, como por la presente os la encomendamos y cometeremos, y os mandamos que luego vais a la ciudad de Sevilla, y os informéis de vño oficio, como y de q manera los nños oficiales della, q son tesorero, contador y fator, y las otras personas por ellos nombrados en su lugar, y los alfésores, escriuanos, alguaziles, visitadores, alcayde de la carzel, y los otros oficiales de la dicha casa que al presente son y hã sido en qualquier manera, despues aca q la dicha casa no ha sido visitada por nño mandado han administrado la nuestra justicia y vsado sus oficios, y ansimismo los dichos Prioros y Consules de la vniuersidad de los mercaderes de la dicha ciudad, y el juez del dicho Consulado, y los escriuanos y los otros ministros q han tenido y tienen, y como han guardado nuestras instrucciones, prouisiones y ordenanças de la dicha casa de la contratación y la fidelidad que cada vno deue a su oficio, y lo q les está mādado por las visitas passadas, y de todo lo demas q vieredes q cúple y fuere necesario, y si hallaredes algunos fraudes en nña hazienda y patrimonio real, y en lo que se cobra para auerías de armada q ansi os pareciere auerlo, mandareis depositar la cantidad que vieredes ser necesario para satisfacion de los dichos fraudes q ansi hallaredes, y ansimismo entended en los bienes de difuntos, to mando cuenta dellos a nños oficiales, y si han hecho las diligencias q deuen hazer para los entregar, y las q no estuuieren hechas prouereis como se hagã, y por neys la orden q os pareciere, para q adelãte se haga como cõuene, y por q las partes a quiẽ tocãre interes seã desagraviados, hareis pregonar y poner editos, para q quiẽ quisiere pedir algo a los dichos oficiales y los otros ministros de la dicha casa y prior y Consules, no pretẽdã ignorãcia, señalãdoles el termino q a vos biẽ visto fuere: y mādamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe, y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho, q vengã y parezcan ante vos a vños llamamientos y emplaçamiẽtos, y digã sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas q vos de nña parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, que para las executar, y para todo lo de mas q dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cúplido, cõ todas sus incidencias y dependencias, anxidades y conexidades. Dada en san Lorenzo el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. refrẽdada de Antonio de Erafo, firmada del Consejo,

*Prouision y comision al Licenciado Gamboa, para tomar visita y residencia al correo mayor de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla.*

Año de  
577.

**D**ON Felipe, &c. A vos el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nño Cõsejo Real de las Indias, sabed, q nos somos informado, q el correo mayor de las Indias y su lugarteniente, q reside en la ciudad de Sevilla en el dicho oficio hã hecho algunos agrauios ansi a correos, como a otras personas, lleuãdoles mas de lo que les pertenece, y q no hã vsado sus oficios como erã obligados, y por q a nño seruicio y execuciõ de nña justicia cõuene se les tome residẽcia. Visto en el dicho nño Cõsejo, confiãdo de vña rectitud y prudencia q lo hareis como conuenga, fue acordado, que os la deuamos encomendar y cometer, y por la presente os la encomendamos y cometeremos, y os mādamos, q llegado q seais a la dicha ciudad de Sevilla toméis residẽcia al dicho correo mayor de las Indias, y a su lugarteniẽtes q residẽ en la dicha ciudad, a los quales mādamos, q hagã ante vos la dicha residẽcia por termino de treinta dias de todo el tiẽpo que hallaredes q no la hã hecho de las cosas tocantes a las Indias, y os informéis, y sepais por todas las vias y maneras q pudieredes, como y de q manera el dicho correo mayor y su lugarteniente han vsado y vsan sus oficios, y si hã lleuado y lleuan mas derechos de aquellos q les perteneciẽre y ansimismo de lo demas que vos de vuestro oficio vieredes que os deuais informar para mejor saber la verdad cerca dello, y tomadala dicha residencia y recibidos los descargos q ante vos quisieren dar, el dicho correo mayor y su teniẽte: y por q las partes a quien tocãre interes seã desagraviados, hareis apregonar y poner editos, para q quien quisiere pedir algo a los dichos correo mayor y sus teniẽtes no pretẽdan ignorancia, señalãdoles el termino que a vos bien visto fuere, y mandamos



a las partes a quien lo susodicho toca y atañe, y a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, que para las executar, y para todo lo que dicho es, por esta nuestra carta os damos poder cumplido con todas sus incidencias y depéncias, anexidades y conexidades. Dada en san Lorenzo el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años Yo el Rey. Refrédada de Antonio de Erafo, firmada del Consejo Registrada Diego de Encinas, Chanciller san Iuan de Sardaneta.

Año de 1577. *Cedula que manda al Licenciado Gamboa Visitador de la casa de la contratacion de Sevilla, prouea como se acaben de tomar las cuentas que estan empezadas de auerias.*

**E**L Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro Consejo de las Indias, y aquíe auemos cometido la visita de la casa de la contratacion dellas que reside en la ciudad de Seuilla, sabed, que por nuestras cedula cometimos y mandamos al Licenciado Salgado Correa juez assesor en la dicha casa de la contratacion y otras personas tomassen las cuentas de las auerias de las flotas y armadas de las nuestras Indias, de que han sido receptores el jurado Garcia de Leon y Hernando de Porras y otros: y aunque en virtud dellas se han tomado las de algunos años, parece que faltan de tomarse de otros, y porque conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de la hazienda de la aueria, que con toda breuedad se profigan, fenezcan y acaben las que faltan y se cobre el alcance que en ellas se hiziere, vos mando, que llegado que seais a la dicha ciudad de Seuilla, os informeis del estado en que estan las dichas cuentas, y proueis y deis orden, como las que faltaren de tomarse profigan y acaben, assiitiendo vos a ellas, quando os pareciere conuenir, ordenando sobre ello lo q vieredes que conuiene, de que nos dareis siempre auiso, y hareis embiar las que estuieren acabadas, y cobrar los alcances dellas, conforme a las comisiones que para ello tenemos dadas. Fecha en San Lorenzo el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que el Visitador de la casa pueda nombrar alguazil para lo tocante a su comision.*

Año de 1577.

**E**L Rey. Por quanto nos auemos mandado a vos el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro Consejo de las Indias, que vais a visitar la casa de la contratacion de Seuilla, segun se contiene en la comision que para ello os auemos mandado dar, y porque a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia, conuiene que lleueis vn alguazil qual vos quisieredes nombrar, que execute vuestros mandamientos, y haga y cumpla lo que por vos le fuere ordenado y mandado en las cosas que se podrian ofrecer en la dicha visita: por ende por la presente os damos poder y facultad, para que podais nombrar y nombreis la persona que os pareciere por vuestro alguazil, al qual mandamos, que con vara de nuestra justicia vaya con vos a la dicha visita, y haga y cumpla lo que le ordenaredes y mandaredes, y a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, que de qualesquier marauedis del cargo del nuestro tesorero della den y paguen al dicho alguazil que ansi nombraredes y lleuaredes, o a quien su poder huriere quinientos marauedis cada vn dia de los que se ocupare en lo susodicho, y ansimismo por veinte dias que se ocupara en la yda y buelca a razon de ocho leguas por dia, le den y paguen cada vno dellos otro tanto, y que tomé su carta de pago, o de quien el dicho su poder ouiere, cõ la qual y esta nuestra cedula y certificacion del dia que llegare a la dicha ciudad de Seuilla, y del que saliere della, mando, q sea recebido y passado en quenta a los dichos oficiales lo que en ello se montare. Y porque podria ser, que el dicho alguazil enfermasse, o se ausentasse para cosas de nuestro seruicio, o estuiesse impedido, de manera que no pudiesse seruir, y es bien que en tal caso podais vos criar otro para que haga y cumpla lo que el dicho alguazil auia de hazer y cumplir. Por ende siendo ansi, que el alguazil que lleuaredes con vos a la dicha ciudad de Seuilla adoleciere o se ausentare, o estuuiere impedido, de manera que no pueda entender en el dicho negocio, en tal caso podais elegu otro en su lugar qual os pareciere, para que execute vros mandam-

## Consejo Real de Indias.

89

mandamientos, y haga y cumpla lo que por vos le fuere ordenado y mandado, y a los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, que al alguazil que anſi nombra redes para lo ſuſodicho, le den todo el tiempo que ſiruiere y ſe ocupare en ellos los dichos quinientos marauedis cada dia que con nombramiento vuestro y testimonio del tiempo que ſe ocupare lo ſuſodicho, y eſta nueſtra cedula y ſu carta de pago, manda que les ſea recibido y paſſado en cuenta lo que anſi le dierén y pagaren. Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y ſerenta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que al eſcriuano que nombrare el Viſitador le paguen quinientos marauedis de ſalario cada dia ſin la eſcritura.*

Año de  
177.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que reſidis en la ciudad de Sevilla en la caſa de la contratacion de las Indias ſabed, que el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nueſtro Consejo dellas va por nueſtro mandado a viſitar eſta caſa y porque nueſtra voluntad es, que el eſcriuano que nombrare ante quien paſſe la dicha viſita, aya y lleue de ſalario en cada vn dia de los que en ella ſe ocupare quinientos marauedis, ſin que lleue derechos algunos de la eſcritura que ante el paſſare en la dicha viſita: por ende yo vos mando, que de qualesquier marauedis del cargo de vos el nueſtro teforero deis y pagueis al eſcriuano que anſi nombrare el dicho Licenciado Gamboa, o a quien ſu poder huuiere quinientos marauedis cada vn dia de los que ſe ocupare en la dicha viſita, y aſi miſmo por veinte dias que ſe ocupará en la yda y buelta a razon de ocho leguas por dia, le deis y pagueis por cada vno dellos los dichos quinientos marauedis y tomad ſu carta de pago, o de quien el dicho ſu poder huuiere, con la qual y eſta nueſtra cedula y certificacion del dia que llegare a eſta ciudad, y del que ſaliere della mando que os ſea recibido y paſſado en cuenta lo que en ello ſe montare. Fecha en San Lorenço el Real, a dos dias de Abril de mil y quinientos y ſerenta y ſiete años Yo el Rey. por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda ſe paguen al Viſitador de la caſa de la contratacion de Sevilla tres mil marauedis de ſalario por cada vn dia.*

Año de  
177.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que reſidis en la ciudad de Sevilla en la caſa de la contratacion de las Indias. Sabed que el licenciado Benito Lopez de Gamboa del nueſtro consejo de las Indias va por nueſtro mandado a viſitar en eſta caſa y porque nueſtra voluntad es que aya y lleue de ſalario cada vn dia de los que en ello ſe ocupare tres mil marauedis vos mando, que de qualesquier marauedis del cargo de vos el nueſtro Teforero deis y pagueis al dicho Licenciado Gamboa, o a quien ſu poder ouiere los dichos tres mil marauedis en cada vn dia de los que ſe ocupare en la dicha viſita, y aſi miſmo por veintiseis dias q̄ ſe ocupara en la yda y buelta a razon de ſeis leguas por dia, le deis y pagueis por cada vno dellos los dichos tres mil marauedis, y tomad ſu carta de pago, o de quien ſu poder huuiere, con la qual y eſta nueſtra cedula y certificacion del dia que llegare a eſta ciudad, y del q̄ ſaliere della, mando, que vos ſea recibido y paſſado en cuenta lo que en ello ſe montare. Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y ſerenta y ſiete años Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias.

*Cedula que dispone, que el viſitador de la caſa de la contratacion pueda prender a los que hallare culpados y ſe creſtalles ſus bienes.*

Año de  
177.

**E**L Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nueſtro consejo de las Indias, ya ſabed, como por algunas cauſas cumplideras a mi ſeruiſio os auemos mandado que vais a viſitar la nueſtra caſa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, y a los nueſtros juezes oficiales que en ella reiden, y a los aſeſores y alguaziles de la dicha caſa, y otros oficiales della, y os informéis y ſepais como han uſado y exercido ſus officios, ſegun mas largamente ſe có tiene en la comiſion que ſobre ello os mandamos dar: y porque podra ſer, ſegun las culpas q̄ en la dicha viſita hallaſſedes que conuega prender algunas de las personas a quien viſita  
redes

redes, y secretarles sus bienes: por ende por la presente os damos poder y facultad, para que en los casos que se ofrecieren en la dicha visita, y otras cosas de que huviere necesidad, podais hazer prender a las personas que os pareciere, y secretarles sus bienes Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que manda al visirador de la casa, que las causas que huviere contra criados de oficiales, siendo de poca cantidad los determine.*

**E**L Rey. Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro consejo de las Indias, y nro visirador de la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla. Porq̄ podra ser que en la visita que auéis de tomar halleis algunos cohechos de poca caridad, o otras cosas y culpas libianas hechas por los escriuientes de los escriuanos de esta casa, o por criados de los nuestros oficiales de ella, lo qual cõuerna castigar se luego, y no dilatarlo para quando se vea la visita, vos mando, q̄ si en ella hallareis algunos cohechos, o otras culpas y excessos hechos por los escriuientes de los escriuanos de esta casa, o por criados de los nros oficiales de ella, siendo cosas de poca caridad, podais determinar en ellas lo que hallareis por justicia, y executarlas en los casos que de derecho huviere lugar, q̄ para ello, si necessario es, por esta mi cedula os doy poder cõplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que manda a los concejos y justicias de estos reynos, que den al visirador de la casa el aposento y bestias de guia, y toda lo demas que huviere menester.*

**E**L Rey. Concejo, justicia, regidores, caualleros escuderos, oficiales y hõbres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de estos nros Reynos y señorios, y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion. Porque el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro cõsejo de las Indias va por nuestro mandado a cosas de nuestro seruicio a la ciudad de Sevilla, vos mando a todos y a cada vno de vos, que quando passare por estas dichas ciudades, villas y lugares, ansí a la yda como a la venida, le aposenteis bien, y deis buena posada principal para su persona, y todas las otras posadas que ouiere menester para sus criados y gente q̄ cõ el fuere, que no sean melones, y sin dineros, y todos los mantenimientos y bestias de guia que tuviere necesidad por sus dineros, a precios justos y razonables, segun y como entre vosotros valieren, que en ello me seruireis. De San Lorenço el Real a dos dias de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño, señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que manda al Conde de Oliuarez, que aposente en los alcazares de Sevilla al Licenciado Gamboa visirador de la casa de la contratacion.*

**E**L Rey. Conde de Oliuarez pariente nuestro, contador mayor de cuentas, y alcaide de los alcazares de la ciudad de Sevilla, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio. Sabed que el Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nuestro Consejo de las Indias va por nuestro mandado a visitar la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la dicha ciudad: y por que para la buena expedicion deste negocio conuiene, que por el tiempo que se detuuiere, haziendo la dicha visita, pose en los dichos alcazares, vos encargo y mando proucais y ordeneis, que en ellos se le de vn aposento, conforme a la calidad de su persona, en que pueda estar y residir, que en ello se le seruido. Fecha en San Lorenço el Real, a dos dias de Abril, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que manda al Licenciado Gamboa tome visita a los oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla cerca de las certificaciones de quantias que han venido de Indias para personas particulares.*

**E**L Rey Licenciado Benito Lopez de Gamboa del nro consejo Real de las Indias. Bien sabéis, como os mãdamos visitar a los nros jueces oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla,

## Consejo Real de Indias.

91

Seuilla assessores, alguaziles, escriuanos, y los otros ministros y oficiales que han sido y son della: y porque somos informado, que algunos dellos hã comprado certificaciones de personas a quien nos mandamos tomar partidas de oro y plata y otras cosas que les venia de las nuestras Indias, y a la execucion de nuestra justicia conuiene sean visitados cerca dello, vos mando que luego que esta recibais, os informeis de vuestro officio, si algunos delos susodichos antes que la dicha casa fuesse visitada, o despues aca han comprado por si, o por interpositas personas algunas de las dichas certificaciones, y a los que hallades culpados cerca dello, les hareis cargo, y recibireis sus descargos, que por la presente mandamos a las personas a quien lo susodicho toca, y a otras qualesquier personas de quien entēdiereis ser informado, que parezcan ante vos a vuestros llamamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas que de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo, que para las executar y todo lo demas que dicho es, vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en san Lorenço el Real a veintisiete de Mayo de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erao. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Prouision y comission al Licenciado Gamboa para visitar la contratacion de Cadiz, y ministros y oficiales della.*

**D**OÑ Felipe, &c. A vos el Licenciado Benito Lopez de Gáboa del nuestro consejo real de las Indias. Sabed q̄ por algunas causas cūplideras a n̄ro seruicio, n̄ra voluntad es de mandar visitar el juzgado de la cōtratacion de las Indias q̄ tenemos en la ciudad de Cadiz y cōfiedo d̄ v̄ra prudēcia y rextitud, n̄ra merced y volūdad es de os la encomēdar y cometer como por la presēte os la encomēdamos y cometemos, y os mādamos q̄ hagais publicar la dicha visita en la dicha ciudad, y os informeis de vuestro officio por la mejor via q̄ podais, como y de que manera los n̄ros juezes oficiales y las otras personas por ellos nōbradas en su lugar, y sus assessores, escriuanos, alguaziles, visitadores, y los otros oficiales del dicho juzgado, q̄ al presente son y hã sido en qualquier manera despues aca q̄ no hã sido visitados por nuestro mandado han administrado la nuestra justicia y v̄sado sus officios, y como hã guardado nuestras instrucciones, prouisiones y ordenanças por nos hechas y dadas para el juzgado de la dicha contratacion, y la fidelidad qual cada vno deue a su officio, y lo q̄ les esta mādado por las visitas passadas, y si hã hecho algunos agravios y sinrazones a algunas personas y tratado y cōtratado por si, o por interpositas personas, y entēdido en algunos de los casos y cosas q̄ por nos estã prohibidas, y de todas las otras cosas q̄ os deuais informar, y si en ello o en algo dello los hallaredes culpados por la informaciō secreta, hazerlesheis cargo de las culpas q̄ contra ellos resultare, y recibireis sus descargos, y si ouiere algunos fraudes en n̄ra hacienda y patrimonio Real, y en la q̄ se cobra para auerias de armadas, hareis depositar la cantidad q̄ vieredes ser necessario para satisfacion de los dichos fraudes q̄ ansı hallaredes y ansı mismo entended en lo tocante a los bienes de difuntos, si algunos se ouieren traydo a la dicha ciudad, y si han hecho las diligencias que deuen hazer para embiarlos a poder de los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, y dareis orden como se tome cuenta de las penas de camara y gastos de justicia que los dichos juezes ouieren hecho, y q̄ se cobre el alcance: y porque las partes a quien tocare interese sean desagraviados, hareis pregonar y poner editos, para que quien quisiere pedir algo a los dichos oficiales y a los otros ministros del dicho juzgado no pretendan ignorancia, señalandoles el termino q̄ a vos bien visto fuere, y ansı tomada la dicha visita, y hecho lo que dicho es, traereis el processo della al dicho nuestro Consejo, para que en else vea y prouea lo q̄ conuenga, y mandamos a las partes a quien lo susodicho toca y atañe, y a otras qualesquier personas de quien entēdiereis ser informado cerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas q̄ de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo, q̄ para los executar y todo lo otro que dicho es, os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en san Lorenço el Real a veintisiete dias del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erao  
secretar-

secretario de su Magestad Carolica la fize escreuir por su mandado; firmada de los del consejo. Registrada Diego de Encinas, Chanciller san Iuan de Sardaneta.

*Cedula antigua que declara y manda el tiempo que se solia vno del Consejo ocupar en la visita de la casa de la contratación, y salario qua se le auia de dar.*

Año de 543.

Esta se pone para que se lo entienda el tiempo q se ocupaua en tomar la visita a la casa de la contratación de Seuilla.

**E**L Principe. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratación de las Indias. Ya sabeis, como por mandado del Emperador Rey mi señor fue a visitar esta casa el Licenciado Gregorio Lopez del nro Consejo de las Indias: y porq̄ hasta agora no se le ha pagado cosa alguna de salario por ello, y mi voluntad es que se le de en cada vna dia de los que en ello se ocupò mil marauedis, yo vos mado, q̄ de qualesquier marauedis del cargo de vos el nuestro Tesorero, deis y pagueis al dicho Licenciado Gregorio Lopez, o a quien su poder ouiere, por ochenta y quatro dias que se ocupò en la dicha visita, desde q̄ llegó a esta ciudad, hasta que salio della, y por otros veinticinco dias de yda y buelta ciento y nueue mil marauedis, que es a mil marauedis cada dia, y tomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder ouiere, con la qual y con esta mando que vos sean recibidos y pasados en cuenta los dichos ciento y nueue mil marauedis. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula y sobrecarta en que se declara, que de las sentencias que el Consejo diere y pronunciar en las visitas y residencias que se tomaren a los Presidētes y Oydores, y los otros ministros de las audiencias de las Indias, y a los oficiales de la real hacienda, y a las otras justicias no pueda auer suplicacion, saluo en priuacion o mutilacion.*

Primera año de 565  
Segunda año de 568.

**E**L Rey. Por quanto vimos vna cedula firmada de nuestro nombre, y señalada por el Presidente y algunos del nuestro Consejo de las Indias del tenor siguiēte. El Rey. Por quanto el Licenciado Geronimo de Villosa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias me ha hecho relacion que en el dicho nuestro Consejo se ven todas las visitas y residencias que se toman a los nuestros presidentes y Oydores, y gouernadores, y otros oficiales de las nras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y que a causa de las suplicaciones que las partes interponen en los cargos que son condenados, aunque sean pequeñas las condenaciones, se tornan a ver en reuista, y que esto es causa para que se ocupen y gasten mucho tiempo en el dicho nro Consejo, y se impida el despacho de otros muchos negocios que son de mayor interese e importancia, y que conforme a derecho de los capitulos y cargos hechos a nuestros juezes en visita o residencia de sus oficios no se admitia suplicacion, nos suplicò mandassemos declarar, que de las sentencias que sobre las tales visitas o residencias se diessen, no ouiesse lugar suplicacion, alomenos en los capitulos de que no resultasse priuacion de oficio perpetuo, o pena corporal, o como la mi merced fuesse, y queriendo proueer en ello como conuenga, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos e defendemos, que aora ni de aqui adelante en las residencias e visitas que se vieren en el dicho nuestro Consejo de las que en el estuuiere pendientes, y de aqui adelante vinieren vistas o por ver, no aya reuista de las sentencias que en ellas se dieren por los del nuestro Consejo por quanto nuestra voluntad es, q̄ con la sentencia de vista que en el dicho nuestro Consejo se diere, quede fenecida y acabada la tal residencia y visita, y se de catta executoria della, sin que aya ni pueda auer suplicacion, sino fuere en los capitulos de que resultare priuacion de oficio perpetuo, o pena corporal, que en quanto a estos dos capitulos tenemos por bien que aya y pueda auer suplicacion y no en otra cosa alguna, y mandamos al nuestro Presidente, y a los del nuestro Consejo, que guardo y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en san Martin a. 18. de Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraza. Señalada del Consejo. Y porque nuestra intencion fue, como por ella parece, estoruar dilaciones en los dichos negocios de visitas y residencias, y que por ser comunmente muy largos no impidan tanto al despacho de otros negocios de importancia que ocurren al dicho nuestro Consejo, declaramos, y mandamos, que la dicha cedula se guarde

en

## Consejo Real de Indias.

93

en las dichas residencias: pero que en lo que toca a las visitas no se haga por virtud della nouedad ninguna, y se guarde el estilo y costumbre que ay en estos reynos, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias que sobre los cargos de las dichas visitas se dieren por los del nuestro Consejo. Fecha en el Pardo a diez y siete de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Ordenança hecha por el Consejo real de Castilla, que manda, que de las sentencias dadas en residencias no se pueda suplicar, sino en los casos contenidos en las cédulas antes desta, la qual esta en el libro de la Recopilacion de las leyes del Reyno.*

Año de  
1567.

**O**Rdenamos y mandamos, que en todas las residencias que vinieren a nuestro Consejo, y en los capitulos que en las residencias se ponen a los juezes, viniendo sentenciados por los juezes de residencia, si en el Consejo se confirmaren, o reuocaren, o modificaren las tales sentencias, no aya lugar suplicacion de la primera sentencia que en el Consejo se diere, sino solamente en dos casos, vno, si en la sentencia del Consejo huviere priuacion de oficio perpetuo: el otro, si huviere condenacion de pena corporal, y lo mesmo sea y se entienda en las demandas publicas de residencias que vinieren al consejo sentenciadas por los juezes que tomaren la tal residencia.

*Comision al Doctor Arias juez de la contratacion de Seuilla para tomar visita y residencia al general de la flota de nueva España, y a su Almirante, ministros y oficiales.*

Año de  
1591.

**D**ON Felipe, &c. A vos el Doctor Arias mi juez de la Audiencia de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, sabed, que por causas cúplideras a mi seruicio, mi voluntad es de mandar tomar visita y residencia a Antonio Nauarro general de los nauios de armada que este presente año han de venir y vinieren de la provincia de nueva España en conserua de los nauios de mercancia que vinieren de aquella tierra, y su Almirante vecedor, capitanes, maestres, pilotos, alguaziles, y los otros ministros y oficiales de los dichos nauios y armada: y ansimismo cuenta de lo que ha sido cargo de cada vno dellos, y se cobren los alcances que se les hizieren, y se metan en el arca de la aueria de esta casa: y confiandose de vos que entendereis en ello con la fidelidad, cuydado y diligencia que conuiene, he tenido por bien de os lo encomendar y cometer, y por la presente os lo encomiendo y cometo, y os mando que luego que la dicha flota o parte della sea llegada a los puertos de Sanlucar y Cadiz, publicqueis la dicha visita y residencia contra los susodichos y cada vno dellos, por termino de cinquenta dias primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la dicha publicacion en adelante, y se la tomeis a los dichos generales y Almirante, vecedor, capitanes, y los otros ministros y oficiales de los dichos nauios de armada que vinieron de la dicha provincia de nueva España en la flota que este presente año se espera, y cúplais de justicia a los que dellos ouiere querellosos, sentenciando las causas conforme a derecho: la qual dicha visita y residencia mando que den y hagan ante vos en esta dicha ciudad por si o por sus procuradores, y que esten presentes a ella ellos, o los dichos sus procuradores, durante el dicho termino so las penas contenidas en las leyes y prematicas de estos Reynos, y os informeis, y sepais por todas las vias y maneras que mejor y mas cumplidamente podais, aprouechandoos para ello de las informaciones publicas y secretas que ouieredes hecho en virtud de las comisiones que teneis nuestras, y entendais, como y de que manera han usado sus oficios y cargos, y si han guardado las instrucciones que se les dieron y mis leyes y ordenanças, cédulas y prouisiones que tenemos dadas y hechas para el buen gouierno y nauegacion de las dichas flotas y armadas, y si contra ello han ydo y pasado, y en que casos y cosas han excedido, y si han hecho algunos agrauios y sinrazones a algunas personas en el dicho viage, y si han dado algunas licencias a nauios sueltos para venir a estos reynos sin orden y permission mia, y porque causas y a quienes y quanto la dieron, y que interese llevaron por ello los que las dieron, y que orden e instruccion traxeron, y si trayan algunas cosas prohibidas y sin registro, y si han entredido en tratos y mercadurias los que dellos estan prohibidos, y de todas las otras cosas que vieredes que os deuais informar para mejor saber la verdad, poniendo en ello toda la diligencia posible, y en procurar de saber el oro, plata y otras cosas que traen sin registro, y si en algo los hallaredes culpados por la informacion secreta y las demas informaciones que ouieredes hecho en virtud de las comisiones que os he dado, hezerleis cargo de las culpas que contra ellos

ellos resuktaren, y recibireis sus descargos, y llamadas e o y das las partes a quien toca aueriguareis la verdad, aperebiendoles, que aca no han de ser mas recibidos a prueva sobre ello y así aueriguada hareis cumplimiento de justicia con toda brevedad a las partes a quien tocare: y passados los dichos cincuenta dias embiareis la dicha visita y residencia al mi Consejo real de las Indias, con relacion firmada de vuestro nombre y del escriuano ante quien passare, en que se diga y declare particularmente que cargos son los que ay y vienē en ella y los testigos que depusieren cada vno dellos en particular, y a quantas fojas y numero esta cada cosa, de manera que quando se ay a de ver en el dicho mi Consejo, aya toda claridad, y se pueda entender bien y breuemente cada cosa, para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare. Y otrosi os mando, que dentro del dicho termino toméis cuenta al dicho general Almirante, y los otros ministros y oficiales de la dicha armada, en cuyo poder huieren entrado y tenido cargo del dinero, nauios, bastimentos, artilleria, poluora, armas, municiones, y las otras cosas y pertrechos que se han dado y entregado para el dicho viage, así en estos reynos, como en las Indias, y el alcáçe o alcances que les hiziere des, lo cobrarcis luego de las personas a cuyo cargo huieren sido y de sus bienes y hacienda, y lo hareis entregar en el arca de las dichas auerias, y hazer cargo al receptor dellas, y a las demas personas a cuyo cargo estuuiere la dicha arca, y entenderéis muy en particular, si se ha gastado y distribuido lo que dieren en data los susodichos en cosas necessarias para la dicha armada, y por la orden que esta dada, y aueriguareis los fraudes y excessos que en ello ouiere auido, y lo que desta manera se ouiere distribuido y gastado, no lo recibireis, ni passareis en cuenta lo que en ello se montare lo cobrarcis por alcáçe y entregareis al dicho receptor, e tomadas las dichas cuentas, las embiareis juntamente con la dicha visita y residencia al dicho mi Consejo, para que en el se vean, y mando al dicho general Almirante veedor, capitanes, y los otros ministros e oficiales de los dichos nauios de armada, que luego os den las dichas cuentas y descargos, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, a las quales y otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado y saber la verdad cerca de la dicha visita y residencia, cuentas, liquidacion y aueriguacion dellas, mandamos q̄ ven gā e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y de posiciones a los plaços e so las penas que de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y condenados en ellas lo contrario haziendo, que para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren y todo lo otro que dicho es, os damos poder cumplido, con todas sus incidēcias y dependēcias, anxidades y conexidades. Dada en san Lorenço a catorze de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Iuan de Ybarra, firmada del Consejo, Registrada Diego de Encinas. Chanciller Pedro de Ledesma.

*Comision al Licenciado Castro, para visitar al General, Almirante, tenientes, capitanes y otros ministros y oficiales de la armada Real de su Magestad, que va y viene a las Indias.*

Año de  
572

**DON** Felipe, &c. A vos el Licenciado Castro del nuestro Consejo Real de las Indias, sabed que el año passado de mil y quinientos y sesenta y siete acordamos de mandar armar en la costa de Vizcaya doze galeones agalerados, y proueimos por nuestro Capitan general dellos al Adelantado Pero Menendez de Auiles con la cantidad de gente de guerra y mar, artilleria, municion y otras cosas necessarias, para que anduuiessen en guarda de las costas y puertos de las nuestras Indias, y en la carrera dellas, y despues ordenamos al dicho Adelantado q̄ hiziesse hazer en la isla de Cuba, o en la prouincia de la Florida otras ocho fragatas, para que toda la dicha armada anduuiesse con mas seguridad en la dicha guarda y defensa, y porque desde que la mandamos aprestar, hasta aora no ha sido visitada: y para saber si la trae y anda con el recaudo seguridad y conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado para defenderse de enemigos, y ofenderlos, y poder guardar las dichas costas, y entēder como el dicho Adelantado y sus tenientes y almirantes, capitanes, y Florēcio de Esquivel tesorero, y Baltasar del Castillo, y a Sacedo cōrador, y los otros oficiales y ministros de la dicha armada, así de guerra como de mar, hãv sado y exercido sus officios despues q̄ andã en ella, auemos acordado de mandar visitar la dicha armada, y a todos los susodichos, y a cada vno dellos: y confiando de vos que soys tal persona que bien y fiel, y diligentemente hareis la

la dicha visita, y lo demas que por nos os fuere ordenado y mandado, os lo auemos queriendo encomendar y comerer, como por la presente os lo encomendamos y cometeremos, y os mādamos, que luego que esta veais, vays a los puertos y partes donde està la armada que anſi trae a su cargo el dicho Adelantado Pero Menendez, y la visiteis, entendais y sepais particularmente los nautos y cascos que trae, y de que parte, y que contidad de gente de seruiçio mar y guerra anda en cada vno dellos, y que artilleria, armas y municiones traen, y de que fuerre, y que cantidad de bastimentos, y si es bastante lo q̄ anſi trae, o si conuiene proouer y añadir, o enmendar algo, informandoos para ello de personas praticas, y que tengã experiencia y noticia de semejantes nauios y armadas, para que os puedan aduertir de lo que conuenga y sea necesario, y por termino de treinta dias primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que començaredes a antender en la dicha visita en adelante tomeis visita al dicho Adelantado Pero Menendez, y a los ministros y oficiales de la dicha armada, y a los nuestros oficiales della, y os informeis y sepais por todas las vias y maneras q̄ pudieredes, como han vſado y vſan los officios y cargos que les han sido y son encomendados, y si han guardado nuestras leyes y ordenaçãs, y las cédulas, prouisiones e instrucciones que tenemos dadas y hechas para el buen gouierno e administracion de la dicha armada e si contra ello han ydo y passado, y en que casos y cosas han excedido, e si han hecho algunos agrauios e sinrazones a algunas personas, y como y en que, y si han entendido en tratos e mercaderias, o en algunos de los casos e cosas que por nos estan prohibidas, e de todas las otras cosas que vieredes que os deuais informar para mejor saber la verdad, e particularmente os informareis de todo lo susodicho, conforme a vna instruccion de capitulos q̄ con esta se os embia firmada de Francisco de Balmaseda escriuano de camara del nuestro Consejo de las Indias, e la dicha informacion auida dades traslado de la culpa que contra ellos resultare, y recebidos sus descargos y hechas las dichas aueriguaciones de todo lo demas particularmente que ser pueda, passado el dicho termino de los dichos treinta dias, lo embiareis ante nos al nuestro Consejo de las Indias, para que en el visto se prouea lo que mas conuenga: la qual dicha visita declaramos e mandamos q̄ la puedan hazer el dicho Adelantado y las demas personas que mandamos visitar por sus procuradores, para que por causa de asſistir a ella personalmente no se dilate la salida de la dicha armada y de seguir ellos su via ge al tiempo que se les ordenare: para lo qual les auéis de dar vos la priesa possible, notificãdoles primero y ante todas cosas, que dexen procuradores con sus poderes bastantes con quien en su auencia se prosiga y acabe la dicha visita, y se les den los cargos q̄ les hizieredes, no se los auiendo dado a ellos propios, y se les reciban sus descargos, y mandamos a todas y qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho, q̄ vengan y parezcan ante vos a vros llamamientos y emplaçamientos, e digan sus dichos e deposiciones a los plaços y so las penas que de nra parte les pusieredes e mādaredes poner las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziendo para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, para lo qual todo q̄ dicho es, os damos poder cumplido, con todas sus incidencias y depēdencias, anexidades y conexidades. Dada en el Escorial a 24. dias del mes de Diziembre de 1572. años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

*Instruccion que se da al visrador de la armada que està a cargo del Adelantado Pero Menendez para la visita que le ha de tomar y a sus ministros y oficiales.*

Año de 572.

**L**A instruccion y orden que se da a la persona que ha de visitar el armada q̄ està a cargo del Adelantado Pero Menendez, y la orden que ha de tener en inquirir y saber la verdad demas de lo q̄ por su persona conforme a la calidad y circunstancias del negocio curar de saber y escudriñar es lo siguiente.

meramente, si conocen al dicho Adelantado Pero Menendez, y a don Pedro de Valdes Almirante que fue de la dicha armada, y a los demas Almirantes q̄ han sido y son della y a los capitanes, alferes, alguaziles, escriuanos, maestres, pilotos y otros oficiales de mar y guerra de la dicha armada, nõbrandolos cada vno por si, y el officio que cada vno tiene y ha tenido en la dicha armada, y si conocen a Florencio de Esquiuel tesorero, y a Baltasar del Castillo y Ardo contador de la dicha armada.

Y ten, si tienen noticia de los doze galcones q̄ por mādado de su Magestad se entregará al di-



al dicho Adelantado Pero Menendez para seruir en ellos el dicho cargo de capitán general en la carrera de las Indias con toda el artilleria, municiones, xarcia y aparejos, como le fueron entregados, y parecera por los inuentarios que estan firmados de diferētes escriuanos, los quales se hã de pedir al dicho Adelantado y a los dichos oficiales reales.

Y ten, si tienen noticia de las ocho fragatas q̄ el dicho Pero Menendez se obligo de hazer en virtud del asientos que sobre ellas tomò con su Magestad, y de la artilleria, municiones y xarcias y otros aparejos q̄ en las dichas fragatas se han puesto, y auian de poner por hazienda de su Magestad, como parecerà por el inuentario que passo ante los dichos escriuanos, que tambien se ha de pedir a los susodichos.

Y ten el dicho Pero Menendez desde el año de 1567. hasta agora ha traydo y trae a su cargo por mandado de su Magestad la dicha armada como tal capitán general della, hã de declarar los testigos, si en todo este tiempo han hecho bien el oficio de tal capitán general de la dicha armada, y si ha guardado la instruccion y orden q̄ su Magestad le tiene dada, y si hã excedido della el y sus capitanes y ministros, y las demas personas de mar y guerra, y los dichos oficiales reales, y en que cosas y casos no lo han guardado, declarádolo muy particularmente, y con distincion y claridad, y para esto le sea mostrada a los testigos la instruccion que va con esta, a los quales se les preguntara mas particularmente por estos capitulos, demas de los que el negocio requiere, como fuere viendo, y dello resultare, que de lo demas se remite a su discrecion.

Y ten se les pregunte, si los dichos doze galeones luego que se echaron al agua, y se encargo como tal capitán dellos el dicho Pero Menendez y despues aca como le fue encargado son galeones agalerados con sus remos, y si los ha traído y trae puestos por la orden que se requiere y esta obligado conforme a la dicha instruccion que se le dio, y si han aridado biẽ aparejados de velas, xarcias y cables, xaretas y arpeos y otras cosas necessarias, an si para cõbatir, como para nauegar, y que cosas ay al presente destas, y quales faltan, poniendose todas especificadamente:

Y ten se ha de preguntar a los testigos, si ay de presente los dichos doze galeones. o quãtos dellos ay, y quantos faltan, y que se han hecho, y como y adonde se perdieron, y quiẽ tuvo culpa de que se perdiessen, y por cuya orden hizieron el viage quando se perdieron, y q̄ necesidad. vuo de embiarlos solos, y que capitanes y gente, y de que calidad yua en ellos, y que artillerias, municiones, xarcias y aparejos y otras cosas de la hazienda de su Magestad se perdio en ellos, y que valian cada cosa de por si y los dichos galeones.

Y ten, si las cosas que han sido necessarias comprarse y proueerse para reparos, municiones, y prouimiento de los dichos galeones, si lo ha hecho el dicho Adelantado y sus tenientes y almirantes, con asistencia de los oficiales reales de la dicha armada, como le està ordenado, y que cosas ha comprado y hecho contra la dicha orden, y por cuya mano.

Y ten se preguntara, si el dicho Adelantado o su teniente y capitanes fueion cõ la dicha armada luego que con ella se hizo a la vela a las islas Española, san Iuã y Cuba, y prouincias de la Florida derechamente, como se le ordenò, y si hizo las diligencias necessarias para entender, si auia nauios Franceses e Ingleses por aquellas costas, tierra firme y las otras a ellas comarcanas, o a que partes y lugares fue, y en que se ocuparon los dichos galeones, y que efectos hizieron, y si por su causa o negligencia, o de su almirante y capitanes se dexaron de conseguir algunos buenos efectos, y que ocasiones vuo para ello, y si por su negligencia se hizieron algunos robos o daños en las dichas costas, o en algunos nauios de subditos de su Magestad, declarando las personas que recibieron el dicho daño.

Y ten se pregunte, si el sueldo y raciones que su Magestad manda dar a los capitanes y demas oficiales y gente de mar y guerra de los dichos galeones se les ha dado enteramente, o porque causa no se les ha dado, y que tanto se les deue, y quien se lo deue, y que fraudes y excessos ha auido en ello.

Itẽ se pregũte, si el cõrador y el tesorero por su Magestad nõbrados, an residido de ordinario en la dicha armada, y tenido cuẽta en lo q̄ es a su cargo por los dichos officios: y si al tesorero se le ha entregado todo el dinero y baltimẽtos q̄ se hã librado y mãdado cõprar para la dicha armada, y si se le ha hecho cargo dello a otras personas, y por cuyo mãdado, y si el tesorero ha pagado siẽpre por nominas firmadas del dicho general y sus teniẽtes, y señaladas del

dicho contador, o por cuya orden y mādado lo ha hecho: y si los susodichos o algunos dellos han excedido de lo que eran obligados, y hazer en el vso y exercicio de sus officios, y en que cosas: y para este efecto y lo demas que conuenga saberse seles, tomará los libros y otras escrituras que tuuieren, y verificar por ellos lo que pareciere ser necessario, y entender si en ellos ay algunas partidas que no sean verdaderas, o que sean supuestas o fingidas o contrapuestas, para hazer algun fraude ala hazienda de su Magestad, o otra persona.

Item se ha de preguntar, si todos los bastimentos y municiones q̄ se han mādado cóprar para la dicha Armada, así en los puertos de Vizcaya, y quatro villas de la costa de la mar de Asturias de Oviedo, ciudad de Seuilla, Isla Española, y otras partes, se han entregado a los dichos cōtador y thesorero, y hecho cargo por el dicho cōtador al thesorero, para q̄ de su mano se reparta y entregue a los maestros y capitanes de los dichos galeones, y las otras personas que lo auia de recibir: y si se han hecho las pagas por las nominas y como su Magestad lo tiene mandado, y que si ha dexado de hazer lo susodicho y porque causa.

Item se pregunte a los testigos, si quando el dicho Pedro Menendez y sus tenientes y capitanes, ha mandado cóprar algunos bastimentos, municiones, artilleria, y otras cosas necesarias a la prouision y recaudo de la dicha Armada, lo dexo de comunicar con los dichos thesorero y contador: y si en su interuencion ha pedido a los oficiales de la Isla Española, o a los de otra alguna parte de las Indias, donde se ha hallado có la dicha Armada alguna cosa para prouision della, y si lo que ha recibido fue dando libranças suyas firmadas de sus nóbres, y señalada de los dichos contador y thesorero cōforme a su instruccion, y si lo que le han dado se ha dexado de hazer cargo dello al dicho thesorero, o que cosas ha comprado o mandado comprar o recibido, sin intervenir en ello la solemnidad susodicha.

Item se pregunte, si quādo se cóprauan algunas cosas, así de bastimentos, armas y municiones, o se auian de gastar dineros en carpinteros, calafates, barcaxes, correos, peones, salarios, y para otras cosas q̄ conuenian ala dicha Armada: si para lo hazer no se juntauā el dicho Pedro Menendez o sus tenientes almirantes, con los dichos contador y thesorero, y si hazia lo mismo al fin de la cuenta, y lo platicauan, y tenian su acuerdo sobre ello: y si lo q̄ así acordauan se daua firmado del dicho general y sus tenientes, y señalado de los dichos contador y thesorero: y si hazian lo mismo al fin de la cuenta que dello se tenia certificando los dichos oficiales, como todo lo alli contenido se auia comprado, pagado, gastado en los p̄cios que en los dichos quadernos se contenia: y que fue necesario para la dicha Armada y cōsumido se en ello cōforme a la dicha instruccion, y lo q̄ desto se ha dexado de cūplir, y por q̄ causas, verificádolo siédo necesario, por los quadernos y cuétras del dicho thesorero, y de como se hizo cargo de lo q̄ se repartia a los maestros a quié se daua para lo destribuir por raciones a la gēte.

Item se pregunte, si los bastimentos o municiones, que se dauan de vn galeon a otro, eran por libranças del dicho general y sus tenientes, contador y thesorero: y si se tomauan carta de pago: y si las libranças iuan firmadas de los dichos general y oficiales como está ordenado, o si se entregò alguna cosa contra la dicha orden, y a quien.

Item se preguntara, si al tiépo q̄ la gente de guerra y mareāte, se embarcauā en los dichos galeones, y hecholes pagas en estādo presentes el dicho general o sus tenientes, y almirantes, cōtador y thesorero, para tomar copia y traslado de la dicha gēte, y de la paga q̄ se les hazia, y si se les daua la dicha paga a cada vno en su mano, y si asentauan la razò dello el dicho cōtador y thesorero en sus libros, y si hazia por nominas firmadas de los dichos general o tenientes y oficiales y en su presencia: y así mismo los socorros, y quantas vezes se han dexado de hallar presentes a lo susodicho, y quales dellos, y porque causa, y que inconuenientes y fraudes han resultado por ello, y a quien.

Item se pregunte, si quando ha auido necesidad de recibir alguna gente en lugar de los muertos, y dos o despedidos, si los ha recibido el dicho general o sus tenientes, o almirantes en presencia de los dichos contador y thesorero como es obligado, y si se han escrito por sus nombres, y de donde son vezinos y naturales, y que edad y señas tenian, para hazer un fraude de la paga, y para si con ella se fuesen ser conocidos, y si lo que recibian eran de edad de veinte años arriba, y cinquenta abaxo, y si eran vtils, o si ponian gēte inutil en lugar dellos, o si hazian demonstracion de mas gente de la que verdaderamēte seruia en la dicha Armada y que tantos eran los que defraudauan, y quien lleuaua el sueldo dellos.

Item se ha de preguntar, si la gente mareante que se recibia para la dicha Armada, si era en presencia de los dichos Contador y Thesorero, y si los que recibia eran suficientes para sus officios o personas prohibidas para passar alas Indias: y si porque lleuasse algunas per-

sonas desta calidad, han recebido o lleuado algun interese, y quien lo recibio, y quanto, y de que persona: preguntandoles particularmente si los que asi passaron eran Franceses, clérigos o frayles.

Item se les preguntara, si el dicho general o sus tenientes, almirantes o capitanes y oficiales han hecho de quinze a quinze dias, la muestra y alarde de la gēte de la dicha Armada, como eran obligados, y los dichos oficiales hā asentado en los libros del sueldo, las baxas que huuo de la dicha gente de guerra y mareante, y el tiempo en que murio cada vno, para descontar el sueldo que auia de auer, o que han dexado de cumplir dello.

Item se preguntara, si el dicho general o sus tenientes, o capitanes, maestres, o otras personas han consentido salir de los dichos galeones algun soldado, sin tener seruida la paga y socorro que se le dio: y asi mismo alguna persona de la gente mareante, y a que personas han dexado salir, y quien les dio licencia, y porque causa.

Item se pregunte, si quando se haze la paga a la dicha gente de mar y guerra, han estado presentes con el dicho general o sus tenientes, el contador y thesorero, y el capitan, maestre y escriuano de cada nauio, y tenido cada vno cuenta de lo que le toca, y gente que se ha pagado, y quantas vezes, y porque personas se ha dexado de hazer.

Item se pregunte, si al tiempo que se haze el dicho alarde y muestra, ve el dicho general o sus tenientes, las instrucciones que se han dado por los dichos contador y thesorero a cada maestre de galeon: y si ha procurado de entender si las han guardado, y lo mismo al escriuano y quantas vezes lo ha dexado de hazer, y con quien ha disimulado, y porque causas.

Item se pregunte, si el dicho capitan general o sus tenientes, o capitanes han mādado a los maestres guardar la poluora, y tenella a buen recaudo del fuego, y que las saluas que se hazen sea moderadas, y por su mādado, y no de otra manera: o si por su descuydo se ha desperdicia algo o gastado demasado, o si se gastò algo sin su mandamiento, y señalado de los dichos contador y thesorero, y que tanto se ha gastado, y quien lo gasto.

Item se pregunte, si los dichos contador y thesorero, quando visitan los dichos galeones tienen cuenta de requerir las botas del vino, y que esten a buen recaudo y los demas bastimentos, y si por su descuido o negligencia se ha perdido algo.

Item se preguntara, si se han repartido los bastimentos y municiones, a la gente de los dichos galeones conforme a la dicha instruccion, y orden que se ouiere dado, por los dichos general o sus tenientes, contador y thesorero y si se ha hecho en presencia del escriuano del galeon, y dando el fee cada dia de las raciones que se dauan por peso y medida, al capitan y soldados por si, y al maestre y gente mareante por si, para que con fee suya y recaudos de los cabos de esquadras y capitanes, de las raciones huuiese el recaudo necesario: o si se ha dexado de cumplir algo dello, y por cuiu causa, y que daño se ha seguido dello.

Item se pregunte, si los bastimentos y municiones que el maestre de algũ galeon de la dicha Armada ouiere dado a otro, si los ha dado por libranças firmadas del dicho general o sus tenientes, y señalados de los dichos contador y thesorero, o si ha dado alguna cosa cõtra esta orden, y q̄os lo q̄ se ha dado, y quien lo dio, y a quien, y por cuiu orden, y que tanto valia.

Item se preguntara, si cada vno de los maestres de los dichos galeones, tiene vn libro enquadernado, donde el escriuano de su galeon asiente las fees de las razones que diere, y de los bastimentos y municiones que se han gastado, consumido, y perdido: y si los escriuanos de los dichos galeones tienen otro libro de registro, para asentar las cosas susodichas: o si por no tener los dichos libros se ha seguido algũ fraude o daño, asi a la hazienda Real como a otras personas, y que tanto es el daño, y quien le recibio.

Item se pregunte, si los escriuanos de los dichos galeones, y qualquiera dellos han hecho la lista, del capitan, soldados, y del maestre, y gente mareante que han ydo en el dicho galeon donde el fue por escriuano, y si ha tomado los nombres dellos, y declarado de donde son, y cuyos hijos, y la edad y señas, y del daño que se ha seguido de no auerse hecho la dicha diligencia como eran obligados.

Item se preguntara, si el dicho escriuano de cada galeon, ha dado fee cada dia al maestre del dicho galeon, declarando que tal dia a tantos de tal mes, dio al capitan y a tantos soldados y al maestre y tantos marineros, tantas raciones el dia de carne de carne, y el dia de pescado de pescado: y si el tal maestre ha tenido la dicha fee en vn libro, para dar por alli su descargo, y si el dicho escriuano tiene otro libro en que lo asienta, y que cosas destas han dexado de hazer, el vno y el otro declarando en particular los fraudes, y encubiertas que en ello hauido.

Item

Item se pregunte, si cada vno de los dichos escriuanos ha dado fee a cada maestro, declarando los bastimentos y municiones que se gastaron, consumieron, o dañaron, o perdieron, con el dia mes y año poniendo en ella tres testigos que firmen y declaren la razon, como se perdió la tal cosa, y que fraude o negligencia ha auido cerca della.

Item se pregunte, si los dichos escriuanos tienen libro enquadernado, donde asienten las listas del capitán, soldados, y maestros, y gente mareante, donde conste las fees que dieren como son obligados, y qual dellos dexa de tenelle, y porque causa.

Item se preguntara, si quando se hazen las nominas y libranças para pagar la dicha gente, los dichos general y sus tenientes y almirantes, y contador y thesorero, hazen informacion de testigos, en que se declare, que cada vna de las personas contenidas en el alarde, y reseña que hiziere, han recebido y seruido en el dicho galeon, y es el contenido en la dicha reseña, y quantas vezes lo han dexado de hazer, y que pagas se han hecho sin esta solemnidad, y a que gente, y que fraude ha auido o podido auer en ello, y quien le hizo.

Item se pregunte, si las raciones que se dan a la gente de la dicha Armada, ordinariamente se dan por peso y medida, o si reciben algun fraude en ello.

Item se preguntara, si los dichos contador y thesorero, han tenido cuidado de entender que los capitanes y maestros, y otras personas que han tenido a cargo las vituallas, no se quedassen con parte alguna dellas, por razón de los que saltaró a comer en tierra, ni por darles menos de lo que auian de auer, aunque la misma gente aya dicho que lo quiere y consiente, y que es lo que en esto ha pasado.

Item se pregunte, si algun soldado o oficial o otra persona, de los que auian de seruir a su sueldo en la dicha Armada ha viuido con otro, o lleuado racion o quitacion, o ocupandose en otro oficio o exercicio si en aquello, para que fue recebido sin tener licencia expresa de su Magestad, y quien le ha dado licencia o permission para ello, y quantas personas lo han hecho, y que sueldo y raciones lleuauan.

Item se pregunte, si el dicho capitán general o sus tenientes, almirantes o capitanes, ministros de la dicha Armada, han dado licencia a alguna gente de la dicha Armada para que salte en tierra para hazer algun daño o delito, o reboluer ruidos: y si ha dexado sin castigar semejantes delitos, y adóde saltaron en tierra, y que gente era, y que delitos hizieron, y quien les dio licencia para ello.

Item se ha de preguntar a los testigos, que declaren si saben o vieron, o oyeron dezir, que el dicho Pedro Menéndez o alguno de sus almirantes o tenientes, o los dichos oficiales reales o otras algunas personas de las de arriba declaradas, han tratado o contratado mercaderias, por si o por interpositas personas en las Indias, en alguna parte dellas o en estos reynos despues siruen en la dicha Armada, y que mercaderias y cosas han tratado y contratado, y en que parte y lugar las han vendido o comprado, y de que personas, o con quien tienen trato en España: y si por razon de lleuar las dichas mercaderias a las dichas Indias o traerlas a estos reynos, há ydo o venido los dichos galeones cargados, o embarcados: de manera que pudiera ser de algun inconueniente para poder pelear en caso que toparan con enemigos, o para poder alcanzar, o para hazer las demas cosas conuenientes al exercicio de la guerra: o si por lleuar a vender las dichas mercaderias a algunos Puertos o otras partes, han dexado los dichos galeones de andar en guarda de las costas y puertos de las dichas Indias, o en busca de los corsarios que por ellas han, o dexado de andar con la fuerça y seguridad que conuenia, y por cuya causa y culpa: y en esto se declaren todas las demas particularidades que pareciere conuenir, haziendo en ello las preguntas necessarias.

Item se pregunte, si han cargado en los dichos galeones o fragatas algunas mercaderias y cosas vedadas sin registro y visita: y si han traído de las Indias oro, plata, perlas, joyas, o alguna manera de mercaderias y otras cosas a estos reynos, o para otras partes sin registro ni visita.

Item se pregunte, que si ha lleuado en la dicha Armada algun oro, plata, joyas, de vna Isla o Prouincia a otra, y si ha lleuado interese dello: y si lo que lleuó fue para su Magestad, y si se hizo cargo dello al Thesorero, y que interese ha auido en estas cosas, y quien lo ha lleuado.

Item se le pregunte, que auiendo este presente año ydo a las Indias Esteuano de las Alas con los galeones de la dicha Armada, con instruccion, para que de camino visitasse las costas, y fue a la Hauana para venir en compañía de la flota, aguardando hasta el puerto de S. Lucar se detuuvo en los puertos de Cartagena, y Nombre de Dios casi quatro meses, que no lleuó a la Hauana, donde estuuvo la flota aguardando: de lo qual se siguieron muchos gastos y riesgos, y digan por que causas se detuuvo, y si fue por lleuar mercaderias, y por vederlas, y cobrar lo procedido dellas y traellas consigo.

## Consejo Real de Indias

Item se pregunte, si el flete que algunos pasajeros que en los dichos galeones han ydo a las dichas Indias con licencia de su Magestad, han pagado de sus personas, casas, y haciendas, se ha cobrado y hecho cargo dello el dicho Theforero, o si ha auido en ello algũ fraude, y por cuiu causa.

Item se pregũtara a los dichos testigos, que declaren q̄ presas se hã hecho por la dicha Armada, desde q̄ anda en la carrera de las dichas Indias, y de q̄ nauios, y de que porte y gente, y otras cosas que en ellos auia, asĩ artilleria, municiones, como oro y plata, y mercaderias, y que forma y orden huuo en repartirlo, y si se guardò en dar a los soldados, marineros, y otras personas lo que a ellos les pertenecia de su parte, conforme a derecho y leyes de estos Reynos, si en las dichas presas tomaron alguna cosa que fuesse de subditos de estos Reynos: y si auiendoles constado serlo, la boluieron a sus dueños por auerfela tomado contra su voluntad los dichos coffarios, y que cosas huuo desta calidad, y en que cantidad, y quien se quedo con ellos, y adòde vendieron las mercaderias que en las dichas presas se tomaron: y se les pregunte e informe de su officio si hizieron inuentario, almoneda, y precio destas cosas.

Item se pregunte, si los dichos Contador y Theforero, tienen libro enquadernado, dòde tengan asentadas las instrucciones que se dieron y daran al dicho Adelantado, y sus tenientes, y a los maestros y escriuanos que fueren en la dicha Armada, y la causa porque no le tienen.

Item se pregunte, si en la dicha Armada se ha pasado o lleuado a la Hauana o a otra parte algun Frances o Ingles, y si se han quedado en ella, y por cuyo mandado y orden.

Item se pregunte, si los Franceses o Ingleses, que el dicho General y sus tenientes capitanes y su Armada ouieren prendido en el discurso de su jornada: Y asĩ mismo los q̄ han delinquido en ella, que estuuieren presos donde el estuuiere, si quãdo se ha partido para otras partes los ha dexado en la carcel agena, y no en la publica de la ciudad, villa o lugar donde se ouiere hallado, y con el recaudo que conuenia, y porque causa no los dexo en la dicha carcel publica.

Item se pregunte, si los dichos Contador y Theforero las cõpras de paño, lienço, calçado, bastimẽtos de pan, vino, carne y otras prouisiones necessarias a la dicha Armada, se cõprã con acuerdo del dicho general y sus tenientes y oficiales, y si las pagas de lo q̄ se acuerda de cõprar, se haze ante el dicho Contador: o q̄ haziedose las dichas cõpras en lugar desuiado, donde no se aya podido hallar el dicho Contador, si se han hecho ante la justicia y escriuano del tal lugar, y con informacion ante la justicia, de que el precio en que se compran es el comũ que se vsa en la tierra: y si quando se vende alguna parte de los dichos paños, liẽço, calçado, vinos, vizcochos, carnes, y otras prouisiones que auia en la dicha Armada, por auer en ellas corrupciõ o otra causa legitima, si se haze con acuerdo de los dichos General y sus tenientes, Contador y Theforero, y no se auiendo podido vender sino en lugar desuiado, si se hizo la dicha venta delante la dicha justicia y escriuano del tal lugar y con la dicha informacion, y q̄ cosas son las q̄ se han cõprado o vendido contra la dicha orden, y por cuyo mãdado, y adòde se vendieron y cõprã y en q̄ precios.

Item se pregunte, si el dicho Adelantado o sus tenientes han tomado fianças de los maestros de los dichos galeones, de que daran cuenta dellos, y de todos los aparejos, bastimẽtos, artilleria, y municiones, que se les entregaron durante el tiempo de su maestrage: y si estas fianças estã en los libros del dicho Contador y Theforero, y hecho dello cargo a los dichos maestros por sus generos: y si el capitan de cada galeon tiene relacion de todos los aparejos del, para hazer q̄ esten a buen recaudo, y no se consuman por falta del. Y quando algunos sean gastado o rompido, si han dado auiso al general y sus tenientes y oficiales, para q̄ prouean de otro, y que faltas o daño se ha seguido, de no auer este recaudo: y si los oficiales reales han tomado razon de lo que de lo susodicho se ha consumido.

Item se pregunte, si quando la dicha Armada ha estado en algũ puerto de estos Reynos, o de las Indias, y la gente della ha saltado en tierra, no yẽdo a cosas del seruicio de su Magestad, si se les ha dado raciõ para comer en tierra, declarẽ a q̄ gente se ha dado, y que tanto, y por cuyo mandado.

Item se pregunte, si el dicho Adelantado y sus tenientes, capitanes y oficiales Reales, han tenido cuidado de no consentir, que ningun maestre ni otra persona sacasse a ningun Puerto de las Indias ni otra parte, a vender bastimentos ni municiones de la dicha Armada: y si saben que alguno lo aya sacado, o permitido sacar, y que han sacado o vendido, y adonde, y cuyo era.

Item se les pregunte, si auiendo algunas vezes cõuenido por alguna causa justa acortar las raciones a la gente de la dicha Armada, lo ha hecho el dicho General o sus teniẽtes, con interuencion de los dichos oficiales Reales, y el Contador tomada la razon de la baxa que se hazia, si por no auerfese hecho esto ha auido alguna necesidad o peligro en la dicha Armada, y por cuya causa o culpa.

Item se pregunte, si el dicho General y sus tenientes, Almirantes y oficiales Reales, el  
dia

dia que han salido de qualquier puerto de las Indias, han hecho alarde para entender que gente se les ha quedado allí, y si hizieron diligencia para prendellos, y saben que gente se quedo y donde, y como se llaman, y por cuya causa, o si dieron algun interese porque los dexassen salir.

Item se pregunte, si el escriuano del galeon Capitana, es habil y suficiete para poderse otorgar ante el qualesquier scripturas y testamentos de la gente de la dicha armada y fulminar qualquier procesos y otros autos necesarios, y sino es habil por cuya culpa esta en la dicha Armada, y porque no le despiden y reciben otro en su lugar.

Item se pregunte, si la visita y lista de la gente de la dicha armada se haze delante de la justicia, despachandose fuera de S. Lucar, para que vea si la dicha gente que va en la dicha armada es de guerra, o si van mezclados a pasajeros o otras personas, o si lleuá cosas prohibidas: y si la dicha justicia ha tomado copia de la dicha lista y alarde, y si la ha embiado al Consejo de las Indias, o porque causa no se ha guardado esta orden.

Item se pregunte, si quando el dicho Adelantado o sus tenientes llegaron a la Florida sacó de los fuertes de la los soldados y otra gente que era menester para la dicha armada, y si dexó en cada fuerte cincuenta soldados con su capitan, y los demas si los embio a estos Reynos: y así mismo si embio los soldados y gente de guarnición que estauan en santo Domingo, y en las Islas de santo Domingo, digo de Puerto Rico y Cuba, y otras partes, cõ testimonio de lo q̄ auian seruido, y porque causa no lo cúplio, y que dexó de cumplir dello.

Itẽ se pregunte, si ha metido alguna gente de la q̄ estaua en los dichos fuertes de la Florida o de otras Islas en la dicha armada, y q̄ necesidad huuo para ello y q̄ tãta gente metio.

Itẽ se le preguntara, si el dicho Adelantado o sus tenientes y Almirãtes, han dexado de venir en acõpañamiento de las flotas algun tiempo, o tardado de llegar con los dichos galeones a acompañarlas, y por su tardança ha auido algun peligro en ellas y porque causas dexó de llegar a tiempo, y de escusar el riesgo y daño que podria suceder.

Item se pregunte, si trae el dicho Adelantado y sus tenientes y capitanes en cada galeon de la dicha armada, a ciento y treinta hombres de mar y guerra, y que tantos trae, y porque causa no trae el dicho numero cumplido, y que tantos faltan, y si se descuenta el sueldo de los que ay menos, y si la dicha gente es vtil y qual conuiene.

Item se ha de preguntar, si los galeones, Capitana y Almiranta, y los demas galeones, y otros barcos de seruicio de la dicha armada, y si son quales conuiene, y estan fuertes y estancos y ligeros de la vela y remo, para poder nauegar en la carrera de las Indias, y poderse hazer con ellos los efectos que conuiene para defenfa del enemigo y ofenderlos, y si ay necesidad de darles carena, o hazer algunos reparos, y si estan proueidos de los Maestres, velas anclas, y otras cosas necesarias a la nauegacion.

Item se ha de preguntar, que artilleria trae los dichos galeones, y que armas y municiones, y si esta bien tratada, y si tienen la poluora y balas necesarias para ella, y la que es menester para ida y buelta, y que tanta le falta, y si sera menester comprar, y que costara: y si la que se le ha entregado al dicho Adelantado y sus tenientes y capitanes, se ha gastado en seruicio de su Magestad, y en que, y que artilleros ay en la dicha armada, y si son diestros e vtiles en su oficio, y si ay necesidad de añadir o quitar algunos, o otros oficiales: y si las municiones se han gastado sin necesidad.

Item se ha de preguntar, que otras cosas conuiene proueerse para que la dicha armada ande con la fuerça, seguridad, y orden que conuiene.

Item se les preguntara, si el dicho Adelantado y sus tenientes y capitanes, traen en la dicha armada las ocho fragatas que esta obligado a hazer, conforme al assiento que tomò con su Magestad, y si andan con el recaudo y ordẽ necesaria, de la gente, artilleria, armas, y municiones, o adõde las tiene, o q̄ es la causa porque no las ha hecho hazer, y si ha cobrado los dineros q̄ su Magestad mãdo librar para ello, y en q̄ los ha gastado o distribuido.

Item, se hara para ver los galeones y fragatas, artilleria, municiones, y otras cosas semejantes, que se junten para esto personas expertas, que puedan declarar lo que saben, y declaren mas particularmente lo que saben.

Item se preguntara, si los bienes de difuntos así de soldados gente mareante, como de otras personas que han fallecido en la dicha Armada, o auiendo salido della a tierra, se hizieron inuentarios y almonedas, y si se truxo lo procedido dello a la casa de la Contratacion de Seuilla por bienes de difuntos y con sus testamentos, si los hizieron como eran obligados, conforme a las dichas ordenanças de la dicha casa, o que es lo que contra esto

se ha hecho, y que personas han muerto, y que hacienda dexaron, y en cuyo poder. Francisco de Valmaseda.

Año de  
530.

*Instrucion antigua, para tomar las residencias a las justicias y ministros.*

**P**Rimeramente, los juezes de residencia deue de trabajar de tomar la residencia de tal manera, que lo necesario venga muy aueriguado, y todo lo superfluo se escuse: y para esto hagan lo siguiente.

Lo vno, que vean y sepan los capitulos de los juezes de residencia, y los de los Corregidores, y guarden y cumplan en todo y por todo, lo que por ellos está prouenido.

Lo otro es, que procuren por abreuir los procesos, en que a pedimiento de parte procedieren, y en los de su officio, y las pesquisas que hizieren sobre las residencias, y en la examinacion de los testigos acorten quãto buenamente pudieren, no dexando de preguntár lo sustancial y hazer que se asiente para saber la verdad, omitiendo lo superfluo. Por manera, que las causas que no sean de justicia se dexen, y que lo que lo que dixeren los representen: de manera que den suficiente razon dello, y si son enemigos del Corregidor, gobernador o sus oficiales, o los tienen odio, o han sido por ellos castigados y punidos por algun exceso y delicto que hizieron, o en alguna cosa sentenciaron contra ellos porque les tienen odio, o si alguno los ha induzido a que digan sus dichos.

Lo otro es, que con mucha diligencia inquieran y aueriguen las culpas y cargos de los Regidores, y de los otros oficiales, examinando las personas que verisimiliter lo pueden saber, o de aquellas a quien los testigos de oídas se refieren: y si las personas de quien ha de ser informado de la verdad no estuviere en la tierra, haga las diligencias necesarias que buenamente deuan hazer, y emuten la residencia por testimonio, y las diligencias q̄ hizo, porque puedã ver que no quedò cosa de hazerle de su parte para saber la verdad, y se sepado está las tales personas, cò apercibimieto que se embiara persona a su costa que lo auerigue si ellos no lo hizieren.

Lo otro, que despues de tomada la residencia, junto con ella embie al Consejo vna relacion sacada por si mismo breuemente de cada cargo, por ser de lo que huuiere contra el Governador, y Corregidor, y oficiales, con los testigos que ponen cada vn cargo, si es de vista o de oídas, y en que preguntas, lo dize todo ello acotado quantas hojas está al pie el descargo, y lo que vio en ello

Lo otro es, q̄ las demãdas publicas cò la relacion de la demãda y del estado en que está

Lo otro es, que de la misma manera y forma reciba la residẽcia de los Corregidores, escriuanos, procuradores del Consejo, y fieles y otros oficiales del Consejo, y señeros de la tierra, y Alcaldes de la hermandad, y Alguaziles del campo, y de los nuncios que emplaçã y procuradores del Audiencia, y embien la relacion de los cargos y descargos como está dicho en el capitulo de sufo.

Lo otro es, que tome muy bien las cuentas de los propios ysisas y repartimientos que se huieren fecho, y las embie fenecidas y acabadas, no recebiẽdo en cuenta lo mal gastado, y execute los alcances sin embargo de qua quier apellacion que las partes interpusieren, y embie al Consejo juntamente con la residencia breue relacion y sustancial de la rêta de los propios y sisas, y repartimientos de los gastos que fueren fechos, y lo que sobre ello determinò en la relacion del Consejo de todo lo que al presente còuiene remediar, y hazer así en reparos de caminos y puentes, y fuentes, como de otra qualquier cosa para el bien publico, y ornato de la tierra, y seruicio de sus Magestades.

Asi mismo tome bien las cuentas de las penas de Camara, y haga que cobré las penas que en tiempo del Corregidor no se cobraren y aquellas con las penas que còdenare a los oficiales que fuere de tres mil maruedis abaxo las embie al Consejo.

Lo otro es, que no embie en la residẽcia cosa indecissa y por determinar, y que no haga remision al Consejo de cosa alguna, saluo de aquellas que se deuan remitir conforme a los dichos capitulos: con apercibimiento que si otra cosa remitiere sin determinar que a su costa se embiara persona que lo determine.

Asi mesmo tenga mucho cuidado y diligencia, que durante el tiempo de su officio, castigue los delictos que se hizieren en su jurisdiccion, y los pecados publicos, y en la administracion de la justicia que sea libremente igual a las partes que se la pidieren, con apercibimiento, que si teniendo los dichos officios y cargos se prouiere por su culpa o negligẽcia juez de comission para las cosas en que han de entender y executar, que le pagaran las costas y el salario al tal juez. Fecha en Madrid a doze de Julio, de 1530. años. El Doctor Beltrã El Licenciado de la Corte.

## Consejo Real de las Indias.

103

**Cedulas y capitulos de ordenanças y leyes del Reyno, que disponen y tratan cerca de la obligacion que tienen los Governadores, Corregidores y otras justicias y ministros a dar residencia de sus officios y cargos, y dar fianças de estar a derecho.**

*Cedula, que manda que antes que los Governadores y Corregidors sean recibidos al vso de sus officios, den fianças para las residencias que se les tomaren.*

Año de  
559.

**EL Rey.** Por quanto por parte de la ciudad de S. Francisco del Quito, de las prouincias del Peru: me ha sido suplicado mandasse que los Corregidores que en ella ouiesse, antes q̄ fueren recibidos, diessen fianças para las residencias que se les tomassen, porque a no se hazer assi seria en gran perjuizio de la republica, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien: Por ende por la presente es nuestra merced. Y mandamos que los Corregidores que fueren prouidos para la dicha ciudad de S. Francisco del Quito, antes que sean recibidos ni vsen del officio, den fianças abonadas para las residencias que se les tomaren: y no las dando como dicho es, no puedan vsar ni vsen el dicho cargo ni sean recibidos a el. Fecha en Valladolid a nueue de Septiembre, de 1559. años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nõbre. Ochoa de Luyando señalada del Cõsejo.

*Prouision, que manda a los Governadores y sus tenientes den fianças, de que haran residencias conforme a las leyes del Reyno.*

Año de  
569.

**DON Felipe, &c.** A vos D. Luis Céspedes de Ouiedo, nuestro Governador que al presente sois, de las Prouincias de Yucatan y Coçumel, y al nuestro gouernador q̄ adelante fuere de las dichas Prouincias y a sus teniètes, y a cada vno y qualquier de vos: Sabed que Sebastian Vazquez de Andrada, vezino y Regidor dessa ciudad de Merida, y procurador general della, y dessas dichas Prouincias: me ha hecho relacion, que al bien comun de los vezinos y moradores della, y de toda la republica, conuenia que vos el dicho D. Luis diessedes fianças, de dar residencia y a estar a derecho, con los que de vos ouiesse querellosos, y lo mismo hiziesse los nuestros Governadores y sus tenientes, que despues fueren en las dichas Prouincias, antes que fuesse recibidos al dicho officio siendo os pedidas: y me suplico lo mandasse assi proueer, y no diessemos lugar a q̄ sobre ello se le hiziesse agrauio o comola mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuuimos lo por biè: por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos, q̄ luego que con ella fueredes requeridos, no auiendo dado fianças legas, llanas, y abonadas, en essa ciudad de Merida dessas dichas Prouincias de Yucatã y Coçumel, q̄ hareis residencia del tiẽpo que ouieredes seruido el dicho officio de nuestro Governador dellas, y le sirueredes y tuuiere des como sois obligado, conforme a lo que disponen las leyes de nuestros Reynos que sobre ello hablà, las deis luego sin poner escusa en ello, ni dilacion alguna: e no fagades ende alfo pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a tres de Febrero, de 1569. años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mandado. Doctor Vazquez. Doctor Luis de Molina. Licenciado Salas. Doctor Aguilera. Doctor Francisco de Villafane. Licenciado Bootello Maldonado. Licenciado Ojalora. Registrada Ochoa de Luyando, por Chanciller Martin de Ramoyn.

*Cedula, que manda al Governador de Cartagena, prouea como los tenientes que ouiere de tener, den luego fianças conforme a la ley.*

Año de  
551

**EL Principe.** Adelantado D. Pedro de Heredia, Governador de la Prouincia de Cartagena, Iuan de Oriue en nombre dessa Prouincia, me ha hecho relacion, que vos auéis puesto y poneis por vuestros teniètes en ella, a deudos y pariètes, y a pan y aguados v̄os: los quales a causa de no dar fianças conforme a la ley q̄ cerca desto dispone, antes q̄ sean recibidos a los dichos cargos, han hecho y hazen muchos desafueros, y han despojado y despojan a muchas personas vezinos y conquista dores de los Indios, y repartimiẽtos que tenian y los han repartido y reparten entre si y sus deudos, de que la dicha Prouincia y vezinos della han recebido y reciben agrauio y daño: y me suplicò en el dicho nombre lo mandasse proueer y remediar, de manera que los tenientes que ouieredes de tener y poner en la dicha Prouincia diessen luego fianças, conforme a las leyes destos Reynos, o comola mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo de Indias de su Magestad, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien.



Porque vos mando que veays lo susodicho, y proueyays como los teniêtes que ouieredes de poner en esta dicha Prouincia, den luego fianças conforme a la ley que cerca desto dispone: y no sagades ende al. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de  
566.

*Ley treze, libro tercero titulo quinto, de la recopilacion de las leyes que manda a los Corregidores, que dentro de treinta dias de como fueren recibidos al uso de sus officios, den fianças de dar residencia.*

**M**Andamos, que quando fueren recibidos los Asistentes y Corregidores, en qualquier ciudades, y villas y lugares, de nuestros Reynos, dentro de treinta dias despues de recibidos, sean obligados a dar fianças legas llanas y abonadas de hazer residencia, y pagar todo lo en que fueren condenados en la residencia: y no dando las dichas fianças en el dicho termino, no se les libre cosa alguna de lo que ouieren de hazer por razon de sus officios. Y mādamos, que ningun Veintiquatro, Regidor, ni Escrivano de Cōcejo de los tales pueblos, no salgan por fiador de ningun Asistente, ni Gouernador, ni Corregidor, ni Alcalde, ni Alguazil, ni de otro official ni ministro de justicia, so pena de priuacion de sus officios, ni las dichas justicias los den so la misma pena: y mas, que de aqui adelante no puedan tener otros cargos algunos.

Año de  
565.

*Cedula, que manda al Virrey de la Nueva España, que se informe de los Corregidores que no han hecho residencia, del tiempo que han seruido sus officios, y prouea como se les tome.*

**L**A Reyna. Don Antonio de Mendoza nuestro Virrey y Gouernador de la Nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que en ella reside. Yo he sido informada, que muchos Corregidores desta tierra han hecho agrauios a los naturales della, tratando mal sus personas, y lleuandoles sus haciendas injustamente, y que no han hecho residencia de sus officios que han vsado y vsan: Y porque para la buena gouernacion de los pueblos desta tierra conuiene que la hagan, yo os mando que os informeis quales son los Corregidores desta tierra que no han hecho residencia de sus officios, y proueais que se les tome a los que no ouieren hecho la dicha residencia, del tiempo que en nuestro nombre los han tenido, conforme a las leyes de nuestros Reynos, señalando a cada vno dellos los dias que a vos os pareciere durar la dicha residencia, al respecto de los que han vsado los dichos officios: por manera que las partes que estuieren agrauiadas dellos sean satisfechos, del daño que injustamente ouieren recibido. Fecha en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de  
568

*Cedula, que manda, que quando se proueyere algun Corregidor la Audiencia de orden como se tome residencia al que saliere.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva España: a nos se ha hecho relacion, que en las prouisiones de Alcaldes mayores y Corregidores que hazeis vos el Presidête, no se guarda la orden que está dada: que es mandat en la prouision que se tome residencia a la justicia que sale, por estar esta Audiencia en costumbre de proueer las residencias: las quales no se toman sino es a pedimiento de parte, y se suele cometer a las justicias que entran de nueuo, y otras vezes se comete a otra persona y no a la justicia ordinaria: y por estar esta Audiencia en esta costumbre se dexa de poner en las prouisiones: suplicandome lo mandasse proueer como conuiniessse, o como la mi merced fuessse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo do las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos: por lo qual vos mando, que cada y quando se ouieren de proueer los dichos Corregimientos y Alcaldias maiores, deis orden que se tome residencia a aquellos, en cuyo lugar se proueyeren y nombraren de nueuo al tiempo que lo fueren, para que las partes que ouiere querellosas ayan y alcancen justicia, porque así es nuestra voluntad. Fecha en el Escorial a veinte y ochode Junio, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

## Consejo Real de las Indias.

105

*Ley tercera titulo septimo libro tercero, de la recopilacion de las leyes que manda, que hagan residencia los Corregidores de los casos de comission, donde la hizieren de su oficio y en su termino*

Año de  
566.

**M**Andamos, que de las demandas que fueren puestas a Corregidores y juezes de residencia o sus lugares tenientes, de los casos que ouieren conocido por comission, hagan residencia en el lugar donde hizieren su residencia, y dentro del termino della.

*Cedula, que manda a la Audiencia de los Reyes, prouea como se tome residencia a los que han tassado tributos, y han seruido officios de fundidor y marcador, y a los juezes y oficiales de hazienda.*

Año de  
559.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real, de las Prouincias del Peru, que reside en la ciudad de los Reves. A nos se ha hecho relacion, que por esta Audiencia han sido proueidos algunas personas, para que tassén los tributos que los Indios de los pueblos desta tierra han de dar: los quales diz que no han hecho sus officios como era obligados: y que así mismo se han proueido para los officios de fundidor y marcador y ensayador maior, personas que no han vñado bien sus officios, y han lleuado mas derechos de los que deuia lleuar: y que tambien el Marques de Cañete nuestro Visorrey que fue desta tierra, durante el tiempo de su gouierno, ha proueido algunos juezes oficiales, así para la administracion de la justicia, como de nuestra hacienda, y que conuenia que a los vnos y a los otros se tomasse residencia, y se supiesse lo que auian hecho: Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho. y proueais que se tome residencia a las personas que así han sido proueidas para hazer las dichas tassaciones, y a los que ouieren seruido y siruieren los dichos officios de fundidor, ensayador, y marcador maior, y a los juezes oficiales que el dicho Visorrey ouiere proueido, así para la administracion de la justicia, como de nuestra hacienda, del tiempo que no la ouieren hecho: de manera que los que de los ouiere agrauados alcancen justicia, y se sepa como han vñado y exercitado sus officios, y se castigue lo que mal se ouiere hecho. Fecha en Valladolid a dos de Junio, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando señalada del Consejo.

*Cedula, que manda al corregidor de la ciudad de la Plata y assiento de Potosi, que tome residencia a los pueblos, digo a los corregidores de los pueblos que del dicho corregimiento se ouieren desmembrado.*

Año de  
580.

**E**L Rey. Don Alonso de Leyua, a quien auemos proueido por nuestro Corregidor de la ciudad de la Plata y assiento de Potosi y su termino y jurisdiccion, que es en las Prouincias del Peru: ya sabeis como por vna nuestra comission os auemos comedido y mandado, tomeis residencia al Corregidor que fuere en ella y a sus tenientes y oficiales por termino de setenta dias, que corran y se cuenten desde el dia que en la dicha ciudad de la Plata y assiento de Potosi, la publicare des en adelante, y cumplais de justicia a los que de ellos ouiere querellosos, segun que en la dicha comission mas largo se contiene, cuya data es en Badajoz a diez y nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta años: y por auer entendido que de pocos años a esta parte se han desmembrado del dicho corregimiento ciertos pueblos, y puestos en ellos Corregidores por vna nuestra cedula, auemos mandado se bueluan a incorporar en el, y se quiten los corregimientos dichos y que los aya mas: y que vos y vuestros tenientes y oficiales, vñeis el dicho oficio en todos ellos y no otra persona alguna: Y porque a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia conueniene se tome residencia, a los dichos Corregidores que así mandamos quitar y a sus tenientes y oficiales. Vos mando, que dentro del termino de los dichos setenta dias en que auays de tomar residencia al Corregidor de la dicha ciudad de la Plata y assiento de Potosi: la tomeis así mismo a todos los Corregidores que ouiere puestos en los lugares que se ouieren desmembrado del dicho nuestro corregimiento, y a sus tenientes y oficiales, segun y como por la forma y orden que por la dicha nuestra carta de comission os man-

damos la tomeis al Corregidor de la dicha ciudad de la Plata y asiento de Potosí, y a sus tenientes y oficiales: por la presente mādamos a los dichos Corregidores q̄ así mādamos quitar, y a sus tenientes y oficiales que la hagan ante vos personalmente durante el dicho termino, conforme a la dicha comission, que para ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en Elues a quinze de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de  
570.

*Cedula que manda el Virrey de la Nueva España, que no prorogue a los corregidores el termino de sus oficios, hasta auerles tomado residencia.*

**E**L Rey. Don Luis de Velasco nuestro Visorrey, y capitán general de la Nueva España, y Presidente de la Audiencia Real, que en ella reside, El Doctor Francisco Hernández de Lieúana nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias me ha hecho relacion, que a nuestro seruicio y buen gouierno de esta tierra: conuiene que los Corregidores que se prouen por vos, no esten en sus oficios mas de dos años: y que passados estos no se les prorogasse por mas tiempo hasta que se les tome residencia, y se vea y entienda como han vsado sus oficios: y me suplicò lo mandasse así proueer, o como la mi merced fuese, è yo he lo auido por bien: porque vos mando que a los Corregidores que así proueeis en esta tierra, no les prorogueis el termino porque los prouieredes, hasta auerles primero mandado tomar residencia, y auerseles tomado, y visto como han vsado sus oficios, y de como así se hiziere nos dareis auiso. Fecha en Toledo a quatro de Septiembre, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso, señalada del Consejo.

Año de  
576

*Cedula, que manda a la Audiencia de Mexico prouean como se tome residencia, a los Alcaldes ordinarios, Regidores y escriuanos de la dicha ciudad.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España: a nos se ha hecho relacion, que ha mucho tiempo que no se ha tomado residencia a los Alcaldes ordinarios de esta ciudad de Mexico, ni a los Regidores ni escriuanos del numero della, que conuenia que se les tomasse: porque algunos dellos han hecho cosas dignas de castigo. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho, y proueeis que se tome residencia a los Alcaldes ordinarios, Regidores y escriuanos de esta ciudad, del tiempo que no la ouieren hecho: de manera que los que dellos ouiere agrauados alacancen justicia, y se sepa como vsan y exercen sus oficios. Fecha en la villa de Valladolid a treinta dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta y seis. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Sarmano señalada del Consejo.

Año de  
566.

*Ley catorce libro tercero titulo septimo, de residencias de las leyes de la Recopilacion, que manda, que quando se tomare residencia a las justicias se tome a los corregidores, fieles, fismeros, y escriuanos, y otros oficiales del Consejo.*

**O**Tro sí, que los dichos jueces de residencia se informen, como los regidores, y fieles, y fismeros, y procuradores y escriuanos, y otros oficiales de Cōsejo, segun que los ouiere en los lugares de su cargo vsan sus oficios, y guardan las leyes del Reyno, que en lo q̄ toca a sus oficios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello hiziere pareciere alguno culpate, le suspenda del oficio, y le dè traslado y auerigue la verdad, para que le pueda condenar ò absoluer segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiziere la embie al nuestro Consejo.

Año de  
556.

*Cedula, que manda que los vezinos y moradores de Tolu no sean compelidos a dar residencia fuera de la dicha villa.*

**E**L Rey. Por quanto Iuan de Oriue en nõbre de los vezinos y moradores de Sanctiago de Tolu de la Prouincia de Cartagena de las nuestras Indias del mar Oceano, me hizo relacion, q̄ a los vezinos de la dicha villa q̄ han tenido cargo de nuestra justicia, en ella se les han recrecido costas y gastos, en ira hazer residencia fuera de la dicha villa y a otras partes,

parte dóde seles ha pedido que la den, y perdida de sus haziendas por andar destraidos de sus casas: y me suplico en el dicho nombre, mandasse que los vezinos que ouiesse tenido cargo de nuestra justicia en la dicha villa, y se les ouiesse de tomar residencia, no fuesse apremiados a que la dieffen fuera de la dicha villa, y q̄ la fuesse a dar a la ciudad de Cartagena, ni a otra parte ninguna, o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho tuuelo por bien: Porende por la presente declaro y mando, q̄ los vezinos de la dicha villa de Tolu, que de aqui adelante se tuuieren cargo de nuestra justicia en ella, y se les aya de tomar residencia no sean apremiados, a que la den fuera de la dicha villa, ni vaian a la dicha ciudad de Cartagena, ni a otra parte alguna a dalla, sino que la den y se les tome en la dicha villa de Tolu: Y mandamos al nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real del nuevo Reino de Granada, y al nuestro Governador juez de residencia que es o fuere de la dicha Prouincia de Cartagena, q̄ hagan guardar y cúplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vaian ni passen, ni consientan ir ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y dos dias del mes de Diziembre, de 1556. años. La Princesa. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

*Ley segunda titulo septimo libro tercero, de las residencias del libro de la recopilacion, que manda que los Alcaldes de la hermandad y Alcaldes de mesta, hagan residencia quando las otras justicias.*

Año de 566.

**M**andamos, que los Prouinciales de la hermandad y Alcaldes de la hermandad, y Alcaldes de cañadas de mesta, hagan residencia al tiempo q̄ por nuestro mandado las hizieren los Asistentes y Corregidores, en cuyo partido son los dichos Alcaldes de hermandad y mesta y Prouinciales: y mandamos que la hagan los dichos Prouinciales dentro del termino de treinta dias: los quales se comiençan a correr luego como fuere acabado el termino de la residencia de los dichos Asistente y Corregidores: y que durante el tiempo de la residencia esten suspendidos los dichos Prouinciales de sus officios. Y mādamos a los de nuestro Consejo, que para se hazer las dichas residencias den las Prouisiones necesarias: y porque los dichos Alcaldes entregadores de cañadas andan discurrendo por diuersas partes, y no se puede bien saber los excessos que hizieren: Encargamos al Presidente y Concejo de la mesta, tengā especialmente cuidado de saber como administrā sus officios.

*Cedula, que manda que quando se tomare residencia a los Alguaziles mayores proueydos por su Magestad, no vsen ellos ni sus tenientes de los officios durante el tiempo de la residēcia.*

Año de 581.

**E**L Rey. Benito Diaz Veintiquatro de la ciudad de Granada, a quiē auemos proueydo por nuestro corregidor de la ciudad de la Paz, y sus terminos y jurisdiccion, q̄ es en las Prouincias del Peru: Bien sabeis como por comission nuestra os auemos mandado tomar residencia al Corregidor q̄ fuere en ella, y a sus tenientes y oficiales por termino de sesenta dias, segun que en la comission mas largo se contiene: y porque entre los que asila auéis de tomar, son el Alguazil maior de la dicha ciudad, y a sus tenientes: y conuiene q̄ durante el dicho tiempo no vsen los dichos officios: vos mando que llegado que seais a la dicha ciudad de la Paz, y publicado la dicha residencia, suspendais al dicho Alguazil maior q̄ fuere en ella y a sus tenientes, por termino de los dichos sesenta dias: para que durante ellos no vsen los dichos officios ni traigan varas, y den la dicha residencia ante vos: y en el entretanto prouereis otros en su lugar que siruan los dichos officios: que para ello vos damos poder cumplido. Fecha en Tomar a diez y nueue de Março, de 1581. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que no se tome residencia a los oficiales executores sino vna vez cada año, y entonces sea al tiempo que a la Audiencia pareciere.*

Año de 567

**E**L Rey. Presidēte y Oidores de la nuestra Audiencia Real q̄ reside en la ciudad de Mexico de la Nueva España: ya sabeis como en la ciudad se nombran a ciertos tiempos del año dos Regidores, para que con vn Alcalde sean fieles executores della: y que está mandado que vn Oidor de esta Audiencia tome residencia a los dichos Regidores nombrados en acabando los meses por que fueron nombrados: y porque de tomarse las dichas residencias tan amenudo, podria resultar mucha ocupacion a los dichos Oidores: vos mando que de aqui adelante en principio de cada vn año se nōbre vn Oidor, el qual dentro del tiempo que

que pareciere tome residencia a los Regidores que el año antes ouieren sido fieles executores. Fecha en Madrid a veinte de Junio, de 1567. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu, señalada del Consejo.

Año de  
563.

*Ordenança de las Audiencias de las Indias, que manda que acabados los dos meses, en que los Regidores nombrados por fieles y faren sus oficios les tomen residencia.*

**ITEM** mandamos, que la nuestra Audiencia acabados los dos meses, en que los Regidores nombrados por fieles executores han usado sus oficios, les tomé cuenta de como los han usado.

Año de  
563.

*Ordenança de las dichas Audiencias, que manda que pueda nombrar persona que tome residencia a los Alcaldes y oficiales, de las casas de la moneda de su distrito.*

**Y** que así mismo los dichos nuestro Presidente y Oidores en las casas de moneda que en su distrito ouiere, puedan nombrar persona que tome residencia a los Alcaldes y oficiales de la dicha casa.

Año de  
590.

*Cédula de auiso al Virrey del Peru, de como se ordena a las audiencias que le embien raxon de lo que resultare de las residencias, y tenga vn libro donde lo asiente.*

**E**L Rey. D. Garcia de Mendoza mi Virrey, gouernador y capitán general de las Prouincias del Peru, o a la persona o personas, a cuyo cargo fuere el gouerno dellas: porque como lo terneis entendido, comun y ordinariamente se han de conocer los que deuen ser elegidos para las cosas de gouernación o administracion de justicia, por la buena o mala cuenta que huieren dado de lo que huieré tenido a cargo: Y está dispuesto y ordenado por la ley del Reyno, que el que huriere tenido oficio de justicia, no pueda ser buelto a proueer en otro, hasta que aya dado cuentas y residencia, y aquella esté vista y consultada, y por ella se juzgue, si conuiene que buelua a ser ocupado: y segun he sido informado, muchas personas destos Reynos pueden ser proueados en corregimientos, alcaldias mayores, y otros oficios de justicia, sin q̄ los que gouernā sepan sus meritos ni modo de proceder, y conuiene se tenga mucha cuenta con esto: y para que pueda auer la que se requiere, embio a mandar a mis audiencias dessas Prouincias, que en el Archiuo de cada vna dellas aya vn libro, donde se asienten las consultas de las residencias que se tomaren en sus distritos, con parecer jurado de los juezes que las huieressen sentenciado, y que os embien la raxon de todo: os mando, que de aqui adelante tengais vn libro donde hagais sentar la relacion que os embiaren las dichas audiencias, de las resultas de las dichas residencias para que por alli os podais seguir en la distribucion de los premios, dando a cada vno lo que mereciere, y para que fuere bueno, segun y como os constare auer procedido. Fecha en Madrid a doze de Febrero, de 1590. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra, señalada del Consejo.

Año de  
590.

*Cédula que manda a la Audiencia de los Reyes, embien raxon de lo que resultare de las residencias al Virrey del Peru.*

**E**L Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real, q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru: Porque como sabeis esta ordenado por la ley del Reyno, q̄ el que huiere tenido oficio de justicia, no pueda ser prouecido en otro hasta que aya dado cuenta y residencia, y aquella esté vista y consultada, para entender si merece boluer a ser ocupado, y conuiene que el Virrey de essas Prouincias, a cuyo cargo está la prouision de los oficios dellas, tenga noticia de los meritos y calidades de los pretendores y modo de su proceder, y cuenta que huieren dado de las cosas que les huieren encargado: os mando deis orden, en q̄ de aqui adelante aya vn libro en el Archiuo de essa Audiencia, en el qual se asienten las cōsultas de todas las residencias q̄ se tomaré en su distrito, con parecer jurado de los juezes que las huieren sentenciado: de todo lo qual dareis noticia al dicho Virrey, para que por alli se pueda seguir en la distribucion de los premios. Fecha en Madrid a doze de Febrero, de 1590. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de  
591.

*Cédula que manda al Virrey del Peru que haga guardar lo prouecido, cerca de que se vean las residencias de los Corregidores en las Audiencias.*

**E**L Rey. D. Garcia de Médoça mi Virrey, gouernador y capitán general de las Prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas, entre los despachos

chos que se entregaron al Conde del Villar vuestro antecesor, lleuo tres cédulas mias fechas en quinze de Julio del año pasado, de 1584. dirigidas a essa mi Real Audiencia, y a las de los Charcas y Quito, para efecto de que en el entretanto que yo prouieisse cosa en contrario, se viesse y se determinassen en ellas las residencias de los Corregidores por mi proueididos en el distrito de cada vna: Y la dicha Audiencia de los Charcas me ha escrito que el dicho Conde del Villar ordenò, que la residencia del Corregidor de la ciudad de la Paz que cae en aquel distrito, se lleuasse a essa mi Real Audiencia de los Reyes, adonde ay dozientas y veinte leguas de distancia, y solas ochenta a la dicha Audiencia de los Charcas: Y que demas de ser contra lo que hasta agora se ha guardado, era de mucho inconneniète para los que xosos que no por ir rã lexos dexariã de ir a seguir su justicia. Y porque mi voluntad es que se guarde lo proueido en las dichas cédulas como en ellas se contiene: Os mandò, deis ordẽ en que cada vna de las dichas Audiencias en su distrito, vea y determine las dichas residencias sin que en ello se ponga dificultad ni contradicion: y de auerlo hecho me dareis auiso. Fecha en Madrid a onze de Março, de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey y nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que las residencias que se toman en los corregidores de pueblos de Indios, se vean y sentencien en el Audiencia de su distrito.*

Año de  
584.

**E**L Rey. Presidete y Oidores de mi Real Audiencia, q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru: Yo he mãdado dar la ordẽ q̄ ha parecido cõuenir sobre lo que toca a la prouision de los corregimientos de los pueblos de Españoles de estos reynos: Y porque mi voluntad es, que por agora, y en el entretanto que otra cosa prouea, y mande las residencias que se toman a los que por mi fueren proueididos se queden alla, y se vean y se determinen por mis Audiencias Reales, en cuyo distrito estuieren los tales corregimientos: Os mandò, que de aqui adelante en el entretanto que como dicho es, otra cosa proueo y mandò, veais y determineis con justicia las dichas residencias, de los corregimientos de los pueblos de Españoles de este distrito: y lo que dellas resultare me embiareis de ordinario particular relacion, dirigida al mi Consejo de las Indias de que terneis cuidado. Fecha en S. Lorenzo a quinze de Julio, de 1584. años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo real de las Indias.

*Cedula que mãda, que las residencias que se romaren a las justicias de las Prouincias de Chile, se vean en la Audiencia que en ella reside, y en reuista, pagando la condenacion en el Consejo.*

Año de  
573.

**E**L Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia real de la ciudad de la Concepcion de las Prouincias de Chile: A nos se ha hecho relacion, que muchas personas benemeritas y de los que nos han seruido en essa tierra y en que partes, para seruirnos en cosas de gouierno, dexan de ser empleados en ellos, por no se poder en essa Audiencia sentenciar definitiuamente las residencias como se manda por las ordenanças della: lo qual era de mucho inconueniente a nuestro seruiçio: y auiendo se visto sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, porque tenemos voluntad en que sean gratificados los que nos ouieren seruido y fueren benemeritos: Os mandò, que las residencias que se tomarem a las personas que fueren proueididas en cargos de justicia y gouierno, las veais y sentencieis en vista en essa Audiencia, y executeys las penas pecunarias que ouiere cõtra ellos, y a los que suplicaren de las sentencias de vista, les otorgueis las suplicaciones para el nuestro Consejo de las Indias para que en el se haga justicia, sin que por razon desto se impida la execuciõ de las penas pecunarias: lo qual asì guardareis y cumplireis. Fecha en Madrid y veinte y cinco de Mayo, de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Virrey del Peru que aprueua lo que proueyò, de que los corregidores nueuamente proueididos, no tomen residencia a los antecessores, sino que vaya persona a ello aparte.*

Año de  
593.

**E**L Rey. Marques de Cañete pariente mi Virrey, gouernador y capitan general de las Prouincias del Peru: En la carta que me escriuistes en veinte y tres de Nouiembre del año pasado, de 1591. dezis que por conuenir asì a mi seruiçio, administracion de la justicia y buen gouierno de estos reynos auiaades ordenado, que los que fuerẽ proueididos por Corregidores en ellas no tomen residencia a los antecessores como se solia hazer, sino que

que para tomar las dichas residencias vayan personas aparte, que no queden en los oficios, y que tambien auia des proucido que todos los Corregidores, de quien se entēdiēse que huuiēssen tratado y contratado durante el tiempo de los oficios, ni pudieffen ser proucidos otra vez en corregimientos: Y porque me ha parecido muy bien, os mandò, q̄ guardéis la mesma orden de aqui adelante, y que con mucho rigor se execute la pena en los que trataren y contrataren, demas que sean castigados conforme a derecho: Y lo mismo mando a los Virreyes que los sucedieren en el cargo. Y para que asì se haga se sienta esta cedula en los libros del gouerno, donde siempre se tenga noticia della. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, de 1593. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que pueda embiar a tomar residencia a los corregidores y ministros de justicia, conforme a vn capitulo de las nueuas leyes.*

Año de 591. **E**L Rey. Don Garcia de Mendoza mi Virrey, gouernador y capitan general de las Prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas: yo he sido informado, que los Corregidores y otros ministros de justicia que de aca embio proucidos para estas Prouincias, no vsan sus oficios como deuen, y hazen muchos caos y excessos, confiados en que no se le ha de tomar residencia hasta que yo embie personas a ello, y que desto resultan y podrian resultar muchos daños: y porque conuiene acudir al remedio dello aunq̄ es mi voluntad: y asì os lo mando, que no embieis a tomar residencia a los dichos Corregidores y ministros, que yo he proucido e prouiere para estas Prouincias, no embargante lo contenido en vno de los capitulos de las nueuas leyes que habla sobre ello, sin darme primero auiso de las causas que ay para mandarles tomar. Cumplireis esto no siendo las tales personas y causas de tanta calidad y grauedad, que conuenga tomarles luego la dicha residencia, y que de la dilacion puedan resultar y resulten notables inconuenientes en el gouerno y administraciō de la justicia: que en tal caso podreis vsar de la dicha ley, y executarla con la persona o personas de los dichos ministros que conuiere, embiando luego al mi Consejo de las Indias razon de las causas que ouiere auido para ello. Fecha en Madrid a onze de Março, de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audiencia del Nueuo Reyno de Granada, que de cinco en cinco años embie a tomar residencia a los gouernadores de por vida, y las sentencie el Audiencia.*

Año de 594. **E**L Rey. Presidente y Oidores de mi Audiencia Real del Nueuo Reyno de Granada, porque he sido informado que de no se tomar residencia a los gouernadores que tienen los cargos por vna o dos vidas, se figuen muchos inconuenientes, y las partes ofendidas no pueden alcanzar justicia, ni ser desagrauiados: atento que a los tales gouernadores no se les pueden tomar las dichas residencias sin particular orden mia, y conuiene proueer de remedio. Os mando, q̄ de aqui adelante embieis a tomar residencia de cinco en cinco años a sus gouernadores que en vuestro distrito tuuieren los cargos por mas tiempo, que el ordinario de seis años, que es el que comunmente se señala a los que se van proueiendo: y estas residencias vereis y sentenciareis en esta Audiencia, y auisarme heys de lo que dellas resultare, para que yo sepa como proceden los dichos gouernadores, y agora comenzareis esta orden embiando luego a tomar residencia a Gaspar de Rodas, gouernador de entre los dos rios. Fecha en Madrid a veinte y vno de Enero, de 1594. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que quando se tomare residencia a alguna persona que aya tenido oficio Real, se notifique a los oficiales de sus cuentas de lo que en ellos ouiere librado.*

Año de 565. **E**L Rey. Nuestros Visorreyes, Presidente e Oidores de las nuestras Audiencias reales de nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores dellas, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: el Licenciado Geronimo de Villoa nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias me ha hecho relacion, que vosotros excedeis notablemente en el situar y librar en nuestra caxa real: y que aunque en las visitas y residencias que hazeis se

## Consejo Real de las Indias.

III

haze cargo jamas viene liquido y aueriguado, que cantidad es la que libraron y situan, por no se tomar al tiempo de las dichas residencias las cuentas a nuestros oficiales, del tiempo que gouernastes, de que se sigue, que en muchos años despues de dadas las dichas residencias, no se acaban de aueriguar las dichas cuentas, ni se pueden cobrar de vosotros, ni de las personas a quien embiays a tomar las dichas residencias, las situaciones, ni libranças, que sin poder ni facultad nuestra indeuidamente hizistes, de que nuestras rentas reales y patrimonio Real recibe daño. Y me suplico vos mandasse, que quando se ouiesse de tomar residencia a visita, o algunos de vosotros hiziesse des notificar luego a los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo que se ouiere librado y pagado, por orden de los tales residenciados, mostrandoles los recaudos que para ello tuuieren, con la comission y facultad que de nos tuuieron para hazer los dichos libramientos: y que las dichas cuentas de todo lo que libraron se haga citada la parte del tal residenciado, para que se verifiquen y comprueuen con el las dichas sus situaciones y libramientos, y se embien al dicho nuestro Consejo de las Indias, con las dichas residencias vn testimonio, sacado y verificado con la parte, en que se declare todo lo que por las dichas cuentas resultare auer librado indeuidamente, o como la mi merced fuesse, y queriendo proueer en ello como conuiene. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo ruuelo por bien: Porque vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que de aqui adelante cada y quando que se ouiere de tomar residencia o visita a alguno de vosotros, o vosotros las ouieredes de tomar y embiar a tomar a otras algunas personas, de las que en essas partes tuuieren officios nuestros, proueays como se notifique a los nuestros oficiales de nuestra Real hazienda que en essa tierra residiere, que en el mismo punto y tiempo den las dichas cuentas de todo lo q̄ ouiere librado el tal residenciado, y ellos ouieren pagado por su orden: los quales mostraran los recaudos que dellos tuuieren, con la comission y facultad que por nos se os ouiere dado, para hazer los dichos libramientos, y dexeys orden que las dichas cuentas se hagan citada la parte, de la persona que assi se tomare la dicha residencia e visita, para que con el se comprueuen y verifiquen las dichas situaciones y libranças: y aueriguado venga todo y lo embieis con entera claridad, ante los del nuestro Consejo de las Indias, juntamente con las dichas residencias que se tomaren y por ellos visto, mandemos proueer lo que mas a nuestro seruicio conuenga. Y assi mismo hareis que se ponga lo contenido en esta Real cedula por capitulo, en las instrucciones q̄ dieredes a las personas que tomaren, o embiaredes a tomar a alguna parte las dichas residencias, para que ellos cúplan lo susodicho: y de aqui adelante aya mejor recaudo en todo. Y los vnos ni los otros no fagades en deal por alguna manera. Fecha en Segouia a siete de Agosto, de 1565. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu, señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda, que cada y quando se publicare residencia contra alguna persona, se haga de manera que venga a noticia de todos.*

Año de  
556.

**E**L Rey. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España: A nos se ha hecho relacion, que al tiempo que se toman las residencias por nuestro mádado en essa tierra: los Indios naturales dellas no son llamados ni oidos, para que pidá su justicia de los que han sido agrauados: y para ser restituídos de los que se les toma y lleua injustamente, y que conuernia que lo fuesen. Y me fue suplicado lo mandasse proueer, de manera que de aqui adelante quando se ouiere de tomar residencia, a las personas que han vsado y seruido cargos de justicia, en essa dicha Nueva España lo hiziesse des diuulgar, y notificar a los Indios naturales della, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, e yo ruuelo por bien. Porq̄ vos mando, que veais lo susodicho y deys orden como cada y quando se pregonaren las residencias que se tomaren en essa tierra, vengan las tales residencias a noticia de los dichos Indios, para que puedan pedir justicia de sus agrauios, y que tengan para ello entera libertad. Fecha en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cincuenta y feys años, La Princesa. Por mandado de su Magestad.



Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samaño, señalada del Consejo.

Año de  
582.

*Cedula que manda que las demandas publicas que se pusieren en las residencias que se tomaren, a los Presidentes y Oydores, y ministros de las Audiencias, y gouernadores y otras justicias se tomen dentro de sesenta dias.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informados, que las demandas publicas que se ponen en las residencias, que se toman a los nuestros Presidentes y Oydores y fiscales, de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y a los nuestros gouernadores, corregidores, y alcaldes mayores, y alguaziles mayores, y sus tenientes, y otras nuestras justicias, y ministros dellas, se tardan mucho tiempo en sentenciar: y algunas vezes no se sentencian, y los pleytos se quedan desiertos y por fenecer, y acabar, de que a las partes demandâtes se ha seguido mucho daño: y auiendo se platicado cerca dello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra cedula: por la qual mandamos que todas las demandas publicas que se pusieren en las residencias que se tomaren a los dichos nuestro Presidente y Oydores, fiscales, y oficiales, que al presente son y adelante fueren, de las dichas nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y a los dichos gouernadores, y corregidores, y alcaldes mayores, alguaziles mayores, y sus tenientes, y otros qualesquier nuestros ministros, sentencien y determinen dentro de sesenta dias de como se pusieren las dichas demandas, y que en ello no aya mas dilacion, porque asi conuiene a nuestro seruicio y a la buena administracion de nuestra justicia. Y mandamos a las dichas nuestras Audiencias à cada vno en su distrito, que tengan mucho cuidado del cumplimiento y execucion desta nuestra cedula, y de auisarnos de lo que en ello se hiziere. Fecha en Lisboa a treinta y vno de Agosto, de 1582. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de  
583.

*C A P. De las Ordenanças de las Audiencias de las Indias, que manda que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias de las demandas publicas, vayan a las Audiencias en apelacion, y lo que resultare de la secreta venga al Consejo.*

Item ordenamos, que las apelaciones que se interpusieren, de las sentencias absolutorias, o condenatorias, de demâdas pecuniarias, e interese de parte que se diere por los que tomaren residencia, a los gouernadores y corregidores del distrito de la dicha Audiencia vayan a ella: pero en todo lo demas, y en lo q̄ resultare de la pesquisa secreta, vaya al nuestro Consejo de las Indias.

Año de  
582.

*Cedula que manda a la Audiencia de Mexico, prouean como quando se vieren en ella las residencias, de los corregidores y alcaldes mayores, se vean las de sus oficiales.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oidores, de la nuestra Audiencia Real, q̄ reside en la ciudad de Mexico de la Nueva España. Nos somos informado, que muchas vezes succede començarse a veer en esta Audiencia, la residencia de algun alcalde mayor, o corregidor, con prentension de que acabada sera proueido en otra plaça: y que vista y sentenciada se queda sin acabar, en lo que toca a los oficiales del tal alcalde maior, o corregidor residenciados: y a esta causa los delitos no se castigan, ni deshazen los agrauios, y que para remedio de los daños que desto se figuen, conuernia proueer que començada à ver vna residencia, no se pudiese ver otra hasta que fuesse acabado con el residenciado, y todos sus oficiales: y porque demas del daño que los agrauiados reciben, en quedar se sepultadas las dichas residencias y estoruo, que es para la execucion de nuestra justicia, esta es vna muy mala introducion y costumbre, y no es justo que se continue. Vos mandamos, que de aqui adelante procedais en esto como conuenga, proueyendo en ello del remedio necesario, para q̄ no lo sea aduertiros lo mas. Fecha en Lisboa a veinte y siete de Mayo, de 1582. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de  
565.

*Cedula que manda, que no prouea la Audiencia de Quito juez de residencia, contra los gouernadores proueydos por su Magestad, sin dar primero auiso al Consejo.*

**E**L Rey. Presidete y Oidores de la nra Audiencia real q̄ reside en la ciudad de S. Frâncisco del Quito, de las Prouincias del Peru: a nos se ha hecho relaciõ, q̄ vosotros por virtud de vn capitulo de las nuevas leyes, embiais algunas vezes a tomar residencia a los gouernadores q̄ nos asi prouecemos, de q̄ resultã algunos incõuinietes: Vos mãdo, q̄ de aqui adelante no embargante la dicha ley, no proueais ningun juez de residencia en el distrito de estos Audiencias

## Consejo Real de Indias.

113

audiencias para los gouernadores que tuuieremos proueydos, sin que primero nos deys auiso dello, y de las causas que ay para mandarlas tomar. Fecha en el Bosque de Segouia, a tres de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Marrin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Ordenança de las audiencias de las Indias que manda al Presidente y Oydores dellas, no pooderian juezes de residencia, y si alguno se querellare de algun gouernador siendo negocio de calidad, embien a hazer informacion dando fianças.*

Año de  
563.

**Y** Ten la nuestra audiencia no nombre juez de residencia a las prouincias y gouernadores de las q̄ le estan sujetas, ni pesquisidores, y si algũ particular se querellare del gouernador, o diere capitulos contra el, y vieren que el negocio es de calidad que cõuiene saber se la verdad, en tal caso embien vna persona que se informe dello, dando fianças el q̄ se que xa, o el denunciador que pagara las costas, y la pena que le fuere puesta, no siendo verdadera la denunciacion, y en otras cosas no prouean pesquisidores, sino fuere sobre alboroto y ayuntamiento de gentes, o en otro caso ran graue que la dilacion de consultarlo con nos traxesse notable inconuiniente.

*CAP. De las nuevas leyes de las Indias que manda que las residencias y visitas que se tomaren a Presidente y Oydores, y los otros ministros y oficiales de las audiencias y gouernadores se trayga al Consejo y las demas sentencien las audiencias.*

Año de  
542.

**Y** Ten porque los dichos Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias esten mas de focupados para entender en las cosas de gouernacion de aquellas partes ordenamos y mandamos q̄ se abstengan en todo lo que fuere posible de entender en negocios particulares, porque para este efecto auemos proueydo y mandado lo que toca a las dichas audiencias y negocios que en ella se hã de tratar: y como quiera que lo del ver las residencias es cosa propia q̄ parece q̄ lo deuia hazer el consejo, pero para q̄ mejor aya efecto lo de la gouernacion y entiendã en ella con mas cuydado y menos ocupaciõ de otros negocios y por la gran distancia que ay en la venida a estos Reynos: mandamos que solamente se traygan al dicho nuestro Consejo de las Indias las residencias y visitas que fuerẽ tomadas a los oydores y personas de las audiencias, y las que se tomaren a los dichos nuestros gouernadores de todas las Indias y prouincias dellas, y todas las demas permitimos y mandamos que se vean y prouean, sentencien y determinen por las dichas audiencias, cada vna en su distrito y jurisdiccion.

*CAP. De las nuevas leyes que manda que las audiencias puedan embiar a tomar residencia a los gouernadores y sus tenientes y oficiales, y a las justicias ordinarias quando les pareciere, y las de los gouernadores embien al Consejo.*

Año de  
542.

**Y** Ten ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros Presidente e Oydores puedan embiar y embien a tomar residẽcia a los nuestros gouernadores, a las dichas nuestras audiencias sujetos, y a sus oficiales, e a las otras nras justicias ordinarias dellascada y quando que les pareciere que conuiene segũ los casos se ofrecieren, y que para ello embien personas de fidelidad e prudencia que las sepan tomar e hazer justicia a los que dellos huuiere querellosos conforme a las leyes de nuestros Reynos e capitulos de corregidores dellos, y que las dichas residẽcias que se tomarẽ a los dichos nuestros gouernadores de yslas e prouincias las embiẽcõ toda breuedad al dicho nuestro Consejo de las Indias para q̄ en el se vean e determinẽ, pero todas las otras residẽcias q̄ se tomarẽ a las otras nuestras justicias ordinarias, queremos e mãdamos q̄ se vean y prouean sentencien y determinen por los dichos nuestros Presidentes e Oydores de las dichas nuestras audiencias, y que no se traygã ni embien al dicho nuestro Consejo, no puedan embiar a tomar residẽcia a los dichos gouernadores, quando pareciere que conuiene.

*Cedula que manda a la audiencia de la nueva Galicia que las residencias que huuieren de dar los corregidores proueydos en su distrito se tomen por comision de la dicha audiencia, y se determinen en ella.*

Año de  
575

**E** L Rey. Presidẽte e oydores de la nra audiencia Real de la ciudad de Guadalaxara, de la prouincia de la nueva Galicia, como se neys entendido tenemos comenido al nro

h  
Vilourey

## Consejo Real de Indias.

Visorrey de la nueva España, el gouerno de esta tierra, para q̄ prouea las cosas q̄ conuenen a el, así mismo los corregimiētos, alcaldias mayores y otros oficios, y porq̄ podria ser que huuiesse duda en qual de las audiencias de Mexico, o la de esta ciudad se han de ver y determinar las residencias q̄ se dieren de los dichos oficios, y mandarlas tomar para declaracion y claridad dello, mandamos q̄ las tales residencias se tomen por comision vuestra, y se traygan a esta audiencia, y en ella se vean y determinē, y no en la dicha ciudad de Mexico, y por la presente mandamos al n̄ro Presidēte e oydores della, y a qualesquier n̄ros juezes de comision, e corregidores, y alcaldes mayores, y otras justicias, q̄ guarden e cumplā esta mi cedula, e contra lo en ella contenido, no vayan ni pasen en manera alguna, y vosotros embiareys relacion al dicho n̄ro Visorrey de lo q̄ de las dichas residencias resultare para que entienda e sepa las personas que vsaren bien de sus oficios, e tenga cuenta con ellos, Fecha en Madrid, a veynte e quatro de Enero, de mil e quinientos e setenta y cinco años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
585.

*Cedula que declara, la orden que se ha de tener en proueer juezes de residencia, y el nombre  
miento de las personas que las han de tomar.*

**E**L Rey. Don Alonso Manrique de Zuñiga, Marques de Villamanrique pariente, a quien he proueydo por mi Virrey de la nueva España, auiendose me hecho relacion por v̄ra parte, de que las personas q̄ van a tomar residencia a los alcaldes mayores, e corregidores q̄ los Virreyes de la dicha nueva España proueen los n̄bra mi audiencia Real q̄ reside en la ciudad de Mexico, y q̄ demas de ser contra la costūbre q̄ en estos Reynos se guarda, es causa de algunos inconuenientes, y suplicandome mandasse declarar q̄ vos y no la dicha audiencia ayays de n̄brar las tales personas. Visto por los de mi Consejo de las Indias, e consultadomelo, helo tenido por bien, y así por la presente mando q̄ de aqui adelante quando se ofreciere ocasion q̄ requiera auerse de embiar a tomar residēcia a los corregidores, e alcaldes mayores se trace en la dicha audiencia tanto sobre si conuerna embiar como en si la persona a de ser letrado o lego, y acordado alli vos n̄brateys la tal persona, y esta orden es mi voluntad q̄ se guarde en el entretanto q̄ yo no proueyere o ordenare cosa en contrario. Fecha en Barcelona, a trece de Mayo, de mil e quinientos e ochenta e cinco años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Año de  
584.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que de aqui adelante hasta que su Magestad  
otra cosa prouea y determine con justicia las residencias de los corregimientos de pueblos  
de Españoles, y embie relacion al Consejo.*

**E**L Rey. Presidente e oydores de mi Real audiencia q̄ reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Yo he mandado dar la orden que ha parecido conuenir sobre lo que toca a la prouisiō de los corregimiētos de los pueblos de Españoles de estos Reynos, y porque mi voluntad es que por agora y entretanto que otra cosa proueo y m̄do, las residēcias que se tomaren a los que por mi fueren proueydos, se queden alla, y se veā y determinen por mis audiencias Reales, en cuyo distrito estuieren los tales corregimiētos, os m̄do que de aqui adelante en el entretanto que como dicho es, otra cosa proueo e m̄do veays y determinēys cōforme a justicia las dichas residēcias de los corregimiētos de pueblos de Españoles de esse distrito, y de lo que dellas resultare me embiareys de ordinario particular relaciō, dirigida a mi Consejo de las Indias de que terneys cuydado. Fecha en san Lorenzo, a quize de Julio, de mil e quinientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Erafo. Señalada de los de la junta.

Año de  
576.

*Prouision que manda al Virrey del Peru, y Presidente de la audiencia de los Reyes, que  
prouean como se visiten los escriuanos y notarios de aquellas prouincias.*

**D**On Phelippe, &c. A vos el q̄ es o fuere n̄ro Visorrey o gouernador de las prouincias del Peru, e Presidēte de la n̄ra audiēcia real q̄ reside en la ciudad de los Reyes, sabed q̄ nos somos informado q̄ los escriuanos publicos y del numero e cōsejo de esta ciudad de los Reyes y escriuanos de minas e registros e del juzgado de minas e registros d̄ nauios della, e los otros d̄ las otras ciudades villas e lugares del distrito d̄ esta audiēcia e gouernaciones a ella sujetas, y los eicriuanos Reales q̄ en las tales ciudades, villas y lugares residen, y los notarios;

nos de esse Arçobispado, y de los Obispados que estan debaxo del distrito de essa dicha audiencia han hecho muchas vejaciones, agrauios y molestias a muchas personas, y lleuado muchos cohechos, especialmente a los Indios, y pobres, y que han ocultado e disimulado muchas escripturas e informaciones, de que ha resultado daño a las partes a quien toca, y que en el lleuar de sus derechos no han guardado ni guardan el arancel Real, antes cõtra el tenor y forma del han lleuado y lleuan muchos derechos demasiados, de que a la republica de essa dicha ciudad de los Reyes vezinos e naturales della, y de las demas ciudades, villas y lugares del dicho distrito, se les ha seguido y sigue notorio agrauio y daño, las quales se podrian euitar mandando tomar residencia a los dichos escriuanos y notarios, por que teniendo entendido que la han de dar, y que por nos se ha de saber como y de que manera han vsado los dichos officios, no haran los dichos agrauios, cohechos ni molestias, ni ocultaran las dichas escripturas, e seran castigados de los excessos que en sus officios huieren hecho e hizieren, y queriendo proueer cerca dello como mas conuenga al bien y beneficio publico. Visto en el nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que luego que la veays proueays e deys orden como el ovdor de essa audiencia, que conforme a lo q̄ esta ordenado e mandado, huuere de salir y saliere como tal al tiempo que esta recibays, a visitar el distrito de essa audiẽcia, de camino visiteys a los dichos escriuanos publicos y del numero y concejo, y escriuanos de minas, y registros, y del juzgado de minas, y escriuanos de registros de nauios de todas las ciudades, villas e lugares del distrito de essa audiencia, y de las gouernaciones a ellas sujetas, e a los escriuanos Reales que en las tales ciudades, villas y lugares residen, e a los notarios de las audiencias e juzgados de los prouisores e vicarios y otros qualesquier notarios de los juzgados, ecclesiasticos que ay en esse dicho Arcobispado de los Reyes, y en los otros Obispados que estan debaxo del distrito de essa audiencia, e a la persona que anssi le cupiere el auer de hazer la dicha visita como dicho es: mandamos, que lo acepte e tome la dicha visita a los dichos escriuanos y notarios, y que aya informacion, y sepa como y de que manera han vsado e vsan sus officios, e si en el vso y exercicio de ellos han guardado e guardan las leyes, pragmatikas y aranzeles de nuestros Reynos o no, y en que han ydo contra ellas, e que derechos han lleuado e lleuan demasiados los dichos escriuanos e notarios, y que cohechos y vaterias, o cosas mal lleuadas han lleuado, e a que personas, y en q̄ cantidad, y que otros delitos han cometido en sus officios, e si dellos han sido castigados o no, y que agrauios y vexaciones ha hecho los dichos escriuanos e notarios a los dichos vezinos e naturales de essa tierra, e si dello han hecho residencia o no, e por q̄ la han dexado de hazer, y de todo lo demas q̄ le pareciere q̄ se deue informar y aueriguar verdad cerca de lo susodicho, lo qual todo auerigue anssi por testigos y prouanças como por procesos y registros y otras qualesquier vias y forma q̄ le pareciere, y a los que hallare culpados prenderles ha los cuerpos, y tomadas las confisiones hazerles ha cargo de la culpa, que eõtra ellos resultare, y recibirle sus descargos llamadas las partes a quien toca procedera contra ellos y contra los ausentes culpados que no pudiere auer para los prender, y contra sus bienes, y los punira y castigara como hallare por justicia por su sentencia o sentencias, anssi interlocutorias como diffinitiuas, la qual y las quales, y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon diere y pronunciare, lleue y hagalleuar a pura y deuida execuciõ cõ efecto quanto con fuero y con derecho deua, y si de las sentencias que en ello diere por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho aya lugar la tal apelaciõ, se la otorgara para que la puedã proseguir ante los del nro Consejo Real de las Indias, y no ante otro juez alguno, y mãdamo. a las partes a quiẽ lo susodicho toca y atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendiere ser informado y saber la verdad cerca dello que vengã y parezcan ante el a sus llamamientos y emplazamientos juren y digan sus dichos y deposiciones, a los plazos, y so las penas que de nuestra parte les pusiere o mandare poner, las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y le damos facultad y poder para las executar en los que reuelde e Inobedientes fueren. Dada en san Lorenço el Real, a onze de Março, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erafo, secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Orolora. El Licenciado Diego Gasca de Salaçar. El Licenciado Gamboa. El Doctor Gomez de Santillan. Registrada. Diego de Encinas. Chanciller. San Iuan de Sar danera.

Año de  
530.

*CAP. De la instrucción que su Magestad escrivio a la audiencia de la nueva España año de quinientos y treynta, que manda se tome cuenta y presidencia a los Visitadores de los Indios.*

**Y**O soy informada que los protectores de los Indios que por nos han sido nombrados y los dichos nuestro Presidente y Oidores, y otras personas por su comisión han nombrado por visitadores de los Indios, los quales han excedido en sus cargos, por ende yo vos mado que vos informays de las personas que han sido nombrados por visitadores de los Indios, ansí por los protectores dellos, como por los dichos nuestros Presidentes e Oidores como en otra manera, y los hagays tomar residencia particular de como han vísado sus oficios, y guardado las instrucciones y ordenanças que para el buen tratamiento de los Indios han sido fechas, y a los que hallaredes que huieren excedido en ello, les hagays castigar conforme a justicia, y embiarnos heys la relacion que en ello huviere.

Año de  
567.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo Reyno de Granada, embien relacion al Consejo de los derechos que lleuan los gouernadores de las firmas que echan en las cosas de residencia, y entretanto prouean que no los lleuen.*

**E**L Rey. Presidente e oidores de la nra audiencia Real del nuevo Reyno de Granada, el Licenciado Gamboa nro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, q algunos procesos de residencia q se han visto en el dicho nro Consejo de las Indias ha parecido que algunos de los gouernadores de las prouincias particulares de las nras Indias, y especialmente el de la de Popayan, y de otras partes, sin auer ordenança y contra toda razon y justicia, han lleuado y lleuan vn peso y mas derechos de las firmas de los auros q proueen en cosas judiciales y extrajudiciales, y en las de gouerno y gracia, los quales dichos derechos dádoles nos salarios muy cōpetentes, son y han sido mal lleuados y a q no se deuria dar lugar, suplicádome, mádasse a los dichos mis gouernadores de las dichas prouincias con graues penas q de aqui adelante no lleuassen mas los dichos derechos, y los q hálleuado los boluiesse para nra camara y fisco, o como la mi merced fuesse, y por q quiero ser informado de lo que en lo susodicho ha passado y passa, y si contra lo proueydo y ordenado contra nuestros aranzeles y ordenanças Reales se hálleuado y lleuá por los gouernadores de la dicha prouincia de Popayan, algunos derechos de las firmas que echá en las residencias que toman a los gouernadores y otras justicias de aquella tierra, y por las de los otros autos judiciales y extrajudiciales de gouernacion e justicia: y porque orden y costūbre los hálleuado y lleuan, y de los que conuerna llevar, vos mando que embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias, relacion particular de todo ello juntamente con vuestro parecer para que en el visto se prouea lo que conuenga, y de aqui adelante no consentireys ni dareys lugar a que los dichos gouernadores lleuen los dichos derechos. Fecha en Aranjuez, a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedulas y Prouisiones despachadas en diferentes tiempos, sobre la orden que se tenia antiguamente en el despacho de los nauios de Cadiz para las Indias, y la que agora se tiene y guarda, despues que se puso juez oficial en la dicha ciudad de Cadiz.*

Año de  
509.

*Prouision que dispone y manda, se puedan registrar en la ciudad de Cadiz, qualesquier nauios y mercaderias, y otras qualesquier cosas que salieren del puerto de la dicha ciudad para yr a las Indias.*

*Esta se pone para que se entienda la orden primera que se tenia en Cadiz, en despachar nauios para las Indias.*

**D**Oña Luana, &c. A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y homes buenos, de todas las ciudades, villas y lugares e puertos de mar de todos mis reynos y señorios, e a qualesquier capitanes de la mar, y maestros de nauios y pilotos y marineros, y otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido toca e atañe y atañer puede en qualquier manera. salud y gracia, bié sabey, como por mādado del Rey mi señor e padre, y de la Reyna mi señora madre, q aya sancta gloria, esta vedado y defendido q ningū nauio pueda yr cō mercaderias ni mätenimietos, ni en otra qualquier manera a las Indias, sin primero registrarse en la ciudad d Sevilla, ante los mis oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que alli residen, so ciertas penas, y agora por parte

## Consejo Real de Indias.

117

por parte de los mercaderes e otras personas de estos Reynos que tienen trato en las dichas Indias, me es hecha relacion que en yr los dichos nauios a se registrar a la dicha ciudad de Seuilla por estar muy atra (mano, y tener la entrada trabajosa, reciben mucho daño, y van a gran peligro de mas de la dilacion que ay en ello, por cuya causa algunas vezes se han perdido e pierden algunos nauios, y el trato dellas cada dia se amengua, suplicando me sobre ello mandasse proueer de manera que no recibiesen tanto agrauio, o como la mi merced fuesse, e yo por hazer bien y merced a los dichos mercaderes, e otras personas que tienen trato en las dichas Indias, y porque el trato dellas se recrezca y ennoblezca, es mi merced y voluntad, e mando que de aqui adelante todos los nauios que en qualesquier partes se cargaren de fuera de la dicha ciudad de Seuilla para yr a las dichas Indias, cõ qualesquier mercaderias, e otras qualesquier cosas que no quisieren yr a la dicha ciudad de Seuilla a se registrar no sean obligados a yrse a registrar a la dicha ciudad como hasta aqui, sino que puedan yr y vayan a la dicha ciudad de Cadiz, y alli se presenten y registren ante Pedro del Aguila Visitador, que ha de estar por mi mādado en la dicha ciudad para ello, para que tome razon de los dichos nauios y de todo lo que en ellos fuere, por ante Anton Romi escriuano del Consejo de la dicha ciudad de Cadiz, conforme a vna mi instruccion y poder que lleua en los dichos nauios. Han de llevar fee como se han registrado en ella ante el dicho Pedro del Aguila escriuano del dicho concejo, so pena que el que lleuare nauio de otra manera a las dichas Indias, pierda el tal nauio, y las dichas mercaderias que en el fueren. Lo qual todo sea confiscado, y por la presente lo confisco para la mi camara e fisco, e porque lo susodicho venga a noticia de todos, mādó que esta mi carta sea leyda y notificada, y pregonada por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Seuilla, y de todas las otras Ciudades y Villas, y puertos del Andaluzia, y de estos mis Reynos y señorios: y ansí hecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra ello fueren, o passaren por esta mi carta o por su traslado, signado de escriuano, mādamos a todos los Corregidores y Alcaldes, y otras qualesquier justicias que para ello sean requeridos que executen en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren las dichas penas, y aplicandolas segun dicho es, para mi camara y fisco. Lo qual ansí mismo es mi voluntad, y mādó que puedã executar los mis oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Seuilla, que para ello les doy poder cumplido, y mādó al mi gouernador que es o fuere en las dichas Indias, que executen y hagã guardar a todos los que lleuaren nauios o mercaderias, a las dichas Indias, de otra manera, y los vnos y los otros no fagades ni fagan ende al. Dada en Valladolid, a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quientos y nueue años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos secretario de su Alteza la fize escriuir por su mandado. El Obispo de Palencia.

*Prouision, inserta en ella otras que estauan dadas sobre la orden que se tenia antiguamente en el residir vno de los oficiales de Seuilla, en la ciudad de Cadiz, y sus tenientes, y en el despacho de los nauios que parten a las Indias.*

Año de  
335.

**D**ON Carlos y doña Juana, &c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nueva carta y prouision Real, sellada con nuestro sello, firmada de la Emperatriz, y Reyna, mi muy cara y muy amada muger, de mi el Rey, fecha en esta guisa. Para el mismo efecto se saca esta

Don Carlos, &c. A vos los nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, sabed que yo el Rey mādó dar y di vna mi cedula ende reqada al Presidente, y a los del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, bien sabeys como yo mādó dar y di, vna mi cedula fecha en esta guisa, firmada de mi mano.

El Rey. Nros oficiales q̄ residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtrataciõ de las Indias El licẽciado Antonio Serrano en nõbre de la ciudad de san cto Domingo, de la ysla Española, entre las otras cosas de q̄ me hizo relacion que cõuenia proueer para la poblacion y en noblecimiento de aquellas partes fue, porque vna de las causas porque la dicha ciudad no es bien proueyda y bastecida de las cosas necessarias, ni a tan cõuenibles precios, es por no poder yr a la dicha ciudad e ifla ningũ nauio sin yr primeramẽte a essa ciudad a presentarse ante vosotros, y q̄ para todo esto cõuenia q̄ yo diçisẽ licencia a todos los naturales

h 3 de

de mis Reynos que de qualquier parte delllos pudiesen yr con sus naos y mercaderias a la dicha ysla, sin que fuesen obligados a salir de essa ciudad como hasta agora se ha hecho, suplicandome lo mandasse assi proueer, y porque ha parecido que a las personas que son vezinos de la prouincia del Andalucia, y Reyno de Granada, y de qualesquier partes de estos Reynos de Castilla, y Leon, se les sigue mucha costa y trabajo, en venir con sus nauiosa es la ciudad, el rio arriba a se registrar ante vosotros, y despues auerse de aguardar tiempo para boluer y salir con los dichos nauios para hazer su viaje se les recrece mucha costa y trabajo en venir ahi como dicho es, y pierden tanto tiempo como en hazer vn viaje que se deue poner vna persona que este y resida en la ciudad de Cadiz con vuestro poder que este vea y visite los nauios que quisieren yr a las dichas Indias y tierra firme, assi de essa dicha prouincia y Reyno de Granada, como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros Reynos y señorios de Castilla, y Leon, el qual tome registro de lo que fuere en el tal nauio, o nauios para os lo embiar a vosotros ante que parta. Y visto, vosotros le torneys a embiar el despacho y registro dello, conforme a lo que agora acostumbrays hazer: y que la dicha persona que assi por vosotros estuviere en Cadiz ante todas cosas tomen fianças bastantes, y seguridad que las naos que assi despacharen boluera de retorno a essa ciudad como agora se haze, sin dar carga, ni hazer cala en ninguna parte, sino que a la dicha buelta guardaran la orden y manera que agora se guarda y esta mandado guardar, so las penas que para ello estan puestas: y porque la mucha voluntad que la Catholica Reyna mi señora, y yo tenemos al noblecimiento y poblacion de las dichas yslas y tierra firme, y a que los pobladores dellas reciban merced, y se les escusen costas y gastos, que por la dicha causa se les han recrecido y recrecieron. Mi voluntad es, que assi se haga, porende yo vos mando, que luego probeays de vna persona honrrada, habil y suficiente que con vuestro poder haga lo susodicho con el buen recaudo y fidelidad que conuiene: assi mismo me ha hecho relacion el dicho Licenciado, en nombre de la dicha ysla, que en ella se han comenzado a hazer, y cada dia sehazen grangerias y otras mecuhas cosas que con el ayuda de nuestro Señor se tiene por cierto, quedaran en tanta abundancia, que se traygan a estos Reynos, y a las personas que los traxessen se le seguiria mucha costa y daño, en auerlas de traer por fuerça a registrar a essa ciudad, por las causas de suso declaradas, suplicandome, mandasse proueer que la dicha persona que assi se ha de poner en Cadiz recibiesse los nauios que assi con las dichas mercaderias, y grangerias de las dichas yslas, viniessen, y presentandose ante la tal persona, y dando su registro, no fuesen obligados a llegar a essa ciudad. Porende yo vos mando proueays como la persona que assi auer de poner en Cadiz, vean los nauios que huieren de venir de las Indias que traxeren açucares, y otras mercaderias que en ellas se crian, e hizieren y traxeren a vender a estos Reynos, el qual tome el registro que assi traxere de los nuestros oficiales de las dichas yslas, y dandole, le dexey descargadas las dichas mercaderias, con tanto que despues de descargado el tal nauio, el maestre del, sea obligado a yr a essa ciudad a daros cuenta a vosotros del dicho viaje, y como ha descargado el dicho su nauio, ante la dicha persona de Cadiz, con su certificacion y registro: pero esto se entiende tan solamente en lo que toca a los nauios que no traxeren oro ni otra cosa alguna sino açucares y otras mercaderias de las labranças y crianças, y grangerias que en la dicha ysla se hizieren, y no a los otros, y que el nauio que assi huviere de venir con las dichas mercaderias, y traxere el oro para nos y para otras personas particulares excepto el flete del maestre y marineros, en qualquier calidad que sea, sea obligado a llegar a essa ciudad sin se descargar ni hazer cala en Cadiz, ni en otra parte alguna, y hazeldoluego assi pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros lugares acostumbrados de las Ciudades, Villas y Lugares de essa dicha Andalucia y Reyno de Granada. Pormanera, que venga a noticia de todos, y escriuime luego como lo auer proueydo. Y no fagades ende al, siendo tomada la razon de esta mi cedula, en los libros de essa casa. Fecha en Barcelona, a catorce dias del mes de septiembre, de Año de 519. mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Y porque agora he sido informado que como quiera que se pregonara la dicha mi cedula de suso incorporada, no se ha executado hasta agora lo en ella contenido. Y porque a nuestro seruicio, y a la poblacion, y noblecimiento de las dichas Indias, y la conseruacion, y acrecentamiento de el trato dellas con-

uicne,

niene, y nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla de aqui adelante lo en ella contenido, yo vos mando que señaleys las cartas y prouisiones que sean menester para que la Emperatriz y Reyna mi muy cara e muy amada muger, lo firme, y se execute y guarde y cumpla de aqui adelante lo que por la dicha mi cedula de suso incorporada. Proyui- mos y mandamos, de manera que en ello no aya falta alguna, y es nuestra merced y volun- tad de que la persona que se ha de poner en la dicha ciudad de Cadiz, cuyo nombramiento por la dicha sobre cedula se daua a los nuestros oficiales de la dicha casa de la contrata- cion de las Indias, la nombreys y señaleys vosotros, la qual vos encargamos y mandamos, que sea tal que tenga la abilidad y sufficiencia, y consciencia que para ello se requiere, y le señaleys el salario que os pareciere justo y conuenible, que para ello por esta mi cedula vos doy poder cumplido. Fecha en Augusta, a veynte y dos de Nouiembre, de mil y quinien- tos y treynta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Couos comendador mayor, y en cumplimiento de la dicha cedula los del dicho nuestro Consejo, platicaron en el nom- bramiento de la dicha persona: Y por ellos visto, ha parecido que para que lo contenido en la dicha cedula aya mas cumplido efecto, y con el recaudo que a nuestro seruicio e ha- zienda y contratacion de las dichas Indias, conuiene y es necessario que vno de vosotros a la continua, resida en la dicha ciudad de Cadiz, mudando os de quatro en quatro me- ses, por la experiencia que teneys de las cosas y contratacion de las Indias, y ser tales per- sonas: y tornado a consultar conmigo el Rey, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada el mas antiguo de vosotros se parta para la dicha ciu- dad de Cadiz, y este y resida en ella los dichos quatro meses, recibiendo y visitando las naos que fueren a las dichas nuestras Indias, y las que vinieren dellas que no traygan oro conforme y segun se contiene en la dicha cedula y sobrecedula que de suso van incorpo- radas, y los otros dos de vosotros, nombreys en la dicha ciudad de Cadiz cada vno vna persona que con vuestro poder entienda juntamente con el que de vos nos fuere en lo que conforme a la dicha cedula continiere hazerse: y cumplidos los dichos quatro me- ses venirse a el que ansí de vosotros huuiere residido, e yra en su lugar el otro siguiente, y despues el otro, y por esta ordé de aqui adelante, por manera q̄ siempre resida vno en la dicha ciudad de Cadiz, y con el los tenientes por vosotros dos nombrados, que para e- llo, y para hazer todo lo demas en la dicha cedula contenido, y dello anexo y dependien- te. Por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y depen- dencias, anxidades y conexidades, e no fagades ende al. Dada en Ocaña, a veynte y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treynta y vn años. Yo la Reyna. Yo Iuã de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El Cunde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado Xua- rez de Carauaxal. El Doctor Bernal, Registrada Iuan de Samano. Martin Ortiz, por Chanciller.

Despues de lo qual, por muchas peticiones nos ha sido suplicado por los pueblos de las nuestras Indias, mandassemos que todas las naos que viniessen de las dichas nuestras Indias, aunque traxessen oro, o plata, piedras, o perlas, pudiesen tomar puerto en la di- cha ciudad de Cadiz, porque assi conuenia a la poblacion e noblecimiento de las dichas Indias, y a la conseruacion e acrecentamiento del trato dellas. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, e conmigo el Rey consultado, tuuimos lo por bien, y por la presente queremos y mandamos, que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta tanto que otra cosa se mande, todas las naos que vinie- ren de las dichas nuestras Indias, yslas e tierra firme del mar Oceano, aunque traygan oro, o plata, piedras, o perlas que en ellas viniere, se lleue luego en sus caxas, y de la ma- nera que viniere a la ciudad de Seuilla: y presenten ante los dichos nuestros oficiales que en ella residé, el registro del nanio en que vinieren, so pena de ser perdido, e aplicado a nue- stra camara e fisco. Y porque como quiera que por virtud de la dicha prouision los dichos nuestros oficiales continuará cierto tiempo la ida y estada en la dicha Ciudad de Cadiz de quatro en quatro meses, y por esta experiencia, se ha visto q̄ de ausentarse de la dicha nra ca- sa de la contratación, los negocios della, se estorua así a los q̄ tocan a justicia entre pates, co- mo los en q̄ los dichos oficiales tocantes al buen recaudo de nuestra hazienda, y Gouerna-

Año de 531.



cion, de manera que en la expedicion de los vnos y de los otros no ay el buen recaudo que a nuestro seruicio conuiene por lo qual platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que conuenia proueer persona que a la continua residiese en la dicha ciudad de Cadiz, juntamente con las personas que por los dichos nuestros oficiales fueren nombrados, y con su poder como sus tenientes entendiesen en recibir los nauios que de las dichas Indias viniessen que quisiesen descargar o tomar puerto en la dicha ciudad y puerto de Cadiz, los quales solamente han de entender en el despacho de los dichos nauios, y de las personas y mercaderias que en ellas vinieren, y no en determinar pleytos entre partes, porque en esto solamente han de entender los dichos nuestros oficiales que residen en Seuilla: por ende por esta nuestra carta mandamos, que la persona que para lo susodicho por nos sera nombrado, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, aya de residir y resida en la dicha ciudad de Cadiz juntamente con las personas que por los dichos nuestros oficiales fueren nombrados como sus tenientes, los quales entiendan solamente en recibir las naos que de las dichas Indias vinieren e quisieren descargar, o tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y en el despacho de los dichos nauios, y de las personas y mercaderias que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos ni causas algunas entre partes, porque desto han de conocer los dichos nuestros oficiales que residen en Seuilla, y no otros algunos. Dada en la villa de Madrid, a veynte y siete dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treynta y cinco años. E porque lo susodicho venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en los puertos del Andaluzia, e así pregonada mandamos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, que embien a las dichas Indias, y las y tierra firme del mar Oceano nuestros subditos traslados de esta nuestra carta firmados de sus nombres, los quales hagan tanta fec como esta nuestra carta. Yo la Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de su cessa-rea y catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. Fra. Garcia Cardinalis Hispalensis, Licenciado Gutierrez Velazquez, Registrada Iuan de Samano Urbina, por Chanciller.

Año de  
535.

*Prouision que manda, que los nauios que viniere de las Indias, puedan tomar puerto en la ciudad de Cadiz.*

**D**ON Carlos, &c. A vos los nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision Real, e vna cedula firmadas de la Emperatriz e Reyna, mi muy cara y muy amada muger de mi el Rey fecha en esta guisa.

*Aqui auia de yr la prouision que esta inserta en la antes desta, su fecha en Ocaña, a veynte y siete de Abril de quinientos y treynta y vn años, y la cedula es la siguiente.*

**L**A Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, bien sabeys como por vna nuestra carta firmada de mi mano, se os embio a mandar, que vno de vosotros a la continua resida en la ciudad de Cadiz, mudando os de quatro en quatro meses, por la experiencia que teneys de las cosas y contratacion de las Indias, e ser tales personas e residiesdes e visitassedes las naos que fueren a las dichas Indias, e las que viniessen dellas que no traygan oro segun mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, e agora Pedro Saenz Estopinan, vezino e regidor de la dicha ciudad de Cadiz, en nombre della me ha hecho relacion, que aunque por vosotros se començo a cumplir y effectuar lo contenido en la dicha nuestra carta, el año de mil y quinientos y treynta y vno, de que los maestros y mercaderes recibian gran descanso e aprouechamiento, despues aca no auays residido ni residis en la dicha ciudad, a cuya causa no se han hecho las cosas y despachos de las dichas Indias, como conuenia, de que eramos deservidos, y que demas de no querer vosotros residir en la dicha ciudad de Cadiz como vos esta mandado, no consintio que los tenientes que en ella teneys, despachen ningun nauio que se cargue en la dicha ciudad e puerto de sancta Maria, e Condado de Nieua, que diz que son muchos, sino que han de yr a essa ciudad el rio arriba, que diz que son veynte leguas, e otras tantas de buelta, e passan gran peligro en la Varra de san Lucar, de entrar

entrar y salir, y en este tiempo se les passa vn mes, en el qual podian nauegar su viaje, si de alli se despachassen, y que demas deste daño ay otro muy peor que como el trato de las Indias, va en tanto crecimiento han engrandecido las naos, porque diz que solia que la nao q̄ mas porte tenia, no llegaua a cien toneles, y agora ninguna baxa de dozientas, porque hallan que les tiene de costa vna pequeña, poco menos que vna grande, y estas no pueden subir el rio arriba, porque no ay tanta hondura de agua que los sufra, e antes que llegen a Sevilla, con ocho leguas descargan de las naos la mitad de las ropas, para poder llegar al muelle de esta ciudad, lo qual no se haria en Cadiz, por ser como diz que es el mas principal puerto que tenemos en estos nuestros reynos, e me suplico vos mandasse que residiesse en la dicha ciudad como vos esta mandado, y que entretanto los tenientes que teneys en ella pudiesen despachar los nauios que alli vinieren, o como la mi merced fuesse: poré de yo vos mando, que veays la dicha nuestra prouision con que de suso se haze mincion, y desde el dia de san Iuan de Junio de este presente año en adelante, guardeys y cumplays lo que por ella vos esta mandado, porque asy conuiene a nuestro seruicio, y auisarme heys como lo aueys proueydo, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Abril, de mil y quinientos y treynta y cinco años. La Reyna. Referendada de Iuan Vazquez.

E porque agora somos informados que a nuestro seruicio y hazienda e buena contratación de las nuestras Indias, conuiene que las naos que vienen de las nuestras Indias aun que traygan oro, puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, por ende por la presente queremos y mandamos, que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, e hasta tanto que otra cosa se mande todas las naos que vinieren de las nuestras Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, aunque traygan oro e plata, e piedras, y perlas puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y descargar alli, con tanto que el dicho oro y plata, y perlas que en ellas viniere selleue luego en sus caxas, y de la manera que viniere a esta dicha ciudad de Sevilla, y se presente ante vosotros los dichos nuestros oficiales el registro del nauio en que viniere. Y vos mandamos que desde primero dia de Enero, de la año venidero de mil y quinientos y treynta y seys años, el mas antiguo de vosotros vaya a residir en la dicha ciudad de Cadiz, quatro meses, con dos tenientes de los dos que de vosotros quedaredes en la dicha ciudad de Sevilla, e cumplidos los dichos quatro meses, venirse ha el que huuiere residido, e ya en su lugar otro siguiente, segun por la orden en la dicha nuestra carta e sobre carta della suso incorporadas contenido. Y mandamos a vos los dichos nuestros oficiales e a vuestros lugar tenientes, que por tiempo residiredes en la dicha ciudad de Cadiz, que en el conocimiento y determinacion de los negocios y causas que se ofrecieren de los nauios que asy se descargaren en el puerto de la dicha ciudad de Cadiz, guardeys las ordenanças de la casa de Sevilla, para lo qual vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Sevilla, y en los puertos del Andaluzia por pregonero y ante el criano publico, e asy apregonado, mandamos que embieys a las yslas, Indias e tierra firme del mar Oceano nuestros subditos traslados de esta nuestra carta, firmados de vuestros nombres, los quales hagan tanta fee como esta nuestra carta, e no fagades ende al. Dada en Madrid, a siete de Agosto, de mil y quinientos y treynta y cinco años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. El Conde Beltran Xarez Vernal Velazquez.

*Cedula que dispone y manda, que el juez, oficial de Cadiz, pueda dar licencia para cargar los nauios que quisiesse salir del a las Indias.*

Año de 555.

**L**A Reyna. Pedro Ortiz de Matienço nuestro criado, bien sabeys como por nuestras cartas y prouisiones os tenemos mandado que residays en la ciudad de Cadiz, juntamente con las personas nombradas por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias, como sus tenientes, para que entendays en recibir los nauios que vinieren de las nuestras Indias, y quisieren tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y en el despacho de los dichos nauios, y de las personas y mercaderias que en ellos vinieren, y porque podria ser que algunos mercaderes y otras personas quieran cargar algunos nauios para las dichas nuestras Indias, desde el dicho puerto de Ca

diz, y conforme a la franqueza de las Indias son libres, yo vos mando que deys a las personas que así quisieré cargar qualquier nauio desde el dicho puerto de Cadiz vuestras certificaciones para que puedan sacar y saquen qualesquier mercaderias y mantenimientos, y otras cosas del Arçobispado de Seuilla y obispado de Cadiz, para las dichas nuestras Indias, por la orden y segun y de la manera que lo hazen los nuestros oficiales que residen en Seuilla. Y mando a los nuestros recaudadores mayores de la renta del Almojarifazgo mayor de las ciudades de Seuilla y Cadiz, y otras qualesquier personas a quien lo en esta mi cedula contenido toca y atañe, y atañer puede, en qualquier manera que guarden y cumplan las dichas certificaciones que así dieren, segun y de la manera que guardan y cumplen las que dan los dichos nuestros oficiales de Seuilla. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Octubre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
160.

*Prouision, insertas otras que dispone que se puedan descargan en Cadiz los nauios que allí llegaren de las Indias inmauegables.*

**D**ON Phelippe, &c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision Real, firmada de la serenissima Princesa doña Juana nuestra muy cara e muy amada hermana, gouernadora que a la sazón era de estos nuestros Reynos, por mi ausencia dellos, cerca de las naos de las Indias que podian tomar puerto en la ciudad de Cadiz, infera en ella en esta nuestra prouisiõ otra su tenor de las quales vna en pos de otra es este que se sigue.

Don Phelippe, &c. Por quanto nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de la serenissima Princesa doña Juana nuestra muy cara y muy amada hermana, gouernadora que al presente es de estos reynos por mi ausencia dellos, cerca de la orden que se auia de tener, en despacharse nauios de la ciudad de Cadiz, para las nuestras Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, su tenor de la quales este que se sigue.

Don Phelippe, &c. Por quanto el Emperador mi señor, auiendo entendido quanto conuenia para el bien de las Indias y buena prouision de los vezinos y moradores dellas que pudiesen cargar nauios de la ciudad de Cadiz, para aquellas partes, dio licencia para se poder hazer con ciertas condiciones: y mando que en la dicha ciudad residiese vna persona que entendiessen en el despacho de los nauios que de allí saliesen para las dichas nuestras Indias, y despues se ordeno que residiese en la dicha ciudad para el dicho efecto tres tenientes puestos por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y la persona por nos nombrada, y como quiera que algunos años residio en la dicha ciudad la persona por nos puesta el qual con los tenientes, puestos por los dichos nuestros oficiales entendia en el despacho de los nauios que en la dicha ciudad se cargauan despues que fallecio Diego de Lequetto, que posterramente residio por nuestro mandado, en la dicha ciudad, entendiẽdo en lo suso dicho, no se ha puesto en su lugar otra persona, ni los dichos nuestros oficiales han tenido tenientes a causa desto se ha puesto algun impedimẽto en el cargar nauios en la dicha ciudad para las Indias: y porque ha parecido que de la salida dellos de la dicha ciudad se sigue gran vtilidad y prouecho a los vezinos y moradores de aquellas partes por ser socorridos con mas breuedad de los mantenimientos y cosas que han menester, y que tambien serã aprouechados nuestros subditos y vassallos destos nuestros reynos, auemos acordado de mandar que se guarde y cumpla lo que por el Emperador mi señor esta mandado cerca de poderse cargar de la dicha ciudad para las dichas nuestras Indias, y poner persona en la dicha ciudad que entienda en el despacho de los dichos nauios, por ende, por la presente damos licencia y facultad para que en la dicha ciudad de Cadiz, y vaya della, se puedan cargar y carguen nauios para las dichas nuestras Indias conforme a lo que por su Magestad cerca dello esta proueydo y mandado, por sus cedula y prouisiones Reales, guardandola orden siguiente.

Que los nauios que en la dicha ciudad y su vaya, se huieren de partir sean despachados y se despachen por la persona que por nos residiere para el dicho efecto, en la dicha ciudad, y no por otra persona alguna, y conque quando los nauios que así se despacharẽ de la dicha ciudad de Cadiz fueren de calidad que parezca que conuiene, que vno de los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, vaya a visitar los,

los, o despacharlos, o embiar persona para ello lo puedan hazer, y tambien hallandose ellos o alguno dellos presentes en la dicha ciudad de Cadiz, al tiempo que se huieren de despachar los puedan visitar, no embargante que en la dicha ciudad resida la personas por nos nombrada para el dicho despacho, y con que los nauios que anfi se despacharé de la dicha ciudad de Cadiz, vayan artillados y sean del porte que disponen y mandan las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que sobre ello hablan, e q̄ vayan en flota a lo menos dos juntos, entretanto que por nos otra cosa se prouee en contrario, y cō que los passageros que en los dichos nauios huieren de yr, vayan despachados, y los despaché los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, y no puedan salir ni salgan de otra manera, y con que la persona que por nos residiere en la dicha ciudad de Cadiz para el despacho de los dichos nauios, luego que anfi fueren despachados, embie los registros q̄ hizieren y testimonio dellos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, y que los nauios que anfi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz, para las dichas nuestras Indias bueluan de retorno derechamente a la dicha ciudad de Seuilla, como por nos esta proueydo y mādado. Y tenemos por bien que los nauios que anfi se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz, no sean obligados a yr a la dicha villa de san Lucar de Varrameda, para yr en conserua de los otros nauios que de alli huieren de salir para las dichas nuestras Indias, sino q̄ luego que se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz, puedan yr y vayan derechamēte a las partes y prouincias de las dichas nuestras Indias, para donde fueré flerados y despachados, y con que guarden en todo y por todo lo contenido en las ordenanças nuevas de la dicha casa de la contratacion, que no fueren contrarias a lo en esta nuestra carta cōtenido. Y mādamos a todas y qualesquier justicias de estos nuestros Reynos y señorios, y de las dichas nuestras Indias, y las y tierra firme del mar Oceano, y a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello, no vayan ni passen, ni cōsientan yr ni passar en manera alguna, y acatando la sufficiencia y habilidad de vos Antonio de Aualia, y los seruicios que nos aueys hecho, nuestra merced y voluntad es, que agora y de aqui adelante por el tiempo que nuestra volūdad fuere, residays en la dicha ciudad de Cadiz, y entendays en despachar los nauios que en ella se cargaren para las dichas nuestras Indias, conforme a lo contenido en esta nuestra carta, y tengays cuydado de hazer registrar los dichos nauios, y todas las otras mercaderias y cosas que cargaren y deuieré particularmente, y que lleuen los traslados de los tales registros firmados de vuestro nombre, y signado del escriuano ante quien passaré cerrados y sellados, y los presente ante los nuestros oficiales de la ysla o prouincia a donde fueron a descargar, y no a otra parte alguna, para que alli paguen nuestros derechos acostumbrados, y guardareys cerca del despacho de los dichos nauios lo contenido en esta nuestra carta, y las ordenanças nuevas de la dicha casa de la contratacion, que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades y conexidades. Y mandamos que ayays y lleueys de salario en cada vn año, ciento e doze mil e quiniētos marauedis, los quales mandamos al nuestro tesorero de la dicha casa, que vos de y pague de qualquier oro, y otras cosas de su cargo, desde el dia que os presentaredes con esta nuestra prouision, ante los dichos nuestros oficiales, y adelante a los tiempos, segun y como, y quādo pagare a los dichos oficiales, y que tome en cada vn año vuestra carta de pago, con la qual y con el traslado signado de esta nuestra prouision, mādamos que le sean recibidos, y passados en quéta los dichos ciento y doze mil y quinientos marauedis. Dada en la Villa de Valladolid, a nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y cinquenta y feys años. La Princefa. Referendada de Ledesma. Firmada del Marques. Licenciado Tello de Sandoual. Licenciado Birniefca. Licenciado don Iuan Sarmiento. Licenciado Villagomez.

Y agora Baltasar Garcia procurador general de la ysla Española, y en nombre della, me ha hecho relacion que la dicha ysla, y la ysla de san Iuan de Puertorico, han padecido y padecen grande necesidad por auerles faltado los mantenimientos y otras cosas necesarias que solian yr de estos Reynos a ellas, y cessar la nauegecion y trato que en las dichas yslas solia auer: lo qual ha sido causa no auerse consentido que en la dicha ciudad de Cadiz se descargue ningun nauio de los que vienen de las Indias con queros y açucares, y mercaderias, por auer proueydo por la dicha nuestra carta suso incorporada, de lo que las dichas

dichas yslas y estos Reynos auiedo recebido gran daño, porque por auerse impedido la dicha descarga en la dicha ciudad de Cadiz, los mercaderes y tratantes della, de donde principalmente solian yr nauios a las dichas nuestras yslas ya no querian embiarlos ni tratar en ellos, visto que no se les consentia descargar en la dicha ciudad el retorno q̄ trayan quando dellas venian, siendo como eran cueros e açucares, y mercaderias como lo solian e acostumbrauan a hazer, por el grande trabajo, costa e riesgo que solia auer, en entrar los nauios por la Varra de san Lucar, y subir el rio arriba, hasta llegar a la dicha ciudad de Seuilla, y despues de alli auer de tornar a traer las dichas mercaderias en barcos a la dicha ciudad de Cadiz, donde tienen el espidiente y venta, y que a esta causa, las dichas yslas no son proueydas de mantenimientos, ni rampoco pueden disponer de sus cueros e açucares, e otras mercaderias, y me suplico en el dicho nombre, mandasse que los nauios que viniessen de las dichas nuestras Indias, especialmente de la dicha ysla Española, e san Iuan de Puerto rico, pudieffen descargar libremente en la dicha ciudad de Cadiz, las mercaderias que dellas viniessen, como antiguamente se solia hazer, y estaua proueydo por prouisiones del Emperador mi señor, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual permitimos y tenemos por bien, e mandamos que no embargante lo contenido en la dicha nuestra carta suso incorporada, agora y de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere, y hasta tanto que otra cosa se mande todas las naos que vinieren de las dichas yslas Española y san Iuan de Puerto rico, con cueros e açucares, e otras mercaderias que se traxeren de las dichas yslas puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y descargar alli las cosas que así traxeren, con tanto que el oro y plata, piedras y perlas, o dineros que en ellas se lleuen, o vinieren, se lleueluego en sus caxas, y de la manera que vinieren a la dicha ciudad de Seuilla, e presenten ante los nuestros oficiales de la casa de la contratacion della el registro del nauio en que viniere, so pena de ser perdido e aplicado a nuestra camara y fisco. Y mandamos al dicho Antonio de Aualia nuestro oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz, e a los oficiales que despues del fueren en ella, e a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, que libremente dexen descargar en la dicha ciudad de Cadiz, las mercaderias, cueros e açucares que así vinieren a ella de las dichas yslas Española y san Iuan, sin que en ello le pongan ni consentan poner impedimento alguno, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en la dicha ciudad de Cadiz por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en Valladolid, a tres dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Referendada de Franciscote Ledesma, firmada de los del Consejo.

Y agora por parte de los marcaderes y tratantes en las dichas nuestras Indias, vezinos de la dicha ciudad de Cadiz, nos ha sido hecha relacion que muchas vezes acaee venir a la dicha baya, nauios de la dicha nueva España y tierra firme, y otras partes de las dichas nuestras Indias desaparejados y abiertos y quebrados los mastiles de gauia, y que si despues de entrados en la dicha baya, boluieffen a entrar por la Varra de san Lucar a descargar lo que traxessen en la ciudad de Seuilla seria ponerlos en gran peligro, y me fue suplicado, mandasse que las naos que de qualquier parte de las dichas nuestras Indias, llegassen a la dicha baya destrozadas e innauegables, aunque no fuesen de las dichas yslas Española, y san Iuan de Puerto rico, pudieffen descargar en la dicha ciudad de Cadiz, por la orden que se manda que se descarguen las que viniere de las dichas dos yslas, o como la nuestra merced fuesse, y yo tuuelo por bien, por ende, por la presente permitimos y tenemos por bien, y mandamos que no embargante lo contenido en las dichas nuestras cartas suso incorporadas, agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta tãto que otra cosa se mande, cada y quando alguna o algunas naos vinieren de qualquiera parte de las dichas nuestras Indias, a la dicha baya de Cadiz destrozadas, e innauegables, y tales que no esten para poder yr a entrar en la Varra de san Lucar, puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cadiz, y descargar alli las cosas que traxeren con tanto que el oro y plata, piedras y perlas, e dineros que en ellas vinieren, se lleue luego en sus caxas, y de la manera q̄ vinieren por tierra a la dicha ciudad de Seuilla, y presenten ante los nuestros oficiales de

la casa de la contratacion della el registro e registros del nauio o nauios en que vinieren, so pena de ser perdido, y aplicado a nuestra camara y fisco. Y mandamos al dicho Antonio de Aualia nuestro juez oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz, y a los oficiales que des pues del fueren en ella, y a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, que libremente dexen descargan en la dicha ciudad de Cadiz, las mercaderias, cue ros y açucares, e otras cosas que anfi vinieren a ella, de qualquier ysla o prouincia de las di chas nuestras Indias, de la manera susodicha, sin que en ello les pongan ni consentã poner impedimento alguno, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gra das de la dicha ciudad de Seuilla, y en la dicha ciudad de Cadiz, por pregonero, y ante es criuano publico. Dada en Toledo, a primero de Mayo, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Erafo. Don Iuan Sarmiento. Doctor Vazquez. Li cenciados Agreda, Castro, Balderrama.

*Prouision, insertas otras para que los oficiales de Seuilla, guarden y cumplan lo que esta mandado, que quando acaeciere hallarse alguno dellos en Cadiz a hazer visita de naos, la hagan con el juez oficial que alli reside; con su alguaxil y escriuano, y na con otros.*

Año de  
565.

**D** On Phelippe, &c. A vos los nros juezes, oficiales q̄ residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la cõtrataciõ de las Indias, y a vos Antonio de Abalia nuestro juez oficial q̄ resi dis en la ciudad de Cadiz salud y gracia Sepades, q̄ nos mãdamos dar y dimos para vos vna nuestra carta, y sobre carta, inserta en ella otras firmadas de mi mano, y referendada de Fran cisco de Erafo nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe, &c. A vos los nuestros juezes, oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, y a vos Antonio de Abalia nuestro juez ofi ciales, que residis en la ciudad de Cadiz, salud y gracia sepades, que nos mãdamos dar y di mos para vos vna nuestra carta, firmada de mi mano y referendada de Iuã Vazquez de Mo lina nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe, &c. A vos los nuestros juezes, oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contrataciõ de las Indias, y a vos Antonio de Abalia nuestro juez oficial que residis en la ciudad de Cadiz, salud y gracia sepades, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta para que vo. el dicho Antonio de Abalia entendiessedes en el despacho de los nauios que saliesfen de la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias, fir mada de la serenissima Princesa doña Iuana nuestra muy cara y muy amada hermana, go uernadora que a la sazõ era destos nuestros Reynos por mi ausencia dellos, y referendada del secretario Francisco de Ledesma, y librada de los del nuestro Cõsejo de las Indias, su te nor de la qual es este que se sigue.

Don Phelippe, &c. Por quanto el Emperador mi seõor auiendo entendido quanto cõ uenia para el bien de las Indias y buena prouision de los vezinos y moradores dellas, que se pudiesen cargar nauios de la ciudad de Cadiz, para aquellas partes, dio licencia para se poder hazer con ciertas condiciones: y mando que en la dicha ciudad residiesse vna perso na que entendiessese en el despacho de los nauios que de alli saliesfen para las dichas Indias, y despues se ordeno que residiesfen en la dicha ciudad para el dicho efecto, tres teniẽtes puestos por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y la persona por vos nombrada, y como quiera que algunos años residio en la dicha ciudad la persona por nos puesta, el qual con los tenientes puestos por los nuestros oficiales, entedia en el despacho de los nauios que se cargauan en la dicha ciudad despues que fallecio Die go Delequetio que postreramente residio por nuestro mandado, entendiendo en lo suso dicho, no se ha puesto en su lugar otra persona, y los dichos nuestros oficiales han tenido te nientes, a causa de esto se ha puesto algun impedimento en el cargar se nauios en la dicha ciudad para las Indias: y porque ha parecido q̄ de la salida dellas de la dicha ciudad se sigue gran vtilidad y provecho, a los vezinos y moradores de aquellas partes, por ser socorridos con mayor breuedad de los mantenimientos y cosas que han menester, y que tambien se rã aprouechados nuestros subditos y vassallos destos nuestros Reynos: auemos acordado, de mãdar dar que se guarde y cumpla lo q̄ por el Emperador mi seõor esta mãdado cerca

del

## Consejo Real de Indias.

del poderse cargar de la dicha ciudad para las dichas nuestras Indias, y poner persona en la dicha ciudad que entienda en el despacho de los dichos nauios, por ende por la presente damos licencia y facultad para que en la dicha ciudad de Cadiz y baya della se puedan cargar y carguen nauios para las dichas nuestras Indias, conforme a lo que por su Magestad cerca dello esta proueydo y mandado por sus cédulas y prouisiones Reales guardado la orden siguiente.

Que los nauios de la dicha ciudad y su baya se huieren de partir, sean despachados, y se despacharé por la persona que por nos residiere para el dicho efecto, en la dicha ciudad y no por otra persona alguna, y con que quando los nauios que así se despacharen de la dicha ciudad de Cadiz, fueren de calidad que parezca que conuiene que no de los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, vayan a visitarlos y despacharlos, o embiar persona para ello lo puedan hazer, y tambien hallandose ellos o alguno dellos presentes en la dicha ciudad de Cadiz, al tiempo que se huieren de despachar, los puedan visitar no embargante que en la dicha ciudad resida la persona por nos nombrada para el dicho despacho, y con que los nauios que así se despacharen de la dicha ciudad de Cadiz vayan artillados, y sean del porte que disponen y mandan las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que sobre ello hablan, y vayan en flotas, al menos dos jūtas entretanto que por nos otra cosa se prouee en contrario, y con que los pasajeros que en los dichos nauios huieren de yr, vayan despachados, y los despachen los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, y no puedan salir ni salgan de otra manera, y cō que la persona que por nos residiere en la dicha ciudad de Cadiz para el despacho de los dichos nauios, luego que así fueren despachados en viendo los registros que hizieren, y testimonios dellos, a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, y con que los nauios que así se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias, bueluan derechamente de retorno, a la dicha ciudad de Seuilla como por nos esta proueydo y mandado, y tenemos por bien que los nauios que así se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz, no sean obligados a yr a la villa de san Lucar de Varrameda, para yr en conserua de los otros nauios que de allí huieren de salir para las dichas nuestras Indias, sino que luego que se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz, puedan yr y vayan derechamente a las partes y prouincias de las dichas nuestras Indias, para donde fueren fletados y despachados, y con que guardó en todo y por todo lo contenido en las ordenanças nuevas de la dicha casa de la contratacion que no fueren contrarias a lo en esta nuestra carta contenido. Y mandamos a todas y qualesquier justicias de estos nuestros Reynos y señorios, y de las dichas nuestras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, y a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, guarden y cumplan, y hagā guardar y cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consentā yr ni passar en manera alguna, y acatando la suficiencia y habilidad de vos Antonio de Aualia, y los servicios que nos aueys hecho, nuestra merced y voluntad es, que agora y de aqui adelante por el tiempo que nuestra voluntad fuere, residays en la dicha ciudad de Cadiz, y entendays en despachar los nauios que en ella se cargaren para las dichas nuestras Indias, conforme a lo contenido en esta nuestra carta, y tengays cuidado de hazer registrar los nauios, y todas las otras mercaderias y cosas que cargaren y lleuaren, particularmente, y que lleuē los traslados de los tales registros firmados de vuestros nombres, signado del escriuano ante quien passaren, cerrados y sellados, y los presenten ante los nuestros oficiales de la ysla, y prouincia donde fueren a descargar, y no a otra parte alguna, para que allí paguē nuestros derechos acostumbrados, y guardeys cerca del despacho de los dichos nauios lo contenido en esta nuestra carta, y las ordenanças nuevas de la dicha casa de la contratacion que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexas y conexas, y mandamos que ayays y lleueys de salario cada vn año, ciento y doze mil y quinientos maravedis, los quales mandamos a nuestro tesorero de la dicha casa, que vos de y pague de qualquier oro y plata y otras cosas de su cargo, desde el dia que vos presentaredes con esta nuestra carta y prouision, ante los dichos nuestros oficiales en adelante, a los tiempos, y segun y como y quando pagare a los dichos nuestros oficiales y que tomen cada vn año vuestra carta de pago, con la qual y cō este traslado signado de esta nuestra prouision, mandamos que le sean recibidos y passados en quenta los dichos ciento y doze

doze mil e quinientos maravedis. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos e cinquenta y seys años. La Princesa. Yo Francisco de Ledesma, secretario de su Magestad la fize escriuir por su mandado Su Alteza en su nõbre. El Marques. El Licenciado Tello de Sandoual. El licenciado Virbiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento, El licenciado Villagomez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chãciller. Iuan de Angunciana.

Y agora Francisco de Marin, vezino y regidor de la dicha ciudad de Cadiz, en nombre del concejo justicia y regimiento della, nos hizo relacion, que ya nos era notorio q̄ vos los dichos nuestros oficiales por vuestros fines particulares procurays de impedir y esforuar que no se carguen nauios para las nuestras Indias en la dicha ciudad, y que para el dicho efecto auia des embiado al Fiscal de esta dicha casa, y alcapitan Carreño con alguazil y escriuano, y las molestias y vexaciones que los susodichos, auian intentado hazer eran grandes, y que lo mismo pretendian hazer adelante en todas las naos que se cargassen en la dicha ciudad, y que estaua claro que si se les daua lugar a ello se desaria todo el trato q̄ en la dicha ciudad auia, para aquellas partes, de que nos seriamos deservuidos, y las Indias recibirian gran daño, por ser como era la baya de la dicha ciudad, puerto tan principal, y comodo para la nauegacion de las dichas Indias de donde eran y podian ser socorridos con mayor breuedad y facilidad que de san Lucar, ni de otra ninguna parte, y que no era justo que por la passion particular de vos los dichos oficiales se dexasse de seguir el beneficio que de cargar se nauios en la dicha ciudad de Cadiz se seguia assi a las dichas nuestras Indias como a los mercaderes y tratantes de estos Reynos, mayormente estando vos el dicho Antonio de Aualia en la dicha ciudad por nuestro juez oficial della, q̄ executariades las ordenanças y lo que por nos estaua proueydo y mandado, con mas diligencia y cuydado que se hazia en san Lucar, por lo qual nos suplico, vos mandasse, no fuesse des ni embiades persona a visitar ni despachar las naos que en la dicha ciudad de Cadiz se cargassen, para las dichas nuestras Indias, y os dexassen a vos el dicho Antonio de Aualia despachar los dichos nauios como a persona que estaua puesto para ello por nuestro mandado, porque de otra manera vistas las molestias y vexaciones que vos los dichos nuestros juezes oficiales haziades a los que cargauan en la dicha ciudad de Cadiz, ninguno osaria cargar en ella y que si fuesse necesario algun visitador que entendiesse en la visita de las naos que de la dicha ciudad su parte saliesse, mandassemos nombrar por tal visitador, vna persona q̄ residiesse en ella la que nos pareciesse que fuesse de confianza para ello, y supiesse de la nauegacion de las dichas Indias para que la tal persona juntamente con vos el dicho Antonio de Aualia visitasse des las dichas naos conforme a las dichas ordenanças, y segun y como lo hazian los visitadores de la dicha ciudad de Seuilla lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo dieron y pronunciaron cerca de lo susodicho, vn auto señalado de sus señales del tenor siguiente.

En la ciudad de Toledo, a treynta dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto los testimonios y prouision Real emanada del del dicho Consejo, presentados por parte de la dicha ciudad de Cadiz cuya data es en Valladolid, a veynte y seys de Diziembre, del año pasado de cinquenta y seys en que se diola forma y orden para el despacho y visitacion de los nauios que salieren de la dicha ciudad para las dichas Indias dixeron que deuián mãdar y mandaron que los oficiales de la casa de la contraracion de la ciudad de Seuilla, y el oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz guarden y cumplan en el despacho la dicha prouision Real en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola en caso que alguno de los dichos oficiales de Seuilla, o la persona por ellos nombrada, se huuiere de hallar en la dicha ciudad de Cadiz para hazer alguna visitacion o despacho de nauios, lo hagays, o haga juntamente con el dicho Antonio de Aualia, o con el oficial que despues del residiere por nos en la dicha ciudad para el dicho efecto, y no el vno sin el otro, sino fuere en caso de enfermedad, o otro justo impedimento conforme al dicho auto, y el que de vos los dichos oficiales assi fuere a la dicha ciudad de Cadiz, o la persona por vos nombrada, no podays ni puedan lleuar ni lleuen a la dicha ciudad de Cadiz, alguazil ni escriuano alguno para el dicho despacho sino que se haga ante el escriuano y alguazil ante quien lo suele hazer el dicho juez oficial de Cadiz, y no ante otro alguno, y los

vnos



vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a quinze dias del mes de Septiembre, de mil y quientos e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina, secretario de su Catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. El licenciado don Iuan Sarmiento. El licenciado Castro. El licenciado Balderrama. Registrada. Francisco de Urbina. Chanciller. Martin de Ramoyn.

Y agora por parte de vos el dicho Antonio de Aualia nos ha sido hecha relacion, que esta mandado por la dicha nuestra prouision suso incorporada, que en caso que alguno de vos los dichos oficiales os huuiessedes de hallar en la dicha ciudad de Cadiz para hazer alguna visitacion o despacho de nauios hiziesseis juntamente con vos el dicho Antonio de Aualia, y no el vno sin el otro, sino fuesse en caso de enfermedad o otro justo impediméto, y que el oficial que de vosotros fuesse de esta casa de Seuilla, no pudiesedes llevar de esta dicha ciudad alguazil ni escriuano alguno para el dicho despacho, sino que se hiziesse ante el escriuano y alguazil ante quien el dicho Antonio de Aualia lo suele hazer, y no ante otro alguno, y que agora queriendo el visitar los tres galeones de Pedro Menendez de Auiles que van al nombre de Dios con el Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y otras tres naos que van en su compañía, y conserua fuystes vos el factor Fráncisco Duarte con alguazil y escriuano, y lleuastes por visitador vn Matheo de Vides, vezino de esta ciudad de Seuilla, y sin os juntar con el dicho Antonio de Aualia, vos solo visitastes las dichas naos, y los despachastes y entregastes los registros a los maestros sin querer guardar la orden que por la dicha prouision e auto en ella inserto suso incorporado, fue dado, y que hecho esto, porque no se hiziesse algunos requerimientos, ni se tratasse de la guarda y obseruancia della, os boluistes a esta dicha ciudad de Seuilla, lo qual demas de ser contra la dicha nuestra prouision Real, era en deseruicio nro, porque haziendo vosotros solos las visitas en aquella baya de Cadiz, no podriades tener tanto conocimiento como el dicho Antonio de Aualia de los marineros y gente que quisiesse yr en las naos por ser los mas dellos naturales de la dicha ciudad de Cadiz y de su comarca, o que han estado y residido en ella y que así podria ser q se admitiesse algunos por marineros no lo siendo, y me suplico lo mādasse remediar, mādado q de aqui adelante vosotros guardasdes la dicha prouisiō, y no excediesedes dlla, ni visitasdes en la dicha baya, sino fuesse jūtaméte cō el como por nos estaua mādado, ni lleuassedes alguazil ni escriuano, pues era escusar muchos gastos y salarios, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nro Consejo de las Indias, fue acordado q deuia mādarse dar esta nra carta para vos en la dicha razō, y nos tuuimos lo por biē, por q vos mādamos q veays la dicha nra carta q de suso va incorporada, y la guardays y cūplays en todo y por todo, segun y como en ella se cōtiene y declara, y cōtra el tenor y forma della no vays ni passays, ni cōsintays yr ni passar en manera alguna, y guardádola, y cūpliédola en caso q alguno de vos los dichos nros oficiales, o la persona por vos nōbrada, se huuiere d hallar en la dicha ciudad de Cadiz para hazer alguna visitaciō o despacho de nauios q se cargue en aquella ciudad para las Indias, o vayan de esta de Seuilla a ella para se acabar de cargarlo hagays o haga juntamente cō el dicho Antonio de Aualia, cō el oficial q despues del residiere para el dicho efecto, y no el vno sin el otro, sino fuere en caso de enfermedad, o otro justo impedimento, cōforme a la dicha nuestra prouision suso incorporada, y el q de vos los dichos oficiales de Seuilla q así fuere a Cadiz, o la persona por vos nōbrada, no podays ni puedā llevar a la dicha ciudad de Cadiz alguazil, ni escriuano alguno para el dicho despacho, sino q ante el escriuano y alguazil ante quiē lo suele hazer se haga el dicho juez oficial de Cadiz, y no ante otro alguno, y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al, so pena de la nra merced, y d cada ciē mil mris para la nra camara cada vno q lo cōtrario hiziere. Dada en Mōçō de Aragō, a catorce de Nouiēbre, de mil y quiniētos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Yo Fráncisco de Erafo secretario de su catholica M. la fize escriuir por su mādado. Licēciado dō Iuā Sarmiēto. Licēciado dō Gomez çapata. El Doctor Fráncisco Hernandez de Lieuana. El licenciado Alonso Muñoz. Registrada. Francisco de Urbina. Chanciller. Martin de Ramoyn.

Y agora por parte de vos el dicho Antonio de Aualia, me ha sido hecha relacion q auiedo arribado a esta baya de Cadiz la flota que yua a la prouincia de tierra firme que yua por general don Christoual de Erafo, y teniēdo entēdido q los nauios della yuā sobre cargados y embolumados, y con gēte prohibida, sin licencia nuestra, y lleuan otras mercaderias

## Consejo Real de Indias.

129

rias y cosas prohibidas, de que no conuerniã passarssela, quisistes visitar en cõpañia del cõtador Pedro Bauã Cabeça de Vaca que por orden nuestra auia ydo a entender en la dicha visita: el qual no os lo consintio hazer, antes pretedió estoruarosle, y hazer el solo la dicha visita, y aunque le requeristes con las prouisiones por nos dadas, para que cõforme a ellas hiziesse desambos a dos la dicha visita, no lo quiso hazer, de que se auia hecho y seguido mucho perjuyzio a nuestra real hazienda, y se podria seguir mayor de no visitarse por todos júros: y me suplicastes mãdasse q̃ la dicha prouision se guardasse y cumpliesse, o cõmo la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuriãmos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha nãra carta y prouision real que de suso va incorporada, y no embargante que se ayã cargado y carguen de nueuo en la dicha ciudad de Cadiz, o comẽçãdose a cargar en ella qualcsquier nauios que sean para las dichas nuestras Indias, oboluiendo con tẽporal con qualquier flota o nauios que sean, que ayan cargado en san Lucar, y partido de lla a aquella baya, o en otra qualquier manera la guardeys y cõplays, y hagays guardar cõplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma della no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en manera alguna, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara a cada vno q̃ lo cotrario hiziere. Dada en Toledo, a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quiniẽtos y sesẽta y cinco años. Yo el Rey. Yo Martin de Gazrelu secretario de su Catolica Magestad la fize escrivir por su mandado. Licenciado don Iuan Sarmiento. Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Alõso Muñoz. Doctor Luys de Molina. Registrada Ochoa de Luyando Chanciller Martin de Ramoyn.

*Prouision inserta otra, que manda que el juez oficial que residiere en Cadiz pueda conocer en las causas que se ofrecieren en execucion de las ordenanças y prouisiones y prematias dadas en delitos que no se aya de dar pena corporal ni perdimiẽto de bienes, o la mitad dellos.*

Año de  
1558.

**D**ON Felipe, &c. Por quanto nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y prouision real firmada de la serenissima Princeffa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora q̃ al presente es destos Reynos, por mi ausencia dellos, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Felipe, &c. Por quanto el Emperador mi seõor auiendo entendido quanto conuenia para el bien de las Indias y buena prouision de los vezinos y moradores dellas, que se pudiesen cargar nauios de la ciudad de Cadiz para aquellas partes, dio licencia para se poder hazer con ciertas condiciones, y mandò que en la dicha ciudad residiesse vna persona que entendiesse en el despacho de los nauios que de alli saliesse para las dichas nuestras Indias, y despues se ordeno que residiesse en la dicha ciudad para el dicho efeto tres tenientes puestos por los nuestros oficiales de la casa de la contrataciõ de la ciudad de Seuilla y las personas por nos nombradas: y como quiera que algunos años residio en la dicha ciudad la persona por nos puesta: el qual con los tenientes puestos por los dichos nuestros oficiales, entendia en el despacho de los nauios que en la dicha ciudad se cargauan despues que fallecio Diego de Lequetio, que posttramente residio por nuestro mandado en la dicha ciudad entendiendo en lo suso dicho, no se ha puesto en su lugar otra persona, ni los dichos nuestros oficiales han tenido tenientes: a causa desto se ha puesto algun impedimento en el cargar se nauios en la dicha ciudad para las Indias. Y porque ha parecido que de la salida dellos de la dicha ciudad se sigue gran utilidad y prouecho a los vezinos y moradores de aquellas partes, por ser socorrido con mas breuedad de los mantenimientos y cosas que han menester, e que tambien seran aprouechados nuestros subditos y bassallos de estos nuestros Reynos, auemos acordado, de mandar que se guarde y cumpla lo que por el Emperador mi seõor esta mandado, cerca de poderse cargar en la dicha ciudad para las dichas nuestras Indias, y poner persona en la dicha ciudad que entienda en el despacho de los dichos nauios. Por ende por la presente damos licencia y facultad para que en la dicha ciudad de Cadiz y baya della, se puedan cargar y carguen nauios para las dichas nuestras Indias, conforme a lo que por su Magestad cer-

cerca dello esta proueydo y mandado por sus cédulas y prouisiones reales guardando la orden siguiente.

Que los nauios que de la dicha ciudad y su baya se huieren de partir, sean despachados e se despachen por la persona que por nos residieren para el dicho efecto en la dicha ciudad, y no por otra persona alguna, y con que quando los nauios que así se despacharen de la dicha ciudad de Cadiz, fueren de calidad que parezca que conuiene que vno de los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratación de la ciudad de Seuilla vaya a visitarlos o despacharlos, o embiar persona para ello lo puedan hazer, y tambien hallandose ellos, o alguno de ellos presente en la dicha ciudad de Cadiz, al tiempo que se huieren de despachar los pueda visitar no embargante que en la dicha ciudad resida la persona por nos nombrada para el dicho despacho, y con que los nauios que así se despacharen de la dicha ciudad de Cadiz, vayan artillados, y sean del porte que disponen y mandan las ordenanças de la dicha casa de la contratación de Seuilla que sobre ello hablan, y que vayan en la flota entre tanto que por nos otra cosa se prouee en contrario, e con que los pasajeros que en los dichos nauios huieren de yr vayan despachados e los despachen los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratación, y no puedan salir ni falgan de otra manera, y con que la persona que por nos residiere en la dicha ciudad de Cadiz para el despacho de los dichos nauios luego que así fueren despachados embie los registros que hiziere y testimonio dellos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, y con que los nauios que así se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias, bueluan de retorno derechamente a la dicha ciudad de Seuilla como por nos esta proueydo e mandado, e tenemos por bien que los nauios que así se despacharen en la dicha ciudad de Cadiz no sean obligados a yr a la dicha villa de san Lucar de Varrameda para yr en conserua de los otros nauios que de allí huieren de salir para las dichas nuestras Indias, si no luego que se despaché en la ciudad de Cadiz puedan yr y vayan derechamente a las partes y prouincias de las dichas nuestras Indias, para donde fueren fletados, e despachados, e para que guarde en todo y por todo lo contenido en las ordenanças nuevas de la dicha casa de la contratación que no fueren contrarias a lo en esta nuestra carta contenido, e por la buena relacion que tuuimos de Antonio de Aualia le nombramos para que resida en la dicha ciudad de Cadiz por nuestro oficial entendiendo en el despacho de los nauios que della han de salir para las dichas nuestras Indias, e se le ha dado el despacho necesario para ello: y porque como por esta nuestra prouision se ordena y manda, los nauios que huieren de despacharse de la dicha ciudad para las dichas nuestras Indias: y los que dellas vinieren han de guardar en todo y por todo, demas de lo contenido en esta nuestra prouision las ordenanças nuevas de la dicha casa de la contratación de Seuilla: y somos informados que hasta agora no se han apregonado las dichas ordenanças en la dicha ciudad de Cadiz, por la presente mandamos al dicho Antonio de Aualia que las haga pregonar en la dicha ciudad, juntamente con esta nuestra prouision, y que así pregonadas, tenga cuidado de guardar cumplir y executar y hazer que se guarde cumpla y execute lo contenido en las dichas ordenanças, y en esta nuestra prouision en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, que para todo aquello que fuere necesario hazerse en la execucion y cumplimiento dello, e para hazer qualesquier prisiones y secuestros de bienes, y tomar qualesquier nauios que vinieren de las dichas nuestras Indias, y embiarlos a la casa de la contratación de Seuilla para que allí descarguen lo que truxeren, e hazer otras qualesquier diligencias necesarias para lo susodicho: por esta nra carta le damos poder cumplido con todas sus incidencias mercedias anexidades y conexidades: e mandamos al dicho Antonio de Aualia que las informaciones q hiziere las remita a los nros oficiales de la casa de la contratación de la dicha ciudad de Seuilla, juntaméte con las personas que prédiere para que ellos lo vean, y hagan justicia sobre el caso: a los quales dichos nuestros oficiales mandamos que todas las vezes que el dicho Antonio de Aualia les embiare algunos presos con las informaciones que huiere hecho por donde los prendio reciban los tales presos, y los hagan tener a buen recaudo en la carzel de la dicha casa, e vean las tales informaciones, e con breuedad hagã justicia en los casos por q el dicho Antonio de Aualia los embiare

pre-

## Consejo Real de Indias.

131

presos, e mandamos a todas y qual esquier justicias de estos nuestros Reynos e señorios, e de las dichas nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, y a los dichos nros officiales de Sevilla q̄ guardé y cúplan y hagā guardar y cúplir esta nra carta y lo en ella cōtenido y cōtrs el tenor y forma della no vayan ni passen ni cōsientā yr ni passar en manera alguna, e así mismo mandamos al nuestro corregidor que es o fuere de la dicha ciudad de Cadiz, e a su lugar teniente en el dicho officio, e otras qualesquier nuestras justicias de la dicha ciudad que den y hagā dar al dicho Antonio de Aualia todo el fauor y ayuda que les pidie re y menester huuiere para entender en el cúplimiento y execucion de lo en esta nuestra carta y en las dichas ordenanças contenido, sin que en ello pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos e ninguno dellos pueda pretender ignoracia, mādamos q̄ esta nra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Cadiz por pregonero e ante escriuano publice, e los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera (opena de la nra merced, e de cié mil maravedis, para la nra camara. Dada en Valladolid, a feys de Otubre, de mil y quiniētos y cinquēta y siete años. La Princesa. Yo Frāncisco de Ledesma secretario de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado. su Alteza en su nombre. El Licenciado Villagomez.

E agora Iuā Bautista Boquin en nombre del concejo justicia e regidores de la dicha ciudad de Cadiz, nos ha hecho relaciō que como parecia por la dicha nra carta suso incorporada, se mādaua al dicho Antonio de Aualia nro juez oficial q̄ residia en la dicha ciudad q̄ executasse las ordenanças de la dicha casa de la contratacion de Sevilla: e que a las personas que prendiessen los embiassen presos a la dicha casa de la contratacion de Sevilla juntamente con las informaciones que contra ellos hizieffen: so color de lo qual el dicho Antonio de Aualia en los casos que se ofrecian en la dicha ciudad tocantes a la execucion de las dichas ordenanças, e de las cédulas y prouisiones por nos dadas, no queria conocer ni hazer justicia, si no solamente prender a los que le parecia que son culpados, e embiarlos presos a la dicha casa de la contratacion de Sevilla con las informaciones de sus culpas, de que la dicha ciudad e mercaderes e tratantes dellas auian recebido y recibian notable dāno e perjuizio: porque como nos era notorio al tiempo que los nauios estauan para hazer a la vela y seguir su viage, acaecia hallar culpado algun maestro o piloto así en llevar alguna muger por manceua, o en exceder de lo contenido en las dichas ordenanças: y que si el tal maestro o piloto se lleuasse preso a la dicha ciudad de Sevilla, para que alli se hiziesse justicia, en la causa de su prision daxarian los nauios de yr su viage, e seguir la flota por falta del maestro o piloto, y los mercaderes y dueños de la cargazon perderian sus haciendas: demas que como estaua claro todos los testigos que se recibian en las sumarias informaciones contra las personas que se prendian en la dicha ciudad de Cadiz, así a la yda como ala buelta de Indias eran marineros de diuerfas naciones que luego se ausentauan, y que despues quando en la dicha ciudad de Sevilla se les ponian las acusaciones, y se recibian a prueua, no se hallauan los tales testigos para retificarse en el juyzio plenario, y que así los delinquentes quedauan sin castigo, como se auia visto e via cada dia, de que nos auiamos y eramos muy deserruidos, y que importaua a nuestro seruicio, e al bien y conseruacion de la dicha ciudad, e al trato y nauegacion de las Indias que lo suso dicho se remediasse, e cessasse toda molestia, y nos súplico en el dicho nombre mandassemos que el dicho Antonio de Aualia y los otros que despues del fuessen juezes oficiales en la dicha ciudad en todos los casos que se ofrecieffen en la dicha ciudad, executasse las dichas ordenanças cédulas y prouisiones nuestras sin remitir los procesos, ni presos a la dicha casa de la contratacion, porque de otra manera todo lo q̄ por nos estaua proueydo cerca del poderse cargar nauios en la dicha ciudad para las nuestras Indias, e se cargassen en ella lo que se truxesse de la isla Española e San Iuan de puertorico quedaria sin efecto por las molestias que se hazian en la dicha ciudad de Sevilla, o como la nuestra merced fuessen lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por lo qual declaramos e mandamos que el dicho Antonio de Aualia juez oficial en la dicha ciudad de Cadiz, o el oficial q̄ despues del fuere a la partida de los nauios q̄ salieren de

la dicha ciudad de Cadiz para las dichas nuestras Indias, pueda en las cosas y negocios q̄ se ofrecieren en execucion y cumplimiento de las ordenanças de la dicha casa de la contratacion y de las cédulas y prouisiones por nos dadas conocer y conozca, e sentenciar en delitos que no se aya de dar pena corporal, ni aya perdimiento de todos sus bienes, o la mitad dellos, no embargante que por la dicha nuestra prouision suso incorporada, no le estuuiesse dado licencia para ello por quanto por la presente se la damos, e poder e facultad para lo poder hazer, guardandose en todo lo demas, lo cōtenido en la dicha nuestra prouisiō, e mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias de estos Reynos e señorios, e de las dichas nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano, y a los dichos nuestros oficiales de Sevilla, e al corregidor de la dicha ciudad de Cadiz, y a su lugar teniente que guardé y cūplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Refrē dada de Francisco de Ledesma. Señalada de los del Consejo.

Año de  
564.

*Cedula que manda que Antonio de Aualia prouea como quede en su poder vn traslado del registro de los nauios que se descargaren en Cadiz, y los originales bueluan a los oficiales de Sevilla.*

**E**L Rey. Antonio de Aualia nuestro juez oficial que residis en la ciudad de Cadiz: Por parte de Hernando de Baeça nuestro escriuano de vuestro juzgado me ha sido hecha relacion, que al tiempo que hizimos merced de la dicha escriuania a Iuan de Baeça su padre en el titulo que le dio del dicho oficio, se mando que passassen ante el los registros de las naos que fuesen a las nuestras Indias, porque en aquella sazón no se descargauan ningunos nauios en essa ciudad hasta que agora por orden nuestra se haze la visita de la qual descarga passa ante el como tal escriuano, y que esto siendo afsi los registros originales que los tales nauios traen era necessario que quedassen en su poder, como quedá los que se hazen al tiempo de la partida de los dichos nauios, y embiar el traslado dellos a la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Sevilla: e me fue suplicado lo mandasse proueer, porque pudiesse dar entera razon e fe de lo que ante el passasse, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo susodicho y proueays como quede en poder del dicho Hernando de Baeça vn traslado en publica forma de los registros que truxeren los nauios que vinieren de las nuestras Indias, y se descargaren en la baya de essa ciudad de Cadiz, para que pueda auer cuenta y razon dello, y que los registros originales se lleuen a la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, a poder de los nuestros oficiales que en ella residen. Fecha en Cuenca, a postrero de Abril, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
570.

*Cedula que manda al juez oficial de Cadiz que no reciba copia de registro de las mercaderias que allí se cargaren para las Indias, sin que las partes pongan en el el valor de ellas con juramento.*

**E**L Rey. Iuan de Aualia nuestro juez que residis en la ciudad de Cadiz, y en vuestra auencia a otro qualquier nuestro juez oficial que fuere en ella: A nos se ha hecho relacion que en las copias de los registros de las mercaderias que se cargan en essa ciudad para las nuestras Indias, no ponē al pie dellas las personas cuyas son, el valor de las dichas mercaderias como son obligados a cuya causa no se puede aueriguar el aueria que se deuio cobrar, y hazer cargo de mas de los marauedis que diere cobrados por su libro la persona que los cobro: y para que se pueda hazer cargo enteramente de lo que deuiere cobrar, conuernia que no se admitiessse ninguna copia de registro, sin que en ella se pusiesse con juramento el valor de las mercaderias como se haze en la casa de la contratacion de Sevilla, suplicandome mandasse proueer como se tuuiessse en essa ciudad

## Consejo Real de Indias.

133

ciudad la misma costumbre y orden: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias lo he tenido por bien. Por ende yo vos mando que de aqui adelante no recibays ni admitays ninguna copia de registro de las mercaderias que en essa ciudad se cargaren para la dichas nuestras Indias, sin que en ella pongan las partes con juramento el valor de las mercaderias que anſi cargaren, y que se guarde en esto la misma orden y costumbre que se tiene y guarda en la dicha casa de la contratacion de Seuilla, y lo que disponen las ordenanças della, sin que contra ello se haga nouedad, no embargante otra qualquiera costumbre que fuera de esta se aya tenido en essa ciudad. Fecha en Guadalupe, a ſey de Hebrero, de mil y quinientos y ſetenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no ſe entremeta la juſticia de Cadix a conocer de cosas tocantes a las Indias.*

Año de  
1537.

**E**L Rey. Nuestro Corregidor o juez de reſidencia que ſoys o fueredes de eſta ciudad de Cadiz, y vuestro lugar teniente en el dicho oficio y otras qualesquier nuestras juſticias della, o a cada vno y qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada: Bien ſabeys como a ſuplicacion de los vezinos y moradores y tratautes en las nuestras Indias permitimos que los nauios que viniessen dellas aunque traxessen oro y plata y perlas, pudiessen venir a deſcargar a eſta ciudad, con que el dicho oro y plata piedras y perlas ſe lleuaſſe con el registro de la nao ante los nuestros oficiales que reſiden en Seuilla, e a la casa de la contratacion de las Indias: los quales tuuiessen ſus lugares tenientes en eſta ciudad para que juntamente con vna persona por nos nombrada reciuiessen los dichos nauios que anſi viniessen de las dichas Indias, y despachassen los que en eſſe puerto ſe cargassen, y conociessen de las diferencias que ſe ofrecieren entre los maestros y marineros paſſageros y otras personas, ſobre cosas tocantes a Indias y contratacion de ellas. Y ſoy informado que vosotros os entremeteys a conocer de las diferencias y cosas que ſe ofrecen entre los mercaderes y marineros que tratan en las dichas Indias, y a nuestro ſeruicio y a la contratacion dellas conuiene que las personas que para ello tenemos nombradas en eſta ciudad lo hagan. Por ende yo vos mando que no os entremetays en cosa de las tocantes a las dichas Indias que tenemos cometidas a las personas que por nuestro mandado en eſta ciudad entienden en ellas, antes ſe las remitays, para que conforme a las prouisiones que les auemos mandado dar ellos hagan lo que les eſte mandado, e no fagades ende al ſopena de la nuestra merced, e de diez mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en Valladolid, a dos dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treynta y ſiete años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que el corregidor de Cadix no ſe entremeta a conocer de las cosas de Indias.*

Año de  
1539.

**E**L Rey. Sebastian de Ribera nuestro Corregidor de la ciudad de Cadiz, y Doctor Quixada vuestro Alcalde mayor, e a cada vno de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada. A nos ſe ha hecho relacion que eſtando viſitados y cargados tres nauios en la baya de eſta ciudad para yr a las Indias, diz que a instancia del capitán de vn Galeon nombrado Santistheuan diſtes mandamientos y pregones para que las dichas naos dexassen la carga, ſo color de vna pragmatICA de eſtos Reynos, que dispone, que el nauio de mayor porte quite la carga a los otros que no lo fueren: lo qual no ſe entendia a los nauios que van a las Indias, por ſer contra la orden que ſobre ello por nos eſta dada, demas de ſer cosa nueva y nunca hecha ni acostumbrada, y que ſi a ello ſe dieſſe lugar ſeria en total deſtruycion del trato y comercio y nauegacion de las dichas nuestras Indias, y en gran daño del bien vniuerſal dellas: y que Antonio de Aualia nuestro juez oficial que reſide en eſta ciudad para el deſpacho de los nauios que della ſalen para las dichas nuestras Indias, dio para vosotros vnarequisitoria para que no os entremetiessedes en lo ſuſodicho, y repusiessedes qualesquier mandamientos y pregones q̄ ſobre ello huuiessedes dado, y le remitessedes el dicho negocio pues le pertenecia,

para que el proueyesse lo que conuiniere, y guardassedes vna cedula nuestra que os fue mostrada, para que no os entremetiesedes en cosa alguna tocante a la carga y descarga de los nauios de las dichas nuestras Indias, y execucion de las ordenanças de la casa de la contratacion dellas, y que no embargante la dicha requisitoria procedades toda via en el dicho negocio, y queriades que se cumpliesse lo que teniades proueydo: a lo qual si se diese lugar seria grande vexacion y ocasion de impedir el trato y comercio de las Indias porque lo mismo pretenderian otros, siendo como era mas conuenible y necesario que los nauios que fuesen a aquellas partes fuesen de moderado porte: y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, mandando que no se hiziesse en ello nouedad, y cumpliesse la requisitoria que el dicho Antonio de Aualia auia dado para vosotros cerca dello, y cumpliendo la repusiesedes todo lo que huuiessedes hecho en este negocio: y porque hasta agora no se ha platicado la dicha pregmatica en los nauios que nauegan para las Indias, vos mando que no hagays nouedad en ello, ni os entremetais en negocios tocantes al despacho de los nauios que fueren y vinieren a las dichas nuestras Indias, y dexeyis libremente al dicho Antonio de Aualia vsar su oficio conforme a lo que por nos esta mandado: y cumplays la requisitoria que el dio para vosotros cerca de lo susodicho, y cumpliendo la repongays todo lo que sobre ello huuiere hecho, y se lo remitays para que el hagalo que conuiniere en execucion y cumplimiento de lo que por nos le esta ordenado y mandado, y no fagades ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Fecha en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de  
543.

*Cedula que manda al Corregidor de Cadix tenga mucho cuydado en mandar a sus alguaziles cumplan los mandamientos del juez oficial della.*

**E**L Rey. Nuestro Corregidor o juez de residencia que es o fuere de la ciudad de Cadiz. Por parte de Diego de Lequerio que por nuestro mandado reside en esta ciudad de Cadiz, y de los tenientes que ay tienen puestos nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, me ha sido hecha relacion, que como es notorio, cada dia ocurren a essa baya muchos nauios que vienen de las Indias, y otros que se aprestan, y salen para yr a ellas, y que entre los maestres y marineros y otras personas ay siempre diferencias, y que ellos como oficiales para proueer lo que sea justicia en ello, y otras cosas que al seruicio del Emperador Rey mi señor conuienen, tienen necesidad de vn alguazil que trayga vara de justicia para que cumpla los mandamientos que ellos dieren: porque a causa de no auerlo se dexa muchas vezes de hazer lo que al seruicio de su Magestad, y buen recaudo de su hazienda conuiene: y me fue suplicado lo mandasse proueer, y que si de esto no fuese seruido, mandasse que vuestro alguazil executasse los dichos sus mandamientos, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Porque vos mando que tengays especial cuydado que vuestro alguazil execute los mandamientos del dicho Diego de Lequerio, y de los dichos tenientes de oficiales, de manera que por falta de execucion no dexen ellos de hazer su oficio, y lo que son obligados, y no fagade ende al fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara. Fecha en Valladolid, a veynte y tres de Orubre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
565.

*Cedula que manda que no se entremetan el General ni Almirante de las flotas en lo tocante a las visitas, si no que queriendolo hazer el juez oficial no sola hagan ellos.*

## Consejo Real de Indias.

135

**E**L Rey. Don Christoual de Erafo y Capitan Gamboa nuestro general y almirante de la flota y armada que va a la prouincia de Tierra firme : A nos se ha hecho relaciõ q̄ vos el dicho Almirãte os quereys entremeter a conocer de todos los negocios y cosas que en essa ciudad de Cadiz se ofrecen entre passageros maestros y marineros y otras personas de las que van en la dicha flota, diziendo perteneceros en ausencia de vos el dicho general, que tambien venido ay quereys hazer otro tanto, y no dexar visitar la dicha flota al nuestro juez oficial que en essa ciudad tenemos, siẽdo en su perjuizio: y me fue suplicado que por quitar dudas lo mandasse proueer y remediar como conuiniesse, o como la mi merced fuessẽ: y porque demas de tener comision y orden nuestra Antonio de Aualia para poder visitar las naos que salieren de essa vaya para las nuestras Indias, siendo como es nuestro juez oficial lo podra hazer libremente: y ansı os mando que queriendo el dicho Antonio de Aualia entender en hazer la dicha visita se la dexey y consintays hazer libremente y vsar de la juridicion que por nos le esta dada en los casos que se ofrecieren entre qualesquier personas de la dicha flota y armada, sin os entremeter a estoruarlo ni poner impedimento alguno. Fecha en Madrid, a Diez de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no dexen salir del puerto del Puntal ningun nauio si no fuere con licencia del juez de Cadiz.*

Año de  
592.

**E**L Rey. Mi capitan del fuerte del puerto del Puntal y la demas gente de guarnicion del dicho fuerte a quien esta mi cedula fuere mostrada, porque a mi seruicio conuine que no salga ningun nauio de esse puerto de los que cargan para las Indias, si no fuere con licencia de Pedro del Castillo mi juez oficial en la ciudad de Cadiz, os mando a todos ya cada vno de vos que no dexeys ni Consintays salir de esse dicho puerto de noche ni de dia ninguno de los dichos nauios que cargan para las dichas Indias, si no fuere mostrando os la dicha licencia del dicho Pedro del Castillo, teniendo dello muy gran cuydado, porque assi conuine a mi seruicio. Fecha en el monesterio de la Estrella, a diez y nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Corregidor de Cadiz no se entremeta en las cosas que tocaren al juez oficial de aquella ciudad.*

Año de  
579.

**E**L Rey. Don Iuan de Alarcõ mi corregidor de la ciudad de Cadiz: Nos fomos informado que auiendo llegado a la vaya de essa ciudad la fragata santa Caterina de las de nuestra armada de la guarda de las Indias, en treze dias deste presente mes de Nouiembre, y estando dentro della el capitan Rodrigo de Vargas nuestro juez oficial en essa ciudad visitãdola y haziendo otras diligencias conuenientes a nuestro seruicio, conforme a la orden que se le ha dado, y aquella cumpliendo auia embiado con su alguazil a Domingo de auẽ daño capitã de la dicha fragata, y que luego como desembarco en tierra llegastes al dicho alguazil y le preguntastes adonde lleuaua el dicho preso, y auiendo respondido q̄ a la carzel publica, por mandado del dicho nuestro juez oficial ordenastes a dos alguaziles vuestros que tomassen al dicho preso y le lleuassen ellos, y se le quitastes para ello al dicho alguazil, y aunque sobre ello se ha visto cierto testimonio en el nuestro Cõsejo real de las Indias, queremos ser informado de lo que en ello passa: y ansı os mãdamos que luego como esta mi cedula os fuere mostrada embieys ante nos en el dicho nuestro Consejo otiginalmente, y a buen recaudo todos los autos que sobre ello vos o vuestro lugar teniẽte huuiere dicho o hecho en qualquier manera, y razõ de lo q̄ en ello passa, y en que os mouio a proceder de otra manera, para q̄ visto se prouea justicia, y no os entremetays a conocer ni conozcays ni procedays en cosa alguna de lo q̄ toca al oficio del dicho nuestro juez oficial, si no que se le dexey vsar libremente, y de las comisiones y orden que tiene e tuuiere sobre ello de cosas tocãtes a nõ seruicio, y no le põgay ni cõsintays poner impedimẽto alguno, antes para ello y lo a ello anexo y cõcerniẽte en qualquier manera siendo necessario le deys y hagays dar todo el fauor y ayuda que fuere menester, y de nuestra parte os pidiere, sin que en ello aya falta ni dilacion alguna, porque de lo contrario me terne por defruido. Fecha en el Pardo, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta



y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas y prouisiones despachadas en diferentes tiempos sobre la orden que se ha de guardar en el despacho y salida de las flotas y armas que del puerto de San Lucar salen para las Indias.

Año de 536. *Cedula que manda que las justicias de san Lucar no se entremetan en visitar los nauos.*

**L**A Reyna. Alcaldes ordinarios de la villa de San Lucar de Barrameda así a los que agora son como a los que seran de aqui adelante: Sabed que yo he sido informado que los alguaziles escriuanos y otras justicias de esta dicha villa se entremetē y quieren entremeter en las naos que van y vienen a las nuestras Indias: y porque conforme a las ordenanças de la casa de la contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla, nadie puede entrar en las dichas naos no teniendo comision de los nuestros oficiales della para conocer de algunos casos que ellos cometieffen a las justicias de esta dicha villa. Yo vos mādō que agora y de aqui adelante en ningun tiempo no entreys ni consintays que ningun alguazil ni escriuano de esta villa entre en las naos que fueren o viniere de las dichas nuestras Indias, ni conozcan de los casos dellas que no tuieren comision de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, porque a lo contrario no hemos de dar lugar por ser contra nuestras ordenanças, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez de Molina. Señalada del Consejo.

Año de 536. *Cedula que manda al Duque de Medina Sidonia que no consienta que sus justicias visitē los nauos.*

**L**A Reyna. Dañ de Medina Sidonia primo, yo he sido informada q̄ los Alguaziles escriuanos y otras justicias de la villa de san Lucar de Varrameda se entremetē y quierē entrar en las naos que van y vienen de las n̄as Indias: y porque esto es contra nuestras ordenanças yo vos encargo y mando que proueaays que de aqui adelante los alcaldes alguaziles y escriuanos que teneys o tuieredes puestos en la dicha villa no se entremetan a entrar ni entren en las naos que fueren y viniere de las nuestras Indias, pues es contra nuestras ordenanças: en lo qual tened el cuydado que soleys tener en las cosas de nuestro ser uicio. Fecha en Valladolid, a catorze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 536. *Cedula que manda que no se lleuen derechos en san Lucar de lo que se carga para las Indias.*

**L**A Reyna. Duque, primo, Yo soy informada que estando por nos proueydo e mādado que no se pidan ni lleuen derechos de Almoxarifazgo ni portazgo ni aduana ni otros algunos a los mercaderes, ni tratantes en las nuestras Indias, de las mercaderias mantenimientos ni otras cosas que se lleuan a ellas, ciertas personas vezinos y estantes en la villa y puerto de San Lucar de Barrameda los han lleuado y lleuan: y porque como veys esto es en perjuizio de los dichos mercaderes e tratātes, y cosa a que no se ha de dar lugar, y seria gran estoruo a la contratacion de las dichas nuestras Indias: yo vos mando que no consintays ni deys lugar a que se pidan ni lleuen en la dicha villa y puerto de San Lucar de Barrameda a los dichos mercaderes y tratātes derechos algunos de las mercaderias e mantenimientos y otras cosas que cargaren para las dichas nuestras Indias, cō certificacion de los nuestros oficiales de Seuilla, e de las personas que por nuestro mandado residieren en la ciudad de Cadiz: e mādēys a las justicias de la dicha villa que así lo hagan guardar y cumplir, con apercibimiento que vos hazemos que si así no lo hizieredes e cumplieredes, embiaremos persona de esta corte que acosta de culpados haga guardar y cumplir la dicha franqueza y execute en ellos las penas en las cedulas que de la dicha fra-

## Consejo Real de Indias.

137

queçase han dado contenidas, el qual se ha de guardar quanto nuestra merced y voluntad fuere conforme a la dicha franqueça, e no fagades ende al Fecha en Madrid a veinte y ocho dias de Enero de mil y quinientos y treinta y seis años. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda la orden que ha de tener y guardar el juez oficial que fuere a San Lucar a visitar y despachar la armada para las Indias.*

Año de  
555.

**E**L Rey. Factor Francisco Duarte Veintiquatro de la ciudad de Sevilla, auiedo entendido que el despacho de la flota y armada que agora ha de yr a las Indias esta muy adelante, y que algunas naos della estan ya cargadas y prestas: y porque conuiene que se de priessa en su partida, y se vayan con breuedad, por la confiança que de vuestra virtud y bondad tenemos, como cosa muy importante auemos acordado de os encomendar el despacho y visitacion della. Porende yo vos mando que al tiempo que tuuieredes entendido que las naos estan prestas para caminar y hazer su viage, vos vais a San Lucar y visitéis e despacheis la dicha flota, guardando en ello la orden siguiente.

Primera mente vos mando que luego como llegaredes por vuestra persona veais y visitéis las dichas naos que anfi estuuieren cargadas para yr en la dicha flota, sin lo cometer ni encomendar a otra persona alguna, y la q̄ hallaredes q̄ esta cargada armada y artillada conforme a las dichas ordenanças, la señaleis y matriculeis, para que pueda yr en ella, y a las que ruuieren dello falta las hagais que lo prouean, y no lo proueyendo, no las consintais nauagar ni yr en la flota.

Item, porque fomos informado, que como quiera que los nauios que han de yr en esta flota estan armados y artillados conforme a las dichas ordenanças: pero que estan tan sobrecargados y embrumados sobrecubiertas y otras partes, que se pueden mal aprouechar del artilleria, ni defender ni ofender los enemigos, si tal necesidad se ofreciese auéis de estar muy aduertido de ver como van las dichas naos cargadas, y la que vieredes que lleua carga fuera de la orden de las ordenanças, y de manera que no pueda seruirse de las armadas y artilleria con la facilidad y presteza que se requiere, la hagais descargar y echar fuera lo que a esto embarçare, por manera que el nauio quede voyante para el dicho efecto.

Item, porque como sabéis, auiedo sido su Magestad informado que despues de visitados los nauios, y hecho se a la vela en el puerto de San Lucar, cargan de nueuo mercaderias en ellos con barcos que salen a la mar escondidamente, y su Magestad ha hecho y mandado hazer sobre ello en diuersos tiempos prouisiones con grandes penas, que por no se executar se han seguido y figuen muchos inconuenientes, anfi en el daño que las naos han recibido por yr tan cargadas y embolumadas, tomandolas Franceses sin se poder defender ni huyr de los costarios, como en el fraude que se haze en las rentas del almoxarifazgo de su Magestad, por mi seruicio que esteis muy aduertido, y proueis que despues que las naos estuuieren por vos visitadas no se pueda meter en ellas mercaderias ni otra cosa alguna, ni se pueda sacar ni saque artilleria ni otra cosa dellas que en ella estuuieren registradas, castigando y executando en las personas que lo hizieren las penas que estan puestas por las dichas ordenanças y prouisiones con todo rigor. Y para esto sera bien que quando la flota salga embieis algunos barcos que salgan con ella, y que anfi lo deis a entender a todos q̄ nin gun barco ni carauela vaya en su seguimiento, ni salga cõ la dicha armada sin los que vos embtaredes, y demas destas diligencias vos encargo y mando tengais especial cuydado de que vos y vuestros compañeros al tiempo que boluieren las naos de la flota hagais gran diligencia e informacion sobre estas cosas, y que los que en ello fueren culpantes sean castigados conforme a las ordenanças, y que siempre deis auiso de lo que en ello se hiziere.

Y si os pareciere que al tiempo que estuuieredes en San Lucar que conuiene que se pregon que qualquiera que metiere mas carga en los nauios de lo que lleuaren quando se visitarẽ, o sacarẽ artilleria, o otra cosa han de ser castigados con rigor, y se ha de executar en ellos las penas de las ordenanças y las otras que estan puestas cerca dello, hazerlo heis anfi: e si por caso alguno despues del dicho pregon excediere y fuere culpado, executareis en el las dichas penas que para ello y para poner las otras mas penas que os pareciere, y executar las, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexas, y conexidades.

Otro si, si os pareciere que en Chipiona o Rota es bien que se ponga alguna persona q̄ os de auiso de lo suso dicho, y que trayga barco que ande de noche y de dia entre los nauios desde el dia que se començaren a visitar, para que aya en todo el recaudo que conuenga, y se pueda mejor cumplir lo que anſi se os manda, ponerla heys, y los gastos que en ello se hizieren pagar se han de los culpados que en ello ouiere, y no auiendo culpados de abe-rias.

Y escriuireys a los oficiales de su Magestad de los puertos donde las dichas naos fueren consignadas y registradas, dandoles relacion de como van armadas artilladas y cargadas, particularmente para que ellos vean alli si llegan anſi o les falta algo, o hã metido mas merca-derias de las que registraron, y que de mas de castigarlos alla conforme a las nuevas orde-nanças den auiso a la casa de la Contratacion dello, para que alli se tenga noticia de lo que passa, y se haga justicia.

Al tiempo que la dicha flota partiere. hareis anſi mismo pregonar publicamente por ma-nera que venga a noticia de todos los maestros y capitanes particulares de las naos della, q̄ todos aguarden a la capitana, y cada mañana y tarde la saluen, y cada noche tomen nom-bre, y que siempre guarden la conserua, y que ninguna tome derrota sin licencia e orden del dicho capitan general, so pena de muerte, y perdimiento de bienes, y dareis instrucción al dicho capitan general, que a los que en esto excedieren execute en ellos y en sus bienes las dichas penas sin remission alguna.

Y porque soy informado que ay dilacion en el cerrar de los registros, porneis diligencia en procurar que se cierren, y que en la partida de la flota aya toda breuedad.

Como auéis visto por otra que mandamos escreuir a vos y a los otros oficiales de esta ca-sa, se ordeno que proueyessedes que las naos que ouiesſen de yr a las Indias fuessſen biẽ pro-ueydas de agua, de manera que por falta della no padeciesſe la gente que en ella fuessſe, co-mo dezis que lo auia hecho en la flota de que fue capitan Cosme Rodriguez Farfan, esta-reis aduertido dello para que en la visitacion que hizieredes deis orden como vayan bien proueydas las naos della, y que se cumplan cerca dello las ordenanças de esta casa. De Va-lladolid a cinco de Junio de mil y quinientos y cinquenta y cinco años. La Princesſa. Refrẽ-dada de Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Provisiones, cédulas, y ordenanças hechas en diferentes tiempos para la casa de la Contra-tacion de Seuilla, cerca de la juridiccion que el Presidente, oficiales y juezes que en ella residen han de tener y guardar en el vſo de sus officios.

Año de  
383.

*Provision y ordenanças hechas para el vſo y exercicio del officio de los juezes letrados de la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla.*

**D**ON Felipe, &c. Por quanto auiendo se entendido que los nuestros oficiales tesorero, factor y contador de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, por tener mucha ocupacion en el exercicio de su officio no pueden acudir como conuiene a las cosas de justicia que cada dia van en crecimieto, auemos acordado de proueer juezes letrados en la dicha casa: los quales solos sin los dichos nuestros oficiales della, conozcan de los pleytos y negocios de justicia de que se puede y deue conocer en la dicha casa conforme a lo que se contiene en las ordenanças della, asſi porque las causas y cosas q̄ consisten en derecho, se hagan con toda justificacion y satisfacion de las partes, y se deter-minen y sentencien por letrados, como porque los dichos nuestros oficiales queden mas desembaraçados para entender en general y en particular en lo que les toca. Y porque nue-stra voluntad es que sepan la orden que han de guardar, y lo que a cada vno toca para cū-plir con su obligacion, a fin de que se excusen entre ellos dudas, y diferencias, mandamos que los dichos juezes que agora auemos proueydo, y los que adelante fueren en la dicha casa guarden y cumplan en el vſo y exercicio de sus cargos y officios la orden siguiente,

Primeramente ordenamos y mandamos que en la dicha casa aya dos juezes letrados, los quales como arriua està dicho, conozcan de todos los negocios y cosas de justicia que ouiere y se ofrecieren en la dicha casa: para lo qual se junten todos los dias que no fueren feria-

dos

dos tres horas por la mañana, y los Lunes, y Iueves dos por las tardes, o el mas tiempo que fuere menester para votar y despachar los pleytos que ouieren visto, y tratar de las demas cosas que fueren necesarias para la administracion de la justicia en el lugar que para ello les señalare el nuestro Presidente de la dicha casa, y que alli oygan y despachen los negocios de justicia que huuiere, guardando el estilo que se tiene en la nuestra audiencia de grados de la dicha ciudad, anfi en el ver los pleytos, como en el hazer y pronunciar las sentencias y demas cosas de la manera que en la dicha audiencia se acostumbra.

Otro si mandamos que el nuestro fiscal de la dicha casa asista con los dichos juezes en la dicha audiencia a pedir y demandar defender y acusar todas las cosas que conuiniere a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia, y que en los casos que conuiniere tambien acuda y asista con los nuestros Presidentes y oficiales de la dicha casa para lo que tocare al buen recaudo de nuestra hazienda, y demas cosas de nuestro seruicio, dâdo tiempo a lo vno y a lo otro, conforme a la orden que tuuiere del dicho nuestro Presidente.

Los dichos juezes han de conocer de los pleytos y negocios de justicia sin los dichos oficiales, los quales no se entremetan en ello ni voten ni firmen las sentencias, atendiendo cõ el nuestro Presidente que es y fuere en la dicha casa a las cosas del gouierno, despachos de flotas y armadas, y administracion de nuestra hazienda, y a las demas que les està encargado.

Es nuestra voluntad, y mandamos que de aqui adelante no vaya ningun pleyto en apelacion a la dicha nuestra audiencia de grados como hasta agora han ydo, de quarenta mil marauedis abaxo, sino que todo se conozca por los dichos juezes en vista y reuista.

Asi mismo queremos y es nuestra voluntad que el dicho nuestro Presidente que es o fuere de la dicha casa, tenga voto y se halle en la reuista en los pleytos ciuiles de ciento y cinquenta mil marauedis arriba, y que en caso de discordia lo vea y vote con los dichos juezes en todos los pleytos ciuiles.

De las causas ciuiles de seiscientas mil marauedis arriba, queremos y es nuestra voluntad que vengan las apelaciones de la sentencia de vista al nuestro Consejo Real de las Indias, apelando la parte para el, y no queriendo seguir la via de la suplicacion en la dicha casa, que entonces si ambas partes consintieren por auto ante el escriuano de la causa que ante los dichos juezes se vean en grado de suplicacion, que los dichos juezes en tal caso puedan conocer y conozcan de la tal causa, demas de las dichas seiscientas mil marauedis de consentimiento de partes en el dicho grado de suplicacion, y que la sentencia que dieren sea auida como si se diese en grado de reuista por los del dicho nuestro Consejo, segun y como se haze y esta ordenado en la nuestra Audiencia de Galizia por la ley diez y siete, titulo primero, libro tercero de la nueva recopilacion.

Los pleytos criminales tambien es nuestra voluntad que se acaben ante los dichos nuestros juezes en vista y reuista, saluo en los commisos, y en los cinco casos de la ley de ordenamiento que son de muerte natural, o mutilacion de miembro, o otra pena corporal, verguença publica, o tormento, como mas en particular se especifican en la ley primera, titulo de los alcaldes del crimen, libro segundo de la dicha nueva recopilacion, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia para ante los del dicho nuestro consejo, y en caso de discordia, anfi mismo lo vea y determine el dicho nuestro Presidente, como se dize en las causas ciuiles.

Anfi mismo mandamos que las ordenanças de la dicha casa se guarden y cumplan, porque nuestra voluntad es, que queden en su fuerça e vigor en lo que no fuere negocios, y cosas de justicia, porque en ellos se ha de tener y guardar la orden aqui contenida.

Quando se ofreciere duda sobre si algun negocio es de gouierno o de justicia, lo determinen el Presidente con vno de los oficiales, y vno de los juezes, y estece por lo que declararen.

Lo qual queremos que se guarde y cumpla en el entretanto que otra cosa no proueyeremos, o ordenaremos. Fecha en el Pardo a veinte y cinco de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Yo Antonio de Erafo secretario de su Magestad Católica la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Gasca. El Licenciado Espadero. El Licenciado don Diego de çuñiga. Doctor Bayllo. El Licenciado Hin oxosa. El Licenciado Francisco de Villafañe.

*Provisión que declara la orden que se ha de tener en la determinación de los negocios que están a cargo de los jueces letrados de Sevilla a falta de alguno.*

**D**ON Felipe, &c. Nuestro Presidente y jueces de la casa de la Contratación de Sevilla, nos fomos informado que aueis tenido y teneis duda en la manera que se podrá ver y determinar los negocios que están a vuestro cargo quando alguno de vos los dichos jueces estuviere impedido para no poder entender en ellos. Y auiendo se tratado dello en el nuestro Consejo de las Indias, aunque por la orden que os está dada se pudiera entender lo que en casos semejantes se deuia hazer, para que en ello aya mas claridad de aqui adelante siempre que sucediere que por muerte recusación, enfermedad, ausencia, o otro qualquiera legitimo impedimento, alguno de vos los dichos jueces quedare solo, vos el nuestro Presidente, sino quisieredes asistir a lo suso dicho con el juez que quedare: porque aquel no se ha de ver ni determinar solo, nombrareis vn letrado el que os pareciere que sea persona suauiente, y qual conuiene, para que en el entretanto el juez que quedare juntamente con el dicho letrado puedan ver y despachar los dichos negocios. Dada en Madrid a veinte y seis de Nouiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años. El Licenciado Diego Galca de Salazar. El Licenciado Alonso Martinez Espadero. El Licenciado don Diego de çañiga. El Doctor Iuan de Vaylla. El Licenciado Hinoxosa. El Licenciado Francisco de Villafañe. Refrendada de Iuan de Ledesma.

Año de  
584.

*Cedula dirigida al Presidente de la casa de la Contratación de Sevilla, en declaración de algunas ordenanças de los jueces letrados della.*

**E**L Rey. Doctor Gomez de Sancillan del nuestro Consejo de las Indias, mi Presidente de la casa de la contratación de Sevilla, vuestra carta de quatro deste se ha recebido, y en lo que dezis que por el primero y tercero capitulo de las ordenanças nuevas de esta casa se manda que los dos jueces letrados oyan y despachen todos los negocios de justicia, porque antiguamente todos los que en esta casa auia se tenian por de justicia, y así con todos los recaudos de papeles que se trayan se acudia al juez assessor, para que el los aproouase, y agora los dos jueces letrados tienen así todas estas cosas por de justicia: y dicen que auiedo se visto por ellos los recaudos, y despachado lo demas es gouierno, y en esto entrã todas las obligaciones y fianças que hazen y dan los maestros, y otras personas, y todos los poderes y papeles que se presentan para cobrar cada vno el oro o plata, o qualquier otra hazienda que les viene de las Indias, y para cobrar los bienes de los difuntos, y otras muchas cosas anexas y dependientes desto, y si como por el capitulo octauo de las dichas ordenanças se manda se huuiessen de juntar el Presidente y vno de los jueces letrados, y otro de los legos a determinar quales son de justicia, se ocuparia mucho tiempo y se impediria el curso de los negocios, de que se seguirian muchos inconuenientes, y que así os parece conuernia que pues el Presidente de esta casa ha de ser siempre letrado, viesse los papeles y recaudos y todas las demas cosas, y los despache como lo solia hazer el juez assessor, y que todos aquellos se entendiesen ser negocios de justicia, donde ouiesse contestación, y que llegando a este estado el Presidente y oficiales lo remitiesen a la sala de los jueces letrados, y en caso que en quanto a esto se ofreciesse alguna duda, el Presidente con vno de los jueces letrados, y con vno de los legos hiziesse la declaración conforme al octauo capitulo de las dichas ordenanças, todos los negocios entre partes son de justicia, y quando en estos o otros huuiere duda se juntara el Presidente y el juez oficial a declararlo, como está ordenado, y así lo hareis guardar.

Y en lo que toca a los bienes de difuntos en que dezis que en el darlos a quien pertenecen ha auido en esta casa mucha dilación, porque las diligencias no se han hecho conforme a las ordenanças, de que muchas personas han recebido daño, y que aueis hallado que el dinero de las mandas que vienen en los testamentos para Missas y redención de cautiuos, y otras obras pias, se quedauan en esta casa, y el juez assessor con los jueces oficiales lo distribuyan en esta ciudad en hospitales y monasterios, y en redimir cautiuos, y entre las personas que ellos acordauan, y pareciendo os cosa graue quisistes entender lo que en ello auia, y supistes que se hazia por vna ordenança de esta casa numero ciento y ocho, en la qual se manda que en las diligencias que se han de hazer de los bienes de difuntos, se publiquen los bienes que son, y si ay testamento, y quien es heredero, y se lleue memoria de la cantidad de

de las mandas, para que los herederos vengan mas instruidos, y que la notificacion se haga desto asi a los herederos por testamento, como ab intestato, y a los legatarios y fideicomisarios, y que se aperciba a los tales legatarios que vengan por sus mandas dentro del termino que se assignate a los herederos, y a pedir y a ver las mandas, donde no, que se entregaran a los herederos, para que de su mano las puedan aver y las ayan los tales legatarios. Y que viendo vos que esta ordenança es conforme a derecho, y que las disposiciones de los difuntos no se cumplen y executan en sus tierras por sus herederos y albaceas, y entre sus deudos y vezinos y amigos, como se deuia hazer conforme a la caridad bien ordenada, y como se entiende que fue la voluntad de los testadores; y auiendo entendido otros inconuenientes que desto se podrian seguir, soy de parecer que las dichas mandas se entreguen a los herederos, para que ellos y los testamentarios las cumplan, y que no se queden en poder de los juezes, como hasta aqui se han quedado, y que se deve proueer que el Presidente y oficiales de esta casa conforme a las ordenanças prouean luego que se hagan las diligencias, y hechas, se entreguen a los herederos todas estas mandas con los demas bienes, con obligacion de que las cumplan, y con aduertencia a los Perlados de su diocesi, para que si se descuidaren se las hagan cumplir, y que si cerca de la cobrança de las dichas mandas, o de qualquier otra ouiere algun pleyto, se trate en la sala de los juezes letrados, como los demas, bien me ha parecido esto, y ansi lo hareis executar.

Asi mismo ha parecido bien lo que dezis que de las visitas de las naos, y de los despachos suele resultar culpa contra maestros marineros, y passageros, y que esto es dependiente de las mesmas visitas y despachos, y se seguirian inconuenientes si se remitiesse a la sala de los juezes letrados, y os parecia que en estos casos los juezes oficiales que visitan las naos y entienden en los demas despachos, hagan las informaciones, y tomen las confesiones, y prendan los culpados, y hecho esto, lo remitan a la sala de los juezes letrados, para que hagan justicia, y hareis lo executar ansi.

En lo que dezis os parece se podra añadir en el sexto capitulo de la dicha nueva ordenança que trata de las causas criminales, no conuiene se haga nouedad, y asi hareis q se guarde lo ordenado. De Madrid a veinte y tres de Enero de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Cõsejo

*Cedula que declara algunas dudas que los juezes letrados de la casa tenian en lo tocante a su jurisdiccion.*

Año de  
584.

**E**L Rey. Mis juezes de la casa de la Contratacion de Seuilla, vuestra carta de diez y siete del passado herecebido, y en lo que dezis que el Presidente y oficiales de esta casa ordenaron a Iuan Carrillo mi escriuano de las armadas, que en cumplimieto de los autos y sentencias que pronunciasse des en las cosas de justicia, sobre la paga de sueldos de marineros, y gente de mar, no hiziesse librança sin que primero se diessse peticion ante los dichos Presidente y oficiales, porque ellos auian de hazer auto en que mandassen executar lo proueydo en ello por vosotros, y que ansi los hazen y firman, y os parece es contra lo proueydo en la ordenança de su juzgado que referis, aca se ha mirado y platicado en ello, y parece que està bien lo que ansi proueyeron los dichos Presidente y oficiales.

En quanto a la duda que se os ofrece sobre si ha de ser a vuestro cargo o de los dichos Presidente y oficiales el dar mandamiento para que se entreguen a las partes los depositos q estuuieren hechos, y se les mandaren entregar, los que por vuestra orden se huuieren hecho por solamente vuestro mandamiento, es mi voluntad y mando que se pague lo que de ellos determinaredes que se aya de pagar: pero en los depositos que se ouieren hecho por orden de los dichos Presidente y oficiales, està bien el dar ellos mandamiento como auisays que lo hazen, conforme a lo que se proueyere.

En lo que referis que el Presidente dize que no auéis de conocer sino de los negocios de que el y los oficiales mandaren dar traslado a las partes, y os remitieren, y que ansi no podeis conocer de otra cosa mas de lo que ellos quisieren remitir, y en ello ay muchos inconuenientes y dilacion a las partes, y no se les puede hazer justicia cõ breuedad, y ay muchos querellosos, guardareis las ordenanças que se os embiaron y teneis, que en ellas està proueydo lo que conuiene cerca desto. De San Lorenzo a treinta y vno de Março de mil y quinientos

tos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Provision y ordenanças de lo que su Magestad del Emperador don Carlos mando hazer y ordenar para la casa de la Contratacion de Seuilla cerca de la juridicion que han de tener los oficiales della para la administracion de sus officios.*

Año de  
539.

Para hazer esta declaracion de juridicion se juto el consejo de estado, q̄ fueron el Cardenal Tauera siédo Presidete del consejo real, y el Cardenal Loaysa siédo Presidente del de Indias, y ciertos ministros de los dos consejos en ella declarados.

Por donde se entendera que las competencias de juridicció las declaraua el consejo de estado, y no el consejo Real.

**D**ON Carlos, &c. Por quanto entre los nuestros Asistentes, y los alcaldes mayores, y otras justicias de la dicha ciudad de Seuilla, y los nuestros juezes oficiales de la nuestra casa de la Contratacion de las Indias que en ella residen, ha auido y ay algunas diferencias sobre el vfo y exercicio de la juridicion ciuil y criminal que los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion les esta dada, así por los Reyes Catolicos nuestros padres y abuelos que ay an santa gloria, como por nos despues que la dicha casa alli se fundo, por no estar las dichas prouisiones tan declaradas, y por escusar las dichas diferencias entre las dichas nuestras justicias, y oficiales, y cada vno sepa en su officio lo que ha de hazer, y no se estoruen los vnos a los otros en las cosas de nuestro seruicio, y execucion de nuestra justicia, y nos firuan en sus officios como conuiene y son obligados, mandamos que se juntassen los reuerendísimos Cardenales don Iuan Tavera Arçobispo de Toledo, Presidente que a la sazón era del nuestro Consejo Real, y don fray Garcia de Loaysa Arçobispo de Seuilla, Presidente del nuestro Consejo de las Indias, y don Fráncisco de los Co uos comendador mayor de Leon, todos del nuestro Consejo del Estado Los quales tomãdo consigo las personas que les pareciesen de los dichos Consejos, viesseñ todas las prouisiones y cedula, y ordenanças que a la dicha casa de la Contratacion y juezes oficiales della estan dadas cerca del vfo y exercicio de la juridicion ciuil y criminal: y lo que por parte de la dicha ciudad de Seuilla se dezia contra ello, y viesseñ y platicassen en la orden que para adelante conuenia dar, y nos lo consultassen. Los quales en cumplimiento dello se juntarõ, y con ellos del dicho nuestro Consejo Real el Licenciado Ortun Ybañez de Aguirre, y el Doctor don Hernando de Gueuara, y el Licenciado Geronimo de Briceño, y del dicho nuestro Consejo de las Indias, el Licenciado Iuan Xuarez de Carabajal, y el Licenciado Gutierre Velazquez de Lugo, y vieron todas las escrituras de la dicha casa, y así mismo vn pleyto que entre los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la Contratacion, y la dicha ciudad de Seuilla, y sus justicias della pendian en el nuestro Consejo Real, por cedula y comission nuestra, y platicaron sobre ella, e hizieron ciertos apuntamientos y declaraciones de la forma y orden que les parecia que de aqui adelante deuiã tener los dichos nuestros oficiales cerca del vfo y exercicio de la dicha juridicion ciuil y criminal: lo qual cõsul-tado conmigo el Rey, fue acordado que para ordenar la dicha juridicion, y se escuasassen para adelante las dichas diferencias, deuiamos mandar hazer la declaracion y ordenanças de la forma y manera que de yuso sera contenido, y sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta, e nos tuuimoslo por bien.

Primeramente declaramos, ordenamos y mandamos en lo que toca a las causas ciuiles, que los negocios que fueren y sucedieren cerca de la guarda de las ordenanças y prouisiones que por nos, o por los Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos estan dados para la contratacion y nauegacion de las nuestras Indias, así de los que van a ellas, como de los que dellas vienen, conozcan los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, sin que la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa ni en parte dello, así en lo que toca a nuestra hacienda, como a toda la otra contratacion en primera instancia, ni por apelacion, y que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusieren cerca de las cosas suso dichas, vengã al nuestro Consejo de las Indias: pero q̄ por las partes seã releuadas de costas, y que por pequeñas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos que las causas de quarenta mil marauedis y dende abaxo, vaya la apelacion a los tres juezes de los grados por nos puestos y nõbrados en la dicha ciudad, y que el escriuano de la causa lleue el processo originalmente a los dichos juezes de los grados, y lo entregue a su escriuano sin lleuar por ello derechos algunos, ni el dicho escriuano de los dichos juezes de los grados los lleue de vista ni de saca, y las sentencias que los dichos juezes de los grados dieren se executen sin que ayã otra reuista, y fovecida y sentenciada la causa, se buelua el processo al dicho escriuano de la casa de

de la contratacion, para que se execute alli la sentencia de los dichos juezes de los grados, sin que el dicho escriuano de la dicha audiencia de los grados, lleue derechos, sino fuere de presentaciones de escrituras, y testigos que ante el se ouieren hecho.

Otro si en los negocios de entre personas particulares que no toque a hacienda nuestra ni cosa que por ordenanças o prouisiones por nos o por los dichos Catolicos Reyes nuestros señores padres y abuelos dadas, este dispuesto si los tales negocios fueren que se ayan contratado en las nuestras Indias, y estuieren en la dicha ciudad de Seuilla el reo presente, mandamos que sea a voluntad del actor pedirle ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, o de la justicia ordinaria de la dicha ciudad, y en las causas ciuiles que no toquen a las cosas suso dichas, queremos que los dichos nuestros juezes oficiales no se entremetan en el conocimiento de ellas, sino que conozca dellas la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Otro si mandamos que en las cosas que tocaren a fatorias de mercaderes, se guardé las cartas y prouisiones dadas por los dichos Reyes catolicos, especialmente la que se dio en la ciudad de Leon a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y catorze años.

Otro si en el conocimiento de las causas criminales, queremos y mandamos que en lo que tocara a la execucion de las penas de los que no huieren guardado, o ydo contra las ordenanças y prouisiones por los dichos Catolicos Reyes dadas, conozcan solamente los dichos nuestros oficiales, sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Item ordenamos y mandamos que los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion conozcan ansí mismo de las causas criminales así de delitos, como de hurtos, y otros excessos cometidos en el viage de yda o venida de las dichas nuestras Indias desde que entraren en el agua los que a ellas fueren o vinieren hasta que salgan de los nauios, y de los hurtos que se hizieren hasta que se entregue en la dicha casa de la contratacion el oro y plata, y otras cosas que traxeren, de las quales dichas cosas puedan conocer los dichos nuestros oficiales, y castigar los delitos que en ellos ouiere, sin que otro juez alguno se entremeta en ello, y si las dichas causas criminales fueren de muerte, o mutilacion de miembro queremos que los dichos nuestros oficiales puedan prender y hazer el proceso, y hecho remitan al delinquente al nuestro Consejo de las Indias, con el processo, para que en el se haga justicia: pero si despues de llegado el nauio y salidos con licencia de los dichos nuestros oficiales todos los que en el vinieren, y entregado el oro y plata y joyas que traxeren en la dicha casa conforme a las ordenanças della, algunos de los passageros, o personas que ouieren venido en los tales nauios ouieren cecebido en el viage algun daño, o injuria, o otro delito en su perjuizio de otro o otros particulares de la nao en que vinieren, mandamos que sea en su election pedir justicia ante los dichos nuestros juezes oficiales, o ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad, como el mas quisiere, y por bien tuuiere, y que la execucion de la justicia ordinaria, digo criminal que ouieren de hazer los dichos nuestros oficiales, la hagan por las plazas y lugares acostumbrados por donde executa la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Otro si queremos y mandamos que los dichos nuestros juezes oficiales tengan la carcel en la dicha casa de la contratacion segun y como agora la tienen.

Por ende por la presente mandamos al consejo, Asistente, alcaldes, alguazil mayor, Veintiquatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ciuudad, y otras qualesquier nuestras justicias della que al presente son o fueren de aquí adelante, y a los dichos nuestros juezes y oficiales de la dicha casa de la contratacion, que guarden y cúplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y declaraciones, y todo lo demas en ella contenido, y que contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vayan ni passen, ni consentan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, sino que cada vno guarde lo que a el tocara de guardar y cumplir, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedis para la nuestra camara a cada vno de los que lo contrario hizieren. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia dello, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las gradas de la dicha ciudad por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados della por pregonero, y ante

escriua,



escrivan publico. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y treinta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de

511.

Esta se pone aqui para q̄ se entienda lo q̄ a los principios estaua proueydo.

*Provision antigua que se dio para los juezes oficiales de la casa de la contratación en declaración del conocimiento de las causas que ante ellos pendieren.*

**D**Oña Iuana, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, e al mi Asistente de la muy noble ciudad de Seuilla, e a todos los concejos, corregidores, Asistentes, e otros juezes e justicias qualesquier, anfi de la dicha ciudad, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, e a vos los mis juezes de la contratación que estais y residis en la ciudad de Seuilla, y a otras qualesquier personas mis subditos e naturales de qualquier estado condicion, preeminencia, o dignidad que sean a quien esta carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivan publico Salud y gracia, sepades que por escusar los deuates y diferencias que podria auer entre los mercaderes e maestros, e marineros que van a las dichas Indias e vienen, y tienen mercaderias en ellas, el Rey mi señor e padre, e la Reyna mi señora madre que santa gloria aya, e yo auemos dado poder a vos los dichos juezes de la casa de la contratación para entender en las cosas tocantes a ella en cierta forma en las dichas mis cartas contenidas: e porque como por la gracia de Dios nuestro Señor cada dia crece la dicha contratación, ay y se ofrecen muchas causas, así ciuiles, como criminales, que no se estiende vuestro poder: e otras que ay duda suspé deis si podeis conocer y entender en ellas: queriendo proueer en ello como cumple a nuestro seruicio, e ala buena gouernacion de la casa de la dicha contratación: visto por los de mi Consejo, y auiendo platicado sobre ello, y consultado con el Rey mi señor e padre, fue acordado que en quanto mi merced e voluntad fuere los dichos juezes de la contratación que agora son, e a los que adelante fueren deuan conocer de las causas de yuso contenidas, y en la forma siguiente.

Primeramente que los dichos juezes de la contratación puedan conocer e conozcã de qualesquier deuates e diferencias que ouiere entre qualesquier tratantes y mercaderes, y sus factores, y maestros, y contramaestres, e caláfates y marineros, e a otras qualesquier personas sobre qualquier compañía que ayantenido e tengan entre sí en las dichas Indias, e sobre los fletes de los nauios que fueren o vinieren, y sobre el assegurar de los nauios q̄ fueren a las dichas Indias, e vinieren dellas, e sobre los contratos que sobre ello ouieren hecho: e que puedan apremiar e apremien a qualesquier mercaderes, e otras personas que ouierẽ tenido e tuuieren compañía sobre cosas de contratación de las dichas Indias, e a sus factores e criados para que vengan ante ellos a dar quenta de la contratación, e constingan e apremien a cada vno dellos a que esten ante ellos a quenta, e paguen los vnos a los otros, e los otros a los otros lo que fallaren que cada vno deuiere e le fuere alcanzado, lo qual puedan hazer e hagan breue y sumariamente, sin figura de juyzio, solamente la verdad sabida, e puedan determinar e determinen los dichos pleytos e deuates como lo pueden hazer en sus causas y mercaderias los consules de los mercaderes de Burgos conforme a la pragmática que cerca dello tienen.

Otro sí, que para mas breue despachode algun nauio que ouiere de yr a las dichas Indias si los dichos nuestros juezes de la contratación vieren que conuiene apremiar a qualquier herreros y carpinteros, e caláfates, e otros oficiales que vengan a aparejar e aderezar el tal nauio o nauios, que lo puedan hazer, pagando a los tales oficiales sus jornales, e salario justo que por su trabajo deuiere auer.

Iten, que si alguna o algunas personas de los que ouieren ydo o venido, o fueren o vinieren de las dichas Indias taladraren maliciosamente algun nauio, o si los dexaren yr sin la guarda y recaudo que conuiene para que se pierdan, o los dexaren yr por lugares peligrosos, para que se haneguen o pierdan, o echaren en tiempo no deuido los tales nauios a la mar las mercaderias e otras cosas que en ellos vinieren, o varataren los tales nauios, o mercaderias que lleuarẽ, o hizierẽ otros semejantes fraudes, q̄ los dichos juezes puedã conocer cõtra las tales personas ciuil y criminalmẽte, como fallarẽ por derecho, e los cõdenar en las penas q̄ cõforme a justicia fallarẽ q̄ merece, e q̄ las sentencias e mādamientos q̄ los dichos juezes

## Consejo Real de Indias.

145

zes dieren sobre las dichas causas criminales, las ay a de executar y executen las justicias ordinarias de la dicha ciudad de Seuilla, e de las otras ciudades, villas y lugares de mis Reynos y señorios cada vna dellas en su lugar y jurisdiccion, e no los dichos juezes de la Contratacion de las Indias, a las quales dichas mis justicias mando que se executen las dichas sus sentencias e mandamientos quanto con derecho deuan.

Item que las personas que se ouieren de prender por mandamiento de los dichos juezes de la Contratacion anssi en las causas ciuiles como criminales, los pongan en la carcel publica de la dicha ciudad de Seuilla, o de la ciudad villa o lugar donde fueren presos, e no en otra parte alguna, e mando al mi Asistente e otras justicias de la dicha ciudad, e carcelero de las carceles della que los rengan y reciban en la dicha carcel, e no los den ni suelté salvo por mandamiento de los dichos juezes de la Contratacion que los ouieren mandado prender.

Porque vos mando a todos y a cada vno de vos que ueades los dichos capitulos e ordenanças que de suso van incorporadas, y los guardeis y cumplis, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ellos y en cada vno dellos se contiene, y cumpliendo los conforme a ellos conozcais de los negocios y causas que ante vosotros vinieren, e los libreis y determineis como hallaredes por justicia: para lo qual por esta mi carta vos doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por a guna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la mi camara. Dada en la ciudad de Burgos a veinte y seis de Septiembre de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Refrendada de Lope Conchillos firmada del Licenciado Capata. Doctor Carabajal.

*Cedula de ciertas ordenanças hechas para la casa de la Contratacion de Seuilla que tratan de la jurisdiccion de los juezes oficiales della.*

Año de 1555.

**L**A Reyna. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, yo he sido informada de algunas cosas que conuiene proueerse para el buen recaudo de nuestra hazienda, e contratacion de las Indias, e buena espediccion de los negocios que a esta casa ocurren, en lo qual he mandado proueer lo siguiente.

Que muchas personas, y principalmente los maestros de naos hazen agrauios a los marineros, deteniendoles sus soldados, y a los pasajeros las prendas que dellos tienen por sus pagas, e otros no quieren pagar lo que han tomado prestado vnos de otros por pasiones y enoxos que entre ellos ay, y aunque esto se determina por justicia, apelan dello por que durante la apelacion los marineros se bueluen a hazer sus viages, y los pasajeros se van a sus tierras, y los vnos v los otros pierden lo que se les deue. Y queriendo proueer en el remedio dello: visto en el nuestro Consejo de las Indias. fue acordado que deuia mandar dar, como por la presente mando, e vos doy licencia y facultad para que las sentencias que de aqui adelante dieredes en las causas que ante vosotros penden ese trataren de aqui adelante de cantidad de diez mil maravedis e dende abaxo las executeis y hagais executar e llevar, e lleueis a deuida execucion con efecto, dando primeramente en esta dicha ciudad la parte en cuyo fauor se diere la sentencia fianças legas, llanas y abonadas, que si por los del dicho nuestro Consejo de las Indias fuere reuocada la dicha sentencia, boluera lo que asy hauiere recebido.

Item que en las cosas de nuestra hazienda quando se recibe o paga, ay entre vosotros alguna diferencia o diuersidad de pareceres del tiempo que la partida desta calidad se assienta en el libro del cargo y data de vos el tesorero, no se assienta la contradiccion que ouo del que fue en voto y parecer contrario, y que conuernia que se hiziesse anssi, por ende queremos y mandamos que de aqui adelante quando se assentare en el dicho libro del cargo y data de vos el dicho nuestro tesorero partida alguna desta calidad, hagais assentar junto a ella la contradiccion del que fuere de voto y parecer contrario, declarandose alli, o refiriendolo al libro de los votos, para que al tiempo que se tomare cuenta al dicho nuestro tesorero se tome por la relacion que vos el Contador sacaredes del libro del cargo e data firmada de vosotros todos tres.

Anssi mismo soy informada que si los letrados de esta casa residen en las audiencias que vosotros hazeis con mayor breuedad e facilidad se despacharã los pleitos y negocios que ante

K vosotros

vosotros penden, porque los ternian mas en la memoria, e se escusaria mucha dilacion que por no hazer se esto se sigue, por ende yo vos mando que luego hagais notificar a los dichos letrados que residen en vuestras audiencias dos dias cada semana, el vno vn dia, y el otro otro dia, e si anfi no lo hizieren y cumplieren embiarme heys testimonio de la notificacion para que yo mande proueer en ello lo que mas a nuestro seruicio conuenga.

E porque me ha sido hecha relacion que las licencias y despachos que proueeys, anfi en los negocios de la contratacion, como en las cosas de justicia se despachan firmadas de vos otros, o de los dos, e se dan a las partes para que os lo traygan a firmar. Y porque si a esto se diese lugar podrian suceder algunos inconuenientes, yo vos mando que de aqui adelante las licencias e despachos que proueyeredes, anfi en los negocios de la contratacion, como en las cosas de justicia, no se den a las partes hasta que esten firmadas de vos otros tres, o de los dos, o que los escriuano de esta casa os los den a firmar, e no las partes.

Anfi mismo me ha sido hecha relacion que las peticiones y otros expedientes que se proueen anfi en las causas ciuiles, como en las criminales, las veis e proueeis e votais publicamente en presencia de las partes, y de otras personas que os vienen a rrogar por ellas, a cuya causa no podeis tener en el votar y proueer aquella libertad que terniades si esto viesseis solos, y serian los delictos mejor proueydos, y cessarian pasiones y enemistades, que en el votar y proueer publicamente resultan: por ende yo vos mando que quando votatedes lo que ouieredes de proueer, anfi en las causas ciuiles, como en las criminales, esteis solos vosotros y el escriuano de la casa, y no otra persona alguna.

Item, por quanto soy informada que las llaves de la arca de las tres llaves las tieneo vuestros criados e oficiales, e no vosotros, a cuya causa dexa de auer en nuestra hazienda el recaudo que conuendria: porque vos mando que tengais en vuestro poder las dichas llaves, y no las tengan vuestros criados ni oficiales, y si os ausentaredes de esta dicha ciudad las dexad a vuestros tenientes.

Por ende yo vos mando que guardeys y cumplais las dichas ordenanças de suso contenidas, y las pongays con las otras de esta casa inuiolablemente. Fecha en Madrid a catorze de Agosto de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
558.

*Cedula que manda que en el ver de los pleytos se guarde en la casa de la Contratacion de Sevilla lo que se acostumbra en las audiencias de Valladolid y Granada.*

**E**L Rey. Por quanto para que en la nuestra casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla aya la buena orden que conuiene en la vista de los pleytos que en aquella casa al presente ay, y adelante ouiere, y se guarde el estylo que se guarda cerca dello en las nuestras audiencias Reales desta villa de Valladolid y Granada, auemos acordado de mandarlo proueer como ha parecido conuenir. Por ende por la presente ordenamos, declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante entretanto que por nos otra cosa se prouee, los pleytos que al presente ay y adelante ouiere en la dicha nuestra casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla, se ayan de ver y vean en audiencia publica, y que hagan relacion dellos en la dicha audiencia el relator della, y que no se encomienden los dichos pleytos, ni ninguno dellos a ninguno de los juezes de la dicha casa en particular para que los vea, sino que en la dicha audiencia publica se vean, como se haze en las dichas nuestras audiencias de Valladolid y Granada, y mandamos al Reuerendo in Christo padre Obispo de Lugo que al presente reside en la dicha casa, y a los nuestros oficiales della, y al Licenciado Salgado nuestro juez assessor que es de la dicha casa, y a los que adelante fueren juezes en ella, que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Valladolid a catorze dias de Junio de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
556.

*Cedula que manda que se hagan los oficiales de Sevilla cargo del oro y plata que viniere a su poder de las Indias cada cosa por si del oro y plata y del peso y ley que tuuieren.*

El

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, por las quantas que por parte de vos el nuestro tesorero se estan dando en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido q̄ en el cargo que se e del oro y plata nuestro que viene para nos de las nuestras Indias, no se pone especificadamente lo que pesa cada barra de plata que recibis, y la ley que tiene para que se pueda hazer justamente la que ra del valor de cada vna, y despues de todas juntas, y se verifique particularmente el dicho cargo, sino que vos hazeis cargo de tantas barras juntas que entregavn maestre que conforme a la ley que dezis que tiene, montalo que ansi os cargais. Y porque conuiene que en nuestra Real hacienda aya toda claridad, y que lo que ansi vosotros daris por cargo se pueda comprouar con las relaciones que embian los nuestros oficiales de las Indias, para que si fuere menos lo que recibieredes en peso y en ley que lo que ellos embiaren cargado que entregan al maestre, no se le reciba en cuenta sino lo que real y verdaderamente vosotros recibieredes y se vos hiziere cargo, y que aquello sea su descargo, y lo que se les ha de recibir en cuenta en pesos y ley como dicho es: por ende yo vos mando que en las quantas que nos embiaredes a dar de los años de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y deste presente de cinquenta y seis, y dende en adelante en cada vn año venga especificado en cada partida cada barra de plata, y cada tejo de oro por si de peso y ley que tuuieren, como lo embiã los nuestros oficiales de las Indias, y lo mismo como vosotros lo recibis y lo vendeis, para que cada partida se pueda comprouar y aueriguar, y aya la cuenta que conuiene en nuestra Real hacienda, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veinte y dos dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y cinquenta y seis años. J. a Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida a los oficiales de Sevilla sobre lo tocante al buen recaudo de la hacienda Real.*

Año de 554

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias, ya sabeis como en las ordenanças que nueuamente mandamos hazer para esta casa y contratacion y trato de las Indias, ay vn capitulo su tenor del qual es este que se sigue.

Otro si ordenamos y mandamos que el dicho fator tenga cargo de todo lo que tocara a la factoria y negociacion de la dicha casa, y de recibir todas las cosas q̄ para nos viniere de las Indias, y nos mãdaremos comprar para embiar a ellas q̄ no sea oro ni plata, ni perlas ni piedras, por q̄ esto como dicho es ha de ser a cargo de nuestro tesorero de la manera q̄ dicho es: el qual fator las guarde en el almacẽ de la dicha casa, o en alguna o algunas atarazanas como pareciere a el e a otros nuestros oficiales que mas conuiene para el buen recaudo de nuestra hacienda, y que todo lo que ansi el dicho nuestro fator recibiere o comprare o gatrare o embiare, sea por la forma y orden que nos los del Cõsejo le dieremos, o no la dãdo por lo que dieren los dichos tesorero e contador juntamẽte con el, las quales partidas asì de recibo, como de gasto se asienten en el dicho libro por el dicho contador, y en el otro libro general que conforme a otra nuestra ordenança ha de estar en el arca de las tres llaves, y lo firmen todos los dichos tres oficiales, y el fator tenga ansi mismo dello su libro a parte que concierte con los dichos libros del contador y del que ha de estar en el arca, y que ansi mismo hagan cargo al dicho fator en vn libro a parte de toda la ropa armazon e artilleria e xarcias, e otras qualesquier cosas que al presente ay e adelante se compraten, o viniere a la dicha casa, e quando ouiere de dar algo dello para las armadas, o para otra qualquiera parte, sea con libramiẽto de todos los dichos tres oficiales, y pongan diligẽcia que se cobre quando ouiere seruido en aquello para que se libro e mandò dar, e los dichos nuestros oficiales lo tornen a cargar al dicho fator, por manera que en todo aya el recaudo que conuenga, y mandamos que el dicho fator tenga especial cuydado de las cosas que tuuiere en el almazen o atarazana, o otra parte, y poner recaudo en ellas, e mirar que no se dañen ni pierdan, y auisar de lo que fuere necessario proueer en ello, y que ansi mismo todos los dichos oficiales tengan cuydado que el dicho almazen y cosas que en el estuieren esten limpios, y a recaudo, y este cerrado con tres llaves diferentes que cada vno de los dichos oficiales tẽga la suya: pero en lo que toca a la atarazana donde el dicho fator ha de tener la dicha artilleria, armas y municiones, porque como dicho es ha de estar a su cargo particular, el solo ha de tener la llave della.

Y en cumplimiento y declaracion del dicho capitulo, mandamos al Presidente y los del

Consejo de las Indias, que platicassen y ordenassen lo que conuiniere para que en nuestra Real hacienda, y en los gastos que en essa casa por nuestro mandado se hazen, ouiesse toda buena orden y recaudo los quales auiendo platicado en ello, y con nos consultado se acordó y ordenó lo siguiente.

Primeramente como quiera que los nuestros officios de tesorero, contador y fator de essa casa son distintos, y cada vno tiene su cargo en que particularmente ha de exercitar su officio, es a cargo de todos el buen recaudo de nuestra hacienda, y la prouision de nuestras armadas, y todo lo demas, y el acordar y ordenar los gastos que por nuestro mandado se hazen, e firmar las libranças para ellos, y pagas de deudas e salarios e situaciones, y otras cosas que en la dicha casa por nuestro mandado se pagan y gastan, y así esta ordenado desde la fundacion de essa casa, y se ha usado y executado, y así lo declaramos de nuevo para adelante, e mandamos que las libranças que se hizieren en vos el dicho tesorero de qualquier suerte e calidad que sean, pues han de yr firmadas de todos tres vosotros los dichos officiales, sean bien miradas: porque si se librare o pagare algo fuera de lo que por nos esta ordenado, y se ordenare, aunque la tal librança la pague el tesorero, ha de ser cargo y culpa de todos tres.

Y porque en nuestra hacienda aya todo buen recaudo, especialmente en las compras y gastos que se ouieren de hazer, mandamos que quando nos mandemos hazer alguna armada, o proueer y gastar otras cosas de qualquier calidad que sean, pues como dicho es, es a cargo de todos vosotros antes que se de el dinero a vos el fator para lo comprar, todos juntos acordeis e hagais memorial de las cosas que se han de comprar y proueer, y de la calidad y cantidad que han de ser, y lo assenteis así en vuestro libro de acuerdo, y lo firmeys todos tres, y por este memorial y acuerdo compre el dicho fator las cosas que se ouiere de comprar, sin exceder dello, y las cosas que en essa ciudad se compraren de las que lleuare por memoria el dicho fator, como se fueren comprando vosotros las y reys señalando de vuestra señal, poniendo los precios que estan por letra, y no por suma, y para las que se compraren fuera de la ciudad, hareis que cada semana se trayga la memoria de lo que se compra: por que viendolo vosotros de proximo, y con vuestro buen cuydado no podra auer en ello fraude e para recibirlo en cuenta, y por bien gastado, sera el fator obligado a os mostrar testimonios y recaudos bastantes de todas las partidas y precios en que las ouiere comprado, excepto de las cosas menudas, que a vosotros como a personas que teneis la cosa presente pareceis e y determinaredes que son cosas menudas, y esta cuenta ha de dar el dicho fator firmada y jurada que todo aquello se ha comprado y pagado, y en ello no ha auido fraude, y al fin de esta cuenta hareis vna nomina en que particularmente pongais todas las cosas que se ouieren compradas y los precios dellas por letra y no por summa, la qual hareys assentar en el dicho libro de acuerdo al pie de la letra, y al pie de esta nomina en el remate della poneis vosotros que dais fee que aquella cuenta esta conforme a la orden en esta nuestra ordenança contenida, y del dicho libro hareis sacar vn traslado del dicho gasto, como en el está assentado como dicho es, y lo firmeis de vuestro nombre, diziendo que es traslado del dicho libro, y al pie del hareis la librança de lo que en ello se montare, y por virtud della lo pagareis vos el tesorero, y al tiempo que ouieredes de embiar a dar vuestras quantas trareis la dicha nomina y libranças, y los testimonios de los precios a que se ouieren compradas las cosas como dichos es.

De todas las cosas que así se compraren que han de quedaren en poder del dicho fator, le hareis cargo para que las tenga en su poder y las de a las personas que las ouieren de recibir con libramiento de vosotros, y con estos y con sus cartas de pago se le recibiran en cuenta, teniendo aduertencia que en poder del dicho fator, no han de quedar maravedis algunos, ni ha de auer otra cuenta dellos mas de la librança que como dicho es, vosotros auéis de hazer y el cargo de las cosas en pie.

Así mismo vos meudo que en la paga de los capitanes y gente que sirven en nuestras armadas, y los fletes de las naos que en ellas siruieren tengais esta orden.

Que al tiempo que buuieren las dichas armadas antes que se le pague el sueldo del tiempo que ouiere seruido, hagais tomar alarde de la gente dellas, y aueriguedes como los mismos capitanes y soldados que fueren recibidos para yr a servir en el armada son los mismos que bueluen, y que siruieron todo el viage, y les deseñe de la paga que se les ouiere de hazer, las armas, y socorros

## Consejo Real de Indias.

149

locorros que recibieron quando se embarcaron para el viage, y a los maestros y señores de nauios tomeys cuenta de los bastimentos q̄ recibierō, y lo que dellos ouiere sobrado y seles alcançare, se cobre dellos, o se les desquente en su sueldo, y hecha esta aueriguacion y alarde, y no de otra manera se les pague el sueldo que se les deuere, y con estas diligencias hareis las libranças en el tesorero, con las quales se le recibiran en cuenta.

Anũ mismo tomareis cuenta y cobrareis de los maestros y señores de nauios que anduieren en las dichas nuestras armadas, asì como artillerias, municiones, armas, votas, borijas, y otras qualesquier cosas menudas de qualquier calidad que sean, y se haga cargo dello aldicho fator por la orden suso dicha.

Los quales dichos capitulos de suso contenidos vos mando que guardéis y cumplais como en ellas se contiene, como si estuieran insertos e incorporados en las dichas nuevas ordenanças, con la diligencia y cuydado que de vosotros confiamos. Fecha en la villa de Valladolid a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alreza. En su nombre. Juan de Sana no Señalada del Consejo.

*Cedula en declaracion de los capitulos segundo y tercero de la cedula antes desta, que declara y manda la orden que ha de tener el fator de la casa en el comprar las cosas necessarias para el despacho de las armadas.*

Año de  
554

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, ya sabeis como en la cedula de ordenanças que mandamos dar para esta casa fecha en esta villa a diez y ocho dias del mes de Agosto deste presente año, ay dos capitulos del tenor siguiente.

Son los dos capitulos segundo y tercero de la cedula de arriba.

E agora por parte de vos los dichos nuestros oficiales me ha sido hecha relacion, que auiendo visto vosotros los dichos capitulos suso incorporados, os ha parecido que ay contradicion en ellos, por que por vna parte parece que se manda que vos el fator compreis e gasteis las cosas necessarias para el despacho de las armadas que se ouieren de hazer por acuerdo de todos tres vosotros, para lo qual ha de ser necesario que se le den dineros para lo que ouiere de comprar e gastar e por otra se manda que despues de hechas las compras, vos el tesorero pagueys por libranças de todos tres lo que se montare lo que ouiere comprado, para que se os reciba y passe en cuenta por manera que auiendo vos el tesorero dado el dinero al fator para las dichas compras e gastos por el dicho acuerdo, estariades sin tener recaudo del dinero que ouiesdes dado al dicho fator para ellos, hasta despues de ser hecha la nomina y libramiento de las dichas compras y gastos, y que se os passe en data, y nos suplicastes mandassemos proueer en ello lo que conuiniesse, o como la mi merced fuesse. Y como quiera que por los dichos capitulos suso incorporados estaua declarado y se entendia que pues se os manda que antes que diessdes el dinero a vos el fator para comprar las cosas, que todos acordassdes que se comprassen, se le auia luego de dar, y que este acuerdo bastaua para descargo de vos el tesorero, toda via para que mas especificadamente se entienda. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que acordado por todos vosotros los dichos nuestros oficiales las cosas que se huieren de comprar y proueer, y de la calidad y cantidad q̄ han de ser, y hecho el memorial dellas conforme a los dichos capitulos suso incorporados, e auiedo hecho vn tiento de lo que todo ello podra costar poco mas o menos, libreys al dicho fator lo que de presente os pareciere que sera menester para gastar aquella semana dentro en esta ciudad, e si algo se ouiere de comprar fuera, lo que tambien para ello viere des que se le deue dar, e asì como fueredes acordando que se compren las cosas necessarias, y reys librando en el tesorero al fator lo que fuere menester para ello, de manera que solo se libre lo necesario, y por virtud de las libranças que fueren hechas en vos el tesorero, pagueys lo que fuere librado, para que con ello compre lo que estuuiere acordado, y hechas las compras por el dicho fator sea obligado a mostrar testimonio a vos el tesorero y contador, y recaudos bastantes de todas las partidas y precios en

K 3 que

que la ouiere comprado, y cumplir en todo lo contenido en los dichos capitulos, e si dada la cuenta y razon dello, e siendo passada por vosotros, e tenuta por buena sobrasen algunos dineros al dicho factor, cobrarlos heys luego del, y de de todas las cosas que anfi se huieren comprado conforme al memorial que por todos tres fuere hecho, y se fuere haziendo, y vos el tesorero y contador dieredes por bien compradas, ponicado lo que ouieren costado cada cosa por si, hareys vna librança de todo lo que montare al pie de los dichos memoriales, y esta guardareys vos el tesorero para vuestro descargo para las cuentas que nos ouieredes de dar, y rasgar sean luego por todos tres antes que se os entregue esta dicha librança, las primeras libranças que se ouieren hecho en vos el tesorero del dinero que se ouiere librado al dicho factor en diferentes dias para la compra de las dichas casas, porque las libranças primeras solo han de servir para la seguridad de vos el dicho tesorero, hasta tanto que se haga la librança de todo por la orden que arriba esta dicho, y cõ estas declaraciones vos mando que guardeis los dichos capitulos, y todo lo demas contenido en la dicha cedula de ordenanças, como en ella se contiene. Fecha en la vifa de Valladolid a nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre, Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de  
580.

*Provision de ordenanças para los juezes y otros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, que resultaron de la visita que el Licenciado Gamboa tomo en la dicha casa*

**D** On Felipe, &c. Por quanto por la visita que vltimamente tomo por nuestro mandado el Licenciado Gamboa del nuestro Consejo en la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla, a los nuestros juezes oficiales della, y otras personas que se ha visto por los de nuestro consejo de las Indias, ha constado que en algunas cosas del gouierno y administracion de nuestra hazienda, y de la que toca a bienes de difuntos y aberias, y de particulares, y en el spediẽte de los negocios de justicia, y otros que se tratan en la dicha casa no ha auido la orden que conuiene. Y auiendo se platicado cerca dello por los del dicho nuestro consejo de las Indias, y con nos consultado, ha parecido que deuiamos mandar proueer y ordenar sobre ello lo contenido en las ordenanças y capitulos siguientes.

Primeramente porque de la dicha visita resulta que no se guarda la ordenança que dispone que en el cofre de tres llaves se pongan a recaudo todos los despachos nuestros, y del dicho nuestro consejo que se embian a la dicha casa, y los que se traen de las Indias, y lo respondido y determinado a ellos, y que los dichos juezes oficiales no se junten todos tres a abrir los dichos despachos y cartas, mandamos que de aqui adelante se guarde la dicha ordenança muy precisamente como en ella se contiene, porque asì conuiene a nuestro seruiçio.

Tambien parece que no se ha guardado la ordenança que prohibe al tiempo que se da el dinero y barras de oro y plata, joyas y otras cosas en la sala del tesorero, se hallen presentes otras personas mas que solo vno de los juezes oficiales, y el maestre que da las partidas, y los que el mismo maestre metiere para su ayuda, y que desto se han seguido inconuenientes de hallarse a la fazon muchas personas otras, y ay mucha confusion y estoruo, y no puede auer tan buen recaudo ni aduertencia para ver a que personas se entregan, ni quien saca las partidas, y para que se satisfaga en el registro, y se pague el aberia, anfi mismo mandamos que la dicha ordenança se guarde de aqui adelante.

Lo vezes oficiales de la dicha casa no acuden de ordinario a la sala del tesoro las vezes que es necessario a recibir el dinero que se trae a ella nuestro y de particulares, e para pagar las libranças, y satisfacer a las partes, de lo qual ha resultado daño y perjuyzio muy considerable, mandamos que de aqui adelante los dichos juezes oficiales asistan de ordinario en la dicha sala y sala del tesoro, para que en el se reciba luego que se traxere la hazienda nuestra y de particulares, y se cumplan las libranças, y satisfagan a las partes con breuedad.

De muchos casos particulares que se han visto en la visita ha costado que en las diligencias q se deuian de hazer cerca de los bienes de difuntos no se ha guardado la forma  
con-

contenida en las ordenanças: porque luego que los bienes y registros dellos se han entregado en la casa no se han puesto los editos a la puerta de la casa de la contratación y a la puerta del Perdon de la yglesia mayor de la dicha ciudad, con la relacion de las personas y bienes, y con las señas y lugares particulares, y de donde se embian, y de quien, y de donde son las partes que los han de ver, y luego dentro de vn mes no se ha despachado mensageros con cartas de los juezes oficiales, y del juez assessor, para los lugares fuera de Sevilla, para hazerlo saber a los herederos y deudos con relacion de los testamentos y de los herederos y mandas, y tambien no han puesto estos bienes en el arca de tres llaves por todos tres juezes, haziendo el cargo conforme al registro, y los han dexado en las arcas de los maestros: de lo qual ha resultado grande daño a las partes, mandamos que de aqui adelante tengan los dichos juezes mucho cuydado de guardar lo contenido en las dichas ordenanças, y así mismo los mandamientos que cada año embian al dicho nuestro Consejo de las Indias relacion de los bienes de difuntos que en cada flora han venido, y las diligencias que cerca dello se han hecho, y que tengan libro conforme al de la hacienda real para el buen recaudo de nuestra hacienda, y para que por el se entiēda especificadamente que bienes ay de difuntos, y que cantidad en qualquier tiempo que nos, o el dicho nuestro Consejo lo queramos saber, y para que las partes tengan certidumbre de lo que han de auer.

Por la dicha visita ha parecido que muchas partidas en grandes cantidades que por bienes de difuntos han entrado en la sala del tesoro las han dado los dichos nuestros juezes oficiales a los herederos de los dichos difuntos, sin que se tomasse ni assentasse lo razon de ellas en los libros de difuntos, que ha sido de grande perjuzio: porque viniendo otros pretensores destas partidas, no se ha hallado en los libros la razon de las dichas partidas que vieron, ni a quien se dieron, y otras vezes por esta causa las mismas partes que sacaron las partidas acabo de algun tiempo las tornan a pedir, mandamos que los dichos juezes oficiales tengan mucho cuydado de aqui adelante de que se tome la razon destas partidas en los nuestros libros, para que cessen todos los inconuenientes.

Conuiene mucho a nuestro seruicio que la ordenança quarenta y quatro que dispone cerca de embiarnos cada vn año vn ciento de quenta de todo el cargo, y data de los dichos mis juezes oficiales de todas las cosas que ouieren recebido, y de lo que en cabo del año queda en poder del tesorero, para poder ser informado del dinero que ha entrado en la dicha casa, y de los restos del para poder seruirnos dello, y que se escuse el interese de tomallo de otra parte, y de no auerlo hecho así ha recebido mucho daño nuestra real hacienda, mandamos que de aqui adelante tengan cuydado de guardar precisamente lo contenido en la dicha ordenança.

Ha se visto que es de muy grande perjuzio no se auer guardado la ordenança que requiere que aya vn libro enquadernado dentro del arca de las aberias, en el qual se tenga quenta del dinero que en ella entra, y del que se saca, demas de los dos libros que han de estar el vno en poder del diputado Contador, y el otro en poder del Receptor del aberia, mandamos que de aqui adelante aya el dicho tercero libro, y que no se saque del arca, sino que este dentro della para el dicho efecto: y así mismo se ha seguido mucho daño a la hacienda y a las partes de no se auer guardado otra ordenança que obliga al Receptor del aberia a que satisfaga en los registros todas las partidas que deuen aberia, refiriendo especificadamente la cantidad y el día que la recibe, y rubrique la tal partida, para que el Contador diputado le pueda hazer luego el cargo, y esto antes que los juezes oficiales, o los maestros entreguen en la dicha casa las partidas a las partes dos vezes, lo que deuen a la aberia de cada partida, mandamos que las dichas ordenanças y lo contenido en este capitulo se guarde muy precisamente.

Por la dicha visita ha parecido que el relator de la dicha casa no ha guardado el arancel ni las leyes, ni las ordenanças reales en lo que toca al uso y exercicio de su oficio, en especial con el llevar de los derechos, llevando a seis maravedis por hoja, sin auer auido assaciō de hojas y renglones, y sin auer sacado la relacion de las prouanças, y ha cobrado todos los seis mrs por hoja de vna de las partes quando no puede cobrarlos de la otra, y quando algun tercero opositor sale al pleyto q̄ se ha tratado entre otras partes, aunq̄ este pagado dellas



de sus derechos ha llevado al taltercero a tres y a seis maravedis por hoja, y en los pleytos fiscales en que el fiscal parte ha llevado seis maravedis por hoja de la parte, compeliendo le que pague por sí y por el fiscal, y antes que aya relatado el processo en definitiva, ha llevado mas de la mitad de los derechos, y quando los vea en provision y en espediente, lleua los mismos derechos que en definitiva, y no ha asentado en el processo los derechos que ha llevado, mandamos que de aqui adelante el relator que es o fuere de la dicha casa, guarde muy precisamente las dichas ordenanças y leyes de estos Reynos, y el nuevo aranzel de los derechos, so pena de priuacion de oficio.

Los maestros de la carrera de las Indias, teniendo obligacion por las ordenanças de la casa de entregar las partidas de oro y plata, y otras cosas que traen de las Indias, para q luego se den a las personas para quien vienen registradas y consignadas, no lo han hecho así, como ha parecido en muchos casos particulares, y se han buuelto a las Indias, y hecho según do y tercero viage, sin auer primero mostrado a los juezes oficiales como auian satisfecho con su registro enteramente, y constando primero por fee del diputado contador, de como estaua hecho cargo al Receptor del aberia, de lo que se le deuia, y aun entregado de su mano a las partes sus partidas sin ordé de los juezes oficiales, ni por el registro que es lo que la ordenança requiere para que se pueda cobrar el derecho de la aberia sin que se haga fraude, mandamos que de aqui adelante los dichos maestros que son o fueren de la carrera de las Indias guarden las dichas ordenanças, y lo contenido en este capitulo, so pena de priuacion de oficio de maestro, y de cinquenta mil maravedis a cada vno para nuestra Camara.

Mandamos que el escriuano propietario mas antiguo de la dicha casa tenga en su poder vn libro en que asiente las ausencias y faltas que hizieren los dichos juezes oficiales, así en la asistencia de las audiencias, como en las otras horas en que son obligados a venir a la dicha casa conforme a las ordenanças della a despachar los negocios que se ofrecieren, y que desto tenga mucho cuydado, so pena de cinquenta mil maravedis para nuestra camara.

Los escriuanos de la dicha casa parece que han lleuado derechos muy excessiuos a las partes en todo genero de pleytos y negocios, y particularmente en los processos que dan sacados en grado de apelacion que no ponen en ellos los derechos que lleuan por la saca porque son muy excessiuos, sino aquellos que les parece que pueden merecer conforme al aranzel, porque no se les pueda hazer la condenacion del quatro tanto, mandamos que de aqui adelante así en este particular, como en todos los demas derechos que han de lleuar, guarden muy precisamente las ordenanças de la casa, y el nuevo aranzel de estos Reynos, so las penas que les estan puestas, y mas incurran en pena de priuacion de su oficio de escriuano.

Item, los dichos escriuanos de la dicha casa en la satisfacion que pone el oficial del Contador en la margen de los registros quando las partes reciben las partidas que les vienen consignadas por sola vna firma que echan han lleuado a cada parte vn real de vna partida, y si recibe muchas partidas de cada vna lleua vn real, no se les deuendo derechos algunos, mandamos que de aqui adelante los dichos escriuanos de la dicha casa no lleuen por esta razon mas de ocho maravedis por cada firma o rubrica, so las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Por ende por la presente mandamos a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, así a los que agora son, como a los que adelante fueren y a las otras personas a quien toca el cumplimiento de lo contenido en las dichas ordenanças y capitulos arriba escritos, que guarden y cumplan lo en ellas contenido, según y de la manera que en ellos se contiene y declara, y que contra ello no vayan ni passen, ni consentan yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos capitulos, y en las ordenanças de la dicha casa, y para que sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que estas ordenanças se lean publicamente en el audiencia de la dicha casa en presencia de los dichos nuestros juezes oficiales della, y las demas personas a quien toca el cumplimiento y execucion dellas, y que de auerse leydo se tome testimonio a las espaldas, y se guarde todo originalmente en la dicha casa a buen recaudo. Dada en A.

## Consejo Real de Indias.

153

ranjuez, a nueve de Março, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erafo. Don Antonio de Padilla. Doctor Santillan. Licenciado Espadero. Licenciado don Diego de Zuñiga. Licenciado Enao. Doctor Vayllo. Registrada Pedro de Ledesma. Chanciller San Juan de Sardaneta.

*Cedula de auiso sobre la determinacion de las cosas de justicia en la casa, y que no han de yr en apelacion a la audiencia de grados.*

Año de 1583.

**E**L Rey. Regente y juezes de grados de la nuestra audiencia de la ciudad de Sevilla: por vna de las ordenanças de la casa de la contratacion de essa ciudad, estava determinado e proueydo que las apelaciones que se interpusierē en ella de las sentencias de quarenta mil maravedis a baxo, fuesen a essa audiencia: y por algunas causas conueniētes a nuestro seruicio, y al bueno y breue despacho de los negocios que ocurren a la dicha casa, auemos ordenado que en ella aya dos juezes letrados ante quiē passen las cosas de justicia, y que las apelaciones de sus sentencias en las causas ciuiles de seyscientas mil maravedis arriba, y en las criminales de los cinco casos de la ley del ordenamiento vengā las apelaciones al nuestro Cōsejo de las Indias: de lo qual os auemos querido dar auiso para que esteys aduertido dello, y de que por la razon sobredicha no han de yr negocios de la dicha casa en apelacion a essa audiencia. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula en declaracion de lo mandado, cerca del conocimiento de las cosas de justicia, y que no se entremetan los oficiales con los juezes en lo a ello tocante.*

Año de 1583

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla: auiendo entendido que los negocios y cosas que ocurren a essa casa, cuyo conocimiento ha sta aora os ha pertenecido conforme a las ordenanças della van de cada dia en tanto crecimiento que no se puede comodamente acudir a todas como conuiene: auemos acordado de os releuar del trabaxo y ocupacion de las cosas de justicia assi porque estas se determinen por letrados con toda justificacion de las partes, como porque podays mas libre y desembaraçadamente acudir con el nuestro Presidente de essa casa a las cosas de gouerno despachos de floras, administracion de nuestra haziēda, y lo demas que es a vuestro cargo: y assi auemos proueydo dos juezes letrados ante quien han de passar de aqui adelante todas las cosas que consisten en derecho, tocantes a justicia, que huuiere y se ofrecierē en essa casa: y porque en las ordenanças que auemos mandado hazer para lo que han de guardar los dichos juezes en el exercicio de sus officios, se declara y especifica la forma y ordē q̄ hā de tener en el conocim:to de las dichas causas, os mādamos q̄ las veays y en cumplimiento de lo q̄ en ellas se contiene, les dexeys libremente oyr juzgar y determinar todas las dichas cosas de justicia, sin vos entremeter en ellas, ni votar ni firmar como hasta aqui lo aueys hecho. Del Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula en que se auisa a los oficiales de Sevilla como se han proueydo dos juezes para que entiendan en las cosas de justicia, y el lugar que han de tener.*

Año de 1583.

**E**L Rey. Nros Presidēte y oficiales de la casa de la cōtrataciō de la ciudad de Sevilla, deseado q̄ las causas y cosas de que se conoce en essa casa, que consisten en derecho, se hagan con toda justificacion y satisfacion de las partes, y se determinen y sentencien por letrados: auemos acordado de proueer dos, que con titulos de juezes entiendan en los negocios de justicia como mas en particular lo entendereys por los despachos e instruciō que les auemos mandado dar y presentar ante vos: y porque nuestra voluntad es, que vsen sus officios con la libertad que se requiere, y que no aya caua ni razon de diferencia en ningun caso, y que tambien se entienda la forma y orden que cada vno ha de tener en el exercicio de su ministerio, os mandamos que vos los dichos nuestros Presidente y oficiales os

k 5

jun-

junteys para las cosas generales de gouerno como se ha acostumbrado, y acabadas aquellas acuda cada vno al despacho de las cosas de su cargo, y quando a vos el dicho Presidente os pareciere algun negocio arduo, y de mucha consideracion podreys llamar a los dichos juezes letrados para que se junten con vos, y los dichos nuestros oficiales a dar su parecer, y en las juntos que todos tuierdes preferan los vnos a los otros segun la antiguedad que tuieren en sus officios, sin diferencia de juezes a oficiales. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochēta y tres años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
584.

*Cedula que manda que ofreciendose en algun caso auer necesidad de assessor en la casa, si el Presidente faltare se remita a la audiencia de los juezes.*

**E**L Rey. Por quanto foy informado que quando se ofrecen negocios en la casa de la contratación de la ciudad de Seuilla en que es menēster letrado no pudiendo el mi Presidente della yr a la audiencia y asistir como oficiales por ocupacion o indisposicion embia vn assessor que los acompañe, y porque mi voluntad es, q̄ de aqui adelante no se haga por parecer que dello podrian resultar inconuenientes: por la presente ordeno y mando q̄ en la dicha audiencia de los dichos mis oficiales no pueda entrar ni entre otro letrado si no fuere el mi Presidente de la dicha casa, y que quando el faltare, los negocios en que fuere menēster assessor se remitā a los mis juezes de la dicha casa. Fecha en Vaciamadrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
574.

*Cedula que manda que quando los oficiales de Seuilla salieren a alguna parte puedan llevar executores con vara de justicia.*

**E**L Rey. Por quanto por las ordenanças que el Emperador mi señor de gloriosa memoria mando hazer para los juezes oficiales que residē en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, se les tiene dada juridicion a ellos solos priuatiamente para que conozcan de todas las causas contenidas en las dichas ordenanças, y contra las personas que en qualquier manera vinieren contra ellas: y para la guarda y execucion dellas, y para el despacho de las flotas y armadas, y para todo lo a ello tocante y dependiente, los nuestros oficiales salen de la dicha ciudad de Seuilla a los puertos y costas del Andaluzia, y a otras partes con alguaziles y executores con vara de nuestra justicia, y con escriuanos por ellos nombrados, y quando ellos no salen embian alguaziles y executores y escriuanos con comisiones, atento a que no tien en territorio limitado ni circunscrito: y porque en esto no aya impedimento ni replica alguna, damos poder y facultad a los dichos nuestros juezes y oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que al presente son y adelante fueren para que las vezes y en los casos que viere que conuiene salir de la dicha ciudad todos o cada vno dellos a qualesquier puertos y lugares de la dicha Andaluzia, y a otras qualesquier partes de estos nuestros Reynos y señorios, puedā llevar y lleuen alguaziles executores cō vara de nuestra justicia, y llevar escriuanos para administracion y execucion de las cosas y casos en que fueren a entender tocantes a las dichas ordenanças de la dicha casa, y ansí mismo puedan embiar a todas las dichas partes alguaziles y executores con vara de justicia, y escriuanos para que hagan y executen lo que por los dichos juezes les fuere cometido: y mandamos a todos y qualesquier juezes y justicias de estos dichos nuestros Reynos y señorios que guarden y cumplan lo contenido en esta nuestra cedula, y den fauor y ayuda a los dichos juezes oficiales y alguaziles executores y escriuanos y otros ministros suyos quando fuere menēster, porque así es nuestra voluntad y conuiene a nuestro seruicio: lo qual así hagan guardar y cūplir so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara y fisco a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere: y para que esto sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamēte en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla: y mandamos que al traslado de esta nuestra cedula signada de escriuano se le de tanta fee como al original. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Junio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

155

*Cedula que manda se castiguen las personas que entienden en la casa en estafar a los negociantes.*

Año de

**E**L Rey. Licenciado Diego Galca de Salazar del mi Cõsejo de las Indias que por nuestro mandado vays a presidir en la casa de la contrataciõ de la ciudad de Seuilla: Nos somos informado que algunos de los criados de las nuestros juezes oficiales de la dicha casa y otras personas que residen en ella y en la dicha ciudad han entendido y entienden en tomar a su cargo solicitar el cumplimiento de las libranças de dinero que se hã hecho y hazen en la dicha casa, y por ello estafan a los dueños de las tales libranças, y les llevan mucha parte de lo que montan, y que lo mismo hazen encargandose de hazer entregar las partidas de oro y plata y bienes de difuntos, y otras cosas que de las nuestras Indias se traen a la dicha casa: y porque es justo que sean castigados, y esto se remedie de manera que no aya semejantes fraudes y excessos, y los dueños de las tales partidas y libranças cobren enteramente lo que les pertenciere y huieren de auer, os mandamos que tãgays mucho cuydado dello, y de os informar y saber que personas han entendido y entienden en estos tratos y negociaciones, y hagays cerca dello las informaciones que conuen gan, y contra los que hallaredes culpados procedays y hagays justicia. Fecha en Madrid, a siete de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

579.

*Cedula que manda que los oficiales de Seuilla sean obligados a dar treynta mil ducados de fianças para el vso de sus officios.*

Año de

**E**L Rey. Licenciado Siluestre de Cardenas Regente de mi real audiencia de grados de la ciudad de Seuilla: Porque conuiene a mi seruicio y a la seguridad de la hazienda q̄ de ordinario viene a parar a la casa de la contratacion de essa ciudad que mis tres juezes oficiales della, referero, contador y fator, y el oficial del tesorero den fianças los dichos oficiales de cada treynta mil ducados, y el dicho oficial del tesorero de veynte mil ducados, de que daran satisfacion de la hazienda que ha entrado y entrare en su poder en la sala del dicho tesorero de la dicha casa, os mando que recibays las dichas fianças legasllanas y abonadas, y con informacion de abono, y sumision a las del mi real Consejo de las Indias y las escrituras dellas, y las dichas informaciones de abono embiarcis al dicho mi Consejo: y mando a mis contadores de cuentas que en el residen que tomen la razon de esta mi cedula. Fecha en Madrid, a 12. de Mayo, de 1591 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

591.

*Cedula dirigida a los oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla en conformidad de la de arriba.*

Año de

**E**L R E Y. Mis juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: porque auiendo muchos dias que esta determinado que los que fueren mis oficiales en essa casa den fianças para la seguridad de la hazienda mia que entra en su poder en la sala del tesoro, yo otros no las aueys dado, y conuiene que las deys cada vno en cantidad de treynta mil ducados, y el oficial de vos el tesorero de veinte mil ducados, escriuiuo al regente de mi real audiencia de essa ciudad que reciba las dichas fianças en las dichas cantidades con informacion de abono y sumision a los del mi real Consejo de las Indias: de lo qual se os da auiso para que cumplays lo que cerca dello os ordenare de mi parte al dicho Regente. Fecha en Madrid, a doze de Mayo, de mil y quinientos y noueta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

591.

*Cedula que manda se reciban fianças de los oficiales de Seuilla hasta en cantidad de treynta mil ducados.*

Año de

**E**L Rey. Licenciado Siluestre de Cardenas Regente de mi real audiencia de Grados de la ciudad de Seuilla: Auiedo visto lo que me escriuistes, y testimonios que embiastes de las diligencias que aueys hecho en razon de las fianças q̄ os mande tomarse de mis Iuezes oficiales de la casa de la contratacion de essa ciudad, y del oficial del tesorero della: y vista tambié vna peticion q̄ se presento en mi real Consejo de las Indias, por parte del dicho tesorero, en q̄ representando las dificultades q̄ se ofreciã para no poder dar las dichas fian-

592.

fianças por lo passado: me suplicaua tuuiesse por bien de mandar no se le pidiesse, pues demas de no estar obligado a ello conforme a su titulo, y de que no las dieron sus antecesores, tampoco se dispone por las ordenanças de la dicha casa: y consultádome por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de que así como se os ordeno tomassedes las dichas fianças para seguridad de la hazienda que huuiesse sido y fuesse a su cargo sea solamente para lo que de aqui adelante entrare en su poder: y así os mado que luego que esta recibays tomeis las dichas fianças de los dichos mis oficiales, tesorero contador y fator en cantidad de cada treinta mil ducados, y del oficial del dicho tesorero de veynte mil para la guarda y seguridad de la hazienda que ha entrado y entrare en su poder desde primero día deste presente año en adelante, y las escrituras de las dichas fianças con la sumisión e informacion de abono, y en la forma que se os aduirtio en la carta que sobre esto os mado escriuis, lo embiareys al dicho mi Consejo para que las pongan en su lugar mis contadores de cuentas que en el residen: a los quales mando que tomen la razon de esta mi cedula. Fecha en Madrid, a diez y seys de Hebrero, de mil y quiniētos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
1593.

*Cedula que manda que sin embargo de lo que los oficiales de Seuilla alegan se prosiga y continúe el tomar dellos fianças.*

**E**L Rey Licenciado Siluestre de Cardenas Regente de la nuestra real audiēcia de grados de la ciudad de Seuilla: Auiedo visto la carta que me escriuistes en catorze de Iulio, del año passado, y algunas peticiones y memoriales que por parte del contador y fator de essa casa se han dado con pretension de que ellos no deuián dar las fianças q̄ por cedula mia de veinte y cinco de Abril, del sobredicho año passado, os embie a mandar tomassedes dellos y del tesorero y su oficial, diziendo, que solo deuia dar las dichas fianças el dicho tesorero como persona en cuyo poder estaua la hazienda, y que en caso que las huuiessen de dar, auia de ser en que ellos ni sus fiadores no pudiesse ser convenidos, si no fuesse quando el dicho tesorero y su oficial y fiadores no tuuiesse de que pagar los alcāces: y auiedose hecho primero execucion en sus personas y bienes y fiadores, y q̄ aū que estos lastassen no tuuiesse recurso cōtra los dichos cōtador ni fator, y el dicho tesorero pretendio dos cosas, la vna q̄ las fiāças no fuesse por lo passado: porq̄ aun q̄ tuuiesse finiquitos no hallaria quien le fiasse, y lo segundo que las fiāças de su oficial fuesse de menos cantidad: y pareciendome justo lo primero, os escriui que las dichas fianças se entendiessen para lo que huuiesse entrado y entrasse en poder de los dichos oficiales, desde el principio del año passado de nouenta y vno en adelante: y porque conuiene q̄ lo que cerca de esto esta ordenado tenga efeto, sin embargo de lo que los vnos y los otros alegan y pretēdē, os mado prosigais las diligēcias cō los dichos tesorero contador y fator y oficial del tesorero en la forma que se contiene en la segunda cedula arriba referida, sin alçar la mano dello, ni admitir replica ni escusa. Fecha en Madrid, a onze de Enero, de 1593. años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra, Señalada del Consejo.

Año de  
1593.

*Cedula en que declara la forma y orden que los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla han de guardar en dar las fianças para el uso de sus oficios.*

**E**L Rey. Licenciado Siluestre de Cardenas regente de mi real audiēcia de grados de la ciudad de Seuilla por algunas cartas q̄ me auays escrito, he entendido q̄ auia des hecho las diligēcias necessarias, cerca de tomar las fianças q̄ han de dar los juezes oficiales de la casa de la contratacion de essa ciudad y el oficial del tesorero, cōforme a la comision q̄ os embie sin que huuiesse tenido efeto, por diferencias que entre si tenian el contador y fator con el tesorero sobre el modo de dar las dichas fiāças, y cō vuestras cartas, y los testimonios que auays embiado se han visto junramēte algunos papeles en que los dichos cōtador y fator alegā q̄ el dicho tesorero es la persona en cuyo poder ha entrado y entra mi hazienda y ellos le hazē cargo della, y dā las librāças, y el dicho tesorero las paga, y las cuentas de toda la dicha haziēda estā solamēte a cargo del dicho tesorero, y no al de los demas, y q̄ no era justo q̄ los alcāces q̄ en ellas huuiesse y a el se le hiziesse por no recibir o no guardar las cartas de pago, o por no tomar buenos recaudos, o por otro qualquier descuydo o culpa

culpa del dicho tesorero, o de su oficial lo pagassen ellos o sus fiadores: suplicádome máda- se declarar que las fianças q̄ huuiessen de dar fuessen subsidiarias en tal manera q̄ quales- quiera alcáces q̄ del dicho tesorero se hiziesen en sus cuétras se cobrasen del, haziédo pri- mero excursiõ en el dicho tesorero, y su oficial, comẽçádo de allí la cobrança y de sus fiado- res, antes q̄ d los dichos cõtador y fator y los suyos, y q̄ lo q̄ ellos pagassen no lo pudiesen cobrar de los dichos cõtador y fator y sus fiadores y el dicho tesorero a quien se mádo da traslado de lo pedido por sus cõpañeros: respõdio q̄ las fiãças q̄ huuiessẽ de dar los demas a- uiã de ser de la misma calidad que las suyas, respeto de q̄ por vna de las ordenãças de la di- cha casa se dispone q̄ todo lo q̄ viniere de las Indias sea ha cargo de todos tres oficiales: y vi- sto por los de mi real cõsejo de las Indias, y consultadome lo, porq̄ ha parecido q̄ los dichos cõtador e fator tienẽ razõ, y q̄ de justicia se deue proueer lo q̄ pidẽ, lo he auido por biẽ: y assi os mádo q̄ sin embargo de lo cõtenido en las comissionses q̄ se os han embiado para tomar las dichas fiãças recibays e tomeis la del dicho tesorero como principal, y las de los dichos cõtador y fator subsidiaria, de suerte que primero se aya de hazer excursiõ en el dicho te- sorero y sus fiadore y no se pudiendo cobrar dellos los alcáces q̄ se le hizierẽ en tu cuéta se acuda a los dichos cõtador y fator y sus fiadores, y no de otra manera y q̄ el dicho tesorero y sus fiadores pagarẽ y lastarẽ, no lo puedã cobrar de los dichos contador y fator, ni de sus fiadores: y porq̄ el dicho tesorero me ha hecho relaciõ q̄ auiedo de dar su oficial ve yntemil ducados de fiãças cõforme a lo q̄ esta ordenado, ni hallara quiẽ quiera seruir, y assi se le ha despedido el oficial q̄ tenia: y me ha suplicado mádasle que las fianças deste tuesẽ de soio diez mil ducados, y se le acrecẽtasse el salario, y que tãbiẽ se le dieffen quatro meses de pror- rogaciõ para acabar sus cuétras: y visto anũ mismo por los del dicho mi cõsejo, y cõsuladome me ha parecido q̄ pues este oficial esta a cargo del dicho tesorero, y a el le da cuéta, y el me la da a mi por sí solo y no por su oficial, bastara q̄ de las dichas fianças en cantidad de diez mil ducados, y assi tomareys las de los tres juezes oficiales de cada treinta mil ducados en la forma contenida en las dichas comissionses, y la del dicho oficial del tesorero de diez mil, con informacion de abono, y sumission a los del mi Cõsejo real de las Indias, y esta ha de ser para el dicho tesorero y no para mi, de manera que a el le ha de dar el dicho oficial la fiança de los dichos diez mil ducados, como quiera que la aueys de tomar vos legũ dicho es, y la fiança del dicho tesorero suspendereis hasta fin de Setiembre de este año, que es el tiẽ po que parece se podra de tener en acabar sus cuétras: y mádo que tomen la razõ desta mi cedula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo Fecha en san Lo- renço, a treynta y vno de Julio, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mádado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
593.

*Cedula que manda que los oficiales de la casa se obliguen y den fianças en cantidad de treynta mil ducados cada vno con cierta ueclaracion.*

**E**L Rey Licenciado Antonio Siluestre de Cardenas regente de mi audiencia real de los grados de la ciudad de Seuilla, mis juezes oficiales de la casa de la cõtratacion de essa ciudad theforeto contador y fator se han de obligar y dar fiãças en cántidad de cada treinta mil ducados con informaciones de abono y sumission a mi real Consejo de las Indias, como principales para lo que toca al buen vso de sus officios, y que daran buena cuenta cõ pago de lo que fuere a su cargo y entrare en su poder con declaracion de respeto de la per- sona del tesorero, las fiẽças del cõtador y fator hã de ser subsidiarias, como se dize en la ce- dula de treynta y vno de Julio passado, de manera q̄ para lo que tocara a los alcances que al tesorero se hizieren en su cuenta se haga primero el cursiõ en el y en sus fiadores, y no se pudiendo cobrar dellos los dichos alcances se acuda a los dichos cõtador y fator y sus fiadores: y que lo que el dicho tesorero y sus fiadores pagaren y lastaren no lo puedã cobrar de los dichos contador ni fator, ni de sus fiadores, y con esta declaracion recibereis las di- chas fianças: y en lo que toca a las del oficial del tesorero en la forma cõtenida en la dicha cedula de treynta y vno de Julio: y mando que desta tomen la razon mis cõtadores de cuẽ- tas que residen en el dicho mi consejo. Fecha en san Lorenço a veynte y dos de Setiem- bre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey por mádado del Rey nuestro se- ñor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula*

Año de  
57.

*Cedula que manda que el contador de la casa corrija los registros, y si algun yerro, ofalta huuiere en ellos sea a su cargo y culpa.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: Y sabey lo que por nos esta proueydo y mandado por las ordenanças de esta casa cerca del corregir de los registros de las cosas que selleuan a las Indias, y por algunos testimonios que en el nuestro Consejo dellas se han presentado, ha constado de algunos yeros que ha auido en los dichos registros, especialmente de vn paño berui de Bartolome de Xerez que se dexo de poner en vn registro de vn nauio, auiendolo el registrado: por lo qual se le tomo por perdido: y porq̄ si no se tuuiesse gr̄a cuydado en el corregir de los dichos registros auria algunos yeros, de q̄ reciuiría gr̄a daño las partes a quié tocasse: lo qual cõuiene q̄ se escuse: vos m̄do que de aqui adelante vos el cõtador a quié esto toca e incũbe tégais especial cuydado de corregir los dichos registros cõforme a las ordenanças de esta casa, y de guardár cerca dello el capitulo que en ello toca, con apercebimiento que si algũ yerro huuiere sera a vuestro cargo y culpa el daño que por esto recibieren las partes a quien tocara. Fecha en la villa de Valladolid, a veynte y vn dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de  
587.

*Cedula que manda que ninguno de los juezes ni ministros de la casa de la contratacion de Seuilla puedan ser depositarios ni fiadores en ninguna cosa que en la casa se aya de tratar.*

**E**L Rey. Por quãto yo he sido informado que ha sucedido que algunos de los mis juezes oficiales y otros ministros de la casa de la cõtrataciõ de Senilla hã sido depositarios de algunas cosas de la dicha casa, y fiadores de passageros a las Indias: y que desto han resultado algunos inconuenientes: y auiedo se tratado y platicado sobre ello por los de mi cõsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia m̄dar dar esta mi cedula: por la qual mando que de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los mis Presidente y juezes oficiales y juezes letrados y fiscal de la dicha casa de la contratacion, y los escriuanos recetor y sus oficiales, y otros qualesquier ministros de qualquier calidad que ay y huuiere en la dicha casa ni alguno dellos no sean ni puedan ser depositarios de cosa alguna que venga a la dicha casa, ni fiadores de los dichos passageros ni de otro algun genero de cosa que en la dicha casa se aya de tratar o pueda o deua a conocer, y que contra esto no se vaya ni passe en manera alguna, so pena de la mi merced, y que esta mi cedula se asiente en los mis libros de la dicha casa, y se guarde en ella a buen recaudo: y al dicho mi Presidente mando an si mismo que en particular tégã cuydado dello. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y dos de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de  
564.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Seuilla a 18. de Março, de 64. que manda que no proucan a sus criados en comisiones.*

**A**N si mismo por ciertas informaciones y testimonios q̄ en este cõsejo se hã visto q̄ embio a el Antonio de Aualia juez oficial en la ciudad de Cadiz: ha parecido q̄ auiedo le pré dido a vn Frãcisco Sáchez natural de la villa de Medina del Cãpo porq̄ yua por passagero en la nao capitana en q̄ yua el Licenciado Castro, sin tener para ello licencia: y q̄ auida informacion dello le m̄do prender: el qual se auia ausentado de la dicha ciudad, y buelto despues otra vez a ella, ha pretendido yr en las dichas naos so color y diziẽdo, que despues q̄ auia arribado vosotros le auades dado licencia para passar al Peru por criado de dõ Frãcisco Araualipa, le auia tornado a préder, y le ha tenido preso hasta q̄ vosotros embiastes a vn Antõ Fernãdez criado del Licenciado Salgado por alguazil para q̄ le lleuasse a essa casa por cierta remision que os auia hecho el dicho preso, por auer emanado de vosotros la licencia, y q̄ el dicho alguazil luego que le entrego el dicho preso le solto en la dicha ciudad de Cadiz, y a andado publicamẽte por ella, y el dicho Frãcisco Sáchez viendose suelto por el dicho alguazil hizo dar pregõ en la dicha ciudad que si alguno le quisiesse pedir algo se lo pidiesse ante el Corregidor della, haciendo mēciõ en el dicho pregõ que el dicho Antonio

## Consejo Real de Indias.

159

tonto de Analia le tuuo preso injustamēte: y porque es justo que lo susodicho se castigue embia a mandar lo Magestad al dicho Antonio de Analia que haga justicia sobre ello anſi contra el dicho Alguazil como contra el dicho Francisco Sanchez: y porque de lo que en este negocio ha resultado parece que es inſonueniente que quando anſi de eſſa caſa huuieredes de embiar alguna perſona por alguazil o otro oficio ſe prouea ningū criado vuestro. Vos mādamos q̄ de aqui adelante no proucais criado de ninguno de vosotros, ni del dicho Licenciado Salgado a coſa alguna de q̄ aya de yr perſona de eſſa caſa, ſi no otras perſonas quales cōuēgā de quiē ſe tēga ſatisfaciō, porq̄ anſi cōuiene al ſeruicio de ſu Mageſtad.

*CAP. De carta que el Consejo real de las Indias eſcriuió a los oficiales de Sevilla, en 19. de Abril, de 64. que manda no prouean a ſus criados en comiſiones.*

Año de 1564.

**E**N lo que os cambiamos a mandar que de aqui adelante proueyesdes q̄ ningun criado vuestro ni del Licenciado Salgado fueſſe a coſa alguna a q̄ huuiere de yr perſona de eſſa caſa, ſi no otras perſonas quales conuengan de quiē ſe tenga ſatisfacion.

Dezis que lo que en ello paſſa es, que de eſſa caſa ſe ſuelen embiar perſonas a dos generos d̄ negocios, vnos tocātes a la execuciō de justicia, y otros a la administraciō de la haziēda de ſu Mageſtad, y deſpachos y prouisiones de armadas, y que en los que toca a la execuciō de la justicia ſe ha guardado y guarda la ordē q̄ arriba dezis, q̄ de aqui adelante ſe cūplira lo q̄ ſu Mageſtad mādā, y q̄ en los q̄ tocā a hazienda y deſpachos de armadas ha ſido y es coſa muy cōueniente y neceſſaria embiar perſonas v̄ſas, eſpecialmēte de vos el fator y teforero, porque ſon conocidos y de quien teneis confiança que entregará los dineros y baſtimētos y otras coſas q̄ con ellos embiareis, y os traeran buenos y baſtantes recaudos de las perſonas a quien los entregaren: con las quales ſe os han de recibir y paſſar en cuenta para v̄ro deſcarga, y como qualquiera falta que por ignorancia o negligencia huuiere, ſeria a v̄ro rieſgo y cargo, conforme a las ordenaçās y cedula de ſu Mageſtad, q̄ ay en eſſa caſa. y que la real hazienda de ſu Mageſtad no recibe en ello ningū daño, y que para vosotros lo ſeria muy conocido, hazerſe por otras manos: y ſuplicais lo mādemos proueer y declarar, y aprouar aſi pues dello ningū genero de inconueniente al ſeruicio de ſu Mageſtad resulta. La intencion deſte conſejo fue, que en lo que toca a la administracion de justicia no proucais criados vuestros, y anſi lo cumplireys, que en lo que toca a los ministros que han de embiar lo que toca a la hazienda real no fue nueſtra intencion hazer nouedad, y aſi lo declaramos.

*Prouiſion que manda que los oficiales de la caſa de Sevilla ni viſtadores della no tengā nauios ſuyos ni parte en ellos, ni tratar en las Indias.*

Año de 1522.

**D**ON Carlos y doña Juana. &c. Por quanto nos ſomos informados que a cauſa de auer y tener los nueſtros oficiales que reſiden en la ciudad de Sevilla en la caſa de la contratacion de las Indias nauios y carauelas y otras ſuſtas y tratar y contratar en las nueſtras Indias, muchas coſas no ſe han mirado ni miran proueer ni hazen como cōuiene a la buena contratacion y ſegura nauegacion de las mercaderias que van a las dichas Indias y de llas bienen, y tambien por los mercaderes y maestros y otras perſonas que tratan en las dichas Indias nos ha ſido muchas vezes hecha relacion que dello há recebido y reciben mucho agrauio e daño, ſuplicandonos mandalleemos proueer en ello de manera q̄ de aqui adelante no lo recibieſſen, o como la nueſtra merced fueſſe: y nos queriendo proueer en ello, viſto en el nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos e defendemos e prohibimos firmemente que los dichos nueſtros oficiales que reſiden en la dicha caſa de la contratacion de las Indias que ſon reſorero y contador y fator. y anſi miſmo los dichos viſtadores de las naos que reſiden en la dicha caſa de la contrataciō, no pueden tener ni tengan nauios carauelas ni otras ſuſtas algunas para embiar por mar ſuyas proprias, ni en parte ni en compañía de otros en ningun nauio ni carauela, ni tratar ni contratar en las dichas Indias, por ſi ni por otras perſonas ni compañías directe ni indirecte publico ni ſecreto ſopena de perdimiēto de la mitad de todos ſus bienes y mas laſtales mer



mercaderías y nautos que así tuieren e trataren: las quales dichas penas lo contrario ha-  
ziendo, desde agora condenamos e auemos por condenados : y queremos y es nuestra  
merced y voluntad que sean repartidos en esta manera, la tercera parte para la nuestra ca-  
mara y fisco y la otra tercera parte para las obras y reparos de la dicha casa, y la otra terze-  
ra parte para el acusador y juez que lo sentenciare: y mandamos al nuestro Asistente de  
la dicha ciudad de Sevilla e a sus lugares tenientes, e a todas las otras justicias y juezes de  
ella , y de las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos e señoríos que así lo  
guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir y executar en todo y por todo  
segun y como en esta nuestra prouision se cõtiene y contra ello no vayan ni passen ni cõ-  
fietan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Dada en Palencia, a onze dias  
del mes de Agosto, de mil y quinientos y veynte e dos años. Yo el Rey. Refrendada de  
Francisco de los Cobos, el Licenciado Zapata

Año de 529. *Cedula que manda que el tiempo que estuieren ausentes los oficiales no gozen del sala-  
rio.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contrata-  
cion de las Indias: Yo soy informado que algunos de los oficiales que han sido de esta  
casa, e aun de los que agora soys, por entender en sus haciendas e grangerias e otros nego-  
cios particulares se ausentan y han ausentado de esta casa sin milicicia, de que los pleyteá-  
tes y tratantes en las Indias recibē agrauio, y en el despacho de sus pleytos y negocios mu-  
cha dilacion, e aun las cosas de nuestra hacienda mucho perjuizio por ende vos manda-  
mos que qualquier oficial de vosotros, e de los que adelante fueren que sin nuestra licen-  
cia espressa, o sin parecer de todos vosotros juntamente para cosa de nuestro seruicio e del  
buen despacho de los negocios de esta casa se ausentare della no le libreis ni pagueis sala-  
rio alguno de los dias que así huuiere estado o estuuiere ausente, apercibiendo os que a  
los q̄ libraredes y pagaredes cõtra el tenor y forma de esta cedula se lo mãdaremos tornar  
e vosotros q̄ así lo libraredes e pagaredes pagareis otro tanto de pena para nra camara y  
fisco, e si pagado se lo huuiereis, se lo descontad de los primeros maravedis que le huieren  
de ser pagados de su salario, e si por enfermedad o otro justo impedimento alguno de vo-  
sotros dexare de residir algunos dias en la dicha casa, y seruir en su officio, embiareys ante  
los del mi Consejo real de las Indias testimonio del tiempo de la dicha ausencia y causa  
della para que yo lo mande proueer, y prouea cerca dello lo que fuere justicia y a mi ser-  
uicio conuenga y mandamos que en principio de cada vn año embieis ante nos relació  
de los oficiales que huuieren estado ausentes, y de la causa de la ausencia del año proximo  
passado. Fecha en Toledo, a veynte y quatro de agosto, de mil y quinientos y veynte y nue-  
ue años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Molina. Señalada  
del Consejo

Año de 530. *CAP. De carta que su Magestad de la Reyna escrinio a los oficiales de Senilla, en 17. do  
Enero, de 30. años, que manda que quando algun oficial hiziere ausencia auise de la per-  
sona que dexa en su lugar.*

**H**É sido informada que algunos de vos quando os ausentays de esta ciudad así a co-  
sas de nuestro seruicio y por nuestro mãdado, como en otra manera dexais en vño  
lugar, y por vños teniētes las personas q̄ para ello nõbrais y señalais sin ser aproua-  
das en el nõ consejo de las Indias, de q̄ podria suceder de seruicio nuestro, y daño a nra ha-  
ziēda. Por ende yo vos mãdo q̄ cada y quando qualquier de vos se ausentare de esta ciudad  
a cosas de nõ seruicio y por mi mãdado nos auiseis, y seais obligados a nos hazer relació a  
la persona o personas q̄ dexaredes por vuestros lugares teniētes para el vño de vuestros ofi-  
cios, para q̄ siendo tales sean aprouadas por los del dicho nuestro consejo, e se prouea lo q̄  
cõuenga y mandamos a los que de vos huuiereis de quedar en la dicha casa, que no siē-  
do la tal persona aprouada en el dicho nuestro Consejo no lo admitan ni vfeis cõ ellos en  
los dichos officios, ni le pagueis a ellos ni al tal oficial ausente, salario alguno del tiempo de  
la dicha ausencia con apercibimiento que lo que así pagaredes lo mãdaremos cobrar de  
vuestras personas y bienes, y vosotros continuareis en el vño de vuestros officios.

## Consejo Real de las Indias.

161

*Cedula que manda al Presidente de la casa de Sevilla, que quando alguno de los oficiales della hiziere ausencia, no admitta en su lugar persona, sino fuere teniendo porrmission de su Magest ad.*

Año de  
587.

**E**L Rey. Mi Presidente que soys y fueredes en la casa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla: porquem i voluntad es, que quando de aqui adelante qualquiera de los juezes oficiales de esta casa hiziere ausencia della con licencia mia, el que quedare en su lugar sea a mi satisfacion, y de mi Real Consejo de las Indias. Os mando, que no admitais en el vso del oficio del que se ausentare, a la persona que nombrare y dexare en su lugar sin orden y permission mia, auisandome en el dicho mi Consejo de las partes y suficiencia del nombrado, para que visto se prouea lo que conuenga. Fecha en S. Lorenzo a ocho de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que quando vacaren algunos de los oficios de los juezes, oficiales, o fiscal de Seuilla, no los prouean y auisen al Consejo.*

Año de  
587.

**E**L Rey. Presidente y Iuezes, oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla. Yo he sido informado q̄ en vacantes que ha auido, de los juezes oficiales de esta casa y fiscal della, auais prouenido otros en su lugar en el entretanto que yo los prouicia. y se les ha pagado por entero el salario que tenian los Proprietarios: y porque conuiene que las prouisiones semejantes se hagan por mi: Os mando, que de aqui adelante quando ouiere vacante de los dichos oficios y qualquier dellos, no los proueais en persona alguna: y luego que vacaren me deis auiso dello en mi Consejo de las Indias, para que yo mande proueer lo que conuenga. Fecha en Madrid a diez y ocho de Febrero, de 1587. años. Yo el Rey. Por mādado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que no se reciba en cuenta a los oficiales de Seuilla cosa ninguna, que dieren por descargo de llevar su ropa y criados a S. Lucar a la visita.*

Año de  
586.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, por las cuentas que en el nuestro Consejo de las Indias se está dâdo por parte de vos Francisco Duarte nuestro factor de esta casa, de las Armadas q̄ por nuestro mandado se despacharon en ella desde el año pasado, de 1552. años hasta el de quinientos y cincuenta y siete, ha parecido que poneis por data y descargo en ellas, en cuenta del cargo que os está hecho algunos marauedis que dezis que pagastes, por ir vuestra persona y criados, y ropa, de esta ciudad a la villa de S. Lucar, y a la ciudad de Cadiz y a otras partes, a entender en el despacho de las dichas Armadas, así en fletes de barcos como en alquileres de cauallos y otras cosas: Y así mismo dais por descargo otras cantidades que dezis que pagastes de fletes de barcos, estando en el Puerto de la dicha villa de S. Lucar para ir a visitar las naos que se aprestauan de Armada, y demas desto poneis por descargo otros fletes que dezis que pagastes de barcos en ir desde la dicha villa de S. Lucar a la ciudad de Cadiz y al Puerto de sancta Maria, y a otras partes, y boluer de estos lugares al dicho Puerto: los quales gastos vos el dicho factor y qualquiera de vos los dichos nuestros oficiales quando fueredes a despachar Armadas nuestras, los deueis hazer porque son concernientes e incumben a vuestro oficio, pues por razon de hazerlo lleuais salario de nos. Y porque es bié que esto cesse para adelâte y en nuestra hazienda aya el buen recaudo que conuiene, y se escusen los gastos que se pueden y deuen escusar: visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando, que agora e de aqui adelante no recibais en cuenta al dicho factor, y a los demas maestros oficiales marauedis algunos, que digan q̄ han pagado por fletes de barcos, y alquiler de caualgaduras, por llevar sus personas, ropa y criados, desde esta ciudad a la dicha villa de S. Lucar de Barrameda, y ciudad de Cadiz, y otras partes, ni de boluerlo de los tales lugares a la dicha ciudad, ni de fletes de barcos en que digan que ayan ydo a visitar las naos que se despacharen, ni fletes de barcos, ni otras cosas en que digan que ayan ydo, desde el dicho puerto a la dicha ciudad de Cadiz, y Puerto de sancta Maria y a otras partes, ni buuelto al dicho puerto, porque todos estos gastos que son suyos propios, los deuen y son obligados a hazer y pagar por razon de sus oficios, y de los sala-

rios q̄ de nos lleuan cō apereibimiéro q̄ vos hazemos, que no se vos recibira ni passar en cuenta a vos el nuestro thesorero, y a los demas oficiales nuestros, marauedis algunos, que en lo susodicho o en qualquier parte dello dieredes por descargo, que se aya gallado en las que conforme a nuestras ordenanças que tenemos hechas, para la buena cuenta y despacho de las Armadas, en esta casa deueis tomar a los dichos nuestros factores, quando fueren a despachar Armadas, ni a otros nuestros oficiales que fueren a lo mismo al tiempo que ante nos se vinieren a dar. E no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia a cinco de Octubre, de 1566. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 534. *Cedula que manda, que los oficiales de Sevilla gasten de penas de Camara lo necessario, para los negocios que se ofrecieren con que no paguen ninguna cosa a los escriuanos.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Indias: Yo he sido informado, que a causa de no tener cosa situada, de que se puedan pagar los gastos que se hazen en nuestros negocios, se dexan muchas cosas por hazer, que se harian si ouiesse de que se poder pagar. Porende yo os mando, que de las penas pertenecientes a nuestra Camara y fisco, que en esta casa por vosotros se condenaren y aplicare, gasteis lo que os pareciere ser necessario, en los negocios q̄ se nos ofrezcan, cō tanto que a los nuestros escriuanos, asì de esta casa como de esta dicha ciudad, no pagueis derechos algunos, pues por razon de sus officios no son obligados a los pedir, ni llevar de cosas tocantes a nuestra hacienda y patrimonio Real, e no fagades ende al. Fecha en Cagila a seis dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treinta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Couos Comendador maior, señalada del Consejo.

Año de 566. *Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, que miren mucho y tengan cuidado de mirar como hazen las remisiones de los negocios.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias: en el nuestro Consejo se vio vn processo que remittistes entre el fiscal y Benito Vaez, sobre vn nueuo registro que pide de ciento y diez esclauos, que dize auer-sele muerto en la mar: y estando el processo concluso y para determinar, no le deuierades de remitir sino hazer en el negocio justicia, y estas remisiones se deuen escusar por las costas y vexaciones que se hazen a las partes. Y asì os mando, que de aqui adelante mireis mucho en las remisiones que hizieredes, porque no lo haziendo asì fereis condenados en las costas y se prouera lo que conuenga. Fecha en Madrid a veinte y ocho de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso, señalada del Consejo.

Año de 568. *Cedula que da licencia al factor, para que pueda hazer ausencia de la casa por cierto tiempo, con que dexa persona que en su lugar y se el oficio.*

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos Francisco Duarte nuestro factor de la casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla, me ha sido hecha relacion que asì para venir a esta nuestra Corte a nos informar de cosas tocantes a nuestro seruicio, como para otros negocios y cosas que os conuienen, teniades necesidad de hazer ausencia del dicho vuestro oficio: suplicandome, que atèto que ha mas de siete años que no la auiaades hecho: y que al presente no ay flota y Armada que pueda partir para las nuestras Indias en que os ocupary detener, os mandasse dar licencia para poder hazer la dicha ausencia por termino de tres meses o como la mi merced fuessè: e yo acatando lo susodicho lo he tenido por bien. Porende por la presente doy licencia a vos el dicho Francisco Duarte, para que dexando en vuestro lugar persona qual conuenga que sirua el dicho vuestro oficio, podais hazer ausencia del y de la dicha ciudad de Sevilla, por termino de tres meses los primeros siguientes, que corran y se cuentà desde el dia q̄ salieredes de la dicha ciudad: y durante el dicho tiempo mandamos a los nuestros oficiales de la dicha casa de la Contratacion, que  
y fen

## Consejo Real de las Indias.

163

vsen el dicho oficio con la persona que nombraredes, y os den y paguen el salario que tenéis enteramente con el bien, así como si personalmente sirvierades en ella: Fecha en el Pardo a veinte y nueve de Enero, de mil y quinientos y sessenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraffo, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que al oficial que el factor tuviere en las Ataraçanas, le den treinta mil maravedis de salario cada vn año.*

Año de 1558.

**E**L Rey. Nuestro contador y thesorero, que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratacion de las Indias. Sabed que Antonio de Gumo nuestro factor dessa casa me ha hecho relacion, que demas de la ocupacion comun que el tiene, juntamente con vosotros tiene a su cargo, especial las Ataraçanas, artilleria y municiones nuestras que está en ellas: y así mismo la prouision de los bastimentos, y despachos de las Armadas que en essa casa se hazen, para las Indias y otras partes: y para tener el recaudo q̄ conuiene es menester tener vn oficial, para que tenga cargo de las dichas Ataraçanas, artilleria, y municiones, y otras cosas q̄ cada dia se dan y toman en ellas, y otro para tener los libros de los gastos, y prouisiones de Armadas: suplicandome le hiziesse merced de mandarle dar salario para los dichos dos oficiales, pues eran tan necessarios y no se podian escusar, o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho he auído por bien, de mandar dar para vn oficial treinta mil maravedis en cada vn año: Porende yo vos mando, que teniendo el dicho Antonio de Gumo vn oficial que tenga a cargo de las dichas Ataraçanas, poluora, y municiones, y otras cosas que en ellas ouiere, y cuenta y razon con todo ello, le deis al tal oficial treinta mil maravedis en cada un año, todo el tiempo que por orden del dicho Antonio de Gumo siruiere en lo susodicho, desde el dia que por el fuere puesto, y començare a seruir en adelante, quedando como mandamos que quede a cargo del dicho Antonio de Gumo, lo que ouiere en las dichas Ataraçanas, y obligado a dar cuenta dello, y pagareis el dicho sueldo a la persona que así el dicho Antonio de Gumo tuviere puesta por oficial, por los tres tercios de cada vn año, que con el traslado signado de escriuano publico desta mi cedula, y sus cartas de pago, y nombramiento del dicho Antonio de Gumo: mando que vos sea recebido y pasado en cuenta lo que así dieredes. Eecha en Valladolid a veinte y tres de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La Princesa. Refrendada de Francisco de Ledesma, señalada del Consejo.

*Cedula que manda, se den a la persona que el fiscal de la casa tuviere en las Ataraçanas treinta mil maravedis de salario cada vn año.*

Año de 1552.

**E**L Rey. Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Indias: Francisco Duarte factor de su Magestad en essa casa de la Contratacion, me ha hecho relacion, que el se le ha mandado de poco tiempo a esta parte que tenga cargo del artilleria y municiones que ay en el Ataraçana della, auiendo sido dende la fundacion de essa dicha casa a cargo del thesorero: y que por auer el reclamado dello se proueió que tuviere el dicho cargo Pedro Perez de Higuiriaga: el qual no lo ha querido aceptar, y q̄ por ello se ha nombrado otra persona el qual no es tan a proposito como conuenia, y que si mal recaudo ouiere en ello auia de ser abligado a pagarlo por tenerle el y sus procuradores y tenientes fiado, y que a el no le conuiene tener tal obligacion sobre si, ni correr ningun riesgo: y me suplico mandasse proueer el dicho cargo a la persona que fuesse seruido: de fuerte que el estuviere sin ninguna carga: y que si toda via fuessemos seruidos que estuuiesse a su cargo la dicha Ataraçana y cosas della, y que el fuessse obligado a dar cuenta della, y tener el bro del cargo y del cargo, y razon de todo: particularmente le mandassemos señalar por ello salario competente, demas del que el tenia por factor de essa casa, para que con el pudiesse pagar la persona o personas que pusiesse en el dicho cargo o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del Consejo Real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo ruuelo por bien. Porque vos mando, que entretanto que el salario que al dicho Francisco Duarte se da por factor dessa casa, no se acrescentare desde el dia que el nombrare persona q̄ tenga

cargo de la dicha Atarazana, y de la artilleria, y municiones que en ella ouiere, y cosas tocantes a las Armadas que auemos mandado y mandamos hazer, en adelante pagueys a la dicha persona en cada vn año treinta mil marauedis, que le mandamos dar porque téga el dicho cargo y de cuenta dello, que si al dicho factor se hiziere crecimiento de su salario, se tratara si fuera del deue auer de mas destos treynta mil marauedis o no, y se hara en ello lo que de justicia pareciere, y tomad en cada vn año se carta de pago: con la qual y con esta y con el notabramiento del dicho Francisco Duarte, y testimonio de como siue el dicho cargo: mando, que vos sean recibidos y passados en cuenta en cada vn año los dichos treinta mil marauedis lo qual así cumplid obligandose el dicho Francisco Duarte, que la persona que el así nombrare para el dicho cargo, dara cuenta con pago de toda la artilleria, municiones, y otras cosas que recibiere y se le encargaren. Fecha en la Mejorada a diez y seis dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Magestad. Su Alteza en su nombre. Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Año de  
1565.

*Cedula, que manda a los oficiales de Sevilla, que den a la persona que tuuiere las Atarazanas quinze mil marauedis de salario en cada vn año, demas de los treinta que se le mandan dar por la cedula antes desta.*

**EL** Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Bien sabeyis o deueys saber, como yo siendo Principe mande dar e di para vos otros vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Iuan de Samano mi secretario: por la qual mandamos que dieffedes y pagaffedes en cada vn año a Francisco Duarte nuestro factor que fue de esta casa, demas del salario que de nos lleuaua con el dicho oficio, otros treinta mil marauedis mas cada vn año para vna persona que el nombrasse, que tuuiere cargo de la Atarazana donde está y tienela artilleria y municiones nuestras: su tenor de la qual es este que se sigue.

*La cedula, que aqui se auia de inferir es la antes desta.*

**Y** Agora por parte de Francisco Duarte nuestro factor de esta casa me ha sido hecha relacion, que de dos años a esta parte se ha recrecido en la dicha Atarazana mucho trabajo porque demas de las municiones y artilleria que solia auer en ella, ay agora mucha cantidad de azogue de lo que se trae de los pozos del Almaden: para lo qual se ha hecho almanzen de nueuo, donde se recibe y beneficia hasta que se carga para las nuestras Indias, en que por ser cosa de mucho riesgo se passa continuo trabajo con ello, y vna persona que lo tiene a su cargo lo ha menester visitar cada vn dia, por ver si reuienta alguna tinaja donde está o recibe daño, y que así mismo en las flotas o nauios que vienen de las dichas Indias, se trae cantidad de cueros y azucars, y se recibe y pone en la dicha Atarazana hasta que se véde, teniendolo a su cargo la dicha persona, con las otras mercaderias que vienen por bienes de difuntos y a pedimiento del nuestro fiscal, y se ocupa en ello sin hazer otra cosa alguna: y q̄ auiendo de auer vna persona que entienda en solo esto, como la ay de toda confianza y cuydado, se le ha de dar suficiente salario, pues con los dichos treinta mil marauedis no se puede sostérar la mitad del año, y por ser el suyo poco no se le puede dar de su hazienda: me suplicò mandassemos acrecentar el dicho salario la cantidad que fuésemos seruido, o como la mi merced fuéssere yo acatando lo susodicho y consultado con mi Real persona, he tenido por bien, de que demas de los dichos treinta mil marauedis, que en cada vn año así mandamos dar al dicho Francisco Duarte, para la persona que nombrare y tuuiere cargo de la dicha Atarazana, se le den otros quinze mil marauedis cada vn año, desde el dia que con esta mi cedula fueredes requeridos en adelante al dicho Francisco Duarte los dichos quinze mil marauedis, de que así le hazemos merced para la persona que nombrare y tuuiere cargo de la dicha Atarazana todo el tiempo que tuuiere, y no de otra manera, de mas, y allende de los otros treinta mil marauedis que por la dicha nuestra cedula suso incorporada, le mandamos dar para el dicho efecto, q̄ son por todos quarenta y cinco mil marauedis, y dadlos y pagadlos por la orden que se le pagalo demas, y tomad sus cartas de pago con las quales y traslado signado desta mi cedula mando que vos sea recibido y passado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en Madrid a seys de Março, de 1565 años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

165

*Cedula que manda, que no se impida en ninguna parte el sacar bastimentos para Sevilla.*

Año de

**E**L Rey. Concejos, Asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos: así de las ciudades de Seuilla y Cordoua, como de todas las otras ciudades y villas y lugares, así del maestrazgo de Santiago, como de estos Reynos y señorios, y a los arrendadores y recandadores, y Almozarifes, y portazgueros, y otras personas dellas, y cada vno y qualquier de vos, a quié estami cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, por parte de los oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla: me es hecha relacion, que ellos tienen necesidad de comprar en essas dichas ciudades y villas y lugares, pan y vino, y otros mantenimientos, y otras cosas para embiar a las dichas Indias: y que se temen q̄ así donde así compraren los dichos pan y vino, y mantenimientos y otras cosas, como por donde lo passaren, les porneys impedimento no lo deuiendo hazer: y porque de lo susodicho se, así se compra y lleua para las dichas Indias, no se ha de poner impedimento ni lleuar ningunos derechos. Porende yo os mando a todos y cada vno de vos como dicho es, que cada y quando los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, embiaren por essas dichas ciudades y villas y lugares, a comprar pan y vino, y otras qualesquier prouisiones y mantenimientos para embiar a las dichas Indias, se lo dexey y consintays comprar y vender a las personas que se lo quisieren vender, y sacarlos y passarlos por las dichas ciudades y villas y lugares, sin les poner en ello impedimento alguno, ni pedir ni lleuar derechos algunos, costandonos por fee de los dichos oficiales, como las tales personas que van a comprar las susodichas cosas van en su nombre, y las compran y lleuan para embiar a las Indias y no en otra parte alguna: y que dentro de vn año traeran fee ante vosotros, de como los dichos mantenimientos se lleuaron y descargaron en las dichas Indias, para la prouision y mantenimiento de los que en ellas estan: y si dentro del dicho tiempo no truxeren el dicho testimonio, los dichos oficiales queden obligados a les pagar los derechos q̄ de las tales cosas q̄ así se compraron se deuieren: e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera, lo pena de la mi merced, y de diez mil marauedis para la camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Bruselas a veinte y nueve dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza Lope Conchillos el Obispo de Palencia.

512.

*Cedula que manda, que embiando los oficiales de Seuilla a comprar bastimentos a qualesquier partes de estos Reynos, no se lo impidan las justicias.*

Año de  
512.

**E**L Rey. A todos los Concejos corregidores, Asistente, justicias, gouernadores, regidores, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias y juezes qualesquier, así de la prouincia de León y ciudad de Seuilla, y lugares de su tierra, como de todas las ciudades y villas y lugares de estos Reynos y señorios, y cada vno y qualesquier de vos en vros lugares y jurisdicciones: yo he sido informado que en la villa de Guadalcanal, q̄ es en la dicha prouincia de León, y en otras ciudades y villas de estos Reynos y señorios, no quieren guardar y cumplir, ni guardan ni cumplen la certificaciones, que dan los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, para sacar pan y vino, y otras cosas de prouisiones para embiar a las Indias: de lo qual a la dicha casa y a los tratantes en las dichas Indias se haze agrauio, y a nos se recece deseruicio, y es contra las exenciones, libertades, ordenanças, que tenemos dadas a la dicha casa de la contratacion y oficiales della. Porende yo vos mando, a todos y a cada vno de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones: q̄ cada y quando los nuestros oficiales de la casa de la contratacion, embiaren qualesquier certificaciones con qualesquier personas, para sacar y lleuar de essas dichas ciudades, villas y lugares: y de qualquiera dellos qualesquier mantenimientos para embiar a las dichas Indias, y traer a la casa de Seuilla, se los dexey y consintays sacar libre y desembargadamente, a la persona o personas que ellos embiaren, sin les poner y consentir que se les ponga impedimento alguno, no embargante qualquier vedamiento o defendimiento o costumbre q̄ en contrario tengays, sin les lleuar por ello derechos ni otra cosa alguna: por quãro de lo que así se lleuã para las dichas Indias, no se han de lleuar derechos algunos, y los vnos ni

los otros no sagades en de alfo pena de diez mil maravedis para la camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Burgos a cinco dias del mes de Julio, de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Refrendada de Conchillos, señalada del Obispo de Palencia.

Año de  
594.

*Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, que continuen el hazer traer a essa ciudad el vino necesario, para provision de las Armadas y flotas.*

**E**L Rey. Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla. En la carta que me escriuistes en veinte de Agosto pasado, dezis que por vna mi cedula fecha en tres de Mayo de mil y quinientos y nucue: està ordenado y mandado, que con licencia vuestra se pueda traer a essa ciudad y sus arrabales, el vino y demas bastimentos que fuerē necesarios, para provision de las naos que van a las Indias, o para llenarlos cargados en ellas, y que en esta conformidad, todas las vezes que se quedan algunas pipas y botijas de vino de las dichas naos, que no se pueden cargar por naufragios que suceden, o por otra qualquier causa se traen a la carreteria de essa ciudad, y con vña licencia se embodegan para bueltas a cargar: y que auiendo se alojado agora cantidad de pipas de vino de flota, que vltimamente fue a la Nueva España, los dueños dellos no los quisieron recibir, por el derecho que pretendian tener contra los maestros a quien las fieraron, distes mandamiento para que se metiesen en la dicha carreteria y se embodegassen, y los diputados del vino prendieron a los Atraezes a cuyo cargo venia el dicho vino, y han procedido contra los dueños dello por auerse embodegado sin su licēcia: y que estando conuencidos los dichos diputados de que esta causa era vuestra, en todo lo q̄ tocasse al vino que se ouiesse de llevar a las Indias, por parte de la ciudad auia diferentes votos: y que entendiades se hazia informacion sobre ello para acudir a mi: y porque hasta agora no se ha hecho y quando acudan se mirara y proueeza lo que pareciere conuenir a vosotros y reys continuado vuestra antigua possession, y me auisareys de todo lo que hizieredes embiando a mi Real consejo de Indias traslado, de los autos que han pasado y passaren a cerca de lo sobredicho. Fecha en S. Lorenzo a siete de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de  
594.

*Cedula que manda a los juezes oficiales de Sevilla, que bueltas que sean las naos de Armada de las flotas, les pague los sueldos a razon de seis reales y medio por cada tonelada sin esperar otra orden.*

**E**L Rey. Mi Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla: como sabeys tengo ordenado y mandado, que a las naos que siruieren de Armada en las flotas se les pague el sueldo a razon de seis reales y medio por tonelada: y porque cōtinuamēte se acude a mi Consejo de las Indias, por parte de los dueños de las dichas naos, para que se mande hazer cuenta con ellos, y se les pague los dichos sueldos. Os mado, que de aqui adelante fenezcays las cuentas de las naos capitana y almiranta de las dichas flotas bueltas q̄ sean del viage, y les hagays pagar al dicho respecto de seis reales y medio por tonelada, lo que se les deue de los dichos sueldos, sin esperar otra orden ni cedula mia, porque desde agora en adelante mientras yo mandare otra cosa, ha de quedar esto asentado así. Fecha en el Escorial a seys de Julio, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

Año de  
594.

*Cedula que trata del conocimiento y determinacion de las causas, sobre enxagues de naos.*

**E**L Rey. Mi Presidente y juez oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla: auiendo se visto en el mi Consejo de las Indias, lo que escriuistes en carta de onze de Março pasado deste año, cerca de la relacion y parecer que os pedi, del estilo que se tenia de conocer de los pleytos de enxagues de naos, y de los conuinentes o inconuinentes que resultaran de no otorgarse las apelaciones dellos para el dicho mi consejo: en que dezis que quando se piden los dichos enxagues de naos, se reciben las causas a prueua con terminos breues, y conclusos se sentencian: y que aunque en estos casos se procede con la breuedad que conforme a derecho se puede hazer, las partes que pretenden que no aya efecto los enxagues los procuran dilatar, y los autos y sentencias que sobre ello se dan interponen

## Consejo Real de Indias.

167

terponen apellaciones para el dicho mi consejo, adonde se traen los procesos: y q̄ aunque el interese de qualquiera de las partes que pretenden, haziendose como se haze por esta orden, no puede llegar a las seiscientas mil maravedis que manda la ordenança se suspende el efecto del enxague, hasta que se determina en el dicho mi consejo: y que de la dilacion se siguen grandes daños y inconuinentes: porque respecto de los pleytos las partes no acuden al beneficio de las naos, y las dexan perder sin beneficiarlas ni darlas carena, y resultan otros inconuinentes en daño y perjuzio del comercio: y que asy para obrarlas, conuendria mandar que semejantes enxagues se fenezcan e acaben en esta Audiencia y tribunal por todas instancias, y que las sentencias o autos que en ellos se dieren executen sin embargo de apellacion, dando fianças las personas en cuyo fauor sentencian, de que si en el dicho mi Consejo se reuocaren pagaran lo que en razon dello fuere juzgado y sentenciado, he tenido por bien de que asy se haga. Y por la presente mando, que de aqui adelante se guarde la orden sobredicha, que dezir en el conocimiento y determinacion de los dichos pleytos, sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna. Fecha en el Pardo a ocho de Nouiembre, de 1594. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que sucediendo perderse alguna de las naos que estan embargadas para Almiranta y capisana de la flota de tierra Firme, antes de ganar el dinero que se gasta, ve en su adereço, no sea por cuenta de Presidente y juezes de Seuilla.*

Año de  
1595.

**E**L Rey. Mis Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: en la carta que me escriuistes en treinta y vno del passado, dezis q̄ embargastes naos para la capitana y almiranta de Tierra Firme, mejorando de las que antes auia des elegido: y que por ser los dueños destas vltimas pobres, y si se les diessse dinero para adereçallas las podrian consumir en otras necessidades, y hazer falta en el apresto dellas: acordastes, que el dinero que fuesse necessario para ello se pusiesse en vn cambio, de donde se fuesse pagando lo q̄ se comprasse con interuencion de los dichos dueños y a su satisfaciõ: y porque seria posible que no pudieffen dar fianças del dicho dinero, os resoluides a començar a gastar lo necessario en el aderezo de las dichas naos por no perder tiempo: y me suplicays que por si a caso antes de auer acabado de seruir y ganar el sueldo que monta el dinero que se va gastando en los dichos adereços y aparejos se perdiessse alguna como otras vezes ha acaecido, mãde declarar que en este caso no corra por vuestra cuenta: y auendoseme consultado por los de mi consejo de Indias lo he tenido por bien: y por la presente lo declaro asy como lo pedis: y mando, que sucediendo el tal caso de perderse las dichas naos, o alguna dellas antes de auer ganado y seruido el dinero que como dicho es, se gastare en sus adereços y se diere anticipado a sus dueños, no cortanisea a vuestra cuenta ni se os pueda pedir ni demandar en tiempo alguno. Fecha en S. Lorenzo a diez y seys de Agosto, de 1595. años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Ybarra señalada del Consejo.

**P**rouisiones cedula y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, q̄ disponen y mandan que aya consulado de mercaderes en la ciudad de Seuilla, y la jurisdiccion que han de tener, y de las causas que deuen conocer.

*Prouision, que permite dispone y manda, que aya consulado de mercaderes en la ciudad de Seuilla, en que se declara su jurisdiccion, y de las causas que pueden conocer.*

Año de  
1543.

**D**ON Carlos, &c. Al Illustrissimo Principe D. Felipe nuestro muy caro y amado niero y hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, ricos omes, maestros de las Ordenes, y a los delos nuestro Real Consejo de las Indias, Presidentes de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a los Priors Comendadores y subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los concejos corregidores, Asistente, Gouernadores, Regidores, Merinos, Preuostos, Jurados, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos, asy de la ciudad de Seuilla, como de todas las otras ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios, asy a los q̄ agora soys, como a los que fereys de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano salud y gracia. Sepades q̄ Cebrian de Caritan, en nombre de los mercaderes de todas las naciones que estan en la ciudad de Seuilla nos ha hecho relacion, que bien sabemos como en las ciudades de Burgos, y Barcelona, y Valencia, y en otras partes de

No se facan las ordenanças del consulado, por estar en el libro del Consejo.



nuestros Reynos donde auia consulado de mercaderes, para entender en las cosas e diferencias que tocauan al trato y comercio de la mercaderia, así en cõpras y ventas como en cambios, seguros, y fletamientos, y cuentas, de entre mercaderes y compañías y sus factores, y otras cosas a ello tocantes se veia por experiencia el grã beneficio que de auer consulado se seguia: y como era vna de las mas principales causas para el aumento y cõseruacion y acrecentamiento del trato, y se excusaua mucha diuersidad de pleytos y dilaciones y otros notables inconuenientes que cada dia se ofrecian en diminucion de la contratación, en las partes donde auia consulado: y porque como nos era notorio el trato que ellos tenia en las nuestras Indias y en otras partes de nuestros reynos: por la gracia de Dios era vno de los mas gruesos y importantes que en ellos auia, y de que redundaua gran beneficio, vtilidad y cõseruaciõ de las dichas nuestras Indias y sustentacion dellas: y a causa de no tener consulado para tratar sus cosas por via de vniuersidad de prior y cõsules, se auian seguido y se seguian grandes inconuenientes y diminucion y desorden en el dicho trato y comercio, y se mouian muchos pleytos y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias y en detrimento de sus creditos: lo qual todo cessaria si se rigiesen y gouernassen por consulado, y nuestras rentas reales serian acrecentadas: y nos suplico y pidio por merced en los dichos nombres con mucha instancia, que atento a lo susodicho y lo mucho que cada dia nos auian seruido y seruian, les diessemos licẽcia y facultad para poder elegir y nombrar prior y cõsules: y que estos pudiesse conocer y determinar los negocios y causas que se ofreciesse entre los dichos mercaderes, y sus factores sobre todas y qualesquier cosas tocantes y dependientes y concernientes a su trato y comercio, segun y como lo hazian y podian y deuián hazer, el prior y cõsules de la dicha ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleytos ni dilaciones sino conforme al vso y estylo de mercaderes: y para ello les mandassemos dar otra tal prouision nuestra, como la tenia el dicho consulado de Burgos o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto y platicado por los del nuestro Cõsejo de las Indias y conmigo el Rey consultado: cõsiderando quanto a nuestro seruicio y pro y bien comun vniuersal de la poblacion de las nuestras Indias, importa cõseruar el trato y comercio dellas, y el grã beneficio y vtilidad, q̃ por experiencia parece q̃ se sigue en las vniuersidades de mercaderes. dõde ay cõsulado de registre y administrarse por sus prior y cõsules, y la diuersidad de pleytos y grandes dilaciones, que por no los auer se ofrecen en graue daño y detrimento de los dichos mercaderes por les hazer merced: fue acordado que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes q̃ tratan en las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, pueden conocer: deuiamos mandar proueer que aya consulado para lo tocante y cõcerniente al dicho trato y comercio de las Indias: y que en la election y nombramiento del prior y cõsules, que para ello se deuieren nombrar y juridicion q̃ hã de tener, y en todo lo demas tocante al dicho consulado, se tenga y guarde la ordẽ q̃ de suso en esta nra carta sera declarada y nos tuuimos lo por bien: y por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que por nos otra cosa se prouee, damos licencia y facultad a los mercaderes tratantes en las Indias vezinos y estantes en la dicha ciudad de Seuilla, que se junten en la dicha nuestra casa de la contratacion el segundo dia de año nueuo, y alli puedan elegir y nõbrar, y elijã y nõbrẽ vn prior y dos cõsules q̃ seã personas de los mismos mercaderes de los mas habiles y suficiẽtes, y demas experiencia q̃ para la administraciõ y exercicio de los dichos officios vieren q̃ conuenga: a los quales dichos prior y cõsules que así por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es: damos poder y facultad, para que tengan juridicion de poder conocer y conozcan de todas y qualesquier diferencias y pleytos que ouiere, y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes y dependiẽtes a las mercaderias q̃ se lleuaren o embiarẽ a las dichas nras Indias o se traxerẽ dellas, y entre mercader y mercader y compañía y factores, así sobre compras y ventas, cambios y seguros, y cuentas y compañías que ayã tenido y tengan, como sobre fletamientos de naos y factores que los dichos mercaderes, y cada vno dellos ouieren dado a sus factores: así en estos reynos como en las Indias, y de todas las otras cosas que acaccieren y se ofrecierẽ de aqui adelante, tocantes al trato y mercaderia de las dichas Indias, de que hasta agora han podido y pueden conocer, los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la cõtratacion de las Indias, conforme a la prouision q̃ mandamos

damos dar on la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, de 1539. en que se declaran las cosas, de que los dichos nuestros oficiales deuen conocer, para q̄ lo ayan, libre y determinen breue y summariamente segun estylo de mercaderes, sin dar lugar a luengas ni dilaciones ni plazos de abogados: y mandamos que de la sentencia o sentencias que así dieré el prior y consules entre las dichas partes si alguna dellas apellare, que lo pueda hazer para ante vn de los dichos nros oficiales de la dicha casa de la contratación de las Indias, que para conocer de las tales causas mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte: al qual dicho nuestro oficial que así por nos fuere nombrado en cada vn año, mandamos que conozea de la dicha apelacion, y que para conocer della y lo determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad tratantes en las nuestras Indias, los que a el pareciere q̄ son personas de buenas conciencias: los quales hagan juramentos de se auer bien y fielmente en el negocio en que ouieren de entender, guardando la justicia a las partes, y conociendo y determinando la dicha causa por estylo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados, saluo solamente la verdad sabida y la buena fee guardada como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos ni dilaciones de abogado: y si los dichos nuestro oficial y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que así fuere dada por los dichos prior y consules: mandamos que della no aya apelacion y agrauio ni otro recurso alguno: saluo que se execute realmente y con efecto: y si por la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada, y alguna de las dichas partes suplicare o apellare della: en tal caso el dicho nro oficial lo torne a reuer conociendo del tal negocio, y determinar segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere que no sean los primeros, los quales hagan el juramento: y que de la sentencia que así dieren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes, quier sea confirmatoria o reuocatoria o emendada: en todo o en parte queremos y mandamos que no aya mas apelacion, ni suplicacion, ni agrauio ni otro remedio alguno. Otro si mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Sevilla, a dar las cuentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos prior y consules a derecho, sobre las dudas que de las cuentas se recrecieren, aunque los dichos factores sean o viuan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, o se ayan casado fuera della antes o despues que tienen la dicha factoria: y mandamos que las sentencias q̄ fueren dadas por el dicho prior y consules en primera instancia, y en las otras instancias segun dicho es por los dichos nuestro oficial de la casa, y dos mercaderes siendo passadas en cosa juzgada conforme a lo susodicho, se executen por el dicho prior y consules, segun que lo hazen al presente los dichos nros oficiales. Otro si mandamos, q̄ las execuciones de sentencias, y mandamientos, que los dichos prior y consules ouieren de hazer, lo hagan por el executor y alguazil de la dicha casa de la contratación: al qual mandamos que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias fueren dados por el dicho prior y consules y oficial, en la manera susodicha: y así mismo mandamos q̄ quando los dichos prior y consules fallaren en alguna culpa a qualquier compañero o factor q̄ aya tomado o defraudado la hazienda de su cõpañero o de su amo, q̄ pueda proueer cerca de la restitution y recaudo de la hazienda lo que les pareciere conuenir, y que puedan mandar al executor de la casa de la contratación, que haga la tal execucion de la tal prouision en bienes de la tal persona o personas, asta que la dicha hazienda sea restituida y puesta a recaudo, y que le pueda cõdenar en qualquier pena ciuil, o hasta lo inhabilitar del dicho officio de mercaderia: y q̄ si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros juezes oficiales de la dicha casa: para que visto lo q̄ contra ellos estuviere procesado, y la mas informacion que vieren que fuere necessario de se auer, los dichos nuestros oficiales conozcan dello en aquellas cosas que conforme a la dicha prouision q̄ mandamos dar en la dicha villa de Madrid, por el dicho mes de Agosto del dicho año deuen conocer. Y otro si queremos, q̄ los dichos prior y consules quando vieren q̄ cuple hazer algunas ordenanças perpetuas o por tiempo limitado cõplideras al seruicio de Dios y nuestro, y al bien y conseruación de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuizio de tercero ellos lo hagan: y las ordenanças que así hizieren, las embien ante nos al nuestro Consejo de las Indias, y no vsen dellas hasta q̄ sean confirmadas: y para mejor expedicion de lo susodicho, mandamos, q̄ los dichos prior y cõsul es hagã su audiencia

tocante

tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contratacion de las Indias, de la dicha ciudad de Seuilla, en la sala q̄ para ello les sera señalada, para todo lo su sodicho y parte dello, y lo de lo dependiente, nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prior y consules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, que hagan y cumplan y executen lo que por los dichos prior y consules cerca de lo su sodicho fuere mandado, y parezca ante ellos a sus mandamientos y emplaçamientos a los plazos y so las penas que les pusieren: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los q̄ rebeldes y inobedientes fueren. Y si para hazer cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta ouieren menester fauor y ayuda: vos mandamos a todos y cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es, que se lo deys y hagays dar cada y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, no pongays ni consintays poner: lo qual mandamos que assi se haga y cumpla de nuestro propio motu o cierta ciencia y poderio Real, no embargante qualesquier leyes y pragmatica sanciones de los nuestros Reynos, que disponen sobre el conocimiento de los procesos y sentencias de los pleytos: ca sin embargo de todo ello quereamos y es nuestra volúrad, q̄ esta dicha nuestra carta y todo lo en ella cōtenido sea guardado y cumplido y executado en todo y por todo segun que en ello se cōtiene: y si dello quisieren los dichos prior y consules nuestra carta de priuilegio mandamos al nuestro Chanciller y Notario y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren y passen y sellen: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere: y demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano que para esto fuerellamado, que de ende al q̄ vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la villa de Valladolid a 23. de Agosto, de 1543. años Yo el Principe. Refrendada de Iuan de Samano firmada del Consejo. Registrada Ochoa de Luyando por Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de  
143-

*Provision y nombramiento de juez del consulado de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla.*

**D**ON Carlos, &c. Por quanto nos a instancia y suplicacion de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, que tratan en las Indias, por les hazer merced y escusar la dilacion de los pleytos que entre ellos y sus factores se ofrecen, sobre las cosas tocantes y dependientes a su trato y comercio, y por otras justicias causas e les concedimos q̄ por el tiempo que fuese nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandassemos proueer, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas Indias, de que los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad en la casa de la contratacion dellas pueden conocer, puedan tener y tēgan consulado: y que si de la sentencia o sentencias que dieren, el prior y consules de los dichos mercaderes alguna de las partes apellare, que lo puedan hazer para ante vnos de los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, que para conocer de las tales causas nos mandaremos nombrar en cada vn año, y no para otra parte alguna: y que el oficial que assi por nos fuere nombrado en cada vn año conozca de la dicha apelacion, y que para conocer della y lo determinar tome conũgo dos mercaderes de la dicha ciudad qual a el le pareciere, quo sean personas de buenas conciencias: y que si los dichos nuestros oficiales y dos mercaderes confirmaren la dicha sentēcia q̄ assi fuere dada por el dicho prior y consules no aya mas apelacion: y si reuocaren la dicha sentencia, y alguna de las partes suplicare o apellare della: q̄ en tal caso el dicho nuestro oficial lo torne a reuer, conociēdo del tal negocio, y lo determine segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere que no sean los primeros: y que de la sentencia q̄ assi dieren no aya mas apelacion ni suplicacion, segun mas largamente se contiene en la provision q̄ sobre ello mādamos dar: y porque conforme a ella se ha de nombrar vno de los dichos nuestros oficiales, para que conozcan de las dichas causas y negocios por la presente nombramos, para este presente año de 1543. a vos Francisco Tello nuestro Theforero de la dicha casa de la contratacion

## Consejo Real de Indias.

171

tratacion: E vos mandamos que e conform e a la dicha prouision del consulado, y por la orden della conozcays de todas las causas que por la dicha prouision se manda, que conozca vno de los nuestros oficiales dessa casa, tomando para ello con vos las personas que por la dicha prouision se manda, que conozca vno de los dichos oficiales que para ello vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias emergencias, anexidades y conexidades: y porq̄ en la dicha prouision se manda que los dichos mercaderes y tratantes se junten en essa casa de la contratacion, el segundo dia de año nuevo de cada vn año, y alli puedan elegir y nombrar y elijan y nombren vn prior y dos consules, y no se declara este año en que tiempo se han de juntar: Declaramos y mandamos, que los dichos mercaderes se junten luego que esta nuestra prouision les fuere notificada y mostrada en la dicha casa de la contratacion, y elijan el dicho prior y consules para lo que resta deste año, y cúplido tornen a juntarse el segundo dia de año Nuevo. a elegir el dicho prior y consules conforme a la dicha prouision para el año venidero: y así dende en adelante en cada año. Dada en la villa de Valladolid a treze dias del mes de Septiembre, de 1543. años. Yo el Principe. Por mādado de su Alteza. Iuan de Samano, firmada del consejo. Registrada Ochoa de Luiādo. Chanciller Martin de Ramoyn.

*Cedula que manda al prior y consules de Sevilla, que no se entremetan a conocer en mas casos de los contenidos en la prouision del consulado.*

Año de  
543.

**E**L Principe Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla, que tratays en las Indias: vista vuestra suplicacion y la instancia que de vuestra parte se ha hecha al Emperador Rey mi señor, por vos hazer merced y escusar la dilacion de los pleytos que entre vosotros y vuestros factores se ofrecen, sobre cosas tocantes y dependientes a vuestro trato y comercio, o por otras justas causas, su Magestad os ha mandado conceder, que por el tiempo que su voluntad fuere, o hasta que otra cosa mande proueer, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las nuestras Indias, de que los nuestros oficiales q̄ residen en essa ciudad en la casa de la contratacion dellas pueden conocer, podays tener y tengays consulado como vereys por la prouision que sobre ello ha mandado dar: y porque al seruicio de su Magestad conuiene que v̄ceys de la dicha prouision en los casos en ella contenidos, y no os entremetays a conocer ni ordenar en otras cosas, mas de las contenidas en la dicha prouision, tocantes al trato de las dichas Indias: Vos mando, que conforme a la dicha prouision, y sin exceder della v̄ceys del dicho consulado, y para todas las otras cosas ocurrays a los dichos n̄os oficiales de la casa de la cōtratacion, q̄ ellos las ordenarā y proueeran como hasta aqui lo han hecho, porque así conuiene al seruicio de su Magestad y a la conseruaciō del consulado. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Septiembre, de 1543. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

*Cedula que auisa a los oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, como el prior y consules no han de conocer de mas casos de los contenidos en la prouision del consulado.*

Año de  
543.

**E**L Principe. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que el Emperador Rey mi señor, a instancia y suplicaciō de las vniuersidades de los mercaderes dessa ciudad que tratan en las Indias, por los hazer merced y escusar la dilacion de los pleytos que entre ellos y sus factores se ofrecen, sobre cosas tocātes y dependientes a su trato y comercio, y por otras justas causas les ha cōcedido, que por el tiempo que fuere su voluntad, y hasta que otra cosa mande proueer, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las Indias, de que vosotros podeys conocer, puedan tener y tengan consulado como vereys por la prouision q̄ sobre ello ha mādado darda qual cō esta vos mando embiar a los quales dichos priores y consules, por vna mi cedula les embio a mandar, que no se entremetan a conocer ni ordenar en otras cosas, mas de las contenidas en la dicha prouision, tocantes al trato de las dichas Indias, y que conforme a ella v̄sen de lo en ella contenido, y para todas las otras cosas ocurran a vosotros, para que las ordeneyis y proueays como hasta aqui lo aueys hecho: y os encargo y mando, que luego que estarecibays, hagays juntar en essa casa los dichos mercaderes, y les entregueys la dicha prouision, y que les notifiqueys la dicha cedula que así va con ella, para que la cúplan, y vosotros terneys

teneyscuydado de ayudarlos y fauorecerlos, y de nos auisar como vsan el dicho consulado. De Valladolid a treze dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuã de Samano, señalada del Consejo.

Año de<sup>o</sup>  
572.

*Cedula que manda, que hazjendo ausencia algunos del prior y consules de Sevilla, quede en su lugar vno de los que fueron el año antes, y siendo neccessario los puedan compeler a ello.*

**E**L Rey. Por quanto por parte del prior y consules que al presente son, de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla: nos ha sido hecha relacion, que estando prodeido y ordenado por las ordenanças de aquel consulado, que quando el prior y consules del, o alguno dellos salieren de la dicha ciudad, los que el año antes ouieren sido prior y cõsules puedan quedar en su lugar, para que en la espedicion de los negocios no aya falta ni dilacion; y auiendo este presente año salido los dichos prior y consules a la villa de san Lucar, a negocios que se les ofrecieron y dexando en su lugar, vsando sus officios conforme a las dichas ordenanças, las personas que el año passado fuerõ prior y cõsules los nros officiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la dicha ciudad de Seuilla se han entremetido a les impeair e impiden el vso de los officios, sin tener para ello poder ni facultad como nos constaua por ciertos testimonios, de que ante nos en el nro consejo de las Indias fue hecha presentacion: y atento a lo susodicho, nos ha sido suplicado mandassemos que las dichas ordenanças se guardassen y cumpliesen, y los dichos nuestros officiales no se entremetiesen en lo susodicho, y dexassen a los dichos prior y consules nombrados en su ausencia a seruir los dichos officios, o como la nuestra merced fuesse: y auiedose visto por los del nuestro consejo de las Indias, juntamente con el dicho testimonio, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra cedula, y nos lo auemos tenido por bien. Porende mãdamos a los dichos nros officiales de la dicha casa de la contratacion, q guarden y cõplan las dichas ordenanças del dicho consulado, y q contra lo en ellas contenido no vayan ni passen ni cõsientan yr ni passar en manera alguna, y en cumplimiento dello agora ni en ningun tiempo no se entremetan con el dicho prior y consules, asì con los propietarios como cõ los q en su ausencia succedieren y fueren nombrados, sin les impedir ni estoruar en cosa alguna el vso de los dichos officios. Y asì mismo mandamos a los dichos prior y consules, asì a los que agora son como a los que de aqui adelante fueren, que por ninguna causa ni razõ que aya, y se le ofrezca no se ausenten del dicho consulado a vn tiempo, sin que por lo menos quede vno dellos para la expedicion y despacho de los negocios que al dicho consulado ocurrieren: y si a caso faltare el que asì quedare de los dichos prior y consules, por enfermedad, ausencia, o por otra causa succedan conforme a las dichas ordenanças, en su lugar el prior y consules que el año antes lo ouieren sido en el dicho consulado, para que en el tiempo que durare su ausencia, siruan por ellos los dichos officiales, y conozcan de los negocios del dicho consulado, y los hagan y despachen como lo harian siendo propietarios: para lo qual asì cumplir los puedan compeler y apremiar los dichos prior y consules en cuyo lugar entraren, y que los vnos ni los otros no fagan ende al so pena de la nuestra merced. Fecha en Madrid a veinte y vn dias del mes de junio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de  
588.

*Cedula que manda, que el consul de Sevilla que fuere segundo, vn año sea primero el uiente.*

**E**L Rey. Por quanto por las ordenanças del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla: està ordenado y mandado que la election dellos se haga de nuevo, cada año al principio del; y esta orden se ha guardado y guarda hasta agora, y de la visita que vltimamente se tomò a los dichos prior y consules, resulto que a causa de auer entrado cada año de nuevo, sin tener ninguno dellos luz de los negocios que se auian tratado por los que auian sido antes, se auian seguido muchos inconuenientes, y cada dia se seguirian mayores: y auiendo se tratado de remedio dello por los del mi consejo de las Indias: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual declaro, quiero, y es mi voluntad: que el que de los dichos consules ha sido y es el segũdo este presente año de la data desta mi cedula, aya de ser y sea consul primero el año primero

## Consejo Real de Indias.

73

primero verdadero, de mil y quinientos y ochenta y nueve: y que por esta orden dende en adelante cada vn año el consul que fuere segundo aquel año, quede para consul primero el año siguiente, y la eleccion q̄ se ouiere de hazer o hiziere para cada año de los venideros sea y, se haga de solamente el prior y el consul segundo: y mando, que los dichos prior y consules que al presente son, y adelante fueren de la dicha vniversidad, guarden y cumplan esta orden, y que contra ella no vayan ni passen en manera alguna, sin embargo de lo que se contiene en las dichas ordenanças, que para en quanto a esto yo dispense con ellas, quedando para en todo lo demas en su fuerça y vigor: Y mando así mismo a los mis Presidentes, y juezes oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Seuilla, que tengan cargo y cuydado de hazer la executar. Fecha en Madrid a treinta de Diziembre, de 1588. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Ybarra, señalada del Cōsejo.

*Cedula que manda, que no se elija por consul a ninguno que tuuiere parte en los Almo-  
xarifazgos.*

Año de  
554.

**E**L Principe Por quanto nos somos informados, que de ser prior y consules los que tienen parte en los arrendamientos, así de Almojarifazgo mayor de la ciudad de Seuilla como del de las Indias, se figuen inconuenientes: y que conuenia que los que tienen parte en los dichos Almojarifazgos, o fuesen aseguradores, o tomassen algũ seguro no fuesen prior ni consules: y queriendo proueer en ello, visto y platicado por los del Consejo de las Indias de su Magestad: fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos, que agora ni de aqui adelante no se elija, ni pueda elegir en la dicha ciudad de Seuilla, por prior ni consules a hombre que tenga parte en ninguno de los dichos Almojarifazgos: y que si siendo prior y consules lo arrendaren o tuuieren parte, se elijan otros en su lugar, y no lo puedan ser ni sean el que así tuuiere parte en los dichos Almojarifazgos. Y así mismo mandamos, que el año que fueren elegidos, si arrendaren o aseguraren dexen e pierdan de ser prior y consules, y se elijan otros en su lugar dellos. Y mandamos a los oficiales de su Magestad que residen en la dicha ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y al prior y consules que son o fueren de la dicha vniversidad, y al Asistente y otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, que guarden y cumplan y hagan guardar y cūplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Ponferrada a treze de Nouiembre, de 1554. años. Yo el Principe. por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que no se de al consul que fuere a S. Lucar, mas salario de tres ducados  
cada dia.*

Año de  
583.

**E**L Rey. Nuestro Presidente, y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla. Porque somos informado, que sin embargo de estar por nos proucido, que el consul que acostumbra a yr a S. Lucar a la paga de la gente de guerra que va en cada vna de las flotas, se le den a razon de tres ducados cada dia, se ha introducido y ordenado entre ellos, que se les den cinco: y que así se ha hecho en algunos despachos de flotas: en lo qual el aueria es muy cargada, y tambien en la paga de aquel se dà a escriuano que entiende en el despacho de las dichas flotas, por nombramiento y ocupacion del escriuano de las Armadas. Os mandamos, que de aqui adelante no deis lugar a que se exceda de lo que està ordenado a cerca de pagar se al dicho consul a razon de los tres ducados cada dia, guardando precifamente lo que sobre ello està ordenado: y sabreys quien es y en que ocasiones ha lleuado a razon de los dichos cinco ducados, y prouereys que se cobre dellos de sus bienes la dicha demasia, y se buelua y restituya a la parte de dōde se le huuiere pagado, y de auerlo hecho nos dareys auiso: y en lo que toca al dicho escriuano, ordenareys que el propietario de las Armadas vaya siempre que pueda a su despacho: y que quando por no poder por causa forçosa huuiere de embiar oficial sea a su costa y no de la aueria. Fecha en Madrid a diez y nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Cedulas

Cedulas capitulos de catras y ordenanças, e instrucciones, despachadas en diferentes tiempos, que tratan, disponen y mandan, la forma y orden que se ha de tener y guardar, cerca de las hauerias que se aplican para gastos de Armadas de la cobrança.

Año de  
173.

*Cedula de ordenanças dirigida a los oficiales de Sevilla, que manda la orden que se ha de guardar en la cobrança y distribucion, de lo que se aplica por haueria para los gastos de Armadas.*

**EL Rey.** Nuestros juezes oficiales, que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y las otras personas a quien lo infra escripto toca. Sabed que para que los marauedis que se reparten y distribuyen por haueria, para los gastos de las Armadas que van asegurando las flotas, se repartan con mas justificacion, y se gasten con buen recaudo y aprouechamiento, auemos mandado hazer las ordenanças siguientes.

De las hauerias que se reparten, sobre las mercaderias q̄ van y vienen a las Indias, para la costa q̄ hazen las Armadas para seguridad de las flotas y otros gastos a ellos perteneciéres.

1  
2  
Declaracion de las personas, que han de tener cuenta con la cobrança y distribucion de las hauerias.

Las personas que han de tener la administraciõ, recepcion, cuenta y recaudo de las auerias, son los juezes oficiales de la casa de la contratacion, Prior y Consules de la vniuersidad de los mercaderes, vn juez de hauerias, vn diputado contador, vn receptor que aya de cobrar lo que se repartiére por haueria vn escriuano, ante quien han de passar los acuerdos y pagas que se hizieren, que se elixira para cada flota, y que vayan en ella vn Vecdor que vea y entienda, como todos los marauedis pertenecientes a la haueria, se gasten con fidelidad y recaudo, y en vtilidad de la haueria en la forma siguiente.

3.  
Que los juezes oficiales, con prior y consules, hagan el tanteo de los gastos que se hiziere en las Armadas.

Los juezes oficiales de la casa de la contratacion con parecer del prior y consules, hagan tanteo por menor de lo que pueden montar los gastos que se huieren de hazer en el Armada que ha de yr con cada flota, y conforme a este tanteo lo distribuyan por hauerias en las mercaderias que han de yr, para que se vayan cobrando dellas como se fueren registrando por la misma forma, se sobre la haueria de las mercaderias q̄ se cargaren en Cadiz.

4  
Que se haga tanteo de lo que se montare el gasto de las Armadas de tornauage.

Y auiendo buuelto la flota de tornauage, hagan tanteo de lo que montan las costas que ha hecho el Armada y todos los gastos que se han hecho, para la seguridad y beneficio de la dicha flota, y por el mismo orden los distribuyan, sobre el oro y plata y mercaderias que ouieren venido en ella, para que se acabe de pagar el sueldo de los nauios y gente, y todas las otras costas.

5  
Que se cobre el haueria de todo lo que fuere y viniere a las Indias.

La haueria que se ha de cobrar, así de las mercaderias como del oro y plata que fueren y viniéren en las flotas, se ha de pagar de todas las cosas que en ellas fueren y viniéren: así para nos como para qualesquier personas, sin excetar cosa, ni persona de qualquier estado y preeminencia y condicion que sean de yda, cobrese por el afuero que ouieren hecho los almoxarifes, para cobrar el almoxarifazgo.

6  
Que el que no pagare el haueria, pierda la mercaderia o cosa que dexare de pagar.

El que encubriere el aueria y no pagare allende de auer perdido la mercaderia, o cosa que lleuare o traxere por registrar conforme a la ordenança, aunq̄ sea condenado y executado en perdimiêto de la cosa, todauia queda obligado a pagar el aueria della aunq̄ no sea denunciado, ni se sepa estê obligado a la pagar en el fuero de la conciencia, y los que por descargo della viniéren restituyendo, no cumplan con restituirla a ninguna causa pia, sino que sean obligados a restituirla al receptor por sí, o por interposita persona por ante el escriuano del haueria: y tomando razon dello el contador, para q̄ se pueda hazer cargo al receptor, aunq̄ sea de Armadas de flotas passadas: atento que por la mayor parte los cargadores que la pagan suceden de vnas flotas en otras, pagando las hauerias las cosas de que se dexare de pagar hauerias, sean perdidas para la nuestra Camara, y lleue la tercia parte el denunciador.

7  
Que el receptor jure y de fianças, de hazer fielmente su oficio.

El receptor de la haueria jure ante los oficiales de hazer bien y fiel, y diligentemente su oficio, y obliguese y de fianças, legas, llanas, y abonadas a cõtento de los oficiales de la casa de la contratacion, y en la cãtidad que a ellos les pareciere, de que cobrara todos los marauedis pertenecientes a la haueria, y dara cuenta con paga de lo que así cobrare a los tiempos que estã obligado, y cada y quando que le fuere pedida.

8  
Que se entregue al receptor, para que por el vaya cobrando, auiendo tomado la razon el diputado contador de la haueria, para hazer cargo al receptor.

Hecho el tanteo y decretada la summa de aueria, se q̄ ha de cobrar el auto firmado de los juezes oficiales, y prior y consules, y refrendado por el escriuano del haueria, se entregue al receptor, para que por el vaya cobrando, auiendo tomado la razon el diputado contador de la haueria, para hazer cargo al receptor.

El Contador de la haueria, poniendo por cabeça del cargo el dicho auto firme el libro del cargo y data del receptor en pliegos, ora dados en forma de cuentas Reales, formando pliego de cada nauio que pidiere visita y registro, para se poner a la carga e iren la flota, como de yuso yra declarado que lo deua hazer.

9  
Que el cõtador forme el libro del cargo del receptor.

El Escriuano de registros, no passe en ellos mercaderia alguna, sin que primero trayga fee del diputado contador de la Audiencia, de como està fatisecha el haueria, y pagado al receptor, y asentado en el pliego de su cargo: y de todas las partidas asì de oro y plata, como de mercaderias y otras cosas que vinieren en los registros de tornaviage, no se entreguen por los oficiales de la casa, ni por los maestros de los nauios, si primero no està fatisecho el haberia, y aya dado fee el contador della, como està fecho cargo al receptor, so pena que los oficiales y maestros que de otra manera las entregaren, sean obligados a pagar la dicha Audiencia, con el quatro tanto para nuestra Camara, y la tercia parte para el denunciador.

10  
Que el escriuano de registro no reciba registro, sin que el diputado contador aya tor do razon del haueri:

En la casa de la Contratacion aya vn arca de tres llaues: vna de las quales tenga el juez del haueria, y la otra el Prior de la Vniuersidad de los mercaderes, y la otra el receptor de las dichas hauerias: y cada dia se junten todos los tres, y por ante el escriuano de las hauerias, y ante el diputado contador se echen en la dicha arca rodos los marauedis que se huieren cobrado: de manera que ningun dinero ande fuera del arca en poder del dicho receptor, ni de otra persona: so pena que lo que quedare fuera de la dicha arca en poder del dicho receptor, de lo que se cobrare cada dia lo pague con el quatro tanto, aplicado para nuestra Camara, y la tercia parte para el denunciador.

11  
Que en la casa de la Contratacion, aya vna arca de tres llaues, dõ de estè el dinero de haueria.

En la dicha arca estè vn libro enquadernado, en que se tenga cuenta con el dinero que en ella entra, y lo que della se sacare demas, y aliende de los libros que han de estaren poder del dicho diputado contador, y del dicho receptor.

12  
Que aya vn libro do se asiente lo q se metiere y sacare en la caja.

Todas las partidas que entraren y salieren en la dicha arca, se firmen en el dicho libro por las tres personas que tienen las llaues, y refrende el escriuano de la Audiencia las tales partidas, diciendo como passan ante el.

13  
Las personas que han de firmar las partidas q se metieren y sacaren.

El dinero que se ha de sacar de la dicha arca, sea con acuerdo y librança de los tres juezes oficiales de la casa, y tomada la razon en tal librança por el dicho diputado cõtador, y que passe ante el dicho escriuano de hauerias de quien vaia refrèdado, y lo q se librare sea para utilidad y prouecho de la haueria: y lo que de otra manera se librare no se passe en cuenta.

14  
Que lo que se sacare de la caja de hauerias, sea por librança de los oficiales.

Para conocer y juzgar todos los pleytos y causas q se ofrecieren sobre la hauerias asì sobre las cosas de q se deuen pagar, como para cõpeler a las personas que las deuen y declarar por perdidas las cosas que dexarè de pagar, y sobre todo lo demas a esta materia perteneciente, ay vn juez en la casa de la contratacion proueido por nos, cõ el salario que le fuere señalado a costa de hauerias: el qual despache todas las cosas summariamente.

15  
Que aya vn juez de la haueria.

El receptor del haueria es obligado a cobrarlas de todas las mercaderias, y cosas q fueren a las Indias, en flotas que salieren de Seuilla o Cadiz, y del oro y plata, mercaderias, y cosas que vinieren de las Indias en flota o fuera della, estando obligados a venir en flota: lo qual cobre conforme ala cantidad por ciento, q por el acuerdo que por los oficiales de la casa y Prior y Consules se ouiere hecho, se deue cobrar y hazer todas las diligècias en juyzio y fuera del, hasta auer cobrado con efecto, y ha se de cargar y hazerle cargo, no solamente de lo que cobrare: pero tambien de todo aquello que deuio cobrar, y no se le ha de passar en data y descargo lo que estuuiere por cobrar, sino fuere mostrádo bastantes diligencias, de manera q no aya quedado por su parte de auerse cobrado, ni de lo que cobrare se le ha de passar en data y descargo, sino mostrare auerlo echado en el arca de las tres llaues, y della auerse sacado por librança de quiè tuuiere poder para librar, y auer gastado en pro y utilidad del haueria.

16  
Que el receptor cobre haueria de todo lo que fuere a las Indias y viniere en flota, cõforme al acuerdo.

Del arca de las tres llaues en q està el dinero del haueria, no se puede sacar dinero alguno sin q primero se aya acordado por los juezes oficiales, la necesidad q ay de sacar dinero della, y para q, y auiedo de ser para cõpra de las cosas necessarias para prouisiõ de la armada auiedo se informado de los precios q las tales cosas tuuierè, y acordado la càtidad q era menester, y cõforme a este acuerdo dado librança firmado de los dhõs oficiales por virtud della las personas q tienè las llaues, dè y pagué la càtidad q se librare a la persona q lo huuiere de auer, y tomè su carta de pago: sin la qual y sin la librança no se ha dè passar en cuèta cosaalgua.

17  
Que no se saque dinero de la casa, sino fuere con acuerdo de los oficiales.

Todas



18 Todas las compras que se huieren de hazer de dineros del haueria, los concierte y haga el factor de la casa, o la persona confidente que el pusiere, con asistencia del Veedor de hauerias, y del escriuano, y todos tres den fee de la compra q̄ està hecha, e los precios a como cuesta por la letra y no por summa: y conforme a esta fee pareciendo a los oficiales de la casa que està bien hecha, den librança para el dicho Receptor, para q̄ el haga la paga en el arca, de manera que el dinero no ande por mas manos, sino que falgan del arca para el que huiere hecho la venta, y lo que así huieren cóprado y recebida la carta de pago, con día mes y año, e declaracion de las personas, e lugar y causa, porque se paga de manera que no pueda auer duda: Y esto se entienda para las compras q̄ se hizieren en Seuilla, o en parte donde los vendedores puedan venir a recibir la paga en el arca.

19 Para las compras que se huieren de hazer fuera de Seuilla, adonde no se pudierē hallar el factor ni las personas q̄ vendierē recibir la paga del receptor en el arca, los juezes oficiales a buena cuenta libren al Receptor la cantidad de marauedis que les pareciere ser menester: para q̄ auiedo cóprado el factor o la persona cófidente q̄ el pusiere, có asistencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que estuuiere acordado que se compre por los juezes oficiales: y vista por ellos le den librança para que se le passe en cuenta lo que justamente pareciere auer pagado: Y con esta librãça y sus cartas de pago se les reciba y passe en cuenta, lo que así huiere pagado y no en otra manera.

20 De todo lo que así se huiere comprado para prouision y hauiamiento de la Armada, por el mismo hecho que queda descargado el receptor del dinero, queda hecho cargo de la especie y generos al factor y queda por su cuenta: y así se ha de descargar con acuerdo y librança suya, y de los juezes oficiales de la casa, y carta de pago de los maestros o personas a quien las mandaren entregar: de manera que sea suficiente recaudo, para lo cargar a los dichos maestros o personas a quien se entregare.

21 Despues de auerse hecho las compras de las cosas, para prouision y hauiamiento de las Armadas, entreranto que se entregan a los maestros, y a las personas a quien se han de entregar la guarda y buen recaudo dellos pertenece al factor de la casa, y ha de proueer que se metan en vna Taraçana adonde esten a buen recaudo y bien acondicionadas, y allí se faquen quando se huieren de entregar.

Los juezes oficiales de la casa prouean q̄ las naos de Armada, vaian bastecidas de vino, vinagre, legumbres, y pez, y poluora, e mecha e plomo, y las otras cosas que son menester para las dichas naos: Y para la prouisiõ de la gente de mar, o guerra, que en ellos va que se ha de llevar de España y no lo ay en las India.: De manera que de todo esto vayã cumplidamente bastecidas, porque faltandoles y auiedolo de comprar alla, no lo cópren a excessiuous precios como algunas vezes se ha hecho, y prouean q̄ vaian en buenos vasos y bien acondicionados y adereçado de manera que por falta desto no se pierdan ni vengán en diminucion, y el Veedor vea y solicite que así se haga.

Para los acarreos de todas estas cosas desde que se compran hasta que se ponen en los nauios, y se entregan a los maestros libren los juezes oficiales al receptor que pague, hasta en la cantidad que le tassaren, y reciba carta de pago de las personas a quien se pagaren: Y luego inmediately auiedo acabado de proueer el Armada, venga con la cuenta a los juezes oficiales, y auiedola visto le den librança para que se le passen en cuenta: con la qual y con las cartas de pago que tuuiere de las personas a quien se pagò, se le passe en cuenta, y no de otra manera.

Estando hecha la gête de mar y guerra, y presta en S. Lucar por la lista della: acuerden los juezes oficiales la cantidad que se ha de librar para la paga, y librenla al receptor: el qual vaya o embie a hazer la paga a S. Lucar, y hagase allí la paga auiedo ante todas cosas hecho alarde de la gente de mar y guerra, dentro de las naos de la Armada, haga la paga el receptor en presencia del juez oficial que allí se halla para despachar la Armada, y de la persona que el Prior y Consules embiaren por ante escriuano de las Armadas, auiedo primero hecho lista de todas las personas de mar y guerra, que estan assentadas al sue ldo, con declaraciõ de sus nõbres y apellidos, y de dõde son naturales, y cuyos hijos y señales de sus personas, y hagase la paga en mano propia: y estãdo todos en ordenãça, de manera q̄ no pueda auer fraude en q̄ recibã las pagas, vnos por otros, ni ninguno mas ni menos de lo q̄ ouiere de auer, y descuentenle las armas que se les dierē a costa de la haueria como, es costũbre

y en la



bres y apellidos, y de sus padres, y de donde son vezinos y naturales, con la edad y señas y la razon del oficio y cargo, que cada vno ha de seruir, y desde el dia que le corre el sueldo.

No asentara al sueldo a ninguna persona de mar ni guerra, sino diere a dos personas que le conozcan, y alguna que le fie y abone, de que hara el viage y boluera de tornauage, so pena de pagar lo que montare el sueldo, flete y matalotage de todo el viage, auiedo quien se quiera asentar en esta forma, siendo persona competente para el exercicio que huuiere de seruir: y para que las aya se publique assi en el vando que se echare.

Ante el dicho escriuano passen y se hagan, todos los alardes y muestras que se toman a la dicha gente, desde que se començate a hazer y se van a embarcar y se hazen a la vela, y la que se toma y haze de buelta de viage, y las pagas y socorros que se hazen a cada vno.

Passen ante el dicho escriuano los cargos que se hizieren al factor, de todas las cosas que se compraren para proueymiento de la armada, y entrego en el Atarazana y della a los maestros, y de fee de entrega Real, y finalmente ante el dicho escriuano passen todos los autos, fees y testimonios que se requieren, para justificacion y comprouacion de los cargos del haberia: y todas las otras cosas a ella pertenecientes.

Ante el escriuano de Armadas passen las cuentas, de todos los marauedis que procedieren de la haueria y cosas que dello se compraren, y resulta hasta el vltimo fenecimiento: para lo qual forme libro de pliegos horadados, y lo prosiga por la misma forma que se ordena al diputado contador del haueria para que aya dos libros, vno en poder del dicho escriuano que sirua de fee y registro, y otro en poder del diputado contador, que sirua para poner las cuentas en limpio y embiarlas al Consejo.

El diputado contador de la haueria, ha de formar el libro de la cuenta de cada armada de por sí en pliegos horadados, poniendo por cabeça del dicho libro el titulo que tiene o tuuiere nuestro el dicho receptor para vsar su oficio, y luego la obligacion y fiança que huuiere hecho para seguridad de su cargo segun de sufo va dicho que ha de hazer, y sucesiuamente le haga el cargo de lo que ouiere de cobrar de aueria de las naos que huuiere pedido visita y registros, y se pusieren a la carga de la manera que va declarado con prueue el cargo, con fee de los registros que el del contador de la casa o escriuano, a cuyo cargo estuuieren, el qual vaya firmado del dicho contador, y signado y firmado del oficial a cuyo cargo estan los registros en la dicha casa, que es y ha de ser nuestro escriuano en que dá fee que está corregido y concertado con el registro original, y en la misma forma le cóprueue el cargo del aueria que se cobra oy de lo que se carga, y registra en Cadiz por testimonio firmado del juez o fiscal que alli reside, y signado del escriuano de la contratacion de la dicha ciudad: y desta manera le haga y comprueue el cargo de todo lo que huuiere de cobrar del oro y plata, y mercaderias que vinieren de tornauage, agora los nauios aporten a san Lucar como está ordenado, o qualesquier otros puertos, porque se ayan derrotado y por fuerza de tiempo, y les comprueue el cargo por los registros pues que vienen a la casa: y en caso que no vengán se embie por ellos donde quiera q̄ arribaren, para que se haga el dicho cargo, auiedo formado el cargo de la manera q̄ va dicho, formara la data pro sus generos distintos, poniendo por su parte la paga del sueldo de los nauios, y en otro la paga de la gente de mar, y por otra la paga del sueldo general y gente de guerra: y por otra las compras que se hizieren, las de bastimentos por sí, las de artilleria y armas por sí, lo de municiones por sí, y los acarteros de cada genero, juntamente con la costa principal, porque con ello crece el precio no poniendo en data, sino las partidas de que mostrare libranças de los oficiales: y esto es quanto a la data de marauedis.

De la data del receptor de las compras resulta el cargo del factor, y assi lo ha de formar contra el por sus generos formando pliegos de vizcocho, de vino, de azeite, de vinagre, de carne, de pescado, de artilleria, armas, municiones, y de otros qualesquier generos: y dellos mismos distinguiendo lo que tiene diferentes especies, de manera que no se confunda el vino de vna parte, y cosecha con lo de otra, ni la poluora del cañõ con la de arcabuzes y assi de los otros generos, y estos cargos los ha de comprouar por la data de marauedis del Receptor, y por las fees de las compras que se huuieren hecho.

Formar le ha los pliegos de la data al dicho factor, por los mismos generos que fuere el cargo, passando en ella lo que por librança de los oficiales se ouiere de entregar a los maestros, y a qualquier persona que lo aya de recibir.

De sta

Esta data del factor ha de formar el cargo cõtra los maestros, y contra otra qualquier persona en quien resultare, por los mismos generos como lo fueren recibiendo.

Venidos los maestros de tornauiage les formara su data y descargo, segun y de le forma y manera que està dispuesto de suso: con los quales fenecera las cuentas de cada gènero y los alcances que se les hizieren de marauedis cargara al Receptor, y los que se hizieren en generos al factor.

Asi mismo formara cuenta y cargo con el General, de los marauedis que huuiere recibido en todo el viage, y recebirle ha su data por la forma que va dispuesto.

Hara cargo al dicho General, Almirante, y Capitanes de toda la gente de mar y guerra, de que se hizo alarde en S. Lucar a la partida del viage, y descargarse han con los que huuieren buuelto actualmente con sus señas, y de los que no boluieren por causa de auerse muerto, con testimonio del maestre y escriuano de la nao de como murieron, y de los q̄ no huuieren buuelto data noticia a los juezes oficiales, para que procedan contra las personas por cuya culpa se quedaron alla.

Todas las cuentas que asi feneciere lleue ante los juezes oficiales, los quales hagan parecer ante sí las partes, y reciban dellos juramento en forma en el dicho fin de todos los cargos y datas, certificando que todo lo en ellas contenido, asi en cargo como en data es cierto y verdadero, y que en ello na ay fraude ni encubierta alguna: y hecho el juramento, los juezes les den copia de las cuentas alcãces que en ellas huuiere y termino perentorio, para dezir y alegar: y aquel pasado no auiendo dicho cosas que los relieue, los condenen en los alcances y los executen de oficio a pedimiento de parte, y los hagan entregar al dicho receptor en el arca.

Fenecidas las cuentas de la manera que va dicho y declarado el dicho diputado contador del aueria, las embiara al Consejo dentro de dos meses primeros siguientes, despues q̄ la flota y Armada ay allegado a Seuilla, por la forma mesma q̄ va dicho q̄ las ha de fenecer: y no las auiedo embiadas, los del n̄ro Cõsejo de las Indias embiẽ persona que a su costa las haga concluya y trayga al dicho nuestro Consejo: y los nuestros juezes oficiales de la casa, tengan cuydado de ordenar y proueer, que el dicho diputado contador haga y concluya las dichas cuentas segun dicho es: y especialmente el nuestro contador tenga cuydado de veer que las dichas cuentas vengán ordenadas en la forma que de suso se dispone.

Para que los marauedis que se distribuyeren por aueria, para el gasto de las Armadas se gaste cõ el recaudo y fidelidad q̄ cõuiene: mãdamos q̄ de aqui adelante para cada Armada q̄ huuiere de salir con qualquier flota de las Indias, se prouea vn Veedor con el salario que por nos le fuere señalado a costa de auerias: el qual cõ la cedula y prouisiõ se presente ante los juezes oficiales de la casa de la contratacion, y reciban el juramento en forma, y que bien y fielmente vsara y exercera su oficio: y haziendolo y exercitandolo ver ay folicitãra las cosas de suso contenidas, y mas todo lo contenido en su instruccion, que es del tenor siguiente.

*Aqui se auia de incorporar la instruccion que se dà al Veedor de las flotas de Armadas de las Indias, y porque està sacada en este libro en el quaderno de generales a fo. no se torna a sacar aqui mas del pie.*

**P**ORque vos mandamos que las veays, y las guardeis, y cumplays, y hagais guardar y cumplir, a las demas personas a quien tocan, segun y como en ellas se contiene, sin exceder dellas en cosa alguna: lo qual hazed y cõplid lo las penas en ella cõtenidas, y de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraïso señalada del Consejo.

*Declaracion de la ordenança de las auerias capitulo numero diez.*

Año de

**S**Eñores juezes oficiales de su Magestad q̄ residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: bien sabeys las ordenanças q̄ su Magestad mando hazer en

573.

tres de Março deste presente año, para la guarda y buen recaudo de los maravedis procedidos, y que procedieren de las auerías de Armadas: y porque agora auiendose hecho relación en este Consejo, que al seruicio de su Magestad y al buen despacho y expedición de lo que tocava al aueria, conuenia emendar algunos capitulos dellas, visto y platicado en este Consejo se ha hecho así y entre los capitulos que se han mandado emendar ha sido el capitulo numero diez, que como por el se manda no se entregue partida alguna en mercaderías ni otras cosas, de lo que de tornauage viniere de las Indias, sin que este satisfecha el aueria, y el contador aya dado fee de como esta pagada y hecho cargo al Receptor: se ha acordado que baste que el receptor asiente y firme en los registros de la margen de la partida que la aueria della está satisfecha para que por allí se le haga el cargo: y con esto se entreguen las dichas partidas a sus dueños: para lo qual y las demas cosas que en declaración de las dichas ordenanças se han prouido, yra con breuedad orden de su Magestad en el entretanto hareys que se guarde lo que aqui vaxerido en quanto a este capitulo, porque así conuene a su seruicio. Dada en Madrid a veinte y tres de Agosto, de mil y quinientos y setenta y tres años señalada del Consejo.

Año de  
574.

*Cedula, en declaración de algunos capitulos de las ordenanças de auerías.*

**E**L Rey Por quanto para el buen recaudo y administración de los maravedis y hacienda procedido, y que procediere de auerías y Armadas: mandamos hazer cartas, ordenanças y institución, cuya data es en la villa de Madrid a tres de Março del año pasado, de mil y quinientos y setenta y tres: por las quales se declara la orden que en la cobrança, guarda y distribución dello se ha de tener: y agora auiendosenos hecho relación, que para el buen despacho y expedición de lo que a esto tocava: conuenia y era necesario añadir y quitar algunas cosas en las dichas ordenanças: visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, auemos tenido por bien de lo mandar hazer en la manera siguiente.

Primeramente, que por el capitulo sexto de las dichas ordenanças: tenemos ordenado y mandado, que todas las cosas de que se dexare de pagar aueria, así de yda como de venida, se condenen por perdidas para nuestra Camara: y que desto lleue la tercia parte el denunciador: declaramos y mandamos, que para q̄ las partes no sean vexados ni molestados, no se proceda contra ellos por la denunciación, sin que primero se dè información conforme à derecho.

Y por q̄ por otro capitulo numero diez de las dichas ordenanças está ordenado, que los oficiales de la casa de la contratación de Seuilla, ni los maestros de las naos, no entreguen parte de oro ni plata, ni mercaderías, ni otras cosas que viniere de las Indias, sin que primero esté satisfecha el aueria, y el contador aya dado fee de como esta pagada y hecho cargo al receptor della so cierta pena. Declaramos y mandamos, que para entregar las dichas partidas, baste que el dicho receptor asiente y firme en los registros, a la margen de cada partida, que la aueria está satisfecha para que por esto se le haga el cargo, y que con este recaudo se puedan entregar a sus dueños.

Por otros dos capitulos de las dichas ordenanças numero onze y diez y seis, está ordenado aya vna arca de tres llaves en que se meta lo procedido de la dicha aueria: y que la vna dellas tenga el juez de aueria, otra el prior del consulado de la dicha ciudad de Seuilla, y la otra el receptor, y que cada dia se junten todos tres: y por ante el escriuano del aueria y el diputado contador, se metan en la dicha arca todos los maravedis que se ouieren cobrado, so pena que lo que quedare fuera de la dicha caja de lo que se cobrare y despachare cada dia, lo paguen con el quatro tanto: declaramos y mandamos, que como por la dicha ordenança se manda, que cada dia se junten los susodichos al meter en la dicha arca lo que se ouiere cobrado de la dicha aueria, se junten los sabados de quinze en quinze dias: y que estando todos juntos se meta en la dicha arca todo lo que así se ouiere cobrado en los dichos quinze dias.

Y porque por otro capitulo de las dichas ordenanças numero veinte y quatro, está ordenado que de la dicha aueria no se pueda hazer paga ni socorro alguno, a ninguna persona de mar ni guerra, hasta que en S. Lucar se haga el alarde, reseña y paga general de toda  
la

## Consejo Real de Indias.

181

la gente: declaramos que a los generales y almirantes de las flotas, y a los dueños de las naos que se tomaren para capitanas y almirantas de las flotas, y a los dueños dellas se pueda socorrer en Sevilla, con lo que a los nuestros oficiales de la casa de la contratación pareciere, para que se provean de las cosas necesarias para su viage.

Con las cuales declaraciones mandamos, que las dichas ordenanças se guarden y cumplan en todo y por todo, segun y de la manera que en ellas se contiene y declara: y que contra lo en ellas y en esta nuestra cedula contenido no se vaya ni passe por ninguna persona en manera alguna. Fecha en Madrid a catorze de Julio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraffo señalada del Consejo.

*Cedula, que manda que se cobre aueria de la hazjenda que de las Indias se truxere para su Magestad, como de las demas personas.*

Año de  
565.

**E**L Rey Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Indias, Por parte del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de essa ciudad me ha sido fecha relacion, que del oro y plata que vino en la galeaza de Pedro Menendez, de que vino por capitán Esteuan de las Alas vino mucha cantidad de oro y plata, así para nos como para particulares: y que estando os mandado que de todo lo que así viniere, se cobre las auerías que para la sustentacion de las dichas galeras, de que es General don Aluaro Bazan: y que aunque se ha cobrado las auerías de todo ello no auays pagado lo que a nos toca: y nos suplico vos mandasse que lo pagassedes luego por la costa que ay en las dichas galeras q̄ es gr̄ade, y no se podra cumplir lo que era necesario, sino era pagando lo que a nos tocava, o como la mi merced fuesse lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien: Porque vos mando que guardays sobre esto lo que por nos está ordenado y mandado, y guardando lo pagueys la aueria que nos cupiere pagar del oro y plata y otras cosas que en el dicho galeon viniere para nos: y lo mismo guardareys de aqui adelante en lo que para nos viniere. Fecha en Madrid a seis de Março, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Antonio de Eraffo señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que el dinero que se cobrare de auerías, se meta en vna arca de tres llaves, y la vna tenga el prior de los consules, la otra el juez assessor, y la otra el Receptor.*

Año de  
558.

**E**L Rey. Por quanto para que el dinero que de aqui adelante se cobrare en la ciudad de Sevilla, de las auerías que por nuestro mandado se han echado y echan para Armadas que auemos mandado hazer, y se hizieren para yr en acompañamiento de las flotas que van y vienen a las Indias, y para otros efectos aya el recaudo que conuiene, y esté todas las vezes que fuere menester en parte que se pueda valer dello. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante todo lo q̄ se cobrare de las dichas auerías, se ponga en vna arca de tres llaves: de las quales tenga vna el prior de los consules de la ciudad de Sevilla y otra el licenciado Salgado Correa, juez que es de las dichas auerías, y otra el receptor que es ofuere dellas: los quales tengan el libro y cuenta de lo que se cobrare de las dichas auerías, y en cada vn mes en principio del pongan en la dicha arca de las tres llaves, lo que así se ouiere cobrado de las dichas auerías: y de la dicha arca se faque y pague por todas tres libranças que se hizieren de las dichas auerías y lo que se deuiere dellas, y tengan vn libro de lo que así pagan, para que de todo aya cuenta y razon: Y mandamos a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratación de la ciudad de Sevilla, y al dicho licenciado Salgado, que provean como se haga y cumpla lo en esta mi cedula contenido, y no consientan ni den lugar que contra ella se vaya ni passe en ma-

nera alguna. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de  
543

*Cedula que manda, que ninguna justicia se entremeta a conocer de negocio tocante a aueria, sino el juez y diputado de la casa.*

**E**L Principe. Corregidor de la ciudad de Cadiz y a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y otras qualesquier justicias de las ciudades villas y lugares, donde por mandado del Emperador Rey mi señor, se cobra la aueria de dos y medio por ciento, y a cada vno de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico: bien sabeys como su Magestad nombro al Thesorero Francisco Tello, por juez y diputado de la Armada que mando hazer a costa de las dichas auerias, para guarda de las naos que van y vienen de las Indias: el qual como tal juez y diputado ha conocido, y ha de conocer de las cosas tocantes a auerias y cobrança dellas, y diz que vos el dicho corregidor de Cadiz, sin embargo de los os auerays entremetido y entremetereis a conocer de algunas cosas tocantes a ellas: y porque si se diessse lugar a ello se podrian recrecer algunos inconuenientes, de que, su Magestad seria deservido yo vos mando a todos y a cada vno de vos segū dicho es, q̄ no vos entremetays en conocer en cosa alguna tocāte a las dichas auerias ni cobrāça dellas, ni en las dichas Armadas, antes las remitays al dicho juez e diputado para que conozca dello: lo qual así hazed y cumplid, agora estè ausente o presente de essas dichas ciudades villas y lugares el dicho juez, y le fauoreced y ayudad de manera que no se estorue la cobrança, de las dichas auerias y despacho de essas Armadas pues veis quanto esto importa al seruicio de su Magestad, y bien de las Indias, y guarda de su costa, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano señalada del Consejo.

Año de  
570.

*Cedula, que manda al juez oficial de Cadiz que no admita ninguna persona para la cobrança de la aueria, no siendo primero aprouada por los oficiales de Sevilla.*

**E**L Rey. Iuā de Aualia nuestro juez y oficial de la ciudad de Cadiz, y en vuestra auerencia a otro qualquier nuestro juez que fuere en ella: a nos se ha hecha relación, que para el buen recaudo y cobrāça de la aueria que se cobra en essa ciudad, para el gasto de las Armadas y flotas de las Indias conuenia mandassemos, que la persona que fuesse nõbrada para la cobrança de la aueria, por poder del nuestro receptor de la casa de la contratación de Seuilla, fuesse aprouada por los nuestros oficiales della, y diessse fianças el nuestro Receptor de que dara cuenta, particularmente de lo que se recibe en essa ciudad por los registros, y que el diputado de las auerias tomassse la razon del poder y fianças que dieren, para q̄ quādo se fueren tomādo las cuentas, se pueda hazer cargo al dicho receptor enteramente por los registros, y que sin preceder estas diligencias no admitiesse sedes a ninguna persona a que cobre la dicha aueria, suplicandome lo mandasse así proouer: y visto por los de mi Consejo de las Indias, porque ha parecido cosa justa y conueniente para el buen recaudo de las dichas auerias lo he auido por bien. Porende yo vos mando, que si las personas que con poder del dicho receptor fueren a essa ciudad a entender en la cobrança de la aueria que en ella se deuere, de las mercaderias y cosas que se cargaren y lleuaren para las dichas nuestras Indias, y de las que dellas se traxeren no fueren aprouadas por los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratación de Seuilla y estando ellas satisfechas de las fianças que para la dicha cobrança se dieren: y tomado la razon dellas por el nuestro receptor de la dicha casa de la contratación y de los poderes que se dieren para cobrar la dicha aueria, no admitays a la cobrança della a ninguna de las dichas personas, sino fuere precediendo primero los dichos recaudos y constando os dello bastantemente por testimonio de los dichos nros oficiales: a los quales mandamos

## Consejo Real de Indias.

189

Salta la numeracion aunque el texto no se interrumpe

damos que reciban y admitan las dichas fianças y recaudos necesarios, para aprouacion de las dichas tales personas que fueren nombradas por el dicho receptor : y auendose dado por ellos por bastantes, tome la razon dello el dicho nuestro receptor , para que despues se le pueda hazer cargo de lo que se cobrare en la dicha ciudad por los registros de los nauios enteramente: y quede obligado a la paga y saneamiento dello. Fecha en Guadalaxara a seis dias del mes de Hebrero , de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

*Cedula que manda al juez oficial de Cadix, que cada mes embie vna relacion a los oficiales de Sevilla, de los marauedis que alli se cobraren del aueria.*

Año de 570.

**E**L Rey. Iuan de Aualia nuestro juez oficial de la ciudad de Cadiz , y a otro qualquier nuestro juez oficial, que despues de vos fuere en ella: A nos se ha hecha relacion, que para que se entienda el dinero que en essa ciudad se cobra por aueria , y se entrega al receptor de la casa de la contratacion de Seuilla, y aya la cuenta y razon que conuiene en la administracion della: conuiene que vos en fin de cada mes embieis a los nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion relacion firmada de vuestro nombre, y de la persona que tuuiere poder del dicho receptor , de los marauedis que recibio de la dicha aueria, para que los dichos nuestros oficiales la entreguen al diputado de las auerias, y le haga cargo dellas al dicho receptor, por lo q̄ hasta aora se ha cobrado en essa ciudad, no auia cuenta ni razon en la dicha casa: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias porque la aya por entero : vos mando que conforme a lo susodicho en fin de cada mes de cada vn año, embieys relacion a los dichos nuestros oficiales de Seuilla firmada de vuestro nombre, y de la persona que por el dicho receptor cobrare la aueria en essa ciudad, de lo que en cada vno de los dichos meses ouiere cobrado y valido la dicha aueria, para que el diputado o contador della haga cargo al dicho nuestro receptor, de lo que assi se ouiere cobrado, que por la presente o su traslado signado de escriuano publico: mandamos a los dichos nuestros oficiales, que reciban y admitã los dichos testimonios que vos les embiaredes, y tengan cuenta con que se entreguen al dicho diputado , para que por ellas haga los cargos al dicho receptor. Fecha en Guadalupe a seis dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso señalada del Consejo.

*Cedula que manda , que se venda lo que sobrare de tornauage en las naos capitana y Almiranta de las flotas, y lo que dello procediere se meta en el arca de auerias.*

Año de 581.

**E**L Rey. Presidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla : nos somos informado que de los bastimentos y municiones, que se entregan en las naos capitana y almiranta, de las flotas que van a las nuestras Indias, suele sobrar mucha cantidad: y en lo q̄ assi sobra no ay la cuenta que conuiene: y para que la ouiesse conuenia que luego como ay llegassen las dichas flotas, el nuestro fiscal de essa casa y los consules de essa ciudad tuuiessen cuydado, de que assi sobrasse de los dichos bastimentos y las municiones que no fuessen de prouecho se vendiesen, para que lo que dello procediesse se pudiesse con los demas marauedis de las dichas auerias : y porque esto ha parecido bien, os mandamos que ordeneys a los dichos fiscal y prior y consules lo hagan: que por la presente les mandamos lo cumplan assi, sin poner en ello impedimento alguno, acudiendo a ello con mucho cuydado. Fecha en Lisboa a tres de Iulio, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Matheo Vazquez señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que el diputado de auerias pueda dar al letrado y procurador en la Corte diez mil marauedis en cada vn año.*

Año de

**E**L Rey. Por quanto por parte de Francisco de Torres diputado de las auerias, que se cobran en la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilla,

571.

m 4

para



para los gastos de las Armadas que andan en la carrera de las Indias: me ha sido hecha relacion, que para los pleytos y negocios que de ordinario se ofrecen tocantes a la dicha aueria que vienen por apellacion al nuestro Consejo Real de las Indias, cōuenia tener de ordinario en esta nra Corte letrado y procurador, que entendiessen en los dichos negocios, y para ellos tenia necesidad que de la dicha aueria se les pagasse, y pudiesse señalar algun salario en cada vn año: y me ha sido suplicado mandassemos dar licencia para ello, en la cantidad que fuessimos seruido: Y visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, acatando lo susodicho lo he tenido por bien. Porende por la presente es nuestra voluntad, y damos licencia y facultad al dicho diputado, que es o fuere de la dicha aueria de Armadas de la dicha ciudad de Sevilla, para que pueda tomar y tener en la dicha nuestra Corte letrado y procurador que entiendan en los pleytos y negocios tocates a la dicha aueria, y señalarles de salario en cada vn año hasta cãtidad de diez mil marauedis, que comiençan a correr desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante: los quales se paguen de los marauedis tocantes a la dicha aueria: y que con esta mi cedula o su traslado signado de escriuano publico, le sean recibidos y passados en cuenta a la persona que diere y pagare los dichos diez mil marauedis en cada vn año. Fecha en el Escorial a onze de Abril, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de

*Cedula y sobrecedula, que manda que no lleuen auerias a los maestros pilotos, y marineros, con declaracion que no se entienda con los mercaderes ni otras personas.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias: Bien sabeys como yo mande dar y di para vosotros vna mi cedula, inserta en ella otra dirigida al thesoreto Juan Gutierrez Tello, y al prior y consules de los mercaderes de esta ciudad: sobre que no se cobrassen ni lleuassen auerias ningunas de los maestros, pilotos y maestros y marineros de la carrera de las nuestras Indias, de lo procedido de sus nauios y salarios, su tenor de la quales como se sigue.

**E**L Rey. Por quanto por nos està dada la orden que se ha de tener en la cobrança de las auerias, para las ocho galeras que hemos mandado que anden en la costa del Andaluzia, para guarda de las naos que van y vienen a las Indias y otras partes, de q̄es capitã general D. Aluaro Baçan: sobre lo qual tenemos dadas nras prouisiones cerca dello, y por que fomos informados que algunas personas contra lo que por nos està ordenado: e mandado cargan y descargan algunas mercaderias en algunos puertos y partes dōde està mandado que las paguen sin tener licencia para elio, y sin pagar las auerias que son obligados: por lo qual conforme a lo que nos tenemos mandado lo tienen perdido y aplicado para las dichas galeras y gastos della: lo qual dize que se haze por no auer condenaciones de descaminados, en los puertos y partes donde las dichas auerias se cobran queriendo proueer en ello: visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon e yo tuuelo por bien: Por la qual declaramos y mandamos, que de aqui adelante en los puertos y partes donde se cobrarẽ las auerias para las dichas galeras, conforme a lo que por nos està mādado, si a algunas personas fuere tomado por descaminado lo que así lleuarẽ, en los puertos y partes donde fueren tomados, que lo que así fuere aplicado para las dichas auerias, sacada la parte que ellos ouieren de auer: la tercera parte dello se dẽ y aplique al denunciador que denunciare los tales descaminados: lo qual aplicamos y adjudicamos y mandamos que se le dẽ y acuda con ello: Y mandamos a qualesquier justicias destos nuestros Reynos y señorios, y de los puertos y partes donde las dichas auerias se cobraren, que guarden y cūplan esta mi cedula, y contra el tenor y forma della no vayã ni passen, ni consientã yr ni passar: y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de Sevilla, y en las otras partes y lugares donde conuiniere, fecha en Madrid a diez y nueue de Junio, de 1564. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erasso señalada del Consejo. Y agora se nos ha hecho relacion, que algu-

nos

## Consejo Real de Indias.

191

nos mercaderes y tratantes en las nuestras Indias, por gozar de lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada, y escusarse de pagar las dichas auerias so color de fletes largos, hã tomado por grãgeria y trato cõprar nauios y tratar en ellos como en merca- de naor no pagar auerias, en que auia sido y podia ser defraudada el aueria, porque los derias paderes van tratando, y metjendose cada dia mas en la grangeria y cõpra de naos merces, y procuran que aunq̃ sea de lo procedido de mercaderia, en las partidas de oro y plata y fletes vienẽ todas vengã puestas y registradas diziẽdo q̃ son de fletes, por no pa- que las dichas auerias, de que resultaua mucho daño a nuestra hazienda, porque tanto mas se pagaria ella en el repartimiento que se haze, quanto menos pagan los mercade- res: suplicandome para que cessasse qualquier fraude que se pretendiessse cometer lo mandassemos proueer y remediar como conuiniesse: y auiendose visto y platicado so- bre ello en el nuestro Consejo de las Indias, por quanto nuestra intencion y voluntad no fue al tiempo que mandamos dar las dichas nuestras cedulas suso incorporadas, ni se entendio que fuera de las personas en ella contenidas otras ningunas, fuessen essentos de no pagar las dichas auerias: Vos mandamos, que solamente con los dichos maestres y pilotos y marineros de la carrera de las Indias, las guardays y cumplays como en ellas se contiene: y si algunos mercaderes y otras personas que ouieren pretendido, que se aya de guardar con ellos las dichas nuestras cedulas, ouieren dexado de pagar algunas auerias las hareys cobrar dellos o de otras personas que a ello fueren obligados: y de aqui adelante hareys que se cobre asy mismo las auerias de los dichos mercaderes, aunque digã y aleguen que lo que les viuiere o truxeren, es de lo procedido de fletes de sus nauios, y que asy sea nuestra voluntad. Fecha en Madrid a quatro de Deziembre, de 1570. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que los maestres no paguen aueria de los fletes de sus nauios, sueldo y salarios.*

Año de  
564.

EL Rey. Iuan Gutierrez Tello nuestro thesorero de la casa de la contracion de las Indias, que reside en la ciudad de Seuilia, y prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes della: Iuan Gutierrez de Nuriega piloto de la nauegacion de las Indias por si y en nombre, de los demas maestres y pilotos de essa ciudad me hizieron relacion, que como nos era notorio les està por nos ordenado y mandado, que todo lo procedido de sus fletes, y soldadas y salarios de marineros, y lo q̃ mas huuiessen grãgeado en su viage lo traxessen registrado en el registro Real, como lo demas que venia de las nuestras Indias: lo qual ellos guardan y cumplen sin exceder en cosa alguna, no embargante que reciben notorio agrauio y daño: demas de que quando vienen a essa ciudad, los nuestros oficiales de la dicha casa les mandan que lo lleuen y metan en ella, con el damas oro y plata que viene nuestro y de particulares: y que alli paguen el aueria y otras cosas que se acostubra a pagar, y q̃ pues ellos traen sus naos armadas, y artilladas, y proueidadas de gẽte y otras cosas necessarias a su costa, y vienen en persona para guarda y defensa del dicho oro y plata, no se deuia permitir que los dichos fletes y salarios los demas que ouiessemos adquirido en su jornada, pagassen ninguna aueria ni otros derechos, ni lleuassen a la dicha casa: y me suplico en el dicho nombre vos mandasse que de aqui adelante no les pidiessemos ni demandassemos aueria alguna, de todo lo que asy traxeren de los dichos fletes y salarios ni otras cosas, ni sobre ello les hiziessemos molestia ni vexacion alguna, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon e yo tuuele por bien: porque vos mando que de aqui adelante, de todo lo que procediere a los dichos maestres, e pilotos y marineros: de los fletes de sus nauios y sueldos y salarios, no cobreis dellos ni de sus hazienas aueria alguna, ni sobre ello les hagays ni consintais hazer agrauio ni vexacion alguna: por quanto mi voluntad es que no le paguen. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Junio, de 1564. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

CAP

Año de  
591.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru a seis de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años, que dispone lo que se ha de pagar en el Peru y tierra firme de auerías.*

**A** Ssi mismo ha parecido, que sobre la aueria de medio por ciento, que se cobra de las mercaderías que suben a estas prouincias, y de la plata y oro que se trae a las de Tierra firme, se podria acrecentar otro medio por ciento, y seruir esto para ayuda al dicho entretenimiento y sustento de la Armada: y assi introducneys este crecimiento, o lo que mas os pareciere para el dicho efecto, con que sea sin perjuizio considerable de la contratacion, que es tan justo y necessario se fauorezca y esfuerce.

Año de  
592.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru, en veinte y tres de Octubre de nouenta y dos, que trata sobre la imposicion del aueria.*

**T** Ambien dezis, que quando llegastes a este Reyno, hallastes impuesta aueria en la plata que se baxa a Tierra firme en mis nauios, y se yua prosiguiendo la cobrança a razon de vno por ciento, de que los mercaderes se han agrauado: diziendo que auian seruido con parte de sus haciendas, y que no auia orden mia para cobrar se esta aueria, y que vos lo aplacastes diziendoles la costa que se auia hecho, en la defensa de aquella mar: por si passassen a ella enemigos, y que conuendria embiar aprouacion de lo hecho: y os parecia se cobrasse tambien de la plata que de ay se lleuasse a la Nueva España, por yr creciendo mucho aquella contratacion: y lo que cerca desto se ofrece que dezir, es, que la aueria que se impuso para la guarda de la plata que baxa a Tierra firme, es bien se continúe y lleue adelante: y si para descargar parte della os pareciere conuenir se reparta algo de la plata que se embia a la Nueva España lo podreys también hazer, y no de otra manera, ni para otro efecto: pero porque lo que toca a que la Armada de esta mar se sustente por aueria, parece cosa de consideracion, juntareys que la Audiencia y otras personas pláticas de ciencia y conciencia: y auiendo oydo la parte de los mercaderes y interesados tratareys y conferireys entre todos, sobre lo que en ello conuernay se deuiere hazer con justificación, y de lo que resultare me auisareys: para que visto se de la orden que mas pareciere conuenir.

Año de  
594.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru entrez de Febrero de nouenta y quatro, sobre las auerías que se han de cobrar en el Peru.*

**T** Ambien dezis, que quando recibistes la carta en que se os embia a mandar, que en las mercaderías que subieren desde Tierra firme a estas prouincias, y del oro y plata que baxasse dellas se cobrasse otro medio por ciento para gastos de la Armada, con que fuesse sin perjuizio considerable del comercio, le auia des acrecentado y a vno por ciento en todo el oro y plata que se trae a Tierra firme en nauios, assi de Armada como de particulares: y que os parece que pues pagar esto demas de Almojarifazgo no conuenia estrecharlos mas hasta que se entable: y pues pedis se os ordene lo que auer de hazer para proceder con justificación seguridad de conciencia, y satisfacion de los mercaderes, proseguireys lo comenzado por la forma y de la manera que lo auia des asentado, que yo lo aprueuo y tengo assi por bien: y en lo que toca al medio por ciento de las mercaderías que sube de Tierra firme: y a esto cessa con lo despues proueydo en los despachos de los arbitrios.

Cedulas que mandan, la orden que los oficiales de Seuilla han de tener y guardar, en tasar los fletes, que han de pagar a los maestros de nauios, las personas que pasan a las Indias.

Año de  
595.

*Cedula que manda a los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, que tassén los fletes que han de pagar los ministros de su Magestad que fueren proueydos a las Indias.*

**E** L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias: a nos se ha hecho relacion, que a muchas personas ministros nuestros, de las que por nuestro mandado pasan a las nuestras Indias, se hazen grandes agrauios en esta ciudad por los maestros y dueños de nauios, pidiendoles y lleuandoles excelsiuos

excesiuos precios por el flete de las camaras y aposentos en que han de yr, de que se siguen muchos inouinientes y daños en sus haciendas: y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar: de manera que para adelante ouiesse en el flete de los dichos aposentos vn honesto precio, que los dichos passageros lo pudiesse pagar sin deteniētos de las dichas sus haciendas, o como la mi merced fuese: y queriendo proueer en ello como la desorden que en esto ay cese. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mādār dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veays lo susodicho, y de aqui adelante no consintays ni deis lugar que los nuestros Visorreyes, Presidētes, y Oydores, Gouernadores, religiosos, y oficiales reales de nuestra hacienda que nos proueyeremos, y fueren por nuestro mādado a aquellas partes, ni a sus criados se les lleuen tan excesiuos precios y alquileres como diz que se les lleuan, por los aposentos y camaras de los dichos nauios en que van fletados, sino que vosotros se los taseys y modereys en lo que justamente vieredes que merecen, teniendo siempre consideracion, a que las tales personas nos van a seruir y administrar nuestra justieia, por manera que no reciban agrauio en ello, y no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a diez y siete de Agosto, de mil y quiniētos y setenta y cinco años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraſso señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, que tassē los fletes de las naos que van a las Indias.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias: por parte del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de esta ciudad, nos ha sido hecha relacion, que los dueños de las naos Vizcaynas que de presente se estan aprestando, para yr con la flota de Nueva España, piden por el flete que en ellas se quiere passar, y llevar a aquella tierra precios tan excesiuos, saliendo de la orden y costumbre que hasta aqui se auia tenido: que si al respecto q̄ quieren se les ouiesse de pagar vernian a montar los fletes tanta cantidad, como la ganancia que dello se podria sacar: y nos fue suplicado atento a ello, mandassemos proueer del remedio necesario, para que en lo susodicho no ouiesse exceso: y se guarde en ello la costumbre que hasta aqui se auia tenido, o como la mi merced fuese: Y auiendo se visto por los del nuestro Consejo de las Indias lo auemos tenido por bien: y os mandamos que luego que esta recibays, deis orden como los dichos fletes sean tassados, de manera que los dichos dueños y maestros de las dichas naos, no puedan pedir ni demandar, ni llevar de lo que en ellas fuere y se lleuare a aquella tierra, mas de lo que han acostumbado a llevar los dueños y maestros de las naos, que hasta aqui han ydo con otras flotas a la dicha Nueva España. Fecha en el Pardo a doze de Abril, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraſso señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que la tasa de fletes que se hiziere en Sevilla, se entienda lo mismo con los de S. Lucar y Cadiz.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Por quanto por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla: nos ha sido hecha relación que por orden nuestra, los nrs oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad, han tassado los fletes que se han de pagar por las mercaderias que se cargan para las nuestras Indias, en las naos del rio de la dicha ciudad, que salen para yr en conserua de la flota que se está aprestando para la provincia de Tierra Firme: y que los dueños y maestros de las naos que para yr en la dicha flota, se cargan en los puertos de S. Lucar y Cadiz, no han pasado ni quieren pasar por la dicha tasa, pretendiendo que por cargarlos en los dichos puertos, no se entienda son ellos la dicha tasa: y se nos ha suplicado, q̄ porque lo susodicho era en mucho daño y perjuizio de los cargadores, y nra intēcion auia sido q̄ se entēdie se con todas las naos que

que fuesen en la dicha flota, mandásemos que los dichos dueños de las dichas naos, que en los dichos puertos se cargassen pasassen por la dicha tasa, y cõforme a ella se les pagasse lo que ouiesse de auer por lo que en las dichas naos lleuassen, o como la nuestra merced fuesse: Y auiendo visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien. Porende por la presente declaramos y mandamos, que la tasa hecha en la dicha ciudad de Seuilla por los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, de lo que se ha de lleuar por el flete de lo que se cargare y lleuare en las naos, que en el rio de la dicha ciudad se cargaren para yr en conserua de la dicha flota, se entienda assi mismo con las naos que se cargaren en los dichos puertos de S. Lucar y Cadiz, y los maestros y dueños de las naos que en ellos se cargaren, no lleuen ni puedan lleuar por el flete de lo que en ellas lleuaren mas de lo que les perteneciere conforme à la dicha tasa, bien assi como si cargassen en la dicha ciudad de Seuilla. Y mandamos à los nuestros oficiales de la casa de la contratacion, y al nuestro juez oficial que reside en la dicha ciudad de Cadiz: que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula como en ella se contiene: y en su cumplimiento prouean como los dichos maestros y dueños de las dichas naos, no lleuen de los dichos fletes en los dichos puertos, mas de solamente lo que conforme a la dicha tasa hecha en la dicha ciudad de Seuilla ouieren de auer segun dicho es: y los vnos ni los otros nos fagades ni fagan ende al. Fecha en S. Lorenzo el Real a diez y seis de Agosto, de 1572. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso señalada del Consejo.

Año de  
569.

*Cedula que manda que en las cuentas de fletes de los nauios que van a las Indias, se hallen presentes los Generales de las flotas y Armadas.*

**E**L Rey Por quanto a nos se ha hecho relacion que a causa, de que los maestros de nauios que van en las flotas y Armadas de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, en las cuentas que hazen de las auerías y fletes, de las mercaderías que lleuan en los dichos nauios, por no las hazer delante del General o Almirante de las dichas flotas o Armadas ay grandes excessos, en repartir las soldadas que se dan a los pilotos, marineros, grumetes, y otros oficiales de lo que les pertenece de los dichos fletes que entre ellos liaman monto de la nao: y para euitar lo susodicho, conuenia que el dicho general o almirante estuuiesse presente a las dichas cuentas y paga, y distribucion de los fletes lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y auiedo se platicado sobre ello: fue acordado que denia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien: Porende por la presente ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante hasta que por nos otra cosa se declare en contrario, en todas las flotas y Armadas que fueren a las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, las cuentas de cada nauio que se ouieren de hazer por los maestros dellos en las dichas nuestras Indias, de los fletes que pertenecieren a los dichos pilotos, marineros, grumetes, y otros oficiales de sus soldadas, y de otras qualesquier cosas y auerías, se hagan ante el General de cada flota o Armada, o en defecto del de su Almirante: Y que estando presente alguno dellos a las dichas cuentas, se hagan y no de otra manera, so pena de perdimiento de lo que de otra manera se repartiere aplicado para nuestra Camara. Y mandamos a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y a los capitanes generales y almirantes de las dichas flotas y Armadas, y a los maestros, marineros, pilotos, y otras personas dellas, que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ello contenido: y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna: y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por boz de pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Aranjuez a veinte de Mayo de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso señalada del Consejo.

Cedulas

## Consejo Real de Indias.

195

Cedulas, prouisiones, ordenanças, despachadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que los jueces de registros de las islas de Canaria, Tenerife, y la Palma han de tener y guardar, ea el determinar de las causas y despacho de los nauios que dellas salen para las Indias.

*Cedula y sobrecedula, que disponen y se da licencia por ellas, para que de las islas de la gran Canaria, se puedan llevar a las Indias por cierto tiempo, las cosas que en las dichas islas se cogen y crian.*

Año de 1561.

**E**L Rey. Por quanto yo mande dar y di vna mi cedula firmada de la serenísima Infanta D. Luana Princesa de Portugal, nra muy cara y muy amada hermana, gobernadora q̄ fue de estos Reynos por mi ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro Secretario: su tenor de la qual es el que se sigue. El Rey. Por quanto por parte de vos el conçejo, Justicia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales y omes buenos, de la isla de Tenerife, que es en la gran Canaria: me ha sido fecha relacion, que en la dicha isla se coge mucho pan y vino y queso, y otros mantenimientos, prouisiones, mercaderias, y cosas con que podriades proueer las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, adonde ay mucha necesidad dello a mas baxos precios, y mejores que los que se lleuan de estos Reynos, de que nos recibiremos seruicio, y aquellas partes mucho beneficio: y me suplicastes y pedistes por merced os mádasse dar licencia para las poder embiar, o como la mi merced fuesse, y yo tuuelo por bien: por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el conçejo y vezinos de la dicha isla de Tenerife y habitantes en ella que sean subditos nuestros y naturales de estos Reynos de Castilla, para que por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten despues de ser cumplidos, y acabados quatro meses, que se han de contar desde el dia de la fecha desta mi cedula, o desde el dia que dierdes las fianças que de yuso en ella y ran declaradas en adelante, podays y puedan sacar y embiar de la dicha isla a las dichas Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, a qualquier parte dellas, qualesquier mantenimientos, prouisiones, y grangerias, y mercaderias, y otras cosas que en esta isla ay, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno, pagando los derechos a nos pertenecientes, segun y como y de la forma y manera, que se haze y carga desde la ciudad de Seuilla: con tanto que no podays ni puedan llevar esclauos ni otra cosa alguna de las prohibidas y vedadas por nos, que no se lleuen a las Indias sin nuestra licencia expresa y con que antes que vlcis de lo contenido en esta mi cedula, deis fianças legas llanas y abonadas, ante los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias en cantidad de cinco mil ducados de oro, que en cada vn año de los susodichos traereys ante ellos a la dicha casa de los registros que se hizieren de los nauios, mantenimientos, y mercaderias que dessa dicha isla se cargaren y lleuaren a las dichas Indias: y que los dichos nauios bolueran derechamente con el retorno que dellas traxeren a la dicha ciudad de Seuilla, y se presentaran ante los dichos oficiales conforme a las ordenanças dessa casa: Y que así mismo no lleuaren en los dichos nauios a persona alguna, de ninguna calidad que sea para quedar en las dichas Indias, ni mas personas de aquellos que fueren menester para el seruicio y nauegacion del tal nauio, y que bolueran con toda la gente que lleuaren para seruicio del tal nauio, y que traeran testimonio como son los mismos, por sus nombres y informacion de los que se ouieren muerto: y que no consentireys que otro ningun vezino ni persona, así de la dicha isla como de otras qualesquier partes, carguen ni lleuen ninguna cosa desde essa dicha isla a las dichas Indias so color desta dicha merced, sin que primeramente hagan el registro que son obligados a hazer dello ante las justicias del puerto donde salieren y fuere vezino: y otro si, con tanto que los nauios q̄ así ouieren de nauegar para las dichas Indias, con las cosas q̄ en essa dicha isla se cargaré cõforme a esta dicha merced, seã obligados a llevar pilotos y maestros examinados, y con q̄ los dichos maestros ayã de traer y traygã de las Indias testimonio de nros oficiales de las islas y prouincia dõde fueré, de como lleuaró en sus nauios mas de lo cõtenido en

fus

sus registros, y que no lleuaron passagero ni esclauo, ni otra cosa vedada, y con que en fin de cada vn año traigays testimonio a los dichos nuestros oficiales de Seuilla, de como no se ha despachado en esta isla mas nauios de aquellos, cuyos registros embiaredes a la dicha casa (so la dicha pena: y demas de las fianças que asy aueys de dar en la dicha ciudad de Seuilla, ante los dichos nuestros oficiales, aueys de dar fianças de otra tanta cantidad en la dicha isla, para que lo susodicho se guardara y cumplira asy, y sino pagareys lo en ella contenido: las quales fianças se den ante la justicia de la dicha isla, y por ante el escriuano del concejo della, las quales las tengan a buen recaudo para quando fuere necesario: y para que lo susodicho mejor se guarde y cumpla: mandamos que ninguna ni algunas personas puedan cargar ni carguen para las dichas Indias ninguna carga, durante el tiempo en esta mi cedula contenido, sin que primeramente hagan el dicho registro, y dar fianças bastantes ante la justicia de la dicha isla, que guardaran y cumpliran todo aquello a que esta dicha isla està obligado, por razon de lo susodicho (so las penas susodichas: las quales dichas fianças mandamos a las dichas justicias que las tomen y reciban en forma: Y asy mismo mandamos a las dichas justicias, y otras qualesquier de estos Reynos y señorios, y de las dichas Indias y a cada vna dellas, que constandoles primeramente que por parte de esta dicha isla se han dado las dichas fianças de la manera que dicha es, guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar y cumplir y executar lo contenido en esta mi cedula, en todo y por todo como en ella se cõtiene, durãte el tiempo de los dichos tres años, y contra el tenor y forme della no passen ni consientan yr ni passar en manera alguna: y dada la dicha fiança en la dicha ciudad de Seuilla, y obligandose los fiadores que en ella diereades la que por esta cedula se manda, que deis en esta dicha isla antes que vseyes desta merced, y que embiareys vn traslado autorizado, de los testimonios de la dicha fiança a la dicha casa de la contratacion de Seuilla, dentro de vn año primero siguiente podays cargar desde esta dicha isla conforme a esta nuestra cedula, desde el dia que asy diereades las dichas fianças en ella, en adelante en qualesquier nauios qui quisieredes y por bien tuuieredes, aunque sean de menos porte, y no esten armados y artillados conforme a las ordenanças de la dicha casa de la contratacion. Y mandamos a los dichos nuestros oficiales de Seuilla que tomen la razon de esta mi cedula, y reciban las fianças que en la dicha ciudad aueys de dar, y asienten en las espaldas dello como las han recebido para que conste dello: y mandamos que esta mi cedula vaya inserta, en los registros de los nauios que salieren de esta dicha isla, para que los nuestros oficiales de las Indias las visiten conforme a ella, para saber si se ha cumplido lo en ella cõtenido. Fecha en la villa de Valladolid a 6. dias del mes de Junio de mil y quinientos y cinquenta y seis años. La Princesa. Refrendada de Samano señalada del Marques Lopez Sandoual. Biruiesca. Vasquez. Villagomez. Y agora por parte de vos el concejo y vezinos de la dicha isla de Tenerife me ha sido fecha relacion, que el termino de los tres años, por q̃ os dimos licẽcia para poder cargar y embiar della alas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, los mantenimientos y prouisioues, y grangerias y otras cosas que en ella ay, se ha pasado mucha parte del: y que si os lo mandassemos prorogar por otros tres o quatro años, las dichas nuestras Indias recibiran gran beneficio, porque cargarian para ellas muchas personas, y la tierra se proueeria bastantemente de bastimentos y valdrian a muy baxos precios por auerlos, y criarse en esta dicha isla en mucha abundancia, y ser mejores que los q̃ se lleuan de otras partes: me fue suplicado, vos hiziesse merced de prorogar el dicho termino por otros quatro años mas, o como la mi merced fuesse: e yo acatando lo susodicho y por hazer merced a esta dicha isla, he tenido por bien de le conceder la dicha prorogacion con ciertas declaraciones y modificaciones: porque he sido informado de esta dicha isla por virtud de la dicha licencia passan estrangeros y se lleuan mercaderias y cosas de las que en ella no ay van nauios Portugueses: por ende por la presente dandose por parte de vos el dicho concejo y vezinos de la dicha isla de Tenerife, antes que comenceys a vsar de lo contenido en esta prorogacion otras tantas fianças como està mandado que deys por la dicha cedula suso incorporada ante la justicia della, que guardareys y cumplireys las condiciones y cosas contenidas en la dicha nuestra cedula, y que no excedereys dellas (so las penas en ella declaradas: vos prorogamos y alargamos el termino de los dichos tres años en la dicha cedula suso incorporada, contenidos para poder

poder cargar de essa dicha isla para las dichas nuestras Indias los dichos mantenimientos e cosas por otros quatro años mas : los quales corran y se cuenten despues de ser cumplido y acabado el dicho termino: la qual dicha prorogacion vos concedemos , con que guardeys en todo las ordenanças de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, excepto en lo que toca a ser los nauios del porte, que las dichas ordenanças mandan, que en quanto a esto dispensamos y tenemos por bien, que puedan ser de menos porte, yendo artillados de artilleria que pudiere llevar conforme al porte de que fueron los dichos nauios, con que no cargue estranero alguno destos Reynos, como por nos esta mandado, sino fueren los que huieren biuido en estos Reynos, o essa dicha isla diez años, con casa y bienes de asiento y fueren casados en ellos en essa dicha isla con mugeres naturales de aca o de alla, que estos tales son auidos y tenidos por naturales, y por tales los declaramos, y lo mesmo hazemos a los estrangeros que estuieren en las nuestras Indias, por tiempo de diez años, siendo casados, y teniendo sus mugeres en ellas: y durante el termino de esta prorogacion , auiendo dado las dichas fianças como dicho es, cumpliendo todo lo contenido en esta mi cedula, damos licencia para que de essa dicha isla se puedan embiar a las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, o a qualesquier partes dellas qualesquier mantenimientos, prouisiones y grangerias, y otras cosas, que en essa dicha isla ay de los frutos que en ella se labran y crian y cogen, sin que en ello sea puesto impedimento alguno: y guardando y cumpliendo en todo las condiciones, y cosas contenidas en esta mi cedula y en la de sufo incorporada, y con que los nauios que ansí cargaren de essa dicha isla para las dichas Indias, quando bueluan no bueluan sino fuerte en conserua de otros nauios y armados y por la orden que por nos està dada : y mandamos a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, que tomen la razon desta nuestra cedula, la qual mandamos que vaya inserta en los registros de los nauios que salieren de essa dicha isla, para que los nuestros oficiales de las Indias los visiten conforme a ella, para saber si se ha cumplido lo contenido en ella. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey referendada de Antonio de Erafo. Señalada de Vazquez, Castroxaraua, Valderrama, çapata.

*Cedula que manda la forma y orden que se ha de tener en el cargar mercaderias y otras cosas de las islas de Canaria para las Indias.*

Año de  
566.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española. Sabed, que entendiendo que por virtud de las licencias que tenemos dadas a las islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, y Fuerteuentura, y la Gomera y el Hierro, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en las dichas islas se crian y cogen por cierto tiempo: y que so color de las dichas licencias passan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y se lleuan mercaderias y cosas de lo que no se cogian y criauan en las dichas islas y au nauios Portugeses y de otros Reynos y se hazian otras cosas en quebrantamiento de lo por nos ordenado y mandado, y para lo euitar y escusar los fraudes que se hazian acordamos de proueer tres juezes oficiales nuestros en las dichas islas, vno en la isla de la gran Canaria, y otro en la de Tenerife, y otro en la isla de la Palma, para que residan en ellas cada vno en su isla, y entiendan en el cargar y despachar de los nauios que en aquellas islas se cargaren y despacharen por la orden y forma que por nos està dada: y porque cõuiene que aya en essa isla mucha cuenta y razon con los nauios que de las dichas islas de Canaria fueren despachados: Vos mando, que tengais de aqui adelante gran cuenta con los nauios que a essa isla aportaren, que ouieren salido de las dichas islas de Canaria, que vayan despachados por los dichos juezes oficiales: y no yendo despachados por ellos o por alguno dellos, y por la orden que por nos està dada , executey y hagays executar las penas por nos puestas en las personas y bienes, y por la forma y orden que por nos està mandado: y lo mismo prouereys que se haga en todos los puertos de essa isla , adonde aportaren algunos nauios por Alcaldes y justicias dellas , y de contino auisareys a los nuestros juezes oficiales de la casa de la Contratacion , que reside en la dicha ciudad de Seuilla.



Seuilla de las faltas que hallaredes en los nauios que a essa isla fueren, y de las penas en q̄ uiieren incurrido los maestros o marineros, y otras personas que fueren en los tales nauios para que ellos auisen a los dichos nuestros juezes oficiales que residen en las dichas tres islas de Canaria, porque si en las dichas islas, o en otra parte huieren dado algunos fiadores, executen en ellos las fianças que tuuieren dadas: en todo lo qual entenderéis y tendreys el cuydado que de vosotros confiamos. Fecha en el Pardo a diezinueue de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Erafo. Senalada del Consejo.

*Prouision inserta otras en ella, que manda, que las justicias destos reynos y las Indias, cumplan la prouision aqui inserta, que trata sobre la cargazon de las islas de Canaria para las Indias.*

Año de  
559

**D**ON Felipe, &c. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los corregidores, Asistente, gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, e otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares, así destos nuestros reynos y señorios, como de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos una nuestra carta y prouision para vos, firmada de la serenísima Princesa de Portugal gouernadora destos reynos, y refrendada de Ochoa de Luyando nuestro secretario, y librada de algunos del nuestro Consejo de las Indias, su tenor de la quales este que se sigue.

Don Felipe, &c. Al nuestro justicia mayor y a los del nuestro Consejo Presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, gouernadores, Alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, como de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a cada vno y qualquier de vos en vuestra jurisdiccion, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de eferuano publico sacado con autoridad de juez, en manera que haga fee, salud y gracia. Sepades que auiendo nos mandado dar vna nuestra cedula, firmada de la serenísima Infante doña Juana Princesa de Portugal nuestra muy chara y muy amada hermana, gouernadora destos nuestros Reynos por nuestra ausencia dellos, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, que su tenor es este que se sigue.

EL Rey. Por quanto yo he sido informado, que algunas personas, así destos Reynos, como Portugueses cargan mercaderias y otras cosas en la ciudad de Seuilla, con color de dezir, que lo lleuan a vender a las islas de Canaria, y lleuan passageros y otras cosas prohibidas, teniendo intencion de passarse con ello a las Indias, y que despues de llegados a Canaria, no lo venden alli, y ya que venden algo no todo, sino parte, y con lo demas se van a las dichas nuestras Indias, y lleuan los dichos passageros, en lo qual demas de defraudarse nuestros derechos y almoxarifazgos, y passarse personas prohibidas, y sin licencia nuestra se siguen otros inconuenientes, y para remedio de los dichos fraudes. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos y defendemos, que ningunas, ni algunas personas de qualquier estado y con dicion que sean, puedan tratar ni passar a las dichas nuestras Indias, sino fueren registrados y despachados por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, o por el nuestro oficial que reside en la ciudad de Cadiz, y consignados para las dichas nuestras Indias: y así mismo que ningunas personas puedan cargar, ni comerciar, ni tratar desde las dichas islas de Canaria en las dichas nuestras Indias, en poca, o en mucha cantidad, sino fueren los vezinos de las dichas Islas de Canaria, y estos solamente puedan cargar, y tratar, en las dichas nuestras Indias por el tiempo que

tiempo que tienen licencia nuestra para ello llevando solamente cosas de las que en ellas se crien de su labrança e criança e no otras algunas, so pena que si lleuaren o contrataren otras por el mismo caso sean perdidas, y las aplicamos a nuestra camara e fisco: y mandamos a las nuestras justicias y oficiales de qualquier de las yslas o prouincias de las dichas nuestras Indias que si de las dichas yslas de Canaria se lleuaren a aquellas partes algunas mercaderias y otras cosas que no sean de las de la labrança y criança de las dichas yslas las tomen por perdidas. Y mandamos que los nuestros gouernadores de las dichas yslas de Canaria Tenerife y la Palma, y los regidores e diputados del ayuntamiento de cada vna de las dichas yslas, y el escriuano del cabildo de cada vna dellas visiten los nauios que de ellas salieren para las dichas nuestras Indias, e si hallaren que se cargan y lleuan algunas cosas y mercaderias que no sean de la labrança y criança de las dichas yslas, o que las lleuan personas que no son vezinos y estantes en ellas las tomé por perdidas que nos por la presente aplicamos por tales para la dicha nuestra camara e fisco, todas aquellas que se lleuaren que no fueren de la labrança y criança de las dichas yslas como dicho es, y si fueren algunos passageros, o personas de las que no puedan passar en los dichos nauios, conforme a lo que por mi esta mandado los saquen dellos, e los prendan y castiguen, y no den lugar a que vayan ni passen en ninguna manera, ni por ninguna via, y porque lo susodicho sea publico y notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla por pregonero, y ante escriuano publico. Fecha en Valladolid, a ocho de Agosto, de mil e quinientos e cinquenta e ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteça en su nombre. Iuan de Samano.

Guillen Lugo de Casaos, regidor de la ysla de san Miguel de la Palma que es en las nuestras yslas de Canaria en nombre del concejo y regimiento de la dicha ysla por vna petition que ante los del dicho Consejo de las Indias presento, suplico de la dicha nuestra cedula, e dixo que se deuia reuocar, porque teniendo como tiene la dicha ysla licencia nuestra para cargar para las dichas nuestras Indias, generalmente por qualesquiera personas, y en qualesquiera cosas y mercaderias, sin distincion ni limitacion alguna no se les auia podido quitar sin que para ello huuiesse causas suficientes, bastantes, e sin que sobre ello fuesen oydos y conuencidos, y porque el tratar y comerciar libremente todas las personas, era permitido por derecho y no era razon que se dexasse de guardar con los vezinos de la dicha ysla que siempre nos auian seruido y seruián como muy y buenos y leales subditos y vassallos, y a no guardarseles la dicha licencia, seria en daño y perjuizio de nuestras rentas y patrimonio Real, porque no se cargando ni descargando mercaderias en la dicha ysla cessarian los derechos de dos y medio, y seys por ciento del almoxarifazgo, y de las otras nuestras rentas y alcaualas que tienen por encabezamiento, y seria causa de despoblarse la dicha ysla porque auiendo como en ella, dizque ay muchos vezinos pobres y necesitados que su principal hazienda era vino y pan de su cosecha, no pudiendolo vender a mercaderes para cargarlo para las dichas nuestras Indias, quedarian perdidos y destruydos, porque entre si mesmos no lo podian vender, ni aprouecharse de ello, ni ternian dinero para poder labrar y criar los dichos mantenimientos, ni los vezinos de las dichas yslas por su poca posibilidad no podrián hazer cargazones de los dichos mantenimientos y frutos de la tierra para las dichas nuestras Indias, por faltar es los aparejos necesarios para fletar nauios para ello, y así necessariamente se auian de perder y corromper los dichos mantenimientos, y en las dichas nuestras Indias resultaria falta, y carestia de todos los dichos mantenimientos, y no auia causa para que en la dicha ysla y su puerto se hiziesse prohibición y vedamiento mas que en los otros puertos donde se carga para las dichas nuestras Indias, por lo qual y por otras causas que expreso en la dicha suplicacion, nos suplico mandassemos reuocar la dicha nuestra cedula suso incorporada, y que se guardasse a la dicha ysla las cedulas y licencias nuestras que tiene para hazer las dichas cargazones. De lo qual fue mandado dar traslado al Doctor Francisco Hernandez de Lieuana nuestro Fiscal en el dicho nuestro Consejo, el qual por vna petition que en respuesta de lo susodicho en el dicho nuestro Consejo presento dixo, que no auia lugar a la dicha suplicacion, ni se deuia admitir, porque la dicha nuestra cedula se auia dado con conocimiento de causa: y auiendo precedido informacion sobre ello, y era cosa conueniente

niente para la buena gobernación, así de estos nuestros Reynos como para las dichas nuestras Indias y conservación y guarda de nuestra hacienda y patrimonio Real, y para quitar muchos inconvenientes que se seguían, si los vecinos y otras personas tuvieran licencia para cargar e tratar en las dichas yslas para las dichas nuestras Indias en todas las cosas y mercaderías que ellos quisiesen con que se defraudarian nuestras rentas Reales, y se pervertiría la orden que está dada, para que todas las mercaderías y tratos que huviesen de yr a las dichas nuestras Indias se registren en los puertos de estos nuestros Reynos que por nos está mandado, y allí se pagasen los derechos y no en otra parte, y se daría ocasión a que muchas cosas prohibidas por leyes de nuestros Reynos se pasasen a las dichas nuestras Indias, y a que personas extrañas dellos tuvieran color e ocasión de tratar en las dichas Indias, y quando se dio la dicha nuestra cedula los del dicho nuestro Consejo auian tenido noticia de la licencia que la dicha ysla pretendia tener para hazer las dichas cargazonas: y presupuesto aq̃llo se auia dado la dicha nuestra cedula, e alego otras causas, e suplico mandásemos denegar lo pedido por la dicha ysla, y que la dicha nuestra cedula que de suyo va incorporada fuesse guardada e cumplida como en ella se contenia, de lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, la qual concluyo sin embargo, y fue auido el dicho negocio por concluso, el qual visto por los del nuestro Consejo dió y pronunciaron en el dicho negocio vn auto señalado de sus señales del tenor siguiente.

**Auto.** En la Villa de Valladolid, a catorce dias del mes de Febrero, de mil e quinientos e cinquenta e nueve años, los señores del Consejo Real de las Indias de su Magestad, auiendo visto el proceso del Consejo justicia, regidores de la ysla de san Miguel de la Palma, con el Doctor Francisco Hernandez de Licuana, Fiscal en el dicho Consejo dixeró que sin embargo de la suplicacion interpuesta por parte de la dicha ysla deuián mandar y mandaron que se guarde e cumpla y execute la cedula Real, mandada despachar por su Magestad en la dicha Villa de Valladolid, a ocho del mes de Agosto, del año proximo pasado de cinquenta e ocho, con este aditamento e declaracion, que de la misma forma e manera que los vecinos de las yslas de Canaria puedan tratar y comerciar en las dichas Indias por el tiempo que para ello tienen licencia, tan solamente las cosas que en ella se criá de su labrança e criança, y no otras algunas, segun que en la dicha cedula mas largo se contiene, puedan hazer e hagã lo mismo todas las otras personas naturales de estos Reynos, aunque no sean vecinos de las dichas yslas de Canaria, guardando y cumpliendo las dichas personas, lo dispuesto e mandado en la dicha cedula, so las penas en ella contenidas con tanto que no puedan llevar ni lleuen a las dichas Indias esclauos ni otra cosa alguna de las prohibidas y vedadas por su Magestad, y con que se guarden todas las demas condiciones, contenidas y declaradas en la cedula primera, cuya data es en la dicha Villa de Valladolid, a veynte e seys del mes de Febrero, del año pasado de cinquenta e seys, en que se prorogaron los tres años, para cargar a las dichas nuestras Indias en la dicha ysla, y así lo pronunciaron e mandaron. El qual dicho auto fue notificado a las dichas partes, e por ninguna dellas fue del suplicado en el termino que era obligado. E agora el dicho Guillé Lugo de Casaos, en nombre de la dicha ysla de la Palma, su parte nos suplico que para que lo en el dicho auto contenido huuiesse cumplido efecto y mejor fuesse guardado, le mandásemos dar nuestra carta y prouision de lo en el contenido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, porque vos mádo a todos y aca vno de vos segun dicho es, que veays el dicho auto que así por los del dicho nuestro Consejo en el dicho negocio, fue dado y pronunciado que de suyo ya incorporado, y lo guardeys e cúplays y executeys, e hagays guardar cumplir y executar en todo e por todo segun y como en el se contiene, e contra el tenor y forma del y de lo en el contenido, no vays ni paseys ni confintays yr ni passaren manera alguna, y no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid, a quatro dias del mes de Março, de mil e quinientos e cinquenta e nueve años. La Princesa. Yo Ochoa de Luyádo secretario de su catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Sn Alteza en su nombre. El Licenciado Virbiesca. El licenciado don Iuã Sarmiento. El Doctor Vazquez. Registrada Francisco de Urbina. Por Chanciller. Iuã de Anguclana.

Y agora

Y agora Alonso Calderon vezino y regidor de la ysla de Tenerife, y en su nombre nos hizo relacion diziendo, que a pedimiento de la ysla de la Palma, auiamos mandado dar vna nuestra carta e prouision para que los frutos de la dicha ysla e las demas yslas de Canaria, se pudiesen cargar por los naturales de estos nuestros Reynos, a las dichas nuestras Indias yslas e tierra firme del mar Oceano, que era la que de sufo va incorporada, e que para que lo en ella contenido mejor fuesse guardado y cumplido con la dicha ysla, su parte nos suplico y pidio por merced mandassemos dar otra tal prouision a la dicha ysla, su parte, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e yo tuuelo por biẽ, porque vos mando a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays la dicha nuestra carta y prouision que de sufo va incorporada, y ansí como si fuera dada a pedimiento de la dicha ysla de Tenerife, la guardays y cumplays y exccuteys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays ni passays ni consintays yr no passar en manera alguna, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a diez y siete de Março, de mil e quinientos e cinquenta e nueue año . La Princesa . Yo Ochoa de Luyando secretario de su catholica Magestad, la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Licenciado Virbiesca. Don Iuan Sarmiento, Vazquez. Francisco de Urbina. Por chanciller, Iuan de Angunciana.

*Titulo de juez, oficial de la ysla de la Palma, en las yslas de la gran Canaria.*

Año de 566.

**D**ON Phelippe, &c. Por quanto nos auemos entendido quanto conuenia al bien de las Indias, y buena prouision para los vezinos y moradores dellas, que se pudiesse cargar en las yslas de Canaria, Tenerife y la Palma, algunos nauios con los mantenimientos y prouisiones, grangerias que en las dichas yslas ay, y tambien por hazer merced a las dichas yslas y vezinos dellas, les dimos licencia para que pudiesen cargar por cierto tiempo para las dichas Indias, los dichos nauios de las dichas yslas con los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en ellas auia segun que mas largamente se contiene en las cedula de licencia que para ello les mandamos dar, y porque fuymos informados, que de las dichas yslas so color de las dichas licencias passauan muchos estrangeros, y otras personas prohibidas, y se llenauan mercaderias y otras cosas de las que no ay en las dichas yslas, e yuan nauios Portugueses, y de otros Reynos, y se hazian otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças, y lo demas prohibido y mandado, para la buena gouernacion de las Indias y contra las licencias, prouision y orden que se dieron a las dichas ysla, y que la principal causa de esto era la desorden que hasta aqui se auia tenido en el despacho de los nauios que salen de las dichas yslas, queriendo proueer como los dichos inconuenientes cessasen, y lo por nos proueydo e mandado se guardasse e cumpliesse. Proneymos vn juez oficial en la ysla de la Palma, ante quien se visitassen los nauios que de las dichas yslas yuan a las dichas Indias, e les diese su registro de lo que lleuassen despues de lo qual por parte de las yslas de la gran Canaria y Tenerife, nos fue suplicado diessimos vn juez oficial a cada vna de las dichas yslas ante quien se visitassen los dichos nauios, e se hiziesen sus registros. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las Indias y ciertas informaciones e prouauças que ante ellos se presentaron y con nos consultado, fue acordado, que se deuia poner el dicho juez, en cada vna de las dichas yslas, e yo tuuelo por bien, porẽ de acatando la suficiencia e habilidad de vos el Licenciado Gaipar Daza Maldonado, y lo que nos auays seruido y esperamos que nos seruireys, de aqui adelante es nuestra merced y voluntad, de os nombrar como por la presente os nombramos por nuestro juez oficial, para que residendo en la dicha ysla de la Palma, traygays vara de la nuestra justicia en la dicha ysla de la Palma, y entendays en el despacho de los nauios que en la dicha ysla de la Palma se despacharen para las dichas nuestras Indias, y de las yslas de la Gomera Lãçarote e Fuerteuentura que ahi vinieren a hazer sus registros por tiempo de quatro años, y mas por el que fuere nuestra voluntad, guardando en el uso y exercicio de vuestro oficio vna nuestra instruccion que os mandamos entregar que esta firmada de mi el Rey, e librada de los del nuestro Consejo de las Indias, e retrendada de Francisco

En esta conformidad son los titulos de los jueces, oficiales de Canaria y tener se.

co de Erafo nuestro secretario. Dada en el Pardo a diez e nueue dias del mes de Octubre, de mil e quinientos e sesenta y seys años. Y tengays cuydado de hazer registrar los dichos nauios e todas las cosas que se cargaren y lleuaren, particularmente para las dichas nuestras Indias, en la dicha isla de la Palma, donde como dicho es, auays de residir y lleuar los traslados de los tales registros, firmados de vuestro nombre, e signados del escriuano ante quien passaren, cerrados y sellados, e los presenten ante los nuestros oficiales de la isla o prouincia donde fueren a descargar e no a otra parte alguna, para que alli paguen nuestros derechos acostumbrados, e guardeys cerca del despacho de los dichos nauios, lo contenido en la dicha nuestra instruccion, y en las ordenanças nuevas de la casa de la contratacion de Seuilla, que no fueren contrarias a lo por nos ordenado e mandado, en la dicha instruccion que para todo ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: e mandamos que ayays e lleueys de salario en cada vn año con el dicho oficio dozientas mil marauedis, las ciento de las quales vos han de ser dadas e pagadas por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, de qualesquier penas de camara que huuiere en ella, e las otras cien mil marauedis los auays de cobrar del concejo justicia e regimiento de la dicha isla de la Palma, conforme a la obligacion que sobre ello tiene en fecha, el qual dicho salario ha de correr desde el dia que os hizieredes a la vela en el puerto de san Lucar de Varrameda, para seguir vuestro viage a la dicha isla de la Palma en adelante, todo el tiempo que siruiere des el dicho oficio, y ansi el salario que os han de pagar los dichos oficiales de Seuilla, como los vezinos de la dicha isla de la Palma. Mandamos se os de y pague por los tercios de cada vn año, e tomen vuestras carras de pago, con las quales y con el traslado de esta nuestra prouision signado de escriuano publico, mandamos que les sea recebido e passado en cuenta. Dada en el Escorial, a treynta de Diziembre, de mil e quinientos y sesenta e seys años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Erafo, librada del Presidente Tello de Sandoual, Doctor Vazquez, Licenciado Valderrama, Doctor Molina, Licenciado Salas Doctor Aguilera.

Año de  
567.

*Instruccion que han de guardar los juezes de registros proueydos por su Magestad, de las islas de la gran Canaria en el exercicio de sus officios.*

**E**L Rey. Las ordenanças e instruccion que vos el Licenciado Daza Maldonado, a quien auemos proueydo por nuestro juez oficial de la isla de la Palma, auays de guardar en los registros y despachos de los nauios que de alli partieren para las nuestras Indias y hemos dado para los nuestros juezes oficiales que han de residir en las islas de la gran Canaria, Tenerife y la Palma, son las siguientes.

1 Don Phelippe, &c. Por quanto por nos esta dada licencia a las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, y Fuerteuentura, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en las dichas islas ay, por cierto tiempo segun que mas largamente se contiene en las cedula de licencia y prorogaciones que para ello le mandamos dar, e somos informados que de las dichas islas, so color de las dichas licencias passan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y selleuan mercaderias y cosas de las que no ay en las dichas islas, y van nauios Portugueses y de otros Reynos, y se hazen otras cosas en quebrantamiento de las ordenanças y lo demas prohibido y mandado por la buena gouernacion de las Indias, y contra las licencias permission y orden que se dieron a las dichas islas, y que la principal causa desto era la orden que hasta aqui se auia tenido en el despacho que se haze de los nauios que salen de las dichas islas. Porende, queriendo proueer como los dichos inconvenientes cessen y lo por nos proueydo y mandado se guarde e cumplasy auiendolo visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, hemos acordado que de aqui adelante por el tiempo que durare la licencia y prorogaciones que las dichas islas tienen en el cargar y despachar los nauios que se cargaren y despacharen en ellas se guarde y tenga la orden siguiente.

2 Primeramente que en cada vna de las islas de la gran Canaria, Tenerife y la Palma, aya vn nuestro juez oficial que para ello nombraremos, como el que reside en la ciudad de

de Cadiz, el qual trayga nuestra vara de justicia, y tenga vn escriuano ante quien passan los registros, autos y escripturas que huuiere de hazer, y tenga vn alguazil que por el fue re señalado para cumplimiento y execucion de lo que tocara al dicho su oficio.

Y ten, que todos los nauios que se huuieren de despachar y cargar en las dichas islas de Canaria, Tenerife la Palma, conforme a las licencias y prorogaciones que de nos tiené hagan sus registros ante el dicho nuestro juez oficial que en cada vna dellas reside, y el escriuano que por nos para ello fuere nombrado, y por el dicho registro sean visitados por el dicho juez, conforme a lo por nos proueydo y mandado en las dichas cedula, y en vna nuestra cedula dada en la villa de Madrid, a catorce dias del mes de Julio, del año pasado de mil e quinientos y sesenta y vn años, librada de los del nuestro Consejo Real de las Indias, la qual es esta que se sigue.

El Rey. Por quanto por nos esta dada licencia a las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, y Fuerteventura, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, los mantenimientos y prouisiones, grangerias y otras cosas que en ellas ay, segun que mas largamente se contiene en las cedulas de licencia que les tenemos dadas, y somos informados, que de las dichas islas por virtud de las dichas licencias, passan algunos estrangeros, y se lleuá mercaderias y cosas de las que no ay en las dichas islas, y van nauios Portugueses, de lo qual somos desferuidos demas de ser contra la licencia y permission q dimos a las dichas islas para poder cargar dellas, y porque nuestra voluntad es, que lo susodicho no se haga sino que se guarden las licencias y prorogaciones que a las dichas islas tenemos dadas por el tiempo en ella contenido, con las condiciones y modificaciones de yuso declaradas. Porende por la presente mandamos que a las dichas islas de Canaria, Tenerife y la Palma, y Fuerteventura, le sean guardadas las dichas licencias y prorogaciones que dellas les tenemos dadas, con tanto que guarde en todo las ordenanças de la casa de la contraracion de la ciudad de Seuilla, excepto en lo que toca a ser los nauios del porte que las dichas ordenanças mandan que en quanto a esto dispensamos y tenemos por bien, que puedan ser de menos porte yendo artillados del artilleria que puedan lleuar conforme al porte, de que fueren los dichos nauios, y con que quando bueluan a estos Reynos no bueluan sino fuere en conserua de otros nauios e armadas, y por la orden que por nos esta dada, y con que no cargue estrangero alguno de estos Reynos, como por nos esta mandado, sino fueren los que huuieren biuido en estos Reynos, o en las dichas islas diez años, con casa y bienes de asiento, y fueren casados en ellos, o en las dichas islas por naturales de ellos, o de las dichas islas que estos tales son auidos y tenidos por naturales, y por tales los declaramos, y lo mismo hazemos a los estrangeros que estuuieren en las nuestras Indias, por tiempo de diez años, siendo casados, y teniendo sus mugeres en ellas, y durante el termino de las dichas licencias y prorogaciones, y cumpliendo en todas las dichas islas, con lo contenido en las cedulas que les estan dadas, puedan embiar a las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, e a qual quier parte dellas, qualesquier mantenimientos, prouisiones y grangerias y otras cosas que en las dichas islas ay de los frutos que en ella se labran, crian y cogen sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno. Y mandamos que esta nuestra cedula vaya inserta en los registros de los nauios que salieren de las dichas islas para que los nuestros oficiales de las dichas nuestras Indias, las visiten conforme a ella, para saber si se ha cumplido lo en ella contenido, a los quales y a las nuestras justicias de las dichas nuestras Indias: mandamos, que si algunos nauios salieren de las dichas islas e no cumplieren lo contenido en esta mi cedula, e las condiciones con que les esta concedida la dicha licencia, les tomen por perdido todo lo que lleuaren e lo apliquen como por la presente lo aplicamos a nuestra camara e fisco. Y mandamos a los concejos, justicias regidores, caualleros, escuderos, oficiales, e homes buenos de las dichas islas de Canaria, Tenerife y la Palma, y Fuerteventura, e a cada vna y qualquier dellas que guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen lo pena de la nuestra merced y de serles reuocadas las licencias y prorogaciones que anú les estan dadas, para poder cargar dellas, demas de executarse en las dichas nuestras Indias, las penas en esta mi cedula contenidas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a catorce de Julio, de mil e quinientos y sesenta y vn años.

Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo.

- 4 Y conforme a la dicha cedula y a lo demas contenido en las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, en lo que huieren lugar de guardarse conforme a las dichas licencias los dichos nuestros juezes oficiales despachen los dichos nauios, y tengan todo cuydado e diligencia para que ningun nauio salga de las dichas islas para las nuestras Indias, sino fuere con su licencia y despacho, por la orden que esta dicha, y en quanto a las islas de la Gomera el Hierro Fuerte uentura, y Lançarote, donde nos ponemos juezes para su despacho. Mandamos, que así mismo los nauios que dellas salieren para las dichas nuestras Indias, vayan despachados por vno de los dichos nuestros juezes oficiales qual quisiere, el que de las dichas islas saliere.
- 5 Y ten, que todos los maestros dueños de nauios, o otras qualesquier personas q̄ quisieren cargar en alguna de las dichas islas para las dichas nuestras Indias, sean obligados a hazer registro de los dichos nauios ante vno de los dichos nuestros juezes oficiales dellas segun y como lo hazen los que son despachados, y salen de la ciudad de Seuilla, ante los nuestros oficiales que en ella residen, y ante el nuestro juez oficial que reside en la ciudad de Caltz, y el nauio o nauios que de alguna de las dichas islas saliere para qualquiera parte de las nuestras Indias fuera de la dicha orden que las nuestras justicias y oficiales Reales y otros ministros nuestros que residen en los puertos y demas lugares de las nuestras Indias a donde los tales nauios aportaren, los tomen por perdidos a ellos y a las mercaderias que en ellos fueren, aplicados por tercios, la tercia parte, para nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y prendan los maestros y dueños dellos, y la demas gente de qualquier calidad que sea que en ellos fuere, y los bueluan a embiar a su costa pressos y a buen recaudo a la ciudad de Seuilla, a los nuestros juezes oficiales que allí residen para que allí sean castigados conforme a las ordenanças de la dicha casa, y a las penas en ella contenidas.
- 6 Y ten, que los tales maestros dueños de nauios, o otras qualesquier personas que así quisieren cargar allende del dicho registro que así han de hazer sean obligados antes y al tiempo que cargaren de dar fianças ante vno de los dichos nuestros juezes oficiales y escriuano por nos nombrado a contento suyo con sumision a el y a los dichos nuestros juezes oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, que lo lleuaren a la dicha ciudad de Seuilla, de tornauiage, a dar quenta a los dichos oficiales que allí residen de la gente que lleuaron, y de la que se ha muerto segun y como lo hazen los que son despachados por los dichos oficiales de Seuilla, que guardaran lo que son obligados conforme a la licencia y orden por nos dada en el cargar en las dichas islas, y no lo haziendo así, o contrauiniendo a lo por nos proueydo, se pueda executar en los fiadores que así huieren dado por la pena que se le huiere puesto, y se obliguen conforme a lo demas contenido en las licencias que tenemos dadas a las dichas islas.
- 7 Y ten, que los dichos nuestros juezes oficiales sean obligados de embiar de quatro en quatro meses a los nuestros oficiales que residen en la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, vna copia de todos los registros que se huieren hecho ante cada vno dellos firmada de sus nombres y del escriuano ante quien passaron, para que por ellos se pida quenta a los maestros quando boluieren de tornauiage a la ciudad de Seuilla, y así mismo juto con los registros que embiaren, embien un traslado autorizado en manera que haga fee de las fianças que se huieren dado para que si alguno de los obligados viniere para Seuilla, o tuuiere hacienda en ella se pueda executar la pena contenida en las fianças si huieren contrauenido a lo que están obligados, lo qual sean obligados de embiar a los dichos nuestros juezes oficiales dentro de los dichos quatro meses, so pena de perder la mitad del salario que cada vno dellos ha de auer en los dichos quatro meses en que desde agora le auemos por condenado.
- 8 Y ten, que los dichos nuestros juezes oficiales, no consientan cargar ni salir de las dichas islas para las nuestras Indias, a ningun estrangero destos nuestros Reynos, ni a Portugueses, aunque diga y prueue que ha diez años que anda en la carrera de las Indias, ni le den despacho, ni consientan passar so color de maestro ni piloto, ni por otra manera ni razon alguna que ser pueda.
- 9 Y ten, que si aconteciere que el tal Portugues o otro estrangero maestro o dueño de

de algun nauio, visto que no le dexan passar, o por otro respecto, vendiere o trocar el tal nauio en algunas de las dichas islas de Canaria, q̄ no pueda el tal Portugues o estrágero yr en el dicho nauio q̄ así v̄dio, ni en otro por maestre o piloto, o marinero, o en otra manera alguna, a las dichas n̄ras Indias, aunq̄ el o el q̄ huuiere auido el tal nauio dé informacion, q̄ no ay otro piloto maestre o marinero en las dichas islas ó pueda gouernar y seruir el dicho nauio, y si fuere caiga e incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados la tercia parte para n̄ra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentéciare, y la otra tercia parte para el denunciador, y el sea preso y embiado a su costa a la casa de la contratación de Seuilla, para q̄ desde allí por los n̄ros juezes oficiales q̄ allí residē, sea embiado por diez años a n̄ras galeras para q̄ sirua en ellas por el dicho tiempo al remo como galeote, sin sueldo alguno en las quales penas desde agora los auemos por condenados, y queremos que la misma pena aya e incurra el que comprare el tal nauio a los tales Portugueses, y embiare alguno de los dichos Portugueses o estrangeros por maestre o piloto, o marinero, o en otra manera en el dicho nauio, aplicados en la forma susodicha.

Y ten, que los dichos n̄ros juezes oficiales tengā mucho cuydado y diligēcia en saber e inquirir de los nauios q̄ aportarē a las dichas islas para yr a las Indias, o viniere dellas, o fueren nauios de cofarios q̄ anduieren en la carrera a hazer mal a los nauios q̄ van o vienen a ellas, y puedā pedir y pidā quenta de las mercaderias y gēte y demas cosas q̄ en ellos traen, y de dōde salieron y fuerō despachados, y donde vā consignados, y no mostrando auer salido con despachos de la casa de la contratación de Seuilla, para yr a las dichas nuestras Indias, o viniendo dellas de los oficiales y ministros por nos puestos en ellas, y hallandolos culpados puedan proceder y precedan contra ellos y sus bienes, y los castiguen cōforme a derecho, y a las ordenanças de la casa de la contratación de Seuilla, y a lo demas por nos proueydo cerca del cargar para las Indias. 10

Y ten, q̄ los dichos nuestros juezes oficiales en todas las causas, así ciuiles como criminales, tocātes a la guarda y execuciō de estas ordenanças, y a lo demas por nos proueydo y mādado cerca de la carga q̄ se ha de hazer en las dichas islas, y por las nuestras ordenanças de la casa de la contratación de Seuilla, y a la execuciō de las penas en q̄ incurren los q̄ contrauiere a ellas tēgā toda juridiciō y la puedā vsar y exercer en todo lo susodicho, y lo a ello anexo y concerniēte cada vno en la isla en q̄ esta proueydo, y en las dichas islas dōde no hemos proueydo juez si viniere a registrar a ella, y ser allí despachado, ca nos por la presente se la damos y concedemos bien, y así y a tã cūplidamēte como nos la auemos y tenemos: y mudamos q̄ las apelaciones de los dichos juezes oficiales sean para los n̄ros juezes oficiales q̄ residen en la casa de la contratación de la ciudad de Seuilla, y cō lo q̄ ellos determinarē agora sea confirmādo, agora reuocādo, se acaben las dichas causas, sin q̄ aya mas apelacion ni otro remedio ni recurso alguno, pero es n̄ra voluntad, y mādamos q̄ en los casos q̄ en la sentencia fuere de muerte o mutilaciō de miēbro, o otra pena corporal, o destierro perpetuo q̄ las apelaciones de los tales casos vēgā al n̄ro Consejo Real de las Indias, y no a otra parte alguna, y q̄ allí se haga en ellas justicia cōforme a n̄ras leyes y ordenanças q̄ cerca dello disponē y así mismo mādamos q̄ en los casos q̄ vos los dichos juezes de las dichas islas de Canaria conocieredes cōforme a las dichas n̄ras ordenanças proceda y luego a hazer secresto de los bienes q̄ se traxerē o lleuaren a Indias cōtra las dichas ordenanças, y q̄ el tal secresto no se pueda alcar aunq̄ las partes apelē y ofrezcā fianças depositarias. Y mandamos q̄ la n̄ra audiēcia que reside en la isla de la grā Canaria, ni el n̄ro gouernador della ni otra justicia ordinaria, así de las dichas islas de la grā Canaria, Tenerife y la Palma como otra qualquiera de las dichas islas, no se entremetan a conocer ni conozcā de las dichas causas y negocios, ni de lo a ellos anexo y concerniente, en primera ni segūda instancia, ni en yrado de apelacion, ni por otra via ni recurso alguno. 11

Y ten, que los dichos n̄ros juezes oficiales puedā poner y pongā los presos q̄ tuuiere en las carceles publicas d̄ las dichas islas, y castigar los carceleros y alcaydes q̄ no los guardaren bien. Y mandamos a las nuestras justicias dellas, q̄ que los hagan recibir y tener a buen recaudo. 12

Y ten, que puedā proceder contra los que hallaren culpados, o huuieren sido fiadores en alguna cosa tocante al dicho despacho sin embargo que sean vezinos y moradores de las dichas islas o de otras partes. 13



- 14 Y ten, que los dichos nuestros juezes oficiales no puedan dire<sup>cte</sup> ni indire<sup>ctamé</sup>te tratar en las dichas islas, ni en alguna dellas, ni en parte alguna de las n<sup>ras</sup> Indias, ni cargar ni recibir dadiuas ni presentes ni otra cosa alguna, so pena de perdimiento de los dichos sus oficios, y de las penas en que incurren conforme a derecho los nuestros ministros que lo tal hazen.
- 15 Y ten, que los maestros y pilotos, contra maestros, y demas ministros de los nauios que huieren de salir de las dichas islas tengan la suficiencia y calidad que requieren las ordenanças de la casa de la contratacion de Seuilla, y lo mismo se guarde en la orden del hazer la visita y registro de los dichos nauios y escriuano q<sup>ha</sup> de yr en ellos, y en no dexar pasar clerigos ni frayles, esclauos ni esclauas, ni otras personas algunas, oro ni plata labrada, ni libros vedados sin nuestra expressa licencia y mandado.
- 16 Y ten, que so color de las licencias que las dichas islas de nos tienen, no consentã cargar ni llevar en los nauios q<sup>de</sup> alli saliere mercaderias, paños ni lienços, ni tapicerias, ni otra cosa alguna trayda de otras partes fuera de las dichas islas, an<sup>si</sup> por vezinos dellas como por otras personas sino tan solamente aquello que fuere de la cofecha y trato de lo criado, nacido y cogido en ellas, sin embargo de que las dichas mercaderias y cosas esten en las dichas islas y de qualesquier palabras que aya en las dichas nuestras licencias que an<sup>si</sup> le hemos dado, so cuya color quieran dezir lo que puedan hazer.
- 17 Y ten mandamos, que las penas que los dichos n<sup>ros</sup> juezes oficiales aplicaré para nuestra camara e fisco en las dichas islas, las embien en cada vn año a los n<sup>ros</sup> oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, para q<sup>se</sup> haga cargo dello al n<sup>ro</sup> thesorero de la dicha casa, y q<sup>embien</sup> al n<sup>ro</sup> Consejo de las Indias razó en cada vn año de lo q<sup>huieren</sup> condenado en las dichas islas, an<sup>si</sup> para n<sup>ra</sup> camara e fisco, como para denunciadores y juezes, y de lo q<sup>de</sup> las dichas penas de camara huieren embiado a la dicha casa de la contratacion, y que condenaciones fueron y a que personas se hizieron para que aya razon de todo.
- 18 Otro si, que los dichos n<sup>ros</sup> juezes oficiales tengan cada vno dellos vn libro en q<sup>ten</sup> gã assentado y assienten todas las cedula n<sup>ras</sup>, y despachos q<sup>a</sup> ellas fueren dirigidos, an<sup>si</sup> librados por los del n<sup>ro</sup> Consejo de las Indias como librados por los n<sup>ros</sup> oficiales q<sup>residen</sup> en la ciudad de Seuilla, o en otra qualquier parte de las n<sup>ras</sup> Indias: y an<sup>si</sup> mismo vn traslado autorizado, sacado de n<sup>ros</sup> libros de la licencia o licencias y prorogaciones que a las dichas islas se han dado por n<sup>ro</sup> mandado, y de las demas que de oficio se hã proueydo, acerca dello, lo qual mãdamos al secretario del dicho nuestro Consejo lo de en forma, para q<sup>conforme</sup> a ello y a lo por nos mandado vsen y exerçan dos dichos sus oficios.
- 19 Y queremos y mandamos que todo lo susodicho se guarde y cumpla sin embargo de las cedula y prouisiones que auiamos dado para que el gouernador o su teniente de las dichas islas de Canaria con dos regidores, visitassen los nauios que dellas se despachassen para las Indias, las quales reuocamos y damos por ningunas. Y mandamos que de aquí adelante no se entremetan en cosa alguna dello, sino que se guarde y cumpla lo por esta nuestra prouision ordenado y mandado.
- 20 La qual dicha ordenança de suso declarada y todo lo en esta n<sup>ra</sup> carta contenido, mãdamos que se guarde y cumpla por los nuestros juezes oficiales que en las dichas islas residen, y que contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen ni consentan yr ni passar en manera alguna: y an<sup>si</sup> mismo mandamos a qualesquier nuestras justicias de las dichas islas de Canaria, Tenerife y la Palma, y de las demas islas dellas y a los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las islas Española y nueva España, y provincia de tierra firme, y a qualesquier nuestros gouernadores y otras justicias qualesquier de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y a los nuestros juezes oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, que no vayan ni passen ni consentã yr ni passar en manera alguna contra lo en esta n<sup>ra</sup> carta contenido, antes la hagan guardar y cumplir so las penas en ella contenidas, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia: Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la dicha ciudad de Seuilla, y en las dichas islas de la Palma, y en las otras islas de Canaria por pregona ro y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan q<sup>se</sup> por alguna

na manera, so pena de la nuestra merced y de cinquēta mil maravedis para la nuestra camara. D da en el Pardo, a diez y nueve de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Presidente el Licēcia do Tello de Sandoual. El Doctor Vazquez, Licenciado Alonso muñoz. El Doctor Luys de Molina El Licenciado Salas.

La qual dicha prouision de ordenanças que de suso va incorporada vos mando que la veays e la guardeys e cumplays en todo y por todo como en ella se contiene y declara y contra el tenor y forma della no vays ni passēys, ni consintays yr ni passar so las penas en ella contenidas. Fecha en Madrid, a veinte de Enero, de mile quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mādado d su Magestad. Frācisco de Erafo. Señalada del Cōsejo.

*Aranzel de los derechos que han de llevar los juezes de registros de las islas de Canaria y sus oficiales y escriuanos.*

Año de  
573.

**D**ON Phelippe, &c. A vos los nros juezes de registros de las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, Fuerteventura, y el Hierro, y a vuestros oficiales, y a cada vno y qualqueir de vos en vuestra jurisdiccion, sabed que nos fomos informado, que por se os auer da doata nzel de los derechos que os pertenece de ueys llevar, por razō de vros oficiales, ha auido variedad en ello, y se han lleuado algunos excessiuamente en perjuizio de las partes, e para euitar lo susodicho, nuestra voluntad es, q̄ en el llevar los dichos derechos, vos los dichos nros juezes y vuestros escriuanos y alguaziles guardeys el aranzel siguiente.

Aranzel de los derechos que han de llevar los juezes, alguaziles y escriuanos del juzgado de Indias, que residen en la isla de Canaria.

Del pedimento que el maestro haze en que pide registro diziendo, que es natural y no de los prohibidos, lleue el escriuano seys maravedis.

Del auto del juez en que manda que el maestro de informacion y haga sus diligēcias quatro maravedis. El juez lleue quatro maravedis.

De la informacion que el maestro da, lleue el escriuano del juramento del primer testigo, quatro maravedis, y de los demas, a dos maravedis, y de la escriptura que en esto huuiere, a doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treynta renglones, y cada rēglō, diez partes.

Del auto de juez donde vista la informacion manda, que el maestro se obligue y de las fianças conforme a la licencia y cedula de su Magestad lleue el escriuano seys maravedis.

El juez, atento que ha de auer prouança y escripturas, lleue de derechos vn real como se lleva de la sentencia.

De la obligaciō y fianças que el maestro da, lleue el escriuano por el original de la primera hoja medio real, y de las demas a quinze maravedis por hoja, teniendo treynta renglones cada plana, y diez partes cada renglon.

Del traslado de la obligacion y fianças que el escriuano da para ponerse en el registro, lleue a quinze maravedis por hoja teniendo los renglones y partes que esta dicho en el original, y del signo seys maravedis.

Del traslado de la cedula y licencias de su Magestad y fianças que cada isla da, q̄ rodova inserto en el registro, lleue el escriuano a quinze maravedis por hoja teniendo cada plana los renglones y partes que esta dicho arriba, y del signo lleue seys maravedis.

De la presentacion que el maestro haze de su obligacion y fianças, y de las cedula y licencias, lleue el escriuano seys maravedis de cada testimonio y escriuano que se presentare signada.

Del auto del juez en que vista la obligacion y fianças del maestro y cedula y licēcia manda que el navio se vea por el visltador que para esto esta nombrado, para que declare si el navio esta estanco bien aparejado y amarinado para recibir carga, lleue el escriuano seys maravedis, el juez lleue quatro maravedis.

Del mandamiento que se da para el visltador de los nauios que haga esta visita y parezca a declarar, lleue el escriuano ocho maravedis, el juez lleue quatro maravedis.

De la declaracion que haze el visltador con juramento, lleue el escriuano doze mrs.

Del auto del juez en que da licencia al maestre, que pueda cargar y del mandamiento que para ello se le da, lleue el escriuano doze marauedis el juez lleue quatro mrs.

Del pedimiento que haze el piloto para y en el nauio lleue el escriuano seys mrs.

De la presentacion de la carta de examen y testimonio della, lleue el escriuano seys marauedis.

De la informacion que el piloto diere de que es el contenido en la carta de examen, y de otra qualquiera que diere para poder ser admitido por piloto, lleue el escriuano lo mismo que esta dicho en la informacion del maestre.

Del auto del juez en que manda que vno vaya por piloto y que el maestre le pague su pilotage conforme al concierto que hizieren, lleue el escriuano seys marauedis. El juez lleue quatro marauedis.

Del nombramiento que se haze del escriuano para que vaya en el nauio, y de la informacion que el escriuano da de su habilidad, y que no es de los prohibidos, lleue el escriuano del nombramiento seys marauedis, y de la informacion lo mismo que esta dicho en lo del maestre, el juez lleue quatro marauedis.

De las partidas que el maestre registra de los vinos cueros y otros frutos de la tierra, que ha cargado en su nauio declarando a cada vno la cantidad, y a quié pertenece, y a cuyo riesgo va, y el lugar donde lo ha de entregar, y a quien, lleue el escriuano por cada partida destas, poniendo en cada vna todo lo que pertenciere a vn dueño, diez y siete marauedis, los quales paguen las personas cuyas fueren las mercaderias.

Del pedimiento que el maestre haze quando tiene cargado su nauio, pidiédo que el juez le mande dar registro, lleue el escriuano seys marauedis, el juez lleue quatro mrs.

Del auto que el juez prouee en que manda que el visirador entre en el nauio y vea si esta bien cargado para poder nauegar, o si tiene carga demasiada, lleue el escriuano seys marauedis.

Del mandamiento que para esto se da, lleue el escriuano seys marauedis, o de la declaracion que haze el visirador cõ juramento, lleue el escriuano doze marauedis. El juez lleue quatro marauedis del mandamiento.

De la visita q̃ el juez va a hazer del nauio al tiempo q̃ se ha de partir para ver y contar la gente y escriuir los q̃ van, lleue el escriuano por la ocupacion desto porq̃ sale vna legua de la ciudad, y se ocupa vn dia en ello y por el trabajo de entrar en la mar quatrocientos marauedis, el juez lleue quatro marauedis por el mandamiento de mas de su salario.

Del auto del juez en que hecha esta visita da licencia al maestre que se parta, y que se le de traslado del registro cerrado y sellado, lleue el escriuano seys marauedis, el juez lleue quatro marauedis.

De la presentacion de qualquier cedula que vno presentare para passara Indias, y auto del juez, en que manda que vaya, lleue el escriuano doze marauedis.

Del testimonio que diere de la licencia y autos, lleue el escriuano a doze marauedis por hoja y seys del signo, teniéndolo cada plana treynta renglones, y cada renglõ diez partes, el juez lleue quatro marauedis.

De la presentacion de qualquier otra cedula y auto del juez, y testimonio que diere, lleue los mismos derechos.

Del traslado del registro que lleua el maestre signado y cerrado y firmado del juez, lleue el escriuano doze marauedis por hoja, y seys del signo, teniéndolo los renglones y partes que esta dicho, El juez lleue de la firma quatro marauedis.

Del traslado del mismo registro que el escriuano da signado para embiar a la casa de la contratacion, lleue los mismos derechos.

Porque en la isla de Tenerife de mas del puerto principal, ay vn lugar que se dize Garachico, que es puerto de mar, en el qual se cargan muchos nauios, y desde alli se hazen ala vela, y este puerto esta nueue leguas de la ciudad por cada vno de los dias q̃ se ocupare el escriuano en la yda y buelta con el juez, en el despacho de los nauios, lleue trecientos marauedis, repartiéndose este salario entre los nauios que se despacharẽ, y qualmẽte, de lo qual el juez tenga mucho cuydado, asi en lo q̃ toca a repartir estos derechos en todos los nauios, y que cada vno pague lo que le cupiere y no mas, como en lo que toca a los dias de la ocupacion, para que en esto no pueda auer fraude, y paguense al juez y escriuano los dias que por

por impedimento de la mar se detuieren sin poder despachar.

El escriuano de registros de la isla de la Palma de la visita que en su presencia se haze de cada nauio, por el trabajo y ocupacion desto, porque no sale del pueblo donde reside, por estar alli el puerto, solamente lleue duzientos maravedis.

El juez escriuano y alguazil quando se visita el nauio por el visitador, para ver si es tanco al principio que pide registro, e despues la segunda vez para ver si tiene carga demasiada, suelen yr al puerto y desto lleuan salario al maestre y le causan costas sin auer necesidad dello, porque ellos no entran en el nauio, ni entienden ni saben si estan para poder tomar carga, ni despues de cargado se podra nauegar, por manera que solo esto lo entienda la persona que sirue este oficio, que es hombre de la mar y pratico, y el juez conforme a la declaracion que haze prouee, y la asistencia suya en esto no tiene otro efecto sino hazer diez o doze ducados al maestre de costas.

Sola vna vez es necessario que el juez y escriuano y alguazil, vayan al puerto que es quando se visita la gente del nauio y se cierra el registro, y se entrega al maestre, y en su presencia se haze a la vela para que no pueda tomar passageros ni otra carga mas de la q̄ ha registrado. Y esta visita esta ya puesta en este aranzel, y las demas se manda que no se hagan, porque no tienen efecto ninguno como esta referido en el capitulo antes deste.

Destá visita que han de hazer juez y alguazil, se les pague de su salario dos ducados al juez, y vno al alguazil por cada vn dia, y en las otras islas, a razon desto por cada dia.

En los pleytos que se pueden ofrecer de que conoce el juez de registros y execuciones y diligencias que se hazē en el llevar de los derechos juez y escriuano y alguazil guarden lo que esta dispuesto por el aranzel Real, y por las ordenanças de la casa de la contratacion.

Los escriuanos pongan al pie del registro original, los derechos que lleuan y lo firmē de su nombre: y en el traslado que dieren del tal registro, vaya puesto este auto, y den carta de pago de los derechos que reciben a las partes, so pena de los pagar con el quatro tanto, conforme al aranzel Real y ordenanças dichas.

Este aranzel lo tengan los escriuanos fixado en su escritorio para que este publico, y todos lo vean y sepan los derechos que han de pagar, so pena de priuacion de sus officios, y so la misma pena le tengan los juezes en los lugares publicos donde acostubraren a hazer autos.

Y porq̄ nra voluntad es, q̄ el dicho arázel y capitulos de suso incorporados, se guarden y cūplan, vos mádo a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̄ los veays y guardays y cūplays, y hagays guardar y cūpliren en todo y por todo segun y como en ellos se contiene, y en cada vno dellos se declara, so las penas en el contenidas, las quales mádamos executar en los que lo contrario hizierē, y para que sea publico y notorio lo susodicho, y ninguno pueda pretēder ignoracia. Mandamos q̄ esta nuestra prouision y capitulos della, sean publicados por pregonero, y ante escriuano publico en las dichas islas de Canaria. Dada en san Lorenzo el Real, a diez y ocho de Agosto, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que el juez oficial de la Palma compre vna casa de juzgado en que viva y despache los negocios en ella.*

Año de 168.

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Gaspar Daza Maldonado, a quien auemos proueydo y nombrado por nuestro juez oficial de la isla de la Palma, me ha sido hecha relacion q̄ a nro seruicio y administraciō de vso oficio y despacho de los nauios que se cargan en la dicha isla, conuiene que tengays casa particular de juzgado, y en ella carcel, por euitar inconuinentes e diferencias q̄ se tienen con la justicia ordinaria, y que para el dicho efecto señalastes vna casa que esta al puerto, buena y comoda, que es de vn Diego de Monteuerde, y auendolo contradicho la dicha justicia ordinaria por la audiencia de Canaria, os fue mandada adjudicar, y que la dicha casa se pueda pagar de las condenaciones que aplicassedes para nuestra camara y físico suplicandome lo mandasse tener por bien: y que la dicha casa se comprasse para el dicho efecto, rassandose por dos officiales, y que en el entretanto que se pagasse el valor della, mandassemos

dásemos que no se pudiesse quitar pagando su justo valor de renta en cada vn año, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo he auido por bien, e fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por ende, por la presente doy licencia e facultad a vos el dicho Licenciado Gaspar Daza Maldonado, para que por nos y en nuestro nombre podays comprar la dicha casa que an si señalastes, o otro qualquiera que conuinere para el dicho efecto por su justo valor, con forme a lo que fuere tassado por dos oficiales y personas para ello nombradas, la vna por vos el dicho Licenciado, y la otra por el dueño de la dicha casa, y an si comprada, tomeys, y aprehendays en nuestro nóbre la posesion della, y aquello en que fuere tassada, lo librey e hareys pagar de las condenaciones que hizieredes e aplicaredes para la nuestra camara e fisco en las causas que ante vos pendieren, e se traxeren, que nos lo damos por bien pagado, e a vos por libre dello, y en caso que al presente no aya bastante suma de ma tauedís de las dichas condenaciones, de que se pueda pagar luego el precio de la dicha casa. Es nuestra voluntad, que no se os pueda quitar, pagando el justo valor de renta er cada vn año, auiedose tomado ante todas cosas, la posesiõ y propiedad della, hipotecandola para paga de la dicha renta, hasta tanto que se redima e quire: y queremos y mã damos, que vos el dicho Licenciado Gaspar Daza Maldonado, y los nuestros juezes oficiales que despues huieren de ser en la dicha isla de la Palma, que de las condenaciones de las dichas penas de camara, vays pagãdo el valor de las dichas casas, e habiteys y moreys en ellas, e juzgueys, e despacheys en ellas todos los negocios e cosas tocantes y cõcernientes a la carga y contratacion de las Indias, y en lo demas que por nuestras instruçio nes e prouisiones os esta mandado: y an si mismo tengays en las dichas casas vuestra carcel, y pressos que huuiere, y la guarda y custodia de ellos, este a cargo del alguazil por vos nombrado, no embargante que por nos esta mandado que los dichos pressos esten en la carcel publica del pueblo donde vos huieredes de residir. Y mandamos al nuestro go uernador y juezes de las islas de Canaria, e a otras qualesquier nuestras justicias de ellas, y de la dicha isla de la Palma, que guarden e cumplan esta mi cedula y lo en ella conte nido, e contra el tenor e forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en ma nera alguna, antes os den e hagan dar el favor e ayuda que conuinere e fuerenecessario. Fecha en Aranjuez, a veynte y siete de Mayo, de mil e quinientos y sesenta e ocho años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
568.

*Cedula que manda que las justicias de Canaria no se entremetan a impedir el uso de su oficio al juez oficial della, y le den favor e ayuda*

**E**L Rey .Regente y juezes de apelacion de las islas de Canaria y alcaldes ordinarios y otros qualesquier juezes e justicias de la isla de Canaria, e a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado, signado de escriuano publico por parte del licenciado Linares, a quien auemos proueydo por nuestro juez oficial de la isla de la gran Canaria, me ha sido hecha relacion, que el tiene por cedulas y prouisiones nuestras juridicion para poder conocer de los excessos y delictos que comierren, en quebrantamiento de las ordenanças por nos hechas, para los nauios y gente que de la dicha isla de gran Canaria se despacharen, o há despachado para las nuestras Indias del mar Oceano. Y porque podria ser que queriendolo executar, porque no quedasse sin castigo, vosotros sin tener autoridad ni orden para ello os quereys entremeter a conocer de los dichos casos y delictos, y a soltarle los pressos que prendiere, lo qual seria en deseruicio nuestro, e seria cautia que muchos delictos quedassen sin castigo, suplicandome, os mandasse que de aqui adelante en ninguno de los casos en que el dicho licenciado Linares tuuiere orden e comision nuestra para conocer, no os entremetiesdes vosotros en cosa alguna dello, antes le dexassedes vsar libremente su oficio sin contradicion alguna, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mãdar dar esta mi cedula para vos en la dicha razõ, e yo tuuelo por biẽ, porq̃ vos mãdo a todos y acada vno de vos segun dicho es, q̃ agora y de aqui adelante en ninguna manera no os entremetays ni consintays entremeter a impedir al dicho licenciado Linares nuestro juez oficial de la dicha isla de gran Canaria, el ministerio y oficio por nos proueydo, antes se lo dexeys y consintays vsar libremente, conforme a el titulo y comision que por

## Consejo Real de Indias.

211

que por nos le ha sido dada, y siendo necesario le dareys e hareys dar todo el fauor e ayuda que os pidiere y fuerē necesario, e no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid, a dos de Mayo, de mil e quinientos e setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Canaria, y otras justicias, no se entremetan a soltar los pressos que tuuieren en sus carceles, los juezes oficiales de las dichas islas.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Regente y juezes de apelacion de la isla de Canaria, y nuestro gouernador de las islas de Tenerife y la Palma, y otros juezes e justicias qualesquier de las dichas islas, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico por parte del Licenciado Francisco Ruano, a quiē auemos proueydo por nuestro juez oficial de la Palma, me ha sido hecha relacion que por virtud de la comission e instruccion que de nos tiene, ha de proceder algunas vezes contra personas que comeren delitos y excessos, y fueren contra lo por nos ordenado y mandado, cerca del cargar mercaderias de la dicha isla, para las nuestras Indias, y para poder mejor executar la nuestra justicia, y que sean castigados los culpados, tēdra necesidad de tener los pressos en la carcel publica y se teme que vosotros sin tener orden ni comission nuestra para ello, os quereys entremeter a soltar de la dicha carcel los dichos pressos siendo contra mi Real intencion, lo qual si ansí passasse los dichos delitos quedarian sin castigo, y de cada dia succederian otros mayores, suplicandome os mandasse que de aqui adelante cada e quando tuuiesse algunos pressos en la carcel, no os entremetiesseis a los soltar, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien, porque vos mando a todos, y a cada vno de vos segun dicho es, que veays lo susodicho, y de aqui adelante no os entremetays ni consintays entremeter a soltar los pressos que el dicho Licenciado Francisco Ruano nuestro juez oficial de esta dicha isla de la Palma, prendiere, o tuuiere pressos en la carcel della, antes proueays y deys orden como los alcaydes de la dicha carcel, los tengan pressos y a buen recaudo, y no los den en suelto, ni en fiado por ninguna manera ni vias, sino fuere por orden y mandado del dicho Licenciado Francisco Ruano. Lo qual ansí hazed y cumplid los vnos y los otros, so pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil marauedis para nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Enero, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Regente y juezes de la audiencia de Canaria, que den orden como en la Yglesia y en los demas actos publicos, se le de al juez oficial el asiento que ante sus antecessores.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Regente e Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la isla de gran Canaria, y nuestro gouernador que es o fuere della, a nos se ha hecho relacion, que el Licenciado Naua nuestro juez oficial de esta dicha isla, al tiempo que començo a nos seruir en el dicho officio, se le daua asiento, y el se assentaua en la Yglesia mayor, en el vano de vos el nuestro Regente, y junto a vuestra persona, y que de algunos dias a esta parte por fines particulares, y que a vos os han mouido, no aueys consentido que se le de el dicho asiento, y aueys mandado que se assiente en la parte a donde tienen sus asientos, los vezinos y gente comun del pueblo, en lo qual se le haze notable agrauio, por respecto de la decencia del cargo y officio que de nos tenia, y se nos ha suplicado, atento a ello, lo mandassemos proueer como mas fuessemos seruido. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque mi voluntad es, que en lo susodicho el dicho Licenciado Naua el tiempo que nos seruiere en el dicho officio, no sea agrauiado, y que se le de y tenga el asiento que se ha dado, y han tenido los nuestros juezes oficiales antecessores suyos, que han sido de la dicha isla, y que ansí en esto como en las demas cosas que de esta calidad se ofrecieren, se tenga consideracion al cargo que tiene, y que es nuestro juez. Vos mandamos, que deys orden como ansí se haga y cumpla, sin poner en ello ninguna

na escusa ni impedimento. Fecha en Madrid, a veyte y vno de Agosto, de mil e quinientos e setenta y vn años . Yo el Rey . Refrendada de Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 571. *Cedula y sobrecedula della, que dispone y manda, que de las sentencias que los juezes de registros de las yslas de Canaria dieren hasta en cantidad de quarenta mil maravedis, se pueda apelar para la audiencia de Canaria.*

**E**L Rey Por quanto a pedimiento del concejo, justicia y regimiento de la islla de la grã Canaria mande dar e di vna mi cedula firmada de mi mano , e refrendada de Francisco de Erafo mi secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Por quanto Bernaldino Riberol de Castilla, en nombre del concejo justicia y regimiento de la islla de la Palma, me ha hecho relacion, que al tiempo que proueymos e nombramos nuestros juezes oficiales, para que residiesen en la dicha islla, y en las de Canaria y Tenerife, ordenamos y mandamos, que las apelaciones de los dichos juezes en negocios criminales viniessen al nuestro Consejo de las Indias, e de los ciuiles a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Seuilla, y que el Regente e juezes de apelacion de la audiencia de Canaria, no se entremetiesen en ello , de lo qual auian resultado muchos inconuenientes, porque teniendo como tenian los dichos juezes oficiales de las dichas islas, la juridicion ciuil e criminal podian hazer muchos agravios a las partes, a causa de no poder ser remediados de los superiores con la breuedad que conuenia, por estar apartado de las dichas islas mas de quatrocientas leguas de mar, e tierra es en las causas criminales las personas que tuuiesen presos huuiesen de seguir sus apelaciones en el nuestro Consejo de las Indias, era tanto el inconueniente que si fuesse el tal preso persona que tuuiesse caudal lo gastaria en embiar persona a ello, e si probe, moriria en la carcel por no tener quien hiziesse por el, y en las causas ciuiles, en qualquiera cantidad que los dichos juezes condenan por no estar presas las partes en el entretanto que se va e viene ante los dichos juezes oficiales de Seuilla, antes consentiran las tales sentencias que seguir el apelacion, e no aura ninguno que aunque fuesse condenado injustamente en cantidad de cien ducados, que no tuuiesse por mejor pagarlos que embiar a seguir la dicha apelacion, pues viniendo a ser dado por libre, importaua mas lo que gastaua, y que como de ordinario se procede contra personas que van e pasan a las nuestras Indias, el que esta para hazer su viaje tiene por bien de pagar qualquiera condenacion, porque no se le impida, todo lo qual y otros inconuenientes succedian de venir las apelaciones ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias e juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, y se escusarian con que mandassemos que las dichas apelaciones fuesen a la dicha audiencia de Canaria, y me ha sido suplicado, que teniendo consideracion a lo susodicho, lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse, e visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias juntamente con ciertos recaudos que en el fueron presentados, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon e yo helo tenido por bien, por ende por la presente declaramos y mandamos, y es nuestra voluntad que todas las apelaciones que de aqui adelante en la dicha islla de la Palma se interpusieren del nuestro juez oficial que en ella reside y residiere de aqui adelante en las causas ciuiles, siendo las condenaciones hasta la cantidad de quarenta mil maravedis y dende abaxo, vayan y se lleuen ante el Regente y juezes de apelacion de la audiencia de la dicha islla de Canaria, y no ante otros juezes ni oficiales algunos assi como por nos esta ordenado y mandado, que vayan las dichas apelaciones, a los nuestros juezes oficiales de la dicha casa de la contratacion de Seuilla, que para en quanto a lo susodicho nos dispensamos con lo por nos cerca dello ordenado y mandado, y lo rucamos y damos por de ningun valor y efecto, quedando para en lo demas en su fuerza y vigor, e mandamos a los dichos nuestro Regente y juezes de apelacion de la dicha nuestra audiencia de Canaria, y al dicho nuestro juez oficial de la dicha islla de la Palma, q guarden, cumplan y executen esta mi cedula y lo en ella contenido que siédo necessario damos nuestro poder cumplido a los dichos Regente e oydores, para que puedan admitirlas dichas apelaciones, y verlas y determinarlas definitiuamente en la cantidad que

que dicha es, y no en mas cantidad, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Fecha en Madrid, a diez y seys de Julio, de mil e quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Erafo Señalada del Consejo.

Y agora por parte del Consejo justicia y regimiento de la dicha ysla de la gran Canaria, me ha sido hecha relacion, que ante el nuestro juez oficial della se ofrecen algunos negocios criminales, y las condenaciones dellas, llegan muchas vezes a quarenta mil marauedis, como es denunciaciones de cosas vedadas y contra personas que intentan passar a las nuestras Indias sin licencia, y de las dichas causas no se queria conocer por apelacion en la audiencia de la dicha ysla de Canaria por no se estêder la dicha nuestra cedula la suso incorporada, mas de solamente, para lo que toca a las causas ciuiles, y porque auiendo de venir ante los dichos oficiales de Seuilla, en seguimientto de las apelaciones que se interpusieren de las dichas causas criminales siendo las penas pecuniarias se recibia gran dano por los vezinos de la dicha ysla de la gran Canaria, me fue suplicado tuuiessemos por bien se pudiesse apelar para la dicha nuestra audiencia de Canaria, hasta en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y fue acordado que decia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaramos e tenemos por bien, que las apelaciones que se interpusieren de las penas y condenaciones que se hizieren por el dicho nuestro juez oficial de Canaria en las causas criminales que ante el pendieren hasta en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, y dende a baxo puedan yr e vayan ante el nuestro Regente e Oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha ysla de Canaria, y en ella se fenezcan e acaben segun y de la manera que se haze en las causas ciuiles, en virtud de la dicha nuestra cedula suso incorporada. Y mandamos a los dichos nuestro Regente e Oydores de la dicha nuestra audiencia que conozcan de las penas que ansi se hizieren en las dichas causas criminales, por via de apelacion, siendo las dichas penas hasta en la dicha cantidad de los quarenta mil marauedis, y dende abaxo, y los fenezcan e acaben, que para ello les damos poder cumplido en forma, y ansi mismo mandamos al dicho nuestro juez de registros de la dicha ysla que otorgue las apelaciones de las penas q hiziere en las causas criminales para la dicha nuestra audiencia siendo hasta en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, y dende abaxo, sin que ponga en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Octubre, de mil e quinientos e setenta y vn años. El Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, la orden que se ha de guardar en lo tocante a las apelaciones que se interpusieren de los juezes de registros para la audiencia de Canaria.*

Año de 571.

**E**L Rey. Por quanto por vna nuestra cedula y sobrecedula della, auemos ordenado y mandado que las apelaciones que se interpusieren del nuestro juez oficial de registros que reside y residiere en la ysla de Canaria, ansi en las causas ciuiles como en las criminales, hasta en cantidad de quarenta mil marauedis y dende abaxo, vayan ante el Regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia de Canaria, y no ante otros juezes algunos, e agora por parte del Licenciado Iuan de Naua nuestro juez oficial de la dicha ysla, se me ha hecho relacion, que demas de guardarse lo por nos dispuesto, conuenia que para quitar las dudas y diferencias que sobre el entendimiento y guarda de la dicha nuestra cedula y sobre cedula podria resultar, mandassemos declarar, q los dichos Regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia no conozcan de las dichas causas ciuiles ni criminales hasta ver las sentencias que el dicho licenciado Naua diese para entender si eran de la cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, y dende abaxo, por querer se entremeter antes a conocer de qualquier auto seria de mucho inconuiniente, e contra lo mandado por la dicha nuestra cedula y sobrecedula della, por auerse de ofrecer causas criminales ansi de resistencia o delacato, o denunciaciones de pasajeros y cosas vedadas en que hasta dar en el caso sentencia no se podia saber si era perdida la mercaderia o parte della, o la pena que se ha de dar a las tales personas conforme a la calidad de los delitos, y me ha sido suplicado mandassemos prouocarlo como mas conuenga a nuestro seruicio, o como



como la mi merced fuessé. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias. Fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaramos y mandamos que apelandose de las causas que pendieren ante el nuestro juez oficial de la dicha ysla de Canaria de los autos interlocutorios de que se puede apelar los dichos Regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia de Canaria prouean y determinen en las dichas causas, lo que sea justicia, los quales no retengan en si ninguna de las dichas causas hasta ser sentenciadas por el dicho nuestro juez oficial de registros de la dicha ysla de Canaria, siendo de la cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, y de de a baxo, y en los pleytos y causas de que la dicha audiencia conociete por apelacion sentenciando en ellas, confirmando o reuocando, o limitando, o cumpliendo las sentencias que huuiere dado el dicho nuestro juez oficial de registros la dicha audiencia le buelua la execucion dellas con los procesos originales al dicho nuestro juez oficial, y mandamos a los dichos Regente y juezes de apelacion de la dicha audiencia, y al dicho nuestro juez oficial de registros que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid, a veynte e vno de Octubre, de mil e quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
593.

*Cedula que manda que el Visitador de Escriuanos de las yslas de Canaria, no se entremeta a visitar al escriuano del juez oficial de la dicha ysla.*

**E**L Rey. Mi juez de escriuanos de las yslas de Canaria, Tenerife y la palma, Iuan de Vega mi escriuano de registros de los nauios que van alas Indias de la ysla de Tenerife, y del mi juez oficial que en ella reside, me ha hecho relacion que siendo vos proueydo por los del mi Consejo de Castilla, para visitar los escriuanos de estas yslas que estan sujetos a su distrito y jurisdiccion o entremeteys a querelle visitar estando el y el juez, sujetos a los del mi Consejo Real de las Indias, por cuyo mandado se les toma residencia, y visita, suplicandome que porque no ha de ser visitado por dos juezes, os mandasse no os entremetiesdes a visitalle, ni tomalle residencia como a escriuano, pues vuestra comisiõ no se estendia a mas de lo que era de la jurisdiccion del mi Consejo de Castilla, o como la mi merced fuessé. Lo qual visto por los del mi Consejo Real de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando que no os entremetays a tomar visita, ni residencia al dicho Iuan de Vega del dicho oficio de escriuano de registros de mi juez oficial, que reside en la dicha ysla de Tenerife, porque esta se le ha de tomar por orden del mi Consejo Real de las Indias, porque asy es mi voluntad. Fecha en Coueja a veynte y nueue dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e nouenta e tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Firmada del Consejo Real de las Indias.

Año de  
571.

*Cedula que manda, que el juez oficial de Canaria pueda compeler al Consejo justicia y regimiento della, a que la paguen los cien mil marauedis de salario que estan obligados a pagarles.*

**E**L Rey. Consejo, justicia y regidores, caualleros, escuderos oficiales y hombres buenos, de la ysla de Canaria, por parte del Licenciado Naua nuestro juez oficial en esta ysla me ha sido hecha relacion que las cié mil marauedis de salario que en cada vn año ha de auer con el dicho cargo, no se lo aueys pagado ni querido pagar siendo a ello obligados, suplicandome proueyessemos le fuessé dado y pagado el salario de lo cortido, y lo que adelanté corriesse el tiempo que siruiesse el dicho oficio, de manera que no passasse necesidad o como la mi merced fuessé. Y visto por los del mi consejo de las Indias. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo ruelo por bien, por ende yo vos mando, que luego que con ella fuerdes requeridos, deys y pagueys, y hagays dar y pagar al dicho Licenciado Naua, o a quien su poder para ello huuiere, lo que ha corrido de su salario todo el tiempo que siruio el dicho oficio, de manera que no passasse necesidad, o como la mi merced fuessé. Y visto por los de mi consejo de las Indias, fue acordado q deuia

mos

## Consejo Real de Indias.

215

mos ma dar dar esta nuestra carta para vos, e yo tuelo por bien. Por ende yo vos mando que luego que con ella fuerdes requeridos deys y pagueys y hagays dar y pagar al dicho Licenciado Naua o a quien su poder para ello huviere, lo que ha corrido de su salario todo el tiempo que siruio el dicho oficio de nuestro juez oficial de essa dicha isla a razon de los dichos cien mil marauedis: y ansimismo le a cudays y pagueis en cada vnaño los dichos cien mil marauedis, conforme a la obligacion y ofrecimiento que dello hizistes, y a las condenaciones con que mandamos poner el dicho juez oficial en essa isla, y no se lo dando y pagando, por la presente damos poder cumplido al dicho licenciado Naua para que pueda executar y hazer las de mas diligencias que conuengan, hasta hazer se pagado de lo que se le dene del dicho salario, y lo que adelante corriere en carta vn año. Fecha en Madrid, a seys de Octubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

*Cedula que manda que la isla de Canaria pueda echar de sissa en cada vnaño cien mil marauedis para el salario de los juezes oficiales.*

Año de  
566.

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos el concejo justicia y regimiento de la isla de la gran Canaria me ha sido hecha relacion que ya sabiamos como teniamos proveydo vn nuestro juez oficial en ella para que entienda en el despacho de lns naos que de ay se despacharen para las nuestras Indias, conforme a la cedula en merced que denos para ello teneis: al qual le auemos señalado de salario en cada vnaño duzientas mil marauedis, las cien mil marauedis dellas libradas en penas de camara, que se condenaren para los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, y los otros ciento en essa dicha isla: los quales no ie podriades pagar, si no fuesse echádolos por aueria en las mercaderias y cosas que se cargassen para las dichas Indias: e me fue suplicado que pues era para bien y beneficio de la dicha isla y vezinos y cargadores en ella, os mandasse dar licencia para lo poder hazer, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Por ende doy licencia y facultad a vos el dicho concejo justicia y regimiento de la dicha isla de la gran Canaria, para que podays echar y echeys de sissa en cada vn año de los que ahi por nuestro mandado siruiere el dicho nuestro juez oficial que al presente es, o adelante fuere hasta en cantidad de las dichas cien mil marauedis e no mas, en todas qualesquier mercaderias mantenimientos y cosas que de ellas se cargaren para las dichas nuestras Indias, conforme a la merced que para ello tienen nuestra: que por la presente os relieuo de qualquier cargo o culpa que para ello os pueda ser imputado: y mandamos al Regente y juezes de apelacion, y a el nuestro juez oficial y otras, y a otros qualesquier juezes y justicias de la dicha isla, e a todas las otras personas a quien lo de yusso en esta mi cedula toca y atañe, que la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y si en el entretanto huviere otra cosa, o renta en essa dicha isla, en que se pueda echar la dicha sissa para pagar las dichas cien mil marauedis, que sea mas conueniente, e menos prejudicial a los cargadores, nos embiareys relacion particular dello, juntamente con vuestro parecer de lo que conuerna proueerse, para que vista por los del nuestro Consejo de las Indias se prouea lo que conuenga, e los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced e de cada cinquenta mil marauedis para nuestra Camara. Fecha en Madrid, a diez de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que el juez oficial nombre la persona para la cobrança de la aueria que se reparte para su salario.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Consejo justicia y regimiento de la isla de la Palma, ya sabey como no por vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, y referendada de Francisco de Erafo nuestro secretario, ya difunto, fecha en Madrid, a veinte y seys de Junio, del año pasado de mil y quinientos y setenta y siete, os dimos licencia y facultad para que para

o la

la paga de los cien mil maravedis que soys obligados a pagar al nuestro juez oficial que en essa isla residiere, pudiesse echar por aueria la dicha quantia en las casas que cargassedes conforme a la permission que de nos teneis. E agora por parte del Licenciado Gaspar Daza Maldonado nuestro juez oficial de la dicha isla se nos ha hecho relacion que no obstante lo susodicho, a causa de poner vosotros de vuestra mano la persona que entendia en la cobrança de la dicha aueria, y tomarle lo que della procedia para otras cosas, cada y quando os parecia, al tiempo que auia de auer su salario no auia de que le pudiesse pagar, en que recebia mucho agrauio y daño: y se nos ha suplicado atento a ello, para que esto cessasse mandassemos proueer que la eleccion y nombramiento de la persona que huuiessede entender en la cobrança de la dicha aueria huuiessede fer a su cargo, y el tomarle la cuenta dello al vuestro, o como la nuestra merced fuesse. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a lo suso dicho, lo auemos tenido por bien: y os mandamos que de aqui adelante no elijais ni nombres vosotros la persona que huuiere de entender en la cobrança y guarda de la dicha aueria, que para el dicho efeto se cobrara, y se lo dexeis hazer al dicho juez para que el pueda poner y nombrar cada y quando conuiniere persona de confianza que lo haga: a la qual vosotros le tomareis cuenta de lo que la dicha aueria valiere y montare, para que en ello ay a la cuenta y recaudo que conuenga. Fecha en Madrid, a tres de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
566.

*Cedula que manda que los oficiales de las islas de Canaria den fianças que daran residencias de sus officios.*

**E**L Rey. Por quanto nos dimos a las islas de Canaria Tenerife y la Palma vezinos y moradores dellas que pudiesen cargar algunos nauios con mantenimientos, prouisiones y otras grangerias que en ellas auia para las nuestras Indias, por cierto tiempo, y siendo informados que socolor de las dichas licencias passauan muchos estrangeros, y se lleuauan mercaderias prohibidas: queriendo proueer como cessassen los dichos inconuenientes, y lo por nos proueydo y mandado se guardasse, proueymos vn nuestro juez oficial en la isla de la Palma, y por no ser aquel bastante remedio, de pedimiento y suplicacion de las otras dos islas de Tenerife y Canaria: auemos acordado de proueer en cada vna dellas vn nuestro juez oficial que visite los nauios que della salieren, y les deregistro de lo que lleuaren. Y agora por parte de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma me ha sido hecha relacion que auiendo de residir en ellas y vsar sus officios conuenia que se les mandasse que diessen fianças legas llanas y abonadas, en la forma que las dan los corregidores y juezes de residencia de estos Reynos: suplicandome lo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos los dichos nuestros juezes oficiales de las dichas islas de Canaria Tenerife y la Palma, e yo tuuelo por bien: por la qual vos mando que luego que con ella fueredes requeridos deis fianças legas llanas y abonadas a cada vno en la isla donde residieredes en la forma que las dan los corregidores e juezes de residencia de estos Reynos, de que hareis residencia de vuestros officios por el tiempo y orden que por nos fuere mandado, y estareys a derecho con los que de vos huuiere querellosos, e pagareis lo que contra vos fuere juzgado y sentenciado en ella. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
566.

*Cedula que manda que la persona que nombrare el juez oficial por alguazil en Tenerife trayga vara alta de justicia.*

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Francisco Maldonado de Oliuares a quien auemos proueydo por nuestro juez oficial de la isla de Tenerife me ha sido hecha relacion, que bien sabiamos como por vn capitulo de la instruccion que os auiamos mādado dar, se os permitia que pudiesse tener en ella vn alguazil para que cumpliesse y executasse vuestros wandamientos, e lo que tocasse a vuestro officio, e que para la execucion y cumplimiento de lo que se os ordenaua y mandaua por la dicha instruccion y otras comisiones

nue.

## Consejo Real de Indias.

217

nuestras y escusar diferencias entre vos e las justicias ordinarias de esta dicha isla, conuenia que la persona que así nombrasedes por vuestro alguazil truxesse a la continua vara de nuestra justicia, suplicandome lo mandasse así proueer, e daros licencia para ello, o como la mi merced fuesse, e yo acatando lo susodicho, he lo auido por bien: Por ende por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Licenciado Francisco Maldonado de Oliuares que podais tener criar e nombrar crios e nombreis en esta dicha isla de Tenerife la persona que os pareciere y bien visto vos fuere para que execute vuestros mandamientos, y lo que toca a vuestro oficio: el qual mandamos que desde el dia de vuestro nombramiento en adelante sin hazer otra diligencia alguna pueda traer y trayga vara de nuestra justicia a la continua en toda la dicha isla, bien así y a tan cumplidamente como si por nos fuera nombrada, y que se le acudan con todos los derechos salarios e otras cosas al dicho oficio de alguazil anexas y pertenecientes: e por la presente mandamos al nuestro regidor y juezes de apelacion, y otros juezes y justicias de la dicha isla de Tenerife, y las otras de Canaria y la Palma que dexen vsar libremente el dicho oficio de alguazil a la persona que vos así nombraredes, e traer la dicha vara de nuestra justicia, y que en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno no le pongan ni consientan poner, que por la presente vos damos poder cumplido para lo susodicho, con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Sopena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid, a diez de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que de penas de Camara se de al alguazil del juez de las islas de Canaria quinze mil marauedis de salario cada año.*

Año de 566.

EL Rey. Por quanto nos auemos proueydo a vos el licenciado Palomeque de Estrada por nuestro juez oficial de la isla de la gran Canaria, para que tengays cargo de visitar los nauios que della salieren para las nuestras Indias con los frutos de la tierra, y deys registro de lo que lleuaren en ellos, y se os ha dado comision que podays tener y nõ brar en ella vn alguazil que execute vuestros mandamientos, y lo deinas tocante a vuestro oficio como mas largo se contiene en las instrucciones y cedula q̄ cerca dello se os ha dado: y porq̄ cõ mas cuydado y diligẽcia entienda la persona que así nombraredes por vuestro alguazil en el vso y exercicio del dicho oficio: auemos acordado de le señalar salario. Por ende por la presente declaramos que la persona que así nombraredes por vuestro alguazil en la dicha isla de Canaria para que execute vuestros mandamientos, y lo demas tocante a vuestro oficio, aya de lleuar y lleue de salario en cada vn año todo el tiempo que siruiere el dicho oficio de alguazil quinze mil marauedis, demas de los derechos al dicho oficio anexos y pertenecientes: los quales dichos quinze mil marauedis de salario que así le señalamos en cada vn año, mandamos que le sean dados y pagados de qualquier condenaciones de penas de Camara que condenaredes en esta dicha isla durante el tiempo de vuestro oficio, y que comience a gozar del desde el dia que por vuestro nombramiento comengare a seruir el dicho oficio en adelante. El qual dicho salario mãdamos a la persona que tuuiere cargo de cobrar las condenaciones que vos aplicaredes a la nuestra camara y fisco, se lo de y pague por los tercios de cada vn año, y tome su carta de pago, o de quien su poder huuiere: con la qual y con el traslado de esta nuestra cedula, signada de escriuano publico, y fee de vuestro nombramiento, mando que le sea recebido y passado en cuenta lo que así pagare. Fecha en Madrid, a diez de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que da licencia para que los juezes de las islas de Canaria puedan gastar de penas de camara lo que fuere necessario para la execucion de la justicia.*

Año de 569.

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Linares nuestro juez oficial de la isla de Canaria me ha sido hecha relacion que aunque muchas vezes acace ser menester hazer algunos gastos en cosas tocantes a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia, no teneis de que lo pagar a causa de tenernos ordenado y mandado por nuestras ordenanças que las penas que en esta isla se aplicaren por nuestra camara y fisco por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias para que se haga cargo dellas al nuestro tesorero de la dicha casa, y así mismo por no auer en esta isla gastos de justicia, y podellos vos aplicar conforme ala instruccion que os tenemos dada para el uso de vuestro oficio: y me suplicastes vos mandasse dar licencia para que delas dichas penas de camara que huuiessedes aplicado y aplicassedes en esta dicha isla pudiessedes tomar y gastar los maravedis que fuessen menester para el dicho effeto sin embargo de lo dispuesto y mandado por las dichas nuestras ordenanças, o como la mi merced fuesse, e yo he lo auido por bien. Por ende por la presente doyl licencia y facultad a vos el dicho Licenciado Linares para que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere podais tomar y gastar de qualesquier penas que en esta dicha isla huuiereades aplicado y aplicareades a nuestra Camara y fisco lo que fuere necessario para execucion de los gastos de justicia que en ella se os ofrecieren y fueren menester, con tanto que seays obligado de nos embiar en fin de cada vn año nomina particular de todos los maravedis que para el dicho efeto huuiereades tomado y gastado de las dichas penas, y en que tiempo, y para que effeto, y gastos, de manera que aya cuenta y razon de todo. Y por la presente mandamos a qualesquier persona o personas en cuyo poder estuuieren depositadas y se depositaren las dichas penas de Camara, que den y paguen lo que así en ello librareades para lo susodicho, que con libramiento vuestro y carta de pago de las personas que lo recibieren, y traslado signado de escriuano publico de esta nuestra cedula, mando que le sea recebido y passado en cuenta, sin otro recaudo alguno, no embargáte lo que por las dichas nuestras ordenanças esta dispuesto y mandado cerca dello, que para en quanto a esto nos dispensamos, quedando en su fuerça e vigor para lo demas. Fecha en Madrid, a veynte y siete de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
571.

*Cedula que manda al juez oficial que en ausencia del escriuano de su juzgado pueda nombrar otro en su lugar.*

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos el Licenciado Naua nuestro juez oficial de registros de la isla de la gran Canaria, me ha sido hecha relacion que por estar ausente de la dicha isla el escriuano propietario de vuestro juzgado y no auer llegado a ella, no teniades ante quien despachar los negocios que se ofrecian, suplicandome os mandasse dar licencia para que durante la ausencia del dicho escriuano propietario pudiessedes nombrar persona ante quien despachassedes los dichos negocios, o como la mi merced fuesse: y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por lo que toca al buen despacho de los dichos negocios, lo he tenido por bien, y por la presente doyl licencia a vos el dicho licenciado Naua para que durante el ausencia del escriuano por nos proueydo y nombrado para vuestro juzgado en la dicha isla de Canaria, podais nombrar el escriuano que os pareciere, siendo habil y suficiente ante quien despacheis los negocios que se ofrecieren en el dicho juzgado: y el escriuano por vos nombrado para el dicho efeto despache los dichos negocios, y aya y lleue los derechos que le pertencieren por razon dello. Dada en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
579.

*Cedula en que se declara la orden que se ha de tener en la visita de los nauios que en la isla de la Palma se cargaren, y de los que en el puerto della entraren cargados.*

**E**L Rey. Nros jueces oficiales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma, y a cada vno de vos a quié esta cedula fuere mostrada: ya sabeis como auiedo sido informado q̄ de estas islas

islas salian muchos nauios cargados de mercaderias, que con dezir que yuan con ellos a Cabouerde y el Brasil, no lleuauan registro, y dexando aquella de rota se yuan a las nuestras Indias adonde vendian las dichas mercaderias por vna nuestra cedula fecha en Madrid, a dos de Agosto del año pasado de mil y quiniéto y setenta y cinco años embiamos a mandar q̄ no dexassedes salir de essas islas ningun nauio, aúque fuesse para las dichas partes de Cabouerde y el Brasil, si no fuesse con registro de todo lo que en ellos fuesse y lleuasse: y auendolos primero visitado, y tomado fianças conforme a las ordenanças e instrucciones que teneis, y como anfi mismo auiendo se nos hecho relaciõ por parte de la isla de la Palma que del cumplimiento de lo contenido en la dicha cedula resultauan muchos daños e inconuenientes: y suplicandonos atento a ello la mandassemos suspender por otra nuestra cedula fecha en san Loréço, a veynte y siete d̄ Mayo, del año pasado de sesenta y siete os mandamos nos informassedes, cerca de los inconuenientes que se seguian del cumplimiento della, y si conuenia se suspendiessela execucion de lo en ella contenido, o que se continuassela lleuasse adelante: y agora Alexo de Ermosilla en nombre de la dicha isla de la Palma nos ha hecho relacion que en cumplimiento de lo que anfi os embiamos a mandar, se hizo informacion, y distes vuestro parecer cerca dello: por el qual constaua del daño notable que de guardarse lo contenido en la dicha cedula se seguia a la dicha isla, y a nuestras rentas reales: y suplicandonos atento a ello la mandassemos suspender, y darle licencia y facultad para que los nauios que de essas islas saliesse para las dichas partes del Brasil y Cabouerde saliesen libremente y sin ser obligados a hazer el dicho registro ni dar las dichas fianças, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, y cierta informacion y parecer vuestro que sobre ello se presento, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual declaramos, y es nuestra voluntad que no embargante lo contenido en la dicha cedula: de dos de Agosto, del dicho año pasado de quinientos y setenta y cinco, en que os mandamos que no dexassedes salir de essas islas ningun nauio, aunque fuesse para las dichas partes del Brasil y Cabouerde, si fuesse con registro de todo lo que en ellos fuesse, auiendo sido primero visitado y dado fianças, se guarde y cumpla la dicha nuestra cedula con solos los nauios que en la dicha isla de la Palma se cargaren: y en quanto a los nauios que en el puerto della entraren cargados, se guarde anfi mismo solamente en lo que toca al visitar de las personas y mercaderias, sin compelerles a que den las dichas fianças, y anfi os mandamos que con esta declaracion se guarde y cumpla la dicha nuestra cedula. Fecha en el Pardo, a veynte de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que en nauios de menor porte de ochenta toneladas puedan yr maestros y pilotos aunque no sean examinados en Seuilla siendo examinados por el juez oficial.*

Año de 1590.

**E**L Rey. Nuestro juez oficial de la isla de Canaria: Por parte de essa isla vezinos moradores della me ha sido hecha relacion que como sabiamos el tiene licencia y permission nuestra para poder cargar para las nuestras Indias los frutos della en qualesquier nauios aunque fuesen de menos porte, y que de la ciudad de Seuilla no falga ningun nauio para essas islas de mayor porte, ni los juezes dellas los dexen yr anfi casi todos los que en essa isla se cargaren y despachan son muy pequeños: y vos v-fando del rigor de vuestras ordenanças, y las de la casa de la Contratacion de Seuilla, les mandays que lleuen pilotos y maestros examinados, lo que agora es imposible guardarse en los nauios de menor porte, por que si vn nauio de treynta toneladas, y otros de esta calidad huuiessen de lleuar maestro y piloto examinado seria mayor la costa y salario dellos que todo el interese porque piden a setecientos ducados de salario, que no baf-tará para pagarlos todos los fletes del tal nauio: y demas desto en essa isla no se hallauá los dichos pilotos y maestros examinados, por yrse todos en las flotas, y q̄ si esto se guardaua en Seuilla era por no poder yr namos a las nuestras Indias de mayor porte, y vá tan grandes que fuffren los fletes de pilotos y maestros, lo que no se puede compadecer en essa

isla anſi por no los auer como por no los poder ſufrir los fletes de los nauios , a cuya ca uſa no van nauios a la dicha isla, y notoriamente ſe pierde el trato y comercio della, de que ſe ſiguen notorio daño, y a las nueſtras Indias y rentas reales: todo lo qual ceſſaria, ordenando oſ que en eſeto de no auer pilotos y maeftrés examinados embiaſſedes perſonas hábiles y ſuficientes a las dichas nueſtras Indias en los nauios que para ellas deſpachafſedes que fueſſen naturales de ay, ſiendo por vos examinados, y conſtando oſ de ſu habilidad y experiencia, y boluendo en las flotas como lo teniamos mandado, porque por experiencia ſe ha viſto el prouecho que dello ſe ha conſeguido a las nueſtras Indias, como no ſe auia conſtado por cierta informacion y eſcripturas que en el nueſtro Consejo de las Indias ſe auian viſto, ſuplicandome aſi lo mandafſe proueer, pues tanto conuenia a nueſtro ſeruicio, y bien y conſeruacion de eſſas islas, y el trato de ellas, o como la mi merced fueſſe: lo qual viſto por los de nueſtro consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar eſta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Por ende yo vos mando que deſpacheys y dexeys yr a las nueſtras Indias los nauios de ochenta toneladas a baxo con pilotos y maeftrés examinados por vos, hallandolos hábiles y ſuficientes, no embargante que eſten examinados en la dicha caſa de la contratacion de Seuilla, y de otra parte qualquier coſa que en contrario de eſto oſ fuere por nos ordenado, que para en quanto a eſto diſpensamos con ello, por quanto nos ha conſtado conuenir aſi para el trato y comercio de las nueſtras Indias, y bien de eſſa isla. Fecha en Madrid, a veynte y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

Año de  
576.

*Cedula que manda que ſe de uiſo en Canaria al tiempo que ſalieren las flotas de Seuilla.*

**E**L Rey. Nueſtros oficiales que reſidís en la ciudad de Seuilla en la caſa de la contratacion de las Indias: Sabed que en la inſtrucion que mãdamos dar para los generales de las flotas de las Indias ay vn capitulo del tenor ſiguiente.

Deſpache luego el nauio ligero que fuere por buſca ruydo de la armada a las Islas de Canaria para apercibir las naos que alli eſtuuieren cargadas, que han de yr en la flota para que eſten apercebidos, que en descubriendoſe la flota hagan vela y ſe incorporen en ella, de manera que la flota y armada no tenga neceſſidad de arribar ni furgir para la eſperar: y agora por parte de la isla de Palma me ha ſido hecha relacion que los dichos generales no cumplen el dicho capitulo ſuſo incorporado, de que reciben notorio daño, por no eſtar aduertidos de las ſalidas de las flotas, y es caufa de no yr los nauios de la dicha isla en ſu conſerua, ſi no muy lejos dellas: ſuplicandonos mandafſemos ſe guardafſe y cumplierſe, o como la nueſtra merced fueſſe. Y viſto en el nueſtro Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y os mandamos que deys orden como los dichos generales de las flotas de Tierra firme, y nueua Eſpaña guarden y cumplan el dicho capitulo ſuſo incorporado, porque aſi conuiene a nueſtro ſeruicio, y bien de los vezinos de la dicha isla, y de las demas iflas de Canaria. Fecha en ſan Lorenzo el Real, a diez y ſiete de Setiembre, de mil y quinientos y ſerenta y ſeys años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Consejo.

Año de  
574.

*Cedula que manda que ningun vezino de Canaria pueda ſalir para las Indias con intento de quedarſe en ellas.*

**E**L Rey. Nueſtro juez oficial de la isla de la gran Canaria: Pedro de Eſcobar vezino y regidor della me ha hecho relacion que por ſer eſſa isla frontera de enemigos, y que de ordinario ſe valen dellos por acudir muchos nauios de Luteranos y otros enemigos auia neceſſidad no ſolamente de que los vezinos que en ella viuen no ſalgan fuera, ſi no de otros para que les ayuden a defender, y q̄ algunos dellos ſe color de yrſe a viuir a la ifla Eſpañola y a otras partes de las nueſtras Indias para donde tienen licẽcia nra. ſe van de eſſa isla: y porq̄ no ſe remediano eſto podria venir a deſpoblarse, de q̄ reſultaria mayores inconuenientes, me ha ſuplicado que para que eſto ceſſaſſe oſ mãdaſſe no dexaſſedes ſalir de eſſa isla a ninguna perſona para yr a las nueſtras Indias, cõ intẽto de ſe quedar en ellas. Y viſto en el nueſtro consejo de las Indias lo he tenido por biẽ, y os mando que no dexeys ni

ni conintais salir a ningun vezino de essa isla para yr a las nuestras Indias con intento de se quedar en ellas, y si algunos dellos lleuare licencias nuestras para ello, sin que se haga mención que son vezinos de essa isla y de esta prohibicion la obedecereis, y suspendereis el cumplimiento dellas: lo qual anfi hazed y cumplid por lo que toca a nuestro seruicio, y guarda y conseruacion de essa isla. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que cumplan en Canaria las cedula que se huieren dado para pasar algunas personas a las Indias, aunque hablen con los oficiales de Seuilla.*

Año de 1667.

**E**L Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en las islas de Canaria Tenerife y la Palma: Sabed que a nos se ha hecho relacion, que algunos vezinos de essas dichas islas tienen licencias nuestras para passar a las nuestras Indias, y dados cedulas nuestras para pasar, dirigidas a los nuestrs juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla: e porque algunas de las tales personas estan en essas dichas islas, y si huiefsen de venir a la dicha ciudad de Seuilla para ser despachados por los oficiales della, recibirá agrauio e daño, me fue suplicado vos mandasse guardar e cumplierdes las dichas cedulas, no embargã re que hablaffen con los dichos nuestrs oficiales de Seuilla, y despachassedes a los que anfi huiefsen licencias nuestras para poder passar a las dichas nuestras Indias a las partes para donde las tuiefsen, o como la mi merced fuessse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta nuestra cedula para vos, e yo tuuelo por bien: Por ende yo vos mando a cada vno de vos que veays la cedula de licencias que auemos mandado dar a los vezinos de essas dichas islas, para passar a las dichas nuestras Indias, y no embargante que hablen y vayan dirigidas a los dichos nuestrs juezes oficiales de Seuilla, las guardéis y cumplaís segun y como en ellas se contiene, bien anfi y a tan cumplidamente como si con vosotros particularmente hablaran y fueran dirigidas, y conforme a las dichas nuestras cedulas deis a cada vno que las tuuiere el registro y despacho necessario para passar a las dichas nuestras Indias, cada vno para la parte donde tuuiere licencia, sin que tenga necesidad de venir a la dicha ciudad de Seuilla a vsar de las dichas cedulas, de licencia lo qual anfi hazed y cumplid sin que en ello pongais impedimento alguno. Fecha en el Escorial, a veynte y ocho de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al juez oficial de Tenerife que visite los nauios que en aquella isla se cargaren para Cabouerde y el Brasil, y yendo personas sin licencia en ellos provea justicia.*

Año de 1669.

**E**L Rey. Nuestro juez oficial que residis en la isla de Tenerife: Marco Enriquez me ha hecho relacion que en algunos de los nauios que en essa isla se cargan para Cabouerde y el Brasil van y pasan frayles y otras personas encubiertamente para yrse desde alli a las nuestras Indias, siendo contra lo por nos proueydo y mandado: y que para remedio dello conuenia que los nauios que en essa isla se cargassen para el dicho Cabouerde y Brasil y otras partes antes, que saliessen en seguimiento de su viage fuessen por vos visitados, para que se escufassen los inconuenientes que de no hazerlo se auian seguido suplicando, me proueyessse en ello lo que mas conuiniessse a nuestro seruicio. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo he lo tenido por bien: Por ende yo vos mando que cada y quando tuuiereis relacion e informacion que en los nauios que se cargaren en essa isla y salieren della para Cabouerde y el Brasil van en ellos algunas personas pasajeros sin licencia, e orden nuestra, visiteys los tales nauios, y proveays en el caso lo que hallaredes por justicia. Fecha en el Pardo, a quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.



Año de  
575.

*Cedula que manda a los oficiales de las islas de Canaria que no dexen salir de las dichas islas ningun nauio aunque sea para Cabouerde y el Brasil, si no fuere con registro y fianças.*

**E**L Rey. Nuestros juezes oficiales de las islas de Canaria Tenerife y la Palma y a cada vno de vos en su jurisdiccion: Nos somos informado, que de estas islas salen muchos nauios cargados de mercaderias q̄ condezir q̄ van cō ellos a Cabouerde y el Brasil no lleuan registro. y dexando aquella derota se van a las nuestras Indias adonde venden las dichas mercaderias, de que se siguen muchos inconuenientes, y vsurpamos los derechos que dellos se nos deuen: y porque conuiene acudir al remedio desto, yo vos mando que de aqui adelante no dexeys salir de estas islas ni de alguna dellas ningun nauio aunq̄ sea para las dichas partes de Cabouerde y el Brasil, si no fuere con registro de todo lo que en ellos fuere y se lleuare, y para donde cargaren, y auiedolos primero visitado y tomado fianças conforme a las ordenanças e instrucciones que de nos teneis. Fecha en Madrid, a dos de Agosto, de mil y quiniētos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mādado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de  
567.

*Cedula que manda que no visiten los oficiales de Sevilla los nauios que fueren a Canaria no siendo demas porte de ciento y veinte toneladas.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contrataciō de las Indias: Por parte de las islas de Canaria me ha sido hecha relacion que vosotros les hazeis muchos agrauios y molestias, en que quando algunos nauios quieren yr desde esta ciudad y de otras partes a las dichas islas no los consentis yr, diziendo que son demas porte de ciento y veinte toneladas, y les proueeys visitadores con doze reales cada dia, reñiendo ellos costumbre de lo poder hazer libremente, sin que los detengan y hagā costas, y que lo mismo hazeis en los otros nauios que quieren yr a cargar a las dichas islas de las cosas de la labrança y criança dellas, para las nuestras Indias, conforme a la licencia y permision que de nos tienen, les impedis el passo, sin les querer dar licēcia para ello: a lo qual no se deuria dar lugar pues auiendo juezes por nos proueydos en todas las dichas islas para que ante ellos se registren y despachē los dichos nauios, no auia necesidad de proueerles visitadores que los detengan y hagan costa, ni tampoco auia inconueniēte en que los nauios que fuesen de mas porte de las dichas ciento y veinte toneladas vayan libremente a cargar: y me fue suplicado vos mandasse que en lo vno ni en lo otro no os entremetiesdes, si no que les dexassedes hazer sus viages sin les poner impedimento alguno, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de nuestro Consejo de las Indias juntamente con vuestro parecer, que cerca dello distes, y el capitulo de carta que os mandamos escripto en quatro de Octubre, del año pasado de mil y quiniētos y setenta y quatro años, y cierto testimonio que por parte de las dichas islas se presento, fue acordado que deuia mādarse esta mi cedula para vos, e yo tuelo por bien: porque vos mando que no os entremetais en visitar nauios que de esta ciudad o de otras partes quisieren yr a las dichas islas de Canaria de qualquier parte y calidad que sean, no yendo a cargar a ellas, para las dichas nuestras Indias, si no que los dexeis yr libremente, pues la visita dello no es a vuestro cargo: pero si para algunos nauios os pidieren visita y licencia que quisieren yr a las dichas Indias, y dixeren que quieren cargar en las dichas islas de Canaria, y os pidierē registro de las mercaderias y cosas que huieren de lleuar, en tal caso si fueren de ciento y veinte toneladas o de abaxo, los tales nauios los podreis visitar y dar sus registros, y siendo de mayor porte no les consentireis yr a cargar a las dichas islas de Canaria, como os esta mādado por el dicho capitulo de carta, que de suso se haze minciō. Fecha en Madrid, a cinco de Junio, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
564.

*Cedula que manda la orden que los oficiales de Seuilla han de tener y guardar en el visitar los nauios que despachan en Canaria y bueluen a la dicha ciudad.*

**E**L Rey. Nuestros juezes oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, sabed que entendiendo que por virtud de las licencias que tenemos dadas a las islas de Canaria Tenerife, y la Palma, y Fuerteuentura, para poder cargar y embiar dellas a las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en las dichas islas se crian y cogen por cierto tiempo, y que so color de las dichas licencias passauan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y se lleuauan mercaderias y cosas de lo que no auia en las dichas islas, e yuá nauios Portugueses y de otros Reynos, y se hazian otras cosas en quebrantamiento de lo por nos ordenado y mandado, proueymos como de aqui adelante resida en la isla de la Palma Francisco de Vera nuestro criado, y que sea en ella nuestro juez oficial por tiempo de tres años, y mas por el que fuere nuestra voluntad, y entienda en el cargar y despachar los nauos que se cargaren y despacharen en las dichas islas, por la orden y forma que por nos ha sido mandada dar, como vereis, por vn traslado de la dicha orden que con esta vos mando embiar firmado de mi mano. Y porque como por vn capitulo de la dicha orden entendedeys se manda que el dicho Francisco de Vera que anfi ha de residir en la dicha isla de la Palma sea obligado de embiar a vuestro poder de quatro en quatro meses vna copia de todos los registros que se ouieren hecho ante el firmados de su nombre y del escriuano ante quien passaron, para que por ellos se pida quenta a los maestros quando boluieren de tornauage a essa ciudad de Seuilla, y que juntamente con los dichos registros embie vn traslado autorizado en manera que haga fee, de las fianças que se ouieren dado, para que si alguno de los obligados viniere a essa ciudad e tuuiere hacienda en ella, se pueda executar la pena contenida en las fianças si ouieren contrauenido a lo que estan obligados. Y porque conuiene que tengais mucho cuydado de que se cumpla lo en el dicho capitulo contenido, vos mado que tengais mucha quenta con los registros q̄ anfi os embiare el dicho Francisco de Vera nuestro juez oficial que ha de residir en la dicha isla de la Palma, y de visftrar los nauos que se ouieren despachado en las dichas islas de Canaria, quando boluieren de tornauage a essa ciudad conforme al registro que hizieren ante el dicho Francisco de Vera, y faltando algo del tal registro o registros, deis auiso al dicho juez oficial de lo que anfi falta, embiandole vn testimonio autorizado de todo ello para que pueda executar y hazer sus diligencias contra los obligados y sus fiadores, y demas dello vos otros castigareis a los que en ello hallaredes culpados: en lo qual terneis el cuydado y diligencia que de vos confiamos. Fecha en Monçon a diez y siete de Enero de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los nauios que salieren de las islas de Canaria vayan despachados por los oficiales que ay en ellas, y no de otra manera.*

Año de  
564

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, sabed que entendiendo que por virtud de las licencias que tenemos dadas a las islas de Canaria, Tenerife y la Palma y Fuerteuentura, para poder cargar y embiar della a las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, los mantenimientos, prouisiones y grangerias que en las dichas islas se crian y cogen por cierto tiempo, y que so color de las dichas licencias passan muchos estrangeros y otras personas prohibidas, y se lleuā mercaderias y cosas de lo que no se cogia ni criaua en las dichas islas, e yuan nauios Portugueses y de otros Reynos, y se haziā otras cosas en quebrantamiento de lo por nos ordenado y mādado, para lo euitar y escufar los fraudes que se haziā, acordamos de proueer por nuestro juez oficial en las dichas islas de Canaria a Francisco de Vera nuestro criado, para que residiese en ellas por tiempo de tres años, y mas el que fuese nuestra voluntad, y enrendiese en el cargar y despachar de los nauos que en aquella isla se cargassen y despachassen por la orden y forma que por nos está dada: el qual va a residir en las dichas islas y rason por nos le ha sido mandado: y porque conuiene que aya en essa isla mucha quenta y rason con los nauos que de las dichas islas de Canaria fueren despachados, vos mado que tengais de aqui adelante grā quenta con que los nauos que a essa isla aportare que ouieren salido de las dichas islas de Canaria, vayan despachados por el dicho Francisco de Vera, o por la persona que despues del estuuiere por nos en las dichas islas en el dicho

cargo de juez oficial, y que vayan despachados conforme a lo que por nos está mandado, y no yendo despachados por el dicho nuestro juez oficial, y por la orden que por nos está dada executéis y hagáis executar las penas por nos puestas en las personas y bienes, y por la forma y orden que por nos está mandado, y lo mismo prouocéis que se haga en todos los puertos de esta isla adonde aportaren algunos nauos por los alcaldes y justicias dellos, y de continuo auisareis al dicho nuestro juez oficial de las faltas que hallaredes en los nauos que a esta isla fueren, y de lo que conuerna que prouea y haga, y de las penas en que ouieren incurrido los maestres o marineros, y otras personas que fueren en los tales nauos, para que si en las dichas islas ouieren dado algunos fiadores executen en ellos las fianças que tuuiere dadas: en todo lo qual teneis el cuydado que de vosotros confiamos. Fecha en Monzon de Aragon a diez y siete dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de la Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de instrucciones y ordenanças, dadas y libradas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la forma y orden que se ha de tener y guardar en hazer casas de moneda, y como se ha de labrar, en ellas.

Año de  
535

*Cedula y ordenanças para la nueva España, que mandan la orden que se ha de tener en la casa de la moneda della en la labor de la dicha moneda.*

**L**A Reyna. Don Antonio de Mendoça nuestro Visorrey gouernador de la nueva España, y Presidente en la nuestra audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, ya sabéis que en vno de los capitulos de la instrucion que el Emperador y Rey mi señor os mandó dar para la buena gouernacion de la Republica de aquella prouincia, os cometicio que hiziesse des labrar moneda de plata y vellon, y en ello guardassedes la ordē que por los del nuestro Consejo de las Indias fue dada, los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas casas de monedas de estos nuestros Reynos, ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon, y en los derechos de los dichos oficiales de la casa de la moneda de la dicha nueva España, se guarde la orden siguiente en tanto que nuestra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardéis en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes de las casas de moneda de estos Reynos que cerca dello disponen, fechas por los Catholicos Reyes don Fernando y doña Isabel nuestros señores padres y abuelos, porque al presente no se ha de labrar moneda de oro.

Y en quanto en el segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças, se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que así se labrare, sea la mitad della de reales sencillos, y la quarta parte de reales de a dos y de a tres, y la otra quarta parte de medios reales y quarrillos, y el cuño para los reales sencillos y de a dos y tres reales ha de ser de la vna parte castillos y leones con la granada, y de la otra parte las dos columnas, y entre ellas vn retulo que diga plus vltra, que es la diuisa del Emperador mi señor, y los medios reales han de tener de la vna parte vna. R. y vna. l. y de la otra parte la dicha diuisa de las columnas con el dicho retulo de plus vltra, y los quarrillos tengan de la una parte vna. l. y de la otra vna R. y en el terrero de toda la dicha moneda de plata diga Carolus, Ioanna Reges Hispanię, & Indiarum, y lo que desto cupiere, y pongase en la parte donde huuiere la diuisa de las columnas vna. M. Latina que se conozca que se hizo en Mexico.

Item, por quanto está prohibido por vn capitulo de las dichas ordenanças que no se pueda sacar moneda fuera de nuestros Reynos, permitimos y auemos por bien que la moneda de plata y vellon que así se labrare en la dicha nueva España la puedan sacar della para estos nros Reynos de Castilla y León, y para todas las nrs Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por su verdadero valor que son treynta y quatro marauedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, y si a otras partes los sacaren y lleuaren, incurran en las penas contenidas en las nuestras leyes y ordenanças.

Otro si, por quāto de todo el oro y plata que se saca de minas y se ha por rescates o caualgadas, o en otra qualquier manera, se nos ha de pagar y paga el quinto en la nuestra casa

de

de la fundicion de la dicha nueva España a los nuestros oficiales della, y se ha de marcar cō nuestra marca en señal que está pagado el dicho quinto, mandamos que no se reciba en la dicha casa de la moneda plata alguna q̄ se presente para labrar sino estuviere primero marcada de la dicha nuestra marca Real, por donde conste que está pagado della el quinto, so pena que las personas q̄ de otra manera recibieren la dicha plata o la labraren, rueran por ello y todos sus bienes seã aplicados a nuestra camara y fisco y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y sea aplicada a nuestra camara y fisco, las dos tercias partes dello, y la otra tercia para el que lo denunciare, en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por solo averla presentado en la casa, aunque no se labre ni los oficiales la quieran labrar.

Otro sí, ordenamos y mandamos que el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Mexico, y las otras nuestras justicias ordinarias puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque sea cometido en la dicha casa, y aduocar la causa dello aunque los alcaldes de la dicha casa ayan prevenido y comenzado a conocer dello.

Otro sí, por quanto por otra de las dichas ordenanças se mãda que si los oficiales y monederos de la dicha casa de la moneda fueren demandados en causas civiles que conozcan dello los Alcaldes de la dicha casa de la moneda, y no otras justicias, declaramos que esto no se entiende en lo que tocara a nuestros quintos, pechos y derechos, y otras qualesquier cosas que por ellos a nos y a nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea deuido, ca de rodo esto queremos y mãdamos que conozcan qualesquier nuestras justicias en sus lugares y jurisdicciones, como pudieren conocer, sino fueren oficiales de la dicha casa.

Otro sí, mãdamos que la residencia que conforme a las dichas leyes y ordenanças se ha de tomar a los Alcaldes y oficiales, y otras personas de la dicha casa, se tome por la persona q̄ el nuestro Visorrey y gouernador de la dicha tierra nombrare y señalar, y no por otra alguna.

Item mandamos que en quanto toca a la frãqueza y exempcion de pechos y monedas y otras cosas de que los monederos son exemptos conforme a las leyes de nuestros Reynos, se entienden saluo en alcaualas, quinto y almoxarifazgo, y otros tributos que puñeremos con repartimiento o hazienda que les diéremos, como los otros vezinos lo fueren y deuen pagar, y lo pagaren las personas a quienes se repartieren y dieren las dichas hazien- das.

Otro sí, por quanto segun la disposicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, y si esto tan solamente se requiesse en la casa de la moneda de la dicha nueva España a rento que los gastos della son mucho mayores que en estos Reynos, los dichos nuestros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentacion: por ende ordenamos y mandamos que quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que mas informados prouéamos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio y bien de la Republica de esta nueva España los dichos oficiales que agora son y adelante, fueren en la dicha casa de la moneda puedan llevar y lleuen de cada marco de plata que así labraren tres reales en lugar del vn real que en las casas de moneda de estos Reynos de Castilla, se puede llevar y lleue por cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha casa de la moneda.

Otro sí, en quanto toca a la moneda de vellon os encargamos y mandamos que auiendo tomado parecer de algunos oficiales que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como persona que así mismo teneis experiencia dello por ser nuestro tesorero de la casa de moneda de Granada, ordenéis en vuestro nombre de que forma y metal ha de ser la dicha moneda de vellon, y la hagais labrar y embieis relacion dello al nuestro Consejo de las Indias, y los derechos que el dicho nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha nuestra casa de moneda han de llevar por el labrar de la dicha moneda han de ser así mismo triplicados de lo que lleuaren en estos Reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

Y por.

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata y vellon es necesario que aya casa conueniente, os encargo y mando que veais si en las nuestras casas de la Audiencia de la ciudad de Mexico ay disposicion y aparejo para labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conuiene, y si en las dichas casas ouiere tal disposicion señalareis en ellas la parte de aposentos y suelos y corrales que fueren necesarios, y no auiedo buena disposicion en las dichas nuestras casas de la Audiencia para ello, ni en la nuestra casa de fundicion, tomareis otro sitio qual os pareciere mas conueniente, y en el hareis hazer a nuestra costa vna casa qual conuenga, y prouereis que los Indios que os pareciere ayuden a ello, dandoles congrua sustentacion.

Y porque por algunas de nuestras leyes y ordenanças destos Reynos fechas para las casas de las monedas dellos, se manda que de los escudados y monederos y exempros se embie relacion a los nuestros contadores mayores, e porque los del nuestro Consejo de las Indias entienden anfi en la administracion de la justicia como en las cosas tocantes a nuestra hacienda, mandamos que todas las relaciones que se auian de embiar a los dichos nuestros contadores mayores conforme a las dichas leyes, se embie a los del nuestro Consejo de las Indias que residen en nuestra Corte, para que yo las mande ver y proueer en ello lo que cóuenga a nuestro seruicio.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que deuiamos, confiamos ya costumbramos tener en las cosas de nuestro seruicio y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de suso contenida hagais labrar la dicha moneda de plata y vellon, y para ello nombreis los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, para que juntamente con la persona que tuuiere poder del nuestro tesorero de la dicha casa, vñen los dichos officios conforme a las leyes y ordenanças de las casas de moneda destos Reynos, y a esta instrucion, embiarnos heys relacion de los oficiales que anfi nombraredes, y de la calidad y habilidad de sus personas, para que vista, yo mande proueer de los dichos officios como mas a nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de  
535.

*Cedula de ordenanças que dispone y manda la orden que se ha de guardar en la casa de la moneda de la nueva España en la labor de la dicha moneda.*

**L**A Reyna. Don Antonio de Mendoza nuestro Visorrey y gouernador de la nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Roal que en ella reside, ya sabeis que en vno de los capitulos de la instrucion que el Emperador Rey mi señor, vos mando dar para la buena gouernacion de la Republica de aquella prouincia, os cometio que hiziesse des labrar moneda de plata y vellon, y con ello guardades la orden que por los del nuestro Consejo de Indias os fuesse dada: los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas casas de moneda destos Reynos ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon, y en los derechos de los oficiales de la casa de la moneda de la dicha nueva España, se guardela orden siguiente, en tanto que nuestra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardareis en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes de las casas de moneda destos Reynos que cerca dello disponé fechas por los Catolicos Reyes don Fernando y doña Isabel nuestros señores padres y aguelos, porque al presente no se ha de labrar moneda de oro.

Y en quanto en el segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que asfi se labrare sea la mitad dello de reales sencillos, y la quarta parte de reales de a dos y de a tres, y la otra quarta parte de medios reales y quartillos, y el cuño para los reales sencillos y de a dos y de a tres reales ha de ser de la vna parte castillos y leones con la granada, y la otra parte las dos columnas, y entre ellas vn retulo que diga plus vltra, que es la diuisa del Emperador mi señor, y los medios reales han de tener de la vna parte R. y de la otra parte la dicha diuisa de las columnas con el dicho retulo de plus vltra, que en ellos, y los quartillos tengan de la vna parte vna L. y de la otra parte vna R. y el letrero de toda la dicha moneda de plata diga asfi, Care-  
lus

lus y Ioanna Reges Hispaniæ & Indiarum, de lo que dicho cupiere, y pongase en la parte donde huuiere la diuisa de las columnas vna M. Latina para que se conozca que se hizo en Mexico.

Item, por quanto está proueydo por vn capitulo de las dichas ordenanças que no se pueda sacar moneda fuera de nuestros Reynos, permitimos y tenemos por bien que la moneda de plata y vellon que así se labrare en la dicha nueva España la pueda sacar della para estos nuestros Reynos de Castilla y de Leon, e para todas las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por su verdadero valor, que son treinta y quatro maravedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, y si a otras partes lo sacaren y lleuaren incurran en las penas contenidas en las nuestras leyes y ordenanças,

Otro si, por quanto de todo el oro y plata que se saca de minas y se ha por rescates caualgadas, o en otra manera qualquier se nos ha de pagar y paga el quinto en la nuestra casa de la fundicion de la dicha nueva España a los nuestros oficiales della, y se ha de marcar con nuestra marca, y señal que está pagado el dicho quinto, y mandamos que no se reciba en la dicha casa de la moneda plata alguna que se presente para labrar sino estuviere primero marcada de la dicha nuestra marca Real, por donde conste que está pagado della el quinto a los nuestros oficiales, so pena que las personas que de otra manera recibieren la dicha plata o labraren mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados a nuestra camara y fisco, y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y sea aplicada a nuestra camara las dos tercias partes dello, y la otra tercia parte para el que lo denunciare: en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la dicha plata por solo averla presentado en la casa, aunque no se labre en ella, ni los oficiales la quieran labrar.

Otro si, ordenamos y mandamos que el Presidente y oydores de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Mexico, y las otras nuestras justicias ordinarias puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunq sea cometido en la dicha casa, y aduocar así la causa dello aunque los alcaldes de la dicha casa ayan preuenido y comenzado a conocer dello.

Otro si, por quanto por otra de las dichas ordenanças se máda que si los oficiales y monederos de la dicha casa de la moneda fueren demandados en causas ciuiles que conozcan dello los Alcaldes de la dicha casa de la moneda, y no otras justicias, declaramos que esto no se entienda en lo que tocara a nuestros quintos, y pechos y derechos, y otras qualesquier cosas que por ellos a nos y a nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea devido, ca de todo esto queremos y mádamos que conozcan qualesquier nuestras justicias en sus lugares y jurisdicciones, como pudieren conocer, sino fueren oficiales de la dicha casa.

Otro si, mádamos que la residencia que conforme a las dichas leyes y ordenanças se ha de tomar a los Alcaldes y oficiales, y otras personas de la dicha casa, se tome por la persona que el nuestro Visorrey y gouernador de la dicha tierra nombrare y señalar, y no por otra alguna.

Item mandamos que en quanto toca a la frágueza y exempcion de pechos y monedas y otras cosas de que los monederos son exemptos conforme a las leyes de nuestros Reynos, se entienden saluo en alcaualas, quinto y almoraxarifazgo, y otros tributos que pusieremos con repartimiento o hazienda que les diéremos, como los otros vezinos lo suelen y deuen pagar, y lo pagaren las personas a quien se repartieren y diéren las dichas hazien- das.

Otro si, por quanto segun la disposicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, y si de esto cá solamente se reuniéssese en la casa de la moneda de la dicha nueva España, atento que los gastos della son mucho mayores que en estos Reynos, los dichos nuestros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentacion: por ende ordenamos y mandamos que quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que mas informados proueamos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio y bien de la Republica de esta nueva España los dichos oficiales que agora son y adelante fueren en la dicha casa de la moneda puedan lleuar y lleuen de cada marco de plata que así labraren tres reales en lugar del vn real que en las casas de moneda de estos Reynos de Castilla, se puede lleuar y lleva

y lleua de cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha casa de la moneda.

Otro sí, en quanto toca a la moneda de vellon os encargamos y mandamos que auiedo tomado parecer de algunos oficiales que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como persona que ansí mismo teneis experiencia dello por ser nuestro tesorero de la casa de moneda de Granada, ordeneis en nuestro nombre de que forma y metal ha de ser la dicha moneda de vellon, y la hagais labrar y embieis relacion dello al nuestro Consejo de las Indias, y los derechos que el dicho nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha nuestra casa de moneda han de lleuar por el labrar de la dicha moneda han de ser ansí mismo triplicados de lo que lleuaren en estos Reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

Y porque para el labrar de la dicha moneda de plata y vellon es necessario que aya casa conueniente, os encargo y mando que veais si en las nuestras casas de la Audiencia de la ciudad de Mexico ay disposicion y aparejo para labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conuiene, y si en las dichas casas ouiere tal disposicion señalaréis en ellas la parte de aposentos y corrales y suelos que fueren necessarios, y no auiedo buena disposicion en las dichas nuestras casas de la Audiencia para ello, ni en la nuestra casa de fundicion, tomareis otro sitio qual os pareciere mas conueniente, y en el hareis hazer a nuestra costa vna casa qual conuenga, y prouereis que los Indios que os pareciere ayuden a ello, dandoles congrua sustentacion.

Y porque por algunas de nuestras leyes y ordenanças de estos Reynos fechas para las casas de la moneda dellos, se manda que de los escusados y monederos y exemptos se embie relacion a los nuestros contadores mayores, e porque los del nuestro Consejo de las Indias entienden ansí en la administracion de la justicia como en las cosas tocantes a nuestra hacienda, mandamos que todas las relaciones que se auian de embiar a los dichos nuestros contadores mayores conforme a las dichas leyes, se embie a los del nuestro Consejo de las Indias que residen en nuestra Corte, para que yo las mande ver y proueer en ello lo que conuenga a nuestro seruicio.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que deuiamos, confiamos y acostumbraís tener en las cosas de nuestro seruicio, y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de suso contenida hagais labrar la dicha moneda de plata y vellon, y para ello nombreis los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, para que juntamente con la persona que tuuiere poder del nuestro tesorero de la dicha casa, vñen los dichos oficios cõforme a las leyes y ordenanças de las casas de moneda de estos nros Reynos, y esta instrucion, embiarnos heys relacion de los oficiales que ansí nombraredes, y de la calidad y habilidad de sus personas, para que vista, yo mande proueer de los dichos oficios como mas a nuestro seruicio conuenga. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de  
537

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España haga labrar en la casa de la moneda della reales de a ocho, y que prouea el termino a los Indios para el seruicio de la dicha casa.*

**E**L Rey. Don Antonio de Mendoza nuestro Visorrey y gouernador de la nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, vi lo que escriuistes al Conde de Osona cerca de la moneda que auays hecho labrar en la casa de la moneda de esta ciudad, en que dezis que se han labrado reales de a quatro y de a dos, y vno y medio, y que no se han labrado reales de a tres, porque era inconueniente a causa que muchos de a dos se pagarian por deya tres por ser poca la diferencia que auia de los vnos a los otros, y la gente dessea mucho que se labren reales de a ocho por ser quenta justa de vn peso que todo me ha parecido bien, y vos encargo y mando que de aqui adelante hagays labrar los dichos reales de a quatro y de a dos, y del vno y medio, y tambien los dichos reales de a ocho si a vos pareciere que conuiene.

Ansí mismo soy informado que los dos años que auian de seruir los Indios q̄ en la dicha casa

cada la moneda si uen se cumplen muy presto, prorrogareis el dicho termino por otros dos años. De Monçon a diez y ocho de Noviembre de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Mandamiento que dio el Virrey don Antonio de Mendoza sobre las ordenanças que se han de guardar en la casa de la moneda de la nueva España.*

Año de  
540.

**YO** Don Antonio de Mendoza Visorrey y gouernador por su Magestad en esta nueva España, &c. Por quanto su Magestad por sus cartas y prouisiones me tiene encargado y mandado que tenga especial cuydado de mirar y proueer las cosas que conuiniere en la casa de la moneda desta ciudad de Mexico, para que assi en la labor de la moneda, como en que los oficiales della en la administracion de los officios tenga cada vno el cuydado que es obligado, y siendo informado que en lo tocante a lo suso dicho cõuene proueer se algunas cosas, por la presente dexando en su fuerça y vigor las ordenanças que estan hechas para la dicha casa ordeno y mando que los oficiales della guarden lo siguiente.

Por quanto soy informado que las guardas y otros oficiales de la dicha casa no residen en ella el tiempo que es necessario, por cuya causa en la labor de la dicha moneda y espedicion de ella no ay el recaudo que conuene, ordeno y mando que todos los oficiales de la dicha casa mayores y menores residan en ella el tiempo y como lo declaran y mandan las leyes del quaderno y ordenanças fechas sobre la labor de la dicha moneda.

Item, por quanto las personas por mi nombradas para ver la marca de su Magestad de plata que se trae a labrar a la dicha casa no residen en ella assi mismo el tiempo conueniente para ver lo suso dicho, ordeno y mando que las tales personas se hallen en las dichas casas a lo menos desde las nueue hasta las onze antes de medio dia, y desde las tres de la tarde hasta las cinco, so pena de doze reales de plata por cada vez que faltare cada vna de las dichas personas: la qual pena aplico la tercia parte para la camara y fisco de su Magestad, y las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Y por quanto toda la plata que a la dicha casa se trae a labrar ha de ser quintada y marcada segun se contiene en la ordenança que por su Magestad cerca deste caso està fecha, y podría ser que alguna persona al tiempo que se torna a fundir la dicha plata quintada ç ante el tesorero y oficiales presente, e. n. boluiese con ella plata por quintar, mando que el tesorero y escriuano de la dicha casa, y los demas oficiales della tengan especial cuydado de mirar si la plata ensayada se entrega al tesorero descontando la liga y faltas sale al justo cõ la que primero se presento marcada, so pena de nueue pesos de oro por cada vez que cada vno dellos en esto fueren negligentes, aplicado como dicho es, y la persona a quien se hallare plata demasiada de la que presento quintada, incurra en pena de muerte natural.

Item, por quanto en la calidad y fuerte de labrar de la dicha moneda no se ha guardado y tenido orden cierta, mando que de aqui adelante se labre la tercia parte de reales de aquatro, y la otra tercia parte de reales de a dos, y la otra tercia parte de reales sencillos y medios, y no labrandose medios sea todo de sencillos, y por esta orden el tesorero pague a los mercaderes y personas que metieren a labrar moneda en la dicha casa.

Item, porque ninguno reciba agrauio en ser primeramente pagado que otro, mando que el escriuano de la dicha casa ponga por escrito en la fundicion los nombres de las personas que remacharon plata por su orden, y conforme a aquello viniendo los dueños a solicitarlo, se funda y ensaye y de a labrar a los capataces, para que sean despachados por su antiguedad, y si el escriuano fundida y ensayada y el tesorero no lo hizieren assi, incurran en pena de diez pesos de oro por cada vez, aplicados como dicho es.

Otro si, por quanto soy informado que alguna de la plata que se trae a la dicha casa tiene plomo o estaño, y que sin refinalle la ligan y ponen alli, de que los capataces e obreros reciben daño, y no la pueden labrar bien, y a esta causa las guardas la cortan, mando que no se ensaye plata sin estar refinada, so pena de que a costa del ensayador que lo ensayare, se torne a labrar la moneda que por esta causa se cortare.

Y en quanto al buen recaudo y guarda de la plata que se trae a labrar, y en el entrego de la moneda por el marco y peso que se recibe, mando que se guarden las leyes del Reyno, que sobre esto hablan.

Y por



Y porque por ley del Reyno no está determinado que tanta cantidad de marcos de plata ha de auer labrados para hazer encerramiento y librança, mando que ante todas cosas se haga valance de lo que está entregado al tesorero para labrar en la dicha casa, y lo que pareciere no auer pagado lo pague luego a sus dueños, y desde el dia que estas ordenanças se publicaren en la dicha casa, se tenga nueva cuenta y razon en los trantes que alli metieren plata a labrar moneda, y en estando labrada de quinze en quinze dias se haga encerramiento y librança conforme al entrego que cada vno hiziere al tesorero, y que la paga sea toda junta pues el encerramiento no se ha de hazer sin estar toda la plata labrada, y si lo contrario hiziere el tesorero, las partes se lo pidan por la via que quisiere.

Otro sí, por quanto soy informado que en el peso de los crisoles carbon, y otras cosas a la labor de la moneda necessarias, algunas vezes ay falta, por cuya causa cessa la labor de la moneda, mando al tesorero que eso fuere de la dicha casa, que conforme a la ley tenga la casa proueyda bastantemente de todo lo que es a su cargo, así de carbon, como de crasas y crisoles, conforme a lo que mas prouechoso sea para los dueños de la plata, so pena que sea obligado a pagar el daño que se ofreciere por no dar el recaudo q̄ es obligado.

Otro sí, encargo y mando al dicho tesorero que compela y apremie a los oficiales y monederos de la dicha casa a que siruan fiel y diligentemente conforme a la ley que sobre ello está fecha, so las penas que les pusiere, las quales se executen.

Y por quanto hasta agora en la dicha casa no ay numero señalado que tantas personas ha de tener por monederos, mando que al presente se reciban hasta treynta personas Españoles que siruan de cuñadores, y en las hornaças, y los que se ouiere de recibir hasta en esta cantidad, ante todas cosas el tesorero lo presente ante mi para que yo lo aprueue.

Otro sí, por quanto en el oficio de blanquecer conuiene que esten personas de razon y confiança, mando al dicho tesorero que no consienta que lo use negro e Indio, sino Español persona suficiente y de calidad conforme a la ley, so pena de cien pesos de oro aplicados como dicho es.

Otro sí, porque de servir los oficiales de la dicha casa sus oficios por tenientes suceden algunos inconuenientes, mando que de aqui adelante quando algun oficial que tenga facultad de su Magestad para poder usar por teniente el dicho oficio, lo trayga ante mi para que me informe de su calidad y suficiencia y habilidad, y de otra manera el tesorero y los demas oficiales no lo reciban, so pena de cada diez pesos aplicados como dicho es.

Y porque para los negocios casos y cosas que se ofrecieren en la dicha casa, conuiene que los alcaldes de la dicha casa residan en ella, mando que de aqui adelante los alcaldes de la dicha casa vengan a ella y esten en el tiempo necessario conforme a los negocios que se ofrecieren, administrando justicia en los casos y cosas que se ofrecieren, y denunciaciones que se hizieren contra las ordenanças que estan fechas para la dicha casa, so pena que el dia que no residieren, no acudan con los derechos y raciones, que ouieren de auer, y lo mismo mando que guarde el alguazil o merino de la dicha casa.

Todo lo qual mando que así se guarde y cumpla so las dichas penas, las quales se executen en las personas y bienes de los que lo contrario hizieren, y para que nadie pueda pretender ignorancia, mando que se pregonen estas ordenanças en la dicha casa, y así pregondas se tengan vn traslado de ellas con las de demas ordenanças de la dicha casa. Fecha en Mexico a doze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de su señoria Antonio de Turcios.

Año de  
549

*Cedula que manda se labre en la casa de la moneda de la ciudad de Mexico medios reales, y  
quartillos y medios quartillos.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que conuenia y era necessario que en la casa de la moneda de esta ciudad de Mexico se labrase la mas menuda moneda de plata q̄ ser pudesse, porque a los Indios de esta tierra les cupiesse parte no lo podian así hazer, y que el mismo beneficio recibirian los labradores q̄ fuesen de estos

## Consejo Real de Indias.

231

destos Reynos a esta tierra. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proveer en esto, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y proveais que en la casa de la moneda de esta ciudad se labren medios reales y quartillos y medios quartillos, y toda la otra moneda de plara mas menuda que ser pudiere hazer en la mayor cantidad que ser pueda. Fecha en Valladolid a nueue de Octubre de mil y quinientos y quarenta y nueue. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los oficiales de la casa de la moneda no puedan contratar ni contratar en plata fina ni baxa, quintada ni por quintar, so pena de perdimiento de oficio, y perdida la plata que contratar, y mas sus bienes.*

Año de  
550.

**E**L Rey. Por quanto nos somos informados que conuernia y seria necessario mandarse que los oficiales de la casa de la moneda de la ciudad de Mexico no pudiesen contratar ni contratasen en plata por ninguna via, porque con esto cessarian algunos inconuenientes que se podian seguir a no se prohibir lo suso dicho, y que seria bien que no se metiesse en la dicha casa de la moneda otra plata alguna sino fuesse la que se metiesse para labrar, y hazer moneda. Y visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual prohibimos y expressamente defendemos, que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo los nuestros oficiales de la casa de la moneda de la ciudad de Mexico no puedan contratar ni contraten en plata fina ni baxa quintada ni por quintar, so pena que el que lo hiziere por el mismo caso aya perdido el oficio, y demas dello incurra en pena de cien mil maravedis y perdida la dicha plata para la Camara y fisco, y la tercia parte para el denunciador, y anssi mismo so la dicha pena, mandamos que ninguno de los dichos oficiales de la dicha casa de la moneda pueda meter ni meta plata alguna quintada ni por quintar en la dicha casa de la moneda, ni otra persona alguna sino fuere tan solamente la que se merere para hazer moneda della: la qual plata ha de ser remachada por la orden siguiente.

Que qualquiera persona que quisiere labrar moneda lleue la plata ante los nuestros oficiales de nuestra Real hacienda que residen en la ciudad de Mexico, los quales hagan marcar y quintar sino estuviere marcada y quintada la dicha plata, y los dichos nuestros oficiales remachen la dicha plata, teniendo libro por sí para el dicho efecto, y assientando en el cuya es la dicha plata, e quanta es, y como lo remacharon para hazer moneda, para que despues de hecha moneda, bueluan a dar cuenta por el mismo peso, y mandamos y expressamente prohibimos que de aqui adelante agora ni en ningun tiempo la dicha plata no se remache en la dicha casa de la moneda, por los oficiales della ni por otra persona alguna, ni en otra parte alguna, sino por los dichos nuestros oficiales de la dicha nuestra real hacienda, so pena que el que lo contrario hiziere cuya es la plata, la pierda, y sea para nos, y la tercia parte para el denunciador, y el que la remachare pierda el oficio, y cayga e incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la nueva España. Y por esta nuestra cedula mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha nuestra Real hacienda, que anssi lo guarden y cumplan, y que luego que fueren requeridos para quintar y remachar la plata de que anssi se huviere de hazer o labrar moneda, lo hagan luego sin dilacion alguna en los dias que tienen señalados para quintar la plata, y recibir nuestros derechos, que son los Lunes y Iueves de cada semana, so pena de veynte mil maravedis a cada oficial por cada vez que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de Mexico, y la Veracruz, y en las otras partes y lugares de la dicha nueva España que al nuestro Visorrey della pareciere, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas. En su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
555.

*Cedula que manda que la moneda que se llevara de estos Reynos a las Indias corra como corre en esta tierra.*

**L**A Reyna. Don Antonio de Mendoza nuestro Visorrey, y Governador de la nueva España, y Presidente en la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside ya sabeys como por no aver moneda de oro ni plata en esta prouincia, se han llevado a ella con nuestra licencia algunas quantias de marauedis en reales y medios reales, los quales por razon del riesgo y gastos que en ello auia, se ha permitido y tolerado que corriese cada vn real a razon de quarenta y quatro marauedis, y porque agora a suplicacion de los procuradores de esta tierra, el Emperador y Rey mi señor ha mandado labrar moneda de plata y vellon en esta ciudad de Mexico, para que corra cada real a razon de treynta y quatro marauedis que es justo precio y valor: y así cessa la causa porque los reales se permitian corriessen a razon de quarenta y quatro marauedis cada vno. Y visto y platicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por la qual desiendo y mando que despues que esta mi cedula fuere pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de la dicha ciudad de Mexico, passados dos meses luego siguientes ningun real de los que se han llevado de estos Reynos corra ni valga mas precio de treynta y quatro marauedis como vale en estos dichos Reynos: porque este mesmo valor y precio alla han de tener y correr los reales que se labraren en la dicha nuestra casa de la moneda de Mexico, y a este respecto toda la otra moneda de menor o mayor peso que en ella se labrare. Y porque venga a noticia de todos y ninguno pueda dello preteader ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada segun dicho es, y embiareys vn traslado della con el testimonio del dicho pregon al nuestro Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a treinta y vn dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de  
538.

*Prouision que manda que los reales valgan en las Indias a treynta y quatro marauedis cada vno y no mas.*

**D**ON Carlos, e doña Juana, &c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales que residis en la ciudad de Tenustitan, Mexico de la nueva España, y Santo Domingo de la isla Española, y nuestros gouernadores, alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las otras prouincias e islas de las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar oceano, y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o della supiere des en qualquier manera: salud y gracia, sepades que los reales que de estos Reynos se han llevado con nuestra licencia, así a la dicha isla Española, como a otras partes de las dichas nuestras Indias, por razon del riesgo auemos permitido que valiessen a quarenta y quatro marauedis el real, y agora está mandado labrar moneda de plata y vellon en las ciudades de Mexico, y Santo Domingo de la isla Española del peso ley y valor que se labran los reales en estos nuestros Reynos, y así cessa la causa porque valian los dichos reales a quarenta y quatro marauedis cada vno: por ende ordenamos y mandamos que desde postrero dia del mes de Diciembre de mil y quinientos y treynta y ocho años en adelante ningun real de los que se han llevado y lleuaren de estos Reynos a las dichas islas e Tierra firme, valgan mas en las dichas islas e Indias, de treinta y quatro marauedis que tienen de ley e valor segun y como valen en estos nuestros Reynos: pero permitimos que los dichos reales que así se ouieren llevado a las dichas Indias, puedan valer y valgan los dichos quarenta y quatro marauedis hasta en fin deste dicho año, y dende el dicho dia en adelante valgan treinta y quatro más que es el precio a que al presente valen y han de valer los que se ouieren labrado o labraré en las dichas casas de la moneda de Mexico y Sancto Domingo, y porque venga a noticia de todos, mandamos que esta nra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las plaças y lugares de la dicha ciudad de Santo Domingo, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes Hebrero, de

## Consejo Real de Indias.

233

de mil y quinientos y treinta y ocho años. La Reyna. Refrendada de Iuan Vazquez. El Conde don Garcia Manrique. El Doctor Beltran. El Licenciado Xuarez Carabajal. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierrez Velazquez. Registrada Bernal Darias. Blas de Saabedra. Por Chanciller.

*Cedula que manda a la Audiencia de la isla Española que provean que la moneda que se labrare en la isla Española sea de la ley peso y valor que la destos Reynos.*

Año de  
544.

**E**L Principe. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la isla Española, sabed que el Emperador y Rey mi señor ha mandado que la moneda de plata que se labrare en la casa de la moneda de esta ciudad de Sancto Domingo corra en estos Reynos así como corre lo que en ellos se labra. Y porque como veis si los reales que así en esta ciudad se labraren no tuviessen la misma ley y valor y peso que traen los destos Reynos, e como está ordenado por las leyes de las casas de la moneda, sería gran inconveniente, por ende yo vos mando que luego que esta recibais, proveais que la dicha moneda de plata que así se labrare en la casa de la moneda de esta dicha ciudad se labre y haga de la misma ley y valor y peso que la que en estos Reynos se labra, conforme a las leyes dellas, y que no lleue mas ni menos peso ni ley que la que como dicho es, tiene la moneda que se labra en estos Reynos, o la moneda que estuviere labrada en esta tierra, si no tuviere la dicha ley e peso, y valor, dareys orden como luego se funda y enfaye, y se torne a labrar de la ley y valor y peso que por las dichas leyes está ordenado, de manera que por ninguna via forma ni manera despues que esta veays venga a estos Reynos moneda alguna, sino fuerte del valor, peso y ley que dicho es: en lo qual os encargo tengays gran cuydado y diligencia, como cosa tan importante. Fecha en Valladolid a diez de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Pero auays de estar aduertidos que en la manera de las armas de los dichos reales ha de ser el que hasta aqui se ha echado, y que en el no ha de auer mudança. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que se haga en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru vna casa de moneda, y la orden que se ha de tener en el labrar y beneficiar de la dicha moneda.*

Año de  
565.

**E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que nos fomos informados como en estas prouincias ay falta de moneda, por lo qual los tratos y contrataciónes de vnas personas en otras se desminuyen, y los pueblos, especialmente la gente pobre, recibe daño. Y porque a nos como a Rey y señor natural pertenece remediar y proveer a las necesidades de nuestros subditos y naturales, mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias que entendiessen y platicassen sobre esto con personas expertas y sabidoras en la labor y ley de la moneda: Lo qual por ellos visto y platicado y con nuestra Real persona consultado, fue acordado que deuiamos mandar como por la presente mandamos que hagays labrar en estas prouincias moneda de plata tan solamente, y en ello guardassedes la forma y orden siguiente en tanto que nuestra merced y voluntad fuere.

Primeramente guardareys y hareys guardar en la labor de la dicha moneda de plata las leyes de las casas de la moneda destos Reynos que cerca dello disponen, fechas por los Catholicos Reyes don Fernando y doña Isabel nuestros señores abuelos, y por el presente no se ha de labrar moneda de oro ni de vellon, sino tan solamente de plata.

Y en quanto en el segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças se declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que así se labrare, hareys que sea la mitad della de reales sencillos, y la quarta parte de reales de a dos y de a quatro por mitad, y la otra quarta parte de reales y medios reales y quartillos por mitad, y el cuño para los reales sencillos, y de a dos y de a quatro, ha de ser de la vna parte castillos y leones, con la granada, y de la otra parte las dos columnas, y en la parte de las columnas

entre ellas vn retulo que diga plus vltra, que es ia diuifa del Emperador mi señor y padre de gloriosa memoria, y los medios reales han de tener de la vna parte vna R. y vna Y. y de la otra parte la dicha diuifa de las columnas con el dicho retulo de plus vltra, y entre ellos y los quartillos tengan de vna parte vna Y. y de otra R. y el letrado de toda la dicha moneda diga así: Philippus Secundus Hispaniarum & Indiarum Rex, y pongase en la parte donde huuiere la diuifa de las columnas vna platina para que se conozca que se hizo en el Peru.

Otro si, para que los oficiales de la casa de la moneda mejor cumplan lo contenido en el capitulo precedente cerca del numero que han de hazer de reales en cada vn marco, conuiene a saber, la mitad del dicho marco de reales sencillos, y la otra quarta parte de reales de a dos y de a quatro por mitad, y la otra quarta parte de medios reales y de quartillos por mitad, mandamos que quando los oficiales han de hazer todos juntos la postrera lleuada y librar a sus dueños la moneda, no la libren ni despachen sino fuere conforme al dicho numero, y el escriuano lo asiente en el libro, y de fee dello, y así mismo la guarda asiente en su libro quando el capataz le presentare la moneda para saluarla, si es de a quatro o de a dos o de a vno, o medios o quartillos, para que se vea y entienda si es conforme al numero arriba dicho: todo lo qual hagan guardar los dichos oficiales, así los que han de hazer la moneda, como los dichos escriuano y guarda, so pena de priuacion de sus oficios, y de cada cien mil marauedis, la mitad dellos para nuestra Camara y fisco, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y para el denunciador por mitad.

Item, por quanto está prohibido por vn capitulo de las dichas ordenanças que no se pueda sacar moneda fuera de nuestros Reynos, permitimos y auemos por bien que la moneda de plata que así se labrare en las dichas prouincias del Peru se pueda sacar della para estos Reynos de Castilla y Leon, y para todas las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por su verdadero valor que son treynta y quatro marauedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, y si a otras partes la sacaren y lleuaren, incurran en las penas contenidas en las nuestras leyes y ordenanças.

Otro si, por quanto de todo el oro y plata que se saca de minas, o sea por rescate o caualgadas, o en otra qualquier manera se nos ha de pagar y paga el quinto en las nuestras casas de la fundicion de las nuestras prouincias del Peru, a los nuestros oficiales dellas, y se ha de marcar con nuestra marca Real en señal que está pagado el dicho quinto, mandamos que no se reciba en la dicha casa de la moneda plata alguna que se presente para labrar sino estuviere marcada primero de la dicha nuestra marca Real, por donde conste que está pagado dello el quinto a los dichos nuestros oficiales, so pena que las personas que de otra manera recibieren la dicha plata, o la labraren, muieran por ello, y todos sus bienes sean aplicados a nuestra Camara y fisco, y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y se aplique a nuestra Camara y fisco las dos tercias partes: y la otra tercia parte para el que lo denunciare y juez que lo sentenciare: en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por solo auerla presentado en la casa, aunque no se labre en ella, ni los oficiales la quieran labrar: y para que lo suso dicho mejor se guarde, mandamos que al tiempo que se traxere la plata a la casa de la moneda para abaluarfe en ella, se hallen presentes el tesorero y balanzario y escriuano de la dicha casa, los quales vean si la plata que se trae a labrar está marcada con nuestra marca real como dicho es, y luego la pese el dicho balanzario, y el escriuano escriua y asiente en vn libro que para esto tengan, los marcos que la dicha plata pesare, y así mismo la ley que la plata tuuiere para que esto hecho, se vea y entienda que tanta moneda podra salir de la dicha plata. Y hecho esto, remachen la marca real que la dicha plata ha de traer de los oficiales de nuestra Real hacienda, y le echen otra marca qual a vos el dicho nuestro Presidente e Oidores pareciere, que sea diferente de la dicha marca de los dichos quintos. Lo qual todo hagan y cumplan los dichos tesorero y escriuano y balanzario, so pena de muerte y perdimiento de bienes repartidos en la forma suso dicha.

Otro si, ordenamos y mandamos que vos el dicho nuestro Presidente y oidores de la nra audien.

Audiencia que reside en la ciudad de los Reyes, y las otras nuestras justicias ordinarias de las dichas prouincias, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque sea cometido en la dicha casa, y aduocar a sí la causa dello, aunque los Alcaldes de la dicha casa ayan preuenido y comenzado a conocer dello.

Otro sí, por quanto por otras de las dichas ordenanças se manda, que si los oficiales y monederos de la dicha casa de la moneda fueren demandados en las causas civiles, que conozcan dello los Alcaldes de la dicha casa de la moneda, y no otras justicias, declaramos que esto no se entienda en lo que tocara a nuestros quintos, pechos y derechos, y otras qualesquier cosas que por ellos a nos y a nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea devido, ca de todo esto queremos y mandamos que conozcan qualesquier nuestras justicias en sus lugares y jurisdicciones, como pudieran conocer sino fueran oficiales de la dicha casa.

Otro sí, mandamos que la residencia que conforme a las dichas leyes y ordenanças se ha de tomar a los Alcaldes y oficiales, y otras personas de la dicha casa se tome por la persona que el nuestro Visorrey y gouernador de las dichas prouincias nombrare y señalare, y no por otra alguna.

Otro sí, por quanto segun la disposicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, y esto tan solamente se retuuiesse en la dicha casa de la moneda de las dichas prouincias del Peru, atento que los gastos della son mucho mayores que en estos Reynos, los dichos oficiales no queirian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentacion. Porende ordenamos y mandamos que quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que mas informado proueamos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio, y bien de la Republica de estas prouincias, los dichos nuestros oficiales que agora son y adelante fueren en la dicha casa de la moneda, puedan llevar y lleuen de cada marco de plata que así labraren tres reales en lugar del vn real que en las casas de moneda de estos Reynos de Castilla se puede llevar y lleva por cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa segun y como y por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de las dichas casas de la moneda de estos dichos nuestros Reynos.

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata es necessario que aya casa conueniente, vos encargo y mando que tomeis vn sitio qual os pareciere conueniente, y en el hazeys hazer vna casa a nuestra costa qual conuenga para la labor de la dicha moneda, y que tenga algun aposento para en que pueda viuir el nuestro tesorero y los mas oficiales que fuere necesario viuir en ella.

Otro sí, por quanto de tratar y contratar en plata los oficiales de la dicha casa podrian resultar algunos inconuenientes, ordenamos y mandamos, y expressamente defendemos que los oficiales de la dicha casa que al presente son, o fueren de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere no puedan tratar ni contratar en manera alguna en plata sinani baxa marcada, ni por marcar, so pena de priuacion de sus officios, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicadas las dos partes para nuestra Camara y fisco, y la otra tercia parte al denunciador que lo denunciare, y al juez que lo sentenciare.

Otro sí, por quanto de ser a cargo del tesorero de la casa de la moneda poner entre otros oficiales el oficio de blanquecedor se ha hallado y hallan algunos inconuenientes, por tanto por el presente es nuestra merced y voluntad que en la dicha casa de la moneda que se ha de hazer en la dicha ciudad de los Reyes el dicho oficio de blanquecedor no sea a cargo del tesorero de la dicha casa, antes aya de quedar y quede a nuestra eleccion y prouision para ponelle qual conuenga, y así mismo mandareis que de los derechos que conforme a las dichas ordenanças pertenecen al dicho nuestro tesorero, se le den al dicho blanquecedor tres maravedis de cada marco, sin que por esto se quite a los demas oficiales parte alguna de sus derechos, ni se mude en parte alguna el repartimiento que se ha de hazer conforme a las dichas ordenanças.

Otro si mandamos que ningun Virrey ni Oydor, oficial nuestro, ni otra persona alguna se pague en oro sus quitaciones ni otra deuda que deuamos, salvo en plata.

Item mandamos que en todo lo q̄ no fue contrario a lo por nos en estas ordenanças ordenado y mandado se guarden las leyes y pragmáticas y ordenanças hechas en estos Reynos para las casas de la moneda dellas, y todo lo demas tocante a la labor de la dicha moneda, y las cosas concernientes y dependientes a ella segun en las dichas ordenanças y pragmáticas se contiene.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que de vos confiamos, y acostumbra tener en las otras cosas de nuestro seruicio, y la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden suso contenida, hagais labrar la dicha moneda de plata, y para ello nombrareis los oficiales que suele auer en las otras casas de moneda, demas de los que por nos no fue en nombrados, para que todos ellos usen los dichos oficios conforme a las leyes y ordenanças de las casas de la moneda de estos Reynos, y a esta instruccion. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la Audiencia de los Reyes den orden como se haga la casa de moneda de la dicha ciudad con toda breuedad.*

Año de  
565.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que nos entendiendo que assi es auiene a nuestro seruicio, y al bien y poblacion de essa tierra, y contratacion della, auemos acordado de mandar hazer casa de moneda en essa ciudad de los Reyes, donde se labre moneda de plata, y para ello auemos mandado dar el despacho necesario, el qual os mando embiar con esta. Y porque conuiene que se ponga luego en execucion lo que anfi cerca dello ordenamos y mandamos, vos mando que recibiendo esta deis orden como la dicha casa de moneda se haga con la mas breuedad que ser pueda en la parte y lugar de essa ciudad que os pareciere ser mas conueniente y acomodado. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes haga guardar las ordenanças hechas para la casa de la moneda de la dicha ciudad.*

Año de  
565.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, sabed que entendiendo lo mucho que cumple a nuestro seruicio y bien de nuestros subditos y tratantes en essas prouincias que aya casa de moneda en ellas, auemos acordado de la mandar hazer en essa ciudad, y para ello auemos mandado hazer ciertas ordenanças, las quales es mi voluntad que se guarden y cumplan y executen en essa tierra, por ende yo vos mando que proucais que se guarden y cumplan, y hagais guardar y cumplir las ordenanças por nos anfi hechas para la dicha casa de la moneda que se ha de hazer en essa ciudad, en todas las demas ciudades villas y lugares del distrito de essa audiencia, en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y declara. Y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda y declara los oficiales que ha de auer en la casa de la moneda.*

Año de  
565.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, ya sabeis como nos auemos acordado y mandado que se haga casa de moneda en essa tierra en la parte y lugar que a vos os pareciere q̄ mas conueniga. Y porque en ella ha de auer vn tesorero, y vn fundidor, y vn marcader y vn ensayador y vn

## Consejo Real de Indias.

237

y vn balanzario, y vn blanquecedor, y vn escriuano y dos porteros que siruan en la dicha casa, y conuiene que estos sean tales personas quales conuenga para el vso y exercicio de los dichos officios, y nuestra voluntad es que estos officios se den a personas habiles y suficiétes, y quales cōuengan para el vso dellos, los quales nos siruan con alguna cantidad de pesos de oro para ayuda a nuestras necesidades. Y porque en estas prouincias se hallaran las tales personas, vos mando que luego que esta recibays hagays publicarlo que así tenemos acordado, para que si algunas personas huuiere que quieran auer los dichos officios vengan o embien ante vos otros a tratar dello, y en los que así vinieren, siendo personas tales quales conuengan, y concurriendo en ellos las calidades que se requieren, concertaros heys con ellos, para que por la gracia y merced que se les hiziere de los officios nos siruan y den para ayuda a nuestros gastos y necesidades, la mayor cantidad que ser pueda por cada officio dellos, segun la grossura dello, y aquello que así ofrecieren cobrarlo heys dellos, y embiarlo heis a buen recaudo dirigido a los nuestros oficiales que residen en la casa de la Contratacion de Seuilla, declarando como es de lo procedido de los dichos oficiales, para que nos mandemos lo que se haga dello, y a las personas con quien os concertaredes, darles heys en nuestro nombre el despacho necessario para vsar y exercer los dichos officios: y si para mas seguridad fuy a quisieren confirmacion nuestra, mandales heys que dentro de dos años embien ante nos por la dicha confirmacion, y auisarnos heis a que personas auéis dado los dichos officios, para que se les de aca la dicha confirmacion, y con que cantidad nos han seruido. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y vno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que en la casa de la moneda del Peru no se labren mas de diez mil marcos de plata cada año.*

Año de  
567.

**E**L Rey. Nuestro Presidente y Oydores que residis en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, y nuestros oficiales que residis en la dicha ciudad, ya sabeyd como por nos está ordenado y mandado que se haga casa de moneda en esta ciudad: y porque hasta agora no está mandado la cantidad de plata que en ella se ha de labrar, queremos y mandamos que se puedan labrar hasta diez mil marcos de plata en cada vn año, y no mas, pues parece que sera cantidad bastante para proueerlo que conuiene para la necesidad del comercio y contratacion de esta tierra, y así prouereis que se haga, y que aya en ello quenta y razon. Fecha en Madrid a quinze de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

*Cedula que manda que la moneda que se labrare en las Indias tenga la misma ley peso y valor que la de estos Reynos.*

Año de  
544.

**E**L PRINCIPE. Don Antonio de Mendoça Visorrey e Governador de la nueva España, e Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, el Licenciado Sandoual del Consejo de las Indias, e visitador de la dicha Audiencia, e Oydores della, sabed que el Emperador Rey mi señor ha mandado que la moneda de plata que se labra en la casa de la moneda de esta ciudad de Mexico corra en estos Reynos, así como corre la que en ellos se labra. Y porque como veis si los reales que así en esta ciudad se labran no tuuiesen la misma ley y valor y peso que tienen los de estos Reynos, e como está ordenado por las leyes de las casas de la moneda seria gran inconueniente, por ende yo vos mando que luego que esta recibais proaeais que la dicha moneda de plata que así se labrare en la casa de la moneda de esta dicha ciudad se labre y haga de la misma ley, valor y peso que la que en estos Reynos se labra, conforme a las leyes dellos, y que no lleue mas ni menos peso ni ley que la que como dicho es tiene la moneda que se labra en estos Reynos, y la moneda que estuviere labrada en esta tierra, si no tuuiere la dicha ley, y peso, e valor que dicho es, darcis orden como luego se funda y enfaye, y se torne a  
p 4 labrar



## Consejo Real de Indias.

labrar de la ley valor e peso, que por la dichas leyes está ordenado, de manera que por ninguna via, forma y manera después que esta veays venga a estos Reynos moneda alguna sino fuere del valor peso y ley que dicho es, en lo qual os encargo tengays gran cuydado e diligencia, como cosa tan importante. Fecha en la villa de Valladolid a diez dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Pero auéis de tener en tendido que en la manera de las armas que se echare en los dichos reales, no ha de auer mudança, sino que ha de ser el que hasta aqui se ha echado en ellos en essa casa de la moneda. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de 536. *Ordenanças hechas por don Antonio de Mendoça Visorrey de la nueva España, que trata de los reales y oro de Tepuzque.*

**Y**O Don Antonio de Mendoça Visorrey y gouernador desta nueva España, y Presidēte de la Audiencia Real della, hago saber a todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta nueva España, que por parecer como parece muy claro que el oro q̄ dizen de Tepuzque que en ella corre no ha tenido ni tiene valor cierto, y a corrido y corre a precios diferentes, y en vn tiempo a mas y en otro a menos, y antes que huuiesse casa de moneda, los reales de plata que en essa tierra auia corrian y passauã por vn tomin del dicho oro de Tepuzque, al oro de minas, viene a auer diferencia en el valor de las dichos reales, y vista la utilidad que generalmente viene a todos los vezinos y moradores, estantes y habitantes en esta nueva España, en que en la contratacion del dicho oro de Tepuzque cada real de plata valga vn tomin del dicho oro de Tepuzque, y ocho reales vn peso, y cada real de plata treinta y quatro marauedis de buena moneda que su Magestad es seruido que valga, y que este respecto se reduzga el dicho oro de Tepuzque a minas: y porque parece que antes que huuiesse casa de moneda en esta ciudad, y se labrassse en ella la dicha moneda de plata, la contratacion que auia del dicho oro de Tepuzque, era mucha, y parece que seria algun agrauio a los que hizieron antes contrataciones, por correr entonces a mas valor el dicho oro de Tepuzque, y así se recibiria sin lo que se ha contratado, después se labro la dicha moneda de plata, porque ha corrido cada ocho reales por vn peso del dicho oro de Tepuzque en contratacion e pagamentos, si en lo que se ha contratado después aca fuesse de mas valor. Y proueyendo en ello como conuiene al seruicio de Dios y de su Magestad, y bien vniuersal desta tierra, y vezinos y moradores della, no dando mas ser al dicho oro de Tepuzque de lo que ha tenido y tiene, y por el tiempo que su Magestad fuere seruido con acuerdo y parecer de los Oydores desta Real Audiencia, mando que todas las deudas que del dicho oro de Tepuzque se deuieren y huuieren fecho y contratado en esta dicha nueva España, hasta postrero de Março deste presente año de quinientos y treynta y seys años, se paguen en el dicho oro de Tepuzque a como entonces corria y se contrataua, y las deudas y contrataciones que se huuieren fecho desde primero dia de Abril deste dicho año del dicho oro de Tepuzque se pague en el dicho oro en los dichos reales de plata corriendo cada real de treinta y quatro marauedis cada vn tomin, y ocho reales por vn peso del dicho oro de Tepuzque, y mando que esto se guarde y cumpla en esta nueva España, hasta tanto que por su Magestad sea mandado y proueydo otra cosa: lo qual mando que sea pregonado publicamente, porque se venga a noticia de todos, y dello no puedan pretender ignorancia. Fecha en la ciudad de Mexico a quinze de Iulio de mil y quinientos y treynta y seys años. Don Antonio de Mendoça. Por mandado de su señoria. Francisco de Lucena.

*Cedula que manda la orden que se ha de tener en el labrar la moneda de vellon en las Indias.*

Año de 541. **E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la isla Española, sabed que por otra nuestra cedula embiamos a mandar que por termino de cinco años proueyays que se labre moneda de plata en la casa de la moneda de essa

de esta ciudad, y que valga cada real a quarenta y quatro maravedis y que así mismo hagais labrar moneda de vellon, por la orden que por los del nuestro Consejo de las Indias os fueren dadas: los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas casas de moneda de estos Reynos, ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de velló se guardé la orden siguiente.

Primeramente que vn marco de cobre se ligue con cinquenta y quatro granos de plata, que son dos dineros, y vn quarto, que valen quatrocientos y cinquenta y tres maravedis, y en el dicho marco se han de hazer sesenta y quatro pieças, que será diez y seis reales, de manera que seá quatro en vn real, y a se de diminuyr del dicho marco el peso de cinquenta y quatro granos con que se ha de ligar de plata, para que el dicho marco salga en las dichas sesenta y quatro pieças: las quales se há de ajustar a su precio justo, y cada pieça ha de valer la quarta parte de vn real, segun el valor que ha de tener en esta isla: y así mismo se hagan pieças de a quatro maravedis, de fuerte que seá onze pieças en lugar de las quatro, que valé vn real, y el cuño de la dicha moneda ha de ser de la vna parte el lettero que se ha de poner en los reales que auemos mandado labrar, o lo que del cupiere, y vn castillo, y de la otra parte vna R. con la parte del lettero que sobrare de la otra.

Otro si dareys orden que se labre moneda de cobre que sean pieças de a dos maravedis y de a blanca y para ello se ligue vn marco de cobre con ocho granos de plata de ley, y contado la costa del cobre y plata y el beneficiar, y así mismo el crecimiento que crecen los reales en esta isla, se hagan las pieças que cupieren por marco de a dos maravedis y de a blanca, las quales en el peso y valança se ajusten para que no aya fraude ni engaño.

Y porque en la labor de la dicha moneda creciendo los reales, y así toda la otra moneda que tuviere plata a su respecto, sobrara allende del valor y costa buena cántidad de cada marco de la dicha sobra. Sobre los derechos ordinarios tassareis a los oficiales de la dicha casa de la moneda lo que pareciere ser justo para satisfacion de sus derechos, aunq̄ sea mas que lo que por nuestras ordenanças se les ha mandado dar y acudir, y lo demas apliqueys al que viniere a labrar plata y cobre ligado para hazer la dicha moneda, por que reciban beneficio los que labraren.

Porque vos mandamos que por la orden de de suso contenida hagais labrar la dicha moneda de vellon, y entendereys en ello con el cuydado y diligencia que de vosotros cófiamos. Fecha en Talauera, a quinze dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hisp. Por mandado de su Magestad, el gouernador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de la isla Española, y declara el precio a que ha de correr la que llaman mala moneda en aquella isla.*

Año de 1583.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Por vna nuestra cedula fecha en el Pardo, a treze de Diciembre, del año passado, de mil y quinientos y setenta y tres, embiamos a mandar al nuestro Presidente y Oydores que a la fazon eran en esta nuestra audiencia, que proveyessen como todos los cuños y punzones con que se labraua la mala moneda que en esta isla auia corrido y corria, se remachassen y fundiessen, para que có ellos no se pudieffe labrar mas, y en lugar della se labrasse otra de nueuo, con los cuños y punzones que có la dicha cedula mandamos embiar, que su tenor es el que se sigue.

El Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Sancto Domingo de la isla Española: Sabed que auiendo sido informado de muchos inconuenientes que han sucedido de auer y labrar se en esta isla la mala moneda que de presente corre en ella. Visto e platicado en el nuestro Consejo de las Indias, auemos acordado de mandar que no se labre mas, y en lugar dello se labre de la moneda que al presente se labra en estos nuestros Reynos, para que pueda correr en ellos, y en todas las otras partes de las nuestras Indias. Por ende yo vos mando que luego que recibais esta nuestra cedula proueyays como todos los cuños y punzones con que se huuiere labrado, y labra la dicha mala moneda que en esta isla ha corrido y corre, se remachen y fundan para que con ellos no se pueda labrar mas de la dicha moneda, aora ni en tiempo alguno, y que en lugar

de la dicha mala moneda se labre la que agora se labra y corre en estos nuestros Reynos de plata y de vellon y de la misma ley, con los cuños y punçones contenidos en vn memorial firmado de Juan de Ledesma nuestro escriuano de camara de gouernacion del dicho nuestro Consejo, que yrá con esta nuestra cedula, que son para labrar reales de a quatro de a dos sencillos y medios reales, quartos y medios quartos: la qual dicha moneda que así se labrare con los dichos punçones, mandamos que corra y valga en essa dicha isla y en todas las otras islas y prouincias de las nuestras Indias, y en estos dichos Reynos y señorios, como vale y corre la que agora se labra y ay en ellos: y que la mala moneda que huuiere en essa dicha isla valga y corra en ella en la misma ley que agora tiene. Fecha en el Pardo a treze de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

E agora por informaciones y recaudos que sean visto en el dicho nuestro Consejo de las Indias ha constado, que en virtud de la dicha cedula el Doctor Cuenca ya difunto, que fue nuestro Presidente de essa dicha audiencia, para la auer de executar en cinco de Março, del año passado de mil y quinientos y setenta y siete, mando hazer y hizieron quatro ensayes de la dicha mala moneda de quartos que a la sazón corria en essa isla, y por ellos se hallo que cada quarto tenia de valor y costa de plata y cobre y derechos de la labor y manufatura de dos marauedis o cinco blancas: y que despues en veynte y dos del dicho mes de Março, los dichos Presidente y Oydores por vn auto mãdaron que todos los quartos se marcassen y señalassen con cierta señal, y que valiesse cada vno dos marauedis, y por este precio corriesen y se recibiesen y pagassen, y que todos los contratos y obligaciones q̄ se huuiessen hecho de pesos de moneda corriente, se pagassen a razon de treynta y nueue marauedis por cada peso, dandolos en la dicha moneda de quartos, por manera que con diez y nueue quartos y medio marcados en la forma referida se pagasse cada vno de los dichos pesos: del qual auto parece auer suplicado el n̄ro fiscal de essa n̄ra audiẽcia, y el Arçobispo y cabildos d̄ la Yglesia y ciudad por peticiones q̄ dieron cõtradiziendo lo así proueydo: Lo qual auiendo se visto por la dicha nuestra audiencia, mandaron que en el cabildo de la dicha ciudad se tratasse de lo que a esto tocava, y diessen su parecer, y auiedole dado, de que cada vno de los dichos quartos no deuia correr mas que por vn marauedi, se pronuncio otro auto por la dicha real audiencia, en que mãdaron que los quartos que por el primer auto se ordenaua que valiesen y corriesen por dos marauedis, fuesse por vn marauedi y no mas, reuocando en quanto a esto el dicho primer auto, y reseruando el derecho a las partes para que sobre ello ocurriesen a nos, y al dicho nuestro Consejo, y despues de pedimiento del dicho nuestro fiscal y de oficio por mandado de la dicha nuestra audiẽcia se hizieron ciertas informaciones sobre los conuenientes o inconuenientes que se seguia de hazerse la reducion de la maneda: lo qual todo como esta dicho auiedose visto en el dicho nuestro Consejo, teniendo consideracion a que es muy necessario que en essa isla aya moneda menuda de vellon, con que sustente el comercio y contratacion de los frutos de la tierra, y las demas cosas por la mucha falta que ay de oro y plata, y a que por los ensayes que se hizieron parece que cada vno de los quartos que ha corrido y corre tiene de valor y costa mas de dos marauedis de la moneda de estos Reynos, y que si se tassassen y reduxessen a menos estimacion, en breue tiempo se acabarian de consumir todos los que ay al presente: auemos acordado de ordenar y mãdar como por la presente queremos que aya y tenga fuerça y vigor de ley, ordenamos y mãdamos que cada vno de los dichos quartos anũ de los que tuuieren la señal y marca que por el dicho nuestro Presidente se les mãdo echar, como los que no la tuuieren valgã y corrã por dos marauedis de los de estos Reynos de Castilla: y por este precio se recibã y paguen, y esten obligados a los recibir las personas a quien se pagaren, aunque la deuda sea de pesos de oro, o de plata, o moneda de oro o de plata o de otra qualquier: y así mismo ordenamos y mãdamos que en essa dicha isla Española el peso de oro y plata ni la moneda de oro o plata no se pueda vender ni venda trocar ni trueque por mas cántidad de la taxa y precio referido, de manera que el peso de plata en sayada q̄ vale quatrociẽtos y cinquenta marauedis no se véda ni trueque por mas de duziẽtos y veinte y cinco quartos, y la moneda de escudo de oro, q̄ vale quatrociẽtos marauedis, por duziẽtos quartos, y el real de plata que vale treinta y quatro marauedis, por

por diez y siete quartos, y así en la demas moneda de oro y plata y pesos de oro y plata corriete cada vno por su valor, fopena q̄ el que lo contrario hiziere pierda la moneda oro y plata q̄ así trocarse o védiere, e incurra en pena de treynta mil marauedis por cada vez que en ello incurriere, la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra para el juez que lo sentenciare.

Otro si ordenamos y mandamos que todas las pagas que se huieren de hazer en esta dicha isla Española así de derecho que se nos deuan, y salarios que se huieren de pagar a vos los dichos nuestros Presidentes y Oydores, y a los nuestros oficiales, y a otras qualesquier personas, como de compras ventas y otras qualesquier obligaciones, se puedan hazer y se reciban así en moneda de vellon, y moneda de los dichos quartos, como en oro y plata, y ninguno se escuse ni dexede recibir la paga que así se le hiziere, fopena de perder la deuda o salario que se le deuere.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos los contratos que de aqui adelante se hizieren así de ventas compras alquileres como de c̄fos dotes, y otras qualesquier obligaciones, se hagan por marauedis y no por pesos, fopena de diez mil marauedis: la qual se execute en el escriuano que de otra manera hiziere la escritura, y que aunque se aya hecho a pesos, se reduzga a marauedis, y se pague y reciba en la dicha moneda de vellon menuda por el valor y tasa que le esta dada: lo qual todo así hareis guardar y cumplir precissamēte: y para que ninguno pueda pretender ignorancia se pregonara esta cedula en el lugar mas publico, y demas concurso de gente de esta dicha ciudad, y de auerse hecho así nos embiareis testimonio. Dada en la villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

Prouisiones y cédulas despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan la forma que han de tener los plateros en el v̄so de sus officios en las Indias.

*Prouision que manda que en la nueva España no aya plateros fopena de muerte.*

Año de 526.

**D**ON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, &c. A vos el q̄ es o fuere n̄ro gouernador o juez de residēcia de la nueva España y n̄ros oficiales della, y cada vno de vos: Salud y gracia, sepades q̄ nos somos informados que contra lo que por nos y por los Reyes Catholicos esta proueido y mandado, para que no aya plateros ni officiales que labren en estas partes oro ni plata ni otras cosas con soldadura: ay los dichos plateros en esta tierra que labran oro y plata y otras cosas, y tienen tiendas publicas como lo hazen los plateros en estos nuestros Reynos, y para ello tienen fuelles y todos los aparejos y cosas que para fundir han menester, de que se podria seguir inconueniente y daño y fraude a nuestra hacienda: Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos que agora ni de aqui adelante no cōsintais ni deis lugar que en esta dicha tierra aya ningunos plateros que labren oro ni plata, ni v̄sen de los dichos officios en manera alguna, ni tengan fuelles ni otro aparejo alguno de fundicion, fopena de muerte y perdimiēto de sus bienes para la nuestra camara y fisco: en las quales dichas penas lo contrario haziendo les condenamos y auemos por condenados, y vos damos poder para que las executeis en las personas que cōtra lo suso dicho fueren o passaren: e porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostūbrados de las ciudades villas y lugares de esta tierra, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, fopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiembre, Año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veyn-

Esta se pone para q̄ se entienda q̄ estuuo prohibido el auer plateros en la nueva España.

Y lo mismo se proueyo para todas las otras partes de las Indias. Y despues se permitio que los huiesse.

te y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Catholica Magestado lo fize escriuir por su mandado.

Año de  
528.

*Prouision que manda que pueda auer plateros que labren oro y plata en las Indias.*

Las que se  
figuē tratā  
de lo mis-  
mo.

**D**ON Carlos, &c. Por quanto por vna nuestra prouision fecha en Granada, a veinte y tres dias del mes de Octubre, del año pasado de mil y quinientos y veinte y seis años, embiamos a mandar que en las nuestras Indias islas e tierra firme del mar Oceano, ni en ninguna parte dellas no aya plateros que labren plata ni oro, ni usen de sus oficios en manera alguna, ni tengan fuelles ni otro aparejo alguno de fundicion, segun que mas largamente en la dicha prouision se contiene.

E agora el Licenciado Curral en nombre de las ciudades villas y lugares de Castilla del oro nos hizo relacion que de se prohibir los dichos plateros recibe la dicha tierra mucho daño e perjuizio, e nos suplico e pidio por merced mādasse suspēder la dicha nra prouisiō, de q̄ de suso se haze menciō, o como la nra merced fuesse. lo qual visto por los de nro cōsejo de las Indias, y cōmigo el Rey cōsultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biē. Por la qual sin embargo de la dicha nuestra prouision, damos licencia y facultad a los dichos plateros que agora estan y de aqui adelante fueren y estuuiere en la dicha Tierra firme llamada Castilla del oro para que puedan usar y usen libremente de los dichos sus oficios, cō tanto que no tengan ni puedan tener en sus casas ni tiēdas fuelles ni forja ni crisoles ni otros aparejos de fundiciō, saluo que puedan labrar plata y oro en sus tiendas, sin lo fundir ni forjar ni afinar en ellas, y quando alguna cosa huieren de labrar sea que lo fundan en la nuestra casa de la fundiciō ante el nuestro veedor de fundiciones, siendo presentes nuestros oficiales para que alli se funda o afinē, y despues lo labren en sus casas como dicho es: lo qual mandamos que ansī se guarde y cumpla sopena de muerte e perdimiento de todos sus bienes, para la nuestra camara e fisco, a cada vno que lo cōtrario hiziere. E porque lo susodicho sea notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de las dichas Indias islas y tierra firme del mar Oceano, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Madrid, a veynte y vn dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quiniētos y veynte y ocho años. Yo el Rey. Restrenada de Francisco de los Cobos. Fr. Garcia Episcopus Oxomensis. El Obispo de Canaria. El Doctor Beltran. el Obispo de Ciudad Rodrigo. el Licenciado Pedro Manuel.

Año de  
559.

*Cedula que manda que puedan los plateros en las Indias guardando las ordenanças labrar oro.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la nueva España: Ya sabeis como por vna carta y prouision real del Emperador Rey mi señor de gloriosa memoria, dada en esta villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Abril, del año pasado de mil y quiniētos y cinquēta y vn años, inserta en ella otra suya, dada en Granada el año de mil y quinientos y veinte y seis, se prohibio que no huuiesse platero de oro en esta nueva España so ciertas penas: y agora a nos se ha hecho relaciō que de no permitirse labrar oro a los plateros que ay en esta tierra se siguen muchos inconueniētes en perjuizio de nuestra real hacienda, especialmente q̄ de dexarse de labrar el dicho oro por los dichos plateros viene daño a nuestros quintos reales: porque el dicho oro se labra por Indios: los quales usurpan nuestro quinto comprando el oro en polvo y mezclandolo cō cobre, y haziendo joyas y vendiendolas, y contratandolas: y que demas dello despues que la dicha prouision se pregonó, se auia visto por experiencia el daño que los dichos nuestros quintos recibian, porque no sabian quintar ni quintauan ninguna cosa en oro, en poca ni en mucha cantidad los dichos Indios, por andar todo entre ellos, y hazerse otros fraudes: los quales se euitarian con darse permiso que los dichos plateros pudiesen labrar oro, mayormente que era cosa muy vtil y provechosa, y necessaria a nuestro seruicio y biē comun de la tierra, que en esta ciudad de Mexico se labrasen joyas de oro, porque demas de ser ornato y nobleza della, se escusa que de estos Reynos no se lleuasse: y me fue suplicado lo

mand-

mandasse proueer dando orden que los dichos plateros pudiesen labrar el dicho oro, como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias juntamente con vna informacion que ante ellos fue presentada, y vna peticion que dieron en esta audiencia los nuestros oficiales de esta tierra, y el parecer que sobre ello vosotros distes, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que dexeis y consintais a los plateros que al presente ay y adelante huierẽ en esta nueva España labrar oro en ella, sin embargo de las dichas prouisiones de que de suso se haze mencion, en que prohiben que no lo puedan labrar, por quanto por la presente les damos licencia para ello con tanto que ayen de guardar y guarden las ordenanças que se hizieren al tiempo que los dichos plateros tenian facultad para labrar el dicho oro, y cõ que lo labren dentro de la casa de la fundicion, y no de otra manera, y con que ansí mismo sean obligados a guardar las demas ordenanças que vosotros hizieredes cerca dello, para que se euite qualquier fraude que pueda auer, y prouereis que sean visitados los dichos plateros, para que se vea si vsan bien sus officios, y si guardan las dichas ordenanças. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa, por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre, Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no se labre en ninguna parte de las Indias con oro ni plata que no este marcado y quintado.*

Año de 578.

**E**l Rey. Por quanto el Licenciado Antolinez nuestro fiscal en el nuestro Consejo de las Indias nos ha hecho relacion, que no embargante que por nos esta proueido y ordenado que no se labre con plata ni oro alguno sin que este marcado y quintado, auia venido a su noticia que todos los plateros de oro y plata que ay en las nuestras Indias labran mucha cantidad de cadenas medallas sortijas fuentes y vagillas y otras muchas piezas y joyas con oro y plata que no esta marcada, ni se ha pagado los quintos y derechos que dello nos pertenecen, y despues de labrado se vende y saca de aquellas partes, y se llena de vnas a otras, y se queda sin que de lo se cobren los dichos derechos: de lo qual nuestra hacienda auia recibido y recibia mucho daño, suplicandonos lo mandassemos proueer como conuiniessse a nuestro seruicio y buen recaudo de la nuestra hacienda, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual mandamos que lo que ansí tenemos proueido y ordenado para que no se labre con plata y oro que este por quintar y marcar, se guarde y cumpla, y que contra ello no se vaya ni passe en manera alguna solas penas que para ello estan puestas: las quales se executen con mucho rigor. Y mandamos a los nuestros Visorreyes Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano y nuestros gouernadores y nuestros oficiales de nuestra hacienda dellas, y otras qualesquier justicias, a cada vno en su jurisdiccion que tengan mucho cuydado con el cumplimiento de lo susodicho, y executen y hagan executar las tales penas: y para que nadie pueda pretender ignorancia, hagan pregonar esta mi cedula en las partes y lugares que conuiniere, y que de la publicacion se tome y se nos embie testimonio en manera que haga fee. Fecha en el Pardo, a ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erao. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

*Prouisiones cedula ordenanças y capitulos dellas, y de cartas despachadas en diferentes tiempos cerca de la orden que se ha de tener en las Indias, en tomar las cuentas a los oficiales de la real hacienda.*

*Ordenança de las audiencias de las Indias que manda que el Presidente con dos Oydores en principio del año tome cuenta a los oficiales: a los 15 de febrero se feneççã por el mes de Hebrero.*

Año de 563.

Yten

**Y** Ten que el nuestro Presidente y Oydores en principio de cada vn año tom en cuenta a los oficiales que tienen cargo de nuestra hacienda Real del año pasado, y las fenezcan dentro del mes de Enero y Hebrero, y acabadas embien vn traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias: y mandamos que passados los dichos dos meses si no estuieren acabadas las dichas cuentas los dichos oficiales de nuestra Real hacienda no ganen salario hasta que las fenezcan, y cada vn Oydor de los que así estuieren a tomar las dichas cuentas tengan de ayuda de costa veynete y cinco mil maravedis.

Año de  
554.

*CAP. De la prouision general, para tomar cuentas a los oficiales reales, que manda que las dichas cuentas se tomen en principio del año, y las fenezcan dentro de los meses de Enero y Hebrero.*

**P**rimera mente ordenamos y mandamos que las cuentas de cada vn año de los oficiales de cada vna de las islas y prouincias de las dichas nuestras Indias se tomē en principio del año siguiente, y se fenezcan de dos meses en el mes de Enero y Hebrero: las quales acabadas se embie vn traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias, y que las dichas cuentas las tome el Presidente que fuere de la audiencia de la prouincia donde residiere, juntamente con dos Oydores della por su rueda, tomando persona que sea suficiente para ello habil y experimentado en cuentas y escriuano ante quien passen, y en las partes donde no huuiere audiencia real, tome las dichas cuentas el gouernador con dos Regidores del pueblo y con el escriuano del concejo: lo qual se entienda en las partes donde los gouernadores fueren proueydos por tiempo limitado, porque donde fueren perpetuos nos mandaremos dar la orden que conuenga en el tomar las dichas cuentas.

Año de  
554.

*CAP. De la misma prouision que manda que si dentro de dos meses no dieren los oficiales sus cuentas, de allí adelante no gozen de su salario hasta fenecerlas.*

**Y** Porque con mas presteza las dichas cuentas se tomē y acabē mādamos que passados los dichos dos meses en que mādamos que se fenezcan, los dichos nuestros oficiales no ganē salario hasta q̄ se acabē: lo qual se haga y cúpla así, si por su causa y negligencia se detuuieren las dichas cuentas para que no se fenezcan en los dichos dos meses.

Año de  
554.

*CAP. De la dicha prouision que manda que los Oydores que tomaren las cuentas a los oficiales reales tengan cada vno dellos veinte y cinco mil maravedis de ayuda de costa.*

**Y** Ten ordenamos y mandamos que los nuestros Oydores que tomaren las dichas cuentas a los oficiales de la prouincia o isla donde residieren tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis cada vno dellos, los quales les sean dados y pagados por los dichos oficiales.

Año de  
572.

*Cedula insertos los tres capitulos de arriba que mada se guarden y cúplan, y que el Oydor o gouernador que no tomare las dichas cuentas en el tiempo dicho no goze de la ayuda de costa.*

**EL** Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo Visorey y capitán general de las prouincias del Peru y Presidente de la audiencia real que en ella reside: bien sabeys como el Emperador mi señor de gloriosa memoria en ciertas ordenanças que hizo para lo tocante al buen recaudo de su hacienda, y orden que mado dar de la que se auia de tener en tomar las cuentas della, ay tres capitulos del tenor siguiente.

Son los tres capitulos de arriba.

Y porque nuestra voluntad es, que los dichos capitulos suso incorporados se guarden y cumplan, vos mado que los veais y hagais guardar y cúplir como en ellos y en cada vno dellos se contiene y declara: y nuestra voluntad es, que el nuestro Oydor y gouernador q̄ no tomare las dichas cuentas a los dichos nuestros oficiales dentro del dicho termino no aya de gozar ni se le de ni pague el salario que por ello le esta señalado: lo qual así hareys q̄ se guarde y execute. Fecha en Madrid a dos de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedu-*

## Consejo Real de Indias.

245

*Cedula que manda al Virey de la nueva España provea como los Oydores a quien tocare el asistir a tomar las cuentas a los oficiales, lo hagan como son obligados.*

Año de  
583.

**E**L Rey. Conde de Coruña nuestro Visorey gouernador y capitan general de la nueva España, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de esta tierra: nos somos informado que estando por nos mandado ordenado y proveido que dos Oydores de esta nuestra real audiencia se hallen a tomar las cuentas de mi hacienda, que se embian cada año, y que por el trabajo que en ello tienen se les da a cada vno veynete y cinco mil maravedis, los lleuan injustamente, porque sin ver las partidas ni recaudos dellas, ni otros papeles ningunos, ni asistir a ello, las firman como el contador ante quien pasan las lleua ordenadas: y porque esta es muy mala orden, y de mucho escrupulo así en lo que toca a la legalidad de las dichas cuentas, pues para que la aya les mandamos asistir a ellas, y para ver y legitimar los recaudos del cargo y descargo de nuestros oficiales, como en el lleuar premio de cosa que no lo merecé por no auer trabajado en ello: y conuiene que esto se remedie. Vos mandamos que proveays y deys orden como de aqui adelante los Oydores a quien tocare el asistir a las dichas cuentas lo hagan como deuen y son obligados: y esta ordenado sin que se passe partida, ni letra a que no se hallen presentes: y si por alguna causa se excediere desto, darnos heis auiso dello, para que lo mandemos proveer como mas conuenga a nuestro seruicio. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula insertos los tres capitulos de la provision de las cuentas, que declara y manda al teniente de Chile que pueda tomar las cuentas a los oficiales reales.*

Año de  
573.

**E**L Rey. Licenciado Calderon teniente de nuestro gouernador y capitán general de las prouincias de Chile: Sabed que en ciertas ordenanças que el Emperador mi señor de gloriosa memoria hizo y ordeno para el buen recaudo y cuenta de su hacienda, y trescapitulos que tratan de la orden que se ha de tener en tomar cada vn año a los nuestros oficiales la cuenta de nuestra hacienda que es a su cargo, que son del tenor siguiente.

Aqui la prouision, digo los tres capitulos della, que son los de la prouision antes de esta.

**Y** Porque nuestra voluntad es, que los dichos capitulos de suso incorporados se guarden y cumplan segun y de la manera que en ellos se contiene, y que cóforme a ellos vos entendais en tomar las dichas cuentas en cada vn año a los nuestros oficiales de las dichas prouincias de Chile, vos mando que así lo hagais y cumplais, y que los alcances que se le hizieren los cobren de sus bienes, y los hagais meter en nuestra caja, auiendo los hecho cargo dellos, y luego embieis las dichas cuentas al nuestro Cónsejo de las Indias, como por vno de los dichos capitulos esta ordenado, que para todo lo susodicho os damos poder cūplido: y mandamos al nuestro gouernador de las prouincias, y qualesquier nuestros juezes y justicias dellas que guarden y cumplan esta nuestra cedula como en ella se contiene, y para el cumplimiento de lo en ella contenido os den y hagan dar el fauor que huie redes menester. Fecha en el Bosque de Segouia, a diez y seis de Julio, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no lleue ningun salario el Presidente por hallarse presente al tomar las cuentas a los oficiales de la real hacienda de su Magestad.*

Año de  
575.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiéncia real que reside en la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de Granada: Ya sabeis como conforme a lo que tenemos ordenado y mandado aueys de tomar dos de vos los nuestros Oydores en cada vn año las cuentas de nuestra hacienda a los nuestros oficiales della, y lleuar por ello el tiempo que os ocuparedes a razon de veinte y cinco mil maravedis cada vno en cada vn año: y porque por las cuentas que se han tomado de los años passados, de mil y quinientos y setenta y tres



tres y setenta y setenta y quatro, que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que vos el nuestro Presidente os hallastes a tomar las dichas cuétras con dos Oydores, y que por razon dello se os pago lo mismo que a los dichos Oydores: lo qual no se os deue conforme a lo que así tenemos ordenado y mandado. Yo vos mando que luego como veais esta nuestra cedula hagis boluer y meter en nuestra caxa todo lo que vos el dicho nuestro Presidente lleuastes en la forma susodicha, y que se haga cargo dello por hazienda nuestra a los dichos nuestros oficiales: y para adelante estareis aduertidos en cumplir en lo susodicho lo contenido en las ordenanças que cerca dello estan hechas. Fecha en san Lorenço el Real, a dos de Otubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo real de las Indias.

*Ordenança de los audiencias que manda al Presidente y Oydoris dellas que antes que vayan a tomar las cuentas a los oficiales reales visiten la caxa real y cuenten el dinero.*

**Y** Ten mandamos que al tiempo que se començaren a tomar las cuentas de nuestra hazienda real por nuestro Presidente y Oydores conforme a la prouision sobre ello dada, vayan ante todas cosas a nuestra real caxa y pesen y cuenten el oro y plata, y lo demas que en ello huuiere, y tomen dello testimonio, y luego comiencen las cuentas, y acabadas cobren el alcance dentro del tiempo q̄ la dicha prouision manda, y se meta en el arca de las tres llaves, dando orden que no cumpla el alcance del año pasado con lo que se cobrar en el tiempo que estuuieren tomando las cuentas.

Año de  
560.

*Cedula que manda que en el primero de Enero de cada año comiencē a tomar las cuentas a los oficiales, y el mismo dia visiten la caxa, y vean lo que en ella huuiere para que se auerigue si anda algo fuera della.*

**E**L Rey. Por quanto el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, mandamos dar y dimos vna nuestra prouision real de capitulos cerca de la ordē que se ha de tener en las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano en el buen recaudo de nuestra hazienda, y en tomar en principio de cada vn año a los nuestros oficiales de cada vna de las islas y prouincias dellas cuentas de sus cargos, y cobrar los alcances que se les hizieren: y porque demas de lo contenido en la dicha prouision, porque en todo aya buē recaudo declaramos y mandamos que en primero dia del mes de Enero, de cada vn año se comiencen a tomar las cuentas en cada vna de las islas y prouincias de las dichas Indias, y que el mismo dia los que las huuieren de tomar conforme a la dicha nuestra prouision q̄ de suso se haze mencion, vayan a nuestra caxa real y pesen y cuenten y hagan pesar y contar el oro y plata y lo demas que en ella huuiere, y tomen dello testimonio: y hecho esto, luego otro dia siguiente comiencen a tomar las cuentas a los dichos nuestros oficiales, conforme a la dicha nuestra prouision, y acabadas en el tiempo que por ella se manda se cobre el alcāce que se hiziere y se meta en la dicha arca de las tres llaves, para que se nos embie con lo demas que en ella huuiere y se hallare nuestro: porque haziendose esta diligencia se vara si en la dicha arca de las tres llaves auia lo que auia de auer hasta entonces, del año precedente, proueyendo que no cumplan el alcance del año pasado con lo que se cobrar en el tiempo que les estuuieren tomando las cuentas, y desta manera se vera claramente la limpieça de sus officios: y mandamos a los nuestros Visoreyes y Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las dichas nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano, y a los nuestros gouernadores y alcaldes mayores y otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden y cumplan la dicha nuestra prouision que de suso se haze mencion, y lo que por esta cedula de nueuo se ordena y manda, y contra ello no vayā ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna sopena de la nuestra merced, y de mil castella nos de oro, para nuestra camara y fisco. Fecha en Toledo, a veinte y nueue dias del mes de

Julio, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

## Consejo Real de Indias.

247

*CAP. De la provision general de las quantas del año de cinquenta y quatro que manda que luego se cobre el alcance que se hiziere a los oficiales Reales y dentro de tercero dia se meta en la caja.*

Año de  
554.

**M**Andamos que se guarde e cumpla en todo como en ellas se cõtiene en todas las partes de las dichas nuestras Indias, y que si algun alcance se hiziere a los dichos oficiales, o a qualquiera dellos que luego sin dilacion alguna se lo hagã pagar, y se cobre dellos y dentro de tres dias de como el dicho alcance les fuere hecho, se meta en la caja de las tres llaves, y se haga cargo dello al nuestro thesorero, so pena que sino lo pagare dentro del dicho termino por el mismo caso pierda el oficio que tuuiere e incurra en las otras penas en que huuiere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo y mandado por nuestras Reales prouisiones.

*Cedula que manda, que quando huuiere de venir flota para estos Reynos, el Presidente y Oydores tomen vn tanteo de quenta a los oficiales Reales, y cobren el alcance, y lo embien en la flota.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico, y Martin de Yrigoyen nuestro contador de quantas della, a nos se ha hecho relacion, que fuera de nuestra caja Real anda cantidad de hazienda, y otra mucha esta por cobrar de las flotas que han ydo de estos Reynos de los derechos que se nos deuián, de las mercaderias dellas, y algunos de los nuestros oficiales son culpantes en ello, por cõuertirlo y ocupar lo en sus haciendas y grangerias, y la nuestra recibe daño, y dexamos de ser socorridos con la que nos pertenece, y para remedio dello conueruia se tomasse a los dichos oficiales vn tanteo de quenta de lo que es a su cargo cada vez que huuiesse de venir flota a estos Reynos, y se cobrasse el alcance que se les hiziesse, y porque no es justo q̃ en nuestra hazienda aya tanto excessõ en daño della, vos mando que vos el dicho Martin de Yrigoyen, entretanto que asistieredes en esta tierra, y despues que viniereis a estos Reynos vos los dichos nuestro Presidente e Oydores cada y quando huuiere de salir flota para ellos tomeys vn tanteo de quetas a los nuestros oficiales de esta tierra de los que tienen cargo de nuestra hazienda, y auiendo hecho el dicho tanteo de quenta y alcance que se les hiziere, lo cobreys luego dellos y de sus fiadores de manera que siempre en las dichas flotas se nos pueda embiar todo lo que nos pertenece de nuestra hazienda, a los quales dichos oficiales mandamos que den el dicho tanteo de quenta, y paguen el alcance, para lo qual y todo lo que dicho es, y todo lo a ello anexo y dependiente, y cumphr y executar lo que para el dicho efecto conuenga, vos damos poder cumplido en forma. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Julio, de mil e quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad Francisco de Eraõ. Señalada del Consejo.

*CAP. De carta que su Magestad escrivio al Presidente de la audiencia de la nueva Galicia, año de setenta y ocho, que manda que a los oficiales se les de vanco en la dicha audiencia, quando fueren a dar sus quantas.*

Año de  
578.

**A**nõ mismo dezis que los dichos oficiales se hã puesto en que se les han de dar fillas quando asisten con vos, y los Oydores de nuestra Real audiencia, a dar las quantas de su cargo, y que en Mexico y sancto Domingo, se les dauan, y que en esta audiencia se ha proueydo que se hiziesse con ellos lo que con los de la dicha ciudad de Mexico, e isla Española. En esto ha parecido que basta que se les de vanco, y anõ prouecereys que se haga.

*Cedula que manda a la audiencia de san Francisco del Quito, tome quenta a los oficiales Reales.*

Año de  
575.

**E**L Rey. Nuestro Presidente e Oydores de la audiencia Real, que reside en la ciudad de san Francisco del Quito, de las prouincias del Peru, nos fomos informados, que estan proueydos en las ciudades del distrito de esta audiencia, oficiales que tengã cargo de nuestra hazienda, y que a estos, ha mucho que no se les ha tomado quenta, y que conuer

nia que se les tomasse, por ende yo vos mando que proueyays q̄ el corregidor de cada vna de las dichas ciudades, e villas, e pareciendo os q̄ ay necesidad, nombrareys otra persona que conuenga, juntamente con el dicho corregidor sin costa nuestra, que tomen quēta a los oficiales que anſi huuiere en cada ciudad e villa, de todo el tiempo que huuiere seruido los dichos oficios, e no la huuiere dado, y cobren dellos los alcāces que les hizieren, y el dicho alcāce lo embien a los nuestros oficiales que residen en la ciudad de san Francisco del Quito, y de lo que en esto se hiziere nos embiareys relacion, y porque dizque algunos de los dichos oficiales han sido proueydos de los dichos cargos por fauor, y cō menor suficiencia y seguridad de lo que conuenia, e los salarios que se les han dado y deuiā tener, deurian ser mas moderados segun la poca hazienda que nos tenemos en aquello que ellos administrā: anſi mismo nos embiareys relacion de lo que en esto passa con vuestro parecer de lo que conuerna hazer, y en el entretanto que lo embiays, e se vee e prouee lo que conuenga, e si vacare algun oficio de los susodichos, lo prouerereis en la persona que mas conuenga, e con fianças bastantes, y con la mayor moderacion de salarios que ser pueda, a rento el poco trabajo que tienen por ser poca la hazienda que nos tenemos en aquello que administran. Fecha en Madrid, a dos de Abril, de mil quinientos y setenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 1564. *Provison general de capitulos que se ha acostumbrado y acostumbra embiar a las audiencias y gouernador de las Indias para que en conformidad della tomen las quantas a los oficiales Reales.*

Primera Año de 1554. **D**on Phelippe, &c. A vos el nro Presidente e Oydores de la nuestra audiencia Real, de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del Oro, sabed que el Emperador Rey mi señor, que este en el Cielo, mando dar e dio vna su provisiō general, firmada de mi mano siendo Principe, y refer dada de Iuan de Samano nuestro secretario, por la qual dio ordē en el buen recaudo de su hazienda, en estas partes, y la manera que se ha de tener en el tomar de las quantas de su hazienda en ella de la qual es este su tenor.

Don Carlos, &c. A vos los nuestros Visoreyes, Presidētes e Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano. y a los nuestros gouernadores Alcaldes mayores, y otras nuestras justicias dellas, y a los nuestros oficiales de nra hazienda de todas las dichas nuestras Indias, e a cada vno y qualquier de vos, a quiē esta mi cedula fuere mostrada o su traslado, signado de escriuano publico, salud y gracia, se pades, que siendo nos informados que para que en nuestra Real hazienda huuiesse en estas partes mas buen recaudo del que al presente dizque se tiene, conuenia darse ordē de lo que en ello se deuia hazer para que aquello se guardasse, y vos los dichos nuestros oficiales y personas que tuuiessen cargo de nuestra hazienda, cōforme a ella tuuiessen cargo y cuydado de lo que conuiniesse en la cobrança guarda y quenta della, mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias, que platicassen la orden que conuenia dar en ello. Los quales auiendo platicado y deliberado sobre ello, y cōsultado cō el Serenissimo Principe don Phelippe nuestro muy caro e muy amado hijo y nieto, fue acordado que deuia dar la orden que de suso sera contenida y que sobre ello deuiamos mandar dar esta nuestra carta, en la dicha razon, y nostuimos lo por bien, y la orden es la siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que las quantas de cada vn año de los nros oficiales de cada vna de las islas y prouincias de las dichas nuestras Indias, se tomē en principio del año siguiente, y se fenezcan dentro de dos meses, en el mes de Febrero, las quales acabadas se embie vn traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias, y que las dichas quantas les tomen el Presidente que fuere de la audiencia Real de la prouincia donde residiere juntamente con dos oydores della por su rueda, tomando persona que sea suficiente para ello, e habil e experimentado en quantas, y escriuano ante quien passen, y que en las partes donde no huuiere audiencia Real tome las dichas quētas el gouernador cē dos regidores del pueblo, y con el escriuano del concejo. Lo qual se entienda en las partes donde los gouernadores fueren proueydos por tiempo limitado, porque donde fuerē perpetuos, nos mandaremos dar la orden que conuenga en el dar de las dichas quantas

Y porque

## Consejo Real de Indias.

249

Y porq̄ cō mas presteza las dichas quētas se tomē y acabē, mādamos q̄ passados los dichos dos meses en q̄ mādamos q̄ se fenezcā los dichos nros oficiales no ganē salario hasta q̄ se acabē, lo qual se haga e cūpla así si por su causa y negligēcia se detuieren las dichas quētas para q̄ no se fenezcā en los dichos dos meses, y porq̄ por nos esta mādado q̄ ninguna cosa a nos perteneciēte se fie así de almonedas y quinros e derechos de almoxarifazgo segun que mas largamente se contiene en la cedula que sobre ello esta dada, el tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Por quāto nos somos informados q̄ de entregarse en la nueva España las mercaderias q̄ a los mercaderes a quiē vā, o a sus factores en la ciudad de la Veracruz, sin pagar los derechos de almoxarifazgo q̄ a nos pertenecē, diz que ha auido mucho daño en nra Real haziēda, porq̄ los derechos de almoxarifazgo a nos perteneciētes andā en deudas, y no se puedē cobrar ni se puedē saber si estā cobradas, y queriēdo proueer en el remedio dello visto y platicado por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mādarse dar esta mi cedula en la dicha razō e yo tuuelo por biē, por la qual declaramos e mādamos q̄ agora nide aqui adelāte en ninguna manera ni por ninguna via las mercaderias q̄ fuere a la dicha nueva España, no se dē a las personas a quiē fuerē cobnadas, sin q̄ antes e primero paguē los derechos de almoxarifazgo a nos perteneciētes: los quales paguē a las personas cuyas fuerē las mercaderias, o aquellos a quiē fuerē cobnadas en presencia de todos tres teniētes de oficiales q̄ residē en la ciudad de la Veracruz, y de la nra justicia de la dicha ciudad, y así como seā pagados los dichos derechos se echē luego en el arca de las tres llaves y se haga cargo dello al nro tesorero de la dicha nueva España o a su teniēte, por manera q̄ las dichos nros oficiales no puedā dar en quēta ninguna partida, ni parte della q̄ tengn fiado, pur quāto nuestra voluntad es, q̄ ninguna cosa se fie: y mādamos a los dichos teniētes de nuestros oficiales q̄ residē y residierē en la dicha ciudad de la Veracruz, y a la nuestra justicia della, q̄ de dosen dos meses embiē a la ciudad de Mexico a los nuestros oficiales que en ella residē, todo el oro y plata y dinero q̄ ouiere en la dicha arca de las tres llaves en la dicha ciudad de la Veracruz, así de lo procedido de los almoxarifazgos como de las almonedas e tributos, y se entregue a los nuestros oficiales, los quales lo echē luego en la dicha arca de las tres llaves q̄ ello tienē, y se haga cargo dello al nuestro tesorero. Lo qual mandamos q̄ así se haga e cūpla, so pena q̄ si algo se hiziere así de las almonedas y almoxarifazgo, en la dicha ciudad de Mexico, y de la Veracruz, o en otra qualquiera parte q̄ los nuestros oficiales o sus teniētes, lo bueluan con el quatro tōto, la quarta parte para el denunciador, y lo demas para nuestra camara e fisco e mandamos al nuestro Presidente e Oidores de la audiencia real de la dicha nueva España, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, e a los dichos nuestros oficiales q̄ guarden e cūplan esta mi cedula y lo en ella contenido, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que della se interpōga, e si algu no fuere o passare cōtra lo q̄ por ella se mada executē en sus personas e bienes las penas en ella cōtenidas, e para q̄ lo susodicho sea publico e notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorācia, mandamos q̄ esta dicha nuestra cedula sea pregonada en las dichas ciudades de Mexico y la Veracruz, por pregonero y ante escrivano publico. Fecha en la Villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril, de 1550 años. Y declaramos y mandamos, q̄ porq̄ no reciban agrauio los mercaderes lo q̄ así se ouiere de detener por los derechos de las tales mercaderias sea solamēte lo q̄ mōtate la caridad de los derechos. Maximiliano. La Reyna. Por mādado de su Mōs Alrezas, en su nombre Luā de Samano.

Mandamos q̄ se guarde e cūpla en todo e por tōdo como en ella se cōtiene, en todas las partes de las dichas nuestras Indias, y que si algū alcāce se hiziere a los dichos oficiales, o a qualquiera parte dellos, que luego sin dilacion alguna se lo hagā pagar, y se cobre dellos, dentro de tres dias de como el dicho alcāce le fuere hecho, y se meta en la caja de las tres llaves, y se haga cargo dello al nuestro tesorero, so pena que el que no lo pagare dētro del dicho termino por el mismo caso pierda el oficio que ruiere, e incurra en las otras penas en que ouiere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo e mādado por nuestras reales prouisiones.

Y ten declaramos y mandamos q̄ se hagā cargo a todos tres oficiales, q̄ son tesorero, contador y factor de todos los tributos de los pueblos que estuieren en nuestra Real corona, por lo q̄ todos los dichos tributos mōtate de los dichos pueblos, y q̄ lo q̄ dellos se fuere cobrando, se eche luego en el arca de las tres llaves, y se haga cargo dello al nuestro tesorero.

Otro

Otro si, ordenamos y mandamos que para que lo susodicho se efectue, se saque de los libros de las tassaciones el valor cierto dellos para hazer el dicho cargo de lo q las dichas tassaciones mostraré, y en la parte donde no las ouiere, se hagan luego de nueuo, y se tenga libro de ellas, del qual anfi mismo se saque el valor cierto de las dichas tassaciones para el dicho efecto, y vno de los dichos libros se ponga en la arca de las tres llaves, y otro tengan el Presidente e oydores de la audiencia, en cuyo distrito estuviere en su archivo, y que si se hizieré nuevas tassaciones de tributos: anfi mismo se ponga y asiente en los dichos libros.

Otro si, ordenamos y mandamos que los del nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las quantas que anfi se tomaren en cada vn año en las dichas nras Indias como dicho es, y den finiquito de ellas, porq las que tomaren en las dichas nras Indias no han de dar finiquito, sino remitirlo al dicho nuestro Consejo.

Y ten, ordenamos y mandamos, que los nuestros oydores que tomaré las dichas quantas a los oficiales de la prouincia o isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veynete y cinco mil maravedis cada vno dellos, los quales les sean dados y pagados por los dichos oficiales.

Y ten ordenamos y mandamos, que el Presidente e Oydores, y nros oficiales de las prouincias, o isla donde residieren, hagan para cada flota que llegare al puerto aualiaciones generales para todas las mercaderias que fueren en aquella flota, y las dichas aualiaciones se hagan a respeto de como comunmente valen las cosas en la tierra, de manera que los lienzos que fueren de vna suerte se aualien por si, y los que fueren de otra suerte se aualien anfi mismo por si, y el terciopelo que fuere de vna suerte se aualie anfi mismo por si, y lo que fuere de otra suerte tambien por si, y la dicha orden se guarde en las piezas de paño, y en los vinos y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios, generalmente para todos y que no aya para los mercaderes que fueren en vn nauio mas que para los que fueren en otro, sino que sea generalmente para todos, cada cosa en su suerte, con que si alguna cosa fuere dañada, o falte, se aualie para si, para que con esta orden cessaran muchos fraudes, y los derechos a nos pertenecientes, se cobraran con mas presteza, y los nauios seran despachados con mas breuedad.

Y ten ordenamos y mandamos que por las dichas aualiaciones asy hechas por los dichos nuestro Presidente e Oydores e oficiales de nuestra hacienda, se hagan las de cada nauio que viniere en aquella flota por los registros que cada vno de los dichos nauios traexere, y que en fin de cada registro el escriuano ante quien passare, de fee como se hizo la aualiació de aquel registro por las aualiaciones que el dicho Presidente e oydores hizieré.

Otro si ordenamos y mandamos, que en llegando nauios a qualquiera puerto de las dichas nras Indias, vno de los nuestros oficiales de nra hacienda por su turno, vaya a estar presente a la descarga de los nauios y cobrança de los derechos a nos pertenecientes, y a la aueriguación, particularmente de cada nauio, el qual este hasta que los nauios esté descargados y cobrados los derechos a nos pertenecientes y metidos en la caja Real, lo qual se entienda quando los nuestros oficiales principales no residieren en el puerto, aunq residan y tengan tenientes, y al oficial a quien cupiere de yr a hallarse presente a la descarga de los dichos nauios, se le de de ayuda de costa, cinquenta mil maravedis.

Y ten ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias que fueren en los dichos nauios, vayan derechamente a la casa de la contratacion, y que alli se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos a nos pertenecientes, porque se color que ay deudas, diz que suele andar mucho dinero fuera de la arca de las tres llaves, de que nos recibimos mucho daño.

Y ten declaramos y mandamos, que la paga de los dichos derechos se haga en presencia del dicho oficial principal, y de los tenientes de oficiales, o de los otros oficiales nuestros si en el puerto residieren, y del alcalde mayor o gouernador que en el estuviere, so pena de boluer con el quatro tanto lo que de otra manera cobraren, y que en presencia de todos se eche luego en la arca de las tres llaves, y se asiente la partida, y den fee todos los susodichos, de como se echa realmente en la dicha arca, y quien lo pago, e por que causa, y como se conto y peso en sus presencias, y lo firmen todos de sus nombres.

Otro si ordenamos y mandamos, que la caja de las tres llaves que estuviere en los dichos puertos sea muy grande, y la madera buena y gruesa, e muy bien varreada de varras de hierro, e con buenas cerraduras y llaves diferentes, y que este en parte segura donde

no le pueda suceder inconveniente alguno, y que así les sea notificado a los dichos nuestros oficiales, especialmente al nuestro tesorero a cuyo cargo ha de estar la dicha caja.

Otro sí, ordenamos y mandamos, que ninguna cosa se eche en la caja de las tres llaves que tienen los dichos nuestros oficiales en todas las dichas nuestras Indias, en donde quiera que ouiere oficiales de nuestra real hacienda, sin q̄ por todos tres oficiales se quente y pese lo que así se echare, y no baste que se escriua en el libro general que se hizo cargo dello al tesorero, sino que en presencia de todos tres se eche luego en la dicha caja d̄ las tres llaves, y den se todos los dichos oficiales de como se echo realmente en ella, y se cōto y peso en su presencia, e lo firmen de sus nombres todos tres, so pena que si lo contrario hizieren sean por ello priuados de los oficios.

Y ten mandamos que el oro y plata por quintar y marcar que se tomare en los puertos de mar, en los lugares mas cercanos a ellos, no auiedo en los puertos casa de fundición nuestra sea perdido y pierda y se aplique por el mismo hecho a nuestra camara y fisco.

Y ten ordenamos y mandamos, que en las almonedas que hazen de cosas y hazienda nuestra en las dichas nuestras Indias el remate dello se haga quando la mayor parte lo mãdare rematar de las personas que esta mãdado que esten presentes al hazer de las dichas almonedas, y que el oydor que suele estar presente no pueda mandar rematar sin cōsentimiento de la mayor parte.

Y ten, ordenamos y mandamos, que el nuestro tesorero de cada prouincia o isla de las dichas nuestras Indias, firme de su nombre en el libro del contador la partida del cargo q̄ se le hiziere luego como se escriuiere la partida, y se le hiziere el dicho cargo, so pena de pagar lo que montare, lo que estuniere por firmar.

La qual dicha orden y cosas en esta nuestra carta contenidas, y cada vna cosa y parte dello vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones q̄ cō grandiligencia y especial cuydado las guardeys, cumplays y executeys, e hagays guardar, cumplir y executar en todo e por todo como en esta nuestra carta se contiene, e cōtra el tenor y forma dello, no vays ni passays ni cōsintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de duzientas mil mrs para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid, a diez de Mayo, de mil e quinientos y cinquenta y quatro años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus C. C. M. la fize eseriuir por mandado de su Alteza. El Marques. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual. El Doctor Riuadeneyra. El Licēciado Viruiesca. El Licenciado don Iuan Sarmiento. Y agora nos somos informados, que del cūplimiento de la dicha prouision suõ incorporada, no ay el cuydado que se requiere, a cuya causa no se tiene en nuestra hacienda la quenta y razon que es justo, porque del año de cinquenta y quatro a esta parte, no parecia auer vosotros embiado quenta ninguna, ni relacion del estado en que las dichas quantas estan, y porque a nuestro seruicio conuiene que en la execucion y cumplimiento de la dicha nuestra prouision no aya descuydo ni negligēcia alguna, vos mando que la veays y la guardeys e cumplays en todo e por todo segun y como en ella se contiene, y conforme a ella se tomen en cada vn año las dichas quantas, y las embieys al dicho nuestro Consejo de las Indias: y executeys y hagays executar las penas en ella contenidas, así en lo pasado como en lo por venir, lo qual así hazed e cūplid sin q̄ en ello aya remision alguna por q̄ dello contrario nos ternemos por deservidos, e lo mandaremos proueer como conuenga, y en los primeros nauios que a estos reynos vēgan, nos embiareys relacion de lo que en ello se ouiere hecho, o hiziere, de como se hã executado las penas que se han puesto en la dicha prouision, y en las otras cédulas e prouisiones que sobre ello se han dado. Dada en Madrid, a nueue de Julio, de mil e quinientos e sesenta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erafo secretario d̄ su M. Real, la fize eseriuir por su mandado. El Doctor Vazquez. El Licenciado don Gomez çapata. El Doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licēciado Alonso Muñoz. Registrada Ochoa de Luuando. Por Chanciller Martin de Ramoyn.

*Cédula inserta en ella otras en que se declara mas en particular, que en la prouision antes desta, cerca de la orden que se ha de tener en tomar las quantas a los oficiales Reales de las Indias por los jnexas a quien se comete que las tomen.*

## Consejo Real de Indias.

**EL** Rey. Licenciado Fráncisco de Vera nro Presidēte de la nuestra audiēcia e Chácelleria Real q̄ reside en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del oro, y dō Pedro de Marçana cauallero de la ordē de Santiago nro contador de la dicha prouincia, sabed q̄ nos cō acuerdo e parecer de los del nro Consejo Real de las Indias. mandamos dar y dimos vna nra cedula dirigida a los nros Presidētes e Oydores de esta audiēcia fecha en el Bosque de Segouia, a trece dias del mes de Septiembre, del año pasado de 1565. años, sobre la orden que se deue tener en el tomar de las quantas de nuestra hacienda en esta prouincia, el tenor de la qual es el siguiente.

El Rey. Presidēte e oydores de la nra audiēcia real, q̄ auemos mādado mudar de la ciudad de Satiago de la prouincia de Guatimala, a la ciudad de Panama, de la prouincia de tierra firme, biē sabēys como por nras cedulas y prouisiones e instituciones dadas para el buē recaudo de nra haziēda esta mādado en las partes dōde ay e residē nros gouernadores en estas partes q̄ en principio de cada vn año tomē la quēta de nra hazienda a los tales oficiales de la tal prouincia, e tomada, la embiē ante nos al nro Consejo de las Indias para q̄ en el se vean y determinē, y se les de nra carta de finiquito, y por parte del licēciado Geronymo de Villosa nro Fiscal en el dicho nro Consejo, se nos ha hecho relaciō q̄ no embargāte lo proveydo e mādado por las dichas nuestras cedulas e prouisiones q̄ se hā embiado a esta prouincia de tierra firme, e notificado sea a los nuestros gouernadores e oficiales q̄ en ella hā sido y son hasta agora, despues q̄ se descubrio e poblo no se ha embiado al dicho nuestro Consejo quēta de cargo de lo que ha valido nra haziēda en esta prouincia en todo el dicho tiempo de q̄ nra haziēda ha recebido y recibe notorio agrauio y daño, nos suplico vos mādasse mos q̄ hiziesse des embiar y embiassedes ante nos las dichas quantas desde q̄ se descubrio esta prouincia hasta q̄ esta nra cedula recibiesse des, e lo mismo las de la prouincia de Vera gua q̄ rāpoco no se hā embiado para q̄ se viesse en el dicho nro Consejo, y se determinasse en ellas lo q̄ se hallare por justicia, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho nro Consejo, fue acordado q̄ deua mādarse dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuue lo por biē, porq̄ vos mado q̄ luego q̄ la recibais hagais parecer ante vosotros a los nros oficiales de estas prouincias, e les hagais q̄ exhibā todas las quētas q̄ en su poder estuierē, y hā de estar en nras caxas, desde q̄ esta tierra se descubrio y poblo hasta el tiempo q̄ esta nra cedula recibais, e así exhibidas hareis q̄ se saquē por sus años, haziēdo el cargo a los oficiales q̄ en cada tiempo fuerē muy en particular así como se recibio cō dia mes y año, y de q̄ y como procedio cada partida de cargo como se ouiere recebido, poniēdo por sí aparte la cantidad q̄ procede de quintos de fundiciones de oro e plata en esta prouincia, y lo q̄ nos pertenece de derechos de fundidor y marcador mayor, despues q̄ mādamos q̄ se cobrasse para nos poniēdo especificadāmēte la ley, peso y valor de cada genero de plata e oro, y lo q̄ procede de derechos del almoxarifazgo muy en particular como se ouiere cobrado cōprouādolo cō los registros de las naos en q̄ ouierē y de las mercaderias de q̄ se cobra el dicho almoxarifazgo, e cō las tassaciones e aualiaciones q̄ de las tales mercaderias ouiere hechas cōforme a lo por nos proueydo e mādado. Y así mismo poniēdo quēta e cargo aparte con lo q̄ se ouiere cobrado de los tributos de los Indios q̄ estā en esta prouincia en nra corona cōprouādo el cargo de lo q̄ ouiere valido cada partida del dicho tributo cō las tassaciones q̄ dello ouiere hecho, e cō los testimonios de las almonedas q̄ se ouierē hecho de lo q̄ de los dichos tributos ouiere procedido e poniēdo cargo aparte de lo q̄ ouierē valido las penas aplicadas en esta prouincia para nra camara en cada vn año y de lo q̄ así mismo en cada vn año ouiere valido lo q̄ se ouiere tomado por perdido por no venir registrado en esta prouincia, y de lo q̄ ouiere pertenecido de nros quintos de la pesqueria de las perlas q̄ en esta prouincia se ha hecho y haze, y de otro qualquier genero de haziēda q̄ en esta prouincia nos aya pertenecido en qualquier manera q̄ de cada genero de haziēda vēga en cada vn año el cargo particular de lo q̄ nos ouiere pertenecido en esta prouincia, poniēdo como dicho es, especificadāmēte cada partida como se ouiere cobrado, cō dia mes y año, e poniēdo el descargo del tal año de cada genero de haziēda aparte, cōprouādo vosotros por vuestras personas los recados q̄ para cada partida de la dicha data y descargo ouiere, e poniēdo las así mismo en particular cō la razō de los dichos recaudos, e así sucesiuamēte por todos los años e tiempos de cada tesoro e oficiales, e los alcāces liquidos q̄ en las tales quētas ouiere, los hareis cobrar de las personas e bienes q̄ los deuiere y a ello fuerē obligados, y de los fiadores que ouierē dado, e los pōdreis en nuestra caxa de las tres llaves de esta prouincia

Indias haziendo cargo dello al nro tesorero y oficiales della, auisandonos q̄ cãtidad es d̄ la q̄ de los susodichos se cobra, y anſi facadas las dichas quẽtas por la ordẽ q̄ dicha es, cõ toda la breuedad q̄ ouiere lugar como cosa q̄ mucho cuple a nro seruiçio las embiareys ante nos al dicho nro cõsejo, haziendo primeramẽte citar a las partes q̄ les tocare q̄ vẽgã y parezcã ante nos por si o por sus procuradores cõ sus poderes bastãtes a dezir y alegar lo q̄ les cõuiniere en la vista e determinaciõ de las dichas quẽtas, dẽtro del termino q̄ les pareciere, y para q̄ fenecidas y determinadas, la que nras carttas de finiquito dellas cõ apercebimiẽto q̄ les hagais q̄ en su ausencia y reuelidia auida por presencia, se verã y determinarã por los del dicho nro consejo, las dichas quẽtas y les pararã tãto perjuizio como si cõ sus personas se hiziesẽ y determinasẽ, y lo mismo hareis en las quẽtas de nra hazienda de la prouincia d̄ Beragua, q̄ ha estado y esta a cargo de los nros oficiales de essa prouincia, y ellos ponẽ sus teniẽtes en ella despues q̄ se descubrio e poblo dãdo ordẽ q̄ vẽgã de la misma forma q̄ hã de venir las de essa prouincia, y estas auẽis de embiar por si aparte, haziendo y mãdãdo hazer las diligẽcias y aueriguaciones q̄ os pareciere necesarias para q̄ los cargos dellas vẽgã ciertos y verdaderos, y por mi seruiçio q̄ procureis q̄ todas las dichas quẽtas vẽgã en los primeros nauios que para estos Reynos partierẽ de essa prouincia, despues que esta nra cedula llegare a vno poder, para que rẽgamos razõ de lo q̄ ha valido y vale nra hazienda en essa tierra por q̄ hasta agora no la ay como dicho es, y auisarnos heys de lo q̄ os pareciere de las dichas quẽtas y de lo q̄ cõuẽdra, mãdemos proueer para el buẽ recaudo de nra hazienda en essas prouincias q̄ siẽdo necessario para todo lo susodicho os damos poder cõplido cõ todas sus incidẽcias y depẽdẽcias, anexidades y conexas, en lo sagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia, a treçe de Septiẽbre de . 1565 . años. Yo el Rey. Por mãdado de su M. Martin de Gaztelu. Y por q̄ hasta agora no tenemos entendido ni nos auẽis auisado vos el dicho nro Presidẽte si esta dicha cedula q̄ anſi os mãdamos despachar, se recibio en essa audiẽcia, e si cõforme al tenor e dispusiõ della auẽis entendido vos el dicho nro Presidẽte juntamẽte cõ los nros oydores de essa audiẽcia, en tomar quẽtas de nra hazienda, a los nros oficiales de essa prouincia, o lo q̄ en ello se ha hecho, y a nos se ha hecho relaciõ que en el tomar de las dichas quẽtas de nra hazienda no se procede cõforme a lo q̄ por la dicha cedula se dispone y mãda formãdo las quẽtas por sus distinciones y generos sino en otra manera, de q̄ resulta y puede resultar mucha cõfusiõ, y puede auer cõtra nra hazienda diuersos hierros, auiedo se visto todo lo susodicho por los del dicho nro Cõsejo, fue acordado q̄ deuia mãdar dar esta nra cedula para vosotros, e nos tuuimos lo por biẽ, por q̄ vos mãdamos q̄ veais la dicha nra cedula q̄ de suõ va incorporada, y la guardeis, cõplais y executeis y hagays guardar, cõplir e executar sin ceder della en cosa alguna en todo lo tocãte al tomar de las dichas quẽtas, y hazer los fenecimiẽtos y alcãces dellas, y en la cobrãça dellos y en todo lo demas q̄ por la dicha cedula se dispone y mãda, y demas de lo q̄ los dichos nros oficiales han cobrado y cobrã de la hazienda q̄ nos pertenece en essa prouincia y en las otras subjetas a essa audiẽcia, de q̄ se les ha de hazer cargo cõforme a lo dispuesto por la dicha cedula hagais cargo aparte a los dichos nros oficiales de essa prouincia q̄ hã sido y son despues q̄ se descubrio y poblo de toda la cãtidad de oro y plata, perlas y piedras q̄ se ha traydo de las prouincias del Peru y de otras partes de las nras Indias a essa tierra para embiarnos a estos nros Reynos, y para cõprouaciõ q̄ estos cargos q̄ anſi hizieredes sean ciertos, auẽis de procurar de auer todas las relaciones y registros de los nauios q̄ hã venido de las dichas prouincias del Peru y de otras partes a essa prouincia y por ellos cõprobareis los dichos cargos q̄ hizieredes del dicho oro y plata perlas y piedras en ley y peso y valor, y anſi mismo lo cõprouareis cõ las relaciones q̄ ouierẽ embiado los dichos oficiales del Peru y otras prouincias a dõde ay caxas nras, y falrãdo algunos registros o relaciones para verdadera y cierta cõprouaciõ desto embiareis a las dichas prouincias del Peru a las partes dõde ay caxas nras para q̄ embiẽ razõ de todo lo q̄ han embiado muy en particular cõ dia mes y año, y con q̄ persona y en q̄ nauios cõ el peso y ley de la que la ouierẽ tenido y de la q̄ no ouierẽ tenido ley cõ la quẽta y razõ y señas de cada cosa q̄ anſi ouierẽ embiado, cõ las cuales cõprouareis los dichos cargos, de manera q̄ sean ciertos y verdaderos y q̄ en ley peso y valor de lo q̄ anſi nos hã embiado en oro y plata y perlas y piedras, los dichos oficiales del Peru, y hã recibido los dichos nros oficiales de essa tierra sea cierto y verdadero, sin q̄ en el ay ni pueda auer fraude cõtra nra hazienda por alguna manera, lo qual auẽis de hazer por sus años e distinciones, haziendo el cargo de lo q̄ de cada caxa nra ouiere venido por si aparte, a los oficiales q̄ en cada tiẽpo ouierẽ sido en essa tierra segũ se dispone en la dicha nra cedula, recibiedoles en quẽta de los dichos cargos, lo q̄ pareciere q̄ ouierẽ entregado a los mae



## Consejo Real de Indias.

stres q̄ hā venido a estos reynos por los conocimētos originales q̄ dellos hā de tener en su poder delo q̄ an sí les hā entregado, porque venidas las quētas que an sí tomaredes mādaremos cóprouar y se cóprouará las datas dellas delo que an sí ouierē recebido los dichos maestres por los cargos que se aurā hecho a los n̄ros oficiales que residē en la ciudad de Seuilla, en la casa de la córratació delas Indias, y desta manera anra en n̄ra haziēda toda buena quēta y razō, e por que an sí mismo somos informados que en las quētas que tomais a los dichos n̄ros oficiales de esta prouincia, delo que toca a los derechos de almoraxifazgo que para nos y en n̄ro nōbre cobra y recibē en la forma que teniades en la cóprouació delos cargos desta renta, y para saber lo que hā hecho los dichos n̄ros oficiales en la cobrāça della no se guardaua lo dispuesto y mādado en vna nuestra prouision de ordenanças dada para el buen recaudo de n̄ra haziēda. En Valladolid, a diez dias del mes de Mayo, de. 1554. años, en la qual ay vna nuestra cedula y otros nueue capitulos que todos tratan sobre la orden que se deue tener en los puertos de las nuestra Indias, en cobrar los derechos de almoraxifazgo a nos perteneciēte que todo ello es del tenor siguiente.

*No se saca aqui esta cedula porque queda sacada atras en la prouision general, en que declara su Magestad la orden que se ha de tener en tomar las quentas a los oficiales Reales de las Indias y lo que se prosigue despues della es lo que se sigue.*

**Y** Ten ordenamos y mādamos que el Presidēte e oydores y n̄ros oficiales de la prouincia, o isla dōde residierē, hagā para cada flota que llegare al puerto avaluaciones generales para todas las mercaderias que fuerē en aquella flota y las dichas avaluaciones se hagā a respeto de como comúnēte valē las cosas en la tierra de manera que los liēcos que fuerē de vna fuerte se aualien por sí, y los que fuerē de otra fuerte por sí, y el terciopelo que fuere de vna fuerte se aualle an sí mismo por sí, y lo que fuere de otra fuerte tambien por sí y la dicha ordē se guarde en las piezas de paño, y los vinos y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios, generalmente para todos y que no aya para los mercaderes que fueren en vn nauio mas que para los que fueren en otro, sino q̄ sea generalmēte para todos cada cosa en su fuerte cō q̄ si alguna cosa fuere dañada o falta, se aualue por sí, para q̄ cō esta ordē cessen muchos fraudes y los derechos a nos perteneciētes, se cobrarā con mas presteza, y los nauios seran despachados con mas breuedad.

*Los otros siete capitulos que se siguen tras este vltimo, no se sacan aqui porque estan sacados en la prouision que queda atras sacada en que se da la orden que se ha de tener en tomar las quentas, y lo que despues dello se sigue es lo siguiente.*

**Y** Porque despues que mādamos despachar la dicha nuestra prouisiō de capitulos se nos hizo relaciō que algunos estrangeros destos reynos embian muchas mercaderias a estas partes por terceras personas, y que muchas dellas van por registrar y las dichas mercaderias se beneficiā como las demas, y lo procedido se trae a los dichos estrangeros de tornauiaje de q̄ nuestros derechos de almoraxifazgo y quintos, son grandemēte defraudados, para proueer en estolo que conuiene. En quatro dias del mes de Octubre, del año pasado de. 1569. Mandamos dar y dimos a cerca de lo susodicho vna nuestra cedula que es como se sigue.

*Cedula en que manda a los oficiales, que quando llegaren las flotas aueriguen si va alguna cosa por registrar, o mercaderias de estrangeros en cabeza de terceras personas y lo que aueriguaren lo tomen por perdido, y procedan contra los culpados.*

**E** L Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme y nueva España y vuestros lugares tenientes que residen en los puertos del nōbre de Dios y la Veracruz, y los otros nuestros oficiales de las islas y prouincias de las n̄ras Indias, ea cada vno e qualquier de vos a quiē esta mi cedula fuere mostrada, sabed q̄ a nos se ha hecho relacion q̄ algunos, estrāgeros destos nuestros Reynos embian muchas mercaderias a estas partes por terceras personas, e que muchas dellas van sin registrar, y a causa de la priesa q̄ suele auer en las avaluaciones por la q̄ se da en despachar las flotas en q̄ van para su buelta a estos Reynos, no se puede aueriguar lo susodicho, y las dichas mercaderias se beneficiā como las demas, e lo procedido se trae a los dichos estrangeros de tornauiaje, en lo qual demas, de no se cūplir lo q̄ por cedula y prouisiones nuestras, esta ordenado n̄ros derechos de almoraxifazgo e quintos Reales son grandemente defraudados, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer y remediar de manera que los dichos inconvenientes cessassen, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del n̄ro Cōsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula pa vos, e yo tuuelo por biē, porēde vo vos mando q̄ de aqui adelante cada y quando las dichas n̄ras flotas llegaren a estos puer-

ros, hagays diligencias grandes en inquirir y saber q̄ mercaderias van en ellas registradas, o por registrar q̄ sean de personas estrangeros de estos n̄ros Reynos, y las embian por terceras personas sin tener licencia ni permission nuestra para ello, e las q̄ así hallaredes las tomareys por perdidas, y aplicareys para n̄ra camara e fisco, e procedereys contra las personas en cuya causa se ouieren embiado por todo rigor de justicia d̄do nos luego auiso dello y delas personas que de estos Reynos se las ouieren consignado para q̄ mandemos hazer cerca dello lo q̄ conuēga. Fecha en el Escorial, a quatro de Octubre, de mil e quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Francisco de Erafo.

Y auiendo se nos hecho relacion que en la cobrança de los dichos derechos de almoxarifazgo en esta prouincia no ha auido el buen recaudo que cōuieñe que aya, y que nuestros derechos no se cobrã por las aualiaciones hechas por los dichos nuestro Presidente e Oydores, y oficiales, despues que mandamos passar a esta prouincia esta nuestra audiencia, ni por las q̄ se auian de hazer antes que la ouiesse por el nuestro gouernador de esta tierra y oficiales della, y que no se guardaua lo dispuesto y mandado por la dicha nuestra prouision, dada el año de quinientos y cinquenta y quatro, cuyo capitulo en lo que toea a la dicha renta y derechos de almoxarifazgo, van incorporados para proueer a cerca de lo susodicho, mandamos dar y dimos sobre la cobrança de los dichos derechos, y sobre la forma que se ha de tener en los recaudos para comprouacion de la quenta dellos vna nuestra cedula dirigida a los nuestros oficiales de esta tierra. Fecha en Madrid, a veynte dias del mes de Nouiembre, del dicho año pasado de mil e quinientos y sesenta y nueue, cuyo tenor es el siguiente.

El Rey. Nuestros oficiales que residis en la prouincia de tierra firme llamada Castilla del Oro, bien sabeyis como nos pertenece y es renta y derecho nuestro en esta tierra y en las demas islas e prouincias de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano los derechos de almoxarifazgo que se cobran y han de cobrar en los puertos de mar de esta prouincia, así de mercaderias que se lleuan de estos Reynos como delas que se nauegã de vnas partes a otras en estas nuestras Indias para contratacion y comercio, los quales derechos se hã y deuen cobrar conforme a lo antiguo, y agora nueuamente por nos ordenado de la cantidad que de cada ciento se ha de cobrar para nos, y porque se nos ha hecho relacion que en la cobrança de los dichos derechos de almoxarifazgo en esta dicha tierra e prouincia no ha auido el buẽ recaudo que ha conuenido que aya de q̄ nuestra haziēda ha recebido agrauio y daño. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia m̄dar dar esta mi cedula para vosotros, e nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos que agora y de aqui adelante cobreyis los dichos derechos de almoxarifazgo que nos pertenecieren por las aualiaciones hechas por los n̄ros Presidentes e Oydores de la n̄ra audiencia Real de esta prouincia, y q̄ vosotros los n̄ros oficiales della en principio de cada vn año conforme a lo por nos ordenado y mandado en ella, y os hagays cargo por los registros q̄ ouiereu lleuado los nauios q̄ ouieren llegado a estos puertos, así de estos Reynos como de otras partes, tomando traslado signado de escriuano del tal registro para comprouacion del dicho v̄ro cargo, y poniendo en la partida q̄ os cargaredes de derechos d̄ cada nauio el n̄bre del tal nauio y maestre a cuyo cargo fuere, y declarado de q̄ puerto o isla partio poniendo el dia q̄ lleugo al puerto de esta tierra, y d̄do ordẽ como se lleuẽ los derechos en la cãtidad por ciento q̄ tenemos m̄dado, y cõforme a la dicha aualiaciõ hecha por los dichos n̄ro Presidente e oydores e oficiales de todas las mercaderias cõtenidas en el tal registro sin faltar cosa alguna dello, ni sin que se haga suelta en poca ni en mucha cantidad sin especial licencia y permission n̄ra, y lo que fuere fuera de registro que se aya de tomar por perdido conforme a lo por nos ordenado y mandado, os auēys de hazer cargo aparte, declarando el nombre del maestre e nauio, e euya era la mercaderia que así se tomo por perdida, y se ha de vender por vosotros ante la nuestra justicia, y ante escriuano publico que dello de fce en publica almoneda, rematãdolo en la persona que mas por ellodiēre, tomareys testimonio delas tales almonedas para comprouacion del dicho v̄ro cargo y por esta forma y ordẽ sin ceder dello en cosa alguna aueys de cobrar los dichos derechos del almoxarifazgo, y entẽdemos q̄ lo auēis cobrado hasta aqui porq̄ por esta ordẽ se os ha d̄ tomar la quēta desta rēta porq̄ la cõprouaciõ della sea cierta y verdadera, y vos m̄damos q̄ así lo guardeis e cõplais segũ y como en esta n̄ra cedula se cõtiene e declara sin cedor della en cosa alguna, porq̄ de lo cõtrario nos ternemos por deservido y lo m̄daremos remediar como a n̄ro seruicio y buẽ recaudo de n̄ra haziēda cõuēga, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a veynte de Nouiembre, de 1569. años. Yo el Rey. Por m̄dado de su M.

Fráncisco de Erafo, y porq̄ como veis los dichos capitulos y cédulas suso incorporadas es tá ne cessario q̄ se guardé e cūplá para el bué recaudo de nra haziēda en lo q̄ toca a la dicha cobran ça de los dichos derechos de almoxarifazgo, y a la quēta q̄ cō ellos se ha de tener y cierta cō prouaciō dela q̄ se nos ha de dar desta rēta, vos mandamos q̄ las veais y las guardéis e cūplais y executéis, e hagais guardar cūplir y executar en las quētas q̄ tomaredes de los dichos derechos de almoxarifazgo a nos perteneciētes, despues q̄ essa tierra se descubrio e poble cōforme a lo por ellos dispuesto e mādado, sin ceder dello, tomeis las quētas a los dichos nros oficiales, y vos el dicho nro Presidēte proucais q̄ agora y d̄ aqui adelāte los dichos derechos de almoxarifazgo a nos perteneciētes, se cobrē y se tēga la quēta cō ellos como se dispone y mādada por esta nra cedula y por las en ella incorporadas, sin ceder dello en cosa alguna y a los nros oficiales de essa prouincia q̄ al presente son e adelāte fuerē, y q̄ anſi lo guardé e cūplá porq̄ d̄ lo cōrrario nos ternemos por deseruido y lo mādaremos remediar como a nro seruicio cōuēga y sea justicia, e auisarnos heis en los primeros nauos del recibo de esta nra cedula, y de como se guarda e cūple lo q̄ por ella se dispone e mādada, y los vnos ni los otros no fahades ni fagā ende al por alguna manera, so las penas en las dichas nuestras cedulas e capitulos contenidas, y de la nuestra merced, y de duzientos mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo cōrrario hiziere. Fecha en Madrid, a dos de Septiembre, de mil e quiniētos e setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

Año de  
365.

*Cedula que dispone y manda a las audiencias de las prouincias del Peru, la orden que hã de tener y guardar en tomar y fenecer las quētas a los oficiales Reales, y cobrar los alcãces que les hizierē.*

**E**L Rey. Presidēte e oydores de la nra audiēcia real d̄ las prouincias del Peru, q̄ reside en la ciudad d̄ los Reyes, biē sabeis como por nras cedulas e prouisiones e instrucciones dadas pa el bué recaudo de nra haziēda esta mādado en las pres dōde ay y residē nras audiēcias reales e dōde no las ay e residē nros gouernadores en ellas partes q̄ en principio d̄ cada vn año tomē la quēta de nra haziēda a los nros oficiales de la tal prouincia, e tomada, la embiē ante nos al nro Cōsejo de las Indias para q̄ en el se veā y determinen y se les de nra carta de finiquito dellas y no embargāte lo por nos sobre esto proueydo e mādado por las dichas nras cedulas e prouisiones que se hã embiado a essas prouincias y las q̄ hã recibido los nros Visoreyes, Presidētes e Oydores q̄ en ellas hã sido, y q̄ auemos embiado al cōtador Agustín d̄ çarate, a tomar las dichas quētas, por ocupaciones q̄ essa audiēcia tēdría, e despues a Pero Rodriguez Puerrocarrero, para el mismo efecto, ni por essa audiēcia ni por las dichas personas q̄ auemos embiado a tomar las dichas quētas, no se ha embiado ni se ha traydo al dicho nro Cōsejo quētas de cargo e descargo de lo q̄ ha valido nra hazienda en essas prouincias, e de lo q̄ della se ha gastado despues q̄ se descubrierō e poblato de q̄ nra haziēda ha recibido y recibe notorio agrauio y daño, y porq̄ es biē q̄ esto cesse e de aqui adelāte se cūplalo por nos proueydo e mādado en el tomar de las dichas quētas en principio de cada vn año, y embiarlas al dicho nro Consejo, fue acordado q̄ deuia mādarse dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por biē, porq̄ vos mādō q̄ agora y de aqui adelāte quāto nra merced e volūdad fuere, y hasta q̄ por nos otra cosa se prouee y mādada proucais q̄ cada dia q̄ feriado no sea, dos de los nuestros oydores de essa audiēcia por su turno y rueda en cada vn año cōforme a lo por nos proueydo y mādado, entiēdā en tomar las dichas quētas de nuestra haziēda, desde q̄ essa tierra se descubrio e poble a todas las personas q̄ fuerē obligadas a las dar, e no tuuierē carta de finiquito nra de lo q̄ ouiere sido a su cargo de nra haziēda a las mañanas desde las ocho hasta las onze, y a las tardes desde las dos hasta las cinco, y q̄ se jūrē cō ellos los nros oficiales de essa tierra, y q̄ si por ocupaciō de los nuestros oficiales no pudierē venir todos, que vengā el vno de ellos con poder de los demas a proseguir, fenecer y acabar las quētas de nra haziēda despues q̄ essa tierra se descubrio e poble como dicho es hasta que esta nuestra cedula veais, y que no alcéis la mano de las dichas quētas en los dichos dias y horas señaladas hasta las fenecer y acabar, y porque algunos de los nuestros oficiales que han sido en essas prouincias son muertos, hareys notificar a sus herederos que asistan a las dichas quētas los dichos dias y horas por si, o por sus procuradores: y nos apercebireis q̄ no lo haziēdo anſi procedereys en las dichas quētas, y en su ausencia y rebeldia auida por presencia, se fenecerá y les parará tãto perjuyzio como si al fenecimiento dellas se hallasē presentes, y acabado el año en q̄ como dicho es dos de vos los dichos nros oydores os auéis de hallar al fenecimiento de las dichas quētas entrarā en el lugar d̄ los q̄ saliere n otros dos q̄ prosigā lo q̄ los passados ouierē comēçado, y anſi por esta ordē hasta q̄ se fenecā y acaben: y pareçq̄ ha auido descuydo en essa audiēcia en no se auer cūplido lo por nos proueydo y mādado

do por las dichas nras cédulas, prouisiones e instrucciones dadas para el bué recaudo d nra haziéda y ordé como se deué tomar las quéras della en las partes dóde ouiere audiéncia en principio de vn año, y q así tomadas las embiástedes ante nos al dicho nro Cónsejo por la forma q en las dichas nras prouisiones mas largaméte se dispone e máda en q no se ouiesse cúplido en essa audiéncia, desde el tiépo q essa tierra se descubrio hasta agora, porque con esto ay dificultad y largueza en el fenecimieto delas dichas quéras, y a nro seruicio y bué recaudo d nra haziéda, cóuiene que así en el fenecer delas quéras passadas que hasta agora no se há embiado ni traído ante nos despues que essas prouincias se descubrieron y poblaró como en las que de aqui adeláte fenecieredes guardareis e hareis que se guarde y cúpla la ordé siguiente. Que los cargos se hagá a los oficiales que en cada tiépo fueró muy en particular así como se recibio, y cada año por sí poniédo por sí aparte la cántidad q procede de quintos y de fundiciones de oro y plata en essas prouincias, y lo q pertenece de fundidor e marcador mayor despues que mádamos que se cobrasse para nos declarádo especificadaméte la ley peso y valor de cada genero de plata y oro, y lo que procede de derechos de almoraxifazgo poniédo muy en particular como se ouiere cobrado cóprouádo lo có los registros delas naos en que ouieré y do las mercaderias d que se cobra el dicho almoraxifazgo, y có las tassaciones y aualiaciones que d las tales mercaderias ouiere hechas cóforme a lo por nos proueydo e mádado: y delo que así mismo en cada vn año ouiere valido lo que se ouiere tomado por perdido, aplicado a nos, por no yr registrado: y así mismo, poniédo quenta y cargo aparte có lo que se ouiere cobrado de los tributos de los Indios que está y há estado en essa prouincia en nra corona, cóprouádo el cargo de lo que ouiere valido cada partida del dicho tributo có las tassaciones que dello ouiere hechas y có los testimonios delas almonedas que se ouieren hecho dello que de los dichos tributos procedio, aueriguádo que está cobrados enteraméte las tassaciones y védidos en public a almoneda los frutos dellas, cóforme a lo por nos dispuesto y mádado sin ceder dello, poniédo así mismo cargo aparte delo que ouieren valido las penas aplicadas en essa prouincia para nuestra camara en cada vn año especificádo de que persona se cobra y porque causa, y haziendo así mismo cargo delo que ouieren valido los dos nouenos de los diezmos a nos pertenecientes en essa tierra y haziendo cargo a los nros oficiales que residen en essa ciudad delo que ouieren recebido delo que ha venido a su poder que ouieré embiado los nros oficiales dela nueva Toledo, que há residido en la ciudad del Cuzco, e agora residen en el asiento de las minas de Potosí, y delo que ouieren embiado los nuestros oficiales de las prouincias de Chile, y de lo que así mismo ouieren embiado a su poder los tenientes de nros oficiales que há residido y residen en las ciudades del Cuzco, Arequipa, Guamãga, Guanuco, Guaya, Quil, Chacha, Poyas, Truxillo y san Francisco del Quito, y de otra qualquier cosa que así destas ciudades como de otras qualesquier q aya venido a su poder, y de qualquier genero de piedras y perlas que nos aya pertenecido en essa tierra, y de lo que ouiere salido delas Guacas a nos pertenecientes, y de otras qualesquier cosas q nos aya pertenecido y perteneciere en qualquier manera en essa tierra, poniéndose el cargo de cada cosa por sí apartadamente, demanera que cada genero de haziéda venga en cada vn año el cargo particular y distinto y quenta armada en el tal negocio de hazienda de lo que nos ouiere pertenecido en essa prouincia, poniendo como dicho es especificadamente cada partida como se ouiere cobrado có dia mes y año, y de quié se recibio, los quales dichos cargos auéys de cóprouarlos que de vosotros os hallaredes a las dichas quéras por la orden que dicha es, y por los libros comú que esta en nra caja, y por los particulares de los dichos nros oficiales, y por el del escriuano de minas e fundiciones de essa tierra, y por todas las otras vias q os parezcá mas necessarias y cóuenientes, haziédo sobre la liquidación de los dichos cargos y de cada vno dellos las aueriguaciones y diligencias que os pareciere conuenir demanera que los dichos cargos vengan enteros, ciertos y cóprouados de lo que nuestra hazienda nos ha valido y vale cada año en essa tierra y distintos y separados los generos della segun dicho es, y poniendo el descargo del tal año de cada genero de hazienda aparte, comprouando los dichos Oydores por vuestras personas, los recaudos que para cada partida dela dicha data y descargo huuiere, y poniendo así mismo en particular la razon de los dichos recaudos, y así succesiuamente por todos los años y tiempos de cada thesorero y oficiales, demanera que las dichas quentas e fenézca y embien ante nos con toda breuedad y comprouacion: y porque mejor y mas breue-

breuemente se pueda fenecer las dichas quētas, luego q̄ esta n̄ra cedula recibais hareys pasar y pelareys e cōtareis todo el oro e plata q̄ no ouiere en n̄ras caxas q̄ estā a cargo de los n̄ros oficiales q̄ residē en esta ciudad: y esto q̄ así pelaredes y cōtaredes lo pōdreys por memoria particular d̄ la ley e valor q̄ fuere cada cosa, y lo hareys poner en caja aparte demanera q̄ por ninguna via se pueda jūtar cō lo q̄ de nueuo se cobrare para nos desde el dia q̄ hizieredes esta diligēcia en adelāte, porq̄ lo q̄ así de nueuo se cobrare se ha de poner en otras caxas aparte, e quādo llegaredes al fin de la quēta delo q̄ nos ouiere pertenecido hasta aquel dia por el alcāce q̄ en ella ouiere cōtra los dichos oficiales entēdereis si ay o ha auido algū oro o plata n̄ro fuera de n̄ras caxas, e cobrado el alcāce procedereys conforme a lo por nos dispuesto y mādado por n̄ras cedula e prouisiones q̄ sobre esto disponē contra los q̄ fuerē culpados en auer traydo y traer el dicho oro e plata fuera de n̄ras caxas auisandonos muy particularmēte de como esto se cūple, y de la cātidad q̄ por el fenecimiento de la dicha quēta hallaredes q̄ andaua fuera de n̄ras caxas, y delas personas q̄ en ello hallaredes culpadas, y como dicho es los alcāces liquidos q̄ en las tales quētas ouiere, los hareys luego cobrar delas personas y bienes q̄ los deuiere, y a ello fuerē obligados, y de los fiadores que ouiere dado, y los pōdreys en la n̄ra caja delas tres llaues de esta prouincia, haziēdo cargo dello al nuestro tesorero e oficiales, y dādo ordē como los dichos alcāces que así cobraredes, se nos embiē en los primeros nauios que a estos reynos vengā, auisandonos de que cātidad es lo que de los susodichos cobraredes, y así mismo fenecereys las quētas, que ouiere de dar los teniētes de nuestros oficiales que hā sido de esta tierra, y las que resultarē de las quētas de los dichos oficiales principales y teniētes que sea alguna haziēda nuestra a cargo de otras personas que se deuā fenecer y dar quēta delo que así recibierō quiera aya sido para cosas de la guerra, o para qualquier otro efecto, y teniēdo así mismo quēta de los bastimētos y municiones y otras cosas que así para la guerra como para qualquier otro efecto de nuestra haziēda se ouiere cōprado: de manera q̄ de las quantas principales que qualesquier nuestros oficiales y teniētes ayā tenido de nuestra haziēda, y de todas las que dellas resultarē hasta venir en vltimo fenecimiēto e liquidaciō tengamos entera claridad, y así sacadas y fenecidas las dichas quantas por la manera q̄ dichas es, y en esta nuestra cedula se dispone y mada, cō toda la breuedad que ouiere lugar, como cosa que mucho cūple a nuestro seruicio, las embiareys ante nos al dicho nuestro Consejo, haziēdo primeramēte citar a las partes q̄ les tocare, que vengā y parezcā ante nos por sí o por sus procuradores cō sus poderes bastātes, a dezir y alegar lo que les cōuiniere en la vista y determinaciō d̄ las dichas quētas dētro del termino q̄ pareciere, y para q̄ fenecidas y determinadas faquē n̄ras cartas de finiquito dellas, cō apercebimiēto q̄ les hagays q̄ en su ausencia y rebeldia auida por presencia se verā y determinaran las dichas quētas por los del dicho n̄ro Consejo, y les parara tātō perjuzyio como si en sus personas se hiziesen y notificassen y determinassen y como se fueren feneciēdo las dichas quētas nos las embiareys en los primeros nauios q̄ para estos reynos partiere de esta tierra, e todas las q̄ mas fueredes feneciēdo, hasta q̄ se acabē, para q̄ tēgamos razō de lo q̄ ha valido y vale n̄ra haziēda en esta tierra, y en q̄ se ha cōsumido, y delo q̄ cōuēdra que mādemos proueer en esta tierra para el buē recaudo de n̄ra haziēda: y terneis cuidado q̄ fenecidas estas quētas, hasta el dia que esta nuestra cedula veais, e siēdo embiadas ante nos como dicho es, de q̄ se cumplā las dichas nuestras prouisiones que auemos mādado dar sobre el tomar de las dichas quantas, y que a los nuestros oficiales e a los tenientes de las otras ciudades del distrito de esta audiēcia, cōforme a las dichas nuestras prouisiones se las tomeis en principio de cada vn año, y nos las embieis, q̄ siendo de vn año solo se podra muy bien hazer, porq̄ de lo contrario me terne por deseruido, e lo mandaremos remediar como a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra haziēda conuenga, que siendo necessārio para todo lo susodichovos damos poder cūplido cō todas sus incidēcias y depencias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia, a. 19. d̄ Octubre de mil e quinientos y sesenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula inserta en ella vn auto dado por dos Oydores de la audiēcia de Mexico que declara y manda la orden que se ha de tener por los oficiales Reales en hazerse los cargos de la Real hacienda.*

El Rey

**E**L Rey. Presidente e Oydores de la nra audiencia Real de la nueva España, ñ residis en la ciudad de Mexico, por vna carta que vos los Doctores Villalouos y Orozco oydores de essa real audiencia, nos escriuistes a siete de Março deste presente año, auemos entendido conforme a lo por nos prouido e mandado, sobre el tomar de las quètas de nuestra hazienda a los nros oficiales de essa tierra q̄ en essa ciudad residè, ellos fuerõ nõbrados para tomar las del año pasado de quinientos y sesenta y dos, por el nro Visorey de essa tierra, y por essa audiencia, y porque no se auian tomado despues q̄ el contador Gonçalo de Arã da partio de essa tierra fue necessario a quel año hazer valance cõ nuestra caxa y otras diligencias extraordinarias para entender el estado en que estaua nuestra hazienda, y que assi para principio de las dichas quentas se puso la aueriguacion que cerca dello hizieron, y que para proseguir las dichas quentas se han ydo nõbrãdo en cada vn año otros dos oydores de essa audiencia q̄ hã ydo prosiguiendo en ellas hasta este presente año que ellos tornarõ a ser nõbrados para ello, y q̄ lo q̄ hasta agora hã hecho es cõferir los libros comunes q̄ estã en nras caxas, con los q̄ tienen fuera dellas los dichos oficiales, y hecho los sumarios en ellos de cada genero de quèta conforme a lo q̄ los mismos oficiales tienen escrito que ha entrado en la dicha caxa, y q̄ estaua por comèçar a escriuir los cargos dètro de dos meses, y que re corrida la data se ha de boluer a aueriguar por los libros originales de la fundicion, e por los registros de naos y tassaciones de los pueblos partida por partida, para entender si demas del cargo que los dichos oficiales tienè hecho, ay otro alguno q̄ les hazer, y que auian tenido esto por mejor medio por la breuedad, aunque estuuieron a los principios en que se les auia de yr hazièdo el cargo por las dichas tassaciones, registros y libros de fundiciones, e quintos se acabada de aueriguar cada partida, hazerles cargo della, por que auia de ser assi, para yr de rayz la quenta, pero que entendido q̄ sobre muchas partidas, espesialmente de cobranças de tributos donde deue de auer auido queiebras por negligencia auia de auer pleyto y caular dilacion en lo principal, les parecio de uerse proseguir por la dicha orden para venir despues a tratar dello en la menor diferencia, porque de otra manera no se podrian acabar en muchos años, y q̄ proueyeron vn auto con acuerdo de essa audiencia, que les parecio conuenir para la breuedad del fenecimiento de las dichas quentas, el tenor del qual es este que se sigue.

En la ciudad de Mexico, a primero dia del mes de Março, de mille quinientos e sesenta y cinco años, los muy magnificos señores Doctores Villalouos y Geronymo de Orozco oydores de la audiencia Real de la nueva España dixeron, por quanto ellos estan nõbrados por su rueda este presente año de sesenta y cinco, para tomar y proseguir las quentas q̄ se tomã a los oficiales de su M. de la real hazienda, cõforme a lo q̄ esta proueydo e mandado, e porq̄ en el tomar y proseguir las dichas quentas aya mas presteza, conuiene y es necesario q̄ cada dia q̄ feriado no sea se entienda en ellas, assi a las mañanas como a las tardes, y q̄ por las muchas ocupaciones q̄ los oficiales de su M. tienen, se dexan de proseguir, y conuiene q̄ para q̄ no cesen ni aya dilacion en el tomar dellas en caso q̄ todos tres no pueda asistir tres horas a la mañana, e otras tres a la tarde, alomenos asista vno de los dichos oficiales q̄ por ellos fuere nõbrado con poder de los demas, para q̄ les pare perjuizio lo q̄ anũ se hiziere como si se hallassen presentes, por tanto q̄ mandauan e mandaron se notifique a los dichos oficiales, y a cada vno dellos, q̄ desde el Lunes primero que viene, cinco dias deste presente mes en adelante se jũtè tres horas a la mañana desde las ocho hasta las onze, y otras tres a la tarde desde las dos, hasta las cinco cada vn dia q̄ feriado no sea en estas casas reales en la sala q̄ esta señalada todos tres, y en caso q̄ por sus ocupaciones no pueda venir todos, alomenos vega el vno dellos con poder de los demas, a proseguir, fenecer y acabar la dicha quenta, en la qual entendera Gordian Casafano secretario desta Real audiencia, contador nõbrado para lo susodicho. en nõbre de su M. y ante Martin Lopez de Yracuan escriuano ante quien passen los autos y las demas cosas que se hizieren, tocãtes a las dichas quètas, a las quales asistirã los dichos señores oydores los dias y horas que ruuierè lugar, y los vnos ni los otros no alcè mano de las dichas quètas hasta las fenecery acabar: y tenièdo cõsideraciõ ala calidad y cõfiãça d̄l dicho secretario y ser persona habil y experimètada en las quètas y el trabajo e cuidado q̄ en lo susodicho ha de tener, e tiẽpo q̄ se ha de ocupar. le señalauan y señalarõ de salario el tiẽpo q̄ en lo susodicho se ocupare a ra

zō de a seiscientos pesos de minas de a quatrocientas y cinquēta mrs de buena moneda por año, e al dicho escriuano trecientos pesos de oro de minas, los quales les seã pagados de penas de camara, e no las auiedo de la haziēda real porq̄ no dexen de proseguirle y acabarte las dichas quētas q̄ tãto importã al seruicio de su M. y buē recado de su real haziēda, y por quãto Iuã Velazquez de Salazar, y el cōrador Antonio Riuro de espinosa ya difunto, y don Garcia de Albornoz, e Francisco de Montalegre, hã sido oficiales de su M. por lo q̄ les tocã son obligados a asistir a las dichas quētas, mādauã y mādaron se notifique a los tuto dichos, y herederos del dicho Antonio Riuro, y de los de Iuã de Cuevas, escriuano mayor de minas, e relaciones difunto, q̄ los dias y horas q̄ estan señaladas, asistan a ellas por si o por sus procuradores bastantes, y exhibã los libros q̄ son a su cargo, con apercebimiento que no lo haziendo así se procedera en ellos, y en su ausencia y rebeldia, auida por presencia les parara tanto perjuizio como si se hallassen presentes, y así lo proueyeron y mandaron, auiedo comunicado todo lo susodicho cō esta Real audiēcia, el Doct̄or Villalouos, el Doct̄or Orozco. Por mādado de los señores oydores, Antonio de Turcios, y porque en las quentas q̄ se embiarō ante nos al n̄o Consejo de las Indias q̄ el dicho Gonçalo de Aranda fenecio en esta tierra de los cargos q̄ Alonso de Estrada, y Iuan Alōso de Sosa nuestros tesoreros q̄ fueron en ella dende el principio q̄ se descubrio, y del fator Hernando de Salazar y otras quētas q̄ ante nos se embiaron de las q̄ el dicho Gonçalo de Arada fenecio, no vienen los cargos en las dichas quētas especificadas como deuiã venir sino tã solamente en principio de cada libro, aunque sea de ocho o diez años de tiēpo viene vna relacion jurada e firmada de los dichos tesorero y fator de cada vno en sus tiēpos, de lo q̄ en gruello mōtarō sus cargos en el dicho tiēpo sin venir especificado el dicho cargo, de q̄ y como procedio en particular partida por partida, cada genero de hazienda por si, como deuia venir, viniendo la data y descargo como conuiene, muy en particular, y esto es mucho inconuiniēte para la vista de las dichas quentas y determinacion dellas, y para q̄ se puedã comprouar los hierros que en los dichos cargos podria auer, auiedo se visto lo vno y lo otro por los del n̄o Consejo de las Indias, y por ellos platicado, fue acordado q̄ denia mādardar esta mi cedula para vose yo tuuelo por biē, y porq̄ n̄ra volūtad es que el dicho auto suso incorporado y pronūciado por los dichos Doct̄ores Orozco y Villalouos se guarde y cūpla en todo y por todo segū y como en el se cōtiene, en quanto toca e atañe a los dias y horas que hã de proseguir las dichas quentas, y el asistir a ellas los dichos oficiales o las personas que tuierē su poder y las partes de los que hã sido n̄ros oficiales y no lo son al presente, y deue dar las dichas quētas de los tiēpos d̄ sus cargos, y los herederos de los oficiales difuntos que tuierō así mismo a su cargo la dicha n̄ra haziēda, y que asistã a ellas los dichos Gordian Casafano n̄ro escriuano de camara de la dicha audiēcia como contador por esta audiēcia nōbrado, para asistir y ver las dichas quētas, y que los dichos Doct̄ores Villalouos y Orozco n̄ros oydores de esta audiēcia, las tomē y entieñã en el fenecimiento dellas en el año y tiēpo q̄ conforme a lo por nos dispuesto deue asistir, porq̄ pasado el dicho tiēpo hã de asistir al tomar de las dichas quētas los demas oydores de esta audiēcia, prosiguiēdo lo q̄ los passados dexarō comenzado por su turno y rueda como por nos esta ordenado e mādado, vos mādamos q̄ así lo guardeys e cūplais de manera q̄ conforme a el no se alce la mano de las dichas quētas hasta q̄ se fenezcã y acabē, e parece q̄ ha auido descuido en esta dicha audiēcia en no se auer cūplido lo por nos proveido y mandado, por n̄ras cedula, prouisiones e instrucciones dadas para el buē recado de n̄ra hazienda y ordē como se deue tomar las quētas della en las partes dōde ouiere audiēcias, en principio de cada vn año, y q̄ así tomadas las embiassedes ante nos al dicho n̄ro Consejo por la forma q̄ en las dichas n̄ras prouisiones mas largamēte se dispone y mada, en q̄ no se huuiere cūplido en esta audiēcia desde el año passado de mil e quinientos e cinquēta y tres que el dicho Gonçalo de Aranda venia para estos Reynos, hasta el año de mil e quinientos y sesenta y dos, que diz que se començo a guardar e cumplir lo que disponemos y mandamos por la dicha prouision, que son mas de ocho años de tiempo, porque con esto ay la dificultad y largueça que al presente presuponeys y dezis que ay en el fenecer de las dichas quentas, y porque es bien q̄ en los q̄ el dicho Gonçalo de Arada fenecio en los cargos dellas aya toda la claridad q̄ cōuiene, vos mādamos q̄ luego que esta cedula recibays con toda la breuedad que huuiere lugar, hagays sacar por estenso todos los cargos q̄ huuiere en las quentas q̄ así el dicho Gonçalo de Arada fenecio, por la ordē, y segū yra declarado

rado en las q̄ se h̄ de embiar de las q̄ al presente fenecier, para q̄ se juntē con los libros de las datas dellos, q̄ estan en el dicho n̄ro Consejo, y se puedā fenecer las dichas quētas y determinarēse difinitiuamente, y anſi en estas y en las demas q̄ al presente fenecier las embiaroys ante nos, en las quales guardareis y hareis q̄ se guarde y cūpla la orden siguiente.

Que los cargos se hagan a los oficiales q̄ en cada tiēpo fuerē muy en particular, anſi como se recibio con dia mes y año, y de q̄, y como procedio cada partida del cargo como se huuiere recibido, y cada año, por ſi y poniēdo por ſi aparte la cātidad q̄ procede de quintos de fundiciones de oro y plata en eſſa prouincia, y lo q̄ nos pertenece de derechos de fundidor y marcador mayor, despues q̄ mādamos q̄ se cobrafse para nos declarādo eſpecificadāmente la ley precio y valor de cada genero de plata y oro, e lo q̄ procede de derechos de almoxarifazgo, poniēdolo muy en particular como se huuiere cobrado, cōprouādolo cō los registros d̄ las naos, en q̄ huuiere ydo las mercaderias de q̄ se cobra el dicho almoxarifazgo y cō las taſſaciones y avaluaciones q̄ delas tales mercaderias huuiere hechas cōforme a lo por nos proueydo y mādado, e lo q̄ anſi miſmo en cada vn año huuiere valido lo que se huuiere tomado por p̄dido e aplicado a nos por no registrado: y anſi miſmo poniēdo quēta y cargo aparte cō lo q̄ se huuiere cobrado de los tributos de los Indios q̄ estan y h̄ estado en eſſa prouincia en n̄ra corona cōprouādo el cargo de lo q̄ huuiere valido, cada partida del dicho tributo, cō las taſſaciones q̄ dello huuiere hechas, y cō los testimonios de las almonedas de lo q̄ de los dichos tributos procedio, aueriguādo q̄ eſtē cobrados enteramente alas tales taſſaciones, y v̄didos en publica almoneda, cōforme a lo por nos dispuesto y mādado ſin ceder dello los frutos dellos, y poniēdo anſi miſmo cargo a parte de lo q̄ huuiere valido las penas aplicadas en eſſa prouincia para n̄ra camata en cada vn año, eſpecificādo de q̄ persona se cobro, y por q̄ cauſa, haziēdo anſi miſmo cargo de lo q̄ huuiere valido los dos noueno: de los diezmos a nos perteneciētes en eſſa tierra, y del acoque q̄ deſtos reynos auemos mādado embiar, y la grāgeria del paſtel q̄ en eſſa tierra tenemos, haziēdo os el cargo, anſi miſmo de lo q̄ huuiere recibido de lo q̄ ha venido a ſu poder, de lo q̄ embiā los oficiales en la nueua Galicia, y de otra qualquier coſa q̄ de otra parte aya traydoſe a poder de los dichos oficiales, y de qualquier otro genero de piedras, y perlas, e otras coſas q̄ nos aya pertenecido, y pueda pertenecer en qualquier manera en eſſa tierra poniēdo el cargo de cada coſa por ſi aparte el cargo particular q̄ de cada genero de haziēda vengā en cada vn año el cargo particular e diſtinto, y quēta armada cō el tal genero de haziēda de lo q̄ nos huuiere pertenecido en eſſa prouincia, poniēdo como dicho es eſpecificadāmente cada partida como se ouiere cobrado, cō dia mes y año, y de quiē se recibio, los quales dichos cargos aueris d̄ cōprouar los q̄ vos otros os hallaredes a las dichas quētas por la ordē q̄ dicha es y por los libros comū q̄ eſta en n̄ra caxa, y por los de los n̄ros oficiales, y por el del eſcriuano de minas y fundiciones de eſſa tierra, y por todas las otras vias q̄ os parezcā mas neceſſarias y cōueniētes, haziēdo ſobre la liquidaciō de los dichos cargos, y de cada vno de los las aueriguaciones e diligēcias q̄ os parezca cōuenir, de manera q̄ los dichos cargos v̄gā enteros, ciertos y cōprouados de lo q̄ n̄ra haziēda nos ha valido y vale en cada vn año en eſſa tierra, y diſtintos y ſeparados los generos della ſegū dicho es, e poniendo el deſcarga del tal año de cada genero de haziēda a parte, cōprouādo vos otros por v̄ras personas los recados q̄ para cada partida de la dicha data y deſcarga ouiere, e poniēdo anſi miſmo en particular la razō de los dichos recados, e aſi ſucceſſiuamente por todos los años y tiēpos de cada teforero e oficiales, de manera q̄ las dichas quētas se fenecē y embiē ante nos cō toda cōprouaciō e claridad, y por q̄ mejor y mas breuemēte se puedā fenecer las dichas quētas luego q̄ eſta n̄ra cedula recibays, hareis peſar e peſareis e cōtareis todo el oro y plata q̄ ouiere en n̄ras caxas, y eſto q̄ anſi peſaredes e cōtaredes, lo pōdreis por memoria particular d̄ la ley y valor q̄ fue cada coſa, e lo hareis poner en caxas aparte, de manera q̄ por ninguna via ſe pueda jutar cō lo q̄ de nueuo ſe cobrare, deſde el dia q̄ hizieredes eſta diligēcia en adelāte, por q̄ lo q̄ anſi de nueuo ſe cobrare ſe ha de poner de nueuo en otras caxas aparte, y quando llegaredes al fin de las quentas de lo que nos aya pertenecido haſta a quel dia, por el alcance que en ello ſe hiziere contra los dichos oficiales, entendereys ſi ay o ha auido algun Oro, o Plata nueſtra, fuera de nueſtras caxas, y cobrando el alcance procedereys conforme a lo por nos dispuesto y mandado por nueſtras cedulas y prouisiones que ſobre eſto disponen contra los que fueren culpados



por auer traydo y traer el dicho oro y plata fuera de nuestras caxas, auisandonos muy particularmente de como esto se cumple, y la cantidad que por el fenecimiento de la dicha quenta, hallaredos que andaua fuera de nuestras caxas, y de las personas que en ello halla redes culpados, y como dicho es, los alcances liquidos que en las tales quētas huuiere los hareys luego cobrar y cobrareys de las personas y bienes que los deuieren, y a ellos fuerē obligados, y de los fiadores que huuieren dado, y los pondreys en nuestra caxa de las tres llaues de essa prouincia, haziendo cargo delio al nuestro thesorero y oficiales, y dando orden como los dichos alcances que así cobraredes, se nos embien en los primeros nauios que a estos Reynos vengán, auisandonos de que caridad es la que de lo susodicho cobrarēdes, y así sacadas y fenecidas las dichas quantas por la manera que dicha es, y esta nuestra cedula se dispone y manda, con toda la breuedad que huuiere lugar, como cosa que mucho cumple a nuestro seruicio, las embiareys ante nos al dicho nuestro Consejo, haziēdo primeramente citar a las partes que les tocaren que vengán y parezcan ante nos al dicho nuestro Consejo, haziendo primeramente citar a las partes que les tocaren, que vengán y parezcan ante nos por sí o por sus procuradores con sus poderes bastantes, a dezir y alegar, lo que les conuiniere en la vista y determinacion de las dichas quantas, dētro del termino que os pareciere, y para que fenecidas y determinadas, saquē nuestras cartas de finiquito de ellas con apercebimiento que les hagays que en su ausencia y rebeldia, auida por presencia, haran y determinaran las dichas quantas por los del dicho nuestro Consejo, y les pararan tāto perjuizio como si en sus personas, se hiziesen y notificassen, y determinassen, e lo mismo hareys que se haga con las personas a quien tocaren los cargos que os mandamos que embieys de las quantas que fenecio el dicho contador Gonçalo de Arāda, los quales han de venir por la forma y ordē que aqui se declara, y procurareys que todas las dichas quantas, y los cargos de las que fenecio el dicho contador, vengán en los primeros nauios que para estos reynos partierē de essa prouincia, despues que essa cedula llegue a vuestro poder, para que tengan razon de lo que ha valido y vale nuestra haziēda en essa tierra porque hasta agora no la ay como dicho es, y auisarnos heys de lo que os pareciere de las dichas quantas, y de lo que conuendria que mandassemos proueer en essa tierra para el buen recaudo de nuestra hazienda, y tendreys cuydado que fenecidas estas quantas hasta el dia que esta nuestra cedula veays y embiaredes ante nos como dicho es, de que se cumplan las dichas nuestras prouisiones que auemos mandado dar sobre el tomar de las dichas quantas a los nuestros oficiales, y que conforme a ellas se las tomeys en principio de cada vn año, y nos las embieys, que siendo de vn año solo se podra muy bien hazer. porque de lo contrario me terne por deseruido, y lo mandaremos remediar como a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuenga que siendo necesario para todo lo susodicho, vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y no fagades ende al, por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y siete de Septiembre, de mil e quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que al tiempo que los Oidores tomaren quenta a los oficiales Reales hagan traer ante sí las escripturas de las fianças que huuieren dado para seguridad de sus officios, y constando que algunos de los fiadores son muertos o tienen alguna quiebra, los compelan a que den otras fianças en la misma cantidad.*

**E**L Rey. Presidente e Oidores de la nuestra audiēcia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que a causas que en la haziēda de essa tierra ay mucha nouedad continuamente, anti por no hazer asiento las gentes q̄ van a ella como por muerte, y otras quiebras que succeden que seria necesario que las fianças que mandamos dar a los nuestros oficiales de essa tierra, para seguridad de sus cargos las renouassen en principio de cada vn año, porque aun con esto puede auer harta nouedad, porque nuestra hazienda en essa tierra va cada dia en crecimiento, y no se haziendo en esta manera podria succeder alguna gran falta como por experiencia se ha visto, y nos fue suplicado, mādassemos proueer en ello de manera que nuestra Real hazienda no recibiesse

recibiese daño, y en el beneficio della ouiesse la seguridad q̄ cōuiene lo qual visto y platicado por los de n̄ro cōsejo de las Indias, fue acordado q̄ deniamos m̄dar dar para vos esta n̄ra cedula, e yoruelo por biẽ. Porq̄ vos m̄do q̄ agora y de aqui adelãte perpetua e inuolablem̄te en principio de cada vn año comeis dos de vos los n̄estros Oydores, cōforme a lo d̄spuesto por cedula y prouisiones n̄estras las cuẽtas de n̄estra real hazienda q̄ los n̄estros oficiales de essa tierra nos ouierẽ d̄ dar de lo q̄ fuere a su cargo en el año antes, y guardeis en el tomar dellas, y en el cobrar d̄ los alcãces q̄ les hiziere des todo lo q̄ por las dichas n̄estras cedula y prouisiones esta ordenado y m̄dado, y en el embiarlas ante nos al dicho n̄estro cōsejo, siẽdo citados los dichos n̄estros oficiales para la vista y determinacion dellas en el, para q̄ nos entẽdamos en cada vn año el estado q̄ tiene n̄estra haziẽda en essa prouincia, y al tiẽpo q̄ anũ tomareis las dichas cuentas en el principio del dicho año, como va dicho y declarado, hareis q̄ se traigã ante vos las escrituras d̄ las fiãças que los dichos n̄estros oficiales ouierẽ dado para seguridad d̄ los dichos sus cargos, y cōsiderareis y entẽdereis si todas las personas en ellas cōtenidas y sus bienes tienen el estado y seguridad q̄ teniã al tiẽpo q̄ se tomã, y teniẽdolo, y no auiedo falta en los dichos oficiales, y en cada vno dellos, en el exercicio de sus oficios, hareis q̄ se bueluan las dichas escrituras de fiãças a la parte y lugar de dōde se ouierẽ sacado, para q̄ estẽ cō el recaudo necessario: pero cōstãdo os q̄ alguno de los dichos fiadores q̄ anũ se ouierẽ dado por parte d̄ los dichos n̄estros oficiales, es muerto, o q̄ en su persona y credito aya auido quiebra o falta, y q̄ no tiene el estado q̄ tenia al tiẽpo q̄ se obligo, sino q̄ ha venido en disminuciõ, hareis dar ordẽ de n̄uevo al dicho n̄estro oficial o oficiales, en cuyas fiãças q̄ dio ouiere auido esta falta o otra semejãte otra n̄ueva fiãça legãllana y bastãte en otra tãta cãtidad como la passada q̄ anũ ouiere faltado, y la fiança q̄ anũ tomareis ha de ser cō informaciõ de abono della, muy particular segũ y como se toma para la seguridad de n̄estra haziẽda, y r̄tras q̄ tenemos en estos reynos, de manera q̄ aya toda buena seguridad cõtinuam̄te en essa tierra, dada por las personas y oficiales q̄ tienẽ a su cargo la dicha n̄estra haziẽda en ella: la qual fiãça q̄ anũ tomareis nos embiareis al dicho n̄estro Cōsejo de las Indias en los primeros nauios q̄ se ofrecierẽ, y no dando los dichos oficiales y cada vno dellos las dichas fiãças en el dicho caso no les confintais ni deis lugar q̄ vñen mas sus oficios, ni q̄ ganẽ salario alguno de n̄estra haziẽda, antes cobrareis dellos y de sus bienes y fiadores qualquier alcãce q̄ se les hiziere de lo q̄ fue a su cargo, sin q̄ falte cosa alguna, y tẽdreis muy especial cuidado de guardar y cũplir todo lo cõtenido en esta n̄estra cedula, sin exce-  
der dello en cosa alguna, como de cosa q̄ tãto importa a n̄estro seruicio, y buen recaudo de n̄estra haziẽda: y m̄damos q̄ tomẽ la razõ desta n̄estra cedula los n̄estros cõradores de cuẽtras de las Indias para lo q̄ hã de tener cō n̄estra haziẽda, y cō la seguridad della, q̄ para el buẽ recaudo della se ha de tener. Fecha en S. Lorẽço el Real, a veynte y seis dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo. Tomola razon Antonio de Villegas, como la razon por ausencia del contador Zubicarrera. Ochoa de Aguirre.

*Cedula que m̄da que cada y quãdo m̄riere o quebrare o se ausãtare alguno de los fiadores que ouierẽ de los oficiales de la real haziẽda, compela y apremia a los dichos oficiales que d̄ otro en su lugar.* Año de 1572.

**E**L Rey. N̄estro gouernador de la prouincia de Popayan: Al tiẽpo q̄ mandamos proueer sus oficios a los n̄estros oficiales de n̄estra real hazienda de essa prouincia, por los titulos que dellos se les dio, se declaro que para seguridad de la dicha n̄estra hazienda que fue se a su cargo, ouiesse de dar ciertas fianças anũ en estos reynos como en essa tierra: y porq̄ estas cōuiene estẽ siẽpre firmes y bastãtes, podria ser que algunos de los dichos fiadores por muerte o ausencias o falta de su credito viniessen a decaer o faltar de manera q̄ no pudiesse auer recurso contra ellos ni sus bienes para cobrar los alcãces q̄ a los dichos n̄estros oficiales se hiziesse, ni se pudiesse cobrar de los suyos, para preneciõ y remedio dello, auemos determinado q̄ en qualquiera de los dichos sucesores los dichos n̄ros oficiales ayã de subrogar fiãças en lugar de las que faltarẽ, o dar otras de n̄uevo: y anũ os mando que acacciendo que alguno de los fiadores que diere los dichos n̄estros oficiales que al p̄sente son o adelante fueren, fallezca o quiebre de su credito, o se ausente de essa tierra compela y apremieys al oficial cuyo fiador fuere la tal persona a que subrogue otro fiador en lugar del tal muerto o quebrado o ausente, que sea persona llana y abonada: de lo qual terneys mucho cuydado como de cosa que toca a n̄estro seruicio, y buen recaudo de n̄estra

hazienda. Fecha en Madrid, a treinta y vno de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
570.

*Cedula que manda que cada y quando se hiziere cargo en sus cuentas a los oficiales de traer la hacienda real fuera de la caja, la hagãtãbiẽ del daño que su Magestad recibio en auerlore tenido, y no lo auer embiado a estos reynos.*

**E**L Rey. Nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: Sabed que a nos se ha hecho relacion que los nros oficiales de esta tierra han dexado de embiar a estos reynos en las fictas que a ellos hã venido mucha cãtidad de plata, y de lo q̄ auia y se podia imbiar de lo caido y corrido de nra real hacienda, por auerlo ellos recibido anfi, y tomadolõ y dado, y prestado parte dello a personas particulares: y porque desto, demas de ser cõtra lo que por nos esta proueido, y ordenado, nra hacienda ha recibido daño por no auer nos sido socorridos dello en los tiẽpos que lo pudieramos ser, si los dichos nros oficiales lo huuierã embiado. Visto por los del nro Cõsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuiamos mãdar dar esta mi cedula para vos, e yo ruuelo por bien. Por ende yo vos mãdo q̄ los processos que hizieredes cõtra los dichos nros oficiales, haziẽdoles cargo de la culpa que han tenido en auer sacado dineros de nuestra caixa real, les hagais anfi mismo cargo de los daños e interereres que por causa de no se nos auer imbiado lo que auia caido de nuestra hacienda en las floras, en que lo pudierã hazer, se hã seguido y podido seguir a nuestra haziẽda: y auiedoles hecho el dicho cargo, y recibidos sus descargos los remitais al dicho nuestro cõsejo, para que visto mandemos proueer lo que cõenga. Fecha en el Pardo, a veinte y vno de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
566.

*Cedula que manda al contador de cuẽtas de la nueva España que no passen en cuenta a los oficiales de la real hacienda della en las cuentas que les tomaren ninguna partida de las que se ouieren librado en ellos en quitas y vacaciones, y ellos huuieren pagado en la hacienda real por no auer las dichas cuentas.*

**E**L REY. La persona o personas ante quien passaren las cuentas de los nuestros oficiales de la nueva España: por parte de los nuestros oficiales nos ha sido hecha relacion, que por cedula nuestra, y libranças de Don Luys de Velasco nuestro Visorey de esta tierra, hechas en quitas y vacaciones han pagado algunas mas cantidades de maravedis de lo que ellas montan de nuestra real hacienda, lo qual se temen no les recebreis en cuenta: suplicandome vos mandasse que atento que de las dichas quitas y vacaciones no ha auido cantidad cõplida para la paga de las dichas nuestras cedula y libranças: las quales estauan hechas a personas que nos auian seruido, vos mandasse les recibiesse en cuenta lo que demas della asfi ouiesen pagado de la dicha nuestra real hacienda, o como la mi merced fuessẽ: y porque como sabeis nos tenemos ordenado y mandado que ninguna cosa de las que se librasen en quitas y vacaciones de esta tierra se paguen en nuestra real hacienda, y esto es mi voluntad que se guarde y cumpla. Vos mando que ninguna partida de las que los dichos nuestros oficiales de esta tierra que se ouieren librado por cedula nuestra o mandamiento del nuestro Visorey de esta nueva España, o de otra qualquier persona en quitas y vacaciones, y ellos os las dieren en data, y ouieren pagado parte dellas de nuestra real hacienda, no se las recibais ni passeis en cuenta por ninguna via, si no fuere mostrando mandamiento particular nuestro para ello, por quanto como dicho es mi voluntad es que en todo se guardelo que por nos esta ordenado y mandado cerca dello, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a seis de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
580.

*Cedula dirigida al contador Biuro, que dispone y manda que quando pusiere duda en passar en cuenta algunas partidas que los oficiales de Tierrafirme ouieren pagado, por promisiones y cedula de su Magestad, no los execute por ellas, y les admita las apelaciones que interpusiere para el Consejo.*

**E**L Rey. Iuã de Biuro nuestro cõtador de cuẽtas de las prouincias del Peru y Tierrafirme: Los oficiales de mi real hacienda de esta prouincia de Tierrafirme nos hã escrito q̄ aunq̄ todo lo q̄ hã gastado y pagado de nra real hacienda, ha sido por ordẽ y cedula nuestra, como parecia por sus cuentas, se temen q̄ auẽis de poner duda en algunas partidas de las que por esta orden ouieren pagado, y q̄ las executareis por ellos, en q̄ recibian mucho agrauio y daño: suplicandonos vos mandãllemos les passãlles en cuẽta todo lo q̄ en virtud de cedula pro-

prouisiones, y ordenaçãas nras ouieffen pagado sin executarlos por ello, y les otorgaffedes la apelaciones q̄ sobre ello interpuesiẽse para el nro cõsejo de las Indias: y porq̄ nra volũtad es q̄ no recibã molestia, os mãdamos q̄ todo lo q̄ ouierẽ pagado por ordẽ nra cedula o promision no los executeis por ello, y les otorgueis las apelaciones q̄ in terpusierẽ para el dicho nro cõsejo de las Indias, sobre lo susodicho, y cũplirloheis ansĩ. Fecha en Badajoz, a 14. ã Otubre, de 1580. años. Yo el Rey. pormãdado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

*Cedula que mãda a los oficiales, que los tributos que se denierẽ a su Magestad los cobrẽ por los tercios del año, y que para que a todos les corra en vn mismo tiempo el año, lo vega a ajustar cõ los indios, de manera que comieçe para todos por Enero, y que de alli adelante las cuertas de los dichos tributos los regã en pliego oraddo, en libro que tenga titulo de tributos, y que este se lleue los Sabados a la casa para que se asiente lo que a cuenta dellos se paga.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Mexico de la nueva España: Sabed que Martin de Yrigoyẽ nro cõtador de cuẽtas dessa tierra, nos ha escrito q̄ auiedo entẽdido por las cuẽtas q̄ os esta tomãdo, y por los libros q̄ estã a vro cargo q̄ en la cobrãça y administraciõ de los tributos y rentas que nos perteneçen en essa nueva España, no auia el recaudo ni la cuenta ni razon que conuenia, y recibiamos mucho daño y fraude en ello, platicado sobre ello cõ el nro Visorey de essa tierra, para remedio dello, y que ouiesse en ello mas cuenta y razon, auia ordenado y mãdado q̄ se cobrasen los dichos tributos por los tercios de cada vn año, y por la ordẽ cõtendida en los mãdamientos que dio sobre ello, su tenor de los quales es este que se sigue. Don Martin Enriquez Visorey y gouernador y capitã general por su Magestad en essa nueva España, y Presidente de la nra audiencia real que en ella reside, &c. Por quanto el cõtador Martin de Yrigoyẽ persona que esta proueida por su Magestad, para que tome las cuẽtas de su real hacienda desta nueva España, me ha hecho relacion q̄ por la instruccion q̄ su Magestad le manco dar para la orden que auia de tener en tomar las dichas cuẽtas, se le mando que a los oficiales desta nueva España se les hiziesse cargo de lo que monta cada miembro de renta, q̄ tiene en essa tierra por si, con dia mes y año, de manera q̄ su Magestad y los señores de su cõsejo de las Indias puedã entẽder la renta que tiene cada vn año, y quãta cantidad de cada miembro, y que lo mismo estaua de antes mãdado a esta real audiencia a los Oydores que auia de entender en tomar la dicha cuẽta, y q̄ a causa de tener el contador la cuenta de los tributos diferente del vso de las rentas de España tiene gran dificultad en cũplir lo que su Magestad manda: y demas desto en lo por venir no puede auer el recaudo que cõuiene en la cobrãça de los tributos, aunque solo en ello entendiesse los dichos oficiales, quanto y mas auiendo como hã de asistir a los quintos y diezmos y almonedas y otras cosas tocantes a la dicha real hacienda, porque el contador tiene vn libro de las tassaciones de lo que hã de pagar a su Magestad los pueblos que estã en su real corona, y se vã poniendo en el, y corren los plaços de las dichas tassaciones de diferentes dias, de manera que cada mes y aũ cada dia se van cũpliendo los plaços de los dichos tributos, y para la cuenta dellos se jũtã los dichos oficiales los miercoles de cada semana y las fenecen algunas vezes cõ los pueblos q̄ los pagã, y otras cõ los regidores que son ellos, que casi de ordinario cobrã los dichos tributos, y por euitar muchas costas que en la cobrança se haria, y por ser muchos partidos y pueblos no pueden los dichos oficiales tener en la memoria los plaços q̄ cada dia se cũplen, y acaçe muchas vezes hazer se alcances a algunos pueblos de mucha cantidad de pesos de oro: y por auer se dilatado la cobrança, embiãdo a executar se alla, q̄ los Maceguales hã pagado los tributos dia a diado, y los principales que tienen a cargo la cobrança los hã gastado, y no ay remedio de cobrarlos dellos, por no tener mas hacienda que las mãtas q̄ visten, y se viene a perder mucha cantidad de los dichos tributos: lo qual se euitaria si se acudiesse dia a diado a los cobrar: y si los corregidores los cobran ni los traen a la casa real hasta q̄ cũplen el tiempo de sus cargos: en todo lo qual es su Magestad deferuido, y su real hacienda defraudada: y demas de los incõuenientes no se puede tener cuenta clara cõ cada tesorero por no yr por años: porque lo que corriere en tiempo de vn tesorero se viene a cobrar en tiempo de otro: y que para remedio de lo susodicho cõuendria mandar al contador de la dicha real hacienda que la razon de todo lo que deuen pagar los dichos pueblos de tributos lo ponga en principio de cada vn año, ajustandolo de manera que los plaços vengã a ser yguales, y se cobren por los tercios del año, cobrandose lo que se deuiessẽ, y deuiere por rata hasta los tales tiempos del principio del año, y que se tenga la misma orden en las dichas tassaciones y requantas que de aqui adelante

se hizieren, que desta manera los Indios vendran a pagar por sus tercios, y los que no vniere a pagar se podrá imbiar personas a los cobrar por veredas, de manera q̄ se quite muchas costas, y estándolos Indios principales preuenidos, los terná cobrados, d̄ los Maceguales, y no los auran gastado, y desta manera su Magestad podria ser seruido de sus tributos cada año y se podria guardar lo que su Magestad tiene mandado cerca de q̄ no cobren tributos los corregidores q̄ no se puede hazer de otra manera por las gr̄des costas q̄ se harían en la cobráça y ombiándose a cada pueblo se podria facilmete tener cuéta cō cada oficial d̄ lo q̄ fuese a su cargo. Otro si me hizo relaciō q̄ las cuétras q̄ los dichos oficiales hazē cō los dichos pueblos y corregidores está en legajos por sí, y quādo es menester ver algunas de las tales cuétras las sacā y andā sueltas, y a esta causa se podriā perder, y perdiéndose se pierde el dinero y maiz q̄ por ellas su Magestad alcāça: y q̄ cōuēdria q̄ las tales cuétras se mādasse a los dichos oficiales q̄ las tuuiesse e hiziesse en pliegos oradados, y estuuiesse todas en vn libro por sus años, por q̄ desta manera estará mas guardadas, y jūtas pa quādo las quisierē ver sin q̄ las andē buscādo por legajos, quāto mas q̄ acōtece muchas vezes q̄ estando los sabados los dichos oficiales haziendo caja vienē los Indios cō dineros a cuéta d̄ sus tributos, y alcāces dellos, y por no tener allí las cuétras ponē por memoria aq̄l dinero q̄ pagā, y q̄ lo há de assentar en la cuéta del tal pueblo: lo qual facilmete se podria olvidar. Y por mi visto lo suso dicho, por la presente ordeno y mādō a los dichos oficiales d̄ la dicha real haziēda q̄ para primero dia del mes de Enero, primero q̄ viene del año venidero de 1570. años ayā cobrado y cobré lo q̄ hasta el dicho dia se deuere a su Magestad, de los tributos de los pueblos q̄ está en su real corona cōforme a las tassaciones q̄ está hechas y se hizierē, y desde el dicho dia en adelante tēgā libro y cuéta a parte de los tales tributos, y los vayā cobrádo por los terzios del año, d̄ quatro en quatro meses cōforme a las tassaciones q̄ tuuierē, y si desde allí adelante ouiere inouacion en las tassaciones por auer muerto gēte, y por otra causa alguna en el terzio en q̄ se hiziere la tal inouaciō, cobré lo q̄ mōtarē por rata la paga del tal tercio, así de lo q̄ se deuere de lo de atras cōforme a la tassaciō vieja, como lo q̄ mōtare por la tassaciō nueva, y lo ajustē de manera q̄ para principio del tercio siguiēte vaya corriēdo la tassaciō o tassaciones por año, cobrádose por los tercios del en la forma q̄ q̄da declarado, de manera q̄ la dicha cuéta este clara y se entienda lo q̄ por año rentā los tributos de su Magestad, y lo q̄ estuuere a cargo de cada tesorero q̄ ay ouiere. Otro si desde el dicho dia en adelante las cuentas q̄ tomaren de los dichos tributos las tengā en pliegos oradados por sus años, en libro q̄ tēga por titulo, libro d̄ los tributos de su Magestad de tal año: el qual seā obligados a llevar los Sabados a la caja, para assentar la razō de lo q̄ a cuenta de los tales tributos, o de alcāce dellos se pagare y metiere en la caja Fecha en Mexico, a 18. dias del mes de Agosto, de 1569. años. dō Martin Enriquez, por mādado de su Excelencia, Juā de Cueva. Dō Martin Enriquez Visorey gouernador y capitā general por su Magestad en esta nueva España, y Presidēte de la audiencia real q̄ en ella reside, &c. Hago saber a vos los juezes oficiales de la real hazienda de su Magestad desta nueva España q̄ el cōrador Martin de Yrigoyen a quien por su Magestad esta cometido el tomar las cuentas d̄ la dicha real hazienda, me ha hecho relaciō q̄ acostūbrais embiar personas executores con dias y salarios a cobrar las rentas y tributos a su Magestad pertenecientes, y q̄ a causa de no hazer cargo a las tales personas de la comisiō q̄ se les da, y de la cātidad que se les comete, cobren, y despues assentar y tomar razō de lo que traen cobrado. Ay dudas y no se puede biē aueriguar si lo q̄ las tales personas cobrá esta metido y se mete en la real caja, o si anda fuera della, que cōuēdria poner en ello remedio. Y por mi visto, por la presente os mādō que de aqui adelante hasta tātō que por su Magestad o por mi en su real nōbre, otra cosa se prouea y mādē a las personas que anū imbiaredes a la cobráça, de rentas y tributos y deudas que a su Magestad se deuā, les hagais cargo a cada vno por sí en su pliego oradado, del mādamiento y comisiō que se les diere, declarādo la cātidad que se le comete que cobre, y el dia que se le entrega: y luego que buelua de la tal cobráça se assiente en el tal pliego la cātidad q̄ trae cobrada por virtud de la tal comisiō, declarando el dia que se entrega el tal dinero, y los dias que se ocupo, y el salario que por razon dello se le dio, de manera que en los tales pliegos este toda la razō de lo que lleuo a su cargo de cobrar y huuiere cobrado, y de quādo y como lo entrego, o de lo que dello se hizo, para que cada y quādo que cōuenga se vea y entienda lo q̄ se haze en las dichas cobráças, y si se mete en la caja luego como se recibe o no y la diligencia y legalidad que en esta razon huuiere. Fecha en Mexico, a 24. dias del mes de

de Setiembre, de 1569 años. Dó Martin Enriquez, por mādado de su Excelēcia, Iuā d Cuenca. Y visto por los del nro cōsejo de las Indias los dichos mādamientos, que de suso vā incorporados, porq̄ ha parecido ser cōueniēte y necesario lo en ellos cōtenido para el buē recaudo cuēta y razō de nuestra haziēda, fue acordado q̄ deuia mādarse dar esta mī cedula para vos, e yo tuuelo por biē: porq̄ vos mādō q̄ veais los dichos mādamiētos que de suso vā incorporados, y los guardéis y cūplais y hagais guardar y cūplir segū y como en ellos se cōtiene, y no lo haziendo ni cumpliendo ansī, por la presente mando al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia de esta dicha ciudad de Mexico os lo hagan guardar y cūplir. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que al tiempo que los oficiales reales diere sus cuētas, den copia y receta de todos los miēbros que son obligados a cobrar, aunque se ayan cobrado y metido en la caja.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra real haziēda de la prouincia de Guatimala: Nos lo mos informado, que para que en las cuētas de nuestra real haziēda que se os tomā, en cada vna año ayala claridad que cōuiene, es necesario que deis receta no solamēte de la haziēda que huuiere entrado en vuestro poder, si no de todo lo que se nos deuiera, cuya cobrāca sea a vuestro cargo: y porque ha parecido que porque las dichas cuētas se tomē cō mas brevedad y claridad cōuiene que deis la dicha receta como dicho es, os mādamos que de aqui adelante la deis enteramēte de todos los miēbros de haziēda, cuya cobrāca os pertenezca, y no solamēte de lo que huuiere entrado en la caja: lo qual cūplireis, porque ansī conuiene a nuestro seruicio. Fecha en S. Lorenço, a cinco de Julio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los oficiales reales en las cuentas que dieren de la real hacienda se hagan cargo de cada miembro de renta, de por sí distinto, de manera que se pueda comprobar y verificar por ellas.*

Año de 1562.

**E**L Rey. Nuestros Oydores Alcaldes mayores que residis en la audiēcia de la nueva Galicia de la nueva España: En las cuētas que en el nuestro cōsejo d las Indias se hā dado por parte de Pero Gomez de Cōtreras nuestro tesotero de esta prouincia, de su cargo de nuestra hazienda, desde el año d 544, hasta fin del año de 558. ha parecido que todos los cargos que en las dichas cuētas ay de lo que ha valido nuestra haziēda en esta prouincia en el dicho tiēpo, vienē de cada miēbro de rēta vna sola partida, auiedo de venir escrito cada miēbro de rēta por sí, y en las mismas partidas como lo recibē los nuestros oficiales cōforme a nuestras instrucciones y prouisiones, y ellos lo tienē asentado en los libros d la cuēta que tienē cō nuestra haziēda, y en lo que toca a las fundiciones firmadas dellos y de los escriuanos de minas y en lo que toca a los tributos de los pueblos que estā en nuestra corona cōprouados los cargos de cada vn año, cō las rāsfaciones que de cada pueblo estuuiere hechas, cō los testimonios de las almonedas que dello se huuiere hecho cōforme a nuestras prouisiones, y lo mismo en todas las otras rētas que al presente tenemos y adelāte tuuiere en esta tierra, para que si algū yerro huuiere en cada partida se pudiesse verificar y averiguar, y en nuestra haziēda huuiere el buē recaudo que cōuiene: y porque como veis es bien que esto se cūpla ansī de aqui adelāte. Vos mādō que en las cuētas que ante nos embiaredes al dicho nuestro cōsejo que se huuiere tomado a los dichos nuestros oficiales en cada vn año, cōforme a lo que por nos esta mādado y prouido, proueais que en los cargos d los vēga escrito cada miēbro de rēta, de los q̄ en esta tierra tenemos o adelāte tuuiere por sí y en las mismas partidas como lo huuiere recibido los dichos oficiales: en lo q̄ toca a las fundiciones del oro y plata de que no se paga el quinto en cada partida en particular por sí, así como las asiēta en los libros q̄ tienen de nra hazienda, firmado dellos y del escriuano de minas, y en lo q̄ toca a los tributos de los pueblos q̄ estā en nra corona, los cargos de lo q̄ valieren los tributos de cada vn año vengā cōprouados cō las rāsfaciones q̄ en cada pueblo estuuiere hechas, y cō los testimonios de las almonedas q̄ dellas se ouieren hecho cōforme a nras prouisiones, y lo mismo se haga en todas las rentas que al presente tenemos y adelāte tuuiere en esta tierra, de manera que los cargos vengan muy particulares y distintos, para que se pueda comprobar y verificar, y en nuestra hazienda aya el recaudo que conuenga, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
551.

*CAP. De vna carta que su Magestad escriuio siendo principe al Doctór Quessada Oydor que fue de la audiencia de Mexico, y a Gonçalo de Aranda contador de de cuétras que fue de aquella tierra, en veinte y nueue de Iulio, de cinquenta y dos, que máda que en las cuétras que se toman a los oficiales de los tributos, les hagan cargo por las tassaciones.*

**Y** Porque en vna carta que nos escriuistes, dezis, que aunque se tomã todas las cuétras nos no quedamos satisfechos, ni vosotros en nuestro nõbre, si no se toma cuéta a todostres oficiales juntamente por el libro de las tassaciones, y por las executorias que se há dado para poner en cabeça de su Magestad los pueblos de que lleuan los tributos en esta tierra, porq̃ hasta agora no se ha tomado cuenta, demas de aquellos tributos q̃ el fator y tesorero se cargaron, y por la contaduria parece que les esta hecho cargo, y para quedar satisfecho que su Magestad halleanado los tributos de los pueblos que está en su real corona enteramete desde el dia que cada pueblo se puso en su cabeça, cõuiene ver la tassaciõ de cada pueblo de los que su Magestad tiene, y ver y aueriguar como todos los tributos del tal pueblo há venido a poder de su Magestad, y que parezã cargados al tesorero o fator esos tributos, hasta el dia que se les toma cuéra, que se ha de tomar a todos tres oficiales. Y estamos maravillados de vos Gonçalo de Aranda no auer visto las tassaciones de los pueblos que ansi está en cabeça de su Magestad, para saber si lo q̃ en ellos esta tassado se ha hecho cargo al tesorero o fator de los tributos q̃ en ello se mótasse, porque esto era vna de las cotas en q̃ principalmete auidades de entender, porq̃ sin auerlo visto ni entédido no se podia bien hazer el cargo: y ansi os mando q̃ veais las tassaciones de los pueblos q̃ está en cabeça de su Magestad, y aueriguéis si los tributos de los tales pueblos há venido a poder de sus oficiales, y si esta hecho cargo de llo al tesorero, y si no le estuniere hecho cargo se le hazed de manera q̃ no quede cosa por cargarle.

Año de  
572.

*CAP. de carta que su Magestad escriuio al Doctór Villalouos Oydor de Mexico, y cõrador Martin de Yrigoyen, en 18. de Mayo, de 72. que dispone y máda se haga cargo a los oficiales reales por las tassaciones de los repartimientos, y no por lo que se fuere metiendo en la caja.*

**E**N lo que toca a la duda que teneis si en las cuétras de los dichos oficiales se les ha de hazer cargo en lo que toca a los tributos de Indios, de todos los que deuiã cobrar segun las tassaciones, o de lo que se ha metido solamente en nuestra caja, conforme a las que tomó Gonçalo de Aranda, nos ha parecido que se deve tomar por los tributos de todo lo que deuiã cobrar a todos aquellos que ay pareciere que tienen hacienda o fiãças de que poder cobrar, y ansi lo hareis, y que la misma orden se tenga de aqui adelante, no obstante la que en contrario desto tuuo el dicho Gonçalo de Aranda en las cuentas que tomó.

Año de  
572.

*Cedula que mande que quando los oficiales reales hizjeren ausencia de las prouincias donde residen dexen tenientes instrutos: a los quales se les tomen las cuentas, y se les hagan cargos, y se cobren de los oficiales principales los alcances.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España, por la presente vos apercebimos y hazemos saber que si por qualquier causa que acaezca volũtaria o necessaria o probable os fueredes de esta tierra, vos o qualquier de vos, que las personas que dexaredes por vuestros lugares tenientes en los dichos officios há de dar cuenta por vosotros de los dichos cargos: la qual sera auida por buena y valedera, sin que vosotros seais citados ni llamados para ello, como si cõ vuestras personas mismas se hiziesse y aueriguasse: los quales dichos tenientes dexad bien instrutos e informados, para que puedã dar las dichas cuentas, y las cuétras que ansi les fueren tomadas os perjudiquen como si cõ vosotros mesmos se hiziesse y aueriguasse: y por la aueriguaciõ de cuenta que con los dichos vuestros tenientes se hizieren sera executado en vuestras personas y bienes, aũque los tales tenientes y vosotros y las otras personas a quien se toman en las dichas cuentas, alegueis que no estauã instrutos ni informados: y mádamos a qualesquier nuestras justicias: o otras qualesquier personas a quien cometieremos lo susodicho, que hagã y manden hazer execuciõ en vuestras personas y bienes por los alcãces que ansi vos fueren fechos, sin vos mas atender ni llamar para ello, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a siete de Diciembre, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de  
565.

*Cedula que manda al Presidente de la audiencia de los Reyes prouea como se tome cuenta a los oficiales reales de su distrito por los corregidores que proueyere y pareciendole tener esto inconueniente nõbre otra persona para que juntamente con el las tome sin costa de su Magestad.*

**E**L Rey. Nuestro Presidente de la audiēcia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos fomos informado q̄ está proueidō en las ciudades y villas del distrito d̄ esta audiēcia oficiales q̄ tēgā cargo de n̄ra haziēda, y q̄ a estos ha mucho tiēpo q̄ no se les ha tomado cuēta, y q̄ cōuernia se les tomasse. Por ende yo vos m̄do q̄ proueidis q̄ el corregidor de cada vna de las dichas ciudades y villas, y pareciēdo os q̄ ay necesidad n̄obreis otra persona qual cōuēga j̄tamēte cō el dicho corregidor sin costa n̄ra, q̄ tomen cuēta a los oficiales q̄ an̄si huuiere en cada ciudad o villa d̄ todo el tiēpo q̄ huuiere seruido los dichos oficios y no la huuiere dado, y cobrē dellos los alcāces q̄ les hizierē, y el dicho alcāce lo embiē a los n̄ros oficiales q̄ residē en esta ciudad de los Reyes: y de lo q̄ en esto se hiziere nos embiareis relaciō: y porq̄ dezis q̄ algunos d̄ los dichos oficiales h̄ sido proueidō en los dichos cargos por fauor, y cō menos suficiēcia y seguridad de lo q̄ cōuenia, y los salarios q̄ se le h̄ dado, y deuiā tener deuriā ser mas moderados, segū la poca hazieda q̄ no tenemos en aquello q̄ ellos administrā, an̄si mismo embiareis relaciō de lo q̄ en esto passa, cō v̄ro parecer de lo q̄ cōuernia hazerse, y entre tanto q̄ las embiais y se vee y prouee lo q̄ mas cōuēga si vacare algū oficio de los susodichos lo proueidis en la persona q̄ mas cōuēga, y cō fiāgas bastātes, y cō la mayor moderaciō de salario q̄ se pueda arēto el poco trabajo q̄ tienē, y ser poca la haziēda q̄ no tenemos en aquello q̄ administrā. Fecha en Madrid, a dos de Abril, de mil y quiniētos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. por m̄dado de su Magestad, Frācisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que den comision a las personas que les pareciere para que tomen cuēta a los oficiales de la real haziēda de lo que huuiere sido a su cargo, y en fin del mes de Hebrero, de cada año ordenen a los dichos oficiales que les embien testimonio del dicho fenecimiento y de lo que huuiere valido y rentado la hazienda de su Magestad, por generos, y lo embien al consejo.*

Año de 1577.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiēcia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos fomos informado q̄ en todas las ciudades de estas prouincias ay caja dōde se recoge toda la hazienda q̄ nos pertenece con oficios señalados: a los quales el n̄ro Visorey o persona que gouierna embia a tomar las cuētas: y porque conuene a nuestro seruiçio y a la buena administracion de nuestra real hazienda q̄ vosotros embiēis a tomar las dichas cuētas, os m̄damos q̄ de aqui adelante deis comision para tomarlas en todas las dichas ciudades a las personas q̄ os pareciere cōuenir, y q̄ cō fidelidad y cuidado entenderā en ello, y a los dichos oficiales de las dichas ciudades ordenareis q̄ os embien testimonio duplicado, q̄ por fin del mes de Hebrero de cada año este en v̄ro poder de todo lo q̄ el año que huuiere pasado huuiere rētado n̄ra haziēda, y entrado en su poder por generos de haziēda, y lo que ha salido de n̄ra caja, y cō q̄ titulo o causa para q̄ vosotros j̄tos todo y enteramēte lo embiēis cada año como esta ordenado: lo q̄ el cōsejo de las Indias, y en el se vea y entiēda la ordē q̄ ay en la cobrāça d̄ la dicha nuestra haziēda, y ternēis del cumplimiēto desto mucho cuidado, porq̄ an̄si cōuiene a n̄ro seruiçio, y darnosheis auiso en el dicho nuestro cōsejo de las Indias de lo q̄ en execuciō de lo susodicho huuiereis proueidō. Fecha en S. Lorenço, a 23. de Julio, de 1577. años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo Señalada del Consejo.

*CAP. De cedula dirigida al governador y oficiales de la nueva España, su fecha en Granada a nueue de Noviembre, de veynte y seis años, que m̄da que embiē vn tiēto de cuenta cada vn año de lo que montaren las rentas reales.*

Año de 1576.

**Y** Porque yo quiero saber lo q̄ en cada vn año rentan las nuestras rentas, y montan an̄si de nuestro quinto como de Almojarifazgo, y otras qualesquier rentas, y otras cosas a nos perteneciētes en esta tierra, y de lo que ha entrado en esta, y queda en poder de vos el nuestro tesorero y fator, y dello nos huuiereis embiado para tener relacion de todo ello. Yo vos mando que de aqui adelante vos el nuestro cōtador y tesorero nos embiēis en cada vn año vn tiēto de cuēta o relacion verdadera firmada de vuestros nombres de lo q̄ en aquel año han valido las rentas y derechos y otras cosas a nos perteneciētes en esta dicha tierra, y de lo que dello ha entrado en poder de vos el dicho nuestro tesorero, y nos auēis embiado, y dello auēis pagado, y queda en el arca de las tres llaves: y an̄si mismo de las otras cosas de hazienda que quedan en vuestro poder muy larga y particular, de manera que aca tengamos larga y verdadera relacion dello: de lo qual vos mando que todos tengais cuidado que se execute.



Año de  
573.

*C. A. P. De las ordenanças hechas para la buena administracion de la real hacienda, año de quinientos y setenta y tres, que manda que en cada flota xuisen muy particularmente del oro y plata y otras cosas que para su Magestad embiaren, y de lo que que da por cobrar, y porque causa, y la cuenta final de tres en tres años.*

**E**N cada flota que venga a estos Reynos nos auisareis muy particular y distintamente de todo el oro y plata y otras cosas que de lo procedido de nuestra hazienda y almoxarifazgo nos embiaredes con la razon y claridad en cada partida, de que nos pertenece, y también la embiareis de las cosas que son a cargo de vos el tesorero de cobrar, y por que no las cobrastes ni embiastes: y así mismo auéis de embiar en cada vn año al nuestro consejo de las Indias vn tanteo de cuenta, y la cuenta final de tres en tres años como esta mandado.

Año de  
574.

*Cedula que mada al Virey de la nueva España, que haga notificar ciertas cédulas en que se mada a los oficiales de la hacienda de su Magestad, embien cada año al Consejo las cuentas de su cargo y datas.*

**E**L Rey. Nuestro Virrey de la nueva España: Sabed que para entender el estado de la hacienda que en estas partes nos pertenece, y para otras causas conuenientes a nuestro seruicio, auemos acordado de mada que los nuestros oficiales de la nuestra hacienda que en ella residen embien cada año al nuestro consejo de las Indias las cuentas del cargo y data de la hacienda que entra en su poder, apercibiendolos que no lo cumpliéndolo embiaremos personas que a su costa las haga e imbie, e sucesores en su lugar, y con esta yran tres cédulas nuestras sobre ello para los nuestros oficiales que residen en esta ciudad, y en la de la Veracruz, e para los de la prouincia de Yucatan, luego que las recibais las hareis notificar a los dichos oficiales, y el testimonio dello nos embiareis dirigido al dicho Consejo, para que en el se guarde y prouea lo que conuenga. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo real de las Indias.

Año de  
568.

*Cedula que manda a la audiencia del nuevo reyno de Granada que embie relacion al consejo de la orden que se ha tenido en tomar las cuentas a los oficiales, y en pagar su salario y derechos a las personas que han entendido en ello, y en el entretanto prouea el gouernador de Popayan como se le pague al escriuano de Cabildo lo que fuere justo por su trabajo de gastos de justicia.*

**E**L Rey. Nuestro Presidente y Oidores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santa Fé del nuevo reyno de Granada, de la Peña en nombre de los nuestros oficiales de la prouincia de Popayan me ha hecho relacion, que nos por vna nuestra prouision real tenemos dada la orden que se ha de tener en estas partes en el tomar de las cuentas de nuestra real hacienda: y mandado que el gouernador de cada prouincia las tome por ante escriuano publico y del cabildo a la parte dōde así se toman: el qual nombre contadores para ello, y no mandamos se le pague su trabajo, ni al dicho escriuano sus derechos: y que no embargante esto las vezes que se han tomado en la dicha prouincia se ha mandado pagar salario a los contadores y escriuano della: y que agora por auernos embiado a mandar que no pagassen ni se libre cosa alguna en nuestra caxa, sin expressa comision nuestra no lo quieren pagar: por lo qual el nuestro gouernador no las puede tomar, acuya causa adelante podria ser se dilatasse y no huuiesse en nuestra real hacienda el buen recaudo que conuiniesse: y me suplico en el dicho nombre que pues el tomar de las dichas cuentas era en tanto beneficio de nuestra real hacienda mandasse que dellas se pagasse a las personas que el gouernador nombrare lo que huuiesse de hazer, por el tiempo que en ella se ocupassen, y al escriuano ante quié passassen se le den sus derechos, y que en ello huuiesse declaracion, o como la mi merced fuesse: y porque yo quiero ser informado de lo que en lo susodicho passa, y de la orden que se ha tenido en la dicha prouincia de Popayan en tomar las cuentas a los nuestros oficiales della, y que salario se ha dado a las personas que las han tomado, y que derechos lleuaua el escriuano an

## Consejo Real de Indias.

271

te quien han passado, y si se les ha pagado de la dicha nuestra hacienda, o de que parte, y si en ello se guarda lo que por la dicha nuestra prouisión está mandado, y si para que las dichas quantas se tomen conforme a ella, conuernia se les señalasse algun salario a los que las tomaré, y en qué cantidad, vos mando que os informéis particularmente dello, y embieys ante nos al nuestro Consejo de las Indias relacion particular de todo juntamente con vuestro parecer de lo que en ello conuernia proueerse, para que en el se vea y prouea lo que mas conuenga a nuestro seruicio y al buen recaudo de nuestra hacienda, que por la presente mádamos al nuestro gouernador de la dicha prouincia de Popayan, que entre tanto que la dicha relacion se embia, de qualesquier condenaciones que se ouieren hecho y aplicado en ella para gastos de justicia, pague al escriuano del numero y cabildo ante quien passaren y se tomaren las dichas quantas lo que fuere justo y le pareciere que ha de auer por su trabajo. Fecha en el Escorial a diez y nueue de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en veinte y siete de Hebrero de setenta y cinco, por el qual se declara los oficiales del Peru, y los Charcas a las partes donde han de acudir a dar las quantas de su cargo.*

Año de  
1575.

**L**A relacion que dais de las personas y calidades de los oficiales de nuestra Real hacienda a quien auéis tomado quantas, y las partes a do sera bien que los vnos y los otros acudan a dar cuenta y razon de sus oficios, ha parecido bien, y así en conformidad de lo que a vos os parece, sera bien que los oficiales de la Paz y de Chucuito vayan a dar sus quantas a la Audiencia de los Charcas, las del Cazcolas tome el Corregidor y las embie a Lyma, y que en Arequipa aya tres oficiales, vno que resida en el puerto de Arequipa con el corregidor, y que otro de los oficiales vaya al puerto de Chule a la visita de lo que allí se descargare, y que estos acudan a dar quantas a Lima, adonde así mismo vayan los de Guamanga y los de Guanuco, y en los Chachapoyas tome las quantas el corregidor, y que embie la razon dellas a Lima, y vno de los oficiales de Truxillo resida en Sancta el qual con vn alcalde ordinario haga el registro, y el otro con el corregidor en la ciudad, y végan a dar las quantas a Lima, y los oficiales de Guayaquil, Loxa, Quenca, Iacn, camora, vayan a dar sus quantas a la audiencia y oficiales de Quito, y que a los oficiales de San Miguel de Piura, se las tome el corregidor, y a los del puerto de Payra, para embiar el tanteo y razon a Lima, y los de Popayan a Quito, y que de quatro en quatro meses vengán todas las quantas, y cada año al Consejo, con apercibimiento que sino lo hizieren se embiara quien las haga y las tome a su cuenta, y les suceda en sus oficios.

*Cedula inserta en ella dos capitulos que manda la orden que se deue tener en tomar los oficiales Reales cuenta a los corregidores de los tributos que ouieren recebido durante el tiempo de sus oficios, y cerca de las cobranças y beneficios dellos.*

Año de  
1562.

**E**L R E Y. Nuestros Oydores, Alcaldes mayores de la audiencia Real de la prouincia de la nueva Galizia de la nueva España, sabed que entre otras cosas que por nos están proueydas en la nueva España para el buen recaudo de nuestra hacienda, ay dos capitulos, el vno que mandamos escriuir a don Luys de Velasco nuestro Visorrey de aquella tierra, y el otro que se ordeno a los nuestros oficiales della, su tenor de los quales es este que se sigue.

Item, porque en el tomar de las quantas a los corregidores, y otras qualesquier personas, de los dichos tributos y seruicios y otras cosas a su Magestad pertenecientes, no se tiene la orden que conuiene, ni vos los dichos oficiales os juntaís para ello como soys obligados vos mando que de aqui adelante para la tomar os junteis todos tres los miercoles de cada semana, que son los dias mas desocupados para ello, y todos tres juntos las tomeis conforme al dicho libro de las rassionnes de todo lo que a su Magestad perteneciere, y así tomadas queden en la dicha contaduria originalmente, firmadas de todos tres, y de la parte a quien se tomare, para que tengan entera autoridad, y aya el recaudo que conuenga, y los alcances que por las dichas quantas se hizieren se cobren y metan luego en la caja de las tres llaves, asseñándolo en el libro comun que está en ella, y hasta que esto se haga no se les

r 5 libro

libren ni paguen sus salarios a los dichos corregidores, so las penas de suso contenidas, de mas que sea a vuestro cargo y culpa el riesgo que sucediere a la Real hacienda de no hazer se así. Dezís que por vn capitulo de la instrucion que se os dio en lo tocante al buen recaudo de nuestra hacienda, se os manda que no deis lugar a que los corregidores cobren los tributos de los pueblos de sus corregimientos, sino que se les mande que tengan especial cuydado de hazer que los Indios acudan con los tributos a nuestros oficiales, y que en lo que está cerca de esta ciudad de Mexico, y los tributos que son en dinero se pueda guardar esta orden, y que así se haze, y que lo que está lexos y los tributos son en bastimentos, y ropa no se puede guardar, porque nos tenemos mandado que los Indios no traygan los tributos sino que los den en las cabeceras de sus pueblos, y que no ay quien los cobre y beneficie y acuda con lo procedido a los oficiales, sino los corregidores en las partes que estan lexos de la ciudad, y que se ha dado por medio que los corregidores den fianças que acudirán con los tributos o con lo procedido dellos a los oficiales, y que no se proueen en otros cargos hasta que os traen fee de todos tres oficiales de como han dado quenta con pago, y no deuen nada a nuestra hacienda, y que ha sido buena prouision, porque algunos se proueyá sin pedirles esta quenta ni darla, y que se quedauan algunos años con los tributos de vna y de dos corregimientos, y que en esto ha auido mal recaudo, y que muchos alcances se há hecho a corregidores que no se han podido cobrar, porque vnos se han muerto y otros auentado, y que de los que ay en la tierra se han cobrado y cobran, y de sus fiadores lo que ha sido posible, y que se va cobrando cada dia. La orden que en esto aueys dado nos ha parecido buena, y así os encargo tengays muy gran cuydado de que se cobre siempre nuestra Real hacienda, y que no aya en ello descuydo ni mal recaudo alguno. Porque nuestra voluntad es que los dichos capitulos suso incorporados se guarden y cumplan en esse Reyno, vos mando que los veais y guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo, y por todo segun y como en ellos se contiene, así como si para vosotros se ouieran dado, y cobra el tenor y forma dellos ni de lo en ellos contenido no vais ni passéis, ni consintais yr ni passar en manera alguna, y guardandolos y cumpliendolos allende de lo en ellos contenido, vos los dichos Oydores Alealdes mayores apremiareis con todo rigor a los corregidores que ouiere en esse Reyno que den las quantas con toda breuedad de los tributos y cosas que ouieren cobrado de nuestra hacienda, y paguen los alcances que se les hizieren. Fecha en Madrid a ocho de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de  
1552.

*Capitulo del tanto proueydo por el Virrey don Luys de Velasco, que por cedula de su Magestad fecha en Monçon a onze de Agosto de cinquenta y dos, está mandado guardar, que manda que las quantas que no se ouieren tomado por todos tres oficiales, se tornen a ver y tomar otra vez, y se cobren los alcances que se ouieren hecho, e hizieren.*

**Y** Por quanto a las quantas que vos el dicho contador y los otros contadores vuestros predecesores ouieredes tomado hasta aqui sin los demas oficiales, mando se veá por vos los dichos tres oficiales, y que se cobren luego los alcances que por virtud dellas estuuieren hechas y se hizieren, y se metan en la caja de las tres llaves, haziendo cargo dello a vos el dicho tesorero, y assentandolo en el libro comun que está en ellas, y si resultare algun yerro, lo emendareys. En lo qual todo se tenga especial cuydado y diligencia, de manera que no quede cosa alguna reçagada y por cobrar, so la dicha pena.

Año de  
1562.

*Capitulo de carta que su Magestad escrivio a la Audiencia del nuevo Reyno de Granada en veynte y cinco de Octubre de quinientos y sesenta y dos, que manda que no se dé salario a ninguna persona por ordenar las quantas de los oficiales de la Real hacienda.*

**T**ambien ha parecido que se dan salarios a los que ordenan las quantas que vosotros tomays de nuestra hacienda conforme a la prouision que por nos está dada para las tomar, y porque esto no conuiene que se haga, porque las tales quantas las han de traer ordenadas los que las han de dar, vos mando que de aqui adelante no deis salario alguno a ninguna ni algunas personas por ordenar las dichas quantas.

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

273

*Cedula que manda a la audiencia de los Reyes que señale que se de de aqui adelante salario moderado a los escriuanos ante quien passaren las quantas que se tomaren a los oficiales de la Real hazienda.*

Año de  
593.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, porque soy informado que los escriuanos y otras personas que nombráis para tomar y que passen ante ellos las quantas que se toman a los oficiales de mi Real hazienda, los señaláis excessiuos salarios para aprouecharlos, y que estas comisiones conuiene que sean muy aliuidados, teniendo consideracion q̄ se pagan de mi Real hazienda, os mando que de aqui adelante señaléis salarios moderados a los dichos escriuanos y otras personas que nombraredes para las dichas quantas, y procurando ganar tiempo en el fenecimiento dellas, con apercebimiento que si en esto se sintiere demasia no se passara en cuenta, y se cobrara de quien se entendiere auerlos señalado. Fecha en San Lorenzo a veinte y tres de Julio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Capitulo de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Cuatimala en ocho de Julio de setenta y ocho, que manda que las quantas que han de dar los oficiales de la Real hazienda se saquen de los libros a costa de su Magestad.*

Año de  
578.

**D**Ezis que se ofrece duda si los oficiales de nuestra Real hazienda de esta prouincia han de dar las quantas de su cargo escritas para que los Oydores y el contador nõbrado las tomen, o las han de sacar a nuestra costa de los libros originales. En quanto a esto hareys de aqui adelante se saquen de los dichos libros originales a nuestra costa.

*Cedula que mãda que durante el tiempo que los oficiales estuuieren dando sus quantas no entren en el Cabildo de la dicha ciudad como Regidores della.*

Año de  
541.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España, nos somos informados que a causa de entrar vosotros en el Regimiento de esta ciudad de Mexico se siguen algunos incõuenientes, y en nuestra hazienda no ay tan buen recaudo como conuenia, y diz que ha sido y es causa que no ayais acabado de darlas quantas que os hemos mãdado que deis. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, queriendo proueer en ello, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que desde el dia que con ella fueredes requerido en adelante, duraute el tiempo que duraren las quantas que estais dado, no entreis en el Cabildo de esta dicha ciudad, porque podais estar mas desocupados para poderlas dar lo qual ansí hazed y cumplid, so pena de la nuestra merced, y de cada cien mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en la villa de Talauera a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y vn años. Fr. Garcia Cardinalis Hispal. Por mandado de su Magestad. El Governador. En su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Instrucion para vn contador que se prouee para las Indias, para que tome quantas a los oficiales de la Real hazienda dellas.*

**E**L Rey. La orden que vos Iuan de Viuero nuestro Contador de resultas de nuestra contaduria mayor de quantas auéis de tener en el tomar de las quantas de nuestra Real hazienda a los nuestros oficiales que han sido y son en las ciudades del Nombre de Dios y Panama, y en los distritos de las nuestras Audiencias de la ciudad de los Reyes, e prouincia de los Charcas, y Chile, y otras qualesquier partes que tengan y ayan tenido a su cargo la administracion y cobrança de la dicha hazienda, y derechos a nos pertenecientes, y penas de camara, y bienes de difuntos, es la que se sigue.

Los contadores de quantas que residen en el nuestro Consejo de las Indias os entregaran vn traslado de las ordenanças por nos hechas en diez y seys de Abril de mil y quinientos y cinquenta. para lo que toca a la cobrança de los derechos a nos pertenecientes en las nuestras Indias, y para la administracion de los tributos y pueblos que estan en nuestra Co

ro na

rona Real, y para la forma que mandamos que se tuuiesse en el tomar de las quantas juntamente con otra relacion de lo que cerca dello se acrecento y mando que se guardasse y cumpliesse por otra nuestra cedula en los puertos y lugares donde llegan las mercaderias que van destos nuestros Reynos, y se embarca el oro y plata que para ellos viene, y el traslado de la instruccion que se dio al contador Pero Rodriguez Puertocarrero, para que esteis advertido de todo, y guardeislo en ellas contenido en lo que no fuere contra el tenor y forma desta instruccion, ansí en las quantas que aueris de tomar a los nuestros oficiales Reales de las Indias, en el hazer de los cargos de los derechos de almoraxifazgo, como de otras cosas a nos pertenecientes; y si alguna cosa ouiere dexado de cobrar contra el tenor y forma de lo en ellas contenido, compeleréis a aquellas personas que lo deuieren lo bueluan y restituyan a la nuestra Real casa, y no se pudiendo auer los que lo deuen a los dichos nuestros oficiales Reales, les hareis cargo dello enteramente no mostrando dilligencias bastantes fechas en la cobrança de lo que ansí pareciere por cobrar.

1. Tambien nos en tregaran las relaciones de lo que por cedulas y libramientos nuestros se ha dado y pagado a los Visorreyes y perlados, y Presidentes y Oydores de nuestras Audiencias que van a nos seruir a las nuestras Indias, y a oficiales de nuestra Real hacienda, y a otras personas en cuenta de sus salarios para su auiamiento antiapadamente cantidad de marauedis, ansí en la casa de la Contratacion de Seuilla, como en las ciudades del Nombre de Dios, y Panama, y no sabemos si se les ha descontado enteramente de sus salarios lo que a nsí han recebido, aueriguareis por las quantas que handado y dieren los dichos nuestros oficiales si se les ha descontado, y sino se les ouiere descontado, cobrareis lo que nos deuieren y estuuiere por pagar de las tales personas, y si alguno dellos fuere muerto o ausente, y no se hallaren bienes suyos, cobrarlo heys de los oficiales contra quien está resu lrado cargo de lo que ansí se les dio a buena cuenta en el tiempo que cada vno siruio en el oficio en que fuere nombrado.

3. Ansí mismo se han pagado algunas quantias de marauedis, como parece por otra relacion, por el despacho de las bulas que se han espedido en Roma de los Obispados de las dichas Indias, de nuestra Real hacienda, la qual ha de ser enterada dellos, hareis la diligencia que conuiene en la cobrança.

4. Como vereys por vn capitulo de vna nuestra carta escrita a don Francisco de Toledo nuestro Visorrey y capitán general, fecha a veinte y siete de Febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años, cuyo traslado os sera entregado, está ordenado a los nuestros oficiales de las prouincias del Peru donde han de acudir cada vno a dar sus quantas, para que con mas facilidad y a menos costa y trabajo se tomen: y porque aquello es nuestra voluntad que se cumpla, os mandamos que guardeis y cumplais lo contenido en el dicho capitulo como si a vos fuera dicho y dirigido, y que en las partes y lugares en el declarados tomeis las dichas quantas a los oficiales de los mismos pueblos, y a los comarcanos dellos, si el tiempo y la disposicion de la tierra no lo impidiere. Ansí mismo os entregaran vna relacion de las resultas de las quantas que tomaron a Agustín de çarate, y Pedro Rodriguez Puertocarrero, que fueron contadores de quantas en las prouincias del Peru por nuestro mandado.

5. Llegado que seais a la ciudad de Seuilla, pedireis a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que os den razon de los nauios que se ouieren despachado en ella, y en la de Cadiz para Tierra firme en las flotas y con licencia nuestra, de que se ouieren hecho registros de las mercaderias que en ellas han ydo cargadas, con declaracion de lo que han mótado, para que las quantas que ouieredes de tomar y reuer y comprouer con los registros originales que estaran en poder de los nuestros oficiales del Nombre de Dios, lo que han cobrado de los derechos de almoraxifazgo de las mercaderias que se han lleuado en ellos, en la cobrança de los dichos derechos de lo que les ha sido ordenado por las dichas nuestras ordenanças, sino estuuiere enterada nuestra hacienda, la hareys pagada de las personas que lo deuieren o de los dichos oficiales, si las tales personas no pudieren ser auidas.

6. Y luego como llegaredes al Reyno de Tierra firme, Puerto y ciudad de Carragena, y a los demas donde ouieredes de tomar quantas de qualquier hacienda nuestra de las que os tenemos cometidas, dareis a los nuestros oficiales las cartas que para ellos lleuays, y  
aprece-

apercebirles heys para que dentro de los días que os pareciere ser necesario, traygan ante vos sus libros y quantas en la forma que los tuuieren, y el día que así les señalaredes y entregaren los dichos sus libros, juntaros heys con ellos, y visitareys la caja de tres llaves de nuestra Real hacienda que tienen en su poder, y todo el oro y plata, perlas y piedras, y joyas que ouiere en ella, y todo lo que hallaredes que nos pertenezca lo hareis passar e inuentariar por ante escriuano que de fee dello, por numero ley, peso y valor, y lo pondreis de por sí en vna arca de tres llaves que mandareis hazer, vna de las quales ha de estar en vuestro poder, y otra en el del nuestro tesorero que fuere, y la otra en el del córador, de suerte que los dichos oficiales no tengan mas entrada ni salida con ello, sino que desde la dicha casa se registre y entregue a la persona que nos lo ouiere de traer a este Reyno, y si las quantas que las partes a quien así las auays de tomar presentaren ante vos no vinieren bien ordenadas conforme al estylo de la nuestra contaduria mayor de quantas, hareys que se ordenen conforme a el a costa de las partes que las ouieren de dar, y hareis que juren el cargo y data que hizieren, y que declaren en el juramento ser cierto y verdadero y no auer en la dicha cuenta fraude alguno contra nuestra hacienda, en cargo ni en data, que se obliguen a que si lo ouiere lo pagaran por sus personas con el quatro tanto conforme a las leyes y pragmáticas, que en razon dello estan por nos fechas, y el alcance que por la dicha razon jurada pareciere q̄ se le haze, ante todas cosas lo hareys meter en la dicha caja, para que della se nos embie con lo demas que hallaredes al tiempo de la visita, y hecho lo fuso dicho, entenedereys en tomar las dichas quantas, y cõprobareys el cargo dellas por el libro general del cargo que ha de estar en nuestra caja Real, firmado de todos tres oficiales, y por los demas particulares que cada vno ha de tener de por sí, y hareys las demas diligencias y aueriguaciones que os pareciere ser necesarias para la dicha comprobacion, con el cuydado y diligencia que de vos confiamos.

Y terneis cuydado de hallaros presente al hazer de las abaluaciones para la cobrança de los derechos de almoxarifazgo en los puertos donde llegaredes, para que sea por los generos de toda suerte de mercancia de por sí, y no embuelto conforme a lo que por nos está proueydo, para que entendais como se haze la dicha abaluacion. Así mismo os auays de hallar a la cobrança y paga de los derechos de almoxarifazgo y quintos, pesos de ensayador y fundidor, para que veais la orden que se tiene en formar las quantas con cada vna destas cosas, y les reformeys y ordeneys lo que deuen tener y os pareciere ser necesario para el buen recaudo y administracion de nuestra Real hacienda conforme al estylo dellas.

Pedireys a los oficiales que al presente son y ouieren sido en las partes y lugares dõde fueredes a tomar las dichas quantas que os den y entreguen todas las que les han sido tomadas por las justicias ordinarias, los años passados, y juramente cõ ellos las tornareys a passar y a reuer, aduirtiendoo los alcances que parece que le fueron fechos en ellas estan cobrados y metidos en la caja que tienen de tres llaves, aueriguando si ay algun yerro o fraude contra nuestra Real hacienda, y si han dexado de cargar de algunas otras cosas que nos pertenezcan, o si los que las tomaron passaron alguna partida en cuenta que no se deuiesse recibir, y si estan satisfechas las resultas dellas contra terceras personas, porque no estando, auays de proceder contra ellas, para que se os de cuenta y razon de lo que cada vno recibio, y el alcance que se le hiziere se ha de cobrar dellos, y ponello en las dichas cajas como lo demas.

Y porque los dichos oficiales a quien auays de tomar cuenta les auays de hazer cargo por el valor entero de todas las tassas de los tributos de los repartimientos de las Indias q̄ estan en nuestra cabeça, y de los demas que entran en nuestra caja Real, estareys aduertido q̄ si los dichos nuestro tesorero o contador, fator, y vecedor os dieren en dita algunas deudas que se deuan de cosas que ellos ay an vendido o fiado de los dichos tributos, que no se las auays de recibir ni passar en cuenta, aunque entreguen bastantes recaudos de las dichas deudas, y ellos ay an fecho sobre la cobrança diligencias, porque no ay orden nuestra para que ninguna cosa pueda vender fiado, y ha de ser a su culpa y cargo la cobrança dello: y esto guardareis inuiolablemente. Pero si los dichos nuestros oficiales no huieren podido cobrar los tributos y demas cosas de nuestra Real hacienda, y ouieren fecho las diligencias necesarias para la cobrança dellos con ellas se les reciban y passen en cuenta lo que así pareciere y hallaredes que se nos dene del reçago, y vos y ellos dareys la orden que

ronuiene en la dicha cobrança dello, poniendo en ello el cuydado y diligencia que de vos confiamos.

- 10 Y por obuiar algunos fraudes y engaños que puede auer contra nuestra Real hacienda en la reducion de la plata corriente a ensayada, y de oro y plata, ordenareis las quantas de los dichos oficiales, distintas las quantas de cada genero, y quilates de oro en pliego a parte, y la plata ensayada por si, y la corriente quintada de por si, y la corriente sin quintar ni marcar por si en la forma que se cobrare para nos de los derechos y rentas a nos pertenecientes, ordenarles heys que quando el dicho oro y plata quisieren fundir, para ponerle a la ley perfecta, que en tal caso hagan de conformidad vn acuerdo los dichos nuestros oficiales todos juntos, y conforme a lo que les pareciere se mere a fundir el dicho oro y plata, asentandolo por auto quanto se mere a fundir, y de que calidad, y quanto sale fundido, y de que ley salio, para que recibiendoles en cuenta lo que ansí metieren a fundir, se les haga cargo en su genero de lo que saliere fundido, aduirtiendoles que se han de hallar presentes a las fundiciones, como les está ordenado y mandado antes de agora.

11

Aueys de tener particular cuydado de comprouar los cargos de los oficiales Reales que residen en las casas de los partidos con las datas de las quantas que tomaredes a los del su distrito: porque a causa de no hazer se esto, ni auer se embiado a la Contaduria de quantas del nuestro Consejo de las Indias las quantas de las ciudades, villas y lugares que no son cabeças de partidos, no se puede tener entera satisfacion, y a nuestro seruicio conuiene que ordeneis a los oficiales que en la dichas ciudades y villas y lugares que no son cabeças de partido tuuieren cargo de nuestra hacienda, embien por principio de cada vn año la cuenta de su cargo y data a los dichos nuestros oficiales de los partidos a dōde se les mandare acudir con ellas, y residen las nuestras Audiencias, y gouernadores, para q̄ de alli se embie al nuestro Consejo y Contaduria que reside en el, juradas y firmadas de sus nombres, con las que los dichos oficiales de la cabeça del partido nos han de embiar cada año, como les está mandado.

12

Y porque estando proueydo y ordenado por el nuestro Consejo de las Indias, que todos los salarios y ayudas de costa que se pagan a nuestros Visorreyes y Oydores, y Gouernadores, y oficiales de nuestra hacienda, y otros ministros de las dichas prouincias, se les ayá de pagar en plata ensayada y marcada de quatrocientos y cinquenta marauedis cada peso, se nos ha hecho relacion que algunos de los nuestros Oydores gouernadores, y oficiales, en cuyo distrito acierta a cogerse oro cobran y se pagan y han pagado los dichos salarios en pesos de oro fino de veinte y dos quilates y medio, que vale cada peso quinientos y cinquenta y seis marauedis, no deuiendo de llevar ni pagar seles mas de a rason de los dichos pesos ensayados de a quatrocientos y cinquenta marauedis cada vn año, y ansí se hã pagado, y nos han lleuado mas ciento y seis marauedis en cada peso de oro, de los que se les han dado y pagado, estareis aduertido en todas las quantas que aueys de tomar de nuevo, que los dichos salarios no se los aueys de recibir ni passar en cuenta a las personas que los pagaron mas de a los dichos quatrocientos y cinquenta el peso, y todo lo que ouieren lleuado, y se les ouiere pagado demas de a rason de a los dichos quatrocientos y cinquenta marauedis el peso, los cobrareis luego sin remisiō, como haziēda y auer mio, y lo hareis meter en nuestra caxa Real de qualquier persona que los deua, y que se haga cargo dello al nuestro tesorero, y si resultare de uer alguna cantidad alguno de los Vireyes y Presidentes y Oydores, gouernadores, oficiales Reales de los que estan en nuestros Reynos, embiareis relacion a los del nuestro Consejo de las Indias de lo que ansí ouieren lleuado demas, y nos ayen de boluer, para que nos lo mandemos cobrar de la tal persona.

13

Y porque se nos ha fecho relacion que muchas personas de las que han fallecido en las dichas prouincias han dexado mucha cantidad de bienes y hacienda para que se embie a estos Reynos, y los ayen y hereden y se distribuyan conforme a las mandas y legados de sus testamentos, y los albaceas y testamentarios en cuyo poder entran los dichos bienes para aprouecharse del dinero lo retienen en si, y no lo embian a los herederos y personas que los han de auer, antes procuran con malos medios que a ello se les ponga pleyto a la dicha hacienda para eximirse que las nuestras justicias no les compelan a que las embien, y hazen

con

con esto otras cosas indenidas, de cuya causa muchas vezes dexan de embiar lo que anfi queda de los dichos difuntos, y sus herederos y las personas que los han de auer en estos Reynos estan padeciendo mucha pobreza y necesidad, para obuiar este daño hemos acordado que pues auays de andar visitando por vuestra persona cada ciudad villa o lugar don de ouiere oficiales Reales fechas las aueriguaciones que pareciere, tomareis la cuenta de todos y qualesquier bienes de difuntos, y haziendas que en qualquier manera ayan dexado, y aueriguareis anfi por sus testamentos, inuentarios, como por informaciones de testamentos en cuyo poder estan, y sin remision alguna los hareys meter en nuestra caxa real no auiendo en la tal parte donde se cobraren caxa señalada de bienes de difuntos, para que de alli vengyan registrados a estos Reynos en los primeros nauios, conforme a lo que por nos está dispuesto y ordenado. Y mandamos a todos y qualesquier escriuanos ante quien ouieren pasado todos y qualesquier testamentos, codicilos, inuentarios de los dichos difuntos, que se os los den y entreguen para aueriguacion de la dicha cuenta.

Y porque de las cuentas que auays de tomar a los dichos nuestros oficiales resultaran otras q̄ han de dar personas que han recebido hacienda nuestra en su poder, y estas t̄bien os estan cometidas que las tomeys, y las que fueren de calidad e importancia, auays de embiar e traer ante nos al dicho nuestro Consejo, para que en el se vean y determinen, y se les den nuestras cartas de fin y quito dellas, y las que no fueren de tanta cantidad seria mucho trabajo y costa a las partes auer de venir o embiar a sacar los fin y quitos dellas, es nuestra voluntad, y mandamos que de las cuentas que anfi tomaredes de las dichas resultas, podays dar cartas de fin y quito dellas en nuestro nombre, no excediendo el cargo de la tal cuenta de diez mil ducados, porque excediendo desta summa, los auays de remitir ante nos para que las mandemos y se de nuestra carta de fin y quito dellas a quien la quisiere, y en caso que ayays de dar el dicho fin y quito en la cantidad de los dichos diez mil ducados, que se os permiten, lo hareys con interuencion del Presidente de la Audiencia donde le dieredes.

Y estareys aduertido que luego como llegaredes a las ciudades donde asisten las dichas nuestras Audiencias, los salarios que hallaredes que lleuan los Presidentes, o Oydores, o otras qualesquier personas para la ocupacion que tienen en tomar la cuenta de nuestra Real hacienda, los suspendereys, encargando os vos de tomarlas, dando noticia a la Audiencia o gouernador en cuyo distrito os hallaredes, que vays a entender en ellas, y aperebiendoles que durante el tiempo que vos asistieredes en tomarlas, no les ha de correr el salario que les fue señalado por la prouision general que mandamos dar para todas las prouincias de las nuestras Indias, en que mandamos se les diese salario por el tiempo que los dichos Presidentes y Oydores, y gouernadores y otras personas se ocupassen en tomar las, e informarnos heys particularmente a que personas se han dado y señalado salarios de mas de los dichos nuestros Presidente e Oydores, y gouernadores, y que cantidad a cada vno dellos, y que tiempo se han ocupado en las dichas cuentas en cada vn año de los que han lleuado el dicho salario.

Y porque anfi mismo tenemos ordenado y mandado que en cada vna de las vetas de oro y plata que en aquellas prouincias se descubrieren y registraren, nos ayamos de tener vna mina de sesenta varas, la qual se nos ha de señalar en lo mejor de las tales vetas luego como el primer descubridor señalare, o amojonare, y estacare lo que a el como a tal descubridor le pertenece conforme a las ordenanças de las minas, y somos informados que a causa de no auer tenido los nuestros oficiales la diligencia y cuydado que conuernia tener en ello, ni libro ni cuenta donde ayan asentado las minas que anfi se nos deuian señalar, no ay memoria ni razon alguna de las que tenemos: lo qual ha sido y es en perjuizio de nuestra hacienda, prouereys que cada vno de los dichos oficiales tengan vn libro quaderno, donde asienten las vetas que se descubrieren y registraren, y en el se asiente la mina que para nos se señalare, poniendo muy especificadamente, a cuyas estacas y quadras viene a caer y salir, de fuerte que por el dicho libro aya viua memoria del cerro, sitio parte y lugar donde se nos señalare, y estuviere. Y aueriguareis por los registros de las demas vetas que ouiere registradas en cada ciudad villa o lugar de las dichas prouincias las minas que conforme a ellas nos ouiere pertenecido y tenemos. Y hareys que se asienten y pongan en



los dichos libros, y se haga cargo en el dellas a los dichos nuestros oficiales, para que de allí adelante aya cuenta y razon, y se tenga y ponga el cuydado y administracion que mas a nuestro seruicio conuenga.

17 Y porque somos informado que de las denunciaciones q̄ ante las nuestras justicias se hazen, mercaderias que van por registrar, y de las prohibidas a passara las nuestras Indias los nuestros oficiales como no se hazen ante ellos, no pueden tener la cuenta y razon que conuiene, y así se vienen de secreto a concertar las partes que las lleuan a vender con las personas que hazen las dichas denunciaciones, y con esto se quedan desiertas las causas de ellas, y nunca mas se siguen ni acaban: lo qual es contra nuestro seruicio, y en perjuizio de nuestra hazienda: porque demas de no se castigar el exceso, no se cobra para nos lo que nos pertenece de las tales denunciaciones conforme a las cédulas y ordenanças que sobre ello tenemos dadas, prouereys que los dichos nuestros oficiales tengan vn libro o quaderno donde se asienten y carguen todas las denunciaciones que en qualquier manera se hizieren, así de las dichas mercaderias y demas cosas por nos prohibidas, como de otras qualesquiera que ante las nuestras justicias se hizieren, para que con la partida de cada denunciacion del dicho quaderno se pueda siempre saber y aueriguar lo que cada vna de las dichas denunciaciones se ouiere fecho, y nos ouieremos auido della, ordenando que la justicia o escriuano ante quien se hizieren las dichas denunciaciones, luego como ante ellos se hizieren den auiso al nuestro contador para que los asiente y cargue en el dicho libro porque así conuiene al buen recaudo de nuestra hazienda, y los casos de dudas que os ofrecieren tocantes a las quantas y verificaciones dellas, y lo demas con cerniente y dependiente dellas, las aueys de comunicar y comunicareis con el Oydor mas antiguo de la Audiencia donde os hallaredes, y en lo que no estuieredes conformes en vn parecer, lo comunicareys con vno de los nuestros Oydores de la dicha Audiencia, el que os pareciere que mas enterado podra estar en el negocio, para que conferido el caso entre todos tres, lo que los dos de vosotros determinaredes en el se haga y execute.

18 Y porque tambien se podra ofrecer que en algunas de las dichas quantas, y de las comprobaciones que en ellas aueys de hazer, sea necessario que el promotor fiscal de la dicha Audiencia aya de salir a la contradiccion de alguna partida y paga que se aya fecho en perjuizio de nuestra Real hazienda, tendreys cuydado si lo tal se ofreciere de dar noticia dello al nuestro fiscal, para que asista con vos a ello, y con nuestra autoridad y consejo se hagalo que mas conuiniente fuere al buen recaudo de nuestra hazienda, mandamos al dicho nuestro fiscal así lo haga y entienda en ello con el cuydado y diligencia que a nuestro seruicio conuenga.

19 Y porque para los autos y notificaciones, y demas diligencias que sean necessarias hazerse con las personas a quien aueys de tomar las dichas quantas, sera necessario escriuano que las haga, nombrareys para ello el escriuano o escriuanos que os pareciere que con mas cuydado y legalidad hara lo que a nuestro seruicio conuenga, y vos le ordenareis lo que justamente se le ouiere de pagar por la ocupacion y trabajo que en ello ouiere de tener, se lo hareys librar y pagar de condenaciones de gastos de justicia, y no auiendo gastos de justicias con fee de que no los ay, se los hareys pagar de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco.

20 Y porque en el salario que con el dicho oficio aueys de tener y llevar en cada vn año de lo que os aueys de ocupar en tomar las dichas quantas, os lo han de pagar de nuestra Real hazienda, y los nuestros oficiales a quien las aueys de tomar, y son muchos los pueblos y lugares donde aueys de tener entrada y salida en nuestras caxas Reales para vuestra paga, estareys aduertido que quando os fueredes de vna ciudad o pueblo a otro, auéis de llevar siempre con vos certificacion de los dichos nuestros oficiales de todo lo que de ellos ouieredes recebido a cuenta del, de suerte que por ella se entienda claramente lo que ouieredes de auer desde el dia que os hizistes a la vela, y lo que ouieredes recebido a cuenta dello, y lo que para adelante ouieredes de auer conforme a vuestro titulo, porque así conuiene a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra hazienda.

21 Y porque como vereys por las cuentas que aueys de tomar en las Prouincias del Peru, se han de hazer cargo a los nuestros oficiales que en ellas residen, de lo que ha recebido y cobrado

cobrado de los tributos de los repartimientos de Indias que estan en nuestra corona, y de los que nos pertenecen por transacciones y conciertos hechos, en las personas a quien hizimos mercedes en ellas, de situaciones y entretenimientos, y de los quintos que se nos deuen, de todo el oro y plara y azogue, perlas y piedras que se escogen y sacan de las minas y guacas, y de los derechos de ensayador y marcador, y fundidor mayor, y de los derechos de Almojarifazgo, y de las condiciones aplicadas para nuestra Camara y fisco, y de los derechos de los dos novenos de los diezmos que de cada Obispado nos pertenece, y de lo que se saca de aprouechamiento de las minas que estan en nuestra cabeza, y de los derechos de lo que dello se saca, y de los dos pesos que por la hechura y carbon de cada barra de plata de setenta marcos se nos da donde se funden, y de lo que procede de los azogues que por nuestra cuenta se venden y benefician, de las condenaciones fechas por los del nuestro Consejo de Indias en los bienes de Hernando Piçarro, y otros que alla se han fecho y hazen, y de las mercaderias que se nos aplican, por auer incutrido en perdimiento de las las personas que llevan cosas de contrauando, y prohibidas a passara las nuestras Indias y por registrar, y de las que assi mismo hizo don Francisco de Toledo nuestro Visorrey, en la visita general que por su persona hizo en la villa Imperial de Potosi, a las personas que contra las ordenanças de las minas recogieron cantidad de metal de plata, de los dos montes del cerrico de Potosi: y assi mismo de la cobrança de lamirad de la renta de todas las casas, de los tributos de los Indios de los vezinos encomenderos, de aquellas prouincias que se mandaron cobrar y meter en nuestra Real caja, de lo procedido de los socorros y emprestidos generales, y particulares que en ellas se nos han fecho por los Españoles y naturales de aquellas prouincias, porque de todo ello han de tener cuenta y razon, de quien y quando y como se ha cobrado cada cosa: y porque para vuestra satisfacion conuerna que esteys informado, como los dichos oficiales han hecho sus officios, y puesto el recaudo que conuenia en la administracion y cobrança de todo ello: Y si por su culpa o negligencia alguna cosa o parte dello se ha dexado de cobrar y meter entera mente en la nuestra Real caja, conforme a las instrucciones y cedula que sobre la cobrança y administracion de nuestra Real hazienda tenemos dadas y despachadas: y podays mejor entender lo que dellas se ha dexado de cobrar: y si han traydo alguna cantidad fuera de nuestra caja, hareys la aueriguacion e diligencia necessaria que conuenga sobre ello. y si pareciereis y hallaredes que por negligencia y culpa de los dichos oficiales, o de orra qualquier persona a cuyo cargo aya sido, no se aya cobrado y metido en nuestra caja Real, lo que enteramente nos pertenece de los generos y miembros de las rentas y mas cosas de suso referidas, cobrateys luego todo lo que en ello se nos deuiere fuera de nuestra Real caja sin que falte cosa alguna y meter loeys en ella, y hareys cargo al nuestro Thesorero como de maraueis y hazienda nuestra: y si por la dicha aueriguacion q̄ assi hallaredes, que los dichos oficiales han traydo o traxeron alguna cantidad fuera de nuestra caja en su poder aprouechandose della, la cobrateys luego dellos, o de qualquiera dellos, por la forma y manera que està referido: anisandonos siempre muy particularmente lo que en esto ouiere y hallaredes, para que proueamos del remedio, y lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

Y porque a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuenie, que en su Contaduria de cuentas del nuestro Consejo de Indias aya claridad y razon cierta y verdadera, de toda la hazienda y genero de cargo della que tenemos, en las dichas Prouincias, ciudades y lugares della, y se pueda siempre saber y aueriguar por los nuestros Contadores della, la hazienda y renta que nos ouiere dexado de embiar y se nos deuiere, y nos podamos proueer sobre la cobrança dellalo que a nuestro seruicio conuenga: hareys sacar vna relacion general de todas las tassas de los tributos de los repartimientos de los naturales de las dichas Prouincias: y juntamente con ella de todos los generos de cargos que de nuestra hazienda ay y tenemos, en cada vna de las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas Prouincias, y embiarloeys a la dicha nuestra contaduria, señalando quales repartimientos son de la Encomienda de nuestra Real Corona, y los que son de situaciones, y quales de vezinos encomenderos: para que teniendo esta claridad y razon se puedan entender mejor por los nuestros contadores las cuentas y cargos que ante ellos han de imbiar los nuestros oficiales de las dichas prouincias.

- 23 Y porque se ha entendido que de las cajas de nuestra real hacienda se ha sacado cantidad de Plata para labrar moneda, y no se ha hecho con el acuerdo y diligencia que era razon, y conuernia y a nuestro seruicio tocava en que auemos tenido mucha perdida aueriguareis la cantidad q̄ de nuestra real hacienda y caja se metio a labrar en las dichas cajas de moneda, y la que realmente ouiere buuelto a meter y entrar en ella, no auiendo senos enteramente buuelto la cantidad de reales que conforme a las ordenanças de la casa de la moneda de las dichas prouincias se nos deuián de dar, y que se nos deuen y estan por meter en nuestra real caja, cobralloheis sin remision alguna por la misma orden que os esta referido, de todas y qualesquier personas que nos lo deuieren y fueren obligados a pagar y ouieren tenido negligencia y culpa alguna en ello.
- 24 Y porque por las quantas que han venido a la contaduria del nuestro Cõsejo de las Indias se ha entendido ser en perjuizio de nuestra hacienda el auer se fecho cargo, y dado nos cuenta con pago los oficiales que residen en las partes y lugares donde se coxe oro, y en el no se pagan nuestros tributos, y los almozarifagos quantas y derechos y lo demas que nos pertenece por el valor de pesos de oro reducidos a quatrocientos y cinquenta marauedis cada vno deuiendo de cargarse, y darnos cuenta con pago por el valor de pesos de oro de veinte y dos quilates y medio en oro, que vale cada vno quinientos y cinquenta y seis marauedis, en que ha sido nuestra real hacienda damnificada en ciento y seis marauedis en las partes y lugares donde se nos paga en oro todo lo que nos pertenece: aduertireis que el cargo que les hizieredes dello ha de ser en oro, reducido cada peso a oro de veinte y dos quilates y medio, a su verdadero valor de oro en oro, de manera que en el proprio oro nos ayan de pagar todo lo que nos huuietemos de auer, o por cada vn peso dellos los quinientos y cinquenta marauedis que tiene de valor, y no consintireis que por ninguna via ni manera los nuestros oficiales ni ninguno dellos puedan para auerfenes de pagarlo que nos perteneciere reducir de vn oro a otro, si no que en lo proprio que se metiere a quintar o se ouiere fecho so la veta de qualquier cosa que nos ayamos de hazer, se nos pague en la propria manera como esta referido.
- 25 Y porque nos somos informados que de algunas minas se ha sacado mucha cãtidad de azogues, del qual deuiendo senos pagar el quinto de todo ello no se ha hecho, en q̄ emos sido defraudado en mucha cãtidad de pesos de oro, tomareis la cuẽta de todos los quintos q̄ del azogue q̄ ha salido de las dichas minas o de otras qualesquier a nos pertenecientes, haziẽdo la aueriguaciõ y diligencias necessarias para aueriguar la verdad delo q̄ se ha sacado para q̄ por ella podais entẽder si se nos ha dexado de pagar, y si pareciere q̄ alguna persona o personas no nos lo ayan pagado, cobrarlo heis luego dellos, como marauedis y hacienda nuestra reseruando la culpa del exceso que en ello ouiere auido, para que la nuestra audiẽcia lo castigue conforme a justicia y derecho, y auisarnos heis muy en particular lo que en esto hallaredes, para que nos proueamos de remedio, y lo que mas conuenga a nuestro seruicio.
- 26 Y porq̄ por sentencias dadas por los de las Indias condenaron a Hernando Pizarro' en los frutos y rentas de los repartimientos de Indios Chichas, y de Chayãda q̄ el solia tener encomendados, q̄ nos tenemos de presenten nra cabeza en la prouincia de los Charcas, de que mandamos imbiar la carta executoria q̄ de las dichas sentencias se libro y despachõ a don Francisco de Toledo nro Viserey de aquellas prouincias, para q̄ hecha la liquidaciõ de la cãtidad de los tributos q̄ se nos auia de boluer y restituir, lo cobrasse de los bienes y haziẽda q̄ el dicho Hernando Pizarro tenia en aquellas prouincias, para q̄ hecha la liquidaciõ como dicho es se cobrase, tomareis la cuẽta de todo lo q̄ en virtud de la carta executoria ha entrado en nuestra real caja, y si hallaredes q̄ no estamos enteramẽte satisfechos de todo lo q̄ cõforme a las dichas sentencias nos pertenece y auemos de auer, cobrarlo heis luego de los bienes y haziẽda del dicho Hernãdo Pizarro, y si en aquellas prouincias no tuuiere bienes cõ q̄ nos podamos ser enteramente pagados de lo q̄ ansí ouieremos de auer, imbiareis al nuestro Consejo de las Indias la liquidacion de todo lo que conforme a las dichas sentencias nos deue boluer y restituir, y lo que para en cuenta y parte de pago se ha metido en nuestra caja real, y lo que liquidamente nos queda a deuer, porque nos lo mã demos cobrar del dicho Hernando Pizarro y sus bienes.
- 27 Y porque ansí mismo el nuestro Viserey don Francisco de Toledo mando meter en la

nuestra real caxa la mitad de todas las tassas de los tributos de los repartimientos de Indios de los vezinos encomenderos de aquellas prouincias que es en gran cantidad tomareis las cuentas de todo ello, y hareis que todo lo que estuuiere en poder de terceras personas se cobre dellos, y se meta en nuestra caxa real enteraméte, y se haga carga dello al nuestro tesorero, y auisarnosheis luego muy en particular lo que en esto huuiere de fecho, para que proueamos lo que se deua hazer y lo que mas conuenga a nuestro seruicio.

Y porque nos tenemos prouido y mandado que la nuestra justicia mayor se halle siempre con los dichos nuestros oficiales a la venta y remate de los tributos de los repartimientos de nuestra real corona, y demas cosa y hazienda nuestra que se ouiere de vender en la moneda publica, para que con su asistencia haga como mejor y mas conuenga a nuestro seruicio, y cessen algunos inconuenientes que en ellos se podrian tener, hareis que los dichos nuestros oficiales tengan vn libro donde se hagan y asienten con dia mes y año todos los remates que en qualquier manera se ouieren de hazer, assi de los dichos tributos como de qualquier otra hazienda nuestra que nos ayamos de auer y nos pertenezca, y q̄ en cada vno de los dichos remates firme la propia parte en quien se hiziere, y an sí mismo la nuestra justicia y oficiales que lo mandaren hazer, y el escriuano ante quien passare: el qual dicho libro aya de estar siempre en la contaduria de los dichos oficiales, para que por la razon claridad del se pueda despues comprouar el cargo de los libros de los dichos oficiales, y entender por el lo que liquidamente han cobrado, y se nos restare deniendo de los dichos tributos y demas cosas, que an sí conuiene a nuestro seruicio.

Y porque an sí mismo somos informados q̄ en las dichas casas de moneda la cicalla execicalla que en ella vltimamente viene a quedar de oro y plata q̄ de nuestra real hazienda se labra en ellas siendo n̄ra, y perteneciendonos conforme a las ordenanças q̄ sobre ello tenemos hechas nunca hasta agora se ha cobrado ni hecho cargo de ella, a los n̄ros oficiales foreros de las dichas casas, ni menos a los de nuestra real hazienda: lo qual ha sido en daño y perjuizio della, tomareis la cuenta y razon de lo q̄ en esto ouiere auido, y que lo q̄ hallaredes que se nos deuiere della conforme a las dichas ordenanças la cobraredes de la persona o personas en cuyo poder estuuiere, y a cuyo cargo ha sido que mediante justicia se obligado a nos lo boluer y pagar y meterloheis en n̄ra caxa real, haziendo cargo dello al nuestro tesorero, y auisarnosheis del cuidado q̄ en esto tuuiereis, y de las demas diligencias q̄ para la aueriguación dello se hizieré, para que nos proueamos lo q̄ mas couéga a n̄ro seruicio.

Y tendreis siempre muy particular cuidado en escriuir, y auisarnos en todos los nauios q̄ viniere a estos reynos lo que se ofreciere e hizieredes en las dichas cuéttas, y demas aueriguaciones q̄ auéis de hazer para la cóprouación de ellas, y de todo lo demas q̄ os pareciere q̄ yo deua ser informado, para q̄ con toda breuedad se prouea lo que conuenga a n̄ro seruicio, y al buen recaudo y administracion de nuestra hazienda y acrecentamiento della: en lo qual entédereis có fidelidad y cuidado. Fecha en S. L. orçço, a veinte y tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Prouisiones cédulas y capitulos de cartas y de instrucciones y ordenanças dada y libradas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar los oficiales de la real hazienda de las Indias en el vso de sus officios.

Año de 350.

*CAP. De instrucion del Virey de la nueua España, que dispone y manda prouea como los oficiales reales recojan todas las cédulas prouisiones e instrucciones, dadas para el buen recaudo de la real hazienda, y las asienten en vn libro para que se sepa lo prouido. el qual se ponga en la caxa real.*

Otro sí mandamos a los dichos nuestros oficiales que traygan ante vos todas las cédulas prouisiones e instrucciones q̄ les está dadas para el buen recaudo de n̄ra real hazienda. Y mandareis que los n̄ros oficiales la guardé cúplan y executé, y para mas recaudo y mejor memoria dellas, mandarlas heys assentar todas ellas en vn libro por estenso, porque mas facilmente se halle, y se vea lo que cerca de cada cosa está prouido: el qual libro este dentro del arca de las tres llaves.

*Cédula dirigida a la audiencia real de Mexico que dispone y manda prouea como las cédulas y prouisiones que se huuiere dado y diere tocantes a la real hazienda se recojan y assienten en vn libro para que aya cuenta y razon de lo prouido cerca dello.*

Año de 371.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que muchas de las cédulas y prouisiones que auemos mandado dar dirigidas a vosotros, siendo sobre cosas tocantes a materia de nuestra hazienda, se ha tenido costumbre de ponerse en el archiuo de esta Audiencia: y por esto y la ocupacion ordinaria de negocios que ay, con el tiempo algunas vezes se oluida la execucion y cumplimiento dellas, para remedio de lo qual, y que estuuiesse mas presente lo que así está ordenado, y se executasse mejor, conuenia y seria necesario se assentassen en vn libro a parte todas las dichas cédulas y prouisiones que estuuieren alla, y de aqui adelante se os imbiaré tocantes a nra real hazienda, la hagais recoger y poner en vn libro a parte y vsareis de mucho cuydado y diligencia en el cumplimiento y execucion dellas, como ea cosa tan conueniente a nro seruicio. Fecha en Madrid a 23. de Junio de 1571. años. Yo el Rey. por mādado d su M. Antonio de Erafo. Señalada del Cōsejo.

Año de  
530.

*CAP. De instruccion antigua del año de treinta, que se daua a los oficiales reales, que disponen y manda que primero que sean recibidos al uso de sus oficios hagan juramento de cumplir las ordenanças, y vsar bien y fielmente sus oficios.*

**P**Rimeramente mādamos a la nuestra justicia que es o fuere de la dicha tierra, q luego reciban juramento en forma de uida de derecho de los dichos oficiales que agora sruen los dichos oficios, lo cargo del qual prometan q en el uso della guardará y cúpliran lo cōtenido en esta nuestra carta e instruccion con toda fidelidad, y q el mismo juramento ayan de hazer los nuestros oficiales q por tiempo fueren prouidos en los dichos oficios antes q sean recibidos al uso y exercicio dellos, y q de otra manera no puedā vsar dellos sopena d la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara y fisco.

Año de  
572.

*Cedula que dispone y manda que al tiempo que se tomare juramento a los oficiales reales para el uso de sus oficios, se les tome de que guardaran secreto en lo tocante a las cosas de la real hazienda, y en su determinacion como se acostumbra en los tribunales.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nra audiencia real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España: A nos se ha hecho relacion que a causa de no jurar los nuestros oficiales de esta tierra de guardar secreto en lo tocante al exercicio de sus oficios al tiempo q son recibidos a ellos, y hazen el juramēto en esta audiēcia, se siguen algunos incōuenientes, porque no le guardan antes le descubren y dizen a las partes lo q se hara en sus negocios, y para remedio dello cōuendria q jurassen de guardar secreto en lo tocāte a nuestra hazienda, y no respōder a las partes en lo que fuere negocio de todos tres en lo q se haria en su negocio cada vno de por sí, mas de que hara lo que pudiere: con lo qual se podra defender mejor de las importunidades de negociātes. Y auiedose visto por los del nro consejo de las Indias: porq nra voluntad es q así se haga y cúpla os mādō q cada y quādo por nos fuerē prouidos en los dichos oficios, y se presentaren en esta audiēcia, les tomeis juramēto de que guardaran secreto en las cosas susodichas, y en las demas tocantes al exercicio dellos, y administracion de nuestra hazienda, como se acostūbra a hazer en los tribunales destos Reynos, y el mismo juramento tomareis a los nuestros oficiales que al presente son de que guardaran secreto en lo tocante al exercicio de los dichos sus oficios. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey, por mandado de su Magstad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP. De la instruccion antigua de los oficiales reales del año de treinta, que dispone y manda que quando alguno de los oficiales reales hiziere ausencia, y nombrare en su lugar teniente alguno haga el mismo juramento el tal teniente nombrado que el principal.*

**O**Tro sí mādamos que ninguno de los dichos nuestros oficiales se pueda ausentar de la dicha tierra sin licencia nuestra sopena de perdimiento del oficio, y que quando tuuiere necesidad y se ofreciere ausentarse del pueblo donde residiere sea con causa justa y necesaria, y aprouada por la justicia y por los otros oficiales, y con su licencia, y durante los dias que estuuiere ausente, la dicha justicia y oficiales nombren persona que por el use el dicho oficio juntamente con los otros nuestros oficiales: el qual aya de hazer juramēto y solemnidad de guardar la forma y orden que el oficial ausente era tenido y obligado a guardar y que la persona que así nombrare sea calificada y a bonada.

*CAP.*

## Consejo Real de Indias.

283

*Capitulo de las ordenanças de las Audiencias de las Indias hechas año de sesenta y tres, que dispone y manda que no puedan hazer ausencia los oficiales Reales sin licencia del Presidente de la audiencia donde residiere, y entonces por breue tiempo y para aquellas partes y no mas, y dexando en su lugar persona a parecer del dicho Presidente.*

Año de  
563.

**T**en, quando los oficiales de nuestra Real hazienda tuuieren necesidad de hazer ausencia de la ciudad donde residieren, no lo puedan hazer sin licencia de nuestro Presidente, el qual se la de por breue tiempo para en aquellas partes y no mas, dexando en su lugar persona qual conuenga al parecer dei dicho nuestro Presidente, y si de otra arte se ausentaren, pierdan sus oficios.

*Capitulo de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda año de setenta y uos que dispone y manda que no puedan hazer ausencia los oficiales Reales de la prouincia donde fueren sin licencia de su Magestad.*

Año de  
572.

**P**ara que nuestra hazienda aya mejor recaudo y administracion, estareys aduertidos vos los nuestros oficiales de no hazer ausencia personal de la dicha prouincia sin nuestra licencia, so pena de perdimiento de vuestros oficios.

*Cedula que manda que quando vacaren algunos de los oficios de contador, reforero, o fator de las Indias, y los Visorreyes, Presidentes, o gouernadores proueyeren otros en su lugar en entretanto que su Magestad les prouee, las tales personas no gozen ni lleuen mas de la mitad del salario que renia el oficial que fallecio.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Por quanto a nos se ha hecho relacion que algunas vezes los nuestros Visorreyes Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, o nuestros gouernadores de las, por fin y muerte de los nuestros oficiales dellas, o por otras causas han proueydo en su lugar a algunas personas entretanto que nos haziamos merced de los dichos oficios a quien fuellamos seruido y que las tales personas han gozado y querido gozar enteramente del salario que está señalado a los propietarios con los dichos oficios. Y porque esto es contra nuestra Real instrucion, porque se entienda de lo que hã de gozar, visto y platicado en el nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deua mandar dar esta mi cedula, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante las personas que fueren proueydos y nombrados por oficiales nuestros en las dichas nuestras Indias por los nuestros Visorreyes, Audiencias, gouernadores dellas en lugar del propietario, o sustenientes, ayan de gozar y gozen y lleuen la mitad del salario que por nos está señalado a aquellos en cuyo lugar fueren nombrados, y no mas, so pena que si lo lleuaren se cobrara la demasia de los así nombrados, y de sus fiadores, y mandamos a los dichos nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores, y otras justicias de las dichas nuestras Indias que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a quatro de Deziembre de mil y quinientos y serenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey del Peru que prouea como los oficiales Reales que ouieren sido proueydos en el entretanto bueluan la mitad del salario que han lleuado demasado por auer se les pagado enteramente como a propietarios.*

Año de  
589

**E**L Rey. Conde del Villar pariente mi Virrey, gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas, ya sabays como por cedula nuestras está proueydo y ordenado que quando vacare qualquier oficio en essas partes, la persona que proueyete en su lugar el que gouernare en el entretanto que yo le bueluo a proueer, solo lleue la mitad del salario del tal oficio. Y porque he sido informado que auays proueydo algunos de la hazienda que estauan vacos, y ordenado que lleuassen las personas a quien proueystes en ellos los salarios enteramente como los propietarios, con que embiasen por aprobacion mia: y mi voluntad es q̄ no se haga nouedad, os mando q̄ en conformidad de lo que cerca desto os mando y está ordenado, solo se paguen la mitad de los salarios a la persona que vos proueystes y hagais que se cobre dellos o de sus fiadores lo que mas ouieren lleuado, e para que no se les paffe en cuenta mas que a este respecto, mando q̄ tomen la razon desta mi cedula los mis cõtadores de quẽras q̄ reside en mi real Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a diez de Enero de 1589. años. Yo el Rey. Refrẽ dada Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de  
522.

*Cedula que dispone y manda a los oficiales de Sevilla que no dexen passar a las Indias a ningunas personas que fueren proveydos para ellas en officios, sino dieren ante ellos fianças en la cantidad que se les ordenare que las den.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la Contratacion de las Indias, a mi es hecha relacion que algunas personas a quien auemos mandado proueer de officios para las Indias, han vñado largamente dellos, a causa de lo qual nuestra hacienda ha estado y està a mal recaudo. Y platicado sobre el remedio dello con los del nuestro Consejo, parecio que para seguridad que los dichos oficiales vsaran bien y fielmente y como conuenia sus officios, era necesario que primeramente ante vosotros dieresen fianças llanas y abonadas en la quantia que a vosotros pareciere, segun la calidad de sus officios. Porende yo vos mando que de aqui adelante cada y quando nos proueyeremos alguna persona para qualquier officio en las Indias, recibais dellos fianças, e si no las dieren llanas y abonadas en la cantidad que por vosotros les fuere ordenado, vos mando que no los dexeyis ni consintays passar a vsar los dichos officios: lo qual vos mando que así hagais y cumplais, y tengays lo suso dicho por vna de las ordenanças de essa casa para la guardar inuiolablemente. Fecha en Valladolid a treinta de Deziembre de mil y quinientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de  
593.

*Cedula que manda que las personas proveydas en officios de las Indias que embarcaron en la armada del cargo de Iuan de Oriue, no se les pague su salario sino es desde el dia que se hizieron a la vela.*

**E**L Rey. Por quanto el Licenciado Alonso Perez de Salazar mi fiscal en mi Consejo de las Indias me auays hecho relacion que algunas personas a quié yo hize merced de officios en las Indias, se embarcaron en el armada de que fue general Iuan de Oriue, y que por no auer ydo esta a las Indias se desembarcaron y van aora en la flota de nueva España, y nauios que van con ella a Tierra firme, Veneçuela y otras partes de las dichas Indias, y pretendian goçar de sus salarios desde el dia que se embarcaron en la dicha armada, en conformidad de lo que se dize en sus titulos, suplicome que pues no tuuo efecto e dicho viaje, mandasse que no obtãte que se ouiesse embarcado no se pagassen los dichos salarios a los dichos ministros sino desde el dia que se ouieren embarcado en flota y nauios que derechamente vayan y passen via recta a las Indias. E visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro y mando que a las tales personas proveydas en officios que así se embarcaron en la dicha armada, no se les ayen de pagar ni paguen sus salarios sino desde que se huieren hecho o hizieren a la vela en flota o nauios su viaje derecho a seruir sus officios, y que si algo ouieren cobrado a cuenta de lo sobre dicho, se cobre dellos, y mádo a mis Virreyes Presidentes y Oydores, gouernadores, corregidores, y oficiales de mi Real hacienda de las dichas Indias, y a cada vno y qualquier dellos en su jurisdiccion, que guarden y hagan guardar lo contenido en esta mi cedula, y q̄ contra ello no vayan ni passen en manera alguna, y que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de quantas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenzo a diez y seys de Junio de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de  
591.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que no prouea a ningun oficial Real en Corregimientos.*

**E**L Rey. Don Garcia de Mendoza mi Virrey, gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas. Yo he sido informado que a Pedro de Aluia tesorero de la ciudad de Loxa de la prouincia del Quito, le proueystes por corregidor del partido junto a la dicha prouincia con fin de q̄ fuesse aprouechado, y le distes facultad para q̄ pudiesse dexar persona q̄durãte su ausencia siruiesse el dicho officio de tesorero, y porq̄ como terneis entédido no conuiene dar

dar lugar a esto por los daños que podian resultar a mi Real hacienda de no se tener en la cobrança y guarda della el cuydado que se requiere, os mando que le tégais de no proueer a mis oficiales en corregimientos, sino que siruan sus officios con todo cuydado, porque así conuiene a mi seruicio. Fecha en San Lorenzo a nueue de Octubre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Provison general que dispone y manda que los oficiales de las Indias no puedan tratar ni contratar so pena de perdimiento de sus officios, y mitad de sus bienes.*

Año de 528.

**D**On Carlos, y doña Juana, &c. Por quanto nos fomos informado que algunos de nuestros oficiales que auemos proueydo en las nuestras Indias islas y Tierra firme del mar Oceano, que son tesoreros, contadores, factores y veedores traen tratos de mercaderias, lleuando las dichas mercaderias destos Reynos, de lo qual derras de ser cosa dañosa para el trato de las dichas Indias, y tratantes en ellas, por anticipar los dichos nuestros oficiales sus mercaderias y naos a las de los otros particulares, que de ser en daño y perjuizio de nuestra hacienda y derechos, por ser los dichos oficiales los que han de aualiar y poner precio en las cosas para cobrar nuestros derechos. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo consultado queriendo proueer y remediar cerca dello lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de aquellas partes, y a que cesen los dichos inconuenientes. fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos y defendemos firmemente, que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera los dichos nuestros oficiales ni alguno dellos no puedan tratar ni contratar, ni mercadear con mercaderias y cosas lleuadas destos nuestros Reynos, directe ni indirectamente, en publico ni en secreto por ellos ni en compañía, por ninguna via ni color que sea, porque esten libres y desocupados para entender libremente en lo que conuiene a nuestro seruicio y bué recaudo de nuestra hacienda, sin embargo de qualesquier licencias particulares que ayamos dado para poder contratar, que en quanto a esto toca las derogamos y suspendemos, so pena de perdimiento de los dichos officios, y de la mitad de sus bienes para la nuestra camera y fisco: en las quales dichas penas lo contrario haziendo, los condenamos y auemos por condenados. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en los lugares acostumbrados de la ciudad, villa o lugar donde residen y tienen sus assientos los dichos nuestros oficiales, en cada vna de las dichas islas y Tierra firme, por pregonero, y ante escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dello puedã pretender ignorancia. Dada en Burgos a quinze dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey, Yo Francisco de los Couos secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado Episcopus Oxomens. Doctor Beltran. Garcia Episcopus Ciuita. Registrada. Iuan de Samano. Hurbina, por Chanciller.

*Cedula que dispone y manda la orden que los oficiales han de tener y guardar entre si, en el assentar, votar y firmar y tener antiguedad.*

Año de 539.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España, yo he sido informado que entre vosotros ha auido y ay algunas diferencias sobre el assentar, firmar y votar en las cosas que se proueen y despachan tocantes a nuestra hacienda, y a vuestros officios, de que se sigue mucho inconueniente. Y porque en esta Audiencia y en nuestros Consejos se tiene esta ordẽ q̃ cada vno se assiente, y vote y firme segun su antiguedad, como fueron recibidos a los officios. Lo qual visto y platicado por los de nuestro Cõsejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual vos, mando, q̃ de qui adelante ussi vosotros como los otros officiales q̃ se proueyerẽ por muerte o priuaciõ o en otra qualquier manera vos assenteis, voteys, y firmeys cada vno segun su antiguedad como fuere des receuidos a los dichos officios: lo qual vos mãdamos q̃ así hagais y cõplais, y cõtra el tenor y forma dello no vais ni pãseis en manera alguna so pena de la nra merced y de diez mil



marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a siete de Junio de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
525.

*Cedula que dispone y manda que no se abran los pliegos que su Magestad escriuere a los oficiales Reales, sino fuere estando todos juntos.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la isla de San Juan: ya sabeys como algunas vezes yo vos mando escriuir sobre cosas que tocan a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hacienda. E agora yo soy informado que escriuiendoos a todos juntos, algunos de vos abris las cartas sin los otros, por manera que vnos saben lo que yo escriuo y embio a mandar, y otros no, y así las cosas de nuestro seruicio no se cumplen ni hazen como deuen. Porende yo vos mando que agora y de aqui adelante cada y quando yo vos mandare escriuir y embiar despachos a todos juntos no los abrais ni veais los vnos sin los otros, estando en lugar y parte que vos podais juntar para ello, y no fagades ende al. Fecha en Toledo a nueue de Diciembre de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de  
529.

*Capitulo de carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio a los oficiales de la isla de Cuba en veinte y dos de Diciembre de quinientos y veinte y nueue, que manda que cada y quando ouieren de escriuir a su Magestad lo hagan todos juntos lo que entre ellos se acordare y que si alguno quisiere escriuir en particular algo en secreto, lo pueda hazer.*

**Y**A sabeis como vos está mandado que las cosas que toquen a nuestro seruicio, y al aumento y estado de esta isla, las escriuais todos juntos, para que con relacion y parecer de todos mejor se pueda proueer, y sin embargo desto escriue cada vno de vosotros por sí cosas que tocan a nuestra hacienda y estado de esta isla, y bien della, en que ay mucha diuersidad, y así no se puede acertar a proueer bien en ello: y porque esto se escuse de aqui adelante lo que quisiere des escriuirlo heys todos juntos, porque no aya diuersidad de cartas, pero si cada vno de vosotros quisiere escriuir algo en secreto particularmente que toque a alguno, o otra cosa que no conuenga dar parte a los otros, es bié que lo hagais.

Año de  
567.

*Cedula que dispone y manda que no se ocupen los oficiales Reales en otros cargos ni officios mas de en el suyo.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nuevo Reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion, que algunos de nuestros oficiales de nuestra Real hacienda estan ocupados y se ocupan en cargos y officios, como en sello y registro, y en algunas comisiones que vos otros les proueeis, lo qual es de mucho inconueniente, y perjuizio para el buen recaudo y beneficio de nuestra hacienda: y porque mi voluntad es que cada vno de los dichos tres oficiales residan en sus officios, y los siruan, sin ocuparse en otra cosa, vos mando que deis orden como ninguno dellos sirua ni se ocupe en otro officio ni comision alguna sino fuere en el que por nos estuviere proueydo, ni vaya a las dichas comisiones, aunque vosotros los proueeis en ellas. Fecha en Madrid a tres de Abril de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
525.

*Cedula que dispone y manda que no consienta el gouernador que acompañen los vezinos a los oficiales Reales.*

**E**L Rey. Mi gouernador o juez de la residéncia que es o fuere de Tierra firme llamada Castilla del Oro, yo soy informado que los oficiales de esta tierra, como tienen la mano en los negocios e cosas della, se quieren seruir y acompañar de todos los vezinos y personas que se hallan presentes con ellos a qualesquier partes donde vá en el pueblo donde está, y q̄ desto ha quedado costumbre en mucho perjuizio de los vezinos de los tales pueblos, y oficiales dellos, porque dexan sus officios y haciendas por acompañar a los dichos oficiales, entre los quales sobre ello diz que ay muchas inuidias y diferencias. Y porque mi voluntad es de mandar proueer en ello, yo vos mando que agora y de aqui adelante

no

no consintais ni deis lugar que ningunas personas en dias de fiesta ni de trabajo acompañen a los dichos oficiales ni alguno dellos, si no fueren sus criados o personas que llevaré su sueldo, so pena de la nuestra merced y de quinze pesos de oro a cada vezino, por cada vez que lo contrario hiziere: los cuales sean aplicados, y por la presente los aplicamos para los pobres del hospital del pueblo donde acaecié: lo qual vos mandamos que así guardeis cumplais y executeis como en esta mi cedula se cõtiene, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara: y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno de lo pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada publicamente por las plazas y mercados de todas las ciudades villas y lugares de la dicha Castilla del oro, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Toledo, a diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida a la audiencia de los Reyes, que dispone y manda que los oficiales reales sean respetados y bien tratados.*

Año de 177.

**E**L Rey. Nuestro Visorey Presidentes y Oidores de la nuestra audiencia real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informados que a los oficiales de la nuestra real hazienda, que residen en essa ciudad no los tratais con el termino que es justo y se deue a la calidad de sus personas, y que desto resulta no tenerseles el respeto necesario por los demas ministros de justicia, y se encuentran muchas vezes cõ ellos en cosas de jurisdiccion, estando declarada la que los nuestros oficiales han de tener en la cobrança de nuestra real hazienda: y porque para el buen exercicio y representacion de sus officios, conuiene seã respetados y estimados, os mandamos que de aqui adelante fauorezcáis y honreis a los dichos nuestros oficiales cõforme a la calidad de sus personas, y a la de los officios que tratan, pues son criados nuestros, para que con esto todos entiendã los há de respetar. Fecha en san Lorenzo el Real, a veinte y ocho de Julio, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda que el oficial que estuviere jubilado tenga el mismo asiento y lugar en las partes donde concurriere cõ los oficiales, como tenia antes que fuesse jubilado.*

Año de 181.

**E**L Rey. Porquanto vos el capitan Antonio Bermudez nos aueis hecho relación que en consideracion de lo que seruistes al Emperador mi señor que este en gloria, en las guerras que tuuo en Alemania e Italia, y a mi en las Indias, os hizimos merced de os proueer en el officio de nuestro contador de la prouincia de Cartagena, y que auendole seruido muchos años por vuestra mucha edad y continuas enfermedades os hizimos merced de os jubilar del vso del dicho officio, y que gozassedes del salario que con el teniades, como mas largo se contiene en la dicha cedula nra que sobre ello os mãdamos dar, y nos aueis suplicado que atẽto que teneis vuestra casa en la ciudad de Cartagena, de la dicha prouincia de Cartagena y que pensais viuir en ella lo que os resta de la vida, os hiziessemos merced de declarar y mandar que sin embargo de estar jubilado del dicho officio tuuiessedes en las Iglesias y demas partes donde cõcurriessedes con los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de la dicha prouincia el mismo lugar que teniades antes de ser jubilado, o como la nuestra merced fuesse: y auendose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a las dichas causa: y porque conforme a ella es justo que recibais merced lo auemostenido por bien.

Por ende por la presente declaramos queremos y es nuestra voluntad que agora y de aqui adelante todo el tiempo que viuiédes en la dicha ciudad tengais el mismo lugar y asiento en las yglesias y demas partes que concurriédes con los dichos oficiales que antes teniades, y con la misma antigüedad y precedencia que si actualmẽte estuviédes sirviendo el dicho officio: y mandamos al nuestro gouernador y oficiales de la dicha prouincia que en ello no os pongan impedimento ni dificultad alguna, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Lisboa, a veinte y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
576.

*Cedula que dispone y manda a la audiencia de los Reyes dexen vsar libremente a los oficiales reales sus officios, y no se entremetan a conocer de las causas y negocios tocãtes a la real hacienda, de que deuen conocer los dichos oficiales.*

**E**L Rey. Presidentes y Oidores de la nuestra audiẽcia real que reside en la ciudad de los reyes de las prouincias del Peru: Nos somos informados por los oficiales de nuestra real hacienda que residen en essa ciudad, no los tratais con el termino que es justo y se deue a la calidad de sus personas, y que les hazeis agrauios anũ en no les ayudar ha dar fauor en las cosas tocantes a su exercicio y ministerio, como en les tomar los procesos y causas tocantes a nuestra real hacienda, de que ellos deuen conocer, y faltarles los presos que tienen en las carceles, y reuocar quanto proueen en las visitas de los nauios, y mãdarlos prender con mucha nota por cosas de poca importancia sin tener atencion a que son criados y ministros nuestros, con quien deuirades tener toda buena correspondencia, suplicandonos lo mandassemos remediar: y porque desseamos que asĩ se haga, y es justo que libremente entiendan y traten las cosas que incumben a su cargo, os mandamos que no os entremetais a conocer ni conozcais en las cosas y negocios tocantes a nuestra real hacienda, de que ellos pueden y deuen conocer, y conforme a la ordẽ que de nos tienen antes para la execucion y cumplimiento dello, les deis y hagais dar todo el fauor y ayuda que fuere necesario, tratandolos como a ministros nuestros, dexandoles libremente vsar sus officios: porque de lo contrario nos ternemos por deservido. Fecha en san Lorenço el real, a doze de Enero, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
538.

*Cedula que dispone y manda que los oficiales reales sean regidores en los pueblos donde residieren, y como tales tengan voto y prefieran en antiguedad a los otros regidores, como si fuesen mas antiguos.*

**L**A Reyna. Concejo justicia y regidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de Tenuxtitan Mexico de la nueva España: Sabed que en las otras prouincias e islas de las nuestras Indias, los nuestros oficiales dellas son regidores de los pueblos, donde el gouernador de la tal prouincia o isla, y ellos residen: y al tiempo que mandamos proueer en essa tierra de nuestros oficiales que son tesorero cõtador fator, y veedor de fundaciones, por algunas causas que a ello nos mouieron, no les mandamos dar titulos de regidores de essa ciudad: y agora ha parecido que a nuestro seruicio, y a la buena gouernaciõ della conuiene que tengan en esse cabildo boz y voto como los regidores della, y que seã preferidos en el assiento y voto. Yo vos mando que luego que esta veais, juntos en el dicho vuestro cabildo tomeis y recibais de los dichos nuestro tesorero cõtador y fator y veedor de fundaciones que a el presente estan proueidos por nos, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, y deuen hazer: el qual anũ hecho los recibais en el, y a los que despues dellos succidieren en los dichos officios, y vsareis con ellos como con regidores de essa ciudad los dichos officios, y los prefirais en los assientos, y voto como si ellos fuesen mas antiguos, pues como dicho es por ser nuestros oficiales es justo que se haga asĩ con ellos: lo qual vos mando que anũ hagais y cumplais: sin embargo de qualquier prouision o cedula nuestra que essa dicha ciudad tenga en contrario: porque en quãto a esto yo dispense con ellos, quedando en su fuerça y vigor en lo demas y adelante: pero entierdese q quando alguno de los dichos oficiales estuuiere ausente no ha de tener voto la persona q en su lugar vsare su officio, si no solos los principales. Fecha en Valladolid, a diez y seis dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo el Rey. por mando de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
573.

*Cedula general que esta dada para todas las partes, que dispone y manda que prefieran en los cabildos los oficiales reales en los assientos, y en el votar y firmar a los regidores y alguazil mayor, y en todas las demas congregaciones donde se hallaren.*

**E**L Rey. Por quanto nuestra volũtad es, que los nuestros oficiales de nuestra real hazie da que residen en la ciudad de san Francisco del Quito de las prouincias del Peru sea pre-

preferidos en el cabildo y regimiento de la dicha ciudad en los asientos y en el votar y firmar a los otros regidores y alguazil mayor della: y que así mismo prefieran a ellos en los dichos asientos en la Yglesia mayor, y en todas las otras partes y lugares donde fueren y se juntaren con la justicia y regimiento de la dicha ciudad, y que dondequiera que fueren los dichos oficiales aunque no vaya la dicha ciudad se les de asiento en la parte y lugar que se diera a ella yendo, y en el mismo asiento que los dichos regidores y alguazil mayor se suelen sentar, y que en esto se les guarde la preeminencia que deuen tener y les deue ser guardada como a oficiales nuestros. Por ende declaramos y mandamos que así se haga y cumpla, y que los dichos nuestros oficiales y qualquiera dellos como dicho es, hallándose en el cabildo y ayuntamiento de la dicha ciudad prefieran en el asiento y votar y firmar al dicho alguazil mayor y a los otros regidores della, y así mismo en qualquier otra parte donde se juntaren la justicia y regimiento de la dicha ciudad: y que quando fueren los oficiales con el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la dicha ciudad de San Francisco del Quito, aunque no vaya con ellos la dicha ciudad se de asiento a los nuestros oficiales en la parte y lugar que se diera a la dicha ciudad yendo en su compañía, y en el asiento que los dichos regidores y alguazil mayor se acostumbra a sentar: Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia, y al cabildo y regimiento de la dicha ciudad que guarden y cumplan esta mi cedula, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a diez y seis de Abril de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda que sin embargo de la cedula dada en favor del alguazil mayor de la ciudad, en que mandava por ella que prefiriese en los cabildos y congregaciones, y en el asiento y votar a los oficiales y regidores se guarde la cedula antes desta.*

Año de  
1755.

**E**L Rey. Por quanto nos por vna nuestra cedula fecha en diez y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta años, ordenamos y mandamos que los nuestros oficiales de la nuestra hazienda de la ciudad de Mexico de la nueva España prefiriesen en el Cabildo de la dicha ciudad y en otras qualesquier partes en el asiento votar y firmar y otras preeminencias a los regidores de la dicha ciudad y alguazil mayor della. Y agora por parte de los dichos nuestros oficiales y de los regidores de la dicha ciudad se nos ha hecho relacion que no acordandonos de lo que así tenemos prouenido, y contra lo que acostumbraua entre los dichos regidores y alguazil mayor por otra nuestra cedula fecha en veynte y seis de Noviembre, del año así mismo pasado, de mil y quinientos y setenta y tres, que auíamos mandado dar sobre el asiento que auia de tener el nuestro corregidor de la dicha ciudad, auíamos prouenido que despues del dicho Corregidor, el qual tuuiese el mejor lugar, tuuiese el segundo el alguazil mayor, y así le auia metido en la posesion dello, como nos constaua por vn testimonio de que ante nos en el nuestro consejo de las Indias fue hecha presentacion: lo qual auia sido contra lo que así teníamos prouenido y mandado, y en mucho perjuizio y agrauio de los dichos nuestros oficiales, y de los regidores de la dicha ciudad que estauan en costumbre desde que aquella tierra se auia ganado, de entrar el dicho alguazil mayor por su antigüedad como los dichos regidores, cõforme al dia que cada vno era recibiendo, suplicandonos a ruego a ello mandassemos reuocar la dicha vltima cedula, dada en favor del dicho alguazil mayor, y lo hecho por el dicho corregidor en virtud d'ella, y que se guardasse la que así teníamos dada en favor de los dichos nros oficiales, y la costumbre que como dicho es se auia tenido entre los dichos regidores y alguazil mayor, o como la nra merced fuesse. Y auiedose visto por los del dicho nro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta carta: por la qual en quanto toca al dicho alguazil mayor de la dicha ciudad de Mexico reuocamos y damos por ninguna la dicha cedula, dada el dicho dia veinte y seis de Noviembre, del dicho año de mil y quinientos y setenta y tres, y lo que así fue hecho en virtud della por el dicho corregidor en favor del dicho alguazil mayor, y mandamos que la que así dimos el dicho dia diez y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta años, en favor de los dichos oficiales se guarde y cumpla segun y de la manera que en ella se contiene y declara, y que en cumplimiento de ambas las dichas cedula, despues del asiento y lugar que ha de tener en el dicho cabildo y actos publicos el dicho corregidor de la dicha ciudad

ciudad, el qual ha de fer el primero, luego el següdo el de nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad, despues sucedan los dichos nuestros oficiales de nuestra hazienda, y luego despues dellos tenga el lugar siguiente el nuestro alguazil mayor prefiriendo a los demas regidores de la dicha ciudad aunque sean mas antiguos que el: lo qual sea y se entienda así en el assiento y votar, como en el firmar y acompañamientos, y en todas las otras cosas donde todos o parte dellos concurieren en juntas y actos publicos, y mandamos que lo suso dicho se guarde y cumpla, y contra esto ni parte dello no se vaya ni passe en manera alguna, y que el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la dicha ciudad lo hagã así cumplir. Fecha en el Pardo, a diez de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de 1592. *Cedula que dispone y manda que los tenientes que nombrare el contador de la provincia de Cumana en su distrito se les guarden las preeminencias que al propietario.*

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos Pero Luys de Vargas, a quien he proveído por contador de mi real hazienda de la provincia de Cumana se me ha hecho relacion, que en los lugares de la dicha gouernacion fuera de la cabeça donde auies de residir, auies de poner tenientes, y que para que estos puedan exercer sus officios como conuiene, y los siruan con mas contentamiento, supuesto que no lleuan salario conuernia se les guardassen las preeminencias y exenciones que se guardã a los demas nõbrados por los otros mis oficiales de las otras partes de las Indias, suplicandome mandasse que así se hiziesse con las personas que vos nombrassedes. Y auiendo se visto por los de mi real consejo de las Indias fue acordado q̄ deuia mãdar dar esta mi cedula: por la qual mando quiero y es mi voluntad que a las dichas personas por vos nombradas se les guarden las preeminencias de voto en los cabildos y lugar en los actos publicos, y las demas que a vos se os ayen de guardar conforme a vuestro titulo, y que las tales personas prefieran a los demas regidores de las ciudades e pueblos donde residieren, excepto a los oficiales propietarios: porque estos han de preferir en vuestros assientos: y mando a mi gouernador que es o fuere de la dicha provincia que guarden y cumplan lo contenido en esta mi cedula. Fecha en Burgos, a catorze de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 1592. *Cedula que dispone y manda que el teniente de tesorero de Cartagena prefiera en los cabildos y demas actos publicos a los regidores durãte el tiempo que siruiere el dicho officio.*

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos don Luys de Guzmã tesorero de mi real hazienda de la provincia de Cartagena se me ha hecho relacion que auiendo venido a estos reynos con licencia mia a negocios de mi seruicio, auíades nombrado en vuestro lugar para que siruiessse durãte vuestra ausencia el dicho officio de tesorero, persona de las partes y calidades que se requiere: suplicandome mandasse que a la tal persona nõbrada en el dicho vuestro lugar, durante vuestra ausencia se le guardassen las preeminencias como a los propietarios, así en el assiento del cabildo de la dicha ciudad, como en los demas actos y lugares publicos. Y auiendo se visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual mando quiero y es mi voluntad que la dicha persona nombrada por vos el dicho Luys de Guzmã prefiera a todos los regidores de la dicha ciudad de Cartagena en el assiento y voto, y en todas las demas preeminencias, excepto al contador de la dicha provincia, porque siendo propietario ha de preferir a vuestro assiento: y mando al mi gouernador que es o fuere de la dicha provincia que haga guardar y cumplir lo cõtenido en esta mi cedula. Fecha en Madrid, a catorze de Enero, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 1588. *Cedula que dispone y manda a los oficiales del Peru, que de aqui adelante no entren con armas en los acuerdos de la hazienda.*

## Consejo Real de Indias.

291

**E**L Rey. Oficiales de mi real hacienda de las prouincias del Peru, en la carta que me escreuistes en veynte y siete de Abril, del año passado de mil y quinientos y ochéta e quatro, dezis que por autos pronunciados en essa mi real audiencia, se os auia ordenado que no entrassedes con armas en los acuerdos de hacienda, dedonde conforme a las ordenanças os acostúbrais a juntar con el gouernador y Oydor mas antiguo e mi fiscal, no embarcante que siempre auiaes entrado con ellas en los dichos acuerdos: y auiendo se visto en el mi real consejo de las Indias: porque ha parecido que lo proueido y ordenado por la dicha audiencia cerca desto, esta bien, y que no conuiene que entreis con armas algunas en los dichos acuerdos, os mando que de aqui adelante lo cumplais así, porque esta es mi voluntad. Fecha en el Pardo, a seis de Abril, de mil y quinientos y ochéta y ocho años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Prouision que dispone y manda que no pueda ser alcalde ordinario ninguno que lo huuiere sido hasta que ayen passado dos años despues que dexaron sus officios, y que no pueda ser elegido por alcalde ninguno de los oficiales reales, y si lo fuere no lo aceten.*

Año de  
537.

**D**ON Carlos, &c. A vos los concejos corregidores caualleros escuderos oficiales y homes buenos de la ciudad de san Iuã del puerto rico, y de todas las otras ciudades y villas de la dicha isla, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud y gracia, bien sabeis el pleito que el Almirante don Diego Colon en su vida, y despues del doña Maria de Toledo Vireyna de las Indias, por sí y en nombre del Almirante don Luys Colon su hijo, ha tratado con nuestro procurador fiscal sobre la declaracion de la capitulacion y priuilegio que los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel de es clarificada memoria, concedieron al Almirante don Christoual Coló su aguelo, y sobre las otras causas y razones en el processo del dicho pleito contenidas: el qual de consentimiento de las partes se comprometio en las manos del muy reuerendo in Christo padre Cardenal de Siguença, y auiendo se visto, dio en la dicha causa cierta sentençia, y por ambas las partes fue consentida, y por nos confirmada, juntamente có el dicho compromiso: y porque el dicho Almirante don Luys Colon en execucion y cumplimiento de la dicha sentençia ha renunciado en nuestro fauor y de nuestros suceßores en la corona de Castilla todo el derecho que por virtud de la dicha capitulacion y priuilegios le pertenecia y podia pertenecer al vso y exercicio de su juridiccion de essa isla, y así cessa el oficio del lugar teniente, y los otros officios que el dicho Almirante como nuestro Visorey y gouernador tenia en ella. Por la presente mandamos que persona ni personas algunas agora ni de aqui adelante no usen ni exerçan el dicho oficio de teniente de nuestro gouernador de essa dicha isla ni otro oficio alguno por nombramiento del dicho Almirante don Luys Colon, ca nos por la presente reuocamos y damos por ninguno qualquier poder y facultad que ayen tenido y tengan para usar y exercer los dichos officios, aunque sean con nuestra licencia, o aprouado por nos. Y mandamos a vos los dichos concejos que de aqui adelante entretengan y hasta que mandemos proueer en lo tocante a la gouernacion de la dicha isla lo que mas a nuestro seruicio, y bien y poblacion della cõuenga, elijais cada vn año jutos en vuestros cabildos e ayuntamientos dos alcaldes ordinarios por la orden y segun y en la manera que hasta agora los auéis eligido y eligidos quales mandamos que conozcã en primera instancia de todas aquellas cosas que podia conocer el dicho lugar teniente de nuestro gouernador que al presente residia en la dicha isla, y los que antes del han residido en ella así ciuill como criminal, y en las apelaciones que se interpusieren de las sentençias que dieren los tales alcaldes ordinarios, vayan ante el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia de la isla Española, saluo en aquellas cosas que segun leyes de nuestros reynos y ordenanças dellos pueden y deuen yr a los ayuntamientos de essas dichas ciudades y villas, y las personas que eligieredes vn año por alcaldes do los torneis a elegir hasta que sean passados dos años despues que ayen dexado las varas: y estareis aduertido que no auéis de elegir por alcalde en ningun año a ninguno de los nuestros oficiales de essa isla, ni a las personas que en su lugar y por su ausencia siruieren sus officios: a los quales mandamos que aunque de hecho sean eligidos a los dichos officios, no usen dellos solas penas en que caen las personas que usan de officios de justicia, para que tienen poder y facultad: y porque venga a noticia

ticia de todos, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las plaças y lugares acostumbrados de estas dichas ciudades y villas, por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la villa de Valladolid, a diez y nueve dias del mes de Enero, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Cobos comendador mayor. Señalada del Consejo.

Año de  
561.

*Cedula que dispone y manda que los oficiales propietarios prefieran a los proueydos por el Virey, y no embargante que se confirme la eleccion del Virey por su Magestad, que se ha de entender para que goxen antigüedad desde el dia que fuere recibido en virtud del nuevo titulo que se le diere.*

**E**L Rey. Por quanto Ortuño de Ybarra nuestro fator y veedor de la nueva España me ha hecho relación, que algunas vezes acaecia que algunos de los oficiales de nuestra real hacienda en aquella tierra fallecian, y el nuestro Virey della entretanto que nos proueamos el oficio que vacaua, nombrava a persona que lo siruiesse, y el tal nõbrado pretendia goçar de la antigüedad desde el dia que era recebido y preferia a los primeros por nos proueydos, si lo eran despues de los nombrados por el dicho Virey: y porque esto era en perjuizio de las personas a quien nos proueamos, y no era justo que los que eran nõbrados para seruir los tales oficios, entre tanto que nos proueamos quisiessen goçar de antigüedad alguna con el propietario, que me suplicaua lo mãdasse proueer y declarar, de manera que los oficiales propietarios prefieran en la antigüedad a los así nõbrados por el dicho Virey, o como la mi merced fuese, e yo acatandolo susodicho, he lo anido por bien. Por ende por la presente declaro y mãdo que los nuestros oficiales propietarios de la dicha nueva España por nos proueydos prefieran en la antigüedad a los nombrados por el dicho nuestro Virey, no embargante que tengan mas antigüedad en el vso del oficio que siruiere. Y mandamos al nuestro Virey Presidente y Oydores de la audiencia real de la dicha nueva España que prouean que así se guarde y cumpla, y que no consientan ni den lugar que contra ello se vaya ni passe en tiempo alguno, ni por alguna manera, y a los dichos oficiales que así lo guarden y cumplan. Fecha en Toledo, a veinte y vnõ de Enero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

Año de  
569.

*Cedula que dispone y mãda que los oficiales propietarios prefieran a los que fueren nombrados en el entretanto, aunque el nombramiento se haga por su Magestad.*

**E**L Rey. Por quanto por vna nuestra cedula ordenamos y mandamos que los nuestros oficiales propietarios de la nueva España prefieran en la antigüedad a los nombrados por el nuestro Virey della, no embargante que tuuiessen mas antigüedad en el vso del oficio que siruiessen. E agora Melchor de Legazpi a quien auemos proueydo por nuestro contador de la dicha nueva España, me ha hecho relacion que podria ser que a causa de que por la dicha cedula se ordenaua solamente que los oficiales propietarios por nos proueydos prefiriessem en la antigüedad a los nombrados por el dicho Virey, pretendian algunas personas que por nos han sido nõbradas en los dichos oficios, para que los siruiessen en el entretanto que por nos otra cosa se ordenaua, como es el alcaide de Bernardino de Albornoz que no se auia de entender con ellos lo contenido en la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion, si no con los nombrados por el dicho Virey, y quisiessen tener mas antigüedad en perjuizio de su titulo, y contra nuestra intencion y voluntad: y me suplico lo mandassemos declarar, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, e yo tene lo por bien. Por ende por la presente en declaracion de la dicha nuestra cedula mãdamos que así el dicho Melchor de Legazpi como los demas oficiales nuestros de la dicha nueva España, a quien en propiedad hizieremos merced de los dichos oficios, prefieran en la antigüedad a los demas oficiales aunque sean por nos nombrados en ellos, o por el nuestro Virey de la dicha nueva España, y a los nuestros oficiales della que guardé y cumplá estami cedula segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayá  
ni

## Consejo Real de Indias.

293

ni passen ni consentan yr ni passar. Fecha en el Pardo, a veinte y siete de Orubre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Fráncisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula general, en que se da juridicion a los oficiales reales para la cobrança de la real hacienda.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: A nos se ha hecho relacion, que a causa de no tener vosotros juridiciõ alguna para la cobrança de las deudas que se nos deuen en essa tierra se dexan de cobrar, y por ninguna via nuestra real hacienda puede andar con la cuenta y razón que se requiere, y que si vosotros a cuyo cargo esta el buen recaudo della, no teneis auãtoridad para sacarla de poder de las personas que pretenden quedar se con ella, no pueden dexar nuestra hacienda de recibir daño, y siendo las cosas de los tributos tan menudas y discretas como son, si para las cobrar huuiessedes de yr cada vez ante vn alcalde o a la audiẽcia real para que diessen mãdamiento para cobrar lo que anũ se deuiesse, no podreis cumplir bien con vuestros officios, demas de que la vexacion a los negociantes y a los Indios seria muy grande: y me fue suplicado lo mandasse propeer y remediar como conuiniesse, dando juridicion para poder cobrar nuestra hacienda, o como la mi merced fuesse, e yo acatãdo lo sufo dicho, y entendiendo que anũ cumple a nuestro seruiçio, por la presente os damos poder y facultad para que podai cobrar y cobreis los tributos rentas y otras haziendas que se nos deuen y deuieren de aqui adelante en essa dicha prouincia de Tierra firme, y sobre ello hazer todas las execuciones prisiones ventas y remates de bienes, y otras diligencias que conuengan y sean necessarias hasta cobrar lo que anũ se nos deuiere, y ponerlo en el arca de las tres llaues. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real q̄ reside en la ciudad de Panama, y otras qualesquier vuestras justicias della, que no os pongan ni consentan poner en ello embargo ni impedimẽto alguno, antes den y hagan dar el fauor y ayuda que les pidieredes y menester huuiereades, y las apelaciones que de vosotros se interpusieren, mandamos que vayan ante el Presidente y Oydores de la dicha nuestra audiencia, y no ante otro juez alguno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda a los alguaziles mayores y menores de las audiencias y ciudades de las Indias, y otras justicias, cumplan los mandamientos de execucion prision y otros qualesquier que dieren los oficiales reales tocantes a la cobrança de la real hacienda.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Nuestros alguaziles mayores de la audiencia y ciudad de Panama, en la prouincia de Tierra firme, y otros alguaziles y justicias della, y a vuestros lugares tenientes, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que nos embiamos a mandar a los nuestros oficiales de essa prouincia que tengan cuidado de cobrar nuestra hacienda e patrimonio real, y qualesquier deudas que se nos deuen y deuieren de aqui adelante en ella en qualquier manera, y les auemos dado poder y facultad para ello, y para hazer las execuciones prisiones ventas y remates de bienes, y otras diligencias que sean necessarias hasta cobrar lo que se nos deuiere: y porque para la guarda y cumplimiento dello ternã necesidad que vosotros cuplais sus mandamientos, porque no aya dilacion en la cobrança de nuestra real hacienda por falta de executor. Vos mandamos que cada y quando los dichos nuestros oficiales de essa prouincia dieren para vos o qualquier de vos alguno o algunos mandamientos en razon de la dicha cobrança, lo cuplais y executeis anũ como por ellos vos fue ordenado y mandado, sin que en ello aya escusa ni dilacion alguna porque anũ conuiene a nuestro seruiçio, y buen recaudo de nuestra real hacienda, y si anũ lo hizieredes y cumplieredes, por la presente mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiẽcia real de la dicha prouincia que os compela y apremien a ello. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Ce-



Año de  
572.

*Cedula que dispone y manda a los oficiales reales que la cobrança de lo que se deuiere en partes remotas se remita a las justicias ordinarias.*

**EL** Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueva España: A nos se ha hecho relacion que vos otros socolor de la cedula que tenemos dada para la cobrança de los tributos y rentas que se nos deuen en esta tierra, embiais de ordinario fuera de las cinco leguas a pueblos de Indios muy distantes executores con vara de justicia, y salario de diez y seis reales al dia, y con esta ocasion hazen vexaciones y molestias a los naturales, y acaece ser tãto el salario como la deuda que se nos deue, y para ser mas aprouechados asĩ tenen en los pueblos tres y quatro meses prendiẽdo por los alcances a los gouernadores e justicias que son de presente, siendo las deudas de los años atras de que ellos no tuuierõ cargo, y por estar lexos no acuden a esta audiencia por el remedio. Y auiendo se visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual mando que de aqui adelante remitais la cobrança de los dichos tributos y rentas a las justicias ordinarias de los pueblos y cabeceras donde se nos deuiere, imbiãdoles requisitorias vuestras para ello, y apercibiẽdoles que luego embien lo que cobraren sin retenerlo por ninguna via, con apercibimiento que haziendo lo contrario se embaran executores a su costa. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda que las justicias de las Indias guarden las requisitorias que dieren los oficiales reales.*

**EL** Rey. Nuestro Visorey Presidente y Oydores de las nuestras audiencias reales asĩ de la nueva España como de las otras nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano, y a qualesquier nuestros gouernadores y a otras justicias dellas, a quien esta mi cedula fue mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que nos tenemos dada comision a los nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la dicha nueva España, para que tengan juridicion en lo que toca al buen recaudo de nuestra hazienda y cobrança y administraciõ della, y a nos se ha hecho relacion q algunas personas de las q deuen algo a nuestra hazienda se ausentan de la dicha ciudad de Mexico y van a otras partes y prouincias de estas nuestras Indias, a cuya causa no se puede cobrar dellos lo que ansĩ deuen cõ la breuedad que conuiene: y para que se pudieffe hazer y nuestra hazienda no recibieffe daño conuernia que vos otros guardassedes las requisitorias q ios dichos nuestros oficiales diessen contra los dichos deudores. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, por lo que conuiene al buen recaudo de nuestra hazienda, y cobrãça della, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos segun dicho es, que cada y quãdo los dichos nuestros oficiales de la dicha ciudad de Mexico de la nueva España dieren para vos otros o qualquier de vos sus cartas requisitorias en razon de la cobrança de las deudas que se deuieren a nuestra real hazienda, contra qualesquier personas que fueren obligados a ello, y se ausentaren las guardeis cumplais y executeis, y hagais y mandeis guardar cumplir y executar con toda diligencia para que nuestra hazienda y deudas se cobren de las personas que los deuieren a ella, y fueren obligados a los pagar: lo qual ansĩ hazed y cumplid sin poner impedimẽto alguno. Fecha en el Escorial, a quatro de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda que las apelaciones que se interpusieren de lo que los oficiales mandaren tocante a sus oficios, vayan a la audiencia en cuyo distrito cayere.*

**EL** Rey. Por quanto por parte de los nuestros oficiales que residen en la ciudad de la Plata de la nueva Toledo de los Charcas, me ha sido hecha relacion, que a nuestro seruicio conuiene que lo que ellos mandaren de iusticia tocante a sus oficios no se pueda apelar dellos, si no fuere para ante la nuestra audiencia real que reside en la dicha ciudad, ni

ten.

tengan otro superior si no ella, pues son los vnos como los otros ministros nuestros, o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por el mi Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razõ, e yo tuuelo por bien: por la qual declaramos y mandamos que las apelaciones que se interpusieren de aqui adelante de lo que los nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas mandaren, tocãre a sus officios vayaa a la dicha nuestra audiencia real que reside en la dicha ciudad de la plata, y no ante otro juez alguno, para que en ella se haga justicia. Y mãdamos que esta nuestra cedula sea guardada y cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Torbisco, a veynte y tres de Enero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Iuan Delgado. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda la orden que los oficiales han de tener en el nombramiento de los tenientes que se ouieren de poner en sus distritos, y que no se entremetan los vnos en los distritos de los otros.*

Año de 170.

**E**L Rey. Nuestro visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Iuan de la Peña en nombre de los nuestros oficiales de la ciudad de la Plata de los Charcas de essas prouincias me ha hecho relacion que a causa de entremeterse los nuestros oficiales de essa ciudad de los Reyes en nombrar tenientes y proueer otras cosas tocantes a nuestra real hazienda en las ciudades villa y lugares del distrito de la dicha ciudad de la Plata, no lo pudiendo ni deueno hazer conforme a sus titulos, ha auido y ay cada dia entre los vnos oficiales y los otros diuisiones: lo qual era causa para que nuestra hazienda no fuese tan bien administrada, y con el buen recaudo que conuenia, antes recibia daño, de mas de ser mal exemplo a los naturales y a toda essa tierra, con los proueiximientos de tenientes que los vnos hazen y proueen en contrario de los otros, suplicandome vos mandasse no cõsintiesdes que los nuestros oficiales de essa ciudad de los Reyes, ni los de los Charcas se entremetan los vno en la juridicion de los otros en nombrar tenientes ni hazer otros proueiximientos ningunos, si no que cada vno nombrasse y proueyesse los que fuesen necessarios en su prefencia, para que haziendose y cumpliendose anõ, ouiesse mas conformidad entre ellos, y nuestra hazienda fuese mejor administrada, o como la mi merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias fue acordado que deura de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo he lo tenido por bien. Por ende yo vos mando que veais lo susodicho, y anõ los nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes como los de la dicha ciudad de la Plata, hagais que guarden y cumplan las prouisiones y titulos nuestros que tienẽ de los dichos sus officios, y guardandolos y cumpliendolos, no consintays ni deis lugar que en ninguna manera los nuestros oficiales se entremetan en el nombrar tenientes, ni exercer ni proueer otros autos ni diligencias en el distrito de los otros, si no que los vnos y los otros conforme a sus titulos vñen y exercan cada vno en su juridicion, conforme a los limites que tuuere seña- lados desde el descubrimiento y poblacion de essa tierra, y se pusieron oficiales en essa prouincia de la nueva Castilla, y en la de la nueva Toledo, sin dar lugar a que fuera de ellos se entremetan a vsar y administrar los dichos officios y cosas a ellos tocantes, demanera que entiendan en las partes y lugares donde cada vno dellos lo ouieren de hazer, sin que pretendan otra cosa: y que se quiten entre ellos qualesquier diferencias, que de lo contrario podrian resultar, para que nuestra hazienda sea bien administrada y guardada. Fecha en Cordoua, a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Eraõ. Señalada del Consejo.

*C. P. De Carta que su Magestad escriuió al Virey don Francisco de Toledo, en primero de Dixiembre, de quinientos y setenta y tres, que dispone que prouea en las partes que cõ- niuiere tenientes de oficiales reales, dando fiancas, y que las cuentas se las tomen los oficiales de las cabeceras.*

Año de 173.

**E**N quanto a la facultad que pretenden tener los nuestros oficiales de los Reyes y los Charcas de poder nõbrar sus tenientes en los demas pueblos para la administraciõ de

nuestra hacienda, y que no sería de inconueniente obligándose ellos a dar las cuentas, y de la mala o buena administracion, vos prouereis los dichos tenientes en las partes dōde conuiniere, tomando dellos seguridad y fiança, y que las cuentas se las tomē cada año los oficiales de cada cabecera, y que los contadores que nombraredes para ello sean personas diestras y çspertas, y a donde no ouiere administracion que no sea necessario fator, no prouereis mas de tesorero y contador.

Año de

575.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en veinte y siete de Hebrero, de setenta y cinco, en que se declara por el, que oficiales y cabece-  
ras han de yr a dar sus cuentas a los oficiales nombrados por el Virey.*

**L**A relacion que dais de las personas y calidades de los oficiales de nuestra real hacienda, a quien auéis tomado cuentas, y las partes a doquiera biē que los vnos y los otros acudan a dar sus cuentas y razon de sus officios, ha parecido bien, y anfi en conformidad de lo que a vos os pareciere: Sera bien que los oficiales de la Paz y de Chucuito vayan a dar sus cuentas a la audiencia de los Charcas, las del Cuzco las tome el corregidor, y que las embien a Lima, y que en Arequipa aya tres oficiales, vno que resida en el puerto de Arequipa con el corregidor, y que otro de los oficiales vaya al puerto de Chule a la visita de lo que allí se descargare, y que estos acudan a dar cuenta a Lima, adonde anfirmismo vayan los de Guamanga y los de Guanuco, y en los Chachapoyas tome las cuentas el corregidor, y que embie la razon de ellas a Lima y vno de los oficiales de Truxillo resida en Sata: el qual vn alcalde ordinario haga el registro, y el otro con el corregidor de la ciudad, y vengana dar las cuentas a Lima, y los oficiales de Guayaquil Loxa Cuenca Iacn y Zamora vayan a dar sus cuentas a la audiencia y oficiales de Quito, y que a los oficiales de San Miguel de Piura se las tome el corregidor, y a los del puerto de Payta, para embiar el tanteo y razon a Lima, y los de Popayan a Quito, y que de en quatro en quatro meses vengā todas las cuentas, y cada año al Cōsejo, con apercebimiento que si no lo hizieren se imbiara quien las haga, y se tome a su costa, y les suceda en los officios

Año de

537.

*Cedula que dispone y manda que los oficiales de las Indias quando hizieren ausencia de-  
xen instruidos a sus tenientes.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España: por la presente vos apercebimos y haze mos saber que si por qualquiera causa que acaezca voluntaria o necessaria o prouable os fueredes y ausentaredes de esta tierra vos o qualquier de vos, que las personas que dexaredes por vuestros lugar tenientes en los dichos officios uan de dar cuenta con vos otros de los dichos cargos, la qual sera auida por buena y verdadera, sin que vosotros seais citados ni llamados para ello, como si con vuestras mismas personas se hiziesse y aueriguasse: a los quales dichos vuestros tenientes dexad instruidos para que puedan dar las dichas cuentas, y las cuentas que anfi les fueren tomadas os perjudiquen, como si cō vosotros mismos se hiziesen y aueriguassen, y por la aueriguacion de cuenta que con los dichos vuestros tenientes se hiziere, sera executado en vuestras personas y bienes, aunque los tales tenientes y vosotros y las otras personas a quien se tomaren las dichas cuentas, alegueis que no estauan instruidos e informados. E mandamos a qualesquier nuestras justicias e a otras qualesquier personas a quien cometieremos lo susodicho, que hagan y manden hazer execucion en vuestras personas y bienes por los alcances que anfi vos fueren hechos sin vos mas atender ni llamar para ello, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a siete de Diciembre, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de  
161.

*Cedula que dispone y mada que la hacienda de su Magestad que ouieren de imbiar los te-  
nientes de oficiales a los principales, los imbie cōsignado a todos tres oficiales y no a vno  
solo, para que se meta por todos en la caja real sopena de perdimiento de sus officios.*

**E**L Rey. Dō Luis de Velasco nro Virey de la nueva España y Presidente de la audiēcia real que en ella reside: Bien sabeis o deueis saber como en vna carta q̄ os mandamos escreuir dende Monçon de Aragon, a veinte y nueue dias del mes de Julio, del año pasado de

## Consejo Real de Indias.

297

de mil y quinientos y cinquenta y dos, firmada de mi mano siendo Principe, y refrendada de Iuan de Samano nuestro secretario, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Y así mismo prouereis que lo que los tenientes de los oficiales de la ciudad de la Veracruz, embiaren a esta ciudad de Mexico de la hazienda de su Magestad que se ha de meter en la dicha arca de las tres llaves, lo embien consignado a todos tres oficiales para que se meta por todos en la dicha arca, so las dichas penas. Y porque mi voluntad es que lo contenido en el dicho capitulo que de suso va incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole proucays de manera que si los dichos tenientes embiaren a esta ciudad de Mexico de nuestra real hazienda, lo embien consignado a todos tres los oficiales de esta tierra, para que por ellos se meta en la dicha arca de las tres llaves, so pena que de lo que de otra manera recibieren lo pagaran ellos con el quatro tanco, y pierdan los dichos oficios. Fecha en Toledo, a diez de Março, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Erafo. Señalada del Consejo Real de las Indias.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio siendo Principe a don Luys de Velasco, en veinte y nueue de Julio, de quinientos y cinquenta y dos, que dispone y manda, que ningun teniente de los oficiales de la real hazienda reciba solo ninguna hazienda de su Magestad, si no estando presentes los otros oficiales.*

Año de 552.

**O**Tro si prouereis que el teniente de tesorero q̄ ouiere en la ciudad de la Veracruz no reciba cosa alguna de la hazienda real de su Magestad, que fue a su cargo de cobrar, y que deua entrar en el arca de las tres llaves, sin que al recibir esten presentes los otros tenientes de oficiales, y el y ellos lo metan luego en el arca, so pena de pagar an sí mismo con el quatro tanto lo que de otra manera recibieren, para que metido en la dicha arca lo embien a esta ciudad por la orden arriba declarada.

Ya se quita con estos tenientes y se pusieron oficiales propietarios por su Magestad que firuen.

*CAP. De la dicha carta, que manda que lo que huieffen de embiar de la hazienda real de su cargo a los oficiales de Mexico, los tenientes de la Veracruz lo embien consignado a todos tres oficiales para que se meta por todos en la caja real.*

Año de 552.

**A**ñi mismo prouereis que lo que los tenientes de oficiales de la ciudad de la Veracruz embiaren a esta ciudad de Mexico de la hazienda de su Magestad que se ha de meter en la dicha arca de las tres llaves, lo embien consignado a todos tres oficiales para que se meta por todos en la dicha arca, so las dichas penas.

*Cedula que manda a los oficiales de la real hazienda de la ciudad de los Reyes que embien relacion al Consejo de los generos de hazienda que entra en su poder, y de lo que renta vn año con otro.*

Año de 595

**E**L Rey. Oficiales de mi real hazienda de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru: Porque a mi seruiçio cuenta y buen recaudo y administracion de mi hazienda conuiene que en mi consejo real de las Indias, y contaduria de cuentas de se tenga relacion muy distinta, con toda particularidad y claridad, del modo y orden que se tiene y guarda en administrar la que me pertenece en estas partes. Mando que luego que la recibais saqueis de mis libros reales que estan en vuestro poder por apuntamientos todos los generos de hazienda que entran en vuestro poder, por sus miembros distinta y apartadamente, y lo que vn año con otro poco mas o menos renta y vale cada genero y como os hazeys cargo dello, y la salida que tiene. Fecha en Madrid, a seis de Diciembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de la real hazienda que quando conuiniere puedan hacer informacion sobre el fraude que se haze a la hazienda real con señal del diezmo.*

Año de 572.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la provincia de Galicia de la nueva España, que residís o residieredes en las minas de los Zacatecas: A nos se ha hecho relación que en todas las minas que ay en esta nueva Galicia en cada vna dellas ay hierro con que se señala la plata de Diezmo que en ella se faca: el qual dais vosotros quando veis que es menester, y que es de hierro o señal tiene la justicia de las tales minas en vn cofre o arca de tres llaves diferentes la vna de la otra, y que vna dellas tiene la justicia, y otra el escriuano del juzgado, y la otra vn diputado que vosotros nombrays, y que vn dia de cada semana esta ordenado que vayan todos los mineros con la plata que han sacado, y que en presencia de la justicia y los demas, jura cada vno que aquella plata que lleuan es sacada en su hacienda, y con su gente, y que no tienen plata del rescate, ni fraude con nuestra Real hacienda, y que hecho juramento, la justicia y diputado le hagan la señal del diezmo, y que esta orden esta mandado que se tenga en todas las minas, y que es buena si se guardasse, pero diz q̄ no se cumple, y ay grandes descuydos por no hazer la aueriguacion que se requiere, antes de señalar la plata: y aun se tiene sospecha que algunas personas rescatauan la plata del quinto: lo qual ha redundado de no auer persona que visite los hierros del diezmo de las minas, que conuenia que vn oficial de vosotros por su tanda visitasse cada año, o quando pareciesse que ay en el necesidad las minas de esse reyno, y q̄ lleuasse comisió nuestra para hazer informacion si se ha hecho o haze algun fraude con la señal del diezmo, e hiziesse otras diligencias necessarias, y que hallando algunos culpados los pudiesse prender y embiar personas a la audiéncia real de esta prouincia, para que en ella fuesen castigados, y me suplico lo mandasse así proueer, o como la mi merced fuesse, y queriéndolo proueer en ello. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo susodicho, y cada y quando el que de vosotros estuviere y residiere en estas minas con la señal del diezmo, o si ay algun mal recaudo, o si se dexa de hazer la aueriguacion necessaria, antes de señalar la plata, o sobre otras cosas que os parezca que es necessario hazer la tal informació o informaciones que hizieredes, embiareis juntaméte con los presos a los nuestros Oydores alcaldes mayores de la dicha audiéncia, para que ellos la vean y hagan sobre lo en ella contenido lo que hallaren por justicia, que para ello por esta mi cedula os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias meriencias anexidades y conexidades. Fecha en Madrid, a ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
561.

*Cedula que manda que el audiéncia de la nueva Galicia prouea como vno de los oficiales reales por su tanda vaya a visitar las minas de aquella prouincia.*

**E**L Rey. Nuestros Oydores alcaldes mayores de la audiéncia real de la prouincia de Galicia de la nueva España: A nos se ha hecho relacion que a nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra hacienda conuenia que vn oficial nuestro de los de esta prouincia por su rueda visitasse cada año o quando pareciesse que auia necesidad las minas de esse Reyno, y que lleuasse comisió nuestra para hazer informacion si se ha hecho o se haze algun fraude con la señal del diezmo, e si ay en ello el buen recaudo que cõuiene, y las otras aueriguaciones necessarias, y que hallando culpados los pudiesse prender y embiar presos cõ la informacion a esta audiéncia, para que en ella fuesen castigados: y me fue suplicado lo mandasse así proueer, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueais en cada vn año, o en los tiempos que os pareciere que cõuiene que vno de los nuestros oficiales de la nuestra audiéncia real de esta dicha prouincia por su tanda vaya a visitar las minas de esse reino, dõde no ouiere oficiales nuestros: al qual dareis comisió en nuestro nombre para hazer informacion si se ha hecho o haze algun fraude con la señal del diezmo, y si ay en ella el buen recaudo que conuiene, y si la justicia y diputado en cuyo poder estan las dos llaves de la arca en que esta el hierro con que se señala la plata del diezmo, en las dichas minas haze la aueriguació necessaria, antes de señalar la plata, y que si pareciere auer culpados los pueda prender y embiar presos con la informacion que hiziere a esta audiéncia, para que en ella

ella sean castigados, y para ello les dareis el poder necessario, y el que ansí ouiere de yr a la dicha visita le señalareis cien pesos de minas: los quales se le paguen de penas de camara. Fecha en Madrid, a ocho de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Prouision cedulas y capitulos de carta que tratan de la forma y orden que los oficiales hã de tener en la cobrança de la real hazienda, y meterlo en la caixa y hazerle cargo dello.

*Prouision que dispone y manda que ningun oficial real pueda recibir ni reciba solo por sí cosa ninguna de la hazienda real, si no todos juntos, para que luego se meta en la caixa, sopena de perdimiento de oficio, y del quatro tanto que recibiere.*

Año de 552.

**D**ON Carlos, &c. Por quanto por experiencia ha parecido que a causa de auer recebido los nuestros tesoreros y factores de las islas e prouincias de las nuestras Indias del mar Oceano dineros y otras cosas de nuestra real hazienda, cada vno de por sí, no ha auido en ella bué recaudo como cõuenia: y queriẽdo proueer en ello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual prohibimos y espresamente defendemos que agora ni de aqui adelante los nuestros tesoreros y factores que agora son o adelante fueren, ansí en la nueva España y prouincias del Peru, como en las otras prouincias e islas de las dichas nuestras Indias no reciban solos de por sí cosa alguna de lo tocante a sus oficios y hazienda nuestra, sin que esten presentes al recibir dello todos los nuestros oficiales reales donde lo tal se ouiere de cobrar: y mãdamos que ansí como se recibiere, luego en presencia de todos tres oficiales se metan en el arca de las tres llaues, assentandolo en el oficio de la contaduria, en el libro que ha de estar en la dicha arca de las tres llaues, sopena de perdimiento de sus oficios a los que lo contrario hizierẽ, y demas dello de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera recibierẽ, en lo qual los damos desde luego por condenados, y mandamos que se pregone por todas las ciudades y villas de cada isla y prouincia, lo que por esta carta ordenamos, para que ninguno pague lo que deniere a nuestra real hazienda de otra manera sopena de auerlo perdido, y que sea obligado de lo pagar otra vez. Y mandamos a los Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias reales y a los nuestros oficiales de nuestra real hazienda dellas, y a otras qualesquier nuestras justicias de las islas e prouincias de las dichas nuestras Indias, q̃ guarden y cumplan y hagã guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consentan yr ni passar en manera alguna: y q̃ si alguno de los dichos tesoreros y factores, y otras personas fueren e passare contra lo en ella contenido executen en sus personas y bienes las penas en ella declaradas: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mãdamos que esta nuestra carta sea pregonada en las ciudades villas y lugares de cada vna de las dichas islas y prouincias por pregonero y ante escrivano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para nuestra camara. Dada en Monçon de Aragon a 29. dias de Julio, de 1552. años. Yo el Principe. Yo Francisco de Ledesma secretario de suscessarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mãdado El Marques Licenciado Gregorio Lopez. Licẽciado Tello de Sãdual. Doct̃or Hernan Perez. Doct̃or Riudadeneyra. Licenciado Biruiesca. Refrendada Ochoa de Luyãdo. por Chanciller Martin de Ramoin.

*CAP. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda año de setenta y dos, que manda que todo lo que se cobrare de quintos y otros derechos se meta en la caixa el mismo dia que se entregare, en presencia de todos los oficiales.*

Año de 572.

**T**Odo el oro plata aljofar piedras preciosas y perlas que ouiere de lo procedido de nuestros quintos y rentas reales almojarifazgo, y de los dos nouenos de los diezmos, penas de camara y otros qualesquier pronechos y derechos rentas y dendas q̃ nos perteneciere en qualquier manera en la dicha ciudad del nombre de Dios, y puerto

della, y fuere la cobrança dello a cargo de vos el nuestro tesorero, luego q̄ cobrar el mismo dia se porna en la dicha caja de las tres llaves en presencia del nuestro alcalde mayor o corregidor de la dicha ciudad, y de vos el contador y tesorero de todos tres, pesandolo primero, y assentandolo en el libro comun, declarando de lo que procede cada cosa, y despues de metido en la dicha caja no se ha de sacar della cosa alguna, si no fuere por mano de todos tres, y para las cosas que por nos estan ordenadas y se ordenaren, ni auéis de tomar para vosotros ni para otra cosa alguna prestado, ni para provecho particular: lo qual se ha de guardar, fopena que lo contrario haziendo, y estando la dicha caja en poder de alguno de vos el dicho contador y tesorero, y facandose della algo sin cócurrir las dichas personas ayais perdido y perdais, por el mismo caso el oficio que tuuiere des, y vuestros bienes para la nuestra camara, y so la misma pena ha d estar en la dicha caja y no fuera della, en otra parte la marca real con que se quinta el oro y plata que se fundiere en la dicha ciudad, y no se ha de sacar, si no fuere por mano de todos tres, ni se ha de recibir ninguna cosa de las sobredichas, si no fuere por vos el contador y tesorero ambos la dos y no el vno sin el otro, assentandose en el dicho libro comun por la orden sobredicha.

Año de  
554.

*CAP. De instruccion general que esta dada para tomar las cuentas a los oficiales reales, que manda que no se eche ninguna cosa en la caja real, si no fuere estando presentes todos tres oficiales.*

**O**Tro si ordenamos y mandamos que ninguna cosa se eche en la caja de las tres llaves que tienen los nuestros oficiales en todas las dichas nuestras Indias en donde quiera que ouiere oficiales de nuestro real hacienda, y sin que por todos tres oficiales se cuente y pese lo que an sí se echare, y no baste que se escriua en el libro general que se hizo cargo dello al tesorero, si no que en presencia de todos tres se eche luego en el arca de las tres llaves, y den fee todos los dichos oficiales de como se echa y mete realmēte en ella, y se conto y peso, en su presencia lo firmen de sus nombres todos tres, fopena que si lo contrario hizieren sean por ello priuados de sus oficios.

Año de  
572.

*CAP. De las dichas ordenanças, que dispone y manda que ninguna cosa se meta en la caja si no fuere estando presentes todos los oficiales al contar pesar ponerlo en ella, y que no baste escriuirlo en el libro.*

**N**inguna cosa se ha de echar en la caja de las tres llaves sin que en presencia del dicho Alcalde mayor o Corregidor, y vos el nuestro contador y tesorero se cuente y pese lo que an sí se echare, y no baste ni ha de bastar que se escriua en el libro comun y general que se hizo cargo dello a vos el dicho nuestro tesorero, si no que en presencia de todos tres los dichos oficiales alcalde mayor o corregidor se eche luego en la caja, y deis fee de auer se echado y metido en ella, y pasado y contado realmēte en vuestra presencia, y firmado de todos tres, fopena de priuacion de vuestros oficios.

Año de  
552.

*Cedula que manda que quando se metiere o sacare algun dinero oro y plata de la caja, se hallen presentes los oficiales y den fee dello.*

**E**L Principe Oficiales del Emperador Rey mi señor, que residis en la ciudad de Mexico: Como quiera que en el buen recaudo de la hazienda de su Magestad estamos ciertos que teneis el cuidado que se requiere: pero porque es bien que se preuenga a todo para que en ning un tiempo pueda auer fraude, vos mando que de aqui adelante cada y quando vosotros o otra persona ouiere d echar algunos dineros oro o plata perlas o piedras perte necientes a su Magestad en el arca de las tres llaves q̄ vosotros teneis se cuente y pese en presencia de vosotros, y estando presentes se eche en la dicha arca de las tres llaves, y lo assenteis en el libro general q̄ esta dentro de la dicha arca, poniendo y assentando particularmente lo q̄ cada vno echare en dineros o en plata o en oro o en perlas y piedras, poniendo la cántidad de cada cosa especificadamēte, y cada cosa por si y a parte, y en la dicha partida dareis fe to los tres vosotros, y d como lo cótenido en ella se echo en la dicha caja realmēte y có esto, y q̄ vosotros mismos lo contastes y lo echastes: lo qual cúplid fopena q̄ no lo haziendo

## Consejo Real de Indias.

301

haziendo así pagareis con el doblo la partida que de otra manera se hallare, y la misma or den guardareis quando sacaredes algun oro o plata o dineros, o otra qualquier cosa de la dicha caja, y porneis en que moneda oro o plata lo sacais, y el juramento que aueis de ha zer los Sabados, en q̄ jurais que no aueis cobrado mas d̄ aquello que traeis y echais en la di cha caja, le hagais de aqui adelãte, y jureis q̄ vosotros ni otro por vos aueis cobrado ni aui do ni podido cobrar mas de aquello que traeis y echais en la dicha caja directe ni indire ctamente, por manera que en poder de vosotros ni de ninguno de vosotros, ni de otra persona en vuestro nombre, no queda ningun dinero, oro ni plata pertenecien te a su Magestad: el qual juramento hagays en manos de vos el contador, y io tomeis vos estando presentes: lo qual anſi hazed y cumplid sopena de cien mil maravedis, pa ra la camara y fisco de su Magestad, por cada vez que lo contrario hiziere, demas del inte rese de su Magestad, y mandamos al Vitorrey de la nueva España que prouea como lo en esta mi cedula contenido se guarde y cumpla, y no consiêta ni de lugar que se vaya ni pas se contra lo en ella contenido, e si alguno de vos fuere o passare contra ello, execute en el q̄ lo hiziere las penas en ella contenidas. Fecha en la villa de Madrid, a cinco de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe, por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*CAP. De la provision general que esta dada para tomar cuenta a los oficiales reales, su data a diez de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, que dispone y manda que se haga cargo a todos los oficiales de todos los tributos y rentas reales.*

Año de  
1554.

**Y** Ten ordenamos y mandamos que se haga cargo a todos tres oficiales nuestros que son tesorero contador y fator de todos los tributos de los pueblos que estuuiere en nuestra real corona, por lo que todos los dichos tributos montarẽ de los dichos pue blos, y lo que dellos se fuere cobrando se eche luego en la arca de las tres llaues, y se haga cargo dello al nuestro tesorero.

*Cedula antigua en que se declara la orden que se auia de tener en la cobrança de las deudas que a su Magestad se deuian y paga dellas.*

Año de  
1527.

**E**L Rey. Nuestro tesorero y contador que sois o fueredes de la isla de San Iuan: Sabed q̄ a nos es hecha relacion que las deudas que se han cobrado y cobran en essa isla por los nuestros tesoreros della, muchas vezes se tornã a pedir otra vez, a causa que los dichos tesoreros no assientan las pagas que se les hazẽ en el mismo cargo que por el contador le esta hecho, y anſi los vezinos y otras personas reciben mucho agrauio y daño, y me fue su plicado y pedido por merced vos mandasse q̄ quãdo algunas personas q̄ dassen a pagar alguna deuda a nos: de la qual vos el n̄ro cõtador ouieredes de hazer cargo al dicho tesorero para q̄ la cobre, no se hiziesse el dicho cargo sin q̄ primeramẽte la tal persona firmase en el libro de vos el dicho cõtador como deue la dicha deuda, y q̄ al tiẽpo q̄ la tal deuda se pagasse vos el dicho tesorero la pusiesse por pagada en la margẽ del dicho cargo q̄ le estuuiere hecho firmado de vos el dicho cõtador, y q̄ vos el dicho cõtador despues de pa gada la deuda la assentassedes por pagada en el dicho libro donde estuuiere firmada la di cha deuda por la persona q̄ la deuiere, porq̄ desta manera aura mucha claridad, y no se an darã mudado las deudas de vn tesorero en otro, como hasta aqui diz q̄ se ha hecho, y q̄ vos el dicho tesorero no cobrassedes de persona alguna por ninguna memoria ni relacion si luo por cargo firmado de vos el dicho cõtador, y q̄ de otra manera ninguna justicia dresse mãdamienro para la cobrãça, o como la mi merced fuessse. Por ende yo vos mando q̄ ago ra y de aqui adelãte al tiẽpo q̄ se hizieren las deudas en qualquier manera hagais q̄ la parte o otro por el, si no supiere firmar firme la partida de la deuda q̄ deuiere en el libro de vos el dicho cõtador, y quãdo se pagare assentareis la paga en la margẽ o al pie de la dicha parti da q̄ se pagare, porq̄ desta manera aura el recaudo y claridad q̄ cõuẽga, y se sabrà las deudas q̄ se hã d cobrar, y las q̄ estã pagadas, para q̄ no se pague otra vez. Y mãdamos q̄ ningunas justicias no executẽ por copia ni memoria de vos el dicho tesorero, si no fuere firmada de  
las



las partes, y de vos el dicho cōrador, y no fagades ende al por alguna manera, fopena de la nra merced y de diez mil marauedis para nra camara. Fecha en Valladolid, a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte y siete años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de  
528.

*CAP De carta que su Magestad del Emperador escrivio al gouernador y oficiales de S. Iuã de Mõçõ, en 5. de Junio, de 528. que declara y manda, que los que pagarẽ algunas deudas que deua a su Magestad, recibã carta de pago del tesorero o fator, y la muestre luego a vno de los otros oficiales, para que se meta luego en la caixa, y se tenga cuenta del dia que lo pagan.*

**E**L Rey. Nuestro gouernador y oficiales de la isla de S. Iuan, bien sabeis como porq̃ fuimos informados que en el oro y perlas y otras cosas a nos perteneciẽtes en esta isla no auia el recaudo q̃ conuenia, y se podia hazer en ello fraude contra nra hazienda, mandamos por vna nuestra prouision que ouiesse la vna el nuestro tesorero, y las otras dos los nros cōtador y fator de esta dicha isla, y que no se pudiesse sacar ni sacasse cosa alguna de la dicha arca, si no por mandado de todos tres, segun q̃ en la dicha prouision mas largo se cõtiene. E agora yo soy informado q̃ sin embargo desto podria auer fraude en la dicha nuestra hazienda: y para lo escusar conuenia que luego como alguna persona pagasse al nuestro tesorero o fator alguna cosa de lo que nuestra hazienda deuiesse, recibiesse carta de pago del dicho nuestro tesorero o fator de lo que ansi pagasse, y que el dicho nuestro tesorero fuese obligado de la dar, y que ansi recibida, la tal persona la mostrasse a vno de los otros oficiales, y la señalasse para que se supiesse lo que los dichos nuestros tesorero y fator cobran, y lo metiesse luego en la dicha arca, porque de otra manera podria el dicho nuestro tesorero dezir que no se le entrego, mas de aquello que el quisiesse meter, y que en la dicha arca ouiesse vn libro donde se asentasse lo que en ella se metiesse y sacasse, por escusar el dicho fraude que se podria hazer.

Queremos y mandamos, y es nuestra merced y voluntad, que agora y de aqui adelante en esta isla se tenga y guarde la orden siguiente cerca de lo suso dicho.

Que luego como alguna persona pagare al dicho nuestro tesorero o fator alguna cosa de lo que de nuestra hazienda en qualquier manera nos deuieren, reciba carta de pago del dicho nuestro tesorero o fator de lo que ansi pagare: y que el dicho nuestro tesorero y fator sean obligados a se la dar, y asì recibida la tal persona la muestre a vno de los otros oficiales: el qual a quien asì la mostrare sea obligado a la señalar y la señale para que se sepa lo que los dichos nuestro tesorero y fator cobran, y luego se meta en la dicha arca para que el dicho nuestro tesorero no tenga lugar de dezir que no se le entrego todo lo que ansi recibiere: en la qual dicha arca mandamos que aya vn libro donde se asiente todo lo que asì se metiere y sacare, y se firme cada partida de todos tres los dichos nuestros oficiales, para que en todo aya el recaudo que conuenga.

Año de  
574.

*Cedula que dispone y manda que todos tres oficiales sean obligados a dar las cuentas de la hazienda real, y pagar los alcances que se hizieren en ellas por iguales partes, sin que sea mas a cargo del tesorero que de los demas oficiales.*

**E**L Rey. Por quanto en las partes y lugares de las nuestras Indias donde tenemos hazienda, y ay puestos oficiales della, les tenemos dadas instrucciones y otros despachos para la administracion y buen recaudo della, y que aya vna caixa donde se meta toda nuestra hazienda, y el nuestro contador tesorero y fator tēga cada vno de los llaves della, y la cobrança y recaudo della sea a charge y riesgo de todos, y somos informado que los nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueva España en las cuẽtas q̃ estandando por ordẽ y comisiõ nra, el contador y fator pretēdē q̃ el alcãce q̃ se hiziere al tesoro del dinero metido en la caixa se ha de cobrar de solo el tesorero y no dellos: y porq̃ auiedo en ella las tres llaves, y teniendo como todos los oficiales tienē cada vno la suya, y comisiõ para la cobrança y administraciõ della, es justo q̃ asì todos ellos estē obligados a la cuenta y satisfaciõ dello. Por la presente declaramos y mandamos que todos los dichos tres oficiales sean obligados a dar las cuentas de lo q̃ es a su cargo en los tiempos y por la ordẽ q̃ por nos esta dada, y de pagar los alcãces que en ellas se les hizierē por yguales partes, sin q̃ sea

## Consejo Real de Indias.

303

sea mas a cargo del tesorero que de los de mas oficiales. Y mandamos al nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la dicha nueva España, y persona que entendiere en tomar las dichas cuentas, y a los dichos nuestros oficiales que guarden y cūplan esta mi cedula como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Sebrecedula que dispone y manda que los alcances que se hizieren al tesorero en las cuentas que se le tomaren de lo que fuere a su cargo, no auiendo en la caja de que se pagar, lo paguen todos por tercias partes, sin embargo de apelacion suplicacion ni pleyto.*

Año de  
575.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueva España. Bié sabeis como yo mande dar y di vna mi cedula del tenor siguiente.

El Rey. Por quanto por las cuentas que el contador Martin de Yrigoyen ha tomado por comision y orden nuestra a los nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueva España se ha entendido el exceso que ha auido y mala cuenta en la administraciō de nra hazienda, que ha sido a su cargo, en auer andado mucha cāridad de pesos de oro fuera de la nuestra real caja, y que ha sido causa que se aya hecho mucho alcance al nuestro tesorero, y que los demas oficiales nuestros contador y fator pretenden eximirse de la paga dello, diziendo que estaua a cargo del dicho tesorero, y que el es obligado a dar la cuenta y satisfacion del alcance, en cuya cobrança ay dificultad: y porque para lo de adelante no suceda semejante inconueniente. Visto por los de nuestro cōsejo de las Indias, porquāto segun lo que tenemos ordenado por instruciones prouisiones y cedula nuestras que la administracion cobrança y buen recaudo de nuestra real hazienda este a cargo de todos los dichos nuestros oficiales, y sean obligados a la paga y seguridad dello, para que asi se cumpla y ayamos cuenta y razon en nuestra hazienda. Por la presente declaramos y mandamos que los alcances que se hizieren al dicho nuestro tesorero de lo que de aqui adelante fuere a su cargo en las cuentas que se le tomaren, no auiendo en nuestra caja real de q̄ lo pagar, sean todos ellos obligados a lo pagar por tercias partes, y que no lo sea mas el tesorero que el contador o fator, si no que como dicho es se cobre de todos ellos y de sus fiadores rata por cantidad los alcances que se les hizierē, sin que sobre ello sea necessario hazer pleyto, y sin que ay otras diferencias. Y mandamos al nuestro Visorey Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Mexico de la nueva España, y alcal-des de Corte, e otras justicias y juezes della, e oficiales que guarden y cumplan esta mi cedula y lo en ella contenido, porque anfi conuiene a nuestro seruicio, y seguridad y buen recaudo de nuestra real hazienda. Fecha en San Lorenço el real, a seis de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo.

Y porque por cierto testimonio signado de escriuano publico que en el nuestro Consejo de las Indias se ha visto ha constado, como auiedo se os notificado la dicha nuestra cedula suſo incorporada, suplicastes de lo en ella contenido por ciertas causas y razones que espresastes por donde no la podiades cumplir, y porq̄ no embargante esta, es nuestra voluntad que se guarde por lo que toca a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra real hazienda, osmando que veais la dicha nuestra cedula suſo incorporada, y sin embargo de la dicha vuestra respuesta la guardeis y cumplais en todo y portodo como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a seis de Março, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda a los oficiales reales prucuren de cobrar lo que a su Magestad pertenece en buena plata.*

Año de  
573.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra real hazienda de la ciudad de Mexico de la nueva España: los nros oficiales de la casa de la cōtratacion de Seuilla nos han escrito q̄ la mayor parte de la plata q̄ ha venido por cuenta nuestra en esta vltima flota de que ha sido general Iuan de Alcega, ha sido plata baxa, y particularmente la q̄ embiā los nuestros oficiales de la ciudad d̄ la Veracruz, de la q̄ hā cobrado de los derechos de almojarifazgo a nos perteneciētes d̄ las mercaderias q̄ alli se descargā, y se ha vedido en precios baxos, en q̄

nuestra hacienda ha recibido daño, y porque no es justo dar lugar a esto, os mado que de aqui adelante procuréis de recibir en la mejor plata que ser p diere las pagas que se hiziere de lo q se nos deuere de los dichos derechos de alnojarifazgo y de tributos y quintos reales y otras rentas y aprouechamientos que en esta tierra nos pertenecieren, de manera que no aya en ello la quiebra y menos valor que ha auido en la que vino en la dicha flora. Fecha en el Pardo, a treze de Otubre, de mil y quinientos. y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
582.

*Cedula dirigida a los oficiales de la nueua España, que dispone y manda no reciban por cuenta de lo que a su Magestad pertenece, plata que tenga menos ley de dos mil y duzentos y diez maravedis.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda de la nueua España que residis en la ciudad de Mexico: Nos fomos informado que la plata que se nos ha traydo de essa tierra en la vltima flora que vino della, ha sido muy mala y baxa de ley, y q se ha perdido mucho en la venta della, y que la de particulares comunmente es mejor, y deue auer algun fraude en daño de nuestra hacienda. porque al tiempo que se cobran nuestros quintos se cobran de las mismas planchas que se trae a quintar y porque conuiene que esto se remedie, os mandamos que tengais particular cuidado de que toda la plata que cobrarades, y metieredes en nra caxa anfi de quintos como de tributos y qualesquier pagos sea de dos mil y duzentos y diez maravedis de ley, y de menos valor no la recibais, y al tiempo que se empacare para embiarnos la hagais q a ello se halle presente vn escriuano que de fee y testimonio de la ley que tuuiere, y de las planchas o texos en que viene: el qual testimonio embiareis a los nros Regente y juezes oficiales de la casa de la cõrtaçio de la ciudad de Sevilla, y otro tal nos embiareis dirigido al nuestro Consejo de las Indias, y dareis ordẽ como todo venga en planchas y tejos, y no vengan pedacitos menudos. Fecha en Lisboa, a treinta de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
528.

*Cedula que dispone y manda que los derechos que a su Magestad pertenecieren los cobren de manera que no sea en perjuizio de la real hazienda.*

**E**L Rey. Nuestro gouernador y oficiales de la prouincia y puerto de Santa Maria: Yo soy informado que lo que en la dicha tierra nos pertenece anfi de nuestro quinto como de otros derechos de entradas y rescates de esclauos y otras cosas se nos paga de lo peor parado y menos prouechofo, y en otros baxos y en esclauos valientes, y en pieças y cosas de poco valor, y lo mejor y mas rico se queda y reparte entre otras personas particulares, todo en daño y fraude de nuestra hacienda. Por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante cada y quando nos perteneciere e huieremos de auer de qualesquier derechos anfi de nuestro quinto como en otra qualquier manera, de qualesquier entradas y cabalgadas y rescates y otras cosas, hagais que se nos pague y gualmente en cosas y de manera que no sea en perjuizio de nuestra hacienda, ni de otro tercero alguno, y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nue tra merced, y de diez mil maravedis para nuestra camara. Fecha en Mõçon, a cinco dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos. Señalada del Consejo.

Año de  
564.

*Cedula que manda que se hagan cargo los oficiales reales de lo que procede de los pesos largos que reciben por hazienda de su Magestad.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru q residis en la ciudad de los Reyes: A nos se ha hecho relaciõ que vosotros no os cargais de lo que procede de lo que reconocen los pesos largos que vosotros hazeis al tiẽpo que recibis el oro y plata de nros quintos, pretendiendo con ello suplir la merma que se hallare en el oro y plata q anfi ouieredes recebido de nros quintos y por q auiendo la cuẽta y cuidado q es razõ que aya en el buen tratamiento de la dicha plata y oro que vosotros recibis, no puede auer merma, y q a nuestro seruiçio conuenia que de todo lo que se os entregasse se os hiziesse cargo al justo, para que supierdes y entendierdes que todo era hacienda nuestra, y que anfi auiaades de

## Consejo Real de Indias.

305

de dar cuenta de las dichas sobras como de la demas hacienda nuestra, de que os haziades cargo, y me fue suplicado vos mandasse que en el pesar del oro y otras cosas de que a nos se deue el quinto, o otros derechos, hiziesse des los pesos justos a las partes, y no pesassedes a lo largo, y que de todo lo que recibiesse des en nuestro nombre como nuestrs oficiales, os hiziesse des cargo al justo y dielles des cuenta: porque desta manera se sabria lo que era de nuestra hacienda Real, y cessarian algunos fraudes e inconuinentes que de lo contrario resultauan, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y de aqui adelante os hagais cargo de todo lo que recibieredes para nos, aunque sea los pesos que ansi recibieredes largos, y de todo ello deis cuenta, para que cessen los fraudes e inconuenientes que de hazerle lo contrario podria auer: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez y nueue de Octubre de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Capitulo de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hacienda año de setenta y dos, que manda a los oficiales Reales se hagan cargo de lo que procediere de los pesos largos que recibieren como lo declara la cedula de arriba.*

Año de  
572.

**P**Or cedula nuestra tenemos mandado que los nuestros oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que recibieren para nos, aunque sean los pesos que ansi recibieren largos, y de todo ello den cuenta, y ansi lo guardareis y cumplireis.

*Cedula que dispone y manda a los oficiales de la nueva España tengan cuenta de cobrar los dos nouenos de los diezmos.*

Año de  
539.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España, sabed que en las erecciones que las yglesias de Mexico y Taxcala tienen, y en las que embiamos para las yglesias de Guaxaca, y Mechoacan en la manera que se manda tener el repartimiento de los diezmos entre otras cosas se prouee, que sacando la quarta parte de todos los diezmos enteramente los perlados y la otra quarta parte los Cabildos ansi mismo enteramente, las otras dos quartas partes que quedao, que es la mitad, se partan en nueue partes, y dellas se uos den las dos nouenas partes como mas largamente vereis por las dichas erecciones. Agora yo he sido informado que por auer nosotros hecho merced a las dichas yglesias para la edificaciõ dellas por cierto tiempo de las dichas dos nouenas partes, no entendeis en cobrarlos: y porque a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hacienda conuiene que vosotros tengais cuenta y razon de lo que valen los dichos dos nouenos en los dichos Obispados, y los cobreys, y de vuestra mano los reciban, vos mando que desde el dia que esta mi cedula vos fuere notificada en adelante cobreis en cada vn año las dichas dos nouenas partes que ansi nos pertenecen de los diezmos de los dichos Obispados, y ansi cobrados, los deis de vuestra mano a las dichas yglesias todo el tiempo que durare la merced que dellos tienen, y cumplido el dicho tiempo lo retengais en vosotros, haziendo cargo a vos el tesorero dello, como de las otras cosas de nuestra hacienda y patrimonio Real: de lo qual ternéis cuenta y razon particular de lo que en cada Obispado montare, y si algunas de las dichas mercedes que las dichas yglesias tienen es por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que remos que gozen de ella por todo este presente año de quiniētos y treynta y nueue, y por los años de quiniētos y quarentay quarenta y vno, y no mas, y dende en adelante lo cobreys para nos, como dicho es. Fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda a los oficiales de su Magestad se hagan cargo de los dos nouenos como se hazen de la demas hacienda de su Magestad.*

Año de  
562.

**E**L Rey. Presidēte y Oydores de la nra audiēcia Real de los Cõfines q̄ reside en la ciudad de Sãtiago de la prouincia de Guatimala, y nros oficiales de la dicha prouincia en el nro Consejo

Consejo de las Indias se han visto vnas cuentas tocantes a nuestra hazienda, que vos los dichos nuestro Presidente y Oydores tomastes por nuestro mandado a los dichos nuestros oficiales de su cargo de nuestra hazienda de los años passados de quinientos y cinquenta y ocho y cinquenta y nueue, y por todas ellas no ha parecido que os ayais hecho cargo vos los dichos nuestros oficiales de los dos nouenos de los diezmos a nos pertenecientes, ni por ellos se puede entender lo q̄ desta renta se ha hecho despues q̄ essa tierra se descubrio y poble, aunq̄ creamos q̄ se aura hecho merced por nos a las yglesias de essa prouincia para la fabrica dellas, y porq̄ es bien que de todas nuestras rentas que en essa tierra tenemos aya razon y cuenta particular en los libros, que vos los nuestros oficiales teneis del cargo de nuestra hazienda. Vos mandamos que de aqui adelante vos los dichos nuestros oficiales os hagais cargo de los dos nouenos de los diezmos a nos pertenecientes, poniendo particularmente lo que montan y de que proceden, de manera que aya cuenta y razon particularmente de lo que esta renta valiere en cada vn año, y si por caso nos ouieremos hecho merced de los dichos dos nouenos para ayuda a la fabrica de las Yglesias de essa prouincia vos los dichos nros oficiales pondreis por data y descargo en las dichas vuestras cuentas la merced que ouieremos hecho, con el recaudo que tomaredes de la persona a quien los dichos dos nouenos se entregaren, que lo aya de auer de manera que de todo lo que en essa tierra perteneciere a nos aya cuenta y razon de cargo y descargo, y vengan anssi en las cuentas q̄ ante nos embiaredes en cada vn año conforme a lo q̄ por nos esta proueydo y mada do, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Junio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 175. *Cedula que dispone y mada al Virey del Peru prouea y de orden como los oficiales reales cobren los dos nouenos y se hagan cargo dellos.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro Virey y capitán general de las prouincia del Peru, y Presidente de la nuestra audiencia real de la ciudad de los reyes: El licenciado Ramirez de Cartagena nuestro fiscal de essa ciudad nos ha escrito q̄ entendiédo lo mal que se cobra lo que se nos deue de los dos nouenos de los diezmos de los obispados de essa tierra, pidio en essa audiencia prouision para que los diezmos no se pudiesen rematar en persona eclesiastica, y q̄ vno de los nuestros oficiales se hallasse presente, y q̄ acabado el remate se diese recudimiento contra el arrendador para que acudiesse con aquella parte a los nuestros oficiales de cada distrito, y q̄ auiendo se le mandado dar la dicha prouision se suplico della por parte de la Yglesia del Cuzco, y se trataua pleyto sobre ello, y porq̄ como sabeis conforme a las concesiões de los Summos Pontifices, y a nuestro patronazgo nos pertenecen los dichos dos nouenos de los diezmos de los Obispados de essas partes, y es justo que se nos acuda con ellos, sin que se reciba daño ni fraude en ello, os mando q̄ en conseruacion de lo q̄ assi nos pertenece por el dicho patronazgo, proueaís que los dichos dos nouenos no sean defraudados, si no q̄ se cobren por los nuestros oficiales de essa tierra, y se les haga cargo de lo que montaré, como por maraueis de nro auer. Fecha en Madrid, a diez y siete de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 172. *C.A.P. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazjenda, año de setenta y dos, que dispone y manda al tesorero de la real hazjenda cobrar lo que a su Magestad perteneciere de sus rentas y derechos.*

**A**Veis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las rentas a nos pertenecientes del quinto, y derechos de oro y plata piedras y perlas, derechos de almojarifazgo de las mercaderías y cosas que a la dicha ciudad lleuaré de aquellas cosas que no estuuiere cobrado por los nuestros oficiales, y el quinto y derechos que nos perteneciere de todos y qualquier rescates que en la dicha ciudad se hizieren, y lo que montaré los dos nouenos a nos pertenecientes de los diezmos della, y de los enterraméitos y sepulturas oques y téplos de Indios, y las deudas q̄ se nos deuiré, y todas las demas rétas prouechos y derechos q̄ nos pertenecieré en qualquier manera, y deue entrar y deuieredes cobrar, y os hareis cargo de todo ello por el libro comun de la dicha caxa, y por el vuestro particular, y por el del contador firmado en cada libro por ambos a dos.

C.A.P.

## Consejo Real de Indias.

307

*CAP. De las dichas ordenanças que manda sobre el tesorero lo que a su Magestad perteneciere de los aprouechamientos y grangerias de la tierra.*

Año de  
572.

**A** Veis de cobrar vos el tesorero todo el oro y plata y maravedis que nos pertenecieren de los aprouechamientos y grangerias que tuuieremos en la dicha ciudad.

*CAP. De las ordenanças que dispone y manda que el tesorero sobre todas las penas de camara, y las meta en la caixa real.*

Año de  
572.

**A** Nñi mismo auéis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las penas que a nuestra camara y fisco se aplicaren en la dicha ciudad por la nuestra justicia della, pidiendo para el dicho efetolista y relacion a qualesquier nuestros escriuanos de las condenaciones que para la dicha nuestra camara se ouieren hecho, y de lo que desto cobrare des os hara cargo el dicho nuestro contador en todos los dichos libros a parte, y luego que cobrare des lo que nos pertenece en la dicha ciudad, el mismo dia que se cobrare sin mas dilacion se metera en la dicha nuestra caixa real en presencia del dicho nuestro corregidor y vos el tesorero y contador asentareis lo que anñi se metiere en la dicha caixa en el libro comun della por la forma suso declarada.

*CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda que de todo lo que se hallare en enterramientos sepulturas o ques tēplos y otros lugares sea la mitad para su Magestad, y se haga cargo dello al tesorero, y la otra mitad para el que lo hallare.*

Año de  
572.

**A** Nñi mismo de todo el oro plata perlas y piedras y otras cosas que se hallarē anñi en enterramientos sepulturas o ques o templos de Indios, como en otros lugares que ofrecen sacrificios a sus idolos y lugares religiosos, escondidos o enterrados en casa o heredad o tierra, o en otra qualquier parte publica o concegil o particular de qualquier estado preeminēcia o dignidad que sea, de todo ello y de lo demas que desta calidad se huuiere hallado o hallare, asì por acaecimiento como buscandolo de propósito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere, con que si alguna persona encubriere el oro y plata y piedras y perlas y otras cosas q̄ hallarē en los dichos enterramientos, y no lo manifestaren para que se les aplique lo q̄ conforme a lo suso dicho les pueda pertenecer, ayan perdido todo aquello, y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra camara: y todo lo que anñi nos perteneciere de lo suso dicho, lo auéis de cobrar vos el tesorero, de que os auéis de hazer cargo, como de la demas hazienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respeto o por miedo de los Españoles, o por otra causa lo tengan escondido.

*Cedula dada en declaracion de los tesoros que se han hallado en las prouincias del Peru, en la visita general que por comision del Virey don Francisco de Toledo se hizo en aquella tierra, que dispone y manda que pertenezca todo ello a su Magestad.*

Año de  
575.

**E**L Rey. Por quanto nos somos informado que algunas personas de las que don Francisco de Toledo nuestro Virey de las prouincias del Peru, y con comision fuya entrā a hazer la visita general que se ha hecho por nuestro mandado en aquella tierra han hallado algunos tesoros, y pretenden ser suyos, y que lo que se ha hallado en adoratorios y santuarios sin descubridor, las Yglesias de las dichas prouincias pretēden pertenecerles, y an simismo las tierras ganados chaquira joyas y otras cosas que eran de los Ingas, y del Rayo y Sol, que estauā dedicadas al seruicio de los idolos: y porque anñi lo vno como lo otro cōforme a derecho, y a lo que por nos esta proueido nos pertenece, y lo auemos de auer, y no las dichas Yglesias y personas particulares, por la presente lo declaramos anñi, y mādamos al dicho nuestro Virey Presidente y Oydores de las nuestras audiēcias reales de las dichas prouincias q̄ guarden y cūplan esta nuestra cedula, y cōforme a ella prouea como avamos y rēgamos y se nos acuda cō todo lo q̄ anñi se ouiere hallado y hallare a qui adelante de

de las cosas susodichas, sin que dello falte cosa alguna. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
575.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virey don Francisco de Toledo, en veinte y siete de Hebrero, de sesenta y cinco en conformidad de la cedula antes desta.*

**H**emos visto las dudas que se os ofrecen a cerca de la prouision que habla de la parte que han de auer de los tesoreros los que los descubrieren, y en quanto a la duda que se os ofrece, si las personas que salen a visitar la tierra con vuestra instruccion han de tener parte en los dichos tesoros que descubrieren durante la visita como los demas. Porque como sabeis no todos los que quisieren se pueden dar a buscarlos, si no los q̄tuuieren licencia para ello, del gouernador de estos Reynos, o de los corregidores en su nombre, y los que salen a visitar la tierra demas de ser ministros nuestros, no la tienen, nos ha parecido que no gozen de la parte de los dichos tesoros que se descubrieren durante su visita, si no que todo enteramente sea para nos, como todo lo demas que se hallare en adoratorios y otros santuarios sin desculridor, que algunos ecclesiasticos pretenden ser de las Yglesias, y todas las tierras ganados Chaquira y joyas, y otras cosas que eran de los Ingas y del rayo del Sol, que estauan dedicados al seruicio de los Idolos, porque todo nos pertenece de derecho como se ha declarado por la cedula que con esta se os embia: la qual hareis que se guarde: y si por alguna buena diligencia que los visitadores quieren hecho en estos descubrimientos os pareciere que se les deue hazer alguna merced, darnos heis auiso dello para que se les haga.

Año de  
522.

*CAP. antiguo que se daua al contador para el uso de su oficio, que manda haga cargo al tesorero que cobre el quinto de todos los rescates y contrataciones.*

**O**Tro si auéis de hazer cargo al nuestro tesorero que cobre el quinto que a nos pertenece de todos los rescates y contrataciones que en la dicha prouincia se hizieren por voso por los vuestros oficiales en nuestro nombre, y por el dicho nuestro gouernador y otras qualesquier personas que en la dicha prouincia estuuieren, y a ella fueren cõform a nuestras instrucciones ordenanças prouisiones y mercedes.

Año de  
522.

*CAP. de la dicha instruccion, que se daua a los tesoreros, que manda que cobre el quinto y otros derechos de sus rescates.*

**Y**Ten auéis de cobrar el quinto y otros derechos qualesquier a nos perteneciédes de todos y qualesquier rescates que en la prouincia de la nueua Toledo se hizieren de aqui adelante así de Guaniles perlas y piedras preciosas de q̄ se deuan pagar y nos pertenezci en qualquier manera, de lo qual vos hareis cargo por ante el contador, segun dicho es.

Año de  
571.

*Cedula que manda que los oficiales de nombre de Dios tengan muy particular cuydado que las denunciaciones se sentencien y determinen.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nombre de Dios de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del oro: A nos se ha hecho relacion, q̄ a nro seruicio y buẽ recaudo de nra hacienda cõuiene mandassemos que las denunciaciones que se hizieren de las mercaderias q̄ van a essa prouincia destos Reynos sin registro, y otras cosas prohibidas se hiziesen ante vosotros, por q̄ haziédose ante la justicia ordinaria como hasta agora se ha tenido por costumbre, contentando a parte al denunciador o juez que dello ha conocido, quedã de sierras las denunciaciones, y no se trata mas dellas, y dexan de cobrar lo q̄ pertenece a nra hacienda. Y auiendose visto y platicado por los de nuestro consejo de las Indias, para lo que toca al buen recaudo de nuestra real hacienda, ha parecido que vosotros como ministros della lo podreis y deueis hazer y remediar: y así os mando que tengais particular cuydado y cuenta con las denunciaciones que se hizieren por nuestra parte de las mercaderias y otras cosas que se lleuan a essa tierra por registrar, para que en caso que los denunciadores no las siguieren, las hagais vosotros seguir y acabar, haziendo con todo cuydado y diligencia como de vuestras personas se confia. Fecha en San Lorenzo el Real, a seis

seis de Agosto, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Francisco de Erafo. Señalada del Consejo

**Prouisiones cedulas capitulos de instrucciones y cartas que tratan de la forma y orden que ha de tener la caja real donde se ha de meter la hacienda real que han de cobrar los oficiales.**

*Prouision que dispone y manda que aya arca de tres llaves en las Indias donde se metra la hacienda real, y que sean diferentes, las quales tengan los tres oficiales cada vno la suya, y que no se saque della cosa ninguna, si no fuere en presencia de todos.*

Año de  
125.

**D**ON Carlos, &c. Por quáto auemos sido informados que en la guarda del oro que nos ha pertenecido y pertenece en las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano, así de nuestro quinto y derechos como en otra qualquier manera, no auie do la guarda y recaudo que cõuiene, ni se nos ha emblado a los tiempos que podria venir, y lo tenemos mandado para nos seruir dello, a causa de entrar en poder de los nuestros tesoreros de las dichas tierras e islas solamente, y no tener llave dello los otros nuestros oficiales: lo qual ha sido causa que algunos de los nuestros tesoreros há hecho, y hazẽ fraudes y engaños en deseruicio nuestro, y daño de nuestra hacienda, recibiendo y trocando oro de menos ley y quilates que lo que para nos reciben y cobran, y lo mismo hazen y podrian hazer en las perlas que entran en su poder: y demas desto se aprouechan del dicho nuestro oro, porque mercadan y tratan y contratan con ello, y lo tienen encubiertoy de fraudado, sin nos lo embiar a los tiempos y quando son obligados y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante esto cesse, y en ello aya la orden y recaudo que conuiene, y se quiten los dichos inconueniẽtes. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, y cõmigo el Rey consultado, fue acordado que deua mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos a los nuestros oficiales de la dicha isla Española que desde el dia que esta nuestra prouision les fuere notificada en adelante todo el oro perlas y aljofar que entrare en poder del nuestro tesorero de la dicha isla en qualquier manera, así de nuestros quintos y almojarifazgos e deudas como en otras qualesquier, se pongan en vna arca con tres llaves diferentes, y que dellas tenga la vna el nuestro tesorero de la dicha isla, y las otras dos el nuestro cõrador y fator della, y que no se pueda sacar ningun oro de la dicha arca, si no fuere por mano de todos tres: porque desta manera se escusará todos los dichos fraudes e inconueniẽtes, e nos podremos ser seruidos de ello, y se nos podra embiar a los tiempos que tenemos mandado: lo qual mandamos a los dichos nuestros oficiales que así lo guarden y cumplan y executen, so pena de perdimiento de sus oficios y bienes, para la nuestra camara: en la qual dicha pena lo contrario haziẽdo los condenamos y auemos por condenados, y así mismo mandamos al nuestro Presidente y Oidores y otras nuestras justicias qualesquier de la dicha isla, que así lo guardẽ y cumplan y hagan guardar y cumplir so pena de la nuestra merced, y de cien mil maraue dis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo, a veinte y quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesárea y Catholicas Magestades la fize escribir por su mandado. Episcopus Oxomen. Doctor Beltran. Licẽciado Maldonado. Registrada Iuan de Samano. Vibina por Chanciller.

*Cedula dirigida a los oficiales de la nueva España, que dispone y manda tengan vna arca de tres llaves diferentes, que cada vno dellos tenga la suya, donde se metá lo que a su Magestad pertenece de sus quintos y otros derechos.*

Año de  
125.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la nueva España, yo soy informado que vos el nuestro tesorero de la dicha tierra no auéis tenido el recaudo necessario, y q̄ cõuernia en el oro q̄ nos ha pertenecido y se ha cobrado para nos, y entrádo en vño poder dádo de lo nuestro por otro de no tanta ley, de que nos recibimos deseruicio, y nuestra haziẽda fraude y engaño, y se siguen otros inconuenientes. Por ende yo vos mando que agora  
y de



y de aqui adelante todo el oro que se cobrare y nos perteneciere de nuestras rétas e quintos en qualquier manera, se pongan en vna arca con tres llaves diferentes, y que dellas tégan la vna el nuestro tesorero y las otras dos vosotros el nuestro còtador y fator, y que no se pueda sacar ningun oro de la dicha arca si no fuere por mano de todos tres, porque desta manera no se podra trocar el dicho oro por otro mas baxo, ni hazer se fraude alguno, y estara presto para nos lo embiar cada y quando ouiere nauios. lo qual vos mandamos que asì hagais y cumplais sopena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra camara. Fecha en Toledo, a quatro de Nouiembre, de mil y quiniéto y veinte y cinco años. Yo el Rey. por mādado de su Magestad Fráncisco de los Cobos. Señalada del Còsejo.

Año de  
578.

Esta cedula  
esta reuoca  
y mādado q  
no aya esta  
quarta lla-  
ue.

*Cedula general que dispone y manda que como en la caja real aya tres llaves para cada vno de los oficiales la suya, aya otra mas que sean quatro, para que la quarta la tenga el Presidente.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informado que a nuestro seruicio y para el buen recaudo de nuestra real hacienda conuiene que al nuestro Presidente de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Guadalaxara de la nueva Galicia tégan vna llave de nra real caja, demas de las tres que tienen los nros oficiales de la dicha prouincia, y se halle presente a las fundaciones, y nra voluntad es que asì se haga. Por la presente mādamos q de aqui adelante el dicho nuestro Presidente tenga la quarta llave de la dicha nuestra caja, y se halle presente con los dichos nuestros oficiales asì recibiendo como pagando entrando o saliendo de la dicha caja qualquier hazienda nuestra, y a las dichas fundaciones, y por su ausencia o impedimento vno de los nuestros Oydores de la dicha nuestra real audiencia que el nombrare. Y mandamos al nuestro Presidente y Oydores della y a los nuestros oficiales que guarden y cumplan esta nuestra cedula, sin poner impedimento ni dificultad alguna, porque nuestra voluntad es que asì se haga. Fecha en San Lorenzo, a cinco de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP. De la provision dada para tomar las cuentas a los oficiales reales, en que se declara por el como se ha de hazer la caja real.*

**O**Tro si ordenamos y mandamos que la caja de tres llaves que estuviere en los dichos puertos sea muy grande y la madera buena y gruessa y muy bien barreada de barras de hierro, y con buenas cerraduras y llaves diferentes, y que este en parte segura, dōde no le pueda succeder inconueniente alguno, y que asì les sea notificado a los dichos nuestros oficiales, especialmente al dicho nuestro tesorero, a cuyo cargo ha de estar la dicha caja.

Año de  
554.

*CAP. De la instruccion antigua que se daua a los oficiales reales para el uso de sus officios que dispone y manda que no estando hecha la caja, la haga luego, donde se ponga lo que a su Magestad pertenece.*

**Y** Para que en nuestra hacienda aya el recaudo que conuenga, mandamos que de todo el oro y plata y aljofar y perlas que ouiere en vuestro poder asì de nuestros quintos y derechos de almoxarifazgo e deudas, como en otra qualquier manera se pongan en vna arca con tres llaves diferentes, y della tengais vos el nuestro tesorero la vna y la otra el contador y la otra el fator, y si el arca al tiempo que llegaredes no estuviere hecha, dareis ordē como luego se haga, de manera que en ello aya todo buen recaudo, y no se pueda sacar el dicho oro de la dicha caja, si no fuere por mandado de todos tres, porque hazindose asì se escusaran todos fraudes e inconuenientes, q de lo contrario se podrian recrecer: lo qual mandamos que asì hagais y cumplais y guardeis vos e los dichos nuestros oficiales, sopena de perdimiento de vuestros bienes, e de vuestros officios para nuestra camara e sifco, en las quales dichas penas lo contrario haziendo vos condenamos y auemos por condenados.

*CAP.*

## Consejo Real de Indias.

311

*CAP. De las últimas ordenanças, hechas para el buen recaudo de la Real hacienda y administracion della, que dispone y manda, aya caxa de tres llaves muy recia y varreada, que este en las casas Reales a riesgo y cargo de todos los oficiales.*

Año de  
528.

**P**ara que en nuestra hacienda aya el buen recaudo y administracion, ha de aya en la dicha ciudad de Nombre de Dios, vna arca grande muy recia y varreada: la qual, como caxa nuestra ha de estar muy guardada y a buen recaudo, en nuestras casas reales, a riesgo y cargo de vos el nuestro Contador y el nuestro Tesorero, y ha de tener tres llaves diferentes y de buenas guardas y la vna dellas ha de tener el Corregidor o Alcalde mayor de la dicha ciudad, y otra vos el nuestro Contador, y la otra vos el dicho Tesorero en vuestro poder, sin fiallas de vuestros criados ni oficiales.

*Promision antigua, que dispone y manda que se guardelo proueydo, cerca de que aya caxa de tres llaves, y que se hallen todos los oficiales a las fundaciones, y que el oro y plata que a su Magestad perteneciere dellas, lo cobren, lleuen y metan luego en la caxa Real, en presencia de todos, y que antes de meterse en ella no se pague ninguna cosa.*

Año de  
528.

**D**ON Carlos, &c. A vos el nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chanzilleria Real de las Indias, que reside en la isla Española, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que estando como esta por nos mandado, que el oro y plata q̄ nos tuuiereis y nos perteneciere en essa isla, se ponga en vna arca de tres llaves diferentes: las quales tengã los nuestros Tesorero, Contador, y factor dessa isla, cada vno dellos la suya, y que no se pueda sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de todos tres, segun que mas largamente en la dicha prouision que dello mandamos dar, se contiene. Diz que aquella no se guarda ni cumple, y que sin embargo dello, el nuestro Tesorero dessa isla, tiene el oro y perlas que nos pertenece en su poder, y que para remedio desto y escusar los fraudes que se podian hazer, conuernia, que el oro que nos pertenece de nuestro quinto y derechos, luego como se sacasse de la casa de la fundacion donde se nos paga, todos tres los dichos nuestros oficiales, lo lleuassen a la dicha arca, sin lleuar fuera della cosa alguna, y que antes que se metiesse en la dicha arca, no se librasse ni pagasse cosa alguna dello, y que en lo que toca a los derechos del Almoxarifazgo, que el Tesorero fuesse obligado en fin de cada semana, a traer lo que tiene cobrado, para lo meter en la dicha arca. Y porque nuestra voluntad es de mandar proueer como en todo aya el recaudo que conuenga: Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que veades la dicha nuestra prouision que ansí por nos fue dada cerca de la dicha arca de las tres llaves, que de suso se haze mencion, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Y porque mejor recaudo aya en nuestra hacienda, y en ella no se pueda hazer fraude: Mandamos que cada y quando se metiere oro a fundir en la casa de la fundacion, todos tres los dichos nuestros oficiales esten presentes a la tal fundacion, desde que se metiere a fundir, hasta que salga fundido: y que el oro q̄ nos perteneciere de nros quintos e derechos, luego como se sacare de la casa de la fundacion, donde se nos paga y cobra, todos tres los dichos nros oficiales lo lleuẽ y metan en la dicha arca, sin quedar fuera della cosa alguna, y que antes que se meta en la dicha arca, no se libre ni pague cosa alguna dello. Y quanto a lo que toca a los derechos de Almoxarifazgo a nos pertenecientes: mandamos que el dicho nuestro Tesorero e la persona que fuere obligado a los cobrar, en fin de cada semana, traiga y meta en la dicha arca por ante todos tres los dichos nuestros oficiales, que tienen las llaves de lo que ouiere cobrado. Todo lo qual en esta nuestra carta contenido, vos mandamos que hagais cumplir y executar como en ella se contiene, e sin que en ello aya falta alguna, e vosotros en fin de cada mes terneis cuidado de visitar la dicha arca, para saber si defuera della ay alguna cosa de nuestra hacienda: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al. Dada en Burgos, a quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Secretario

cretario de su Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mádado. Episcopus Oxomenlis. Doctor Beltran. Garcia Episcopus Ciuitaré. Licenciado Manuel. Registrada, Iuan de Samano. Urbina por Chanciller.

Año de 533. *Cedula que dispone y manda se haga vn cofre mediano con tres llaves diferentes que cada vno de los oficiales tenga la suya, para que se lleue a la fundicion y se meta en el oro y plata que perteneciere a su Magestad de los quintos y otros derechos.*

**E**L Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia e Chancilleria, que reside en la ciudad de Tenuxtitan, Mexico de la nueva España y nuestros oficiales della, por que en nuestra hacienda quintos y derechos aya el buen recaudo y fidelidad que conuenga, vos mando que luego que esta mi cedula recibais compreis vn cofre mediano cō tres llaves de las cuales tenga la vna vos el contador y la otra vos el factor, y la otra vos el tesoro, el qual lleueis a todas las fundiciones q̄ en esta tierra se hizieren dentro del qual dicho cofre luego que se acabare de abalançar y pesar qualquier oro nuestro de los dichos quintos y otros derechos que en la dicha fundicion nos pertenecieren: y estando marcado, se eche en el en presencia de todos tres juntos, poniendo y asentado en vuestro libro las partidas que así se echaren con cada dia mes e año, pormanera que tengais claridad como es aquel mismo que se echo: y luego que cōforme a lo susodicho ayais merido alguna partida en el dicho cofre, hazerlo heis poner en el arca de las tres llaves grande que teneys, y esta orden guardareis y cumplireis, e sin embargo de qualquier instruccion nuestra que para la guarda del dicho oro vos este dada y del cumplimiento dello vos el nuestro Presidente e oydores terneis cuidado, y de nos auisar siempre como se cumple. Lo qual vos mado que guardays como capitulo de vuestra instruccion, e no fagades ende al. Fecha en Monçó a tres dias del mes de Octubre, de mil e quinientos y treinta y tres años. Yo el Rey. Por mádado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Consejo.

Año de 535. *Cedula que dispone y manda, que los tributos que se traxeren a poder de los oficiales Reales de lo que a su Magestad pertenece, esten debaxo de tres llaves diferentes, que sea cada vno dellos la suya.*

**L**A Reyna. Presidente e oydores de la nuestra audiencia e Chancilleria Real de la nueva España, yo soy informado que la ropa y cacao que se cobra de los pueblos que están en corregimientos, se pone debaxo de vn llave que tiene el nuestro factor de esta tierra hasta que se venda y beneficie, y porque aca ha parecido que esto no es recaudo suficiente para la guarda de los dichos tributos, yo vos mando q̄ luego proueaís como los dichos tributos esten debaxo de tres llaves diferentes, las cuales tengan los dichos nuestros oficiales segun e como tienen las de la arca de las tres llaves donde tienen nuestros quintos, e auisarnos heis de como esto se guarda e cumple, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Mayo, de mil e quinientos y treinta e cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 529. *Cedula inserto e incorporado vn capitulo de instruccion que dispone y manda que el cuño cō que se ha de marcar el oro que se fundiere este en el arca de las tres llaves, y que no se saque della sino fuere por mano de todos tres oficiales.*

**L**A Reyna. Presidente e oydores de la nuestra audiencia y Chancilleria Real que esta y reside en la isla Española y nuestros oficiales della, porque he sido informada, que a causa de estar fuera del arca de las tres llaves el cuño con que se marca el oro que se funde en esta isla podra auer algun fraude o engaño en el marcar dello, he mádado por vn capitulo de la instruccion que de nuevo mando embiar a vos los dichos nuestros oficiales q̄ el dicho cuño se ponga en el arca de las tres llaves, su tenor del qual dicho capitulo es este que se sigue.

Otro sí, porque en el cuño con que se ha de marcar el oro que se fundiere en la dicha isla aya el recaudo necesario, y no se pueda hurtar ni perder para se poder hazer con el algun

## Consejo Real de Indias.

313

gun fraude mandamos que el dicho cuño este en el arca de las tres llaves, y que quando se huviere de sacar sea por mano de todos tres los dichos nuestros oficiales y no de otra manera. Por éde yo vos mádo q conforme al dicho capitulo luego que esta recibays hagais poner el dicho cuño en la dicha arca de tres llaves, tomándole de la persona en cuyo poder estuviere, a la qual mandamos que luego que por vos fuere requerido, vos lo de y entre que para que de la dicha arca se saque al tiempo de las fundiciones por vos los dichos nuestros oficiales, de manera que no se pueda hazer fraude alguno en el marcar del dicho oro. Fecha en Madrid, a veynte y dos de Diziembre, de mil y quinientos y veynte y nueue años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*CAP. De la instruction que se dio al Virrey don Luys de Velasco año de cinquenta, que manda de orden como los oficiales Reales tengan arca de tres llaves para los depositos que ante ellos se hizjeren.*

Año de  
550.

**Y** Ten, que nuestros oficiales tengan vna caja de tres llaves donde esten todos los depositos que huviere para que no esten juntamente con el oro y plata y otras cosas a nos pertenecientes, y se guarde cerca desto lo que el Licenciado Tello de Sandoual del nuestro Consejo dexó mandado.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al gouernador de tierra firme, en cinco de Septiembre de cinquenta y cinco que manda prouea como los oficiales Reales tengan caixa de tres llaves para los depositos.*

Año de  
555.

**Q** Vanto a lo que dezis que estays determinado de hazer vn libro en que aya memoria de todos los depositos que huviere en esta tierra, porque estan muy derramados, los quales auays comenzado a recoger, y proueydo que esten en poder de vna persona llana y abonada, porque aya razon de todo quádo se aya de desembaraçar cada cosa, porque como en esta tierra las gentes paran poco, algunos se van con los depositos, y porque en cada ciudad auays nombrado vn depositario. Aca ha parecido que no cõuiene que los dichos depositos esten de la manera que dezis, sino que se pongan en vn arca de tres llaves, las quales tengan los nuestros oficiales de esta prouincia, y así os mando que luego que esta recibays, proueays que se remueuan en esta prouincia los depositos que se huviere hecho en ella de qualquier oro o plata, y perlas y otras cosas, y deys orden que se pongan en vna arca grande de tres llaves que para ello hagays hazer a costa de la misma hazienda, en la qual aya libro de entrada y salida para que se sepa lo que en ella se pone, y cuyo es, y lo que se saca, y a quien se da, o lo que dello se haze, las quales tres llaves tengan los nuestros oficiales de esta prouincia cada vno la suya, de manera que aya todo buen recaudo en los dichos depositos, la qual arca ha de estar en la casa y lugar donde estan las cajas de nuestra Real hazienda.

Sin embargo de lo que se máda por estos capitulos ay proueydos de depositarios.

*Cedula que manda al Virrey del Peru prouea como la caixa de bienes de difuntos este en poder y a cargo de los oficiales Reales.*

Año de  
571.

**E** L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorey capitán general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra audiéncia Real de la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que conuenia y seria muy necessario que la caixa de los bienes de difuntos estuuiesse en la parte y lugar donde esta la de nuestra hazienda en poder de los nuestros oficiales della como lo estaua antes q se sacasse de su poder para la entregar a vn regidor de esta ciudad que le tiene a su cargo, y porque auiendo visto por los de nuestro Consejo de las Indias, ha parecido esto cosa conuiniente, os mando que proueays y deys orden que la caixa de los dichos bienes de difuntos este siempre donde esta la de nuestra Real hazienda en poder de los nuestros oficiales dellas, para que ellos tengan quenta de la administracion de los dichos bienes de difuntos, y de los embiar a estos Reynos, y guardé en todo lo que disponen las ordenanças que para su buen recaudo estan hechas. Fecha en Madrid, a diez y siete de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

En el quaderno q trata de bienes de difuntos esta sacado muy en particular lo q esta proueydo y se ha de guardar.

Año de  
1550.

*CAP. De la instrucción del Virrey don Luys de Velasco dada en diez y seis de Abril de cinquenta que manda prouea como en la puerta de la pieza donde estan las cajas aya tres llaves.*

**Y** Porque mejor recaudo aya en nra hacienda mandamos q̄ en la camara y pieza dōde estan las dichas arcas de las tres llaves, a la puerta della se echē tres llaves en tres cerraduras diferentes, y cada vno de los nros oficiales tenga la suya como las tienē de las dichas arcas, y seruirá de buenos efectos que quando el oro y plata se pusiere en los caxones para nos lo embiar a estos Reynos los dichos caxones pongan en la dicha pieza con las dichas tres llaves hasta tanto que los dichos nuestros oficiales los embiē a la Veracruz, y en los dichos caxones se ponga la plata y oro muy apretado, y q̄ entre plancha y plancha se pōgā algunas mantas, pormanera que no luda vna con otra, y embiareys persona de confianza con la dicha plata hasta la ciudad de la Veracruz, el qual alli la vea pesar y entregar a los maestros de las naos que lo hā de llevar a España, a los quales se haga cargo de lo que se les entregare en el registro Real, como se suele hazer, y en ello porneis vos el mejor recaudo q̄ os pareciere, porque no aya falta en la dicha plata como muchas vezes acontece.

Año de  
1550.

*CAP. De instrucción del Virrey de la nueva España que manda a los oficiales no entreguen las llaves de las cajas Reales a ninguna persona salvo quando estuuieren enfermos o ausentes, que en tal caso las den a sus tenientes.*

**A** Nsi mismo vos mandamos y encargamos proueais que ninguno de los dichos nros oficiales de ni entregue las llaves de las dichas nras cajas de las tres llaves a ninguna persona de qualquier calidad que sea criado ni no criado suyo, sino que ellos mismos las lleuen por sus mismas personas, (saluo tan solamente quando estuuieren ausentes y enfermos, porque en tal caso su teniente ha de tener las llaves, y no lo ha de dar ni fiar de persona alguna como esta dicho: y los dichos oficiales que excedieren de lo contenido en este capitulo, incurran por ello en pena de dos pesos de oro de minas por cada vez que lo contrario hizieren, los quales se le quiten de su salario, allende que seran castigados como personas que quebrantan nuestros mandamientos.

Prouisiones y Cédulas, Capítulos de instrucciones y cartas y de ordenanças despachadas en diferentes tiempos, que disponen y mandan los libros que ha de auer en la caja Real, y en poder de los oficiales para el buen recaudo de la Real hacienda.

Año de  
1572.

*CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hacienda, año de setenta y dos que dispone y manda, que aya en la caja Real vn libro enquadernado, intitulado libro comun en que se asienten todas las partidas de cargo y data, y las firmen todos los oficiales.*

**H**A de auer en la dicha nuestra caja Real dētro della vn libro enquadernado, intitulado libro comun, y en el principio del se hā de assentar las partidas de oro y plata, y otras cosas que se pusieren en la dicha caja especificadamente de que procede cada vna con dias mes y año, y en otra parte del libro de la mitad adelante se ha de assentar todo lo q̄ se facare de la dicha caja, poniēdo el efecto para que se faca, las quales partidas as̄si del cargo como de la data se han de firmar al fin dellas por vos los dichos nuestro contador y tesorero, y factor, so pena de cada cien mil maravedis por cada vez que se dexare de hazer para nuestra camara y fisco.

Año de  
1572.

*CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda que antes que se meta el libro comun en la caja en presencia del Presidente y oficiales se quenten y numeren todas las hojas y se rubriquen cada vna dellas por todos ellos, y al fin y principio se ponga el numero que tuuiere rubricado, y la misma diligencia y preuencion se haga con el libro que ha de tener en su poder el contador.*

Antes

## Consejo Real de Indias.

315

**A** Ntes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caja de lastres llaves, ni se asiente ni escriua partida ninguna en el se ha de mostrar al nuestro Presidente de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Panama de la dicha prouincia de Tierra firme, y en su ausencia al oydor mas antiguo della, y en su presencia y de vos el nuestro contador, tesorero y factor se han de contar las hojas del y se hã de assentar al principio y fin del dicho libro y se ha de firmar y señalar por todos tres, y rubricar al pie de cada vna de todas las planas del dicho libro, y otro tal libro como este, y de la misma forma ha de estar en poder de vos el nuestro contador.

*Cedula en que manda, que cada vno de los oficiales tenga libro de cargo y data, y aya otro en la caja donde se asiente la razon de toda la hacienda por generos que este firmado de todos para que por el se comprueñ los cargos, y por los otros tres libros, los quales tengan en su poder los oficiales, y no los entreguen a persona ninguna.*

Año de  
570.

**E** L Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España y nuestros oficiales de la dicha ciudad, A nos se ha hecho relacion que en principio de cada vn año al tiempo que se toman las quantas de nra Real hacienda en esta dicha nueva España para las embiar ante nos al nuestro Consejo de las Indias, para que en el se vean y determinen conforme a lo por nos ordenado, se toma el libro original que tiene y ha de tener en su poder el nuestro contador de esta prouincia en que haze cargo a los nuestros tesorero y factor de esta tierra para embiarle ante nos con la que ra que embian para comprouacion della, de manera que el dicho contador queda sin tener libro alguno en su poder para lo que conuiene de dar razon de lo que es a su cargo, y q̄ demas desto al tiempo que se toman las dichas quantas por vosotros el escriuano de que ras ante quien passan, se quedan con el libro original que el tesorero presenta, y lo tiene en su poder anſi que en los libros de nuestra hacienda no ay el recaudo que conuiene, y por que como sabeis conforme a lo por nos ordenado y mandado para el buẽ recaudo de nuestra hacienda el nuestro tesorero de esta prouincia ha de tener su libro de cargo y descargo de lo que recibe y paga della, y el nro contador otro, y el nuestro factor y veedor otro, y que en nuestra Real caja ha de auer otro libro general que ha de estar siẽpre cerrado en ella dõde ha de auer cuenta y razon de todo lo que en nuestra hacienda en esta prouincia y de los cargos que se hazen a nro tesorero y factor y veedor della, y de lo que se paga por nuestro mandado: y todos estos quatro libros son y han de ser vna misma cosa, y han de tener vna correspondencia, y de lo que se paga digo y al tiempo que se tomare la quẽta conforme a lo que por nos esta ordenado y mandado al nuestro tesorero de esta tierra, y al factor de las cosas en genero que recibiere en principio de cada vn año se ha de ordenar el dicho cargo y data de la dicha cuenta, y este se ha de comprouar y verificar todos los cargos della por todos los dichos quatro libros como dicho es, que han de ser conformes, y las datas por los recaudos originales que los nuestros tesorero y factor presentare para sus descargos: y esta cuenta anſi ordenada y comprouada es la que se ha de sacar, y tenemos mandado que se saque y se ha de embiar al dicho nro Consejo, y desta ha de quedar registro en poder del escriuano ante quien passare, y no ninguno de los libros originales que hã de estar en nuestra Real caja, y tener los dichos nros oficiales como va declarado, que estos hã de quedar en su poder para que den cuenta y razon del estado de nra hacienda, cada y quãdo se les pida, porque de lo contrario resultan y podrian resultar muchos inconueniẽtes. Visto y platicado todo lo susodicho por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veays lo susodicho, y agora y de aqui adelante vos los dichos nuestro Presidente e Oydores proueaís que los dichos nuestros oficiales tengan cada vno de por sí vn libro de cargo y data de todo lo que es nra hacienda en esta prouincia, así de generos de ropa y de otras cosas que proceden de tributos conforme a las tassaciones que huuiere hechas como de todos los demas generos y miembros de hacienda que en esta tierra tenemos y tuuiere mos de aqui adelante, y que en nuestra Real caja de las tres llaves aya otro libro como cada vno de estos, a donde se asiente la razon de nuestra hacienda, y han de firmar todos tres oficiales cada partida del, conforme a sus instrucciones, y a lo por nos ordenado y mandado

y 3 do

do, y al tiempo que se tomare la cuenta de nuestra hacienda en principio de cada vn año, los nuestros tesorero y factor la traygan y presenten ante vosotros ordenada como es costumbre e incumbe a sus officios, y jurada: y esta cuenta se comprueue por vosotros todos los cargos della por el dicho libro general y por todos los tres libros que há de tener cada vno de los tres oficiales, y la data della por los recaudos originales que ante vosotros se presentaren, y pues ha de passar ante escriuano porque haga mas fee, las saque luego y las embiareis vosotros al dicho nuestro Consejo en principio de cada vn año, como os esta mandado, firmando los dichos nuestros oficiales el dicho traslado que ante nos se embiare, y firmandolo e signandolo el dicho escriuano porque con esto aura el recaudo que conuiene en nuestra hacienda, y así os mando que lo hagays y guardéis e cumplais en todo sin ceder dello, porque así conuiene a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra hacienda, y porque como va dicho se ha entendido que en poder del escriuano ante quien han pasado las dichas cuentas han quedado algunos libros originales, así los que auian de estar en nuestra caixa como de los que auian de estar y tener los dichos nuestros oficiales proueeréis que luego los bueluan a la dicha caixa a poder de los dichos nuestros oficiales que la tienen a su cargo por inuétario que dello se haga pues en su poder aura quedado registro de lo que huviere dado signado, que yo lo relieuo de qualquier cargo o culpa que por ello le pueda ser imputado, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en el Carpio, a veinte y seys de Mayo, de mille quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
172.

*CAP. De las dichas ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hacienda que dispone y manda, que demas del libro comun tenga el contador otro libro comun intitulado de acuerdo donde se asiente todo lo que por los oficiales se acordare tocante a hazienda, poniendolo por capitulos distintos y con dias y año.*

**D**emas del libro comun que así ha de estar en la dicha caixa de las tres llaves como dichos es, auéis de tener otro libro grande enquadernado, q̄ se intitule, libro del acuerdo, y ha de estar en poder de vos el nuestro contador donde se há de assentar todas las cosas que se acordaren, tocantes a nuestra hacienda y buena administracion della, declarando particularmente lo que se acuerda, poniendo el dia y año por capitulos distintos, y al pie de cada vno de lo que se acordare, y no os conformando vos el contador y tesorero en las cosas que así platicaredes lo comunicareys con el dicho nuestro alcalde mayor, o corregidor, o con alguno de los nuestros oydores de la dicha audiencia, halládose presente en la dicha ciudad del nombre de Dios, y se executara lo acordado por la mayor parte, y lo que de otra manera se hiziere no pare perjuizio a nuestra hacienda, y por lo hazer contra esta orden, incurra cada vno de vosotros en pena de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra camara y fisco.

Año de  
172.

*CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda, que demas de los libros comun, y de acuerdo tenga cada vno de los oficiales Reales en su poder, otro libro donde se asiente en las partidas de cargo y data, y relacion de lo que se acuerda, libra, paga y cobra.*

**A**nú mismo demas de los dichos libros el de común y acuerdo cada vno de vos el nuestro contador y tesorero y factor, auéis de tener en vuestro poder vn libro enquadernado tocante a vuestros cargos y officios, y assentar en el las partidas del cargo y data, y relacion de lo que se acuerda, manda y libra y cobra, y paga de nuestra hacienda, y tocante a ella, los quales libros así en la sustancia como en la forma y solennidad han de ser conforme a los otros dos libros, y las partidas en ellos assentados.

Año de  
170.

*Cedula que dispone y manda aya libro en poder de los oficiales donde se asiente el dinero Oro, Plata que se sacare de la caixa Real, y huviere de buelue a ella, poniendo en el particularmente el dia que se saca, y para que efecto, y quando se buelue a ella.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Mexico de la nueva España, el contador Martin de Yrigoyen nuestro contador de quantas de esta tierra, nos ha escrito que auiedo entendido por las quantas que os esta tomando, y por los libros que estan en vuestro poder, la poca cuenta y razon que auia en lo que toca a nuestra hacienda, y especialmente de la que se sacaua de nuestra Real caja para tornarlo a boluer a ella, por orden suya, el nuestro Visorrey de esta tierra dio su mandamiento para que vosotros tuuiesdes vn libro aparte en que assentassedes lo que ansi se sacaua de la dicha caja para boluer a ella, su tenor del qual dicho mandamiento es este que se sigue.

Don Martin Enriquez Visorrey Governador y Capitan general por su Magestad, en esta nueva España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside, &c. Hago saber a vos los jueces oficiales de la Real hacienda de su Magestad que el contador Martin de Yrigoyen, a quien esta cometido por su Magestad el tomar las quantas de su Real hacienda, me ha hecho relacion que por su Magestad esta mandado, que todo lo procedido de sus rentas desta nueva España, se meta en la caja de las tres llaves que esta en vuestro poder y que todo lo que en la caja se metiere y sacare, se asiente en vn libro que este dentro della, y que en los libros que tenéis, no assentais mas del dinero que se mete en la dicha caja, y lo que se paga por virtud de las libranças que se despachan, y que acontece para algunos efectos sacar la plata y dineros que se ha de boluer a la dicha caja, y q̄ solo se toma y queda la razon dello en papeles sueltos, lo qual es grande inconueniente al buen recaudo de la dicha Real hacienda, y porque si se perdiessen los tales papeles, se auenturaua a perder toda la cantidad que ansi se saca, y que conuendria poner en ello remedio, de manera que se quitasse el dicho inconueniente, y por mi visto atento a lo susodicho por la presente os mando que de aqui adelante hasta tanto que por su Magestad o por mi en su real nombre otra cosa se prouee y máda todo el dinero, oro, plata, que sacaredes de la dicha caja, en qualquier manera que aya y deua boluer a ella, lo assentareis en vn libro que para el dicho efecto mando tengais aparte, y firméis de vuestros nombres las partidas que ansi, sacaredes, declarando la cantidad, y el dia mes y año que se sacare y el efecto y causa para que se saca y quando se boluiere a la dicha caja assi mismo assentareis la razon dello en la margé de la tal partida, firmando, o, o rubricandolo y de otra manera no saqueys de la dicha caja ningun dinero, oro ni plata, sino fuere lo que embiaredes a su Magestad, y lo que pagaredes en virtud de las libranças hechas, y que se hizieren, so pena de quinientos pesos de oro para la camara de su Magestad, y demas de que quede a vuestro cargo todo el riesgo que huuiere en las partidas que de otra manera se sacaré. Fecha en Mexico, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Don Martin Enriquez. Por mandado de su Excelencia Iuan de Cueva. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, el dicho mandamiento que de suso va incorporado, porque ha parecido conueniente y necessario lo en el contenido para el buen recaudo y razon de nuestra hacienda, ue acordado, que deua mandar esta mi cedula para vos, e yo tuue lo por bien, por ende yo vos mando que veais el dicho mi mandamiento, que de suso va incorporado, y lo guardays y cumplays, y hagays guardar y cumplir segun y como en el se contiene, y no lo haziendo y cumpliendo ansi por la presente mando al nuestro Presidente e oydores de la nueva audiencia Real de esta ciudad de Mexico os lo hagan guardar y cumplir. Fecha en el Pardo, a veynte y vno de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda al tesorero tenga libro aparte donde se asiente y le haga cargo el contador, ansi de lo que recibiere como de lo que viniere a su poder de lo que pertenece a su Magestad, y se huuiere de cobrar, declarando quando lo recibe, y de que personas.*

Año de  
572.

**V**os el nuestro tesorero, auays de tener vn libro aparte donde se asiente y haga cargo, por vos el nuestro contador, assi de lo que recibieredes como de lo que viniere a vuestro poder, por razon de los derechos que nos pertenecieren, y se huuieren de cobrar, en



la dicha ciudad, poniendo y declarando cada cosa por sí específicamente, y cuándo los te-  
sebis y de que personas.

Año de  
572.

*CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda al contador tenga vn libro en su poder donde haga cargo al tesorero de todo lo que se cobrare de la Real hacienda, y que cada partida la firmen entrambos a dos, contador y tesorero.*

Tambien la  
ha de firmar  
marel fator

**V**os el nuestro contador, auays de tener vn libro en vuestro poder, y hazer cargo en el al nuestro tesorero de todo lo que se cobrare de nuestra hacienda, así de las fundiciones que se hizieren en la dicha ciudad del nombre de Dios, como del quinto que nos perteneciere de los rescates, entradas y contrataciones que en nuestro nombre se hizieren, y de lo que nos pertenecieren de nuestras rentas y tributos, derechos de almoxarifazgo, los dos nouenos de los diezmos y de todo lo demas que en qualquier manera nos pertenezca y fuere acargo del nuestro tesorero, y el asiento y relacion que en el dicho libro se hiziere, se firmara en cada partida al pie della por vos el contador y nuestro tesorero, y así mismo en el que el dicho tesorero ha de tener.

Año de  
572.

*CAP. De las dichas ordenanças que dispone y manda al tesorero firme en el libro del contador la partida del cargo que se le hiziere luego como se escriuiere, so pena de pagar con el doblo lo que montare la partida que estuuiere por firmar.*

**V**os el tesorero firmareis de vuestro nombre en el libro del contador, las partidas del cargo que se os hiziere luego como se escriuiere la dicha partida, so pena de pagar lo que montaren las que estuuieren por firmar con el doblo para nuestra camara.

*CAP. Tercero del auto que don Luys de Velasco proueyo en la ciudad de Mexico, a catorce de Febrero de cinquenta y dos que por cedula de su Magestad esta mandado guardar, que manda, que quando hiziere moderacion o comutacion el contador, llene al acuerdo el libro de tassaciones para que en el y en el que tiene el escriuano de gobernation se asiente lo que se proueyere y se firme por todos.*

Año de  
554.

**O**trofi mando que de aqui adelante y quando se huuiere de hazer alguna moderacion o comutacion de algunos de los dichos tributos y seruicios por qualquier via y causa que sea, vos el contador de su Magestad, seays obligado a traer al acuerdo el dicho libro de las tassaciones que esta a vuestro cargo para que alli en el y en el que esta en poder del secretario de la gobernation se asiente lo que así se proueyere, y vos los dichos oficiales lo firmeys en vuestro libro, y ambos esten conformes en la orden y sustancia de todo lo la dicha, aplicada como dicho es.

Año de  
574.

*Cedula que dispone y manda que se tenga en la contaduria vn libro comun en que se asienten los tributos de los repartimientos que estan en la corona Real, y lo que de ellos se cobra y paga, para que se escusen pleytos y aya buena cuenta en la Real hacienda.*

Este es el li-  
bro sin el q  
ha de estar  
en d. x. a.

**E**L Rey. nuestros oficiales de la ciudad de Mexico de la nueva España, a nos se ha hecho relacion que en la nuestra audiencia Real de la ciudad de Mexico, ay mucho pleytos tocantes a nuestra Real hacienda, de tributos reçagados de los Indios que está en nuestra corona Real, los quales podrian cessar teniendo vos otros libro comun dōde asentassedes las tassaciones de los dichos Indios, y porque cessando con esto los dichos pleytos, y pudiendo auer buen recaudo en nuestra hacienda por este camino es bien que se tenga el dicho libro comun, y le tengays firmado en esta contaduria en que asienteys lo que de los tributos de los dichos Indios de nuestra corona Real nos perteneciere y se cobrare, y deuiere cobrar para que aya buena cuenta y razon dellos, y se pueda verificar y entender cada y cuándo conuenga y por nos se mandare, y el estado de nuestra hacienda. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Diziembre, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP.*

## Consejo Real de Indias.

319

*CAP. De la instruccion que se dio al Virrey don Luys de Velasco, su fecha a diez y seis de Abril, de quinientos y cinquenta, que manda que los oficiales Reales tengan por memoria todos los repartimientos que ay en la nueva España, y a quien estan encomendados.*

Año de  
550.

**A** Nuestro seruicio conuiene que como en poder de nuestro Contador de la ciudad de Mexico, estan por memoria todos los pueblos y las rascaciones de los tributos de los que pertenecen a nos y a nuestra corona Real de la misma manera este la memoria de todos los pueblos que ouiere en la nueva España, que tienen personas particulares, para q̄ quando muriere el que los tuuiese sin dejar hijos legitimos o personas que los deuan heredar, y por ello pertenezcan a nos, aya cuenta y razon para que se pongā en nuestra real cabeça.

*Cedula que manda a los oficiales de la nueva España, que tengan libro a parte de todos los pueblos que estan en la corona Real con relacion del precio en que estan rascados y ansimismo de todos los repartimientos que estan encomendados en ella a terceras personas.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y Capitan general de la nueva España y Presidente de la nuestra audiencia Real della, el Contador Martin de Yrigoyen nos ha escrito, que visto que la razon y cuenta que se tenia por los nuestros oficiales de la tierra, de lo tocante a los tributos de Indios, estaua demane que no podia dexar de auer quiebra en ellos, por no formar se cuenta con cada Tesorero, ni por años como era costumbre tener la razon de nuestra Real hacienda, ha hecho vn libro de todos los pueblos que estan en nuestra corona Real, con relacion del precio en que estan rascados, para desde el año pasado de quinientos y setenta y vno en adelante, y a que plazos: y auiendo os mostrado el dicho libro os parecio buena la dicha orden, y mandastes que la guardasē los dichos nuestros oficiales, y por no se auer guardado así en lo pasado se ha perdido mucha parte de los dichos tributos de Indios, y su fin auia sido q̄ por aquella via no estauan obligados a dar cuenta de mas de lo que entraua en la caja Real, como lo han dado, y los Indios de la parte de Mexico deuen de dos años reçagados, siete o ocho mil pesos, y no se puede aueriguar a cargo de que Governador son: y porque nos ha parecido que para remedio dello ha sido de mucho efeto la forma del dicho libro, os mando que proueaís como los dichos oficiales guarden y tengan la orden en el contenida, en lo que toca a la cobrança y administracion de los dichos tributos de Indios, so las penas que para ello les pusieredes haziendo lo contrario, y demas del dicho libro hareis que tengan otro en que asienten todos los repartimientos de Indios que estan encomendados a personas particulares para que quando fallecieren algunos de los poseedores se entienda mejor lo que vaca y en que tiempo. Fecha en Madrid a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula Dirigida al Virrey de la nueva España, que manda prouea como los oficiales tomen la razon en sus libros de todos los titulos de encomiendas, situaciones y conuinaciones que hiziere y proueyere el dicho Visorrey y audiencia y plazas que ouiere, y pagas que hizieren, y que se ponga clausula en que tome la dicha razon.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de la nueva España y Presidente de la nuestra audiencia Real della, a nos se ha hecho relacion que conuiene y es muy necessario para la buena cuenta y razon que se deue tener con la hacienda Real dessa tierra, que de todos los titulos de encomiendas, situaciones en tributos vacos, y otras mercedes y entretenimientos que en nuestro nombre hazeis y plazas que proueaís, se tome la razon en los nuestros libros de la Contaduria dessa ciudad de Mexico, que estan en poder de los nuestros oficiales della, y

y 5 visto

## Consejo Real de Indias.

visto sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido q̄ se deve hazer lo suso dicho por ser conueniente al buen recaudo de nuestra Real hazienda, que anſi os mande que agora y de aqui adelante, en todos los titulos de encomiendas de Indios con signaciones, pagas y plaças, anſi en nuestra Real hazienda como en tributos vacos, e de otra qualquier librança y cosa que toque a hazienda nuestra, que se dieren por vos en nuestro nombre o por esta audiencia, proueis que se tome la razon dello por los nuestros oficiales dessa dicha ciudad, para que en los nuestros libros que ellos tienen, ayacuéta y razon de todo ello, mandando poner especial clausula para ello, y que los dichos nuestros oficiales nos embien en cada vn año al dicho nuestro Consejo la cuenta y razon de todo ello, para que seamos informado del estado que tiene nuestra hazienda, y de la manera que se administra. Fecha en Madrid a veinte y tres de Julio, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad, Antonio de Eraſo, Señalada del Consejo.

Año de 573. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en respuesta de otra suya, que manda execute y prosiga el libro de la razon que va hazjendo de la Real hazienda, es la carta de primero de Dixiembre de setenta y tres.*

**H**A parecido bien lo que dezis, que auiendo resultado del quaderno de la Real hazienda hazer se libro de la razon della por la orden que se tiene en estos Reynos, lo haria des proueer, y que ninguna cosa se despache sin que se tome la razon; así lo yreis executando.

Año de 573. *CAP. de la dicha carta del Virrey del Peru de primero de Dixiembre, de setenta y tres que manda que prosiga el libro de la hazienda Real que ha ordenado que ay a en cada ciudad, que responda con el general.*

**B**ien me ha parecido lo que dezis vais sacando de cada ciudad en vn libro la hazienda Real que ay, con distincion de las costas y gastos que tiene, y la orden que dexais a los oficiales del beneficio della, y los tiempos en que han de hazer las pagas para que se pueda traer en cada flota, y no ayareçagos ni deudas, ni en caxas de difuntos, y de la parte que a los oficiales de cada prouincia tocara la hazienda que tiene a cargo, y tengan libros de razon que correspondan con el general, que ha de estar en poder del Gouernador: así lo hareis executar y cumplir en todas las partes que conuiniere.

Año de 591. *Cedula que manda al Visitador de la audiencia de los Reyes, que conferido con el Virrey, informe de la necesidad que ay de formarse libro de la razon, y prouean lo que conuenga.*

**E**L Rey. Licenciado Bonilla Inquisidor Apostolico de la nueva España y Visitador de mi Real audiencia de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru: auendome escrito el Virrey don Francisco de Toledo, que conuernia huuiesse persona que tuuiesse libro de la razon de toda la hazienda que tengo en essas prouincias, y de las situaciones e salarios que della se pagan correspondiendo a el los de los oficiales de todas las caxas dessas prouincias, y entendiendose que era cosa importante y de que se podria esperar muy buenos efectos, le respondi me parecia bien; y que anſi diessse orden en que se fassse el dicho libro, en cuya conformidad parece hauerlo hecho e nombrado para ello a Antonio Bautista de Salaçar, al qual despues mande dar titulo del dicho oficio, por doze del año passado de mil y quinientos y ochenta, con orden de que huuiesse de guardar en el exercicio del la que diessse el Virrey dessas prouincias, remittendole el darsela en señalarle salario moderado, e segun he entendido por auer recebido el dicho titulo el dicho Antonio Bautista a tiempo que era ya venido a estos Reynos el dicho Virrey don Francisco de Toledo, acudio con el al Virrey don Martin

## Consejo Real de Indias.

321

tin Enriquez que le sucedio , y por no le auer recebido a el dicho oficio respecto de las causas e razones contenidas en el memorial que me embio , cuya copia va con esta, acudio despues el Conde del Villar, que tampoco le recibio , entreteniendole con responder que lo veria, y proueeria, por cuya causa se ocurrio despues a mi , suplicandoseme de su parte, le mandasse dar sobrecarta del dicho titulo, y que se le señalasse salario , ofreciendose de yr a todas las ciudades de estas Prouincias donde ay caxas Reales, a tomar la razon de toda la hazienda mia que entre en ellas, y dexar orden para que el mi Virrey que fuesse de estas prouincias, pudiesse ver y entender si se quedaua alguna cosa reçagada al tiempo que se despachassen las flotas: y porque auiendoseme consultado por los de mi real Consejo de las Indias, e vistose en el despues, vna carta que me escriuio el Doctor Nuñez de Auendaño mi Fiscal desta audiencia, en que dize ser muy necessario el dicho libro, me he resuelto en remitiroslo que a esto toca: os mando que conferido con el Virrey don Garcia de Mendoza, y entendida la necesidad que ay deste ministerio, e la suficiencia e partes de Antonio Bautista, me embieis ambos relacion de lo que os pareciere conuernar proueer, o lo proueis alla ambos, si la dilacion fuere de inconueniente. Fecha en Madrid a doze de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda se guarde el auto proueydo por el Visitador de la audiencia de los Reyes, cerca de que aya libro aparte en que se asienten las partidas que se sacaren de la caxa Real, para en cuenta y para gastos, y que no se asienten en el libro comun semejantes partidas, hasta que se aya fenecido la cuenta de los tales gastos.*

Año de  
1593.

**E**L Rey. Por quanto el Arçobispo de Mexico Visitador de mi Real audiencia y officiales, de la ciudad de los Reyes, me ha escrito que en principio del año de mil y quinientos y nouenta y dos, proueyo vn auto en que ordeno q̄ los dichos mis oficiales no asientassen en el libro comun de mi Real caxa, ni en los suyos particulares, partida alguna dada para en cuenta o para gastos, y que para las partidas desta calidad tengan libro aparte en que todos tres lo asienten y firmen ante el escriuano de Minas, y ante el tomen y fenezcan la cuenta de gasto que le ouiere ofrecido: y entonces de partida liquida y cierta hagan librança, en cuya virtud la asienten en los dichos sus libros, como mas en particular se contiene en el dicho auto, que es del tenor siguiente.

En la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, a veinte y siete dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y dos a vos el Licenciado Alonso Fernandez de Bonilla Inquisidor apostolico de la nueua España, y Visitador de la Real audiencia y officiales Reales de la ciudad de los Reyes, auiendo tomado algunas cuentas de hazienda de estos años presentes, y reuisto algunas de los passados, y que en ellas lo mas ordinario es dilatarse, y aun dexarse de tomar la cuenta de las resultas de plata dada para en cuenta, y entregada a algunos de los mismos oficiales y factores, prouedores y otras personas, para bastimentos, municiones, madera, materiales y otros perttechos, para las obras y armadas de su Magestad en ocasiones de guerra que se han ofrecido, sin auer auido cuenta fenecida, entrego ni consumo de personas legitimas q̄ los pudieran recibir y certificar, en mucho daño de la Real hazienda, siendo como son las dichas resultas de tanta importancia que la cuenta general: mando se notifique a los dichos oficiales Reales, que de aqui adelante no asienten en el libro comun de la caxa, ni en los suyos particulares, partida alguna de oro, plata o reales, dada para en cuenta, o para los dichos gastos, y que para las partidas desta calidad tengan libro aparte, en que todos tres Factor, Contador y Tesorero, las asienten y firmen, con dia, mes y año, ante el escriuano de Minas, y ante el tomen y fenezcan la cuenta del gasto q̄ se ouiere ofrecido: y entonces de partida liquida y cierta hagan librança. en virtud de la qual la asienten en los dichos sus libros: y si al fin del año tuieren algunas destas cuentas por fenecer, las den en data de alcance que se les hiziere con su calidad, para q̄ asi los Oydores, luezes comissarios de cuentas o la persona que las tomare, vea sus resultas y la remision o descuido en tomarlas, y las manden tomar o fenecer, o resultar cõtra ellos, y este auto se ponga en el libro de prouisiones que se les ha mandado exhibir, quando presenten sus cuentas, y lo firme el Licenciado Bonilla ante mi Antonio Correa.

Y

Y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, y con su acuerdo, he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula: por la qual mado a mis oficiales Reales, que al presente son o por tiempo fueren en la dicha ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en el dicho auto precisamente, segun y como en el se contiene y declara, y a mi Virrey y audiencia que residen en la dicha ciudad, que los compelan a ello, y que para que se tenga cuenta con el cumplimiento, tomando razon desta mi cedula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de 572. *CAP. De las ordenanças del año de setenta y dos, que dispone que el factor tenga libro en que asiente lo que en la casa de la fundicion entrare a fundir, y lo que a su Magestad pertenece.*

Otro si, por lo que toca al dicho oficio de Veedor, auéis de tener, y os mando que tégais vn libro grande en que assenteis dentro de la dicha casa de la fundicion todo lo que cada vn vezino y persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio y fundido, y lo que a nos perteneciere de nros derechos y quintos en la dicha fundicion, muy clara y particularmente, poniendo en el pie de cada partida de oro que se metiere a fundir, lo que sale limpio y fundido, para que quando conuenga saber particularmente lo que se fundio en la tal fundicion, se pueda saber por el dicho vuestro libro, y aueriguar: y despues que fuere acabada la tal fundicion sacareis del dicho libro vna relacion breue y sumaria de lo que en ella se ouiere metido a fundir, y salir en limpio fundido, y lo que a nos ouiere pertenecido de nro quinto y derechos, y nos lo embiareis con los primeros nauios que a estos Reynos vinieren.

Año de 572. *CAP. De las dichas ordenanças, que manda al Tesorero tenga vn libro dentro de las casas de la fundicion, en que asiente lo que cada vno metiere a fundir, y lo que a su Magestad perteneciere, y aquello se meta luego en la cassa.*

VOs el nuestro Tesorero auéis de tener vn libro en que assenteis, dentro de la casa de la fundicion, todo lo que cada vezino y persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quintos, muy especificadamente, para que siempre que conuenga se pueda hallar y sacar razon dello del dicho libro: y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones, se meta luego incontinentemente en nuestra cassa, por el orden y con asistencia de las personas que de suyo se declaran, auiendo pesado y contado primero: y esta misma orden se guardara en las fundiciones que se hizieren en la dicha ciudad.

Año de 572. *CAP. De las ordenanças del dicho año de setenta y dos, que manda al Contador, tenga libro aparte donde asiente a la letra los libramientos de lo que se huuiere de pagar de la Real hazienda.*

TERneis vos el dicho Contador otro libro aparte en que assenteis a la letra los libramientos que se dieren de lo que se ha de pagar de la dicha nuestra hazienda, cada genero dellos por su parte, para el descargo del dicho nuestro Tesorero, y quando conuenga se pueda aueriguar la data con el dicho libro, y con el que tuuiere, y no pueda auer fraude.

Año de 578. *CAP. De la instruccion que se dio al Contador Serralta en veinte y tres de Mayo, de quinientos y setenta y ocho, que manda que los oficiales Reales tengan libros donde asienten las denunciaciones que se hizieren para que se vea lo que en cada vna dellas se determina.*

Y Porque somos informados que de las denunciaciones que anfi ante las nuestras justicias se hazen de mercaderias que van sin registrar, y de las prohibidas a passar a las nuestras Indias, los nuestros oficiales, como no se hazen ante ellos, no pueden tener la cuenta y razon que conuiene, y anfi se vien en de secreto a concertarse las partes que las lleuan a vender, con las personas que hazen las dichas denunciaciones, y con esto se quedan desiertas las causas dellos,

## Consejo Real de Indias.

323

llos, y nunca mas se siguen y acaban, lo qual es contra nuestro seruiçio, y en perjuizio de nuestra hacienda: porque demas de no se castigar el ecesso, no se cobra para nos lo que nos pertenece de las tales denunciaciones, conforme a las cédulas y ordenanças que sobrello tenemos dadas, prouereis como los dichos nuestros oficiales tengan vn libro, o quaderno, donde asienten y carguen todas las denunciaciones que en qualquier manera se hizieren, anfi de las dichas mercaderias y demas cosas por nos prohibidas, como de otras qualesquier que ante la nuestras justicias se hizierẽ para q̄ cõ la partida de cada denunciacion del dicho quaderno, se pueda siempre saber y aueriguar lo que de cada vna de las dichas denunciaciones se ouiere hecho, y nos ouieremos sabido della, ordenando que la justicia o escriuano ante quien se hizieren las dichas denunciaciones, luego como ante ellos se hizieren, den auiso al nuestro Contador, para que las asiente y cargue en el dicho libro, porque anfi conuiene al buen recaudo de nuestra hacienda.

Cédulas y capitulos de carta despachadas en diferentes tiempos, que disponen, declaran y mandan, el valor que ha de tener el oro en las Indias.

*Cédula que dispone a los oficiales Reales de las Indias se hagan cargo del oro en que en su poder entrare, contando cada peso a razon de quinientos y cincuenta y seis marauedis, y cada quilate de oro a razon de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi, que es el verdadero valor que tiene.*

Año de  
178.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda de las Islas y prouincias de las nuestras Indias y tierra firme del mar Oceano, y a todos y cada vno de vos, a cuyo poder fuere esta nuestra cédula, o supiere della en qualquier manera. El Licenciado Antolinez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo Real de las Indias, nos ha hecho relacion, que por libro y cuentas y otros recaudos que al nuestro Consejo se han traydo deffas partes, y en el se han visto, ha parecido que todos los pesos de oro que de nuestra Real hacienda, quintos y derechos, nos han pertenecido, los auéis cobrado y cobrais reducidos a razon de veinte y dos quilates y medio cada castellano: y reniendo como tiene veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi de ley cada quilate, valiendo al dicho respeto quinientos y cincuenta y seis marauedis cada vn peso, no os auéis cargado, ni cargaismas de a razon de quatrocientos y cincuenta marauedis, que sale por veinte mil marauedis el quilate, no mas: y que por esta quenta y valor auéis sacado y sacais todo lo que de nuestra Real caxa se paga, gasta y distribuye, en lo qual auia sido y era defraudada nuestra Real hacienda en mas de veinte y tres por ciento, y toda esta cantidad se auia perdido en ella, en todo lo que se auia pagado y pagaua en oro, suplicandonos mandassemos proueer, como de aqui adelante os hiziesseis cargo en vuestras cuentas a razon de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi por cada quilate, pues era su justo y verdadero valor, y que al dicho respeto fuessedes obligados a dar cuenta de lo que recibiesedes y cobrasseis, o como la nuestra merced fuessse. Y por los del dicho nuestro Consejo visto, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cédula: por la qual mandamos que todos los pesos de oro que en nuestra Real caxa ouiere, al tiempo que la recibais o supiereis della, y de los que de alli adelante se nos deuiere y ouieremos de auer, y nos pertenecieren, y vosotros cobraredes en qualquier manera os hagais cargo en nuestros libros reales a razon de quinientos y cincuenta y seis marauedis cada vn peso, y de veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi por cada quilate de oro que es el verdadero valor q̄ tiene cada vno dellos, sin embargo de qualquier orden y costũbre q̄ en contrario aya auido, y de qualquier apelaciõ suplicaciõ q̄ dello se interponga, q̄ por este valor q̄remos y es nra volũtad se os haga cargo en las cuẽtas q̄ se os tomarẽ de los dichos pesos, y en los nros libros q̄ teneis del cargo, asientareis luego esta nra cédula, y de auerlo hecho, nos embiareis testimonio. Todo lo qual hareis y cũplireis asì, so pena de suspensõ de oficio y de perdimiẽto de bienes al q̄ lo cõtrario hiziere: y mãdamos a los nros Visorreyes, Presidentes,

détes, y Oydores de las nñas audiéncias Reales de las nuestras islas, Indias y tierra firme del mar Oceano, y a los nuestros Governadores dellas, que tengan especial cuidado del cumplimiento desta nuestra cedula, y de que se nos embie el dicho testimonio, dirigido al dicho nño Consejo. Fecha en el Pardo a ocho de Julio, de mil y quiniéto y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone a los oficiales del nuevo Reyno de Granada, que sin embargo de lo por ellos alegado y suplicacion que interpusieron el Presidente y Oydores de la audiencia que en ella reside, de la cedula antes desta, la guarden y cumplan.*

Año de  
580.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda del nuevo reyno de Granada, por vna carta vuestra de veinte y seis de Março, del año passado de mil y quinientos y setenta y nueue, auemos entendido como auéis recebido vna nuestra cedula, fecha en ocho de Julio del año passado de setenta y ocho: en que os embiamos a mádar, los cargassedes a razon de quinientos y cincuenta y seis marauedis por cada vn peso de veinte y dos quilates y medio que cobrassedes y metiessedes en mi caxa, y como por ser la execucion della en daño de nuestra hacienda, en lo que cobrais por marauedis, el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de esta tierra, auia mandado se suspendiessé en quáto a esto hasta que nos fuésemos informado dello, y mandassémos proueer otra cosa, y que así mismo los dichos Presidente y Oydores auian suplicado de la dicha cedula: porque de contrarseles a razon de los dichos quinientos y cincuenta y seis marauedis cada peso de los que se les pagassén de su salario, venian a perder lo que yua a dezir en cada peso de quatrocientos y cincuenta marauedis, a los dichos quinientos y cincuenta y seis, a causa de correr en esta tierra los dichos pesos a razon de quatrocientos y cincuenta marauedis cada vno, y en vuestros salarios auia la misma quiebra, y nos suplicais mandemos proueer en ello lo que fuéremos seruido: y porque nuestra voluntad es que sin embargo de lo que dezis y de la suplicacion de la dicha audiencia, la dicha cedula, se cumpla y execute como en ella se contiene, y que en su cumplimiento se cuente a razon de los dichos quinientos y cincuenta y seis marauedis, cada vno de los dichos pesos de oro de veinte y dos quilates y medio, que cobraredes para nos y metieredes en nuestra caxa, y se ouieren sacado y sacaren della, deide el dia que recibistes le dicha cedula en adelante. Os mandamos que así lo hagays, sin poner en ello impedimento alguno: y mandamos a los dichos Presidente y Oydores de la dicha audiencia, que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, antes hagan cumplir lo suso dicho sin replica alguna: y asentareis luego esta nuestra cedula en los nuestros libros que estan en vuestro poder. y del recibo y cumplimiento della nos dareis auiso. Fecha en Badajoz a diez y siete de Octubre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
578.

*Cedula que manda a los oficiales de las Indias, que para cobrar los derechos y quintos, a su Magestad pertenecientes del oro que se saca en aquellas partes, hagan la cuenta a razon de a veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedis por cada quilate, como es su valor verdadero.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda de las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano, a todos y a cada vno de vos en su jurisdiccion a cuyo poder fuere esta mi cedula o supiere della en qualquier manera. El Licenciado Antolinez nuestro fiscal, en el nuestro Consejo Real de las Indias, nos ha hecho relacion, que al tiempo que cobrais y se os pagan los derechos q̄ en estas partes se nos deué de vno y medio por ciéto de fundidor, ensayador, y marcador mayor, y el quinto del oro que se saca en ellas, para cobrar los dichos derechos hazeis la cuenta reduziendo a veinte y dos quilates y medio cada castellano de oro, y teniendo de ley y valor cada quilate veinte y quatro marauedis y tres quartos de marauedi, y valiendo quinientos y cincuenta y seis marauedis cada castellano, y deuiendo cobrar vosotros a este respeto los dichos quintos y derechos, y hazeros el cargo en los nños libros q̄ tenéis por este valor, no los auéis hecho ni hazeis, y solamente lo

## Consejo Real de Indias.

325

lo auéis cobrado y hecho el cargo a razon de veinte marauedis el quilate, y a quatrocientos y cincuenta marauedis el castellano, en que auemos tenido de perdida, de lo que justamente nos pertenece y auemos de auer ma de a cinco por ciento en todo lo q̄ hasta agora se ha quintado: suplicandonos, que como negocio tan importante mandassemos proueer en el remedio necessario, o como la nuestra merced fuese: y auiendose visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual os mandamos, que desde el dia que la recibais, o ante vos fue- re presentada, o supieredes della en qualquier manera, como dicho es en adelante, para cobrar nuestros quintos y derechos Reales, hagais la cuenta de todos los pesos de oro que se nos deuieren y pertenecieren en essa Prouincia, ansi de los derechos de vno y me- dio por ciento de fundidor, ensayador, y marcador mayor, como de quintos y otros de- rechos de qualquier calidad que sean, respeto de veinte y quatro marauedis y tres quar- tos de marauedi por cada quilate, que es el verdadero valor y ley que tiene cada vno, y no por los veinte marauedis como hasta aqui se ha hecho, y deste valor cobrareis, y os ha- reis cargo en nuestros libros del quinto y derechos que ansi nos pertenecieren, para que por el mismo valor se ostomen vuestras cuentas, sin embargo de qualquier orden o cof- tumbre que en contrario aya auido, lo pena de suspension de oficio, y perdimiento de bie- nes a cada vno que lo contrario hiziere: y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presiden- te y Oydores de las nuestras audrencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme, y a los nros Governadores dellas, que tengan especial cuidado del cumplimien- to desta nuestra cedula, y de embiar testimonio dello al dicho nuestro Consejo. Fecha en el Pardo a ocho de Julio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas capitulos de cartas y de instrucciones despachadas en diferentes tiempos,  
que traran de la orden que se ha de tener y guardar en la paga que se  
ha de hazer de la Real hazienda, a los ministros  
de su Magestad.

*Cedula y sobre cedula della, que manda no se pague salario, librança ni otra cosa, en  
oro a los Virreyes, Oydores, Fiscales, ni a otras ningunas personas que tuuieren  
quitaciones o libranças de su Magestad, sino en plata.*

Primera  
Año de  
561.  
Següda.  
Año de  
563.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru, sabed que nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra cedula, firmada de nuestro nombre y mano, y refrendada de Francisco de Erafo nuestro Secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes, a nos se ha hecho relacion que auiendo en la caja de tres llaues que vosotros te- neis, de lo procedido de nuestros quintos y otros derechos de plata, de que poder pagar sus salarios al nuestro Visorrey dessa tierra, y a los comissarios que con el fueron, y a las o- tras personas que de nos tienen quitaciones: Dizque a muchos dellos los auéis pagado en oro, y que tambien vosotros os pagais vuestros salarios, de que nuestra hazienda reci- be daño, porque el oro traído a estos Reynos, tiene mas valor que la plata, y se gana mu- cho en traer lo que a nos pertenece en oro, y no en plata: y porque nuestra voluntad es que de aqui adelante lo que se nos ouiere de embiar de nuestros quintos y derechos, y o- tros aprouecharientos que en essa tierra tenemos, se procure de embiar en oro, todo lo mas que ser pueda: vos mando que los salarios que ouieredes de pagar a los dichos Visor- reyes y comissarios, y a otras personas que de nos tuuieren quitacion en essa tierra, o li- branças q̄ nos ayamos hecho o hizieremos en vosotros a personas particulares lo pagueis todo en la plata q̄ tuuieredes y ouiere en la caja de las tres llaues, y no en oro, porq̄ en ello no es nra volúrad q̄ se pague a nadie su salario, sino q̄ se trayga a estos reynos para nos, y anú lo embiareis dâdo ordē q̄ todo el oro q̄ a vño poder viniere de nros quintos y derechos y otros



y otros aprouechamientos, se nos embie así como en vuestro poder entrare, sin que se toque a ello, ni se conuierta en cosa alguna: y de como así se cumpliere nos dareis auiso. De Madrid a doze de Oçtubre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo.

E agora como vereis por la dicha nuestra cedula suso incorporada, os esta mádado que no pagueis los salarios que ouieredes de pagar al Conde de Nieua nuestro Visorrey dessa tierra, y a los comisarios que han sido della, y otras personas que de nos tuieren quitacion en essa tierra, o libranças que nos ouieffemos hecho o hizieffemos en vosotros a personas particulares en oro, sino en plata: y mi voluntad es que se guarde así con el Presidente que agora va a la audiencia dessa ciudad de los Reyes, como cõ los Oydores della y otras personas que de nos tuieren salarios y quitaciones, vos mando que la veais, y la guardéis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola, los salarios que así ouieredes de pagar al dicho Presidente y Oydores dessa audiencia, y a las otras personas que de nos tuieren quitacion en ella, o libranças que nos ayamos hecho o hagamos en vosotros a personas particulares, y el salario que vosotroste neis lo pagueis todo en la plata que tuieredes y ouiere en la caja de las tres llaves, a razón de trezientos y setenta y cinco marauedis por cada ducado, y no en oro porque en ello no es nuestra voluntad que se pague a nadie su salario, sino que se haga a estos Reynos para nos, como por la dicha nuestra cedula se manda, y así lo embiareis ordinariamente, así como en vuestro poder entrare, sin que se toque a ello, ni se conuierta en otra cosa alguna: y mandamos al Licenciado Castro, de nuestro consejo de las Indias, y nuestro Presidente en la nuestra audiencia de la ciudad de los Reyes, que haga guardar y cumplirlo en la dicha nuestra cedula contenido, así con vosotros, como con los nuestros oficiales dessas Prouincias: y prouea que el Virrey y comissarios que han sido dessas prouincias, y los Oydores dessa Audiencia, y vosotros boluais los intereses que ouieren y ouieredes lleuado, ellos y vosotros, por razon de no aueros pagado en oro los salarios que ellos y vosotros ouistes de auer. Fecha en Madrid a diez y seis de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
563.

*Cedula que manda que no se pague salario, librança, ni otra cosa en oro, al Presidente y Oydores, ni a otras personas, sino en plata.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la prouincia del Peru, que residis en la ciudad de los Reyes: a nos se ha hecho relacion, que auiendo en la caja de las tres llaves que vosotros teneis de lo procedido de nuestro quinto y otros derechos, plata de q̄ poder pagar sus salarios al nuestro Presidente y Oydores dessa audiencia Real, que en essa ciudad reside, y a las otras personas que de nos tienen quitaciones: diz que a muchos dellos se los auéis pagado en oro, y que tambien os pagais vuestros salarios, de que nuestra hacienda recibe daño, porque el oro traído a estos Reynos tiene mas valor que la plata, y se gana mucho en traerlo que a nos pertenece en oro, y no en plata: y porque nuestra voluntad es, que de aqui adelante, lo que se nos ouiere de embiar de nuestros quintos y derechos, y otros aprouechamientos que en essa tierra tenemos, se procure de embiar en oro todo lo mas q̄ ser pueda. Vos mando, que los salarios que ouieredes de pagar al nuestro Presidete y Oydores, y otras personas que de nos tuieren quitacion en essa tierra, o libranças que nos ayamos hecho o hagamos en vosotros a personas particulares, lo pagueis todo en la plata que tuieredes y ouiere en la caja de las tres llaves, y no en oro, porque en ello no es nuestra voluntad que se pague a nadie su salario, sino que se traiga a estos Reynos para nos: y así lo embiareis, dando orden en que todo el oro que a vuestro poder viniere de nuestros quintos y derechos y otros aprouechamientos, se nos embie como en vuestro poder entrare, sin que se toque a ello, ni se conuierta en otra cosa alguna: y de como así se cumple, nos dareis auiso. De Segouia, a veinte y quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

## Consejo Real de Indias.

327

*CAP. De carta que su Magestad escrivio a los oficiales de la real hacienda de la ciudad de Panama, en diez y siete de Agosto de sesenta y ocho años, que manda no se pague a los oydores su salario en oro si no en plata.*

Año de  
568.

**S**obre lo que dezis que los Oydores de esta audiencia pretendé que sus salarios se les paguen en oro de lo que ay en esta tierra, que es de Veragua, y que así se les ha comenzado a pagar, y pedis se os de auiso si se hara así, de aqui adelante no pagareis los dichos salarios en oro, y para que así se cumpla os mando embiar con esta cedula nuestra.

*Cedula dirigida a los oficiales de Panama que manda no paguen a Presidente y Oydores fiscal salario, ni los suyos en oro si no en plata.*

Año de  
575.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: por las cuentas que parece auer os tomado ultimamente de la hacienda nuestra que ha sido a vuestro cargo que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias ha costado que auéis pagado en oro al Presidéte y oydores y fiscal de la nuestra audiencia real de esta ciudad los salarios que de nos tienen con sus plaças, y que vosotros así mismo os auéis hecho pagados en oro del salario que lleuais con vuestros officios: y porque esto es en daño de nuestra hacienda, y contra la orden que esta dada, que es que no se paguen los dichos salarios en oro si no en plata. Yo vos mando que los salarios que de aqui adelante pagaredes a los dichos Presidente y oydores y fiscal de esta audiencia, y lo que a vosotros perteneciere con vuestros officios, no los pagueis en oro si no en plata, con apercibimiento que vos hazemos, que si no lo cumplieredes así se rra a vuestra cuenta la demasia que va de la vna moneda a la otra, y mandaremos se cobré de vuestros bienes, y asentareis luego esta nuestra cedula en los libros que estan en vuestro poder y sobrecrita de vosotros la guardeis en el arca de las tres llaves que esta en vuestro poder Fecha en san Lorenzo el Real, a dos de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP. de la instruccion que se dio al contador Biuelo su fecha en veinte y tres de Mayo, de setenta y ocho que manda no passé en cuenta a los oficiales en las que les tomare el peso de oro que se les ouiere pagado de su salario ni a otras personas mas de a raxon de quatrocientos y cinquenta marauedis, y la demasia de auer se pagado en oro de veinte y dos quilates y medio se cobre dellos.*

Año de  
578.

**Y** Por que estando prouenido y ordenado por el nuestro Consejo de las Indias, que todos los salarios y ayudas de costa que se pagan a nuestros Visoreyes y oydores y gouernadores y oficiales de nuestra hacienda y otros ministros de las dichas prouincias se les auia de pagar en plata en sayada y marcada de a quatrocientos y cinquenta marauedis cada peso, se nos ha hecho relacion que alguno de los nuestros oydores gouernadores y oficiales, en cuyo distrito acierta a cogerse oro, cobran y se pagan y han pagado los dichos salarios en pesos de oro fino de veinte y dos quilates y medio, que vale cada peso quinquenta y cinquenta y seis marauedis, no auiedo de lleuar ni pagarles mas de a raxon los dichos pesos en sayados de a quatrocientos y cinquenta marauedis cada vno y así se há pagado, y nos há lleuado mas de ciento y seis marauedis en cada vn peso de oro de los que se les há pagado. Estareis aduertido en todas las cuentas que auéis de tomar de nueuo, que los dichos salarios no se los auéis de recibir ni passaren cuenta a las personas que los pagaren, mas de a los dichos quatrocientos y cinquenta marauedis el peso, y todo lo que ouieren lleuado y se les ouiere pagado de mas de a raxon de los dichos quatrocientos y cinquenta marauedis el peso, lo cobrareis luego sin remisión como haziéda y auer nuestro, y lo hareis meter en nuestra caxa real, de qualquier persona que los deua, y que se haga cargo dello al nuestro tesoro, y si resultare de uer alguna cantidad alguno de los Visoreyes y Presidétes e oydores gouernadores y oficiales reales de los que estan en nuestros Reynos, embiareis relacion a los del nuestro Consejo de las Indias de lo que así ouieren lleuado de mas, y nos ayen de boluer para que nos lo mandemos cobrar de la tal persona.

z

CAP.

Año de  
178.

*CAP. De la instrucion que se dio el dicho dia al contador Serralta, que fue a tomar las cuētas del nuevo Reyno de Granada, y otras partes, que manda, que en las que tomare aueriguue los salarios que se han pagado en oro, a los oydores y oficiales, y con que recados y ordē y a quien, y lo que monta la demasia que cobraron y pagaron, y embie relacion al Consejo.*

**Y** Porque estando prouenido y ordenado por el nuestro consejo de las Indias, que todos los salarios y ayudas de costa q̄ se pagaren a n̄os Visoreyes y oydores e gouernadores y oficiales de nuestra hazienda, y otros ministros de las dichas prouincias se les ayan de pagar en plata en sayada y marcada de quatrocientos y cinquenta marauedis cada peso, se nos ha hecho relacion que algunos de los nuestros oydores gouernadores y oficiales en cuyo distrito acierta a cogerse oro, cobran y se pagan y há pagado los dichos salarios en pesos de oro fino, de veinte y dos quilates y medio, que vale cada peso quinientos y cinquenta y seis marauedis, no deuiendo de llevar y pagarle mas de a razon los dichos pesos en sayados de a quatrocientos y cinquenta m̄s cada vno, y así se han pagado y nos han lleuado demas ciento y seis marauedis en cada vn peso de oro, de lo que se les ha pagado y dado: aueriguareis por q̄ orden lo recibieron, y si tuuierō cedula o recaudo n̄o para poderlo pagar, y las cãtidades q̄ ouierē pagado, y a que personas, y la aueriguaciō de llola embiareis al nuestro Consejo para que proueamos lo que conuenga.

Año de  
179.

*Cedula dirigida al contador Biuero, que manda no se entienda la cedula de ocho de Julio de setenta y ocho, que manda se carguen los oficiales el peso de oro, de veinte y dos quilates y medio a razon de quinientos y cinquenta y seis marauedis, si no deside el dia de la notificacion y recibo de la dicha cedula, y en esta conformidad se entienda el capitulo de la instrucion del contador Biuero.*

**EL** Rey. Iuan de Biuero nuestro contador de cuētas en la prouincia de Tierra firme, Peru y Chile: Manuel criado de Castilla en nombre de los nuestros oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Panama de esta prouincia nos ha hecho relacion, que auiendo se prouenido y ordenado por vna nuestra cedula fecha en el Pardo, a ocho de Julio del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho años, que todos los pesos de oro que ouiesse en nuestra real caxa al tiempo que la recibiesse los nuestros oficiales de esta prouincia, y de alli adelante se nos deuiessen y ouiessemos de auer, y ellos cobrassen en qualquier manera, se hiziesse cargo en nuestros libros reales a razon de quinientos y cinquenta y seis marauedis cada vn peso, y veinte y quatro marauedis, y tres quartos de marauedi por cada quilate de oro, que es su verdadero valor, y que de aiēdose entender el cumplimiento de la dicha cedula, desde el dia q̄ los dichos n̄os oficiales la recibiesse, y para lo que procediesse adelante, como en ella se declara, distes mandamiento para q̄ los dichos oydores y oficiales y otras personas boluiesse lo que menos se ouiesse contado por cada peso antes del recibo de la dicha cedula: en lo qual demas de auer recebido de vuestra comisiō y de lo que se cōtiene en la dicha cedula, era imposible e verificarse, por auerse dado y contratado el dicho oro con gran cantidad de personas que no se conocen: suplicandonos que atento lo susodicho, fuessemos seruido de mandar que el cumplimiento de la dicha cedula se entendiesse desde el dia que los dichos nuestros oficiales la recibiesse en adelante, sin que se tocasse en lo que antes se ouiesse cobrado y pagado, o como la nuestra merced fuesse. Y auiendo se visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo auemostenido por bien: y os mandamos que veais la dicha cedula, y la guardeis y cumplais, y la instrucion que os esta dada en las cuentas que tomaredes despues de la notifiaciō y recibo de la dicha cedula, y no en las de otras. Fecha en el Pardo, a primero de Nouiēbre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
180.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Tierra firme, en 28. de Octubre, de 180. auisandoles como se escribe al contador Biuero que no cobre dellos la demasia de auerse pagado sus salarios en oro, si no desde el dia de la notificacion y recibo de la cedula sobre ello dada.*

**Y** En quãto al interese q̄ dezis quiere cobrar de vosotros el dicho contador Iuã d̄ Biuero del oro en q̄ os auéis pagado d̄ v̄ros salarios, hasta fin del año d̄ setēta y ocho, en lo q̄ v̄. a dezir quinientos y cinquēta y seis a quatrocientos y cinquēta m̄s que vale vn peso d̄ plata enfa-

enfayada, y suplicais os hagamos merced dello, atento a vuestra necesidad. Al dicho contador escriuimos que no os pida cosa alguna de lo cobrado antes de la notificaci6n de la dicha cedula sobre ello dada, en ocho de Julio, del dicho año de setenta y ocho, y así la cumplira.

*Cedula que manda al contador Biuero prosiga la cobrança que se le cometio de lo que el Presidẽte y Oydores fiscal oficiales reales de Tierrafirme cobraron demasado de sus salarios, por auer se pagado en oro, y proceda sobre ello conforme a las comisiones que tiene.* Año de 584.

**E**L Rey. Iuan de Biuero mi contador de resultas, que por mi mandado vais a tomar las cuentas de mi real hacienda de la prouincia de Tierrafirme, y fenecer las q̄ en el viage pasado dexastes comẽçadas: Ya sabeis q̄ entre las cosas q̄ os cometi fue la cobrança de lo q̄ se deue por el Presidẽte y oydores y fiscal de mi audiencia real de la dicha prouincia y oficiales reales della, por auer se pagado de sus salarios en pesos de oro fino, auiedo se de pagar en plata enfayada, sin embargo de estarles prohibido por cedula mia, porq̄ a causa de v̄ra venida a estos reynos no pudistes acabar de hazer la dicha cobrança, y cõuiene a mi seruicio y buẽ recaudo de mi real hacienda se prosiga y acabe y cobre lo q̄ se ouiere lleuado demasado. Vos mado q̄ llegado q̄ seays a la dicha prouincia cõtinuéis la dicha cobrança, y procedais en ella cõforme a las comisiones y cedula q̄ de mi teneis, hasta lo fenecer y acabar, sin q̄ en ello ayaremissi6n alguna. Fecha en Madrid, a 20. de Março. de 1584. años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al contador Biuero que sin embargo de sus comisiones cedula capitulos de instruccion, y cartas en contrario dadas, guarde la cedula de dos de Octubre, de setenta y cinco, que declara no se paguen los salarios de Presidente y Oydores y fiscal y oficiales reales en oro, si no en plata.* Año de 586.

**E**L Rey. Iuan de Biuero mi contador que por comisi6n mia estais tomado las cuẽtas de mi real hacienda de la prouincia de Tierrafirme: ya sabeis q̄ entre las cosas q̄ os cometi fue la cobrança de lo que se me deue por los Presidentes y oydores fiscal q̄ hã sido y son de la mi real audiencia de esta prouincia y oficiales reales della, y gouernadores de la Veragua, por auer cobrado sus salarios en oro fino, auiendo se de pagar en plata enfayada, sin embargo de estarles prohibido, y por no auer aeabado la primera vez q̄ fuistes a esta tierra la cobrança por vna mi cedula de veinte de Março, del año pasado de ochenta y quatro, os mandel6 continuassedes y procediessedes en ella, conforme a las comisiones y cedula que de mi lleuastes, hasta lo fenecer y acabar: y porque a mi seruicio y buẽ recaudo de mi hacienda conuiene que esto se cumpla, vos mando lo hagays así con todo cuidado y diligencia, sin que en ello ayaremissi6n alguna, y hateis la cuenta de las dichas demasias tan solamente desde dos de Octubre, del año de quinientos y setenta y cinco, que es la vltima cedula que mandamos dar para q̄ los dichos salarios no se pagassen en oro, no obstante la que mado dar a veinte y nueue de Nouiembre, del año de setenta y nueue, a vos dirigida, y de otra qualquiera que ayado en contrario de vuestra instruccion y comisiones, que para en quanto a esto disp6se cõ ellas, y de lo q̄ hizieredes me dareis auiso en el mi Consejo de las Indias. Fecha en Aranjuez, a diez y seis de Março, de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez. Señalada del Consejo.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio al dicho contador Iuan de Biuero en diez y seis de Março, del dicho año, en que se le manda cumpla lo contenido en la cedula antes de este capitulo.* Año de 586.

**E**N la cobrança de la demasia de salarios de esta prouincia, que se han lleuado por auer se pagado en oro, auiendo se de pagar en plata, proseguireis cõforme a vuestra instruccion, haziendo la cuenta desto desde dos de Octubre, del año de quinientos y setenta y cinco, en adelante, no embargate la cedula de veinte y nueue de Nouiembre, de setenta y nueue, a vos dirigida, y de otra qualquiera q̄ se ayado en contrario, de q̄ tãbiẽ se os embia cedula.

*Cedula que manda se pague al Virey Presidente y Oydores alcaldes fiscal y los otros ministros y oficiales sus salarios en barras de plata sin refacion alguna, y lo que por raxon de la dicha refacion ouieren lleuado se cobre dellos y de sus bienes.* Año de 581.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fue- re el gouierno de essa tierra: Sabed que por vna nra cedula fecha en Badajoz, a dos de Di- ziembre, del año passado, de mil y quinientos y ochenta, embiamos a mādár al licēciado Cepeda que ala sazón era nuestro Presidente de la nra real audiencia de la prouincia de Tierra firme, que de camino yendo della a la de los Charcas para donde le proueimos, aue riguasse lo que passaua sobre q̄ el licēciado Negro nro fiscal nos hizo relaciō q̄ dō Frācisco de Toledo que fue nro Visorey dellas auia pedido que los nros oficiales de essas prouin- cias les pagassen su salario en marauedis, contādo cada año los quarēta mil ducados q̄ por cedula nra tenia señalados en quinze quentos de marauedis, y que por lo que se le auia pa- gado en plata en fayada, contando cada peso a quatrociētos y cinquenta marauedis, se les diessen y cumplieren en quarenta mil ducados poco mas o menos, demas del dicho su salario, que se lo auia pagado en la dicha plata, que era lo q̄ montaua la costa y derechos que ouiera de pagar en labrar la dicha plata, y hazer meneda della, como mas en particu- lar se contiene en la dicha nuestra cedula, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Licenciado Cepeda a quien auemos proueido por nro Presidente de la nra au- diencia real de la prouincia de los Charcas. El Licenciado Negro nro fiscal en el nuestro consejo real de las Indias, nos ha hecho relaciō q̄ como nos era notorio, a don Frācisco de Toledo nro Visorey de las prouincias del Peru auiamos señalado con el dicho cargo qua- renta mil ducados de salario, y que a su noticia auia venido q̄ despues de auer cobrado el dicho salario de muchos años, en plata en fayada y marcada, segū y de la manera que se pa- gaua a sus antecessores, y se solian y suelen pagar en las dichas prouincias del Peru los o- tros salarios desta calidad, agora nueuamente de hecho y por su autoridad mādō que los nuestros oficiales de aquellas prouincias le pagassen, y cobro dellos, y saco de su poder ha- sta quarenta mil ducados poco mas o menos, demas del dicho salario, diziendo que los a- uia de auer por lo que mōtauan los derechos de labrar la dicha plata, y asise le dio en pa- go de su salario, y hazia reales dello: para lo qual no auia tenido ni podido tener derecho alguno: porque el dicho salario no le ouo de auer nise le deuia, ni auia mandado pagar en reales de plata, si no en plata en fayada y marcada como siempre se auia pagado, y quando algun derecho pretendiera tener para ello, le auia de pedir ante los del dicho nuestro Cō- sejo, para que por justicia se determinasse: y asise deuria ser corapelido a restituir y boluera nuestra caxa todo lo que por esta razon auia hecho sacar y tomar della, suplicandonos atē to a ello, mandassimos proueer que todo lo que el dicho Visorey ouiesse retibido y reci- biessse de nuestra caxa y hazienda por la dicha razon, lo boluiesse y restituyessse luego a la dicha caxa, y si algun derecho pretendiesse tener lo pidiesse en el dicho nuestro Consejo, o como la nuestra merced fuessse: y visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos: por la qual os mādā- mos q̄ de camino yēdo a la dicha prouincia de los Charcas aueriguēis lo que ay en lo suso dicho, y constando os serān lo que aqui se refiere, hagais que luego se buelua a nuestra ca- xa todo lo que el dicho Virey y otros qualesquier ministros nuestros huieren cobrado, y lleuado por la dicha razon, que nos os damos poder para ello cumplido, y los autos que cerca dello hizieredes con testimonio de todo lo embiareis luego al dicho nuestro Con- sejo. Fecha en Badajoz, a dos de Deziembre, de mil y quinientos y ochēta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.

Y porque conuiene a nuestro seruicio que lo contenido en la dicha nuestra cedula se cumpla y execute, os mandamos que si quando recibieredes esta no huiere hecho el dicho Licenciado Cepeda lo que se le ordeno y mando en la aqui incorporada, la cum- plais vos y lleueis a deuida execucion como si fuera a vos dirigida, ordenando que luego se buelua a nuestra real caxa lo que por la dicha razon constare auer lleuado el dicho Vi- sorey, y se cobre de qualquier hazienda que ay huiere quedado suya, y no la auiendo dareis auiso dello al dicho nuestro Consejo, y particularmente al dicho Licenciado Negro nuestro fiscal del, para que aca haga su diligencia, embiandole todos los au- tos que sobre ello se huieren hecho. Y asise mismo hagays boluer a la dicha .nue- tra caxa todo lo que por esta razon se huriere dado a los otros nuestros ministros y oficia-

## Consejo Real de Indias.

331

y oficiales, y ellos ouieré cobrado, demas de lo q̄ se les solia pagar en la dicha plata, embia-  
reis a los del dicho nuestro consejo testimonio dello, y estareis aduertido q̄ el salario que  
auéis de cobrar vos y los demas ministros n̄ros de estas prouincias hã de ser en barras de  
plata ensayada, contando cada piẽso a razon de quatrociẽtos y cinquẽta marauedis, como  
hasta aqui se ha acostũbrado, y no de otra manera, y que si ouieredes llenado o lleuaredes  
otra cosa se cobrara de vos o de ellos, y se boluera a nuestra real caxa. Fecha en Lisboa,  
a veinte y quatro de Diziembre, de mil y quinientos y ochenta y vn años. Yo el Rey. Por  
mandado de su Magestad Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de Mexico no paguen los salarios en plata si no en rea-  
les.*

Año de  
566.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España que residis en la ciudad de Mexico, por-  
que no conuiene que de aqui adelante se pague cosa alguna en esta tierra en plata, si  
no que para todos los gastos que fueren necessarios y pagas de salarios y otras cosas se ha-  
ga moneda y con ella se pague. Vos mando que de aqui adelante no pagueis cosa algu-  
na en plata, si no para los gastos que fueren necessarios, y paga de todos los salarios se la-  
bre la plata necessaria, y con los reales que della se hizieren se paguen los salarios y todo  
lo demas que fuere necessario y se huuiere de pagar de nuestra hacienda: lo qual ansí ha-  
zed y cumplid sin que en ello aya escusa ni dilacion alguna. Fecha en Madrid, a veinte  
y tres de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. por mandado  
de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Por el capi-  
tulo q̄ se si-  
gue se mã-  
da lo cõtra-  
rio.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a Martin de Yrigoyen estando tomando  
las cuentas a los oficiales de la nueva España, que dispone como no auiendo rea-  
les en la caxa, se hagan las pagas en plata.*

**D**Ezis que aunque es bien ordenado que se pague en reales lo que se librare en la  
caxa quando es la suma grande, no os parece de prouecho para nuestra haziẽ-  
da, porque no siendo la plata bien fina no se puede dexar de perder en ella, po-  
niendo la en la casa de la moneda. Dareys orden en esto como auiendo reales hechos al  
tiempo que se aya de hazer alguna paga gruesa como la que apuntais, se cumpla lo que  
esta mandado, y no los auiendo se pagata en plata de lo que huuiere en nuestra caxa.

*Cedula que manda guardar el capitulo de arriba en quanto a las partidas menudas  
que se mandan pagar en la caxa, y no en las grãdes, que estas se han de pagar en pla-  
ta como saliere de la caxa.*

Año de  
574.

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Mexico de la nueva España:  
Bien sabeys lo que por cedula nuestra os esta mandado, que todas las libranças y  
cosas que se huuieren de cumplir y pagar en nuestra real caxa se paguen en reales  
y no en plata, por el inconueniente que fuimos informado que se seguia de lo contrario,  
y porque lo somos, agora le ay en que las partidas gruesas se paguen en reales por el da-  
ño que recibe nuestra haziẽda, por escogerse la mejor plata que ay para meterla en la fun-  
dicion y hazer reales, y no es bien permitirlo. Os mando que solamente guardéis la di-  
cha nuestra cedula que de sufo se haze mencion, en las partidas menudas que se pagaren  
en nuestra caxa, y las demas que fueren gruesas se hara la paga dellas en plata, no esco-  
giendola si no sacandola de la caxa como sale, pues no se haze agrãuo en ello a las partes.  
Fecha en Madrid, a carotze de Março, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo  
el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida a los oficiales de la isla Española, que manda que se pague a los Oydo-  
res su salario en oro, de manera que no pierdan cosa alguna.*

Año de  
549.

**E**L Rey. N̄ros oficiales de la isla Española, por parte del n̄ro Presidẽte y Oydores de la audiẽ-  
cia real q̄ reside en esta isla me ha sido hecha relacion q̄ vosotros les pagais sus salarios

en mala moneda, de manera que no les vale la cantidad que ellos han de auer: y me fue suplicado vos mandasse que se los pagassedes en oro, de suerte que ellos no perdiessen cosa alguna, o como la mi merced fuesse, e yo por les hazer merced, he lo tenido por bien: por ende yo vos mando que de aqui adelante pagueis al dicho Presidente y Oydores los salarios que nos les mandamos dar con los dichos sus oficios, de manera que ellos no pierdan cosa alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a treinta y vn dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. por mādado de su Magestad, sus Altezas en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
561.

*Cedula dirigida a los oficiales de la dicha isla, que manda que sin embargo de qualesquier mandamientos que ouieren dado el Presidente y Oydores de la audiencia que en ella reside cōtra ellos, no les pague sus salarios, si no fuere en la moneda que en ella corriere, como se pago a sus antecessores.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española: A nos se ha hecho relacion que por nos esta ordenado y mādado que pagueis al nuestro Presidente y Oydores de esta audiencia sus salarios en moneda que realmente valga la cantidad que tienen cō ellos, e que vosotros no teneis otra moneda, si no se cobrá nras rentas reales, si no es en quartos de cobre: en los quales hā sido pagados hasta aqui los nuestros Presidente y Oydores q̄ hā sido, no auiedo plata ni oro en q̄ les pagar, cō mas diez maravedis por real, q̄ son onze quartos por vn real, y q̄ agora el Presidente y Oydores q̄ al presente son hā dado mādamientos cōtra vosotros: por los quales os hā mādado que les pagueis de nra hacienda a razon de ciento y setenta maravedis por ciēto, q̄ es por ciēto ducados duziētos y setenta ducados, en lo qual es nra hacienda muy defraudada, porq̄ védria a dezir por año al Presidente mil ducados mas de lo que tienen de salario: y porque como quiera que nra voluntad es, que los dichos nro presidente y Oydores sean pagados sus salarios en buena moneda auiendola en esta tierra, no se entiende q̄ no la auiendo han de ser pagados de manera que nra hacienda sea tan damnificada: y así os mando q̄ sin embargo de qualesquier mandamientos q̄ el dicho nro Presidente y Oydores ayā dado cōtra vosotros cerca de lo suso dicho, no les pagueis sus salarios, si no fuere en la moneda q̄ en esta isla corriere, como se ha pagado al Presidente y Oydores passados, sin hazer en ello nouedad alguna, y si contra el tenor y forma dello les ouieredes pagado alguna cosa mas de lo q̄ ouierē de auer, lo cobrareis dellos y de sus bienes: y por la presente mandamos q̄ lo bueluan y restituyā, para que os hagais cargo dello vos el nro tesorero, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a doze de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

Año de  
537.

*Cedula que manda no se pague a Presidente y Oydores sus salarios ni ayudas de costa en maiz, ropa ni otros tributos, si no en la moneda que corriere.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España: El Licenciado Iuan de Villalobos nro procurador fiscal en el nuestro cōsejo de las Indias me ha hecho relaciō, q̄ vosotros algunas vezes ioleis pagar al nro Presidente y Oydores de la nra audiēcia y chācilleria real q̄ reside en esta tierra y otras personas sus salarios y ayuda de costa q̄ tienē con sus oficios, en maiz ropa y otros tributos: y me suplico q̄ porque esto era en daño de nra haziēda vos mādasse q̄ se lo pagassedes en moneda, e yo tuelo por biē. Por ende yo vos mādo q̄ de aqui adelante los salarios y ayuda de costa q̄ el nro Presidente y Oydores de la nra audiēcia y chācilleria real y otras qualesquier personas ouieren de auer se los pagueis en oro, y moneda q̄ en esta tierra corriere, y no en maiz ni ropa ni otros tributos algunos, e no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a diez y siete de Junio, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. y por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
578

*Cedula que manda a los oficiales reales no cobren sus salarios en perlas ni aljofar, si no de la otra hacienda de su Magestad que fuere a su cargo, y no auiendo otra se lo paguen los oficiales mas cercanos.*

**E**L Rey. Nros oficiales de nra haziēda de la prouincia del Rio de la Achacabo e la ve la Sāra Marta e isla de la Margarita, a todos y a cada vno de vos, el licenciado Antolinez  
nue.

## Consejo Real de Indias.

333

nuestro fiscal el nuestro Consejo de las Indias, nos ha hecho relacion que de los salarios que de nos teneis o pagais muchas vezes en las perlas y aljofar que cobrais de nuestros quintos: en lo qual nuestra hacienda auia sido y era defraudada, suplicandonos atēto a ello, y q̄ en estas prouincias e islas teniamos otras haciendas de almojarifazgo quintos y derechos de oro y de tributos, de q̄ podiadis cobrar los dichos salarios, o mādassemos lo cobrasdes dello y no de las dichas perlas y aljofar, y si en los dichos miēbros de hacienda no ouiesse lo necessario, lo que faltasse se os pagasse por los nros oficiales de la prouincia de Cartagena, o como la nuestra merced fuesse: y visto por los del dicho nro cōsejo, lo auemos tenido por biē, y os mādamos q̄ todas las perlas y aljofar q̄ en estas prouincias e isla nos pertenecieren y fueren a nuestro cargo nos lo embieis enteramente, sin tomar dello parte alguna para salario ni para otro efeto alguno, y q̄ de los dichos salarios os hagais pagados de la demas hacienda nuestra que fuere a cargo de los dichos nuestros oficiales de la prouincia de Cartagena que por la presente les mādamos os den y paguen de la hacienda nuestra que tuieren lo que les constare que ouieredes de auer de los dichos vuestros salarios, y no pudieredes cobrar en estas prouincias e isla por no auer de los dichos almojarifazgos tributos condenaciones ni otras rétas de que lo poder cobrar. Fecha en Madrid, a treze de Julio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virey de la nueva España, prouea y de orden como no se paguē a los oficiales reales de la nueva Vizcaya sus salarios, si no fuere de los mismos frutos de la dicha prouincia de la nueva Vizcaya.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Viforey e capitán general de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia real: A nos se ha hecho relacion, que los oficiales de nuestra real hacienda de la prouincia de la nueva Vizcaya, cuyo descubrimiento y poblacion esta encomendada a Francisco de Ybarra, de los salarios que le estan señalados con sus oficios se han pagado fuera de los frutos y aprouechamientos que nos pertenecen en la dicha prouincia, de la plata que se saca en las minas que estan debaxo del distrito y jurisdiccion de la audiencia de la nueva Galicia, y especialmente de las minas de san Martin, y se lleva a quintar y marcar a la dicha prouincia de la nueva Vizcaya, por gozar de la merced que esta concedida a los pobladores della, del veinteno de la plata que en ella se sacare en lugar del diezmo que a nos pertenece, y se deuia pagar en la dicha nueva Galicia, conforme a la gracia y merced que tenemos hecha a los mineros della, y por q̄ demas del fraude y daño que en esto se comete contra nuestra hacienda y derechos, los dichos nuestros oficiales no pueden ni deuen ser pagados, si no de los frutos de la misma prouincia conforme a la orden y condiccion con que mandamos proueer los demás oficios de las nuestras Indias, y no los auiedo no se les ha de pagar cosa alguna de los dichos sus salarios, y así os mando que para remedio y preuencion dello, proucais como los oficiales que al presente son y adelante fueren en la dicha prouincia de la nueva Vizcaya, no cobren ni lleuen sus salarios ni parte alguna dellos, si no fuere de la hacienda prouechos y rétas q̄ nos perteneciere en ella, y lo q̄ de otra manera ouierē lleuado, hareis q̄ lo bueluan luego, y se cobre de sus bienes y fiadores, y se buelua a nuestra caixa real, y del cumplimiento y execucion desto nos dareis auiso. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Otubre, de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de la real hacienda que no paguen cosa ninguna de la caixa real adelantado a cuenta de su salario, hasta que lo ayen seruido.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Nuestros oficiales q̄ residis en la ciudad de Mexico de la nueva España: A nos se ha hecho relacion, que vosotros cōtra lo que por nos esta prouido y mādado sacays cantidad de plata y dineros de nra real caixa, y lo dais prestado a los nros Oydores de esta audiencia, so color de que es para en cuenta de sus salarios, no lo auiedo de auer, ni corrido el tiempo en que les pertenece, y de lo que así teneis dado prestado, anda fuera de nuestra caixa gran cantidad de pesos, a cu ya causa dexamos de ser socorridos con la hacienda que a nos pertenece en esta tierra, y se dexa de embiar en las flotas en que se podria venir, no haziendo vosotros los dichos empréstidos: y estamos marauillados de vosotros auer dado lugar a cosas semejantes, sabiendo que no lo podeys ni deueys

z 4 hazer



## Consejo Real de Indias.

hazer conforme a lo q̄ os esta ordenado, demas del daño q̄ nuestra hazienda recibe en esto. Y anſi os mando que de aqui adelante no lo hagais ni pagueis a los dichos nuestros Oydores cosa alguna afsi de lo que estuuiere en nuestra caixa como fuera della, a cuenta de auer de sus salarios hasta que lo aya seruido y sea corrido el tiempo en que les pertenezca, y lo ayan de auer conforme a sus titulos y prouisiones, y a lo que por nos cerca dello esta mandado, lo pena que lo que de otra manera dieredes de mas de q̄ se cobrara de v̄ros bienes y de v̄ros fiadores, mandaremos proueer como conuenga a n̄ro seruido, y buen recaudo y seguridad de nuestra hazienda. Y por la presente mandamos a los nuestros Oydores de la dicha audiencia que no os pidan ni demanden cosa alguna adelantado a cuenta de los dichos sus salarios hasta que los ayan seruido y corrido el termino por lo que se les deuere. Fecha en el Pardo a veinte y vno de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraſo. Señalada del Consejo.

Año de 568. *CAP. De la instruccion del Virey del Peru, que manda que no se paguen salarios ni entretenimientos a ninguna persona, si no fuere siruendo y residiendo los officios por que se les dan.*

**Y** Ten a los que tienen entretenimientos o salarios nuestros, que no se les pague si no fuere residiendo o siruendo los officios que tienen, porque se les dan los dichos salarios, no embargante qualquier licencia que para esto tengan de los dichos Visoreyes, o de otras personas con justa causa, auiendo necesidad dareis licencia por dos meses en cada vn año, y si por mas se la dieredes, que no goze del dicho salario.

Año de 572. *CAP. De ordenanças, hechas el año de setenta y dos, para el buen recaudo de la real hacienda que manda a los oficiales reales que no libren paguen ni gasten de la real hacienda cosa ninguna si no fuere para lo que tuuieren comision de su Magestad.*

**N**O auéis de poder librar gastar ni pagar cosa alguna vos el nuestro contador y tesorero de nuestra real hacienda, mas de aquello para que tuuieredes especial comision nuestra, lo pena que lo que de otra manera gastaredes o pagaredes no se os ha de recudir en cuenta.

Año de 589. *Cedula que manda que se den salarios competentes a los corregidores y oficiales de guerra de las prouincias de Chile, con que no sea de la caixa real.*

**E**L Rey. Don Alonso de Sotomayor cauallero de la orden de Santiago, gouernador y capitán general de las prouincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: Por vuestra parte se me ha hecho relacion que en virtud de vna mi cedula fecha en cinco de Seriembre, del año passado, de mil y quinientos y ochenta y quatro, en que mandè que a ningun oficial de guerra, ni corregidor de essas prouincias señalafedes salario en mi caixa real, ni en deudas, ni en penas de camara, distes mandamiento para q̄ de ninguna caixa se le pagasse, aunque se os haria fuerça reuocarle, y seguir la orden que se auia tenido porque todos los oficiales de guerra y los Corregidores dexarian los cargos, e no auria persona que los quisiesse exercer, de que se seguirian muchos inconuenientes. Y auiendo seme suplicado lo mandasse remediar, proueyendo que se diessen los dichos salarios como se auia acostumbrado. Visto por algunos de mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que proueais que a los dichos Corregidores y oficiales de guerra de essas prouincias se les den salarios competentes con que no sea de mi caixa real, ni de lo que yo tengo situado para otras cosas. Fecha en San Lorenzo, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 591. *CAP. De la instruccion de los oficiales de la real hacienda, que manda no paguen ni gasten cosa alguna della si no fuere lo que se mandare por su Magestad.*

## Consejo Real de Indias.

335

Otro si, ordenamos los dichos nuestros oficiales, no puedan gastar, librar ni pagar cosa alguna de nuestra hacienda, mas de aquello para que tuvieran cartas o mandamiento nuestro espresso, y lo que de otra manera gastaren y pagaren, no les ha de ser recibido ni pasado en cuenta.

*CAP. De las dichas ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hacienda año de setenta y dos, que manda a los oficiales reales, que no paguen salario ni quitacion antes de los plazos, ni cosa alguna de lo que librare el Governador, y audiencia, sin tener comission de su Magestad.*

Año de  
572.

Vos el Contador y Tesorero, no aueis de librar ni pagar los salarios, quitaciones, ni ayudas de costa, mercedes ni otra cosa que por nuestro mandado se ay a de pagar por vos otros antes de los plazos a que lo ouieren de hauer las partes, conforme a nuestras cédulas y prouisiones, ni aueis de pagar cosa alguna de lo que nuestro Governador y audiencia sin comission nuestra libraren, so pena de cien mil maravedis por cada vez que de otra manera se librare y pagaredes, y de no os ser recibido en cuenta a vos el Tesorero y Contador.

*CAP. De la dicha instruccion del año de setenta y dos, que manda al Tesorero que pague los salarios suyos y demas oficiales y ministros de su Magestad por los tercios del año, conforme a sus titulos y cédulas y prouisiones reales, y no pague otros algunos.*

Año de  
572.

Pagaroseis vos el nuestro Tesorero vuestros salarios y del dicho Contador y a las demas personas que tuvieran quitaciones nuestras y ayuda de costa, segun y de la manera que les esta librado y se les librare por nos, por los tercios de cada vn año conforme a sus prouisiones y a las otras libranças que por nuestro especial mandado se hizieren, y no otras cosas algunas, so pena que lo que de otra manera se pagare no se os recibira en cuenta, excepto los salarios del nuestro Presidente Oydores y Fiscal de la dicha audiencia de Panama, porque la paga desto a de ser a cargo de los nuestros oficiales della.

*Cédula que manda que los oficiales de la real hacienda, guarden lo prouenido, cerca de que no paguen cosa alguna de la real hacienda, sino fuere con orden de su Magestad, en los casos y forma que se declara en vna de las ordenanças de la audiencia.*

EL Rey. Por quanto siendo como es lo principal que en sus instrucciones se manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, que no paguen cosa alguna de mi real hacienda aunque sea por librança de mi Virrey, Presidente y audiencia, sin particular orden mia, sino fuese en cosas de guerra o alteracion en que se corriese riesgo con la dilacion de consultarmelo, que en tal caso por vna de las ordenanças de la dicha mi audiencia se permite se gaste lo necessario con acuerdo general de Oydores, Fiscal y oficiales reales, los quales todos concurren y firman las libranças de los gastos que se acordaren: y he sido informado que los Virreyes, en virtud de vna mi cédula que el General en los despachos ordinarios que lleuan, en que se dize que baste comunicacion de la dicha audiencia y oficiales libran muchas cantidades: sin el dicho acuerdo general y firmas, y desto se siguen y pueden seguir muchos inconuenientes: por le presente mando a los dichos mi Virrey, Presidente y Oydores, Fiscal y oficiales que por tiempo fueren en la dicha ciudad, que guarden y cumplan lo contenido en la dicha instruccion y ordenança de la dicha audiencia, sin embargo de qualesquier cédulas por donde se avia alterado: y así mismo mando que tomen la razon desta mi cédula, mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*CAP. De la Ordenança de las audiencias, que cita y llama la cédula antes desta.*

Z 5

Y ten

**Y**Ten mandamos que nuestro Presidente e Oydores, no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra hacienda real, ni gastar cosa ninguna della sin nuestra expresa licencia y mandado, salvo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiar noslo a consultar cause daño irreparable, que entonces pareciendo al nuestro Presidente e Oydores, y a los oficiales de mi real hacienda, gastaran della lo que todos juntamente vieren ser necessario para esto, y no de otra manera, y la librança que desto hizieren vaya firmada de todos ellos, lo pena que lo que se gastare contra el tenor desto, lo paga an de sus haciendas, y embiaran luego relacion de la cantidad, y en que y como se gasto, y la necesidad que para ello huuo.

*Cedula que manda a los oficiales de la ciudad de los Reyes, que no paguen ninguna cosa sin quedar con buenos recaudos y originales, porque de otra manera no se les passara en cuenta.*

**EL** Rey. Oficiales de mi real hacienda que residisen la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru, yo he sido informado que para muchas pagas que podiades hazer esperais libranças del Virrey, con fin de que os siruan de disculpa sino tomais los recaudos que se requieren, y que así acaese muchas vezes hazerse pagas con menos justificacion que conuenia, e las mas por interesses de escriuanos de gouernacion que pretenden sus derechos, y el y otros las gracias de lo que se libra, e que de aqui viene a que buena parte de los recaudos quedan originales en el oficio de la gouernacion, que para tomar las cuentas es de mucho inconueniente, y que siendo cosa justa lo que se ha de pagar, vosotros como los que estais obligados a saberlo lo mirareis y podreis pagar sin aguardar librança del Virrey, que tambien esto es agrauio de las partes: e porque no es justo que la reciban, ni que vosotros dexeis de hazer vuestros oficios, os mando que de aqui adelante no pagueis partida alguna en virtud de ninguna librança sin quedar con los recaudos originales que en ella se acusaren, porque de otra manera no se os passara en cuenta: e para que la aya de cumplimiento desta mi cedula, mando que tomen la razon della mis contadores de cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que lo que se ha librado en las Indias a personas que estan en estos Reynos, no se embie con la hacienda de su Magestad, sino que se entregue a ellos o embie por su cuenta.*

**EL** Rey. Oficiales de mi real hacienda de las prouincias e islas de las Indias y tierra firme del mar Oceano, a todos y a cada vno de vos en su distrito, yo he hecho merced y librado a algunas personas que estan en estos Reynos, quantias de marauedis por vna vez, y de renta en cada vn año en essas partes, y mandado que se les embie por su cuenta y riesgo con la hacienda mia a la casa de la contratacion de Seuilla, para que alli se les acuda con ello, y porque en lo de hasta agora se han visto algunos inconuenientes y confusion de auer se traído las dichas partidas en la manera sobre dicha, y a bueltas con partidas de mi hacienda que han venido para mi, os mando que para que esto se escuse, de aqui adelante no embieis junto incluso con mi hacienda lo que como dicho es lie librado y hecho merced, renta y en otra manera a qualesquier personas, y que alla lo deis y entregueis a ellos, o a quien tuuiere su poder para que lo traygan, o se les embie aparte y en su cabeça, y por su cuenta: lo qual cumplireis sin embargo de qualquiera orden que tengais en contrario. Fecha en Madrid a diez y seis de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que a las personas que fueren proveidos en oficios para las Indias, no se les pague salario sino fuere desde el día que se embarcaren en los nauios que fueren via derecha para donde fueren proveidos.*

## Consejo Real de Indias.

337

**E**L Rey. Por quanto vos el Licenciado Alonso Perez de Salazar mi Fiscal en mi Consejo de las Indias; me auéis hecho relacion, que algunas personas a quien yo hi ze merced de oficios en las Indias, se embarcaron en la armada de que fue general Juan de Oriue, y que por no auer ydo esta a las Indias se desembarcaron, y van agora en la flota de nueva España, y nauios que van con ella a tierra firme, Beneçuela y otras partes de las dichas Indias, y pretenderan gozar de sus salarios desde el dia que se embarcaron en la dicha armada, en conformidad de lo que se dize en sus titulos, suplicandome que pues no tuuo efecto el dicho viage, mandasse, que no obstante que se ouiesse embarcado, no se pagassen los dichos salarios a los dichos ministros sino desde el dia que se ouieren embarcado en flota y nauios que derechamente vayan y passen via recta a las Indias, y visto por los del dicho mi Consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta: por la qual deciaro y mando, que a las tales personas proueydas en oficios que anfi se embarcaron en la dicha armada, no se les aya de pagar ni paguen sus salarios, sino desde que se ouieren o hizieren a la vela, en flota o nauios su viage derecho a seruir sus oficios, y que si algo ouieren cobrado a cuenta de lo sobredicho, se cobre dellos: y mando a mis Virreyes, Presidente y Oydores, Governadores, Corregidores y oficiales de mi real hazienda de las dichas Indias, a cada vno, y qualquier dellos en su jurisdiccion, que guarden y hagan guardar lo contenido en esta mi cedula, y que contra ello no vayan ni passen en manera alguna, y que tomen la razon desta mi cedula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenzo, a diez y seis de Junio, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey del Peru en primero de Diciembre, de setenta y tres, que declara que haciendo ausencia algunos ministros por enfermedad, no se les dexa de pagar sus salarios, aunque no siruan sus oficios.*

Año de  
537.

**Q**Vanto a la duda que tenéis, sobre si durante la enfermedad y ausencia con ella, de algunos ministros de estas audiencias, deuen gozar de sus salarios, no ay duda sino que ellos han de gozar estando enfermos.

*CAP. De la ordenança de las audiencias de las Indias, que manda al Presidente y Oydores dellas, que no puedan mandar prestar ni pagar de la hazienda real cosa alguna sin licencia de su Magestad, salvo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiarlo a consultar a su Magestad cause daño irreparable.*

Año de  
563.

**Y**Ten mandamos, que nuestro Presidente y Oydores, no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra hazienda real, ni gastar cosa ninguna della, sin nuestra expresa licencia y mandado, salvo quando se ofreciere caso que la dilacion de embiarlo a consultar cause daño irreparable, que entonces pareciendo al nuestro Presidente y Oydores, y a los oficiales de nuestra real hazienda, gastaran della lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, y no de otra manera, y la librança que desto hizieren, vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor desto, lo pagaran de su hazienda, y embiará luego relacion de la cantidad, y en que y como se gasto, y la necesidad que para ello huuo.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Mexico, su fecha en Palencia, a veinte y ocho de Setiembre, de quinientos y treinta y quatro, que dispone que ofreciendose necesidad, puedan gastar los oficiales con parecer de la audiencia, lo necesario para cosas menudas.*

Año de  
534.

**D**Ezis que algunas vezes se ofrece que ay necesidad de hazer algunos gastos para muchas menudencias, y porque os esta mandado que no gasteis cosa alguna, salvo lo que por nuestras prouisiones se os mandare, y que sino ouieredes hecho algu-

algunos gastos fuera desto que conuenia hazer para el buen recaudo de nuestra hacienda, no nos pudierades auer embiado vn peso de oro despues que se mando, porque ni en la Veracruz ouiera guardas como las ay, y cada vno de los que venian o salian, se ouieran lleuado y entrado con su ropa sin pagar derechos de almoxarifazgo, y se ouieran traydo joyas sin quintar, y tejuelos y otras muchas cosas de oro y plata: y que para lleuar el oro se hazen caxones o clauacon, y se han de comprar lias y mantas, y pagar los arrieros que lo traen de esta ciudad de Mexico a la Veracruz, y desde la Veracruz a la mar, por no lo arriestar a las barcas, y quando se alça vna Prouincia, como cada dia acontece, para la yr a pacificar son necessarias armas de ballestas, y lanças, y escoperas, y poluora, y municion e hilo, y caxquillos e artilleria, y otras mil cosas semejantes que no se podrian escufar, y seria poner la tierra en peligro, y me suplicais mande tener por bien lo que en estos casos ouieredes gastado, y os mande escriuir lo que para adelante soy seruido que hagais en lo que toca a los gastos que se ofrecieren de aqui adelante, siendo moderados y tan necessarios que notablemente nuestra hacienda recibira daño en esperar nuestra respuesta, y pareciendo al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y a vosotros, que se deuen gastar hazerlo heis.

*Cédula que manda se pueda prestar a los Oydores, Alcaldes, y Fiscal de la audiencia, a cada vno mil ducados de la hacienda real por tiempo de dos años, para assentar sus casas, con que dentro dellos se cobren de lo corrido de sus salarios.*

Año de  
571.

**E**L Rey. Nuestro Visorrey de la nueva España, y nuestros oficiales de nuestra real hacienda della, que residis en la ciudad de Mexico, nos somos informado que al tiempo que las personas que mandamos proueer para que nos siruan de Oydores en la audiencia de Mexico de esta tierra, y otros ministros nuestros, llegan alla, por ser el camino tan largo y los gastos que se les siguen en la jornada muchos, para assentar sus casas les es forzoso socorrerse de los salarios de que han de gozar con sus plaças, y que se les de a cuenta dellas alguna cantidad adelantado por no bastar para cumplir con sus necesidades lo que les mandamos librar en la casa de la contraracion de la ciudad de Séuilla, y que a no se hazer esto estarian necessitados a pedirlo prestado a personas particulares, o por otra orden que seria de inconueniente para las cosas de nuestro seruicio, y me ha sido suplicado fuessemos seruidos que a los dichos nuestros Oydores, Alcaldes y Fiscal que nos fuesen a seruir a esta dicha nueva España, se les pudiese dar a cuenta de su salario alguna cantidad para el dicho efeto, sin embargo de lo que por nos esta proueydo, para que no se pague a los dichos ministros sus salarios adelantados: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, teniendo consideracion a las causas suso dichas, lo he tenido por bien: Por ende por la presente es nuestra voluntad, y os mandamos que cada y quando llegare a esta dicha nueva España algun Oydor, Alcalde del crimen, o Fiscal de esta dicha audiencia de Mexico, a nos seruir en ella, vos el dicho nuestro Visorrey y oficiales, los podeis socorrer de nuestra hacienda real, en la cantidad que os pareciere, conforme a su necesidad, a cuenta de los salarios de que han de gozar con sus plaças, sin embargo de lo que contra ello esta por nos proueydo y mandado, con que la cantidad que se le diere de socorro, no passe de mil ducados de Castilla, y prouecreys que lo que recibieren se vaya cobrando de los dichos nuestros Oydores, Alcaldes del crimen, y Fiscal, en dos años primeros siguientes de como se lo dieredes, por rata de los tercios que en los dichos dos años se les pagaren de sus salarios, de lo qual terneis mucho cuydado para que nuestra hacienda no reciba daño, que con librança de vos el nuestro Visorrey mando que se os reciba y passe en cuenta, a vos los dichos nuestros oficiales, la cantidad que se montare en los dichos socorros, y con carta de pago del recibo. Fecha en Madrid a veinte y tres de Julio de mil y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

## Consejo Real de Indias.

339

*Cedula que manda que no se libre ni pague cosa alguna, de la hacienda real a Visorrey ni Oydor, ni otro ningun ministro sin especial comision de su Magestad.*

Año de  
569.

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Governador y capitan general de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia real della, y nuestros oficiales que residen en la ciudad de Mexico, como aveis visto por cédulas nuestras, os esta ordenado y mandado que vos el nuestro Visorrey no libreis ni mandeis pagar cosa alguna en nuestra real caxa, ni hacienda, ni que vos los dichos oficiales lo pagueis, ni cumplais ningunas libranças que por vos el dicho nuestro Visorrey y audiencia se hizieren: y por algunas relaciones que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, se ha entendido no guardais lo suso dicho, y que contra ello se libran y pagan cantidad de maravedis de la dicha nuestra real caxa, sin orden ni comision nuestra, y anda fuera della mucha cantidad de hacienda, de lo qual nos tenemos de vosotros por deservido, y así os mando que guardéis y cumplais lo que por nos esta ordenado, y contra ello no libreis ni pagueis cosa alguna de la dicha nuestra hacienda real a Visorrey ni Oydor, ni otro ministro, ni a otra persona alguna, sino fuere por especial comision nuestra con apercibimiento que vos hacemos, que no lo haciendo y cumpliendo, así lo que de otra manera se pagare, demas de que se cobrara de vuestros bienes, mandaremos proveer en ello con justicia lo que conuenga. Fecha en Madrid, a onze de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales reales de las provincias del Peru, no paguen cosa alguna que el Virrey librare en la hacienda real, aunque sea por via de ayuda de costa, entretenimiento, ni otra manera.*

Año de  
563.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de las provincias del Peru, que residís en la ciudad de los Reyes y en la ciudad de la Plata de los Charcas, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que nos embiamos a mandar al nuestro Visorrey dessa tierra, que de aqui adelante no libre cosa alguna en nuestra hacienda, ni de entretenimiento en ella sin especial licencia y comision nuestra, y porque nuestra voluntad es que así se cumpla, vos mando que aunque el dicho nuestro Visorrey libre en vosotros o en algunos de vos, alguna cosa en nuestra hacienda, así por via de entretenimiento como en otra manera, no lo haciendo con expresa licencia y comision nuestra, no aceteis ni pagueis en ninguna manera ni por ninguna via: con apercibimiento que vos hacemos, que si lo pagaredes se cobrara de vuestros bienes, y terneis cuidado de nos embiar con brevedad relacion verdadera de lo que los comissarios que a essas provincias embiamos a tratar de lo de la perpetuydad, han gastado en nuestra real hacienda, así de salarios como en otras diligencias que han hecho, y así mismo de lo que hasta aqui se ha librado y libra en la dicha nuestra real hacienda, y en tributos vacos, y a que personas, y porque razon como esta mandado, para que visto se provea lo que conuenga. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Sobrecedula dirigida a los oficiales reales de la ciudad de los Reyes, que manda no paguen cosa ninguna de la hacienda real de lo que libraren en ella Presidente y Oydores ni de otras personas, ni de lo que libraren en tributos vacos sino fuere teniendo licencia de su Magestad, aunque en las tales libranças digan que tomen fianças.*

Primera  
Año de  
565.  
Segunda  
Año de  
566.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, sabed que yo mande dar e di vna mi cedula para vos firmada de mi mano, y refrendada de Martin de Gaztelu nuestro secretario, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales que residís en la ciudad de los Reyes de las provincias del

Peru.

Peru, el Licenciado Geronimo de Villosa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que por cartas que en el dicho nuestro Consejo se han visto ha constado que vosotros, so color de que el nuestro Presidente y Oydores de esta tierra, dezian en los mandamientos que dauan para que vosotros de los marauedis de vuestro cargo pagassedes algunas libranças y cédulas nuestras, que se han de pagar en tributos vacos, los auéis pagado de nuestra real caxa, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, y siendo cótralo por nos ordenado y mandado, y me suplico que todo lo que ansi ouießedes pagado de nra real caxa, estando librado en tributos de Indios vacos, no se os recibieße ni passasse en cuenta, y se cobrasse de vosotros y de vuestros bienes, tornandolo a la dicha nuestra caxa, y de aqui adelante en ninguna manera pagassedes ninguna cosa en ella sin comission ni orden nuestra, aunque los dichos nuestro Presidente y Oydores y otras personas lo librasen, o como la mi merced fueße, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante por ninguna via ni manera no pagueis en nuestra real caxa cosa alguna de lo que los dichos nuestro Presidente y Oydores de esta tierra, ni otras personas algunas libren en vosotros en tributos de Indios vacos ni en otra manera, sino fuere con comission y orden nuestra que para ello tengan, y lo que ouieredes pagado de la dicha real caxa por la dicha orden lo cobrareis y hareis cobrar de las personas y bienes que lo ouieren recibido y cobrado, enteramente sin faltar cosa alguna dello, lo qual cobrado, lo tornareis a meter en ella, haziendoo cargo de todo lo que en ello montare vos el nuestro Tesorero como hacienda nuestra, lo qual cumplireis asì, con apercebimiento que vos hazemos, que sino lo hizieredes y cumplieredes, lo que dello pagaredes y dexaredes de cobrar, no se os recibira en cuenta, y lo mandaremos cobrar de vosotros y de vuestros bienes y hacienda. Fecha en el Pardo, a diez y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Martin de Gaztelu.

Y porque mi voluntad es que la dicha cédula suso incorporada se guarde y cumpla, vos mando que la veays y la guardeis y cumplais, segun y como en ella se contiene y declara, y lo mismo hareis con las libranças y situaciones que se hazen en nuestra real caxa, aunque en ellas se diga que las pagais y cumplais dando fianças las personas en cuyo favor se hazen las dichas libranças, que lleuaren aprouacion y confirmacion nuestra dentro de algun termino, y que no la lleuando bolueran lo que ansi ouieren recibido, porque nuestra voluntad es que vosotros obedezcais y cumplais tan solamente las libranças nuestras y no de otras personas algunas de qualquier calidad que sean, so pena de priuacion de vuestros officios, y de pagar con el doblo lo que contra el tenor desta nuestra carta pagaredes. Fecha en el Bosque de Segouia, a siete de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
173.

*Cédula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia del Quito, no se entremetan a mandar pagar a los herederos de los Oydores muertos, el salario del año de lo que dexo de servir del.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, a nos se ha hecho relacion que auiendo fenecido el Licenciado Parada nuestro Fiscal que fue de esta audiencia, pretendiendo sus herederos que se le auia de pagar el salario de todo el año en que murio, aunque no lo ouieße seruido, le prouießtes asì, y se lo mandastes pagar, y que lo mismo pretenden los herederos del Licenciado Salazar difunto nuestro Oydor que fue de esta audiencia, y quedaua pleyto pendiente sobre ello, y que a vno de los escriuanos de camara de esta audiencia, que se ocupa en las cuentas que se toman a los nuestros officiales de esta ciudad, le mandais pagar cada vn año setenta pesos, siendo muy poca la ocupacion que en ello se tiene, y auiendo mirado sobre esto en el nuestro Consejo de las Indias ha parecido que se eccede en todo ello, y asì os mandamos que quando se ofrezca ocasion de fallecer alguno de vos los Oydores que soys o fueredes adelante, pues es negocio de gracia, no os entremetais a proueer cosa alguna en ellas sino que los remirais a nos y al dicho nuestro Consejo, para que se prouea lo que fuere seruido, y el salario que se da al dicho escriuano de Camara, porque

## Consejo Real de Indias.

341

porque parece ser excesiuo, respeto de la poca ocupacion y trabajo que tiene en ellas, ha-  
reis que se modere a la cantidad que pareciere ser justa. Fe ha en Madrid, a veinte y seis  
de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Ma-  
gestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales reales, desquenten a todos los que lleuaren salario de  
su Magestad, lo que montaron los diez dias de la reformation del año,*

Año de  
584.

**E**L Rey. Oficiales de nuestra real hacienda de la prouincia de Guatimala, yo he sido  
informado, que sin embargo de estar dispuesto y ordenado por la pragmatika que  
mande hazer en lo tocante a la reformation del año, que se descuenten lo que monta en  
los diez dias, a todas las personas a quien doy salario, el Presidente y Oidores desta au-  
diencia no han consentido que se les quiten, y porque lo contenido en la d<sup>ha</sup> pragmati-  
ca se ha de guardar y cumplir, y vosotros lo deuiades hauer hecho: os mando que ansí  
a los sobre dichos, como a otras qualesquier personas que tuieren y lleuaren salario, si-  
tuacion, o otro qualquier genero de cosa que se acostumbra pagar por año, les descuenten  
del en que se publico la dicha reformation, lo que mótaren los dichos diez dias: y si algu-  
no los ouiere lleuado enteramente, los boluereis a cobrar del porque ansí es mi voluntad,  
y se os haga cargo en vuestras cuentas. Fecha en Madrid, a catorze de Nouiembre, de  
mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, An-  
tonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales reales, no paguen las libranças que los gouernadores  
hizieren en la caixa real, ansí por via de entretenimiento, ayuda de costa, como en  
otra qualquier manera.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Yucatan y Coçumel: Sabed que nos  
embiamos a mandar al nuestro Gouernador desta tierra, que de aqui adelante no li-  
bre cosa alguna en nuestra hacienda, ni de entretenimientos ni ayudas de costa en ella  
sin especial licencia y comision nuestra, y porque nuestra voluntad es que ansí se cum-  
pla, vos mando que aunque el dicho nuestro Gouernador libre en vosotros o en alguno  
de vos alguna cosa en nuestra real hacienda, ansí por via de entretenimiento, ayudas de  
costa, como de otra manera, no lo haziendo con espresa licencia y comision nuestra, no  
aceiteis ni pagueis la librança, y ansí mismo os mandamos, que no deis ni pagueis las ayu-  
das de costa y entretenimientos que los nuestros Gouernadores passados ouieren dado,  
con apercebimiento que vos hazemos, que si lo pagaredes se cobrara de vuestros bienes.  
Fecha en el Escorial, a cinco de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por  
mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no libre el Gouernador en la real hacienda ayuda de costa,  
ni entretenimiento a persona alguna, sin espresa comision que para ello tenga  
de su Magestad.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Nuestro Gouernador de las prouincias de Yucatan y Coçumel, a nos se ha  
hecho relacion que los Gouernadores que han sido en essa tierra, han dado algunas  
ayudas de costa, y entretenimientos, a algunas personas estantes en ella, y criados y alle-  
gados suyos, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, por ser contra lo que por nos esta ordena-  
do y mandado, y porque mi voluntad es que las dichas ayudas de costa, y entretenimien-  
tos, no se den de aqui adelante, y que las que se ouieren dado no se paguen por los nue-  
stros oficiales desta tierra ni por otras personas, vos mando que de aqui adelante no li-  
breis cosa alguna, ni deis ayudas de costa, ni entretenimiento en nuestra real hacienda  
a persona alguna, sin espresa comision nuestra que para ello tengais, y todas las que es-  
tunieren dadas y hechas por los nuestros Gouernadores que hasta aqui han sido en essa  
tierra, prouereis que no se paguen en ninguna manera, ni por ninguna via. Fecha en  
el Escorial, a cinco de Julio, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado  
de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula



Año de 1563.

342

## Consejo Real de Indias.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que no libre cosa ninguna en la real hacienda, ni de en ella en entretenimientos.*

**E**L Rey. Conde de Nieua pariente nuestro, Visorrey Governador y capitan general de las prouincias del Peru, el Licenciado Geronimo de Vlloa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que aunque por cédulas y prouisiones nuestras esta mandado, que nuestros Visorreyes que en estas partes residen, no libren los entretenimientos que se mandan dar a personas que nos han seruido, en nuestros quintos reales, sino que se pague de tributos y repartimientos vacos, no lo hazeis y cumplis vos ansí, antes dizo que librais en nuestra real caxa y hacienda, la paga de las tales mercedes, con tanta desorden que casi nuestra real hacienda se consume en lo suso dicho, y en pagar otras mercedes que hazeis, sin tener orden ni comission nuestra para ello, no lo pudiendo ni deuiendo hazer, y me fue suplicado lo mandasse proueer y remediar, dando orden que en nuestra real caxa ni quintos reales, no se librasse ni pagasse cosa alguna sin espresse comission y licencia nuestra, y que los dichos entretenimientos se situassen y acetassen en los repartimientos vacos como era nuestra real intencion, y los que se pudieffen pagar se fueffen enterando por su antigüedad, de las cédulas de merced que tuuieffen: y que lo que hasta aqui se ouieffe pagado de nuestra real caxa se cobrasse de vuestro salario, o como la nuestra merced fuesse: y porque vn mandamiento vuestro que se vio en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que mandastes, que no auiendo tributos vacos se paguen las mercedes que estauan hechas en ellos, de nuestra real hacienda, y estamos marauillado: de vos auer dado tal mandamiento, porque estos entretenimientos no se entiende que se han de hazer en nuestra real hacienda, sino en los dichos tributos: por ende yo vos mando que de aqui adelante no libreis cosa alguna, ni deis entretenimientos en nuestra real hacienda, sin espresse comission nuestra, y las mercedes que por nos estan hechas en esta tierra a los que en ella nos han seruido en tributos vacos, lo cumplireis en los dichos tributos, y no en nuestra real hacienda, en ninguna manera ni por ninguna via, y sino bastaren los dichos tributos para cumplirlas todas, cumplais con los que las tienen por la mejor forma que os pareciere, ansí entreteniendo los en algunos cargos y officios, como dando orden que entretanto que vacaren repartimientos de que se puedan cumplir, se les cercene o desfalque de la merced que cada vno tuuiere o se le huuiere hecho lo que os pareciere, hasta que de los repartimientos que vacaren se les cumpla lo que la dicha merced montare, e no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y seis de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*CAP. De instruccion del Virrey de la nueua España, que manda no libre en la real hacienda cosa ninguna sin comission de su Magestad.*

**Y**Ten no auais de librar cosa alguna en nuestra real caxa por via de merced ni gratificacion, ni en otra manera alguna, sin comission especial nuestra para ello.

Año de 1589.

*Cedula que manda no se pida lo que se huuiere prestado para la guerra de Chile, a los que murieren o se ausentaren de la hacienda real.*

**E**L Rey. Don Alonso de Sotomayor cauallero de la orden de Santiago, mi Governador e capitan general de las prouincias de Chile, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas, por parte de la gente de guerra de estas prouincias se me ha hecho relacion que me han seruido y firuen a su costa, e por hallarse necesitados han recebido de mi caxa algunas quantias de maravedis prestados, e si sucede morir o hazer ausencia se cobra de sus bienes lo que se les ha dado prestado, y que no auiendo recebido premio de sus seruicios se les haze en esto mucho agrauio, suplicandome lo mandasse remediar, e auiendo se platicado sobre ello por algunos de mi Consejo, fue acordado que

## Consejo Real de Indias.

343

que deuia de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que proueaís que los emprestidos que se ouieren hecho de mi hacienda à los que me han seruido en estas prouincias q̄ sin ser gratificados de sus seruicios se han muerto o mutieren siruiendo, o se ausentaren cõ licencia no se les pida lo que anũ se les ouiere prestado de mi hacienda, que yo les hago gracia y suelta dello e mando a los oficiales de mi hacienda de estas prouincias que no vayan contra esto, e cumplan lo que les ordenaredes para el cumplimiento dello, sin poner impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mãdado del Rey nuestro señor. Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey, Audiencia y oficiales de la Real hacienda del Peru, no paguen ninguna cosa de la hacienda Real que se embiare de los Charcas, ni gasten cosa dello.*

Año de 1570.

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nuestro mayordomo, Visorrey y Capitan general de las prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, y en vuestra ausencia à la persona o personas que en nuestro nombre tuuiere el gouierno de esta tierra, y a vos los nuestros oficiales de nuestra real hacienda que residís en la dicha ciudad de los Reyes: por parte de Diego de Robles Cornejo nuestro tesorero de la prouincia de los Charcas, me ha sido hecha relacion que al tiempo que los nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas, y sus tenientes embian a esta dicha ciudad de los Reyes la plata que nõs ha pertenecido de nuestros quintos y patrimonio en la dicha prouincia, que es a su cargo de cobrar, luego que llega a esta dicha ciudad, vos los dichos nuestros oficiales della entráis y salís con la dicha hacienda, pagando della muchas libranças y situaciones que vosotros estais obligados a pagar de la hacienda que fuere a vuestro cargo en el distrito de esta prouincia de la nueva Castilla, y no de lo que ellos nos embian liquidamente, y muchas vezes para poder hazer esto abris el pliego de los dichos nuestros oficiales de los Charcas, y quitáis y facéis la carta de cuenta q̄ con ello embian, y la bolueís à hazer de nuevo de lo que queda, y a causa dello dexa de venir mucha cantidad de dinero de lo que como dicho es, nos embian, lo qual es en perjuizio de nuestra Real hacienda, porque no era justo que las libranças hechas en vna prouincia se paguen cõ los bienes y hacienda de otra, y me ha suplicado que para remedio dello proueyessemos que vos los dichos nuestros oficiales que agora son y adelante fueren en esta dicha ciudad de los Reyes, ni otra ninguna persona no entre ni salga haciendo pagas ni otra distribucion en la plata y hacienda nuestra que los dichos nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas y sus tenientes embiaren para nos liquidamente, mandando anũ mismo q̄ no se abriesen los pliegos que nos embiauan, sino que viniessen ante nos cerrados y sellados, pues anũ conuernia a mi seruicio, o como la mi merced fuese. Y visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, acatando lo suso dicho lo auemos tenido por bien: por ende por la presente ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante vos los dichos nuestros oficiales de nuestra Real hacienda que soys o fuere des en la dicha ciudad de los Reyes, ni en otra alguna ni algunas personas de qualquier calidad que sean, no os entremetaís en gastar y distribuir ninguna cosa de la plata ni otra hacienda nuestra que los dichos nuestros oficiales de la dicha prouincia de los Charcas y sus tenientes embiaren para nos liquidamente, ni dello pagueís ninguna librança ni otra situacion que en el distrito de esta dicha prouincia de la nueva Castilla estuviere hecha, sino q̄ todo lo q̄ los oficiales de los Charcas, y sus tenientes embiaren se nos trayga enteramente, y los pliegos de cartas y otros despachos que para nos viniere de los dichos nuestros oficiales no los abrais, sino que vengan a estos Reynos cerrados de la manera que ellos los embiaren: y mandamos a vos el dicho nuestro Visorrey y à la persona que en vuestra ausencia, y despues de vos sucediere en el gouierno de estas prouincias, que guardéis y guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna, porque anũ conuiene a mi seruicio y al buen recabdo de nuestra hacienda. Fecha en Madrid a veynte y vno de Octubre de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraza, señalada del Consejo.

Año de  
1575.

*Cedula que manda a los oficiales de Panama no tomen cosa alguna de la hacienda Real que se les remite del Peru, y lo embien enteramente a Sevilla como lo reciben, sin embargo de qualquier orden que tengan en contrario.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierra firme. A nos se ha hecho relacion que de la plata que viene a vuestro poder de las prouincias del Peru, por quenta y hacienda nuestra, para que nos la embieys a estos Reynos, pagays la consignacion que tenemos hecha a los galiones de la armada del cargo de Diego Flores de Valdes, y otras libranças, pudiendo las pagar de lo procedido de los almoraxarifazgos que cobrais, y porque segun son de cada dia mayores nuestras necesidades, conuiene que seamos socorridos de nuestra hacienda, os mando q̄ la que se os remitiere de las dichas prouincias del Peru nos la embieis como la recibieredes, sin tomar ni pagar dello cosa alguna, no embargante qualquiera otra orden q̄ tégais en contrario, y las dichas libranças y consignaciones las pagueis de los almoraxarifazgos que ay cobrais, y de la demas hacienda nuestra que fuere a vuestro cargo, fuera de lo que anse os remitiere del Peru. Fecha en el Pardo a 10. de Octubre de 1575 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1575.

*Cedula dirigida a los oficiales de la prouincia de los Charcas que toda la plata y oro que embiaren por hacienda de su Magestad lo entreguen a las personas que lo traxeren por peso, numero y ley dello, y embien testimonio al Consejo.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de la Plata de los Charcas de las prouincias del Peru, y de las demas ciudades y villas dellas, a quien esta mi cedula fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico. Sabed que a nos se ha hecho relacion, que por no dar la plata que embiais por nuestra hacienda por peso numero y ley fuele auer faltas y mermas, y los que las traen se escusan có dezir que así como lo entregan lo recibieron. Y porque no es justo que nuestra hacienda sea agraviada en esto, ni recibamos daño, os mando a cada vno de vos que de aqui adelante toda la plata y oro que nos ouieredes de embiar por quenta y hacienda nuestra lo entregueis a las personas que lo traxeren por peso numero y ley, y embiandonos testimonio del entrego dello, para que por el se pueda pedir quenta a los que lo traxeren: lo qual así hareis sin poner escusa en ello, por lo que toca a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hacienda. Fecha en Madrid a ocho de Hebrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

Año de  
1575.

*Cedula que manda a los oficiales de Tierra firme que los cargos que se hizieren del oro y plata que se les remite y embia de las Prouincias del Peru, sea por menor, distinguiendo en que barras de plata y oro, y de que ley y valor es cada vna, y el oro de que quilates, y que no los embien de otra manera.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda que residis en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme. Por las quantas de nuestra hacienda que parece auerseos tomado el año passado de setenta y quatro de lo que auia sido a vuestro cargo, ha constado en el nuestro Cõsejo de las Indias, q̄ los cargos que os hazeis del oro y plata que se os remite del Peru, son por mayor sin distinguir en que barras de plata y oro, y de que ley y valor cada vna, y el oro de que quilates, y porque para la buena quenta y administracion de nra hacienda cõuiene que el cargo que vosotros os hizieredes del dicho oro y plata nõ que anse os remite del Peru para nos embiar a estos Reynos, y en otra qualquier manera, sea por menor, distinguiendo en cada partida lo suso dicho por las propias palabras que viniere escritas en los registros que se traxeren del Peru, y que por esta misma forma sin discrepar en nada se registre en el puerto de Nombre de Dios quando se nos embiarẽ, para que aca se puedan comprouar por los registros que en el dicho puerto se hizieren y embiarẽ en las flotas por vuestras quantas los cargos de los oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla. Vos mandamos que de aqui adelante guardéis en lo suso dicho la dicha orden de suso referida, sin faltar en cosa alguna, porque así es nuestra volũtad y cõuiene a nuestro seruicio, y como lo cõplieredes nos auilareis. Fecha en S. Lorẽço el Real a 2. de Octubre de 1575 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedula

## Consejo Real de Indias.

345

*Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de la nueua Galicia que embien la hazienda que cobraren para su Magestad a los oficiales de la Veracruz, y no a los de Mexico, como antes lo solian hazer.*

Año de 580.

**EL** Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hacienda de la nueua Galicia, porque somos informado que de embiar la plata que se recoje de nuestra Real hacienda en las minas de los çacatecas, y lo demas que nos pertenece en esse Reyno a poder de los nuestros oficiales de la ciudad de Mexico, se siguié algunos inconueniētes, y estoruo de llegar a la Veracruz a buen tiempo por el que se gasta en desliarlo y tornar lo a pesar, que es lo q̄alli se haze sin ser de otro efeto, y se podria escusar con embiarlo vosotros derecho a los nuestros oficiales de la Veracruz. Y auiedo se platicado por los de n̄ro Cōsejo de las Indias, ha parecido q̄ pues ay oficiales por nos proueydos en la dicha ciudad de la Veracruz, yua mejor encaminada la dicha plata cō embiarle a ellos se puede estoruar el encaminarlo por la dicha ciudad de Mexico, y así os mando que de aqui adelante lo embieis derecho a la de la Veracruz a poder de los n̄ros oficiales della, teniedo con ellos en este particular la misma correspondencia que hasta agora auéis tenido con los de la dicha ciudad de Mexico, sin embargo de lo que tenemos proueydo en contrario. Fecha en Logrusan a veynte y quatro de Abril de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de la Real hazienda de la prouincia de la nueua Galicia que cada y quando embiarem a estos Reynos por cuenta de su Magestad oro y plata lo hagan empacar muy bien, y poner de manera que no reciba daño ni merma, y relacion de la cantidad de barras que embiaren, y del tamaño de cada vna, y del peso, ley, y valor que tuuieren*

Año de 572.

**EL** R E Y. Nuestros oficiales de nuestra real hacienda de la nueua Galizia: Sabed que auiendo senos hecho relacion, que los maestros de las naos, a cuyo cargo en ellas viene el oro y plata que de essa tierra se nos trae, al tiempo que lo entregan en la casa de la contratacion de Seuilla, piden se les descuenta dello cierta cantidad de la que reciben, diziendo auer mermado por la mar: y entendido el daño que dello se sigue, por vna nuestra cedula de la data desta, auemos imbiado a mandar a los nuestros oficiales de la dicha casa de la cōtratacion, que de aqui adelante, en las fianças que acostumbrarē tomar de los dichos maestros, pongan claufulas demas de las ordinarias, que se obliguen de traer todo el dicho oro y plata que para nos recibieren en essas partes, enteramente, sin descontar merma alguna, so pena de pagar lo que faltare: y porque los dichos oficiales lo cumplan así, vos mandamos, que de aqui adelante, todo el oro y plata que para nos imbiaredes, dirigido a los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, lo hagays empacar muy bien y poner de manera, que no pueda recibir daño ni merma alguna, y con ella imbieys a los dichos oficiales relacion de la cantidad de barras que vinieren, y del tamaño de cada vna, y de su peso, ley y valor, y de como esto se cumple, nos dareys auise. Fecha en Madrid a catorze de Octubre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo, señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que en las fianças que tomaren a los maestros los obliguen que traeran el oro y plata que les entregaren en las Indias de su Magestad enteramente sin descontar merma.*

Año de 572.

**EL** R E Y. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias: Sabed que auiendo senos hecho relacion, que los maestros de las naos, a cuyo cargo en ellas viene el oro y plata que de las nuestras Indias se nos trae, al tiempo que lo entregan en essa casa, piden se les descuenta dello cierta quantia de lo que reciben, diziendo auer mermado por la mar: y entendido el daño que dello se sigue a nuestra hacienda, por vna nuestra cedula de la data desta, imbiamos a mandar a los nuestros oficiales de nuestra real hacienda de aquellas partes, que el oro y plata q̄ de aqui adelante nos imbiaren, lo hagan empacar y poner, de manera que no puedan recibir daño ni merma alguna, y con ello relacion de la cantidad de barras que vinieren, y del tamaño de cada vna, y su peso y ley y valor: y porque esto se cumpla por los dichos oficiales, vosotros en las fianças q̄

acostúbrais tomar de los dichos maestros, hareis poner clausula de mas de las ordinarias que se obliguen de traer y entregar en esta casa el dicho oro y plata que para nos en aquellas partes se les entregare enteramente sin descontar dello merma alguna, so pena de pagar llanamente lo que así faltare, y de como esto se cumple nos dareis auiso. Fecha en Madrid a catorze de Octubre de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1573.

*Cedula dirigida al Virrey de la nueva España, que manda provea quando se embiare para la Veracruz plata o oro para estos Reynos de la ciudad de Mexico se nombre persona de cõ fiança que venga cõ los arrieros, a los quales se les haga cargo de todo ello por pieças, y valer y ley, y se obliguen de entregarlo enteramente a los oficiales de la Veracruz, y no queden descargados sino llennaren fee del entrego.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside. A nos se ha hecho relacion que la orden que se tiene en la plata que se trae a estos Reynos, es que vos nombráis siempre vna persona que con vara de justicia la trayga a la ciudad de la Veracruz, al qual se le manda se halle presente a la entrega della, y lleue carta de pago de los nuestros oficiales de la Veracruz, o de los maestros de las naos que lo han de traer, y por no la pesár dos vezes se entrega a ellos, y por no aguardar a esto la dicha persona que embiays a ello se buelue con carta de los dichos oficiales, y auiendo se registrado se vee la falta y merma dello: y aunque no puede dexar de auerla por los golpes que se dan con los caxones, de vnos años a otros ay gran diferencia, y ha auido grande exceso en la falta de la plata en el tiempo que ha sido tesorero don Fernando de Portugal a lo de antes que fue Iuan Alonso de Sossa, y que en mayores cantidades de plata que se han imbiado no ha auido semejâtes faltas, y auiendo se visto por los de nuestro consejo de las Indias para poner remedio en lo venidero, ha parecido conueniente que de aqui adelante cada y quando se ouiere de embiar cantidad de plata de esta ciudad de Mexico a la de la Veracruz, para traer a estos Reynos, vos con los nuestros oficiales nombrassedes vna persona de mucho recaudo y confiança que vaya con ella, al qual y a los arrieros o carreteros que la recibiesen se haga cargo por pesos y pieças y ley de lo que se le entregare, y ellos se obliguen de entregarlo así enteramente a los nuestros oficiales de la Veracruz, o a los maestros de las naos, por la misma orden que lo reciben, y no queden descargados sino con llevar fee del entrego enteramente, y quando ouiere falta que sea extraordinaria que parezca notable por ante los mismos oficiales y la nuestra justicia de la Veracruz, auiendo precedido informacion bastante que el caxon se halla cubierto liado y clauado, y sellado, y la plata embuelta en sus mantas angeos, así como salia de esta ciudad de Mexico, de manera que se verifique q̄ no huuo ni pudo auer fraude en el camino, pues lo que ouiere caydo de tierra por los golpes estará en las mantas o angeos en que se emboluió, aquello que así realmente se hallare se pese por ante todos los suso dichos, y ante escriuano que dello de fee, y lo que desto pesare se le reciba en quenta de la plata que recibieren, y no otra cosa alguna, y desta manera sea el recaudo que lleuaren para descargo del cargo q̄ se le ouiere hecho, porq̄ con esto podria auer el recaudo necessario en nuestra hazienda, y q̄ se detuuiessen poco tiempo en tomar estos recaudos, porq̄ cesen los salarios que la dicha persona ouiere de ganar: poréde yo vos mando que veais lo suso dicho, y en cõformidad dello proveereis y ordenareis como mas cõueniga al bué recaudo y seguridad de nuestra hazienda, para q̄ no se reciba daño en las dichas mermas. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1563. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1577.

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España provea como se eche contramarca a la plata que se traxere de aquella tierra para su Magestad de mas de la ordinaria.*

**E**L Rey. Dõ Luis de Velasco nõ Visorrey de la nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia Real q̄ en ella reside: nõs oficiales q̄ residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias nos han escrito que en la plata que para nos embian los nuestros oficiales de esta tierra ay grã falta, porq̄ siédo toda la plata corriente de esta tierra casi de vna ley, y que corre el marco a 2310. han hallado que la que viene para nos no es tal como la q̄ viene para particulares, sino mucho mas baxa, y q̄ dene ser q̄ se le entregue a los nõs oficiales de esta tierra se le traē así, y q̄ despues se haze algũ fraude, y porq̄ es cosa de gran impor-

Importancia, y en que conuiene que se ponga luego remedio, porque cesse el daño que nos en ello recebimos, y se castigue el fraude que hasta aqui ouiere auido en ello: porq̄ auiendo renido tanta cántidad como ha venido para nos de algunos años a esta parte, aura sido grã de el daño que auremos recebido, vos mãdo que cõ todo cuydado como la calidad dël caso lo requiere, os informeis de lo que en esto passa, y proueaís como el dicho fraude no se haga, y que la plata que ouiere de venir de essa tierra para nos, vëga contramarcada, y para ello hareis hazer vna cõtramarca nueva de la suerte que os pareciere, de manera q̄ toda la plata que fuere nuestra, y de nuestros quintos y derechos reales, traiga otra marca, alléde de la coronilla q̄ trae toda la plata de los particulares, para q̄ en el camino no se pueda hazer fraude alguno: y de la plata q̄ cada vno metiere en la casa de la fundició para quintar, se tome el quinto para nos de la misma plata q̄ cada vno metiere a marcar, y q̄ no se tome en otra plata de fuera, de suerte q̄ si metieré dos planchas o tres, o mas q̄ de cada vna dellas se pague el quinto, porq̄ no aya fraude, y si los dueños de la plata no quisieré esto por auer mucha dilacion en ello, q̄ los nuestros oficiales escogan el quinto de la plata que se metiere a marcar de lo q̄ mejor les pareciere. Y ansi mismo os informeis de lo q̄ ha passado hasta aqui en la plata q̄ los nuestros oficiales de essa tierra hã embiado para nos, y q̄ es la causa por q̄ la dicha plata es mas baxa q̄ la que se trae de particulares, y si en ello ha auido o ay algun fraude, y quié lo ha hecho, y por q̄ causa, y las personas q̄ en ello hallaredes culpados, prẽderlos heis los cuerpos, y castigarlos heis conforme a justicia, y auisarnos heis cõ breuedad de lo q̄ en ello hizieredes y proueyeredes, y de lo q̄ os pareciere q̄ cõuerna de aca prouer rse para escusar el dicho fraude, y dar ordẽ como nos no podamos recibir en ningun tiẽpo daño en nuestra hazienda. Fecha en la villa de Valladolid a 29. dias del mes de Octubre de 1557. años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza, en su nombre. Iuan de Samano, Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que quando se ouiere de traer o llevar a la Veracruz, o a otra parte alguna plata, o açogue se remate en el que mas comõdidad hiziere.*

Año de 570.

**E**L Rey. Nuestros oficiales q̄ residis en la ciudad de Mexico de la nueva España, ante nos se ha hecho relación que vna de las grãgerias q̄ ay en essa tierra es, q̄ muchas personas de qualquier estado tiené arrias para cargar, y quãdo se ofrece auer desde el puerto de la Veracruz a essa ciudad el açogue q̄ se lleva por hazienda nra, o embiar la plata nra desde la dicha ciudad a la de la Veracruz, y de la q̄ se trae a estos Reynos, ha auido de costũbre q̄ vos otros repartis las cargas entre los q̄ quereis, y para vras arrias q̄ rãbien las teneis, al precio q̄ os parecia, y que cõuerna para q̄ se cuitasse grã parte de la costa q̄ se tiene coia dicha plata y açogue q̄ cada vez q̄ se ouiesse de llevar se apregonasse, y se rematasse en las personas q̄ por menos cántidad lo quisiesse llevar, porq̄ de auerse hecho esto vna vez, se auia visto ser mas vtil para nra hazienda. Y auiendose visto y mirado en ello por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deua mãdar dar esta mi cedula para vos e yo tuuelo por biẽ. por ende yo vos mãdo q̄ cada y quãdo se ofreciere auer de traer plata nuestra desde essa ciudad de Mexico a la de la Veracruz, o por el cõtrario se lleuare açogue desde aquel puerto a essa ciudad, y otra qualquier cosa que por hazienda nuestra se aya de traer o llevar, hagais luego apregonar en las dichas ciudades, y en las demas partes que os pareciere: y auiendolo hecho apregonar hagais rematar la lleua de todo ello en la persona o personas que por menos cantidad lo quisieren llevar o traerlo, dando fianças para la seguridad dello, como se acostũbra, y sino fuere desta manera de otra ninguna se carguen ni entregue para que ande en las dichas arrias. Fecha en el Pardo a veinte y vno de Julio de mil y quinientos y setẽta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedulas, capitulos de cartas y de instrucciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, que tratan de la orden que han de tener y guardar los oficiales en los libramientos que han de hazer de la hazienda Real.

*Cap. de la instruccion general que se daua a los oficiales para el buen recaudo de la Real hazienda, fecha en Ocaña a diez y siete de Hebrero de quinientos y treinta y vn años que manda que todos los libramientos vayan firmados de todos los oficiales, y no se paguen de otra manera.*

Año de 531.

**O**Tro si mandamos que los libramientos que el nuestro contador diere para lo q̄ por nuestro mandado estuviere ordenado o se ordenare que se pague e gaste, vayan firmados de todos tres nuestros oficiales, porque sea mas cierto lo que se librare, y no aya despues duda en la aceptaciõ y paga del, y lo que de otra manera se librare no se acepte ni pague por el dicho nuestro tesorero ni veedor si en ellos se librare cosa de su cargo, y de lo que se pagare mandamos que se tome carta de pago de la persona que lo ouiere de auer, o de quien para ello fu poder ouiere.

Año de 572. *Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hacienda año de 72. que manda que los libramientos vayan firmados de todos los oficiales y no se paguen ni cumplan de otra manera.*

**L**Os libramientos que vos el contador dieredes para pagar lo que por nuestro mādado se librare y mandare pagar, han de yr firmados de vos el contador y tesorero, y lo que de otra manera se librare, no se ha de aceptar ni pagar.

Año de 572. *Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hacienda, el dicho año de setenta y dos, que manda que las libranças que se hizieren en la real hacienda vayan firmadas del contador conforme a las cedulas y provisiones sobre ello dadas.*

**S**empre q̄ se ouiere de librar en nuestra haziēda qualesquier pesos de vuestros salarios y otras libranças que mandaremos hazer dareis las vuestras conforme a lo contenido en las cedulas y provisiones por nos dadas, firmadas de vuestra mano, para q̄ por ellas el dicho nuestro tesorero de su cuenta.

Año de 572. *Cap de la instruccion general que se daua antiguamente a los oficiales, su fecha a diez y siete de Hebrero de treinta y vno, que manda que todos los libramientos que hiziere el cõtador vayan firmados de todos los oficiales, y no se paguen de otra manera.*

**O**Tro si mandamos que los libramientos que el nuestro cõtador diere para lo que por nuestro mandado estuviere ordenado o se ordenare que se pague e gaste vayã firmados de todos tres nuestros oficiales, porque sea mas cierto lo que se librare, y no aya despues duda en la aceptacion y paga del, y lo que de otra manera se librare no se acepte ni pague por el dicho nuestro tesorero ni veedor si en ellos se librare cosa de su cargo, y de lo que se pagare mandamos que se tome carta de pago de la persona que lo ouiere de auer, o quien para ello fu poder ouiere.

Año de 570. *Cedula que manda que los libramientos que se hizieren en la hacienda Real vayan firmados de todos los oficiales y no de solo el contador, y los acuerdos que sobre ello se hizieren interueniendo el gouernador lo firme tambien con ellos.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de la nueva Toledo de los Charcas, sabed que en vnas ordenanças q̄ dõ fray Vicente de Valuerde primer Obispo q̄ fue de la prouincia del Cuzco de esta tierra ordeno para el buẽ recaudo de nuestra haziēda, q̄ fueron cõfirmadas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria en 8. dias del mes de Nouiēbre del año pasado de 1538, años, ay vn capitulo del tenor siguiente. Itẽ porq̄ parece q̄ los libramientos q̄ se han hecho en la haziēda de su Magestad no los ha firmado mas del contador: lo qual es cõtra la orden q̄ se tiene en la isla Española, y en las otras partes de las Indias donde firmã todos los libramientos todos los oficiales, porque su Magestad lo tiene anũ mandado, de aqui adelãte todos los libramientos que hiziere el contador en la hacienda de su Magestad vayã firmados de todos los oficiales, y si alguno dellos se hiziere por acuerdo del gouernador y oficiales, demas de firmarlo en el acuerdo, lo firmen todos los que lo acordaren en el libramiēto q̄ dello se hiziere, y que de otra manera no se pague libramiento alguno y para assentar los dichos acuerdos q̄ los dichos oficiales hizierẽ así sobre esto, como sobre otras cosas tengan particularmente vn libro, el qual anũ mismo este en el arca de las tres llaves: y porque nuestra voluntad es que el dicho capitulo de suso incorporado se guarde y cūpla en esta prouincia, vos mando que le veais y le guardéis y cūplais en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara, y contra el ni contra cosa alguna de lo en el contenido no vais ni passéis ni cõintais yr ni passar en manera alguna porq̄ anũ es mi voluntad. Fecha en Guadalupe a primero de Hebrero, de mil y quinientos v setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cap. de carta que su Magestad escriuio a la Audiencia de Sancto Domingo en treze de Enero de quinientos y treinta y dos, que manda que los libramientos que se dieren en que ouiere de firmar Presidente, y Oydores, y oficiales, firmen todos en vn renglon.*

Año de 532.

**V**lo que dezis que passastes con los nuestros oficiales cerca del firmar ellos y vosotros los libramientos de los gastos q̄ se auian de hazer en la fortaleza, y así mismo el traslado que embiastes de los dichos libramientos, y los oficiales escriuen lo mismo, agrauando se de lo que en ello vosotros proueystes, yo les respondo a ellos reprehendiendo auerse medido a firmar el vno dellos antes que vosotros junto a la firma del Presidente: pero también parece que vosotros tuuistes en ello sin razon, porque en las cosas que Oydores y oficiales concurriessedes a firmar por via de consulta o comission particular nuestra, es justo que todos firmeyen vn renglon, precediendo los Oydores a los oficiales, como es razon, y así parece que se ha hecho hasta aqui por ciertos libramientos que aca se embiaron, y así vos encargo lo hagais de aqui adelante.

*Cap. de carta que su Magestad de la Emperatriz escriuio a los oficiales Reales de la ciudad de Santo Domingo, en 22. de Enero de 32. que manda que no se entremetan los dichos oficiales a firmar en los libramientos ni otras cosas en que concurrieren Presidente y Oydores antes que ellos, sino despues.*

Año de 532.

**V**lo que passastes con los Oydores de la nuestra Audiencia real, sobre el firmar vosotros y ellos en los libramientos que distes para los gastos de las cosas de la fortaleza, y los dichos oydores también me escriuierón lo q̄ vosotros en ello hizistes, especialmēte q̄ algunos de vosotros firmastes antes q̄ los oydores junto al Presidente, en lo qual vosotros excedistes, porque al Presidente y oydores deueis tener todo acatamiento, aunq̄ ellos os parezca que os agrauia, porq̄ quando lo hizieren yo lo mandaria remediar, y así escriuo a los oydores y les embio a mandar que de aqui adelante en las cosas que concurriessedes e ouieredes de firmar por via de consulta, o por comission particular nuestra, firmeyes todos en vn renglon firmando ellos primero como antes se solia hazer.

*Cedula que manda que en las cosas que concurrieren y ouieren de firmar Presidente y Oydores y oficiales Reales firmen todos en vn renglon.*

Año de 531.

**L**A Reyna. Nuestros oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la Isla Española, y nuestros oficiales della, yo vos mando que de aqui adelante en las cosas que concurriessedes, y ouieredes de firmar por via de consulta, o por comission particular nuestra, firmeyes todos en vn renglon, firmando primero vos los dichos nros oydores como hasta aqui diz q̄ se ha hecho e acostúbrado a hazer, porque de lo contrario me terne por deferuido. De Medina del Campo a 13. dias del mes de Enero de 1532. años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que lo que se acordare por la mayor parte de los oficiales Reales cerca de lo que se ha de librar y pagar de la Real hacienda, se execute y firme por todos, y no auiendo mayor parte se ocurra a la persona que gouierna para que de su parecer, y el oficial que fuere de contrario parecer pueda escriuir su voto en el libro.*

Año de 572.

**E**L Rey. Porquáto por instrucciones, prouisiones, cedula, y ordenanças por nos hechas para el bué recaudo de nuestra haziēda q̄ se administra en la prouincia del nuevo Reyno de Granada por los nuestros oficiales della, tenemos ordenado y mādado q̄ no se pueda dar libramiento para lo q̄ se ouiere de pagar de la dicha nuestra haziēda por el nuestro teforo, sino fuere firmado de todos tres oficiales, y somos informado q̄ algunas vezes ay dudas y diferēcias en sus pareceres de lo q̄ así se libra en la dicha nuestra haziēda, por dōde no se puede administrar cō la buena ordē q̄ cōuiene. Y auiedose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Cōsejo de las Indias, ha parecido q̄ lo q̄ se acordare por la mayor parte de los dichos nuestros oficiales de lo q̄ se ouiere de librar en la dicha nuestra haziēda, se firme por todos tres oficiales, y no auiedo mayor parte se ocurra a la persona q̄ en nuestro nōbre tuuiere el gouierno de la dicha prouincia, para q̄ de su parecer cō ellos, y el nuestro fiscal q̄ fuere de parecer cōtrario si quisiere pueda escriuir su voto en vn libro q̄ ayá de tener y tēgan para este efeto, y q̄ por esta ordē se dē los dichos libramientos, y se pague de nuestra haziēda lo q̄ cōuiene: y por la presente mādamos a los nuestros oficiales d̄ la dicha prouincia del nuevo Reyno de Granada q̄ guardē y cūplan la dicha ordē en lo q̄ toca a las libranças q̄ ouieren d̄ hazer de la dicha nuestra haziēda. Fecha en Madrid a 7. de Julio de 1572. años. Yo el Rey, or mādado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.



Cedulas, capitulos de carttas, instrucciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos, en que por ellos se declara la orden y forma que se ha de tener y guardar en las almonedas que se hizieren de la Real hacienda, y personas que se han de hallar en ellas.

Año de 165. *Cedula que manda la orden que se ha de tener y guardar en las almonedas que se hizieren de los tributos y de mas cosas a su Magestad pertenecientes, y de las personas que se han de hallar en ellas.*

**E**L Rey. Por quanto en algunas quantas que en el nuestro Consejo Real de las Indias se han visto, ha parecido que para hazer se las almonedas de los tributos que nos pertenecen de los Indios que estan en nuestra Corona, y de otros que estan vacos de que se cobran para nos los tributos dellos se nombran algunos escriuanos ante quien pasan las tales almonedas, y desto suceden inconuenientes, assi porque se puede escusar el salario que de nuestra hacienda se da a los tales escriuanos, como porque se van de las partes donde se hazen las tales almonedas, y lleuan consigo los registros de lo que passa ante ellos, como por otras causas. Visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, y yo tuuelo por bié: por la qual mandamos que de aqui adelante a las almonedas que se ouieren de hazer de los tributos y hacienda nuestra asistan personalmête a ella todos tres oficiales como lo tenemos ordenado y mandado, y vn Oydor, y nuestro fiscal en las partes donde ouiere audiencia, y donde no la huuiere, el gouernador, o nra justicia de la ciudad, villa o lugar dōde los tales tributos y cosas se vendieren, y q̄ el nuestro Contador asista con vn libro a las tales almonedas, adonde asiente por su orden con dia, mes, y año los remates que se hizieren, declarando de que cosa, y en que personas, y porque cantidad, y la tal partida firmen el dicho Oydor y fiscal, o justicia, y todos tres oficiales antes que de alli se vayan, y deste libro se saque y haga cargo a dinero al tesorero, comprouando con el partida por partida, y en las quantas que se embiaren al nuestro Consejo cada año como son obligados, venga hecha mencion en el cargo de como se comproouo con el libro de las almonedas, y quienes fueron las personas que cada dia se hallaron presentes de justicia, y de nuestros oficiales a las tales almonedas, y este tal libro de los remates se guarde con gran cuydado en las nuestras arcas de las tres llaves como los demas que son obligados a tener por razon de sus officios. Y con esta orden que mandamos que se guarde y cumpla en todas las almonedas que se ouieren de hazer delos tributos a nos pertenecientes, mandamos que no aya escriuano ante quien passe ni se le pague cosa alguna de nuestra hacienda por esta causa, y mandamos a los nuestros Presidētes y Oydores de las nuestras audiencias Reales de las nuestras Indias, y a los nuestros gouernadores y otras justicias della, y a los nuestros oficiales que en ella residen a cada vno en su juridiccion, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y todo lo en ella cōtenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a cinco de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 1550. *Cedula que manda a los oficiales Reales que no sien cosa ninguna en las almonedas, ni en la cobrança de los derechos pertenecientes a su Magestad.*

**E**L Rey. Por quanto nos semos informado que de entregarse en la nueva España las mercaderias a los mercaderes a quien van y a sus factores en la ciudad de la Veracruz sin pagar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen, diz que ha auido mucho daño en la Real hacienda, porque los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes andan en deudas, y no se puedē cobrar, ni se puede saber si estan cobradas: y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual declaramos y mandamos, q̄ agora ni de aqui adelante en ninguna manera, ni por ninguna via las mercaderias q̄ assi fueren a la dicha nueva España no se dé a las personas a quiē fuerē con signadas, sin q̄ antes y primero paguē los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes,

los cuales paguen las personas cuyas fueren las dichas mercaderias, o aquellas a quien fueren consignadas en presencia de todos tres tenientes de oficiales que residen en la ciudad de la Veracruz, y de la nuestra justicia de la dicha ciudad y así como sean pagados los dichos derechos se eché luego en la arca de las tres llaves, y se haga cargo dello al dicho nuestro tesorero de la dicha nueva España, o a su teniente, por manera que los dichos nuestros oficiales no puedan dar en cuenta ninguna partida ni parte della que tengan fiado, por quanto mi voluntad es que ninguna cosa se fiere: y mandamos a los dichos tenientes de oficiales que residen y residieren en la dicha ciudad de la Veracruz, e a la nuestra justicia della, que de dos en dos meses embien a la ciudad de Mexico a los nuestros oficiales que en ella residen todo el oro y plata y dinero que ouiere en la dicha arca de las tres llaves en la ciudad de la Veracruz, así de lo procedido de los almoraxifazgos, como de las almonedas y tributos, y se entregue a los nuestros oficiales, los cuales lo echen luego en el arca de las tres llaves que ellos tienen, y se haga cargo dello al nuestro tesorero, lo qual mandamos que así se haga y cumpla, so pena que si algo se fiere así de almonedas, como de Almoraxifazgo en las dichas ciudades de Mexico, o la Veracruz o en otra qualquier parte que los dichos oficiales, o sustentantes lo bueluan con el quatro tanto, la quarta parte para el denunciador y lo demas para nuestra camara y fisco, y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de la dicha nueva España, y a otras qualesquier nuestras justicias dellas, y a los dichos nuestros oficiales que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, sin embargo de qualquier apelacion o suplicacion que de ella se interponga, y si alguno fuere y passare contra lo que por ella se manda, execute en sus personas las penas en ella contenidas. Y para que todo lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra cedula se pregone en las dichas ciudades de Mexico, y la Veracruz, por pregonero, y ante escriba no público. Fecha en la villa de Valladolid a diez y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. Y declaramos y mandamos que porque no reciban agrauio los mercaderes, lo que así se ouiere de detener por los derechos de las tales mercaderias, sea solamente lo que montare en la cantidad de los derechos. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas En su nombre. Iuan de Samano. Y porque por nos está mandado que ninguna cosa a nos perteneciente se fiere así de almoneda y quintos, como de derechos de almoraxifazgo, segun mas largo se contiene en la cedula que sobre ello está dada, que su tenor es la de arriba, mandamos que se guarde y cumpla en todo como en ella se contiene en todas las partes de las dichas Indias, y que si algun alcance se hiziere a los dichos oficiales, o a qualquier dellos que luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar, y se cobre dellos, y dentro de tres dias de como el dicho alcance le fuere hecho, se meta en la caja de tres llaves, y se haga cargo dello al nuestro tesorero, so pena que sino lo pagaren dentro del dicho termino por el mismo caso pierda el oficio que tuuiere, e incurra en las otras penas en que ouiere caydo por lo auer fiado contra lo proueydo y mandado por nuestras Reales prouisiones.

*Cap. de las ordenanças de las Audiencias de las Indias, que manda que en las almonedas se hallen presentes con los oficiales Reales vn Oydor y el fiscal, y el remate se haga con consentimiento de la mayor parte.*

Año de 563.

Ten que los remates que en las almonedas se hizieren de nuestra Real hacienda no se puedan hazer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuuieren diputados, aunque el oydor que estuuiere presente lo quiera, y a las tales ventas y remates se halle presente nuestro fiscal juntamente con los dichos nuestros oficiales, los cuales no vendan cosa alguna sin que este presente.

*Cap. de la prouision general que esta dada para tomar la cuenta a los oficiales de la Real hacienda, que manda que los remates que se hizieren en las almonedas de la hacienda Real, se hagan con consentimiento y acuerdo de la mayor parte.*

Año de 554.

Ten ordenamos y mandamos que en las almonedas que se hazen de cosas y hacienda nuestra en las dichas nuestras Indias, se haga quando la mayor parte lo mandare rematar de las personas que esta mandado que esten presentes al hazer de las dichas almonedas, y que

y que el oydor que tuere estar presente no pueda mandar rematar sin consentimiento de la mayor parte.

Año de 572. *Cap. de las ordenanças hechas año de setenta y dos para el buen recaudo de la Real hacienda que manda que las cosas de la Real hacienda que se ouieren de vender y distribuyr, se haga con acuerdo y parecer del Oydor y oficiales, assentando en el libro de acuerdo lo que cerca dello se determinare.*

**T**odas las cosas que estuieren a cargo de vos los nuestros oficiales, y se ouieren de vender distribuyr y gastar, se han de vender y distribuyr con acuerdo y parecer del dicho nuestro Oydor o Alcalde mayor, o Corregidor, hallandose presente, y del vuestro, assentando en el dicho libro de acuerdo lo que así se determinare por todos, o por la mayor parte, firmandolo de vuestros nombres.

Año de 572. *Cap. de las dichas ordenanças del año de setenta y dos, que manda que los remates que se hizjeren de lo que se vendiere en las almonedas de la hacienda Real, sea con consentimiento de la mayor parte, y no de otra manera.*

**L**os remates de lo que se vendiere en las almonedas se han de hazer cõ votos de la mayor parte de las personas que tenemos mandado que asistan en ellas, y no se ha de mandar rematar ninguna cosa sino fuere por esta forma.

*Cap. de la instruccion que se daua a los oficiales Reales antes que se diese la del año de setenta y dos, que declara y manda la orden que se ha de tener en la venta de las cosas que estan a cargo de los dichos oficiales, especialmente en la del factor.*

**O**tro si, las cosas que tuuiereades en vuestro poder que no sean necessarias para nuestro seruicio, y que se ayan de vender, auays de comunicar la venta dellas a los dichos Presidente y oydores, y oficiales Reales de la dicha prouincia, para que todos juntamente acordeys las cosas que se ouieren de vender, y en que precio, y auays de procurar de las vender a los precios mas subidos que pudiereades. Pero porque podria acaecer como se ha visto, que al tiempo que las cosas se tassan valen el precio porque se tassan, y por no se poder vender luego incontinentemente vienen en diminucion, y si se ouiesse de aguardar a venderse por el dicho precio en que son tassados se dañarian primero, en tal caso auays de procurar y trabajar de vender las tales cosas por los mejores precios que pudiereades, con parecer del dicho Presidente y oydores y oficiales, y tener cuenta y razón de cada cosa, por que precio se vende, para que quando vos fuere pedido la podais dar como es razon y soys obligado, y el parecer del dicho gouernador y oficiales assentareys por escrito, y firmado de sus nombres, para que conforme a ello o de la mayor parte se haga todo lo tocante a nuestra hacienda.

Año de 556. *Cap. de carta que su Magestad escriuio a los oficiales de la nueva España en veinte y vno de Septiembre de cinquenta y seys, firmada de la Princesa de Portugal, como gouernadora, que manda que no se venda cosa ninguna de la hacienda Real fuera de almoneda.*

**A**ca se ha dicho que fuera de las almonedas se vende trigo, mayz, y otras cosas de nuestra hacienda, por lo qual no ay en ella tan buen recaudo como conuernia, estareys advertidos que de aqui adelante no se venda cosa alguna de nuestra hacienda fuera de las dichas almonedas, y que en ellas se hagan las diligencias que conuengan para que nuestra hacienda sea aprouechada, todo lo que ser pueda, y no aya en ello fraude alguno conforme a lo que por nos está ordenado.

Año de 556. *Cap. de carta que su Magestad escriuio al Presidente y Oydores de la audiencia de Mexico en doze de Septiembre de cinquenta y seys firmada de la Princesa, que manda se guarde el capitulo antes deste.*

**T**ambien se ha dicho aca que fuera de las almonedas se vende trigo y mayz, y otras cosas de nuestra hacienda, por lo qual no ay en ella tan buen recaudo como conuernia, y embio

## Consejo Real de Indias.

353

y embio a mandar a los dichos nuestros oficiales que de aqui adelante no vendá cosa alguna de nuestra hacienda fuera de las dichas almonedas, y que en ellas se hagan las diligencias que conuengan para que nuestra hacienda sea aprouechada todo lo que ser pueda, proueeis que así se guarde y cumpla.

*Cedula que manda que las almonedas de lo que por su Magestad se vendiere se hagan publicamente en la plaza y en las otras partes donde mas conuiniere.*

Año de 562.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real del nuevo Reyno de Granada, a nos se ha hecho relacion que en el hazer de las almonedas de los tributos y de moras que dan los Indios que estan en nuestra cabeça se guarda la orden contenida en nuestras prouisiones, cédulas e instrucciones, porque por la mayor parte se han hecho y hazē sin estar presentes todos los oficiales, ni el Oydor que se manda alsista a ellas, y que en lugar de hazerse en la plaza publica donde concurriere la mayor parte del pueblo y gente del, se hazen dentro en essa Audiencia, y en tiempos que no ay gentes en ellas para las posturas de lo que se vende, lo qual es inconueniente para el bien y aumento de nuestra hacienda, y me ha sido suplicado lo mandasse proueer como conuiniere. Y visto por los de nuestro consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien porque vos mando que veais lo suso dicho, y proueays que las almonedas se hagā en esse Reyno publicamente y en las partes que conuiene que se hagan, y que se guarde en el hazer dellas la orden q̄ por nos está dada. Fecha en Madrid a tres de Octubre de 1562. años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula inserto en ella el capitulo de la instruccion que se dio al Virrey don Luys de Velasco que manda que no se fie cosa alguna de lo que se vendiere en el almoneda por cuenta de su Magestad.*

Año de 570.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España, sabed que en las instrucciones que el año pasado de mil y quinientos y cinquenta años mādamos dar a dō Luis de Velasco nuestro Virrey que fue de essa tierra, ay vn capitulo del tenor siguiēte. Y porq̄ somos informados que vna de las causas mas principales que haze andar el dinero fuera de la arca de las tres llaues es fiarse lo que se vende en las almonedas de los tributos de los Indios que está en nuestra Real Corona, vos mando que luego como llegaredes a la ciudad de Mexico proueais que lo que se vendiere en las dichas almonedas se pague luego de contado, y se cheche en vn cofre de tres llaues que cada oficial tenga la suya, y el dicho cofre se lleue así cerrado adonde estuuieren las nuestras arcas de las tres llaues, y el Sabado de cada semana lo que en el dicho cofre estuuiere se eche en la dicha arca, y se haga cargo dello al nuestro tesoro, y hasta que el precio por que se rematare se pague no se entregue a las personas que los faceren, y esto mandareis que así se guarde inuiolablemente, porque conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hacienda que así se haga por ser cosas menudas lo q̄ en las dichas almonedas se remata, y por otros justos respetos, y porque nuestra voluntad es q̄ el dicho capitulo suso incorporado sea guardado, cumplido y executado en essa dicha nueva España por vos los dichos nuestros oficiales, de la manera que en el se declara, vos mando que lo veais y guardeis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, y contra su tenor y forma no vays ni passays en manera alguna. Fecha en Cordoua a primero de Março de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Otra cedula que manda se guarde lo proueydo cerca de que la hacienda Real que se vendiere en las almonedas sea al contado y no al fiado.*

Año de 567.

**E**L Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Mexico de la nueva España. A nos se ha hecho relacion que estando por nos mandado que nuestra hacienda Real se venda en las almonedas que della se hazen de contado, sin poderse fiar lo suso dicho, en efecto no se guarda, porque aunque el remate que de la tal hacienda se haze fuera de contado la cobrança dello muchas vezes y en mucha cantidad se dilata por mucho tiempo, lo qual es contra lo suso dicho, y en perjuizio de nuestra real hacienda.

hazienda. Y porque mi voluntad es que lo suso dicho no se haga, vos mando que veays lo que cerca desto está dispuesto, y lo hagais guardar y cumplir sin dar lugar que se contraenga a ello en la forma suso dicha, ni en otra manera. Fecha en Madrid a veinte de Junio de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

Año de  
530.

*Cap. antiguo de la instruccion general que se daua a los oficiales Reales para el uso de sus officios, que manda que lo que vendieren en las almonedas sea de contado, y pareciendo a la mayor parte venderse alge fiado, se haga con buena seguridad.*

**O**Tro si mandamos que todo lo que los dichos nuestros oficiales ouieren de vender de nuestra hacienda, lo vendan en almoneda publica al contado, e si fuere de calidad que a todos, o a los dos dellos pareciere que se ha de vender fiado, lo puedan hazer, assentandolo assi en el dicho libro de acuerdo, y tomando seguridad bastante para q̄ al plaço se pague el precio dello.

Año de  
572.

*Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hacienda año de setenta y dos, que manda que los tributos y almorarifazgos y demas cosas que se pagaren en especie, se vendan en publica almoneda al contado en presencia de todos, y no al fiado salvo quando no se hallare comprador para ellos, y entonces con parecer de todos, y a plaços cortos.*

**T**odos los tributos y almorarifazgos que se nos pagaren en especie se han de vender en almoneda publica al contado y no al fiado, y meterse luego en nuestra caxa Real lo procedido dellos por la forma suso declarada: y siendo algunas de las dichas cosas de calidad que de guardarse reciban daño y no se puedan vender de contado, ni hallarse comprador se venderan al fiado por precios justos y plaços cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres, tomando la razon vos el contador y tesorero cada vno en vuestros libros.

Año de  
552.

*Cap. del auto proueydo por el Virrey don Luys de Velasco que por cedula de su Magestad fecha en Mexico a onxe de Agosto de cinquenta y dos, esta mandado guardar, que manda, que los remates que se hizieren en las almonedas se firmen luego del oydor y oficiales en haziendose, y los recudimientos que se dieren para cobrar los remates de los oficiales.*

**O**Tro si, por quanto los recudimientos que se há dado y dan en esta dicha nueva España de seruicios de Indios en mayz y otros bastimentos y tributos que se rematan en las almonedas de su Magestad, se han dado y dan firmados de solo vos el dicho contador, y no de todos los dichos tres oficiales: y porque de hazerse lo suso dicho podrian succeder grandes inconuenientes, y a cargo de todos tres está el buen recaudo de la Real hacienda, ordeno y mando que de aqui adelante los tales recudimientos vayan firmados de todos tres vos los dichos oficiales, para que todos tengais noticia dellos, y de las fianças que estan dadas de las cosas por que se dan los dichos recudimientos, y os satisfagais dellos para la seguridad de las pagas, y que el recudimiento que de otra manera se diere no se acepte ni se acuda con cosa alguna por virtud del. Y porque los remates que se hazen de los tales seruicios mayz y otras cosas en las dichas almonedas tengan mas autoridad y fuerça, mando que el Oydor y vos los dichos oficiales todos luego que se hizieren los tales remates, los firmeis en los libros de las almonedas, so las dichas penas aplicadas como dicho es, y los remates que de otra manera se hizieren sean en sí ningunos.

Año de  
552

*Cap. del dicho auto del Virrey don Luys de Velasco, que manda que las obligaciones y fianças que se hizieren de los remates se reciban con parecer de todos, y no de otra manera.*

**Y** Para que aya mejor recaudo en la hacienda de su Magestad, y seguridad della, mando que todas las obligaciones, escrituras, y fianças que en qualquier manera se ouieren de hazer y tomar así sobre los dichos remates de seruicios, y bastimentos, como de otras qualesquier cosas se hagan y reciban con parecer de vos los dichos todos tres oficiales, para que os sanecis de las fianças y seguridad que tomaredes, y hasta que esto se ha

## Consejo Real de Indias.

355

gano se firmen los dichos recudimientos. Vistas las dichas obligaciones y escrituras, las me-  
tercis luego en la caja de las tres llaves, poniendolas por inventario, para que a sus pla-  
ços tengais cuydado de la cobrança, y lo que se cobrare lo metais luego en la dicha caja,  
haziendo el cargo dello a vos el dicho tesorero por la orden q̄ su Magestad tiene mandado.

*Cap. del dicho auto del Virrey don Luys de Velasco, que manda que ningun oficial criado, ni  
fator de los oficiales Reales puedan sacar de las almonedas cosa ninguna.*

Año de  
552.

**O**Tro si mando que ningun oficial, criado, ni fator de vos los dichos oficiales por si,  
ni por interpositas personas no puedan sacar en las dichas almonedas de su Magest-  
dad por ninguna via que sea renta alguna ni tributos, ni otra cosa de su Magestad,  
que arriende, o venda en el almoneda, so pena de dozientos pesos de oro para la Camara  
de su Magestad, por cada vez que lo contrario hiziere, demas que pierda lo que anfi sacare  
o se le vendiere, o rematare contra el tenor deste capitulo.

*Cedula que manda que en las almonedas que se hizieren de la hacienda Real que se vendiere en  
ellas se hallen presentes los oficiales Reales, y no sus tenientes.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de ia prouincia de los Charcas, sabed que en siete de Julio del  
año passado de mil y quinientos y treinta y seis, la Emperatriz Reyna mi señora madre  
que santa gloria aya mando dar y dio vna su cedula de capitulos, dirigida a los nuestros ofi-  
ciales de la nueva España, que el primer capitulo della trata, que a las almonedas que se hi-  
zieren de los tributos y otras cosas de nuestra Real hacienda, se hallen personalmente los  
dichos oficiales y no sus tenientes, el qual es del tenor siguiente. La Reyna. Nuestros oficia-  
les de la nueva España, yo soy informada que las almonedas que se hazen de la ropa y otras  
cosas que ay tenemos de tributos no se hazen a prouecho de nuestra hacienda, ni voso-  
tros estais presentes a las tales almonedas, o alomenos no estais todos juntos, sino embiays  
vuestros tenientes, lo quales diz que se aprouechan en ellas por vias indirectas en perjuy-  
zio de nuestro patrimonio Real, de q̄ auemos sido y somos deservidos: por de yo vos man-  
do que de aqui adelante quando se hizieren las dichas almonedas os halleys presentes  
personalmente a las ventas que de los dichos tributos se hizieren, y no pongais para ello  
los dichos vuestros tenientes. Y porque mi voluntad es que lo contenido en el dicho ca-  
pitulo suso incorporado se guarde y cumpla en essa prouincia, vos mando que le veais y si  
como para vosotros se ouiera dado y fuera dirigido lo guardéis y cumplays, y hagays guar-  
dar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara. Fe  
cha en Cordova a primero de Março de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por  
mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cap. de carta que su Magestad siendo Principe escriuio al Virrey de la nueva España, que  
manda a los oficiales Reales y escriuano de minas lleuen a las almonedas sus libros y  
no pliegos sueltos como lo suelen hazer.*

Año de  
552.

**A**Nsi mismo se me ha hecho relacion que algunas vezes se lleuá a las almonedas por los  
oficiales del contador y fator y del dicho escriuano de minas de essa tierra los pliegos  
sueltos por si donde se asientan las ventas y remates, de que puede suceder daño y encu-  
bierta a la Real hacienda de su Magestad, porque se pierden y no ay la claridad q̄ ha de a-  
uer, y que es necessario que se lleuen a las dichas almonedas los mismos libros de los dichos  
oficiales, y que alli se firmen y señalen. Prouecreis que se lleuen a las dichas almonedas  
los libros de los dichos oficiales, y que alli se firmen y señalen los dichos pliegos sueltos, co-  
mo se haze, y sobre ello les porneis las penas que os pareciere. De Monçon a veinte y nue-  
ue de Julio de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su  
Alteza. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que el escriuano de minas y registros asista a las almonedas quintos y  
fundiciones.*

Año de

**E**L Rey, Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueva España, y Presidente de la  
nuestra Audiencia Real que en ella reside, bien sabeys o deueis saber como en vna car-  
ta que

561.

ra que os mandamos escrivir desde Monçon de Aragon en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y dos años firmada de mi mano, siendo principe, y refrendada de Juan de Samano nuestro secretario, ay capitulo del tenor siguiente. Tambié se me ha hecho relacion que el escriuano de minas de esta nueva España no asiste personalmente a las almonedas ni quintos, ni al fundir del oro, ni al meter en las caxas la plata, ni al verla pesar, antes diz que pone a todo esto vn teniente, el qual no es escriuano Real, de lo qual se podrian causar inconuenientes y nulidades dello, y que seria justo que el mismo escriuano asistiese, sino fuesse en caso de ausencia necesaria, o enfermedad, y que ya que ouiesse de poner teniente fuesse escriuano Real, para que pudiesse dar entera fee en los libros y fuera dellos. prouereis que el dicho escriuano de minas asista por su persona a las cosas suso dichas, so pena de perder el oficio sino fuere por enfermedad o causa muy necesaria, que en tal caso permitireis que ponga su lugar teniente, el qual sea escriuano Real. Y porque mi voluntad es que el dicho capitulo que de suso va incorporado se guarde y cumpla, vos mando que le veais y le guardéis y cumpláis en todo y por todo segun y como en el se contiene, y guardandole y cumplendole proueais de manera que el dicho escriuano de minas asista personalmente a las almonedas y quintos, y al fundir del oro y plata, y ver lo meter en las caxas y pesar, y que no ponga otra persona en su lugar sino fuere por enfermedad o causa justa que para ello tenga conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo a 10. de Março de 1561. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
552.

*Cedula que manda que cada y quando se tomare alguna cosa por perdida lo vendan y rematen en publica almoneda los oficiales Reales por el mas subido precio que pudiere, y lo procedido se deposite en la caxa Real, y no en tercera persona.*

**E**L Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la nueva España. A nos se ha hecho relacion que vosotros teneis de costumbre quando tomáis algunos esclavos y otras mercaderias por perdidas, de rematarlas en el almoneda, y depositar el precio q̄ se da por ello en persona qual nōbra aquel para quiē yua cōsignado, y q̄ se vende y remata la tal cosa en menos de lo que vale, de q̄ la haziēda Real de su Magestad es defraudada. Y visto por los de nuestro Cōsejo de las Indias, queriēdo proueer en ello, fue acordado q̄ deuia mādarse dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̄ vos mādō q̄ de aqui adelante cada y quando ouieredes de tomar alguna cosa por perdida veais q̄ se tome cōforme a justicia, y a lo q̄ por su Magestad està proueydo y mādado, y lo q̄ ansi tomaredes por perdido lo vedais y remateis en publica almoneda por todo lo mas q̄ ser pueda, haziēdo para ello todas las diligēcias q̄ cōuengan, de suerte q̄ se veda en su justo valor, y el precio dello lo pongais en la caxa de las tres llaves q̄ en vuestro poder està sin lo depositar en persona alguna. Fecha en Monçon de Aragon a 25. de Nouiēbre de 1552. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma, Señalada del Consejo.

Año de  
562.

*Cedula que manda que cada y quando se tomaren algunas cosas por perdidas, y se condenaren para la camara, y se apelare y suplicare de la tal condenacion, las que no se pudieren guardar se vendan en publica almoneda y lo que dello procediere se deposite en la caxa, y lo de mas en terceras personas.*

**E**L Rey. Porquāto a nos se ha hecho relacion q̄ muchas vezes acaee q̄ nros oficiales de la Isla Española. o sus lugares teniētes, o la nra justicia q̄ en ella ay cōforme a las cedulas y prouisiones por nos dadas teniā perdidas algunas cosas q̄ se lleuā fuera de registro por ser cosas prohibidas q̄ no se puedē llevar ni passar a aquellas partes, y q̄ conuernia q̄ las tales cosas así como fuesen tomadas se vdiessen luego al mas precio que ser pudiesse, haziendose las diligencias conuiniētes en el aprouechamiēto de la v̄ra, y el valor dello se depositasse en el arca de las tres llaves, y no en tercera persona, hasta tāto q̄ en la causa se determinasse lo q̄ fuesse justicia, si las partes apelassen: porq̄ de auerse hecho los tales depositos en los primeros dueños, o en otros mercaderes como poseē las haziēdas buscā las dilaciones q̄ puedē y hazēlas pleytos inmortales cō quātos plaços vltra marinos puedē. y desta manera jamas se executa cosa, y me fue suplicado lo mādasse proueer como conuiniēse. Y visto por los de nro cōsejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mādarse dar esta mi cedula en la dicha razō, e yo tuuelo por biē, por la qual declaramos y mādamos q̄ de aqui adelante cada y quando los nros oficiales de la dicha isla Española o sus lugares teniētes, o la nuestra justicia que en

## Consejo Real de Indias.

357

En ella ouiere cõforme a nuestras ordenanças, cedulas y prouisiones tomaren por perdidas algunas mercaderias o otras cosas q̄ se lleuaren destos Reynos, y las aplicaren a nuestra camara y fisco, y las personas a quien se tomaren apelaren de la tal cõdenacion, q̄ aquellas cosas que fueren de calidad q̄ de guardarse recibian daño, o riesgo vèdan luego en almoneda publica a mas precio que ser pueda, haziendose para ello las diligencias necessarias, de manera que la tal cosa sea aprouechada en la venta dello, y lo que anfi valiere se deposite en el arca de las tres llaues, y no en tercera persona, hasta tanto que la causa se determine por todas instancias, y se haga en ello lo que sea justicia, y lo demas se deposite en personas legas llanas y abonadas, para que lo tengan de manifesto sin disponer dello para acudir con ello a quien de derecho lo ouiere de auer, y mãdamos al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha isla Española, y a los nuestros oficiales della, y a sus lugares renientes, y nuestras justicias que residen y residieren en la dicha isla, q̄ guarden y cumplan esta mi cedula, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consentan yr ni passar en manera alguna: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mãdamos que esta mi cedula sea pregonada en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Madrid a catorze de Março de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mãdado de su Magestad. Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hacienda año de setenta y dos, que manda que quando se tomaren algunas mercaderias por registrar que de guardarse recibian daño se vendan en almoneda, y lo procedido se meta en la caja Real.*

Año de  
572.

**N**Os tenemos ordenado que cada y quando se tomaren por perdidas algunas mercaderias que se lleuaren por registrar, y contra las ordenanças de Indias aquellas que de guardarse recibieren daño se vendan en almoneda publica, y lo procedido dellas se meta en nuestra caja Real como hazienda nuestra, así lo lo cumplireis, haziendo las ventas en vuestra presencia, y del dicho nuestro Oydor o Corregidor, o Alcalde mayor.

**Prouisiones, cedulas y capitulos de cartas dadas en diferentes tiempos, en que se manda cobrar a los oficiales Reales el quinto del oro y plata que se sacare de las minas.**

*Prouision de los Reyes Catolicos, que manda que del oro y plata y otros metales que se cogieffen y sacassen en la isla Española se les pagasse el quinto neto.*

Año de  
504.

**D**ON Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios, &c. Por quanto en el asiento que por nuestro mandado se tomo con Luys de Arriaga, y las otras personas que fueron a poblar la isla Española, que es en las Indias del mar Oceano, entre otras cosas fue assentado q̄ de todo el oro que cogieffen o sacassen en la dicha isla Española nos diessen la mitad, e a ellos quedasse la otra mitad para que dello pudiessen hazer lo que quisiessen, y por biẽ ruuieffen: lo qual anfi mismo ouimos mandado que se guardasse con los otros vezinos y moradores e personas de la dicha isla, segun que mas largamente en la dicha capitulacion asiento y mandamiento que sobre ello ouimos mandado dar, se contiene. Despues de lo qual por otras nuestras prouisiones mandamos que pagassen el tercio no mas del dicho oro que sacassen: E agora nos somos informados que a causa que en el coger y sacar del dicho oro y otros metales ay mucho trabajo, y se recrece mucha costa segun la calidad de la tierra, y que si ouieffen de dar la mitad o el tercio del dicho oro segun por nos està mandado recibirian mucho daño y detrimento, y cessaria la negociacion dello: por su parte nos fue suplicado y pedido por merced cerca dello mandassemos proueer de manera que ellos ouieffen algun prouecho e interesse en el sacar del dicho oro, e se pudiessen sustentar en las dichas Islas, o como la nuestra merced fuesse, y nos acatando el mucho trabajo y costa que en sacar y coger el dicho oro se les recrecen, y porque nuestra merced y voluntad es que



que las personas que en ello entendieren sean aprouechadas como quiera que con la licencia que mandamos dar para lleuar mantenimientos, de causa de venderle a buenos precios se pido sufrir el primer partido: pero por les hazer bien y merced, y porque las dichas islas sean bien pobladas y enoblecidas, por la presente mandamos que desde el dia que esta nuestra carta fuere notificada en la dicha isla Española dende en adelante por tiempo de diez años primeros siguientes, y mas quanto fuere nuestra merced y voluntad, todos y qualquier Christianos vezinos y moradores de la dicha isla, que cogieren o sacaren en la dicha isla oro o plata, plomo, estaño, o açogue, hierro o otros qualesquier metales, nos ayan de pagar la quinta parte de todo el dicho oro y plata, y otros metales que cogieren o sacaren en la dicha isla neto sin desquento de cosas algunas puesto en poder del nuestro tesorero o receptor que por nuestro mandado residiere en la dicha isla, con tal que no lo puedan sacar las personas que nos auemos prohibido y mandado que no vayan esten ni moren en la dicha isla, y de las otras quatro partes les hazemos merced, para que cada vno pueda hazer dello lo que quisiere como de cosa suya propia libre quita y de enbargada, para ayuda a sus costas y gastos, y para su interese, con tanto que alcoger y sacar del dicho oro y metales, se guarde la orden y forma que nos auemos mandado o mandaremos guardar de aqui adelante, o nuestro gouernador que es o fuere de las dichas Indias, porque en ello no aya frau de ni encubierta alguna: lo qual es nuestra merced que anfi se guarde y cumpla, no embarante lo contenido en otras prouisiones, cartas y capitulos, en que mandamos que pagasen mas quantia del quinto: delo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Medina del Campo a cinco dias del mes de Hebrero año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y quatro años. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Martinus Doctor Archidiaconus de Talauera. Licenciatus Capata.

Año de  
512.

*Prouision del Rey Catolico, que permite y da licencia a todos los vezinos y pobladores que puedan yr a pescatar perlas pagando el quinto dellas a su Magestad, y tambien a pescatarlas.*

**D**ON Fernando, &c. Por quanto yo tengo mucho desseo y voluntad que los vezinos y pobladores, y estantes en la isla Española, y San Iuan, sean ayudados y aprouechados por todas las vias formas y maneras que ser pueda: y porque desde las dichas islas y qualesquier dellas todos o la mayor parte puedán a poca costa yr a pescatar y rescatar perlas, y mi merced y voluntad es por les hazer merced, y porque las dichas islas se enoblezcan, de dar licencia, y por la presente la doyo para que todos los vezinos y pobladores dellas que quisieren yr a tomar y rescatar perlas, lo puedan hazer libremente con licencia que para ello pidan al Almirante y juezes de apelacion, e oficiales, dando el quinto de las dichas perlas que anfi tomaren y rescataren para nos, y anfi mismo que las perlas que tomaren y rescataren que sean muy buenas se puedan tomar y tomen para nos, dando a los tales armadores y personas que las tomaren rescataren o pescaren otra tanta equiualencia de las dichas perlas que anfi se les tomaren de las que a nos cupieren del dicho quinto, y si estas no bastaren que se les pagara en dineros, o en otras cosas, y por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico, mando a don Diego Colon nuestro Almirante Visorrey e gouernador de la isla Española, y de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirante su padre, y por su industria y a los nuestros juezes de apelacion de la Audiencia y juzgado de la isla Española, y a los oficiales della que cada y quando las dichas personas quisierén yr a rescatar las dichas perlas a las partes donde las ouiere, les hagais dar licencia segun y con las condiciones de sufo contenidas, las quales se guarden y cumplan, sin que en ello se ponga ningun impedimento: y porque venga a noticia de todos, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de estas dichas islas, y por las ciudades villas y lugares dellas, por pregonero, y ante escriuano publico, y testigos, lo qual vos mando que anfi lo cumplays. Dada en Logroño a diez dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey, Yo Lope Cõchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por mandado del Rey su padre. El Obispo de Paencia. Conde.

Cap.

## Consejo Real de Indias.

359

*CAP. De la prouisiõ de franqueças que se dio para la prouincia de tierra firme en diez y ocho de Innio, de quinientos y treçe que mãda que puedã coger y pescar perlas y piedras pagãdo el quinto.* Año de 513

**O**troñ les cõcedemos a todos los q̄ fuerẽ a la dicha prouincia de tierra firme, q̄ puedan pescar y coger perlas y piedras preciosas e otras qualesquier cosas dãdo el quinto para nos de todo ello, y que lo que no se pudiere partir por parte, se reparta por estimacion por los dichos quatro años, y mas por el tiempo que nuestra voluntad fuere.

*Cedula que manda, que en ningun tiempo sea demandado a los vezinos de la prouincia del Darien el quinto del mayz yucamaxi.* Año de 514.

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos Rodrigo de Colmenares, en nombre y como procurador de los vezinos y moradores de la prouincia del Dariẽ, me fue hecha relacion q̄ en aquellas se han tomado y toman por los dichos vezinos, algunos mantenimiẽtos de maiz yucayaxies, para sostenimiento de sus personas y de otras prouincias de aquellas partes, y porq̄ de todo lo q̄ anũ se toma pertenece a nos el quinto, y se temen q̄ en algun tiempo les podia ser demandado, me suplicastes y pedistes por merced les hiziesse merced de todo lo q̄ anũ a nos pertenece, de lo q̄ asĩ se ha tomado en la manera q̄ dicha es, pues ha sido para su mantenimiento, e yo acatando lo q̄ nos han seruido y los trabajos q̄ hã pasado en esas partes, tuuelo por biẽ y por la presente hago merced a los vezinos y moradores de la dicha prouincia del Darien de todo lo q̄ a nos pertenece de lo q̄ hasta agora han tomado q̄ fuere de mantenimiento para sus personas, y no de otra cosa alguna, y quiero y mãdo q̄ en nõ nõbre agora ni en ningun tiempo no les sea pedido ni demandado lo q̄ anũ a nos pertenece de lo susodicho, ni ellos sean obligados a lo pagar: y mando a Pedro Arias de Auila nõ Capitan general y gouernador de Castilla del oro, e a los nõs oficiales y juezes q̄ fueren de aquellas partes, q̄ guarden y cumplan y hagan guardar y cũplir a los vezinos y moradores de la dicha prouincia del Darien, la diẽha merced q̄ yo anũ les hago, de lo q̄ a nos pertenece de lo q̄ asĩ ha tomado para el mantenimiento de sus personas en los dichos mantenimientos y no otra cosa despues q̄ fueron a poblar la dicha tierra: y mando q̄ se tome la razon desta mi carta en los libros de la casa de la contraracion de Seuilla por los nõs oficiales della. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Enero, de mil e quinientos y catorze años. Yo el Rey. Lope de Conchillos. Señalada del Obispo de Palencia.

*Cedula que manda que se de a los descubridores de minas las dos tercias partes de lo que se les prometiere de la hazienda de su Magestad, y la otra tercia parte el que sacare el dicho oro.* Año de 533.

**L**A Reyna. Nuestro gouernador de la prouincia del Peru y nõs oficiales della, Rodrigo de Maçuelos en nombre de los conquistadores y pobladores de essa tierra, me hizo relacion, q̄ porque los vezinos y moradores de essa dicha tierra dessean q̄ se descubra minas de oro, anũ por lo que a ellos toca como por el acrecentamiento de nra corona Real, e los mineros tengan voluntad de buscar las dichas minas, me suplico e pidio por merced, vos mandasse pagassedes de nra hazienda a los tales mineros lo que les prometiesedes, porq̄ descubriesen las dichas minas, o como la mi merced fuesse, porende yo vos mando, q̄ de aqui adelante por el tiempo que nra merced y voluntad fuere, quando acaciere que prometieredes algunos pesos de oro a los dichos mineros porque descubran minas, pagueys de nuestra hazienda tan solamente las dos tercias partes del tal prometimiento, porque la otra parte la hande pagar las personas que sacaren el dicho oro, y no fagades en deal. Fecha en çaragoça, a ocho dias del mes de Março, de mil e quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Prouision que manda, que todas las personas de qualquier estado y condicion que sean puedan descubrir minas y sacar oro y plata dellas libremente.* Año de 526.

**D**On Carlos, &c. A vos el nuestro gouernador y juez de residencia, que es o fuere de la nueva España, y qualesquier nuestras justicias y oficiales dellas, e a cada vno de vos, salud y gracia sepades, que nos somos informados, que en las minas del oro y plara y otros metales que ay en essa tierra, no dexeyns ni consintays que todas las personas que quisieren anũ de los naturales como Christianos Españoles, saquẽ oro y plata y otros metales libremente como lo puedan hazer y lo prohibis y defendeys, y no days licencia para ello, saluo

bb

a las

alas personas que vosotros quereys demas de ser contra lo que por nos esta mandado, y hasta agora se ha hecho y usado, es poner estanco y vexación a los pobladores de esta tierra en su daño, y en mucho menos cabo y perdida y diminnion de nras reras. Lo qual visto por los de nro Consejo de las Indias, queriendo proueer y remediar, cerca desto lo que mas conuenega a nro seruicio y acrecentamiento y prouecho de nras rentas, y bien de los Christianos estantes en esta tierra y naturales della, y que de aqui adelante a ella fueré y estuieré, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, por la qual vos mādamos q̄ agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere, dexeys y consintays libremente a todas y qualesquier personas de qualquier estado y cōdición y preheminencia o dignidad q̄ sean, ansí a los Christianos Españoles nros subditos q̄ a esta tierra fueré a poblar como a los naturales della, a sacar oro, plata por sus personas, criados, esclauos en qualesquier minas que hallaren, o dōde quixeré y por bien tuuieré el coger y labrar libre y desembargadamente, sin les poner en ello, ni en parte dello embargo ni impedimento alguno, por manera que las dichas minas de oro y plata sean comunes a todas y qualesquier personas y en qualesquier partes y terminos q̄ sean guardado cerca del señalar y tomar las dichas minas la ordé q̄ se guarda en la iſta Española para q̄ no aya diferencias, y por q̄ lo susodicho sea notorio, mandamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados de las ciudades, villas y lugares de esta dicha tierra, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades en de al, so pena de la nra merced, y de diez mil mrs pa la nra camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Diziembre, año del nascimiento de nro Salvador Iesu Christo, de. 1526. años. Yo el Rey. Fráncisco de los Couos, secretario de su Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Mer. Cancelarius. Fr. Gar. Episcopus Oxomen. Doct̄or Carauajal, Doct̄or Beltran. Registrada. Iuan de Samano Vrbi na por chanciller.

Año de  
559.

*Prouision que manda, que ninguno tenga oro ni plata, joyas, perlas, ni piedras sin quintar en las Indias, so pena de auerlo perdido.*

**D**ON Phelippe, &c. Por quanto nos fomos informados q̄ en las prouincias del Peru y nueva Toledo, nueva España, y nuevo reyno de Granada y Chile, y tierra firme, y otras partes de las nras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, muchos de los vezinos dellas, y otras personas tienē en sus casas mucha plata de seruicio y grādes aparadores y armas offēl uas y deffensiuas de plata y tinajas y otras vasijas y joyas y piedras y perlas de oro y plata todo ello sin quintar lo qual es grā fraude y daño de nra Real haziēda, y queriēdo proueer en ello. Visto y platicado por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta nra carta en la dicha razō, e yo tuuelo por biē, por la qual prohibimos y exprefamēte defendemos, q̄ agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas vezinos y estātes y habitātes en las dichas prouincias del Peru y nueva Toledo y otras qualesquier partes de las dichas nras Indias ansí Indios como Españoles no puedā tener ni tengā en sus casas ninguna plata ni oro labrado para su seruicio ni para otra cosa alguna, ni ningunas joyas ni piedras, ni perlas sino estuuiere quintado y marcado, y pagados los derechos dello, como dicho es, so pena q̄ el que lo tuuiere o diere a labrar por el mismo caso aya perdido y pierda, y el platero Indio, o Español, o otra persona q̄ lo tuuiere para labrar sin estar quintado y marcado, incurra por ello en perdimiēto de todos sus bienes para nra camara y fisco, y mādamos q̄ dētro de tres meses pri meros siguiētes despues q̄ esta nra carta fuere pregonada en las ciudades y villas principales de cada vna de las prouincias e islas de las dichas nras Indias, todos aquellos q̄ tuuieré el dicho oro y plata y joyas y piedras, y perlas sin quintar, seā obligados a lo quintar dētro del dicho termino, y si pasado aquel no lo ouieré quintado, lo ayā perdido e pierdā, lo qual aplicamos en esta manera, las dos tercias partes para nra camara e fisco, y de la otra tercia parte, sea la mitad para el juez q̄ lo sentēciare, y la otra mitad para el denunciador: y mādamos a los nros Visoreyes, Presidētes e oydores de las nras audiēcias Reales de las dichas nras Indias, e a qualesquier nros gouernadores e justicias dellas, q̄ guardé e cūplā, e hagā guardar e cūplir y executar esta nra carta y lo en ella cōtenido y cōtra el tenor y forma della no vayā ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, e prouea como todas las personas q̄ ansí tuuieré el dicho oro y plata e, joyas, y piedras y perlas

## Consejo Real de Indias.

361

y perlas sin quintar, lo quinte conforme a esta nra carta, y q los nros oficiales de cada puincia o isla tēgā cuidado de cobrar de todo ello nros derechos e quintos reales, y poner en ello todo el buē recaudo q ser pueda, y porq lo susodicho sea publico y notorio a todos e ninguno dello pueda pretēder ignorācia, mādamos q esta nra carta sea pregonada en las dichas ciudades, y villas principales de las dichas nras Indias, y en las otras pres e lugares dōde cōuinere y fuere necesario por pregonero y ante scriuano publico, y los vnos ni los otros no fagā ende al por algūa manera, lo pena de la nra merced y de mil castellanos de oro para la nra camara. Dada en Valladolid, a 28. de Setiembre, de 1559. años. Yo el Rey. Yo Frāncisco de Erafo secretario de su C. R. M. la fize escriuir por su mādado, el licenciado Biruifca, el licenciado dō luā Sarmiento, el doctor Vazquez, el licenciado Agreda, el licenciado Xaraua. Registrada Francisco de Urbina, Iuan de Angunciana, por chanciller.

*Cedula dada en declaracion de la prouision antes desta, por la qual se ordena y manda las prouisiones y diligencias que han de preceder para labrar las joyas y piezas de oro y plata en las Indias para efeto que no se pueda encubrir el pagar el quinto a su Magestad.*

Año de  
1584.

**E**L Rey. Presidēte e oydores de mi Audiēcia real, q reside en la prouincia de tierra firme, aunqō mo sabeis son de mi corona y patrimonio Real, las minas y vetas dōde se crian los metales y piedras preciosas en estas partes, y las pesquerias de las perlas, a fin de q los descubridores y pobladores, y los q por tiēpo fuerē a ellas, y tãbiē los Indios naturales se aprouechasē y enriqueciese y la tierra se poblasse, se permitio q de lo q de las minas de oro y plata se sacasse se me pagasse el quinto, y aunq este es tã justo y devido, y usando desta liberalidad y gracia hecha cō tã humano motiuo se ha sacado de las venas de la tierra tãtas riquezas como es notorio, siēdo lo tãbiē q muchas personas por diferentes medios y traças, cō mucho daño de sus cōciencias hã defraudado y dexado de pagarme el dicho quinto, e principalmēte de la plata y oro q labraua para las vajillas y seruicio de sus casas, arreos, galas y adereços de sus personas y mugeres, y seruicio de las yglesias y monesterios por vna nra prouisiō firmada de mi mano. Fecha en Valladolid, a dos dias de Setiembre del año de 1559. de q se sacarō y embiarō muchos duplicados a todas las dichas Indias: prohibimos y expresselamēte defendimos a todo genero de personas el poder tener en sus casas plata ni oro labrado para su seruicio ni para otra cosa algunas joyas, piedras ni perlas, sino fuesse auiedolo permitido, quintado y marcado, ni lo diesē a labrar, ni platero alguno, ni Indio, ni otra persona labrare sin estar quintado y marcado, y pagādome los derechos dello como esta dicho, so ciertas penas q se les pusierō segun mas largo se cōtiene en la dicha prouisiō, y despues por otra fecha en el Pardo, a ocho de Julio, del año pasado, de 1578. a instācia del licenciado Antolinez Fiscal en el mi Cōsejo de las Indias se reualidarō las sobredichas cedula, encargādo a las justicias el cuidado de su cōplimēto, y de executar las penas por ellos puestas. Y visto q todas estas diligēcias no hã sido bastantes para ouir este daño, teniēdo muy a la continua relaciō del exceso con q la dicha plata, oro y joyas se va labrado, sin pagarse me los dichos derechos, mādē jutar a algunos de mi Cōsejo para tratar sobre esto, y otras cosas importantes al buē gouerno de las dichas Indias, y a mi hazienda y patrimonio dellas: y auiedo visto las dichas prohibiciones y los demas recados q auia cerca desto, presupuesto q se entiede q por defraudar los dichos quintos y derechos q me pertenecē se ha labrado y labra en grã cātidad de la dicha plata y oro sin pagarse me el quinto dello para remediar este incōuenēte fraude y daño q mi hazienda recibe, no auiedo sido bastāte remedio lo q hasta aqui he proueydo y ordenado acerca desto, auiedome lo cōsultado, fue acordado q deuia mādarse como por la presente mādō, q de toda la plata e oro de q de aqui adelante se labrare e hizierē en la dicha prouincia de tierra firme y en todas las otras de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano qualesquier vajillas, aparadores, recamaras, arcas, escritorios, braferos, tinajas, ollas, y otra vajijas y piezas de qualquier genero, calidad y suerte q seā q en las casas comūmēte se acostūbrā tener para el seruicio dellas en estas partes y adereços y guarniciones de qualesquier imagines y pinturas y oratorios, joyas de oro, collares, cinturas, cadenas, medallas, axorcas, botones, pūtas y fortijas, o en otra qualquier manera q se labrare de la dicha plata, o de oro, se me aya de pagar y pague de todo ello el dicho quinto, y para q no se me defraude y se sepa q esta pagado qualquiera persona q de aqui adelante quisiere dar a hazer y labrar las cosas sobredichas, o qualquiera de ellas, o otro qualquiera, sea obligado a lleuar y lleue a presentar ante los mis oficiales de mi real hazienda, de la parte y lugar dōde residiere, y dōde no los ouiere ante los mas cercanos a ella, la plata e oro de q se ouiere a hazer y labrar lo sobredicho, o qualquiera cosa dello, los quales vea si esta quintado y marcado cō las señales q lo deue estar, y estādolo, lo pesen e asietē y registrē en un libro q para este efeto hã de tener la cātidad q es, y las piezas y cosas q el dueño o persona q lo registrare declarare, q quiere hazer dello, y por mano de q platero, y cō esto se lo buelua cō certifica

Aunque en la fecha se diere de la que arras se sacada es la misma q se apunta.

Esta cedula que aqui se cita, es la tercera que esta despues desta.

## Consejo Real de Indias.

ció y testimonio de quedar asêrado y registrado, obligãdose la tal persona a q̄ dêtro del termino q̄ se le señalare el qual ha de ser el q̄ pareciere bastãre pa labrar se las dichas pieças, las traerã a registrar ante los mismos oficiales, pa q̄ se cõproue su peso cõ el q̄ tuuo la pasta de q̄ aquello se hizo y libro, y se vea ser lo ppio q̄ antes se registro, y põgã vna señal o marca pequeña qual os pareciere en cada pieça, la qual marca hareys hazer para este efeto como cõuêga, y echada se buelua a las partes las dichas pieças, sin la qual no las puedã tener ni seruirse dillas, ni ningũ platero Español ni Indio labrarlo sin cõstarles por el dicho testimonio de mis oficiales auer registrado ante ellos como esta dicho, la plata o oro q̄ se quisiere labrar y estar quintado so pena de pagarlo por entero la primera vez, anfi ellos como los dichos dueños insolidũ, y la segũda, sea la pena la q̄ tienẽ los q̄ me defraudã mis quintos reales, aplicado todo ello como lo tẽgo prouido y ordenado: y como quiera q̄ se entiẽde q̄ todo o la mayor parte delo q̄ hasta agora esta labrado de plata, oro y joyas en esta puincia esta sin quintar y pudiera yo cobrar enteramẽte el quinto de todo ello, y las personas q̄ lo deue estã obligados en cõciẽcia a me lo pagar toda via por les hazer merced tẽgo por biẽ q̄ en lugar del dicho quinto, me paguẽ solamẽte el diezmo delo q̄ agora esta labrado, lo qual no ha de auer lugar cõtra los q̄ prouarẽ y mostrarẽ bastãtemẽte auerme pagado el dicho quinto de todas las pieças de plata e oro q̄ tuuierẽ labrado en vaxillas y otros qualesquier adereços, y pa cõplimiento delo sobredicho ordenareis q̄ esto se pregone en todas las ciudades, villas y lugares del distrito de esta audiẽcia, ordenãdo a los gouernadores q̄ estã y se cõprehẽde debaxo del dicho distrito q̄ para este efeto distribuyã copias desta mi cedula por todas las ciudades y pueblos de sus jurisdicciones, y q̄ la ahiẽte en mis libros reales todos los oficiales de mi haziẽda, y q̄ quede tãbiẽ en los delos cabildos de las dichas ciudades y pueblos para q̄ vega a noticia de todos, y q̄ dêtro de vn breue termino q̄ señalareis pa ello, todos seã obligados a hazer y hagã registro y manifestaciõ jũtamẽte a vn tiẽpo en todas las dichas ciudades, y pueblos de vna governaciõ, de toda la plata y oro q̄ ouiere labrada de qualquier calidad q̄ sea, sin q̄ se dexẽ de registrar ninguna, y q̄ se põga ẽ las dichas pieças y joyas de oro y plata labrada que asĩ se registrare y manifestare la misma marca y señal q̄ se ha de poner en la plata y oro q̄ de nueuo se labrare, pagandome de todo ello al tiempo q̄ se echare la dicha marca el dicho diezmo de lo q̄ montare en lugar del dicho quinto, y q̄ la dicha señal y marca sea vniforme en todas partes sin auer ninguna diferencia, y q̄ cobrado el dicho diezmo, y marcada la dicha plata y oro labrado, se buelua a sus dueños, dandoles a todos certificacion del peso y pieças q̄ huuieren registrado y marcado, y que no las puedan tener ni tengan, ni vsar ni seruirse dellas de otra manera, y que si despues de pasado el plazo que señalareis para este registro se hallaren algunas otras pieças sin la dicha señal y marca, se tomen por perdidas, y dareis orden anfi mismo como mis oficiales Reales de todas las ciudades del distrito de esta audiẽcia, ante los quales se han de hazer los dichos registros tengan libro aparte donde se pongan y asienten los que se hizieren de la plata y oro que agora esta labrado, de que se me ha de pagar el dicho diezmo y otro, para lo que adelante se labrare de q̄ se me ha de pagar el quinto como arriba se refiere, y que estos con las marcas que les auẽys de embiar los tengan a mucha guarda y recaudo en la arca de las tres llaues, para que no pueda auer ningun fraude, ordenando lo que os pareciere que conuiene para que el dicho registro y manifestacion y marca de el oro y plata que agora estã labrado, se haga por esta primera vez en cada lugar por no necesitara los vezinos y personas q̄ la tienen, que las lleuen a registrar y marcar a donde suelen residir de ordinario mis oficiales Reales, sino fuere la que de nueuo se hiziere y labrare, y que esto lo han de registrar y manifestar como va declarado, con que si se huuiere de embiar la dicha marca a las dichas ciudades y pueblos para que se eche en lo que alli se registrare y manifestare, de lo que hasta agora esta labrado, aduirtays en que se mire mucho si se cometera a los Corregidores con asistencia de algunas personas conocidas, o a los cabildos para que se haga con toda fidelidad, y a que se le embie instruccion muy clara de lo que huuieren de hazer con orden que luego que sea pasado el plazo que auẽys de señalar, dentro del qual se ha de hazer la dicha manifestacion y registro, bueluan las dichas marcas, y se recojan y guarden, y que embien copia de todos los registros que se huuieren hecho ante ellos, y lo que se huuiere cobrado del dicho diezmo a mis oficiales Reales del distrito donde estuuieren los tales pueblos, y a vos copia y testimonio de los mismos Registros, para que por vias duplicadas los embieys a mi Consejo de las Indias, para lo que toca a la cuenta de los dichos oficiales, y que las aya de todo, en mi Contaduria de el dicho Consejo, y a los dichos mis oficiales que tambien os embien para el mismo effeto testimonio de lo que ante ellos se huuiere registrado

registrado y manifestado en las ciudades e pueblos donde residieren. Fecha en el Pardo, a treynta de Octubre, de. 1584. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que todo el oro y plata que dieren de tributo los Indios a sus encomenderos lo lleuen a quintar y marcar antes que lo den a ellos y a los Españoles quinten y marquen lo que tuuieren.*

Año de 578.

**E**L Rey. Por quãto el licẽciado Antolinez nro fiscal en el nro Consejo de las Indias, nos ha hecho relaciõ, q̃ todos los Indios de los repartimiẽtos de los vezinos encomẽderos de las prouincias q̃ se incluyen en el nueuo reyno de Granada Popayã, Peru, Chile, de ordinario pagã a sus encomẽderos la mayor parte de sus tributos en oro y plata corriẽte, sin estar quintada y marcada, y q̃ a esta causa anda mucha cãtidad de pesos de oro e plata corriẽte en las dichas prouincias, sin quintar de q̃ nra haziẽda auia sido y era defraudada en mucha cãtidad, suplicãdonos mãdãssẽmos poner el remedio q̃ cõuiniesse a nro seruicio en ello y buẽ recaudo de nra haziẽda, y auiedose visto y platicado sobre ello por los del dicho nro Consejo, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nra cedula, por la qual mãdamos q̃ todo el oro y plata y perlas e piedras q̃ los dichos Indios de las dichas prouincias diere de tributo a sus encomẽderos cõforme a las tassas, no estãdo quintado ni marcado lo lleue a quintar e marcar ante los nros oficiales de nra haziẽda de las dichas prouincias, y lo quinte y marque primero q̃ lo dẽ y entreguẽ a los dichos encomẽderos, para q̃ se cobre el quinto y derechos q̃ dello nos perteneciere, y q̃ los dichos encomẽderos y los demas Españoles q̃ ouiere en las dichas prouincias, ansí mismo quinte el oro y plata, piedras y perlas q̃ tuuierẽ y adquirierẽ, lo pena de perdimiẽto de todo lo q̃ ansí dexarẽ de quintar e marcar los dichos Españoles e Indios, y qualquier dellos como dicho es, lo qual aplicamos en esta manera. Las dos tercias partes dello para nra camara e fisco, y la otra para el denunciador y juez q̃ lo senteciare, por mitad. Y mãdamos a los nros Visoreyes, Presidẽtes e oydores de las nras audiẽcias reales de las dichas prouincias, e a los nros geuernadores e oficiales de nra real hacienda de ellas, a cada vno en su fundiciõ, q̃ tẽgã particular cuydado de hazer lo susodicho, se guarde e cõplã, y se executen las penas en los q̃ cõtra ello fuerẽ o passarẽ, y q̃ para q̃ a todos sea publico y notorio, e ninguno pueda pretẽder ignorãcia, hagã pregonar publicamẽte esta nra cedula en las partes y lugares q̃ cõuinierẽ, y que de la publicacion hagan tomar testimonio y le embien al dicho nro Consejo en manera q̃ haga fee. Fecha en Madrid, a treze de Julio, de. 1578. años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que no se labre en las Indias con oro y plata que no este marcado y quintado, y se guarde lo que cerca dello esta proueydo.*

Año de 578

**E**L Rey. Por quãto el licẽciado Antolinez nro fiscal en el nro cõsejo de las Indias, nos ha hecho relaciõ q̃ no embargãte q̃ por nos estã proueydo y ordenado q̃ no se labre cõ plata ni oro alguno, sin q̃ estẽ marcado y quintado. Auia venido a su noticia q̃ todos los plateros de oro y plata, q̃ ay en las nuestras Indias, labran mucha cãtidad de cadenas, medallas, fortijas, fuẽtes y baxillas, y otras muchas pieças y joyas cõ oro y plata, q̃ no estẽ marcado ni se hã pagado los quintos y derechos q̃ dello nos pertenecẽ y despues de labrado se vde y saca de aquellas partes, y se lleua de vnas a otras, y se q̃da sin q̃ dello se cobrẽ los dichos derechos, de lo qual nra haziẽda auia recebido y recibia mucho daño, suplicãdonos lo mãdãssẽmos proueer como cõuiniesse a nro seruicio, y buẽ recaudo de la dicha nra haziẽda, o como la nra merced fuesse. Y visto por los del dicho nro consejo, fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nra cedula, por la qual mãdamos que lo q̃ ansí tenemos proueydo y ordenado, para q̃ no se labre cõ plata y oro que estẽ por marcar y quintar, se guarde y cõplã, y q̃ cõtra ello no se vaya ni passe en manera alguna, so las penas que para ello estã puestas, las quales se executẽ cõ mucho rigor. Y mãdamos a los nros Visoreyes, Presidẽte e oydores de las nras audiẽcias reales de las dichas nras Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, y nros geuernadores y nros oficiales de nra haziẽda de ellas, e a otras qualesquier justicias, a cada vno en su jurisdiccion, que tengan mucho cuydado del cõplimiento de lo susodicho, y executẽ e hagã executar las tales penas, e pa q̃ nadie pueda pretẽder ignorãcia hagã pregonar esta nra cedula en las partes e lugares q̃ cõuinierẽ, y q̃ de la publicacion se tome e se nos embie testimonio, en manera q̃ haga fee. Fecha en el Pardo, a ocho de Julio, de mil e qui-

nientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.  
Señalada del Consejo.

Año de  
562.

*Cedula que manda, que no se funda oro ni plata de rescate, sin pagar a su Magestad el quinto de lo que dello le perteneciere.*

**E**L Rey. Presidente e oydores de la nra audiencia real de la nueva España, y a otras qualquier nras justicias della, e a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fue re mostrada. Bien sabays como en vna cedula de capitulos que mandamos dar para esta Audiencia firmada de la Serenissima Princesa doña Juana nra muy cara y muy amada hermana gobernadora q̄ a la sazón era de estos nros reynos por mi ausencia dellos, fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Mayo, de 1557 años, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otro si, q̄ en esta tierra persona alguna no pueda fundir oro ni plata de rescate, ni echar les la señal del ochauo, ni hazerlas en planchas grandes, sino q̄ lo lieuen a nro fundidor, o en sayador, para q̄ dello se pague nuestro quinto, y el minero solamente echese su señal a lo que sacare verdaderamente de su mina, so pena que el que lo contrario hiziere por el mismo caso aya perdido sus bienes, y al rescata dor le sean dados cien azutes, y desterrado de esta tierra, y perdido an si mismo sus bienes, los quales bienes an si de los vnos como de los otros sean aplicados a nuestra camara y fisco. Y agora somos informados que cōtra el tenor y forma delo en el dicho capitulo suso incorporado contenido algunas personas no pagan de la plata que deue quinto mas de el diezmo, y se hazen otros fraudes en daño de nra hazienda de que nos somos deteriorados. Y visto por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado, q̄ deuia mādarse esta mi cedula para vos e yo tuurol por bien, porque vos mando q̄ veays el dicho capitulo q̄ de suso va incorporado, y lo guardeys e cūplais, e hagais guardar e cūplir en todo y por todo segun y como en el se contiene, y contra el tenor y forma del ni de lo en el contenido, no vays ni passeis, ni consintais yr ni passar por alguna manera, e si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en el cōtenido executeis en ellos y en sus bienes las penas en el dicho capitulo contenidas, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos e ninguno pueda pretender ignorancia hareis que esta nuestra cedula sea pregonada en esta ciudad de Mexico. Fecha en Madrid, a catorce de Nouiembre de 1562 años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Fráncisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
572.

*CAP. Delas ordenanças hechas para al buen recaudo de la Real hacienda, que esta a cargo de los oficiales Reales, su fecha en veynte y seys de Agosto, de setenta y dos que mada que de todo lo que quiere de minas y rescates los dichos oficiales cobrẽ el quinto para su M.*

**D**E todo el oro y plata que se ouiere de aqui adelante por rescate con los Indios de la dicha ciudad del nombre de Dios, o de lo que se sacare de las minas della, se nos ha de pagar, y auéis de cobrar el quinto de todo ello de q̄ os auéis de hazer cargo por la forma suso declarada.

Año de  
529.

*CAP. Del asiento que el Marques don Francisco Pizarro tomo con su M. del Emperador sobre el descubrimiento del Peru, en veinte y seis de Julio, de quinientos y veinte y nueve, por el qual hizo merced a los que fueron en el dicho descubrimiento que del oro que sacassen de las minas pagassen los seis años primeros el diezmo, y de alli adelante el quinto.*

**O**Tro si concedemos a los que fueren a poblar a la dicha tierra q̄ en los seis años primeros siguiẽres desde el dia de la data desta en adelante que del oro q̄ se cogiere en las minas, nos paguen el diezmo, y cūplidos los dichos seys años paguen el noueno, y an si decendiendo en cada vn año hasta llegar al quinto, pero del oro y otras cosas que se huierẽ de rescates o caualgadas, o en otra qualquier manera de de luego nos han de pagar el quinto de todo ello.

Año de  
550.

*Cedula que manda, que no se contrate con oro en polvo ni en tejuelos ni en otro ninguno que no este fundido, ensayado y quintado, so pena de ser perdido para la camara de su Magestad.*

**E**L Rey Por quanto hemos sido informados que de contratarse oro en polvo o en tejuelos en la nueva España, y pretatarse de vno a otro sin fundir ni ensayarse, se siguen muchos

## Consejo Real de Indias.

365

muchos inconuenientes, y porque cesfen de aqui adelante. Visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por la qual prohibimos y expressamente defendemos que agora ni de aqui adelante en la dicha nueva España, ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean osados de vender, tomar ni emprestar, ni empeñar, ni en otra manera alguna contratar oro en polvo ni tejuelos, ni otro oro ninguno que no este fundido ensayado, o quintado, lo pena que la persona o personas que de otra manera lo hizieren, pierdan por ello el tal oro, y sea aplicado las dos tercias partes dello para nuestra camara e fisco, y la otra tercia parte para el denunciador: y mandamos al nuestro Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real de la dicha nueva España, y a otras qualquier nuestras justicias que guarden e cumplan y hagan guardar e cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, y si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo q̄ por ella se manda executen las penas en ella contenidas, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos q̄ esta nuestra cedula sea pregonada en la ciudad de Mexico, y en las otras ciudades y villas de la dicha nueva España por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril, de mil e quinientos e cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad Sus Altezas en su nombre. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

*CAP. De la instrucción del Virrey de la nueva España que manda provea como las personas que tuuieren oro en polvo o lo recibieren, lo manifiesten a los oficiales Reales, para que en la primera fundición se funda y ensaye y paguen los derechos.*

Año de  
550.

**O**tro sí, proveereis q̄ todas y qualquier personas q̄ tuuierẽ oro en polvo o tejuelos de tributos de sus Indios luego como lo recibieren seã obligados a manifestarlo ante los nuestros oficiales o sus tenientes donde los huuiere, y en las partes dõde no los huuiere ante la nuestra justicia dentro de tercero dia, lo pena de perder el dicho oro, y en la primera fundición que se abriere se trayga el dicho oro a la dicha casa de la fundición para que se funda y ensaye, y con mas brevedad se paguen los derechos a nos pertenecientes.

*CAP. De carta que su Magestad escriuió al Presidẽte de la audiencia de Guatimala, en veinte y seis de Mayo de setenta y tres, que declara y manda que la pena en que incurrierẽ los que dexarẽ de quintar y pagar la plata del quinto se entienda desde el dia de la publicacion de la cedula.*

Año de  
573.

**E**n lo q̄ toca a la declaracion q̄ pedis de la cedula q̄ mãdamos dar sobre la pena en q̄ incurren los q̄ dexarẽ de quintar la plata del quinto que la lleuastes vos el Presidẽte cõ comision de la audiencia de Mexico, spbre si se deue entender la execucion della en los que contra ella fueren desde la publicacion, o tambien con los de antes, nuestra voluntad es, q̄ se execute lo q̄ en la dicha nra cedula se contiene en los que incurrierẽ en la pena del pues de la publicaciõ della y no cõ los demas antes, e anõ proveereis que se haga y cõpla.

*Cedula que dispone y manda, que no se quite ni marque plata sino fuere en la misma provincia donde se sacare, y que no se consienta llevar a quintar a otra parte fuera della.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Nuestros oydores, alcaldes mayores de la audiẽcia real de la prouincia de la nueva Galicia y nros oficiales della, y nõ gouernador e oficiales de la prouincia de Copala, e a cada vno de vos en vna jurisdicciõ, a nos se ha hecho relaciõ q̄ en algunas minas q̄ en esta dicha prouincia de Copala se hã poblado, q̄ estã a ocho y diez, e a quinze leguas de las minas de san Martin y a otras de su comarca, q̄ son de esta prouincia de la nueva Galicia, se nos pagan de los derechos que nos pertenecen de la plata q̄ se saca el veinteno y en las demas minas de san Martin y otras a ella comarcanas, se paga el diezmo, y siẽdo tã cercanas las vnas minas de las otras, no auia mas gasto en el beneficio de la plata, ni razon para q̄ se haga differẽcia en el pagar de los dichos derechos, y era ocasion q̄ de la plata q̄ se saca en las minas de esta prouincia de la nueva Galicia en aquella comarca se lleue a esta dicha prouincia de Copala, a quintar pa pagar el veinteno en lo qual nra haziẽda podria ser defraudada y era inconueniente que aya caxa Real assentada en esta villa de Guadiana, que esta quinze leguas de las dichas minas de S. Martin, pagãdose en la vna parte el veinteno, y en la otra



el diezmo como esta dicho, y que al tiempo que se concedio la merced del veynteno de la plata, a los pobladores de esta prouincia de Copala, fue teniendo atencion a los gastos q̄ auria en el beneficio de la plata y no tan cerca de las otras minas de esta prouincia de la nueva Galicia, y que el mismo inconueniente ay en lo que se saca de las minas que en esta dicha prouincia de Copala se han descubierto en Chiamet la que es en esta dicha prouincia de la nueva Galicia, que se paga el veinteno, pagandose el veinteno en la prouincia de Culiacan, que es cinquenta leguas la tierra a dentro donde por ser mas lexos y beneficiar se la plata con mas costa era mas justo q̄ se pagasse el veinteno, y me fue suplicado mádase declarar y ordenar lo que en la paga de los dichos derechos se auia de guardar para que nuestra hacienda no viniese a recibir daño, o como la mi merced fuesse. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mádar dar esta mi cedula para vos, tuuelo por bien, por ende yo vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestra juridicion que os informeis y sepais cada vno en vuestro distrito lo que cerca de lo susodicho passa, y no deys lugar a que los que fueren de otra prouincia marquen ni quinten la plata, sino fuere en la misma prouincia donde huuiere sacado, ni se haga fraude en quáto a esto en nuestra Real hacienda, en lo qual os encargamos pongays la diligencia necessaria, y delas personas que os constare auer hecho fraude hareis que cobren y cobrarcis los dichos nuestros oficiales los derechos que se nos deuiere enteramente conforme a la merced que tuuiere cada vna de las prouincias dōde se sacare. Fecha en Madrid, a diez de Agosto de mil quinientos y setenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
575.

*Cedula que dispone y manda al Presidente de la nueva Galicia, que provea y de orden que no aya fraude en lo tocante al quintar.*

**E**L Rey. Doctor Orozco nuestro Presidente de la audiencia Real de la nueva Galicia de la nueva España, Melchor de Alaua, me ha hecho relacion, que segun lo que con la experiencia que tiene de las minas de esta Prouincia, ha entēdido vno de los mayores daños que se reciben en ellas es permitir y dar lugar a que en las quadrillas y haciendas de los mineros aya tiendas de mercaderias fuera de las trazas de las poblaciones de las minas, y que todos los rejuelos de plata que los Indios y negros sacan de que nos pertenece el quinto lo rescatan los mercaderes en las dichas tiendas por mercaderias vino y otras cosas y Reales que les bueluen por ellos y que los mercaderes por tener compañías y amistad con los mineros y por aprouecharse juntan mucha plata y rescatan y compran secretamente de los Indios y negros la plata a baxos precios como quieren, y deuiendo se cobrar el quinto a nos perteneciente se cobra solo el diezmo diziendo que es de sus metales y minas, que monta al año mas de cinquenta mil ducados, lo qual cessaria mandandose q̄ ningun mercader tuuiese tienda fuera de la traza de las dichas poblaciones de minas ni fuera dellas en parte alguna, porque en ellas pueda cada vno juntar la plata en su casa oculta, y dezir que es de sus metales, y que se criasse vna persona de experiencia q̄ fuesse platién en ello, que buscasse los Indios afinadores, y les pidiesse cuenta de la plata q̄ juntan, y metales que funden para que se entienda si son de mineros o de mercaderes o particulares, y que a la persona para esto nóbrada se le diessse algun salario de las penas en que condenasse, suplicandome lo mandasse así proueer, o como la mi merced fuesse. Y visto sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual os mando que conuniqueys sobre este cauto con los nuestros oydores de esta audiencia, y auendolo hecho, proueais en ello del remedio cōueniente, y de lo que hizieredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a quinze de Febrero, de mil quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Referendada de Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
538.

*Cedula que dispone y manda, que no se lleue ni passe oro ni plata de vnas prouincias a otras por quintar ni marcar, só pena de ser perdido, y se aplique todo para la camara.*

## Consejo Real de Indias.

367

**L**A Reyna. Nuestros oficiales de la nueva España, yo soy informado q̄ algunas personas en deservicio nro, y en daño y perjuyzio de nuestras rentas Reales, e yédo y passando contra lo que por nos esta proueydo y mandado por nuestras cartas y prouisiones han lleuado y lleuan a esta tierra de las prouincias e islas de nuestras Indias, especialmente del Peru cantidad de oro y plata, y que vos otros con solo cobrar los derechos que dello nos pertenecen, no les lleuais por esso otra pena alguna, y porque como veys esto es cosa a que no se ha de dar lugar. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mandado q̄ de aqui adelante quando alguno lleuare a esta tierra, oro, o plata sin marcar e quintar lo tomeis todo por perdido, y lo apliqueys, y desde agora lo aplicamos a nuestra camara e fisco, y ponerlo heys en el arca de las tres llaves que teneys, y hareys cargo al nuestro tesoro de la dicha tierra, y darnos heys auiso de lo que en ello hizieredes. Fecha en Valladolid, a diez y ocho de Enero, de mil e quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

*Ordenança de la casa de la contratacion de Sevilla que dispone y manda, que ninguna persona saque de vna isla o prouincia de las Indias para otra, ni para traer a estos Reynos, oro ni plata sin lo quintar y marcar en la parte donde se cogiere y sacare, so pena de ser perdido para la camara.*

Año de  
552.

**O**Trosi, por escusar qualquier fraude que pueda auer en la paga del quinto, o otros derechos que se deuieren del oro, o plata que se sacare de qualquier prouincia o isla de las nuestras Indias, anfi por la mar del Sur como por otras partes, para lo traer a estos Reynos, o para lo lleuar de vnas islas o prouincias a otras, ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean por si ni por otro saquen oro ni plata de vna isla o prouincia de las dichas nuestras Indias a otra, ni para lo traer a estos Reynos, por la mar del Sur, ni por otra parte sin lo traer quintado y marcado en la prouincia o isla donde se cogiere, so pena que el que de otra manera lo traxere o sacare, o embiare lo aya perdido, y sea para nuestra camara y fisco.

*Ordenança hecha año de setenta y dos que manda a los oficiales que tomen por perdido el oro y plata que hallaren en qualquier puerto por quintar y marcar.*

Año de  
572.

**E**L oro y plata que por quintar y marcar se hallare y tomare en el puerto de la dicha ciudad, no auiendo casa de fundicion se ha de tomar por perdido, e aplicarse para nuestra camara.

*Cedula que manda que qualquier oro y plata que se tomare en los puertos de las Indias sin quintar ni marcar, se tome por perdido.*

Año de  
550.

**E**L Rey. Por quanto por nos esta proueydo y mandado, que ninguna persona saque oro ni plata de la nueva España, ni de las otras partes de las nuestras Indias por marcar ni quintar so ciertas penas, y auida duda a la dicha prohibicion se entédere a lo que se tomare en la ciudad de la Veracruz, o en otra parte de camino para estos Reynos, queriendo proouer en ello. Visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mádar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuele por bien, por la qual declaramos y mádamos que agora ni de aqui adelante cada y quádo se traxere algun oro o plata así de la nueva España como de otras qualesquier partes de las nuestras Indias a estos Reynos, y se tomare el tal oro y plata en el puerto de la ciudad de la Veracruz, o en los otros puertos, y partes de las dichas nuestras Indias de camino para estos Reynos sin marcar ni quintar, que el tal oro y plata sea perdido y aplicado a nuestra camara y fisco, y se de dello la quarta parte al que lo denunciare. Y mandamos a qualesquier nuestros Visorreyes, Presidente y oydores de las nuestras audiencias, e a otras qualesquier nuestras justicias de las nuestras Indias, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y lo en ella contenido, e si alguno o algunas personas fueren y passaren contra lo que por ella se manda. exe-

bb 5      cuted

cuten las penas en ellas contenidas, y porque todo lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada por las ciudades y villas de las nuestras Indias por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la Villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad. Sus Altezas en su nombre. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Ordenanças y Cedula y Capítulos de Ordenanças despachadas en diferentes tiempos, que tratan de la orden y forma que se ha de tener y guardar en el pescar, quintar y marcar las perlas en las Indias.

Año de  
527.

*Traslado de los Capítulos que tratan cerca del quintar las perlas y su cobrança y contratación, que estan insertos en las ordenanças que el Emperador don Carlos mando hazer para la gouernacion del pueblo de Veragua, en treçe de Dixjembre, de quinientos y veynte y siete.*

Otro si, por quanto nos somos informados, que en el quintar de las perlas que en esta isla y su costa, se pescan así en esta isla como en las ciudades de Sancto Domingo de la isla Española, y en la isla de san Juan, donde hasta agora se han embiado e quintado, ha auido fraude y engaño, así en la cantidad como en la calidad de las dichas perlas de que a nuestras rentas y patrimonio Real se nos ha recrecido daño y perjuizio, y queriendo proueer en ello de manera que de aqui adelante cessen y en el dicho quintar y tratar de las perlas aya toda verdad Platicado sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias y con mi go el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar la presente. Mandamos que agora y de aqui adelante todas e qualesquier personas que pescaren y tratar de perla en la dicha isla de Cubagua y en otras qualesquier partes donde huuiere el dicho trato de pesqueria sean obligados de tener y guardar la orden siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que el dicho alcalde ordinario así por vos otros elegido y nombrado, sea obligado de tener y téga vn libro enquadernado en el qual asiente toda la cantidad y calidad de las perlas que se pescaren en la dicha isla, poniendo el dia e mes e año en que se pescaren cada partida por sí, declarando anísimamente la persona que las pesca e a quien pertenecen, y que otro tal libro como este aya de tener y tenga el nuestro veedor que es o fuere en la dicha isla, y otro tal el nuestro tesorero della, so pena de priuacion de sus officios, y de cien mil marauedis para la nuestra camara e fisco, y q sean obligados a nos pagar todo el daño que por no lo hazer e cumplir así se nos recreciere, y que todos tres firmen en cada vno de los dichos libros en fin de cada plana.

Y ten ordenamos y mandamos que ninguna persona libre, Indio, o esclauo, no sea ofado de salir ni salga a tierra viniendo de la pesqueria de las dichas perlas, sin que esten presentes los dichos nuestros oficiales, tesorero y veedor juntamente con el dicho alcalde, y manifestar cada vno dellos todas las perlas que así truxeren, sin encubrir ni ocultar cosa alguna dellas, so pena que si fuere Indio o esclauo por la primera vez que lo hiziere le den cien azotes publicamente, y por la segunda, le corten las orejas y le echen de la tierra, porque no pueda entrar mas a ella, y que las perlas que así se tomaren, o se supiere que las sacó sin manifestarlas, aya perdido e pierda, e se aplique, y por la presente las aplicamos a nuestra camara e fisco, e si fuere libre la persona que incurriere en lo susodicho, pierda las dichas perlas como dicho es, y mas incurra en pena de veinte mil marauedis para la nuestra camara, y luego sea echado de la dicha isla.

Otro si ordenamos y mandamos, que en la casa del dicho nuestro tesorero, aya de auer y aya vna caxa grande con tres cerraduras y tres llaues diferentes, y la vna dellas tenga el dicho alcalde, y la otra el veedor, en la qual aya de auer y aya muchos caxones con sus apartamientos y cerraduras quantos a ellos pareciere que conuiene y bastan, y que el vno dellos aya de ser y sea para poner las perlas que cupieren a nuestro quinto: y este caxon tenga tres llaues diferentes que la vna tenga el alcalde y la otra el tesorero do de esten guardadas hasta que seayan de sacar para nos las embiar con. o de yuso sera contenido en que

- en cada

en cada vno de los otros caxones pongan los otros vezinos, y personas que tuuieren las dichas perlas las que cada vno tuuiere y les pertenecieren para que las puedan de alli sacar quando quisieren y por bien tuuieren para las embiar fuera de la dicha isla, assentandose por memoria en los dichos libros la cantidad y fuertes de las dichas perlas que ansí se saca de los quales caxones particulares cada dueño tenga y lleue en su poder su llaue, so pena q̄ si de otra manera se sacaren las dichas perlas, o se hallaren en poder de alguna persona, las aya perdido y pierda e sean aplicadas a nuestra camara e fisco, la qual aplicacion y conde nacion se asiente luego en el mismo dia en los dichos libros de los dichos oficiales so la dicha pena, pero ninguna de las dichas tres personas pueda fiar ni dar a otra persona su llaue en ninguna manera, so pena de perdimiento de bienes y priuacion de sus officios.

Otro sí ordenamos y mandamos que en la dicha isla no aya oficial de oradar perlas, ni se puedan oradar por ninguna via, so pena que las aya perdido, y mas de ser desterrado de la dicha isla qualquier persona que lo hiziere.

Otro sí ordenamos y mandamos, que si a los dichos nuestros oficiales les pareciere q̄ partiendo algun nauio de la dicha isla puedan buenamente y cō seguridad embiar las perlas que tuuieren de nuestro quinto en el tal nauio, lo puedan hazer sin las embiar a las islas Española ni san luan escriuiendonos en el mismo nauio a nos y a nuestros oficiales q̄ residen en Seuilla, la calidad y cantidad de las dichas perlas que ansí entreguen al maestre de la dicha nao, y la memoria dello firmada del dicho maestre, ay an de poner y pongan juntamente con las dichas perlas en vna caxa cerrada y sellada de manera que no se pueda abrir ni desatar sin ser visto y conocido, y el memorial y registro dello conforme alo que embiaren quede en su poder para su descargo, y assentado en los dichos libros.

Otro sí ordenamos y mandamos, que quando las dichas perlas se huuieren de sacar de la dicha arca o caxon para nos las embiar ay an de estar y esten presentes los dichos oficiales juntamente con el dicho alcalde.

Otro sí ordenamos y mandamos, que sino huuiere nauio q̄ venga derechamente de la dicha isla de Cubagua a estos nuestros Reynos, o no fuere tal que seguramente puedan embiar las perlas que tuuieren, teniendo cantidad razonable para se poder embiar las puedan embiar y embien por la dicha forma y orden, a los nuestros oficiales de las dichas islas Española y san luan, auisandolos dello, para que de la misma manera nos las embien en el dicho caxon ansí cerradas y selladas sin que ellos los auran, poniendo en todo ello el recaudo que vos otros y ellos vieredes que conuiene para la seguridad dello y excusar los fraudes y enganos que hasta aqui ha auido.

Otro sí mandamos que el alcalde ordinario del dicho lugar de Cubagua, que ansí ha de tener vno de los dichos libros para el buen recaudo de nuestra hazienda acabado el dicho año y tiempo de su officio, aya de entregar y entregue el dicho libro al alcalde que sucediere en el dicho officio para que el lo pueda continuar e continúe juntamente con los dichos nuestros oficiales, y ansí se guarde en los otros años siguientes por la forma y ordē de sufo contenida.

*Cedula que manda a la audiencia de sancto Domingo provea como se hagan ordenanças en vtilidad, beneficio y conseruacion de los Indios que andan en la pesqueria de las perlas, y como sean bien tratados.*

Año de  
529

**L**A Reyna. Nuestro Presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real de las Indias que reside en la isla Española, yo soy informado que en la isla de Cubagua en la pesqueria de las perlas della y de las otras que en su comarca agora nueuamente se han descubierro, andan muchos Indios de los naturales de essas partes, en que tienen y se les dan grâdes y excessiuos trabajos, y que para remedio desto, y para que se conseruassen conuenia que mandassemos proveer que en el invierno y tiempos de vientos y frío, no fuesßen los Indios a las pesquerias saluo en el verano en dias de bonança y muy templados, y que en ello se ocupassen quatro horas y no mas cada dia, y que no pudiesßen pescar las perlas en mashondo de cinco braças, y que quando fuesßen a los ostiales ricos, que se hallan de cinco hasta ocho braças no trabajassen mas de tres horas cada dia, y que venidos de la pesqueria despues de sacadas las perlas antes ni despues no los ocupassen en otros trabajos, y lo mismo

lo mismo hiziessen en los dias de fiesta porque en aquellos dias los embian a pescar y caçar, y que los Indios que andan en la dicha pesqueria demas de les dar el mantenimien- to de pescado y caça y mayz necessario, se les diesse a cada vno cada dia medio quartillo de vino, porque esto los fosternia mucho, y que les diessen sus camisas y calçones doblados lo vno para yr a la mar, y lo otro para despues que viniessen de la pesqueria y ama acas o le- chos de paja donde duerman, y que procurassen de los casar pues ay hartas mugeres de la tierra, en lo qual demas de que no offenderan a Dios, estaran seguros y la tierra mas pobla- da y que todos los dias que huieren de yr a la mar, luego demañana oygan Missa, pues lo pueden muy bien hazer, y que los religiosos que alli estan en el monesterio de san Francis- co tuuiesen cargo del cumplimieto de lo susodicho, y nos fue suplicado y pedido por mer- ced ansí lo mandassemos proueer como cosa de seruicio de Dios nuestro Señor y nuestro, o como la nuestra merced fuesse, por ende yo vos mando y encargo mucho que luego aya ys vuestra informacion cerca de lo susodicho, y de cada cosa y parte dello, y proueyas so- bre todo lo que mas vieredes que conuenga al seruicio de Dios y nuestro, y al bien de los dichos Indios y cõseruacion y conuersion dellos, y a que sean releuados de excessiuos tra- bajos, haziendo cerca dello las ordenanças que vos pareciere que conuengan, las quales y todas las demas que cerca desto proueyeredes, mandamos que se guarde y cumpla y exe- cute entretanto que por nos visto proueamos lo que seamos seruida, y embiarnos heys re- lacion larga y particular dello, que cerca de lo susodicho proueyeredes e ordenaredes para que en el nuestro Consejo de las Indias visto, se prouea lo que mas conuenga. Fecha en To- ledo, a treynta e vno del mes de Julio de mil e quinientos y noueta y cinco años. La Rey na. Juan de Samano.

Año de  
579.

*Instruccion y ordenanças para los oficiales de la isla de la Margarita sobre la pesqueria de las perlas.*

**E**L Rey. La orden que es nuestra voluntad y mandamos que de aqui adelante tengan y guarden los nuestros oficiales de la nuestra Real hazienda de la isla de la Margarita en el vfo de sus officios, y los otros donde huuiere perlas es la siguiente.

1

Primeramente ordenamos y mandamos que los titulos e instrucciones y cedula que se dieren a las personas a quien ansí proueyeremos de los officios de nuestros Thesoreros, Contadores, o Factores de la dicha prouincia, ansí para el vfo dellos como para la admini- stracion y cobrança de nuestra Real hazienda, los ayan de presentar y presenten ante los nuestros Contadores de quantas del nuestro Consejo Real de las Indias a cuyo cargo fue- re el tomar las quantas de la dicha prouincia para que ellos tomen razon de los salarios y fianças que para el vfo y exercicio de los officios les mandaremos dar, y traslado de las in- strucciones y cedula que para el buen recaudo de nuestra Real hazienda paga y cobran- ça della, se les entregare para que al tiempo que los dichos nuestros contadores les toma- ren la cuenta final de su cargo, vean por los dichos recaudos que ansí quedaren en su po- der si han guardado lo que por ellas les estuuiere ordenado y mandado, y no se les reciba ni passe en cuenta lo que contra la dicha orden huieren pagado, gastado y distribuido, y el entrego y recibo de todos ellos, quede firmado de los dichos oficiales en el libro que dello tienen los dichos nuestros Contadores, a los quales en virtud deste capitulo manda- mos que tomen la razon segun dicho es, y que a las espaldas del titulo que para el vfo y e- xercicio del dicho officio se les diere vaya firmado de sus nombres: y mandamos a los nue- stros juezes, oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla, que sin que los dichos nuestros Contadores ayan tomado la dicha razon, no les consientan yr ni passar al vfo y exercicio de los dichos officios, porque ansí conuiene a nue- stro seruicio, y al buen recaudo de nuestra Real hazienda.

2

Y ten, que llegados que sean a las prouincias, partes y lugares donde ansí proueyere- mos a los dichos oficiales, y cada vno dellos se ayan de presentar para auer de entrar en la possession e vfo del dicho officio ante el nuestro Governador, o justicia Mayor que huuiere en la dicha prouincia, y ante los demas oficiales a cuyo cargo estuuiere la admini- stracion

## Consejo Real de Indias.

371

nistracion y cobrança de nuestra Real hacienda al tiempo que ellos llegaren a ella, para que visto auer dado las fianças contenidas en sus titulos, y hecha ante todos ellos la solemnidad y juramento que son obligados para el buen recaudo y administracion de su Real hacienda en su presencia se asienten en nuestros libros Reales los dichos titulos, fianças, cedulas e instrucciones que lleuaren y fueren obligados a dar para que conforme a ellas, ayan de dar en las dichas prouincias los tientos de quantas que en cada vn año mandamos que se embien a la contaduria del dicho nuestro Consejo de las Indias.

3  
Y al tiempo que así fueren recibidos e hizieren la dicha solemnidad los dichos nuestros oficiales primero, y antes que se les entreguen las llaves de nuestra caxa y Real hacienda, presenten ante el dicho nuestro gouernador o justicia mayor y demas oficiales sus dichos, todos los libros que por nuestro mandado han de tener para el cargo, quenta y administracion de nuestra Real hacienda, y en presencia dellos y del escriuano se numeraran y contarán las hojas que cada vno tuuiere, y la cantidad dellas que fuere, se asentara en la primera y postrera hoja de cada libro, y lo firmaran todos ellos, y así mismo señalaran de la rubrica de sus firmas cada vna hoja de los dichos libros, para que desta suerte aya en ellos la claridad, fidelidad y buen recaudo que a nuestro seruiçio conuiene.

4  
Y hecho lo susodicho el dicho gouernador y oficiales no auien do arcas hechas en la dicha prouincia donde se echen y metan nuestras arcas Reales, y toda la hazienda que nos perteneciere y huieremos de auer. Mandaran hazer vna o dos siendo necessarias, las quales han de ser grandes y de buena madera pesada y gruessa y bien fornida y barreada de hierro por los cantos y esquinas y fondo dellas, de fuerte que nuestra Real hacienda tenga toda seguridad en ella, y en presencia de todos ellos y de escriuano que de see dello se le pornan y echaran tres cerraduras con guardas y llaves diferentes, las quales han de tener el nuestro Thesorero y Contador, y el Factor de las dichas prouincias, la qual dicha arca, ayan de poner, y este siempre en parte segura y fuerte donde nuestra Real hacienda, no tenga ni pueda tener riesgo alguno, y auiendo ya en la dicha prouincia caxas con hacienda nuestra el dicho nuestro gouernador o justicia mayor como dicho es, ante el dicho escriuano, haran que en su presencia se abran, y ante todas cosas se quenten nuestras marcas Reales y punçones que en ellas huuiere para señalar y marcar el oro y plata que se traxere a pagarnos los derechos quintos, y auiendoles hecho muy en particular de todas ellas, asentando cada pieça, pieça por pieça, se passe, e inuentarie todo el oro y plata, perlas y piedras y demas cosas que en ellas huuiere, y en qualquier manera nos perteneciere y huieremos de auer, poniendolo por el numero, peso, ley y valor que el oro y plata que en ellas se hallare y tuuiere las perlas y piedras por el peso, genero, y fuerte de cada vna, y estado contado, pesado, e inuentariado segun dicho es, se tornara a meter en la dicha caxa de tres llaves, y se hara cargo de todo ello al nuestro Tesorero, asentando primero la partida en el libro del cargo vniuersal de nuestra Real hacienda, que ha de estar y andar dentro de la dicha arca, y despues de asentada la partida, y firmado de todos los dichos oficiales, la passaran y asentaran así mismo en cada vno de los demas libros particulares, que cada vno de ellos han de tener como yra declarado.

5  
Y para escusar el daño e inconueniente que se podria seguir de que las dichas marcas y punçones anduiesse sueltas de por si en la dicha nuestra caxa Real entre el oro y plata, y demas cosas que en ella huuiere, y a nuestro seruiçio conuiene que en esto aya el recato y cuydado necessario, mandamos que las dichas marcas y punçones esten siempre metidas dentro de vn cofre pequeño que tenga buena cerradura y llave del qual se ayan de sacar en presencia de todos tres oficiales para auer de señalar con ellas el oro y plata que se quintare, y que luego como se acabare de señalar y marcar con ellos, se buelua a echar en el, y se cierre con llave, la qual tenga el mas antiguo y no la pueda dar a nadie salvo sino fuere conforme a lo dispuesto en el capitulo cinqueta y dos, y so la pena contenida en el mismo capitulo, y se torne a meter en la dicha nra caxa real, de la qual ni del dicho cofre por ninguna manera

ni manera, no puedan salir ni estar fuera, so pena de cien mil maravedis para la nuestra camara.

- 6 Y en la dicha caxa Real ha de auer y andar siempre en ella vn libro grande enquadernado y numerado y rubricado segun esta referido con su abecedario, que se intitule, del cargo vniuersal de nuestra Real hazienda, en el qual han de hazerse cargo los nuestros oficiales, poniendo con dia, mes y año, todas las partidas de nuestra Real hazienda, que en qualquier manera huuiere de auer, y nos perteneciere, assentando cada cosa y miembro de renta de por si, por menudo, declarando especificadamente en cada partida la cantidad por maravedis que fuere, y de que procedio, y porque causa y razon la huuimos de auer, de manera que por la misma relacion de las dichas partidas aya, y se tenga la claridad necesaria, y que a nuestro seruicio conuenga, las quales los dichos nuestros Thesorero, Contador y Factor firmen todos tres partida por partida, y cargo por cargo, luego como se metiere en nuestra caxa Real, so pena de cien mil maravedis para la nuestra Camara, por cada vna de las partidas que se dexaren de firmar.
- 7 Y ansi mismo, ha de auer en la dicha nuestra caxa Real, otro libro que se intitule, Manual de quintos y derechos donde se asiente todo el Oro y Plata, Perlas, y piedras que se traxeren ante los dichos nuestros oficiales, para pagar los quintos y diezmos, y los derechos del vno y medio por ciento, que de fundidor, ensayador y marcador mayor nos pertenece en el qual libro con dia, mes y año, se assentara el nombre de la persona que lo traxere a quintar, assentando en el cada varra o tejo de Oro y Plata de por si, por numero, ley peso y valor, y alcabo de todo ello, se ha de sacar primero y ante todas cosas el dicho vno y medio por ciento, que ansi nos pertenece del dicho derecho de fundidor, ensayador y marcador mayor, y despues el quinto o diezmo conforme a como lo huuiere de auer, y nos lo deuieren pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida, la cantidad que de lo vno y de lo otro huuiere de auer, y en la varra o tejo de los que la parte metio a quintar que se nos pago, para que por esta orden se pueda despues aueriguar si pareciere auer auido yerro en la persona que lo quintó, el qual firme la partida en el dicho libro con los nuestros oficiales: y esta misma orden de firmar las partes las partidas, guardaran en lo que tocare al quintar las perlas y piedras, segun y como adelante yra declarado.
- 8 Y a demas destos dos libros que ansi han de estar y andar siempre dentro de nuestra Real caxa han de tener cada vno de los dichos nuestros oficiales el suyo de por si, en los quales ansi mismo han de tener y assentar las proprias partidas de cargo del dicho libro general, para que vengyan a conformar todos quatro libros en vna misma partida en cada vno de los quales ansi mismo han de firmar todos tres oficiales las partidas como en el general.
- 9 Y demas destos libros ha de auer otro en poder del fundidor y ensayador que huuiere para fundir y ensayar el Oro o Plata que se traxere a quintar en las dichas prouincias, en el qual libro el dicho ensayador asiente el nombre de la persona que lo metiere a fundir, y las varras o tejos que hiziere dello, y a cada vno le hecha primero vn numero, y despues por el vaya sacando a cada pieza en el margen, los quilates o ley que tuuiere, el qual libro aya de estar siempre biuto, y firmadas las dichas leyes e quilates del ensayador, para que por el se pueda aueriguar, y por los libros del cargo de los dichos nuestros oficiales si enteramente se nos pagaron los derechos de fundidor ensayador y marcador: y ansi mismo si el dicho ensayador errare el ensaye contra nuestra Real hazienda, o contra las partes aya claridad por donde se pueda cobrar del el daño que en ello recibieremos, y ceslen con el dicho libro los inconuenientes que se podrian seguir de no auelle.
- 10 Y en han de tener otro libro, que se intitule, libro de remaches y manifestaciones en el qual se asiente la cantidad de Oro y Plata que se tornare a fundir de lo que ya vna vez se huuiere fundido, y se nos ha pagado el quito, para que por el se entienda la cantidad que se remacho la marca, y la que se le ha de boluer a marcar, y lo que de lo nos pareciere de

## Consejo Real de Indias.

363 [273]

del vno por ciento, que hemos de auer de fundidor y ensayador, y por el dicho libro se les pueda tomar la cuenta dello a los dichos oficiales.

Y han de tener otro libro que se intitule de los remates de nuestra Real hacienda, que se vendiere en almoneda publica, en el qual dicho libro han de assentar todos los remates que en qualquier manera se hizieren, ansí de los tributos de nuestra Real hacienda, como de qualquier otra cosa que nos ayamos de auer, y nos perteneciere en qualquier manera, y que cada vno de los dichos remates los firme en el dicho libro, la parte en quien se hizieren: y ansí mismo la dicha nuestra justicia mayor y oficiales, y escriuano ante quiẽ se remataren, el qual dicho libro aya de estar en el Archiuo de la nuestra cõtaduria, donde se quintare y estuuiere la sala de nuestra caxa Real, para que por el dicho libro se pueda despues comprouar el cargo de lo que nos pertenecio, y huuimos de auer dello.

Y ansí mismo han de tener quaderno donde se asienten todas las minas y veras de Oro, Plata, Açogue, Plomo, Cobre y Estaño, y demas minerales que nos pertenecierẽ y huieremos de auer, ccnforme a las ordenanças que sobre ello tenemos hechas.

Y han de tener otro quaderno donde se asienten todas las denunciaciones que ante los dichos nuestros oficiales, o ante el nuestro gouernador, y demas nuestras justicias se hizieren de mercaderias y cosas contra vando, y prohibidas a passar a las nuestras Indias que se tomaren por perdidas y descaminadas, en el qual dicho quaderno asienten ante que juez y escriuano se hizieren, y lo que dellas huuimos de auer, para que por el se pueda comprouar la cuenta con los libros de los dichos oficiales, y se pueda ver y entender el estado en que estuuieren las tales denunciaciones, y en virtud deste capitulo mandamos a todos los nuestros gouernadores y justicias de las dichas prouincias, y escriuanos publicos y Reales que luego que ante ellos, o qualquier dellos se hizieren las dichas denunciaciones, den noticia a los dichos nuestros oficiales, para que ellos en el dicho libro asienten y tomen la razon dellas, lo qual hagan so pena de cinquenta mil marauedis por cada vna de las denunciaciones que dexaren de manifestar de las que ante ellos se hizieren, los quales aplicamos para la nuestra camara.

Y ten han de tener otro libro que se intitule de acuerdos de haciendas nuestras, en el qual por dia mes y año, se asiente lo que cada vno de los dichos nuestros oficiales propusieren que conuenga hazerse para el buen recaudo y acrecentamiento de nuestra real hacienda. Y visto por todos, se execute y haga lo que la mayor parte acordare en favor della.

Y han de tener otro libro donde se asienten todas las instrucciones, Cédulas y ordenanças que para la administracion, cobrança y buen recaudo de nuestra Real hacienda, tenemos proueydas, y de aqui adelante les mandaremos embiar en el qual así mismo asienten todas las cosas que sobre la cobrança de nuestra Real hacienda los dichos nuestros oficiales nos escriuieren y lo que a ello se les respondiere, proueyeremos y ordenaremos, so pena que por cada vna cedula y carta o respuesta della que dexaron de assentar en el dicho libro incurran en pena de quinze mil marauedis para la nuestra camara.

Y porque por experiencia se ha visto el daño que se nos ha seguido, en que los dichos nuestros oficiales cobren y reciban en sí nuestra Real hacienda y la tengan en su poder sin meter en nuestra caxa Real, ordenamos y mandamos que toda y qualquier hacienda que nos perteneciere y huieremos de auer en la dicha prouincia las partes que ansí nos la deuieren y fueren obligados a nos la dar y pagar por qualquiera causa y razon que sea, la ayan de traer y traygan a hazernos la paga della a nuestra caxa Real, donde mandamos a los dichos nros oficiales q̄ en su presencia se cargue en los nros libros reales, y se meta luego en nra caxa real so pena que la parte que la diere y pagare a los dichos nros oficiales o alguno dellos no se les aya de recibir ni passar en quẽta, y toda via quede obligado a nos lo dar y pagar, no embargãte q̄ ellos tẽgã carta de pago, y expressamẽte prohibimos y defendemos que.



que los dichos nuestros oficiales ni alguno dellos , no puedan cobrar la dicha nuestra Real hacienda , ni parte alguna della de otra manera , so pena de perdimiento de los officios, y de todos sus bienes para la nuestra camara, y destierro perpetuo de las nuestras Indias.

- 17 Y de todo el oro, plata, cobre, plomo y estaño que se sacare de las minas betas, mantos, pozos, labaderos, rios, y demas minerales de las dichas prouincias han de cobrar para nos los dichos nuestros oficiales, lo primero y ante todas cosas vno y medio por ciento de fundador, ensayador y marcador mayor, y despues tras ello el quinto de todo lo restante que quedare, lo qual nos han de pagar en la misma especie de oro, plata, cobre, plomo, o estaño que así se sacare de las dichas minas, y se traxere a quintar o dezmar, conforme a como en las tales prouincias tenemos mandado que se nos pague . Todo lo qual se ayan de cargar los dichos nuestros oficiales en los nuestros libros , y metello en nuestra caxa Real en presencia de la parte como está dicho so la dicha pena.
- 18 Y para auer de cobrar del Oro que en las dichas prouincias se cogiere los derechos e quintos que del nos perteneciere, han de hazer la cuenta los dichos nuestros oficiales, a razon de a veynete y quatro marauedis por cada quilate, e a quinientos e cinquenta y seys marauedis cada Castellano de veynete y dos quilates y medio que es su justo y verdadero valor, y conforme a el se han de cargar en nuestros libros Reales, e nos han de dar cuenta con pago, de todo lo que nos perteneciere e huieremos de auer en la dicha prouincia.
- 19 Y así mismo, en lo que toca a la plata ensayada, han de hazer la cuenta para la dicha cobrança, respeto de la verdadera ley que cada marco della tuuiere, e por el se han de hazer cargo en nuestros libros Reales, y nos han de dar cuenta con pago.
- 20 Y en lo que toca a la piata corriente marcada que corre e anda sin ley conocida, han de hazer la cuenta para la cobrança della, a razon de dos mil y cinquenta marauedis el marco de ocho onças de cinco pesos, y por esta cuenta y valor en marauedis se han de cargar en nuestros libros Reales, e darnos cuenta con pago de toda ella, porq̃ así conuiene a nuestro seruicio.
- 21 Y porque en la orden que hasta aqui han tenido los dichos nuestros oficiales en la cobrança de los quintos que nos pertenecen de las perlas y piedras preciosas que se sacaren en las dichas prouincias nuestra Real hacienda ha recebido mucho daño, ordenamos e mandamos para que de aqui adelante cesse que los nuestros oficiales, Thesorero, Contador y Factor, ayan de residir y residan personalmente el tiempo que se pescaren las dichas perlas en la parte y lugar donde se sacaren de la mar para que en su presencia se ayan de abrir las hostias y conchas, e sacar dellas las dichas perlas, y luego puedan cobrar el quinto que dellas nos perteneciere segun yra declarado.
- 22 Y porque este daño se ha seguido de auer permitido los dichos nuestros oficiales que las conchas y hostias de las perlas al tiempo que las canoas vienen de la mar cargadas dellas, las lleuan a las rancherías y casas de los canoeros y señores de los dichos negros y pescadores, y que allí se abran y saquen las perlas dellas, mandamos que de aqui adelante todas las hostias e conchas que así se pescaren y sacaren de la mar de qualquier calidad, genero o fuerte que sean los barqueros y canoeros, e demas personas que las pescaren, e a cuyo cargo fueren, las traygan todas ellas a tierra, sin abrir ni ocultar ninguna, y las metan en la casa y aposento que los nuestros oficiales tuuieren señalado para que se abran, y expressamente defendemos , que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no puedan tener ni llevar a su casa ni a otra parte ni lugar alguno ; ninguna de las dichas hostias ni conchas, ni abrillas fuera de la dicha casa, y en presencia de los dichos nuestros oficiales , so pena que el canoero o pescador negro, o mulato, o Indio que las lleuare , o abriere fuera della, cayga e incurra en pena de diez azotes, y diez años de galeras al remo de por fuerça, la qual se execute irremisiblemente, y si fuere Español o mestizo el canoero que anduuiere sobre estante en las dichas canoas, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera

primera vez, y por la segūda en duzientos açotes, y aya de seruir perpetuamēte de galcote al remo de por fuerça en las nuestras galeras de aquella costa, y si fuere el Señor de la Camara y esclauos, incurra en perdimiēto de todos sus bienes para la nuestra camara, y en destierro perpetuo de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano.

Y para que esto se haga con mas seguridad, mandamos que anſi metidas las dichas ostias y conchas en el dicho aposento, los dichos nuestrs oficiales den orden, que las personas que las entraren a desbuchar y abrir, entren desnudos en carnes: los quales en su presencia y de los dueños de las dichas perlas, y no asistiendo ellos, la persona que en su nombre las huuiere de auer, y sin que aya en el dicho aposento otra persona alguna, las abran y saquen dellas las dichas perlas, y despues de auerlas sacado, salgan fuera mirando no lleuen consigo algunas, y los dichos dueños dellas o la persona que como dicho es asistiere por ellos, los aparten por los generos y suertes de cada vna dellas de por sí. 23

Y anſi apartadas las dichas perlas, los dichos nuestrs oficiales las haran pesar, cada genero y suerte de por sí, asſentando en el libro manual de quintos con dia, mes y año, la persona que los quinto, y despues de pesada cada partida, haran que las partes las diuidan en cinco partes yguales, las quales hechas por ellos, los nuestrs oficiales escojan la mejor dellas para nos por el quiento que nos pertenece, el qual se meta luego en nuestra real caxa en presencia de la parte que la quinto, y se cargaran della en nuestrs libros reales, segun que lo tenemos dicho y declarado, so pena de perdimiēto de sus oficios, y de todos sus bienes para la nra Camara, y destierro perpetuo de las nras Indias, islas y tierra firme. 24

Y esta misma orden mandamos que tengan y guarden, en quante al quinto de las esmeraldas y otras piedras preciosas, qualesquiera que se truxeren a pagarnos el quinto dellas, del qual se carguen en nuestrs libros reales, y metan en nuestra caxa real, sola dicha pena. 25

Y para las perlas mayores y piedras de estimacion que no se podran quintar ellas mismas ni en granos que sean yguales, y de la misma suerte mandamos que los dichos nuestrs oficiales nombren para nuestra parte vna persona de confianza, habil y esperta, q̄ tenga conocimiento dellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambas a dos hecha solenidad de juramento las aprecien y tassē, la qual tassacion se asſiente en el libro que tenemos mandado que aya de remates, y la firmen en ellas personas que la hizieren, y las partes con ellos: pero permitimos y mandamos, que pareciendoles a los dichos nuestrs oficiales que fueron apreciados en manos del justo valor y estimacion se traygan en almoneda publica sin embargo de la tassacion que estuuiere hecha, y sea a voluntad y escogencia de los dichos nuestrs oficiales elegir y cobrar dellas el quinto que nos perteneciere por el valor y aprecio que los tassadores hizierō o por el que despues se hallare por ellas en el almoneda. 26

Y para que nos sepamos que personas facan de la dicha prouincia las dichas perlas despues de auerſenos pagado el quinto dellas, y podamos cobrar los demas derechos del almozarifazgo que de la entrada y salida dellas, se nos deuē y no pueda auer el fraude que hasta aqui ha auido en ello, ordenamos y mandamos, que las personas cuyas fueren las perlas que ante los nuestrs oficiales se quintaren, sean obligados a manifestar ante ellos y escriuano que de fee dello a la persona que las vendieren y la cantidad que fuere, para que se puedan cobrar dellos los dichos derechos de almozarifazgo, so pena que el que así las vendiere y no las manifestare, demas de pagarnos el por su persona y bienes toda la cantidad que montare los dichos derechos, incurran en pena de cien mil maravedis para la nuestra Camara. 27

Y en lo que toca a las perlas y piedras que se nos huuieren de embiar, mandamos que en presencia del maestre y escriuano que de fee dello, se metan en vn cofre bien acondicionado y de buena cerradura yllaue, y en su presencia se pesen por los generos de la suerte de cada vna dellas, y pesadas de por sí se echen en el dicho cofre, y metidas en el todas las que se nos huuieren de embiar y huuiere de auer, por esta orden se cierre, y sobre el hueco y agujero de la llave de los dichos nuestrs oficiales, echen vn sello, y anſi mismo otros con los cantos y esquinas, tapa y fondo del, y que despues de hecho se meta el cofre en vn caxon de tabla tosca, y muy bien ajustado y clauado se haga el registro de lo, refiriendo en el la cantidad por peso, generos y suerte de perlas que 28

cu el vinieren, y los sellos que se les echaren, y con esto se le entregue al maestre, y la firme en el registro, y la llave del dicho cofre se entregue al General o Almirante de la flota en que vinieren, y por su ausencia al Capitan o maestre de la nao, y los dichos nuestros oficiales embien vna fee de todo ello al nuestro Consejo de las Indias, donde se han de abrir los dichos caxones, para que por ello se vea la seguridad y buen recaudo que en ello huviere auido: todo lo qual han de hazer segun y como esta referido, so pena de perdimiento de sus officios, y todos sus bienes para la nuestra Camara, y destierro perpetuo de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano.

- 29 Y todas las perlas que en qualquier manera se hallaren que no se nos ayan pagado los quintos que dellas nos pertenezcan y auemos de auer, los dichos nuestros oficiales las há de tomar para nos por perdidas, y las han de meter en nuestra real caxa, y se han de hazer cargo dellas como de la demas hacienda nuestra, procediêdo contra las personas que las tuuieren, y contra las demas de quiê ellos las huviere auido, castigandolos cõ todo rigor conforme a derecho y a las leyes que sobre ello tenemos hechas, para que cesen los fraudes que en ello recibe la nuestra real hacienda: en lo qual han de tener toda diligencia y cuydadolos dichos nuestros oficiales, porque assi conuiene a nuestro seruicio, y al buen recaudo de nuestra real hacienda.
- 30 Y porque en las cosas que se huviere de vender de nuestra real hacienda en almone da publica, de qualquier calidad y condicion que sean, y que nos huviere de auer y nos pertenecieren, aya en ellas claridad, razon y buena cuenta que a nuestro seruicio cõ uiene: mandamos que las ventas, pregones y remates dellas, se hagan ante escriuano en la plaça publica, en la parte y lugar que mas gente y comercio aya, a las cuales almonedas y ventas y remates aya de asistir con los dichos nuestros oficiales el nuestro Governador de la dicha prouincia, estãdo en ella, y por su ausencia, la nuestra justicia mayor, a los quales y a cada vno dellos mandamos que cada y quando que para ello fuerê llamados de los dichos nuestros oficiales, se hallen presentes con ellos a ellas, y que los dichos nuestros oficiales no las puedan hazer sin que ellos esten presentes, y quando se mandaren rematar sea de comun consentimiento de todos o la mayor parte dellor, y con que todo lo q̄ assi se vendiere sea aluego pagar de contado, y no al fiado por ninguna via ni manera que sea, y el dicho remate se asiente y haga, segun y como esta dicho, y se ha referido en el capitulo onze, so pena de cien mil marauedis para la nuestra Camara.
- 31 Y por escusar el daño que en la cobrança de nuestra real hacienda se tiene, en que los dichos nuestros oficiales puedan reduzir de oro plata, y de plata ensayada a corriente, y por el contrario de corriente en oro, o a ensayada, prohibimos y defendemos que los dichos nuestros oficiales, por ninguna via ni manera no puedan, en poca o en mucha cantidad reduzir las pagas que de nuestra real hacienda se nos hizieren, ni menos las que de vuestra caxa se pagaren de vna moneda en otra, sino que todo lo q̄ nos perteneciere en oro lo cobren en oro, y lo q̄ en plata ensayada, y lo que corriente en corriente, de manera que siempre ayamos lo que derechamête se nos deuiere, y ansimismo se le pague a cada vno de nuestra caxa real por marauedis, en el oro o plata que se les deuiere y lo ouiere de auer, y que por la suerte y genero de cada cosa della, se carguen y descarguen en nuestros libros reales, y se meta en nuestra real caxa, y nos ayan de dar cuenta con pago, so pena de cien mil marauedis para la nuestra Camara, por cada vez que lo contrario hizieren.
- 32 Y de todos los tesoros que se hallaren de oro, plata perlas y piedras, cobre, plomo o estaño, ropa limpia y chaquiras y demas cosas que en qualquier manera se hallarê y sacaren, ansí de entretênimientos de Indios, como ofrecido al Sol y alas Guacas e idolos, o en otra qualquier manera que sea, ora se halle por acacimiento, o buscandolo, se nos ha de pagar de todo el oro y plata fundido o labrado que se hallare en ellos, de que se nos huviere pagado el quinto y vno y medio por ciêto, de fundidor, ensayador y marcador mayor, han de cobrar los dichos nuestros oficiales, lo primero vno y medio por ciento, y el quinto de todo ello, y de lo restante que quedare la mitad por medio, y del cobre, plomo y estaño, arrento a que no ha de andar ensayado, han de cobrar vno por ciêto de derechos y el quinto y todo lo demas restante, y ropa limpia, y chaquiras y demas cosas que se hallaren, la mitad limpia de todo ello: lo qual se han de cargar los dichos nuestros oficiales como de marauedis y hacienda nuestra.

## Consejo Real de Indias.

377

Y las aualuaciones y afueros que los nuestros oficiales hã de hazer, anfi de las mercan- 33  
cias y otras cosas que se lleuaren a vender destos Reynos, como de las de la cosecha de la  
propia tierra para auer de cobrar para nos los derechos de la entrada y salida del almozari  
fazgo que en las dichas prouincias tenemos ordenado que se nos paguen, mandamos  
que los dichos nuestros oficiales hagan los precios y afueros que dellas huieren de ha-  
zer para la dicha cobrança por los gentros de cada fuerte de mercancia y cosas que se ve  
dieren de por sí por menudo, y no en bulto y por junto y a buelto, y lo que dello huiere-  
mos de auer y nos perteneciere, conforme a lo q̄ por nos esta mandado q̄ se nos pague, se  
cobre luego y meta en nra real caxa, con o marauedis y hazienda nra, segú q̄ esta referido.

Y han de cobrar los dichos nuestros oficiales, los dos nouenos que nos pertenecẽ y auer 34  
mos de auer, conforme a la ereccion monto y valor de los diezmos del Obispado de la di-  
cha prouincia, las quales han de cobrar y cargar en nuestros libros reales, y se hã de meter  
en la caxa de nuestra real hazienda, no embargante q̄ tengamos hecha merced y concessiõ  
dellos, para las fabricas de las yglesias, por quãto es nuestra voluntad q̄ despues de merido  
en ella segun dicho es, los dichos nuestros oficiales auer dolos de auer las dichas yglesias,  
hagan la librança y paga dellos conforme a la concession y tiempo que tuieren nuestra y  
no de otra manera, so pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara.

Y porque a nuestro seruicio conuiene que todos los tributos de oro, plata, perlas y 35  
piedras que dieren los Indios de las encomiendas que nos tenemos hechas en vezinos de  
la dicha prouincia, los dichos Indios los quinten y marquen antes que los den y entreguẽ  
a los dichos sus encomenderos, mandamos que los dichos nuestros oficiales tengan libro  
de las tasas de todos los tributos de los Indios, de los repartimientos de la dicha pro-  
uincia, para que todo lo que anfi huieren de pagar en oro, plata, perlas o piedras, primero  
y ante todas cosas que lo den y entreguen a los dichos sus amos, los dichos nuestros oficia-  
les los hagan traer a la nuestra casa de fundicion y contaduria, y cobren para nos de todo  
ello los derechos y quintos que nos auemos de auer y nos perteneciere dello. En lo qual  
como en lo demas tengã especial cuidado, so pena de pagarnos todos los derechos y quin-  
tos de los tributos de los Indios que así dexaren de quintar, y mas de ciẽ mil marauedis  
para la nuestra camara.

Y porque todos los depositos que en la dicha prouincia se ouieren de hazer de qual- 36  
quier cosa, genero o calidad que sean tenemos prouenido y mandado, para la seguridad  
de las partes, y que cesen otros inconuinentes que resultan de depositallos los nuestros  
gouernadores y justicias en amigos y allegados suyos, se metan en nuestra real caxa, man-  
damos a los dichos nuestros oficiales, que ellos cobren todos los depositos que por qual-  
quiera causa o razon que sea, se hizierẽ en tercera persona en la dicha prouincia, y los me-  
tan en nuestra caxa real, y los tengan en ella cuenta aparte, para acudir con ellos a quien  
los huiere de auer, que en virtud deste capitulo mandamos a todos los nuestros gouerna-  
dores y demas justicias de la dicha prouincia, que les hagan dar y acudir a los dichos nues-  
tros oficiales con los dichos depositos y con cada vno dellos, para que los tengan de ma-  
nifiesto en la dicha nuestra caxa real segun dicho es, y que por ninguna via ni manera no  
puedan hazer ningun deposito en mucha ni en poca cantidad que sea fuera della, so pe-  
na de suspension de sus officios, y de duzientos mil marauedis para la nuestra Camara, y  
esto se guarde entretanto que otra cosa se prouee.

Y porque en las deudas que se deuieren de nuestra real hazienda en la dicha prouin- 37  
cia, aya en la cobrança la breuedad que a nuestro seruicio conuiene, mandamos que los  
dichos nuestros oficiales no puedan dar, espreslar, ni consentir ni disimular en la cobran-  
ça dellas, sino que dia adiado como se nos deuieren se cobren de las personas que fueren  
obligados a nos las pagar, y se metan en nuestra real caxa, so pena que todo lo que pare-  
ciere y se aueriguare que los dichos oficiales dexaren de cobrar y no mostraren bastan-  
tes diligencias hechas por su parte, para la cobrança de cada vna dellas nos ayan de pa-  
gar ellos por sus personas y bienes, con mas los daños en intereses q̄ dellos pudieremos  
tener, y demas desto incurran en pena de suspension de oficio por dos años, y cincuenta  
mil marauedis para la nuestra Camara.

Y porque nos tenemos ordenado que auiendo sedeucãte por fallecimieto del Obispo 38  
o perlado de la dicha prouincia, se meta en nuestra real caxa la parte q̄ cõforme a la erecció

de los diezmos auia de auer y le pertenecia al tal perlado, mandamos que cada y quando que lo tal sucediere, los dichos nuestros oficiales lo cobren y meran en nuestra real caja, y lo tengan en ella cuenta a parte, y nos den siempre auiso de la cantidad que huuiere caydo dello, para que nos proueamos lo que mas conuiniente sea al seruiçio de Dios nuestro Señor y nuestro.

39 Y porque sepamos la cantidad de hazienda que en la dicha prouincia tenemos y la forma y orden que en la cobrança y administracion della han tenido y tuuieren los nuestros oficiales, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestro Tesorero, contador, y fator y veedor de la dicha prouincia en cada vn año, ayán de embiar y embien ala contaduria del nuestro real Consejo de las Indias, toda la cuétra vniuersal del cargo, y data de nra real hazienda por menudo, y firmadas y juradas las partidas del dicho cargo y data de sus nombres, y ante escriuano que de fee dello, con apercebimiento que si los dichos oficiales no las embiaren en cada vn año segun dicho es, a su costa ayamos de embiar y embiemos vn contador con dias y salarios, para que se las tome y trayga ante nos, y demas desto incurran en pena de suspension de oficio, y de duzientas mil marauedis para la nuestra Camara, las quales dichas cuentas que anfi nos han de embiar, han de venir registradas en el registro de la nao que las truxere, y dirigidas a los nuestros oficiales de la casa de la cõtratacion de Seuilla, para que ellos las embien a la dicha nuestra contaduria.

40 Y todo lo que anfi se cobrare y recibieren de nuestra real hazienda, anfi de quintos y derechos y diezmos del oro y plata, perlas y piedras, plomo, cobre y estaño, como de tributos de Indios de nuestra real corona, diezmos y auenos dellos, y condenaciones de nra Camara, y derechos de almoxarifazgo y demas cosas contra vando que se tomaren por descaminadas y perdidas, y q̄ en qualquier manera nos pertenciere y ouieremos de auer, por qualquier causa titulo y razon que sea, lo hã de cobrar y cargar los nuestros oficiales en los nuestros libros, y lo hã de meter con asistencia de todos tres en nuestra caja real, segun y como lo tenemos declarado en el capitulo seis, so la pena en el contenida.

41 Y los salarios y ayudas de costa, situaciones, entretenimientos que de nuestra real hazienda se pagaren a los nuestros gouernadores, oficiales y demas ministros y personas q̄ se ayán de pagar en la dicha prouincia de nuestra real hazienda y caja. y mandamos q̄ los dichos nuestros oficiales, no los paguen adelantados, sino segun y como por los títulos, cedulas y libranças que dellos les tuuieremos dadas, so pena que por cada vno de los q̄ anfi libraren y pagaren adelantados, incurran en priuacion de oficio por quatro años, y en duzientas mil marauedis para la nuestra camara.

42 Y porque nos tenemos declarado por cedula nuestra, dada en veinte y seis de Março, del año pasado de setenta y quatro, que el alcance que se hiziere a qualquetera de los nuestros tesoreros, lo ayán de pagar todos tres oficiales, y lo hemos de poder cobrar dellos y de cada vno dellos, y de lo mejor y mas bien parado de cada vno, como de personas que anfi mismo tienen las llaues de nuestra caja real, y que sin su voluntad ni consentimiento no pueda haer falta ni alcance ninguno de nuestra real hazienda, ordenamos y mãdamos q̄ los dichos nros tesorero, contador, y fator y veedor de la dicha prouincia, nos ayán de pagar y paguen como dicho es, el alcance o alcances que de nuestra real hazienda se le hiziere al dicho nuestro tesorero, en qualquier manera que sea, porque asì conuiene a nuestro real seruiçio y al buen recaudo y seguridad de nuestra real hazienda.

43 Y porque nos tenemos proueydo y mandado que los nuestros oficiales no puedan comprar ni facar de las almonedas de nuestra real hazienda, ni de otras qualesquiera de que nos ayamos de auer lo procedido dellas, cosa ninguna por el daño e inconuiniente que siempre se sigue de que ellos las puedan comprar y facar: espresamente defendemos que los dichos nuestros oficiales, ni alguno dellos por si ni por interposita persona, no puedã directa ni indirectamente comprar, poner ni facar ninguna cosa de las que asì se vendieren en las dichas almonedas, so pena de perdimento de sus officios, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara.

44 Y por auer visto por esperiencia el inconuiniente y daño que se sigue a nuestro seruiçio, y buen recaudo de nuestra real hazienda, que los nuestros oficiales de la dicha prouincia traten y tengã grangerias, porq̄ anfi mismo esta podria ser causa de q̄ nros subditos y natu-

y naturales recibiendo agravios por anteponer ellos sus tratos y mercaderias a ellos y a los demas vezinos, y por euitar estos inconvenientes, es nuestra voluntad que los dichos Tesorero, contador y fator y veedor, no traten ni contraten, ni armen ninguna Camara para la pesquetia de las perlas, ni tengan rescates dellos en la dicha prouincia ni fuera della, ansí con nuestra real hazienda como con la suya propia, ni de otra persona alguna, no puedá tener ni tengan otro genero de trato o aprouechamiéto y grangerias en la dicha prouincia ni en otra ninguna parte de las nuestras Indias ni destos Reynos, ni negociar, ni aprouecharse de nuestra real hazienda, ni defraudarla por ninguna via, ni negociar directa ni indirectamente por ellos ni por otra persona alguna, publica ni secretamente ni en otra manera, ni puedan armar ni tener parte en ninguna armada ni rescate que se hiziere para descubrimientos, rescates y contraraciones, ni tener compañías por ninguna via ni color que sea o ser pueda, so pena de pérdida de todos sus bienes, y priuacion perpetua de oficio, y destierro por diez años de todas las Indias y tierra firme, en lo qual lo contrario haziendo por el mismo hecho, los condenamos y auemos por condenados, para cuyo cumplimiento y seguridad de nuestra hazienda, han de dar fianças en la cantidad segun y por la forma y orden contenida en sus titulos y prouisiones, las quales han de subrogar y dar otras de nueuo siempre que conuenga, conforme a lo que por nos está mandado y prouido acerca dello.

Y para que en la forma y orden del assentar y cargar en nuestros libros reales toda la hazienda que nos perteneciere y huieremos de auer en la dicha prouincia, aya en este libro y orden que a nuestro seruicio conuiene, mandamos que los dichos nuestros oficiales tengan assentada y armada en nuestros libros reales la cuenta de toda ella por los miembros y generos de cada vna cosa de por sí por menudo, segun y como la tienen en la nuestra contaduria de hazienda de Castilla, porque ansí conuiene al buen recaudo y administracion de nuestra real hazienda. 45

Y porque de ordinario se ofrecen ocasiones y cosas tocantes a nuestro seruicio y al acrecentamiento de nuestra real hazienda y buen recaudo della, que son necessarias conferir y tratar de la execucion y ministerio que se deua tener en ellas, y darnos auiso de lo que cerca dello se hiziere y fuere necessario que se prouea por nos: ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales, se junten los lueues de cada semana con el nuestro Gouernador de la dicha prouincia, y por su ausencia con la justicia mayor della, y alli en presencia de todos, cada vno proponga las cosas que le ofrecieren y le parecieren ser necessarias para el acrecentamiento de nuestra real hazienda, y entre todos se platicquen y confieran, y se tome resolucion de lo que se huuiere de hazer en ello, assentandolo en el libro del acuerdo, que tenemos mandado que aya para ello, y el dia, mes y año en que se hiziere, y ansí mismo assentando en el dicho libro el dia que no huuiere el tal acuerdo, junta, la causa porque no lo huuo ni se hizo, teniendo cuenta que lo primero que se huuiere de conferir y tratar en cada acuerdo de los que hizieren, si ansí se cumplio y executó lo que en el passado se huuiere acordado y mandado poner en execucion, y en virtud deste capitulo mandamos a los dichos nuestros gouernadores y justicias mayores, y a los dichos nuestros oficiales, que se junten y traten y platicquen dello, segun y como dichos es, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, por cada dia de los que ansí se dexaren de juntar al dicho acuerdo. 46

Y porque aunque los oficiales de los dichos nuestros oficiales del Tesorero, contador y fator y veedor de la dicha prouincia, son diuisos y cada vno distinto del otro, y con exercicio de por sí es nuestra voluntad: y mandamos que para lo que conuiene y tocara a nuestro seruicio y al bien y acrecentamiento de nuestra real hazienda, cobrança, administracion y beneficio della, cada vno de los dichos nuestros oficiales ha de hazer cuenta que le toca a el oficio del otro, y ansí han de yr las libranças, pagas y entregas y demas autos, diligencias y recaudos que nuestra real hazienda ouiere de auer, firmados de todos los dichos tres nuestros oficiales, porque así conuiene a nuestro seruicio. 47

Y porque para la cobrança de los derechos del almozarifazgo de las mercaderias y cosas que se lleuaren a vender a los puertos de la dicha prouincia, y averiguas si en los nauios, bateos, o fragatas que los lleuaren ay algunas cosas cõtra vando prohibidas a pasar a las Indias, o por registrar y descaminadas, es necessario y cõuiene a nro seruicio q los 48

dichos nuestros oficiales, quando llegaren los nauios, fragatas o barcas a los dichos puertos los vean, visiten y registren, segun y como lo hazen los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla, mandamos que así lo hagan, guarden y cumplan, y q̄ lo que hallaren en ellos contra lo que por nos esta proueido y mandado, lo tomen por perdido contorme a nuestra cedula y prouisiones, y lo procedido dello lo meran en nuestra caxa real, como marauedis y hazienda nuestra.

49 Y han nos de imblar los dichos nuestros oficiales, en cada flota que viniere de tierra firme, todo el oro, plata, perlas y piedras que nos tuvieremos y ouieremos de auer en la dicha prouincia, sin que por ninguna via se queden en ella ninguna hazienda nuestra reca-gada, por ninguna causa ni razon que sea: so pena de perdimiento de sus oficios y bienes para la nuestra Camara.

50 Y el oro y plata que nos embiaren ha de venir registrado en el registro real que mandamos que las naos hagan de todo lo q̄ truxeré, entregandolo al maestre della, por numero, ley, peso y valor. echandoles señal y contramarca nuestra, para que el propio oro y plata que los dichos maestres recibieren, el mismo den y entregué ellos a los nuestros juezes oficiales de la casa de la contratacion de las nuestras Indias, de la ciudad de Seuilla.

51 Y porque nos tenemos ordenado y proueido y mandado, que los nuestros oficiales de nuestra real hazienda de todas las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano no pueden librar, gastar ni distribuir cosa alguna della, mandamos que así lo guarden y cūplan, y que los dichos nuestros oficiales no paguen de nuestra real hazienda ninguna cosa en poca ni en mucha cantidad, sin especial comision y cedula nuestra, con apercebimiento que lo q̄ sin ella pagaren, gastaren o distribuyeren, no se les ha de recibir ni pasar en cuéta, y demas desto cayan e incurran en pena de dos años de suspensio de oficio, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara.

52 Y porque cessen los inconuenientes que a nuestra real hazienda se le podrian seguir si los dichos nuestros oficiales se fuesen de vnas prouincias a otras, o sin nuestra licencia se viniessen a estos Reynos, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales ni alguno dellos, no puedan por ninguna via ni manera que sea hazer ausencia de los dichos sus oficios, sino fuere con espresa comision y licencia nuestra, y que todos ellos asienten a la cobrança de nuestra real hazienda, y no puedan dar los vnos a los otros las llaves de nuestra caxa real, no teniendo justo impedimento que entonces puedan dar los vnos a los otros las llaves, o embiallas con personas de confianza, so pena de perdimiento de sus oficios, y de la mitad de todos sus bienes para la nuestra Camara.

53 Y todas las vezes que los dichos nuestros oficiales recibieré cartas, o otros despachos y recaudos nuestros, se han de juntar todos tres a los abrin, y lo que en ello les embiaremos a mandar que hagan y cumplan, lo qual pondran en execucion segun les ordenaremos, con toda diligencia, assentando la razon de todo ello, y el dia en que así recibieren el despacho, en el libro que para ello les tenemos mandado que tengan, para que por el se vea y entienda como se cumple nuestro mandado: lo qual hagan y cumplan segun dicho es, so pena de treinta mil marauedis para la nuestra Camara.

54 Y han de guardar los dichos nuestros oficiales con mucho cuidado y diligencia, todas las prouisiones, cedulas e instrucciones que tenemos dadas, y de aqui adelante les diremos para la administracion acerramiento y buen recaudo de nuestra real hazienda, so pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara, por cada va vez de las que dexaren de guardar y cumplir.

55 Y para que cessen los inconuenientes que se podrian ofrecer entre los dichos nuestros Tesorero, Contador y factor, sobre el assiento, votar y firmar que cada vno ha de tener con su oficio, declaramos y mandamos, que cada vno guarde su antigüedad segun fuere recebido al uso y exercicio de su oficio.

56 Y porque nos tenemos mandado que en fin de cada mes, todos los escriuanos de go-uernacion y justicia y de prouincia, publicos y de ayuntamiento, y reales de las dichas prouincias, den nomina a los nuestros oficiales de todas las condenaciones que ante ellos se hizieren para la nuestra Camara, han de tener especial cuidado de pedirles las dichas nominas, y de cobrar lo que por ellas pareciere de uerfenos, metiendolo en nuestra caxa real, como marauedis y hazienda nuestra: y en virtud deste capitulo, mandamos

a los dichos nuestros escriuanos y a cada vno dellos, que luego que por los dichos nuestros oficiales, o qualquier dellos les fueren pedidas las dichas nominas, de las condenaciones que ante ellos se huieren hecho, se las den y entreguen, en, so pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra camara.

Y porque fomos informado que a causa de no auer casa fuerte en los pueblos y rancherías que se hazen para las estancias y habitación y vivienda de la gente Indios y esclauos que andan en la pesquería, trato y contratación de las dichas perlas, há sido muchas veces robados, muertos y maltratados de enenigos cofarios, y demas del daño que en esto les hazen, es causa para que de ordinario aya mas cofarios de los que acudirian sin las tales rancherías, ouiesse las dichas casas fuertes donde se recogiesse y defendiesse, y esto se puede hazer con mucha facilidad y sin costa, con los propios Indios y esclauos que andan en la dicha pesquería, en los dias que no salen a hazella: ordenamos y mandamos que el dicho nuestro Governador y los dichos nuestros oficiales prouean, como los señores de las Canoas, esclauos y personas que andan en ellas, hagan en las dichas rancherías vna buena casa fuerte y segura donde cada y quando que huviere los dichos cofarios se puedá recoger y meter dentro della, y defenderse dellos, de manera que no reciban ni puedan hazer el daño q̄ hasta aqui se les ha hecho proueniendo q̄ en la dicha casa aya dos aposentos bastantes, el vno donde con seguridad este la caja de tres llaves de nra real hacienda, y el otro donde se ayan de meter todas las conchas y ostias q̄ se pescaren, para que en el y en presencia de los dichos nuestros oficiales se saquen dellas las perlas, segun q̄ esta referido.

57.

Y porque si los dichos nuestros oficiales no tuiesse autoridad amplia para cobrar toda nuestra real hacienda de qualquiera persona que la tuviere, no abria en ella el bué recaudo y administracion que a nuestro seruicio conuiene. Porende por la presente les damos poder y facultad, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma en esta instruccion contenida, toda nuestra real hacienda de tributos, rentas, deudas y otras haziendas q̄ tengamos y se nos deuieren y ouieremos de auer, por qualquier causa titulo o razon que sea y nos pertenezca en la dicha prouincia, y sobre ello puedá hazer las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros qualesquier autos y diligencias que conuenengan y sean necessarias, hasta cobrar lo que assi se nos deuiere y ponerlo en el arca de las tres llaves: y mandamos a qualesquier nuestros alguaziles mayores y sus tenientes, q̄ guarden y cumplan los mandamientos que sobre lo suso dicho para ello los dichos nuestros oficiales, luego como se les entregaren con mucha diligencia y cuidado, sin lo dilatar ni poner en ello impedimento alguno, y sino lo hizieren assi, las nuestras audiencias y gouernadores los compelan y apremien a ello. Y mandamos asimismo al nuestro Presidente y Oidores en cuyo distrito cayere la dicha prouincia y gouernacion, y al nuestro Governador della y a todas las demas nuestras justicias, que no les pongan ni consientan poner en ello embargo ni impedimento alguno, antes les den y hagan dar todo el fauor y ayuda q̄ se les pidiere y fuere menester: y declaramos y mandamos, que las apelaciones q̄ dellos se interpusieren, vayan ante el dicho nro Presidente y Oidores, y no ante otro juez alguno, porque assi conuiene a nuestro real seruicio: lo qual guarden y cumplan, so pena de la nuestra merced, y de quinientas mil marauedis para la nuestra Camara.

58.

Y porque con todas las personas que tuviere salarios, ayuda de colta, situaciones, entretenimientos y quitaciones de nuestra real hacienda, y otra qualquiera entrada o salida en ella, es bien y conuiene que se tenga cuenta armada con cada vno de por sí, en la qual les ayan de hazer bueno lo que de nuestra real hacienda huviere de auer, y lo que a cuenta dello se les fuere pagando della, por dia, mes y año: ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros oficiales tengan la dicha cuenta, la qual este siempre viua en la contraduria de los dichos nuestros oficiales, firmada dellos y de las partes, para que por ella, quando se les tomare cuenta, se pueda aueriguar y saber, si a cada vno se le pago lo que huuo de auer, conforme a lo q̄ por nos esta ordenado, en las pagas que se han de hazer de nuestra real caxa, la qual cuenta mandamos que tengan segun dicho es, so pena de cincuenta mil marauedis para la nuestra Camara.

59.

Y porque despues de fundido el oro y plata de que ya se nos han pagado los derechos y quintos, las partes cuyo es, lo tornan a fundir para hazer barras, planchas, o tejos mayores y para lo labrar, y lo traen ante los nuestros oficiales a remachar, quitar y deshazer

60



la señal de la marca, y se les de certificacion dello para que despues se le buelua a echar en otra tanta cantidad, y en esto podria auer mucho daño y fraude contra nuestra real hazienda, si el oro o plata que les tornasse a marcar fuese de mas subida ley o quilates, mandamos que toda la plata e oro quintado que en qualquier manera se tornare a refundir en la dicha prouincia, se passe ante todos tres nuestros oficiales, y con dia, mes y año en presencia de la parte, afsienten en el libro de remaches que para ello tenemos mandado que tengan la cantidad que fuere, y la ley o quilates que tuuiere, y firmada la partida de los dichos oficiales en presencia del nuestro fator y veedor, se funda: y no consientan q̄ con ello se eche y mezcle otro ningún oro ni plata, y despues de así fundido se ensaye, y de lo q̄ saliere se cobre para nos vno y medio de fundidor, ensayador, y marcador mayor, y en lo demas restante q̄ quedare, se les buelua a echar la marca, assentado así mismo en el dicho libro la cantidad, quilates, y ley que boluiere a salir de la dicha partida y refundició, para q̄ desta fuerte se entienda lo que mermare o creciere, y lo que dello huuiere de auer del dicho vno y medio por ciento, lo qual han de guardar y cumplir, segun dicho es, so pena de cien mil maravedis para la nuestra camara.

Y en el cumplimiento y execucion de todo lo contenido en esta instrucion y ordenanças suso incorporadas, han de entender con el cuidado y diligencia que a nuestro seruicio conuiene, y al buen recaudo y administracion de nuestra hazienda, so las penas en ella contenidas, las quales lo contrario haziendo, se han de executar en sus personas y bienes. Fecha en Aranjuez, a veinte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey, por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
1591.

*Instrucion sobre la orden que se ha de tener en el quintar las perlas en la isla Margarita y prouincia de la nueva Andaluzia, y ordenanças sobre el gouier-  
no de la grangeria de las dichas perlas.*

**D**ON Felipe, &c. Por quanto en la larga esperiencia se ha visto, que del modo y forma de quintar las perlas que ha auido hasta aqui, y ay al presente en la isla Margarita, prouincia y gouernacion de Cumana, y rio de la Acha, ha resultado gran quiebra, perdida y disminucion en mi real hazienda, y especialmente que por no auerse quintado luego las perlas que se facen en las dichas partes y pesquerias por los dueños de las Canoas, sino andando los quintos que en ellas me pertenecen con las dichas perlas, y por esta causa auer se fiado de todos los mercaderes, tratantes y contratantes, y de todos los vezinos y abitan-tes en la dicha isla y prouincia, sin que se me ay an pagado ni paguen hasta que las facan de los dichos distritos, se ha seguido y sigue gran dilacion en la cobrança de mi real derecho, y se han hecho y cometido, hazen y cometen otros muchos fraudes y encubiertas en la paga que de se me ha deuido y deue, demas de que de la que se me ha hecho y haze, no ha sido tan entera, justa y clara como se requiere y me pertenece, por no auerse como no se ha hecho ni haze, la distincion que es necessaria de granos y sus generos, segun y de la manera que se ha deuido y deue hazer, sino todo en confuso y junto, queriendo preuenir y remediar todo lo passado, y juntamente proueer para lo por venir, de remedio justo y conueniente, para que cessando los dichos fraudes encubiertos y confusion, de aqui adelante se me paguen enteramente mis quintos reales en las dichas perlas, segun y como y al tiempo que me pertenecen, y por las personas que los deuen, que verdaderamente son los dueños de las Canoas, con que se assegurara el peligro de las conciencias de muchos, que con ignorancia o malicia dexauan de pagarme el dicho derecho: auiendo se visto, platicado y conferido por los de mi Consejo real de Indias, en virtud de muchos memoriales y apuntamientos que cerca dello se me auian dado en diuersos tiempos, y oydo en la misma razon a personas muy praticas y experimentadas en las dichas pesquerias, temerosas de sus conciencias y muy celosas del seruicio de Dios y mio, y del bien comun, con acuerdo y parecer de los del dicho mi Consejo, mande hazer que se publiquen las ordenanças que aqui seran contenidas, para que de aqui adelante se guarde en el quintar las dichas perlas, la orden y por la forma siguiente.

Primeramente mádo se pregone en la isla Margarita y ciudad de Cumana, rio de la Acha, y  
en

en qualquiera otra parte donde ouiere grangerias de perlas, y en las rancherías donde estuviere la mayor parte de las canoas que las pescan, que todas las personas que tuviere perlas las manifiesten y vengan a quintar dentro en quince dias de como se ouiere pregonado en cada vno de los dichos distritos, so pena de perdimiento de las perlas que no quintaren, y en destierro preciso de seis años de las dichas gouernaciones y grangerias de perlas, aplicadas las dichas perlas por tercias partes, camara juez y denunciador, y que los gouernadores y oficiales de mi real hacienda hagan todas las diligencias necessarias para que no quede perla de las que estuviere pescadas y sacadas de que no se pague luego mi quinto real segun y como pertenece, executando sin remision alguna las penas referidas y otras mayores que les parecieren conuenientes en los que las encubrieren dolosa y fraudaléramente, para que hecho esto en las que estuviere pescadas hasta la publicacion destas ordenanças, en las que de aqui adelante se pescaren y sacaren se guarde la orden y forma de quintar, que como esta dicho yra declarada en estas dichas ordenanças.

Los dueños y señores de las canoas por ser ricos hazendados y Christianos y de quien se tiene entera satisfacion, y deue presumir que no querran vsurpar los quintos, pues sabē y deuen saber lo deuen en conciencia y justicia. Quiero y es mi voluntad que ellos y no otros algunos los paguen en cada fin de mes, o seis dias despues hechas generos y fuertes las perlas que ouiere pescado, porque desta manera se han de quintar so la pena que esta dicha, aplicada segun dicho es. Y mando que los gouernadores y oficiales de mi real hacienda de las dichas islas y prouincias tengan gran cuidado y hagan grandes diligencias en procurar que los señores de canoas quinten y no defrauden lo que tan justamente deuen, y executen las dichas penas de manera que no aya fraude contra la dicha mi Real hacienda.

Asi mismo mando que los señores de canoas que tuviere en ellas negros de personas particulares, no consientan se les entreguen las perlas que pescaren si no que esten con las suyas en la caja del señor de canoa en totuma a parte: el qual señor de canoa las haga generos en presencia del particular si se quisiere hallar presente, y el señor de canoa quite las perlas de totuma y caconas del particular con las suyas al fin del mes como esta dicho, so pena que al señor de canoa que entregare o consintiere entregar a los que tienen negros en las dichas canoas las perlas de totuma y caconas pague otras tãtas de pena quantas se aueriguare que entrego, con otro rãto, y que so esta misma pena el señor de Canoa este presente quando los particulares toman sus caconas y luego las recibã ellos para los auer de quintar como esta dicho, y que el dicho particular no pueda recibir las dichas perlas de totuma ni cacona del canoero mayordomo, ni de otra persona so la dicha pena.

Y ten que de aqui adelante al canoero mayordomo ni a ninguna otra persona que sirua en la dicha grangeria se le de por su salario lo que sacare negro ninguno, si no que se le pague en perlas quintadas, para que se euite que no se queden con los quintos dellas, por que lo que se pretende es hazer con fiança de los señores de canoas, y esto se cumpla y guarde so pena de cien pesos al señor de canoa que pagare el dicho salario en las perlas por quintar y en perdimiento dellas al canoero o mayordomo, aplicadas en la forma susodicha por cada vez que lo hiziere.

*Instrucion y orden que han de guardar los oficiales reales en cobrar los quintos de las perlas de las dichas grangerias.*

Los oficiales de mi real hacienda de estas gouernaciones y grangerias de perlas cobren y reciban los quintos dellas, con cuenta y razon asentando en los libros los generos y fuertes distintamente, a lo menos en pedrerias cadenillas y aljofares, de manera que cada cosa se entienda lo que es, y en el aljofar comun no vaya el medio rostrillo, ni en el medio rostrillo, el rostrillo, y asi en todos los demas generos, si no que todo este de por sí, y aya cuenta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos para abaxo, y que se asiente la cantidad destas perlas, so pena que los dichos oficiales que son de presente y fueren perpetuamente, que contra la forma suso dicha recibieren los dichos quintos incurran en priuacion de sus officios, y cada cien pesos por cada partida que se aueriguare auer recebido contra el tenor de lo en este capitulo contenido, aplicados como desde

luego los aplico para mi Camara y fisco.

Yten que de aqui adelante con el aljofar redondo de trecientos granos para a baxo no saquinten asientos ni pinjates, si no cada cosa de por sí, y que para todos los generos especies y fuerres dellos, y quantas de granos diez mas o menos, aya ta lega, porque con esto la cuenta de los oficiales sera mas clara y no tan confusa como hasta aqui, lo qual guarden y cumplan sopena a cada vn oficial real que lo contrario hiziere veinte pesos por cada vez para mi camara y fisco.

Yten que en las perlas de pedreria netas y entrenetas, y en los granos de aljofar de q̄ no ouiere quinto cabal por ochauos ni granos este a eleccion de los dichos mis oficiales el tomarlas por el tanto si les pareciere, por cuenta de mi real hacienda, auiendose tassado y apreciado, que en tal caso quiero y es mi voluntad que lo puedan hazer, pagando la tassacion a sus dueños en los quatro generos mas corrientes que son cadenilla media cadenilla rostrillo y medio rostrillo, pues desta manera aura de mi real hacienda mejores perlas, y para que la tassacion sea sin perjuizio della, ni de los particulares, mando que los dichos oficiales nombren vna persona que sea valiador, y otra los dueños de las perlas, y que estos con juramento hagan el dicho aprecio y aualio, y no se cõformando puedan los aualiadores nombrar otro tercero con que si no se conformaren en el dicho nombramiento en tal caso nombre la justicia.

Yten que las perlas q̄ procedierẽ de los dichos quintos y almolarifazgos los ayan de embiar los dichos mis oficiales por generos distincion de granos, y de la misma manera q̄ esta dicho en lo que toca al quintar sopena de que haziendolo al contrario incurra en suspension de sus officios por seis años, y cada trecientos pesos de a diez reales aplicados como desde luego los aplico a mi camara y fisco.

Yten que de todas las fees que diere el contador asì de perlas quintadas como pagas de almojarifazgos derechos de negros, y de otras qualesquier cosas, tomen la razon los de mas oficiales y la asienten en los libros y rubriquen la dicha fe, y digan como esta tomada la razon y de otra manera no passen las dichas fees, conque de los que fueren de quintos no se les lleue derechos ningunos a los señores de canoas, sopena del quarto tanto de lo que de otra manera se cobrare aplicado por tercias partes Camara juez y denunciador.

Yten que ningun señor de canáo ni otra persona pueda sacar perlas fuera de la grãgeria, sin auerlas quintado en vna de las dos partes Cumana o Margarita, o las demas partes donde ay ouiere pesquerias sopena de perdidas las perlas, aplicadas en la forma suso dicha y mas seis años de destierro preciso de las Indias.

Yten que los dichos mis oficiales destas dos gouernaciones tengan por memoria todos los señores de canaos dueños de piraguas vezinos y forasteros, y cada dos meses esten obligados a embiar los vnos oficiales a los otros razon de los que ouieren quintado, y en que mes y día, para que desta manera se sepa los que faltaren, porque no se escusen en vna parte diziendo que quintaron en la otra, pues conforme a la orden y asiento que agora se da entre estas dos gouernaciones se pueda quintar en cada vna dellas. Y mando que esta orden guarden los dichos mis oficiales sopena de quatrocientos pesos de plata para mi camara por cada vez que así lo dexaren de hazer y cumplir.

Yten que cada dos meses por lo menos vno de los dichos mis oficiales de cada vna de las dichas partes este obligado a visitar las rancherias, y hazer en su distrito diligencias para saber y aueriguar quien no ouiere quintado, y proceda con mucho rigor contra ellos, y puedan embiar requisitoria para traerlos presos a su costa estando fuera de la juridiccion, sopena que al oficial a quien tocare el yr y no fuere, incurra en pena por cada vez que dexaren de yr, de cinquenta pesos aplicados para la dicha mi camara. Y es mi voluntad que por el tiempo que duraren las audiencias que hizieren en esta visita puedan dexar en su lugar te nientes personas de satisfacion.

Yten que de aqui adelante no se puedan sacar perlas fuera de las grãgerias ni de los distritos de las gouernaciones ni de las partes donde huuiere pesqueria dellas, sin que prime ro se aya de hazer y hagan registros dellos ante los dichos mis oficiales, y que todos tomẽ la razon destos registros, y que yendo sin ellos en qualquiera parte donde llegaren se tomen por perdidas, aplicadas por tercias partes segun dicho es, y q̄ el dicho registro se haga de

de la manera que esta dicha han de quintar los señores de canoas.

Y para escusar y que cesen como es justo todas las ocasiones que ha auido y se podria ofrecer de que corran y anden perlas sin quintar se prohibe y defiende que de aqui adelante no puedan hazerse ningunas pagas en las dichas rancherías, ni llevar mercaderías a ellas para este efecto, so pena que la persona que en contrario desto hiziere las dichas pagas por qualquier causa que sea, pague por cada vez cien pesos, y la que la recibiere y cobrare en las dichas rancherías, aya perdido y pierda todas las dichas perlas que en ellas recibiere, aplicado todo por tercias partes.

*Orden del buen gouierno de la grangeria de las perlas.*

**P**Orque auerse regido y gouernado la pesqueria y grangeria de las dichas perlas de la isla de la Margarita y prouincia de la nueua Andaluzia por ambos los gouernadores de las dichas islas y prouincia se tiene entendido auerse seguido y que se siguen muchos y grandes inconuenientes, anuí por las competencias de juridiciõ que entre ellos ha auido y ay sin conformarse en las cosas tocantes al dicho gouierno como por la dilacion en el descubrimiento de nueuos hostiales, y pescar sin sazõ los descubiertos y dexarlo de hazer en otros al tiempo y quando era conueniente y se deuia hazer, demas de que ha auido y ay mucha desorden en las contrataciones y rescates con los negros de las dichas pesquerías: todo lo qual ha sido y es en gran perjuizio del bien y comercio comun y vniuersal de las dichas pesquerías y de su conseruacion y augmẽto y mucha perdida y daño de mi hazienda por razon de los quintos que me pertenecen de lo que procede de la dicha pesqueria, y para q̃ los dichos incõuenientes y daños cesen, y se prosiga la dicha pesqueria, cõ el aumẽto y por el buẽ ordẽ y concierto q̃ se requiere en beneficio de mis subditos, y por hazer bien y merced a los dueños y señores de las dichas canoas, quiero y es mi voluntad que de aqui adelante no se gouernen las dichas pesquerías por los dichos gouernadores si no por quatro diputados y vn alcalde que se elijan todos los años al principio de cada vno, porque como interesados traten y procuren el beneficio de la dicha grangeria, y que se descubran hostiales y prohiban que no se pesquen los de criacion, y entre si acuerden el tiempo en que se ouieren de pescar, acudiendo todo lo que tocare a la dicha pesqueria.

Y presupuesto que lo principal de las dichas pesquerías cae en las juridiciones de las dichas gouernaciones de la isla Margarita y prouincia de la nueua Andaluzia, es mi volũtad y mando que los dichos quatro diputados los dos sean vezinos de la vna parte, y otros dos de la otra, y el alcalde vn año de vna y otro de otra, y que para el primero se echẽ fuertes, y que sea vezino de la gouernacion donde cupiere, y que las apelaciones de las causas en que tuuiere conocimiento el tal alcalde que ha de ser de todas las que tocaren y pertenecieren a la dicha pesqueria y grangeria, vayan ante el gouernador de la isla y prouincia de donde fuere vezino el alcalde que las sentenciare.

Y ten que los gouernadores de entrambas gouernaciones para esta primera eleciõ vayan con todos los señores de Canoas a vna de las islas de Coche o Cubagua que estan en el medio de entrambas gouernaciones para que alli los dichos señores de Canoas libremente elijan el alcalde y diputados y vn procurador general señor de canoa, aunque sea forastero, para que pida lo que conuiene a la dicha grangeria, y contradizeir y perseguir lo por judicial a ella, y que el año siguiente y todos los demas el alcalde y diputados nombren y elijan otros tantos, y los dichos gouernadores sin replica alguna vayan a la dicha eleccion y señalen el dia en que se ouieren de juntar en vna de las dichas islas, lo qual sea dentro de quinze dias de como fueren requeridos, so pena de cada quiniẽtos pesos, y tres años de suspension de sus officios.

Y ten que el señor de canoa que huuiere de tener vocatiua y passiua en estas elecciones se entienda que ha de ser el que tuuiere canoa o piragua con doze negros y de ay arriba y no menos.

Y ten que el alcalde y diputados se junten a sus cabildos ordinarios a lo menos cada dos meses, so pena de cada veinte pesos por mitad para la camara y gastos de la grangeria, y que en cabildo se acuerde donde se ha de hazer el siguiente, y si alguna vez contuiniere

niere le aya abierto de todos los señores de canoas, sobre negocio graue de su oficio, el alcalde o apedimiento del procurador general se junten todos los señores de canoas a cabildo abierto en la parte donde se les señalare.

- 6 Yten que los diputados y alcalde siempre que se juntaren, principalmente traten del descubrimiento de nueuos hostiales, y de señalar las personas canoas negros piraguas que ouieren de yr a estos descubrimientos, y que el alcalde este obligado a la execuciõ de todo cõ mucho rigor, sin referuar a ninguna persona de las señaladas en el dicho cabildo para estos descubrimientos, y que los apremie a ello con las penas y rigor que le pareciere, de manera que se execute.
- 7 Yten que el alcalde y diputados repartan en los gastos que se ouieren de hazer en estos descubrimientos y en todo lo demas que conuiniere a esta grãgeria, y el alcalde de los mandamientos necesarios para la cobrança de lo que se repartiere de forma que se executen con efeto.
- 8 Yten que los dichos diputados y alcalde puedan repartir y señalar el salario a los capellanes, necesarios a la dicha grangeria, y siendo perjudiciales en ella los despidan cada y quando que les pareciere, y lo mismo hagã con los que ouieren de velar y ser centinelas y nombren el escriuano deste juzgado.
- 9 Yten que para que aya mas conformidad en esta grangeria y sea todo vna misma cosa, los señores de canoas forasteros y vezinos contribuyan en los gastos que se hizieren tocantes a la dicha grangeria en vna y otra parte conforme al repartimiento que hizieren el alcalde y diputados, y el alcalde de los mandamientos necesarios para la cobrança de los tales repartimientos.
- 10 Yten que los repartimientos de los gastos necesarios se hagã por aualios y aprecio de las haziendas de los señores de canoas, y no por negros de Concha, como hasta aqui se hazia, que por auer vnos mejores que otros se entiene que era en mucho perjuzio, y que los repartimientos que se hizieren se executen, saluo si se aplicare del tal repartimiento, porque en tal caso no se ha de executar hasta que este confirmado por el gouernador a quien cupiere, conforme a la orden sobredicha, y que cõ la dicha confirmacion se execute, sin embargo de otra ninguna apelacion, y executado y no antes las partes sigan su justicia donde y como vieren que les conuiene.
- 11 Yten que los dichos alcaldes y diputados tengan vn libro en que asienten estas ordenanças y las que de aqui adelante yo mandare embiar tocantes a la dicha grãgeria, y las que ellos hizierẽ, y todas las cedula y prouisiones mias, y los acuerdos que entre si toman, y todos los demas que fuere de importancia a la dicha grangeria, sopena de cada treinta pesos para mi camara y gastos de la grangeria por mitad, y que so la misma pena tengan vna caja en que se metan los dichos papeles y libro con llaues, y que la vna tenga el alcalde, y la otra el diputado mas antiguo.
- 12 Yten que el dicho alcalde y diputados nombren vn recetor y mayordomo todos los años que sea señor de canoa, para que cobre las penas y condenaciones que hiziere el alcalde y los repartimientos, y que lo distribuya con parecer y librança del dicho alcalde y diputados, y de otra manera sea por su cuenta.
- 13 Yten que el dicho alcalde y diputados y recetor que salieren en cada vn año les tomen cuenta los que entraren en el siguiente dentro de vn mes despues de la eleccion, sopena de cada cinquenta pesos, aplicados segun dicho es, contra los que fuerẽ remisos en tomar las dichas cuentas dentro del dicho termino.
- 14 Ytẽ que el alcalde que se eligiere no pueda ser alcalde ordinario en la dicha isla Margarita ni en la dicha prouincia de Cuman por aquel año, ni tener oficio que le impida la asistencia en la rancheria, y que este obligado a residir siempre adõde estuuiere la mayor parte de la grangeria.
- 15 Yten que el dicho alcalde tenga gran cuidado dõde residiere, y en todas las demas partes de apremiar a todos los canoeros y mayordomos desde primera noche hasta el salir del Sol velen las rancherias y atalayen lo que se descubriere de la mar para ver si ay cossarios.
- 16 Ytẽ que ningun señor de canoa mayordomo ni canoero ni ninguna otra persona no pueda vender en ninguna parte donde estuuiere la grangeria vino frutas cosas de comida ropa ni ninguna otra mercaderia, para que en ninguna manera pueda auer contratacio

nes ni rescates con negros de perlas, (sopena de perdida la mercaderia, aplicada por tercias partes camara juez y denunciador, y destierro por vn año de la grangeria, y el alcalde de la dicha grangeria lo execute sin remision.

Y ten que en ningunas de las rancherias aya personas viandantes, ni los mayordomos tengan huespedes, y que si alguna persona como se ha visto tomare puerto en las dichas rancherias por caso fortuito no pueda estar mas que vn dia en ellas, y lo contrario haziendo el canoero o mayordomo o señor de canoa que le recibiere incurra en pena la primera vez de veinte pesos, y la segunda de quarenta, y la tercera cié pesos aplicados por tercias partes segun dicho es, y vn año de destierro de la dicha grangeria.

Y ten que a la grangeria de las dichas perlas no váya ninguna persona sin licencia de los dichos gouernadores, como no sea señor de canoa tenga hazienda en las dichas rancherias, porque con esto cessaran las ocasiones que ha auido de los rescates y contrataciones en ellas (sopena que el que fuere sin licencia pague diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cinquenta, aplicado segun dicho es, y destierro por vn año, y estas penas puedan executar así el alcalde de la dicha grangeria como la justicia ordinaria y gouernador.

Y ten que porque los negros de seruicio de los vezinos de las dichas dos gouernaciones y del rio de la Acha, y demas partes donde ay pesqueria de las perlas son muy ladinos y procuran contrataciones y amistades con los que pescan las dichas perlas, y suelen llevar se las mejores. Prohibo que de aquí adelante ninguna persona los embie a las dichas rancherias, si no fueren arrieros de los señores de canoas y del seruicio dellas, y que a los demas el alcalde los pueda castigar, y condenar a sus amos en la pena que fuere mas conueniente para remedio deste daño.

Y porque sucede alçarse negros con las canoas que lleuan, mayormente quando van con ellos canoeros, mando que quando se viere yr alguna canoa de negros alçada todos los canoeros con las suyas esten obligados a seguirla, porque de lo conrrario se han visto muchos daños, (sopena a cada canoero de cien pesos, aplicados por tercias partes segun dicho es, y destierro por seis años de la dicha rancheria.

Y ten mando que ningun señor de canoa no reciba ni tenga mayordomo, ni canoero que no tenga espada y arcabuz con municiones (sopena de cada veinte pesos, aplicados segun dicho es: y que el alcalde visite quando le pareciere todas las casas, y no hallado las dichas armas execute la dicha pena, y si el señor de canoa ouiere recebido al canoero o mayordomo con las dichas armas, y despues fueren hallados sin ellas, el dicho alcalde execute en los dichos canoeros o mayordomos la dicha pena.

Y ten mando que la misma pena se execute contra el canoero que fuere al hostial sin espada y arcabuz adereçado, porque desta manera no se alçaran tantos negros, y sera defensa para cofarios, en caso que como se ha visto a cudielle allí alguna lacha pequeña pues estando tantas canoas juntas y los canoeros dellas con arcabuzes, no hará el daño que hasta aquí han hecho.

Y porque de auerse desbullado otras en el mismo hostial donde se pescá, y tornã dolas a la mar abiertas ha sucedido acudir muchos tiburones y comido algunos negros, y sido ocasion de dexarse de pescar muchos hostiales. Mãdo así mismo que de aquí adelante ningun canoero consienta echar la dicha desbulla entre el hostial (sopena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, aplicados segun dicho es, y seã desterrados de la grangeria por vn año.

Y ten que ninguna canoa ni piragua vaya a la mar sin llevar ançuelo grande de cadena para pescar tiburones, (sopena al canoero que no lleuare, y al señor de la canoa q̄ no le tuuere de diez pesos aplicados segun dicho es.

Y porque suele suceder que alguna canoa o piragua descubre en el hostial alguna mãcharica y todas las demas acuden sobre ella, y se juntã rãto que la hazen pedaços, y ay muchas quisiones entre negros y canoeros, se prohibe a los canoeros que no lleguen de manera que haga daño a la canoa que primero estuuiere surta sobre la mãcha, (sopena de pagar el daño y cinquenta pesos para mi camara, y gastos de la dicha rancheria.

Por quãto se ha visto que por no auerse sacado los negros que se ahogan en los hostiales ha sucedido acudir muchos tiburones y cebados en ellos, y en mucho peligro a los de

mas mando para que esto cesse que la canoa del negro ahogado y todas las demas esté obligadas a dexar la pesqueri y buscar el dicho negro, pues importara mas hallarle y sacarle que lo que pueden pescar fopena de veinte pesos cada canoero que no ayudare con su canoa y negros, aplicado segun dicho es.

27 Porque algunas vezes sucede que yendo las dichas canoas al hostial o boluendose al puerto se inchen de agua y se anegan, y que desta manera se pierden por no ser socorridas para que ansí mesmo cesse el dicho inconueniente, ordeno y mado que quando lo dicho sucediere las demas canoas que alli se hallaren fauorezcan a la que se inchiere de agua de manera que no se anegue y pierda, pues siendo como es caso que pueda suceder a todos es justo y necessario que se socorran y remedien: fopena que el canoero que pudiere y no acudiere pague los daños y sea castigado conforme a la culpa que tuuiere.

28 Y porque al yr o venir las dichas canoas por ser los vientos escafos o contrarios es forçoso que han de andar barlouenteando, y en las bueltas que hazen por no querer arribar suelen encontrarse y quebrarse, mando que este obligado el de sotauento a arribar y apartarse, sola la dicha pena aplicada segun dicho es.

29 Y en que los canoeros no consientan que los negros de su cargo abran ni desbullan criaçon, si no que luego en sacandola arriba, sin la abrir la bueluan al hostial para que no se destruya y se guarde para su tiempo, fopena de veinte pesos por cada vez a los que lo contrario hizieren, aplicados por tercias partes como dicho es.

30 Y porque de auerse echado otras en tierra resulta que como quedan abiertas se corren y engendran malos vapores de que se han crecido enfermedades en la gente blanca y negros, Mando que ninguno pesque mas otras de las que pudiere desbullar, y que no las eche en tierra fopena de cada diez pesos por cada vez que lo contrario hiziere.

Y encargo a los alcaldes de la dicha grangeria que por tiempo fueren tengan particular cuidado en la execucion de las dichas penas que tocan a las ordenanças del buen gouerno desta grangeria, para que desta manera no solo se asegure su conseruacion, si no q se configa su aumento como es justo y conuiene.

Las quales dichas ordenanças quiero y es mi voluntad que se guarden y cumplã y hagan guardar y cumplir segun y de la manera y solas penas en ella contenidas: y mando q para el dicho efeto se pregonen publicamente en las cabeças de las dichas gouernaciones y donde ouiere la mayor parte de la dicha grangeria, y que los gouernadores y alcaldes me embien testimonio dello en la primera ocasion. Dada en el Pardo, a diez y ocho de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y vn años.

Y es mi voluntad y mando que los dichos alcalde y diputados que por tiempo fueren elegidos tengã cumplida jurisdiccion para todo lo cõtenido en estas dichas ordenanças, y para que las puedan hazer y guardar y executar segun y como en ellas se contiene, con que ellos ni otra ninguna persona que tuuiere hacienda en la dicha grangeria no sean ni puedan ser reseruados de los repartimientos y cõtribuciones que como queda dicho se hã de hazer, pues no es justo que siendo como es en vnidad de todos, aya ninguno reseruado. Fecha ve supra. Yo el Rey. Yo Iuã de Ybarra secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Instrucion y orden que se daua antiguamente a los oficiales que se proueyan para la pesqueria de las perlas.*

**E**L Rey. La forma y orden que es nuestra voluntad tengais vos los nuestros contadores y tesorero a la isla de la Margarita en el vso y exercicio de los dichos oficios, y en el buen recaudo y administracion de nuestra hacienda que nos pertenece en la dicha isla, y particularmente en el quinto de las perlas que en ellas se pescan, es la siguiente.

*Caxa Real.*

**P**orque en nuestra hacienda aya el buen recaudo y administracion que conuiene, ha de auer en la parte dõde residieredes vna arca grãde muy rezia y barrada: lo qual como nuestra caxa Real ha de estar muy guardada y a buen recaudo en nuestras casas reales, y ha de tener dos llaves diferentes y de buenas guardas, y la vna dellas auays de tener vos el dicho

dicho tesorero en vuestro poder sin fiarlas de vuestros criados ni de oficiales.

Ha de auer otra arca grãde muy recia y barreada en la casa o rancheria donde bueluen de la pesqueria de las dichas perlas con las canoas, la qual dicha caja ha de tener los caxones que a vos los dichos nuestro contador y tesorero pareciere, donde se puedan poner los generos de perlas que cada nauio ouiere pescado el tal dia, metiédolas en ellos los dueños y señores de las dichas canoas en vuestra presencia, y las llaves de los tales caxones las tengan en su poder los dichos dueños de las dichas canoas, y las dos principales que es nuestra voluntad tenga la dicha arca la vna vos el dicho contador, y la otra vos el dicho tesorero, y esto respecto de que las dichas perlas no se podriã quintar cada dia que hizieren la dicha pesqueria, si no que aperebiendo primeramẽte a los dichos dueños de las dichas canoas para que se hallen presentes al quintar de las dichas perlas, juntamente con vos los dichos contador y tesorero, se quinten de ocho a ocho dias, y si antes os pareciere que conuenelo podreis hazer por euitar los inconuenientes que de cofarios se podrian ofrecer, teniendo cerca deste punto grã cuidado y vigilãcia, y las que a nos pertenecieren se han de lleuar luego a la dicha caja real, y meterlas en ella con la soleuidad que de yo so yra declarado.

Ha de auer en la dicha caja real dentro della vn libro enquadernado e intitulado libro comun, y en el principio del se hã de assentar todas las partidas de las perlas, oro y plata y otras cosas que se pusieren en la dicha caja especificadamente la cantidad y fuerte de perlas, y de las demas cosas, y de que procedio cada cosa, con dia mes e año, todas ellas separadamente cada genero en su pliego, y lo q̃ anũ se echare en la dicha caja no ha de bastar que se escriua en el libro que se hizo cargo dello al dicho tesorero, si no que en presencia de todos dos se eche luego en la dicha caja como se ouiere quintado y cobrado, y deis fee de auerse echado en ella, y pesado y contado realmente en vuestra presencia, y anũ mismo assentar en el dicho libro todo lo que se sacare de la dicha caja, poniendo el efecto para que se saca: las quales partidas asĩ del cargo como de la data se han de firmar al fin dellas por vos los dichos contador y tesorero.

Antes que el dicho libro comun se ponga en la dicha caja de las dichas dos llaves ni se assiente ni escriua partida alguna en el, se han de contar las ojas del, y se han de assentar al principio y fin del dicho libro, y se ha de firmar y señalar por todos y rubricar al pie de cada vna de todas las planas del dicho libro, y otros tales libros como este, y de la misma forma han de estar en poder de vos los dichos contador y tesorero.

Todas las piedras preciosas oro plata y joyas que huuiere de lo procedido de nuestros quintos y rentas reales, y otros qualesquier prouechos y derechos rentas y deudas que nos pertenecieren en qualquier manera: y fuere la cobrãça dello a cargo de vos el dicho nuestro tesorero luego que se cobrare el mismo dia se porna en la dicha caja de las dos llaves en presencia de vos los dichos contador y tesorero todos dos pesandolo primero y assentãdolo en el dicho libro comun, declarando de que procede cada cosa, y despues de metido en la dicha caja no se ha de sacar della cosa alguna, si no fuere por mano de todos dos, y para las cosas que por nos fuere ordenado, ni auays de tomar para vosotros, ni para otra cosa alguna, prestado ni para prouecho particular: lo qual se ha de guardar sopena que lo contrario haziendo, y estando la dicha caja en poder de alguno de vos el dicho contador y tesorero, y sacandose della algo sin concurrir las dichas dos personas, ayais perdido y perdais por el mesmo caso el oficio que tuuieredes, y vuestros bienes para la nuestra camara, y sola la misma pena ha de estar en la dicha caja y no fuera della en otra parte la marca real con que se quintã las perlas el oro y plata q̃ la nos perteneciere, y no se ha de sacar si no fuere por mano de todos dos, ni se ha de recibir ninguna de las cosas sobredichas, si no fuere por vos el contador y tesorero, y no el vno sin el otro, assentandose en el dicho libro comun por la orden sobredicha.

Demas del libro comun que asĩ ha de estar en la dicha caja de las dos llaves como dicho es, auays de tener otro libro grande enquadernado que se intitule libro del acuerdo, ya de estar en poder de vos el dicho contador dõde se hã de assentar todas las cosas que se acordaren tocãtes a nuestra hacienda y buena administracion della, declarando particularmente lo que se acuerda, poniendo el dia mes y año por capitulos distintos, y al pie de cada vno lo que se acordare, y lo que de otra maneta se hiziere, no pare perjuizio a nuestra hacienda, y por lo hazer contra esta orden incurra cada vno de vosotros en pena de cada



cinquenta mil marauedis , para nuestra Camara.

- 7 Ansi mismo demas de los dichos dos libros de comun y acuerdo, cada vno de vos el nuestro contador y tesorero auéis de tener en vuestro poder vn libro enquadernado tocá te a vuestros cargos y oficios, y asentat en el las partidas del cargo y data, y relacion de lo q se acuerda y manda y libra y cobra y paga de nuestra hazienda y tocante a ella, los quales libros así en la sustancia como en la forma y solenidad han de ser conformes en todo.
- 8 Todas las cosas que estuieren a cargo de vos el nuestro tesorero y contador y se ouieren de vender distribuir y gastar, se han de vender y distribuir cõ acuerdo y parecer de entrambos y dos, asentando en el dicho libro de acuerdo lo que así se determinare por todos, firmandole de vuestros nombres.
- 9 Los libramientos que vos el nuestro contador dieredes para pagar lo que por nuestro mandado se librare y mandare pagar han de yr firmados de vos y tomados así mismo por vos la razon dellos, y lo que de otra manera se librare no se ha de acetar ni pagar.
- 10 Todas las cosas pertenecientes de quintos que se nos pagaren en especies así de perlas menudas que no se sufren embiar a nos, o otras cosas se hã de vender en almoneda publica al contado y no al fiado, y meterse luego en nuestra caxa real lo procedido dellas por la forma de suõ declarada, y siendo alguna de las dichas cosas de calidad que de guardarse reciben daño, y no se pueden vender de contado ni hallarse comprador, se venderã al fiado por precios justos y plaços y cortos, y con parecer y acuerdo de todos dos, tomando la razon dello vos el contador y tesorero cada vno en vuestros libros.
- 11 Vos el contador y tesorero no auéis de librar ni pagar los salarios quitaciones ni ayudas de costa nuestras, ni otra cosa que por nuestro mādado se aya de pagar por vosotros antes de los plaços a que lo huieren de auer las partes conforme a nuestras cedula y prouisiones, sopena de cien mil marauedis por cada vez que de otra manera se librare y pagaredes, y de no ser recebido en cuenta a vos el dicho tesorero.
- 12 No auéis de poder librar gastar ni pagar cosa alguna vos los nuestros contador y tesorero mas de aquello para que tuvieredes especial comision nuestra sopena que lo que de otra manera gastaredes o pagaredes de nuestra hazienda no se os ha de recibir en cuenta.
- 13 Todas las deudas que los dueños de las dichas canoas y otras personas nos deuiere en la dicha isla en qualquier manera de cosas pendientes a vuestros oficios, las cobreis cõ mucha diligencia, y lo procedido dellas se metera luego en nuestra caxa real.
- 14 Para que en nuestra hazienda aya mejor recaudo y administraciõ, estareis aduertidos vos los dichos contador y tesorero de no hazer ausencia personal de los dichos vuestros oficios sin nuestra licencia sopena de perdimiento dellos.
- 15 Todas las vezes que recibieredes cartas y otros despachos nuestros os juntareis vos los dichos tesorero contador a la vista dellos, y vos el dicho contador auicndolos tomado por memoria solicitareis su cumplimiento y execucion y respuesta, y hecho esto se pornã en la arca de las dos llaves, donde así mesmo ha de auer otro libro en que se asientre la copia de lo que nos escriuieredes de que terneis mucho cuidado.
- 16 Por cedula nuestra tenemos mandado que los nuestros oficiales de las Indias se hagã cargo de todo lo que recibieren para nos, aunque sean los pesos que así recibieren largos y que de todo ello den cuenta, así lo guardareis y cumplireis.
- 17 Y por quanto somos informados que los negros que van en las canoas a pescar las dichas perlas hurtan a sus amos mucha cantidad dellas, y para cobrarlas dellos les dã la que llaman cacona, por ser el valor y estimacion dellas grande: de las quales no se ha visto partida que se aya quintado para nos, si no que las ha quintado en comun cõ las demas, en lo qual ha sido nuestra hazienda defraudada, y para remedio desto queremos yes nuestra voluntad, que al tiempo de dar la dicha cacona a los dichos esclauos por sus amos os halleis presentes vos los dichos nuestro contador y tesorero, y que no se les de de otra manera, y que las perlas que así dieren los dichos esclauos a los dichos sus amos se quinten, y de lo q dellos a nos pertenciere se ponga en la dicha caxa en la forma que esta dicho, y en esto se ternã por vosotros particular cuidado.
- 18 Y porq así mismo somos informados q año seruiçio y buen recaudo d ña real haziẽ da cõuiene que el señor de la canoa tome vnasee y certificaciõ de vos el ño contador y tesorero todas las vezes que quintare de la suerte de perlas que quinto, y que quando el tal vendiere alguna partida de perlas o algun mercader o persona particular que vos los dichos

dichos nuestros oficiales deis fe de la suerte dellas, y de como estan quintadas demanera q̄ no se puedan tratar ni cōtratar de vnos en otros en la dicha isla sin que el dueño dellas tome de vos los dichos oficiales la dicha fe, para que si las quisieren sacar para estos Reynos o otras partes se pueda hazer el registro por la vltima fe q̄ de la dicha venta se huuiere dado: con lo qual se podria cobrar por entero en Seuilla los derechos de diez por ciento q̄ de las dichas perlas y otras mercaderias que se traen de las Indias nos es devido, y las q̄ de otra manera se vendieren así en las dichas Indias como en estos reynos se tomen por perdidas, y se apliquen para nuestra camara y fisco.

Y ten así mismo somos informados que despues de auer sacado las perlas de los officiales en que se crian se sacan dellos ocho generos de perlas lo qual conuiene a nuestro seruicio que no se quinten en comun como hasta aqui se ha hecho, si no que se quinte por mayor, y que las perlas redondas orientales se quinten de por si, y las que a nos pertenecierē, se asienten distinta y apartadamente en los dichos libros por vos los dichos cōrador y tesorero, declarando en cada partida el valor y quilares que las tales perlas tienē, y si es oriental o no, q̄ la pedreria aljofar redonda, cadenilla entera media cadenilla, rastriillo comū topop, que estas siete suertes de perlas que se venden por onças se quinten cada suerte por si, y las que a nos pertenecieren se metā en la caja real, y se pongan cada cosa de por si, haziēdose fe cargo dellas a vos el dicho tesorero en la forma que esta dicho.

Y porque a nuestro seruicio y al augmēto de nuestra hacienda cōuiene que en la pesqueria de las perlas ninguno echa rastro para sacarlas, porque echandose seria causa q̄ perpetuamente donde se echasse las otras boluiesen a hazer nueua cria, vos los dichos tesorero y contador auéis de tener particular cuidado de mirar que no se haga lo suso dicho, auisandonos de los que incurrieren en esto, para que los mandemos castigar.

Y ten que todas las perlas que huuiere en la dicha caja perteneciētes a nos, todas las vezes que huuiere nauios q̄ vengan a estos Reynos vos los dichos cōrador y tesorero terneis particular cuēta en embiarlas a muy buē recaudo dirigidas a nos o al nro cōsejo de las Indias cōrelació distinta y apartada, del peso suerte y valor de eada genero dellas, entregādo las a los capitanes y maestros de nauios en q̄ las embiaredes biē acōdicionadas y a buē recaudo, recibiendo dellos conocimiētos y cartas de pago vos el dicho tesorero para vueſtro descargo.

Ninguna cosa se ha de echar en la caja de las dos llaves sin que en presencia de vos los dichos contador y tesorero se cuente y pese lo que así se echare, y no ha de bastar q̄ se escriua en el libro comū q̄ se hizo cargo dello a vos el dicho tesorero, si no q̄ en presencia de todos se eche luego en la caja, y deis fe de auerse echado en ella y pesado y cōrado realmēte en vuestra presencia, y firmando todos dos lo pena de priuacion de vueſtros officios.

Las perlas que por quintar y marcar se hallaren y tomaren en la dicha isla de la Margarita se han de tomar por perdidas, y aplicarse para nuestra camara: de las quales vos el dicho contador hareis cargo al tesorero dandonos auiso dello.

En cada flota que venga a estos Reynos nos auisareis muy particular y distintamente de todas las perlas oro y plata y otras cosas q̄ de lo procedido de nuestra hacienda nos embiaredes con la razon y claridad en cada partida de que nos pertenece, y tambien la embiarcis de las cosas que son a cargo de vos el tesorero de cobrar, y porque no las cobrastes ni embiastes: y así mismo auéis de embiar en cada vn año al nuestro Cōsejo de las Indias vn tanteo de cuentas, y la cuenta final de tres en tres años

Auéis de tener mucho cuidado de ver lo que a nuestro seruicio conuiene y se haze en la dicha pesqueria, auisandonos particularmente como se cumplen las cedulas y prouisiones por nos dadas, y de todo lo demas que vieredes que deuenos ser informados.

Procurareis de embiarnos así mismo razon de como acude la pesqueria de las dichas perlas así para nos como para personas particulares.

Y aunque los dichos officios de vos los dichos tesorero y contador que auéis de seruir tienen diferētes exercicios, cada vno ha de hazer cuenta que le toca el officio del otro infolidū, y lo que tocara a nro seruiuo y acrecētamiēto d̄ nras rētas comunicatlo heis entre vos otros dos para q̄ los dos juntamente podais ver mejor y platicarlo que en cada cosa se due hazer, y para nos auisar de todo lo que sucediere, de que deuamos ser informado.

- 28 Aueis de guardar cō mucho cuidado y diligencia todas las cédulas y prouisiones y ordenanças e instituciones que estuieren dadas y se dieren para la administracion buen govierno y aumento de nuestra real hacienda.
- 29 Aueis de platicar vos los dichos contador y tesorero todo lo que viciere conuenira a nuestro seruicio y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas reales.
- 30 Porque podria suceder aportar a la dicha isla de la Margarita con tormenta y naufragios o q̄ dieſse al traues cō algunos nauios que lleuassen diferente derota, y lo que en ellos se lleuasse se vendieſse y depositasse en algunas justicias y personas, y nuestra voluntad es, que los dichos depositos se hagan en poder de vos el dicho tesorero, haziendo cargo de ello vos el dicho contador, así se hara y cumplira hasta que se acuda con ellos a quien de derecho los huuiere de auer.
- 31 Nos tenemos ordenado que cada y quando que se tomaré por perdidas algunas mercaderias que se llenaren por registrar y contra las ordenanças de Indias, aquellas que de guardarse reciben daño, se vendá en almoneda publica, y lo procedido dellas se meta en nuestra caxa real como hacienda nuestra, así lo cumplireis haziendose las v̄etas en presencia de vos los dichos contador y tesorero.
- 32 Y porque a nuestra noticia ha venido que de andar los Indios como andan en la isla de la Margarita separados vn̄os de otros se figuen muchos inconueniētes, y principalmente en que no se les administran los sacramentos, ni oyen los diuinos oficios, y que algunas vezes que allí han entrado cofrarios en juntarse ha pasado distancia de tiempo, por cuya causa los pilotos han hecho en la dicha isla de la Margarita muchos robos e incendios: y para el remedio de lo susodicho vos los dichos contador y tesorero vereis la orden que se podra tener, y auisa. nosheis dello teniendo particular cuidado cō los dichos Indios en que sean Christianos y bien tratados.
- 33 Vos el nuestro tesorero aueis de tener vn libro a parte donde se asiente y haga cargo por vos el nuestro contador así de lo que recibierdes como de lo que viniere a vuestro poder por razon de los derechos que nos pertenecieren y se ouieren de cobrar en la dicha isla, poniendo y declarando cada cosa por sí e especificadamente, y quãdo los recebis y de que personas.
- 34 Vos el dicho tesorero firmareis de vuestro n̄bre en el dicho libro del contador la partida del cargo que se os hiziere luego como se escriuiere la dicha partida sopena de pagar lo que montare las que estuieren por firmar con el doblo para nuestra camara.
- 35 Aueis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las rentas a nos perteneciētes del quinto y derechos de las piedras y perlas oro y plata que nos perteneciē en la dicha isla de la Margarita de todos y qualesquier rescates que en ella se hizieren, y de los enterramientos y sepulturas oques y templos de Indios y las deudas que se nos deuieren, y las gr̄agerias y todas las demas rentas prouechos y derechos que nos pertenecieren en qualquier manera, y deue entrar y deuiere cobrar, y os hareis cargo de todo ello por el libro comū de la dicha caxa, y por el vuestro particular, y por el del contador firmado en cada libro por todos dos.
- 36 Así mismo aueis de cobrar vos el nuestro tesorero todas las penas que a nuestra camara y fisco se aplicaren por el nuestro gouernador y su lugar teniente y otras justicias de la dicha isla de la Margarita pidiendo para el dicho efeto lista y relacion a qualesquier nuestros escriuanos de las condenaciones que para nuestra camara se ouieren hecho, y de lo que desto cobraredes os hara cargo el dicho nuestro contador en todos los libros a parte, y luego que cobraredes lo que nos perteneciē de las dichas penas de camara, y de los demas miembros de haziēda que nos perteneciē en la dicha isla de la Margarita el mismo dia que se cobrare sin mas dilacion se metera en la dicha caxa en presencia del dicho contador, y asentareis lo que así se metiere en la dicha caxa en el libro comun della por la forma de ſuso declarada.
- 37 Terneis vos el tesorero mucho cuidado y cargo conque en las grangerias y labranças y crianças que tuuiere en la dicha isla aya el buē recaudo que a nuestro seruicio y biē de n̄ra haziēda cōniene por la ordē q̄ os pareciere ser necessaria para el biē y utilidad della.
- 38 Pagar se han los salarios de vos los dichos contador y tesorero, y de las demas personas que tuuieren quitaciones nuestras y ayudas de costa segū y de la manera que les estuuiere librado

librado y se les librare por nos y por los tercios de cada vn año conforme a sus prouisiones y a las otras libranças que por nuestro especial mandado se hizieren, y en otras algunas so pena que lo que de otra manera se pagare no se os recebira en cuenta.

Porque podria ser que ouesse alguna duda en la cobrança de nuestros derechos y de las perlas piedras oro y plata que ouiere afsi dela que se sacare y hallare en las sepulturas, y otras partes donde estuviere escondido como de lo que se huuiere de rescatar o en otra manera, se ha de guardar cerca dello por el tiempo que nuestra voluntad fuere la orden siguiente.

De todo el oro y plata que se huuiere de aqui adelante por rescate con los Indios de la dicha isla Margarita o de lo que se sacare de las minas dellas, se nos ha de pagar y auéis de cobrar el quinto de todo ello, de que os auéis de hazer cargo por la forma de suso declarada.

Ansi mismo todo el oro plata y perlas y piedras y de otras cosas que se hallaren afsi en enterramientos sepulturas o ques o templos de Indios como en otros lugares en que se ofrecian sacrificios a sus idolos y lugares religiosos escondidos y enterrados en casas o heredades o tierra, o en otra qualquier parte publica o concegilo particular de qualquier estado preeminencia o dignidad que sea de todo ello y de lo demas que desta calidad se huuiere hallado y hallare afsi por acacimiento como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere, con que si algunas personas encubrieren el oro y plata piedras y perlas, y cosas que hallaren en los dichos enterramientos y no las manifestaren para que se les aplique lo que conforme a lo suso dicho los pueda pertenecer lo ay an perdido, y todo ello y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Camara, y todo lo que afsi os perteneciere de lo suso dicho, lo auéis de cobrar vos el tesorero, de que os auéis de hazer cargo, como de la demas hacienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren por suyo para lo tener guardado, por cuyo respecto o por medio de los Españoles, o por otra causa lo tengan escondido.

Vos el dicho nuestro tesorero auéis de tener vn libro en que assenteis dentro de la casa de la fundicion auiedola en la dicha isla de la Margarita todo lo que cada vezino y persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quintos muy especificadamente, para que siempre que conuenga se pueda hallar, y sacar razon dello del dicho libro, y lo que a nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones se metera luego incontinentemente en nuestra caja por la orden y asistencia de vos los dichos contador y tesorero, auendolo pesado y contado primero, y esta misma orden se guardara en las fundiciones que se hizieren en la dicha isla de la Margarita.

*Contador.*

Vos el nuestro contador auéis de tener vn libro en vuestro poder y hazer cargo en el a vos el dicho tesorero de todo lo que se cobrare de nuestra hacienda afsi de las fundiciones que se hizieren en la dicha isla como del quinto que nos perteneciere de los rescates y entradas y contrataciones que en nuestro nombre se hizieren, y de lo que nos perteneciere de las dichas perlas, y las demas rentas y de las grangerias, y otros aprouechamientos, y de toda la demas hacienda que en qualquier manera nos perteneciere y fuere a su cargo del nuestro tesorero, y el assiento y relacion que en el dicho libro se hiziere, se firmara en cada partida al pie della por vos los dichos contador y tesorero, y afsi mismo en el que el dicho tesorero ha de tener

El cargo que vos el dicho contador auéis de hazer al dicho tesorero de lo procedido de los dichos derechos ha de ser conforme a la valuacion que por vos los dichos contador y tesorero se hiziere de qualquier cosa que de nuestra hacienda se vendiere, mirando en ello que se haga justamente para que nuestra hacienda ni las personas de quien se cobran los derechos, no reciban agrauio.

Porque podria ser que al tiempo que el dicho nuestro tesorero se le pidiesen las cuentas de su cargo no respondiese el libro del suyo con el que vos le tuuiesdes hecho en vtro libro, y que huuiesse duda si le auia cargado demas o de menos, por euitar se inconueniente y que aya

buena cuenta y razon en nuestra hacienda de todo lo que hizieredes cargo al dicho tesorero auéis de dar copias firmadas de vuestro nombre, y notificárselo, para que ella téga y firme en vuestro libro el dicho cargo poniendo especificadamente lo que recibiere y ouiere de cobrar de las nuestras rentas y prouechos e imposiciones y contrataciones con el dia mes y año en que se le entregare las copias de lo q̄ así ha cobrado y ouiere de cobrar y guardádose esta orden podra auer claridad en todo tiempo de dar sus cuéttas, y parecera claro el cargo q̄ por el contador le estuviere hecho de cada cosa, siédo firmado de v̄ro nóbre y del suyo.

46 Siempre que se ouiere de librar en nuestra hacienda qualesquier maravedis de v̄ros salarios o otras libráças que mandaremos hazer dareis las vuestras conforme al cótenido en las cédulas y prouisiones por nos dadas firmadas de vuestro nombre, para que por ellas el dicho nuestro tesorero de su cuenta.

47 Terneis vos el dicho contador otro libro a parte en q̄ assenteis a la letra los libramientos que se dieren de lo que se ha de pagar de la dicha hacienda cada genero dellos por su parte para el cargo del dicho n̄ro tesorero, y quando conenga se pueda aueriguar la data con el dicho libro, y con el que tuuiere, y no pueda auer fraude.

48 Tábien auéis de tener mucho cuidado con que todas las cosas que sucedieré a vuestro oficio que sean necessarias determinarse por justicia o aluedrio de bué varon o amigablemente se comunique y platiquen primero entre vosotros los dichos contador y tesorero.

49 Por auer visto por experiencia el inconueniente que se sigue para nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hacienda que los nuestros oficiales de las nuestras Indias traté y tengan grangerias: y porque así mismo esto podria ser causa para que nuestros subditos y naturales reciban dellos agrauios: y por ante poner ellos sus tratos y mercaderias a las de los vezinos, y por cuitar otros inconuenientes es nuestra volúttad que vos los dichos tesorero y contador no trateis ni contrateis ni rescateis con nuestra hacienda ni có la vuestra ni de otra persona alguna, ni tengais otro ningun genero de grangeria en la dicha isla de la Margarita ni en otra alguna de las nuestras Indias, ni de estos reynos, ni negociar ni aprouecharos de nuestra hacienda real, ni defraudarla por ninguna via, ni podais armar ni tener parte en ninguna armada que se hiziere para descubrimientos rescates y cótrataciones, fopena de muerte y perdimiento de todos v̄ros bienes: en lo qual lo cótrario haziédo por el mismo hecho os condenamos y auemos por condenados, para cuyo cumplimiento y seguridad auéis de dar fianças en la cantidad segun y por la forma y orden contenida en vuestros titulos y prouisiones: las quales auéis de subrogar o dar otras de nueuo siempre que conuengan, conforme a lo que por cedula nuestra tenemos mandado.

Y en el cumplimiento y execucion de todo lo contenido en esta instruccion y ordenãças suso incorporadas entendereis con el cuidado y diligencia que conuiene a nuestro seruicio y buen recaudo y administracion de nuestra hacienda so las penas en ellas contenidas las quales lo contrario haziédo se executaran en vuestras personas y bienes, y tomareis vos el dicho tesorero vn traslado autorizado desta dicha instruccion, y este original que dara en los libros de vos el dicho contador.

Año de  
539.

*Cedula que manda que no se pesque con chinchorios en la pesqueria de las perlas.*

EL Rey. Nuestros oficiales de la nuestra audiencia y chancilleria real de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro, yo he sido informado que no cóuiene a n̄ro seruicio y bien de los naturales de la isla de las perlas que estava encomendada al Marques don Francisco Piçarro que en ella se pesque con chinchorio, porque dello se seguira mucho daño y perjuyzio. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que veays lo suso dicho, y proueays que ningun Español pesque en la dicha isla de las perlas có chinchorio e si alguna persona o algunas personas lo quisieren hazer sin el les dareis licencia y facultad, para que lo quedán hazer, pagandonos el quinto que nos pertenecié, el qual prohibireis que cobren los nuestros oficiales de esta tierra, e no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treinta y nueue años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

## Consejo Real de Indias.

*Cedula que manda se cobre el quinto de las perlas de que no se ouiere cobrado, y que de las que se sacaren nueuamente se cobre por sus generos.*

397

Año de 1770.

**E**L Rey. Nuestros oficiales del rio de la Acha y pesqueria de las perlas que residisen en la isla de la Margarita: A nos se ha hecho relacion, que mucha cantidad de perlas que se han sacado de los hostiales andá por quintar entre los vezinos de esta tierra y otras partes donde se sacan, y los traé por moneda sin que dello se nos aya pagado el quinto de que nra hazienda real recibe daño, y así mismo en pagarle el dicho quinto de otras perlas luego que se sacan de la mar, y se deurian cobrar despues de apartados los generos, y porq es justo que se cobre lo que nos perteneciere de nra hazienda, y que no recibamos daño en ella, os mado que luego que esta mi cedula recibais hagais que se recoja todas las perlas que andan entre los dichos vezinos y que se quinten, y cobré el quinto que dellas nos pertenece, y el que cobraredes de las demas que se sacaren lo hagais por sus generos, despues que esten apartadas, y no como salen de la mar, para q se escusen los dichos fraudes. Y mandamos al nuestro gouernador de esta tierra que o den el fauor necesario para el cumplimiento y execucion de lo en esta mi cedula contenido Fecha en Madrid a diez y ocho de Enero, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que no impidan a los Indios el pescar perlas.*

Año de 1778.

**E**L Rey. Nuestro gouernador de la isla de la Margarita y nuestros oficiales de nuestra hazienda de la dicha isla: Por parte de los Indios della me ha sido hecha relacion, que se les impide el pescar perlas y en ello reciben agrauio, suplicádome os mandassemos que no se les impidiesse, y se les dexasse pescar las dichas perlas, como a vassallos nros y libres como lo hazen los Españoles pagádonos los derechos y quintos que deuiessen, o como la nra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo auemos tenido por bien: y así os mandamos q no impidais a los dichos Indios de esta isla el pescar en ella perlas, y se lo dexeis hazer libremente como a vassallos nuestros y libres, como lo hazen y pueden hazer los Españoles, haciendolo de su voluntad y pagando los quintos y derechos que deuieren, y prouereis que en ello no se les ponga impediméro alguno, y si trabajaren por su jornal se les pague bien y en sus manos, y no se les haga agrauio. Fecha en el Pardo, a dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales reales de la Margarita no cobren sus salarios en perlas si no de las otras rentas.*

Año de 1781.

**E**L Rey. Por quanto por parte de vos los oficiales de mi hazienda de la isla de la Margarita me ha sido hecha relacion que por tener señalados vuestros salarios en mi caxa real de la prouincia de Tierra firme se os sigue mucha costa y dilacion en la cobrança dellos, y por esta razon y la carestia de la dicha isla padecéis mucha necesidad, suplicándome atento a ello, y que la causa porque yo auia mandado que se os pagassen los dichos salarios en la dicha prouincia sera porque en la dicha isla no auia otra hazienda mia si no perlas procedidas de los quintos, y agora auia dinero de lo que procede de los derechos de almojarifazgo que en la dicha isla se me pagan de lo que se lleua a ella, tuuiesse por bien que desto os pudiesedes hazer pagados de los dichos salarios, o como la mi merced fuesse. Y auiendo se visto por los de mi Consejo de las Indias, acatando lo sobredicho, lo he auido por bien. Por tanto por la presente declaro quiero y es mi voluntad que lo q se os deve y fuere corriendo de los salarios que por mi os estan señalados con vuestros officios los podais auer y cobrar, y hazeros pagado dello d dinero mio que cobraredes y ouiere en vuestro poder procedido de los dichos derechos de almojarifazgo a mi pertenecientes en la dicha isla de la Margarita, con que de lo que montaren los quintos de las perlas no lo podais hazer en manera alguna y mando que en las cuentas que se os romaren se os reciba y pase en cuéta los marauedis de q así os pagaredes de los dichos almojarifazgos

dd 3 con

con tanto que esta mi cedula se asiente primero en los libros de mi hacienda que tienen los mis oficiales de la dicha provincia de Tierra firme a los quales mando que la asienten luego, y que os la vuelvan originalmente con certificacion a las espaldas de como se ouiere allentado, y queda anotado en los dichos libros como no ha de pagar alli mas los dichos salarios, y desde que dia para que desde el mesmo dia os podais pagar de lo q̄os ouiere pertenecido y perteneciere como dicho es. Fecha en Barcelona, a veinte y cinco de Mayo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de 591. *Cedula que manda que el que descubriere ofisial nuevo en la Margarita no pague de las perlas que del sacare por tiempo de tres años mas del diezmo en lugar del quinto.*

**E**L Rey. Oficiales de mi real hacienda que sois o fuerdes de la isla de la Margarita: por que siendo como es la pesqueria de las perlas la principal cosa que sustenta y entretiene a los vezinos y habitantes en esta isla conuiene procurar su conseruacion y aumento, y que los que buscaren y hallaren nuevos hostiales reciban merced que sirua de premio de sus trabajos y industria, y de animar a otros al mismo cuidado, y asi se prosiga la dicha pesqueria en bien comun y beneficio de mi hacienda. Os mando que de aqui adelante quando se hallare nuevo hostial no cobreis de la persona o personas que le descubriere mas que solamente la dezima parte de las perlas que del sacare la tal persona o personas en lugar del quinto que de ellos me pertenece, por tiempo de tres años primeros siguientes despues del descubrimiento, porque de lo demas tengo por bien de les hazer merced, como que los q̄ descubrieren los dichos nuevos hostiales la ayan de registrar ante el mi gouernador que es o fuere de esta isla, y ante vosotros dentro de tercero dia como ouiere descubierto, y dar satisfacion por donde conste ser los descubridores, y para que sea notoria esta gracia y merced, mando que esta mi cedula se pregone en la ciudad de Seuilla donde conuenga, y vosotros la assentareis en los libros que teneis, y assentada la boluereis originalmete a la parte de la dicha isla, para que la guarde y tenga en su poder. Fecha en Aranjuez, a cinco de Junio, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

Año de 591. *Cedula que manda al gouernador de la Margarita que en la parte que mas conuenga de aquella isla ponga dos centinelas para que den auiso de que se tuuiere de cossarios.*

**M**I gouernador de la isla de la Margarita, o a la persona a cuyo cargo fuere el gouernador de ella: El Licenciado Francisco Manso de Contreras en nombre y como procurador general de esta isla me ha hecho relacion que muy de ordinario acuden cossarios a la rancheria y pesqueria de las perlas, y que para preuenir y estoruar muchos daños y robos que cometen conuernia se pusiesen en los lugares mas eminentes de la costa dos centinelas que continuamente atalayassen y velassen, y en descubriendo qualesquier varcas de enemigos auisassen al pueblo, y en la grangeria de las dichas perlas teniendo cauallos para hazer esto, o a la diligencia que conuiniere, y que el sueldo que huuiessen de ganar se pagasse de mi real hacienda. Y porque auiendo visto por los del mi Consejo real de las Indias ha parecido que es cosa conueniente que aya las dichas dos centinelas, os mando que las pongais dandoles orden de las partes donde ouieren de asisistir y velar, que sean las mas conuenientes, respecto de los puestos donde se fueren mudando la rancheria, y teniendo mucho cuidado de visitarlos muy a menudo, para que incurriendo en qualquiera falta o descuidos sean castigados conforme a buena orden y preceitos de la milicia, pues de otra manera aprouecharia poco esta preuencion, y el salario que ouiere de auer, y os pareciere señalaries, el qual procurareis sea moderado, prouereis que se le pague la mitad de mi real hacienda, y la otra mitad repartido en la forma que a vos y al cabildo de esta ciudad pareciere, que por esta mi cedula mando a los oficiales de mi real hacienda de esta isla cumplallo que en virtud della y para su cumplimiento les ordenareis, sin poner en ello impedimento alguno, no embargate qualquier orden que tenga en contrario, que por esta vez y para en quanto a esto yo dispese con ello. Fecha en Aranjuez, a 5. de Junio, de 1591. años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

## Consejo Real de Indias.

399

*Cedula que dispone y manda a la audiencia de santo Domingo, que no embie juez de comision a la isla de la Margarita si no fuere en casos muy graues, y a pedimiento de partes y con salarios moderados.*

Año de  
591.

**E**L Rey. Presidente y oydores de mi audiencia real de la isla Española: Francisco Más de Còrteras en nombre y como procurador general de la isla de la Margarita me ha hecho relacion que essa audiencia nombra y embia muy de ordinario juezes de comision a aquella isla con crecidos salarios para la cobrança de los bienes de difuntos y otras cosas y negocios particulares en que la republica y vezinos de la dicha isla reciben gran daño y molestia, suplicandome os mandasse no embiassedes los dichos juezes, pues ofreciéndose necesidad que obligasse a ello, se podria proueer en mi real consejo de las Indias, como conuiniesse, con que se escusarian muchos inconuenientes daños y vexaciones de las partes, y el perjuicio de la juridicion del gouernador y justicias ordinarias de la dicha isla, y auendose visto por los del dicho mi consejo tuue por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual os mando que de aqui adelante no embieis juezes de comision a la dicha isla de la Margarita sobre negocios ni causas ciuiles, y que en las criminales tampoco las embieis, si no fuere en los casos muy graues, y a pedimiento de partes, y con salarios moderados. Fecha en Aranjuez, a cinco de Junio de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

**Prouisiones cedula capitulos de instrucciones y ordenanças despachadas en diferentes tiempos cerca de la orden que se ha de tener y guardar en las cosas de las fundiciones de las Indias, en el fundir quintar y marcar el oro y plata que se metiere en ellas.**

*Cedula que manda lo orden que se ha de tener y guardar en el entrar a quintar el oro y plata en las casas de la fundicion.*

Año de  
570.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España, sabed que en vnas ordenanças que don fray Vicente de Valuerde Primero Obispo que fue de la ciudad del Cuzco de las prouincias del Peru, hizo y ordeno para el buen recaudo de nuestra real hazienda que fueron confirmadas por el Emperador mi señor de gloriosa memoria, en ocho dias del mes de Noviembre, del año passado de mil y quinientos y treinta y ocho, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Y ten por que parece que a causa de entrar en la dicha fundicion muchas personas juntas a quintar su oro y plata, se sigue estoruo e impedimento así para hazer la cuenta dello assentar las partidas en los libros como para apartar el oro y plata del quinto, y marcar, y allende desto se podrian seguir otros inconuenientes, para remedio de lo qual los dichos oficiales al tiempo que hizieren fundicion y quintaren tengan cerradas las puertas dōde la hizierē, para q̄ no entrē si no cada persona por si con su oro y plata, y quintado y marcado aquello se salga y entre otro, de manera q̄ con los dichos oficiales no este mas de la persona que lleuare a la dicha fundicion el dicho oro y plata que así se marcare y quintare, y porque nuestra voluntad es, que el dicho capitulo que de suyo va incorporado se guarde y cumpla en essa nueva España, vos mando que le veais y le guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara, y contra el ni cōtra cosa alguna del no vais ni passéis, ni consentais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Cordoua, a primero de Março, de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

*Cedula que dispone y manda que en las fundiciones se hallen presentes los oficiales y no sus tenientes sopena de suspension de oficio, salvo estando ocupados en cosas del seruicio de su Magestad o en otras cosas justas.*

Año de  
537.

**L**A Reyna. Nuestros oficiales de la nueva España: El Licenciado Iuan de Villalobos nuestro promotor fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que a nro

dd 4

serui.



seruicio y al buen recaudo de nuestra hacienda conviene q̄ cada y quando se ouiere de hazer fundicion en essa tierra vosotros personalmente residais en ella, porque por experiencia se ha visto que a causa de nolo auer hecho, y poner criados vuestros en las dichas fundiciones ha auido mal recaudo en mi hazienda, de que nos auemos sido deferuidos, y nos suplico que pues nos os elegimos por industria de vuestras personas, y no podiades ser nir por sustitutos, vos mandassemos q̄ personalmente residieffedes en las dichas fundiciones, o como la mi merced fueffe: lo qual visto por los del mi consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que en las fundiciones que se hizieren en essa tierra residais personalmente, y no por vuestros tenientes, saluo estando ocupados en cosas de nuestro seruicio, o en otras cosas justas, fopena de suspension de oficio a cada vno que lo contrario hizere. Fecha en Valladolid, a treynta dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de 572. *Ordenança de las hechas para el buen recaudo de la real hacienda, que manda que las fundiciones del oro y plata se hagan en la casa de la fundicion, estando presentes los oficiales reales y no de otra manera.*

**T**odas las fundiciones de oro y plata se han de hazer en las casas de las fundiciones de la dicha ciudad, hallandose presente a ellas vos el contador y tesorero y no se puedan hazer de otra manera, por ninguna via, fopena de perdimiento de lo que de otra manera se fundiere, para la nuestra camara, y cada vno de vosotros lo cōtrario haciendo incurrais en perdimiento de vuestros oficios.

Año de 572. *CAP. de las dichas ordenanças, que manda que se halle presente en las fundiciones el fátor.*

**O**tro si por quanto por nos esta ordenado y mādado que no se pueda hazer ni hazer fundicion alguna de oro ni plata ni otra cosa, si no fuere dentro de nuestra casa de la fundicion que en las dichas prouincias ouiere y sin estar presente a ello el nuestro Presidente o el oydor mas antiguo, fo ciertas penas contenidas en nuestras ordenanças y prouisiones que cerca dello estan dadas. Os mandamos que vos como tal vecdor nuestro os halleis presente a las fundiciones que se hizieren en las dichas prouincias, y que tengais mucho cuydado dello, y que por vuestra causa no aya dilació alguna en las dichas fundiciones, por escufar los inconuenientes que dello se podran seguir.

Año de 572. *CAP. de las dichas ordenanças que manda al tesorero tenga vn libro dentro de la casa de la fundicion donde afsiente todo lo que cada persona metiere a fundir, y lo que sale limpio despues de fundido y pertenece a su Magestad de sus quintos y derechos.*

**V**os el nuestro tesorero auéis de tener vn libro en que assentareis dentro de la casa de la fundicion todo lo que cada vezino y persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo que a nos pertenece de nuestros derechos y quintos muy especificadamente, para que siempre que conuenga se pueda hallar y sacar razon dello del dicho libro, y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones se metera luego incontinentemente en nuestra caixa, por la orden y con afsistencia de las personas que de fuso se declaran, auiendolo pesado y cōtado primero, y esta misma orden se guardara en las fundiciones que se hizieren en la dicha ciudad.

Año de 572. *Cedula que manda que el oro de nacimiento no se muela ni rebuelua con otro que no lo sea por auerse de pagar del tal oro demas del quinto el noueno.*

**L**A Reyna. Nuestro gouernador de la isla Fernandina llamada Cuba, e otros juezes y justicias della, e nros oficiales de la dicha isla: Yo he sido informado q̄ en minas nuevas de Coeyba se há hallado algunos nacimiētos d̄ oro, aunq̄ no son rinos: de los quales nos pertenecē, demas d̄l quinto el noueno del oro q̄ se coge d̄ nacimiento, y porq̄ podría ser

## Consejo Real de Indias.

401

fer que en las dichas minas o en otras, ouiesse mas nacimientos ricos, y se defraudasse nuestra hacienda sino mandassemos dar orden en el ver del dicho oro de nacimiento. Visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por ende yo vos mando que de aqui adelante no consintais ni deis lugar que persona alguna que tuuiere o cogiere oro de nacimiento, no lo mueva ni rebuelua con el oro que no lo fuere, ni lo fundan sin que ante todas cosas os lo muestre, para que veais lo que es de nacimiento o no, so las penas que les pusieredes o mandaredes poner: las cuales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y condenados en ellas lo contrario haciendo: y porque lo contenido en esta mi cedula venga a noticia de todos, mandamos q̄ la hagais pregonar publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de la dicha isla, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Segouia a quinze de Octubre, de mil y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que el oro y plata que se cobrare para su Magestad en las fundiciones, despues de auerlo recebido por peso, lo echen en vn cofre de tres llaves que han de tener en la fundicion, y de alli lo metan en la caja de tres llaves, sin tornarlo a pesar.*

Año de  
537.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España, el Licenciado Iuan de Villalobos nuestro procurador Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, en nombre de nuestro fisco y patrimonio Real, me ha hecho relacion. que a nuestro seruicio y bué recaudo de nuestra hacienda conuiene, que no se torne a pesar el oro y plata que para nos se cobra en las fundiciones que se hazen en esta tierra, al tiempo que se ouiere de echar en el arca de tres llaves, pues vos el tesoro: o lo recebis por peso en la dicha fundicion, sino que del cofre donde en ella se echan, se torne a echar en el de las tres llaves, y me suplico lo mandasse afi proueer, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, por ende vos mando que de aqui adelante el oro y plata q̄ para mi cobraredes en las fundiciones que en esta tierra se hizieren, despues de auerlo recebido por peso, lo echeis en vn cofre de tres llaves que en la dicha fundicion tengais, y de alli cerrado el cofre lo lleueis y echeis en el arca de las tres llaves que en vuestro poder esta, sin lo tornar a pesar otra vez. Y mandamos a don Antonio de Mendouça nuestro Visorrey e gouernador en esta tierra, y Presidente de la nuestra audiencia real que en ella reside, que vos lo haga así cumplir y guardar. Fecha en Valladolid, a dos de Junio, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*CAP. de las dichas ordenanças del año de setenta y dos, que manda a los oficiales reales auisen al Consejo, como acude el oro de las fundiciones y la cantidad que se mete a fundir en cada fundicion, y lo que sale fundido, así para su Magestad como para su dueño.*

Año de  
572.

**P**Rocurareis de embiarnos así mismo razon de como acude el oro de las fundiciones que en la dicha ciudad del Nombre de Dios se hizieren, y de la cantidad que se mete a fundir en cada fundicion, y lo que sale fundido, así para nos como para personas particulares.

*CAP. De las dichas ordenanças en que se manda particularmente al fator embie relacion al Consejo del oro y plata que se metiere a fundir y saliere en limpio, y lo que a su Magestad ouiere pertenecido.*

Año de  
572.

**O**Trosi para lo que toca al dicho oficio de veedor auéis de tener, y os mando que. e. gais vn libro grande en que assenteis dentro de la dicha casa de la fundicion, todo lo que cada vn vezino e persona particular metiere a fundir, y lo que sale limpio y fundido, y lo que a nos perteneciere de nuestros derechos y quintos en la dicha fundicion, muy clara y particularmente, poniendolo en el pie de cada partida del oro que se metiere a fundir lo que sale limpio y fundido, para que quando conuenga saber particularmente lo que se fundio en la tal fundicion, se pueda saber por el dicho vuestro libro, y auer riguar, y despues que fuere acabada la tal fundicion sacareis del dicho libro vna relacion  
dd 5 breue

breue y sumaria de lo que en ella se ouiere metido a fundir y saliere en limpio fundido, y lo que a nos ouiere pertenecido de nuestros quinto y derechos, y nos lo embiarcis en los primeros nauos que para estos Reynos viniere.

Año de 551. *Cedula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia de los Reyes, provean y den orden como se funda todo el oro y plata que huuiere en aquella tierra, y se le den los quilates que verdaderamente tuuiere y corra por la ley que tuuiere y no por mas.*

**E**L Principe. Presidente e Oydores de la audiencia real de las prouincias del Peru, por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, me ha sido hecha relacion que en essa tierra corre el oro y plata que en ella ay, por de mas quilates de los que verdaderamente tiene de ley, en lo qual los mercaderes y tratantes reciben gran daño, porque les dauan en pago de sus mercaderias oro y plata de baxa ley como si fuesse buena, y me fue suplicado lo mandasse proveer y remediar como conuiniessé, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que luego que esta veais proveais como en essa tierra se funda todo el oro y plata q̄ en ella ouiere, y se le den los quilates q̄ verdaderamente tuuiere, y deis ordē q̄ por la ley y quilates q̄ tuuiere corra, y no por mas: y lo mismo hareis en todo el oro y plata que de aqui adelante ouiere en essas prouincias, por quanto nuestra voluntad es, que no valga ni corra por mas que de aquello que verdaderamente tuuiere por ley. Fecha en Lerida, a ocho del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de 576. *Cedula que manda a la Audiencia del nuevo Reyno de Granada, provea como se ensaye y marque todo el oro y plata de aquella tierra, que no estuuiere ensayado y marcado y se le de la ley verdadera de veinte quilates, y que los ensayes se hagan donde los oficiales o sus tenientes residieren, y no en otra partes.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de Santa Fe del nuevo reyno de Granada, A nos se ha hecho relación q̄ en essa tierra anda y corre mucha cantidad de oro baxo por de veinte quilates, sin tenerlos, y se cōtrata cō ello de que se sigue mucho perjuizio a nuestra hazienda, y a los contratantes en essa prouincia: y porque nuestra voluntad es que esto se remedie, os mando que hagais pregonar en essa prouincia, y en todas las demas sugetas a essa audiencia, que se ensaye e marque todo el oro que no estuuiere ensayado, y se le de la ley verdadera de veinte quilates, y se cobré los derechos a nos pertenecientes, so pena de perdimiento de lo que se hallare de otra manera, lo qual aplicareis para la nuestra Camara, y que lo mismo se haga en el oro que se sacare, y con que se ouiere de contratar de aqui adelante, y que los ensayes se hagan en las ciudades donde los nuestros oficiales y sus lugares tenientes residieren, y no en otras partes, so la dicha pena. Lo qual proueeris se haga de manera que no aya fraude en nuestra real hazienda. Fecha en Madrid, a seis de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 578. *Cedula que manda que el oro y plata que se sacare de las minas y rios, se quilate y ensaye, y se le echen los punçones de la ley verdadera que tuuiere, y por ella ande y corra, y se cobren los derechos y quintos a su Magestad pertenecientes y se carguen los oficiales en sus libros.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey y capitan general de la nueva España y Presidente de la nuestra audiencia real, que reside en la ciudad de Mexico, el Licenciado Antolinez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo real de las Indias, nos ha hecho relacion que toda la plata que en essa prouincia, y en la de la nueva Galicia se saca, tiene mucha mas ley y valor del que agora se le da, y especialmente la que se saca por afinacion y con açogue sin otra mistura, por tener de ordinario cada marco de la dicha plata mas de dos mil y trezientos y setenta marauedis de ley, y deuiendo hazer la cuenta nuestros oficiales

ciales reales para cobrar los derechos y quintos que nos pertenecen de la dicha plata, por el verdadero valor que tiene cada vna, no lo han hecho ni hazē mas de a respeto de a dos mil y duzientos y diez marauedis el marco, lo qual es en daño y perjuyzio de nuestra real hazienda, y que demas desto por no se hazer cargo los nuestros oficiales de la plata de nuestra hazienda que en su poder entra, por la ley y valor conocido que cada vna tiene, y dado cuenta con pago por ella, se auia tenido de perdida en toda la que de açogue se ouiesse gastado y distribuydo de nuestra real caxa, mas de treinta y tres por ciento, suplicãdonos con toda breuedad mandassemos acerca dello poner el remedio necessario, de manera q̄ cesse el dicho daño y perdida, o como la nuestra merced fuesse: y por los del dicho nuestro Consejo visto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, por la qual os mandamos que luego que la recibais, o ante vos fuere presentada, proucais y deis orden como todo el oro y plata que ouiere en essas prouincias, y se cogiere y sacare de los rios y minas dellas, se quilate y ensaye, y se le echen los punçones de los quilates y ley verdadera y conocida que cada vno tuuiere, y por la dicha ley y ensayande y corra, y no de otra manera, sin embargo de qualquier orden o costumbre que en contrario aya, y de qualquier apelacion o suplicacion que dello se interponga: conforme a la dicha ley y valor que tuuiere mandamos a los dichos nuestros oficiales, cobren para nos los quintos y derechos de vno y medio por ciento que ouieremos de auer y nos perte neciere del dicho oro y plata, y hagan cargo de todo ello al nuestro Tesorero en nuestros libros reales, lo qual ansí hagan y cumplan, so pena de perdimiento de sus oficios y la mitad de sus bienes para la nuestra Camara al que lo contrario hiziere. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, hareis que esta nuestra cedula se apregone en essa ciudad y en las otras partes que a vos os pareciere, por pregonero y ante escrivano publico, y con fee del pregon se afsiente en el libro del cargo general de los dichos oficiales, y se embie testimonio dello al dicho nuestro Consejo para q̄ aya razon dello en la nuestra contaduria de cuentas. Fecha en el Pardo, a ocho de Julio, de mil y quinientos y ferenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Prouision que manda que el oro de las prouincias del Peru se funda en la ley que tuuiere, sin mezclar con ello en las fundiciones otro metal ni mezcla, y se marque en la varra o plancha, y ponga en ella los quilates que tuuiere.*

Año de  
535.

**D**ON Carlos, &c. A vos el que es o fuere nuestro Governador e juez de residencia de la prouincia e rio de Panuco e Vitoria e Garayana, e a vuestro alcade mayor en el dicho oficio, salud y gracia. Sepades que nos fomos informados y por esperiencia ha parecido, que de mezclar se el oro en essas partes con otros metales para fundirse, viene mucho daño y perdida a nuestra hazienda, y se figuen dello muchos fraudes e inconuinentes, y cessa el trato de la dicha tierra, y nos queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho y por escusar los daños e inconuinentes que dello se figuen, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y cõmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual declaramos q̄ agora y de aqui adelante el oro de la dicha tierra se funda y ponga en la ley de que fuere, sin echar ni mezclar en ello en las fundiciones otro metal ni mezcla alguna como se haze en la isla Española, y se marque en la barra de los quilates de que fuere, y por a quel precio corra y paffe y no de otra manera, porque haziendose así y no se echãdo la dicha mezcla, cessaran los fraudes e inconuinentes: lo qual mandamos que ansí se haga y cumpla, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Camara y fisco, al que lo contrario hiziere: lo qual vos mandamos que vos hagais cumplir y executar ansí, segun y como y de la manera que en nuestra carta se contiene so la dicha pena: y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las villa. y lugares dessa tierra, por pregonero y ante escrivano publico. Dada en Toledo a quatro de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesãrea y Catolicas Magestades la fize escruuir por su mãdado.

dado. El Conde don Garcia Manrique. Frater Garcia Episcopus Oxomensis. El Doctor Caraujal. El Doctor Beltran. Garcia Episcopus Ciuitatenfis. Registrada, Iuan de Samano, Blas de Saabedra, por Chanziller.

Año de  
525.

*Promision que manda que no se haga el ensaye del oro por puntas sino por fundicion, con que se haga en las casas de la fundicion, y no en otra parte.*

**D**On Carlos, &c. Por quanto nos somos informados que a causa que en tierra firme, llamada Castilla del oro, della es de diuersos quilates e ley, e aunque para saber de la ley y quilates que es, los quilatadores que para ello estan diputados lo quilatan por las puntas, por ser vno de nacimiento sobre cobre, y otro sobre plata, no pueden por ellas ponerlo en la perfecta ley de los quilates que es, y quando lo traen a estos nuestros Reynos y se ensaya no se halla de la ley en que viene quilatado, de que lo vezinos y otras personas que tratan en aquellas partes reciben engaño y perdida, y se siguen otros inconuenientes, y nos fue suplicado le diésemos licencia y facultad, para que del dicho oro los dichos quilatadores pudiesen hazer ensaye: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora y de aqui adelante se funda y haga ensaye del dicho oro, y lo pongan en la ley del oro de minas que ay se faca en la dicha tierra o en los quilates que fuere, de manera que no se tenga la duda que se tiene, ni aya el yerro y daño que se recibe, tocádolo e quitand lo solamente cõ las puntas, con tanto que el dicho ensaye se haga en las casas de fundicion de la dicha tierra, en presencia del nuestro veedor della, guardando cerca del dicho ensaye la orden contenida en el memorial que con la presente mandamos embiar, firmado de Francisco de los Cobos nuestro secretario y del nuestro Consejo, y no de otra manera: y si para ello no huuiere en la dicha tierra ensayador que sea persona que lo sepa hazer, mandamos al nuestro Governador y oficiales de la dicha tierra, que nos embien relacion dello y de las personas y oficiales de que ay necesidad para hazer el dicho ensaye, para que nos lo mādemos proouer como conuenga a nuestro seruicio y bien de la dicha tierra: y mandamos al dicho nuestro Governador y otras justicias della, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo a treinta dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de su celsarea y catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Frater Garcia Episcopus Oxomensis, Episcopus Canariensis. El Doctor Beltran. El Doctor Gonçalo Maldonado. Registrada, Iuan de Samano.

Año de  
543.

*Cedula que manda que al tiempo que se quintare el oro y plata, se le echen los quilates que tuuiere para que se sepa la ley y valor que tiene.*

**E**L Rey. Por quanto por parte de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla me ha sido hecha relacion, que a causa de no quilatarse en las Indias el oro y plata que en ellas, al tiempo que se paga el quinto, mucho dello se paga por mas precio de lo que vale, lo qual demas de ser en perjuizio de nuestra hacienda, es en gran daño suyo, e me fue suplicado mandasse que qualquier oro o plata que en las dichas Indias ouiesse al tiempo que se pagasse el quinto, se le echassen los quilates que tuuiesse, porque con ello cessarian los fraudes que hasta aqui ha auido, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, por ende por la presente queremos y mandamos que de aqui adelante, en todas las islas y prouincias de las dichas Indias, al tiempo que se quintare el oro y plata que en ellas ouiere, se les echen los quilates que tuuiere para que se sepa el valor dello, y mandamos a los nuestros Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias de las dichas Indias, y a qualquier nuestros Governadores y otras justicias dellas, y a los nuestros oficiales q̄ en ellas residen, que hagan quilatar el dicho oro y plata como dicho es, y guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consien-

## Consejo Real de Indias.

403

consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de Valladolid, a veinte y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que el oro y plata valga por la ley verdadera que tuuiere y no por mas, y para ello siendo necesario se torne a quilatar y ensayar, y que ninguna persona sea osado de echar mas quilates del que tuuiere, so pena de perdimiento de oficio y mitad de bienes para la Camara.*

Año de  
545.

**E**L Principe. Por quanto nosotros somos informados que en la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, corre el oro y plata que en ella ay, por mas valor de lo que verdaderamente tiene de ley, y porque esto es en daño y perjuyzio nuestro y de nuestros subditos, queriendo proueer en ello, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, por la qual queremos y mandamos, que el oro y plata que al presente ay y de aqui adelante ouiere en en la dicha prouincia de tierra firme, valga por la ley que verdaderamente tuuiere, y no por mas. y para ello si necesario fuere se torne a quilatar, y en sayar el oro y plata que al presente ay en la dicha prouincia. Y mandamos que ninguna ni algunas personas echen en el dicho oro ni plata, ni en lo que de aqui adelante ouiere en ella, mas ni menos quilates de los que verdaderamente tienen de ley e valiere, so pena que el que lo contrario hiziere aya perdido y pierda el oficio que tuuiere, y demas dello incurra en pena de la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara y fisco: por quanto mi merced y voluntad es que el dicho oro ni plata no valga ni corra por mas de aquello que verdaderamente tuuiere de ley e valiere, e mandamos a las nuestras justicias de la dicha prouincia que guarden y cumplan y executen esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las ciudades de Nombre de Dios y Panama, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en Valladolid, a veinte y quatro de Abril, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que el oro y plata que se traxere de las prouincias del Peru a la de tierra firme, corra por el ensaye que tuuiere, y si alguna persona lo quisiere tornar a ensayar, sea a su costa, y no del dueño del oro y plata.*

Año de  
546.

**E**L Rey. Nuestros Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria Real de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, el Licenciado Calderon y Hernando de cauallos en nombre de la ciudad del Cuzco me han hecho relacion, que en la prouincia del Peru ay ensayadores señalados por el nuestro Governador y oficiales della, y que aunque el oro y plata que en ella se ensaya se les da la ley perfecta que tiene, dizque traydo a esta prouincia, los vezinos della y otras personas, no lo quieren recibir por el tal ensaye, antes lo hazen tornar a ensayar, y que en las costas q̄ en ello se hazen de ensayador y refacion que se manda dar, reciben los dueños del dicho oro y plata mucho daño y me suplicaron mandasse que el dicho oro y plata passesse por el ensaye primero q̄ ouiesse hecho los ensayadores de la dicha prouincia del Peru, pues eran personas habiles y de cõfianza, y tenian dadas fianças y hechas las diligencias q̄ se requerian, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo suso dicho, y cada y quando a esta prouincia se traxere algun oro o plata de la dicha prouincia del Peru, viniendo señalado por oficial publico ensayador, proucais que passe por el ensaye que traxere: y si algun vezino dessa dicha prouincia, o otra persona quisiere tornarlo a ensayar, mandamos que sea a su costa. Fecha en Madrid, a catorce de Julio, de mil y quinientos y quarenta Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula

Año de  
140.*Cedula que manda que no corra ni valga en la isla Española el oro, mas de por el verdadero valor y ley que tuviere.*

**E**L Rey. Por quanto nos fomos informados que en la isla Española corre el oro q̄ en ella ay, por de mas quilates de los q̄ verdaderamente tiene de ley, y porq̄ esto es en daño y perjuizio nuestro v de nuestros subditos, queriendo proueer en ello, fue acordado que el uia mandar dar esta mi cedula en la dicha razón: por la qual queremos y mandamos que el oro que al presente ay, y de aqui adelante ouiere en la dicha isla Española, valga por la ley que verdaderamente tuviere, y no por mas : y para ello si necessario fuere se torne a quilatar el oro que al presente ay en la dicha isla, y mandamos que ninguna ni algunas personas echen en el ni en lo que de aqui adelante ouiere en ello, mas ni menos quilates de los que verdaderamente tuviere de ley, so pena que el que lo hiziere aya perdido y pierda el oficio que tuviere, y demas dello incurra en perdimiento de la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara y fisco, por quanto mi merced y voluntad es que el dicho oro no valga ni corra por mas de aquello que verdaderamente tuviere de ley : y mandamos al nuestro Presidente y Oydores de la nuestra audiencia y chanzilleria real de la dicha isla, y otras qualesquier justicias della, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar esta mi cedula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passaren manera alguna. Y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en la ciudad de Santo Domingo de la dicha isla, por pregonero y ante escrivano publico. Fecha en la villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quarenta años. Frater Garcia Card. Hispal. Por mandado de su Magestad, el Governador en su nombre, Juan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
175.*Cedula que manda que no se labre plata en las prouincias del Peru, de menos ley y valor de mil y ochocientos marauedis, ni corra por moneda ni en otra manera plata de nueua ley.*

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias reales de las ciudades de los Reyes y la Plata y San Francisco del Quito de las prouincias del Peru, A nos se ha hecho relacion que en essa tierra y poblaciones de minas della, se labra mucha suma de plata de muy poca ley y piomosa, de que se han seguido muchos fraudes y daños, así contra nuestra hacienda como de particulares, y ay otros inconuinentes demas de ser contra lo que pornos esta mandado, y de la costumbre que se ha tenido, y de la fidelidad que conuiene auer en la labor de la plata : y para que esto se euite y no aya confusion ni engaño entre las personas que con ella contrataren, os mando a qualesquier de vos que proucais y deis orden so graues penas que para ello porneis, que en ninguna parte de essas prouincias, se pueda vsar ni vsó de labrar ni labre, ni corra por moneda ni en otra manera, plata alguna que no tenga de ley verdadera de valor de mil y ochociéto marauedis por lo menos, y dende arriba, so pena que lo que de otra manera se labrare y se hallare en pasta o labrada o en otra manera siédo de menos ley, sea perdida y aplicada, la tercia parte para el denunciador, y las otras dos tercias partes para la nuestra Camara, y demas desto el que así lo contratarre pierda el valor de la dicha plata, aplicado segun dicho es. Y para que lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mandamos pregonar y publicar lo contenido en esta mi cedula, en todas las ciudades y villas y poblaciones de minas y casas de fundiciones, para que nadie pretenda ignorancia. Fecha en el Pardo, a treinta y vno de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
176.*Cedula que manda al Presidente y Oydores de la audiencia del nuevo Reyno de Granada prouean lo que les pareciere mas conuenir, cerca de que ninguna persona pueda fundir oro, sino fuere en la caja de la fundicion, y que no se saque della sin los quilates que esta ordenado.*

EL

**E**L Rey. Presidente e Oydores de la nuestra audiencia real de la ciudad de Santa Fe del nuevo Reyno de Granada, Juan de la Peña en nombre de Christoual Rodriguez Cano y Luys Ferxo, y los otros vezinos de esta ciudad, me han hecho relacion que en tiempos passados corria el oro en esta tierra de veinte y dos quilates y medio, y el q̄ al preferre anda y corre es tan baxo que los mercaderes no quieren yr a contratar en esse Reyno, y que esto procedia de fundir los Indios el oro mezclado con otros metales e inmundicias, y anda gran suma de texuelos sin marcar, y que otras personas sin los dichos Indios deuen hazer lo mismo, y que tambica procedia el dicho inconueniente de yr muchas personas a la ciudad de Ancerma y a otras partes a tratar cantidad de oro quilatado de doze quilates, poco mas o menos, y cortandolo lo hazen correr sin quilates, de lo qual tambien recibe daño nuestra real hacienda en los quintos que nos pertenecen del dicho oro, suplicandome que para remedio dello mandasse proueer que ninguna persona pudiesse fundir oro, sino fuesse en la casa de la fundicion, y que no se sacasse della sin los quintos que tenemos ordenado tenga, y para lo que toca al oro menudo que fuere necesario para los mantenimientos y otras cosas semejantes se labrasen piezas menudas, y que estas fuesen marcadas, para que no se pudiesse hazer fraude, o como la mi merced fuesse: Lo qual viste por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos: por la qual os mando que cerca de lo sobredicho, auiendo mirado y platicado, proueis lo que os pareciere mas conuenir, de manera que los dichos inconuenientes cessen, y en nuestra hacienda no recibamos daño, y que en las de particulares sea lo mismo, y la contratacion y comercio de esta tierra vaya en aumento. Fecha en Madrid a seis de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo,

*Cedula antigua en que se declara por ella la orden antigua que se manda tener y guardar en fundir el oro labrado en piezas, que de poder de los Indios venia al de los Españoles, de rescates, entradas, comercio como en otra manera.*

Año de  
519.

**E**L Rey. Nuestro Governador o lugar teniente e capitan de Castilla del oro, e nuestros tesoreros y contadores e veedores e fatores della que agora son o seran de aqui adelante, en qualquier manera y en qualquier tiempo, y a los Concejos justicias y regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos, de todas y qualesquier ciudades villas y lugares de la dicha Castilla del oro, salud y gracia. Sepades que yo soy informado que de poder de los Indios al de los Christianos, assi en entradas como por rescates y comercio, en aq̄tas partes suele venir gran cantidad de oro labrado en piezas de diuersas maneras, assi en patenas y çarcillos, cuéras y cañutos y varrillos de tiras, y punetes, y pectos y braguetas, como en otras muchas maneras y formas, en que ansimismo se há otras piezas que llaman guanin q̄ es oro muy baxo y encobrado, y tal que muchas vezes despues de fundido tiene ley, y que el gouernador y oficiales por tomar justamente nuestros derechos y el fundidor los suyos, assi el oro que salto de las dichas piezas, que primero esta dicho, como lo otro que llaman guanin, lo mandá fundir y de hecho lo funden, y despues se cuenta y parte, y que muchas vezes ha acaecido en almoneda poner el dicho oro de guanines, que sale sin ley. Y visto en el mi Consejo fue acordado, q̄ para mas seruicio nuestro y bien comun de la dicha tierra, y vezinos della, se tuuiesse de aqui adelante en el fundir de los dichos oros labrados, q̄ se ouiesse de poder de los dichos Indios, por q̄ aquesto parece que es menos perjudicial que lo que hasta aqui se ha hecho, y es necesario y mas vtil la orden siguiente.

Primeramente vos el dicho nuestro Governador auis de mandar que presentes los dichos nuestros oficiales y el nuestro fundidor o su lugar teniente, y el quilatador, y el nuestro escriuano mayor de minas o su lugar teniente, se trayga todo el oro labrado que de los dichos Indios se ouiere de entradas o rescates, o en otra qualquier manera, y que escuieren en las piezas de suso dichas o en otra forma, o apartar los mayores e mejores e mas altas en ley por si, de las otras que vos pareciere que se deuen fundir: e las otras q̄ fueren sin ley, que llaman guanin, que son muy encobradas, por si, y los cañutillos y cuentas e cosas menudas, por si, de manera que sean quatro partes: e las buenas piezas e mas altas que vos pareciere que no se deuan fundir, hazedlas tocar y quilatar e marcar, y sacar juntamente los derechos que nos pertenecieren, y el fundidor reciba los suyos e marque las dichas



dichas piezas, primeramente despues q̄ sean quilatadas, porq̄ si adelante conuiniere rescatar con Indios de los brabos o Caribes, o con los orros, las dichas piezas a trueque de perlas o piedras preciosas o por mas oro, se pueda hazer si vieredes q̄ es mas vril, e hareis dar a las partes q̄ lo ouiere de auer despues de sacados n̄ros derechos las dichas piezas restátes para q̄ en su volúntad sea funditlas o guardarlas para rescates, o para lo q̄ quisieré hazer dellas.

Y ten, las otras piezas de la parte segunda que vos pareciere que se deuen fundir, por no ser bien labradas, o porque seran mejor que dexarlas así, se fundan e paguen los derechos dellas al nuestro fundidor e a nos, e lo restante se de a quien lo ouiere de auer, como se acostumbra.

La tercera parte que son cuentas e cañutillos e otras cosas menudas, si fueren bien labradas y que no se puedan quilatar ni marcar porque se abollarian, o fuere mejor que se queden enteras, auéis de mirar que ley tienen e numerar el valor, e sacar del los derechos del fundidor e los nuestros, e lo restante repartir entre los que lo ouieren de auer, y por razon que el fundidor lleua sus derechos sin trabajo ni costa, ha de dar vna cedula a quel en cuyo poder quedan los dichos cañutillos o cuentas e cosas menudas, sin lleuar otros derechos ningunos, y por la dicha cedula la qual valga, e vsen cō ella del dicho oro menudo como si fuesen fundidos y marcados, siendo señalada o firmada la dicha cedula del dicho nuestro Governador.

El oro que se llama guanin que no tiene ley ninguna, que es la quarta parte de las que de suso diximos, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado ha de tomar el fundidor sus derechos, y nuestro tesorero lo que a nos pertenecen, y lo restante repartirlo entre las partes a quien se ouiere de dar, y si en el repartimiento ouiere algun in conuiniente por razón de la ventaja que aura en la labor de las vnas piezas a las otras, pongase en almoneda e dese a quien mas diere por ello, porque desta forma se hallara mas precio que no sudien dose, pues es notorio que por rescate se aura mas prouecho e vtilidad de lo que se auri deshazien dose.

Y ten que en ninguna manera el dicho guanin se funda en monton sin repartir y tener cierto dueño como dicho es: pero bien permitimos que despues de pagados los dichos derechos, y quedando en poder de particulares lo puedan sus dueños propios fundir mezclandolo con otros oros si quisieren, de forma que salga de ley e se pueda quilatar e marcar, e no de otra manera: porque nuestra voluntad es que no se funda oro de q̄n pueda auer punta y tener cierto precio, la qual há de fundir en la nuestra casa de la fundicion por nuestros oficiales, y no en otra manera alguna.

Y ten que cada y quando alguno o algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las suso dichas, así de las altas e bien labradas e de ley, como de las mas baxa lo puedan hazer, y el fundidor sea obligado a se las fundir y marcar sin lleuar por ello de rechos algunos, ni a nos nos los han de pagar auiendo pagado al tiempo que las tales piezas se repartieron e marcaron, con tanto que las dichas piezas que así se fundieren puedan salir y salgan de ley y quilates y no en otra manera, porque como dicho es, nuestro fin es que el oro que se fundiere tenga ley conocida, y que en voluntad e escoger sea de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para las hazer subir en ley, con que el tal oro no sea de minas, porque aquel ha de fundirse por sí como lo tenemos mandado, pero del tal oro fundido que así se mezclare con las dichas piezas, y guanines para lo hazer subir, han se de pagar sus derechos al fundidor, no obstante que de lo tal esten pagados, porque aquello es refundicion, y el dicho fundidor pone costa y trabajo en aquello.

Y ten si ouiere algunos puñetes o cinros o collares, o otras joyas en que suele auer cañutillos o perlas mezcladas con piedras blancas e de colores, que no se deshagan como hasta aquí se ha hecho por fundir el oro, salvo que se estime el oro e perlas que ouiere en las tales joyas, e de aquel se paguen los derechos del fundidor e nuestros, y se de la cedula que primero se dixo: pero que si despues que estas cosas fueren de algun particular quisiere deshazerlo y fundirlo, que sea en su voluntad, con tanto que quando alguna cosa de las tales se ouiere de deshazer, se rasgue la cedula que tenia por testimonio de como pago los dichos derechos.

Y ten que porque algunos con importunidad, quando les pareciése querrian fundir algunas

## Consejo Real de Indias.

409

algunas cosas destas, y de las dichas pieças quilatadas y marcadas, e ocuparian a nuestros oficiales y en tiempos indeuidos, mandando que no se les funda sino en el tiempo que nuestras casas de fundicion se exercitare en fundir en aquellos tiempos que para ello seran disputados por el dicho nuestro gouernador.

Y ten, que hechas las dichas diligencias seyendo quilatadas y marcadas las dichas pieças de oro de qualquier ley que sea, e seyendo marcadas de nuestras diuifas, las otras pieças de guanin, las pueda sacar quien quiera que las tenga de Castilla del Oro, y las traer a nuestros Reynos de Castilla, y passarlas a las otras islas e Indias del mar Oceano, y no a otra parte alguna, con tanto que al tiempo que las sacare de la dicha tierra, lo registre ante el nuestro escriuano mayor de minas della, e si las traxere a estos Reynos sean obligados a los registrar ante los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla e si las lleuaren a las dichas islas ante los nuestros oficiales de la isla donde los lleuaren.

Y ten, que hagays poner la razon destas ordenanças en la tabla de los fueros que ha de estar puesta en las nuestras casas de la fundicion en parte que todos la puedan ver y leer y sepan lo que cerca dello mandamos, porque ninguno pueda pretender ignorancia dello.

Por ende yo vos mando que veays lo susodicho y conforme a ello vos el nuestro Gouernador proneays que se cumpla en todo y por todo como de suso va declarado, porque allende de ser esto nuestro seruicio e bien comun procedera dello que las pieças del dicho oro que le rescatare por mano de los escriuanos con los Indios las meteran la tierra a dentro, y cõtinuar se ha nuestro proposito, y daran noticia de nos y de nuestra religion Christiana, y de nuestro Real cetro en muchas partes donde no podran llegar los Christianos sin discurso de mucho tiempo, y no fagades ende al siendo tomada la razon destas dichas ordenanças en la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla por los nuestros oficiales que en ella residen Fecha en Barcelona, a catorze de Septiembre, de mil y quinientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos. Señalada del Obispo de Burgos, y don Garcia de Padilla.

*C. A. P. De la instruccion que se dio a don Luys de Velasco, y se da a los demas Visorreyes que han sido de la nueva España, que manda por el prouean como se guarde lo mandado cerca de que los oficiales Reales esten en la casa de la fundicion los Lunes y Iueves de cada semana por la mañana tres horas a dar despacho en ella.*

Año de  
1560.

**A** Nsi mismo esta mandado y acordado, que todos los Lunes y Iueves de cada vna semana en la mañana, tres horas los dichos oficiales esten en la casa de la fundicion, para dar despacho a los que vinieren a quintar la plata y oro que viniere a la dicha casa de la fundicion: y somos informados que algunas vezes no se haze, o por ocupaciones, o por auer poco que quintar de que las partes reciben mucho agrauio, prouereys que en los Lunes y Iueves de cada semana los dichos oficiales hagan y cumplan lo que les esta mandado como en este capitulo se contiene, y el modo que se ha de tener en la dicha casa de la fundicion al tiempo del quintar, para que aya buena orden y ninguno sea agrauiado es que cada vno quinte por su antigüedad como entraren en la casa de la fundicion, a los quales escriua el factor, o veedor por su orden.

*Cedula que manda, que los Lunes y Iueves de cada semana los oficiales esten en la casa de la fundicion tres horas por la mañana.*

Año de  
1561.

**E** L Rey. Don Luys de Velasco nuestro Visorrey de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside, bien sabeys o deueys saber como en vna instruccion que el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mando dar y dio sobre lo que auerays de hazer en esta tierra cerca del buen recaudo de nuestra Real hacienda firmada de los serenissimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy Caros y muy amados hermanos, gouernadores que a la sazón eran destes nuestros Reynos por su ausencia dellos, y referendada de Iuan de Samano nuestro secretario: ay vn capitulo del tenor siguiente.

Añsi mismo esta mandado y acordado, que todos los Lunes y Iueves de cada vna se-

ce  
mana

mana en la mañana tres horas los dichos oficiales esten en la casa de la fundicion para dar despacho a los que viniere a quintar la plata y oro que viniere a la casa de la fundicion, y somos informados que algunas vezes no se haze, o por ocupaciones, o por auer poco que quintar, de que las partes reciben mucho agrauio, prouereys que en los Lunes y Lueues de cada semana, no siendo fiesta de guardar los dichos oficiales les hagan y cumplan lo que les esta mandado como en este capitulo se contiene, y el modo que se ha de tener en la dicha casa de la fundicion al tiempo del quintar para que aya buena orden y ninguno sea agrauado, es que cada vno quinte por su antiguedad como entraren en la casa de la fundicion, a los quales escriue el Factor o veedor por su orden. Y porque mi voluntad es, que el dicho capitulo que de suso va incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardeys e cumplais en todo y por todo segun y como en el se contiene, e guardandole y cumpliendole proueays que en los dichos Lunes y Lueues que no fueren fiestas de guardar, los dichos oficiales cumplan lo que les esta mandado en el dicho capitulo, y el modo que se ha de tener en la dicha casa de la fundicion, al tiempo del quintar para que aya buena orden y ninguno sea agrauado, es que cada vno quinte por su antiguedad como entrare en la dicha casa, a los quales ha de escriuir el dicho factor o veedor por su orden conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo, a quinze de Março, de mil e quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
161.

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España, prouea como los Sabados de cada semana se abra la caja Real no siendo fiesta, y siendolo el Miercoles adelante inuiolablemente para que se meta en ella todo lo que a su Magestad perteneciere.*

**E**L Rey. Don Luys de Velasco nuestro Virrey de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia Real que en ella reside. Bien sabeys o deueys saber como en vna instruccion que el Emperador mi señor de gloriosa memoria, os mando dar y dio sobre lo que auéis de hazer en esta tierra, sobre el buen recaudo de nuestra hazienda Real, firmada de los serenísimos Rey y Reyna de Boemia nuestros muy caros y muy amados hermanos, gouernadores que ala sazón eran destos Reynos por su ausencia dellos, y refrédada de Iuán de Samano nuestro secretario, ay vn capitulo del tenor siguiente.

Otro sí, esta ordenado y mandado, que todos los Sabados de cada vna semana se abra la dicha nuestra caja por todos tres los dichos nuestros oficiales, y somos informados, que algunas vezes no se guarda de que viene perjuizio, así para recebir y cobrar y echar en la dicha caja lo que nos pertenece de nuestras rentas Reales como a otras personas a quié se han de hazer pagar, dareis orden que inuiolablemente en cada vno de los dichos Sabados que no fuere fiesta de guardar, se abra la dicha caja para los dichos efectos, aunque aya muy poco que hazer, so pena del salario de aquella semana a los dichos oficiales que no lo hizieren, y si fuere fiesta el Sabado, que se abra el Miercoles, o en otro día qual les pareciere, por manera que ninguna semana aya en que la dicha caja no se abra para el dicho efecto so la dicha pena, y porque mi voluntad es, que lo contenido en el dicho capitulo suso incorporado, se guarde y cumpla, vos mando que le veays y le guardeys y cumplais en todo y por todo, segun y como en el se contiene, y guardandole y cumpliendole, dareis orden que inuiolablemente en cada vno de los dichos Sabados que no fuere fiesta de guardar se abra la dicha caja para los dichos efectos, aunque aya muy poco que hazer so la dicha pena a los dichos oficiales que no lo hizieren, y que si fuere fiesta el dicho Sabado, se abra el Miercoles, o en otro día que les pareciere, por manera, que ninguna semana aya en que la dicha caja no se abra para el dicho efecto conforme al dicho capitulo. Fecha en Toledo, a quinze de Março, de mil e quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
152.

*Cedula que manda, que desde primero de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y dos años en adelante se cobren para su Magestad por sus oficiales Reales los derechos de fundidor, marcador mayor y ensayador, segun y como los llenaua el comendador mayor Cobos.*

**E**L Principe. Presidente e oydores de la audiencia Real de la nueva España, que reside en la ciudad de Mexico y oficiales del Emperador Rey mi señor, que residís en la dicha ciudad

ciudad, sabed que al tiempo q̄ su M permitio q̄ don Diego de los Couos Marques de Camarasa gozasse y lleuasse los derechos de fundidor y marcador mayor, y ensayador de todo el oro y plata q̄ se fundiesse y ensayasse, y marcasse, assi en esta nueua España como en las prouincias del Peru, y en las otras islas y prouincias de las Indias del mar Oceano donde tenia merced de los dichos officios don Fráncisco de los Couos, comendador mayor de Leó su padre, fue concondició, y reseruando q̄ su M o yo, los pudiessimos moderar segú y como, y quando nos pareciesse, y agora porq̄ se sepa lo q̄ el dicho Marques ha de lleuar de aqui adelante de los dichos officios. Su M. se ha resuelto de moderarle los dichos derechos para q̄ sobre lo q̄ valeren aquellos se paguen y continuen al dicho Marques, dos quentos de más en la contratació de las Indias de la ciudad de Seuilla, desde primero de Enero deste presente año de quinientos y cinquenta y dos en adelante en cada vn año por todos los dias de su vida demas y allende de vn quéro de m̄s q̄ sobre los dichos derechos mando su M. consignar a doña Maria de Mendoça su madre, y assi el dicho Marques de Camarasa entendida la declaracion por su M. hecha, y conformandose con las escripturas q̄ sobre ello otorgaron el dicho comendador mayor en su vida, y el despues que su M. le dio la dicha permitión para gozar de los dichos derechos ha dado poder irreuocable para q̄ vos los oficiales podays cobrar para su M. los dichos derechos como vereys por los tratados del signado de escriua no publico q̄ con esta vos mando embiar, y porq̄ conforme a lo susodicho los dichos derechos se han de cobrar de aqui adelante para su M. vos mando que dende el dicho dia primero de Enero deste presente año, de quinientos y cinquenta y dos en adelante cobreys para su M. todos los derechos que rentaren los dichos officios de fundidor, marcador mayor y ensayador, assi como los lleuaua en su vida el dicho comendador mayor, y despues del el dicho Marques su hijo, y terneys cuenta aparte de lo que rentaren y valieren los dichos officios, y de embiarlo siempre con breuedad a la casa de la contratacion de Seuilla, los dichos dos quentos al dicho Marques de Camarasa, y el otro a la dicha doña Maria de Mendoça su madre, y vos el dicho n̄o Presidente e oydores terneys cuydado de que se haga y cúplalo q̄ por esta n̄a cedula se manda, y assi mismo cobrareis vos los dichos oficiales de los factores y procuradores del dicho Marques, y de doña Maria de Mendoça su madre todo lo que huieren cobrado de los dichos derechos dende el dicho dia primero de Enero deste año en adelante, y vos el dicho Presidente e oydores, les apremiad por todo rigor de derecho, a que lo bueluan y restituyan, y embiarlo heis como dicho es con lo de mas que rentaren los dichos officios e si alguna cosa dello huieren embiado quando esta llegare, embiareys relacion y cuenta en manera que haga fee de la cantidad que huieren embiado, y cõ quien. Fecha en la Villa de Madrid. a cinco dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Juan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Panama, no consienta que ninguna persona se entre meta a cobrar los derechos de vno por ciento de fundidor y marcador mayor, sino los oficiales Reales en nombre de su Magestad y de lo que montaren los dichos derechos se hagan cargo los oficiales Reales.*

Año de 1565.

EL Rey, Presidete e oydores de la n̄a audiencia real, q̄ auemos inãdado mudar de la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, a la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme, por vn testimonio q̄ Christoual de Salinas n̄o factor y veedor de esta prouincia de Tierra firme, q̄ passo ante Guçierre Guerrero de Sandoual n̄o escriuano, y del cabildo de la ciudad de la Concepcion, de la prouincia de Veragua, embio ante nos al n̄o Consejo de las Indias ha parecido que pidiendose por parte del dicho Christoual de Salinas alcapitan Aluaro Vazquez, y a Francisco de Naua alcaldes ordinarios de la dicha prouincia pusiesse vnã persona para fundidor del oro q̄ se coge en las minas de la dicha prouincia, al qual se le pagasse su trabajo como es costumbre, y el acudiesse a los n̄os oficiales, con los derechos a nos pertenecientes de fundidor y marcador mayor, para q̄ hiziesse cargo dello como de la demas hazienda n̄a, y q̄ no se aprouechassen de los dichos derechos a nos pertenecientes como se anian aprouechado los gouernadores q̄ auian sido de la dicha prouincia, lleuando los dichos derechos para si sin licencia ni mandamiento año no lo pu

diendo ni deuiendo hazer, y auiendoles requerido q̄ lo cúpliesen así, porq̄ cōuenia a nro seruiçio por tres pedimientos y requerimientos q̄ para ello les hizolos dichos Aluaro Vazquez y Francisco de Leyua respondierō q̄ desde q̄ la dicha prouincia se descubrio estaua en possession el gouernador della, de proueer en lo que tocaua a la dicha fundiciō, y que por muerte de Alonso Vazquez gouernador de la dicha prouincia la gouernacion della auia quedado en ellos y en el cabildo de la dicha ciudad de la Concepcion, y q̄ no les auiamos hecho merced q̄ los officios q̄ por muerte de los gouernadores vacassen, los pudiesen proueer y hazer merced dellos libremente, y así ellos juntamēte con el cabildo de la dicha ciudad auia hecho merced de los derechos de la dicha fundicion al capitan Luã Vazquez, por que nos auia seruido en la guarda de la dicha prouincia, y q̄ no le podia quitar los dichos derechos hasta q̄ nos otra coia proueyessemos. Lo qual visto por los del nro Cōsejo, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta mi cedula para vosotros, e yo tuelo por bien, porq̄ vos mando q̄ luego que la recibais deis orden como en la dicha prouincia de Veragua el gouernador y las nras justicias q̄ en ella residen ni otra persona alguna agora ni en tiēpo alguno no se entremetan a proueer ni proueean personas que entienda en la fundiciō del oro y plata que en ella se fundiere, y marcarse, sino que los nros officiales que en ella residen la nōbrē y pongan que sea habil y suficiēte, y la que conuēga al vso y exercicio del dicho officio, al qual mādamos que se le pague su trabajo los dias que en lo susodicho se ocupare segū y de la manera que los dichos nros officiales se huieren concerrado con el, y que los derechos a nos perteneciētes de fundidor y marcador mayor en la dicha prouincia, se lleuē a razō de vno por ciento, segun y como se lleuā en las otras partes de estas nras Indias dōde ay fundiciones y los recibā los dichos nros officiales, y se les haga cargo dello en los libros q̄ ellos tienē como de la demas hacienda nra, q̄ esta a su cargo, y en lo que toca a lo q̄ los gouernadores y otras personas de la dicha tierra hā lleuado de los dichos derechos de fundidor a nos pertenecientes despues q̄ se descubrio y poblo vos mandamos q̄ hagays hazer aueriguacion y sepais lo q̄ de lo susodicho han lleuado hasta agora los dichos gouernadores y otras personas y lo hagays cobrar dellos y de sus bienes, auisando de la cātidad q̄ dello se cobrarē y hareis q̄ se entregue lo q̄ así se cobrare a los nros officiales de la dicha prouincia, para que se hagan cargo dello como de la demas hacienda nra, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en el Bosque de Segouia, a treze de Septiembre, de mil e quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Martin de Gaztelu. Señalada del Consejo.

Año de 1570. *C. A. P. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia del Quito, en cinco de Noviembre de quinientos y setenta que manda que no consientan que pagandose vno por ciento de los derechos de fundidor mayor se lleuen mas derechos.*

**D**Ezis que de las quantas q̄ se hā tomado a los officiales de esta tierra, resulta lleuarse derechos de fundidor mayor vno por ciento de todo lo que se funde, y el que lo funde lleua por si otros derechos, y parece ser vexacion de los vezinos porq̄ en otras partes el vno por ciento que se lleua de la fundicion, se parte, y la mitad se lleua de fundicion mayor, y la otra mitad el que lo funde, prouereis en esto que solo se lleue el derecho de fundidor y no de su teniente, porque así es nuestra voluntad, y que se guarde cerca dello la orden y costumbre que se tiene en las otras partes de las nuestras Indias.

Año de 1505. *Prouision dada por los Reyes Catholicos que dispone, declara y manda, que el fundidor y marcador mayor lleue de cada marco de oro que fundiere y marcarse peso de medio Castellano, con que haga a su costa todas las fundiciones y marcaciones, cortes y pesos a su costa.*

**D**ON Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, &c. Por hazer bien y merced a vos Rodrigo de Alcazar mi platero, acatado vuestra suficiencia y habilidad, y fidelidad, y los muchos y buenos seruiçios que nos auéis hecho y hazeis de cada dia, tengo por bien, y es mi merced y voluntad que agora y de aqui adelante quanto mi merced y voluntad fuere, seades mi fundidor y marcador del oro que esta sacado y se sacare en las islas y tierra firme del mar Oceano, y que vos o quiē vso poder huieren, marqueis y fundai todo el dicho oro con el cuño con q̄ hasta aqui se ha marcado en otra persona alguna, y lleueis y ayais de derechos con el dicho officio de cada marco de oro que fundierdes y marcaredes peso de medio

medio castellano, cō tanto q̄ hagais todas las fundiciones y marcaciones, e cortes y pesos que fueren menester, ansí de lo q̄ yo hūiere de auer como de todo lo q̄ los vezinos y moradores y personas de las dichas islas, huieren menester para comprar y veder todo a v̄ra costa, y pagueis los oficiales y personas q̄ para ello fueren menester sin que por ello ni cosa alguna ni parte dello, ayais ni lleueis otros derechos algunos, y podades poner para ello los oficiales q̄ fueren menester, a vista de mi gouernador, e por esta mi carta o su traslado, signado de escriuano publico, mando al mi gouernador y alcaldes, y justicias y oficiales y personas que estan o estuieren de aqui adelante en las dichas islas y Tierra firme, e a cada vno dellos, que luego que con esta mi carta fueren requeridos sin me mas requerir ni consultar ni atender, ni esperar otra mi carta ni mandamiento, ni segunda, ni tercera juston recibā de vos o de quien v̄ro poder huuiere, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere el qual por vos hecho vos ayan, reciban y tengan por mi fundidor y marcador del dicho oro, y vsen con vos y con el que el dicho v̄ro poder huuiere en el dicho oficio, en todos los casos y cosas a el anejas y concernientes, y no con otra ni con otras personas algunas, y vos recudan y hagan recudir con los dichos derechos, y vos guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, effenciones y preeminencias, prerogatiuas e inmunidades, e todas las otras cosas que por razō del dicho oficio deuedes auer y gozar, y vos deuen ser guardadas, y segun que mejor y mas cumplidamente vsen y recuden, y guardā a las otras personas fundidores y marcadores de oro de estos Reynos todo biē y cumplidamente en guisa que vos no nieguen ende cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner, ca yo por la presente vos recibo y he por recebido al dicho oficio y vsō y exercicio del, y vos doy poder y facultad para lo vsar y exercer por vos o por quiē v̄ro poder huuiere, caso que por los susodichos o por alguno dellos seays recebido en el, y si de lo susodicho quisieredes mi carta de priuilegio y confirmacion, mando a los mis contadores mayores, y mayordomo, y chāciller, y notarios, y los otros oficiales que estan ala tabla de los mis sellos que vos la den y libren, y proxean y sellen, sin que en ello vos pongan impedimento alguno, y los vnos ni los otros, no fagades ende al, por alguna manera, so pena de la n̄ra merced y de diez mil m̄s para n̄ra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toro, a diez y seys dias del mes de Abril, de mil e quinientos e cinco años. Yo el Rey. Yo Gaspar de Gricio, secretario del Rey y la Reyna nuestrros señores, la fize escriuir por su mandado. Licenciatus çapata. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco diez Chanciller.

*Cedula que manda, las calidades y partes que han de tener los ensayadores del oro y plata.*

Año de 563.

**E**l Rey. Presidente e oydores de n̄ra audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reales de las prouincias del Peru, y oficiales de nuestra Real hazienda, que residis en la dicha ciudad. Los nuestrros oficiales que residē en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, nos han hecho relacion, que queriendo ellos vender y beneficiar la plata que vino para nos de esta tierra en esta vltima flota de que vino por general Pero Melendez de Abiles, y la de otras flotas como les esta ordenado y mandado, no podiā hallar quiē la quisiesse comprar ni ponerla precio, aunque eran apremiados los compradores a ello diciendo que los ensayadores de esta tierra no son ciertos en el ensaye, especialmente los tres dellos, que no echan la ley verdadera a las varras de plata que vienē aca, porque a muchas dellas han hallado sesenta m̄s de ley menos en cada marco de su justo valor y en otras a mas de ciento. y que auiendo ellos hecho ensayar duzientas varras de plata hallā por el en save diferentes leyes de las que traen de alla, y que para el remedio desto conuernia q̄ en estas partes se tuuiesse gran quenta con que los ensayadores hiziessem su oficio muy p̄tualmente, y no con el error que se haze de dos años a esta parte, y que los que con mas certidumbre lo hazen, son vn Medrano, y Gonçalo de Herrera, y Alonso Lopez, en lo qual nuestra Real hazienda era muy defraudada, y los tratantes deste Reyno recebian gran daño, y me suplicaron lo mandasse proueer y remediar de manera que de aqui adelante cessassen semejantes fraudes e inconuenientes, dando orden que los que lo hiziessem fuessen castigados con todo rigor, o como la mi merced fuessse, y queriendo proueer en ello como conuie

ne. Viisto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veais lo susodicho, y no cõ sintais ni deis lugar q̄ de aqui adelante ninguna persona sea ensayador en esta tierra, sino fuere persona bastante y suficiente para seruir y vsar el dicho oficio, y que sea primero examinado y dado por habil en el, y dando fianças legas, llanas y abonadas en la cãtidad q̄ os pareciere, de q̄ hara legalmente su oficio, y pagara todas las faltas e yerros q̄ en el se hiziere y huuiere, y auilarnos heis de las personas que nombrare des para seruir los dichos oficios de ensayador, y de las calidades y suficiencia que tuuierẽ. Fecha en Madrid, a diez y ses de Agosto, de mil e quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erao. Señalada del Consejo.

Año de  
523 .

*Cedula que manda, que no lleue el ensayador mas de dos tomines de cada varra que ensayare.*

**E**L Rey. Nuestro gouernador o juez de residencia q̄ es o fuere de la Tierra firme llamada Castilla del oro, el Licenciado Diego de Cotral, en nombre de los vezinos y moradores de esta tierra, me hizo relacion, q̄ biẽ sabiamos como por vna nra prouisiõ teniamos mandado q̄ los oros q̄ no fuesen en la dicha tierra de veinte e dos quilates y medio q̄ se ensayassen y puliessen en la ley e quilates de q̄ fuesen para q̄ se pudiesse cõtratar, e q̄ en algunas partes de los pueblos de la dicha tierra, se han hallado minas q̄ el oro dellas es de a diez y nueue, y veinte y mas y menos quilates, especialmente en comarca de la villa de Acla, y que Rudy Diaz nro ensayador de la dicha tierra, no lo pudiendo ni deuiẽdo hazer, ha lleuado y lleva de todo el oro q̄ ensaya y pone ley seis mrs de cada peso por manera q̄ de vna varra o pieza de oro q̄ pesa trecentos pesos lleva mil y ochociẽtos mrs, y q̄ aũq̄ los vezinos de la dicha tierra se han quejado a vos no lo auẽis querido ni quereis remediar por pasiõ que teneis, e q̄ pareciendo a los vezinos ser muy agrauiados en esto no hã querido ni quieren sacar mas oro en las dichas minas aũq̄ eran muy prouechosas de q̄ nras rentas e los dichos vezinos hã recibido y reciben mucho daño e q̄ en las nras casas de la moneda ha seydo y es vso e costũbre do quiera q̄ se haze ensaye de oro q̄ el ensayador saca dos tomines de la varra o pedazo de oro y en aquellos haze el ensaye para dar la ley e quilates alo demas, y aquellos dos tomines lleva por sus derechos, y me suplico y pidio por merced mãdasse q̄ el dicho ensayador lleue sse los dichos dos tomines de qualquier varra q̄ ensayasse no mas pues no pone mas costa en ensayar mucha cantidad de oro q̄ poco y q̄ tornasse a los dueños del oro q̄ ha ensayado lo q̄ de mas de lo susodicho les ouiesse lleuado o como la mi merced fuese. Porende yo vos mando q̄ de aqui adelante no cõ sintais q̄ el dicho ensayador ni otro alguno de la dicha tierra pueda llevar ni lleue por sus derechos mas de los dichos dos tomines de qualquiera varra q̄ ensayare aũq̄ sea de mucha cantidad, o de poca, y si alguna o algunas personas contra ello fueren o passaren los castigueis conforme a justicia. Fecha en Monçon, a cinco dias del mes de Junio, de mil e quinientos y veinte y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Couos. Señalada del Consejo.

Año de  
567.

*Cedula que manda, se cobre de cada marco de plata que se labrare en aquella tierra, tres reales, los dos para el tesorero y oficiales de la casa de la moneda y el otro para su M.*

**E**L Rey Nuestro Visorey, Presidẽte e oydores de la nra audiencia real q̄ reside en la ciudad de Mexico de la nueva Espaõa y nros oficiales q̄ residẽ en la dicha ciudad. Ya sabeis quãto tiempo ha q̄ en esta ciudad y casa de moneda como por nos esta dada la ordẽ q̄ se ha de tener en el hazer de la dicha moneda, en la qual dicha ordẽ ay vn capitulo del tenor siguiẽte.

Otro si, por quãto segũ la disposiciõ de vna de las dichas ordenaçãs de cada marco de plata q̄ se ha de labrar, se hã de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nros oficiales della, y si esto solamẽte se retuuiesse en la casa de la moneda de la dicha nueva Espaõa, atento q̄ los gastos della son mucho mayores q̄ en estos reynos, los dichos oficiales no querian, ni buenamẽte podriã labrar la dicha plata, por no tener cõgrua sustẽtaciõ, porẽde ordenamos e mãdamos q̄ quãto nra merced y voluntad fuere, y hasta q̄ nos informado proueamos en ello lo q̄ cõuenga a nro seruirio y biẽ de la republica de esta nueva Espaõa los dichos oficiales q̄ agora son, e adelante fuerẽ, en la dicha casa de la moneda puedan llevar y lleuen de cada marco de plata q̄ ansí labrarẽ, tres reales, en lugar del vn real q̄ en las casas de la moneda de estos reynos de Castilla, se pueden llevar y lleuã por cada marco de plata, los quales dichos tres reales se repartã por el nro tesorero, y los

## Consejo Real de Indias.

415

los otros oficiales de la dicha casa, segun y como y por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha casa, y por que en el dicho capitulo se dize y manda, que quando nra merced y voluntad fuere, y hasta que mas informados proueamos lo que conuega los oficiales que agora son y de aqui adelante fueren en la dicha casa de la moneda puedan llevar y lleuen de cada marco de plata tres reales en lugar de vn real que en las casas de la moneda de estos reynos, se pueda llevar y lleua por cada marco de plata, los quales dichos tres reales se repartan por el dicho nro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, y por que segun derecho a nos nos es devido el derecho del monedage en las casas de la moneda, y segun esto parece que es justo que en la dicha casa de la moneda de esta ciudad se nos pague algun derecho del dicho monedage, pero por hazer bien y merced a nros subditos y naturales, y no les cargar con el dicho derecho, auemos acordado que los tres reales que por el dicho capitulo suso incorporado, se manda que puedan llevar y lleuen de cada marco de plata que se labrare, se repartan los dos dellos por el nro tesorero, y los otros oficiales de la dicha casa, y el otro real sea y que de para nos por el dicho derecho de monedage, y vos los dichos nros oficiales terneis cuidado que se cobre para nos el dicho real, y de los que anse se cobraren, aya quenta y razõ, y se haga cargo a vos el nro tesorero, y vos el dicho nro Visorey, Presidete e Oydores, hareis que se guarde y cõplalo que por esta cedula mandamos, y que con esta declaracion se cumpla el dicho capitulo suso incorporado y todo lo en el contenido Fecha en Madrid, a quinze de Hebrero, de mil e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
567.

*Cedula que manda, que en la parte donde huviere de estar la escobilla, aya dos llaves que la vna tenga el factor y la otra el fundidor, y que se tenga quenta con el varrer della de quatro en quatro meses.*

**E**L Rey. Presidente e oydores de la nuestra audiencia Real del nuevo reyno de Granada, y oficiales de nuestra real hacienda della. A nos se ha hecho relacion que la escobilla de la fundicion que en esta tierra nos pertenece, esta a muy mal recaudo, y conuenia ponerse remedio en ello, mandando que aya dos llaves, que la vna tenga el fundidor, y la otra el factor, el qual resida y este a recibir el oro, y que tenga quenta con el varrer de la dicha escobilla de quatro en quatro meses, y que la dicha fundicion este en las casas donde ha de estar la caxa Real, y el dicho thesorero porque en la casa real no ay lugar para ello por no tenerla ocupada vos el dicho nuestro Presidete, y me fue suplicado lo mandasse asi proouer, o como la mi merced fuese, e yo helo oido por bien, por ende yo vos mando que luego que esta veais proueais y deis orden como en la parte y lugar donde huviere de estar y encerrar se la dicha escobilla, aya dos llaves con que este encerrada, y que la vna dellas tenga el fundidor y la otra el factor, el qual dicho factor resida y este presente a recibir el oro que de la dicha escobilla se metiere a guardar, y tenga quenta con el varrer della, y que se cada quatro en quatro meses, y que la dicha fundicion se ponga y este en las casas donde ha de estar la dicha nuestra real caxa y el dicho thesorero para que con esto aya mejor recaudo y guarda en la dicha escobilla. Fecha en Madrid, a tres de Agosto de mil e quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
531.

*CAP. De la instruccion antigua, que se da a los oficiales Reales por el año de treynta y vno, para el uso de sus officios que manda que el cuño con que se ha de marcar el oro que se fundiere este en el arca de las tres llaves.*

**O**Trosi, porque en el cuño con que se ha de marcar el oro que fundieren en la dicha tierra, aya el recaudo necessario, y no se pueda hurtar ni perder para se poder hazer con el algun fraude, mandamos que el dicho cuño este en el arca de las tres llaves, y que quando se huviere de sacar sea por medio de todos tres los nuestros oficiales, y no de otra manera.



Cedulas y Capítulos de cartas despachadas por su Magestad y su Consejo de las Indias, en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener en el descubrimiento de las minas de azogue, y contratarse en las Indias y llevar de estos reynos a ellas.

Año de  
1559.

*Cedula que manda a los oficiales de Sevilla, que embien a la nueva España cierta cantidad de azogue por cuenta de su Magestad.*

**E**L Rey. Reuerendo in Christo Padre, Obispo de Lugo de nro Consejo, y comissario general de la Cruzada y nros juezes oficiales que residis en la ciudad de Sevilla, en la casa de la contratación de las Indias, como auéis visto por otra cedula nra, despachada por el nro Consejo de hacienda se os ha embiado a mandar q̄ embieis a los nros oficiales de la nueva España, el azogue q̄ por nuestro mandado cōpro Hernan Lopez del Campo nuestro factor general, y lo q̄ os embiare Ambrosio Rotulo de la mina del almaden, para q̄ los dichos nuestros oficiales la beneficien por la ordē q̄ les fuere dada por los de nuestro Cōsejo de las Indias, y porq̄ a nuestro seruicio conuiene q̄ en el ombiar del dicho azogue se tēga mucho cuydado y diligēcia porq̄ en la dicha nueva España ay gran necesidad dello, vos mādō que proucais q̄ en las naos q̄ al presente estan de partida para las Indias, se lleue todo lo mas q̄ ser pueda, y q̄ en todas las flotas q̄ partieren para aquellas partes, se embie a la dicha nueva España todo el mas azogue que se pudiere embiar, q̄ nos embiemos a mandar a los oficiales de aquella tierra, q̄ tengan persona en la ciudad de la Veracruz, q̄ lo recibā por ellos, y q̄ lo beneficien por la ordē q̄ se les embia, y porq̄ aca se ha dicho q̄ el azogue q̄ cōpro el dicho factor general, costo a cinquenta y ocho ducados el quintal, y q̄ otra cantidad q̄ cōpro por nuestro mādado el alcalde Salazar, costo a cinquenta y cinco, embiareis certificacion a los oficiales de la dicha nueva España, del precio a q̄ huuiere costado el dicho azogue, y de lo q̄ costo el flete de llevarlo hasta la ciudad de la Veracruz, y de otras algunas costas si se hiziere con ello hasta embarcarlo, para q̄ entiendan y sepan lo q̄ cuesta cada quintal hasta ponerlo en aquella tierra, y todas las vezes q̄ embiare des azogue a los dichos oficiales, embiareis certificacion de lo q̄ huuiere costado, y de la costa de fletes y de lo demas. Fecha en Valladolid, a quatro de Março, de mil e quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Alteza. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

Año de  
1559.

*Cedula que manda y da aniso a los oficiales de la nueva España de la prohibicion que esta hecha para que ninguna persona pueda passar azogue a aquella tierra sino fuere por cuenta de su Magestad.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España, auiendo visto lo que vosotros y el nro Visorey, nos auéis escrito de la necesidad grande que ay que se embie a ella cantidad de azogue para beneficiar la plata que en esta nueva España se saca, de las minas y quan cōueniente cosa seria que nos lo mādasse mos embiar para que por mano de nuestros ministros se vendiesse y beneficiasse, porque de otra manera demas del beneficio grande que recibirian los vezinos de esta tierra, nos seriamos muy aprouechados, y en el dicho azogue se ganaria el doble de lo que aca costasse: auemos prouenido que todo el azogue que esta labrado y de aqui adelante se labrare en la mina del almaden se os embie, y mas cierta cantidad que agora ha comprado por nuestro mandado el nuestro factor general para que vosotros lo vendais y beneficiéis, y así los nuestros oficiales de la casa de la contratación de Sevilla, os embiaran el dicho azogue por la orden que les esta escrito, y auemos prouenido q̄ no se lleue a estas partes ningun azogue sino fuere lo que en nuestro nombre y por nuestro mādado se lleue. Porende yo vos mādō que proucais de persona que reciba en la ciudad de la Veracruz todo el azogue que así os embiaren los dichos nuestros oficiales de Sevilla, y la tal persona os lo embie a esta ciudad, y recebido que lo ayais todas las vezes que se os embiare lo veidreis al mas precio que ser pueda, haciendo en el beneficio dello lo q̄ conuenga como se confia de vuestra fidelidad y buē recaudo, y del dinero que dello se hiziere hazerse ha cargo a vos el nuestro tesorero, y darnos heis siempre cuenta de la cantidad que recebis, y al precio que se vende, y porque el azogue cuesta aca, a cinquenta y cinco,

## Consejo Real de Indias.

417

cinquenta y ocho ducados el quintal, teniendo respecto a esto y a lo que costará los fletes y otros gastos, de lo qual os auisaran los dichos oficiales de Sevilla, beneficiario heis lo mas aprouechadamente que pudieredes. Fecha en Valladolid, a quatro de Março, de mil e quinientos y cinquenta y nueue años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, Su Alteza en su nombre. Ochoa de Luyando. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que todas las personas que quisieren descubrir y labrar minas de azogue lo puedan hazer, y el Virey de la nueva España, les de licencia para ello, pagando a su Magestad el quinto.*

Año de  
568.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nro Virey y capitan general de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia real della. A nos se ha hecho relacion que en esta tierra ay gran noticia de minas de azogue, y se han dado algunas personas al beneficio y admistracion dellas, y otros muchos harian lo mismo, con mandar que del azogue que se saca se nos pagassen tan solamente el quinto dello en limpio, y con esto auria muchas personas que se ocupassen en ello, y vendria gran bien y utilidad a toda esta tierra, porque la plata q̄ en ella se sacase podria labrar y beneficiar con menos costa y nuestros derechos y hazienda Real seria augmentada en gran suma, suplicádome lo mádasse así proueer y ordenar, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de nro Consejo de las Indias, fue acordado q̄ deuia mandar dar esta nra cedula para vos, e yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando q̄ deys licencia y permission general en nuestro nombre para que todas y qualesquier personas estantes y habitátes en esta nueva España, y los que de nuevo fueren a ella se puedan ocupar en descubrir y labrar veneros de azogue, en qualesquier partes y lugares della cō q̄ no sea en perjuizio de los Indios ni de otro tercero alguno, y así lo hareis apregonar en esta ciudad de Mexico y en las otras partes y lugares que conuinieren y fuere necesario, cō q̄ las personas que sacaren y grangearen el dicho azogue, nos ayan de acudir y pagar, y a los nuestros oficiales de esta tierra en nuestro nombre la quinta parte de todo ello en puro y limpio azogue. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Junio, de mil e quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula, dirigida al Virrey del Peru que manda auise de las minas de azogue que se han descubierto en aquella tierra, y pareciendole que ay azogue bastante, prouea como se contrate en la nueva España.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Nuestro Virey de las prouincias del Peru, y Presidente de las audiencias Reales q̄ en ellas residen. A nos se ha hecho relacion que en esta tierra se hã descubierto minas de azogue, las quales son prouechosas para beneficiar las minas de plata que ay en esse Reyno, y que se podria de ahí embiar azogue para las minas de la nueva España mas barato y mejor, que lleuandose de estos Reynos, demas de seguirse utilidad en la contratacion que auria de vna parte a otra, y porque quiero ser informado de lo que en esto ay y conuernia hazerse, vos mando que luego que esta veais os informeis y sepays que minas de azogue se han descubierto en estas prouincias, y en que partes dellas estan, y si se sacan o puede sacar dellas mucho azogue, y si es buenoparte beneficiar las minas de esta tierra, y si se benefician con el, y si bastara el dicho azogue para las minas que ay en estas prouincias, y para lleuarse dello a la nueva España, y embiareis de todo relacion particular al nuestro consejo de las Indias, y pareciendo os que ay azogue bastante para las minas de esta tierra, y para embiar ala nueva España, prouereis que se lleue y contrate dello a la dicha nueva España para el beneficio de las minas della, porque dende esta tierra se podra lleuar a menos costa que de estos Reynos, y de la contratacion se seguira gran beneficio a la vna prouincia y a la otra. Fecha en Madrid, a catorce de Noviembre, de mil e quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula, donde auiso al Virrey de la nueva España de como por la cedula antes desta se manda al Virey del Peru, que de orden como se lleue del Peru a aquella tierra todo el mas azogue que ser pueda, y que contrato en ella.*

Año de  
562.

**E**L Rey. Don Luis de Velasco nro Visorrey gouernador, y capitán general de la nueva España, y Presidete de la audiencia real que en ella reside. A nos se ha hecho relación que en las prouincias del Peru, se há descubierto de poco tiempo a esta parte minas de azogue, y porq̄ auiendo cantidad dello q̄ baste para el beneficio de las minas de aquellas prouincias y de esta tierra seria gran bien: embio a mandar al nro Visorey dellas, q̄ siendo así de ordẽ como se lleue a esta tierra todo el mas azogue q̄ ser pueda, y q̄ se contrate en ella, y porq̄ es conueniente q̄ vos también proueaís como de esta tierra se vaya a aquellas prouincias del Peru por el dicho azogue, y q̄ aya contrataciõ dello, vos encargo y mando q̄ teniendo relacion q̄ ay cantidad de azogue en aquellas prouincias, y q̄ ay para traer dello a esta tierra, deis orden como se cõtrate y trayga dello lo q̄ fuere necesario para las minas de esta nueva España, pues sera tãro beneficio para esta tierra. Fecha en Madrid a catorce de Nouiembre, de. 1562. años. Yo el Rey. Por mãdado de su M. Frãçisco de Erafo. Señalada del Cõsejo.

Año de  
571.

*CAP. De carta que su M. escriuio al Virey del Peru en treinta de Diciembre de setenta y vno, que manda embie relacion de las trazas y medios que sera bien que se tenga cerca del descubrimiento de las minas de azogue, y en su beneficio y aprouechamiento, y en las que descubrio Amador de Cabrera.*

**E**N lo que dezis del descubrimiento de las minas de azogue y de su beneficio y aprouechamiento, y de las q̄ descubrio Amador de Cabrera, y de la manera q̄ se estacaron, y lo q̄ vais mirado cõuiene a su buena administracion esta bien, y así lo proseguireis, y porque el pleyto que se trata con el dicho Amador de Cabrera sobre la mina que descubrio esta sentenciado en vista por los de nro Consejo de las Indias, y mãdado poner en nra corona Real, y q̄ de lo procedido y que procediere adelante sacadas ante todas las cosas las costas, ayamos de auer las dos tercias partes y con la otra tercia parte se acuda al descubridor, de la qual esta suplicado por nuestro Fiscal y de la parte del dicho Amador de Cabrera, y entre tanto q̄ el negocio se determina en reuista entendereis particularmente la sustãcia de la dicha mina y de lo que procede della, embiareis relación de todo al dicho nro Consejo con vuestro parecer de las trazas y medios que pareciere se podran tomar para que podamos ser mas seruido, y se aya mas prouecho de lo que procediere de la dicha mina, haziendo recompença al hallador, procediendo en todo conforme a lo que de acalleuastes ordenado.

Año de  
571.

*CAP. De la misma carta de arriba que manda al dicho Visorey embie su parecer cerca de la orden que se deue tener para cargar el azogue que se sacare de las minas que se tomaren a los que las tienen para su Magestad.*

**A**Nsi mismo dezis que en caso que huuiessẽmos de tomar por nras las minas de azogue, es menester embiar facultad para el cargarlo, y ordẽ para otras muchas cosas que pẽde dello, auiedo se de beneficiar, embiarnos heys vno parecer de la q̄ se deue tomar cerca desto

Año de  
571.

*CAP. De la dicha carta de setenta y vno que manda al dicho Visorey embie relacion y su parecer cerca de la orden que se deue tener en el arrendamiento de las minas de azogue en caso que no se ayan de beneficiar por su Magestad.*

**T**ambien nos embiareis vuestra relación y parecer cerca de la orden y forma que se deue tener en el arrendamiento de las minas de azogue en caso que no se ayan de beneficiar por nuestras, y lo que sea bien que se haga para que se consiga mas vtilidad.

Año de  
571.

*CAP. De la dicha carta que manda al dicho Visorey embie relacion y su parecer cerca del medio que se deue tener en vender las minas de azogue o darlas en propiedad con cargo que acudan a su Magestad con alguna parte del prouecho dellas.*

**L**O mismo hareys en lo que apuntays del medio que se podria tener en vender las dichas minas o darlas en propiedad con cargo que nos acudiesẽn con alguna parte del prouecho dellas en dinero o azogue, para que vista vuestra relacion se prouea en lo tocante a las dichas minas y su beneficio y aprouechamiento lo que mas conuenga.

*CAP.*

## Consejo Real de Indias.

419

*CAP. De carta que su M. escriuio al Virrey del Peru, en primero de Dixjembre de setenta y tres, aprouando lo por el ordenado y proueydo cerca del beneficio y buena administracion de las minas de azogue, y de que se labre y saque la plata, y beneficie con azogue.*

Año de  
573.

**D**Ezis que entēdido lo q̄ importaua el beneficio de las minas de la plata y azogue por ser el principal aprouechamiēto de la tierra. Aueis puesto cuydado en fauorecer las cō ayuda de Indios y ordē de su buē tratamiēto, y en aplicar el azogue para su beneficio, y cō el socauou, q̄ se hazia en el cerro d̄ Potosi para descubrir el secreto del y facilitar la labrāça d̄ las minas, y vimos el libro q̄ nos embiaſtes de la ordē q̄ aueis tomado para el beneficio de las minas, y la q̄ hasta aqui se ha tenido en elegirlas para nos, y la q̄ vos de nueuo aueis dado, y que aueis hecho tomar, quarēta y tres de azogue en guancabelica de q̄ dezis auria salida vēdiēdose y prouecho labrādose, en que no os aueis determinado, y q̄ terneis mucha quenta con los Indios que se ocupā en las minas para euitar el daño e yerros que podria auer en ellas, y el acrecētamiēto en que va el aprouechamiēto de las minas d̄ azogue, cuyo precio se auia baxado y subido los derechos por auerse mādado pagar al octauo de ciertas minas a que se hā aplicado muchos, y que sera de utilidad dexar a los mineros hazer deudas de los quintos sin executarlos luego por ellos e hezistes hazer vna casa en Potosi, en que se recoge el azogue del quinto y ordenança para que el veedor visite cada semana los asientos, y liquide lo que cada vno deue, y así mismo aueimos visto como auiedose descubierto muchas minas en termino de la ciudad de la Paz, y hecho experiencia con el azogue y los enſayes que aueis hecho hazer en v̄ra presēcia, y otras partes, para entēder si el azogue abraçala plata en que teniades poca esperança se haria en los metales baxos, y la teneis mayor en las gruesas por fundicion, ha nos parecido muy bien todo lo que en esto nos escriuiss, y la orden que aueis dado en el descubrimiento, beneficio y buena administraciō de las dichas minas, y la diligēcia q̄ aueis puesto en ello, lo qual proseguireis como en cosa q̄ principalmente consiste el aprouechamiento de n̄ra haziēda escusando el oficio de veedor por la costa q̄ trae sin necesidad que aya del, pues ay corregidor alcalde de minas, y oficiales Reales que pueden hazer lo que el sin costa de nuestra hazienda.

*CAP. De la dicha carta de setenta y tres, dirigida al dicho Visorrey que manda procure de tomar asiento con los dueños de las minas de azogue, para que el que a ellos les perteneciere, y les quedare lo den a su Magestad, y a los oficiales reales en su nombre, a vn precio moderado, para que lo vendan y beneficien ellos.*

Año de  
573.

**E**Visto lo que dezis q̄ en los desmontes se podria gastar mucho azogue de q̄ auriades el cāteco cōforme a la experiēcia, y lo q̄ sobrase se podia embiar a la nueva España por hazienda n̄ra, cerrando la puerta a otros, y lo demas q̄ en esto dezis, y por la executoria que se dio a pedimiēto de Amador de Cabrera, vereis la parte que deste azogue se aplica a nos, y la que ha de quedar con los mineros, y ha parecido conuernia que vos hiziesseis asiento con ellos para que la parte que les queda nos la den a vn precio moderado, y se pōga en poder de los n̄ros oficiales para que ellos lo vendā a las personas q̄ lo huieren menester, y lo que sobrare se nauegue a la nueva España, embiādolo a pedir de los n̄ros oficiales della para q̄ ellos lo vendan alli por la ordē q̄ lo del almaden, y delo vno y lo otro se procure el aprouechamiento de n̄ra hazienda, y segun la relacion aca se tiene de auer baxado el precio de azogue en esta tierra parece q̄ agora se podria hazer este asiento, y para que mejor se haga antes que se trate dello hareis publicar la cedula que tenemos dada para q̄ no se nauegue el azogue, sino fuere en nuestro nombre.

*CAP. De la misma carta de arriba, que manda al dicho Visorrey guarde lo que tiene proueydo cerca del beneficio de las minas de azogue con que todo el dicho azogue que se sacare se tome para su M. de sus dueños a vn moderado precio, preuenciendo primero la publicacion de la cedula de la prohibicion para que no se manegue para ninguna parte sino por cuenta de su Magestad.*

Año de  
573.

**M**Vy bien ha parecido lo que dezis q̄ beneficiandose las minas de azogue por n̄ra cuenta, o dexādolas a quiē las posse el beneficio dellas no se armando labor sino dādolas a quien

a quien las posee con que todo el azogue venga a nras manos a vn moderado precio, y an si prouereis que se haga por la orden que esta dicha, proueyendo os primero de la publicacion de la cedula de prohibicion para que no se nauegue a la nueva España ni selleue a Potosi por quenta nuestra para que se pueda hazer el asiento con mas comodidad.

Año de  
573.

*CAP. De la misma carta en que se aprueua lo que el Virrey proueyo de que huuiesse peso y medida, y oficiales con derecho moderado en la venta del azogue.*

**E**N lo que dezis que entre los auisos que se os han dado por gentes, ha sido que conuiene mandar poner pesos Reales para Coca, donde se coge y vende para quitar fraudes en el peso y medida, y que lo mismo se hiziesse en lo del azogue, poniendo los oficiales con el derecho moderado de pesar, y pareciendose vt il lo auéis hecho poner con moderacion y voluntad de los vendedores, o compradores que quisieren pesar, y ha nos parecido bien esto, y an si lo ordenareis y prouereis como mejor os pareciere q̄ conuiene y sin agrauio de partes.

Año de  
571.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al dicho Virrey del Peru, en treinta de Dixjembre de setenta y vno, en apronacion de lo que escriuio al Virrey de la nueva España, para que le diesse auiso de lo que pareciesse conuenir en lo tocante al azogue y su beneficio, y siempre tengan cuydado de comunicarse.*

**D**Ezis auéis escrito al nro Visorey de la nueva España, para que os de auiso de lo que pareciere conuenir en lo que toca al azogue para estar enterado en ello, hezistes bien y si pre os comunicareis con el, para entender la necesidad que alla ay dello, y para estar informado de todas las demas particularidades que ocurriere, y lo mismo hareys en otras cosas de importancia que se ofrecieren en que pueda auer comunicacion de essa tierra con aquella.

Año de  
573.

*Cedula que manda, que no se nauegue azogue del Peru a nueva España, sino fuere por quenta de su Magestad.*

**E**L Rey. Por quanto auiendo se descubierro en las prouincias del Peru, algunas minas de azogue, y beneficiandose por los descubridores dellas, y otras personas los han cargado y nauegado a la nueva España, so color de algunas cedula que tenemos dadas donde en la nuestra audiencia Real della ha auido pleytos y dudas an si en la paga de los derechos del almorarifazgo que dello se nos deula, como si lo podian nauegar o no: y auiendo se visto por los del nuestro Consejo de las Indias, as si por quitar las dichas dudas y pleytos como por algunas justas causas tocantes a nuestro seruicio, por la presente prohibimos y defendemos, que agora ni de aqui adelante hasta que por nos otra cosa se prouea, ninguna persona de qualquier estado y condicio que sea, pueda sacar ni saque de las dichas prouincias del Peru ningun azogue en poca ni en mucha cantidad, para lleuarlo a la dicha nueva España publica ni secretamente, ni se reciba en ella sino fuere por quenta y hacienda nra, so pena de auerlo perdido con el doblo lo que de otra manera se nauegare, lo qual aplicamos en esta manera. La tertia parte para el denunciador, y lo demas para nuestra camara y fisco y mandamos a los nuestros Visoreyes de las dichas prouincias de Peru, y de nueva España, y otras justicias y oficiales dellas, que guarden y cumplan esta mi cedula, y executen por la pena a los que contra lo en ella contenido fueren e passaren, y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nra cedula sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las dichas prouincias del Peru y nueva España. Fecha en Madrid, a veynte y seis de Mayo, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
572.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio al Virrey de la nueva España, en diez y ocho de Mayo de setenta y dos, que manda procure como se guarde la prohibicio que esta hecha, de que ninguna persona lleue azogue del Peru a nueva España.*

Dezis

## Consejo Real de Indias.

421

**D**Ezis que en vn capitulo de los q̄ se os ordenaron para el Virrey de la nueva España esta en la margen de vno dellos q̄ se le aduierte estar prohibido passar a la nueva España azogue de ninguna parte, ni del Peru que lo haga guardar sin remission, y conforme a esto distes orden en los puertos de essa tierra, por qualquier azogue que se traxesse, se tomase por perdido, y se entregasse a los oficiales como se ha hecho de sesenta o setenta quintales que se traxeron del Peru, de que suplicaron las partes, y fue el negocio a essa audiencia, y trataron dello los nuestros alcaldes del crimen y se lo embargaron y depositaron visto q̄ no traya mas de vna certificacion del registro que se auia hecho en el Peru, y que despues lleuo otto nauio con ciento y cinquenta y tantos quintales, y seles tomo por la ordē que teniades dada, de que suplicaron y conocieron dello los alcaldes de essa audiencia, por los quales se les mandó boluer el dicho azogue, por no les auer constado de la prohibición mas de lo que se ordeno al dicho Virrey del Peru por el dicho capitulo, el qual no les parecio bastante prohibicion para lo tomar por perdido, visto que se auia traydo registrado por los oficiales de aquella tierra, procurareis de aqui adelante se guarde en todo el azogue que se traxere del Peru a essa tierra, o otra parte contra la dicha prohibicion, lo que por nos esta mandado, executando la pena que esta puesta, y que así lo guarden y cumplan los dichos nuestros alcaldes.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que embie a la prouincia de Guatimala, el azogue que el Presidente de la audiencia que en ella reside, le embiare a pedir por cuenta de su Magestad.*

Año de  
1574.

**E**L Rey. Nuestro Virrey de las prouincias del Peru: porque somos informado q̄ en las prouincias de Guatimala y Onduras se han descubierto cantidad de minas de plata, y que por falta de azogue no se benefician, y así conuiene q̄ se prouea de lo que fuere necesario. Yo vos mando que lo que se osemiare a pedir por el nro Presidente de la nra audiencia Real de la dicha prouincia de Guatimala, se lo embieys luego por cuenta nuestra y muy a recaudo, para que haga dello lo que por nos se le embiare a mandar. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Abril, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España prouea como se embie a los oficiales de la nueva Galicia, el azogue que conuiere para el beneficio y labor de las minas de plata de aquella tierra.*

Año de  
1577.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nro Virrey gouernador y capitan general de la nueva España, por carta de la nra audiencia Real de la nueva Galicia, auemos entēdido q̄ en aquella prouincia se ha dexado de sacar mucha cantidad de plata por falta de azogue, y q̄ así conuernia se embiasse a los oficiales que allí residē lo que fuesse menester, y porq̄ nra voluntad es que así se haga, os mandamos que proucais se embie a los dichos oficiales de la dicha prouincia el azogue que conuiere para que no aya falta dello, y se puedan beneficiar y labrar las minas que allí huuiere, y por esta causa no cesse su labor. Fecha en Aranjuez, a ocho de Mayo, de mil e quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su M Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que el azogue que se embiare a la prouincia de Onduras, se embie en caxones de a quintal cada vno y no de mas.*

Año de  
1579.

**E**L Rey. Nuestros oficiales q̄ residisen la ciudad de Senilla en la casa de la cōtratacion de las Indias, los nros oficiales de la prouincia de Onduras, nos han auisado que a causa de auer ydo en caxones de a quintal y medio cada vno, el azogue que vitimamente embiastes a aquella tierra y prouincia, se huuo de tornar a poner en caxones de a quintal, respeto de no se poder llevar en vna carga por la tierra adentro mas de dos quintales, y se gasto mas de docientos ducados en tornar lo a poner desta manera, y por escusarse este gasto, y el trabajo que con ello se seguia conuernia que de aqui adelante de aca se embiasse puesto de manera que cada caxon fuesse de solamente vn quintal, y que con ello se embiasse cada vez docientas badanas que eran necessarias para beneficiar el azogue, y porque nuestra

voluntad

voluntad es que de aqui adelante se tenga esta orden en el embiar el dicho azogue a la dicha prouincia, y que con ello se embien las dichas vadanias, os mādamos que deis orden q̄ se haga así. Fecha en Aranjuez a postrero de Mayo, de mil y quinientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
591.

*Cedula que manda al Virrey que prouea como se lleue a la nueva España por tres o quatro años, hasta quinze mil quintales de azogue.*

**E**L Rey. Marques de Cañete pariente, auiendo entendido por lo que me escriuistes en veynte y ocho de Diziembre del año passado de mil e quinientos y nouenta, que de azogue que se saca en las minas de estas prouincias sobra mucha cantidad cumplido con la prouision de todo lo necessario para el beneficio de los metales, y visto juntamente cartas que me ha escrito el Virrey de la nueva España en que significa la mucha falta que ay del dicho azogue en aquellas prouincias, y quanto se huiera sentido respecto de lo que se hundo en las naues que se perdieron de la flota del año passado, a no se auer socorrido cō lo que por vuestra orden embio Iuan Perez de las quantas, y considerado tambien q̄ auiedo pedido cinco mil quintales de los que aca se proueen, apenas se le pudierō embiar dos mil, y que para que aquello ande corriente y se beneficien los metales que por esta falta se dexan de beneficiar, no puede cumplirse de aca respecto de que los Fucares a cuyo cargo estan las minas del almaden, conforme a su asiento, solamente estan obligados a dar cada año hasta mil y quinientos quintales, y auisandoles con tiempo hasta mil y setecientos y cinquenta, y que quando vienen a dar mas cantidad con dificultad llegan a dos mil quintales, los quales aunque se proueyessen no bastarian a cumplir la necesidad quando llegasen alla en saluamento, y que el azogue que ahi sobra, no puede tener otra folida ni consuma ha parecido que por agora, y para hazer experiencia de la conueniencia que para todas partes se reprenta se supla de ahi esta necesidad, y así por tiempo de tres o quatro años hareys que cada vno dellos se lleuen a la dicha nueva España, hasta mil y quinientos quintales del dicho azogue por mi quenta, o tomando asiento sobre ello con algunas personas particulares dandoles alguna moderada ganancia como os pareciere que estara mejor, y se terna mas aprouechamiento en beneficio de mi hazienda, con que esto se veda alli por lo menos al precio a q̄ se vende lo q̄ se lleua de estos Reynos, y en este tiempo se vera si cōuernan embiar mas o menos, y se gouernara de manera q̄ en estas prouincias no aya falta, y se socorra la de la dicha nueva España, y se consuma lo que aca se saca, solamente para llevarse alli, y esto sin embargo de la prohibiciō q̄ ay para no se poder llevar azogue de estas prouincias a la dicha nueva España q̄ por esta vez, y para en quanto a esto dispense con ella quedado para en lo demas adelante en su fuerça y vigor. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Año de  
592.

*Cedula que manda al Virrey del Peru, que con cuydado cumpla la cedula en que se le manda que por tres o quatro años embiasse a la nueva España mil y quinientos quintales de azogue cada año, y lo demas que se pudiere.*

**E**L Rey Marques de Cañete pariente, mi Virrey gouernador y capitán general de las prouincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouerno dellas, por vna mi cedula fecha en diez y ocho de Diziembre, del año passado de 1591 cuyo duplicado yra, con esta os mando que por tres o quatro años hiziesse deslleuar a la nueva España el azogue de estas prouincias por mi quenta, o por via de asiento cō algunas personas hasta mil y quinientos quintales del dicho azogue, para el beneficio de los metales de aquella tierra como mas largo se cōtiene en la dicha cedula, lo qual si huiesse desya puesto en execuciō, auria sido de mucha importãcia, por la mucha necesidad que auia dello en la dicha nueva España, especialmente que hasta dos mil quintales q̄ agora se embiauan de estos Reynos se ha tenido auiso q̄ los han tomado en enemigos, y así os mando q̄ con particular cuydado cūplais lo contenido en la dicha cedula embiãdo a la nueva España por el dicho tiempo de los dichos tres o quatro años, la dicha cantidad del dicho azogue cada año, y todo lo demas que se pudiere, no haziendo falta en estas prouincias para lo que en ella fuere menester

## Consejo Real de Indias.

423

nestor, y de lo que hizieredes en ello me auisareis. Fecha en el Monesterio de la Estrella veynte y tres de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que el azogue que se lleuare a la nueva España, se reparta entre los mineros, y la mitad se les de fiado hasta la segunda flota con que la otra mitad paguen de contado.*

Año de 572.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey e Capitan general de la nueva España, y Presidente de la nuestra audiencia Real della. Sabed que así por lo que vos y los nuestros oficiales de esta tierra nos auays escripto en diuersas vezes como por relacion, peticiones e instancia que por parte de los mineros de la prouincia de la nueva Galicia, se nos ha hecho cerca de la venta y beneficio del azogue, que por quenta nuestra y de las prouincias del Peru, se lleua a esta tierra, auemos entendido los inconuenientes que se han seguido con la orden que se ha tenido en la venta dello, respecto de la necesidad de los dichos mineros y poca ley del metal que se beneficia, y la plata que por esta ocasion se dexa de labrar, y el daño que reciben en auerlo por mano de mercaderes que lo toman de la primera venta, y el que se sigue a nuestra hazienda y derechos del diezmo, y para el trato y comercio de esta tierra, y los demas inconuenientes, y apuntamientos que cerca desta materia nos auays referido, (sobre las quales y otras que aca se nos han representado por lo que dessemos el noblecimiento de esta tierra, y ayudar en todo a los dichos mineros, auemos mandado mirar y platicar, y del remedio que para ello se podria proueer, y el que ha parecido que agora se puede y deue tener es, que todo el azogue que se lleuare a esta tierra, así destos Reynos por quenta nuestra como de las prouincias del Peru se recoga en nuestros almacenes de esta tierra, y hecha lista de todos los mineros que ay en vuestra gouernacion en esta nueva España, y en la nueva Galicia se les de fiado la mitad del dicho azogue, para que lo procedido dello se pueda traer a estos Reynos en la primera flota donde se lleuare, y la otra mitad para la flota segunda y debaxo de buenas fianças y seguridad. que el precio porque se les huuiere de dar sea como se acostumbra y acordado por vos y los nuestros oficiales de esta tierra que sea más en vtil de nuestra hazienda por ende yo vos mando, q̄ proueais como se guarde y cumpla la orden sobredicha cerca de la veta y beneficio del dicho azogue, y para mejor efecto y cumplimiento dello prohibireis en nuestro nombre, que ningun mercader ni otra persona pueda comprar azogue en esta tierra para lo tornar a vender, so pena de auerlo perdido con el doblo, que no por la presente lo prohibimos y defendemos, condenamos desde agora en la dicha pena a los que lo contrario hizieren. Fecha en Aranjuez, a ocho de Mayo, de mil e quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*CAP De carta que su Magestad escrivio al dicho Visorrey, en diez y ocho de Mayo de setenta y dos, aprouandolo por el proueydo en fauor de los mineros.*

Año de 572.

**D**Ezis que los mineros de esta tierra estan pobres, y es justo seã fauorecidos los mas vtilles de los, y su remedio esta en darles Indios que les ayuden como no los metan dentro de la labor de las minas, aunque ay muchos q̄ de su voluntad lo hazen. y ganan de comer, y si con esto se les repartiessse el azogue fiado en dos pagas, se repararian y los vays fauoreciendoc̄ Indios para hazer ingenios y reparar sus casas. Esta biẽ lo q̄ en esto auays hecho, y an si lo continuareis de aqui adelante, fauoreciendo a los dichos mineros en todo lo q̄ huuiere lugar, porque nos ternemos dello por seruido, y en lo que toca al azogue esta proueydo lo que conuene como se os refiere.

*Cedula inserta la antes deste capitulo, que trata que el azogue que se lleuare a la nueva España se reparta entre los mineros y se les de la mitad al fiado a buelta de flota, y la otra mitad de contado para que se guarde en la prouincia de Onduras.*

Año de 577.

**E**L Rey. Nuestro gouernador e oficiales de la prouincia de Onduras, sabed q̄ auiendo se nos hecho relacion que en esta prouincia ay necesidad de azogue para beneficiar las minas della, auemos embiado a mãdara los nros oficiales de Seuilla q̄ en la flota q̄ se apresta para la nueva España, os embien duziẽtos quintales para el dicho efecto, y porque en la



en la venta y administracion dello, es nuestra voluntad que se guarde lo que tenemos proveydo en la dicha nueva España por una nuestra cedula. Fecha en diez y ocho de Mayo, de mil e quinientos y setenta y dos años, que es del tenor siguiente.

*Aquí se avia de incorporar la cedula que es la de esta otra plana.*

**Y** vos mando que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y como si para vos y esta prouincia fuera dirigida guardays y cumplays y hagays guardar y cumplir en ella todo lo contenido en la dicha cedula así cerca del azogue que por agora mandamos embiar como por lo que adelante se lleuare a esta prouincia, y que lo que dello procediere se nos embie a buen recaudo con la demas hacienda nuestra, dirigida a los nuestros oficiales de Seuilla, sin que alla se detenga. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Março, de mil e quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
573.

*Cedula que declara y manda, la orden que los oficiales Reales han de tener en el cargo y descargo que se han de hazer del azogue que por cuenta de su Magestad se lleua de estos Reynos y las prouincias del Peru a la nueva España.*

**E**l Rey. Por quáto de estos nuestros Reynos, y de las prouincias del Peru, se leua alguna cantidad de azogue a la nueva España, por cuenta y hacienda nuestra, consignado a los nuestros oficiales della, para que lo vendan y beneficien lo mas aprouechadaméte que ser pudiere, y porque el dicho azogue, ha de andar por mano de todos los nuestros oficiales de las ciudades de la Veracruz, Mexico, y la nueva Galicia, y por lo que toca a su cuenta y descargo podria ser huuiesse inconueniente e impedimento en la entrega dello, y que no lo quitiessen dar por la presente. Es nuestra voluntad, que los dichos nuestros oficiales de la Veracruz entregando el azogue que por cuenta nuestra recibieren a los nuestros oficiales de Mexico, queden descargados, y por consiguiente los de la dicha ciudad de Mexico, entregandolo a los de la prouincia de la nueva Galicia, tomando buenos recaudos los vnos y los otros, y cargados los de la dicha nueva Galicia, mandamos se les reciba y pässe en cuenta a los dichos nuestros oficiales lo que conforme al susodicho diere en data de sus cargos. Fecha en Madrid, a veynte y seys de mayo, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que manda, que el azogue que los oficiales de la nueva España embiaren al oficial de la ciudad de Guadaluara y a los tenientes de los oficiales de la nueva Galicia, se les reciba y pässe en cuenta.*

**E**l Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda de la nueva España, ya sabeys q̄ por vna nuestra cedula fecha en veinte y seis de Mayo, del año pasado de setenta y tres mandamos que el azogue que diessedes a los nuestros oficiales de nuestra hacienda de la prouincia de la nueva Galicia, para beneficio de las minas della, se os recibiesse en cuenta con carta de pago de los dichos oficiales sin otro recaudo alguno como se contiene en la dicha cedula a que nos referimos, y porque se nos ha hecho relacion que por no se declarar en la dicha cedula que tambien se os recibiesse en cuenta lo que de la misma forma entregassedes al oficial que reside en la ciudad de Guadaluara de la dicha prouincia, y a los tenientes de los otros oficiales que con el residen en la dicha ciudad, no les auceys querido entregar ningun azogue y que es mucha la falta que haze, y así es nuestra voluntad q̄ se les de lo que alli fuere menester, os mandamos que de lo que entrare en vuestro poder, deys al dicho oficial y teniente de los demas que residen en la dicha ciudad de Guadaluara el azogue que fuere menester para el beneficio de las minas de aquella comarca, por la forma que por la dicha cedula que de suso se haze mencion, manda nos que se diessse el dicho azogue a los nuestros oficiales de la dicha prouincia de la nueva Galicia, tomado para vuestro descargo los mismos recaudos que os esta ordenado, tomeys de los dichos oficiales de la nueva Galicia, lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha

## Consejo Real de Indias.

425

cha en Madrid a veinte y vno de Mayo, de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eialo. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Virrey del Peru, que manda que por tiempo de seis años buelua a las personas a quien se tomaron las minas de azogue que tenian, para que las puedan beneficiar, y alce el estanco que en ello auia puesto.*

Año de  
580.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez a quien auemos proueido por nuestro Visorrey governador y capitan general de las prouincias del Peru, Auendose acordado de que se massen para nos, y se pusiesen en nuestra corona las minas de azogue que personas particulares han descubierto y tenian en estas prouincias y las que se descubriesen dimos orden a don Francisco de Toledo nuestro Visorrey dellas, para que lo pusiesse en execuciõ, y anõ tomo para nos todas las dichas minas como ya lo aureis sabido, y agora por auernos hecho relacion que de auerse puesto en nuestra Real corona las dichas minas, se auian seguido y seguian muchos inconuientes y grandes daños, asõ al acrecõtamiento de nra hazienda como al bien publico de estas prouincias, a causa de auerse impedido por esta via el beneficio de las minas, asõ del dicho azogue como las de la plata, que con ello se beneficiassen, y que no se sacaua de quatro partes vna de lo que se sacaria si libremente se dexassen las dichas minas de azogue a las personas que las tenian, y las que se fuesen descubriendo para que se beneficiassen mandamos se mirasse y platicasse lo que en ello cõueruia proueer, y auendose mirado y platicado y consultado con nos, ha parecido conuenir que por tiempo de seis años primeros siguientes, se bueluan todas las minas de azogue q̃ como dicho es se tomaron para nos, y se pusieron en nuestra corona, a las personas q̃ las tenian, para que las beneficien libremente, y anõ mismo las que se fueren descubriendo, guardando las ordenanças, y pagandonos de todo lo que dellas se sacare el quinto, y quedando nos referuado el directo dominio de todas las dichas minas y facultad d̃ tornarlas a tomar para nos passados los dichos seis años, si dello fuessemos seruido: y con que ningũ azogue se pueda passar a las prouincias de la nueva España, y asõ en esta conformidad luego como vieredes esta nuestra cedula, hareis boluer las dichas minas de azogue a las personas a quiea se tomaron o a quien por ellos pertenecieren, para que en la forma susõ dicha las puedan tener y beneficiar, y las que se fueren descubriendo: y alzãreis el estanco q̃ sobre esto estuuiere puesto, para q̃ cada vno pueda descubrir minas de azogue y beneficiarlas por el dicho tiempo, y con las dichas condiciones libremete, los quales se entien de conq̃ antes y primero, los mineros del dicho azogue den fianças legas, llanas y abonadas, a contento de los nuestros oficiales de nuestra hazienda q̃ residen en la dicha ciudad de los Reyes, de que los quintos del azogue que se sacare de las dichas minas en estas prouincias en cada vno de los dichos seis años valdran otro tanto como ha valido y rentado el aprouechamiento q̃ del dicho azogue auemos tenido en qualquier manera, en cada vno de los vltimos quatro años proximos passados, y q̃ si menos valieren losupliran y pagaran de sus haziendas, y de todo lo que en ello se hiziere nos auisãreis. Fecha en Badajoz a treinta de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Maceo Vazquez. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al dicho Visorrey del Peru en que le manda y ordena, que si viere que ay inconuiente en el cumplimiento de la cedula antes desta, la suspenda y embie los pareceres que cerca dello se dieren y el suyo al Consejo*

Año de  
580.

**E**L Rey. Don Martin Enriquez a qu en auemos proueido por nro Visorrey gouernador y capitan general de las prouincias del Peru, Por vna nra cedula de la data desta q̃ cõ ella yra, vereis como os embiamos a mandar q̃ por tiempo de seis años primeros siguientes hagais boluer las minas de azogue q̃ teniã en estas prouincias personas particulares, y se tomarõ para nos a las mismas personas q̃ las teniã, para q̃ las tengã y beneficiẽ, y alceis el estãco q̃ sobre esto auia, cõ ciertas cõdicionẽs, y dãdo los mineros ciertas fiãças, y porque podria ser que conuiniessẽ dar en ello otra orden, luego como llegaredes a aquellas prouincias antes que trateis del cumplimiento de la dicha cedula, comunicareis de palabra este negocio con nuestro Visorrey don Francisco de Toledo, y con la nuestra audiencia Real de la dicha ciudad de los Reyes, y por escrito con los Presidentes y Oidores de las audiencias de la prouincia de los Charcas y el Quito, y con el Corregidor de Guamanga, para que os informen y auisen de todo lo que cerca dello entendiẽrẽ, y si cõforme

ff

a las

alc diligencias que an ſi hizieredes con el dicho Viſorrey y audiéctas y corregidor, y auie do tomado y viſto ſos pareceres, en eédieredes q̄ cõuene a nro ſerulcio y bien de aquellas prouincias el cõplirſe y executarſe lo contenido en la dicha nneſtra cedula, lo hareis luego: y ſi us pareciere q̄ ay en ello algun inconueniente, lo ſuspendereis y no hareis nouedad alguna en lo q̄ eſta ordenado, y lo dexareis como agora eſta, y en la primera ocaſiõ nos em diſcreis los pareceros que ſo os ouierẽ dado en ello y el vño, para que viſto todo ſe prouea lo q̄ mas conuenga. Fecha en Badajoz, a 30. de Setiembre, de 1580. años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Mateo Vazquez. Señalada del Conſejo.

Año de 1573. *Cedula que manda que las minas de ſu Mageſtad de plata y azogue que no conuenzan labrarſe en ſu nombre, ſe vendan e arrienden como mejor pareciere.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nro mayordomo Viſorrey y gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, y Preſidente de la nra audiéctia real de la ciudad de los Reyes, por la carta que nos eſcriuiſtes en primero de Mayo, del año paſſado de ſetenta y dos, ſobre materia de hazienda, auemos viſto como de algunas minas de plata y azogue, q̄ en eſſas prouincias eſtan tomadas en diferentes partes dellas en nueſtro nõbre, y por hazienda nra, no conuenie ſe labren por cuenta nra, ſino que ſe arrienden o vendan para poder ſacar mas aprouechamiento dellas: y porque mi voluntad es q̄ aſi ſe haga, os mande q̄ las minas de plata y azogue que os pareciere conuenir venderſe, las vendais o arrendeis, o hagais lo que pareciere mas conuenir, como ſea en mayor aprouechamiẽto y vtilidad de nueſtra hazienda, q̄ para ello os doy poder cumplido en forma, para que ſea ſegura a las perſonas a quien an ſi arrendaredes o vendieredes las dichas minas. Fecha en Madrid a veinte y ſeis de Mayo, de mil y quinientos y ſetenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 1575. *Cedula que manda que las minas que eſtunieren en cabeza de ſu Mageſtad, las beneficien, arrienden o vendan como mejor pareciere que conuenie.*

**E**L Rey. Don Francisco de Toledo nueſtro mayordomo Viſorrey y gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, Nos ſomos informados que en eſſas prouincias ay muchas minas nueſtras, y no ſe labran porque no ay quien las quiera labrar, ſino es acãſe alguna que ſea muy rica, y que ſi ſe arrendaſſen o vendieſſen podriamos tener dellas aprouechamiento, y porque ſera bien vſar en eſto de algun buen medio os mandamos que os informeis de las minas que eſtan por nueſtras en eſſas prouincias, y de la calidad y bondad de cada vna dellas, y las hagais beneficiar, arrendar o vender, o como mejor os pareciere q̄ conuenie al acrecẽtamiento de nueſtra real haziẽda. Fecha en el Pardo, a diez y ſiete de Octubre, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad, Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.

Año de 1582. *Cedula que manda que todas las ſalinas que ouiere en las Indias ſe tomen para ſu Mageſtad, y ſe beneficien por ſu cuenta.*

**E**L Rey. Don Martin Enriquez nueſtro Viſorrey y gouernador y capitã general de las prouincias del Peru, Entre las otras cosas que ſe trataron en la junta que por nueſtro mandado ſe hizo el año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y ocho, en q̄ concurrio dõ Francisco de Toledo vño antecẽſſor, ſe propuſo lo q̄ toca a las ſalinas de la coſta deſſa tierra, por no tenerſe entonces tan cõplida relacion y fundamento como conuenia para poder ſe tomar en ello reſoluciõ, ſe le ordeno que ſe informãſſe de todo lo q̄ cerca deſto de la ſal ouieſſe, y del eſtado y diſpoſicion en que lo hallaſſe, y auiaſſe ſi ſe podria dar alguna ordẽ que fueſſe de aprouechamiento y acrecentamiento de nueſtra real hazienda, y que lo trataſſe con ſecreto y diſimulacion, para que no ſe entendiẽſſe el fin que en ello ſe tenia, y ſi ouieſſe algunas ſalinas dentro en la tierra de mineros y poços manantiales, vſando de nueſtro derecho pues nos pertenecian y pertenecen, las podria tomar y beneficiar entendiendo ſer de prouecho, como mas en particular ſe contiene en la reſulta de la dicha junta, que conforme a lo que auemos ordenado os haria entregar el dicho don Francisco de Toledo, con relacion de lo que en cada cosa y parte dello ouieſſe hecho, para que conforme a ello lo proſiguieſſedes, y aunq̄ por los capitulos de las cartas que

que nos escriuió los años de setenta y vno, cuyos traslados con esta se os embiã, refiere las salinas q̄ auia entendido ay en essa tierra, y lo demas que por los dichos capitulos vereis, no parece q̄ aya escrito ni auifado de cosa q̄ despues ouiesse hecho y efetuado, y demas de aquello agora somos informado, que en la costa dessa tierra, y en la prouincia q̄ dizen de Paraca y otras partes, ay algunas salinas naturales, y otras que beneficiãdose lo serian, de las quales se prouee essa ciudad de los Reyes y otras partes libremente por estar sin señorío, y que encomendando la administracion destas salinas a persona suficiẽte, para q̄ se beneficien, siendo como son nuestras, seria de mucho acrecentamiẽto a nuestra real hacienda sin que dello se siguiessse agrauio ni daño a persona alguna, antes seria en publico y como beneficio utilidad y provecho, y auiendo se visto algunas informaciones y recaudos q̄ sobre ello se han presentado y lo que se trato en la dicha junta y los dichos capitulos de cartas, ha parecido que por ser como esto es cosa de nuestro seruicio, y en aumento de n̄ra hacienda que tanto es necessaria para las necessidades q̄ de presente se ofrecen, cõuene q̄ esto se resuelva y tenga efeto: y pues ya terneis en. endido el estado en q̄ esta, os mandamos q̄ tomandolo en el que lo ouiere dexado el dicho don Francisco de Toledo, hagais todas las diligencias necessarias, para saber y entender las salinas q̄ ay en essa tierra, y q̄ por el mejor medio y orden q̄ conuenga, pues nos pertenecen, se beneficien con la menor costa q̄ ser pueda, y q̄ la sal se venda por cuenta nuestra a precios moderados, y encargareis la administracion dello a la persona o personas q̄ mejor lo puedan hazer y cõmas beneficio de n̄ra real hacienda, y si os pareciere q̄ de executar lo se puede seguir algun inconueniẽte notable, sobrefecereis en ello, y darnosẽis auiso de todo en la primera ocasion. Fecha en Lisboa, a treze de Hebrero, de 1582. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de la nueva Galicia, que embie relacion al Consejo cerca de la desorden que ay en los ministros y oficiales que proueen para las salinas de aquella tierra, y en el entretanto prouea como esto se remedie.*

Año de 587.

**E**L Rey. Presidente y Oydores de mi Real audiẽcia que reside en la ciudad de Guadaluaxara de la prouincia de la nueva Galicia, Yo he sido informado que no conuiene q̄ aya tantos oficiales, ministros como proueeis en las salinas comarcanas a las minas de las çacatecas, porque demas de no ser de ningun efeto, buscan y tienen traças para hazer la mejor sal que se coge, y la venden por su cuenta a mas precio que el ordinario, y que se les tolere por ser vuestros allegados, deudos o fauorecidos, y que algunas vezes lleuan los salarios sin residir, y que todo cessaria si se proueyessse en cada vna de las dichas salinas vn administrador, persona de buena conciencia y confiança, por ser tal aquel genero de hacienda que no ay mas cuenta en ella de la que el que la tiene a cargo quiere dar: y porque quiero ser informado de lo que en esto ay y passa, os mando que en la primera ocasion embieis relacion muy cumplida dello, y en el entretanto que aca se vee y prouee lo que cõuiene, dareis orden que esto se haga con la menos costa que fuere posible. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Enero, de mil y quinientos y ochẽta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Governador de la nueva Vizcaya, que manda de orden como se beneficien las salinas que ay en aquella tierra.*

Año de 575.

**E**L Rey. Francisco de Yuarra nuestro Governador de la prouincia de la nueva Vizcaya, A nos se ha hecho relacion que en essa vuestra gouernacion ay algunas salinas, las quales tomadas por hacienda nuestra como lo son, y beneficiandose en nuestro nombre podrian ser de fruto a nuestra Real hacienda, y por lo que toca a n̄ro seruicio y al bien della, os mando que platiq̄eis con personas inteligentes del beneficio y aprouechamiento q̄ se puede sacar de las dichas salinas, arrendandose o beneficiandose por nuestra cuẽta, y de lo q̄ en ello tratareis y os pareciere, nos embiareis relacion particular para que vista se prouea lo q̄ conuenga, y tambien comunicareis sobre este negocio con la n̄ra audiencia Real de la prouincia de la nueva Galicia, para q̄ con mejor acuerdo se tome determinacion en ello. Fecha en Azeca, a veinte y siete de Abril, de mil y quinientos y setenta y cinco años, Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda se tomen para su Magestad las r̄nas de esmeraldas que ouiere en las prouincias del Peru.*

Año de 536.

**L**A Reyna. Nuestro Gouernador de la prouincia del Peru, y nros oficiales della, Por relacion de algunas personas que há venido de la dicha prouincia a estos nros Reynos he sido informada que ay en ella vn rio donde se há hallado y hallá esmeraldas de precio, y q̄ anísimmo dizque ay minas dellas, y porq̄ siendo esto así es razón que se saquen y guarden para el Emperador mi señor. Yo vos mando q̄ luego que esta recibais, os informéis y sepaís que rio es el q̄ aní se ha hallado, y si ay dello mina, y prohibais q̄ ninguna persona saq̄ del dichorio y minas las dichas esmeraldas, so las penas que de nra parte les pusieredes, las quales executad en sus personas y bienes lo cótrario haziendo, y prouereis como có mucho recaudo se busquen en nro nombre las dichas esmeraldas que se han sacado, y las embieis dirigidas a los nuestros oficiales que residen en esta villa en la casa de la contratación de las Indias, para que ellos lo embien al Emperador mi señor, en lo qual entended con todo cuidado y diligencia, y como cosa que tanto veis que importa a nuestro seruicio. Fecha en Madrid a treinta dias del mes de Março, de mil y quinientos y treinta y seis años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida a la audiēcia del nueuo Reyno de Granada, que manda se pongan en cubreça de su M. las minas de esmeraldas de las prouincias de los Musos y Colimas. sin perjuyzio de tercero.*

Año de  
572.

**E**L Rey. Presidente de la nra audiēcia Real del nueuo Reyno de Granada y Oidores della, a nuestro seruicio cóuene poner en nuestra corona Real, sin perjuyzio de tercero los mineros de esmeraldas y piedras preciosas que ay en las prouincias de los Musos y Colimas desse Reyno para que se labren y beneficien en nuestro nombre conforme al asiento q̄ auemos mandado tomar con el capitán Cepeda de Ayala q̄ se os embio con esta, y porq̄ algunas personas há descubierto algunas de las dichas minas, y es nuestra voluntad que los que las há descubierto y las tienen en estado de las poder labrar y beneficiar, y tienen derecho a ello conforme a las ordenanças, se les satisfaga y de la recópena justa a las dichas minas. Porende yo vos mando q̄ trateis con cada vno dellos por el mejor medio q̄ os pareciere, que como a quien tiene la cosa presente se os remiten, q̄ si quisierē dexar las partes que tuuieren en las dichas minas quedádo satisfechos primero, y los medios q̄ aca se ofrecē son. El vno el priuilegio y merced nuestra, que los q̄ tienen minas de oro en la dicha prouincia de los Musos y Colimas tienen de quintar el oro por los diez años primeros al veinteno, y por quatro años siguientes al diezmo, y de ay adelante el quinto, q̄ esta merced se les diēse por veinte años de la manera que a mas prouecho nuestro lo pudierdes concertar, y esto les sera prouechoso, a rento a las muchas minas que ay en la dicha prouincia. El segūdo q̄ los Indios que en la dicha prouincia tienen encomendados, las tales personas que tienen las dichas minas se les den por vna vida mas de la sucefsion ordinaria que tienen por cedula y merced nuestra, y a los que no tienē minas de oro, ni Indios en encomienda, les dareis la recópena en encomiendas de Indios que estuieren vacos o vacaren, o en otros aprouechamientos de la dicha prouincia, o como mejor os pareciere, de manera que se cóliga el efeto de lo que tenemos acordado: y para que en estas minas que aní dexarē las personas q̄ las tuuieren siendo la dexación de su voluntad có algunos de los dichos medios se cūpla tambien el dicho asiento, y a los q̄ de su voluntad, dádoles algunas de las dichas recópenas no las quisieren dexar, se las dexareis libremente como las tienē, para que las labren, conforme a las dichas ordenanças, y cópelereis al dicho capitán Cepeda de Ayala a q̄ cūpla el dicho asiento, y cóforme a el libre y beneficie las minas de esmeraldas q̄ al presente estan puestas en nra corona Real, y adelate se pusierē, por qualquier manera, y las del dicho capitán Cepeda de Ayala, y de todo lo q̄ en ello hizieredes nos auisareis en el nuestro Cósejo de las Indias. Fecha en Madrid a. 26. de Agosto, de 1572. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

**Prouision, cedula y capitulos de instrucciones y asiento, que se han dado y librado en diferentes tiempos por los Reyes de España, sobre lo tocante a las alcaualas que se deuen pagar a su Magestad en las Indias.**

Año de  
529.

*CAP. Del asiento que se tomo con el Marques don Francisco Pizarro sobre la gouernacion de la prouincia de la nueua Castilla, descubrimiento y poblacion della, en que por el dicho capitulo dispone y declara su Magestad, que por tiempo de diez años y mas adelante, hasta que otra cosa se prouea en contrario, no impona en aquella tierra alcauala ni otro tributo.*

Yten

**Y** Ten prometemos, que por termino de diez años y mas adelante, hasta que otra cosa se prouea en contrario, no impornemos a los vezinos de las dichas tierras, alcauala ni otro tributo alguno.

*Prouision en que su Magestad promete a los vezinos y moradores de las islas Filipinas, que por termino de treinta años no les imporna alcauala.*

Año de 568.

**D** On Felipe, &c. Por quanto por parte de vos los vezinos y moradores de las islas Filipinas nos ha sido suplicado, que porq̄ las dichas islas y tierra se pueble y noblezca, fuefemos seruidos de mādār q̄ no se impusiesse a los vezinos y moradores de las dichas islas y tierra, alcauala ni otro pecho alguno, porque con esto se poblaria mejor, o como la mi merced fuefse: Y nos acatādo lo fufo dicho, y por vos hazer merced tuuimoslo por bien, y por la presente promeremos que por termino de treinta años primeros siguientes, q̄ corran y se cuenten desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante, no impornemos a los vezinos y moradores de las dichas islas y tierra firme, alcauala ni otro pecho alguno, de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi mano, y sellada con nuestro sello, y librada de los del n̄ro Consejo de las Indias. Dada en el Escorial a diez y seis de Nouiēbre, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erafo secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandādo Luis Quixada, Doctor Vazquez, Licenciado don Gomez Capata, El Licenciado Alonso Muñoz, Doctor Luis de Molina, El Licenciado Salas, Doctor Aguilera, Doctor Francisco de Villafaña, El Licenciado Votello Maldonado. Registrada Ochoa de Luyando, Martin de Ramoin, por chanciller.

*Cedula dirigida al Presidente de la audiencia de Guatimala, que manda prouea y de orden como se pague en aquella tierra a su Magestad dos por ciento del alcauala, como se paga en la nueva España.*

Año de 576.

**E** L Rey. Doctor Villalobos nuestro Presidente de la n̄ra audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de la prouincia de Guatimala, Ya aueris sabido como los vezinos y moradores de la nueva España, como fieles vasallos nuestros, de la alcauala que nos pertenece han ofrecido de seruirnos para ayuda a n̄ras necesidades, a razon de dos por ciento, de las cosas q̄ se v̄dieren y compraren en aquella tierra, y así se ha pagado y paga, y porq̄ n̄ros gastos y necesidades cada dia crecen cō las antiguas guerras q̄ tenemos cōtra el Turco y otros enemigos de n̄ra santa Fe Catolica, y así cōuiene socorrernos para ello de n̄ros subditos y vasallos, y parece que en esta prouincia se nos podria pagar lo mismo de dos por ciento de alcauala, como en la dicha nueva España: yo vos mādo que luego como veais esta n̄ra cedula lo proueais y ordeneis así, v̄fando en ello de los buenos terminos, prudēcia y cuidado q̄ el negocio requiere, y de vos se confia, significādo a las ciudades vezinos y moradores de esta prouincia el seruicio q̄ en ello recibiremos: y dello q̄ en ello hiziere des nos dareis auiso. Fecha en Madrid a siete de Junio, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida al Presidente y Oydores de la nueva Galicia, que manda cumplan la orden que el Virrey de la nueva España les embiare, cerca del alcauala que en aquella tierra se deue a su Magestad, de lo que en ella se vendiere y comprare.*

**E** L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real de la ciudad de Guadalupe de la prouincia de la nueva Galicia, El n̄ro Visorrey de la nueva España nos ha eicrito q̄ auiendoos embiado en nuestro nombre cierta orden y despacho sobre el alcauala q̄ se nos deue pagar en esta tierra, como se ha comenzado a hazer en la nueva España, para q̄ se executasse ay, le aueris hecho replicas pidiendo traslado del despacho n̄ro que para ello tiene, y poniēdo otros incōuinentes, y porq̄ esto es cosa q̄ toca a nuestro seruicio y acrecōtamiento de nuestra real hazienda, y tenemos cometido al dicho n̄ro Visorrey lo q̄ acerca desto se deue hazer, os mando q̄ lo q̄ el os ordenare sobre la dicha alcauala lo hagais guardar y executar sin que le pidais otros recados algunos, y para lo q̄ toca a esta tierra, vaya en la misma conformidad que lo de la nueva España, en lo qual procedereis cō la cordura y consideracion que viedes conuenir, comunicandolo siempre con el dicho nuestro Visorrey, para que os aduertia de lo que fuere necesario. Fecha en San Lorēço el Real a doze de Mayo, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 430  
574.

## Consejo Real de Indias.

*Orden dada por el Virrey de la nueva España a los oficiales de las provincias de nueva España, nueva Galicia, nueva Vizcaya, Yucatan, cerca de la orden que han de tener en cobrar el alcauala.*

**H**Azer nomina de todos los vezinos estãtes y habitantes en cada pueblo, y los que vi ué y está en las estancias, huertas y heredades y vètas, an si Españoles como mestizos, mulatos y negros libres, y clérigos q̄ se entienda q̄ puedē hazer alcauala, exceto los Indios.

El alcauala han de pagar todo genero de personas sin excetar otros algunos mas de aq̄llos q̄ por leyes del quaderno de las alcaualas son excetados, y los Indios, y se ha de cobrar a razón de dos por ciêto en dineros de contado, y los excetados por las dichas leyes son los que se figuen.

Las yglesias y monasterios, perlados y clérigos no han de pagar alcauala de las vètas q̄ hizieren de sus bienes, ni de los trueques, por lo q̄ a ellos toca y puede tocar, pero si qualquiera dellos cõprare o vendiere qualesquier cosas por trato de mercaderia o por via de negociacion, de lo tal han de pagar alcauala como si fueffen legos, y esto no se entiende con los clérigos de corona y menores ordenes, casados y no casados, porque estos han de pagar la dicha alcauala como los legos.

De las cosas que se tomaren por razon de las bulas por qualesquier tesoreros y recetores de la santa Cruzada y de las q̄ se vendieren por ellos o por hazedores, no han de pagar alcauala, a los quales se ha de tomar juramento quando conuiniere, si hã tomado o vendido algunas cosas q̄ no sean verdaderamente tocãtes a la Cruzada de q̄ deuan pagar alcauala, porq̄ de todo lo demas q̄ no sea tocãte a la dicha Cruzada, se hã de cobrar la dicha alcauala.

Del mayz y otros granos y semillas que se vendieren en los mercados, y alhondigas para prouision de los pueblos no se ha de pagar alcauala.

Del pan cozido, ni de los cauallos, ni de las mulas, ni machos de silla que se vendieren y trocaren en fillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros an si de Latin como de Romance en quadernados o por enquadernar, elcritos de mano o de molde, ni de losalcones ni azores, ni de otras aues de caça, no se ha de pagar alcauala.

De las cosas que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles, rayzes, y de los bienes de los difuntos que se repartieren entre sus herederos, aunque interuengan dineros y otras cosas entre los tales herederos para se ygualar, no se ha de pagar alcauala.

Los Indios no han de pagar alcauala, y las diligencias que se han de hazer cõ ellos para q̄ por su orden no se encubra la dicha alcauala, es que juren cada vez que les sea pedido, q̄ las cosas q̄ venden son suyas o de otros Indios, y q̄ no tienen en su tienda mercaderia alguna, ni la voz ni obra de su oficio q̄ sea de Español ni de otra persona que deua alcauala, para vender, y que todo lo q̄ tiene para vender es suyo y de otros Indios, y que no vendera cosa alguna encubiertamente que no sea suya y de otros Indios, y q̄ si alguna cosa vendiere de persona que deua alcauala, lo descubrira y manifestara: y si hecho el juramento pareciere lo contrario, pague el alcauala de lo que an si encubriere con el dobro.

De la plata, vellon y cobre y rasuras de moneda que se comprare y vendiere para la casa de la moneda, no se ha de pagar alcauala.

De armas ofensiuas y defensiuas, no se ha de pagar alcauala alguna, estãdo las dichas armas hechas y acabadas en la forma q̄ se suele y acostubra vsar dellas, pero de las cosas que se hazen y de las mismas no estando acabadas en la manera y perfeccion que se suele vsar dellas, y de los aparejos para vsar dellas, aunque sean tocantes o anexas a las mismas armas, se ha de pagar alcauala quando se vendieren o trocaren, ni menos se ha de pagar alcauala de los jubones de malla.

De todos los mantenimientos y cosas que se vendieren por menudo en los lugares y plaças para la prouision de la gente menuda, y viandantes, no se ha de llevar ni pagar ninguna alcauala.

De aquello porque se vendiere el seruicio de los Indios, Chichimecas y otras naciones barbaras, no ha de pagar alcauala de la primera venta el que los prendiere, y de las reuentas del dicho seruicio si.

Todas las demas personas y de todas las demas cosas que cogieren y ctiaren, vendierē y centrataren, asi de labrança y criança, frutos y grangerias, tratos y oficios, como en otra qualquier manera han de pagar la dicha alcauala, como de las cosas de Castilla.

Del

Del vino que se vendiere engrueso y pormenudo.

Del azeyte y vinagre.

De todas las frutas verdes y secas, y cosas de comer.

De las sedas, brocados, paños, lienço y otro qualquier genero de mercaderías que vienen de España, exceto de las armas hechas y libros, como esta declarado, y de las de la tierra, del trigo y ceuada.

De la carne viua y muerta, corambre al pelo y curtido y adobado, y pellejos cerbunos y de tigres y leones y otras saluaginas, Seuo, lana, açucares, cacao, xabon, sedas crudas y teñidas, texidas y en otra manera, mantas, algodón, grana, cochinilla, açogue, alumbre, plomo, cobre, pescado, paños, fraçadas, sayales, bayetas, jergas, cañamo, lino, pyta, nequen, cañafistola, gengibre y otras drogas y especias, añir, çarçapartilla, palo, cera, miel, todas fuertes de pluma y cosas hechas della: piedras, perlas, aljofar, vidrio, loca, jarro, tinajas, y otras baixas de barro: madera, y tablas y cosas hechas della, cal, piedra, arena y tecontal: casafas y heredades, estancias y esclauos, cenfos, ajuar de casa, tapizeria, vestidos y otra qualquier cosa que se venda o trueque en qualquier manera: de los frutos y esquilmos, de las huertas y heredades y otros bienes, de todas las cosas de labor de manos que se vendierẽ, de requas y otras qualesquier bestias de carga.

Los boricarios, así de las medicinas como de otras cosas de su oficio que vendieren.

Los herradores, freneros, pellejeros, filleros, guarnicioneros y otros oficiales y artes qualesquier.

Traperos, roperos, buoneros, en efeto de todas las demas cosas, fuera de las exceradas que aqui no van declaradas.

*La forma y orden que en el cobrar la dicha alcauala se ha de tener es la siguiente.*

*Carnicerías.*

**L**a alcauala de la carne muerta la ha de pagar el obligado de la carniceria, y ninguna persona mate carne para vender fuera del matadero so pena de perdida, y que el veedor del dicho matadero tenga libro donde tome razon de las reses que se matan, y todas se lleuen a la carniceria. Y el fiel de la romana que estuviere en ella, tome ansimismo razon en el libro de las que se romanan y de lo que passan, porque comprauado el vn libro con el otro, se haga la cuenta, y cobre el alcauala por el libro del fiel de la romana el Viernes o el Sauado de cada semana, jurando ser verdaderos los dichos libros, y que no ay en ellos fraude ni encubierta alguna, y el obligado de la carniceria tenga ansimismo cuenta de todos los cueros de las carnes que se mataren, y del precio porque se vendieren los dichos cueros y el seuo y lo demas que se sacare de las reses, para dar cuenta dello con juramento, y pagar la dicha alcauala al fin de cada quatro meses, y donde no ouiere veedor del matadero y fiel de la carniceria, tenga cuenta y razon de lo que ellos auian de hazer el obligado de la dicha carniceria, con lo demas que a el toca de los cueros y seuo de suso referido, para que la de de todo al recetor de la dicha alcauala, jurada como dicho es, el qual tẽga ansimismo cuenta de los ganados viuos que cõprare, y sea obligado a dar noticia dello al dicho recetor el dia de la compra o otro siguiente, so pena de pagar el alcauala de lo que no manifestare con el doble, como si fuesse vendedor.

Los herradores han de pagar la dicha alcauala del herraje que gastaron, y los filleros y freneros ansimismo de las fillas y frenos, estriuos y espuelas que vendieren, y lo mismo los pellejeros y guarnicioneros, y los demas officios, de lo que vendieren, trocaren y cõrretaren de los dichos sus officios, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, lo qual ha de cobrar dellos el recetor de la dicha alcauala al fin de cada semana, por lo que con juramento declarare auer vendido: y si en algun tiempo pareciere auer encubierto alguna cosa, demas de pagar el alcauala dello incurran en las penas establecidas por leyes del quadero de las alcaualas y las demas que sobre ello disponen.

Los boticarios han de pagar la dicha alcauala, así de las medicinas como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, la qual se ha de cobrar dellos al fin de cada semana, por lo que juraren auer vendido.

Los pregoneros han de ser obligados de tener libro y cuenta de las cosas que vendierẽ en sus asientos, y retener en sí lo que montare el alcauala dello, y acudir cõ ella el mismo dia de la venta al recetor de la dicha alcauala, y con juramento que hagan de que no han



vendidos mas de lo que manifestan, ni en la cantidad ay fraude ni encubierta alguna, y si en algun tiempo pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala con el quatro tanto, incurran en las demas penas q̄ disponen las dichas leyes, y las personas que por mano de los dichos pregoneros vendierē en sus asientos las tales cosas, no han de ser obligados de lo manifestar al recetor, ni della acudir con la dicha alcauala, pues lo hã de pagar por ellos los dichos pregoneros, los quales para en las demas cosas q̄ vendierē en las almonedas fuera de los dichos sus asientos, no han de tener mas obligaciō de manifestar al dicho recetor las dichas almonedas, y por quiē se hazen, y ante que escriuano, y el dia q̄ se començare a hazer cada vna dellas, so la dicha pena, de las quales tomara la razon el recetor, y cobre el alcauala de lo que por fee de los escriuanos ante quiē passare pareciere auer montado, los quales sean obligados a se la dar cada mes, y antes si conuiniere, de todo lo que ouiere resultado de las tales almonedas.

Las personas viandantes que no tienen casa ni asiento en los lugares, han de ser obligados el dia que vendieren o trocaren qualquiera cosa o el otro siguiēte, de dar noticia dello al recetor del alcauala, declarando cō juramento la cantidad porque ouieren vendido cada cosa, el qual cobre dellos la dicha alcauala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedo a su cargo la paga dello: y no lo haziēdo ası, demas de pagar el alcauala cō el doblo, incurrã en las otras penas q̄ disponen las dichas leyes. Y para q̄ aya mejor recaudo y seguridad en la cobrança de la dicha alcauala, no embargante q̄ no quede a cargo del cōprador la paga dello, toda via sea obligado de dar noticia de la veta o trueque al recetor dentro del termino dicho, y de retener en si lo q̄ montare la dicha alcauala, hasta que por recaudo bastante le conste auerla pagado el vendedor al dicho recetor, y si el vendedor dentro del dicho termino no pagare la dicha alcauala, el recetor pueda cobrar del comprador lo que retuuu en si por ella.

*Tauernesos.*

Los que vendieren el vino por menudo, ası fuyo como ageno, hã de ser obligados de tener cuenta y razon de la cantidad que compraren, anfi por pipas como en otra manera, y de quien lo compraron, y anfi mismo del vino ageno que se les diere para vender, y dar cuenta al recetor cada semana de lo que huuiere vendido, y pagarle la alcauala de lo que montare lo vendido, con juramento que hagan de que no han vendido mas de lo q̄ manifestan, ni en la cantidad ay fraude ni encubierta alguna, y si pareciere lo cōtrario de mas de tener el vino perdido incurra en las otras penas que disponē las dichas leyes, y del vino ageno q̄ anfi vendieren han de retener en si la dicha alcauala y pagarla como dicho es, y si el vendedor no la pagare, o no fuere abonado el recetor, la pueda cobrar el dueño e persona que lo dio a vender.

Los vezinos anfi encomēderos como otras personas conocidas que estan hazēdados y tienen labranças y grangerias, y asientos en los pueblos, han de ser obligados de tener cuenta y razon, de manera que determinadamente puedan declarar lo cierto de todas las cosas que vendieren, ası ellos como sus mugeres hijos y criados, y otras personas por ellos, y de los trueques que hizieren, y de vnas cosas a otras semejantes o no semejantes quier interuenga en ello dinero, e no siendo apreciada cada cosa por lo q̄ vale, y el recetor del alcauala en fin de quatro en quatro meses cobre dellos el alcauala de lo que con juramēto de clararen auer vendido en el dicho tiempo, ası de contado como al fiado, y por q̄ acacce concertarē los dichos encomenderos con los Indios de sus pueblos, de q̄ les paguē en dinero el mayz y otras cosas en especie que eran obligados a darles de tributo, y en efeto se lo pagan al precio que concertan: y si lo entregaren en la misma especie, era forçoso a los dichos encomenderos venderlo y pagar el alcauala dello, la qual deuen anfi mismo cobrar dolo por esta via como de cosa vendida, y ası ha de estar aduertido el recetor de lo inquirir y saber, y quando lo tal acuezca de cobrar de los dichos comenderos lo que con juramento declararen auerles pagado por esta via, so cargo del qual ellos y las demas personas declaren anfi mismo si han hecho ventas de alguna cosas por via de donacion o empeñamientos, o poniendo en las tales ventas menos precio de aquello en que se vendieren, y si pareciere lo contrario incurran en las penas que disponen las dichas leyes.

Los mercaderes que tratan y contratan en cosas de Castilla y de la tierra, y no tienen tiendas

tiendas, y los que las tienen que fueren personas conocidas que ordinariamente hazē alcauala, y tienen vezindad y asiento en los lugares, y así mismo los traperos y roperos seā obligados de tener libro y cuenta y razon particular de lo que vendieren y contratarē en qualquier manera para pagar la dicha alcauala en fin de cada quatro meses, haziendo el juramento que se declara en el capitulo antes deste, y si pareciere lo contrario incurrā en las penas que disponen las dichas leyes: y si qualquiera de los susodichos vendiere con cōdicion que la paga del alcauala ha de ser a cargo del comprador, sea obligado el vëdedor de retenerla en sí hasta que el comprador le muestre recaudo bastante como la ha pagado al recetor, y si no la pagare el comprador cō el dicho termino, y no fuere abonado para ello, el recetor de la dicha alcauala la pueda comprar del vendedor o del que mas quisiere, y los dichos roperos de las ropas que compraren traydas e nueuas, retengan en sí el alcauala que deuiere en las personas que se las vendieren para dar cuenta della, y la pagar al recetor como lo demas que ellos vendieren segun dicho es.

Los plateros de la plara que compraren de qualquier persona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcauala y no mas, y si vendierē pieça de plata de vn marco o dēde arriba han de pagar otros cinco maravedis por marco, y si fuere la venta dende ayuso de vn marco de cosas menudas paguen solamente el alcauala de lo que ganaren en aquella plara quitada la costa: los quales han de ser creidos así en la venta como en la cōpra por su juramento, sin hazer contra ello ninguna diligencia, y del oro ageno que lo labrare no han de pagar alcauala de la labor pero del oro que labraren e hizieren labrar para vëder y de lo que vendieren en qualquier manera han de pagar alcauala a razō de dos maravedis por onza solamente de lo que ganare en el oro sacado el precio que les cuesta y no mas, y la dicha paga han de hazer al recetor en fin de cada semana, y las personas que deuiere pagar la dicha alcauala, por ninguna via defiendan la cobrança dello a los recetores ni la prēda o prendas que por ello les fueren sacadas, ni hagan cerca dello resistencia alguna: pena de pagar el alcauala del que hiziere la tal resistencia cō el quatro tanto, y de incurrir en las otras penas que disponen las dichas leyes, y en las mismas incurran los que fueren en dar fauor e ayuda a la tal resistencia, y qualquiera persona que supiere o entendiere de manera que lo pueda cobrar que alguno tiene vsurpada el alcauala sea obligado dētro de dos meses que corran desde el dia que viniere a su noticia de manifestarlo al recetor de la dicha alcauala y por ello ay a para sí la tercia parte de las penas en qualquier de quien se hiziere la tal manifestacion fuere condenado, y si no lo manifestare dentro del dicho termino pierda la mitad de sus bienes, e incurra en las otras penas que disponen las dichas leyes.

Y para que los corredores contratadores entre los vendedores y compradores de las ventas y compras y trueques que se hazē de mercaderias y otras cosas sea obligado el corredor y otras qualesquier personas que hizieren vendidas o trueques de tener libro donde asienten todas las ventas y compras y trueques que se hizierē y dar noticia dellas al recetor de la dicha alcauala dentro de segundo dia de como las hizierē (o las penas que disponen las dichas leyes).

Y para que se pueda mejor saber lo que se vende, y euitar algunos fraudes que se podian hazer, mando que todas las ventas y trueques o empeñamientos que se hizieren de qualesquier raizes y muebles e semouientes donde interuenga alcauala se hagan ante los escriuanos del numero, de los lugares donde acaeciēre, y si no los ouiere ante los escriuanos de la ciudad villa o lugar donde mas cerca estuieren, y no ante otros algunos escriuanos ni notarios: los quales sean obligados a dar copia de las escrituras que ante ellos passaren donde interuenga la dicha alcauala, cada mes al recetor del alcauala, en relacion con el dia mes e año en que se otorgo declarando el vendedor y comprador y la cosa y precio porque se vendio troco o empeño con juramento que no passaron ante ellos otros algunos contratos, y si despues pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala que montare con el quatro tanto incurra en las otras penas en derecho establecidas.

Otro si ordeno y mando que todas las personas que vendieren algunas cosas de que deuan alcauala sean obligados a pagarla en el pueblo o cabecera de la juridiccion donde la vendieren y estuviere el recetor de la dicha alcauala, y no se pueda escusar con dezir la paga en otro pueblo, excepto los vezinos desta ciudad de Mexico que la han de pagar en

ella, no embargante que vendan fuera de la dicha ciudad sus haciendas.

Y porque a causa de ser esta renta nueva en esta tierra podrian nazer dudas así en la cobrança y buen recaudo della como en otras cosas que no vayan declaradas en esta ordē e instrucion declaro y mando que en ello ni en las penas que no van impuestas y declaradas la publicacion dellas, se aya de estar y passar por lo q̄ disponen las dichas leyes del quadero de las alcaualas y las demas tocantes a ellas.

*La cuenta y razon que se ha de tener con esta renta.*

**P** Ara la cuenta y razon que se ha de tener con esta renta fecha la nomina de todas las personas que pueden hazer alcauala como de suso va declarado, vos los dichos oficiales auéis de nombrar los recetores que conuiniere para la cobrança della, y nombrar a cada vno los pueblos y partido que ha de tener a cargo, de manera que con comodidad pueda acudir a aquello que se le encargare, y darle comision para que allí cobre el alcauala que cayere por la orden que de suso se haze mencion, entregando a cada vno dellos vn libro enquadernado en vn quaderno por sí, numeradas las hojas de ambos, y señaladas cō la rubrica de vuestras firmes poniendo al fin de cada vna dellas razón de las hojas que tiene y firmado de vuestras nombres y del recetor se lo entregareis juntamente con el traslado de vn mandamiento dado en virtud de lo que su Magestad manda cerca de que se le pague la dicha alcauala, que originalmente os sera entregado con esta instrucion: de la qual así mismo dareis al dicho recetor traslado firmado de vuestros nombres, y del recibo della y de los libros comision y mandamiento tomareis recaudo: el qual dicho recetor ha de residir en su partido, y si hiziere ausencia dexa persona de cōfiança en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança, y esto hecho por auto auéis de tomar juramento al dicho recetor que usara bien fiel y diligentemente del dicho cargo, sin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna, y que en el uso y exercicio del guardar la dicha orden e instrucion, y las demas que les fueren dadas, y para ello han de dar fianças abonadas, a contēto de vos los dichos oficiales de que así lo cumplieran y residira en el partido el y la persona que por su ausencia nombrare: al qual el dicho recetor ha de tomar el mismo juramēto que el hizo: y si por falta de no residir o por culpa o negligēcia suya y del que nombrare por su causa algun daño y menoscabo viniere a la renta lo pagara por su persona y bienes y de sus fiadores, y que dara buena cuenta con pago cada y quando que le fuere pedida, donde no los tales fiadores pagaran por el todo lo que en qualquier manera fuere a su cargo como maraueis y auer de su Magestad, y con los otros vinculos y firmezas que cōuiniere.

El dicho recetor ha de assentar en su libro todo lo que fuere cobrando por menudo, con dia mes y año, nombrando la cosa y la persona del vendedor y del comprador, y el precio porque se vendio cada cosa, y lo que della recibio, y no ha de recibir ninguna partida sin que la parte que la paga firme en el dicho libro juntamente con el y en su presencia, y si el que lo paga no supiere firmar sellame en su presencia y una persona que firme por el sin que se aparte de allí, y lo que de otra manera se pagare sea en sí ninguno, y aya de tornarlo a pagar otra vez: y porque venga a noticia de los que ouieren de pagar la dicha alcauala se pregone que ningunas personas de las que la pagarē la paguen al dicho recetor, sin que en su presencia firmen en el dicho libro ambos a dos la partida que se paga por la dicha orden y so el dicho apercebimiento, y el quaderno ha de escriuir el dicho recetor para tomar en el razon de todas las manifestaciones q̄ le hizieren los corregidores y otras personas, y de recaudo para las demas cosas de que el tuuiere noticia, y quando cobrar el alcauala dello ha de poner a la margen de cada partida del dicho quaderno como la cobro y se hizo cargo della en el libro declarando el dia en que se cobro, para que se halle cō mas facilidad.

Y ten el recetor que estuviere puesto en el lugar donde vos los dichos oficiales residierdes sea obligado de os entregar en fin de cada semana lo que por el dicho su libro pareciere auer cobrado, jurado ser cierto lo que se entregare, y que no ha cobrado mas ni de xadolo de assētar, y vos los dichos oficiales os auéis de hazer cargo dello en otro libro que auéis de tener en la caja real, assentando en el todas las partidas por menudo como estu-

estuviere en el libro del dicho recetor, en el qual aueis de firmar lo que recibieredes, y tã bien el dicho recetor para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y por el riesgo que podria auer si se perdiere el libro del recetor, y el que pusieredes en otro lugar sea obligado de venir ante vos en fin de cada quatro meses a os dar cuenta y entregar el dinero que fuere a su cargo, trayendo para ello su libro y quaderno para que se asienten las partidas del en el vuestro libro como dicho es, y si no pudiere venir en persona cumpla con embiarnos por el dicho tiempo relacion sacada del dicho libro, jurada y firmada ante escriuano de lo que ouiere montado la dicha alcauala hasta el dia que la embiare juntamente con el dinero, y lo que constare por la dicha relaciõ assentareis en vuestro libro por menudo, y os hareis cargo dello como de lo demas, y aueis de tener gran vigilancia y cuidado de solicitar por cartas a los dichos recetores que traigan a la dicha caja el dinero y cuenta de lo que ouieren cobrado de la dicha alcauala el tiempo que de suso va declarado, y no lo haziendo y cumpliendo ansi los competereis a ello por todo rigor, y por el trabajo y cuidado que han de tener los recetores a quien se cometiere la cobrança de la dicha alcauala desta ciudad de Mexico, y distrito de vos los oficiales de su magestad que en ella residis les señalareis por salario a seis por ciento, de lo que montare el dinero que dieren cobrado de la dicha alcauala, exceto a la persona o personas que conuiere nõbrar para cobrar la dicha alcauala en esta dicha ciudad de los mercaderes de Castilla y de otras personas, porque a estos les aueis de señalar por el dicho salario la cantidad cierta que han de tener y lleuar, el qual comunicareis conmigo, y para lo tocante al distrito del nueuo Reyno de Galicia y ciudad del puerto de la Veracruz y de las prouincias de Yucatan y nueva Vizcaya los oficiales que residẽ en las dichas partes y prouincias aueis de señalar a los recetores que en ellos pusieredes, los salarios que moderadamente merecieren, teniendo para ello consideracion de la vezindad y trato que tuuieren en los pueblos que a cada recetor se encomendaren, y eomarca donde estan, y a la calidad y bondad de la tierra, y a los que nombrareis para las minas de las Zacatecas y otras partes dõde huuiere grueso trato sera mas seruicio de su Magestad señalarles la cantidad cierta que han de tener y lleuar de salario, que no a tãto por ciento: lo qual aueis de hazer con acuerdo y parecer de los gouernadores de vuestros distritos donde los ouiere, y en otras partes con el del alcaalde mayor, y los vnos y los otros aueis de pagar los tales salarios a los dichos recetores de lo procedido de la dicha alcauala por los tercios de cada vn año, en fin de cada quatro meses.

Ansi mismo aueis de tener libro de todas las comisiones que se dieren para cobrar la dicha alcauala, y tomar por ellas cuentas a los recetores de lo que fuere a su cargo.

La qual dicha orden e instruccion mando que guardeis y cumplais y lo mismo las demas personas a quien lo en ello contenido toca o puede tocar en qualquier manera, so las penas de suso referendadas: y para que venga a noticia de todos se pregone publicamente en esta ciudad de Mexico, y en las demas partes y lugares de los partidos donde se huuiere de cobrar la dicha alcauala. Fecha en Mexico, a veinte y siete dias del mes de Noniẽbre, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Don Martin Enriquez, por mandado de su Excelencia, Juan de Cueva.

*Cedula que manda se de orden como se cobre alcauala en la prouincia de los Charcas.*

**E**L Rey. Nuestro Presidente e Oydores de la mi real audiencia de los Charcas: Los grãdes exercitos y armadas que de muchos años a esta parte he sustentado para defenõsa de nuestra santa Fe Catholica, que tanto la perseguen los hereges y enemigos della, auiendo introduzido en tantos Reynos y prouincias de la Christiandad, sus desprauadas sectas, e para defender asì mismo a mis subditos e vassallos, e castigar a los q̃ los pretenden ofender, y assegurar la contratacion destos Reynos y de effos, y la hazienda que va y viene de todas las Indias hã cõsumido todo mi patrimonio, y lo q̃ por arbitrios y otros medios se ha podido jutar, y aunque estos Reynos con el amor que siẽpre hã acostumbrado acudir a mi seruicio y al remedio de las necesidades q̃ se hã ofrecido, auiedo entẽdido el estado de mi hazienda me ha seruido como aueis entendido con ocho millones las ocasiones precisas q̃ se ofrecen a q̃ forçosamente se deue acudir son tãtas y tã grãdes que cõ esto y todo lo demas q̃ se va procurãdo no se puede cõplir lo q̃ es menester para ellas, y siendo tã importãte  
y ne.

y necesario como se dexa entéder sustentar vna armada gruesa en el mar Oceano, para castigar a los enemigos que con tanta libertad nauegan en ella haziendo tantos daños y robos a mis vassallos, y para que con seguridad y mucha continuacion puedan yr y boluer las flotas de las Indias, no auiendo sustancia en mi hazienda para cumplir los gastos de mi armada, ni en este Reyno forma para acudir a esto, y aunque quisiera mucho releuar destas obligaciones a estas prouincias como lo he hecho hasta aqui, no lo permiten las ocasiones que se ofrecen, principalmente auendome encargado sin poderlo escusar de la defensa de toda la Christiandad, demas de la de mis Reynos, y así considerando el estado todo y la grossedad y poblacion destes Reynos, y el amor y fidelidad con que los vezinos y naturales dellos acuden a mi seruicio, correspondiendo a la voluntad que yo les tengo, y el beneficio que resultara a todos mis vassallos de las Indias de que esta armada ande en la mar de ordinario, pues demas de que se auentajaran los precios de lo que se lleuare de España a ellas, viuiran con quietud y seguridad de no ser ofendidos en sus casas y haciendas, me he resuelto con parecer del mi Consejo de las Indias, adonde con particular cuidado y consideracion se ha tratado dello de vsar de algunos medios muy justificados para que se pueda sacar alguna sustancia de hazienda en estos Reynos, e introducir algunos derechos que me pertenecen, y principalmente del alcauala que la pudiera auer mandado cobrar de muchos años a esta parte, si no tuuiera fin a hazer merced a estas prouincias, y agora para ayudar a sustentar esta armada que tan necesaria es, he tenido por bien con acuerdo del dicho mi Consejo, que de aqui adelante se me pague con la moderacion y en la forma que vereis en el aranzel que con esta se os embia en cuya virtud y conformidad auies de dar orden que se afsiente estabiezca y cobre esta renta, para que todo lo que della y de los otros medios procediere se conuierta y gaste precisamente en fundar y cõseruar la dicha armada, y no en otro efeto alguno, y que para ello venga por cuenta a parte, sobre lo qual escriuo cõplidamente a don Garcia de Mendoça mi Visorey gouernador y capitán general del Peru: el qual os aduertira de todo como se lo ordeno, conuiene q̄ en la introduccion y execucion dello guardéis la orden que el dicho Virrey os dara, y procedáis en todo con la consideracion y prudencia que requieren las materias, e fio de vosotros y así os encargo y mando lo hagáis procurando que todo se afsiente y disponga con mucha suauidad y firmeza, y de manera que resulte dello la mayor sustancia que ser pueda, y me auiséis de lo que en todo se hiziere, y del dicho efeto que resultaren mediante vuestra diligencia y cuidado que en ello demas de cumplir con vuestra obligacion me seruireis. Del Pardo, a primero de Nouiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años . Yo el Rey . por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda al Virrey del Peru prouea y de orden como se afsiente en aquella tierra alcauala de dos por ciento que se ha de pagar a su Magestad.*

**E**L Rey. Don Garcia Vrtado de Mendoça mi Visorey gouernador y capitán general del las prouincias del Peru: Considerando los grandes daños q̄ de algunos años a esta parte há hecho y hazen enemigos y cossarios en el mar Oceano, y particularmente en la carrera de las Indias, no solo robando lo que se lleva y trae dellas con nauios y personas: pero infectado algunos de los puertos dellos, saqueando las ciudades y quemando los templos, y que si esto no se ataja y se preuiene con muy eficaz remedio como lo requiere negocio tan importánte se podriá temer los mismos y otros mayores inconuenientes, como quiera que de mi parte he hecho el esfuerço posible para tener segura la mar, como mi hazienda esta tá empenada y consumida con los grandes gastos que he hecho en los años passados, y este sustentado exercitos y armadas tá gruesas, y las ocasiones presentes se tá raras y tá precisas y tá forçosso acudir a ellas por estar a mi cargo la defensa de toda la Christiandad, demas de la de mis Reynos, en ninguna manera se ha podido sustentár vna gruesa armada, q̄ cõuiene q̄ ande d̄ ordinario nauegado para poder ouir los dichos daños, y cõseguir otros muy grãdes efectos, q̄ de su cõseruaciõ puedẽ resultar, en los quales será principalmete interstados los vezinos y naturales de las Indias: a los quales siẽpre he procurado releuar de la cõtribuciõ d̄ semejãtes gastos, ayudádome en todas las ocasiones y necesidades q̄ se há ofrecido de mi hazienda y patrimonio, hasta auerlo cõsumido, y de la ayuda y iusticia destes

tos Reynos que con tanta voluntad me há seruido y siruen siépre, mas considerádo el estado presente, y que no se puede ni deue dexar de acudir a su remedio con grãde presta ca y esfuerço, y la riqueza y grossedad de estos reynos, y el amor y fidelidad con que los ve zinos y naturales dellos acuden a mi seruicio correspondiendo a la volúdad que yo les tē go, no he podido ni puedo passar adelante como lo desse aua hazer con la gracia y merced que hasta agora les he hecho, dexando de cobrar muchos derechos que me pertenecian, y me son devidos desde que estos reynos se vnieron e incorporaron con estos, ni me he po dido escusar de valerme de otros medios justos para fundar y sustentar esta armada, en q̄ consiste la seguridad y acrecentamiento de todo, y para mayor justificacion dello, mãdè a mi real Consejo de las Indias que mirasse y considerasse lo que mas conuiniesse, he auie dolo hecho con particular cuydado y especulacion, y juzgando por la cosã de mayor im portancia y conuenencia de quantos se representã en el entretener la dicha armada, y q̄ es justo y forçoso que en las Indias se procure para ella la sustãcia que falta en estos rey nos: auien do me consultado todo muy particular mente, me he conformado con su pare cer, y ansí he acordado que para el dicho efeto se vse de los medios que abaxo irá declara dos, en cuya execucion auéis de proceder con la prudencia suauidad y consideracion que las materias lo requieren, y fic de vuestro zelo y experiencia, pues como quiera en la introducion y cumplimiẽto de lo que se ordena no ha de auer duda remisiõ ni dilaciõ al guna, porque no lo permiten las ocasiones presentes, mas juntamẽte desseõ q̄ esto se haga por los mejores medios y mas suaues, y cõ la mayor satisfaciõ de mis vassallos q̄ ser pueda.

*Alcauala.*

**E**L alcauala de lo que se vende y compra vniuersalmente por todos, es vn derecho tã antiguo de los Reyes de Castilla, y tã justificado como es notorio: el qual por esta ra zon me estan devido en estos reynos como en estos, desde que se hizo e recibio la vnion e incorporacion de los vnos con los otros, y por esta causa en la júta que mãde hazer el a ño de quinientos y sesenta y ocho en esta Corte para tratar de algunas cosas vniuersales de las Indias, se acordo que era justo que se cobrase este derecho, y que ansí se encargas se y ordenasse a don Frãcisco de Toledo, y q̄ se hiziesse lo mismo a la nueua España, sin em bargo de lo qual, y de que en la nueua España se comẽço a executar el año de setẽta y qua tro, y se ha cõtinuado siépre, tuue por bien que se sobreyessee en estos reynos para fauore cer mas su poblacion y vezinos dellos, y por auerme hallado con patrimonio para acudir a las necesidades ordinarias: pero agora hallãdose mi hazienda consumida, y auie do cre cido las necesidades y obligaciones en que holgara de continuar la merced que he hecho a mis vassallos, no he podido dexar de valerme de este miembro de rãta, principalmente para la conseruacion y sustento de la dicha armada. Para lo qual he consignado lo que del procediere aunque con la moderacion e imitacion que vereis en el despacho y arãcel q̄ se os embia, en cuya virtud y conformidad auéis de dar orden que se execute y cobre esta renta desde principio del año que viene de mil y quinientos y nouẽta y dos años en a delãte con la suauidad y buenos medios que conuiene, procurãdo que cessando los frau des que suele auer en semejãtes rentas se escusen las vejaciones de los que la ouierẽ de pa gar, interponiendo para ello los medios que fueren necesarios, y preueniendo por vues tra parte lo que conuinieren para que esto tenga efeto el que es menester, y los despachos que se os embian para las audiẽcias y gouernadores de vño distrito les embiareis aduirtiẽ doles de lo que en este particular se os ofreciere, para que con mas inteligencia puedã pro ceder en la execucion dello, y vos terneis cuidado de saber la diligẽcia y cuidado q̄ ponen en ello. Fecha en el Pardo, a primero de Nouiembre, de mil y quinientos y nouẽta y vn a ños. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro se ñor, Iuan de Ybarra. Señalada del Cõsejo.

*Cedula de apronacion de lo que se ha pagado a los escriuientes que se ocupan en las alcaualas, de lo que dellas procede.*

**E**L R E Y. Oficiales de la mi real ciudad de Mexico de la nueua España: El Vi rey don Luys de Velasco me escriuio en carta de veynte y quatro de Octubre, del año pasado de 94. que desde que se introduxeron las alcaualas en esta tierra, ha estado en costumbre pagar salario a los escriuientes que se ocupan en aquellos papeles y cuentas en lo

lo procedido de las mesmas alcaualas sin que aya auido alteracion ni novedad, y los Vireyes sus antecessores han passado por ello por no aner otra cosa de donde se les poder satisfazer su trabajo y ocupacion, y agora vosotros dudauades en pagarles los dichos salarios, diziédo, q̄ no hallauades en los libros aprouaciō ni ordē mia para ello, y q̄ las cuētas por este defecto no estā biē sustāciadas, y suplicais q̄ para que se os reciba en cuēta os mande despachar la dicha aprouaciō. Y visto por los de mi Consejo de Indias, atento a lo que el dicho Virey dize de la costumbre que en esto ha auido, he tenido por biē de aprouar como por la presente aprueuo lo q̄ en esta razō se ha hecho, y es mi voluntad q̄ de aqui adelante se continue la paga de los dichos salarios de los dichos escriuientes por la forma y orden que hasta aqui se ha hecho, y que lo que esto mōtate se os reciba y passe en cuenta. Y mando que tomen la razon de la mi cedula mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a veynte y vno de Junio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra. Señalada del Consejo.

*Cedula inserto en ella el aranzel de los derechos del alcauala que se ha de pagar en las provincias del Peru.*

**E**L Rey. A vos los mis Visoreyes Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias y gouernadores de las prouincias del Peru y nueva España Chile y Tierrafirme, prouincia de Popayan e nuevo Reyno de Granada, y de otras qualesquier partes de las nuestras Indias islas y tierra firme del mar Oceano, y de otros oficiales Reales dellas y otros qualesquier ministros juezes e justicias de las dichas Indias, a quien lo contenido en esta mi cedula o su traslado signado de escriuano publico toca y atañe y tocar y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno e qualquier de vos en v̄ra juridiciō: Ya sabeis q̄ por los grādes y cōtinuos gastos q̄ he tenido de muchos años a esta parte sustentando muy gruesos exercitos y armadas por mar y tierra, por defensa publica de la Christiādad y de mis Reynos, y para la conseruacion y sostenimiento de mis estados y señorios no bastando para ello mi hazienda ni los arbitrios ni expedientes, de que se ha usado, ni los socorros y seruicios q̄ estos reynos me hā fecho, mi patrimonio esta exhausto cōsumido y embaraçado, demanera que del no me puedo preualer ni ayudar, ni para los gastos forçosos y ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurre y se ofrecen, y como quiera q̄ desseo mucho no cargar ni agrauiar mis subditos y vassallos, antes en quāto fuere posible aliuialles y hazerles merced, mas no pudiédo sin la facultad y sustancia de hazienda q̄ es necessaria mantener y conseruar en la paz y seguridad que conuiene estos mis Reynos y señorios y los estados de las Indias para cuya guarda defensa y conseruacion de la contratacion que tanto es menester sustentarla y asegurar la haziēda q̄ va y viene de las prouincias, auemos hecho y hazemos cada dia rātas costas y gastos de n̄ra haziēda esta muy cōsumida, y siēdo tā importāte y necessario tener para el mesmo efeto vna gruesa armada en el mar Oceano, para q̄ cō mayor seguridad se nauegue por mis subditos y naturales y sus mercaderias y haziēdas andē con menos peligro, y para impedir y estoruar que los corsarios que cō tāta libertad nauegā por todas partes no les ofendā, y conuiniendo q̄ para ello faltādome como falta haziēda, que se procure y busque por todos los medios y formas q̄ mas justas seā y que cō menos daño y perjuyzio se pueda hazer, e faltādo así mismo en este reyno forma para cumplir esta necesidad por auer de acudir a las demas que no son menos forçosas, ha sido necesario preualerme de la sustācia y grosedad de estos reynos y de lo que en ellos me pertenece, y aunq̄ quisiera q̄ los vezinos y naturales dellos viuieran muy releuados y aliuiaados de todo como lo han estado hasta aqui, mas la apretura y estado de las cosas presentes no lo ha permitido: y así auiendo se tratado muy largamente y cō mucho cuidado de todo esto por los del mi Consejo real de las Indias, y con nos consultado, ha parecido q̄ siēdo como es forçoso y conuiene fundar y sustentar la dicha armada, para los efetos q̄ cō ella se puedē cōseguir, que para aynda a conseruarla y sustentarla de lo que mas justamente y con menos inconueniēte podemos ayudar y preualer es de los derechos de alcauala que nos pertenecē y nos son devidos desde que estos reynos se incorporaron con estos, de todas las mercaderias y las demas cosas que se vendē y contratā en las dichas n̄ras Indias islas y tier

rafime del mar Oceano, anſi de las q̄ se llená a ellas deſtos n̄ros reinos, de la primera y demas vértas, como de las que alla ſe cogieré y criaré anſi de labrãça y criãças frutos grãgerias tratos y oficios como en otra qualquier manera que ſe vendieren trocaré y contrataré, y como quiera que conforme a las neceſſidades y al eſtado preſente pudieramos lleuar eſte derecho enteramente en eſtos reinos como ſe haze en eſtos por hazer merced a los vezinos y habitantes en ellos, he tenido y tēgo por bien que ſe cobre con la moderacion y en la forma e manera ſiguiente.

Primeramente las perſonas que adminiſtraren e cobraren el alcauala harã nomina de todos los vezinos e habitãtes en cada pueblo, e los que viuen y eſtã en los Charcas y eſtancias guertos y heredades e ventas anſi Eſpañoles como meſtizos mulatos e negros libres, y clrigos que ſe entiēda que puedan hazer alcauala, excepto los Indios que por agora no le han de pagar.

De todo genero de perſonas ſin excetar mas de aquellos que por leyes del quaderno de las alcaualas ſon excetadas, e los Indios, ſe ha de cobrar alcauala de la primera e todas las demas ventas trueques y cambios anſi de las mercaderias que ſe lleuan deſtos reynos como de las que alla ouiere e ſe fabricaren e labraren a razon de ados por ciento en dineros de contado, exceto de la coca que ſe ha de cobrar a cinco por ciento.

Las perſonas exceptadas de las dichas leyes ſon las ygleſias monerterios prelados y clrigos, ninguno de los quales han de pagar alcauala de las vértas que hizieren de ſus bienes ni de trueques; por lo que a ellos toca y puede tocar: pero ſi qualquiera dellos comprare y vendiere qualesquier coſas por trato de mercaderias e por via de negociacion de lo tal hã de pagar alcauala como ſi fueſſen legos, y no ſe entiende que han de ſer excetados los clrigos de corona, y menos ordenes y caſados y no caſados, porque todos han de pagar la dicha alcauala como dicho es.

De las coſas que ſe tomaren por razon de las bulas: por qualesquier treforeros o recetores de la ſanta Cruzada, y de las que por la miſma razon ſe vendieren por ellos o ſus hazedores no han de pagar alcauala: a los quales ſe tomara jaramento quando cõuinere ſi hã tomado o vendido algunas coſas que no toquen a la Cruzada, de que deuan pagar alcauala, porque de todo lo demas que no ſea tocãte a la dicha ciudad ſe ha de cobrar alcauala.

Del maiz y otros granos y ſemillas que ſe vendieren en el mercado y alhondigas para prouifion de los pueblos por agora no ſe ha de pagar alcauala, y de los mantenimientos q̄ ſe vendieren por menudo en los lugares y plaças para prouifion de la gente pobre y viandante.

Del pan cozido ni de los caualllos que ſe vendieren y trocaren enſillados y enfrenados ni de la moneda amonedada ni de los libros anſi de latin como de romance enquadernados o por enquadernar eſcritos de mano o de molde, ni de losalcones ni açores, ni de otras aues para caçar no ſe ha de pagar alcauala.

De las coſas que ſe dieren en caſamiento quier ſean bienes muebles o raizes, ni de los bienes de los difuntos que ſe repartieré entre herederos, aũq̄ interuēgã dineros ni otras coſas entre los tales herederos q̄ ſe lo dē vnos a otros para ſe igualar no ſe hã de pagar alcauala.

Los Indios por aora no hã de pagar alcauala como eſta dicho de lo q̄ vèdieré negociare y cõrtararé, no ſiēdo de Eſpañoles o de perſonas q̄ deua alcauala, por q̄ lo que vendieré q̄ no ſea de Indios ſi no dē otras perſonas, q̄ ſi ellos lo vèdierã deuierrã alcauala, la hã dē pagar.

Y para que por ſu orden no ſe encubra la dicha alcauala ſe les amoneſte y aperciba cada vez que pareciere que las coſas que ſe vendieren ſeã ſuyas o de otros Indios, y que no tengan en ſu tienda mercaderia alguna ni labor ni obra de ſu oficio que ſea de Eſpañol ni de otra perſona que deua alcauala para vender, y que todo lo que tuuieren para vender ſea ſuyo o de otros Indios, y q̄ no vendan coſa ninguna encubierramente que no ſea ſuya, y de otros Indios, y que ſi alguna coſa vendieren de perſona que deua alcauala la deſcubrá y manifeſten, apercibiendoles que ſi fecha la dicha amoneſtacion pareciere lo cõtrario, ſe cobrara del el alcauala dē lo que anſi encubriere cõ el doblo, y eſtara en la carzel treinta dias: todo lo qual ſe ha de executar anſi.

De la plata cobre y raſuras y de las demas coſas que ſe compraren y vendieren para labrar la moneda no ſe ha de pagar alcauala.

De las armas ofenſiuas y deſenſiuas y de los jubones de malla no ſe ha de pagar alcauala



uala estando las tales armas fechas y acabadas en la forma que se suele y acostumbra vsar dellas: pero de las cosas que se hazen, y de las mismas armas no estado acabadas en la forma y perfeccion q̄ se suele vsar dellas, y de los aparejos para vsar dellas, aúque sean tocátes o anejas a las mesmas armas se ha de pagar alcauala quádo se vendieren o trocaren.

Todas las demas personas y de todas las demas cosas que se cogieren y criaren vendieren y contrataren anfi de labrança y criança, frutos y grangerias tratos y oficios como en otra qualquier manera han de pagar la dicha alcauala como dicho es.

Del vino que se vendiere de Castilla, y de la tierra por grueso o por menudo.

Del azeyte y vinagre.

De todas frutas verdes y secas y cosas de comer.

De las sedas, brocados, paños, oliços, y otro qualquier genero de mercaderias que fueren destos reynos, de la primera y las demas ventas se ha de pagar alcauala, exceto de las armas fechas y de las que se hizieren en la tierra, y libros como esta declarado, que de esto no se ha de cobrar alcauala.

Del trigo y cebada, y las demas semillas que no se vendieren en los mercados y alhondigas para prouision de los pueblos, se ha de cobrar alcauala.

De la carne viua y muerta.

Corambre al pelo y currida y adouada, y pellejos cerbunes y de tigres y leones y otras saluajinas.

Sebo, lana, azucares, miel y xabon, y coca.

Sedas crudas tejidas y de otra manera.

Manteles, algodón.

Açogue plomo, cobre, hierro, y azero.

Alambre.

Pescados.

Paños, fraçadas, sayales, vayeras, gergas, cañamo y lino.

Caña: fistola, gengibre, y otras drogas y especias.

Añir, zarçaparilla y palo.

Cera.

Todas fuertes de plumas y cosas hechas dellas.

Perlas, piedras, alxofar y vidrio.

Loça, jarros, tinajas, y otras vasijas de barro.

Madera tablas y cosas hechas della.

Cal, piedra y arena.

Todas heredades y estancias, chacaras, esclauos y censos.

Ajuar de casa, rapizeria, vestidos, y otra qualquier cosa que se venda o trueque.

De los frutos y etiquemos de las huertas y heredades y otros bienes.

De todas cosas de labor de manos que se vendieren.

De requas de mulas y machos y cauillos, y camo de carga, y de otras qualesquier bestias de carga.

Los boticarios anfi de las medicinas como de otras cosas de su oficio que vendieren.

Los herradores, freneros, pellegeros, silleros, guarnicioneros, çapateros y otros oficios y artes qualesquier que sean, traperos, roperos, y buoneros.

Y en efeto todas las demas cosas que aqui no van declaradas, como no sean las de arriba excetadas en cobrar la dicha alcauala. La forma y orden q̄ se ha de tener es la siguiente.

La alcauala de la carne muerta ha de pagar el obligado de la carniceria, y ninguna persona ha de matar carne para veder fuera del matadero sopena de perdida, y que el veedor del dicho matadero rēga libro dōde tome razon de las reses que se matarē, y todas se lleuen a la carniceria, y el fiel de la romana que estuuiere en ella tome razon en su libro de las que se pesaren y de lo que pesan, para que comprouado el vn libro con el otro se haga la cuenta, y sobre el alcauala por el libro del fiel de la romana el Viernes o Sabado de cada semana jurando primero ser verdaderos los dichos libros y que no ay en ellos fraude ni encubierta alguna, y el obligado de la carniceria tendra cuenta de todos los cueros de las carnes que mataren, y del precio porque se vendieren, y del seuo, y de lo de-

## Consejo Real de Indias.

441

mas que se sacare de las reses para dar cuenta dello con juramento, y pagar la dicha alcauala al fin de cada quatro meses, y donde no ouiere veedor del matadero, y fiel de la carniceria, tenga la cuenta y razon de lo que ellos auian de hazer el obligado de la dicha carniceria, con lo demas que a elle toca de los cueros y sebo arriba referido, para que la de todo al Receptor de la dicha alcauala jurada, como dicho es, el qual tenga ansí mismo quénta de los ganados viuos que comprare, y sea obligado a dar noticia dello al dicho Receptor el dia de la compra, o otro dia de la compra, o otro dia, declarando de quien y al precio que comprò, so pena de pagar el alcauala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuesse vendedor.

Los herradores han de pagar la dicha alcauala del herrage que gastaren.

Los silleros y freneros han de pagar el alcauala de las sillas, frenos, estribos, espuelas, y todo lo demas que vendierè, e lo mismo los pellegeros, e guarnicioneros, y todos los demas officios de lo que vendieren, trocaren y contrataren de los dichos sus officios, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones: la qual alcauala ha de cobrar dellos el Receptor de la dicha alcauala al fin de cada semana por lo que con juramento declararen auer vendido, y si en algun tiempo pareciere auer encubierto alguna cosa, demas de pagar la alcauala dello, incurra en las penas establecidas por las leyes del quaderno de las alcaualas, y las demas que sobre ello disponen.

Los boricarios han de pagar la dicha alcauala ansí de las medicinas, como de todas las otras cosas de su officio que vendieren, la qual se ha de cobrar dellos al fin de cada semana, por lo que juraren auer vendido.

Los pregoneros han de ser obligados a tener libro y cuenta de las cosas que vendieren en sus asientos, y en otras qualesquiera partes y lugares, y retener en sí lo que montare el alcauala dello, y acudir con ello en el mismo dia de la venta al Receptor de la dicha alcauala con juramento que hagan que no han vendido mas de lo que manifestan, ni en la cantidad ay fraude ni encubierta alguna, e si en algun tiempo pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala con el quatro tanto, incurra en las demas penas que disponen las dichas leyes, y las personas que por mano de los dichos pregoneros vendieren en sus asientos las tales cosas, no han de ser obligados a lo manifestar al Receptor, ni acudir con la dicha alcauala, pues han de pagar por los dichos pregoneros, los cuales para las demas cosas que vendieren en las almonedas, fuera de los dichos sus asientos, no han de tener mas obligacion de manifestar al dicho Receptor la dicha venta y las dichas almonedas, y por quien se hazen, y ante que escriuano, y el dia que se començare a hazer la almoneda so la dicha pena, de los quales tome razon el Receptor, y cobre el alcauala de lo que por fee de los escriuanos ante quien se hiziere el almoneda pareciere auer montado, los quales sean obligados a dar al Receptor cada mes, y antes si conuiniere, noticia de la almoneda o almonedas que ante el se hizieren, y de todo lo que ouiere resultado, y se ouiere vendido o trocado en qualquier manera.

Las personas viandantes que no tienen casa ni asiento en los lugares han de ser obligados el dia que vendieren o trocaren qualquier cosa, o el otro siguiente, de dar noticia dello al Receptor de la alcauala, declarando con juramento la cantidad porque ouiere vendido cada cosa, el qual cobre dellos la dicha alcauala, y la misma obligacion tegan los compradores si quedò a su cargo la paga de la dicha alcauala, y no lo haziendo ansí, demas de pagar el alcauala con el doblo, incurra en las otras penas que disponen las dichas leyes. E para que aya mejor recaudo y seguridad en la cobrança de la dicha alcauala, no embargante que no quede a cargo del comprador la paga della, toda via sea obligado a dar noticia de la venta o trueque al Receptor dentro del dicho termino, y de retener en sí lo que montare la dicha alcauala, hasta que por recaudo bastante le conste auerla pagado el vendedor al dicho Receptor, y si el vendedor dentro del dicho termino no pagare la dicha alcauala, el Receptor pueda cobrar del comprador lo que retuvo en sí por ella.

Los que vendieren vinos por menudo ansí suyos como agenos, hã de ser obligados a tener quénta y razon de la cántidad que compraren, ansí por pipas, o botijas, como en otra manera, y de quien lo compran, y ansí mismo del vino ageno que se les diere para vender y dar cuenta al Receptor cada semana de lo que ouiere vendido, y pagar el alcauala de lo que montare con juramento que hagan de que no han vendido mas de lo que manifestan, ni en la cantidad

ay frauden en cubierta alguna: y si pareciere lo contrario, demas de tener perdido el vino, incurra en las dichas penas que disponen las dichas leyes, y del vino ageno que vendieren han de retener en si la dicha alcauala, e pagarla como dicho es e si el vendedor no la pagare o no fuere abonado el Receptor la pueda cobrar del dueño o persona que lo dio a vender.

Los vezinos así encomenderos como otras personas conocidas que estan hazédados, y tienen labranças y grangerias, y asientos en los pueblos há de ser obligados de tener quéta y razon de manera que determinadamente puedan declararlo cierto de todas las cosas que vendieren así ellos como sus mugeres hijos y criados, y otras personas por ellos, y de los trueques que hizieren de vnas cosas a otras semejantes, o no semejantes quier íntre uengan en ello dinero, o no, siendo apreciada cosa por lo que vale, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre dellos el alcauala de lo que con juramento declararen auer vendido en el dicho tiempo, así de contado, como de fiado, y porque o en que está prohibido acace concertarse los dichos encomenderos con los Indios en sus pueblos que les paguen en dinero el mayz y otras cosas, en especial que eran obligados a darles de tributo, y en defeto se lo pagan al precio que se concertan, e si lo entrégaran en el mismo especie era forçoso a los encomenderos venderlo, y pagarle la alcauala dello, la qual deuen así mismo cobrandolo por esta via en dinero, como de cosa vendida, y así ha de estar aduertido el Receptor de inquirir y saberlo, y quando lo tal acaezca de cobrar de los dichos encomenderos lo que con juramento declararen auer cobrado, y pagadoles por esta via, so cargo de qual ellos y las demas personas declarará así mismo si han fecho venta de algunas cosas por via de donaciones, o empeñamientos, e poniendo en las tales ventas menor precio de aquello en que se vendieren, y si pareciere lo contrário incurra en las penas que disponen las dichas leyes.

Los mercaderes que tratan y contratan en cosas de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas, y los que las tienen que fueren personas conocidas que ordinariamente hazen alcauala, y tienen vezindad y asiento en los lugares, y así mismo los traperos y roperos sean obligados a tener quéta y razon particular de lo que vendieren y compraren en qualquier manera para pagar la dicha alcauala, en fin de cada quatro meses, haziendo el juramento que se declara en el capitulo antes deste, e si pareciere lo contrario incurra en las penas que disponen las dichas leyes, e si qualquiera de los suso dichos vendiere con condicion que la paga del alcauala sea a cargo del comprador, sea obligado el vendedor de retenerla en si hasta que el comprador muestre recaudo bastante como lo ha pagado al Receptor, e si no la pagare el comprador en el dicho termino, o no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, o de qual mas quisiere, y los dichos roperos de las ropas que compraren traydas, o nuevas tengan en si el alcauala que deuiere las personas que se las vendieren para dar quéta della e pagarla al Receptor con lo demas que le deuiere según dicho es.

Los plateros de la plata que compraren de qualquier persona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcauala y no mas, y si vendieren piezas de plata de vn marco o dende arriba, han de pagar otros cinco maravedis por marco, e si fuere la venta de menos de vn marco de cosas menudas, paguen solamente el alcauala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, los quales han de ser creydos así en la venta, como en la compra por su juramento, sin hazer contra ellos otra ninguna diligencia, y del oro ageno q̄ labraré no há de pagar alcauala de labor, pero del oro que labraren, o hizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier manera han de pagar alcauala a razón de dos maravedis por onça solamente de lo que ganaren en el oro sacado el precio que les cuesta y no mas, y la dicha paga han de hazer al Receptor en fin de cada semana.

Las personas q̄ deuiere pagar la dicha alcauala por ninguna via defiendá la cobráça della a los receptores, ni la préda o prédas q̄ por ello les fueré sacadas, ni hagā cerca dello resistencia alguna, so pena de pagar el alcauala sobre q̄ hizieré la tal resistencia cō el quatro r̄to, y de incurrir en las otras penas q̄ disponen las dichas leyes, y en las mismas incurrá los q̄ fueren en dar fauor e ayuda a la tal resistencia, y qualquiera persona q̄ supiere o entendiere de manera q̄ lo pueda cobrar q̄ alguno tiene vsurpada el alcauala, sea obligado dētro de dos meses q̄ corrā desde el dia q̄ viniere a su noticia a manifestarlo al receptor de la dicha alcauala, y por ello

y por ello aya para sí la tercia parte de las penas en que aquel de quien se hiziere la manifestacion fuere condenado, o sino la manifestare dentro del dicho termino pierda la quarta parte de sus bienes, e incurra en las otras penas que disponen las dichas leyes.

Y porque los corredores son tratadores y terceros entre los vendedores y compradores de las ventas y compras y trueques que se hazen de mercaderias, y otras cosas, sea obligado el corredor y otras qualesquier personas que interuiniere e hizieré vendidas y trueques, tener libro donde asienten todas las ventas y compras y trueques que hizieren, y dar noticia dellas al Receptor de la dicha alcauala dentro de segundo dia de como las hizieren, so las penas que disponen las dichas leyes.

Y para que se pueda mejor saber lo que se vende, y euitar algunos fraudes que se podriá hazer, mando que todas las ventas y trueques o empeñamientos que se hizieren de qualesquier bienes rayzes y muebles, e semovientes donde interuenga alcauala, se hagan ante los escriuanos del numero de los lugares donde acaeciere, y sino los ouiere ante los escriuanos de la ciudad, villa o lugar donde mas cerca estuviere, y no ante otros escriuanos algunos, ni notarios, los quales sean obligados a dar copia de las escrituras y contratos que ante ellos passaren donde interuenga la dicha alcauala cada mes al Receptor en relacion, con el dia, mes y año en que se otorgo, declarando el vendedor y comprador y la cosa y precio porque se vendio, troco e empeño, y con juramento que no passaron entre ellos otros algunos contratos, e despues pareciere lo contrario, demas de pagar el alcauala que montare con el quatro tanto, incurra en las otras penas en derecho establecidas.

Otro sí, ordeno y mando que todas las personas que vendieren alguna cosa de que deua alcauala, sean obligados a pagarla en el pueblo o cabecera de la jurisdiccion donde las vendieren, y estuviere el Receptor de la dicha alcauala, e no se pueda escusar con dezir la paga en otro pueblo, excepto los vezinos de las ciudades principales, como es la de los Reyes Truxillo, Guamanga, Guanuco, Arequipa, la Paz, Potosí, y la ciudad de la Plata, Quito, y otras que la han de pagar en la ciudad donde cada vno fuere vezino, no embargante que védan fuera de la dicha ciudad sus haziendas, entien dese rayzes, porque los muebles han de pagar en el lugar que se entregaren.

Y porque es causa de no auerse cobrado alcauala en estas prouincias hasta agora, podrian nacer dudas ansí en la cobrança e buen recaudo della, como en otras cosas que aqui no vayan declaradas, declaro y mando que en ello y en las penas que no van puestas ni declaradas la aplicacion dellas se aya de estar y passar por lo que disponen las leyes del quaderno de las alcaualas, y las demas tocantes a ellas, la quenta y razon que se ha de tener con esta renta,

Para la quenta y razon que se ha de tener con esta renta, fecha la dicha nomina de todas las personas que pueden hazer alcauala como aqui va declarado, los mismos oficiales Reales de cada prouincia han de nombrar los Receptores que conuiniere para la cobrança della, y señalar a cada vno los pueblos y partido que ha de tener a cargo, de manera que con comodidad pueda acudir y dar recaudo a aquello que se le encargare, y darle comisió para que alli cobre el alcauala que cayere, y se causare por la orden que de suso se contiene, entregado a cada vno dellos vn libro e quadernado, y en quaderno por sí numeradas las hojas de ambos, y señalados con las rubricas de sus firmas, poniendo al fin de cada vno dellos la razon de las hojas que tiene, y firmado de sus nombres, y del Receptor selos entregaran juntamente con el traslado signado de escriuano publico deste aranzel, y del recibo del, y de los dichos libros, y comisió tomará recaudo del dicho Receptor, el qual ha de residir en su partido, e si hiziere ausencia nombrara persona de cófiança en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança, y los dichos mis oficiales reales han de tomar juraméto al dicho Receptor q̄ vsarabié y fiel y diligenteméte su oficio, sin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna, y q̄ en el vío y exercicio del guardará la dicha orden e instruccion, y las demas que le fueren dados, y para ello ha de dar fianças abonadas a contento de los mis oficiales Reales de que ansí lo cumplira e relidira en el partido el, o la persona q̄ por su ausencia nombrare, al qual el dicho Receptor ha de tomar el mismo juramento que el hizo, e si por falta de no relidir, o por culpa, o negligencia suya, o del que nombrare por su ausencia

algún daño, o menoscabo viniere a la dicha renta, lo pagara por su persona y bienes, y sus fiadores, y dara buena quenta con pago cada y quando que le fuere pedida, donde no los tales fiadores pagaran por el todo lo que en qualquier manera fuere a su cargo, y como marauedis de mi auer, y con otros vinculos e firmezas que conuiniere.

El dicho Receptor ha de assentar en su libro todo lo que fuere cobrando por menudo, con dia, mes y año, nombrando la cosa y el vendedor, y el comprador y el precio porque se vendio cada cosa, y lo que della recibio, y no ha de recibir ninguna partida sin que la parte que la paga firme en el dicho libro juntamente con el, y en su presencia, e si el que se paga no supiere firmar se llame en su presencia vna persona que firme por el sin que se aparte de alli, y lo que de otra manera se pagare sea en su ninguno, e aya de tornar a pagar otra vez. E para que venga a noticia de los que han de pagar la dicha alcauala, se pregone cada año por san Juan y Nauidad en todos y en cada lugar donde se cobrare, que ninguna persona de las que la pagaren la pague al dicho Receptor, sin que en su presencia firmen en el dicho libro ambos a dos la partida que se paga por la dicha orden, y so el dicho apercebimiento, y el quaderno ha de seruir al Receptor para tomar la razón en el de todas las manifestaciones que le hizieren los corredores y otras personas, y de recuerdos para las demas cosas de que el tuuiere noticia, y quando cobrare el alcauala dello, ha de poner y glossar a la margen de cada partida del dicho quaderno como la cobró y hizo cargo dello en el libro, declarando las hojas y el dia en que se cobro, para que se halle con mas facilidad.

El Receptor que estuviere puesto y nombrado en el lugar donde los dichos mis oficiales Reales en fin de cada mes lo que por el dicho su libro pareciere auer cobrado, jurando ser cierto lo que entregare, y no auer cobrado mas, ni dexarlo de assentar, y los dichos mis oficiales se han de hazer cargo dello en otro libro que han de tener en mi caja Real, donde se metiere, assentando en el todas las partidas por menudo como estuviere en el libro del dicho Receptor, e en el qual los dichos mis oficiales han de firmarlo que recibieren, y también el dicho Receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y por el riesgo que podria auer si se perdiese el libro del Receptor, y al Receptor que pusieren los dichos mis oficiales en los otros lugares donde ellos no residen, le han de obligar a que venga ante ellos en fin de cada quatro meses a dar quenta y entregar el dinero que fuere a su cargo, trayendo para ello relacion sacada a la letra del dicho su libro y quaderno, jurada y firmada ante escriuano de lo que huuiere montado la dicha alcauala hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por la dicha relacion, assentaran en su libro por menudo los mis oficiales Reales, y se haran cargo dello como de lo demas, y si no pudiere venir en persona, cumpla con embiarles por el dicho tiempo la dicha relacion: y han de tener gran cuydado los dichos mis oficiales Reales de solicitar por cartas a los dichos Receptores, que traygan a la dicha caja el dinero y quenta de lo que huuiere cobrado de la dicha alcauala al tiempo y segun que de sufo va declarado: y no lo haziendo y cumpliendo a nsi, os compeleran a ello por todo rigor, y por el trabajo y cuydado que han de tener los Receptores a quien encargaren la cobrança de la dicha alcauala de los lugares de su partido, los dichos mis oficiales Reales les señalaran por salario a seys por ciento de lo que montare el dinero que dieren cobrado de la dicha alcauala, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere justo, con acuerdo de los mis Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias cada vno en su jurisdiccion, y a los Receptores que nombraren en las ciudades, villas, y lugares, e minas donde huuiere gruelso trato, e se causare mucha alcauala, señalaran la cantidad cierta que han de tener y llevar de salario cada año, y no tanto por ciento: lo qual han de hazer como esta dicho, y los salarios han de librar y pagar a los dichos Receptores de lo procedido de la dicha alcauala por los tercios de cada año en fin de cada quatro meses.

Y se adierte a los dichos mis oficiales que han de entregar por principio de cada año a cada Receptor vn libro y quaderno, numeradas las hojas, y señalado con las Rubricas de sus firmas, poniendo al fin de cada vno dellos razon de las hojas que tienen, y firmado de sus nombres, y del Receptor, como arriba se dize, porque la quenta de

## Consejo Real de Indias.

445

lo que valiere cada año el alcauala este en libro a parte de por sí, para que en fin de cada año el Receptor pueda traer y presentar ante ellos el libro y quaderno original que tuuo del año antes para comprouarle con el que ellos ternan en mi caxa Real, y por entrambos fenecer la quenta de cada año con el Receptor, estando muy aduertidos, que de ninguna manera ni por ningun caso se alcance la quenta de vn año a otro, sino que en cumpliendo el año se fenezca y acabe luego en el primero y segundo mes del siguiente, sin que en ello aya descuydo o remision, pues se vee quanto importa para que las quantas sean ciertas y verdaderas. que se tomen y fenecan en el mismo tiempo que se causan, e para que con mas facilidad se cobren mis alcances y mi hazienda se recoxa a sus tiempos, y para poder mejor comprouar las partidas siendo necesario con las partes, pues se hallaran mas facilmente.

Ansi mismo mis oficiales Reales han de tener libro de todas las comisiones que dieron para cobrar la dicha alcauala, y tomar por el las quantas a los Receptores de lo que fuere a su cargo.

E si para la buena administracion e recaudo de mi hazienda conuiniere preuenir y ordenar otra cosa, lo remito a los mis Virreyes, gouernadores, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias cada vno en su juridicion, para que juntamente con mis oficiales Reales lo ordenen y prouean de manera que se escusen fraudes, molestias y vexaciones en quanto sea posible.

Porque vos mandamos que veais este nuestro aranzel, y que de aqui adelante pidays, cobreis y lleueis, y dexeis pedir cobrar y llevar los dichos derechos de la dicha alcauala a nos pertenecientes, segun y de la manera que en el se cõtiene y declara, q̄ es a razõ de dos por ciento de la primera, y las demas ventas de todas las cosas que se vendieren, cambiasen, trocaren y contrataren, excepto de la coca, que desto se ha de cobrar a cinco por ciento y no mas, ni allende, y contra el tenor y forma del dicho aranzel no vais ni passeis ni con sintais yr ni passar, ni que se despidan ni lleuen ni demanden mas derechos de los de sus cõtenidos, so pena q̄ qualquiera q̄ lo contrario hiziere pague lo que ansi lleuare, o mandare o consintiere llevar demas, con el quatro tanto, y que esto se aplique la mitad para n̄a camara y fisco, e la otra mitad para el denunciador o juez q̄ lo senteciare, lo qual m̄ damos a n̄as justicias que lo cumplan y executen, y hagã guardar cõplir y executar cada vno en lo que tocare a su juridicion, y que no vayan ni passen contra el ni contra cosa alguna ni parte del.

Otro si m̄ damos q̄ para que venga a noticia de todos se pregone publicamẽte esta nuestra cedula y aranzel en todas las ciudades villas y lugares de las nuestras Indias donde se puere de cobrar la dicha alcauala, y que se asiente el traslado de todo ello en los libros q̄ tienen los dichos mis oficiales Reales de las dichas Indias, para que cada vno sepa los derechos de alcauala que de aqui adelante se han de cobrar conforme a el, y pongan en ello el buen recaudo que conuenga, y de como se cumple y executa todo lo aqui contenido me auisareis en el dicho mi Real Cõsejo de las Indias, y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario, so pena de la nuestra merced y de cien mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que contra ello fuere. Fecha en el Pardo a primero de Nouiembre de 1591. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Prouisiones, cedula, capitulos de ordenanças, instrucciones y cartas dadas y libradas en diferentes tiempos sobre la cobrança de los derechos de almoxarifazgo que los oficiales Reales han de cobrar en Indias.

*Prouision antigua que dispone y manda que se pague almoxarifazgo en la nueva España, y cobren los oficiales Reales para su Magestad a raxon de a siete y medio por ciento, sin embargo de la franqueza que se concedio a la dicha prouincia.*

Año de  
528

**D**ON Carlos, &c. A vos los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de la nueva España, y a los mercaderes y tratâtes en ellas, salud y gracia bié sabeis como en este tiempo q̄ se començo a poblar de Christianos Españoles la dicha tierra, entre otras mercedes les concedimos que por tiempo de ocho años despues de la fecha de la prouision que dello mandamos

dar, que se començaron a contar desde quinze dias del mes de Octubre del año pasado de mil y quinientos y veinte y dos, fuesen libres de derechos de almoxarifazgo las mercaderias que se lleuassen a la dicha tierra, segun que mas largamente en la dicha prouision y merced se contiene. E por quanto despues la dicha tierra se ha poblado de muchos moradores, y en ella ha auido y ay muchos mantenimientos y otras cosas para prouision de la misma tierra, e de la dicha franqueza los moradores della han recebido y reciben muy poca utilidad y prouecho, y nuestras reras y patrimonio Real ha venido e viene en mucho daño y perjuizio de no se pagar el dicho almoxarifazgo, y los mercaderes y tratantes en la dicha tierra han recebido y reciben grandes prouechos por vender como han vendido, y venden a muy excessiuos precios las mercaderias y cosas que lleuan, y ansi por esto, como por nos focer de nuestras rentas y derechos, auemos acordado de mandar, y queremos que agora y de aqui adelante se cobre en la dicha nueva España los derechos de almoxarifazgo de siete y medio por ciento de las mercaderias, mantenimientos y otras cosas que a ella fueren, segun y como y de la manera q̄ se cobran en la isla Española, y en las otras islas de S. Iuan y Cuba, y Santiago, y porq̄ lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignoracia, mãdamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada por pregonero y ante escrivano publico por las plaças y mercados y otros lugares acostubrados de la ciudad de Seuilla, y hecho el dicho pregõ mãdamos a los nros oficiales q̄ son o fuerẽ de la dicha nueva España, q̄ cobren para nos los dichos derechos de almoxarifazgo de siete y medio por ciento a nos perteneciẽtes de todas las mercaderias y mãtenimientos y otras cosas q̄ se lleuare a la dicha nueva España, segun y como y de la manera q̄ se cobrã en la dicha isla Española, S. Iuã y Cuba cõ apercibimiento q̄ les hazemos q̄ si asi no lo hizieren y cõplieren, mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que del dicho almoxarifazgo dexaren de cobrar. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de de 1528. años. Lo qual se entiende que se ha de cobrar de los nauios que partieren de Senilla despues que esta nuestra carta sea alli pregonada. Yo el Rey. Yo Frãscisco de los Cobos secretario de sus CC. Magestades, la fize escriuir por su mandado. F. Garcia Episcopus Hoxomens. Doctor Carauajal Episcopus Canariens. Registrada de Iuan de Samano. Iuan de Samano por Chanciller.

Año de  
543.

*Prouision antigua que manda la orden que se auia de tener y guardar por los oficiales Reales de las Indias en la cobrança de los derechos de almoxarifazgo.*

**D**ON Carlos, &c. Por quanto nos porvna nuestra prouision auemos reuocado la franqueza que los Reyes Catolicos nuestros señores padres y aguelos que gloria ayã e nos teniamos hecha a los que fuesen a poblar a las nuestras Indias, para que de todas y qualesquier mercaderias y cosas que dellas se traxessen a estos Reynos no se lleuassen en ellos derechos de almoxarifazgo, ni aduana, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, ni de qualesquier cosas que se embarcassen, ni lleuassen a las dichas Indias, para proueymiento y sostenimiento dellas y de las gẽtes que en ellas estuuiesse, y sin embargo de la dicha franqueza hemos declarado y mandado que todas y qualesquier personas que traxessen a estos Reynos de las dichas Indias qualesquier mercaderias y mantenimientos, y otras cosas, o los cargaren en estos Reynos para lleuar a ellas no pagassen de la entrada por tierra, e cargo e descargo e venta dellas, los derechos de almoxarifazgo e alcauala, y otros derechos que dellas nos deuieren e ouieren de pagar conforme a las leyes y condiciones del quaderno del almoxarifazgo del Arçobispado de Seuilla, y Obispado de Cadiz, segun mas largamente en la dicha nuestra prouision se contiene, su tenor de la qual es este que se sigue. Don Carlos, &c. A los del nuestro Consejo Presidente y Oidores de las, nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra casa y Corte y chancillerias, y a todos los corregidores, Afsistente, gouernadores, Alcaldes, y alguaziles, y otras justicias qualesquier anũ de la ciudad de Seuilla, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Arçobispado, e Obispado de Cadiz y Cartagena, e Malaga, y Almeria, e todas las otras de nuestros Reynos, e qualesquier mercaderes e tratantes, y otras personas de qualquier ley, o condicion que sean, a quien toca e atañelo en esta nra carta conuenido, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano

escriuano publico. Salud y gracia, sepades que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Ysabel nuestros señores padres y iguelos que santa gloria ayan, entendiendo ser así cumplidero a su seruicio e a la poblacion de las Indias y Tierra firme descubiertas y puestas so su señorio, y por descubrir en el mar Oceano en las partes de las Indias, por vna su carta firmada de su nombre, y señalada con su sello, dada en la ciudad de Burgos a seis dias del mes de Mayo del año passado de mil y quatrocientos y siete años, y por otras cartas y cédulas, y declaraciones que despues se dieron así por los Reyes Catolicos, como por nos, mandaron que por quanto su merced y voluntad fuesse de todas y qualesquier mercaderias, y cosas que de las dichas Indias se traxessen a estos nuestros Reynos no se lleuassen derechos de almoxarifazgo, ni aduana, ni Almirantazgo, ni otros derechos algunos, ni alcuala de la primera venta que se hiziesse de las tales mercaderias, y cosas, ni de qualesquier cosas que se embarcassen, ni lleuassen a las dichas Indias para proueymiento, y sostenimiento dellas y de las justicias q̄ en ellas estuuieren, segun que mas largamente en las dichas cartas y cédulas, y declaraciones se contiene.

E agora nos acatando que por la gracia de Dios nuestro Señor la contratacion de las dichas Indias ha crecido y crece de cada dia, y que se cargan y lleuan para ellas, y se traen dellas a estos nuestros Reynos mucha cantidad de mercaderias y mantenimientos, y otras cosas en que los que los lleuan y traen tienen grandes conocidos intereses y ganancias: y que por lo cargar y lleuar para las dichas Indias, lo dexan de cargar y lleuar a otras partes donde lo solian y acostumbrauan lleuar, y adonde de la carga y descarga dello pagauan derechos de almoxarifazgo, y alcuala: y que por esto las rentas del dicho almoxarifazgo se disminuyen de lo que podrian crecer y subir. Y considerando las necesidades notorias que cada dia se nos ofrecen para la paga de la gente de nuestras guardas, y de las fronteras de Africa, y galeras, y otras cosas muy importantes para el sostenimiento del estado destos nuestros Reynos, y que es mejor y mas conueniente cosa que nos socorramos e ayudemos para esto de los derechos que justamente nos son devidos de las cosas que se lleuan y cargan para las dichas Indias, y se traen y descargan dellas, que no que vendamos y empeñemos para ello de nuestras rentas, y patrimonio Real, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta, por la qual reuocamos, y damos por ningunas las dichas mercedes que de suso se haze mencion, y declaramos y mandamos, que todas y qualesquier personas que traxeren a estos nuestros Reynos de las dichas Indias, o de qualquier parte dellas, qualesquier mercaderias y mantenimientos, y otras cosas, o las cargaren en estos dichos Reynos para las llevar a las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra, y cargo y descargo y venta dellas, los derechos de almoxarifazgo y alcuala, y otros derechos que dellas nos deuieren, y huieren de pagar conforme a las leyes y condiciones del quaderno del almoxarifazgo del dicho Arçobispado de Sevilla, e Obispado de Cadiz, e del quaderno de las alcualas, lo qual paguen a nos e a nuestros arrendadores, o a quien por nos los huieren de auer, so las penas contenidas en el dicho quaderno y aranzel, como sino huiera ni se huieran dado las dichas franquezas.

Pero por hazer bien y merced a los que fueren a las dichas Indias, y vinieren dellas, queremos que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, de lo que traxeren de las dichas Indias, o de lo que cargaren o lleuaren a ellas para sus mantenimientos e seruicio de sus personas e mugeres, e hijos e casas, sean francas y libres de los dichos derechos de almoxarifazgo de cargo y descargo, jurando en forma las personas que los cargaren y lleuaren, que lo q̄ así traen y lleuan es suyo propio, y para sus prouisiones y mantenimientos e seruicio de sus personas e casas e mugeres e hijos, e no para vender ni contratar, ni para otra cosa alguna: pero queremos q̄ de la entrada por tierra en Sevilla, o en otro qualquier lugar por dōde entraren, se paguen los derechos que dello se deuieren pagar conforme al dicho aranzel. Otro si, que si algunas de las dichas cosas de las que así lleuaren o traxeren para sus prouisiones y mantenimientos, e seruicios de sus personas y casas con sus mugeres e hijos, como dicho es, lo vendieren e contrataren, que paguen dello los derechos de almoxarifazgo por entero, y no gozende ra dicha franqueza. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos como dicho es, que así lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cúplir como



de fuso se contiene, y conforme a ello hagays que se paguen los derechos de las mercaderias, y otras cosas que se trageren e descargaren de las dichas Indias, y se metieren, cargare y lleuaren alla, mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros, y la sobreescriban, para que lo en ella contenido aya efecto, y ponga cobro e recaudo en los dichos derechos por la manera que vieren que mas cumple a nuestro seruicio, e los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para nuestra camara. Dada en Madrid a postrero dia del mes de Hebrero de mil y quinientos y quarentã y tres años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su Ceslarea y Carolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. E por que desde que las dichas nuestras Indias se descubrieron y començaron a poblãr por nuestros subditos y naturales se han pagado a los nuestros Reyes Catolicos, y a nos de derechos de almoxarifazgo de las mercaderias y otras cosas q̄ se han lleuado destas partes para proueymiento y trato de los vezinos y moradores dellas, siete y medio por ciento, cinco de entrada, y dos y medio de salida, y los dichos dos y medio que assi se pagan demas de los dichos cinco por ciento, eran de la salida que hazian de la dicha ciudad de Seuilla, de la qual salian libres: y esta consideracion tuuieron los dichos Reyes Catolicos al tiempo que dieron la dicha franqueza, para que las cosas que se lleuassen de la dicha ciudad de Seuilla y su Arçobispado se cobrasen en las dichas Indias los dos y medio por ciento de la salida de la dicha ciudad de Seuilla. E agora cõforme a la dicha nuestra prouision suso incorporada, los dos y medio de la salida q̄ se han pagado en las dichas nuestras Indias se han de cobrar en la dicha ciudad de Seuilla, y assi no es justo que se cobren otra vez en las dichas nuestras Indias. Visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: por lo qual o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos a todos y qualesquier nuestros oficiales que al presente y de aqui adelante ouiere en las dichas Indias, islas, y prouincias dellas, que desde el dia que esta llegate a su cargo y poder en adelante no pidan ni lleuen ni cobren de todas las mercaderias y otras cosas que a las dichas islas y prouincias se lleuaren de que se paga almoxarifazgo, mas de cinco por ciento de almoxarifazgo de la entrada, por quanto como dicho es, los dichos dos y medio por ciento mas que se lleuauan hasta aqui se nos han de pagar en la dicha ciudad de Seuilla cõforme a la dicha nuestra prouision suso incorporada: y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados de las ciudades y villas de las dichas nuestras Indias, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Valladolid a veinte y ocho de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Principe. Yo Iuan de Samano secretario de sus CC. Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Obispo de Quenca. Doctor Bernal. Licenciado Gutierrez Velazquez. Licenciado Salmeron. Registrada. Ochoa de Luyando. Chanciller Martin de Ramoyn.

Año de  
566.

*Cedula y sobrecedulas della dirigida al Virrey y Audiencia de Mexico, y oficiales de la Real hacienda, en que se declara los derechos de almoxarifazgo que se han de cobrar en las Indias, que son quinze por ciento de las mercaderias, y de los vinos a veinte por ciento.*

**EL** Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y oydores de la nueva España, y nuestros oficiales della, que residis en la ciudad de Mexico, y vuestros lugares tenientes en el dicho officio que residen en la ciudad de la Veracruz, y otras qualesquier nuestras justicias e juezes de la dicha nueva España. Sabed que yo mande dar y di vna mi cedula firmada de mi mano, y refrendada de Pedro de Hoyo nuestro secretario, inserta en ella otra nuestra cedula para los nuestros contadores mayores es: la vna y la otra despachadas por los del nuestro Consejo de hacienda, su tenor de las quales es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla. Sabed que oy dia de la fecha desta auemos mandado dar y se dio vna nuestra cedula del tenor siguiente.

El Rey. Nuestros contadores mayores, ya sabeys y tenéis bien entendido el estado y termino en q̄ las n̄as rentas reales, y nuestro patrimonio y hacienda se halla, y quanto esta todo consumido y acabado, y embaraçado, y la poca hacienda y facultad que tenemos y nos queda para el sostenimiento de las cosas ordinarias y forçofas, y para la prouisió de los muchos y muy grandes extraordinarios que nos ocurren continuamente, y que así para la defensa de la causa publica de la Christianidad y Religion, y para la conseruacion y sostenimiento de nuestros estados y señorios, ha sido y es necessario y forçoso crecer y acrecentar las nuestras rentas y derechos Reales aquellos que mas justamente y con menos daño y perjuizio se pueda hazer. Sobre lo qual auiendo mãado platicar a algunos de los del nuestro Consejo, y con nos consultado, ha parecido que en lo que el dicho crecimiento y acrecentamiento de rentas, y derechos se podia justamente hazer con menos inconueniente es sobre las mercaderias que salen y entran de estos Reynos por la mar y puertos dellos, especialmente en las que salen y se lleuan a las nuestras Indias, pues demas de la seguridad en q̄ nos tenemos y mãtenemos los puertos y mares por dõde salē y se nauegā las ganacias e interesses que de las dichas mercaderias proceden, y los que las lleuan y contratan han y gozan son tan grandes y continuas que sufren el dicho acrecentamiento, y pueden pagar mayores y mas crecidos derechos, y los nuestros subditos y naturales de las dichas Indias pueden y tienen mas posibilidad, y estan mas aliviados y descargados para lo poder sufrir y llenar, y así auemos acordado de crecer y acrecentar los derechos del nuestro almozarifazgo de Indias sobre las mercaderias que se cargaren y lleuaren a las nuestras Indias, por los puertos y lugares donde conforme a lo que por nos està proueydo y ordenado, se puedan y deuan cargar demas de los dos y medio por ciento que hasta aqui conforme a los aranzales se han pagado y pagan. Paguen de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad otros dos y medio que sean por todos cinco, y que en los lugares y puertos de las Indias, donde conforme a lo que por nos està ordenado se descargan las dichas mercaderias, y se cobra del almozarifazgo cinco por ciento, demas y allende de los dichos cinco se cobren otros cinco que son por todos diez, y junto con los que aca conforme a lo que dicho es, han de llenar, son quinze por ciento. Y que otro si de los vinos que se cargan para las Indias demas de los dos y medio que se pagan por ciento aca, se pague otros siete y medio, que son por todos diez, y alla en los dichos puertos de las Indias se paguen otros diez, que setan en los dichos vinos veinte. Porque vos mandamos que hagais luego assentar en los nuestros libros esta nuestra cedula, y en cumplimiento y conforme a ella deis las cartas y prouisiones que fueren menester, y pongais el buen recaudo que conuenga en la cobrança y recaudança de los dichos derechos que conforme a lo suso dicho, se nos han de pagar así en los lugares y puertos realengos como en los de señorio, por donde las dichas mercaderias salieren y entraren, haziendo para ello los aranzales que fuere menester, valuando y tassando las dichas mercaderias en la manera que està proueydo y ordenado, y os pareciere de nuevo proueer y ordenar, y prouereis que se publique y pregone esta nuestra cedula en los puertos y lugares donde los dichos derechos se han de cobrar para que venga a noticia de todos lo que cerca desto auemos proueydo, haziendo sobre esto y para este efeto todas las otras diligencias que os pareciere que conuienen. Otro si mãdo a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla que assienten en sus libros vn traslado desta mi cedula, y que pongan en la cobrança de los dichos derechos que así se nos hã de pagar en los puertos de las nuestras Indias el buen recaudo q̄ conuiene, y que os la bueluan originalmente sobrescripta dellos, para que como dicho es, la assenteis en los nuestros libros, e no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a 29. de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mãdo de su Magestad. Pedro de Hoyo. Y porque lo que toca à los derechos que conforme à la dicha cedula suso incorporada se han de cobrar en las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Occano, ha de ser y estar a vuestro cargo, vos mandamos que veais la dicha cedula en esta inferta, y pongais el recaudo necessario, y rengais dello el cuydado quenta y razon que conuiene, y fuere necessario, dãdo auiso dello à los nuestros oficiales y ministros, y otras personas que en las dichas Indias tienen cargo y cuydado de cosas semejantes, ordenãdoles que os embien y den relacion particular de lo que todos los dichos derechos así de los que de nuevo acre-

centamos, como de los que hasta aqui se han lleuado y han de lleuar, y auran procedido de las mercaderias que en cada armada fueren y se passaren, para que vosotros la podais embiar al nuestro Consejo de hacienda adonde os mandamos que la embieis, teniendo an si para que de las dichas Indias se os embie a vosotros como para embiarla particular cuydado sin que sea necessario pedirseos ni auisaroslo mas. Y no fagades ende al. Fecha en el Bosque de Segouia a veinte y nueue de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo. Y porque mi voluntad es que las dichas nuestras cedulas suso incorporadas se guarden y cumplan en esta tierra, vos mando q las veais, y si como para vosotros fueran dirigidas las guardéis cumplais y executéis, y hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellas se contiene y de clara, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a 24. de Iunio de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 1568. *Provision que manda la orden que se ha de tener y guardar en la cobrança del almozarifazgo nueuamente acrecentado el año de sesenta y seis, y en el abaluar las mercaderias que se lleuan a las Indias para cobrar el dicho almozarifazgo, y de las que se traen dellas a estos Reynos y se contratan en ellos.*

**DO** N Felipe, &c. A vos los nuestros Visorreyes, Gouernadores, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias de las prouincias del Peru, y nueua España, Chile, y Tierra firme, y otras qualesquier partes de las nuestras islas y Tierra firme del mar Oceano, y nuestros oficiales dellas, y otros qualesquier nuestros jueces y justicias de las dichas Indias, a quien lo contenido en esta mi carta e su traslado signado de escriuano toca y atañe, o tocar y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno y qualquier de vos en su juridicion. Salud y gracia, bien sabeis como a causa de las grandes y forçosas necesidades que se nos han ofrecido en defensa publica de la Christiandad y Religion para la conseruacion y sostenimiento de nuestros estados y señorios, por las grandes costas y gastos que para esto ha sido necessario hazerse, no bastando para ello nuestras rentas, ni los arbitrios, ni expedientes de que se ha vsado, el nuestro patrimonio y hacienda está exhausto y cōsumido y embarrado, de manera que del no nos podemos preualer ni ayudar, ni para los gastos forçosos ni ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurren, y como quiera que nos deseamos no cargar ni agrauar nuestros subditos y naturales, antes en quanto fuere posible aliuarlos, y hazerles merced, mas no pudiendo sin la falta de hacienda, que es necessario sostener mantener y conseruar en la paz y seguridad que conuiene los nuestros Reynos, y señorios, y estados, Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para cuya guarda defēsa y cōseruacion y sustētarlo de aquellas partes en toda paz y justicia y religiō, auemos y hazemos de cada dia tantas costas y gastos de nuestra hacienda, y los que vltimamente se nos han ofrecido para poner en orden los nauios de armada que ha lleuado y trae a cargo el Adelantado Pero Melendez con la gente de guerra, artilleria y municiones necessarias, para que con mayor seguridad se naueguen por los dichos nuestros subditos y naturales las dichas mares de las Indias, y sus mercaderias y haciendas, e impedir y estoruar que los corsarios que andā armados infestando la mar, no les hagan mal ni daño: por lo qual nos es necessario y forçoso, y a ellos conuiniente y de grā beneficio que se procure y busque por todos los medios y vias que mas justo sea, y que con menos daño y perjuyzio se pueda hazer, de dōde y como proueer los dichos gastos y necesidades, y cumplirlos, pues son tā precisos y forçosos. Sobre lo qual, auiendo se diuerſas vezes platicado por algunos del nuestro Consejo a quien lo auemos comedido, y con nos consultado, ha parecido que de lo que mas justamente y con menos inconueniente nos podemos ayudar y preualer entre otras cosas, es de los derechos de almozarifazgo que nos pertenecen de las mercācias que se contratā por mar en las dichas nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, anſi de las que se lleuan a ellas destos nuestros Reynos, como de las que se traen a ellos de las dichas nuestras Indias y se nauegā y contratan en ellas por mar de vnas partes a otras, lo vno y lo otro en forma y manera siguiente.

## Consejo Real de Indias.

451

*Cap. que manda que se guarden las cédulas del año de sesenta y seys y conforme a ellas se cobren en las Indias los diez por ciento del almorarifazgo de las mercaderias que se lleuan a ellas.*

**P**Rimeramente, por quanto por vna nuestra cedula dirigida a los nuestros Contadores mayores, y otra sobrecedula que della dimos para nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, fechas en el Bosque de Segouia a veinte y nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys, y por otra nuestra sobrecedula que de las dichas dos cedulas, mandamos dar con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Indias a veinte y quatro de junio de quinientos y sesenta y seis, dirigida a nuestros Visorreyes, y oficiales de nuestra hazienda de las Indias, y por las causas y consideraciones en las dichas cédulas contenidas, mandamos crecer y acrecentamos los derechos del dicho nuestro almorarifazgo de las Indias sobre las mercancias, y en la forma y manera que en las dichas nuestras cedulas, a que nos referimos, se contiene, es nuestra voluntad que aquellas se guarden y cumplan, y q̄ conforme a ellas se cobren en las Indias los diez por ciento de almorarifazgo que se nos deuen pagar de las mercaderias que se lleuan de estos Reynos a las dichas Indias, demas y allende de los otros derechos de almorarifazgo que se nos pagan y han de pagar aca de la saca, y salida dellas en virtud de las dichas cedulas: las quales se han de guardar y cumplir, porque en quanto a lo en ellas contenido, no es nuestra intenció de hazer por agora ninguna novedad, sino que los dichos derechos de almorarifazgo se lleuen y cobren en las partes y lugares, y en la cantidad y por la forma y manera contenida en las dichas cedulas, segun lo tenemos ordenado por ellas.

*Cap. que dispone que las abaluaciones de las mercaderias para cobrar los derechos de almorarifazgo en las Indias se hagan por el verdadero valor que tuuieren en la parte y lugar donde se ha de pagar el dicho almorarifazgo, y no por las abaluaciones que se hizieren en los Reynos de Castilla.*

**O**Tro si mandamos que las abaluaciones y afueros de las mercancias para cobrar los dichos derechos de almorarifazgo se haga justa y verdaderamente segun el verdadero y comun valor que las dichas mercaderias tuuieren en las partes y lugares de las Indias donde se nos pagan y han de pagar los dichos derechos de almorarifazgo, y no por la abaluació y afuero que se hiziere de las tales mercaderias en estos Reynos, al tiempo que se cargaren para las Indias, o en otras partes y lugares por el camino donde se ouiere descargado y no vendido: y que an sí mismo se hagan las dichas abaluaciones y afueros particular y distinctamente por los generos y especies de las mercancias, y segun la calidad y bondad dellas, sin que en esto se haga ningun arbitrio.

*Cap. que dispone que se pague en el Peru almorarifazgo del mayor valor y crecimiento que tuuieren las mercaderias, sobre el que se pagare en la prouincia de Tierra firme.*

**Y** Como quiera que está proueydo y ordenado q̄ en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru se nos pague almorarifazgo del mayor valor e crecimiento que tuuieren las mercaderias, sobre el que se pagare en Tierra firme: porque no sabemos si esto se ha cumplido y executado, mandamos y declaramos que an sí se haga, e que se cobren para nos en la dicha ciudad de los Reyes, y en los otros puertos del Peru, sobre el precio de q̄ se pagò en Tierra firme, haziendo la abaluacion y afuero de lo suso dicho bien e justamente, e por los generos y especies de las mercancias.

*Cap. que dispone que de las mercancias y frutos de la tierra que se lleuaren por mar del Peru a Chile, o de Chile al Peru, se pague a la salida dos y medio por ciento y de entrada dō de se descargare cinco por ciento del verdadero valor.*

**Y** Porque de las mercancias de la tierra que se nauegan de la costa del Peru a la prouincia de Chile, e de Chile al Peru, entendemos que hasta ahora no se nos han pagado ningunos derechos de almorarifazgo de entrada ni salida, y es justo que se nos paguen

paguen, mandamos que de aqui adelante se cobren en esta manera que de las mercancías y frutos de la tierra que se sacaren y lleuaren por mar de las dichas prouincias del Peru a Chile, o de Chile al Peru, se nos paguen a la salida dos y medio por ciento del verdadero valor que tuuieren las dichas mercancías en los puertos y partes donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada dellas.

*Cap. que dispone que las mercaderías que se lleuaren del Peru a Chile, siendo de las de estos Reynos no se lleuen en derechos de la salida, cõ tanto que se pague cinco por ciento de la entrada donde se descargaren.*

**I**Ten de las mercaderías que se lleuaren de las dichas prouincias del Peru a Chile, e otras partes de las Indias que sean de las que verdaderamente han ydo de estos Reynos a ellas, atento que nos auran ya pagado los derechos de almoxarifazgo que dellas ouieremos de auer ansi en Tierra firme de su verdadero valor que alli valieren como en el Peru, del mayor crecimiento q̄ sobre lo de Tierra firme tuuierẽ, tenemos por biẽ que destas tales mercancías de España que se lleuaren desde el Peru a Chile, o a otras partes de las Indias, no se lleuen derechos de almoxarifazgo de la salida dellas donde se cargaren, con tanto que no se nos ayan de pagar y paguen cinco por ciento de almoxarifazgo de las mercancías de España de entrada donde se descargaren y lleuare, los quales cinco por ciento se cobren tan solamente del mayor crecimiento y valor que tuuieren las tales mercancías de España en las dichas prouincias de Chile, o en las otras partes de la dicha prouincia del Peru donde se sacaren y cargaren como està dicho, que se ha de hazer de las mercaderías que se lleuaren de Tierra firme al Peru.

*Cap. que dispone que de las mercaderías y cosas que se traxeren de las Indias para estos Reynos se pague de almoxarifazgo de la salida dos y medio por ciento al tiempo del cargar las y sacarlas del verdadero valor que tuuieren.*

**D**Elas mercancías y cosas que se nauegan y traen y traxeren y nauegaren de aqui adelante de qualquiera parte de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano a estos Reynos, de que entendemos que hasta agora no se nos ha pagado alla ningun derecho de almoxarifazgo de la salida dellas, mandamos que de aqui adelante se nos paguen derechos del dicho almoxarifazgo dos y medio por ciento de las tales mercancías al tiempo de sacarlas y cargarlas de las Indias para estos nuestros Reynos, y del verdadero valor que alla tuuieren: lo qual por agora no se entienda con las islas que tienẽ priuilegios y cédulas particulares nuestras de ciertas franquezas, para lo que toca a los frutos de los labranças y crianças que a estos se les ha de guardar por el tiempo y de la manera que en ellos se contiene.

*Cap. que dispone que de todas las mercaderías y cosas que se nauegaren por mar en las Indias de vnas partes a otras paguen de la salida dos y medio por ciento, y de la entrada cinco, hazjendo distincion de las que fueren de España, que destas no se ha de pagar cosa de la salida y de la entrada cinco por ciento de solo el mayor valor.*

**D**E todas las mercancías y cosas que se nauegan y nauegaren de aqui adelante por mar en las dichas nuestras Indias de vnas partes a otras de las dichas Indias, como es de la nueva España al Peru, y Panama, y Nombre de Dios a la nueva España, y otras prouincias, islas y partes de las dichas Indias, por las mares del Sur y Norte, de que hasta aqui no se nos han pagado derechos de almoxarifazgo a las entradas ni salidas, mandamos que de aqui adelante se nos paguen derechos de dos y medio por ciento de la salida en donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada en las partes donde se lleuaren y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almoxarifazgo, y que los dichos derechos se paguen del verdadero valor que tuuieren las mercancías donde se cargaren y descargaren al tiempo de la salida y entrada dellas, y hazjendose cerca destas mercaderías la diferencia y distincion de las de España a las que fueren de las Indias para el pagar de los derechos que de suyo està dicho, se ha de hazer en las que se lleuan de Tierra firme al Peru, y Chile, conuene a saber que de las mercancías de España no se pague en las dichas Indias almoxarifazgo de la

## Consejo Real de Indias.

453

de la salida, y en el de la entrada se tenga respecto a cobrarse del mayor crecimiento que tuvier en las partes adonde se lleuaren a vender del que tenian adonde se sacó, y que de aquel crecimiento se pague el dicho derecho de cinco por ciento a las entradas, y no de todo el valor.

*Cap. que dispone que los derechos de almoxarifazgo se paguen de contado en dinero de oro o plata, o en pasta conforme a los afueros y abaluaciones.*

**T**en que todos los derechos de almoxarifazgo que en virtud y conforme a lo contenido en este aranzel ouieremos de auer, se nos ayan de pagar y paguen de contado en dinero de oro o plata labrada, o en pasta conforme a los afueros y abaluaciones que se hiziere del verdadero valor de las dichas mercaderias quando se cobren los dichos derechos, y no de otra manera.

Porque vos mandamos que veais este dicho aranzel, y que de aqui adelante pidais y cojais y lleueis, y dexeis pedir y coger y lleuar los dichos derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes, segun y de la manera que en el se contiene y declara, y no mas ni allende, y contra el tenor y forma del dicho aranzel no vais ni passéis ni consintais yr ni passar, ni que se pidan ni lleuen ni demanden mas derechos de los de suso cōtenidos, so pena q̄ qualquiera q̄ lo contrario hiziere pague lo que an si lleuare o mādare o consintiere lleuar demas, con el quatro tanto, y q̄ esto se aplique la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y el juez q̄ lo sentēciare, lo qual mādamos a n̄as justicias q̄ cūplan y executen, y hagā guardar cūplir y executar cada vno por lo que le toca en su jurisdicció, y q̄ no vayan ni passen ni consintan yr ni passar contra el ni contra cosa alguna ni parte del.

Otro si, mādamos que se asiente el traslado deste nuestro aranzel en los nuestros libros que tienen los dichos nuestros oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, y en los de los nuestros oficiales de la nuestra hacienda de las dichas nuestras Indias, para que cada vno sepa los derechos de almoxarifazgo que de aqui adelante se han de cobrar conforme a el, y pongan en ello el buen recaudo que conuenga, e los vnos ni los otros no fagadescofa en contrario, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedis para nuestra camara a cada vno que contra ello fuere Dada en Madrid a veinte y ocho de Deziembre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erafo secretario de su Magestad la fize escriuir por su mandado. Didacus Cardinalis Segúrinus, Luys Quijada. Licenciado Birbiefca de Muñatones, Doctor Velasco. Doctor Vazquez. Licenciado don Gomez capata. Registrada Francisco de Erafo. Por Chanciller Francisco de Erafo.

*Cedula que manda que se cobre almoxarifazgo de los esclauos que se vendieren en las Indias, como de las demas mercaderias que se lleuan a ellas.*

Año de  
571

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hacienda de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que por acuerdo hecho por el Licenciado Castro, siendo nuestro Presidente de esta Audiencia en vuestra asistencia y del nuestro fiscal de la dicha audiencia dexais de cobrar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen de los esclauos negros que por mercaderias y por via de contratacion se lleuan a esta tierra. Y auiendo se visto sobrello por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido ser esto en fraude y daño de nuestra hacienda, y que derechamente nos pertenecen los derechos de almoxarifazgo de los dichos esclauos. Y an si os mando que de aqui adelante de todos los que lleuaren a esta tierra por mercaderia y contratacion, lleueis y cobreis en nuestro nombre los derechos de almoxarifazgo, que se nos deuieren y pertenecieren conforme a las abaluaciones generales y particulares que para ello se hizieren, segun y de la manera que se cobra de las demas mercaderias que lleuan, lo qual hareis sin embargo de otra qualquier orden y costumbre general o particular que hasta agora se aya tenido, y os hareis cargo de lo que montaren estos derechos, como de la demas hacienda nuestra. Fecha en Madrid a diez y siete de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que sin embargo de qualquier pretension que tengan los mercaderes y tratantes en Indias y de qualquier pleyto que cerca dello se trate en la audiencia de los Reyes, prouean el Presidente y Oidores della como se pague almoxarifazgo del mayor valor de los esclauos y mercaderias,*

Año de  
573

El

**E**L Rey. Nuestro Visorrey, Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los mercaderes y tratantes en esta tierra pretenden eximirse de no pagar los derechos de almoxarifazgo de cinco por ciento que se ha mandado cobrar del mayor valor de las mercaderias que se lleuan de estos Reynos, y de los esclauos negros, diziendo se pagan en estos Reynos los derechos dellos, sobre lo qual ay pleyto en esta audiencia: y porque en esto no ay que poner duda ni dar lugar a pleytos, porque es cosa clara que deuen y está obligados a pagar el almoxarifazgo de cinco por ciento del mayor valor que las mercaderias tienen en esta tierra, que en tierra firme. Os mando que sin poner en ello impedimēto, ni dar lugar a pleytos, dexeyis a los nuestros oficiales que libremente cobren el dicho almoxarifazgo del mayor valor, y para ello les deis el fauor necessario, que para que se haga mas facilmente embiamos a mandar a los oficiales de Tierra firme, que embien a los oficiales de esta tierra las abaluaciones de las mercaderias que a esta tierra se passaren, para que por ellas cobren el dicho almoxarifazgo, y de las que no se las embiaren, dareis orden como los oficiales de esta tierra las abaluen de manera que el dicho almoxarifazgo se cobre sin que nuestra hacienda ni las partes reciban agrauio. En quanto a los dichos esclauos negros que con licencia nuestra se lleuan de estos Reynos, no embargante que por las cedula de licencia se declara que no paguen el almoxarifazgo de las Indias, porque aca pagan ciertos derechos por las licencias, esto se entienda del almoxarifazgo del primer puerto adonde entran, pero no del almoxarifazgo del mayor valor que los tales esclauos tienen en esta tierra que en Tierra firme. Os mandamos que deis orden como los dichos nuestros oficiales cobren el dicho almoxarifazgo del dicho mayor valor de los dichos esclauos, como de las demas mercaderias, q̄ tambien embiamos a mandar a los dichos oficiales de Tierra firme, los abaluen y embien las abaluaciones a los oficiales de esta tierra, y de los que no se les embiaren las abaluaciones los oficiales de esta tierra, como está dicho. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1573 años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula dirigida a los oficiales del Peru en conformidad de la antes desta, que manda cobren el almoxarifazgo del mayor valor de las mercaderias y esclauos que se lleuaren a aquella tierra.*

Año de  
573

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru. A nos se ha hecho relacion que los mercaderes y tratantes en esta tierra pretenden eximirse de no pagar los derechos de almoxarifazgo de cinco por ciento, porque se ha mandado cobrar del mayor valor de las mercaderias que se lleuan de estos Reynos, y de los esclauos negros, diziendo se pagan en estos Reynos los derechos dellos, sobre lo qual ay pleyto en esta Audiencia: y porque en esto no ay que poner duda ni dar lugar a pleytos, porque es cosa clara que deuen y están obligados a pagar el almoxarifazgo de cinco por ciento del mayor valor que las mercaderias tienen en esta tierra que en Tierra firme: os mandamos cobreis el dicho almoxarifazgo del mayor valor de las mercaderias que se lleuan a esta tierra, que al nuestro Visorrey della se ordena os de para ello el fauor necesario, y así mismo se manda a los nuestros oficiales de Tierra firme os embien vn traslado de las abaluaciones de las dichas mercaderias, para que por ellas cobreis el dicho almoxarifazgo, y de las que no embiaren, las abaluaréis de manera que nuestra hacienda ni las partes no reciban agrauio. Y en quanto a los esclauos negros que con licencia nuestra se lleuaren de estos Reynos a esta tierra, no embargante que por las cedula de licencia se declara que no paguen el almoxarifazgo de las Indias, porque aca se pagan ciertos derechos por las licencias, se entienda del almoxarifazgo del primer puerto adonde entran, pero no del almoxarifazgo del mayor valor que los tales esclauos tienen en esta tierra que en Tierra firme, cobrareis así mismo el almoxarifazgo del mayor valor de los dichos esclauos, como de las demas mercaderias, que tambien se embia a mandar a los dichos oficiales de Tierra firme, los abalué, y os embien las abaluaciones, y de los que no os las embiaren, las abaluaréis como dicho es. Fecha en Madrid a 26. de Mayo de 1573. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo Señalada del Consejo.

Año de  
574

*Cedula que manda que en todos los puertos de las Indias se cobren derechos de almoxarifazgo de las cosas que se venden de los nauos que dan al traves de toda la jarcia, e las, clamaxon, y las demas cosas que dellos vendieren sus dueños.*

## Consejo Real de Indias.

455

**E**L Rey. Por quanto nos somos informado que muchos de los nauios que destos Reynos van a las nuestras Indias en conserua do las flotas y fuera dellas dan alla al traues en los puertos adonde van, y la xarcia, velas clauazon, y todas las demas cosas y pertrechos de los dichos nauios se venden por los dueños dellos en los dichos puertos, y que hasta agora aunque como de mercaderias se deuieran pagar dello los derechos de almoxarifazgo a nos pertenecientes, como se pagan de las demas mercaderias, no se ha cobrado. E auie dose platicado sobrello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos lo auemos tenido por bien: por ende por la presente mandamos a todos los nuestros oficiales de nuestra hazienda que residen en todos los puertos de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Océano, a cada vno en su jurisdiccion, que de aqui adelante tengan cuydado de ver y entender los nauios que en su distrito y jurisdiccion dieren al traues que fueren destos Reynos, y de toda la dicha jarcia, velas y clauazon, y las demas cosas que lleuaren los dichos nauios, de que los dueños o maestros dellos se deshizieren y vendieren en aquellas partes les pidan, cobren y lleuen los dichos derechos de almoxarifazgo de la manera que los piden cobran y lleuan de las demas mercaderias de su calidad, que como dicho es lleuan y lleuaran a ellas, que nos les damos poder y facultad para ello: y si para la cobrança de lo que así nos perteneciere tuieren necesidad de fauor, y ayuda, mandamos a los nuestros Visorreyes Presidente y Oydores, gouernadores y otras justicias de las dichas nuestras Indias, y a los que residieren en los dichos puertos, les den todo el que conuenga y sea necesario para cumplimiento dello. Fecha en Madrid a veinte y siete de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que se cobre almoxarifazgo de las cosas que se lleuaren destos Reynos, y se ouiere hecho merced a personas que van a las Indias con oficios y sin ellos que no paguen almoxarifazgo dellas por ser para su seruicio, si en algun tiempo pareciere auer vendido las tales cosas en alguna parte dellas.*

Año de  
549.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de las prouincias de Tierra firme llamada Castilla del Oro, como aureis visto y vereis nos damos cada día a personas que van a viuir y permanescer en esta tierra cedulas para que de lo que lleuaren para proueymiento de sus personas, y casas, vnos hasta en cantidad de docientos pesos, y otros mas y menos, como parece que conuiene, no se les pidan ni lleuen derechos de almoxarifazgo, con tanto que lo que así lleuaren ni parte dello no lo vendan, y que si lo vendieren o parte dello que de todo entera mente nos paguen los dichos derechos, e somos informado que no embargante q̄ por las dichas nuestras cedulas se manda que no vendan las dichas cosas, y que si las vendierē paguen los dichos derechos, diz que muchas personas contra el tenor y forma dello venden lo que así lleuan secretamente, porque vosotros no cobreis dellos los derechos que de ellos deuen, lo qual es en fraude de nuestra hazienda, porque nuestra voluntad no es de hazer las dichas mercedes para vender lo que así lleuan, y que lo tengan por trato de mercaderias, sino para el seruicio y proueymiento de los que van a poblar a estas partes. Y queriendo proueer en el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que os informéis y sepáis que personas de aquellos a quien nos hemos hecho merced de alguna cantidad de almoxarifazgo con que no lo vendan, lo han vendido, o parte dello, y aquellos que hallaredes auerlo vendido, cobreis dellos y de sus bienes lo que huviere montado el dicho almoxarifazgo, y de aqui adelante ternéis muy grande aduertencia de saber los que venden las cosas que lleuan debaxo de las franquezas que nos les damos, y de todos los que hallaredes que las venden contra el tenor y forma de las dichas cedulas que lleuan, cobreis dellos los dichos derechos de almoxarifazgo: en lo qual entended con todo cuydado y diligencia como cosa importante a nuestro seruicio. Fecha en la villa de Cigales a veinte y cinco de Otubre de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Cedula



Año de  
574.

*Cedula que manda que todas las mercaderias que se lleuaren destos Reynos a la isla Española sacandolas della para otra parte de las Indias, en qualquier puerto de las donde llegaren, los oficiales Reales cobren los derechos de almorarifazgo del mayor valor.*

**E**L Rey. Por quanto nos tenemos hecha merced a los vezinos, y habitátes en la isla Española, de que por cierto tiempo de todas las mercaderias que destos nuestros Reynos se lleuaren a ella, se nos pague tan solamente la mitad de lo que por nuestro arancel se deuián llevar, y somos informados que algunas personas so color dello, y con fin de defraudar nuestros derechos, muchas de las dichas mercaderias las tornan a sacar de la dicha isla, y las lleuan a otras partes de las nuestras Indias, y en los puertos dellas se eximen de pagar los dichos derechos, diciendo auerlas pagado en la dicha isla Española: y porque esto es en daño y perjuizio de nuestra hazienda, y contra la intencion con que se hizo la dicha merced, queriendo proueer del remedio conuiniente, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual declaramos y mandamos que todas las mercaderias que llegare en qualquier puertos de las nuestras Indias de dondequiera, y aunque sean de la dicha isla Española, y de otras qualesquier partes, y destos nuestros Reynos, se cobren los derechos de almorarifazgo a nos pertenecientes por entero de las mercaderias de que no se ouiere pagado, y de las demas de que se ouieren pagado, se cobre anfi mismo el almorarifazgo del mayor valor que tuieren en la parte donde se desembarcaren y vendieren. Y mandamos a los nuestros Presidentes e Oidores de las nuestras audiencias de las nuestras Indias, y a qualesquier gouernadores, y otras justicias dellas, y oficiales de nuestra Real hazienda, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenzo el Real a quatro dias de Diziembre de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
577.

*Cedula que manda a los oficiales Reales de la isla Española cobren por entero almorarifazgo de las mercaderias y cosas que se lleuaren a ella del Brasil, y otras partes de las Indias, en nauios arriuados, y se vendieren en la dicha isla, sin embargo de la merced que tienen.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra Real hazienda de la isla Española, nos somos informados que en el puerto de essa ciudad, y otros de essa isla suelen arriuar con tiempos contrarios algunos nauios del Brasil, y de otras partes de la India del serenissimo Rey, cargados de açucars, palo del Brasil, y algodón, lo qual todo se vende en essa ciudad a personas que lo cargan para la ciudad de Seuilla, y que por razon de auer nos hecho merced a essa isla de que de los frutos della no paguen mas de a razon de a siete y medio por ciento, no se ha advertido que destas cosas se deuen pagar enteramente los derechos que nos pertenecen, y que conuernia que pues son mercaderias forasteras pagassen lo que se deue de los dichos derechos enteramente: y porque nuestra voluntad es que anfi se haga, os mandamos que anfi de las mercaderias que hasta agora se há vendido en essa isla de las dichas partes de las Indias de Portugal, como de las demas que a ella vinieren y se vendieren, se cobren enteramente los dichos derechos, haciendo todas las diligencias necessarias, sin q se entienda en esto la merced que tenemos hecha a la dicha isla. Fecha en Aranjuez a ocho de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
572

*Cap. de las ordenanças hechas para el buen recaudo de la Real hazienda, que manda a los oficiales Reales que de todas las mercaderias que fueren puestas en los registros se cobre almorarifazgo, aunque no se hallen en los nauios, salvo si constare auerse echado a la mar.*

**S**I algunas de las mercaderias estuieren escriptas y puestas en los registros de los nauios no se hallaren en ellos al tiempo de la descarga, se aprecien como si se hallassen, y cobrareis enteramente los derechos que nos portenecieren, excepto si el maestre o dueño de las mercaderias no mostrare prouança o recaudo bastante de auerse hecho echazon dello en la mar.

*Cedula*

## Consejo Real de Indias.

457

*Cedula dirigida a los oficiales reales, que manda cobren los derechos de almoxarifazgo de todas las mercaderias que fueren assentadas en los registros aunque aleguē sus dueños que no se cargaron, no llevando certificacion de los oficiales de Sevilla o del que despacho la flota como no se cargaron.*

Año de  
574

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la ciudad de México y la Veracruz de la nueva España: A nos se ha hecho relacion, que sucede muchas vezes yr registradas muchas mercaderias en los registros de los nauios que van a essa tierra, y queriendolas aualiar y cobrar los derechos dellas, alegan las partes que no se lleuan las tales mercaderias por no auer tenido lugar para cargarlas en la ciudad de Sevilla contra nuestra hazienda en mudar las dichas mercaderias a otros nauios, con fines de escóderlas y no pagar los derechos, y acaeciendo topar con ellas dizen que son las que yuá registradas en el otro nauio donde faltan, porque no se las tomen por perdidas. Y auídoíe visto sobre ello en el nuestro Consejo de las Indias, porque se euiré los dichos fraudes y encubiertas os mando a todos y a cada vno de vos que cobreis en nuestro nombre los derechos de todas las mercaderias que fueren puestas y assentadas en los registros de los nauios, aunque aleguen sus dueños o personas a quien fueren continuadas q̄ no se cargaron algunas de ellas, como no lleuen certificacion de los n̄ros oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad de Sevilla, o del q̄ dellos ouiere despachado en S. Lucar la flota donde fueren las tales mercaderias, q̄ llevando la dicha certificaciõ tenemos por bié que no sean obligados a pagar ios dichos derechos. Fecha en Madrid, a veinte y vno de Abril, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mãdado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*C. A. P. De carta que su Magestad escriuió a la audiencia de Mexico en veinte y tres de Março, de setenta y quatro, que mãda que los pleitos que fueren a ella por apelaciõ de los oficiales reales sobre cobrar los derechos de almoxarifazgo de las cosas contenidas en los registros, los condenen a que los paguen hasta que llenen fee de los oficiales de Sevilla, de como no lleuaron algunas de las cosas que fueron puestas en el.*

Año de  
574

**D**Ezis que a essa audiencia fueleu yr por apelacion de los nuestros oficiales de la ciudad de la Veracruz algunos negocios sobre que los dichos oficiales pretenden cobrar derechos de almoxarifazgo de todas las mercaderias que por los registros parece yr registradas, y las partes se agrauiaron diciendo que no los deuen, de lo que no lleuan aunque vaya registrado, y prouean que aunque las tales mercaderias estan assentadas en el registro no las cargaron ni lleuaron, y que se quedarõ en estos Reynos, y ansi algunas vezes auéis prouido que no se les lleuen los dichos derechos, y porq̄ en esto parece que podria auer algun fraude, conuernia mandar se q̄ en la casa de la contratacion de Sevilla se hiziesen las aueriguaciones necessarias al hazer de los registros, y se os de auiso de lo que en semejantes casos deueis hazer. Ha parecido aca que siempre se deuen lleuar los derechos de lo que fuere registrado hasta que los dueños de las mercaderias lleuen aueriguacion de los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla, de como no lleuaron algunas cosas de las que van puestas en el registro, y que no se pueda prouar en essa tierra lo contrario, y assi dareis orden como esto se cúpla, y procedereys en los negocios que desta calidad fueren por apelacion a essa audiencia.

*Cedula antigua que manda a los oficiales del Peru cobrẽ almoxarifazgo de la demasia que montare la aualuacion que hizieren de las mercaderias que se lleuaren de la prouincia de Tierra firme a las del Peru.*

Año de  
539

**E**L Rey. Nuestros oficiales de las prouincias del Peru: El Licenciado Iuan de Villalobos n̄ro promotor fiscal en el n̄ro Cõsejo de las Indias me ha hecho relaciõ q̄ las mercaderias q̄ de estos reynos v̄ a la prouincia de Tierra firme se aualiã allí para pagarnos el almoxarifazgo dellas, segun el valor que tienen, y que acaece que en ellas las cõprã algunas personas, y las palsã a essa prouincia: los quales intetã ã defraudar en ella el almoxarifazgo a nos deudio, diziẽdo auerlo ya pagado en la dicha prouincia de Tierra firme,

hh

y en-

y encubren averlas comprado y auido de nuevo en la dicha prouincia: y porque los tales eran obligados e pagar almoxarifazgo de lo que anſi adquerian de nuevo, aunque los primeros dueños lo huuiessen pagado en la dicha prouincia, que me suplicaua mandarse proueer como cesasse el dicho fraude, y se diese orden como en esta prouincia se cobrasse el almoxarifazgo de las tales mercaderias, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien. Porque vos mando que proueaſis lo suso dicho, y constando os que todas y qualesquier mercaderias y cosas que fueren a esta dicha prouincia fueron aualiadas en el nombre de Dios, y se pagaron a los nuestros oficiales que alli residen los derechos que monrola aualuacion que hizieron, torneſis a aualiar las tales mercaderias segun lo que valieren a la sazón en esta tierra, y montaren mas de lo que fueron aualiados por los dichos oficiales de Tierrafirme, y cobrareis la demasia de lo que anſi montare la dicha vuestra aualuacion y no mas. Fecha en la villa de Madrid, a veynte y vn dias de Diziembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis, por mandado de su Magestad, el gobernadador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Primera  
Año de  
1561.  
Segūda  
Año de  
1562.

*Sobrecedula que dispone y mandase sobre almoxarifazgo de las mercaderias que se lleuaren de la prouincia de Tierrafirme a las del Peru e Chile de la cañidad que mas valieren las mercaderias en Tierrafirme.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales que residen en las prouincias del Peru y nueva Toledo y Chile ea cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Eraſo nuestro secretario, cerca de la orden que se ha de tener en el aualiar de las mercaderias e otras cosas que se lleuaren a estas partes, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de la nueva España y prouincias de Tierrafirme llama da Castilla del oro y Cartagena y Santa Maria, Onduras y Nicaragua y Guatimala, y de otras qualesquier islas y prouincias de las nuestras Indias islas y Tierrafirme del mar Oceano y a cada vno y qualquier de vos a quié esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico: Sabed que a nos se ha hecho relacion que algunos de los nauios que van a estas partes auiendo hecho registro en la casa de la contratación de Seuilla o ciudad de Cadiz de las mercaderias y cosas que se lleuan para los puertos y partes para donde van consignados tocan y llegan a otros puertos de las dichas nuestras Indias, y por aualiarlas vos los dichos nuestros oficiales la ropa barata a fin de auer dinero la aualiays muy varata, y cobrais los derechos porque se aualian, y despues las lleuan a otros puertos para donde van consignados con vnas fees generales de algunos de vos los Contadores de estas islas o prouincias donde se aualian de como se han aualiado alli y van libres de derechos: lo qual es en grande fraude de nuestra hazienda y patrimonio real, porque en los puertos donde asſi tocan y no van consignados los tales nauios, les aualian las dichas mercaderias y cosas que lleuan en mucho menos de lo que valen, y quando llegan a los puertos y partes para donde van consignados, con dezir que han aualiado en otra parte e pagado los derechos no pagan cosa alguna, e queriendo proueer en ello demanera que cesse cosa tan perjudicial a nuestra hazienda. Visto y platicado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuue lo por bien: por la qual vos mando a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q̄ costádo os que las mercaderias y cosas que lleuaren a estas partes los mercaderes y otras personas q̄ a ellas fueren o se cargaren por ellos en las ciudades de Seuilla y Cadiz o en otras partes destos reinos, o en las islas de Canaria cõforme a la permissiõ q̄ ñ nos tienē fuerē aualiados en algunos puertos de estas islas y prouincias, y se pagaren a los nros oficiales del puerto donde se aualiaren los derechos que mōto la aualuaciõ que hizieron

## Consejo Real de Indias.

459

torneis a auaiar lastales mercaderias y cosas segun lo que valieren a la fazon en essa tierra, y montaren mas de lo que fueren auaiados por los dichos oficiales, y cobreis la demasia de lo que anfi montaren la dicha vuestra aualuacion y no mas: y si la certificacion o fee que lleuaren de los oficiales de los puertos donde huuieren auaiado sus mercaderias, y pagado sus derechos de almoxarifazgo della, fuere general y no particular de lo que cada cosa fuere auaiada, torneis a auaiar por entero todo lo que lleuaren, y cobreis dellos enteramente los derechos de almoxarifazgo que nos deuieren hasta que lleue la dicha fee en particular, y entonces boluerleheis lo que huuiere montado lo que pagaron en el puerto donde primeramente auaiaron, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra Camara y fisco. Fecha en Madrid, a quatro de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo.

Y porque mi voluntad es, que la dicha mi cedula suso incorporada y lo en ella contenido, se guarde y cumpla en essas prouincias y en cada vna dellas, vos mando que la veays y la guardéis y cumplais y executeis en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della y de lo en ella contenido no vays ni passéis ni contintais yr ni passar en manera alguna: lo qual anfi hazed y cumplid sin embargo de la cedula que yo mande dar y di siendo Principe en la villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y quarenta y quatro años, dirigida a vos los oficiales de las dichas prouincias del Peru: por la qual os mando que entretanto que el nuestro Presidente y Oydores de la audiencia Real de essa ciudad de los Reyes embiassen al nuestro Consejo de las Indias relacion de lo que les parecia sobre si se auia de pagar almoxarifazgo o no en essa tierra, sobreseyessedes el cumplimiento de la cedula que el Emperador mi señor de gloriosa memoria auia mandado dar el año pasado de treyntay nueue firmada del Cardenal de Seuilla gouernador que a la fazon era de las Indias: por la qual se os auia mandado que cobrassedes almoxarifazgo de las mercaderias y cosas que lleuassén a essas prouincias de aquella cantidad que mas valiesén de lo que se auian auaiado en la prouincia de Tierra firme, por quanto no embargante la cedula que yo mande dar siendo Principe, y de otra qualquier cedula o prouision que en contrario dello se ayadado, queremos y mandamos que se guarde y cúplala dicha nuestra cedula suso incorporada en essas prouincias del Peru nueva Toledo Chile y en qualquiera dellas. Fecha en Madrid, a dos de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAP. De las ordenanças, hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que mã da a los oficiales reales cobren almoxarifazgo del mayor valor que tuuierẽ las mercaderias conforme a las aualuaciones generales que se hizieren, las qual s hagan por sus generos.*

Año de  
172.

**D**E todas las mercaderias que fueren de la ciudad de Panama en los nauios que del puerto della salieren, se han de cobrar los derechos de almoxarifazgo que dellas se nos deuieren del mayor valor conforme a las aualuaciones generales que se hizieren en la dicha ciudad de Panama, respecto de como comunmente valen las cosas en las dichas prouincias del Peru, de manera que los bienes que fueren de vna suerte se aualien por si, y respectiuamente rodo otro qualquier genero de mercaderia, de manera q para todos los cargadores y contratantes se haga ygualmẽte, y si alguna cosa fuere dañada se aualue por si conforme a su valor.

*Cedula que manda que sin embargo del nueuo crecimiento de almoxarifazgo se guar de a la isla Española la merced que tiene para que los vezinos y tratantes en ellas no paguen más de a siete y medio por ciento de almoxarifazgo en estos Reynos.*

Año de  
173.

**E**L Rey. Nuestros Contadores mayores, Bien sabeys como auíendosenos suplicado por parte de la isla Española fuésemos seruido de hazerles merced de que no pagassen almoxarifazgo ni alcauala por ciertas causas y respectos le hizimos que por termino de doze años que començaron a correr desde primero de Enero, de mil y quinientos y setenta y vn años, y se cumplieron en fin de Diciembre, de quinientos y setenta y dos, de todo lo que dela dicha isla truxessen o embraassen los vezinos y moradores della a la ciudad de Seuilla, y qualesquier mercaderes y tratantes y otras personas, así de açucares y cueros, como de cañafístola y otras cosas y grangerias no pagassen ni se les pidiesse ni lleuassen de los quinze por ciento que se nos deuia de almoxarifazgo ni alcauala mas de solamente la mitad que son siete y medio por ciento, porque de la otra mitad le hizimos gracia y merced, y suelta por el tiempo de los dichos doze años se gun q̄ en la dicha cedula que delio mandamos dar, su fecha en Toledo a dos de Febrero, de mil y quinientos y setenta y vn años, y de la prouision que vosotros en cumplimiento della librafes, mas largo se contiene.

E agora Alonso de Enzinas vezino y regidor de la ciudad de Santo Domingo en nombre y como procurador general de la dicha isla Española nos ha tornado a suplicar que teniendo consideracion a que ellos estauan al presente en mayor necesidad q̄ quando les hizimos la dicha merced, por el daño grande q̄ han recebido y recibende los nauios de costarios, de cuya causa se ha ydo y va despoblado la tierra, como constaua por informaciones y testimonios de que hizo presentacion, tuuiessemos por bien de prorogales la dicha merced por vn largo tiempo, para que no se acabasse de despoblar y perder, y la conseruassen y amparassen los pocos vezinos que quedan, y tomassen otros animo para yr y permanecer en ella: y auíendose nos consultado lo suso dicho por los del nuestro Consejo Real de las Indias, acatando las causas porque hizimos la dicha merced, y las que en nombre de la dicha isla se nos han referido, y a los seruicios que los vezinos y moradores estantes tratantes y habitantes en ella, nos han hecho y hazen, y a los que esperamos nos haran de aqui adelante, y a que la dicha ciudad de Sancto Domingo es llave puerto y escala de todas las nuestras Indias, por hazerles mas bien y merced, y que la dicha isla vaya en crecimiento y por otras justas causas y respectos, auemos tenido y tenemos por bien de prorogalles, como por la presente les prorogamos el termino de los dichos doze años que así les hizimos merced, contenidos en la dicha nuestra cedula que de suso se haze mencion, y van referidos por otros doze años mas en adelante, que son a cumplimiento de veinte y quatro años, para que durante los doze años que así prorogamos por esta nuestra cedula, de todo lo que dela dicha isla truxessen o embraassen los vezinos y moradores della a la dicha ciudad de Seuilla, y qualesquier mercaderes y tratantes y otras personas así de açucares y cueros como de cañafístola y otras cosas y grangerias no paguen ni se les pida y lleuen de los quinze por ciento que se nos deue de almoxarifazgo y alcauala mas de solamente la mitad que son siete y medio por ciento, porque de la otra mitad yo les hago gracia y merced y suelta por el tiempo de los dichos doze años de esta prorogacion. Por ende yo vos mando que en virtud de esta nuestra cedula sin poner otro ningun recaudo, hagais dar conforme a lo suso dicho al dicho Alonso de Enzinas en nombre de la dicha isla Española los despachos necesarios en la forma que conuenga, para que por el tiempo de la dicha prorogacion gozen de la dicha merced, y les sea guardada y cumplida sin que les sea puesto en ello embargo ni impedimento alguno, que yo os relieuo de qualquier cargo o culpa que para ello os pueda ser imputado, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Azeca, a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Eraño. Señalada del Consejo.

Año de  
566.

*Cedula que manda que sin embargo de las cedulas dadas por el Consejo de haziende en veinte y nueue de Mayo de setenta y seis, no se cobre ni lleue en la isla Española por los oficiales della de las mercaderias que de estos Reynos se lleuaren a ella mas de a dos y medio.*

EL

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real que reside en la ciudad de Sancto Domingo, de la isla Española, y nuestros oficiales della, y otras qualesquier nuestras justicias de la dicha isla: Sabed que yo mande dar y di una mi cedula firmada de mi mano, refrendada de Pedro de Oyo nuestro secretario inserta en ella otra nuestra cedula para los nuestros contadores mayores de la vna y la otra despachadas por los del nuestro Consejo de la hazienda, fu tenor de las quales es este que se sigue.

*Las cedula que aqui se auian de incorporar son las que estan en este quaderno a folio que su fecha de la vna y la otra son en veinte y nueve de Mayo, de setenta y seys y eran insertas en la cedula que se despacho para la nueva España, a veinte y quatro de Junio del dicho año.*

**Y** Porque como sabeys nos tenemos hecha merced a essa isla de que por tiempo de doze años que se cumplen a nueue de Hebrero, del año venidero de quinientos y setenta y tres años, de todas las mercaderias que se lleuaten a ella de estos Reynos, no se cobre ni lleue de almoxarifazgo mas de a razon de a dos y medio por ciento, y hasta tanto que el dicho tiempo sea cumplido y acabado no es nuestra voluntad que las dichas cedula que de suso van incorporadas se entiendan ni platicquen con essa dicha isla Española: y así os mandamos que durante el tiempo que corriere la dicha merced que así le tenemos hecha, no se entiendan ni executeys las dichas cedula en essa isla, aunque se ayan dado para todas las otras islas y prouincias de las nuestras Indias, por quanto mi voluntad es que se goze de la dicha merced que así le tenemos hecha, como dicho es. Fecha en el Bosque de Segouia, a quinze de Junio, de mil y quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*Prouision dirigida a los oficiales de la isla Española, que manda que por termino de doze años de las mercaderias bastimentos y otras cosas que se lleuarẽ a la dicha isla así para proueymiento de sus personas y casas de los vezinos y habitãtes en ella, como para vender y contrãtar, no les pidan ni lleuen de almoxarifazgo mas de dos y medio por ciento.*

Año de  
161.

**D**ON Felipe, &c. A vos los nuestros oficiales de la isla Española, salud y gracia, sepades que Baltasar Garcia en nombre de essa dicha isla vezinos y moradores della, nos ha hecho relacion, que bien sabiamos y nos era notorio como la dicha isla se yua despoblado poco a poco, y que si nos no la mandassemos favorecer y ayudar con hazerles algunas mercedes y franquezas, muy en breue vernian a quedar en ella muy pocos vezinos, e me suplico en el dicho nombre mandasse que de todo lo que se lleuasse a la dicha isla no se pidiessen ni lleuassen derechos de almoxarifazgo perpetuamente, porque con esto auria en la dicha isla contratacion, e yrian mercaderes y otras personas a vender en ella sus mercaderias y bastimentos y otras cosas que tuuiesen, y seria causa para que essa dicha isla se ennobleciesen, y nos fuessemos seruidos, y nuestras rentas adelante acrecentadas, o como la mi merced fueffe. Y queriendo dar orden en el remedio de la dicha isla, y en el bien y augmento della, mande que se juntassen para tratar dello los del nuestro Consejo de las Indias, y los nuestros Contadores mayores, y auendose juntado y platicado en el negocio, y consultadose con nuestra persona Real, he tenido por bien de hazer merced a essa dicha isla que por termino de doze años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia desta nuestra prouision en adelante, de todo lo que se lleuare a ella así de mercaderias, bastimentos, como de otras cosas no se nos pague mas de a dos y medio por ciento de todo ello. Por ende yo vos mando que por termino de los dichos doze años, de todo lo que se lleuare a essa isla por los vezinos y moradores della: y por otras qualesquier personas así de mercaderias como de qual

quier calidad que sean para proueymiento de sus personas y casas, como para lo vender y contratar con ello, no les pidays ni lleucis almojarifazgo mas de a razon de dos y medio por cien: porque de lo que mas monta, yo les hago merced, y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, mandamos que esta nuestra carra sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, por pregonero y ante escriuano publico, y que los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la dicha ciudad tomen razon della, e no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced, e de cien mil marauedis para nuestra camara. Dada en Toledo, a nueue dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Yo el Rey, yo Francisco de Erafo secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. Doctor Vazquez. Licenciado Castro. Licenciado Iaraua, Licenciado Valderrama. Licenciado don Gomez Zapata. Registrada Ochoa de Luyando. por Chanciller Iuan de Angunciana.

Año de  
183.

*Cedula que manda a los oficiales de Cartagena y Cuba que de los frutos que se cogen y criã en la isla Española que se lleuaren en barcos y en nauios de menor porte para embiarlos de alli a estos Reynos, no lleuen derechos de almojarifazgo, auendolos pagado en Santo Domingo.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la prouincia de Cartagena de la iflade Cuba, por vna nuestra cedula fecha en diez de Março, del año pasado de quinientos y ochenta y dos, os embiamos a mandar que no cobrasedes derechos algunos de estos puertos de las mercaderias que fuessen en los nauios que se cargassen en la isla Española para estos Reynos y arribassen a estas prouincias e isla, y en ellas se tornassen a poner en otros nauios para traerlos a estos Reynos, auiendo pagado los dichos derechos en la dicha isla Española, como se contiene en la dicha cedula, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de las prouincias de Cartagena, y Tierra firme, Beneçuela, y Rio de la Acha, e isla de Cuba, la Margarita, y San Iuan de Puertorico y de los demas puertos de las nuestras Indias, a quien fuere mostrada esta nuestra cedula o su traslado signado, y lo en ella contenido tocara al Licenciado Bernaldez en nombre de la isla Española nos ha hecho relacion, que algunas vezes ha sucedido que algunos nauios que han salido de la dicha isla cargados de los frutos della para estos Reynos, han arribado con tiempo contrario al puerto de la dicha prouincia de Cartagena, y que aunque no se han vendido las tales mercaderias en la dicha ciudad si no tornadolas a poner en otros nauios para traerlos en ellos, se ha pretendido por vos los dichos oficiales de cobrar derechos dello por auer aportado al dicho puerto, y si se cobrassen los dichos derechos recibirian los dueños mucho agrauio, porque en la dicha isla pagan primero que salen los derechos que deuen de la salida, y no deuen pagar otros algunos si no en estos Reynos, para donde se continuan los dichos frutos: suplicandonos mandassemos proueer como en lo suso dicho no recibiesen agrauio, y se entendiesse con los puertos adonde arribassen los tales nauios, o como la nuestra merced fuessse. E visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula: por la qual os mandamos a todos y a cada vno de vos a quien fuere mostrada, o el dicho su traslado signado, que si a los puertos y partes donde residieredes arribaren nauios de los que salieren de la dicha isla Española para estos Reynos no cobreis derechos algunos de las mercaderias que en ellos lleuaren, aunque por no estar para nauegar los tales nauios se ande en ellos o en otros lleuandose certificacion de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la dicha isla Española de como se han pagado alli los derechos de las tales mercaderias de la salida, y con que donde asi arribaren no se descarguê las dichas mercaderias para lleuarse a otras partes por tierra, ni se vendan ni dispongan dellas en manera alguna, si no que enteramente se traygan a estos Reynos, lo qual cumplid sin poner en ello impedimêto alguno. Fecha en Lisboa, a diez de Março, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Mateo Vazquez.

Eago

## Consejo Real de Indias.

463

E agora el Licenciado Bernaldez vezino de la ciudad de Santo Domingo de la isla Española en nombre y como procurador general della nos ha hecho relacion, que por ser muchos los frutos que ay en la dicha isla para embiarlos a estos Reynos, y no acudir alli los nauios que son menester para traer los, conuernia a los dueños dellos embiarlos a los puertos de estas islas y prouincias en barcos o nauios de poco porte, para que en los puertos se puedan cargar y traer a estos reynos en los nauios de las flotas, suplicandonos que porque se temian que por esta razon pedirades derechos de almojarifazgo en estas partes de las tales mercaderias y frutos. Mandamos que la dicha cedula suso incorporada se entendiesse tambien con lo que desta manera se lleuasse en los dichos barcos y nauios de menor porte a esta prouincia e isla para cargarlas en las dichas flotas y traerlo a estos Reynos o como la nuestra merced fuese. E visto por los de nuestro Consejo de las Indias, acatando lo suso dicho lo auemos tenido por bien y así os mandamos que veais la dicha cedula que de suso va incorporada y la guardéis y cumplireis como en ella se contiene, y en conformidad de lo en ella contenido no pidais ni cobreis derechos algunos de las mercaderias de la dicha isla, que sean frutos della que se lleuaren en barcos o otros nauios a qualquiera de estos puertos para cargarlos en ellas y embiarlas a estos Reynos en las flotas que para ellos vinieren lleuando certificacion de los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la dicha isla Española, de como se han pagado alli los derechos que en la dicha isla se deuián de la salida, y con que las tales mercaderias no se lleuen a otras partes por mar ni tierra, ni se vendan ni dispongan dellas ni parte dellas en manera alguna, si no que enteramente se traygan a estos Reynos: lo qual cumplid sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Julio, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula por la qual se haze merced a la ciudad de Panama que no se pague almojarifazgo de la harina que a ella se lleuare por termino limitado.*

Año de  
574

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residís en la ciudad de Panama de la prouincia de Tierra firme: Sabed que auiendo senos hecho relacion, por parte de esta ciudad vezinos y moradores della, que a causa de los derechos que se cobrauán para nos de la harina que a ella se trae y lleua del Peru y otras partes, padecen mucha necesidad: Y suplicandonos atento a ello, los mandassemos releuar de la paga de los dichos derechos. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, acatando lo suso dicho por les hazer merced, auemos tenido por bien de los releuar por tiempo de diez años de la paga de los dichos derechos, y así os mandamos que por el dicho tiempo de los dichos diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia que con esta nuestra cedula fuerdes requeridos en adelante no cobreys ni pidais derechos algunos de la dicha harina que a esta dicha ciudad se truxere y lleuare como dicho es de las dichas prouincias del Peru o otras partes, por quanto de lo que en ello monta nos les hazemos merced: lo qual cumplireys, no embargante qualquiera otra orden que en contrario tégays, que para en quanto a esto nos la reuocamos y damos por ninguna, quedando para en lo demas adelante en su fuerza y vigor, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a doze de Diciembre, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. por mandado del Rey nuestro señor, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que auiendo se cobrado en la isla de Tenerife los dos y medio por ciento de lo que se carga y lleua para las Indias de la dicha isla no se cobre en ellas otra vez.*

Año de  
551.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del oro: Por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla se me ha hecho relación que vosotros quereys cobrar y cobrais siete y medio por ciento de las mercaderias q̄ se lleuá a esta prouincia de la isla de Tenerife por los derechos a nos perteneciétes a causa q̄ no muestrá auer pagado alla los dos y medio d̄ almojarifazgo

hh 4 nue.



nuevo, e me fue suplicado vos mādasse q̄ no lleuassedes mas de cinco por ciēto, porq̄ los dos y medio se lleuauā en la dicha isla de Tenerife, y se pagauan alli, y no era justo q̄ se cobrasen los dichos derechos dos vezes, o como la mi merced fuesse: lo qual visto por los de mi Consejo de las Indias, por quanto por los nuestros libros de la contaduria mayor parece estar arrendada la renta de los seis por ciento de almojarifazgo del cargo y descargo de la mar de las mercaderias y cosas que se cargaren en la dicha isla para qualquiera parte de las Indias: las cuales el arrendador del dicho almojarifazgo ha de cobrar conforme al arācel con que se cobra el almojarifazgo mayor de la ciudad de Seuilla. Fue acordado q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien: porque vos mando que de aqui adelante solamente lleueis cinco por ciento de almojarifazgo, a los que lleuaren se de como han pagado los dos y medio por ciento en la dicha isla de Tenerife, y a los que ouiere des lleuado siete y medio por ciento despues que el dicho arrendamiento se hizo, lleuando certificacion de como han pagado en la dicha isla los dos y medio por ciento que anſi les ouieredes lleuado de mas de los dichos cinco por ciento, e no fagades ende al . Fecha en la villa de Valladolid, a tre y nta de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los oficiales no sien los derechos de almojarifazgo, si no que los cobren de contado, y metan luego en el arca de las tres llaves en presencia de todos los oficiales.*

**E**L Rey. Por quanto nos somos informados que de entregarse en la nueva España las mercaderias que a los mercaderes a quien van y a sus factores en la ciudad de la Vera cruz sin pagar los derechos de almojarifazgo que nos pertenece, diz que ha auido mucho daño en la real hacienda, porque los derechos de almojarifazgo a nos pertenecientes andan en deudas, y no se pueden cobrar ni se puede saber si estan cobradas: y queriendo proouer el remedio dello, visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos y mandamos que agora ni de aqui adelante en ninguna manera ni por ninguna via las mercaderias que anſi fueren ala dicha nueva España no se den a las personas a quien fueren consignadas, sin que antes y primero paguen los derechos de almojarifazgo a nos pertenecientes: los quales prouean las personas cuyas fuerō las dichas mercaderias, o aquellas a quien fueren consignadas en presencia de todos tres tenientes de oficiales que residen en la ciudad de la Veracruz, y de la nuestra justicia de la dicha ciudad y anſi como se han pagado los dichos derechos se echen luego en el arca de las tres llaves, y se haga cargo dello al dicho nuestro tesorero de la dicha nueva España o a su teniente, por manera que los dichos nuestros oficiales no puedan dar en cuenta ninguna partida ni parte della que tengan fiado, por quanto mi voluntad es que ninguna cosa se fie. Y mādamos a los dichos tenientes de oficiales que residen y residieren en la dicha ciudad de la Veracruz, y a la nuestra justicia della que de dos en dos meses embien a la dicha ciudad de Mexico a los nuestros oficiales que en ella residen todo el oro y plata e dinero que ouiere en la dicha arca de las tres llaves en la dicha ciudad de la Veracruz, anſi de lo procedido de los almojarifazgos como de las almonedas y tributos, y se entregue a los nros oficiales: los quales lo echen luego en el arca de las tres llaves que ellos tienen, y se haga cargo dello al nro tesorero. Lo qual mandamos que anſi se haga y cumpla, so pena que si algo se fiare anſi de almonedas como de almojarifazgos en las dichas ciudades de Mexico o la Veracruz, o en otra qualquier parte que los dichos oficiales o sus tenientes lo bolueran con el quatro tanto, la quarta parte para el denunciador y lo demas para nuestra camara y fisco: Y mādamos al nuestro Presidente y Oidores de la audiēcia real de la dicha nueva España, y a otras qualesquier nras justicias dellas, y a los dichos nros oficiales que guarden y cūplā y hagā guardar y cūplir esta mi cedula y lo en ella contenido, sin embargo de qualquier apelaciō o suplicacion q̄ della se interponga, y si alguno se fuere o passare cōtra lo q̄ por ella se māda executē en sus personas las penas en ella contenidas, y para que todo lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta  
dicha.

dicha nuestra cedula sea pregonada en las dichas ciudades de Mexico y la Veracruz, por pregonero y ante escriuano publico. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y siete dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cincuenta años. Y declaramos y mandamos, que porq̄ no recibã agrauio los mercaderes, loq̄ así se ouiere de tener por los derechos de las tales mercaderias, se a solamente lo que montare en la cantidad de los derechos. Maximiliano. La Reyna. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hazienda, que manda a los oficiales reales, que el almorarifazgo y tributos que cobraren en especie, lo vendan en publica almoneda al contado, en presençia de todos y no al fiado salvo quando no se hallare comprador para ellos, y entonces a plazos cortos, y con acuerdo y parecer de todos.*

Año de 572.

**T**odos los tributos y almorarifazgos que se nos pagaren en especie, se han de vender en almoneda publica al contado y no al fiado, y meterse luego en nra caxa lo procedido dellas, por la forma suso declarada, y siendo algunas de las dichas cosas de calidad que de guardarse reciban daño, y no se puedan vender de contado ni hallarse comprador, se venderan al fiado por precios justos, y plazos cortos, y con parecer y acuerdo de todos tres, tomando la razon vos el contador y tesorero, cada vno en vuestros libros.

*Cedula que manda a los oficiales de la isla de Cuba la orden que han de tener y guardar en la cobrança de los derechos del almorarifazgo de las mercaderias que se lleuaren a aquella isla.*

Año de 569.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la isla de Cuba, bien sabeis como nos pertenecen y es rēta y derecho nuestro en essa tierra, y en las demas islas y prouincias de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, los derechos del almorarifazgo que se cobran y han de cobrar en los puertos de mar dessa prouincia, así de las mercaderias que se lleuã destos Reynos, como de las que se nauegan de vnas partes a otras en essas nuestras Indias para contratacion y comercio, los quales derechos se han y deuen cobrar conforme a lo antiguo, y agora por nos nueuamente ordenado de la cantidad que de cada ciento se ha de cobrar para nos; y porque se nos ha hecho relacion que en la cobrança de los dichos derechos de almorarifazgo en essa tierra y prouincia, no ha auido el buē recaudo que ha conuenido que aya, de que nuestra hazienda ha recebido agrauio y daño, y visto y platicado por los del nuestro Consejo real de Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vosotros, e nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos que agora y de aqui adelante cobreis los dichos derechos del almorarifazgo que nos pertenecen por las abaluaciones hechas por los dichos nuestros Presidente y Oydores de la nra audiēcia real dessa prouincia, y por vosotros los nuestros oficiales della en principio de cada vn año, conforme a lo por nos ordenado y mandado en ella, y os hagais cargo por los registros que ouieren llenado los nauios que ouieren llegado a esos puertos, así destos Reynos como de otras partes, tomando traslado signado de escriuano del tal registro, para comprouacion del dicho vuestro cargo, y poniendo en la partida que os cargaredes de cada nauio el nombre del tal nauio, y del maestro a cuyo cargo fuere, y declaran de de q̄ puerto o isla partio, y poniendo el dia que llego al puerto dessa tierra, y dando orden como se lleuen los derechos en la cantidad por ciento que tenemos mandado, y conforme a la dicha abaluacion hecha por los dichos Presidente y Oydores y oficiales de todas las mercaderias contenidas en el tal registro, sin faltar cosa alguna dello, ni sin que se haga suelta en poca ni en mucha cantidad, sin especial licencia y permission nuestra, y lo que fuere fuera de registro que se aya de tomar por perdido conforme a lo por nos ordenado y mandado, os auéis de hazer cargo a parte, declarando el nombre del maestro y nauio, y cuya era la mercaderia que así se tomo por perdida: y porque esto que así se toma por perdido se ha de vender por vosotros, ante la nuestra justicia y ante escriuano publico que dello de fee, en publica almoneda, rematandolo en la persona que mas por ello diere, e tomareis testimonio de las tales almonedas para comprouacion del dicho vuestro cargo, y por esta forma y orden sin ceder della en cosa alguna auéis de cobrar los dichos derechos

de almoxarifazgo, y entendemos que lo auéis cobrado hasta aqui, porque por esta orden se os ha de tomar la cuenta desta renta, para que la comprouacion della sea cierta y verdadera: y vos mandamos que así la guardéis y cumpláis, segun y como en esta cédula se contiene y declara, sin exceder dello en cosa alguna, porque de lo contrario nos ternemos por deservido, y lo mandaremos remediar, como a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuenga: e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a veinte dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 575. *Cédula que manda a los oficiales de tierra firme, se hagan cargo por menor de los derechos de almoxarifazgo.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residís en la ciudad de Panama de la prouincia de tierra firme, Por las cuentas que parece aueros tomado el año de setenta y quatro de lo que auia sido a vuestro cargo, que se han visto en el nuestro Consejo de las Indias, ha constado que los cargos que os hazeis de los derechos de almoxarifazgo que cobrais de las mercaderias y cosas que ay se lleuan y traen, es por mayor, lo qual es causa para que las dichas cuentas no se hagan con la comprouacion y liquidacion que seria justo: y porque conuiene a nuestro seruicio que en esto aya buena cuenta, de aqui adelante os hareis el dicho cargo de lo que procediere de los dichos derechos que así cobraréis, declarádo en cada partida lo que para cada persona viniere registrado en cada nauio, por menor, y el dia, mes y año que se despacharen las tales mercaderias, y cuyas son, y quié las despacha, y a quien vinieron consignadas, y a que respeto se cobrá los dichos derechos, para que con esta orden, al tiempo que se os romen vuestras cuentas, se pueda comprobar cada partida con los registros de los nauios, y con los afueros que se hizieré de las mercaderias para la cobrança de los dichos derechos: lo qual cumplireis sin poner en ello impedimento alguno, porque así conuiene a nuestro seruicio, y de como lo cumplieredes nos dareis auiso. Fecha en san Lorenzo el real a dos de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de 577. *CAP. De carta que su Magestad escriuio al Presidente de la audiencia de Panama, en cinco de Agosto, de setenta y siete, que manda se guarde lo prouenido, de que los derechos de almoxarifazgo se cobren en plata ensayada, y no en corriente.*

Por otras cedulas se manda que no reciban los oficiales plata de menos ley de dos mil y dozientos y diez.

**L**A orden que dezis auéis dado para que los derechos de almoxarifazgo de las cosas que ay se traen del Peru, y otras partes, y los de las perlas, se cobren en plata ensayada, porque la corriente en que se cobraua, no tiene ley ni valor apreciado: bien hareis que así se haga adelante.

Año de 572. *CAP. De las ordenanças hechas para la cobrança y buen recaudo de la real hazienda, que manda que la paga de los derechos del almoxarifazgo que a su Magestad pertenecen se haga en presencia del Presidente o Oydor mas antiguo, y de los oficiales, y en presencia de todos se meta luego en la caixa.*

No embargante lo que por este capitulo se manda, no se ha de hallar presente a la paga el Presidete ni el Oydor, sino los oficiales reales y ellos han de tener las llaves.

**L**A paga que nos pertenece de los dichos derechos de almoxarifazgo, se ha de hazer en presencia del dicho nuestro Presidente o del Oydor mas antiguo, y de vos el contador, tesorero y fator y en presencia de todos quatro se ha de echar luego en la caixa de las quatro llaves, y se assentara la partida en el libro comun de que auéis de dar fee todos quatro, firmando en cada vna.

Año de 572. *CAP. De las dichas ordenanças del año de setenta y dos, que manda que el cargo que el contador hiziere al tesorero de los derechos del almoxarifazgo que ha de cobrar, sea conforme a las abaluaciones que se hizieren, declarando cada cosa, y lo que se ha de cobrar de cada vno.*

**E**L cargo que vos el dicho contador auéis de hazer al dicho tesorero, de lo procedido de los dichos derechos de almoxarifazgo, ha de ser conforme a las abaluaciones que

## Consejo Real de Indias.

467

que por los dichos nuestros Presidente y Oydores y por vosotros hiziere, por todo lo que montare en las mercaderias que entraren en la dicha ciudad del Nombre de Dios, declarádo cada cosa distintamente, y la cantidad que se ha de cobrar de cada vno, y haziendo copia de todo lo que montaren firmado de vuestro nombre, la dareis luego al dicho nuestro tesorero, para que por ella pueda cobrar los dichos derechos de almorarifazgo, de las personas que los denieren, despues de ser abaliados sus mercaderias como dicho es, antes que se saquen de la parte y lugar donde se ouiere hecho la dicha abaliacion: la qual mirareis q̄ se haga justamente, para que nuestra hacienda, ni los mercaderes ni tratantes no reciban agrauio.

*CAP. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Mexico en veinte y seis de Mayo, de setenta y tres, que dispone y manda, que del azogue que se lleuare del Peru a la nueua España, se cobre almorarifazgo, no embargante que se aya pagado el quinto a su Magestad en el Peru.*

Año de  
573.

**D**Ezis que auiendo se embargado cierta cantidad de azogue que venia del Peru, los nuestros alcaldes del crimen de esta audiéncia, lo hizieron boluer a sus dueños, y se trataua pleyto sobre si auiendo pagado en el Peru el quinto deuen almorarifazgo en esta tierra, y estan por sentenciar, y que lo mismo se hizo en cierta suma que antes se auia tomado por perdido, y se os ordeno que no hiziesedes vexacion a los dueños, por el ni por el almorarifazgo, pues auia sido mandado por autos de vista y reuista de que quedaua suplicado, y pedis te os de auiso de lo que en esto se ha de guardar: Nuestra voluntad es, que aunque se aya pagado el quinto del dicho azogue en el Peru, se pague y cobre en esta tierra almorarifazgo de todo ello, sin embargo de otra qualquier cosa que en contrario se ouiere ordenado o yordenare.

*Cedula que manda que no paguen los vezinos y tratantes de la isla de san Iuan, de los cueros y açucares que embiaren a estos Reynos, mas de la mitad del almorarifazgo que dello se dene.*

Año de  
566.

**E**L Rey. Nuestros contadores mayores, sabed que por parte de los vezinos y moradores de la isla de san Iuan, nos ha sido hecha relacion que la dicha isla y vezinos della estan muy pobres, y que si no les fauorecemos y hacemos merced, la dicha isla se despoblara, y me fue suplicado se les hiziesse merced que de las cosas q̄ se traxessen de la dicha isla, no pagassen alcauala ni almorarifazgo por el tiempo que fuésemos seruido, como se auia hecho a la isla Española, o como la mi merced fuesse: E yo acatando lo suso dicho y la voluntad que tengo al bien y poblacion de la dicha isla, y auiendo senos cõsultado lo que a esto toca, y lo mucho que importa a nuestro seruicio que la dicha isla se pueble, conserue y aumente, auemos tenido y tenemos por bien de les hazer merced, como por la presente se la hazemos, que de los cueros y açucares que della se sacaren para la ciudad de Seuilla por el tiempo que durare la merced que tiene la dicha isla Española, no paguen mas de la mitad del almorarifazgo de todo lo que anfi traxeren de los dichos cueros y açucares, la qual merced espire el año venidero de quinientos y setenta y dos: Porende yo vos mando que de los dichos cueros y açucares que de la dicha isla de san Iuan traxeren o embiaren a la dicha ciudad de Seuilla los vezinos de la dicha isla, y qualquier mercaderes y tratantes y otras personas, proueais que no paguen, ni se les pida ni lleue mas de la mitad de almorarifazgo que eran obligados a nos pagar, porque de la otra mitad yo les hago merced y suelta, por el tiempo que durare la merced que tenemos hecha de lo suso dicho a la dicha isla Española, que como dicho es espira por el dicho año de setenta y dos, y en virtud desta nuestra cedula, sin pedir otro ningun recaudo, hagais dar conforme a lo suso dicho a la parte de la dicha isla los despachos necesarios, en la forma que conuenga, para que por el dicho tiempo gozen de la dicha merced, y les sea guardada y cumplida sin que les sea puesto en ello embargo ni impedimento alguno. Fecha en Madrid, a veinte y ocho dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesú Christo, de mil y quinientos y setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

Cedu

Cedulas, capitulos de ordenanças y de cartas dadas en diferentes tiempos, cerca de la orden que han de tener y guardar los oficiales reales en las abaluaciones que han de hazer para cobrar los derechos de almojarifazgo.

Año de  
172.

*CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hacienda, que manda que para cada flota se hagan abaluaciones generales, por el Presidente y Oydores y los tres oficiales reales, por sus generos.*

**P**Ara cada flota que fuere de estos Reynos a la ciudad del Nombre de Dios, se han de hazer las abaluaciones generales, por el nuestro Presidente y Oydores de la dicha audiencia de Panama y por vos los nuestros oficiales, para todas las mercaderias que se lleuaren y traxeren, haziendolas respeto de como comunmente valen las cosas en la tierra, de manera que los lienços que fueren de vna suerte se abaluen por si, y los que fueren de otra suerte por si, y respectiuamente todo qualquier otro genero de mercaderia, de manera que para todos los cargadores y contratantes se haga y igualmente, y si alguna cosa fuere dañada se abalue por si, conforme a su valor.

Año de  
172.

*CAP. De las dichas ordenanças, que manda que las abaluaciones se hagan por la forma contenida en el capitulo antes deste, de cada nauio por si, por los registros que traxeren, y en fin dellos de fee el escriuano de como se hizo así.*

**P**OR las abaluaciones hechas en la forma suso dicha, se han de hazer las de cada nauio que ouiere de venir a estos Reynos, por los registros que traxeré, y en fin dellas ha de dar fee el escriuano ante quien passare, como se hizo la abaluacion de cada registro por las abaluaciones generales, que por los dichos Presidete y Oydores y vosotros se hizieren.

Primera  
Año de  
179.  
Segūda  
y tercera

*Cedula inserta en ella otras, dadas en declaracion de los dos capitulos de arriba, en que se declara y manda que las abaluaciones que hizieren los oficiales, de las mercaderias que se lleuaren de estos Reynos para las Indias, las hagan dentro de treinta dias de como llegaren al puerto por los registros, sin desempacar las mercaderias por el precio mediano que tuuieren y no por el mayor.*

Año de  
180.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda, que residis en los puertos de las nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, a qualquier de vos en vuestro distritos Sabed que a pedimiento del Prior y consules de Seuilla, nos mādamos dar y dimos en veinte y quatro de Enero proximo passado deste presente año, vna nuestra cedula inserta en ella otra dirigida a los nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme, sobre el orden que han de tener en el abaluar de las mercaderias que de estos Reynos se lleuare a aquellas prouincias, para cobrar los derechos de almojarifazgo que dellas se nos deuieren, como mas largo se contiene en las dichas nuestras cedulas, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda de la prouincia de tierra firme, por vna cedula nuestra que mandamos dar a pedimiento del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, fecha en veinte y dos de Diciembre, del año pasado de mil y quinientos y setenta y nueue, os embiamos a mandar que las abaluaciones que hizieredes de las mercaderias que se lleuan de estos Reynos a essas partes, para cobrar los derechos dellas, las hagais por los precios que tuuieren las mercaderias, dentro de treinta dias primeros siguientes despues de llegadas las flotas, tomādo para ello de los precios mayor, mediano y menor, que en el dicho tiempo tuuieren las dichas mercaderias, el precio mediano, como mas largo se contiene en la dicha cedula, que su tenor es como se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de nuestra hacienda de la prouincia de tierra firme, por parte del Prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de la ciudad de Seuilla, nos ha sido hecha relacion, que como nos era notorio en las ordenanças que auiamos mandado hazer para la administracion y buen recaudo de nuestra hacienda dessa prouincia, en veinte y seis de Agosto, del año passado de setenta y dos, auiamos mandado que las abaluacio-

nes que se ouiesen de hazer de las mercaderias que destos Reynos se lleuassen a estas prouincias y a las del Peru, se hiziesen por sus generos, respeto de como comunmente valiesen en la tierra, y que en cumplimiento de las dichas ordenanças se han hecho y hazē las dichas abaluaciones a los precios que valen las dichas mercaderias en las tiendas donde se venden por menudo, de lo qual a toda la vniuersidad se auia seguido y seguia gran daño, y en nuestros derechos auia disminucion, y el despacho de las dichas floras se alargaua y resultauan otros inconuenientes, como todo constaua y parecia por ciertos recaudos de que ante nos en el nuestro Consejo de las Indias fue hecha presentacion, suplicándonos atento a ello, mandassemos proueer que las dichas abaluaciones se hiziesen por cargazonas, a tanto por ciento, como antes se solia hazer, o como la nuestra merced fuesse, y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que las abaluaciones que de aqui adelante se hizierē para cobrar los derechos a nos pertenecientes de las mercaderias que destos Reynos se lleuaren a estas prouincias, no las hagais como las auéis acostumbrado a hazer en virtud de las dichas ordenanças, a los precios a como se venden las mercaderias entre recatones, sino conforme a los precios que tuuieren las tales mercaderias, dentro de treinta dias primeros siguientes despues que sean llegadas las floras al puerto de nombre de Dios, tomádo par a ello de los precios mayor, mediano y menor que en el dicho tiempo tuuieren las mercaderias, el precio mediano, no embargante lo contenido en las dichas nuestras ordenanças, y qualquiera otra orden que para ello tengais, que esta es nuestra voluntad: y por esta nuestra cedula dispensamos con ella. Fecha en Madrid a veinte y dos de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

E agora por parte del dicho Prior y consules, nos ha sido hecha relacion, que a causa de no yr declarado en la dicha cedula, que las dichas abaluaciones se hagan por cargazonas sin desempacar las mercaderias, podria ser que dudades en ello, y así se desempacasen, auria mucha dilacion en tornarlas a empacar, y así la abria en el despacho de las floras y se seguirian otros daños, suplicándonos atento a ello mandassemos declarar que las dichas abaluaciones se hiziesen por junto sin desempacar las dichas mercaderias, o como la nuestra merced fuesse: e visto por los del nuestro Consejo de las Indias, acatando a lo suyo dicho, lo auemos tenido por bien, y así os mandamos que veais la dicha cedula que de suyo va incorporada, y la guardeis y cumplais como en ella se contiene, y en su cumplimiento hagais las abaluaciones de las dichas mercaderias, de la manera y por los registros que destos Reynos se lleuaren, sin desempacar ni abrir las dichas mercaderias, haciendo juramento en forma los dueños dellas, que son las contenidas en los dichos registros, y si hallaredes que en ello ay algun fraude o encubierta, los castigareis. Fecha en Madrid a veinte y quatro de Enero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

E agora auiendo nos suplicado por parte del dicho Prior y consules, mandassemos q̄ la misma orden se guarde en todos los otros puertos de estas partes, en el abaluar de las mercaderias que a ellos se lleuan. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y platicado sobre ello, lo auemos tenido por bien, y así os mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais las dichas cedula y sobre cedula dellas, que de suyo van incorporadas, y como si para vos y cada vno de vos se ouierá dado, las guardeis y cumplais en todo y por todo como en ellas se contiene, y córra lo en ellas cótenido no vais ni passéis, ni consintais yr ni passar en manera alguna. Fecha en Madrid a veinte y dos de Hebrero, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de la Veracruz, que sin replica guarden y cumplan las cedula antes desta, en que se declara la orden que han de tener en el abaluar las mercaderias.*

Año de 582.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de la Veracruz de la nueva España, nos somos informado, que auiendo se presentado ante vos otros vna nuestra cedula, fecha en Madrid a veinte y dos de Hebrero, del año pasado de ochenta

en

en que se declara la orden que se ha de tener en el hazer de las abaluaciones de las mercaderias que se lleuan a essa tierra, no la cumplistes dando cierta respuesta, con la qual por parte de algunos mercaderes tratantes se ocurrio a la nuestra real audiencia que reside en la ciudad de Mexico dessa tierra, y que auiendo se visto en ella se proueyo por carta y sobre carta que sobre ello se despacho, que se cumpliesse lo que por la dicha nuestra cedula se declaraua, y que aunque se os notifico no la cumplistes: y porque demas de auer sido en daño y agrauio de los dichos mercaderes el auer vsado de dilaciones, deuiedo auer cumplido lo que se os ha ordenado sin poner en ello dificultad alguna, y nuestra voluntad es q̄ lo proueydo se guarde sin embargo de vuestras respuestas, os mandamos que veais la dicha cedula y la guardeis y cumplais sin otra replica ni dilacion, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en Lisboa a quatro de Junio, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
554.

*CAP. De las ordenanças hechas por su Magestad del Emperador don Carlos, año de cincuenta y quatro para tomar las cuentas a los oficiales reales, que decl. ra y manda la orden que se ha de guardar en el abaluar las mercaderias que se lleuan a las Indias.*

**Y** Ten ordenamos y mandamos, que el Presidente y Oydores, y nuestros oficiales de la prouincia o isla donde residieren, hagan para cada flota que llegare al puerto, abaluaciones generales para todas las mercaderias que fueren en aquella flota, y las dichas abaluaciones se hagan a respeto de como comunmente valen las cosas en la tierra, de manera que los lienços q̄ fuerē de vna fuerte se abalué por si, y el terciopelo q̄ fuere de vna fuerte, se abalue ansimismo por si, y lo que fuere de otra fuerte tambien por si. y la dicha orden se guarde en las pieças de paños y en los vinos, y en todo lo demas que fuere en los dichos nauios, generalmente para todos, y que no ay para los mercaderes que fueren en vn nauio mas que para los que fueren en otro, sino que sea generalmente para todos, cada cosa en su fuerte, con que si alguna cosa fuere dañada o faltare se abalue por si, porq̄ con esta orden cessaran muchos fraudes, y los derechos a nos perrenecientes se cobraran con mas presteza, y los nauios seran despachados con mas breuedad.

*Cedula que manda al Virrey de la nueva España que luego que reciba los recaudos y diligencias que los oficiales de la Veracruz le han de embiar con su parecer, del precio a que conuiniere abaliar las mercaderias que fueren en las flotas, haga juntar acuerdo de hazienda sobre ello, y auiendo determinado los precios que se huieren de cobrar, buelua a embiar los dichos recaudos a los dichos oficiales para que aquello se execute sin se admitir apelacion.*

**E**l Rey. Don Luis de Velasco mi Virrey, gouernador y capitán general de la nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gouierno della: Por vna mi cedula fecha en veinte y dos de Diciembre, del año pasado de mil y quinientos y setenta y nueue, esta ordenado que los oficiales de mi real hazienda de la ciudad de la Veracruz, han las abaluaciones de las mercaderias que van de estos Reynos, al respeto de lo que valieren, dentro de treinta dias despues de llegadas las flotas: Y despues por otra mi cedula, fecha en veinte y dos de Hebrero, del año ansimismo pasado de mil y quinientos y ochēta, les embie a mandar que las dichas abaluaciones las hiziesen por los registros, sin despachar las mercaderias: y vltimamente por otra mi cedula, de quatro de Junio de ochēta y dos, mande guardar y cumplir lo contenido en las sobredichas, y porque he sido informado, que de ordinario se agrauian los mercaderes destas abaluaciones, y apelá de los dichos oficiales para essa mi real audiencia, donde siempre se moderan, y las mas vezes en daño de mi hazienda, y es bien justificar esto y proueer a los inconuientes que dello se pueden seguir, os mando que porque como lo vereis en otra mi cedula de la data desta, q̄ auéis de embiar los dichos mis oficiales de la Veracruz, les embio a mandar que hecha diligencia en aueriguar y entender bien el precio a que conuiniere se abaluen las mercaderias, conforme a lo contenido en las cedula de que arriba se haze mencion, con su parecer, sin publicar ni declarar ninguna cosa os lo embien, luego que estos recaudos lleguen a vuestro poder, hagais juntar acuerdo de hazienda de la dicha audiencia, Fiscal y oficia-

## Consejo Real de Indias.

471

les de esta ciudad, y juntos determinareis los precios que se huieren de cobrar, y vos lo bolnereis a los dichos oficiales de la Veracruz, con prouision para que ellos executen, sin que sobre ello se admita apelacion a los interesados para la dicha audiencia, y mando a los della que para el dicho efecto se junten con vos, siempre que les hizieredes llamar, y den sus pareceres, y que tomada alli resolucion, no admitan apelacion que para la dicha audiencia se interponga, por los dichos mercaderes interesados. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de la Veracruz, que luego que lleguen alli las flotas hagan aueriguacion del precio a que conuiniere abaluar las mercaderias, y hecha la embien con su parecer al Virrey, al qual por otra cedula se le ordena, que luego que reciba los recaudos junte acuerdo de hacienda, y lo que alli se resoluiere que se aya de cobrar de las dichas mercaderias, lo executen sin embargo de qualquier apelacion.*

**E**L Rey. Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de la Veracruz, Yo he sido informado que de ordinario se agrauian los mercaderes, de las abaluciones que hazeis, para cobrar los derechos que se me deuen de las mercaderias que van en las flotas, y apelan de vosotros para mi real audiencia de la ciudad de Mexico, donde muchas vezes se moderá, y las mas en daño de mi hacienda, y particularmente que auiendo vosotros abaluoado las mercaderias de la flota passada a razon de treinta por ciento, las baxaron a diez y ocho por auto de vista: y porque de tal manera conuiene proueer esto que no se haziendo agrauio a las partes, tampoco mi hacienda sea dñificada, os mando que de aqui adelante luego que lleguen las flotas a esse puerto, hagais diligente aueriguacion del precio a que conuiene abaluar las mercaderias conforme a lo que régo prouenido por cedula mias, de veinte y dos de Diziembre, del año passado de setenta y nueue, y de veinte y dos de Hebrero, del de ochenta, y de quatro de Junio de ochenta y dos, y hecha la dicha abalucion, con vuestro parecer, sin declarar ni publicar cosa alguna la embieis con toda breuedad y diligencia al Virrey, que por otra mi cedula de la data desta le embio a mandar, que luego que la dicha abalucion y parecer llegue a su poder, haga juntar acuerdo de hacienda de la audiencia, y mis oficiales de aquella ciudad, y tomada resolucion del precio que se huriere de cobrar, os bueluan los recaudos, para que executeis aquella determinacion, sin embargo de qualquier apelacion que los dichos mercaderes y interesados interpongan para la dicha audiencia, de lo qual estareis aduertidos para cumplir lo ansí, sin admitir replica ni contradicion. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

*CAP. De las ordenanças hechas para el buen recaudo de la real hacienda, que manda que quando llegaren nauios al puerto, los oficiales vayan a estar presentes a la descarga y cobrança de los derechos y abalucion de cada nauio.*

Año de  
572.

**C**ada y quando llegaren algunos nauios al puerto de la dicha ciudad del Nombre de Dios, vos el contador y tesorero yreis a estar presente a la descarga dellos, y cobrança de los derechos de almoraxifazgo, y a la abalucion particular de cada nauio, y aueis de estar hasta que se acaben de descargar, y cobrar los dichos derechos, y meterse en nuestra caixa real.

*CAP. De las dichas ordenanças, que manda a los oficiales reales den orden como todas las mercaderias que llegaren al puerto, ansí de estos Reynos, como del Peru, se lleuen a la casa de la contratacion, para que de alli se entreguen a sus dueños.*

Año de  
572.

**D**areis orden como todas las mercaderias que entraren en la dicha ciudad del Nombre de Dios, ansí de las que se lleuaren de estos Reynos como de las que se traxeren de las prouincias del Peru y otras partes de las nuestras Indias, vayan derechamente a la



a la casa de la contratacion, y en ella se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos a nos pertenecientes, no se auiendo cobrado por los nuestros oficiales de la dicha ciudad de Panama.

Año de  
538.

*Cedula antigua que manda que luego que lleguen al puerto los nauios con mercaderias, los oficiales vean los registros que traen y reciban informacion de su valor, y al pie pongan las abaluaciones que hizieren.*

**L**A Reyna. Nuestros oficiales de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, Yo vos mando que de aqui adelante, cada y quando alguno o algunos nauios fueren a esse puerto del Nombre de Dios con mercaderias, assi destos Reynos como de otra qualquier parte, luego que llegen veais el registro de las mercaderias y cosas que van en ellas, y visto ayais informacion con tres testigos que no sean de los mercaderes que en los dichos nauios les fueren merderias, a como y a que precio valen al tiempo que ay llegaren en esse puerto, y la dicha informacion auida, al pie della pongais la abaluacion de las dichas mercaderias, justa y moderadamente, sin agrauiar a ninguna de las partes. Fecha en la villa de Valladolid, a treze de Mayo, de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

Año de  
529.

*CAP. De vna instrucion antigua que se dio a los oficiales de la isla Española, a veinte y dos de Dizjembre, de quinientos y veinte y nueue, que manda que las abaluaciones de las mercaderias las hagan todos tres oficiales, con dia, mes y año, y declarando la cantidad del precio, y el dueño, y se afsiente en el libro.*

**O**Trosi, mandamos que el apreciamiento y abaluacion de las dichas mercaderias, se hagan por todos tres oficiales, con dia, mes y año, y declaracion de la mercaderia y cantidad del precio, y de la persona cuyo es, y hecha la dicha abaluacion se afsiente en el dicho libro general, y que en el dicho libro se afsienten las partidas por letra, y lo que se montare cada abaluacion de cada capitulo, lo afsienten por grueso, cada vno en los libros de su oficio.

Año de  
535.

*Cedula antigua que manda que para hazer las abaluaciones esten juntos los oficiales, y solos, y auendolo platicado y conferido entre sí, hagan las abaluaciones.*

**L**A Reyna. Nuestros oficiales de la isla Fernandina, llamada Cuba, Yo he sido informada que en el abaluar de las mercaderias de que se ha de cobrar al noxarifazgo en essa isla, no poneis la diligencia que conuiene. antes las abalialis menos de lo que valen, y desto es la principal causa, que al tiempo que hazeis las dichas abaluaciones no las hazeis con acuerdo, sino en pie y apriessa, y porque como veis desto podria venir fraude y daño a nuestra hazienda, yo vos mando que cada y quando ouieredes de abaluar alguna cosa esteis todos juntos y solos, y entreis en acuerdo para ello, y alli platicueis entre vosotros sobre la abaluacion que ansi ouieredes de hazer, y platicado lo abalucis por su justo valor, por manera que nuestras rentas no reciban diminucion, ni los dueños de las mercaderias agrauio: y quando huuiere diuersidad de parecer en la tal abaluacion, firmeis el parecer de cada vno en el libro de vuestro acuerdo, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veinte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y cinco años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
557.

*Cedula antigua que manda que donde se hizieren las abaluaciones, ni entren ni esten mas de los oficiales reales y personas para ello diputadas.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la nueva España, q̄ residis en la ciudad de la Veracruz, el licenciado Iuan de Villalobos nuestro procurador fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que en la casa de la contratacion de essa ciudad, no entre ni este con vosotros persona alguna a abaliar las mercaderias que a ella se lleuaren, sino solamente el Alcalde y Regidor que para ello estuviere nõbrado, porque demas del estoruo que las partes a quien la tal abaliacion toca y otras personas os suelen hazer, muchos entran a procurar que las abalieys en poca cosa de que nuestra hazienda suele recibir fraude, y me suplico mandasse proueer sobre ello lo que fuesse seruido. Lo qual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula para vos, por la qual vos mando, que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que en las abaluaciones que huuiere des de hazer en la casa de la fundicion de essa dicha ciudad de las mercaderias y cosas que a ella se lleuaren, entren sino las personas que para ello estuieren diputadas, y antes que las tales abaliaciones ayays de hazer os informeis de las partes, de las mercaderias, y cosas que son, y del valor dellas, y de todo lo demas que conuenga para lo poder hazer, y ansí informados, las hagays de manera que ninguna de las dichas partes reciba agrauio de que tenga causa de se quejar y mandamos a la nuestra justicia de essa dicha ciudad, que guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir esta mi cedula, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vaya ni passe, ni cõsienta yr ni passar en manera alguna Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seys dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treynta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Sarmiento. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda que los oficiales hagan las abaluaciones de las mercaderias en presencia de los dueños y sin llamar al gouernador.*

Año de 583.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de nuestra hazienda, de la isla de Cuba. Nos somos informado, que el nuestro gouernador de essa isla auia proueydo, que no hiziesse des las abaluaciones de las mercaderias que se lleuan a ella sin que el se halle presente, y porque a esto no ay necesidad que se halle el dicho gouernador, os mandamos que las hagays con los dueños de las dichas mercaderias, o quiẽ por ellos huuiere de asisttir a ellos sin llamar al dicho gouernador como hasta aqui se ha hecho, y por nos esta ordenado. Fecha en Madrid, a diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales, cobren los derechos de las mercaderias que se lleuaren a las prouincias de Tierra firme, conforme a las abaluaciones que se hizieren en el Nombre de Dios, sin embiarlos a la audiencia.*

Año de 580.

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierra firme. Nos somos informado que despues de hechas en la ciudad de Nõbre de Dios, las abaluaciones de las mercaderias que se lleuan a essa prouincia, las embiays a la nuestra real audiencia della, para que llamadas personas inteligentes, quiten o añadan lo que les pareciere, y que por entenderse mejor los verdaderos precios en la parte donde se hazen las ventas, se podria escusar de lleuarse a la dicha audiencia las dichas abaluaciones: y tambien porque se escusa de que se diffiera el despacho de las dichas flotas veynte, y veynte y cinco dias que es de mucho in conueniente: y porque concurriendo el oydor de la dicha nuestra audiencia que ha de asisttir al despacho de las flotas, y vosotros a hazer las dichas abaluaciones teneyis satisfacion que las hareys con la satisfacion que conuiene mirando por nuestra real hazienda, y descargando vuestras consciencias os mandamos que de aqui adelante executeys las dichas abaluaciones que hiziere des sin embiarlas a la nuestra real audiencia: a la qual, o adõ de le conuenga, podriã acudir a seguir su justicia las partes que se agrauiarẽ, que por la presente mandamos al nuestro Presidente y oydores que al presente sonto adelante fuerẽ en la dicha nuestra audiencia, que no pongan inconueniente alguno en el cumplimiento de esta nuestra cedula. Fecha en Vadajoz, a dos de Deziembre, de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erasso. Señalada del Consejo.

Primera  
Año de  
139.  
Següda.  
Año de  
140.

*Cedula que manda, que las abulaciones que hizieren los oficiales de las mercaderias y cosas quebradas y dañadas que se lleuaren a las Indias, la hagan por el valor que tuuiere, y de las que se registraron, constando que con tormenta se echaron a la mar, no lleue almorarifazgo.*

**E**L Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro, y de las otras islas y prouincias de las nuestras Indias, e a cada vno de vos, a quien esta mi cedula fuere mostrada. Sabed que nos mandamos dar y dimos vna nuestra cedula firmada de mi el Rey, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierra firme llamada Castilla del Oro. Por parte de los mercaderes de lo ciudad de Seuilla, tratantes en essas partes, me ha sido hecha relacion que vosotros les pedis y lleuays de lo que embian y lleuá a essa tierra los derechos de las cosas que por la mar se quiebran y pierden, y menoscaban, tassandolas, y apreciandolas como si fuessen enteras, y sin daño alguno, e no segun lo que valen y pueden valer. así quebradas y menoscabadas como llegan, y que pues no era justo que se pagassen los derechos de lo que por la mar y en el camino se perdiessen y dañassen y menoscabassen, me suplicaua vos mandasse q̄ de lo que así llegasse a essa prouincia, quebrado o menoscabado, no les lleuassedes derechos, sino tassandolo en aquello que valiesse, así dañado quebrado, o menoscabado, como estuuiesse al tiempo que alla llegasse, o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veays lo suso dicho, y si de las cosas que los dichos mercaderes lleuaren o embiaren a essa dicha prouincia al tiempo que a ella llegaren fueren algunas cosas dañadas, o quebradas las tales cosas que así estuuieren dañadas, o quebradas, o maltratadas. las abalieys por lo que justamente valieré, y aquello porque así las abaliaredes, lleueys y no mas. y si de las cosas que así los dichos mercaderes lleuaren registradas, no llegaren a essa prouincia algunas dellas cobreys los derechos dellas enteramente. bien así como si llegassen a essa prouincia sanas y buenas, no embargante que digan que se han perdido por la mar. Fecha en la villa de Madrid, a diez y ocho de Octubre, de mil y quinientos y treynta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Y agora Geronymo de Solis en nombre de los dichos mercaderes. Me ha hecho relación que muchas vezes acaece que de las mercaderias y bastimentos que los dichos sus partes han cargado y cargan para essas partes yendo por la mar con fortuna, se pierden muchas dellas, y de otras se haze echazon, y que vosotros sin tener respecto a lo suso dicho les lleuays los derechos de almorarifazgo, conforme al registro que lleuan de Seuilla. sin les hazer descuento de lo que se ha perdido del todo, o echado a la mar, ni de lo que va dañado, ni de lo que va dañado, de que reciben mucho agrauio y daño. Y me suplico en el dicho nombre vos mandasse que de aqui adelante constando que algunas mercaderias y cosas de las contenidas en los registros que lleuá las naos de los nuestros oficiales de Seuilla, se pierdén del todo, o se echaron a la mar, no les pidiessedes, ni lleuassedes derechos de almorarifazgo, y que las que fuessen dañadas, o menoscabadas, las abalieys por lo que podía valer al tiempo que llegassen, conforme a la dicha nuestra cedula suso incorporada, o como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porq̄ vos mado que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cúplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliéndola, si de las cosas que los dichos mercaderes lleuaren, o embiaren a essas dichas islas y prouincias al tiempo que llegaren fueren algunas cosas dañadas o maltratadas, las abalieys por lo que justamente valieren, así dañadas o quebradas, o maltratadas, sin tener respecto a lo que valieran si estuuieran sanas y sin daño alguno, y aquello porque así las abaliaredes lleueys y no mas, e así mismo de las cosas que os constare verdaderamente que registraron y con tormenta hizieró echazó dellas a la mar, no les pidays ni lleueys derechos de almorarifazgo, e no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, a quinze dias de Abril, de mil y quinientos y quarenta años. Frat. Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad

## Consejo Real de Indias.

475

Magestad. El Governador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda, que cada y quando los oficiales hizieren las aualiaciones de las mercaderias, para hazer las tengan las instrucciones delante sobre su mesa, para que por ellas determinen los casos y dudas que tuuieren.*

Año de  
538.

**L**A Reyna. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierrafirme llamada Castilla del Oro. Yo he sido informada, que a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hacienda, conuiene que cada y quando hizieredes alguna aualiacion estando en la Ciudad del Nombre de Dios, tengays en la mesa que aualiaredes la instruccion que de nos teneys, para que por ella determineys los casos y dudas que se ofrecieren. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar daresta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que de aqui adelante todas las vezes que fueres a aualiar las mercaderias que estuuieren en la casa de la contratacion de la Ciudad del Nombre de Dios, tengays en la mesa donde hizieredes la dicha aualiacion, las instrucciones que de nos teneys para vsar vuestros officios, para que por ellos determineys los casos y dudas que se ofrecieren en las dichas auallaciones, lo qual ansí hazed y cumplid. so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para nuestra camara. Fecha en Valladolid, a treze de Mayo, de mil e quinientos y treynta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. Señalada del Consejo.

*Cedula antigua que manda a los oficiales del Peru, que aualuen las mercaderias que fueren de la prouincia de Tierrafirme, a aquella tierra, y cobren el almoxarifazgo del mayor valor para su Magestad.*

Año de  
539.

**E**L R E Y. Nuestros oficiales de la prouincia del Peru, El Licenciado Iuan de Villalobos nuestro Promotor Fiscal, en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que las mercaderias que de estos Reynos van a la prouincia de Tierrafirme, se aualian alli para pagarnos el almoxarifazgo dellas, segun el valor que tienen, y que acaece que en ella las compran algunas personas y las pasan a essa prouincia, los quales intentan de defraudar en ella el almoxarifazgo a nos deuido, diziendo auerlo ya pagado en la dicha prouincia de Tierrafirme, y encubren auiendo los comprado y auido de nuevo en la dicha prouincia, y que porque los tales eran obligados a pagar almoxarifazgo de lo que ansí adquitian de nuevo, aunque los primeros dueños lo huuiesen pagado en la dicha prouincia que me suplicaua mandasse proueer como cessasse el dicho fraude, y se dicsse orden como en essa prouincia se cobrasse el almoxarifazgo de las tales mercaderias, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, q̄ deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuelo por bien, porque vos mando que veays lo susodicho, y constando os que todas y qualesquier mercaderias y cosas que fueren a essa dicha prouincia fueron aualiadas en el Nombre de Dios, y se pagaron a los nuestros oficiales que alli residen los derechos que monto la aualiacion que hizieron torneys a aualiar las tales mercaderias, segun lo que valieren a la fazon en essa tierra, y montaren mas de lo que fueron aualiadas por los oficiales de Tierrafirme, y cobrareys la demasia de lo que ansí montare la dicha vuestra aualiacion y no mas. Fecha en la Villa de Madrid, a veynte y vn dias del mes de Diziembre, de mil e quinientos y treynta y nueue años. Frater Garcia Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, su Governador en su nombre. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, embien a los del Peru las aualiaciones que hizjeré por sus generos para que por ellas cobren los derechos de almoxarifazgo de las mercaderias y esclauas.*

Año de  
573.

**E**L REY. Nuestros oficiales de la prouincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, para que los derechos de almoxarifazgo de cinco por ciento, que se nos han de pagar del mayor valor de las mercaderias que de essa tierra se passan a las prouincias del Peru justamente. Os mando que las aualuaciones generales y particulares que se hizieren en essa prouincia de las dichas mercaderias por generos, las embieys a los nuestros oficiales de la Ciudad de los Reyes, para que por ellas puedan cobrar mejor los derechos de almoxarifazgo, de lo qual terney particular cuenta como cosa que toca al bien de nuestra hazienda: y porque somos informados que en las dichas prouincias del Peru ay duda sobre si se deue pagar los derechos de almoxarifazgo de los esclauos negros que se lleuan de estos Reynos, por los que pagan en ellos, no embargan.e que por las cedula de licencias dellos se declara, que no se pague el almoxarifazgo de las Indias, porque aca se pagan estos derechos por las licencias, y esto se entiende del almoxarifazgo del primer puerto, a donde entran, y no del almoxarifazgo del Peru de el mayor valor que los tales esclauos tienen en aquella tierra se embia a mandar a los nuestros oficiales della, que cobren el almoxarifazgo del mayor valor dellas, y para que lo hagan justamente aualuareys los dichos esclauos, y embiareys a los dichos oficiales de los Reyes, vn traslado de las aualuaciones, para que por ellas cobren el dicho almoxarifazgo del mayor valor. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
576.

*Cedula que manda a los oficiales de Tierrafirme, que embien a los del Peru, las aualuaciones que hizieren de las mercaderias en particular.*

**E**L REY. Nuestros oficiales de nuestra hazienda de la prouincia de Tierrafirme, los nuestros oficiales de la Ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru, nos han escrito, que a causa de no les embiar vosotros hechas en particular las aualuaciones de las mercaderias, sino en general se les sigue mucho trabajo, demanera que han menester tenientes que asistan a hazerlas en particular, como las hazen para cobrar el mayor valor y crecimiento de lo en que se aualuan las mercaderias en el puerto del Nombre de Dios: y porque esto es de inconueniente a la cobrança de los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen y causa dilacion, os mando embieys las dichas aualuaciones en particular, como esta ordenado, sin que en ninguna via deys escusa, ni pongays inconueniente, porque así conuiene a nuestro seruicio. Fecha en san Lorenzo el Real, a doze de Enero, de mil e quinientos y setenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
573.

*Cedula que manda a la audiencia de Panama, que los mercaderes y personas que della fueren al Peru y lleuaren mercaderias, lleuen testimonio de las aualuaciones que los oficiales de Panama hizieren de los derechos que huieren pagado.*

**E**L REY. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Panama, de la Prouincia de Tierrafirme, Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las Prouincias de Tierrafirme, Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las Prouincias del Peru, nos ha escripto, que para lo tocante a la cobrança de los derechos de almoxarifazgo que se nos deuen en aquella tierra del mas valor de las mercaderias que se lleuan a ella, ha dado la orden que conuiene, y para hazer justas las aualuaciones es necessario que los mercaderes que tratan en essas prouincias, lleuen testimonios de las que en ellas se huieren hecho, y de los derechos que pagan por menudo, y porque nuestra voluntad es que se haga y cumpla así por lo que conuiene al buen recaudo y administracion de nuestra hazienda, os mando que proueaays como todos los mercaderes y personas que fueren de essas prouincias a las del Peru, y lleuaren mercaderias lleuen testimonio de las aualuaciones que en ellas huieren hecho y de los derechos

## Consejo Real de Indias.

477

rechos que huieren pagado por menudo, para que con mas brevedad se puedan cobrar los que se nos deuieren en aquellas prouincias por el mayor valor. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAPITULO De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Panama, en veynte y tres de Dixiembre de setenta y quatro, que manda que sin embargo de las dificultades que se le ofrecen hagan guardar y cumplir la cedula antes desta.*

Año de  
574.

**E**N lo que toca a la dificultad con que os parece que se podria guardar lo que se mando que los mercaderes lleuassen al Peru testimonio de las aualuaciones que hazen en esta prouincia y de los derechos que pagan por las causas que referis procurarays que toda via se guardelo que se ordeno en esto como mejor se pudiere hazer por lo que toca al bien de nuestra hazienda.

*Cedula que manda a la audiencia de Panama, de orden que los oficiales de la Real hazienda de aquella tierra en el despacho de los nauios que de la dicha prouincia van al Peru, guarden la misma orden que los oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla.*

Año de  
573.

**E**L REY. Nuestro Presidente de la audiencia de Panama, de la prouincia de Tierra firme, llamada Castilla del Oro. A nos se ha hecho relacion que el mal despacho de las naos que del puerto de esta ciudad salen para las prouincias del Peru, es ocasion de su perdida y fraude de los derechos que se nos deuen, y los registros se hazen con poca certidumbre y no por menudo ni se lleuan libros del soborno como en la mar del norte, y la gente mare ante es poco plastica, y conuiene se hagan los registros y visitas con mas cuydado, y los escriuanos guarden la misma orden que los del mar del norte. Porende yo vos mando, que veays la orden que se tiene en los registros de las naos que se lleuan de la casa de la contratacion de Seuilla, y el libro del soborno, y hagays que la misma orden se guarde para el mar del Sur: y ordenareys a los nuestros oficiales de esta Ciudad, que anssi lo hagan guardar. Lo qual puedan hazer facilmente con tomar vnos de los registros que se lleuan de la dicha contratacion, y fee de las aualuaciones que se hizieren en el Nombre de Dios, para cobrar el almoxarifazgo, y de lo que en esto proueyeredes nos dareys auiso. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAPIT. De carta que su Magestad escriuio a los oficiales de Panama, en diez y nueue de Enero de setenta y quatro, que manda, que las mercaderias que al puerto de aquella ciudad vinieren del mar del Sur hagan las aualuaciones con vno de los Oydores, y de las que fueren destos Reynos al Nombre de Dios, los oficiales y Oydores, o justicias.*

Año de  
574.

**A**Nssi mismo dezis, que por otro capitulo de la misma instruccion se manda que se hagan aualuaciones generales de todas las flotas que fueren de estos Reynos a esse, y salieren del puerto de esta Ciudad para el Peru y otras partes, y que lo auia des comunicado con nuestra Real audiencia, y le parece, que estas aualuaciones no se entienden sino de las mercaderias que vienena esta ciudad por el mar del Sur, y que las que van de estos Reynos, la han de hazer los nuestros oficiales que residen en la Ciudad del Nombre de Dios, y nos suplicays lo mandemos declarar: nuestra voluntad es, y os mandamos, que de las mercaderias que al puerto de esta ciudad vinieren asssi de las prouincias del Peru como de otras qualesquier partes por el mar del Sur, se hagan las aualuaciones por vosotros, con vno de los Oydores que nombrare el nuestro

Presidente de esta audiencia, y de las que fueren de estos Reynos, y por el mar del Norte al nombre de Dios, se hagan por los nuestros oficiales que allí residen con el nuestro Oydor que viniere a aquella ciudad a ello, y no viniendo con la justicia ordinaria della, y con esta declaracion se ha de guardar lo contenido en el dicho capitulo.

Año de  
174.

*CAPIT. De carta que su Magestad escriuio a la audiencia de Panama, en cinco de Septiembre de setenta y quatro que manda, prouean como se guarde y cumpla el capitulo antes deste, que declara las personas que han de hazer las avaluaciones en Panama y nombre de Dios.*

**S**obre la orden que se ha de tener en la avaluacion de las mercaderias que van de estos Reynos y se descargan en la ciudad del Nombre de Dios, y en las que vienen del Peru a esta Ciudad, auemos acordado que los oficiales de nuestra Real hacienda de la dicha ciudad del Nombre de Dios, juntamente con el oydor de esta audiencia, que allí se hallare presente, o con la justicia ordinaria, no yendo el oydor ordinario a ello hagan las dichas avaluaciones de las mercaderias que fueren de estos Reynos, y cobren por ellos los derechos que nos pertenecieren, y de las mercaderias que bajaren del Peru a esta ciudad, hagan las dichas avaluaciones los oficiales de la dicha ciudad de Panama, juntamente con vno de los oydores de esta audiencia qual fuere nombrado por vos el nuestro Presidente: y en esta conformidad hareys que se cumpla lo de las dichas avaluaciones.

Año de  
136.

*Cedula que manda, que ninguna persona pueda hazer casa de aduana en el rio de Chagre, de la prouincia de Panama donde se recojan las mercaderias que se huieren de cargar y descargar mas de la que la ciudad de Panama tiene hecha y si alguno la quisiere hazer, sea de piedra o tapia, y para meter en ella sus mercaderias.*

**L**A Reyna. Nuestro Governador o Iuez de residencia, de la prouincia de Tierra-firme, llamada Castilla del Oro, Toriuio Montañes de Lara, en nombre de la ciudad de Panama, me ha hecho relacion, que la dicha ciudad tiene vna casa en la ribera del rio de Chagre, donde se descargan y ponen todas las mercaderias que van y vienen a esta dicha prouincia, y me suplico mandasse que en la dicha ribera no se hiziesse otra casa alguna para el dicho efecto, y que los dueños de las mercaderias pagassen lo que conforme a las ordenanças que la dicha ciudad tiene hechas, son obligados a pagar por meter las dichas mercaderias en la dicha casa, o como la mi merced fuesse, por ende yo vos mando que proueays que de aqui adelante ninguna persona haga en la dicha ribera del rio de Chagre, otra casa alguna donde se recogan y pongan todas las mercaderias que se huieren de cargar y descargar en el dicho puerto, y si algun vezino de la dicha prouincia, quisiere hazer en la dicha ribera alguna casa para en que se recogan sus propias mercaderias, lo pueda hazer, con que la casa que anfi hiziere sea de piedra, o de tapia aunque no de vezindad, con que en la tal casa no pueda acoger ni acoga otras mercaderias algunas, sino las suyas. Fecha en Valladolid, a primero dia del mes de Diziembre, de mil e quinientos y treynta y seys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.

Año de  
175.

*CAPIT. De carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo, en veynte y siete de Hebrero, de setenta y cinco que manda, que con parecer de los oficiales, haga hazer vna casa de aduana en el puerto del Collao de poca costa.*

**E**ntendida la necesidad que por algunas vias aueys significado, de que en el Collao puerto de Lima, se haga vna casa de aduana, y que esta se podia hazer de lo que procediere de vn tambo y vnabodegas que allí tenemos, y de algunas cõdenaciones de cosas descaminadas que pasan por el dicho puerto nos ha parecido remitiros lo para

lo para que con parecer de los nuestros oficiales de nuestra hacienda se haga la dicha casa de poco gasto y edificio moderado a costa de las cosas sobredichas, o de los derechos de la misma aduana que se fuere haciendo.

*C. A. P. De la instrucción que se dio al Virrey de la nueva España, en diez y seys de Abril de quinientos y cinquenta años, que dispone, provea y de orden como en la casa de la contratación de la Veracruz quepa todas las mercaderias que se llaman de estos Reynos.*

Año de 550.

**O**tro sí, dareys orden como en la casa de la contratación de la Veracruz, puedan caber todas las mercaderias que van de Castilla a la nueva España, pipas y toneles, y caxas, y otras cosas, y si tantos navios fueren al dicho puerto que las dichas mercaderias no puedan caber en la dicha casa de la contratación, por grande que sea, dareys orden como los nuestros oficiales o sus tenientes con la nuestra justicia, comen otra casa que supla la dicha necesidad, y que como vayan descargando, los tenientes de nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de la Veracruz con la nuestra justicia como les esta mandado, vayan avaluando lo que allí se descargare, y entregando a sus dueños por la orden suso contenida.

*Cedula que manda, que no se descargue ninguna mercaderia de los navios en que se lleuaren sin licencia de los oficiales, y despues de dada, se llenen todas a la casa de la contratación, para que allí se aualien y entreguen a sus dueños.*

Año de 557.

**E**L REY. Por quanto el Licenciado Iuan de Villalobos nuestro procurador Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, en nombre de nuestro Fisco y Patrimonio Real, me ha hecho relacion, que a nuestro seruicio cõuiene, que las personas que lleuaren mercaderias a la ciudad de la Veracruz, no las descarguen ni saquen del nauio en que las lleuaren, sin que primeramente les den licencia para ello los tenientes de los nuestros oficiales que en la dicha ciudad residen, y que ya que se la ayan dado, las lleuen de recho a la casa de la contratación della, y las presenten ante los dichos tenientes, para que las aualien, y me suplico lo mandasse así proveer, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por bien, por ende por la presente mando que de aqui adelante ninguna ni algunas personas que lleuaren mercaderias al puerto de la dicha ciudad de la Veracruz, sean osados de las descargar ni sacar del nauio en que las lleuaren, sin que primeramente les den licencia para ello los tenientes de los nuestros oficiales que en la dicha Ciudad residen, y que despues de dada la dicha licencia así como de desembarcaren las dichas mercaderias, las lleuen a la casa de la contratación de la dicha ciudad, y las presenten ante los dichos tenientes para que las aualien, so pena que los que lo contrario hizieren, incurran en pena de la tercia parte de lo que allí lleuaren, y sea aplicado para nuestra camara y fisco, y porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra cedula sea pregonada en la dicha ciudad por pregonero, y ante escriuano publico, y porque por otra nuestra cedula hemos mandado a don Antonio nuestro Visorrey y Governador de la nueva España, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que en ella reside, que provea como en la parte donde viere que ha de permanecer la dicha ciudad, se haga casa de contratación: por la presente mando a la nuestra justicia de la dicha ciudad, y a los tenientes de los dichos nuestros oficiales que en ella residē, que procuren como con la mayor priesa que ser pueda se haga la dicha casa, y tengā cuidado del cumplimiento y execucion de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en Valladolid, a dos dias del mes de Julio, de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan de Samano. Señalada del Consejo.



Año de  
574.

*Cedula que manda a la audiencia de Panama, no consientan, ni den lugar que los mercaderes hagan tiendas ni Varracos para sus mercaderias, sino que luego como las sacaren de los nauios, las lleuen a la casa de la contratacion.*

**E**L Rey. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Panama, de la prouincia de Tierra firme: porque nos somos informado, que al tiempo que las flotas y otros nauios que van sin ellas a esta prouincia llegã a la ciudad y puerto de Nombre de Dios, hazen ciertas tiendas que llaman Varracas, a donde sacan y ponen las mercaderias, para desde alli lleuallas a la casa de la contratacion de la dicha Ciudad, y que de auer estas tiendas se siguen inconuenientes en daño de nuestra hazienda. Yo vos mando, que proueyays como de aqui adelante no se hagan las dichas tiendas, ni las aya en manera alguna, y que la dichas mercaderias selleuen luego como se sacaren de los dichos nauios a la dicha casa de la contratacion, para que se euiten los fraudes que de lo contrario podrian resultar, y por la presente mandamos a los capitanes Generales de las dichas floras que fueren a esta dicha prouincia, que guarden y hagan guardar lo que ansí proueyeredes, y esta tal cedula, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Aranjuez, a diez y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

Año de  
574.

*Cedula a los oficiales de la Real hazienda, y alcalde mayor del Nombre de Dios que manda lo mismo que la cedula antes desta.*

**E**L Rey. Nuestro Alcalde mayor de la Ciudad del Nombre de Dios, de la prouincia de Tierra firme y nuestros oficiales de nuestra hazienda, que residis en la dicha ciudad, porque nos somos informado, que al tiempo que las flotas y otros nauios que van sin ellas a esta tierra, llegan a esse puerto a hazer ciertas tiendas que llaman Varracas, a donde sacan y ponen las mercaderias para desde alli llevarlas a la contratacion de essa dicha ciudad, y que de auer estas tiendas se siguen inconuenientes, en daño de nuestra hazienda. Yo vos mando que proueyays como de aqui adelante no se hagan las dichas tiendas, ni las aya en manera alguna, y que las dichas mercaderias se lleuẽ luego como se sacaren de los dichos nauios a la casa de la contratacion de essa dicha ciudad, para que se euiten los fraudes que de lo contrario podrian resultar, y por la presente, mandamos a los capitanes Generales de las flotas que fueren a essa dicha prouincia, que guarden y hagan guardar lo que ansí proueyeredes, y esta nuestra cedula, y que contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. Fecha en Aranjuez a diez y seys de Mayo, de mil e quinientos y setenta y quatro años. Yo el Rey. Por mada do de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada de los del Consejo Real de las Indias de su Magestad.

Año de  
575.

*Cedula que manda a los oficiales de la prouincia de Panama, que caa y quando llegaren las flotas que van de estos Reynos a la ciudad del Nombre de Dios, vayan vno o dos dellos por su turno, a entender en el despacho dellas, y en las aualuaciones y cobrança de los derechos de almojarifazgo.*

**E**L REY. Nuestros oficiales de nuestra hazienda que residis en la Ciudad de Panama, y el Nombre de Dios de la prouincia de Tierra firme. Sabed que auiendo entendido que el auerse criado y proueydo oficiales en la dicha ciudad del Nombre de Dios, no es de la importancia que se entendio que fuera, y que antes han resultado dello algunos inconuenientes. Visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado, auemos acordado de lo mandar quitar e confumir, y que solamente aya en essa prouincia tres oficiales que son vn Contador, vn Thefore-ro, y vn Factor, y vn Veedor como antes lo solia auer, y que residan en essa ciudad de Pa-  
nama

panama, y al tiempo que lleguen al puerto de la ciudad del Nombre de Dios, las flotas que de estos Reynos fueren vno o dos de vosotros vengays por su turno, al despacho dellas: y así auemos proueydo por nuestro Factor y Veedor a Pedro de Ortega Valencia, nuestro Contador que agora es en la ciudad del Nombre de Dios, como halla lo vereys por su titulo, y le embiamos a mandar, que luego vaya a residir en esta Ciudad de Panama, por ende yo vos mando, que en esta conformidad luego como veays esta nuestra cedula, vfeys todos tres, Theforero, Contador y Factor, y Veedor vuestros officios, residiendo en la dicha ciudad de Panama, y teniendo en ella cuenta con toda la hazienda que nos perteneciere, y huviere pertenecido, así en esta dicha ciudad de Panama como en la del Nombre de Dios, y otras qualesquier partes de esta prouincia, procediendo en ello con el cuydado y diligencia que deueys a nuestro seruicio, conforme a lo que por nos esta proueydo y ordenado, y adelante ordenaremos, y mandaremos, y quando al puerto del Nombre de Dios llegaren las dichas flotas que de estos Reynos fueren, verneys vno, o dos de vosotros por su turno, a entender en el despacho dellas, y en las aualuaciones de las mercaderias y cobrança de los derechos que se nos deuieren y huviere de pagar, y hazer lo que mas conuiniere a nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda, segun y como se solia hazer antes que se criassen los dichos officios de Theforero y Contador en la dicha Ciudad del Nombre de Dios. Fecha en Aranjuez, a diez de Nouiembre, de mil e quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo. Señalada del Consejo.

*Cedula que manda a la audiencia de Panama, prouean y den orden como vno de los Oydores della, vaya a la ciudad del Nombre de Dios para que determine las diferencias entre marineros y otras personas de la flota.*

Año de  
569.

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra audiencia Real, que reside en la ciudad de Panama, de la prouincia de tierra firme. Sabed que la flota de que va por general Diego Flores de Valdes, esta de partida y a punto para se hazer a la vela en el puerto de san Lucar de Varrameda, para esta tierra, y porque conuiene que buelua este año a estos Reynos, vos mando que luego que sepays que la dicha flota es llegada al Nombre de Dios, embieys allí vno de los Oydores de esta audiencia, para que vea breue y sumariamente, y oyga los pleytos y diferencias que huviere entre los marineros y otras personas de la flota que se ofrecieren, y prouea lo que mas conuenga para su despacho, de manera que la dicha flota no se detenga en el dicho puerto del Nombre de Dios, y pueda boluer este año como dicho es. Lo qual así hazed y cumplid, sin que en ello ay a escusa ni dilacion alguna. Fecha en Madrid, a treynta de Enero, de mil y quinientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erafo. Señalada del Consejo.

*CAPIT. De carta que su Magestad escrivio a los oficiales de la Real hazienda de la isla Española, en veynte y vno de Agosto de setenta y dos, que manda, que quando llegaren las flotas que van a la nueva España, al puerto de Ocoa, vaya vno dellas por su tanda a estar presente.*

Año de  
572.

**A**NSI mismo dezis, que todas las flotas que van de estos Reynos para la nueva España, tocan al puerto de Ocoa, que esta treze leguas de esta Ciudad, y que auays estado en costumbre de embiar siempre vna persona con vuestro podera que se halle en el dicho puerto, durante el tiempo que en el estuuieren surtas las naos para tomar lo que se lleuare y sacare de ellas en tierra sin registro y licencia, y ver lo que mas conuenga al buen recaudo de nuestra hazienda, y que los Generales y los demas oficiales de las flotas, no admiten a las dichas personas, ni les consienten hazer diligencia para execucion de lo susodicho, y por esto ay fraudes e inconuenientes, y aunque auis tenido acuerdo de q̄ vno de vosotros vaya a ello personal-

mente

mente lo que y dexado por escusar diferencias que podrian auer con los generales, y que conuernia mandásemos que se hiziesse lo que aquí teney acordado, dando os comission nuestra para que pudiesdes executar mejor nuestras ordenanças. Ha nos parecido, que vno de vosotros por vuestra rueda, vaya al dicho puerto de Ocoa, y se halle presente todo el tiempo que estuieren en el las floras que van destos Reynos para la dicha nueva España, y no consienta que se saquen de essa isla para yr en ellas passage ros algunos, ni otra cosa alguna contra nuestras ordenanças, ni que las dichas floras dexen en essa isla cosa alguna contra lo que ellas disponen, sin que os entremetays a visitar las floras, ni en mas que en lo susodicho, y así os encargo y mádo lo hagays y cumplays

de aquí adelante con mucho cuydado y diligencia, para que se euiten los frau-

des, y encubiertas que en daño de nuestra hacienda podría auer. Fecha

en el Pardo, a veynte y vno de Agosto, de mil e quinientos y se-

setenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Mage-

stad. Antonio de Erafo. Señalada

del Consejo.

*Este Libro Tercero del CEDULARIO INDIANO,  
acabó de imprimirse en los talleres de  
Gráficas Ultra, S. A., de Madrid,  
calle de Alcalá, 126, el día dos de  
febrero, festividad de la Purifi-  
cación de Nuestra Señora,  
de mil novecientos  
cuarenta y seis.*

Laus Deo





**CEDULARIO INDIANO**



**LIBRO TERCERO**